

DICCIONARIO

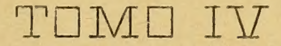
DE LA

LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL PERÚ

COMPUESTO POR

JUAN JOSÉ CALLE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, EX-FISCAL DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
SOCIO DE NUMERO DE LA ACADEMIA PERUANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CORRESPONDIENTE DE LA REAL MATRITENSE, MIEMBRO DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA
Y DEL INSTITUTO DE ABOGADOS DEL BRASIL



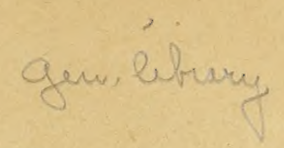
TOMO IV

R - Z

LIBRERÍA É IMPRENTA GIL. — LIMA

CALLE DE LAMPA (BANCO DEL HERRADOR) NOS. 569 Á 579.

1911



LIBRO NOTABLE (1)

La Comuna,—dicen los tratadistas,—es la escuela elemental de la administración pública.

Luego, educar á los gestores de la cosa comunal, es contribuir á levantar las aptitudes de los que ingresan al manejo de los asuntos del Estado.

Difícil es por supuesto aquella tarea de la instrucción legal de los municipales, tanto más difícil, cuanto que se trata de aprendices mayores de edad y poco aficionados generalmente á la lectura.

Necesario es, de consiguiente, ponerles delante un libro de muy fácil manejo, en el que puedan hallar apuntaciones sobre cada materia, en el momento en que por razón del cargo les ocurra tratarla.

Hasta aquí venía respondiendo en mucho á semejante exigencia el "Diccionario de Legislación Peruana"; pero se comprende, que esta obra ni por su índole ni por su vastedad era el manual adecuado para las oficinas municipales, aparte de que por los cambios de legislación ocurridos desde que ella se publicó, había venido á pasar, en la esfera de la administración local, á la categoría de un respetable monumento histórico.

Va á sustituirla con ventaja, naturalmente, el *Diccionario de la Legislación Municipal del Perú compuesto*, á propósito, por el *doctor Juan José Calle*, hoy fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia, ex-diputado y ex-director de gobierno, quien por su profesión y su carrera administrativa, ha tenido ocasión de dominar la materia de su obra y erigirse como una de nuestras autoridades en ella.

Desde luego, cabe manifestar que el contenido abarca mucho más de lo que anuncia el título, pues en vez de conformarse el autor con tocar por orden alfabético exclusivamente los puntos y temas de la legislación municipal, entra á ocuparse, y muchas veces con extensión, de tópicos propios de las otras ramas de la legislación patria, á los que aquélla se refiere ó con los que frecuentemente tienen que hacer los administradores locales.

Responden á ésta mira suplementaria, los artículos del Diccionario intitulados *accesión, alimentos, baldíos, condición, costumbre,* y otros, tocantes al Derecho civil; *abogado, actuario, acuerdo, acumulación, adjudicación, cedulón, competencia,* etc., concernientes al Derecho procesal civil ó administrativo; *abastecedor, abastos, cárcel, casa de aislamiento para contagiosos, constitución, cementerio, censo,* etc., etc. no pocos de ellos tratados con sobria erudición, y que pertenecen á los indeterminados dominios del Derecho público interno ó al reducido campo de los Derechos civiles especiales, de aguas, agricultura, comercio y minas.

Como para facilitar, además, el conocimiento de la geografía política internacional y las relaciones interlocales, el *Diccionario* es profuso en noticias acerca de la demarcación territorial de la República, exornadas algunas de ellas, ó sea las relativas á Arequipa, Ayacucho, Cerro de Pasco, Cuzco, etc. con la breve reseña de la fundación y de las peripecias de las ciudades.

---

(1) Este artículo vió la luz pública en EL DERECHO correspondiente á junio de 1907, distribuído cuando estábamos en el extrangero en servicio de la patria, y al reproducirlo ahora nos es grato expresar á su distinguido autor nuestra gratitud por la bondad con que juzga nuestro modesto trabajo.

J. J. C.

Según esto, el *Diccionario* viene á ser de ineludible consulta no solamente en las municipalidades, sino, en general, para todas las oficinas administrativas y para cuantos se entienden profesionalmente con ellas.

La materia misma del libro,—el régimen comunal,—es completa hasta aquí; el primer tomo, único salido á luz, comprende en los artículos correspondientes á las letras A. B. C. cuanto tenemos vigente en la administración local. En él hallarán las poblaciones que carecen todavía de los importantes servicios de agua potable, alumbrado, etc., el procedimiento que han seguido y las bases económicas y técnicas que han adoptado las localidades que las han antecedido en estos progresos materiales, sin los que hoy casi no se conciben el bienestar y la cultura.

En él también, abarcando el conjunto de cada materia, se puede apreciar ya las anomalías que es indispensable corregir, verbi gracia en el orden de los árbitrios, para extirpar exacciones, muchas de las cuales minan la unidad de la Nación; ya las contradicciones en que no se ha podido menos de incurrir,—ejemplo, respecto de cárceles,—por haberse sometido un mismo asunto á diferentes reparticiones ministeriales, con olvido de los principios y leyes de la competencia.

Se debe, por ello, esperar que el tomo ó tomos siguientes de la obra, toquen uno á uno los puntos legales cuyo desconocimiento trae tales anomalías y contradicciones, para que sentada doctrina se marque el límite de las atribuciones municipales en sí mismas y se deslinde las jurisdicciones en la administración central.

El plan del *Diccionario* es naturalmente el usual y peculiar de las publicaciones de esta clase: sucesión de asuntos por orden alfabético; en cada materia, primera una definición concisa de ella, después alguna exposición ó comentario, si lo admite; en seguida, la reproducción de las leyes, decretos, reglamentos y demás actos oficiales pertinentes.

Su estilo es llano, cual lo requieren las personas más inmediatamente llamadas á repasar la obra, y correcto, como era de esperarse, atenta la ilustración del diccionarista.

La institución comunal, tiene pues, en el catálogo que le está publicando el doctor Calle, una oportuna y apreciable fuente de información y de aprendizaje.

La institución municipal! Quien no la mira con simpatía y no ha gustado de servirla con entusiasmo?

Lo mismo que la Patria, el municipio *"tiene dercho á nuestros más caros afectos, así en lo pasado como en lo porvenir."*

Los alcaldes municipales de Lima y de Arequipa, presentándose en el cuartel general del invasor á entregar las llaves de esas ciudades rendidas, bebieron ellos solos, personificando sus respectivas comunas y en obsequio al Perú, las heces más amargas de un cáliz de sacrificio y conquistaron, por lo tanto, para el régimen local el agradecimiento cariñoso de los buenos ciudadanos.

Lo que se haga, en consecuencia, para levantar é imprimir impulso fructuoso á la autonomía local en la República, es obra de patriotismo, es propender al robustecimiento de un Poder que nunca desaparece y cuyo equilibrio con los Poderes políticos es uno de los orígenes de la prosperidad anglo-sajona.

He aquí la explicación de estas líneas, de cordial en hora buena al doctor Calle y lo que su libro significa y ha de realizar.

H. P.
Abogado

ERRATAS

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE	LÉASE
1	2.ª	3	*Tomra*	*Tomar*
3	2.ª	1	rendimientos	rendimiento
3	2.ª	2	pueded	pueden
4	1.ª	21	acepta	aceptó
5	1.ª	21	1905	1906
8	1.ª	6	inquirirla	adquirirla
18	1.ª	15	procedentes	precedentes
34	2.ª	31	las exención	las de exención
38	2.ª	3	Resuelto	Resueltos
38	2.ª	38	Art. 4.º	4.º
40	2.ª	18	el uno	el uno y medio
42	1.ª	48	extención	extensión
47	1.ª	8	libras de la cláusula 12	libras á que se refiere la cláusula 11.ª y la correspondiente á la amortización é intereses del de treinta mil libras de la cláusula 12.
47	1.ª	9	entregada	entregado
62	1.ª	42	concelando	cancelando
73	1.ª	9	no satisfaga	no se satisfaga
74	1.ª	26	de los	de las
74	2.ª	52	condició	condición
75	1.ª	39	antimonias	antinomias
80	2.ª	45	haber	hacer
81	1.ª	18	extensión	extinción
88	1.ª	4	puntual observación	puntual observancia
96	1.ª	50	de	del
99	1.ª	8	Art. 4.º id.	Art. 4.º Dec. 21 jun. 1852.
104	1.ª	41	teniendo	tendiendo
118	1.ª	42	los	las
123	2.ª	43	indicando	indicado
131	2.ª	28	haciendo	haciendo que
148	1.ª	38	de cuando	cuando
169	1.ª	35	y 121	y 23, 121
192	1.ª	1	cónyugue	cónyuge
207	1.ª	32	DESTINADOS	DESIGNADOS
207	1.ª	44	sobordo	soborno
207	2.ª	15	en los	en cualquiera de los
243	2.ª	25	veinte soles	veinticinco soles
263	2.ª	16	Bruzzi	Buzzi

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE	LÉASE
269	1.ª	11	médica de higiénica	médica é higiénica
278	1.ª	34	á las	á los
279	2.ª	5	lo que	los que
282	2.ª	8	inc 1.°	inc. 1.° C.
292	2.ª	14	fsica	física
292	2.ª	28	guardiadores	guardadores
293	1.ª	11	incritos	inscritos
295	1.ª	4	concripción	conscripción
298	2.ª	46	que	á que
304	1.ª	2	circunstancias	circunscripciones
304	1.ª	23	desertados	desertores
312	1.ª	22	encargada de los so-	para la respectiva
319	2.ª	45	Art. 20	Art. 29
320	2.ª	18	á méritos	á mérito
325	1.ª	32	abrebadero	abrevadero
326	1.ª	13	ribeños	ribereños
329	2.ª	27	dejarán	dejaran
330	2.ª	48	revisará	revisara
332	2.ª	49	hecha	hecho
333	1.ª	47	requieran	requieren
333	2.ª	40	quedan	puedan
334	1.ª	46	pasar	pesar
335	1.ª	21	sídicos	síndicos
338	2.ª	45	1875	1857
341	1.ª	5	cuarentisies	cuarentiseis
341	1.ª	50	tacajo	tasajo
342	2.ª	4	cancho	chancho
348	1.ª	24	restor	rector
350	2.ª	46 y 48	cebeza	cabeza
353	2.ª	20	Sacabaya	Socabaya
353	2.ª	52	Whaaton	Wheaton
359	2.ª	40	fallezcan	fallezca
361	2.ª	1	que nom-	que nombra
363	1.ª	29	devotos	de votos
366	1.ª	40	privada	priva
372	2.ª	28	sino	si no
374	1.ª	48	oficial	fiscal
378	1.ª	34	además	demás
378	2.ª	37	Tupac	Tapuc
385	1.ª	4	celar en	celar que en
391	1.ª	15	exiga	exija
401	1.ª	50	repetición de las es-	repetición de las escenas ó pasajes que le hayan agradado
408	2.ª	52	mayor de edad,	mayor de edad, casado y don Eduardo Lavergne, peruano vecino de esta capital, mayor de edad

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE	LÉASE
419	1.ª	33	arbitrios	árbitros
419	1.ª	51	*quoc*	*quæ*
419	2.ª	2	participación	participado
448	1.ª	31	efectos	afectos
460	1.ª	27	imupesto	impuesto
478	2.ª	31	particualres	particulares
479	1.ª	46	ese	se
480	1.ª	40	hacarse	hacerse
483	1.ª	33	1095	1905
483	2.ª	46	soluciones	resoluciones
487	2.ª	47	líntas	líneas
488	2.ª	48	tu tenor	su tenor
493	2.ª	15	sino	si no
501	1.ª	25	ranvía	tranvía
509	1.ª	2	enganche	ensanche
517	2.ª	31	V	VII
522	2.ª	5	campaña	campana
530	2.ª	50	posoble	posible
531	1.ª	35	dentral	central
531	1.ª	43	tráfico eléctrico	tráfico público, haga el ingeniero inspector del ferrocarril eléctrico
533	1.ª	52	municipalidedes	municipalidades
536	1.ª	45	1093	1903
542	2.ª	10	importancia	importación
551	1.ª	35	kológramos	kilógramos
554	2.ª	13	empesas	empresas
556	2.ª	43	requirir	requerir
558	1.ª	12	debidas	bebidas
558	1.ª	16	esclusive	inclusive
559	2.ª	40	los	dos
559	2.ª	43	decibir	recibir
561	2.ª	27	Párece	Párese
564	1.ª	16	párece	párese
564	1.ª	19	párece	párese
580	2.ª	16	el trolley	el trolley aereo en las calles de Pilitricas, Ibarrola y Matajudíos
637	2.ª	39	3439	3493

La última línea de la 2.ª columna de la página 32 que dice "Recaudación de las rentas muni-" en letra negrita debe suprimirse.

El primer renglón de la 2.ª columna de la página 295 corresponde á la 1.ª columna de la misma página.

La nota de la 2.ª columna de la página 330 corresponde á la 2.ª llamada de la 1.ª columna de la misma página.

La resolución suprema que comienza en la línea 11 de la 1.ª columna de la página 437 es de 4 de octubre de 1871.

ABREVIATURAS USADAS EN ESTA OBRA

A.	Acta	Nov. Recop.	Novísima Recopilación
Ab.	Abril	Nbre.	Noviembre
Admon	Administración	O.	Ordenanza
Agto.	Agosto	O. M.	Ordenanza municipal
Art.	Artículo	Oct.	Octubre
B.	Bando	Part.	Partida
C.	Código civil	P.	Código penal
Cap.	Capítulo	Per.	Peruano (periódico oficial)
Ced.	Cédula Real	Prom.	Promulgado
Circ.	Circular	Pub.	Publicación
Cit.	Citado	R.	Reglamento
C. de A.	Código de aguas	R. Com.	Reglamento de Comercio
Com.	Código de comercio	R. Gral. de I. P.	Reglamento general de instrucción primaria
Con.	Conciliador (Periódico)	R. Pol.	Reglamento de policía
Const.	Constitución	R. de P. M.	Reglamento de policía municipal
Dec.	Decreto	R. Gral de S.	Reglamento general de sanidad
Dbre.	Diciembre	Recop. de Ind.	Recopilación de Indias
Dict.	Dictatorial	Reg. Of.	Registro oficial
E.	Código civil de enjuiciamientos	R. P.	Reglamento de jueces de paz
E. P.	Código de enjuiciamientos penal	Res.	Resolución
En.	Enero	Res. Sup.	Resolución suprema
Fbro.	Febrero	R. T.	Reglamento de tribunales
Gac.	Gaceta oficial	Sec.	Sección
Gral.	General	Set.	Setiembre
Insts.	Instituciones	Tit.	Título
Inc.	Inciso	Tit. Prel.	Título preliminar
L.	Ley	V.	Véase
L. O. de I.	Ley orgánica de instrucción		
L. O. del P. J.	Ley Orgánica del Poder Judicial		
Lib.	Libro		
M. c.	Mandada cumplir		
Mzo.	Marzo		
May.	Mayo		

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL PERÚ

R

Raíces. **2734.**—Se llama *bien raíz*, y más comunmente en plural *bienes raíces*, las haciendas de campo, los edificios, y demás cosas que no se pueden trasportar de un lugar á otro. V. BIENES CORPORALES.

Ranchos provisionales. **2735.**—Llámanse así las casas y edificios construidos en el Callao en terrenos de propiedad del Estado, ó de la sociedad de beneficencia pública ó de la municipalidad, que fueron vendidos á censo redimible y por los cuales los propietarios pagan el censo correspondiente.

La relación de los ranchos provisionales que pagan censo al concejo provincial del Callao, la hemos inserto en el artículo PROPIOS DEL CALLAO.

Rato. **2736.**—Adjetivo que se aplica al matrimonio legítimamente celebrado, mientras no ha intervenido el trato carnal de los esposos. V. MATRIMONIO.

Razón. **2737.**—Esta palabra en una de sus acepciones significa lo mismo que relación ó cuenta; y en este sentido se usa frecuentemente en las leyes. Significa también motivo ó causa; y así decimos que los testigos dan *razón* de sus dichos.

La palabra *razón*, en cuanto significa relación ó cuenta, se usa en varios casos: se conoce la *razón* de bienes que debe presentar el deudor fallido, la *razón* de los testigos que han de declarar en los juicios, la *razón* de las hipotecas, la de los matrimonios, nacimientos y defunciones, la *razón* de causas, y otras semejantes.

Tomra razón es copiar, asentar ó anotar en resumen alguna partida de cargo ó data, ó algún despacho ú otra cosa semejante, en los libros destinados á este fin en las oficinas, para que se tenga la noticia que conviene.—Esta frase se usa en el foro solo con respecto á las hipotecas y á las sentencias. De las primeras toma razón el escribano respectivo; y las segundas deben copiarse en un libro.

En el ramo administrativo casi no hay una oficina en que no se lleve este libro de *tomas de razón;* lo tienen los ministerios y sus dependencias, las prefecturas, las tesorerías, etc.; y por ellos se puede saber lo que se hizo en cualquier asunto, y tener al mismo tiempo una constancia de lo que se hace en la oficina.

Razón de estado. **2738.**—La política y regla con que se dirijen y gobiernan las cosas pertenecientes al interés y utilidad de la república: asi se dice que tal gasto, tal medida ó determinación se justifican por la *razón de estado*, esto es, por que se ha cuidado ante todo del bien del estado, prescindiendo de algunas consideraciones que podían ofrecerse en contra.

Si la razón de estado puede en verdad justificar algunas medidas extraordinarias, conviene no abusar de este recurso, y persuadirse de

que en país democrático no hay más razón de estado que el cumplimiento de las leyes; y que solo es dado sobreponerse á ellas en los casos en que sus disposiciones resulten contrarias á la constitución del Estado.

Razón social. 2739.—La firma que adopta una casa de comercio para las cartas, letras, vales, etc., y es el nombre con que se la conoce y designa.

Reacción. 2740.—La reunión de esfuerzos contra la ejecución de un propósito, producidos por la fuerza misma empleada para asegurar su logro. De esta voz se usa frecuentemente en política, para designar que se trabaja por el restablecimiento de principios que han caducado, ó de instituciones que desaparecieron.

Real. 2741.—Lo que toca y pertenece al rey. En este sentido se dice jurisdicción *real*, patronato *real* cédula *real*, etc Se usa mucho de esta acepción en las leyes españolas y de indias.

Se llama también *real* lo que toca ó pertenece á las cosas, por contraposición á lo personal. Así decimos acción *real*, derecho *real*, obligación *real* etc.—En todos estos casos la palabra real hace entender que el derecho ú obligación recae sobre una cosa, y se puede hacer valer sin consideración á la persona del poseedor.

Realengo. 2742.—Adjetivo que se aplica á los bienes, para designar aquellos que no tienen hipoteca, censo, ni otro gravámen.— V. BIENES REALENGOS.

Reasumir. 2743.—Volver á tomar lo que antes se tenía ó se había dejado: asi suele decirse que el presidente *reasume* el mando, cuando vuelve al desempeño de su cargo, después de haber cesado temporalmente por alguna de las causas que designa la constitución.

Rebaja. 2744.—Disminución, desfalco ó descuento de alguna cosa. Hay rebaja de renta en los arrendamientos, rebaja de pensión en los censos, y de cantidad en las libranzas.

Rebelde. 2745.—El que se revela ó subleva, faltando á la obediencia debida. Esta acepción se usa mucho en el ramo administrativo.—En el foro se llama *rebelde* el que no responde ó no comparece en juicio dentro del término de la citación ó del llamamiento hecho por órden del juez.

Rebeldía. 2746.—La omisión ó tardanza del reo ó actor en responder ó comparecer dentro del término de la citación ó del llamamiento hecho por el juez.—Cuando la rebeldía es reiterada se llama *contumacia.*

La rebeldía y la contumacia son diligencias comunes, ó que pueden tener lugar en todo juicio; y están sujetas á las disposiciones consignadas en los artículos 490 á 514 inclusive del código de enjuiciamientos en materia civil.

Recaudación. 2747.—El acto de cobrar ó percibir caudales ó efectos; y también la tesorería ú oficina destinada para la entrega de caudales públicos. Según esto, vale tanto decir *recaudación* como *oficina de recaudación.*

Recaudador es el individuo encargado de la cobranza de los caudales públicos.

El artículo 121 de la ley orgánica de municipalidades prescribe que los bienes, ramos y servicios municipales se den en arrendamiento en pública subasta; y este era también el sistema legal seguido para la recaudación de las rentas departamentales y para la de las contribuciones y rentas generales de la república con excepción de la renta de aduanas y de correos, hasta el año de 1895 en que el congreso expidió la ley de 13 de diciembre de ese año, autorizando al poder ejecutivo para que dictara las órdenes y tomara las disposiciones necesarias para la mejor recaudación de

los impuestos fiscales, de consumo de opio, tabaco, alcoholes y timbres, del modo que juzgue más conveniente á los intereses nacionales, y derogando las leyes sobre licitación de los impuestos mencionados.

En uso de esta autorización dictó el gobierno el decreto de 9 de enero de 1896, creando una sociedad anómina de recaudación de impuestos para que recaudara por cuenta del estado los impuestos fiscales provenientes de alcoholes, tabacos, opio, timbres y los demás cuya administración tuviese á bien encomendarle el ejecutivo, con aceptación de la sociedad.

El nuevo sistema de recaudación en su práctica de dos años produjo los mejores resultados y decidió á los poderes ejecutivo y legislativo á optar de consuno por la prórroga de la autorización por dos años más á la sociedad recaudadora, por la resolución legislativa de 9 de noviembre promulgada en 6 de diciembre de 1897.

Juzgando este cambio de sistema en la recaudación de impuestos, decía en aquel entonces uno de nuestros publicistas (1) lo siguiente:

"Aunque no todos los impuestos fiscales sino algunos de ellos son los que recauda la sociedad, en virtud del decreto del ejecutivo, reglamentario de las leyes autoritativas del caso, el exito alcanzado ha correspondido con exceso á las esperanzas que se habían abrigado al principio; resultando, bajo este aspecto considerado el sistema, una de las más grandes negociaciones que se han hecho en el país y en las que, por raro suceso, se han armonizado los intereses del fisco y los de la sociedad: aquel aumentando considerablemente los ingresos provenientes de los impuestos, materia del contrato, y ésta encontrando para sus capitales una colocación segura y de mayor rendimientos que la que pueded obtener de los pactos privados; aparte de que, la confianza que inspira los buenos resultados obtenidos en esta operación, contribuye á fomentar el crédito del gobierno y á despertar hábitos económicos en el país de que ha carecido hasta el extremo de mirar los valores del estado con indiferencia, cuando no era con prevención desfavorable."

"Convocado el público para tomar las diez mil acciones de la segunda emisión, que se ha hecho por virtud de la ley que anotamos, además de las diez mil que corresponden á la primera emisión, las cuales quedan á firme, habiendo erogado sus tenedores el 45 % hasta la fecha de abril de 1897; ha llegado á cubrir la cantidad, sobrepasando en ésta vez el cuádruplo á la que fué solicitada, pues han llegado á suscribirse más de cuarenta y dos mil acciones."

"Cuando se contempla un éxito semejante, después de nuestro tiempo de crisis y de miseria pública; hay que preguntar al pesimismo ¿donde está la crísis económica que balumba al Perú? Si la concurrencia del público en masa al llamamiento de un negocio semi-fiscal deja un exceso de oferentes que tienen que retirar sus capitales para proponer premios á las acciones favorecidas; es indudable que el capital existe dentro del país, suficientemente en proporción, para hacer frente á grandes urgencias del estado, como la del pago del rescate de Tacna y Arica, por ejemplo; y justo es reconocer que, esta transformacion en que se vé la profunda confianza que ha logrado inspirar el gobierno actual, se debe á la acción activa é inteligente del jefe que lo preside."

El congreso de 1899, considerando que es conveniente á los intereses fiscales y á la buena recaudación de ciertos impuestos, celebrar un nue-

(1) Dr. D. Paulino Fuentes Castro director de **El Diario Judicial.** Cól. de Leyes y Resoluciones 1897 pág. VII, nota 88.

vo contrato sobre bases modificadas, de conformidad con las observaciones que ha suministrado el sistema de administración estipulado con sociedades recaudadoras, por ley de 13 de diciembre de ese año, autorizó nuevamente al poder ejecutivo para que celebre un nuevo contrato de recaudación de los impuestos de consumo á los alcoholes y tabacos y de las contribuciones de timbres sobre las bases contenidas en dicha ley.

Habiendo demorado la sociedad recaudadora de impuestos formada en 1896 expresar su aceptación á la propuesta que el ministro de hacienda le hizo para continuar con la recaudación de impuestos conforme á las bases de la ley autoritativa antes mencionada, el gobierno acepta la propuesta al Banco Popular del Perú en los términos que constan de la resolución de 30 de diciembre de 1899, celebrando con la sociedad anónima constituída por un sindicato de dicho banco denominada "Compañía Nacional de Recaudación" el contrato de recaudación de los impuestos antes indicados por el término de cuatro años, ó sea hasta el 30 de junio de 1904.

A esta compañía se le ha ido encomendando sucesivamente la recaudación de los demas impuestos fiscales ya creados y todos los que, como el impuesto al azúcar, y á los fosforos, han sido creados posteriormente, hasta que al renovarse el contrato aprobado por resolución legislativa de 30 de setiembre de 1905, que debe terminar en 31 de octubre de este año 1911, se le ha encomendado la recaudación de todos los impuestos fiscales excepción hecha de la renta de aduanas y correos.

El buen resultado obtenido con la sociedad recaudadora de impuestos en los dos primeros años de su gestión, determinó al congreso á adoptar el mismo procedimiento para las rentas municipales, expidiendo la ley de 31 de enero de 1898 cuya parte dispositiva dice:

Art. 1.° Las municipalidades de Lima y el Callao cambiarán el actual sistema de recaudación de sus rentas, por el de sociedades anónimas que se organizarán con ese objeto.

Art. 2.° Las demás municipalidades de la república pueden emplear el mismo medio para la recaudación de sus rentas.

Art. 3.° El poder ejecutivo fijará las bases y expedirá los reglamentos á que deban sujetarse las referidas sociedades recaudadoras en su organización y procedimiento.

Art. 4.° A las municipalidades corresponde: formar las matrículas de los impuestos; resolver las reclamaciones que al respecto se susciten, y dictar los apremios legales para hacer efectiva la recaudación.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones de la ley orgánica de municipalidades, en cuanto se opongan á la presente. (1)

En ejecución de la ley anterior se creó por resolución suprema de 27 de setiembre del mismo año, 1898, una sociedad anónima encargada de recaudar las rentas municipales de los concejos que adopten este medio de recaudación, tomando á su cargo, desde luego las de Lima y el Callao, sobre las bases consignadas en la misma resolución. Los estatutos de esa compañía fueron aprobados por el gobierno en 19 de diciembre del propio año, y las municipalidades de Lima y el Callao le entregaron la recaudación de sus rentas, habiendo sido también obligadas á hacerlo, por resolución de 11 de abril de 1900, las de los distritos de Chorrillos y San José de Surco que se habían negado hasta entonces.

La compañía municipal de recaudación subsistió hasta abril de 1905,

(1) Los artículos de la ley municipal que quedan suspensos son los siguientes: 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, y 129, referentes á la convocatoria y remate de los bienes, ramos y servicios municipales.

en que liquidó totalmente; habiendo pasado desde entonces, y por ese motivo la cobranza de los impuestos municipales de Lima y el Callao, primero y después sucesivamente las de algunos concejos de la república á la compañía nacional de recaudación, que la tiene hasta la fecha, en virtud de los correspondientes contratos que han celebrado con aprobación gubernativa.

Entregada la recaudación de los impuestos fiscales y la de las rentas municipales de las principales provincias á la compañía nacional de recaudación, era fácil preveer que igual procedimiento se adoptaría para las de las juntas departamentales; y así sucedió efectivamente, expidiéndose en 19 de enero de 1905 la ley que autoriza al poder ejecutivo para encargar á una sociedad anónima la recaudación de las contribuciones departamentales.

La comisión principal de hacienda de la cámara de diputados, en el dictámen que expidió en el proyecto del gobierno, encontrándolo natural, se expresaba así:

"El proyecto del poder ejecutivo solicitando que se le autorice para constituir una sociedad anónima recaudadora de las rentas departamentales, no hace sino extender, á otra fuente de los ingresos públicos, el actual sistema de percepción de los impuestos fiscales, el que, últimamente ha sido adoptado, también, por algunos municipios."

"No hay motivos para presumir que, en un nuevo campo de aplicación, resulten destruidas ó atenuadas las ventajas que se derivan, hasta la hora actual, de las sociedades recaudadoras, la primera de las cuales ventajas consiste en el aumento del producto de las contribuciones que administran."

Acordada la autorización, el gobierno encargó á la compañía nacional de recaudación la cobranza de las rentas departamentales de la república por el término de cuatro años. Este contrato ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1910 por ley n.º 1269 de 12 de marzo del propio año de 1910.

La circunstancia de que la compañía nacional de recaudación desempeñe un papel tan importante y principal en la administración de nuestra hacienda pública hace que consideremos indispensable consignar aquí las bases de su organización legal y los estatutos que la rijen, así como los contratos vigentes conforme á los cuales hace la cobranza de las rentas tanto generales como departamentales y municipales que tiene á su cargo. Los insertaremos en los artículos siguientes en el orden que acabamos de indicar.

Recaudación de las rentas generales.—2748.

SOCIEDAD RECAUDADORA DE IMPUESTOS.

I.—*Lima, enero 9 de 1896.*—Vista la ley de la materia, con las bases elevadas al gobierno por la cámara de comercio de Lima, en ejecución de la suprema resolución de 14 de noviembre último;

Se resuelve:

Primero.—Crear una sociedad anónima recaudadora de impuestos sobre las bases siguientes:

1.ª—El objeto de la sociedad es recaudar, por cuenta del Estado, los ingresos fiscales provenientes de alcoholes, tabacos, opio, timbres y los demás cuya administración tuviese á bien encomendarle el poder ejecutivo, con aceptación de la sociedad.

2.ª—El capital nominal de la sociedad será de un millón de soles, dividido en diez mil acciones de cien soles cada una.

En el caso de que, cubierto este capital, no fuere suficiente, podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del supremo gobierno.

3.ª—Dichas acciones serán ofrecidas al público en los diversos departamentos de la república en la proporción que sigue:

Lima y Callao, acciones . . .	3550
Ancachs, Arequipa, Cuzco, Ica, Junín, Libertad, Loreto, Piura y Puno, en cada uno 450 acciones	4050
Cajamarca, Lambayeque y Huánuco en cada uno 300 acciones	900
Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Moquegua y Tacna, en cada uno 250 acciones	1500
Acciones	10000

4.ª—La cámara de comercio de Lima queda encargada de ofrecer las acciones al público, y de formar la nómina de los suscritores, con expresión del número de acciones suscritas por cada uno, á fin de establecer á prorrata las que les corresponda. La misma cámara de comercio hará la emisión de las acciones, en vista de la distribución á prorrata aprobada por el gobierno.

5.ª—Las acciones, no suscritas en uno ó más departamentos, serán distribuidas, á prorrata, en los otros departamentos que hubiesen solicitado cantidad mayor de la asignada.

6.ª—Al suscribir las acciones, que serán y continuarán siendo nominativas, pero transferibles, se depositará un cinco por ciento, del valor nominal de la acción; y al recibirlas, el veinticinco por ciento del primer dividendo, que deben desembolsar los accionistas. El resto del capital solo podrá pedirse en el tiempo y forma que determinen los estatutos de la sociedad.

7.ª—La cuota de cinco por ciento de suscrición, será pagada á quien designe la cámara de comercio en el departamento en que sea suscrita la acción, pero el veinte por ciento del completo de la primera cuota, que debe ser pagada al adjudicarse la acción, podrá ser cubierto en Lima, ó en el lugar en que fué suscrita.

8.ª—Los accionistas que no paguen las cuotas que se pidan, en el tiempo y forma fijados por el directorio conforme á los estatutos, sufrirán las penas que los mismos estatutos determinen.

9.ª—Nadie podrá suscribir, ni tener en ningún tiempo, más de cien acciones.

En cualquiera época en que apareciese que alguno es tenedor simulado de acciones, representándolas por cuenta de otro, estas acciones pasarán, sin más trámite, á ser propiedad del Estado.

10.ª—Cada acción dá derecho á un voto de las juntas, pero nadie podrá tener más de cien votos, sea cual fuere el número de acciones cuya representación le haya sido encomendada.

11.ª—La representación de la sociedad será ejercida por un directorio, compuesto de nueve miembros, de los cuales, ocho serán elejidos por los accionistas, y uno, nombrado por el gobierno con el caracter de personero del fisco.

12.ª—El primer directorio será elegido ante el presidente de la cámara de comercio de Lima, asistido por el personero del fisco, después de adjudicados dos tercios de las acciones, en una reunión que se convocará al efecto. Formará *quorum*, para este efecto, la mitad más uno de las acciones adjudicadas.

13.ª—El directorio eligirá, por mayoría de votos, al gerente y empleados de la sociedad, y fijará las dotaciones que estos últimos deben gozar, sin otra restricción que la de excluir y reemplazar á los que fuesen objetados por el gobierno en comunicación escrita, que, en semejante caso, ha de ser dirigida, por encargo suyo, al presidente del directorio de la sociedad.

14.ª—El directorio y el gerente tendrán, como remuneración, el 10 por ciento de las utilidades que correspondan á los accionistas. El personero del fisco tendrá la misma participación en dichas utilidades que los demás directores, aparte del sueldo que el gobierno tuviese á bien asignarle.

15.ª—La sociedad será responsable con su capital de la fiel ejecución de su contrato.

16.ª—El capital social solo podrá ser invertido en el establecimiento y gastos de la negociación. Los directores y el gerente serán personalmente responsables de las pérdidas que, por un procedimiento contrario, pudiese sufrir la sociedad.

17.ª—Es absolutamente prohibido á la sociedad hacer préstamos ó adelantos al gobierno, fuera del establecido en el artículo siguiente, so pena de perder la suma prestada, no obstante autorización gubernativa en contrario.

18.ª—La sociedad entregará al principio de cada mes, la suma igual á la merced conductiva que pagan actualmente los arrendatarios de los impuestos de alcoholes, tabacos, timbres fiscales y del estanco del opio, de cuya administración ha de encargarse. Este pago solo se suspenderá en el caso de que, conflictos internos ó externos impidan á la sociedad la recaudación de los impuestos.

19.ª—En el caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, la sociedad disminuirá la entrega de la mesada que corresponda al territorio perturbado.

20.ª—Del producto total de los impuestos recaudados, se deducirá de toda preferencia, la mensualidad al fisco y los gastos de administración y recaudación. El saldo que resultare pertenecerá, por iguales partes, al estado y á la sociedad, y se distribuirá una vez hecho el balance trimestral.

21.ª—Las utilidades solo podrán estimarse por lo que arroje dicho balance, sin tomar aisladamente las pérdidas ó ganancias que pudiera haber en cada mes.

22.ª—Para gastos de administración ó recaudación se fija un quince por ciento de los productos brutos de los impuestos y del estanco, siendo de la sociedad el exceso que gastare, así como le aprovecharán las economías que introduzcan en ellos.

23.ª—Además de la vigilancia que en las operaciones de la sociedad ejercerá el gobierno por medio de su personero en el directorio y de la que realize por medio de los prefectos en los departamentos, y de los subprefectos en las provincias, podrá nombrar interventores en las oficinas centrales de contabilidad y administración y visitadores para los lugares que tuviere á bien. Podrá, en fin ejercitar su vigilancia y fiscalización en la forma que estimase conveniente; pero sin que sus delegados, ó representantes puedan, en ningún caso, entorpecer la marcha de las operaciones de la empresa, y sin que los gastos que esta vigilancia ocasione sean de cuenta de ella.

24.ª—La sociedad no podrá hacer rebajas en los impuestos fijados por la ley, sino en el caso de autorización prévia y expresa del gobierno.

25.ª—La sociedad podrá invertir la parte inactiva de su capital efectivo en valores designados por el gobierno, con el voto de la cámara de comercio de Lima.

26.ª—La sociedad tendrá su domicilio en Lima.

27.ª—El tiempo de duración de la sociedad será de dos años, prorrogables por el gobierno con la aquiescencia de los accionistas.

28.ª—Tan luego como quede constituido el directorio, uno de sus primeros actos será formar el proyecto de estatutos de la sociedad, de los que harán parte estas bases fundamentales, á fin de que, sancionados por una junta general de accionistas, sean sometidos á la aprobación del gobierno y elevados á escritura pública.

29.ª—La sociedad, y los que la representen, gozarán de las facultades coactivas que corresponden por ley á los administradores de rentas públicas, y, como á tales, las autoridades les prestarán el concurso que les demanden.

30.ª—La existencia de opio que pudiera tener la sociedad, al finalizar

su contrato, y que no exceda del consumo de un trimestre, será pagada por el gobierno, ó por quien lo represente en la administración posterior del estanco, en las mismas condiciones en que debe inquirirla ahora la sociedad de los actuales contratistas del estanco; condición que se tendrá como cláusula del contrato entre la sociedad y el Estado.

31.ª—La sociedad pasará mensualmente un estado de la recaudación, y cada tres meses un balance, firmado por el presidente del directorio, el director de turno, el gerente, y por el personero del fisco en testimonio de su conformidad y exactitud. Este se publicará para conocimiento de los interesados.

32.ª—La sociedad pasará también, cada tres meses, al ministerio de hacienda, cópia autorizada de la estadística de los ramos que administra, y al finalizar el contrato, entregará los libros originales y todos los documentos correspondientes, á fin de que pueda continuar el Estado la administración por sí mismo, ó en la forma que lo estimase conveniente.

33.ª—Tres meses después de terminado el contrato con el gobierno, la sociedad podrá devolver el capital de los accionistas y las utilidades no repartidas, quedando exento de toda responsabilidad, si no se le hubiese hecho algún reparo que debiese absolver. En caso contrario, la decisión definitiva debe ser dictada en el término de otros tres meses, contados desde la absolución de los reparos; y si no lo fuere, la sociedad se considerará libre de responsabilidad.

34.ª—Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los particulares acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos que rijen los impuestos, serán resueltas por los subprefectos en las provincias y por los prefectos en las capitales de departamento. Los que no se conformasen con la decisión de dichas autoridades, tendrán el derecho de ocurrir á la cámara de comercio más próxima para que revise el fallo. La decisión de ésta será, definitiva, si la suma controvertida no excede de quinientos soles; pudiendo apelar, en caso contrario y en última instancia, al supremo gobierno .

35.ª—Las cuestiones que se susciten entre el gobierno y la sociedad, serán resueltas por los tribunales de la república, y las que ocurran entre los accionistas, por asuntos de la sociedad, serán sometidas á la decisión de la cámara de comercio de Lima.

Segundo:—La convocatoria para suscrición de acciones será hecha en las capitales de departamento, con indicación de la persona encargada de recibirla, y quedará cerrada dentro de los quince días posteriores á la convocatoria.

Tercero:—Las autoridades políticas y municipales, harán conocer, por todos los medios posibles, á sus administradores, la presente resolución; así como la persona encargada de recibir la suscrición de acciones en el departamento y el plazo fijado para ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Obín*.

II.—*Lima, febrero 11 de 1896*.—Vista la consulta de la cámara de comercio de Lima, relativa á la adjudicación de acciones de la sociedad anónima recaudadora de impuestos conforme á las bases establecidas por la resolución suprema de 9 de enero último; *absuélvese* en los tres puntos que contiene como sigue:

Al 1.º Serán excluidos del prorrateo los suscritores de acciones desde *una* hasta *cinco* inclusive;

Al 2.º Hecha la separación establecida en la regla anterior, la masa restante de acciones por distribuír, si la hubiese, será adjudicada á los suscritores de la República, formando un todo, á prorrata del número de acciones suscritas por cada uno.

Y por cuanto retardaría excesivamente, con daño del interes fiscal y de los accionistas, la adjudicación de acciones si se aguardase para hacerla tener la suscrición de los departamentos de Loreto y Amazonas; el prorrateo se efectuará segregando para dichos departamentos las setecientas acciones que les fueron señaladas en el decreto de 9 de enero último á reserva de establecer lo conveniente cuando dicha suscrición sea conocida.

Al 3.º Las mujeres casadas, sus esposos y los hijos menores de estos, formaran unidad colectiva para los efectos de adjudicación, pudiendo, en consecuencia, admitirse á estos como accionistas, con tal de que las acciones suscritas por los miembros de la familia, reunidas no pasen de cien. La misma regla se observará en cuanto á las sociedades nominativas y sus socios, los cuales serán reputados igualmente como una sola persona.

Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Obín.*

III.—*Lima febrero* 24 *de* 1896.—Vista la resolución de 5 del presente, motivada por las observaciones hechas á las bases de organización de la sociedad recaudadora de impuestos fiscales, signados con los números 34 y 35.

Con lo expuesto por el fiscal de la corte suprema de justicia en el dictámen que le fué pedido acerca de ellas; y

Considerando:

Que es conveniente eliminar toda discusión relativa á la manera de decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre los contribuyentes y la sociedad recaudadora; así como entre ésta y sus miembros.

Se resuelve:

Modificar las bases 34 y 35 contenidas en el artículo 1.º de la suprema resolución de 9 de enero último, relativa á la organización de la sociedad recaudadora, sostituyéndolas por las que siguen:

Base 34.—Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los particulares, acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen los impuestos, serán resueltas por el subprefecto de la provincia respectiva. Los que no se conformásen con la decisión de dicha autoridad, tendrán el derecho de ocurrir al prefecto del departamento para que la revise y, en última instancia al supremo gobierno.

Base 35.—Las cuestiones que se susciten entre el gobierno y la sociedad; así como las que sobrevengan entre ésta y sus miembros, serán resueltas por los tribunales de la república. La sociedad no queda privada de establecer en sus estatutos el recurso del arbitramento, para dichas cuestiones, si lo estimase conveniente.

Comuníquese á la cámara de comercio de Lima para los efectos consiguientes.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Obín.*

IV.—CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.—*Lima, marzo 26 de 1896.*—Sr. Director general de hacienda.

Como avisé á US. por oficio de 16 del presente, el resultado de la suscrición á acciones de la sociedad anónima recaudadora de impuestos fiscales, en los 16 departamentos, cuyos datos han sido ya comunicados, ha sido de 715 suscritores por 32,441 acciones. De ese total se rebajaron 30 suscritores por 2,802 acciones, por caer bajo la disposición del artículo 3.º del decreto supremo de 11 de febrero, como mujeres casadas, hijos menores y socios de una firma comercial; quedando en consecuencia solo 29,639 acciones legalmente suscritas. Separando 254 acciones para los suscritores de 1 á 5 acciones, excluídos del prorrateo, según el artículo 1.º del referido decreto de 11 de febrero, y 2215 adjudicadas á firme á cada suscritor por mayor número de acciones, como lo dispone el oficio de ese despacho de 6 del presente; quedaron 27,170 acciones sujetas al

prorrateo. Al practicar este en la forma que US. verá en la explicación adjunta, se ha obtenido una proporción de 23.3 % y conforme á ella se ha determinado el número de acciones que á cada suscritor corresponde.

Para facilitar las operaciones respectivas, el concejo de esta cámara acordó prescindir de fracciones y adjudicar acciones íntegras. Este procedimiento, como era natural, deja un sobrante que ascendió á 115 acciones, las cuales han sido adjudicadas á las series de suscritores que habian perdido mayor fracción.

Los detalles de estas operaciones y el número definitivo de acciones que á cada serie se ha adjudicado, consta de los cuadros acompañados.

Conocido el número de acciones que á cada suscritor corresponde, se ha extendido certificados provisionales, iguales al modelo incluso, los mismos que actualmente se están repartiendo entre sus respectivos dueños.

El concejo ha creído conveniente no exijir aún, al entregar dichos certificados, el 2.º dividendo de 20 por ciento determinado en la base 6.ª del decreto de 9 de enero, porque siendo potestativo de los suscritores oblar dicho dividendo en Lima ó en los lugares de suscrición, el esperar su revisión en los departamentos aplazaría indefinidamente la constitución definitiva de la sociedad, lo cual contrariaría las miras y los deseos del supremo gobierno. Ha tenido en cuenta también, que pagado el primer dividendo de 5 por ciento sobre un número de acciones mucho mayor que las adjudicadas, el exceso pagado cubre en gran parte el 2.º dividendo.

Estando ya terminadas todas las labores preparatorias para la instalación de la sociedad, se ha señalado el próximo martes 31 del presente, para la reunión de accionistas, preceptuada en la base 12 del ya aludido decreto de 9 de enero, la cual deberá efectuarse á la 1 p. m. en el salón del Ateneo de Lima, altos de la Biblioteca nacional.

Como en dicho acto he de ser asistido por el personero del fisco, estimaré á US. se digne participar á esta cámara el nombre de la persona á quien el supremo gobierno haya honrado con ese cargo, para los efectos consiguientes.

Espero que todos los procedimientos de esta cámara merecerán la aprobación de S. E. el presidente y del señor ministro del ramo, á quien se servirá US. trasmitir esta comunicación.

Dios guarde á US.

M. Candamo.

Lima, marzo 27 *de* 1896.—Apruébase los procedimientos de que dá cuenta el presidente de la cámara de comercio de Lima, en el oficio fecha de ayer, relativo á la adjudicación de acciones de la sociedad recaudadora de impuestos, encargo que le fué hecho en la suprema resolución de 9 de enero del presente año.

Y por cuanto es llegado el caso de nombrar el personero del fisco, que debe formar parte del directorio de dicha sociedad de conformidad á la citada resolución suprema; desígnase para desempeñar las funciones anexas á ese cargo, al ciudadano doctor Augusto Albarracín.

Rúbrica de S. E.—*Obín.*

V.—Verificada la elección del personal del directorio, en los días 31 de marzo y 4 de abril del corriente año de 1896, quedó constituído éste con los siguientes directores propietarios:

Dr. don Augusto Albarracín, delegado del gobierno.

D. Juan Figari por elección.
„ Martín B. Wells, idem.
„ J. B. Isola idem.
„ José Payán, idem.
„ Elías Mujica, idem.
„ Lorenzo Delaude, idem.
„ Ernesto Ayulo, idem.
„ José V. Oyague y Soyer idem.

VI.—Proyecto de prorrogación.—*Lima, marzo 9 de 1898.*—En uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo, por ley de 13 de diciembre de 1895, sobre recaudación de impuestos de consumo, prorrogada por resolución legislativa de 6 de diciembre de 1897; y de la conferida, igualmente, por ley de 8 de enero del presente año para levantar un empréstito hasta por un millón quinientos mil soles;

Se resuelve:

Propóngase á la sociedad recaudadora de impuestos, la prorrogación de su existencia, sobre la base de sus estatutos, con las modificaciones siguientes:

Primera—El capital de la sociedad se elevará á dos millones de soles, en acciones de cien soles cada una.

Segunda—De este capital, los actuales accionistas podrán conservar la mitad. La otra mitad será ofrecida en suscrición pública, adjudicándose las nuevas acciones á prorrata entre los suscritores, ya fuesen actuales accionistas ó nó.

Tercera.—El límite fijado por las cláusulas 9.ª y 13.ª de los estatutos se eleva al de doscientas acciones. Este límite no es aplicable á los establecimientos de crédito, constituidos por sociedades anónimas y de la caja de ahorros, las cuales podrán tener mayor número de acciones; pero solo en calidad de prenda y sin que dé mayor representación en la sociedad que la establecida por dicho límite.

Cuarta.—El saldo que resulte, después de deducir de los productos brutos de los impuestos de consumo, y de producto neto de la venta del ópio, las mensualidades del fisco y el 15 por ciento de dichos productos para gastos de recaudación, pertenecerá al Estado y á la sociedad, en la siguiente proporción: 75 por ciento al primero y 25 por ciento al segundo.

Quinta.—Si durante el contrato se aumentase la tarifa de alguno ó algunos de los impuestos recaudados por la sociedad, ésta no tendrá derecho sino al 10 por ciento, en lugar del 25 por ciento señalado en la base anterior, al hacer la distribución de las utilidades acrecidas por aquel aumento. Servirá de base para estimarlo, el promedio de la recaudación del impuesto ó impuestos recaudados durante todo el periodo precedente.

Sexta.—La sociedad hará al gobierno, por cuenta de los productos de los impuestos que recauda, un adelanto de cien mil libras esterlinas, que ganará seis por ciento de interes anual, y se amortizará á razón de cinco mil libras esterlinas en cada trimestre.

Las cien mil libras se entregarán al gobierno, á razón de veinte mil libras el día primero de cada uno de los meses de Abril Mayo, Junio, Julio, y Agosto proximos, en buenas letras sobre Londres, á noventa días vista.

Séptima—Del 75 % que corresponde al fisco en las utilidades, según la base 4.ª deducirá la sociedad en cada trimestre cinco mil libras ó sea su equivalente en soles, al cambio del día por letras sobre Londres, á noventa dias, para amortización del empréstito de que trata la base anterior, y la cantidad que, en soles y al mismo cambio, corresponda á los intereses al rebatir al 6 % al año, sobre la parte insoluta del mismo.

Octava—Constituyéndose la sociedad acreedora del estado por el empréstito de suma mucho mayor que la de doscientos mil soles, entregados por ella al tesoro, como garantía, esta suma le será devuelta deduciendo en cada trimestre doce mil soles, á partir del que vence en 31 de marzo de 1899.

Novena—Mantiénese el artículo 50 de los estatutos, en los términos que siguen:

Fuera del préstamo detallado en las anteriores bases, es absolutamente prohibido á la sociedad hacer al gobierno préstamos ó adelantos en dinero ó vales so pena de perder la suma prestada ó adelantada, no obs-

tante autorización gubernativa en contrario. Los directores y el gerente que infringiesen este artículo, serán penados con la pérdida inmediata de sus acciones á favor de la sociedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiése lugar, conforme á las leyes y á los estatutos de la sociedad.

Décima.—La duración de la sociedad será de cinco años, contados desde el 1.° de Julio de 1898, salvo los casos previstos en las dos bases que siguen:

Undécima—El Gobierno se reserva el derecho de poner término al contrato con la sociedad, al cabo de dos años, dándole aviso anticipado de tres meses y bajo la condición esencial de que la sociedad no será privada de la recaudación, sin el prévio pago total del empréstito y sus intereses, y lo que se le quedase adeudando por la garantía ó por cualquier otro título.

Duodécima.—Podrá también el gobierno poner término al contrato, en cualquier tiempo en que lo juzgue necesario, para efectuar operación de crédito más importante, celebrando contrato con los prestamistas que se relacione con la recaudación. Es entendido que, en tal caso, reservará á la sociedad el derecho de tomar en el nuevo contrato de recaudación, una participación no menor de la mitad y que le reembolsará de cuanto le adeude por empréstito ú otro cualquier título, antes de cesar en la recaudación.

Décima tercia.—Si por causa prevista en la base anterior, tuviese término la sociedad recaudadora, antes de los dos años señalados en la undécima, tendrá derecho á ser cubierta, por lucro cesante, de la mitad de las utilidades que le corresponderían, según las bases 4.ª y 5.ª en el tiempo que faltase para los dos años.

Décima cuarta.—En razón de que la sociedad recauda por cuenta del estado rentas fiscales, no está obligada á pagar la contribución de patente industrial, en ninguna parte de la república.

Décima quinta.—El impuesto de registro que corresponde á la escritura en que conste el nuevo contrato, será cargado por la sociedad al fisco y á sus accionistas, en la misma proporción en que se distribuyen las utilidades, á saber: 75 % á aquél y 25 % á ésta.

Décima sexta.—Los accionistas que no aceptasen estas modificaciones, conservan el derecho que les reconoce el artículo 3.° de los estatutos de la sociedad.

Décima séptima.—Sin perjuicio de dar cumplimiento la sociedad recaudadora al nuevo contrato, tan luego como sean aceptadas por ella estas bases, presentará, en breve término á la aprobación del gobierno el texto de los nuevos estatutos, pudiendo introducir en los actuales, alteraciones de régimen interno, que no modifiquen las bases anteriores y las ahora fijadas por el gobierno.

VII. — ACEPTACIÓN DEL ANTERIOR PROYECTO.—*Lima, marzo 18 de 1898.* —Señor Director de Administración. —S. D.—El directorio de esta sociedad sometió ayer á una junta extraordinaria de sus accionistas, la propuesta que el gobierno se ha servido hacerle, por resolución suprema de 9 del presente, de prorrogar su existencia sobre la base de sus actuales estatutos, con las modificaciones señaladas en dicha resolución.

La junta las ha aceptado en principio, encargándonos á la vez, que supliquemos al supremo gobierno se sirva aclarar los siguientes puntos:

Base 2.ª é inciso 2.° de la base 6.ª —Para que podamos entregar en 1.° de abril próximo el primer dividendo de £ 20,000 á cuenta del adelanto de £ 100,000, es preciso que la suscrición de diez mil acciones nuevas se cierre algunos días antes de esa fecha, y que para el caso improbable en que esa suscrición no sea cubierta en su totalidad, podamos disponer de las acciones que no hubieran sido suscritas. Suplicamos al gobier-

no se sirva fijar por cuántos días se ofrecen al público las nuevas acciones y autorizarnos á disponer de las que no fueran suscritas.

Base 13.ª—Convendría aclarar esta base agregando que "servirá para la estimación de las utilidades, el promedio de las reportadas por los accionistas desde el principio del contrato."

Rogamos á US. se sirva recabar del gobierno las precedentes aclaratorias, tan luego como sea posible.

Dios guarde á US. S. D.—*Emilio Althaus.*

VIII.—*Lima, marzo 18 de 1898.*—Visto el oficio del gerente de la sociedad recaudadora de impuestos, en que dá cuenta de haber sido aceptada por una junta general de sus accionistas la prorrogación de su existencia, con las modificaciones señaladas en la resolución suprema de 2 del presente, y pide que se aclare algunos puntos de la misma:

Se resuelve:

1.º Que las diez mil acciones nuevas que deben ser ofrecidas en suscrición pública, según la base 2.ª de la resolución suprema de 9 del presente, lo serán hasta el 26 del presente mes inclusive, empezándose á publicar hoy mismo los avisos respectivos;

2.º Si las diez mil acciones no fueran suscritas en su totalidad, las que dejen de serlo, quedarán adjudicadas á la sociedad recaudadora, la cual podrá disponer de ellas, como le convenga;

3.º El lucro cesante al que se refiere la 13.ª, será el doce y medio por ciento sobre el promedio de la suma divisible entre el gobierno y los accionistas, desde que comenzó el contrato en 1896.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

IX.—PAGO DE REINTEGRO.—*Lima, octubre 27 de 1897.—Teniendo en consideración:*

1.º Que los antiguos rematistas de la renta por alcoholes y tabacos, tenían la obligación de reembolsar á los que le sucedieren en el contrato los derechos por ellos percibidos sobre el tabaco en rama y elaborado, pero no entregado aún al consumidor, que cobrarían de menos los sucesores.

2.º Que este pago llamado *reintegro,* no comprendía todos los derechos sobre tabacos, por haber sido establecido sólo relativamente al tabaco, materia prima y al valor de timbres adheridos á cigarros y cigarrillos no entregados al consumidor, excluyendo, sin razón alguna, al tabaco en cualquier otro estado.

3.º Que dicho reintegro, tanto ó más necesario, respecto de los alcoholes, no era aplicado á éstos, sin duda, á causa de la imposibilidad de estimar su valor.

4.º Que lo perjudicial de ese procedimiento era tanto más efectivo, cuanto que no se cuidó de prohibir á los rematistas el invadir el período siguiente de recaudación, por medio de rebajas hechas, al acercarse el fin de su contrato, á los que anticipasen el pago del impuesto, con daño aparente del nuevo rematista, pero en realidad del fisco.

5.º Que tal prohibición, fijada por el gobierno en las bases de la sociedad recaudadora, no permite anticipar el percibo de los impuestos, sino contrayendo verdadera responsabilidad; y que aún en el caso de violar aquella prohibición, sólo reportaría de ello beneficio parcial, en razón de que dicha sociedad no es arrendataria de impuestos fiscales, sino verdadera institución pública, por medio de la cual son estos percibidos, recibiendo un premio de recaudación fijado en un tanto por ciento sobre ésta.

6.º Que no obstante lo expresado en el considerando anterior, es indispensable adoptar providencia que llene los objetos siguientes:

(a) Garantizar al fisco contra toda anticipación artificial en el percibo de los impuestos, haciéndola útil para el recaudador de él y que esa garantía comprende á todos, en vez

de estar limitada á parte de uno de ellos, como lo ha sido hasta hoy.

(b) Consultar el interés de los que pagan impuestos, evitando los enojos consiguientes á la operación de conocer la existencia de artículos sujetos á reintegro.

(c) Libertad á la sociedad recaudadora de la necesidad de tal operación y de los indebidos quebrantos que en su ejecución puede ofrecer.

7.º Que el *recargo*, aplicado en conformidad á la ley de 25 de enero del año anterior, por la sociedad recaudadora, al tabaco ya timbrado y no entregado al consumidor, al comenzar la recaudación se encuentra, para el objeto, en las mismas condiciones que el *reintegro*.

Se resuelve:

1.º Suprímese para en adelante en la recaudación de los impuestos, la operación denominada *reintegro*.

2.º Siempre que la suma cobrada por la sociedad recaudadora en el último trimestre del período de la recaudación, fuese mayor que la más alta recaudada por ella en alguno de los trimestres anteriores al penúltimo, el exceso será íntegramente aprovechado por el erario.

3.º En el caso de aumento ó disminución legal en la tasa de los impuestos, ú otro semejante á la regla anterior, será aplicada tomando en cuenta la proporción de la alza ó baja que resulte suficientemente comprobada.

4.º Téngase esta resolución como adicional á los estatutos de la sociedad recaudadora, salvo objeción fundada por ella propuesta.

5.º Dicha sociedad entregará al tesoro nacional, la parte de la suma recibida por ella como *reintegro*, de don Lorenzo Prefumo, y la cobrada por recargo y que el gobierno ha dejado en su poder, mientras resolvía lo conveniente.

Regístrese.— Rúbrica de S. E.— *Rey.*

Los estatutos de la sociedad recaudadora de impuestos fueron elevados á escritura pública con fecha, 4 de julio de 1898 ante el notario público y de hacienda don Claudio José Suarez; y no los insertamos porque su conocimiento carece al presente de utilidad.

COMPAÑÍA NACIONAL DE RECAUDACIÓN.

I.— EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana considerando: que es conveniente á los intereses fiscales y á la buena recaudación de ciertos impuestos, celebrar un nuevo contrato sobre bases modificadas de conformidad con las observaciones que ha suministrado el sistema de administración estipulado con sociedades recaudadoras;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al poder ejecutivo para que celebre un contrato de recaudación de los impuestos de consumo á los alcoholes y tabacos y de las contribuciones de timbres y del opio sobre las bases siguientes:

1.ª Asignación, para todos los gastos, de una cantidad que no exceda de sesenta mil libras anuales, la que se fijará por el poder ejecutivo y la sociedad á quien se encargue la recaudación; correspondiendo al primero el derecho de comprobar la exacta aplicación de dicha cantidad con las partidas de los libros de contabilidad del contratista, y debiendo quedar en provecho del fisco las economías que hiciera la sociedad.

2.ª Comisión de recaudación del seis por ciento sobre el rendimiento líquido de lo recaudado.

3.ª Por cuenta del noventa y cuatro por ciento perteneciente al gobierno en el rendimiento líquido de la recaudación, la compañía contratista entregará diezioocho mil libras cada mes y pagará al fin de ca-

da trimestre, el saldo que resulte á favor del fisco.

En caso de que el noventa y cuatro por ciento no alcanzare á cubrir las cincuenta y cuatro mil libras, importe de las tres entregas hechas al gobierno en un trimestre, se deducirá la diferencia de la primera mensualidad del trimestre siguiente.

4.ª Empréstito de cien mil libras entregables por la compañía contratista, como sigue: 25,000 libras al contado y 75,000 libras aplicables exclusivamente á la reconstitución del fondo de la sal, las que se pagarán al gobierno cuando éste necesite entregarlas á cuenta del primer dividendo para el rescate de Tacna y Arica.

5.ª Si la compañía contratista fuese la sociedad recaudadora de impuestos, las veinticinco mil libras de inmediata entrega y las setenta y cinco mil libras que se le adeudan por saldo del préstamo anterior, gozarán de intereses al rebatir de dos por ciento al trimestre y de una amortización trimestral de diez mil libras. Las setenta y cinco mil libras del nuevo empréstito darán derecho al mismo interés desde la fecha de la entrega, sin que aumente por esto la amortización.

Si la compañía contratista fuera otra que la sociedad recaudadora de impuestos, el mismo tipo de interés y la misma amortización se aplicarán al préstamo á que se refiere esta autorización, y además á las cantidades que la compañía contratista tenga que pagar á la actual sociedad recaudadora de impuestos en conformidad con las bases 11.ª, 12.ª, y 13.ª de la resolución suprema de 9 de marzo de 1898, que constituye el contrato con dicha sociedad.

Es entendido que los derechos á la mitad del lucro cesante y á la participación en cantidad no menor de la mitad de las acciones que corresponda á la nueva sociedad solo es refiere al tiempo que trascurra hasta el 30 de junio próximo, fecha en la cual caducan absolutamente estos derechos concedidos á la mencionada sociedad recaudadora.

6.ª La duración del contrato no será mayor de cuatro años.

Art. 2.º Autorízase, igualmente, al poder ejecutivo, para contratar la recaudación de los impuestos de registro, de minas, de papel sellado, de papel de aduanas y de alcabala de enagenaciones en los términos establecidos por los supremos decretos de 25 de noviembre de 1896, 3 de junio de 1898 y 26 de noviembre de 1898.

Art. 3.º Autorízase, así mismo, al poder ejecutivo para establecer el sistema de recaudación del impuesto de la sal, en la forma que estime más conveniente para los intereses fiscales.

Art. 4.º El estado no responderá de los quebrantos producidos por la infidelidad de los empleados de la sociedad recaudadora, quienes quedan asimilados á los empleados públicos y sujetos á las penas que señala la ley de 24 de octubre de 1896, en cuanto se refiere á sus responsabilidades para con la sociedad y los contribuyentes.

Art. 5.º El poder ejecutivo acordará lo necesario para la ejecución de la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los once días del mes de diciembre de 1899.

Benjamín Boza, presidente del senado;—Aurelio Sousa, presidente de la cámara de diputados; —*Manuel M. Zegarra,* senador secretario;—*Pedro José Rada,* diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los trece días del mes de diciembre de 1899.—Eduardo L. de Romaña.—*Mariano A. Belaúnde.*

II.—*Lima, diciembre 30 de 1899*
—Vista la solicitud en que el Banco Popular del Perú propone organizar una institución para la recaudación de impuestos;

Por cuanto es urgente regularizar el ejercicio del presupuesto fiscal; y

En uso de la autorización legislativa de 13 de diciembre corriente;

Se resuelve:

Acéptase la propuesta que hace el Banco Popular del Perú para organizar un sindicato, que á su vez se encargue de constituir una sociedad anónima, recaudadora de impuestos, de capital limitado, sobre las bases siguientes:

1.ª El objeto de la sociedad será recaudar por cuenta del Estado los ingresos fiscales provenientes de alcoholes, tabacos, opio, timbres, alcabala de enagenaciones, y los demás cuya administración se le encomiende y acepte.

2.ª El capital nominal será de trescientas mil libras (£ 300,000), dividido en treinta mil acciones de á diez libras cada una, que se adjudicarán así:

Cinco mil acciones que se adjudicarán al sindicato organizador de la nueva sociedad;

Quince mil acciones que se ofrecerán á prorrata á los accionistas de la actual sociedad recaudadora, en proporción á las que en ella tienen; y

Diez mil acciones que se ofrecerán, también á prorrata, á los accionistas del Banco popular del Perú.

De estas acciones, las que no sean suscritas por los accionistas de las dos indicadas instituciones, para las cuales son reservadas, en el plazo que el gobierno fije á indicación del sindicato, serán ofrecidas por éste al público.

3.ª En caso de que el capital de trescientas mil libras resulte insuficiente, podrá ser aumentado mediante acuerdo de la junta general de accionistas de la sociedad y aprobación del supremo gobierno.

4.ª Nadie podrá suscribir ni tener en ningún tiempo más de quinientas acciones, quien tuviere mayor número, perderá en favor del fisco el dividendo anual correspondiente al exceso.

5ª Cada acción da derecho á un voto en la junta de accionistas.

6.ª La sociedad tendrá su domicilio en Lima.

7.ª La duración de la sociedad será de cuatro años, contados desde el 1.º de julio de 1900, fecha en que el supremo gobierno la pondrá en posesión de los ramos para cuya recaudación se forma, de conformidad, con las estipulaciones vigentes con la actual sociedad recaudadora, y caducará en 30 de junio de mil novecientos cuatro.

8.ª El supremo gobierno se hará representar en la sociedad, tan luego como ésta quede organizada, por el personero que al intento nombre.

9.ª La sociedad tendrá como asignación para todos los gastos sesenta mil libras anuales, con cargo de extender la recaudación en el modo y forma que exijen las leyes de impuestos al consumo de alcoholes y tabacos.

Corresponde al supremo gobierno el derecho de comprobar la exacta aplicación de esta suma con las partidas de los libros de contabilidad de la sociedad, y quedarán en provecho del fisco las economías que haga ésta en los gastos.

10.ª La sociedad percibirá por comisión de recaudación el seis por ciento sobre el rendimiento líquido de lo recaudado.

11.ª Por cuenta del noventicuatro por ciento perteneciente al gobierno en el rendimiento líquido de la recaudación, la sociedad le entregará el día primero de cada mes, dieciocho mil libras y le pagará al fin de cada trimestre el saldo que resulte á favor del fisco. En caso de que el noventicuatro por ciento no alcanzare á cubrir las cincuenticuatro mil libras, importe de las tres entregas hechas al Gobierno en un

trimestre, se deducirá la diferencia de la primera mensualidad del trimestre siguiente.

12.ª La sociedad hará al gobierno un préstamo de cien mil libras (£ 100,000), entregable como sigue: veinticinco mil libras al contado, y setenticinco mil libras aplicables exclusivamente á la reconstitución del fondo de la sal, las que se pagarán al gobierno cuando este necesite entregarlas á cuenta del primer dividendo para el rescate de Tacna y Arica, en buenas letras sobre Londres á noventa días, ó su equivalente en soles de plata al tipo cotizado por la bolsa mercantil de Lima.

13.ª Las veinticinco mil libras de inmediata entrega gozarán de intereses al rebatir, de dos por ciento al trimestre, y de una amortización trimestral de diez mil libras. Las setenticinco mil libras de la segunda entrega, darán derecho al mismo interés, desde la fecha de ella, sin que se aumente por esto la amortización.

El mismo tipo de interés gozarán las cantidades que la sociedad pague en 30 de junio próximo, por cuenta del gobierno á la actual sociedad recaudadora de impuestos en conformidad con la base 11 de la suprema resolución de 9 de marzo de 1898; siendo entendido que el gobierno no podrá aumentar su deuda actual á la sociedad existente, ni dejar de hacer los servicios á que está obligado con ella.

La sociedad aplicará en cada trimestre, á partir del 30 de setiembre de 1900, las £ 10,000 á que se refiere el primer párrafo de esta base, á la amortización tanto del anticipo de veinticinco mil libras (£ 25,000), como de las demás cantidades que por cuenta del gobierno entregue ó pague á la presente sociedad recaudadora, en conformidad á las bases que anteceden y hasta la total cancelación de esas sumas. Los intereses de las veinticinco mil libras correspondientes á los trimestres que vencen en 31 de junio de 1900, los pagará la sociedad actual á la nueva en virtud de la orden que al efecto expedirá el gobierno y posteriormente, la última sociedad aplicará al mismo objeto las respectivas sumas.

14.ª La nueva sociedad recaudará, así mismo, los impuestos de minas, papel sellado y papel de aduanas en las condiciones establecidas en las supremas resoluciones de 25 de noviembre de 1896, 3 de junio de 1898 y 26 de noviembre de 1898.

15.ª El Estado no responderá de los quebrantos producidos por la infidelidad de los empleados de la sociedad, quienes quedan asimilados á los empleados públicos y sujetos á las penas que señala la ley de 24 de octubre de 1896, en cuanto se refiere á sus responsabilidades para con la sociedad y los contribuyentes.

16.ª Estipulando la ley de 13 del presente mes, en el tercer párrafo de la base 5.ª, que los accionistas de la sociedad recaudadora existente no tienen derecho, según su contrato, á cantidad alguna de acciones en la sociedad nueva, es entendido que la concesión que se les hace en la segunda base, párrafo 3.º de esta resolución, dándoles fuerte participación en la última, es enteramente graciosa.

17.ª Atendida la constitución del Banco Popular del Perú y la procedencia de los capitales con que se ha formado, queda autorizado, durante el primer año de la sociedad, á poseer dos mil acciones; pero estas representarán tan solo quinientos votos. Trascurrido ese plazo, el referido banco transferirá todas las acciones que excedan del límite de quinientas, señalado como regla general en la cuarta de estas bases.

18.ª Para asegurar la buena marcha de la negociación que bajo su responsabilidad directa será organizada por el sindicato, tendrá éste facultad, tan luego como estén suscritas las dos terceras partes de las acciones de la sociedad que debe organizar, de nombrar el directorio

provisional de entre los accionistas de ella, el que ejercerá sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1900, en que la sociedad elegirá el directorio definitivo con arreglo á sus estatutos.

19.ª La nueva sociedad formará sus estatutos en consonancia con estas bases orgánicas, y los someterá á la aprobación del supremo gobierno, para que, previa la elevación de ellos á escritura pública, la rijan desde el 1.° de julio de 1900. Entre tanto y en todo lo que no esté reglado en las procedentes bases, concordes con la citada ley de 13 del mes en curso, se observarán los estatutos de la sociedad recaudadora existente.

20.ª Además de la vigilancia que en las operaciones de la sociedad, ejercerá el gobierno por medio de los prefectos y subprefectos, nombrará cuando lo crea necesario interventores en las oficinas centrales de contabilidad y administración y visitadores para los lugares que tuviese á bien. Ejercitará también, su vigilancia y fiscalización en la forma que estime conveniente; pero sin que sus delegados ó representantes puedan en ningún caso entorpecer la marcha de las operaciones de la sociedad y sin que los gastos que esta vigilancia ocasione, sean de cuenta de ella.

21.ª Los accionistas de la actual sociedad recaudadora podrán usar el derecho que se les concede en el párrafo 3.° de la segunda de estas bases, ó erogando en efectivo el valor de las cuotas de las acciones que suscriban en la nueva sociedad, ó dando en canje las acciones de aquella que posean. las que serán estimadas y recibidas por el saldo del capital que han de representar en 30 de junio de 1900.

22.ª El impuesto de registro sobre la escritura de constitución de la nueva sociedad será pagado por el gobierno y ella en la proporción, respectivamente. de noventa y cuatro y seis por ciento.

Póngase esta resolución en noticia del Banco Popular del Perú, á fin de que manifieste en el día si la acepta y fecho se proceda á su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—BELAUNDE.

II.—ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA NACIONAL DE RECAUDACION.

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

Art. 1.° Se constituye, con domicilio legal en Lima, una compañía anónima bajo el nombre de *Compañía Nacional de Recaudación*. Su objeto es recaudar por cuenta del Estado, y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de alcoholes y tabacos, y las contribuciones de timbres fiscales, de registro, de alcabala de enajenaciones, de minas, de papel sellado y de papel de aduanas, y administrar el *estanco del opio*. Podrá también encargarse de la administración de cualquier otro impuesto fiscal ó local, previo el contrato respectivo.

Art. 2.° La duración del contrato de recaudación será de cuatro años, contados desde el 1.° de julio de 1900 hasta el 30 de junio de 1904; pero en ningún caso podrá la compañía ser privada de la recaudación, sin el previo pago total del empréstito y sus intereses y de lo que se le quedase adeudando por la prima de opio ó por cualquier otro título. La duración de la compañía será por el tiempo necesario para llenar los fines de su contrato, llevar á cabo su liquidación y obtener la aprobación de sus cuentas con el gobierno, de conformidad con el artículo 64.

Art. 3.° El capital nominal de la compañía será de *trescientas mil libras*, dividido en treinta mil acciones de *diez libras* cada una.

Si este capital no fuere suficiente

para los fines de la compañía, podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas y con aprobación del supremo gobierno.

Art. 4.° Las acciones son nominativas y los accionistas sólo son responsables por el valor nominal de las acciones que posean, de conformidad con lo que determina el código de comercio.

Art. 5.° Cada acción dá derecho á un voto en las juntas, pero nadie puede tener más de *quinientos votos*, ni representar por sí ó como mandatario más de *quinientas acciones*.

Art. 6.° A cada accionista se le expedirá un certificado de las acciones que posea en la compañía y que consten inscritas en el libro correspondiente.

Art. 7.° Las acciones son indivisibles para todos los efectos legales y sociales y transferibles; la transferencia se verificará en la forma prescrita en el artículo siguiente.

Art. 8.° El accionista que haya convenido ceder todas ó parte de sus acciones, y la persona que haya convenido en adquirirlas, manifestarán á la compañía su voluntad á este respecto, ya personalmente ó por medio de apoderados, entregando aquel el certificado de sus acciones. Los directores de turno y el gerente calificarán la responsabilidad del presunto cesionario por la parte insoluta del valor de las acciones que desee adquirir, y, si la calificación fuere favorable, la transferencia se verificará por medio de una acta que se extenderá en un libro *ad hoc*, autorizada por el gerente y firmada por el cedente y cesionario, aceptando este último todas las obligaciones impuestas por los estatutos á los accionistas.

El nuevo accionista será inscrito en un registro abierto al efecto y se le expedirá nuevo certificado por las acciones cedidas, anulándose el antiguo, cuyo endoso no se admitirá, en ningún caso, como transferencia.

Para la transferencia por medio de apoderado se necesita poder en forma si se trata de más de cuatro acciones, y poder fuera de registro tratándose de cuatro acciones ó menos.

Al traspasarse las acciones, el comprador pagará á la compañía veinte centavos por cada acción para gastos de oficina.

Art. 9.° Nadie podrá tener en ningún tiempo ni por ningún motivo, más de *quinientas acciones*; y quién tuviere mayor número perderá en favor del fisco el dividendo anual correspondiente al exceso.

Por excepción, los establecimientos de crédito constituidos por sociedades anónimas y la caja de ahorros de la beneficencia de Lima, podrán poseer mayor número, pero sólo en calidad de prenda, y sin que por ésto tengan mayor representación que la de *quinientas acciones*. El documento que acredite la transferencia, si fuere otorgado en términos acordados por la compañía, tendrá, cuando haya sido presentado á ésta, autorizado por sus gerentes, la misma fuerza que el acta de traspaso extendida en el libro *ad hoc* á que se refiere el artículo anterior.

Por concesión especial, el "Banco Popular del Perú" queda autorizado, durante el primer año de la compañía, á poseer *dos mil acciones;* pero estas representarán tal solo *quinientos votos*. Trascurrido este plazo el referido banco transferirá todas las acciones que exceden del límite de *quinientas* señalado como regla general en este artículo. (1)

Art. 10.° Todos los accionistas deberán haber entregado en la caja de la compañía, antes del primero de julio próximo, *cinco libras* por cada una de sus acciones.

Art. 11.° El directorio podrá pedir hasta el completo del capital, cuando á su juicio lo requieran las necesidades de la compañía, dándo plazos prudenciales para su integración en la caja de ella. Para los

(1) Modificado por res. sup. 26 En. 1910 inserta más adelante.

efectos de los plazos se considerará á todo accionista como residente en Lima.

Art. 12.° El accionista que no entregue sus cuotas en los plazos designados, no tendrá voz ni voto en las juntas generales, será multado con un interés de *tres por ciento* mensual sobre ellas, y si dejase trascurrir sesenta días sin haberlas satisfecho, perderá sus derechos de accionista.—En este caso el directorio venderá la acción ó acciones pertenecientes al moroso del modo que tenga por conveniente, con aviso anticipado de ocho días por un periódico de esta capital.

El producto de la venta, deducidos los intereses penales y gastos, se entregará al dueño, sin que éste tenga derecho alguno á reclamar de la venta ni del resultado obtenido.

Art. 13. En caso de extravío, hurto, robo ó inutilización, el interesado que desée obtener duplicados, ocurrirá á la compañía pidiendo que se publiquen durante quince días avisos relatando su demanda, con especificación del número y fecha de la cantidad de acciones que él comprenda y demás pormenores, y que, si nadie se opusiere, se le expida duplicado, bajo fianza de resultas.—Vencidos los quince días de los avisos, sin oposición, la compañía expedirá el duplicado, anotando el hecho en el libro matriz.

ADMINISTRACIÓN

Art. 14.° La administración general de la compañía estará á cargo de un directorio y de un gerente que la representará en juicio y fuera de él.

El directorio podrá, cuando lo crea conveniente, nombrar un sub-gerente cuyas atribuciones designará.

Art. 15.° El primer directorio se compondrá de los ocho miembros elegidos ya por el sindicato encargado de la constitución de la compañía y del personero nombrado por el gobierno, y ejercerá sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1900.—Después de esa fecha se compondrá de seis miembros que elegirá la junta general de accionistas y del personero nombrado por el supremo gobierno.

Habrá además directores suplentes; ejercerán este cargo hasta el 31 de diciembre de 1900, los cuatro elegidos ya por el sindicato citado; y en lo sucesivo dos elegidos por los accionistas, en la forma y épocas establecidas en los párrafos siguientes:

Antes del 1.° de enero de 1901 se procederá á elegir seis directores propietarios: tres de éstos, designados en un sorteo que verificará el directorio en el mes de diciembre de 1901, cesarán el 31 del mismo mes. Cada año, á partir del de 1901, se elegirán en una junta especial que se reunirá en el mes de diciembre, tres directores propietarios, cesando, en 31 del mismo mes, los que hayan ejercido el cargo durante dos años.

El mismo procedimiento se observará respecto de los suplentes, que serán elegidos en número de dos en diciembre del presente año, y de uno de los siguientes, cesando en 31 de diciembre de 1901, por designación de la suerte, uno de los dos elegidos en diciembre de este año.

Los directores salientes pueden ser reelegidos. (1)

Art. 16.° Los directores serán elegidos por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votación no resultasen elegidos todos los directores que haya que elegir, se hará segunda votación para elegir los que falten. En esta vez no podrá votarse, si faltase un solo director, sino por uno de los dos accionistas que en la primera votación haya obtenido mayor número de votos sin alcanzar la mayoría corespondiente; si faltasen dos directores no podrá votarse sino por dos de los cuatro accionistas que en primera votación hayan obtenido mayor número de votos, y así sucesivamente.

Art. 17.° Los directores propietarios serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos: por

(1) Modificado por res. sup. 26 En. 1910 inserta más adelante.

muerte, por renuncia aceptada, si hubieran suspendido notoriamente sus pagos, ó hecho cesión de bienes, ó hubieran sido declarados en quiebra ó concurso, y en caso de enfermedad ó ausencia que dure más de cuarenta y cinco días.

El director propietario que hubiere sido reemplazado por un director suplente á causa de enfermedad ó ausencia, podrá volver á su puesto cuando cese una ú otra.

El director suplente incorporado al directorio por muerte, renuncia, quiebra ó concurso de un propietario, continuará desempeñando el puesto por el tiempo que faltaba al propietario para completar su período.

El suplente que haya obtenido mayor número de votos en la elección de diciembre de este año será llamado antes del que haya obtenido menor número. En lo sucesivo, el suplente más antiguo será llamado antes que el menos antiguo.

Art. 18.º Siempre que se reuna la junta general hará elecciones para proveer las vacantes ocurridas entre los suplentes. (1)

Art. 19.º El directorio elegirá de su seno un presidente y un vice-presidente. El primero presidirá las sesiones de junta general y del directorio. El segundo lo reemplazará en caso de impedimento; por impedimento de ambos lo presidirá el director que designen los directores presentes.

Art. 20.º Para ejercer el cargo de director es necesario poseer y depositar en la caja de la compañía, cincuenta acciones de la misma, las que ningún director podrá transferir mientras dure el período de su administración y mientras no se aprueben en junta general los balances en que haya intervenido.

Art. 21.º Cinco miembros del directorio forman *quorum*, sus acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate será doble el voto del que preside. Los directores pueden hacer constar en el acta su voto y los fundamentos de él cuando lo deséen.

Art. 22.º No podrán formar parte del directorio dos ó más accionistas que pertenezcan á una misma sociedad industrial ó colectiva ó que sean parientes en primero, segundo, tercero ó cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni el que se halle dentro de estos límites de parentezco con el gerente.

Art. 23.º El cargo de director es personal y no puede ejercerse por delegación.

Art. 24.º De los acuerdos del directorio quedará constancia en un libro de actas, que llevará el gerente, firmándolas además todos los directores presentes.

Art. 25.º El directorio se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces lo requiera el interés de la compañía, á solicitud de cualquiera de sus miembros ó del gerente.

Art. 26.º El directorio tiene todos los poderes generales y particulares que requiera la administración de la compañía y sus principales funciones son las siguientes:

A.—Expedir, antes del 31 de diciembre de 1900, el reglamento general de la compañía;

B.—Nombrar el gerente y todos los empleados de la compañía. El gobierno tiene el derecho de objetar, por medio de comunicación escrita, el nombramiento de cualquier empleado, debiendo el directorio excluir y reemplazar al objetado.

El directorio puede delegar en los directores de turno ó en el gerente el nombramiento de ciertos empleados;

C.—Fijar los sueldos de todos los empleados; las gratificaciones á que los juzgue acreedores, y los demás gastos de la compañía;

D.—Determinar las garantías que deban prestar los empleados.

E.—Organizar todas las oficinas y agencias;

F.—Convocar á junta general en

(1) Modificado por res. sup. 26 En. 1910 inserta más adelante.

los casos prescritos por estos estatutos;

G.—Nombrar para cada mes y turno dos directores que intervengan en todas las operaciones administrativas.

Los directores de turno deberán verificar, por lo menos una vez en el mes, y siempre que lo crean oportuno, el arqueo de caja y demás recuentos que fuesen necesarios.

En cualquier asunto en que estén en desacuerdo los directores de turno y el gerente, deberán someterse á la decisión del directorio;

H.—Autorizar, si lo creyera conveniente, á los accionistas de la compañía residentes en los departamentos y provincias, para que ejerzan la vigilancia de los procedimientos de los empleados;

I.—Presentar á la junta general la memoria, cuentas y balances de que trata el art. 31.

DEL GERENTE.

Art. 27.° El gerente será elegido por el directorio en votación secreta debiendo obtener cinco votos cuando menos.

Art. 28.° El gerente es el ejecutor de todas las disposiciones del directorio, y en tal carácter tiene la representación legal, administrativa y civil de la compañía, siendo sus funciones principales las siguientes:

A.—Dirigir las operaciones de acuerdo con lo que previenen los estatutos y con las resoluciones del directorio;

B.—Organizar el manejo interior de las oficinas, estableciendo los medios prácticos y expeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobación del directorio;

C.—Expedir la correspondencia de la oficina principal y hacer que la contabilidad esté con el día;

D.—Inspeccionar los libros y operaciones de la oficina principal y dictar las disposiciones necesarias para que los empleados nombrados por el directorio lo efectúen en las demás oficinas de la república;

E.—Proponer la planta de todas las oficinas de la compañía, la creación de los empleos que estime necesarios y los empleados que deben nombrar el directorio y los directores de turno.

Pedir la remoción de los empleados inadecuados, al directorio ó a los directores de turno, en su caso, y suspenderlos, por faltas graves, dando cuenta á aquel ó á estos. Remover por sí á los empleados cuyo nombramiento le toque. Proponer á los empleados que por su celo se hagan acreedores á las gratificaciones que puede conceder el directorio y el monto de ellas;

F.—Vigilar las operaciones de caja y presenciar los arqueos y recuentos;

G.—Ejercer el cargo de secretario de las juntas generales y del directorio;

H.—Procurar las mayores economías posibles en los gastos de administración;

Art. 29.° El gerente no tendrá voto pero sí voz en las sesiones del directorio;

Art. 30.° El gerente no podrá ser director ni gerente ó empleado de ninguna otra sociedad.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 31.° La junta general de accionistas se reunirá en los meses de febrero y agosto de cada año á partir de 1901, con el objeto de enterarse de la memoria, cuentas y balances de la negociación que deberá presentarle el directorio, referentes al semestre anterior; y en el mes de diciembre con el objeto de elegir directores.

Art. 32.° El directorio la convocará por la prensa al menos ocho días antes del señalado para su celebración.

Art. 33.° El directorio queda facultado para convocar, á más de las juntas ordinarias, juntas extraordinarias, haciendo publicar el motivo de la convocatoria con cuatro días de anticipación.

Art. 34.° La junta general puede constituirse en sesión desde que se halle presente un número de accionis-

tas que represente las dos quintas partes del capital social.

Art. 35.° En caso de no reunirse el número de accionistas que fija el artículo anterior, el directorio procederá el mismo día, ó el siguiente habil, á convocar de nuevo á la junta para tres ó cuatro días después, y, en el día señalado, bastará para la celebración de la junta que estén representadas cinco mil acciones.

Art. 36.° En las sesiones extraordinarias solo se tratará de los asuntos que dieron motivo á la convocatoria.

Art. 37.° La junta general, constituida de acuerdo con lo que previenen los artículos anteriores, representa legalmente á la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos de la junta general se decidirán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas.

Art. 38.° Los accionistas podrán ser representados por apoderados; bastará para la representación una carta del propietario de las acciones representadas, legalizada por un notario público ó por dos testigos.

Art. 39.° Las sociedades comerciales colectivas pueden ser representadas por uno de sus socios.

Art. 40.° Se extenderán actas de las sesiones de junta general en un libro especial que llevará el gerente. Las actas serán firmadas por todos los miembros del directorio asistentes á la junta en que sean aprobadas.

Art. 41.° Un número de accionistas que represente á lo menos tres mil acciones puede obtener del directorio la reunión de la junta general indicando su objeto por escrito.

Art. 42.° Por acuerdo de votos conformes de accionistas que representen las dos terceras partes del capital de la compañía la junta general, en sesión extraordinaria, podrá relevar de sus cargos á todos los miembros del directorio ó á alguno ó algunos de ellos y elegir nuevos en su lugar por mayoría absoluta de votos.

INSPECTORES.

Art. 43.° En cada junta general ordinaria de febrero y de agosto se nombrarán, de entre los accionistas cuatro inspectores propietarios y dos suplentes .Los libros y demás documentos les serán sometidos, y el gerente les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo. Los inspectores distribuirán entre sí el trabajo que les está encomendado en la forma que juzguen más conveniente á su buen desempeño.

Art. 44.° En las sesiones de junta general de febrero y agosto la comisión de inspectores presentará la exposición á que diere lugar el exámen de las cuentas, balance y operaciones de la compañía relativas al semestre anterior.

Art. 45.° Para la elección de inspectores propietarios y suplentes, así como para el llamamiento de éstos en reemplazo de los primeros, se observarán las reglas establecidas para los directores.

Art. 46.° El cargo de inspector será retribuido con la cantidad que fije el directorio.

OPERACIONES, CUENTAS, BALANCES, UTILIDADES.

Art. 47.° La compañía tendrá como asignación para todos los gastos *sesenta mil libras* anuales, con cargo de extender la recaudación en el modo y forma que exijen las leyes de impuesto al consumo de tabacos y alcoholes.

Corresponde al gobierno el derecho de comprobar la exacta aplicación de esa suma con las partidas de los libros de contabilidad de la compañía, y quedarán en provecho del fisco las economías que haga ésta en los gastos.

Art. 48.° La compañía percibirá una comisión de seis por ciento sobre el rendimiento líquido, ó sea sobre el saldo que resulte, después de deducir los gastos de los productos brutos, en lo ramos de alcoholes, tabacos, timbres fiscales, impuesto de registro, alcabala de enajenaciones y estanco del opio; percibirá, además, una co-

misión de cinco por ciento sobre los productos brutos de la venta de papel sellado y de la contribución de minas; y de tres por ciento sobre el producto bruto de la venta de papel de aduanas.

Art. 49.° Por cuenta del noventa y cuatro por ciento perteneciente al fisco en el rendimiento líquido de la recaudación de los impuestos de alcoholes, tabacos, timbres fiscales, registro, alcabala de enagenaciones y estanco del opio, la compañía entregará, el primero de cada mes, dieciocho mil libras.

Entregará, además, al fin de cada trimestre el saldo que por esos ramos resulte á favor del gobierno, después de deducir el monto de las mesadas entregadas y de la amortización é intereses de los préstamos.

Art. 50.° En caso de que la parte perteneciente al fisco en un trimestre, por los seis ramos mencionados en el artículo anterior, no alcanzare á cubrir las cincuenticuatro mil libras importe de las entregas hechas al gobierno durante él, y las cantidades que correspondan por amortización é intereses de los préstamos, se deducirá la diferencia de la primera mensualidad del siguiente trimestre. Si esta mensualidad no estuviera disponible por haber la compañía aceptado libramientos del gobierno por ella ó por una ó dos más, el déficit, con sus intereses al 8 por ciento anual desde la fecha del balance trimestral en que se produjo, se deducirá de la primera mensualidad que resulte disponible.

En cuanto al producto neto del papel sellado y de aduanas y de la contribución de minas, la compañía lo entregará en la forma y épocas establecidas en las supremas resoluciones de 25 de noviembre de 1896, 3 de junio y 26 de noviembre de 1898.

Art. 51.° En el caso de que conflictos internos ó externos impidieran á la compañía la recaudación de los impuestos ó la venta de opio en alguna ó algunas partes del territorio nacional, la compañía disminuirá la mesada en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente en el territorio perturbado; pero no se modificarán la asignación para gastos, ni el tipo de las comisiones fijadas en los artículos 47 y 48.

Art. 52.° La compañía no podrá hacer rebajas en las cuotas de los impuestos fijados por la ley, sino con autorización prévia y expresa del gobierno.

Art. 53.° En el caso de aumentarse ó rebajarse durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los impuestos recaudados por la compañía, continuarán rigiendo la misma asignación para gastos de sesenta mil libras, y las mismas comisiones fijadas en el artículo 48 sobre la totalidad de los productos.

Art. 54.° La compañía aceptará libramientos del gobierno para pagar á terceros las mensualidades á que se refiere el artículo 49, el día en que éstas deban pagarse; pero no aceptará ningún libramiento que, unido á los pendientes, exceda del importe de tres mensualidades. Fuera de estas aceptaciones y de los préstamos ó adelantos establecidos en el artículo 56.°, la compañía no podrá hacer al gobierno adelanto, préstamo, ni aceptación alguna sin el previo consentimiento de una junta general de accionistas, convocada al efecto, la cual no podrá reunirse para este objeto si no están representadas quince mil acciones al menos. Dos tercios de los votos serán necesarios para prestar este asentimiento.

Los directores y el gerente que llevaren á cabo un préstamo sin las formalidades señaladas en este artículo, serán penados con la pérdida inmediata de sus acciones depositadas á favor de la compañía, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar conforme á las leyes y á los estatutos de la compañía.

Art. 55.° De la parte de utilidades que corresponda á los accionistas según el artículo 48.°, se separará seis por ciento para los directores de la compañía, como remuneración de sus servicios, el cual se distribuirá entre ellos según sus asistencias al directorio; dos por ciento para el gerente, aparte del sueldo que le asigne el directorio; y dos por ciento para un fondo de empleados, que el directorio distribuirá en la forma y época que se fijen en el reglamento general de la compañía. Esto sin perjuicio de las gratificaciones ó sobre-sueldos á que se refieren los incisos C. y E. de los artículos 26.° y 28.°

El remanente que resulte se distribuirá á los accionistas después de cada balance trimestral.

Las utilidades que no se cobren no ganarán interés alguno.

Art. 56.° La compañía ha pactado con el gobierno un préstamo de **cien mil libras** en esta forma: £ 25,000 entregadas ya al gobierno por el sindicato encargado de la constitución de la compañía, por cuenta de ésta, y £ 75,000 aplicables exclusivamente á la reconstitución del fondo de la sal, y que serán pagadas en el momento que el gobierno necesite entregarlas á cuenta del primer dividendo para el rescate de TACNA Y ARICA, en buenas letras sobre Londres á 90 días vista, ó su equivalente en soles de plata al tipo cotizado por la Bolsa Comercial de Lima.

Adelantará, además, al gobierno las sumas necesarias para pagar á la sociedad recaudadora de impuestos las cantidades que le deba el gobierno en 30 de junio de este año, por saldos del empréstito de £ 100,000 hecho en 1898 y de los $ 200,000 del depósito de garantía de su primer contrato.

Art. 57.° Tanto las £ 25,000 entregadas al gobierno por la compañía á cuenta del préstamo de £ 100,000, como las cantidades que ésta entregue en 30 de junio á la sociedad recaudadora de impuestos, gozarán intereses al rebatir de dos por ciento al trimestre, desde las fechas de sus respectivas entregas, y de una amortización, también trimestral, de DIEZ MIL LIBRAS.

Las £ 75,000 pendientes del nuevo préstamo gozarán de igual interés desde la fecha de su entrega sin que se aumente la cantidad fijada para amortización.

Art. 58.° Del saldo que resulte á favor del fisco en cada liquidación trimestral, después de hechas las deduciones á que se refieren los artículos 48.° y 49.°, la compañía deducirá además las £ 10,000 fijadas para amortización en el artículo anterior, y los intereses pactados de 2 % trimestral, al rebatir, sobre los adelantos hechos.

Art. 59.° La cantidad retenida trimestralmente por amortización se abonará á una cuenta especial, y el directorio podrá acordar cada trimestre la devolución de un tanto sobre cada acción por cuenta del capital desembolsado.

El seis por ciento asignado al directorio, el dos por ciento asignado al gerente y el dos por ciento asignado al fondo de empleados, recaerán exclusivamente sobre las utilidades correspondientes á la compañía por recaudación de impuestos y producto de estanco de opio.

Art. 60.° El capital social solo podrá ser invertido en el establecimiento y gastos de la negociación. Los directores y el gerente serán personalmente responsables de la pérdida que por un procedimiento contrario pudiera sufrir la compañía.

La compañía podrá invertir la parte inactiva de su capital efectivo en valores designados por el directorio, con aprobación del gobierno; pero le está prohibido prestar sobre sus propias acciones ó adquirirlas.

Art. 61.° La compañía formará mensualmente un Estado ó balance general de las cuentas de su libro Mayor.

Al fin de cada trimestre, empe-

zando por el que vence en 30 de setiembre de 1900, se formará un balance general de ganancias y pérdidas que comprenda todas las operaciones conocidas en Lima hasta el último día del trimestre.

Tanto los balances mensuales como los trimestrales se publicarán en dos diarios de Lima, serán remitidos al ministerio de hacienda firmados por el presidente, los directores de turno, el gerente y el personero del fisco en testimonio de su conformidad y exactitud.

Art. 62.° Si algún balance trimestral arrojase pérdidas, se llevarán éstas al balance siguiente.

Art. 63.° La compañía pasará cada tres meses al ministerio de hacienda copia autorizada de la estadística de los ramos que administra.

Art. 64.° La compañía entregará al tribunal mayor de cuentas, dando aviso al gobierno, antes del 31 de diciembre de cada año, empezando por el de 1901, un duplicado de sus libros DIARIO Y MAYOR con los comprobantes necesarios, correspondientes unos y otros á cada año del contrato de recaudación (1.° de julio á 30 de junio) para que se formulen los cargos que ese tribunal crea justos. Si no se le hiciere ninguno en los tres meses después de la fecha de la entrega, se darán por aprobadas definitivamente las cuentas á que esos libros se refieran. Si hubiere algún reparo en el término de tres meses, la compañía deberá absolverlo en el de otros tres, y si el tribunal, en otro término igual, no hubiese dictado su resolución, se considerará ésta favorable á la compañía.

En todo caso, ocho días después de dictada la resolución aprobatoria de dichas cuentas, ó de vencido el término señalado para dictarla, los comprobantes acompañados á los duplicados de esos libros, serán devueltos á la compañía, que los conservará en sus archivos hasta que llegue el caso de entregarlos al gobierno, según lo prescrito en el artículo 73.

INSPECCIÓN, FACULTADES, JURISDICCIÓN

Art. 65.° Además de la vigilancia que en las operaciones de la compañía ejercerá el gobierno por medio de su personero en el directorio y de la que ordene practicar por medio de los prefectos y subprefectos, podrá nombrar interventores en las oficinas centrales de contabilidad y administración y visitadores para los lugares que tuviese á bien. Podrá en fin, ejercer su vigilancia y fiscalización en la forma que estime conveniente, pero sin que sus delegados ó representantes puedan en ningún caso entorpecer la marcha de las operaciones de la compañía y sin que los gastos que esa vigilancia ocasione sean de cuenta de ella.

Art. 66.° La compañía ó los que la representen gozarán de las facultades que corresponden por la ley á los administradores de rentas públicas, excepto las de jurisdicción, y como á tales administradores las autoridades les prestarán el concurso que les demanden.

Art. 67.° Las cuestiones de carácter particular que se susciten entre la compañía y los contribuyentes acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen los impuestos, serán resueltas por el subprefecto de la respectiva provincia. Los que no se conformen con la decisión de dicha autoridad tendrán derecho á ocurrir al prefecto del departamento para que la revise, y en última instancia, al supremo gobierno.

Art. 68.° Las cuestiones que se susciten entre el gobierno y la compañía sobre la ejecución é interpretación del contrato, serán resueltas por los tribunales de la república.

Art. 69.° Todas las diferencias ó cuestiones que se susciten entre los accionistas y la compañía, serán resueltas por árbitros arbitradores y

amigables componedores, con renuncia de todo otro recurso.

Art. 70.° El estado no responderá de los quebrantos producidos por la infidelidad de los empleados de la compañía, quienes quedan asimilados á los empleados públicos y sujetos á las penas que señala la ley de 24 de octubre de 1896, en cuanto se refiere á sus responsabilidades para con la compañía y los contribuyentes.

TRASPASO DE ÓPIO

Art. 71.° La compañía nacional de recaudación pagará á la sociedad recaudadora de impuestos la existencia de opio que ésta tenga al finalizar su contrato, sin que esta existencia pueda pasar de ciento cuarenta quintales, conforme á la resolución suprema de 19 de mayo de 1896, al precio de costo según facturas originales, con más quince soles por kilogramo y el cinco por ciento de utilidades sobre ambas cantidades.

Así mismo la compañía no podrá dejar en poder de los revendedores mayor cantidad de opio que la de mil quinientas libras.

Cualquier exceso en la existencia de la sociedad recaudadora de impuestos sobre el límite fijado de ciento cuarenta quintales, será pagado por la compañía al precio de costo según facturas, sin ningún recargo; y respecto del exceso que pudiera encontrarse en manos de los revendedores, sobre mil quinientas libras señaladas como máximun la sociedad recaudadora pagará á la compañía la diferencia que resulte entre el precio de costo y el de venta.

Al finalizar el contrato de la compañía nacional de recaudación, el gobierno, ó quien lo represente en la administración ulterior del estanco, le pagará las existencias de opio que aquella tuviere dentro de los límites ya fijados, y en los mismos términos en que ella adquiere ahora las que posea la sociedad recaudadora.

LIQUIDACIÓN.

Art. 72.° Llegado el caso de la disolución de la compañía, el directorio convocará una junta general para que disponga la liquidación y nombre una comisión de cuatro accionistas, la cual, en unión del directorio, procederá á pagar todo el pasivo y liquidar y realizar el activo, repartiendo el sobrante entre los accionistas.

Art. 73.° La compañía entregará al gobierno al finalizar su liquidación los libros originales y todos los documentos correspondientes.

ESTATUTOS.

Art. 74.° Los presentes estatutos podrán ser reformados, por dos tercios de votos, en una junta general extraordinaria, convocada ad hoc, á solicitud escrita y con expresión de motivos de un número de accionistas que represente, á lo menos tres mil acciones, cuya proposición será publicada en los avisos de convocatoria.

La reforma regirá después que sea aprobada por el gobierno y formalizada por escritura pública, en la misma forma que los estatutos.

Art. 75.° Estos estatutos, de los que son parte integrante la ley de 13 de diciembre de 1899, la resolución de 30 del mismo mes, orgánica de la compañía, y las de 25 de noviembre de 1896, 3 de junio y 26 de noviembre de 1898, son obligatorios para todo el que posea acciones de la compañía y deberán, después que sobre ellos haya recaído la aprobación del supremo gobierno, elevarse á escritura publica, firmado por todos los miembros del directorio y por el gerente en representación de la compañía.

III. — CONTRATO. — RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N.° 84.

Lima, 30 de setiembre de 1905.— Excmo. señor: El congreso ha resuelto aprobar el siguiente contrato entre el fisco y la compañía nacional de recaudación.

Art. 1.º La compañía recaudará por cuenta del estado y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de alcoholes, tabacos, azúcar y fósforos y las contribuciones de timbres fiscales, de registro, de alcabala de enajenaciones, de minas, de papel sellado, de papel de aduanas, de papel de multas y de la renta del capital movible; administrará el estanco del opio y recaudará, además, previo acuerdo con el gobierno, cualesquiera otras contribuciones fiscales que éste le confíe.

Art. 2.º La duración de este contrato será de siete años, contados desde el 1.º de enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1911.

El gobierno sin embargo, podrá rescindirlo administrativamente, en todo ó en cuanto á uno de varios de los ramos en él incluídos, después de vencidos cuatro años, pero dando á la compañía aviso anticipado de seis meses.

En tal caso reconocerá como lucro cesante á favor de la compañía la mitad de las comisiones pactadas, respectivamente, para los tres últimos años del contrato, calculadas, tomando por base el producto líquido de los impuestos en el cuarto año.

Exceptúase de esta cláusula el ramo de tabacos que podrá ser retirado de la compañía en cualquier momento á juicio del gobierno, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 11.

Art. 3.º La compañía tendrá personería legal, no sólo durante el tiempo necesario para llenar los fines de su contrato, sino durante el que requiera la liquidación y aprobación de sus cuentas.

Art. 4.º El capital autorizado de la compañía es de trescientas mil libras, dividido en treinta mil acciones de diez libras cada una, pero podrá ser aumentado de acuerdo con el gobierno. La compañía tendrá en todo tiempo erogado, por lo menos, la tercera parte de su capital.

La compañía no podrá hacer operaciones distintas de la recaudación de las rentas fiscales ó locales.

Art. 5.º La compañía hará todos los gastos que requiera el servicio de los ramos que le están encomendados, perfeccionando y extendiendo la recaudación en el modo y forma que exijan las leyes y reglamentos vigentes.

Los gastos no podrán exceder en ningún caso, de veintiun mil libras trimestrales, ó sean ochenticuatro mil libras al año.

Corresponde al gobierno comprobar la exacta aplicación de las sumas destinadas á gastos con los libros de contabilidad de la compañía. Las economías que la compañía haga en ellos aprovecharán al fisco.

Art. 6.º La compañía percibirá la siguiente comisión sobre el saldo que resulte después de deducir de los productos la asignación para gastos, dentro del límite señalado en la cláusula precedente: En 1905, tres y medio por ciento; En 1906, tres por ciento; En 1907, dos y medio por ciento; En 1908, dos por ciento; En 1909, uno y medio por ciento; En 1910, uno por ciento; En 1911, uno por ciento.

Art. 7.º A fin de cubrir el adelanto de cincuenticuatro mil libras, que la compañía hizo al gobierno durante los meses de abril y mayo de 1900, en tres aceptaciones por dieciocho mil libras cada una, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de los estatutos aprobados el 4 de julio de 1900, y con el objeto de evitar el pago de ellas en su integridad, al vencimiento de cada una; es convenido que el gobierno continuará girando á iguales plazos, hasta ser totalmente cancelados, y la compañía aceptará libramientos por las sumas que corresponda conforme á esta estipulación, los cuales serán amortizados á razón de ochocientas treintitres libras, trescientos

treintitres milésimos mensuales, que la compañía deducirá del producto de la recaudación.

La compañía garantiza el descuento de los citados libramientos, al tipo bancario de esta plaza.

Art. 8.° Quedan subsistentes las obligaciones contenidas en los artículos 56 y 57, segundo párrafo de los estatutos de la compañía con respecto á la entrega de setenticinco mil libras, en el momento en que el gobierno las necesite para pagarlas á cuenta del primer dividendo del rescate de Tacna y Arica.

Art. 9.° Además para el caso de que durante la existencia de la compañía, el gobierno contrate un empréstito para el pago del indicado rescate, la compañía se compromete á hacer el servicio de intereses y amortización de la suma que produzca novecientas veinticinco mil libras, en las condiciones que fije el gobierno, con el producto disponible de los impuestos.

Art. 10.° En los días 14 y 29 ó 13 y 28, si el 14 y 29 fueren feriados, la compañía entregará cada mes al tesoro en partes iguales, por cuenta del producto de la recaudación y previa deducción del diez por ciento, el promedio del rendimiento que deducidos los gastos, la comisión y el importe proporcional del servicio de las deudas, se hubiere obtenido en el trimestre anterior.

Al fin de cada trimestre, se entregará el saldo que la recaudación arroje á favor del fisco.

Art. 11.° El gobierno se reserva el derecho de disponer del ramo de tabacos, cuando lo estime conveniente y en compensación, reconocerá á la compañía derecho por la mitad de la comisión que á la renta corresponda, calculada sobre el producto líquido de los doce meses anteriores á la fecha en que se la prive de la recaudación.

La compensación se abonará á la compañía durante tres años, si para la expiración del contrato hubiere de trascurrir éste ó mayor tiempo, ó por el que falte para el vencimiento, si el que hubiere de trascurrir fuere menor.

Art. 12.° Quedan derogadas las estipulaciones á que está sujeta la recaudación de los ramos llamados accesorios: minas, papel de multas, contribución sobre la renta y cualquiera otra de carácter fiscal; y en todo su vigor y fuerza las bases orgánicas y los estatutos de la compañía, en cuanto no estén modificados en este contrato.

Art. 14.° En el caso de que la compañía nacional de recaudación no aceptase las presentes condiciones, el ejecutivo contratará con otra sociedad anónima, constituída sobre las mismas bases de la actual, y sujetándose á las anteriores prescripciones.

Art. 15.° El presente contrato surtirá sus efectos después de su aprobación, salvo la cláusula 7.ª, relativa al premio de comisión que regirá desde el 1.° de enero del presente año.

Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á VE.—M. Irigoyen, presidente del senado.

Antonio Miró Quesada, presidente de la cámara de diputados.

Víctor Castro Iglesias, secretario del senado.

Fermín Málaga Santolalla, diputado secretario.

Al excmo. señor presidente de la república.

Lima, 3 de octubre de 1905.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Leguía.

IV.—Los estatutos de la compañía nacional de recaudación han sido últimamente modificados en parte por la siguiente resolución.

Lima, 26 de enero de 1910.—Visto el oficio número 7 de la compañía nacional de recaudación;

No ofreciendo inconvenientes las reformas propuestas;

Se resuelve:

Los artículos 9, 15, 17, y 18, de los estatutos de la compañía nacional de recaudación, serán como sigue:

Art. 9.º—Nadie podrá tener en ningún tiempo ni por ningún motivo más de 500 acciones; y quien tuviere mayor número perderá en favor del fisco el dividendo anual correspondiente al exceso.

Por excepción, los bancos que tengan un capital erogado no menor de Lp. 100,000 y la caja de ahorros de la beneficencia de Lima, podrán poseer hasta 3,000.

Las mismas instituciones podrán poseer mayor número, pero solo en calidad de prendas, y sin que por esto tengan mayor representación de la de 3,000 acciones. El documento que acredite la transferencia si fuere otorgado en términos acordados por la compañía, tendrá, cuando haya sido presentado á esta, autorizado por su gerente, la misma fuerza que el acta de traspaso extendida en el libro ad hoc á que se refiere el artículo anterior.

Art. 15.º El directorio se compondrá de ocho miembros elegidos por la junta general de accionistas y del personero nombrado por el gobierno.

Art. 17.º El directorio está obligado á separar á cualquiera de sus miembros y elegir al que debe reemplazarlo: 1.º cuando hubiese notoriamente suspendido sus pagos ó hiciese cesión de bienes ó hubiese sido declarado en quiebra ó en concurso; 2.º cuando se imposibilitare para el desempeño de su cargo por causa de enfermedad ó ausencia de más de 8 meses; 3.º cuando habiendo presentado su renuncia se le hubiese aceptado; 4.º cuando haya infrinjido las prescripciones de estos estatutos, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que hubiese incurrido.

El directorio podrá reemplazar así hasta tres de sus miembros.

En la primera junta general ordinaria ó extraordinaria se confirmarán los nombramientos ó se harán otros en su lugar.

Art. 18.º Cuando el directorio reemplace á algunos de sus miembros, las funciones del elegido solo durarán el tiempo que falte para completar el período del director á quien sustituyen.

Agréguese además como transitorio el siguiente artículo:

Artículo transitorio. El director suplente cuyo periodo vence el año próximo continuará disfrutando hasta entonces de los privilegios que le acuerda el artículo 17 de los estatutos, ahora vigentes.

En la próxima renovación del director no se elegira director suplente en reemplazo del que cesa este año.

Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E.—*Forero.*

Recaudación de las rentas departamentales 2749.—La ley N.º 178 que manda encargar á una sociedad anónima la recaudación de las contribuciones departamentales y las disposiciones gubernativas sobre esta materia son del tenor siguiente:

I.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al poder ejecutivo para encargar á una sociedad anónima la recaudación de las contribuciones departamentales, con un premio no mayor de ocho por ciento.

Art. 2.º La actuación y rectificación de las matrículas, se practicará por los empleados que nombre la respectiva junta departamental, á propuesta en terna de la compañía.

Los contribuyentes tienen la facultad de interponer reclamaciones ante la junta revisora de matrículas, que será compuesta del sub-prefecto, del juez de primera instancia y del síndico de rentas del concejo provincial.

Para este efecto se dará á los industriales treinta días de plazo, previa publicación de las matrículas acordadas y rectificadas, conforme al art. 7.º Los acuerdos de la junta revisora son apelables ante la junta departamental.

Art. 3.º El producto de la recaudación de cada departamento se entregará á la respectiva junta, para que se le dé la inversión determinada en su presupuesto.

La parte de aquel, correspondiente á la instrucción pública, se entregará en la forma que determine el gobierno.

Art. 4.º Las juntas departamentales conservan la facultad de llamar por bandos y avisos á los contribuyentes respectivos, para que dentro de plazos prudenciales, que ellas señalarán, abonen el importe de su contribución por cada semestre que principie á cobrarse.

Art. 5.º Los contribuyentes que cumplan con abonar sus recibos en las oficinas de la compañía recaudadora, dentro de los plazos que se hubieran señalado, gozarán de un descuento igual á la mitad del premio de recaudación.

Art. 6.º La tasa á los contribuyentes se fijará precisamente, de común acuerdo entre los dos diputados que nombrará cada gremio y el empleado encargado de la actuación de la matrícula.

En los lugares en que no hubieren gremios organizados, pueden nombrar los contribuyentes dos vecinos notables que los representen, cuya designación comunicarán á la junta revisora:

Art. 7.º Cuando ocurra desacuerdo sobre la tasa á los contribuyentes entre el empleado que actúa la matrícula y los diputados, cualquiera de ellos lo manifestará inmediatamente á la junta revisora, para que antes de su publicación, resuelva lo que estime justo.

Art. 8.º La duración del contrato que el ejecutivo celebre á mérito de esta ley, no excederá de cuatro años.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 17 del mes de enero de 1906.

M. Irigoyen, presidente del senado.—Antonio Miró Quesada, diputado presidente.—José Manuel García, senador secretario.—Luis Julio Menéndes, secretario de la cámara de diputados.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Casa de gobierno, en Lima, á los 19 días del mes de enero de 1906.—José Pardo.—*A. B. Leguía.*

II.—*Lima, 10 de febrero de 1906.*—Visto el oficio No. 21 letra C. En uso de la autorización contenida en el art. 1.º de la ley N.º 178.

Se resuelve:

1.º Encárguese á la compañía nacional de recaudación de la cobranza de las rentas departamentales de la república, por el término de cuatro años, á contar de la fecha.

2.º En el cumplimiento de este encargo regirán, además de las disposiciones de la ley N.º 178, las siguientes reglas.

a) Los sueldos de los actuadores y rectificadores de matrículas los fijará la compañía con aprobación del gobierno.

b) La actuación y rectificación de las matrículas se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 20 de diciembre de 1886.

c) Los gastos de actuación, rectificación, impresión de documentos y expedición de recibos los hará la compañía por cuenta de las juntas.

d) Los recibos serán firmados por los tesoreros departamentales.

e) La compañía percibirá por la recaudación de estas rentas las si-

guientes comisiones, sobre el producto que se obtenga después de deducido el descuento de que trata el art. 5.° de la ley.

f) En Lima y el Callao el 6 %, ó sea, tres por ciento para gastos y tres por ciento para comisión.

En los departamentos el 7 %, ó sea, cuatro por ciento para gastos y tres por ciento de comisión.

g) La compañía entregará á las juntas en los primeros diez días de cada mes, el producto de la recaudación habida en el mes anterior, con deducción del 30 % que como subsidio escolar deberá entregar á las tesorerías fiscales, y de la comisión de cobranza.

h) La compañía hará semestralmente la liquidación de las operaciones correspondientes á las rentas departamentales y entregará á las juntas en efectivo, el sobrante que resultare á favor de ellas.

i) La compañía recaudará, también, las contribuciones atrasadas, recibiendo por este servicio el 8 % de comisión.

Para este efecto, las juntas le entregarán, bajo inventario detallado, los recibos correspondientes.

j) En la cobranza regirán las disposiciones sobre recaudación de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patentes, eclesiástica y de alcabala de herencias, en cuanto no se oponga á la referida ley N.° 178 y á esta resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

III.—*Lima, 10 de febrero de 1906.* —Para el cumplimiento de los artículos 11, 13 y 14 de la ley N.° 162.

Se dispone:

1.° La compañía nacional de recaudación, á medida que se haga cargo de las rentas departamentales, entregará cada mes el 30 por ciento del producto de ellas, conforme á su contrato, en las tesorerías fiscales.

2.° La compañía nacional de recaudación entregará en los primeros diez días de cada mes en las mismas tesorerías, el rendimiento mensual del mojonazgo, á contar desde el 1.° de enero último.

3.° Los presupuestos para el pago del personal y material de las escuelas, serán formados y pasados por los inspectores escolares correspondientes á las tesorerías fiscales, que cubrirán su importe previa orden de los prefectos.

4.° En los lugares donde las rentas escolares que cobre la compañía nacional de recaudación, basten para sufragar el gasto de las escuelas, la oficina local de la compañía pagará los presupuestos escolares, y los remitirá en calidad de contingente, á la tesorería fiscal del departamento.

5.° En defecto de inspectores escolares, autorizarán los presupuestos de las escuelas, los alcaldes municipales del distrito á que pertenezcan.

6.° La dirección del tesoro cuidará de proveer oportunamente á cada tesorería fiscal de los fondos que correspondan al departamento en el subsidio fiscal para escuelas, cuya asignación y distribución se sujetarán á las disposiciones que dicte el ministerio de justicia é instrucción.

7.° Prohíbese á los tesoreros, bajo responsabilidad, aplicar los fondos de escuelas á objeto distinto; y para el efecto, ábrase cuenta especial de las rentas y gastos escolares, que se denominará "Fondo de Instrucción".—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.— Rúbrica de S. E.—*Leguía.*—V. MOJONAZGO.

IV.—Por ley n.° 1269 de 12 de marzo de 1910 el congreso ha autorizado al poder ejecutivo para que prorrogue, hasta el 31 de diciembre del mismo año, el contrato de recaudación de las rentas departamentales, celebrado con la compañía nacional de recaudación.

Recaudación de las rentas muni-

V.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Teniendo en consideración: que es conveniente uniformar y reunir en un solo cuerpo las disposiciones vigentes para la recaudación de las rentas departamentales, armonizándolas con las contenidas en la ley N.° 178, de 19 de enero de 1906;

En ejercicio de la atribución 5.ª, Art. 94 de la constitución del estado, ha venido en dictar el siguiente

Reglamento para la recaudación de rentas departamentales.

CAPITULO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

Art. 1.° Son rentas departamentales:

a. La contribución de predios rústicos y urbanos;

b.) La de patentes ó industrial; excepto las de Lima y Callao;

c) La eclesiástica;

d) Las multas judiciales que corresponden á las juntas;

e) Las rentas provenientes de las herencias que corresponden al fisco según la ley;

f.) El 4 % de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas;

g. El 2 % de las herencias, donaciones y legados á parientes transversales;

h. Las subvenciones que se consignen en el presupuesto general de la república;

i. El producto de las licencias y multas que no pertenezcan, según las leyes, á las municipalidades y á los particulares; y

j. El producto de los arbitrios que se creen en favor de las juntas.

Art. 2.° Las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de patentes, industrial y eclesiástica se acotarán en matrículas, á la tasa de cinco por ciento anual, y su recaudación se hará por semestres.

Las matrículas se acotarán por provincias, regirán durante un quinquenio y se rectificarán cada año.

Art. 3.° Las demás contribuciones se harán efectivas, llegado el caso, en conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES REFERENTES Á CADA CONTRIBUCIÓN

Predios rústicos y urbanos

Art. 4.° La contribución de predios grava todos los existentes en la república, rústicos y urbanos, cualquiera que sea su producto y el lugar donde estén ubicados, exceptuándose los bienes del estado no dados en locación, los municipales y los edificios en que funcionan los establecimientos de instrucción, beneficencia ó culto, siempre que sean de propiedad de estas instituciones.

Art. 5.° Para los efectos de la contribución predial entiéndese por predio rústico la heredad que se cultiva ó beneficia de algún modo, aun dentro de los límites de las poblaciones; y por predio urbano, el edificio para habitar y para el comercio y la industria, es decir, lo ageno á la explotación del suelo, ya sea en población ó en el campo. Forman parte integrante de un predio rústico las construcciones que sus necesidades exigen, así como de un predio urbano las huertas ó jardines que sean únicamente lugares de recreo.

Art. 6.° Están exoneradas de la contribución:

1.° Las propiedades que se hagan improductivas por destrucción ó ruina;

2.° Las casas construídas desde sus cimientos y las reconstruídas totalmente, por dos años, ó sea por los cuatro semestres que siguen á aquél en que quedaron en estado de ser habitadas;

3.° Las casas que no reserva el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán

de pagar la contribución hasta que se alquilen;

4.° Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo y las pantanosas ú ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven formando fundo nuevo, están exentas de contribución por veinte años;

5.°—La industria minera; y

6.° Los edificios de propiedad de compañías ó empresas industriales en los que estén establecidas sus industrias.

Art. 7.° Para gozar de algunas de las exenciones de que tratan los tres primeros incisos del artículo anterior, es indispensable que los interesados expongan por escrito á las juntas dentro de los plazos señalados en este reglamento para reclamar de las acotaciones de la matrícula, el caso en que se halle comprendido el predio.

Art. 8.° La contribución de predios se cobrará sobre la renta líquida que produzca el inmueble, conforme á la siguiente regla: en la propiedad urbana se fijará rebajando del canon conductivo estipulado, ó á falta de éste, de la cantidad que, á juicio de peritos, debe representarlo, el veinte por ciento, como indemnización de deterioro, gasto de conservación, seguro, cobranza, etc.; ó el veinticinco por ciento si se trata de edificios destinados á la industria.

Art. 9.° Por los inmuebles rústicos propios del estado, dados en locación, el conductor pagará por contribución el cinco por ciento de la diferencia entre la renta líquida, calculada por peritos, y el importe total del arrendamiento, salvo pacto en que se estipule cosa distinta.

Art. 10. El descuento de veinte por ciento sólo se concede á las casas habitación y á los establecimientos de simple comercio; y el de veinticinco por ciento á los edificios destinados á la industria, como fábricas, talleres, etc.

Art. 11. En la propiedad rural se considerará renta líquida la que quede después de rebajar del producto bruto, calculado por peritos, el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del fundo, no incluyendo en éstos los efectuados en la adquisición de tierras, maquinarias, enseres ó construcción de edificios.

La contribución será pagada por los propietarios del fundo, y si estuviere arrendado, la pagará el conductor en la siguiente proporción: el cinco por ciento del arrendamiento, por su cuenta, y por la del locador, el cinco por ciento entre la diferencia entre la renta líquida, calculada conforme á este artículo, y el importe total del arrendamiento, salvo pacto en que se estipule cosa distinta.

Art. 12. Los fundos que al actuarse la matrícula no se hallen en explotación, serán acotados solamente por el arrendamiento que produzcan ó puedan producir, á juicio de peritos; dejando para la época oportuna la rectificación de la cuota que corresponda al fundo.

Art. 13. No habrá quiebra en la contribución predial por otras causas que no sean las exención puntualizadas en este reglamento.

Art. 14. Conforme á la ley, la responsabilidad por el pago de la contribución reside en el propietario y la reglan las siguientes disposiciones:

1.° El dueño de un fundo rústico ó urbano que esté gravado con pensiones, pagará íntegra la contribución; pero tendrá derecho á deducir de la cantidad perteneciente á los pensionistas las partes que les toquen proporcionalmente.

2.° En caso de enfiteusis las contribuciones prediales se pagarán por el dueño del dominio útil, quien descontará al dueño directo la parte proporcional al canon enfitéutico;

3.° La persona que tiene el usufructo de un predio debe pagar íntegramente el impuesto, salvo su derecho de deducir la parte que pue-

de corresponder á las pensiones, si existen;

4.ª Cuando se dé en anticresis un inmueble, la contribución es de responsabilidad del acreedor;

5.º En los casos de litigio, posesión provisional ó cualquier otro, que haga dudoso el conocimiento del propietario, la contribución será pagada por el poseedor;

6.º Por cuenta de los propietarios ausentes, pagarán la contribución sus representantes y en defecto de éstos los inquilinos ó quienes cobren los alquileres.

Art. 15. Las tesorerías departamentales cuidarán de solicitar de los jueces el depósito y pago de lo que se adeude por contribución en los casos de remate judicial de propiedades.

Art. 16. Los notarios que autoricen contratos de enajenación de inmuebles, deben exigir al vendedor la presentación del certificado de la compañía que acredite el pago hasta el día de la venta, de la contribución correspondiente al predio materia del contrato, é insertarán su texto en la escritura.

Los notarios que infrinjan esta disposición serán penados con multa de valor equivalente al doble de la contribución con que está gravado el predio que se enajene sin dicho requisito.

PATENTES

Art. 17. La contribución de patentes es un impuesto de cinco por ciento anual sobre la utilidad que exceda de doscientos soles anuales de cualquiera profesión ó industria. Los contribuyentes serán clasificados en grupos según la naturaleza del giro y el monto de las utilidades que obtengan.

Art. 18. La contribución continuará cobrándose en las poblaciones donde actualmente se halla establecida y en las cuales no exista otra contribución industrial.

Art. 19. Están exceptuados de pagarla, las profesoras de obstetricia.

Art. 20. Todo el que abra un establecimiento industrial después del mes de abril, no pagará patente en el primer semestre. Si lo abriese antes, abonará el valor de ella, considerándosele en la última clase del gremio á que pertenezca. Si en éste no existe sino una sola clase, la patente se expedirá por la mitad de la cuota fijada.

El mismo procedimiento se observará durante el segundo semestre del año respecto de los establecimientos que se abran antes ó después del mes de octubre.

Art. 21. Cuando se cierren establecimientos en el espacio de tiempo que medie desde que el actuador acotó las tasas del respectivo gremio, hasta el 30 de abril ó 30 de octubre, se cancelará la patente que corresponda al primer ó segundo semestre del año, siempre que el interesado dé aviso oportunamente, por escrito, á la oficina recaudadora.

Art. 22. Cuando un mismo establecimiento se dedique al ejercicio de varias industrias, y por consiguiente, el dueño de él aparezca inscrito en más de un padrón, se sumará las cuotas con que figure en cada uno y el total se considerará en una sola patente.

Art. 23. Esta contribución será pagada por los establecimientos principales y por la sucursal ó agencias en la localidad en que cada uno esté radicado.

INDUSTRIAL

Art. 24. Esta contribución rige en los lugares donde no se halle establecida la de patentes; grava la utilidad de cualquier negocio, oficio ó industria que produzca más de doscientos soles anuales, á razón de cinco por ciento al año, y se cobrará en las mismas épocas que la de patentes.

Art. 25 Está exceptuada del pago de esta contribución la industria minera.

Art. 26. Si el dueño de un establecimiento comercial fallece ó lo

traspasa, la persona que en él lo suceda continuará abonando la contribución señalada á su antecesor y pagará lo que éste haya quedado adeudando.

Art. 27. Es prohibida la clausura de todo establecimiento comercial ó fabril sin permiso escrito de la respectiva municipalidad, la que no podrá otorgarlo sin que previamente presente el interesado, certificado de la compañía que acredite haber satisfecho las contribuciones que le correspondían.

ECLESIÁSTICA

Art. 28. Esta contribución grava con el cinco por ciento la renta de los beneficios eclesiásticos, no comprendiéndose en ella la que el estado abona directamente á los beneficiados, según el presupuesto general de la república.

Art. 29. En los beneficios servidos por coadjutores pagarán estos la contribución para deducir de la congrua del propietario la parte que le correspondiera. Si variase el coadjutor sin haber pagado la contribución, será responsable por el total de ella el propietario del beneficio.

Art. 30. En los curatos vacantes la contribución se cobrará á quien hubiere administrado la parroquia.

CAPITULO III

DE LA ACTUACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 31. En enero de 1907, la compañía nacional de recaudación presentará, á las juntas departamentales, ternas, una para cada provincia, para la elección de los actuadores de matrículas para el quinquenio que comenzará á contarse desde el 1.° de enero de 1908.

Dicha elección será hecha por las juntas en la primera sesión que celebren después de la presentación de las ternas, la que en ningún caso se efectuará después del 28 de febrero; y de su resultado darán aviso inmediato á la compañía para que notifique su elección á los designados.

Art. 32. Constituído el actuador en la respectiva capital de provincia solicitará, por escrito, del subprefecto, que convoque por bando á todos los contribuyentes para que en un plazo no mayor de treinta días, presenten en la oficina de la compañía en los formularios impresos que ésta les proporcionará gratuitamente, los datos necesarios para la formación de las matrículas. La distribución y devolución de estos formularios, en los distritos, se hará por medio de las correspondientes oficinas de la compañía, y en los que no las haya, por los gobernadores.

El indicado bando, se publicará por los periódicos, y donde no los hubiese, por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre.

Art. 33. El actuador procederá en seguida á visitar uno por uno los predios y los lugares en que pueda tomar informes sobre las industrias y los beneficios eclesiásticos; averiguará el nombre y apellido de cada contribuyente, si sabe leer y escribir, su nacionalidad, sexo, estado, edad, profesión, oficio ú ocupación y domicilio, y en caso de residir en varios puntos, aquel en que permanezca por más tiempo, y tomará los datos concernientes á cada contribución, á saber:

En los predios urbanos:

a.—Las señales que determinan su ubicación, la condición en que el contribuyente posee el predio y las del contrato de arrendamiento, especificando si es simple ó escriturario, y, en el segundo caso, los nombres de los otorgantes, la fecha del instrumento y el notario que lo autorizó, lo relativo á la merced conductiva, al plazo, etc.;

b.—El canon estipulado, y en caso de que no lo hubiese, el que podría producir;

c.—Si es un bien comprendido

en alguna de las exenciones acordadas por la ley; y

d.—Si es edificio destinado á la industria.

En los predios rústicos:

a.—El nombre del predio y los datos que precisen el sitio en que se encuentra ubicado, la condición en que el contribuyente lo posee y las del respectivo contrato de arrendamiento, de la misma manera que en los urbanos:

b) La extensión que tiene, con el detalle de la que ocupa cada cultivo y la parte no cultivada, así como la causa por la que permanece ésta en tal condición;

c.—El producto bruto del fundo, indicando lo que corresponde á cada uno de sus diversos sembríos y á la ganadería ú otras industrias anexas al mismo; el número de empleados y peones dedicados á la explotación; las industrias accesorias del fundo y los gastos de explotación y

d.—Si le alcanza alguna de las exenciones establecidas por la ley.

En la de patentes ó industrial:

a.—La clase de industria ó profesión y el lugar en que se ejerce, y detalladamente la utilidad que rinde al año, aun cuando no llegue al mínimun de doscientos soles anuales;

b.—Si está exonerada del impuesto conforme á los artículos 19 y 25.

En la contribución eclesiástica:

La naturaleza del beneficio, la condición en que lo sirve el contribuyente y la renta minuciosa de sus entradas y gastos.

Procurará, también, el actuador comprobar todos estos datos por medio de todos los documentos y libros, que le presenten los interesados.

Art. 34. El actuador dejará cumplidas las disposiciones del artículo precedente en el plazo máximo de noventa días.

Art. 35. Los contribuyentes que no cumplan con remitir las declaraciones de que trata el artículo 32, serán apremiados para que lo hagan, por los subprefectos ó gobernadores, con solo el aviso que al efecto les trasmita el actuador; y si no lo hicieren dentro de un plazo perentorio de cinco días, perderán su derecho á toda reclamación posterior y pasarán por las cuotas que se les fije.

Art. 36. Vencido el plazo señalado en el artículo 32, el subprefecto citará á los miembros de cada gremio para que reuniéndose sucesivamente, y bajo su presidencia, procedan á la elección de dos diputados por cada uno.

Si en la primera citación no se reuniera la mitad más uno de las personas que lo constituyan, el subprefecto las citará para dos días después y en esta vez se hará la elección con el número que asista.

Si á la segunda citación no concurriera ninguno de los miembros del gremio, el subprefecto hará la elección, dejando constancia del hecho en los libros de actas de los gremios.

Art. 37. En las provincias donde no haya gremios organizados, el subprefecto convocará á los contribuyentes para la elección de dos vecinos notables que sustituirán á los diputados de todos los gremios en las funciones que la ley encomienda á éstos.

Art. 38. La elección de diputados ó de vecinos terminará en el plazo máximo de treinta días.

Art. 39. Dentro de las veinticuatro horas de terminado el plazo que señala el artículo precedente, el subprefecto constituirá la junta revisora de matrículas para los efectos que la ley le encomienda.

Art. 40. Dicha junta la componen el subprefecto, que la presidirá, el juez de primera instancia y el síndico de rentas del concejo municipal, y funcionará dos veces por semana durante el tiempo de la revisión.

En las provincias donde haya más de un juez para lo civil, formará parte de la junta el menos antiguo.

Si hubiera dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal, formará parte de la junta el primero.

Art. 41.— El actuador ejercerá las funciones de secretario de la junta; tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y, en caso de desacuerdo, el derecho para pedir revisión de lo que la junta resuelva para ante la departamental que corresponda.

Art. 42. A la vez que se constituya la junta de matrículas, el actuador citará á los diputados elegidos en primer término, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores, entren en el lleno de su cometido en la oficina de la recaudación; terminadas las funciones de éstos, á los elegidos en segundo término, y así sucesivamente á los de los demás gremios.

Art. 43. Las cuotas correspondientes á cada contribuyente se fijarán de común acuerdo entre el actuador y los diputados ó vecinos notables, en vista de las declaraciones presentadas por los interesados y de los datos obtenidos por el actuador.

Art. 44. Las funciones de los diputados ó vecinos notables, á que se refiere el artículo precedente, quedarán terminadas en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 45. De las tasas fijadas, conforme al artículo 43 podrán reclamar los contribuyentes ante la junta revisora de matrículas dentro del plazo improrogable de quince días, á partir de la fecha de la publicación de los padroncillos, y esta resolverá dichas reclamaciones, dentro de un término igual. Las resoluciones de la junta revisora son apelables ante la junta departamental que corresponda; y contra las resoluciones expedidas por el gobierno no se admitirá ningún recurso, si no se acompaña el comprobante de pago de la contribución objeto del reclamo.

Las solicitudes de que trata este artículo serán presentadas en un pliego de papel del sello 3o., no así las explicaciones pertinentes, que pueden darse en papel común.

Art. 46. Resuelto por la junta revisora de matrículas los puntos de desacuerdo, el actuador publicara por los periódicos, donde los haya, ó por carteles, los padroncillos correspondientes á cada contribución, los que, unidos, formarán la matrícula provincial.

Art. 47. Llenados los trámites prevenidos en los artículos anteriores, el actuador formará el registro catastral de la provincia, en libros especiales, de un solo modelo para todas las de la república, en esta forma:

1.° Los predios urbanos, separados en distritos y poblaciones, y ordenados dentro de éstas por calles y por su numeración propia, agregando, bajo la denominación que más convenga, los ubicados en el campo, á los de la población más próxima.

2.° Los predios rústicos agrupados en distritos ó barrios, según sea la subdivisión rural más conocida; guardando en los asientos el orden de las situaciones respectivas de los fundos y cuidando de que la cuota que debe pagar el conductor ó locatario siga á la del dueño.

3.° La de patentes ó industrial, por clases y en lo demás como la de predios urbanos, con la diferencia de que las partidas no se referirán á calles y números, sino á los giros de una misma clase.

Art. 4.° La contribución eclesiástica, procurando la mayor claridad en los asientos.

Art. 48. En las cinco secciones del registro catastral, debe tenerse en cuenta el orden alfabético para la sucesión de los distritos, poblaciones, calles, etc.; y en cada una de ellas las partidas llevarán numeración especial desde uno, no podrán referirse á más de un predio, industria ó beneficio eclesiástico; y contendrán á manera de encabezamiento: el nombre del contribuyente, ó si varias personas poseen un mismo predio ó ejercen una misma industria, los nombres de todas ellas, y la indicación

de la cosa gravada; después las calidades personales, conteniendo los demás datos del artículo 33 escritos de modo que concluyan en la cantidad sobre la que debe calcularse la cuota, y ésta al margen.

Los predios que gozan de exención serán también considerados en el catastro conforme á las reglas precedentes, sin sacar la cuota al margen: si la exención es temporal se expresará la causa y el término de su duración; si es indefinida se agregará la palabra "Exentos".

Art. 49. Con los datos del registro catastral de que tratan los dos artículos anteriores, el actuador hará el proyecto de matrícula en formularios *ad hoc* que proporcionará la recaudación y lo presentará encuadernado á la respectiva junta departamental, acompañado de las declaraciones de los contribuyentes y de todos los documentos y datos que le hayan servido para la acotación.

Art. 50. La junta departamental, previo dictamen de la inspección de contribuciones, aprobará ó rechazará el proyecto de matrícula que se le presente; disponiendo, en el primer caso, el cobro de las contribuciones, conforme á él, y la rectificación, en el segundo.

Art. 52. Aprobada la matrícula, la junta departamental ordenará su publicación concediendo un plazo improrrogable de quince días para que los contribuyentes presenten ante ella las reclamaciones que creyeran justas, las que serán acompañadas precisamente, del recibo correspondiente á la cuota que se reclame.

Art. 53. Los contribuyentes que hubieran reclamado ante la junta revisora de matrículas y cuyos acuerdos hubieran sido revisados por la respectiva junta departamental, no podrán solicitar nuevamente que se modifique lo ya resuelto.

Art. 54. Las matrículas comenzarán á regir desde el 1.º del año siguiente al de su actuación.

Art. 55. En el mes de enero de cada año, la compañía nacional de recaudación presentará á las juntas departamentales ternas, una para cada provincia, para la elección de los rectificadores de matrículas.

En estas ternas pueden figurar las mismas personas que hicieron las rectificaciones en el año anterior y las que actuaron las matrículas, si observaron buena conducta en su cometido.

Art. 56. Los rectificadores asumirán sus atribuciones inmediatamente después de elegidos y las dejarán cumplidas en el improrrogable término de 60 días.

Art. 57. La rectificación de las matrículas tendrá los siguientes objetos:

1.º Inscribir á los que hubieran ingresado al ramo de industriales, aumentar ó rebajar las cuotas de los contribuyentes que deben pagarlas mayores ó menores y anular las de los que hubieren cesado en el ejercicio de su giro, fijando, en cualquiera de estos casos, la fecha desde la que debe regir la modificación;

2.º Incluir las propiedades que no existían al actuarse las matrículas ó cuando se verificó la última rectificación; fijar las cuotas de las que en las mismas épocas hubieren sido indebidamente omitidas ó gozaban de alguna exención temporal que haya terminado ó esté al terminar, y rebajar las correspondientes á casas desocupadas por más de un año y que el dueño no reserve para su uso; á las reconstruídas totalmente y á las las que se hubiesen hecho improductivas por destrucción ó ruina; y corregir cualquier error sustancial que contuvieran las matrículas.

Art. 58. Para el efecto del inciso último del artículo anterior, se considera error sustancial toda diferencia de un 20 por ciento ó mayor, calculada de más ó de menos al fijar la respectiva contribución.

Art. 59. En el mismo decreto en que las juntas departamentales dispongan la recaudación en las provincias se ordenará que, en el plazo de quince días, los que deben ser inscritos ó borrados de las matrículas lo mani-

fiesten al recaudador por medio de esquela, y los que pretendan alguna modificación que afecte el valor de las cuotas, presenten sus reclamaciones al presidente de dicha junta. La esquela ó reclamación puede ser presentada, previo pago de la contribución, directamente ó por intermedio del subprefecto ó gobernador, quienes están obligados á darle curso.

Art. 60. Las juntas departamentales resolverán las solicitudes y reclamaciones que se les hubieren presentado, y harán conocer sus decisiones á los interesados, por medio de los periódicos, donde los haya, ó por medio de carteles que se fijarán en las capitales de provincia, durante cinco días.

Art. 61. Resueltas estas solicitudes se considerarán incorporadas en las matrículas las rectificaciones efectuadas, que regirán desde las fechas en que, conforme á la ley, obligue al pago de cada caso.

CAPITULO IV

RECAUDACIÓN

Art. 62. La cobranza de las rentas departamentales se hará en toda la república por la compañía nacional de recaudación en las condiciones determinadas en la suprema resolución de 10 de febrero último y conforme á este reglamento.

Art. 63. Las juntas departamentales entregarán á la compañía, en el primer y tercer trimestre de cada año, bajo el respectivo inventario, extendido por duplicado y suscrito por el tesorero de la junta y el representante de la compañía, los recibos de dichas contribuciones.

Art. 64. Efectuada la entrega de los recibos, las juntas convocarán por carteles á los contribuyentes para que concurran á las oficinas de la recaudación á pagar las cuotas que les corresponden.

Art. 65. La cobranza principiará el 1.° de abril y el 1.° de octubre de cada año, y cuando no se pudiere desde estas fechas, á los dos días posteriores á la convocatoria en cada localidad, debiendo terminar el 30 de junio y el 31 de diciembre, respectivamente, ó 90 días después de la publicación de los carteles. Dentro de los 30 días siguientes á estas fechas, la compañía liquidará la cuenta de recibos correspondientes á cada junta departamental y le pasará con la liquidación, los recibos incobrables acompañados de una relación circunstanciada de los motivos de la quiebra.

Art. 66. Cuando los contribuyentes concurran á las oficinas de la recaudación á pagar sus cuotas en los meses de abril y octubre ó dentro de los 30 días siguientes á la fecha de la convocatoria, se les rebajará el uno por ciento, ó sea la mitad del tres por ciento que por comisión líquida percibe la compañía. En mayo y noviembre ó durante los 30 días posteriores al vencimiento del primer plazo el pago se hará sin descuento en las mismas oficinas. Terminado el segundo plazo, la compañía notificará por los periódicos ó por carteles á los contribuyentes que no hubiesen pagado sus cuotas, para que lo verifiquen dentro de los cinco días de la fecha de la publicación. Si así no lo hicieren, las contribuciones se cobrarán durante quince días con recargo de 10 por ciento durante diez días.

Los recibos que queden pendientes los harán efectivos las juntas por la vía coactiva y con el mismo recargo.

Art. 67. La compañía queda facultada para hacer los descuentos y los recargos de que trata el artículo anterior, dando aviso á las tesorerías departamentales y sujetándose al fijar unos y otros, á las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Art. 68. En el caso de clausura del establecimiento, cesación de giro ó insolvencia comprobada del contribuyente, el recibo se reputará incobrable, desde la fecha en que se realice cualquiera de estas eventualidades.

Art. 69. Los recibos incobrables serán presentados al síndico ó agente

municipal para que certifique al dorso de cada uno la causa de la quiebra.

Art. 70. Para la cobranza de la contribución sobre herencias, las juntas departamentales, en uso de sus peculiares atribuciones, sustanciarán y resolverán, los respectivos expedientes y cuando haya llegado el caso de hacer efectivo el gravamen, pasarán aviso escrito á la compañía, en formularios especiales, para que esta, en vista de ellos, extienda los recibos y haga efectivo su valor.

La compañía intervendrá en la facción de inventarios y en las tasaciones que se practiquen para deducir la contribución, pudiendo hacer ante las mismas juntas las observaciones á que haya lugar y apelar para ante el gobierno de las resoluciones que no considere legales.

Art. 71. Por las rentas no periódicas, las juntas entregarán los recibos á la compañía á medida que la renta se produzca.

Art. 72. Las subvenciones de que trata el inciso h., del artículo 1.º serán recaudadas directamente por las juntas departamentales.

Art. 73. Los recibos de contribuciones serán impresos, numerados, sellados y firmados por el inspector de contribuciones y el tesorero de la junta departamental respectiva.

Art. 74. En los casos en que haya que variar el importe de un recibo, por no ser legalmente exigible sino una parte de él, la compañia lo comunicará á la respectiva junta departamental, para que lo sustituya por otro extendido con las mismas formalidades que el primero y por la cantidad que corresponda, haciéndose en libros las indicaciones convenientes.

Art. 75. Es absolutamente prohibido cobrar suma alguna por contribuciones con otros recibos que no sean los extendidos de conformidad con las prescripciones de este reglamento. Los contraventores á esta disposición serán penados conforme á ley.

Art. 76. La compañía llevará cuenta especial de cada contribución en los libros formulados expresamente al objeto; abriéndose cargo de los recibos que las juntas le entreguen ó ella expida, y abonándose las cantidades que remita á las tesorerías ó pague conforme á su contrato.

Art. 77. Las autoridades políticas en sus respectivas circunscripciones prestarán á los representantes de la compañía el apoyo que soliciten para la recaudación de las rentas departamentales, de conformidad con las leyes.

Art. 78. Por ningún motivo se empleará en la cobranza de las contribuciones á los actuadores ó rectificadores de matrículas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79. La rectificación de las matrículas se hará en el presente año, en todas las provincias á partir del 1.º de julio, para lo cual la compañía procederá, desde luego, á presentar á las juntas departamentales las ternas para la elección de las personas que deban verificarla.

Art. 80. Entiéndese por contribuciones atrasadas, para los efectos del inciso 1.º, art. 2.º, de la suprema resolución de 10 de febrero de 1906, las no cobradas por las juntas departamentales hasta el 31 de diciembre de 1905.

Art. 81. El 30 % de las rentas departamentales destinadas al fondo de instrucción pública, se descontará á las juntas departamentales de las contribuciones devengadas desde el 1.º de enero de 1907.

Art. 82. Los gastos de la rectificación de las matrículas en el año en curso, serán fijados por el gobierno con cargo á los fondos votados con tal objeto en los presupuestos departamentales en vigor.

Art. 83. Las juntas departamentales consignarán en los proyectos de presupuesto para 1907 las cantidades necesarias para la actuación de las matrículas en ese año.

Art. 84. Los recibos por contribuciones adeudadas hasta el 31 de di-

ciembre de 1905, continuarán haciéndose efectivos con el recargo de veinticinco por ciento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de abril de 1906.—José Pardo.—*A. B. Leguía.*

VI.—*Lima, 2 de setiembre de 1908.* —Visto el expediente letra C, No. 187. Con lo expuesto por la junta departamental de Arequipa. De acuerdo con el informe de la oficialía del personal de hacienda. En atención, además, á que la institución oficiante tiene carácter de nacional y no de local, y á que tratándose de corporaciones, su órgano de comunicación legal son los presidentes ó jefes de ellos; *se resuelve*: la compañía nacional de recaudación se entenderá con los presidentes de las juntas departamentales en todos los asuntos de la competencia de estos cuerpos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

VII.—*Lima, 3 de febrero de 1909.* —Ampliando la resolución de 2 de setiembre último; se resuelve: En todo lo relativo á entrega de recibos y fondos, presentación y arreglos de cuentas correspondientes á las juntas departamentales, las oficinas de la compañía nacional de recaudación *se entenderán con los tesoreros de esas corporaciones.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Recaudación de las Rentas Municipales. 2750.—Como hasta hoy solo ocho municipalidades de provincia y cuatro de distrito han encargado la recaudación de sus rentas á la compañía nacional de recaudación, las demás, que no lo han hecho, continúan sometidas al régimen establecido por la ley orgánica de su instituto de 14 de octubre de 1892, y para ellas rigen en toda su extención las siguientes disposiciones.

Los bienes, ramos y servicios municipales deben darse en arrendamiento en pública subasta. (Art. 121)

Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, previa aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, día y hora en que debe verificarse. (Art. 122).

Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días, para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentaren postores, á pesar de haberse rebajado hasta 25 por ciento de la base del remate ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria; se pondrán en administración por uno ó más trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta. (Art. 123).

Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiera podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración. (Art. 124).

La base que se fije en la primera convocatoria para la subasta, en todo caso será el precio ó rendimiento del año anterior. (Art. 125).

Si se trata de un arbitrio ó impuesto nuevo, ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, la tesorería lo pondrá en administración directa por el término de seis meses para sacarlo después á subasta. (Art. 126).

Ningún miembro del concejo ó empleado de él, ni persona alguna que ejerza autoridad, sea cual fuere, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad. (Art. 127)

El funcionario municipal que subastare ó contratare cualquiera de los ramos municipales, valiéndose de interpósita persona ó de cualquiera otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones. (Art. 128).

Los contratos que celebren sobre servicios, bienes ó rentas municipales, constarán, precisamente, de escritura pública previa aprobación de la minuta por el concejo. (Art. 129). —V. REMATE DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

2751.—Las municipalidades que han entregado la recaudación de sus rentas á la compañía nacional de recaudación, y cuyos contratos se insertan en seguida son las de: Ancón —Callao— Chachapoyas — Chincha— Chorrillos—Huánuco—Iquitos (Bajo Amazonas)—Lima—Miraflores—Paita—San José de Surco (Barranco) y Trujillo.

ANCON.—*Minuta.*—Señor notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una por la que conste el contrato que sigue, celebrado entre el H. concejo distrital de Ancón, representado por sus síndicos don José Santos Urresti y don Luis B. Bordo y la compañía nacional de recaudación, representada por su gerente, don Benjamín Avilèz.

1.° La compañía nacional de recaudación se hará cargo de la cobranza de todas las rentas del concejo distrital de Ancón, creadas ó por crear, cualquiera que sea su origen ó denominación, con excepción de la subvención que recibe del H. concejo provincial ó de cualquiera otra suma que pueda asignársele.

2.° Este contrato durará cuatro años contados desde el día en que la compañía tome posesión de los ramos, pero en ningún caso se podrá privarla de la recaudación sin que previamente se le haya pagado lo que el concejo le adeude por título emanado de este contrato.

3.° La compañía percibirá por toda retribución el quince por ciento (15 %) del producto bruto de todos los ramos, el que le será pagado por el concejo trimestralmente.

4.° Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de los impuestos fiscales, terminara, por cualquiera causa, antes del vencimiento de éste, el concejo reconocerá á la compañía como aumento de su comisión de cobranza el quince por ciento (15 %) de los rendimientos que excedan á los ingresos calculados en el presupuesto del concejo para el bienio en curso, ó pondrá término á este contrato, prévio pago á la compañía de los saldos deudores.

5.° La compañía hará la recaudación con recibos impresos, talonados y sellados por el concejo, los que se extenderán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes.

6.° Por cuenta de la recaudación la compañía entregará al concejo en los días primero y quince de cada mes, la cantidad de *quince libras peruanas de oro sellado* (Lp. 15) reservando los sobrantes para la liquidación trimestral; siendo convenido que si después de presentada la segunda liquidación trimestral resultara que las rentas del concejo permiten aumentar el valor de las quincenas, se elevarán estas de común acuerdo en proporción al saldo que arrojen dichas liquidaciones.

7.° La compañía pasará mensualmente al concejo en los primeros quince días de cada mes, un estado de la recaudación habida en el mes anterior.

Art. 8.° Al fin de cada trimestre natural del año, la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante dicho período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza, el valor de las quincenas, los intereses y amortizaciones del empréstito de que trata la cláusula 14 y cualquiera otra cantidad que sea de abono á la compañía será entregado al concejo en efectivo. La liquidación irá acompañada de la respectiva estadística de los ramos administrativos.

9.ª Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el monto de las partidas á que se contrae la cláusula anterior, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas de la recaudación sucesiva, hasta integrarla, reconociendo el concejo á la compañía el diez por

ciento (10 %) de interés anual, por todo el tiempo corrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.

10.° Si conflictos externos ó internos ó casos de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas del concejo, de acuerdo con éste, la compañía disminuirá las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente.

11.° Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó de algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas en proporción á la rebaja de las tasas, siempre de comun acuerdo entre el concejo y la compañía.

12.° Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas del concejo, serán resueltas por éste de conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

13.° El concejo pasará á la compañía con quince días de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones correspondientes, quedando obligado á comunicarle oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas.

14.° La compañía hará un empréstito al concejo en cuenta corriente hasta *setecientas libras peruanas de oro sellado* (Lp. 700) que ganará el diez por ciento (10 %) de interés anual, y que será amortizado trimestralmente en la siguiente forma: con *ciento cincuenta libras* (Lp. 150) el primer año; con *ciento cincuenta libras* (Lp. 150) el segundo año; con *doscientas libras* (Lp. 200) el tercer año; y con *doscientas libras* (Lp. 200) el cuarto año.

15.° En garantía de este empréstito el concejo obliga todos sus bienes en general y especialmente el producto de los ramos de los cuales no podrá disponer hasta su cancelación. Queda entendido que el monto del empréstito en cuenta corriente á que se refiere la cláusula anterior, lo destina el concejo única y exclusivamente á pagar en parte el valor de la obra de canalización, y la compañía no hará ningún abono por cuenta de él, sin orden especial de los síndicos y con el visto bueno de su alcalde.

16.° La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas del concejo, en la forma que juzgue conveniente y sólo le es obligatorio dar cuenta del producto de la recaudación y permitir el examen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

17.° La compañía no está obligada á hacer otros gastos que los que ocasione la recaudación como son sueldos de los recaudadores, impresión de documentos y adquisición de útiles de escritorio para su servicio.

18.° Los gastos de escritura é impuestos de registro que cause este contrato, se harán por iguales partes entre el concejo y la compañía.

Usted, señor notario agregará únicamente las cláusulas de ley y las piezas del expediente que dan fuerza y validez á ese contrato.

Ancón, setiembre 16 de 1907.—José Santos Urresti.—Síndico de rentas.—Luis B. Bordo.—Síndico de gastos.

CALLAO.—I—*Lima, 12 de abril de 1905.*—Visto el expediente No. 61, sobre aprobación de un contrato:

De acuerdo en parte con lo informado por la junta departamental del Callao y con el dictamen fiscal:

Considerando: que no siendo posible asignar el diez por ciento como premio de recaudación del impuesto de aduana destinado á las obras de agua del Callao, ni excluir del contrato ese ramo, es indispensable, á la vez que reducir tal premio, prudencialmente, compensar la reducción con el aumento equitativo del fijado para las otras rentas; que es preciso reglar la manera de declarar la quiebra de los recibos que no se haya podido cobrar; estando á lo prescrito en resolución de 5 del actual,

que aprueba el contrato análogo del concejo provincial de Lima y en el decreto supremo de 25 de febrero de 1899; (1)

Se resuelve:

1.° Apruébase el contrato que para la cobranza de sus rentas ha celebrado el concejo provincial del Callao con la compañía nacional de recaudación, con las adiciones y modificaciones siguientes:

a.) Después de la base primera se agregará:—"El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales."

b.) La cláusula 4.ª será: "La compañía cobrará por toda retribución sobre el producto bruto recaudado de los ramos municipales y el concejo pagará trimestralmente el 12 por ciento de comisión. En cuanto á la cobranza del uno por ciento sobre las importaciones, establecido para subvenir á las obras de agua y desagüe del Callao, el premio será solo de dos por ciento."

c.) En la base sétima después de la palabra revisión, se agregará por la junta departamental"

c.) En la base sétima después de gará: "prévia comprobación de las causas de la quiebra de éstos por el concejo."

e.) En la base undécima después de la palabra compañía, se agregará: "previa aprobación del gobierno."

2.°—La compañía nacional de recaudación depositará en la caja de depósitos y consignaciones los productos del impuesto de aduana creados para las obras de agua en el Callao, á fin de que se invierta conforme á las resoluciones que en particular dicte el ministerio de fomento.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II.—Minuta.—Señor notario público:—Sírvase extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste, que entre el H. concejo provincial del Callao, por una parte, que para el otorgamiento y suscrición de este instrumento aparece representado por sus síndicos y legítimos personeros don Adolfo Schults y don Cláudio Wiese, y por la otra, el señor gerente de la compañía nacional de recaudación, don Benjamín Avilez, en representación de ésta, se ha celebrado el siguiente contrato para la recaudación de las rentas de la H. municipalidad, el cual después de tramitado en la forma correspondiente, ha sido aprobado por el H. concejo, por la H. junta departamental y por el supremo gobierno, según consta del expediente respectivo.—Las cláusulas de dicho contrato son las siguientes:

1.ª—La compañía nacional de recaudación se hará cargo de la recaudación de todas las rentas municipales del concejo provincial del Callao, creadas ó por crear, cualquiera que fuese su denominación y del arbitrio para la obra de agua y desague. El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales.

2.ª—El contrato será por siete años forzosos, contados desde que la compañía tome posesión de los ramos; pero en ningún caso podrá ser privada ésta, de la recaudación sin el prévio pago total de lo que el concejo le adeudase por cualquier título.

3.ª—Si seis meses antes de la expiración del plazo estipulado en la cláusula anterior, no se diera aviso de la cesación de él por la compañía al concejo, ó por el concejo á la compañía, este contrato continuará sus efectos y solo terminará cuando se dé aviso con seis meses de anticipación por una ú otra parte.

4.ª—La compañía cobrará por toda retribución, sobre el producto bruto recaudado, de los ramos municipales, y el concejo le pagará trimestralmente, el doce por ciento de comisión. En cuanto á la cobranza de uno por ciento sobre las importaciones, establecido para subvenir á las obras de agua y desagüe del Callao, el premio será solo del dos por ciento.

5.ª—La recaudación se hará con recibos talonados, sellados y visados

(1) Inserto en el artículo obras públicas departamentales. 2270.

por la tesorería del concejo y se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes, sin que pueda introducirse en estos, alteración alguna.

6.ª—Los cobradores de la compañía estarán provistos de una tarifa del ramo que recauden, visada por la inspección respectiva y por la tesorería y estarán obligados á mostrarla á los contribuyentes, siempre que lo soliciten.

7ª Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía, sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas por el inspector del ramo, y en apelación por la alcaldía: las de carácter administrativo que se susciten entre la alcaldía ó el inspector del ramo y la compañía serán resueltas por el concejo, y en revisión por la junta departamental, y por el gobierno; las de carácter contencioso, por los tribunales de la república..

8.ª—La municipalidad pasará á la compañía, con un mes de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones á que debe sujetarse el cobro y le comunicará oportunamente las alteraciones que introduzca en la tarifa de cualquiera de ellos.

Le entregará así mismo, para su cobro los recibos no pagados por arbitrios ó rentas vencidas; considerándose el producto afecto á las estipulaciones de este contrato.

9.ª—Cada tres meses la compañía entregará á la tesorería bajo inventario, los recibos que por causas no previstas, no se haya podido, ni se pueda hacer efectivos; previa aprobación de las causas de la quiebra y declaratoria de ésta por el concejo.

10.ª—La compañía hará uso de las facultades que corresponden á los administradores de rentas públicas, contra los deudores morosos; corriendo por cuenta del concejo los gastos que la ejecución de ellos ocasione.

11.ª—La compañía previa aprobación del gobierno, hará al concejo un empréstito hasta cuatro mil libras peruanas, oro sellado que ganará el interés del ocho por ciento anual y será amortizado trimestralmente, con doscientas cincuenta libras que la compañía deducirá de la recaudación trimestral á la vez que los intereses devengados respectivos.

12.ª—La compañía hará también al concejo el empréstito de treinta mil libras peruanas oro sellado, autorizado por resolución suprema de 9 de julio de mil novecientos dos, para la implantación del servicio de agua y desagüe. Cuando el concejo necesite este empréstito será cubierto por dividendos de doce mil libras peruanas oro sellado, en el curso del primer año, doce mil en el segundo año, y seis mil en el del tercer año, y ganará el ocho por ciento anual sobre el capital desembolsado, que el concejo le pagará trimestralmente.

13.—El concejo amortizará este empréstito, desde enero de 1908, con el producto del 1 por ciento sobre las entradas de aduana del Callao, destinado á la implantación del servicio de agua y desagüe; comprometiéndose á pagar en efectivo el saldo que resulte á favor de la compañía al vencimiento del contrato; salvo que esta continúe en posesión de los ramos.

14.ª—En garantía de estos empréstitos, el concejo obliga todos sus bienes y especialmente el arbitrio para el servicio de agua y desagüe, de los que no podrá disponer hasta la cancelación de aquellos.

15.ª—La compañía depositará en la caja de depósitos y consignaciones, los productos del impuesto de aduana creado para las obras de agua en el Callao, á fin de que se inviertan conforme á las resoluciones que en el particular dicte el ministerio de fomento.

16.ª—Por cuenta de la recaudación, la compañía entregará á la municipalidad, en los días primero y diez y seis de cada mes, seiscientas cincuenta libras peruanas oro sellado.

17.ª—La compañía pasará mensualmente al concejo un estado, de la recaudación, y al fin de cada tri-

mestre hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante este período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza, el valor de las quincenas, la parte correspondiente á la amortización, é intereses del empréstito de cuatro mil libras de la cláusula 12, cuando llegue el caso, será entregada al concejo.

18.ª—Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el valor de las partidas á que se contrae la cláusula anterior, se deducirá la diferencia de la recaudación sucesiva hasta integrarla reconociendo el concejo á la compañía el 8 % de interés al año por todo el tiempo corrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.

19.ª—Si conflictos internos ó externos, de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas municipales, disminuirán también las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente según presupuesto.

20.ª—Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas, en proporción á las rebajas de las tasas.

21.ª—El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía, relativa á los arbitrios y rentas municipales, siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de la compañía, ni le imponga gravamen alguno.

22.ª—La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administra, en la forma que juzgue conveniente, y solo le es obligatorio dar cuenta y permitir el exámen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

23.ª—La compañía no está obligada á hacer otros gastos, en los servicios y administraciones de los arbitrios y rentas municipales, ni en sus edificios, que no sean los que demanda únicamente, la recaudación é impresión de recibos.

24.ª—Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno, para la recaudación de los impuestos fiscales terminara antes del vencimiento de este contrato, la municipalidad le reconocerá como aumento de prima el quince por ciento sobre los rendimientos que excedan á los ingresos calculados en el presupuesto vigente al firmarse este contrato; no considerándose como exceso de los ingresos, los arbitrios y rentas nuevas que no estén considerados en el presupuesto indicado, ni el arbitrio de agua y desagüe.

Se declara para que conste que el impuesto de mojonazgo continuará recaudándose en la forma establecida por la ley de 26 de marzo de 1904 y suprema resolución de 9 de abril del mismo año.

Usted señor notario, se servirá pasar el parte respectivo al registro de la propiedad inmueble para que haga las anotaciones del caso sobre la hipoteca de los bienes municipales constituida en la cláusula 14.ª de este contrato, y agregará la introducción y conclusión de ley.—Callao, 29 de abril de 1905.

Cláusula adicional.—Los gastos que origine la presente escritura, es decir, la cuenta del notario y el impuesto de registro, serán abonados por mitad entre ambos contratantes. —*Fecha ut supra.*—A. Schulz.—C. Wiese.—Por la compañía nacional de recaudación.—Benjamín Avilez, gerente.

Esta minuta se elevó á escritura pública el día de su fecha, ante el notario don Celso Gomez Sanchez.

III.—*Lima, 5 de mayo de 1905.*— Visto el expediente No. 143; de acuerdo con lo informado por la junta departamental del Callao; y en consonancia con la suprema resolución de 12 de abril último; se resuelve:—Autorízase al concejo provincial del Callao para que reciba

hasta la suma de cuatro mil libras (Lp. 4,000) que según la cláusula 11 del contrato que ha celebrado con la compañía nacional de recaudación se ha comprometido ésta á prestarle y que serán invertidas, exclusivamente, en la cancelación de las sumas que el concejo resulte adeudando á la compañía de recaudación municipal. —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Leguía

CHACHAPOYAS.—En la ciudad de Chachapoyas, á los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos nueve: ante mi Abraham Torrejón, notario público de la provincia del Cercado, y testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores Manuel Torres y Neptalí Bonifáz, síndicos del H. concejo provincial del Cercado y Pedro Torres, en representación de la compañía nacional de recaudación en este departamento, mayores de edad y de este vecindario, é inteligentes en el idioma castellano, á quienes conozco; y usando el derecho que les compete, con capacidad legal, conocimiento bastante y libertad completa, me entregaron la siguiente minuta que queda agregada á su correspondiente legajo, para que su contenido se eleve á escritura pública, de todo lo que doy fé; como también la doy de haber practicado las diligencias prevenidas en los artículos setecientos treinticinco al setecientos treintiocho del código de enjuiciamientos civil.

MINUTA.—Señor notario público: —Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas del bienio actual, una por la que conste que nosotros Manuel Torres y Neptalí Bonifáz, síndicos del H. concejo provincial del Cercado, celebramos con la compañía nacional de recaudación representada en este departamento por don Pedro Torres, un contrato de recaudación de las rentas municipales, con arreglo á las estipulaciones siguientes:

Primera: la compañía nacional de recaudación se hace cargo de la cobranza de todas las rentas municipales de la provincia de Chachapoyas, creadas ó por crear, cualquiera que sea su denominación.

Segunda: el presente contrato comenzará á regir el primero del mes siguiente al de la fecha en que el supremo gobierno comunique su aprobación al concejo y la gerencia de la compañía á ésta departamental y terminará el treintiuno de diciembre de mil novecientos trece.

Tercera: tres meses antes de la expiración del plazo estipulado en la anterior cláusula, el concejo dará el aviso correspondiente de la cesación de él, ó la compañía al concejo, sin cuyos avisos continuará sus efectos debiendo terminar, previo aviso, con 3 meses de anticipación por una ú otra parte.

Cuarta: la compañía cobrará el quince por ciento de comisión sobre el producto bruto de todas las entradas que recaude por cuenta del concejo, debiendo éste pagarle contra recibo dicha comisión de quince por ciento vencido el último día de cada mes.

Quinta: la compañía verificará la recaudación con recibos talonados, numerados y sellados por la tesorería del concejo, los que se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes en dicha corporación que se entregarán á la compañía debidamente revisados é impresos.

Sexta: todos los cobradores de la compañía estarán provistos de una tarifa del ramo que deben recaudar, visada por la inspección respectiva y por la tesorería del concejo, siendo obligación de aquellos mostrarla á los contribuyentes siempre que lo soliciten.

Sétima: queda obligada la compañía á entregar al concejo en los diez primeros días de cada mes, el producto de la recaudación que administra, debidamente comprobado con un estado de la recaudación habida en el mes anterior.

Octava: está obligada la compañía á pasar al concejo provincial la estadística de los ramos que recauda por cuenta de la corporación, al venci-

miento de cada semestre natural del año.

Novena: el concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía, relativas á las rentas que ésta recaude, siempre que dicha intervención no interrumpa la marcha de aquella.

Décima: las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía, sobre el cobro de arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas por la alcaldía, previo informe de los inspectores en sus respectivos ramos, y de conformidad con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Undécima: el concejo, además de haber entregado á la compañía las tarifas y los padrones correspondientes á cada ramo, está obligado á comunicarle oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas.

Duodécima: será obligación de la compañía poner el personal de empleados suficientes, y por su cuenta para la mejor vigilancia en el consumo, importación y exportación de los artículos afectos al impuesto municipal, como también los gastos que ocasione la recaudación de las rentas y de útiles de escritorio; corriendo á cargo del concejo el costo de la impresión de recibos talonados y otros documentos más precisos para la recaudación, previa cuenta documentada que le presentará la compañía.

Décima tercia: la compañía organizará la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administre, en la forma que juzgue conveniente y dará cuenta del producto de la recaudación y permitirá el examen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

Décima cuarta: la compañía hará efectivos sin orden especial y con sus propios documentos, los recargos con que, según las ordenanzas se debe recaudar los arbitrios y rentas municipales á los contribuyentes morosos, no así las multas por la infracción de las leyes, resoluciones supremas ó reglamentos dictados por el concejo, las cuales serán recaudadas por la compañía en vista de las órdenes que le imparta la alcaldía. Puede, sin embargo, el concejo ordenar la devolución de los recargos, cuando encuentre fundadas las reclamaciones que interpongan los interesados.

Décima quinta: cada tres meses la compañía entregará á la tesorería del concejo, bajo de inventario, los recibos que por causas no previstas, no se hayan podido ni se puedan hacer efectivos.

Décima sexta: si conflictos internos ó casos de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre recaudación de los arbitrios y rentas municipales, se tendrá en cuenta tal circunstancia, para que el concejo pueda allanar las dificultades que se presenten.

Décima sétima: los gastos que ocasione el perfeccionamiento de este contrato, serán pagados por iguales partes entre el concejo y la compañía —Usted, señor notario, agregará la introducción y conclusión de ley.—Chachapoyas, marzo veintinueve de mil novecientos nueve.—*Manuel Torres*, síndico de rentas.—*P. Neptalí Bonifáz*, síndico de gastos.—Por la compañía nacional de recaudación, *Pedro Torres*, jefe departamental.—Formalizado el instrumento, instruí á los otorgantes de su objeto y resultados por la lectura que de todo él les hice á presencia de los infrascritos testigos; después de la cual, se ratificaron en su contenido, de que doy fé, diciendo: que se tuviese por firme y válida la actual escritura con arreglo á los términos de la minuta preinserta. Para cuyo cumplimiento, los señores Manuel Torres y Neptalí Bonifáz, síndicos del H. concejo provincial del Cercado, que celebran la presente escritura de locación de servicios con el señor Pedro Torres, jefe de la compañía nacional de recaudación en este departamento, obligaron recíprocamente sus bienes habidos y por haber, renunciaron cualesquiera leyes que pudieran favorecerles, y die-

ron por expresada toda otra cláusula que sirviese para asegurar mejor la presente. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron en unión de los testigos señores Juan L. Ramos, Rafael Iberico y Telésforo Mori Cubas, mayores de edad y de este vecindario; de que doy fé.—Manuel Torres.—J. Neptalí Bonifáz.—Pedro Torres.—J. L. Ramos.— Rafael Iberico.—Telésforo Mori Cubas.—Ante mi: *Abraham Torrejón*. Notario público.

Concuerda este contrato con la escritura original de su referencia, que se halla á fojas sesentiseis vuelta, sesentisiete, sesentiocho y sesentinueve de mi registro corriente, según la confrontación practicada á presencia de los interesados, de que doy fé; y á solicitud del señor representante de la compañía nacional de recaudación, expido este primer testimonio en fojas cuatro útiles, que sello, signo y firmo en la ciudad de Chachapoyas á primero de abril de mil novecientos nueve.— ABRAHAM TORREJÓN.—Notario público.

CHINCHA.—CONTRATO DE RECAUDACIÓN Y EMPRÉSTITO.—*Minuta.*—Señor Notario Público: Extienda Ud. en su registro de escrituras públicas una por la que conste que nosotros Antonio Solari y Augusto Roy, síndicos del H. concejo provincial, celebramos con la compañía nacional de recaudación, representada por el señor José D'Angelo, un contrato de recaudación de las rentas municipales, con arreglo á las estipulaciones siguientes:

1.ª— La compañía nacional de recaudación se hará cargo de todas las rentas municipales creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación;

2.ª—El término de este contrato será de cinco años que comenzarán á correr y contarse desde la fecha en que la compañía tome posesión de los ramos, pero en ningún caso se podrá privar á ésta de la recaudación sin el previo pago de todo lo que el concejo le adeude por cualquier título;

3.ª—La compañía cobrará por toda retribución el quince por ciento sobre el producto bruto de todos los ramos;

4.ª—La compañía hará la recaudación con recibos impresos, talonados, numerados, suscritos por su representante en Chincha y sellados por el concejo, los cuales se extenderán de conformidad con los padrones y tarifas correspondientes;

5.ª—Por cuenta de la recaudación la compañía entregará al concejo en los días primero y quince de cada mes, ó en los inmediatamente anteriores si aquellos fueran feriados, la cantidad de *ochenta libras* (Lp.. 80) reservando los sobrantes, si los hubiere, para la liquidación trimestral.

6.ª—Si conflictos externos ó internos ó casos de fuerza mayor ó fortuítos, impidieran á la compañía la libre recaudación de los arbitrios y rentas municipales, ésta, de acuerdo con el concejo, disminuirá las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual cobrada normalmente;

7.ª—Si se rebaja durante el término del contrato la tarifa de uno ó algunos de los ramos municipales, disminuirán también las quincenas en proporción á la rebaja de las tasas, siempre de común acuerdo entre el concejo y la compañía;

8.ª—La compañía pasará al concejo en los primeros quince días de cada mes, un estado de la recaudación en el mes anterior;

9.ª—Al fin de cada trimestre natural de cada año, la compañía hará la liquidación de las operaciones realizadas durante dicho período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza, el valor de las quincenas, la amortización é intereses del empréstito de que trata la cláusula 19 y cualquiera otra cantidad que sea de abono á la compañía, será entregado al concejo en efectivo;

10.ª—Si la recaudación de un tri-

mestre no bastara para cubrir en su totalidad las partidas especificadas en la cláusula anterior, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas siguientes, reconociendo el concejo á la compañía el ocho por ciento de interés al año por todo el tiempo que trascurra hasta la cancelación del exceso pagado;

11.ª—La compañía pasará al concejo la estadística de los ramos que recaude correspondiente al periodo de liquidación;

12.ª—El concejo por medio de sus personeros legales, podrá ejercer la fiscalización que estime por conveniente sobre las operaciones de la compañía en relación con los ingresos municipales, siempre que esa fiscalización no entorpezca dichas operaciones ni les imponga ningún gravámen;

13.ª—La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que recaude, en la forma que estime por conveniente;

14.ª—La compañía no está obligada á hacer otros gastos que los que ocasione la recaudación, impresión de documentos y útiles de escritorio;

15.ª—Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios y rentas municipales, serán resueltas de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes;

16.ª—La compañía ó los que la representan harán efectivas de conformidad con la ley, las facultades que corresponden á los administradores de rentas públicas, contra los deudores morosos;

17.ª—La compañía hará efectivos sin orden especial y con sus propios documentos, los recargos con que, según las ordenanzas, se deben recaudar los arbitrios y rentas municipales á los contribuyentes morosos: no así las multas por infracción de las leyes, resoluciones supremas ó reglamentos dictados por el concejo, las cuales serán recaudadas por la compañía en vista de las órdenes expresas que le imparta la alcaldía.

Lo estipulado en esta cláusula no se opone á que el concejo cuando encuentre fundadas las reclamaciones que interpongan los interesados por recargos hechos efectivos, disponga su devolución;

18.ª—El concejo entregará á la compañía al firmarse este contrato, las tarifas conforme á las cuales se hará la recaudación y los padrones correspondientes á cada ramo;

19.ª—La compañía hará al concejo un préstamo de *tres mil libras peruanas*, por entregas mensuales de *doscientas cincuenta libras* que será amortizado con *ciento cincuenta libras* trimestrales, y que ganará interés al rebatir á razón del ocho por ciento anual;

20.ª—En garantía de este préstamo el concejo obliga sus rentas, de las que no podrá disponer hasta su cancelación, sino en las formas establecidas en las bases anteriores;

21.ª—Los gastos que demande el perfeccionamiento de este contrato serán pagados por iguales partes entre el concejo y la compañía.

Chincha Alta, noviembre 27 de 1907.—Síndico de rentas, *Antonio Solari.*—Síndico de gastos, *Augusto Roy.* Por la compañía nacional de recaudación.—*José D' Angelo.*

Lima, 9 de Octubre de 1907.

Visto el expediente N.° 254, letra J. sobre aprobación de un contrato municipal.

De acuerdo con el dictamen fiscal; en armonía con las resoluciones de 5 y 12 de abril de 1905, recaídas en casos análogos; y en virtud del supremo decreto de 25 de febrero de 1899; (1)

Se resuelve:

1.° Apruébase el contrato celebrado por el concejo provincial de Chincha para la cobranza de sus rentas, con la compañía nacional de recaudación.

(1) Inserto en el artículo OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES. 2270.

por el término de cinco años, con el premio del cinco por ciento sobre el producto bruto de los ramos municipales y un empréstito de tres mil libras (Lp. 3000) al 8 por ciento anual y amortizado con ciento cincuenta libras (Lp. 150) trimestrales.

2.º El importe del empréstito se colocará en la caja de depósitos y consignaciones, á fin de que se invierta, conforme á las resoluciones que dicte el ministerio de obras públicas, en la pavimentación, refección del mercado, expropiación de seis tiendas adyacentes á este edificio, pago del material de alumbrado eléctrico y terminación del ornato de la Plaza de Armas de Chincha.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Ica.

Rúbrica de S. E.—*Schreiber*.

CHORRILLOS.—Contrato de recaudación y empréstito.—1.ª La compañía nacional de recaudación se hará cargo de la recaudación de todas las rentas municipales creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación.

2.ª Como el concejo tiene el propósito de renovar ó mejorar el servicio de agua potable, es entendido que el presente contrato no entraba su libertad para realizar ese propósito sea con la misma compañía, con otra cualquiera ó con particulares, entregando como garantía el producto líquido del ramo. En este caso, el concejo deberá hacer una amortización extraordinaria del empréstito de que trata la cláusula 17, equivalente al producto de dicho ramo en un año, ó sean seiscientas sesenta y ocho libras peruanas, cuatrocientos veintinueve milésimos (Lp. 668.429), conforme al presupuesto municipal vigente que sirve de base para esta operación.

3.ª El contrato será por siete años forzosos contados desde que la compañía tome posesión de los ramos, reservándose el concejo el derecho de ponerle término después del quinto año, con tres meses de aviso á la compañía, mediante la amortización de los adelantos de ésta; pero en ningún caso podrá ella ser privada de la recaudación sin el previo pago de todo lo que el concejo le adeude por efecto del presente contrato.

4.ª La compañía cobrará por toda retribución sobre el producto bruto de los ramos y el concejo le pagará trimestralmente, el quince por ciento (15 %) de comisión, menos sobre el mojonazgo cuyo cobro se hace de conformidad con la resolución suprema de nueve de abril de 1904, y la pensión que pagan al concejo las compañías de tranvías eléctricos, sobre las cuales la comisión será sólo de diez por ciento (10 %) mientras el concejo las reciba adelantadas.

5.ª Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de los impuestos fiscales, terminara antes del vencimiento de éste, el concejo reconocerá á la compañía como aumento de comisión, el quince por ciento (15 %) sobre los rendimientos que excedan á los ingresos calculados en el presupuesto municipal para el bienio de 1904-1906, no comprendiéndose en tales rendimientos los nuevos arbitrios ni las nuevas rentas. En este caso, el concejo tendrá derecho de elegir entre el pago de dicho aumento ó la rescisión del contrato, previo abono á la compañía de los saldos deudores.

6.ª La compañía hará la recaudación con recibos talonados, numerados y sellados por la municipalidad, que se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes.

7.ª Por cuenta de la recaudación la compañía entregará al concejo en los días primero y quince de cada mes la cantidad fija de cien libras (Lp. 100) peruanas de oro, reservando los sobrantes, si los hubiere, para la liquidación trimestral.

8.ª Si conflictos externos ó inter-

nos, de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre recaudación de los arbitrios y rentas municipales, ésta, de acuerdo con el concejo, disminuirá las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente.

9.ª Si se rebajara durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas en proporción á las rebajas de las tasas, siempre de común acuerdo entre el concejo y la compañía.

10.ª La compañía pasará mensualmente al concejo en los primeros quince días de cada mes, un estado de la recaudación en el mes anterior.

11.ª Al fin de cada trimestre natural del año la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante dicho período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza ,el valor de las quincenas, la amortización é intereses del empréstito y cualquiera otra cantidad que sea de abono á la compañía, será entregado al concejo en efectivo.

12.ª Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente las partidas especificadas en la cláusula anterior, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas de la recaudación sucesiva, hasta integrarla, reconociendo el concejo á la compañía el ocho por ciento (8 %) de interés al año por todo el tiempo trascurrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.

13.ª La compañía pasará al concejo la estadística de los ramos que recaude correspondiente al período de la liquidación.

14.ª El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía, relativas á las rentas municipales, siempre que no le imponga gravamen alguno.

15.ª La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que recaude en la forma que juzgue conveniente y sólo le será obligatorio dar cuenta del producto de la recaudación y permitir el examen de las cuentas, en cuanto se relacione con los ingresos.

16.ª La compañía no está obligada á hacer otros gastos que los que ocasione únicamente la recaudación, impresión de documentos y útiles de escritorio.

17.ª La compañía hará al concejo un empréstito en cuenta corriente de cuatro mil (Lp. 4,000) libras peruanas de oro, que ganará intereses á razón de ocho por ciento (8 %) anual y será amortizado en la forma siguiente: año primero, trescientas libras (Lp. 300); año segundo, trescientas veinte libras (Lp. 320); año tercero, cuatrocientas cuarenta libras (Lp. 440); año cuarto, quinientas libras (Lp. 500); año quinto, quinientas ochenta libras (Lp. 580); año sexto, seiscientas cincuenta libras (Lp. 650); y año sétimo, un mil doscientas libras (Lp. 1,200). Total, cuatro mil libras (Lp. 4,000).

18.ª Si la recaudación efectiva durante el primer año de este contrato bastara, después de cumplidas las estipulaciones de la cláusula once, para hacer el servicio de intereses y de amortización de un empréstito de seis mil libras, el de que trata la cláusula anterior será ampliado hasta ésta cantidad, en la misma forma, rijiendo el mismo tipo de interés y aumentándose las amortizaciones anuales fijadas en ella en la proporción correspondiente.

19.ª En garantía de este empréstito, el concejo obliga todas sus rentas, de las que no podrá disponer hasta su cancelación y después del vencimiento de este contrato. La presente estipulación no modifica lo establecido en la cláusula 2.ª respecto del ramo de agua potable.

20.ª El monto del empréstito de que tratan las cláusulas precedentes, se aplicará á los objetos que designe el concejo, y la compañía no hará ningún pago por cuenta de él, sin orden especial de los síndicos, con el visto bueno del alcalde.

21.ª Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios y rentas municipales, serán resueltas de conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

22.ª La compañía ó los que la representen harán efectivas de conformidad con la ley, las facultades que corresponden á los administradores de rentas públicas contra los deudores morosos.

23.ª La compañía hará efectivos sin orden especial y con sus propios documentos, los recargos con que según las ordenanzas vigentes, se debe recaudar los arbitrios y rentas municipales á los contribuyentes morosos; no así las multas por infracción de las leyes, resoluciones supremas ó reglamentos dictados por el concejo, las cuales serán recaudadas por la compañía en vista de las órdenes expresas que le imparta la alcaldía. Lo estipulado en esta cláusula no se opone á que el concejo cuando encuentre fundadas las reclamaciones que pudieran interponer los interesados por recargos hechos efectivos, disponga la devolución de dichos recargos.

24.ª La compañía se encargará también de recaudar los recibos por contribuciones atrazadas que le entregue el concejo, con la misma comisión de quince por ciento (15 %) sobre el producto bruto que se obtenga. Esta cobranza será objeto de una cuenta especial que se liquidará mensualmente.

25.ª El concejo entregará á la compañía al firmarse el presente contrato, las tarifas y padrones conforme á los cuales deberá hacerse la recaudación y le comunicará oportunamente las alteraciones que introduzca en ellos.

26.ª Los gastos que demande el perfeccionamiento de este contrato, serán pagados por mitad entre el concejo y la compañía.

Chorrillos, 7 de setiembre de 1905. —Lucas Oyague y Noel, síndico de gastos.—D. Fernández de Paredes, síndico de rentas.—Por la compañía nacional de recaudación, Benjamín Avilez, gerente.

Este contrato fué reducido á escritura pública en Lima el 13 de setiembre de 1905 ante el notario don Manuel Iparaguirre.

HUANUCO.—*Minuta.*—Sr. notario: Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que nosotros, Pedro R. Vargas y Luis Lucich, síndicos del H. concejo provincial de Huánuco y Antonio E. Camprubí Zamalloa, jefe departamental de la compañía nacional de recaudación, en representación de ésta, celebramos un contrato de recaudación de rentas municipales con arreglo á las bases siguientes:

Primera. — El concejo provincial de Huánuco entregará á la compañía todas sus rentas creadas y por crear, sin que el concejo pueda dispensar ni rebajar á los contribuyentes los impuestos que deben pagar salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Segunda.—El contrato comenzará á regir inmediatamente que sea aprobado por el directorio de la compañía, firmado por los contratantes y elevado á instrumento público, y terminará dentro de dos años.

Tercera.—La compañía cobrará y el concejo abonará mensualmente, el quince por ciento (15 %) de comisión sobre el producto bruto de todas las entradas que recaude por cuenta del concejo.

Cuarta.—La recaudación se hará con recibos talonados y numerados, y se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes.

Quinta.—El concejo llevará un libro de registro de todos los talonarios que la compañía emplea para la recaudación de sus rentas.

Sexta.—Al comenzar la compañía á ejercer las funciones que este contrato le encomienda, remitirá al concejo los talonarios que debe usar para que sean registrados en el libro á que se refiere la cláusula anterior, los mismos que serán devueltos con el sello de la sindicatura respectiva ó de la alcaldía. Esta misma formalidad se observará en todos los talonarios hasta la terminación del contrato.

Sétima.—Por cuenta de la recaudación, la compañía entregará al concejo el día quince de cada mes, la suma de cincuenta libras peruanas, y en los primeros diez días de cada mes liquidará la cuenta del anterior y entregará el producto total recaudado con deducción de las cincuenta libras peruanas, y el premio de recaudación.

Octava.—Junto con la liquidación que la compañía practique, ésta pasará al concejo relaciones de las guías que expida, cuya correlación no pueda alterarse por efecto de la recaudación y de los respectivos balances por las rentas cuyo ingreso no se pueda comprobar con el detalle de relaciones.

Novena.—El concejo podrá ejercer la fiscalización de las operaciones de la compañía relativas á la administración de sus rentas; pero no podrá, ni el concejo ni ninguno de sus empleados, obstaculizar las funciones de los empleados de ésta, debiendo entenderse únicamente con el jefe de la oficina principal para todos los asuntos que se relacionen con el servicio.

Décima.—El concejo entregará á la compañía con quince días de anticipación á la ejecución del contrato, los padrones y tarifas á que se refiere la cláusula 4.ª, y cualquiera alteración que hubiera será comunicada á la compañía.

Décima primera.—Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los ramos municipales, serán resueltos de conformidad con las leyes y resoluciones fiscales y municipales vigentes.

Décima segunda.—La compañía hará efectivos con sus propios documentos las multas á que hubiere lugar, dando aviso á la alcaldía, únicamente por atención, y sin que ésto signifique embarazo alguno para la efectividad de las multas, que se llevará á efecto de conformidad con las leyes y resoluciones vigentes.

Décima tercera.—El producto líquido de los contrabandos, después de deducidos los impuestos, así como las multas que se impongan, será divisible por partes iguales entre el concejo y la compañía.

Décima cuarta. — Para la mejor recaudación de los bienes propios del concejo éste entregará á la compañía una razón detallada de las propiedades que se entregan en administración, con especificación de las que están rematadas, de las pensiones que adeudan, de la merced conductiva que pagan y, en general, de todo aquello que tienda á la mejor administración de este ramo.

Décima quinta.—Cada tres meses después de aprobado este contrato, la compañía devolverá al concejo todos los recibos que por causas no previstas resulten incobrables. Estas devoluciones serán de descargo á la compañía.

Décima sexta.—Los gastos que demanden el perfeccionamiento de este contrato, serán pagados por partes iguales entre el concejo y la compañía.

Décima séptima.—La tienda del camal de propiedad del H. concejo, será entregada á la compañía recaudadora tan luego se termine el contrato celebrado con don J. Gonzalo Ingunza, para establecer la vigilancia de esa portada.

Usted señor notario, se servirá agregar las demás cláusulas.

Huánuco, 22 de marzo de 1910.—Por la compañía nacional de recaudación.—ANTONIO CAMPRUBÍ Z.—P. R. VARGAS.— C. LUCICH.

Esta minuta fué elevada á escritura pública el 28 de marzo de 1910, an-

te el notario, don Juan Manuel Robles.

IQUITOS.—CONTRATO.—Señor notario público: Extienda Ud. en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que nosotros, Marcel Oury y Guillermo A. de Brito, síndicos del H. concejo provincial, celebramos con la compañía nacional de recaudación, representada por el señor Rosendo Mendívil, un contrato de recaudación de las rentas municipales, con arreglo á las estipulaciones siguientes:

1.ª La compañía nacional de recaudación se hará cargo de la recaudacion de todas las rentas municipales, creadas ó por crear, inclusive el donativo sobre las gomas. sin que el concejo pueda dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales.

2.ª El contrato empezará á regir el primero del mes siguiente al de la fecha en que se comunique su aprobación por el supremo gobierno y la gerencia de la compañía, y terminará el 31 de diciembre de 1911.

3.ª Si tres meses antes de la expiración del plazo estipulado en la cláusula anterior, no se diera aviso de la cesación de él por la compañía al concejo, ó por el concejo á la compañía, este contrato continuará sus efectos y solo terminará cuando se dé aviso con tres meses de anticipación por una y otra parte.

4.ª La compañía cobrará el quince por ciento (15 %) de comisión sobre el producto bruto de todas las entradas que recaude por cuenta del concejo, y éste le pagará contra recibo su comisión de quince por ciento cada mes vencido.

5.ª La recaudación se hará con recibos talonados, numerados y sellados por la tesorería del concejo, y se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes.

6.ª Los cobradores de la compañía estarán provistos de una tarifa del ramo que recauden, visada por la inspección respectiva y por la tesorería, y estarán obligados á mostrarla á los contribuyentes, siempre que lo soliciten.

7.ª Por cuenta de la recaudación, la compañía entregará al municipio, el 15 y 30 de cada mes, el valor recaudado por todos los ramos municipales que administre.

8.ª La compañía pasará mensualmente al concejo, en los primeros diez días de cada mes, un estado de la recaudación habida en el anterior.

9.ª Está obligada la compañía á pasar al concejo la estadística de los ramos que recaude por cuenta de la corporación, al vencimiento de cada trimestre natural del año.

10.ª El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía, relativas á las rentas municipales, siempre que esta intervención no interrumpa la marcha de aquella, ni le imponga gravamen alguno.

11.ª Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía, relativas á las rentas municipales, serán resueltas por los inspectores de los respectivos ramos y de conformidad con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

12.ª El concejo entregará á la compañía con quince días de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas conforme á las cuales se hará la recaudación y los padrones correspondientes á cada ramo, quedando obligado á comunicarle oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas.

13.ª La compañía no está obligada á hacer más gastos que los que ocasione la recaudación, impresión de documentos y útiles de escritorio.

14.ª La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administre, en la forma que juzgue conveniente y sólo le es obligatorio dar cuenta del producto de la recaudación y permitir el examen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

15.ª La compañía hará efectivos sin orden especial y con sus propios

documentos, los recargos con que, según las ordenanzas, se deben recaudar los arbitrios y rentas municipales á los contribuyentes morosos; no así las multas por infracción de las leyes, resoluciones supremas ó reglamentos dictados por el concejo, las cuales serán recaudadas por la compañía, en vista de las ordenes que le imparta la alcaldía.—Puede, sin embargo, el concejo ordenar la devolución de los recargos cuando encuentre fundadas las reclamaciones que interpongan los interesados.

16.ª Cada tres meses la compañía entregará á la tesorería, bajo inventario, los recibos que por causas no previstas no se hayan podido ni se puedan hacer efectivos.

17.ª Los gastos que demande el perfeccionamiento de este contrato, serán pagados por iguales partes entre el concejo y la compañía.

Ud. señor notario, agregará las demás cláusulas de estilo, para dar mayor fuerza y validez á este contrato.

Iquitos, 18 de abril de 1908.—*Marcel Oury.—Guillermo A. de Brito.* Por la compañía nacional de recaudación.—*Rosendo Mendívil.*

Lima, 3 de mayo de 1909.—Visto el expediente letra Z, N.º 397, sobre aprobación de un contrato municipal. De acuerdo con el informe de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal.—Considerando: que es conveniente salvar la omisión en que se ha incurrido respecto á la entrega de una suma fija quincenal, por la compañía nacional de recaudación, para la mejor ejecución de su presupuesto. En armonía con lo estipulado en contratos análogos; se resuelve: 1.º Apruébase el contrato que ha celebrado el concejo provincial de Bajo Amazonas para la cobranza de sus rentas, con la compañía nacional de recaudación, constante de 17 cláusulas, con las modificaciones y adiciones siguientes:—a) La cláusula 4.ª será: "La compañía cobrará por toda retribución, el 15% del producto de lo recaudado por cuenta del concejo, y éste le pagará esa comisión cada tres meses.".—b) La cláusula 7.ª será: "El 15 y 30 de cada mes la compañía entregará al concejo, por cuenta de la recaudación, la suma que ambos contratantes determinarán de común acuerdo, antes de llevarse á ejecución este contrato.—c) La cláusula 11.ª será: "Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía, sobre cobro de arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas de conformidad con las leyes y reglamentos municipales".—d) "La cláusula 14 será:" La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administre, en la forma que juzgue más conveniente y solo le es obligatorio dar cuenta de los productos de la recaudación; pero permitirá el examen de las cuentas y documentos pertinentes á la cobranza municipal y los entregará al concejo una vez concluído su contrato.—e) En la cláusula 16 se agregará: "previa comprobación de las causas de la quiebra y declaratoria de ésta por el concejo".—Se agregarán dos cláusulas que serán: —a) "Al fin de cada trimestre natural del año, la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas en dicho período y entregará al concejo cualquier sobrante que resulte á su favor".—b) Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el valor de las partidas á que se contrae la cláusula 7.ª, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas siguientes de la recaudación hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.—El concejo remitirá al ministerio de hacienda un testimonio de la escritura, para acreditar que se han llenado las condiciones fijadas en esta resolución.—Regístrese, comuníquese y cúmplase por la junta departamental de Loreto.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Lima, 12 de noviembre de 1909.—Visto el oficio No. 286, letra C.—En virtud del informe telegráfico de la prefectura de Loreto; y considerando: que no es lícito á ninguna auto-

ridad inferior, como trata de hacerlo el concejo provincial de Iquitos, apartarse de un contrato aprobado por el gobierno; se resuelve:—Cúmpla el concejo provincial de Iquitos con otorgar la escritura pública de su contrato con la compañía nacional de recaudación, aprobado por suprema resolución de 3 de mayo último; sin perjuicio de gestionar con la compañía el anticipo de fondos que necesite.—Regístrese, comuníquese y cúmplase por la junta departamental de Loreto.—Rúbrica de S. E.—*Forero.*

LIMA.—CONTRATO.—En Lima, veinticinco de abril de mil novecientos cinco, ante mi el notario, comparecieron: de una parte, los señores Isaac M. Eguren, natural y vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado y don Eduardo Lavergne, natural y vecino de esta capital, casado, mayor de edad, síndico de gastos y de rentas respectivamente del honorable concejo provincial de Lima, y en su representación; y de otra parte, don Benjamín Avilés, natural de Ica, vecino de esta capital, mayor de edad, soltero, que procede como gerente y en representación de la compañía nacional de recaudación: todos los comparecientes instruídos en el idioma castellano: á quienes conozco de que doy fé: y dijeron: que habían convenido en celebrar el contrato á que se refiere la minuta que me entregaron, cuyo tenor con el de las piezas pertinentes del expediente seguido al efecto, es el que sigue:

MINUTA.—Sr. notario: Extienda Ud. en su registro de escrituras públicas, una en la cual conste que nosotros, Isaac M. Eguren y Eduardo Lavergne, síndicos de rentas y de gastos respectivamente del honorable concejo provincial y en representación de éste, por una parte, y Benjamín Avilés, gerente de la compañía nacional de recaudación, en nombre y representación de ésta por otra parte, por cuanto entre el honorable concejo provincial de Lima y la compañía nacional de recaudación se ha celebrado un contrato para la recaudación de las rentas municipales, que ha sido aprobado por el supremo gobierno en la suprema resolución de primero de abril corriente, venimos por la presente, á elevar á escritura pública, el referido contrato, en los términos siguientes:

Artículo primero.—La compañía nacional de recaudación, se hará cargo de la recaudación de todas las rentas municipales, creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación. El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales.

Artículo segundo.—El contrato durará cinco años forzosos para ambas partes contados desde la fecha en que la compañía tome posesión de los ramos, lo cual se hará notar por escrito.

Artículo tercero.—La compañía no podrá ser privada de la recaudación de las rentas municipales, sin el previo pago de la totalidad del empréstito que hará al concejo, y de que habla la cláusula vigésima primera de este contrato, sus intereses y cualquiera otra cantidad que se quedase adeudando.

Artículo cuarto.—La compañía cobrará por toda retribución el diez por ciento de comisión del producto bruto de todas las rentas que recaude por cuenta del concejo; y éste le pagará contra recibo esa comisión de diez por ciento, cada tres meses vencidos.

Artículo quinto.—Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de los impuestos fiscales terminara antes del vencimiento de este contrato, la municipalidad reconocerá como aumento de prima, el quince por ciento sobre los rendimientos que excedan á los ingresos calculados en el presupuesto de mil novecientos cuatro á mil novecientos seis; no comprendiéndose en estos los nuevos arbitrios ni las nuevas rentas.

Artículo sexto.—La recaudación del uno por ciento destinado por la ley para la construcción de un teatro en Lima, la hará efectiva la compañía, sin gravámen alguno para las rentas municipales. Los fondos procedentes de este ingreso, deberá la compañía depositarlos en el Banco que se le indique, á disposición del honorable concejo provincial de Lima.

Artículo sétimo.—Por cuenta de la recaudación, la compañía entregará á la municipalidad, los días primero y dieciseis de cada mes, la cantidad fija de tres mil libras oro, como valor de una quincena adelantada, sin que este adelanto gane interés alguno.

Artículo octavo.—Todo sobrante si lo hubiere sobre el valor de la cantidad fijada en el artículo anterior, lo reservará la compañía para la liquidación del balance trimestral.

Artículo noveno.—La compañía pasará mensualmente al concejo, entre el primero y diez de cada mes, un estado de la recaudación de las rentas del concejo, haciendo constar en él los productos brutos de cada ramo en el anterior.

Artículo décimo.—Al fin de cada trimestre natural del año, la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante dicho período, en la forma siguiente:

A.—Abonará al concejo como base de la liquidación en detalle, el producto bruto de cada ramo, y deducirá de él primero—la comisión de cobranza;—segundo—el valor de las quincenas entregadas al concejo; —tercero—el importe de los intereses y capital amortizable, correspondientes á los bonos en poder de la compañía, en garantía del empréstito; y cuarto—el valor de las entregas para el servicio de los bonos en circulación del empréstito de trescientas mil libras peruanas de oro.

B.—El saldo que resulte á favor del concejo de esa liquidación, se dividirá en dos partes: cincuenta por ciento para aumentar el fondo de intereses y amortización del empréstito de la compañía; y el cincuenta por ciento restante para amortizar el valor de las aceptaciones á que se refiere la cláusula vigésima sétima.

C.— Todo sobrante de este segundo cincuenta por ciento, después de pagadas las aceptaciones, será entregado á la caja municipal en dinero efectivo.

Artículo undécimo.— Está obligada la compañía, á pasar al concejo, la estadística comprobada de los ramos que recaude por cuenta de la corporación, al vencimiento de cada trimestre natural del año.

Artículo duodécimo.— Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el valor de la partida, á que se contraen las cláusulas sétima y décima, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas de la recaudación sucesiva, hasta integrarla, reconociendo el concejo á la compañía, el ocho por ciento de interés al año, por todo el tiempo corrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación

Artículo décimo tercio.—En el caso de que conflictos internos ó externos, de fuerza mayor ó fortuitos, declarados de común acuerdo entre el concejo y la compañía, impidieran á ésta la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas municipales, disminuirá el valor de las quincenas que tiene que entregar la compañía, en una cantidad proporcional fijada por ambas instituciones, sin que esto modifique el tipo de la comisión de recaudación.

Artículo décimo cuarto.—Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas, en proporción á las tasas y de común acuerdo entre ambas instituciones.

Artículo décimo quinto.—El concejo podrá ejercer la fiscalización que

estime conveniente en las operaciones de la compañía, relativa á los arbitrios y rentas municipales, por medio de un delegado nombrado del seno del concejo ó fuera de él, siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de la compañía, ni le imponga ningún gravámen.

Artículo décimo sexto.— La compañía dispondrá, de acuerdo con la sindicatura, la forma en que deba pasarse á ésta, las cuentas y la documentación que se emplee para la recaudación de los arbitrios y rentas municipales.

Artículo décimo sétimo.— Es obligación de la compañía dar cuenta del producto de la recaudación, con los detalles y estadísticas á que se refiere la cláusula novena y permitir el exámen de las cuentas, en cuanto se relacione con los ingresos.

Artículo décimo octavo.—Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas de conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

Artículo décimo noveno.—La municipalidad pasará á la compañía, con un mes de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones, quedando obligada á comunicar á la compañía oportunamente, las alteraciones que introduzca en las tarifas de los ramos de que la compañía se constituya recaudadora.

Artículo vigésimo.—La diferencia que hubiere de menos sobre la cantidad calculada en el presupuesto por el rendimiento del mercado de la Concepción, mientras no quede entregado al servicio público el nuevo edificio, será deducida del producto de la recaudación de los recibos no pagados por arbitrios ó rentas vencidas, que el concejo entregará á la compañía para su cobranza.

Artículo vigésimo primero.— La compañía hará al concejo un empréstito de setenta y cinco mil libras peruanas de oro, en esta forma:

A.—Al contado la cantidad que resulte adeudarse, según liquidación que se practique con la compañía de recaudación municipal.

B.—La cantidad necesaria para la amortización de los bonos del empréstito de treinta mil libras. Esta cantidad se entregará calculada al noventa y seis por ciento en obligaciones de un mil libras cada una, pagaderas el treinta de cada mes, giradas por la municipalidad, y aceptadas por la compañía.

C.—El resto, si lo hubiere, se entregará á la caja municipal, en dinero efectivo en tres mensualidades iguales para la obra del mercado de la Concepción.

Artículo vigésimo segundo.— Este empréstito ganará el interés de ocho por ciento al año pagadero sobre el capital desembolsado y no amortizado.

Artículo vigésimo tercero.— La amortización de este empréstito se hará:

A.—Con el abono á la compañía de dos mil quinientas libras trimestrales ó sea diez mil libras al año.

B.—Con el cincuenta por ciento de toda renta nueva y de todo exceso de los ingresos, después de cubiertas las obligaciones á que se refiere la cláusula décima.

Artículo vigésimo cuarto.—El concejo entregará á la compañía en garantía del empréstito de setenta y cinco mil libras peruanas oro sellado, bonos de la emisión de trescientas mil libras peruanas, por el valor de dicha suma, al tipo de noventa y cuatro por ciento.

Artículo vigésimo quinto.— La compañía queda expresamente facultada para vender los bonos que se le dan en garantía, á un tipo no menor de noventa y cuatro por ciento, aplicando su valor á la amortización del empréstito. Aplicará también á este servicio, el producto de intereses y la parte correspondiente

á la amortización de los bonos de que es tenedora, con cargo de dar cuenta al concejo, detalladamente, de las operaciones que efectúe en armonía con esta estipulación.

Artículo vigésimo sexto.—Mientras la compañía sea tenedora de los bonos municipales que se le dan en garantía, el concejo no podrá enajenar los que sean de su libre disposición á un tipo menor de noventa y cuatro por ciento.

Artículo vigésimo sétimo.—La compañía, prévia aprobación del supremo gobierno, aceptará libramientos y sus renovaciones hasta por el valor de seis quincenas, para abonarse á terceras personas el día en que estas deben pagarse, siendo estas aceptaciones independientes del empréstito de setenta y cinco mil libras peruanas.

Artículo vigésimo octavo.—Fuera de estas aceptaciones y del empréstito á que se refiere la cláusula vigésima primera, la compañía no podrá hacer al concejo adelanto ni préstamo alguno, sin el prévio consentimiento de una junta general de accionistas, en que estén representadas quince mil acciones, siendo necesarios dos tercios de votos para el consentimiento.

Artículo vigésimo noveno.—A la amortización de estas aceptaciones, se aplicará á juicio del concejo, el cincuenta por ciento restante de toda renta nueva ó del aumento de las tasas y de todo exceso en los ingresos.

Artículo trigésimo.—La compañía contratante no está obligada á hacer gastos en los servicios y administración de los edificios municipales, y solo serán de su cargo, los que demande la recaudación, recibos y demás útiles de escritorio.

Artículo trigésimo primero.—La municipalidad no dispondrá según convenio de las partidas números doscientos once, doscientos doce y doscientos trece de su presupuesto actual, hasta tanto que no pueda hacerlo sin afectar la pactado en este contrato.

Artículo trigésimo segundo.—La compañía hará el servicio de intereses y amortización del empréstito de trescientas mil libras, prévias órdenes giradas por la tesorería del concejo con el visto bueno de la alcaldía y de la sindicatura, para lo cual recibirá dato oficial del tanto que debe destinar á ese servicio.

Artículo trigésimo tercero. — El valor de las quincenas que la compañía debe entregar al concejo, según el artículo sétimo, sufrirá de acuerdo entre las partes, la alteración correspondiente al comenzar el ejercicio de cada presupuesto bienial del concejo, una vez que haya quedado cancelada la totalidad del empréstito estipulado en la cláusula vigésima primera.

Artículo trigésimo cuarto.—Si no hubiese exceso ó el que hubiese, no bastara á este objeto, se destinará á la amortización las tres ultimas mensualidades de este contrato por la parte de ellas que sea necesaria.

Artículo trigésimo quinto.— Este contrato será elevado á escritura pública, siendo todos los gastos de ésta, pagaderos por mitad entre el concejo y la compañía.— Lima, diecinueve de abril de mil novecientos cinco.—*Isaac M. Eguren*, síndico de rentas.—*Eduardo Lavergne*, síndico de gastos.—Por la compañía nacional de recaudación, *Benjamín Aviléz*, gerente.

Resolución suprema.—Lima, primero de abril de mil novecientos cinco.—Visto el expediente número cincuenta y seis sobre aprobación de contrato; y de acuerdo en parte con el dictamen fiscal; y siendo aplicables al caso el artículo cincuenta y dos de los estatutos de la compañía nacional de recaudación, y el sesenta y siete inciso veinte de la ley municipal; se resuelve:

Primero. — Apruébase el contrato que para la cobranza de sus rentas ha celebrado el concejo provincial de Lima con la compañía nacional de recaudación, constante de treinta y

cuatro bases con las condiciones siguientes: En la base primera: "El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los derechos municipales.— En la base vigésima sétima, después de la palabra "compañía", se agregará la frase "prévia aprobación del supremo gobierno".

Segundo.—Reitérese al concejo provincial de Lima las prevenciones contenidas en la suprema resolución de ocho de octubre de mil novecientos tres, que lo autorizó para levantar un empréstito hasta de trescientas mil libras.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica del presidente de la república.—*Leguía.*

Decreto.—Lima, abril ocho de mil novecientos cinco.—Dada cuenta en sesión de la fecha, pase á la sindicatura para que mande extender la escritura correspondiente.—Elguera. —*F. Caballero y Lastres.*

Conclusión.—Con arreglo á la minuta que se ha copiado, número cinco, los otorgantes celebran el contrato relacionado. Y yo el notario doy fé: que he cumplido con lo que previenen los artículos treinticinco y tres siguientes del código de enjuiciamientos civil; y que he leído este instrumento á los interesados que instruidos de su tenor y objeto, se ratificaron en él y lo firmaron con los testigos don Javier Lara, don Benjamín D. Vidal y don Gabriel Palacios, de esta vecindad, mayores de edad.—*I. M. Eguren.—Ed. Lavergne.*—Por la compañía nacional de recaudación, *Benjamín Avilés,* gerente.—*G. Palacios, Javier Lara, Benjamín D. Vidal, Carlos Sotomayor,* notario.

Es conforme con la escritura original de su referencia, que se halla á fojas treinta y seis del registro de escrituras municipales que corre á mi cargo; y á petición de los señores síndicos del H. concejo provincial de esta capital, expido este primer testimonio en trece fojas útiles, que previa la confrontación de ley, sello, signo y firmo, en este papel del sello primero, por el privilegio que goza dicha corporación, en Lima, veintiuno de junio de mil novecientos cinco.—Derechos: un sol la primera foja y veinte centavos cada llana.— Carlos Sotomayor, notario.

MIRAFLORES. — Contrato.—1.ª La compañía nacional de recaudación se hace cargo de todas las rentas municipales creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación.

2.ª El contrato será por siete años forzosos, contados desde que la compañía tome posesión de los ramos, reservándose el concejo el derecho de ponerle término después del quinto año, con tres meses de aviso á la compañía, mediante la amortización de los adelantos de ésta; pero en ningún caso podrá ella ser privada de la recaudación sin el previo pago de todo lo que el concejo le adeude por efectos del presente contrato.

3.ª La compañía cobrará por toda retribución sobre el producto bruto de los ramos y el concejo le pagará trimestralmente, el quince por ciento (15 %) de comisión, excepto por el mojonazgo, que solo pagará el diez por ciento (10 %)

4.ª Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de las rentas fiscales, terminara antes del vencimiento de este contrato, la municipalidad reconocerá como aumento de prima el quince por ciento (15 %) sobre los rendimientos que excedan á los calculados en el presupuesto de 1904 á 1906, no comprendiéndose en éstos los nuevos arbitrios ni las nuevas rentas. El concejo puede readquirir la recaudación de sus ramos cancelando las deudas que tenga á la compañía.

5.ª La recaudación se hará con recibos talonados, numerados y sellados por la municipalidad y se extenderán con arreglo á los padrones y tarifas.

6.ª Por cuenta de la recaudación la compañía entregará á la municipalidad en los días primero y quince de cada mes, la cantidad fija de treinta libras peruanas (Lp. 30), reservando los sobrantes, si los hubiere, para una

liquidación trimestral; siendo convenido que si después de la segunda liquidación trimestral resultare que las rentas del concejo permiten aumentar el valor de las quincenas, se elevará éste, de común acuerdo, en proporción al saldo que arrojen dichas liquidaciones.

7.ª La compañía pasará mensualmente al concejo en los primeros quince días de cada mes, un estado de la recaudación en el mes anterior.

8.ª Al fin de cada trimestre natural del año, la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante dicho período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza, el valor de las quincenas, los intereses y amortización del empréstito y cualesquiera otra cantidad que sea de abono á la compañía, será entregado al concejo en efectivo.

9.ª La compañía pasará asímismo al concejo la estadística de los ramos que recaude, correspondiente al trimestre de la liquidación.

10.ª Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el valor de las partidas á que se contrae la cláusula anterior, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas de la recaudación sucesiva, hasta integrarla, reconociendo el concejo á la compañía el ocho por ciento (8 %) de interés al año por todo el tiempo corrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.

11.ª Si conflictos internos ó externos,de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas municipales, de común acuerdo con el concejo, disminuirá las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente.

12.ª Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, de común acuerdo entre el concejo y la compañía, disminuirán también las quincenas en proporción á las rebajas de las tasas.

13.ª El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía relativas á las rentas municipales, siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de aquella ni le imponga gravamen alguno.

14.ª Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas por el concejo de conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

15.ª La municipalidad pasará á la compañía con quince días de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones correspondientes, quedando obligada á comunicarle oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas.

16.ª La compañía hará al concejo un empréstito de un mil quinientas libras peruanas (Lp. 1,500) que ganará el ocho por ciento (8 %) anual y será amortizado con cincuenta libras peruanas (Lp. 50), trimestralmente.

17.ª En garantía de este empréstito el concejo obliga todos sus bienes habidos y por haber.

18.ª La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administre, en la forma que juzgue conveniente y sólo le es obligatorio dar cuenta del producto de la recaudación y permitir el exámen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

19.ª La compañía no está obligada á hacer más gastos que los que ocasione la recaudación, como son sueldos de recaudadores, impresión de documentos y útiles de escritorio.

20.ª Los gastos de escritura é impuesto de registro se harán por partes iguales entre el concejo y la compañía.

Miraflores, 18 de setiembre de 1905. —Luis A. Rey, síndico de gastos.— G. Enrique Crosby, síndico de ren-

tas.—Por la compañía nacional de recaudación.—BENJAMÍN AVILÉZ.

PAITA.—MINUTA DEL CONTRATO.—Señor notario público: Sírvase Ud. elevar á escritura pública el siguiente contrato sobre recaudación de rentas municipales en la provincia de Paita, que celebran el H. concejo provincial y la compañía nacional de recaudación, representado el primero por sus síndicos, señores Manuel Arcelles y Manuel Ramón Diéguez, y la compañía nacional de recaudación, representada por don Donato Nicanor Suarez, bajo las bases y condiciones que en seguida se expresan:

Primera.—La compañía nacional de recaudación se hará cargo de la recaudación de todas las rentas municipales de la provincia de Paita, creadas ó por crear, cualquiera que fuese su denominación.—El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales.

Segunda.—Si se encontrasen aún vigentes algunos de los contratos celebrados por escritura pública, para la recaudación de arbitrios, la municipalidad se obliga á entregar á la compañía todos los que tuviese de libre disposición ó se encontrasen en administración, así como á irle entregando los demás ramos á medida que vayan venciendo los contratos primitivos, hasta que la compañía sea la única administradora de sus rentas.

Tercera.—Para los efectos de la cláusula anterior, la municipalidad entregará á la compañía una relación en que se detallen los ramos que le entrega con especificación de los distritos donde pueden hacerse efectivos y comprendan también los que se encuentran en poder de rematistas, señalándose la fecha del vencimiento de cada contrato.

Cuarta.—Esta contrata durará cuatro años forzosos para ambas partes, contados desde la fecha en que la compañía tome posesión de los ramos que no estén afectos á contratos anteriores, pero en ningún caso podrá ser privada ésta de la recaudación sin el previo pago total de lo que el concejo le adeude por cualquier título.

Quinta.—Si seis meses antes de la expiración del plazo estipulado en la cláusula anterior, no se diera aviso de la cesación, por la compañía al concejo, ó por el concejo á la compañía, este contrato continuará sus efectos y sólo terminará cuando se dé aviso con seis meses de anticipación por una ú otra parte.

Sexta.—La compañía cobrará por toda retribución sobre el producto bruto recaudado de los ramos municipales y el concejo le pagará mensualmento el quince por ciento de comisión.

Séptima.—La recaudación se hará con recibos talonados, numerados, sellados y visados por la tesorería del concejo, y se expedirán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes, sin que la compañía pueda introducir en éstas alteración alguna.

Octava.—Los cobradores de la compañía estarán provistos de una tarifa del ramo que recaude, visada por la inspección respectiva y por la tesorería, y estarán obligados á mostrarla á los contribuyentes, siempre que lo soliciten.

Novena.—Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas por el inspector del ramo y en apelación por la alcaldía y el concejo; las de carácter administrativo que se susciten entre la alcaldía ó el inspector del ramo y la compañía, serán resueltas por el concejo y en revisión por la junta departamental y por el gobierno; las de carácter contencioso, por árbitros ó amigables componedores.

Décima.—La municipalidad pasará á la compañía con un mes de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones á que debe sujetarse el cobro y le comunicará oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas de cualquiera de ellos. Le entregará asimismo, para su cobro, los recibos no pagados por arbitrios y rentas vencidas, considerándose el producto

afecto á las estipulaciones en este contrato.

Undécima.—Cada tres meses la compañía entregará bajo inventario en tesorería los recibos que por causas no previstas no se hayan podido hacer efectivos; y ellos serán aceptados previa comprobación de no ser posible hacerlos efectivos por haberse tomado todas las medidas conducentes á efectivarlos, sin conseguir tal resultado.

Duodécima.—La compañía hará uso de las facultades que corresponden á los administradores de rentas públicas contra los deudores morosos, corriendo por cuenta del concejo los gastos que la ejecución de éstos ocasione.

Décimatercera.—La compañía entregará á la municipalidad en los días primero y dieciseis de cada mes, el ochenta y cinco por ciento de las sumas que hubiese recaudado.

Décimacuarta.—La compañía pasará mensualmente al concejo un estado de la recaudación y al fin de cada trimestre hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante este período.

Décimaquinta.—El concejo ó sus comisionados podrán ejercer la fiscalización que estimen conveniente en las operaciones de la compañía relativas á los arbitrios y rentas municipales, siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de la compañía ni le imponga gravamen alguno.

Décimasexta.—La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administra en la forma que juzgue conveniente y permitirá el exámen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

Décimaséptima.—La compañía no está obligada á hacer otros gastos en los servicios y administración de las rentas ó arbitrios municipales, que no sean los que demande la recaudación é impresión de recibos.

Décimaoctava.—Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de rentas fiscales terminara antes del vencimiento de este contrato, la municipalidad lo rescindirá con seis meses de anticipación.

Decimanovena.—El presente contrato sólo obligará á la compañía nacional de recaudación, cuando con aprobación del directorio de la compañía, sea elevado á instrumento público.

Vigésima.—Los gastos que origine la presente escritura serán abonados por mitad entre ambos contratantes. Usted, señor notario, agregará las cláusulas de estilo, para la eficaz validez del presente contrato.

Paita, agosto veinte de mil novecientos siete.—*M. Arcelles,* síndico de rentas.—*M. R. Dieguez,* síndico de gastos. Por la compañía nacional de recaudación.—*D. N. Suarez.*

SAN JOSE DE SURCO.—CONTRATO.

1.ª La compañía nacional de recaudación se hará cargo de todas las rentas municipales, creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación.

2.ª El contrato será por siete años contados desde que la compañía tome posesión de los ramos; de los que cinco serán forzosos para ambas partes, pudiendo el concejo, en los dos años siguientes, ponerle término con aviso anticipado de tres meses, pero en ningún caso podrá ser privada ésta de la recaudación, sin el previo pago total de lo que el concejo le adeude por título emanado de este contrato.

3.ª La compañía cobrará por toda retribución sobre el producto bruto de los ramos y el concejo le pagará trimestralmente, el quince por ciento de comisión (15 %), menos el ramo de mojonazgo cuya recaudación se hace conforme á la resolución suprema de 9 de abril de 1904, y la pensión que paga el tranvía sobre la que se cobrará el diez por ciento (10 %), mientras el concejo la reciba por anualidades ade-

lantadas, debiendo quedar comprendida en los demás ramos, cuando desaparezca esta condición.

4.ª Si el contrato de la compañía con el supremo gobierno para la recaudación de los impuestos fiscales, terminara antes del vencimiento de este contrato, la municipalidad, le reconocerá como aumento de prima el quince por ciento (15 %) sobre los rendimientos que excedan á los ingresos calculados en el presupuesto de 1904 á 1906, no comprendiéndose en éstos los nuevos arbitrios ó las nuevas rentas, ó se dará por terminado este contrato, previo abono de los saldos deudores.

5.ª La recaudación se hará con recibos talonados, numerados y sellados por la municipalidad y se extenderán con arreglo á los padrones y tarifas vigentes.

6.ª Por cuenta de la recaudación, la compañía entregará á la municipalidad en los días primero y quince de cada mes, la cantidad de ciento veinticinco libras peruanas (Lp. 125), reservando los sobrantes para la liquidación trimestral.

7.ª La compañía pasará mensualmente al concejo en los primeros quince días de cada mes, un estado de la recaudación del mes anterior.

8.ª Al fin de cada trimestre natural del año, la compañía hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante dicho período. El saldo que resulte después de deducir la comisión de cobranza, el valor de las quincenas, los intereses y amortización de nuestro empréstito y cualquiera otra cantidad que sea de abono á la compañía, será entregado al concejo en efectivo.

9.ª La compañía pasará asimismo al concejo, la estadística de los ramos que recaude, correspondiente al mes de la liquidación.

10.ª Si la recaudación de un trimestre no bastara á cubrir totalmente el valor de las partidas á que se contrae la cláusula 8.º, se deducirá la diferencia del valor de las quincenas de la recaudación sucesiva, hasta integrarla, reconociendo el concejo á la compañía el ocho por ciento (8 %) de interés al año, por todo el tiempo corrido hasta la cancelación del exceso pagado sobre la recaudación.

11.ª Si conflictos internos, ó externos, de fuerza mayor ó fortuitos, impidieran á la compañía la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas municipales, disminuirá las quincenas en una cantidad proporcional al promedio de la renta anual producida normalmente.

12.ª Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas en proporción á la rebaja de las tasas.

13.ª El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía relativas á las rentas municipales, siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de aquélla ni le imponga gravamen alguno.

14.ª Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas por el concejo de conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

15.ª La municipalidad pasará á la compañía con quince días de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones correspondientes, quedando obligada á comunicarle oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas.

16.ª La compañía hará un empréstito al concejo, en cuenta corriente, hasta cinco mi libras peruanas (Lp. 5000) que ganará el ocho por ciento (8 %) anual y que será amortizado trimestralmente, en la siguiente forma: con quinientas libras peruanas (Lp. 500) el primer año; con quinientas libras peruanas (Lp. 500) el segundo año; con seiscientas libras peruanas (Lp. 600) el tercer año; con setecientas libras peruanas (Lp. 700) el cuarto año; con ochocientas libras

peruanas (Lp. 800) el quinto año; con novecientas libras peruanas (Lp. 900) el sexto año; con mil libras peruanas (Lp. 1000) el séptimo año.

17.ª En garantía de este empréstito el concejo obliga todos sus bienes de los que no podrá disponer hasta su cancelación.

18.ª La compañía se reserva el derecho de organizar la contabilidad de los arbitrios y rentas municipales que administre, en la forma que juzgue conveniente y sólo le es obligatorio dar cuenta del producto de la recaudación y permitir el exámen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

19.ª La compañía no está obligada á hacer más gastos que los que ocasione la recaudación, como son sueldos de recaudadores, impresión de documentos y útiles de escritorio.

20.ª Los gastos de escritura é impuesto de registro se harán por partes iguales entre el concejo y la compañía.

Lima, 11 de setiembre de 1905.—José M. Recabárren, síndico de rentas.— José M. Correa, síndico de gastos.—Por la compañía nacional de recaudación.—Benjamín Avilléz, gerente.

Este contrato fué elevado á escritura pública ante el Notario Don Adolfo Prieto.

TRUJILLO.— Contrato.— Sr. Notario público: Extienda Ud. en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que nosotros Santiago E. Uceda y Abel Palacios, síndicos del H. concejo provincial celebramos con la compañía nacional de recaudación representada por el señor Pedro A. García, un contrato de recaudación de las rentas municipales, con arreglo á las estipulaciones siguientes:

1.ª—La compañía nacional de recaudación se hace cargo de la recaudación de todas las rentas municipales creadas y por crear, cualquiera que sea su denominación. El concejo no podrá dispensar ni rebajar á nadie los impuestos municipales.

2.ª—El contrato durará cinco años forzosos por ambas partes, contados desde la fecha en que la compañía tome posesión de los ramos, lo cual hará constar por escrito.

3.ª—La compañía cobrará por toda retribución el diez por ciento de comisión sobre el producto bruto de todas las rentas que recaude por cuenta del concejo y éste le pagará contra recibo su comisión de diez por ciento cada mes vencido.

4.ª—Por cuenta de la recaudación la compañía entregará á la municipalidad, en todo caso ó como mínimun de renta la mitad del valor en que estén presupuestados los ramos que administre, el día quince de cada mes y la otra mitad al fin del mismo, previa deducción de la comisión de cobranza.

5.ª—La compañía pasará trimestralmente al concejo, entre el primero y diez de cada mes un estado de las rentas del concejo, haciendo constar en él los productos brutos de cada ramo en el anterior.

6.ª—La compañía pasará mensualmente un estado de la recaudación; y al fin de cada trimestre hará la liquidación de las operaciones efectuadas durante este periodo, en el siguiente orden: primero, comisión; segundo, valor de las quincenas entregadas; tercero, interés del capital; cuarto, amortización del empréstito. El sobrante que resulte será entregado al concejo.

7.ª—Está obligada la compañía á pasar al concejo la estadística comprobada de los ramos que recaude por cuenta de la corporación, al vencimiento de cada trimestre natural del año.

8.ª — En caso de que conflictos internos ó externos, de fuerza mayor ó fortuitos, declarados de común acuerdo entre el concejo y la compañía, impidieran á ésta la libre y regular recaudación de los arbitrios y rentas municipales, disminuirá el valor

de las quincenas que tiene que entregar la compañía en una cantidad proporcional fijada por ambas instituciones, sin que esto modifique el tipo de la comisión de recaudación.

9.ª—Si se rebajase durante el contrato la tarifa de alguno ó algunos de los arbitrios ó rentas municipales, disminuirán también las quincenas en proporción á las tasas y de común acuerdo entre ambas instituciones, y si se retirase de los ramos entregados á la compañía, uno ó más de ellos, disminuirá el valor de las quincenas que tiene que entregar la compañía en proporción á lo que hayan producido las rentas de que se prive á ésta, tomando el promedio.

10.ª— El concejo podrá ejercer la fiscalización que estime conveniente en las operaciones de la compañía relativas á los arbitrios y rentas municipales, por medio de un delegado nombrado del seno del concejo; siempre que esta intervención no entorpezca la marcha de la compañía ni la imponga ningún gravamen.

11.ª—La compañía dispondrá de acuerdo con la sindicatura la forma en que debe pasarse á ésta las cuentas y la documentación que se empIée para la recaudación de los arbitrios y rentas municipales.

12.ª—Es obligatorio á la compañía dar cuenta del producto de la recaudación con los detalles y estadística á que se refiere la cláusula séptima; y permitir el examen de las cuentas en cuanto se relacione con los ingresos.

13.ª—Las cuestiones que se susciten entre los particulares y la compañía sobre el cobro de los arbitrios ó rentas municipales, serán resueltas en conformidad con las leyes y reglamentos municipales.

14.ª—La municipalidad pasará á la compañía, con ocho días de anticipación á la entrega de los ramos, las tarifas y los padrones correspondientes, quedando obligada á comunicar á la compañía oportunamente las alteraciones que introduzca en las tarifas de los ramos de que la compañía se constituya recaudadora.

15.ª—La compañía contratante no está obligada á hacer gastos en los servicios y administración de los edificios municipales y solo serán de su cargo los que demande la recaudación, recibos y demás útiles de escritorio, para ella.

16.ª—El valor de las quincenas que la compañía debe entregar al concejo según la cláusula cuarta sufrirá de acuerdo entre las partes, la alteración correspondiente al comenzar el ejercicio de cada presupuesto bienal del concejo.

17.ª—El concejo y la compañía pagarán por mitad los gastos de escritura.

18.ª—La compañía hará á la municipalidad un empréstito de *diez mil soles* siendo entendido que este préstamo podrá elevarse á la suma de *quince mil soles* en caso de absoluta necesidad. La suma prestada ganará el interés del ocho por ciento anual y el capital é intereses se amortizarán trimestralmente del producto de recaudación en cantidades fijas proporcionales al tiempo que debe durar el contrato, á fin de que dentro de él quede totalmente amortizado.

19.ª—El préstamo queda garantizado con los rendimientos del camal de un modo particular y de un modo general con la totalidad de la renta proveniente de los distintos ramos.

20.ª—Para toda cuestión administrativa ó contenciosa, por razón de este contrato, la compañía estará representada legalmente por el jefe de la zona del departamento residente en esta ciudad.

21.ª—La amortización del empréstito se hará mensualmente á razón de *doscientos cincuenta soles* más los intereses devengados.

Ud. señor notario agregará las demás cláusulas de estilo para dar mayor fuerza y validez á este contrato; y además se insertarán el decreto municipal de fojas una vuelta,

dictamen del inspector de municipalidades y de la junta departamental de fojas diez y seis vuelta, decreto de fojas diez y siete, aceptación del gerente de la compañía de recaudación de fojas dieciocho, dictamen del fiscal de la corte suprema de fojas diez y nueve, resolución suprema de fojas veinte, las tarifas vigentes y decretos de aprobación de la presente minuta.

Trujillo, noviembre treinta de mil novecientos seis.—*A. Palacios,* síndico de gastos.—*Santiago E. Uceda,* síndico de rentas. Por la compañía nacional de recaudación.—*Pedro A. García.*

Lima, 10 de octubre de 1906.—Visto el expediente No. 273, letra J. sobre aprobación de un contrato municipal: De acuerdo con el informe de la junta departamental de La Libertad y con el dictamen fiscal: Siendo análogas las bases estipuladas en el contrato en referencia, á la de los convenios vigentes en las municipalidades de Lima y Callao: se resuelve: apruébase el contrato celebrado por el concejo provincial de Trujillo con la compañía nacional de recaudación, para la cobranza de las rentas municipales, por cinco años forzosos, con el premio de diez por ciento (10 %) y el préstamo hasta de quince mil libras (Lp. 1500), con el interés de ocho por ciento anual (8 %), amortizable trimestralmente,

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase por la indicada junta.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Recaudación de rentas escolares. —2752.—*Lima, 30 de marzo de 1906.* —En uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la ley número 162; se dispone:

1.°—Encárgase á la compañía nacional de recaudación en toda la república la cobranza de las rentas escolares comprendidas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° artículo 11 de la citada ley, exceptuándose los bienes que por testamento ú otro título deban ser administrados por personas ó instituciones determinadas.

2.°—La recaudación de estas rentas se efectuará con las disposiciones vigentes, los reglamentos que se dicten y los contratos de locación celebrados con las formalidades legales.

3.°—La compañía entregará á las tesorerías fiscales, en los primeros días de cada mes, el producto habido en el mes anterior de la recaudación de las provincias del cercado y en las litorales, y el saldo que resulte en las demás provincias después de cubiertos los presupuestos escolares.

4.°—La compañía percibirá por este servicio el 7 por ciento del producto bruto de las mencionadas rentas en la forma siguiente: 3 por ciento por comisión y 4 por ciento por todos los gastos de recaudación.

5.°—La cuenta de esta recaudación será presentada á la dirección del tesoro por la compañía en la época y forma establecida en la resolución suprema de la fecha.

6.°—En todo lo que no esté prescrito en esta disposición regirá los estatutos de la compañía.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Los incisos del artículo 11 de la ley 162 á que se refiere el 1.° del decreto precedente dicen:

1.° El mojonazgo municipal; pero si este excede del 50 por ciento de la renta total del municipio, el supremo gobierno reintegrará la diferencia entre el producto de aquel y el 50 por ciento del monto del presupuesto. Al efecto se tomarán como base los presupuestos municipales de 1904;

2.° Los impuestos locales destinados al fomento de la instrucción primaria;

3.° Los ingresos especiales y de los bienes propios de la instrucción primaria, excepto de aquellos que por testamento ú otro título legal deban ser administrados por perso-

nas ó instituciones determinadas.

Recaudador. 2753. — La persona destinada á la cobranza de algunos arbitrios, impuestos ó rentas.

Los recaudadores de rentas municipales, están comprendidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley orgánica de municipalidades y, por tanto no pueden ejercer el cargo de concejales. Asi está, además declarado por suprema resolución de 3 de abril de 1879.—V. CONCEJAL 790.

Recepción. 2754.—La admisión de una persona en algún empleo, comunidad, congregación, gremio ó colegio: asi decimos la *recepción* de un empleado, la *recepción* de un abogado ó médico, etc. Hablando de testigos se llama *recepción* el exámen que se hace judicialmente de ellos para averiguar la verdad.

Recibimiento. 2755.—Esta palabra significa lo mismo que la de *recepción* que se halla arriba.

Recibo. 2756.—El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. Se usa de estos recibos en el pago de censos, intereses, contribuciones, legados; y en general siempre que se cumple la obligación de dar alguna eosa.

Los recibos pueden otorgarse ante escribano y testigos, ante éstos solamente, ó por solo el que recibe. Cuando se otorgan en registro de escribano son instrumentos públicos, á los cuales se dá impropiamente el nombre de *cartas de pago*, porque esta denominación conviene á todos los recibos. Los que no se otorgan con esta formalidad son instrumentos privados. Además, los recibos que dan los recaudadores de rentas públicas de los enteros que hacen los deudores al Estado, son documentos auténticos.—V. ESCRITURA É INSTRUMENTO.

En el contrato de prenda, cuando no se otorgue escritura pública, ni documento privado, el acreedor dará recibo de la prenda, y en él hará mención del contrato principal, bajo la pena de responder por los cargos que haga el dueño de la cosa empeñada (Art. 1988 C.)

Ninguna persona ó corporación está obligada á pagar recibo alguno de contribución, cuya fecha sea anterior á la de los que conserva en su poder. (Art. 1.º L. 20 oct. 1906).

La obligación de pagar recibos por contribuciones prescribe á los tres años. (Art. 3.º id.)

Recíproco. 2757.—Lo que se hace mútuamente por una y otra parte. *Reciprocidad* es la correspondencia mútua de una persona ó cosa con otra. Asi se dice que los derechos de los herederos forzosos son *recíprocos*: que hay *reciprocidad* de obligaciones, etc.

Reclamación. 2758.—La oposición ó contradicción que se hace á alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella. La demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella, contra el que la posee ó la detenta.

Reclamación no es sinónimo de *reclamo*; asi, es impropio decir que se ha elevado un *reclamo* al gobierno.

Reclamaciones sobre elecciones municipales. 2759.—La ley núm. 1072 de 8 de marzo de 1909, que modifica el capítulo segundo de la de 14 de octubre de 1892, establece para las reclamaciones sobre incorrecciones en el registro de electores municipales y validez de elecciones municipales, los siguientes procedimientos especiales:

Las personas cuyos nombres hubieren sido omitidos en la publicación de los registros de electores municipales ó que notaren inscripciones indebidas en ellos, podrán reclamar de estos actos, ante el juez de primera instancia de la provincia, dentro del término de cinco días, contados desde el día de la publicación más el de la distancia; exponiendo el reclamante las razones que tenga y acompañando copia autorizada del comprobante que debe otorgarle la junta de registro, con expresión del motivo

que hubiere tenido para admitir ó excluir al elector en cuestión. El juez prescribirá las diligencias probatorías necesarias, que deberán quedar actuadas dentro de tercero día, más el de la distancia, si ellas se realizan en lugar distinto de su residencia, y pronunciará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el que será apelable en un solo efecto dentro del tercero día, notificándolo al interesado y comunicándolo á la junta provincial. Estas reclamaciones serán hechas en papel común y por las diligencias no se pagará ningún derecho. (Art. 22).

Realizadas las elecciones y antes ó después de su calificación, la nulidad sólo podrá pedirse y declararse por las infracciones de ley que se hubieran cometido en los días de votación. (Art. 50).

Cuando las elecciones sean declaradas nulas por la escrutadora distrital, lo comunicará con informe detallado á la escrutadora de la capital de la provincia, á fin de que ésta disponga que se verifique nuevas elecciones, señalando fechas.

Si es la escrutadora provincial la que declara la nulidad de las elecciones de la capital de la provincia, su informe al respecto pasará á la escrutadora de la capital del departamento, para que designe las fechas en que se harán las elecciones; y si es la de la capital del departamento, ella misma la designará. (Art. 51).

Cuando por impedimento comprobado, no pueda proclamarse uno ó más concejales, se les reemplazará proclamando en su lugar á los que resulten con mayor números de votos. (Art. 52).

Si alguien creyere que en estos acuerdos se ha contravenido á la ley, podrá pedir reconsideración exponiendo razones, dentro de segundo día; y si la junta las hallare fundadas, rectificará su procedimiento; en caso contrario resolverá declarando improcedente la reclamación.

Si el interesado no quedase satisfecho, podrá recurrir en revisión á la escrutadora de la capital de la provincia y del departamento, sucesivamente, tratándose de una elección de capital de distrito, dentro de tercero día; en igual término, á la de la capital de departamento, y al gobierno, si se trata de una capital de provincia. (Art 53).

Las juntas revisoras según el artículo anterior, pronunciarán su fallo en el término de diez días, fuera del de la distancia, y el gobierno lo hará en el término de treinta días, fuera del de la distancia.

Si el gobierno no resuelve en el enunciado término quedará, de hecho, sancionado el fallo del inferior. (Art. 54).

Reclamaciones contra empresas de trasporte (*Libro de*).**2760.**—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

La necesidad de que en un libro especial se deje constancia de las reclamaciones del público y del comercio contra las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás de trasportes, por deficiencia en el servicio, á fin de que el gobierno puede comprobar en todo tiempo si son ó nó debidamente atendidas;

Decreto:

Artículo 1.° Dentro del plazo de treinta días las empresas de ferrocarriles y demás de trasporte, cualquiera que sea el medio de locomoción, proveerán á todas sus estaciones de libros especiales que se denominarán "*Libros de reclamaciones*", conforme al formulario presentado por la dirección de obras públicas. Estos libros correrán á cargo de los respectivos jefes de estación, y estarán á disposición del público diariamente á las horas de servicio y en sitios accesibles que se indicarán por un aviso especial en cada estación, para que se pueda anotar en ellos las reclamaciones que formulen contra la empresa ó sus empleados;

Art. 2.° Los representantes de dichas empresas pasarán quincenalmente á la prefectura respectiva, copia autorizada de las anotaciones que

contenga dicho libro, referentes á las estaciones de su jurisdicción, indicando la manera como ellas han sido atendidas.

Art. 3.° Los mencionados prefectos ejercerán el correspondiente control en los libros de registro, mandando practicar, para ese efecto, inspecciones frecuentes de ellos: y vigilarán porque las reclamaciones referidas sean satisfechas en debida forma;

Art. 4.° Este decreto comenzará á regir desde el 1.° de abril del presente año; se tendrá como complementario del capítulo II del reglamento general de ferrocarriles, y su inobservancia será penada con arreglo al artículo 21 del mismo reglamento. V.—FERROCARRILES (*Reglamento general de*) 1337.

El ministro de estado en el despacho de fomento queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos siete.—José Pardo.—*Delfín Vidalón.*

Reclusión. 2761.—Encierro ó prisión voluntaria ó forzada.—El sitio en que alguno está recluso.—V. Pena.

Recomendación. 2762. — El ruego ó encargo que uno hace á otro á favor de un tercero.—Están obligados los jueces, bajo su responsabilidad, á no recomendar los litigantes á otros jueces. (Art. 40 inc. 6.° E.)

Las cartas de recomendación que se remitan de un lugar á otro, pueden dirijirse por conducto privado; y no hay obligación de franquearlas en las estafetas. V.—COMUNICACIONES, CORREOS Y CORRESPONDENCIA.

En el comercio, toda carta-órden de crédito ha de expedirse en favor de persona determinada y nó á la orden; contraerse á cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximun de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan estos requisitos, se considerarán simples cartas de recomendación. (Art. 558 Com.)

Recompensa 2763.— La remuneración ó gratificación que se dá por algún servicio, ó alguna buena obra; tales son las donaciones remuneratorias, los honôrarios, salarios, sueldos, etc.

Reconciliación. 2764.— La renovación de la amistad que se había quebrado, ó la reunión de los ánimos que estaban desunidos.—La reconciliación puede tener lugar entre dos cónyuges que estaban separados, ó entre el injuriante y la persona injuriada. En todo caso la reconciliación importa el perdón del agravio recibido.

—Aunque haya divorcio declarado, cesan los efectos de él por la reconciliación de los cónyuges. (Art. 216. C)

Reconocimiento. 2765.— La declaración ó confesión que uno hace de alguna obligación que tiene á favor de otro, como reconocimiento de dote, de deuda, etc.

Nuestras leyes se ocupan del reconocimiento de vales ó escrituras simples, del de instrumentos públicos imperfectos, del de hijos naturales ó legítimos, del reconocimiento de preñez ó parto, del conocimiento ó exámen que se hace de los incapaces, y del que practican los peritos en las causas civiles y criminales, de los cuales no nos ocupamos por ser materia agena á la índole de esta obra.

Reconsideración. 2766.—El acto y efecto de considerar por segunda vez la resolución ó determinación adoptada en algún negocio ó asunto, para perseverar en ella, ó modificarla, ó tomar otra determinación distinta. Los particulares pueden pedir reconsideración de las resoluciones que se expidan, tanto por el gobierno, como por las oficinas del Estado por una sola vez y en el término de un mes para los que residen en la provincia de Lima y en la del Callao; y en el de tres meses para los demás puntos de la república; debiendo contarse dicho plazo desde la fecha en que se publique en el periódico oficial del departamento respectivo, la relación de los expedientes despachados, la cual

se formará por los empleados de las oficinas nacionales en cada acuerdo supremo ó superior, y se remitirá á la imprenta oportunamente; entendiéndose que de las resoluciones que se expidan por las oficinas de hacienda sobre ejecuciones á los deudores del fisco, no se puede pedir reconsideración hasta que no satisfaga el adeudo, como está mandado por las leyes y disposiciones vigentes. (Res. sup. 15 marzo 1873)

2767 La anterior disposición es también aplicable en cuanto al plazo para pedir reconsideración de las resoluciones dictadas por las juntas departamentales y por los concejos municipales.

Denegada la reconsideración, en los asuntos resueltos por éstas últimas instituciones, queda aún el recurso de revisión ante el superior inmediato.—V. REVISIÓN.

Reconvención. 2768.— La acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía; ó bien: la petición que pone el reo contra el actor ante el mismo juez después de contestada la demanda. El demandado no solo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretensión del demandante, sino que si tiene algún derecho ó acción para reconvenirle judicialmente, puede usar de este derecho ó acción ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama *reconvención* ó mútua petición, la cual se ha introducido para que se disminuya el número de los pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándole de este modo á que por atender á la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo.

Recopilación. 2769. — Llámase así la colección y ordenamiento oficial de las leyes de los reinos de España, publicado por mandato del rey Dn. Felipe II en 1567, á la cual sirvió de base, corregidas, enmendadas y revisadas, una compilación de muchas pracmáticas que ya corrían de molde en 1523.

Los señores Gomes de la Serna y Montalbán hacen constar que la ilustre reina doña Isabel *la Católica* no había quedado satisfecha de las colecciones de leyes y pracmáticas formadas durante su reinado y estaba convencida de la necesidad de reunirlas en un solo cuerpo en que se ordenaran con más precisión y método, declarando las dudosas y suprimiendo las supérfluas, para evitar contradicción en las sentencias de los tribunales y gastos á los litigantes.

Mas el encargo de hacer esta reforma, que ella no había podido llevar á cabo por causa de sus enfermedades y graves ocupaciones, lo dejó á su esposo, á su hijo y demas testamentarios, llevando su precisión hasta el punto de mandar que para este objeto se formara una junta compuesta de un prelado y de otras personas doctas. Así consta en su codicilo otorgado en Medina del Campo en noviembre de 1504; pero los deseos de esta gran princesa no fueron cumplidos, y el reino continuó rigiéndose por los mismos cuerpos legales.

Los pueblos sin embargo, conocían la necesidad de este proyecto, y las cortes de Valladolid en 1523, intérpretes de sus opiniones, lo manifestaron así en una petición en que hacían ver que no estaban bien compiladas las leyes del Fuero y de los Ordenamientos, y sí alteradas y no fielmente copiadas las que el doctor Montalvo había reunido en su colección. Mas no habiendo tenido resultado esta súplica se reiteró en las cortes de Madrid de 1534; pidiéndose que de los capítulos que en ellas se acordaran, y de los que se hubieran provisto en los anteriores se hicieran leyes, reuniéndolas en un solo volumen con las del Ordenamiento, enmendadas y corregidas. Aún hubo necesidad de insistir en lo mismo en

las cortes de Valladolid de 1544, que recomendaron eficazmente la impresión de la colección de leyes ordenadas después de la muerte de la reina doña Isabel por el doctor Galindez Carbajal.

No obstante, ya antes de las últimas cortes habían sido nombrados, para redactar la Recopilación, el Dr. Lopez Alvear, y después Guevara y Escudero; más á consecuencia del fallecimiento de estos jurisconsultos, así como también por el del monarca, quedaron suspendidos los trabajos. Felipe II mandó continuarlos, encargándolos al licenciado Arrieta, individuo del concejo, que los adelantó mucho, y á su muerte fué reemplazado por el doctor Bartolomé Atienza, que fué quien concluyó la obra en 1562.

Mientras tanto los procuradores del reino instaban por su pronta publicación, y así aparece en las peticiones elevadas al rey por las cortes de Madrid de 1558, de los de Toledo de 1559 y por último de las de Madrid de 1563, en cuya petición 23 se dice *que se publique la Recopilación que entiende el reino que tiene publicada Arrieta.*

Por fin en 1567 recibió fuerza y autoridad legal por una cédula de Felipe II que vá al frente de ella, en la que se manifiestan los motivos que tuvo el rey para publicarla. La multitud y diversidad de leyes, pracmáticas y ordenamientos; la variación y mudanza que en ellas había habido; lo mal sacadas que muchas están de sus originales; las dudas y dificultades que suscita su diferente inteligencia; la inoportunidad para aquellas épocas, por más que fueran oportunas al tiempo de su publicación; el no haber algunas ni impresas ni incorporadas en otras leyes, faltándoles el orden y autoridad que necesitarían; y últimamente, las instancias y súplicas de los procuradores á cortes; tales son las causas de su formación que la citada pracmática refiere.

NUEVA RECOPILACIÓN. — Componen la nueva recopilación leyes del fuero real del ordenamiento de Alcalá, de las comprendidas en el de Montalvo, que se hallaban en vigor por no haber sido derogadas, de las de Toro, íntegramente trasladadas con su correspondencia en la mencionada colección, y de las demás que se habían publicado hasta la fecha de la promulgación de éste código, con posterioridad á la de las dichas leyes del Foro. En cuanto á los *autos acordados* del concejo, contienen las pracmáticas, cédulas, órdenes y decretos expedidos á consulta del concejo, hasta el año de 1745, á las cuales se agregaron con posterioridad, en las siguientes ediciones, todas las disposiciones de la misma índole, formando un volumen aparte, pero constituyendo parte integrante de la Recopilación.

El contenido de estos cuerpos legales hállase distribuido: en la Nueva Recopilación en 9 libros, 214 títulos y 3391 leyes; y el de los autos acordados, en 110 títulos y 1134 leyes.

La distribución de doctrinas en cada libro es la siguiente: El I, en 12 títulos, se ocupa de materias religiosas. El II, en 25, trata de los funcionarios del concejo real, de las Cancillerías de Valladolid y Granada, y de otras disposiciones análogas. El III, en 19, de la organización de las audiencias de Galicia, Sevilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Canarias, y de otros oficios de carácter gubernativo y judicial, haciendo también objeto de sus preceptos á los reales concejos de la Mesta y Proto-medicato, dictando también reglas sobre el ejercicio de sus respectivas profesiones á los farmacéuticos, barberos y albéitares. El IV, en 33, se consagra al derecho procesal civil. El V, en 25 se ocupa de distintas instituciones civiles en orden á matrimonios, sucesiones y contratos. El VI, en 20, de la diversa condició política de los españoles y derechos y deberes que de cada una dimanan. El VII, en otros 20, trata

de los concejos y de su administración y gobierno. El VIII, en 26, va dedicado al derecho penal y al procedimiento criminal. Finalmente, el IX, en 34, contiene la legislación sobre tributos y rentas del Estado.

Con respecto á la fuerza legal, crítica, ediciones y comentarios, he aquí lo que expresa el distinguido catedrático Sánchez Román. En la real cédula de 14 de marzo de 1567 se declaró la preferencia de este código sobre todos los demás anteriores, respetando sin embargo, el orden de prelación establecido por las leyes 1.ª título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, y 1.ª de las de Toro, motivo principal de la severa crítica de que con razón es objeto el trabajo legislativo de Felipe II.

Ni en la forma ni en el fondo merece más que serias censuras la nueva recopilación. En la forma, ya por que no era el medio adecuado para reformar el Derecho patrio la publicación de Recopilaciones, dejando subsistentes los cuerpos legales anteriores, á pesar de las repetidas enseñanzas de la Historia y con una obstinación incalificable y sin la publicación de un código uniforme que derogara todos los demás, ya porque dentro del sistema de recopilar no pudo ser más desdichada, puesto que carece de todo plan y método; y en su fondo, porque ofrece un conjunto desordenado y confuso, lleno de elementos heterogéneos y de repetidas antimonias. Apenas si contiene alguna particular reforma, dentro del derecho civil, digna de aplauso.

La ambigüedad de sus doctrinas y su desacertada organización fueron causa de que en las escuelas, donde se ansiaba ver reunidas las leyes españolas bajo un plan de unidad, se recibiera esta colección con suma indiferencia, dejando preponderante todavía el estudio del Derecho extranjero ó romano, y ofreciéndose el espectáculo de nacer ya desautorizada y sin prestigio desde el momento mismo de su publicación. En suma, la aparición de esta obra legislativa no significa sino la existencia de un cuerpo legal mas, y por consiguiente de un nuevo motivo de confusión y caos en el derecho español.

Nueve son las ediciones oficiales que se hicieron de este código: *dos* por Felipe II, en 1567 y 1592; *una* por Felipe III, en 1598; *otra* por Felipe IV, en 1640; *dos* por Felipe V, en 1723 y 1745, y *tres* por Carlos III, en 1772, 75 y 77. Entre ellas no ofrecen más novedad que la de agregarse á cada una las leyes publicadas con posterioridad á la última; y sobre todo en la de 1745, á los dos tomos que la componían se unió un tercero que, aunque forma parte de ella, lleva el nombre de *autos acordados ó resoluciones del concejo*. Ediciones de carácter particular solo pueden citarse las dos de la *colección de códigos de la Publicidad*, en las que la Nueva Recopilación constituye el tomo XI y los autos acordados el XII. Fué también objeto de distintos comentarios siendo los más notables los de don Juan de Matienzo, don Alfonso de Acevedo, don Juan Gutierrez, don Alfonso de Narbona y don Tomás Carleval.

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.—A pesar de las compilaciones formadas en el reinado de los reyes católicos y en el de Felipe II, la influencia del Derecho romano, representado por las Partidas, continuaba siendo casi exclusiva. A ello contribuían poderosamente el giro dado á la enseñanza en las principales universidades de la metrópoli, y los escritos de la mayor parte de los comentadores y glosistas, y aun también las decisiones de la magistratura. Desde el reinado de Felipe V empieza á descubrirse una nueva tendencia respecto á los estudíos jurídicos, señalada por los esfuerzos de algunos jurisconsultos ilustres y por las providencias del concejo. La predilección casi supersticiosa con que eran mirados los comentadores y las leyes romanas; su repetida y frecuente alegación en los tribunales acostumbrados á decidir

por ellas más que por las españolas, y la situación de las universidades, en las que el Derecho patrio estaba abandonado, llamaron la atención del concejo, que en un auto acordado expedido en 1713 encargó eficazmente á las Cancillerías, Audiencias y á los demás tribunales del reino la observancia de sus leyes, advirtiéndoles que estaba resuelto á proceder irremisiblemente contra los inobedientes. Al mismo tiempo dirigía órdenes á las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá á fin de que informaran acerca de los medios de reformar la enseñanza; más separado de su plaza el célebre fiscal del concejo, don Melchor de Macanaz, á quien principalmente era debido el impulso para la reforma, trascurrió largo tiempo antes que de ella se tratara de nuevo.

En 1752 el marques de la Ensenada, ilustrado ministro de Fernando VI, señalaba al monarca el vicioso método que en las universidades seguía para estudiar la juventud, la inutilidad de las medidas dictadas por el concejo para remediar este daño, el desdén con que se miraba el estudio del Derecho patrio, del que ninguna cátedra existía, la ignorancia de los jueces y abogados cuando comenzaban á ejercer sus cargos ó á desempeñar su profesión, la necesidad de poner remedio á este mal, designando unas instituciones por las que se aprendiera el Derecho español, y por último recomendaba la creación de una cátedra en que se enseñara también el Derecho público, fundamento, decía, de todas las leyes. Al mismo tiempo aconsejaba que los tres tomos de que entonces constaba la Nueva Recopilación se redujeran á un volumen, suprimiendo las leyes derogadas y las que no estaban en uso, insertando las que faltaban, y encargando de la formación de esta obra, que podría llamarse *código Fernandino ó Ferdinandino*, á una junta compuesta de ministros del concejo; pero los proyectos de este gran ministro quedaron también sin efecto alguno, y solo en la teoría comenzó á desenvolverse de una manera hasta entonces desconocida, merced á los trabajos de Macanaz, Mayanz, Burriel, Asso, de Manuel, Lardizabal, Campomanez y Jovellanos.

Los progresos hubieran sido mayores, y la jurisprudencia hubiera llegado á un estado todavía más próspero y floreciente, si al sabio reinado del gran Carlos III hubiese correspondido el de su hijo, el débil Carlos IV. Pero en tiempo de este monarca, no tan solo se detuvo la marcha de los buenos estudios, sino que se les hizo retroceder de un modo notable, siendo de ello una prueba evidente la supresión de varias enseñanzas que se consideraban peligrosas, y el triunfo de doctrinas exageradas, tenidas á raya por el gobierno anterior. Tal era la situación del país al publicarse la última Recopilación.

Por el año 1777 se dió encargo á don Manuel de Lardizabal para que por vía de suplemento hiciera una colección de las cédulas y autos acordados que habían salido desde 1745; formado que fué, se nombró una junta de tres Ministros para que con asistencia de Lardizabal la examinara y reconociera y arreglara en la forma que debía quedar. Así se verificó, y presentada la colección se pasó á examen de los fiscales, que expusieron su parecer sobre varias dudas y reflecciones que había expuesto la junta acerca de la observancia de algunos autos, comprendidos en la colección; más este negocio quedó por entonces en tal estado. Posteriormente, á saber, en el año de 1796, reinando Carlos IV, mandó este monarca al concejo que le propusiera personas capaces de formar la colección; el concejo á propuesta fiscal, nombró á don Juan de la Reguera, quien después de haber terminado su trabajo en la forma que se le había prevenido, manifestó que también tenía formado el plan para una Novísima Recopilación de leyes, y que esta era en su concepto la que se debía ordenar. Habiendo dado informe favorable á su

proposición la junta de individuos del concejo á quien se consultó sobre este particular, y de conformidad con el concejo mismo se aprobó el plan propuesto por Reguera, y se mandó que los trabajos continuaran con actividad. En su consecuencia, terminada la obra, revisada por la junta y sancionada por el monarca, fué publicada la Novísima Recopilación en 15 de julio de 1805. Hállase dividida la Novísima Recopilación en doce libros, que componen 340 títulos y 4,020 leyes. La distribución de materias es la siguiente: El libro I, en 30 títulos, trata de la Iglesia, sus bienes y derechos, prelados y fieles y del Patronato Real. El II, en 15, de la jurisdicción eclesiástica. El III, en 22 del rey, de la casa real y de la corte. El IV, en 30, de la real jurisdicción y del consejo real de Castilla. El V, en 34, de las Cancillerías y Audiencias. El VI, en 22, de los nobles señoríos, sus clases, vasallos, sus fueros, obligaciones y tributos. El VII, en 40, del gobierno civil, político y económico de los pueblos. El VIII, en 26, de las ciencias y artes. El IX, en 20, del comercio, moneda y minas. El X, en 24, de los contratos, sucesiones, matrimonios y otras materias de carácter civil. El XI, en 35, de los procedimientos civiles; y el XII, en 42, del Derecho penal y del procedimiento criminal.

La fuerza legal de este código es superior á la de todos los anteriores en virtud de la real cédula de 15 de julio de 1805, no debiendo anteponerse por consiguiente, á sus leyes, sino las publicadas con posterioridad.

El ilustre historiador y jurista señor Martinez Marina censuró agria y justamente los defectos de este cuerpo de leyes, por lo que ofendido Reguera solicitó del concejo que se le citara, á fin de que diese cumplida satisfacción por las ofensas inferidas á una colección ya sancionada; pero Marina, en un magnífico discurso, titulado *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, demostró hasta la mayor evidencia las imperfecciones de aquella colección, dando lugar por la fuerza de sus argumentos á que no se le impusiera pena alguna, ni se creyera conveniente otro acuerdo que dejar las cosas cual se encontraban antes de la desgraciada querella de Reguera.

Una sola edición se ha publicado de este código, con el título de *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en 1805, compuesta de seis tomos, cinco impresos en aquella fecha, y el sexto que contiene el suplemento de 1829. Existen algunas particulares, como las dos ediciones de la *colección de códigos de la Publicidad*, en la que forman los tomos siete al décimo; y otra en seis tomos en octavo, que bajo el título de *Leyes Españolas* publicó la imprenta de la ley. En cuanto á trabajos doctrinarios de este cuerpo legal, se conoce el referido *Juicio crítico* de Marina, que forma un tomo y otro compuesto de cuatro volúmenes, de don Juan de la Reguera, bajo el título de *Extracto de la Novísima Recopilación*.

En España no obstante, la Novísima Recopilación era el código á que primero debía atenderse, y en lo que no estaba decidido en ella se consultaba á los otros códigos.

Entre nosotros tenia el primer lugar la recopilación de Indias, por ser un código especialmente formado para estos paises. A falta de éste código y de las leyes especiales, se recurría á los códigos generales de España, dando por consiguiente la preferencia á la novísima. Con la promulgación de los códigos patrios la recopilación ha quedado derogada en todos los asuntos civiles; pero rige todavía en negocios eclesiásticos y en algunos de administración.

Recopilación de Indias. 2770.— (1) Se llama *Recopilación de las leyes de Indias*, ó simplemente *Recopilación de Indias* el código en que están contenidas las reales cédulas, decretos,

(1) Este artículo está tomado del Dic. *de la Legislación Peruana* del Dr. Francisco García Calderón.

órdenes y pragmáticas que promulgaron los reyes de España para el gobierno de sus nuevos estados descubiertos en América. Se le llama recopilación, porque en ese código se contienen las leyes dadas sobre diversas materias en un largo número de años; y se denomina de Indias, porque este fué el nombre que se dió á los estados hispano-americanos.

Hecho el descubrimiento de la América, y cimentada en estas regiones la dominación española, empezaron los reyes á dictar providencias para el arreglo de sus nuevos dominios. Estas órdenes se comunicaban sucesivamente, según lo requerian las circunstancias; y ya fuese que las unas se perdiesen en la travesía, ya que otras se ocultasen por los encargados de cumplirlas; el resultado fué que muchas disposiciones no eran conocidas, ni había tampoco una fuente á que recurrir para enterarse de ellas. Con este motivo se mandó formar un recopilación de las cédulas dirijidas á Méjico, la cual se hizo en el año de 1563. Posteriormente se dió igual comisión al virrey D. Francisco de Toledo, el mismo que formó las ordenanzas que llevan su nombre. Estas ordenanzas tuvieron efecto, pero no la recopilación.

En 1570 ordenó Felipe II que se hiciese una recopilación general; y solo pudo formarse de las leyes relativas al Concejo de Indias: por disposiciones posteriores se formó un libro titulado Sumario de la Recopilación General de leyes; el cual sirvió desde 1628; y como diariamente se expedían nuevas cédulas, derogatorias unas de otras, se hacía cada vez más imperiosa la necesidad de reunirlas en un cuerpo, siguiendo el mismo sistema que se había adoptado para las leyes generales de España. Para conseguir este objeto se nombraron diferentes comisiones; y después de un largo y detenido exámen, se promulgó en 18 de mayo de 1680 el código que hoy conocemos con el nombre de Recopilación de leyes de Indias; el cual contiene todas las disposiciones relativas á la América, que fueron promulgadas desde la conquista hasta que se dió á luz la Recopilación.

La primera impresión de este código tuvo lugar en 1681; y habiéndose agotado completamente la edición, se reimprimió en 1774. Esta última edición es la que tenemos á la vista al escribir este artículo.

Como la Recopilación de Indias es un código especial, se mandó que se atendiese á él con preferencia á las leyes de Castilla: éstas solo regían en lo que no estaba arreglado por la Recopilación. (Céd. 18 may. 1680; y ley 1.ª á 4.ª tit. 1.º lib 2.º Recop. de Ind.)

Este código no tuvo completa observancia por muchos años: desde luego se derogaron algunas de sus leyes por varias cédulas y provisiones; y por fin se creyó conveniente variar la demarcación política y el sistema de gobierno establecido en la Recopilación. Con este fin se promulgaron en 1782 las Ordenanzas de Intendentes que derogan, amplían y modifican en gran parte el antiguo código. Las mismas Ordenanzas fueron modificadas en 1803.

De esto resulta que las leyes especiales dadas para el Perú son en primer lugar la Ordenanza de Intendentes, en segundo la Recopilación de Indias, en tercero la Ordenanza de Toledo, leyes municipales y otras disposiciones, y por fin los códigos españoles. Tal era el estado de la legislación á principios de este siglo. En la actualidad se atiende con preferencia á las leyes de la República; y en lo que éstas no han arreglado se consultan los códigos hispano-americanos, y también los españoles, según el orden en que los hemos colocado.

No estando en la Recopilación las reales cédulas promulgadas desde 1680 en adelante, el padre Matraya dió á luz una colección de ellas. Esta

obra no tiene autoridad legal; y sin embargo la usamos como el complemento de la Recopilación.

La recopilación de Indias está dividida en nueve libros, que tratan de las materias siguientes: 1.° De los asuntos eclesiásticos; comprendiendo en ellos todo lo que puede llamarse el derecho eclesiástico hispano-americano; 2.° De las leyes, justicia, consejo supremo y audiencias, y de todos los individuos de estos cuerpos; 3.° Del dominio y jurisdicción real de las Indias, gobierno, guerra y correos; 4.° del descubrimiento y fundación de los pueblos, comercio é industria; 5.° Materias de gobierno, justicia y policía; 6.° De los indios, sus derechos y obligaciones; 7.° Asuntos criminales; 8.° Rentas reales y su administración; 9.° Del comercio de la casa de contratación de Sevilla, consulados, y demás asuntos relativos á este ramo.

Esta suscinta relación basta para comprender que la Recopilación de Indias no era un código civil, sino político, administrativo y eclesiástico, aunque contenia algunas disposiciones en asuntos civiles. Las materias tratadas en cada libro son por lo regular inconexas; y ni se encuentra en ellas las leyes por órden cronológico, ni tampoco forman un tratado completo de legislación. Más á pesar de todos sus defectos la Recopilación de Indias es el código que ha regido y que todavía rige en parte los destinos de una gran porción del nuevo mundo: él echó las bases de nuestra organización: de él dimanan nuestras libertades en materias eclesiásticas, y en él encontramos también la explicación de muchos de los bienes de que hoy no gozamos, y de muchos de los males que tendremos que lamentar por algún tiempo. No por esto queremos hacer un cargo á España: los defectos de la Recopilación no son debidos á los legisladores, sino á las ideas de la época en que legislaron, y á mil causas independientes quizá de la voluntad de aquellos.

Rector. 2771.—El superior á cuyo cargo está el gobierno y mando de alguna comunidad, hospital ó colegio. En las universidades la persona que se nombra para el gobierno de ellas, con jurisdicción más ó menos ámplia, según los estatutos.

Recuay. 2772.—Distrito de la provincia de Huaráz, en el departamento de Ancachs. Por decreto de 18 de octubre de 1845, el pueblo de San Ildefonso de Recuay, que es su capital, fué elevado á villa, y por ley de 4 de noviembre de 1887 á la categoría de ciudad.

Recuperar. 2773.—Volver á tomar ó recobrar alguna cosa que antes se poseyó: asi se dice que se *recupera* una finca, que el despojador *recupera* su posesión, etc.

Recurso. 2774. — La acción que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir á otro juez ó tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho. Esta acepción es propia solamente del foro, y de ella se usa cuando se dice *recurso* de apelación, de nulidad, etc.

En el ramo administrativo se da el nombre de recurso á toda solicitud ó petición que se hace por escrito á un funcionario público, exijiendo de él alguna cosa: en este sentido decimos que se eleva un recurso al gobierno, al prefecto, etc.

Con respecto á la forma de estos recursos se han dado las disposiciones siguientes.

El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente. (Art. 30 Const. 1860).

A mérito de esta preciosa garantía se puede presentar recursos suscritos no solamente por un individuo, como antiguamente sucedía, sino por muchos. Han quedado, por tanto, derogadas las disposiciones contrarias á esta.

Los recursos que se eleven al gobierno deben estar concebidos en tér-

minos claros y precisos, y en el lenguaje moderado que corresponde.

Los prefectos y jefes de oficinas de hacienda no deben dar giro á ninguna representación que se haga por su conducto, si carece de los requisitos indicados; esto es, si los interesados se expresan en ella con poca moderación, censurando las providencias que les afectan, y atacando la respetabilidad de las autoridades y funcionarios públicos, cuando sus dictámenes no les son favorables. (Dec. 30 set. 1840).

Los recursos, notas, peticiones y todos los documentos que se presenten al gobierno, deben estar firmados con las letras que indiquen claramente el nombre y apellido de la persona que los suscriba. Si solo están en iniciales, ó no se indica claramente el nombre y apellido, no se admiten por el gobierno. (Dec. Agt. 1830, Jul. 1839 y 14 En. 1834).—V. FIRMA.

Los tribunales, juzgados, oficinas del Estado, establecimientos públicos y escribanos, no deben permitir que ante ellos se presenten recursos, notas, minutas, ni se otorgue ningún documento que no sea firmado como se ha dicho en el párrafo anterior. La infracción de esta disposición es materia de cargo en las residencias, pesquisas, visitas y exámen de cuentas (Dec. 14 En. 1843, y Dic. 1847).

Los recursos que se hagan al gobierno por alguna solicitud, deben entregarse precisamente en las mesas de partes de los ministerios; y tener un márgen de cuarto, y la sumilla de su contenido. (Dec. 23 Nov. 1842).

Las solicitudes que se hagan al gobierno, deben presentarse en las mesas de partes de los ministerios; y tener un margen de cuarto, y la sumilla de su contenido. (Dec. 23 Nov. 1842.

Los recursos que tengan por objeto hacer representaciones ó solicitudes de cualquiera clase al gobierno, ya á nombre de los empleados civiles, ya de los de hacienda, deben pasar por el conducto prévio de sus jefes inmediatos, y sin este requisito no serán admitidos. Los jefes de oficinas y establecimientos nacionales deben dar giro á estas solicitudes, informar lo conveniente, y abrir dictámen sobre ellas, apoyándose en las leyes y resoluciones vigentes; y acompañar además las piezas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ó para la mejor instrucción del asunto de que se trate. De este modo se ahorra el trabajo al gobierno, y se puede hacer el despacho con prontitud. (Dec. 21 Mzo. 1839).—V. QUEJA, RECONSIDERACIÓN y REVISIÓN.

Recusación. 2775. — Conócese con el nombre de *recusación,* palabra que se deriva del verbo latino *recusare,* que significa *rehusar,* la facultad que compete á los interesados de que no intervengan en el pleito ó causa de que se trata, aquel ó aquellos funcionarios de cuya imparcialidad puede legítimamente dudarse. Admítese por consiguiente, la recusación, tanto más que en lo civil, en lo criminal, donde llegan á ventilarse cuestiones relacionadas hasta con la vida de los ciudadanos.

De las causas de recusación, y del modo, forma y tiempo de interponerla y de sustanciarla, se ocupan los códigos de enjuiciamientos civil y penal.

Redención. 2776.—El rescate ó el acto de sacar de la esclavitud al cautivo mediante cierto precio; la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razón ó título; el acto de librarse de alguna obligación, ó haber que esta cese, pagando cierta cantidad; y la recuperación de la cosa dada en prenda, pagando la cantidad recibida sobre ella.—V. PRENDA.

Redención de censo. 2777.— La restitución ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censualista del precio ó capital que es-

te le había dado al tiempo de la constitución del censo á fin de que su finca, quede libre de ese gravámen.

Para la redención de censos se han dictado las siguientes leyes y resoluciones:

I.—JUAN ANTONIO PEZET, *Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando: que la constitución y leyes secundarias de la república han propendido siempre á la absoluta extensión de todo genero de vinculaciones, opuestas por su naturaleza al desarrollo de la riqueza nacional; y perteneciendo á esta clase las imposiciones censíticas y capellanías que impiden la libre enagenación de la propiedad, sin que hayan producido efecto las diversas leyes y resoluciones expedidas con el indicado objeto,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Son redimibles las imposiciones conocidas con los nombres de censos consignativos, reservativos y capellanías cualquiera que sea la aplicación de su renta.

Art. 2.° La redención se hará oblando los censatarios en dinero la cuarta parte del valor de la imposición, si gravare sobre fundos urbanos ó si produjere por renta el tres por ciento; y la sexta parte cuando el gravamen existiese en fundos rústicos, ó al dos por ciento.

Art. 3.° Los expedientes de redención se organizarán en esta capital, ante la dirección del crédito nacional, y en los demás pueblos, ante las tesorerías departamentales, presentando los interesados los documentos que acrediten la existencia del censo y el monto del capital.

Art. 4.° La dirección del crédito nacional expedirá las cédulas de reconocimiento, expresando en ellas, la cantidad oblada y la que por renta

anual deberán percibir los censualistas ó capellanes, y la circunstancia de quedar por ella, cancelada la escritura de imposición. Estas cédulas serán enagenables indefinidamente y consideradas como vales al portador.

Art. 5.° La renta de que habla el artículo anterior, será igual á la que produzcan los capitales redimidos, y se pagará por trimestres vencidos.

Art. 6.° La dirección del crédito nacional se hará cargo de los capitales que no sean de libre disposición, expidiendo, no obstante, el respectivo certificado á los poseedores, para que, por su conducto, la renta se emplee en los objetos á que está destinada.

Art. 7.° Los capitales redimidos se amortizarán en el modo y forma que se determinará cuando el poder ejecutivo, con vista del monto de los capitales oblados, presente el plan de amortización.

Art. 8.° El fisco no será responsable sino por la cantidad que hubiese recibido.

Art. 9.° La redención que no se hubiese efectuado en el término de un año, se hará después pagándose tres décimos, por las imposiciones al tres por ciento, y dos décimos, por las que redituaren el dos. (1)

Art. 10. La presente ley no impide las redenciones que se hagan por mútuo convenio entre los censualistas y censatarios.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Lima, á 12 de diciembre de 1864.—*Miguel del Carpio*, vicepresidente del senado.—*José Rufino Echenique*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Chávez*, senador secretario.— *Pablo A. Arnao*, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido

(1) Derogado por resolución legislativa de 20 de agosto de 1872 que suspendió los efectos del artículo 9.° de esta ley.

cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima, á 15 de diciembre de 1864.—JUAN ANTONIO PEZET.—*José G. Urrutia.*

II.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. —Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando: que las leyes sobre redención de censos imponen al fisco un gravámen permanente por capitales que consume á título de rentas; que este sistema es igualmente dañoso á los censualistas, que carecen de sus pensiones cuando el fisco no puede pagarlas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los censualistas que tengan la libre administración de sus bienes, podrán contratar con los censatarios la redención de los gravámenes censíticos de libre disposición según las bases que crean convenientes.

Art. 2.º Cuando no haya acuerdo entre los interesados, los censatarios podrán hacer la redención depositando en la dirección general del crédito público, en dinero efectivo, la cuarta parte del capital si el censo es urbano, ó la sexta si es rústico.

Art. 3.º Los censos pertenecientes á manos muertas, menores de edad, incapaces ó que no sean de libre disposición, podrán ser redimidos, entregando el censatario en la dirección del crédito público, en deuda consolidada, la cantidad suficiente para que los intereses de este papel cubran el cánon, censítico. (V. el artículo 12.)

Art. 4.º La dirección seguirá el expediente, en la forma acostumbrada, otorgará la escritura de redención, pondrá á los bonos la anotación de intransferibles y notificará á los censualistas para que recojan dichos bonos.

Si los censualistas recibiesen sus bonos, la dirección del crédito hará el servicio de intereses cuando lo pidan los interesados. En caso contrario, conservará dichos bonos en depósito.

Art. 5.º La dirección general del crédito público llevará un libro especial en que consten las redenciones hechas, y la serie y el número de los vales de consolidación que corresponden á cada una de ellas.

Art. 6.º Los censos ó capellanías que posee el estado, pueden ser redimidos por el dueño del fundo gravado en la forma y condiciones que prescribe la ley de 15 de diciembre de 1864.

Art. 7.º Los dueños de fundos gravados, cuyos censos pertenecen al fisco, pueden redimir el capital é intereses adeudados con cédulas de redención de propiedad particular, por la cantidad efectiva que se hubiera oblado, y en la proporción establecida en la presente ley.

Art. 8.º Las redenciones se harán calculando ochenta centavos de sol por cada peso de los impuestos, según la fundación.

Art. 9.º No podrán redimirse capitales vinculados en otra forma que la que esta ley permite; quedando derogadas las de 15 de diciembre de 1864 y las demás que existen en cuanto se opongan á la presente.

Art. 10. Se prohibe la redención de censos con créditos contra el fisco cualesquiera que sean su naturaleza é importancia.

Art. 11. Esta ley comprende los censos conocidos bajo ese nombre, lás capellanías, obras pías y en general todas las vinculaciones existentes.

Art. 12. Los bonos intransferibles que se expidan á favor de los menores de edad ó de los incapaces, conforme al artículo 3.º, se cambiarán por bonos libres cuando los interesados adquieran la libre disposición de sus bienes, ó cuando lo disponga la autoridad judicial.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 10 de octubre de 1893.

F. Rosas, Presidente del Senado.

Mariano Nicolás Valcárcel, Presidente de la cámara de diputados.

D. M. Almenara, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la H. cámara de diputados.

Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 17 días del mes de octubre de 1893. — Remigio Morales Bermúdez.—*A. de La Torre González.*

III.—*Lima, diciembre 24 de 1898.* —Considerando: que para los efectos de la resolución legislativa de 16 de noviembre de 1893 se dispuso, por suprema resolución de 18 de diciembre del mismo año, la inscripción y canje de certificados antiguos de redenciones de capitales censíticos y capellánicos, por nuevos certificados. Que solo parte de los tenedores de estos títulos ha cumplido con presentarlos á la inscripción y canje. Que la ley expedida de 17 de los corrientes llama únicamente al reconocimiento y pago de los títulos que representan capitales de libre disposición. Que para dictar providencias respecto de los inenajenables es menester conocer el monto de ellos; y que el medio de conseguirlo es llevar adelante lo prescrito en la resolución citada. *Se resuelve:*

1.º—La dirección del crédito público continuará haciendo la inscripción y canje de los certificados de redenciones de capitales censíticos y capellánicos que no sean de libre disposición.

2.º—Se entenderá por capitales inenajenables, los representados por títulos de redenciones de capellanías colativas, y los títulos que posean los *monasterios, conventos* (1) beneficencias, universidades y demás instituciones que no tengan la libre disposición de sus bienes, provenientes de redenciones de capellanías ó censos.

3.º—Se concede á los tenedores de estos títulos para que los presenten, el término perentorio que espirará el 31 de marzo del año 1899.

4.º—Vencido dicho plazo se perderá el derecho á toda reclamación. —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

IV.—*Lima, 16 de abril de 1902.*— Visto el expediente núm. 14 en el que el doctor Alejandro F. Puente, como síndico del monasterio de Santa Clara de esta capital, se opone á que se admita la redención de un censo que se reconoce á favor de esa comunidad, mediante la entrega de vales de la deuda interna y pide, además, se le cambie por bonos libres los intransferibles que posee el monasterio; con lo expuesto por la dirección del crédito público; de acuerdo con el informe de la sección ministerial de bienes nacionales y con los dictámenes de los fiscales de la corte suprema de justicia;

En virtud de los términos explí-

(1) Las comunidades religiosas tienen ya la libre disposición de sus bienes por la ley de 30 de setiembre de 1901, que dice:

Art. 1.º—Los conventos, monasterios, beaterios y demás congregaciones religiosas, tienen, como los particulares, el entero dominio y la plena administración de sus bienes; y pueden, en consecuencia, enagenarlos y gravarlos á cualquier título, sin necesidad de pasar por ninguna de las formalidades á que se refieren los artículos 1358 del código civil, y 1549 y 1550 del de enjuiciamientos, y los supremos decretos de 19 de noviembre de 1862 y 4 de febrero de 1863.

Art. 2.º—Derógase los artículos mencionados y cuantos se opongan á la general disposición de esta ley.

Las congregaciones religiosas no son, pues, ya **manos muertas**; y por lo tanto, pueden adquirir bienes.

citos de la ley de 30 de setiembre de 1901; se dispone:

1.°—La redención de censos ó capellanías de congregaciones religiosas se hará, ó por contrato entre los interesados, conforme al artículo 1.° de la ley de 17 de octubre de 1893; ó, á falta de convenio, mediante la entrega de dinero efectivo prescrita en el artículo 2.°

2.°—La dirección del crédito público pondrá la anotación de transferibles en los bonos que con calidad de inenajenables poseen las congregaciones religiosas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

Rédito. 2778.—La renta, utilidad ó beneficio que rinde algún dinero en virtud de contrato ó por disposición de la ley. El rédito que también se llama *interés*, se divide en legal y convencional:—*legal* es el designado por la ley para los casos en que no hay convenio expreso; y su monto es el seis por ciento al año. tanto en las obligaciones civiles como en las del comercio. (Art. 1274. 1282. C:—Art. 311. Com.) El rédito es convencional, cuando se paga por convenio de los contratantes, en la cuota que los mismos designan.

Si el préstamo mercantil consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que debe hacerse la devolución el día siguiente del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento. (Art. 311 Com.) Los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos; que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos. (Art. 312 idem.)

Reelección. 2779.—El acto de volver á elegir para el desempeño de un cargo al mismo individuo que lo ha desempeñado en otra época, ó que lo está desempeñando actualmente.

En la constitución de 1860 se han consignado con respecto á la reelección las siguientes disposiciones: 1.ª Los diputados y senadores podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo. (Art. 58 const. 1860). 2.ª El presidente de la república no puede ser reelecto, sino después de un periodo igual al de su mando. (Art. 86 id.)

Los presidentes de las cortes pueden ser reelegidos indefinidamente. (Art. 51 R. T.). Pueden serlo tambien los regidores, y solo entonces es renunciable el cargo. (Art. 11 ley 3 may. 1861 y 13 inc. 2.° de la de 14 de Oct. 1892.)

En general puede decirse que todos los cargos que se confieren por elección pueden darse tambien por reelección.

La presidencia de la república tiene la limitación de no poderse adquirir por reelección, sino después de haber cesado cuatro años en su ejercicio. Esta limitación tiene por objeto impedir que un presidente ambicioso se perpetúe en el mando supremo, haciéndose reelegir indefinidamente; y al mismo tiempo asegurar la libertad de los actos eleccionarios; porque si el que ejerce el poder tuviese interés personal en las elecciones, podría abusar de la fuerza para hacerse reelegir, y coactaría de ese modo la voluntad nacional. Es, por lo mismo, justa esta limitación; pero es forzoso confesar que ella no basta para que las elecciones sean libres: es menester que el gobierno y las autoridades políticas de su dependencia se abstengan absolutamente de intervenir en los actos

electorales; limitándose á mantener el orden y consiguientemente la libertad de los ciudadanos para expresar con toda independencia su voluntad por medio del sufragio. V.—ELECCIÓN, ELECCIÓN DE CARGOS Y ELECCIONES MUNICIPALES.

Respecto de la reelección de los presidentes de las juntas departamentales, directores de sociedades de beneficencia pública y alcaldes municipales se ha dictado últimamente la ley No. 863, y la resolución que sigue:

I.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Los presidentes de las juntas departamentales, los alcaldes municipales y los directores de las sociedades de beneficencia, no podrán ser reelegidos más de una vez y, en este caso, deberán reunir las dos terceras partes de los votos del total de sufragantes.

Art. 2.º En el caso á que el artículo anterior se refiere, si la reelección quedase sin efecto por no reunir el candidato los dos tercios de los votos y resultase otro favorecido por la mayoría absoluta, será éste proclamado; pero si ninguno obtuviese esta mayoría, se procederá á practicar nueva votación, en la que serán excluídos los nombres de los expresados funcionarios.

Si en la segunda votación ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procederá á elegir de nuevo entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si dos ó más obtuviesen igual número de votos, la elección se verificará entre todos ellos, y caso de que en tercera votación ninguno obtuviese la mayoría requerida, la suerte decidirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, ó entre los que resultasen favorecidos con igual número.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley no rigen respecto de los concejos de distrito.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos ocho.—AGUSTIN G. GANOZA, presidente del senado.—JUAN PARDO, diputado presidente. — *José Manuel García,* senador secretario.— *Mario Sosa,* diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—A. B. LEGUÍA.—*Miguel A. Rojas.*

II.—*Lima, 1.º de marzo de 1909*—Visto el oficio en que la prefectura de Moquegua consulta si los alcaldes municipales que fueron reelegidos en 1908, pueden ser reelegidos nuevamente en 1909, por dos tercios de votos; y teniendo en consideración: que la ley número 863 sólo permite la reelección por una sóla vez y por los dos tercios de votos y; que la dicha ley ha comenzado á regir desde el 26 de noviembre último, y es aplicable á las elecciones de cargos que se hayan hecho ó tengan que hacerse con posterioridad á esa fecha. De acuerdo con el distámen fiscal de la excma. corte suprema: *se resuelve*:—Absolver la consulta en referencia, en el sentido de que los alcaldes reelegidos en 1908, no pueden serlo en 1909, ni por los dos tercios de votos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

Reemplazo. 2780.—Acción y efecto de reemplazar, ó suceder á uno en el empleo, cargo ó comisión que tenía. El hombre que entra á servir en lugar de otro en la milicia.

El artículo 140 de la ley de 14 de octubre de 1892 dispone que siempre que los concejos de distritos, una vez elegidos, no lleguen á constituirse por abandono de alguno ó algunos de los concejales; después de ser estos

requeridos por dos veces y multados por los concejos provinciales, serán sustituidos en caso de no presentarse á ejercer sus cargos. En caso de ser total el abandono, y previos los requerimientos y multas ya expresadas, los concejos de distritos serán totalmente renovados por elección directa de los concejos de provincia.—Si aún después de ésta renovación, el concejo distrital no funcionase, asumirá sus funciones el concejo de provincia por el resto del período legal para que fué elegido.

Siguiendo esta misma doctrina se han dictado las dos resoluciones siguientes, sobre reemplazo de concejales y síndicos de los concejos de distrito.

I.—*Lima, 30 de marzo de 1908.*—Visto este expediente; y teniendo en consideración: que si por el artículo 140 de la ley orgánica de municipalidades, los concejos provinciales están facultados para reemplazar total ó parcialmente á los miembros de los concejos de distrito que hayan hecho abandono del cargo, con mayor razón deben estarlo para reemplazar por elección directa á los regidores cuando este cargo quede vacante y no haya accesitarios con el número de votos que requiere la ley; de acuerdo con el informe del oficial 1.° de la dirección de gobierno y el dictámen del fiscal de la excma. corte suprema; absuélvase la consulta que formula el concejo provincial de Trujillo, en el sentido de que corresponde á los concejos provinciales reemplazar, por elección directa, á los regidores de los concejos de distrito que hayan perdido el cargo y no tengan accesitario.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Arenas.

II.—*Lima, 15 de julio de 1907.*—Vista la consulta que, por órgano de la junta departamental de Ancachs, hace el concejo provincial de Huaraz, sobre la manera como debe reemplazarse á los síndicos de distrito que no cuenten con accesitarios, cuando tengan que suspender sus funciones en el cargo, temporal ó definitivamente por causas que sobrevengan; y teniendo en consideración:

Que en la ley No. 286, de 31 de octubre de 1906, (1) no se ha contemplado este punto importante, ni existe precepto legal que se le pueda aplicar; y

Que no es conveniente, en manera alguna que las dos sindicaturas de distrito sean desempeñadas por una sola persona;

Con cargo de dirigir al congreso la consulta respectiva, á fin de que se llene por ese poder, el vacío que se nota en la citada ley No. 286; y

De conformidad con el informe de la sección y con la vista del fiscal de la excma. corte suprema;

Se resuelve:

Absolver la consulta del concejo provincial de Huaraz, en el sentido de que debe encargarse de la sindicatura vacante en un concejo de distrito, cuando no hay accesitario, el regidor que hubiera obtenido mayor número de votos, y en defecto de éste, el otro, siendo reemplazado el regidor por su respectivo accesitario.

Regístrese, publíquese y circúlese.—Rúbrica de S. E.—*Tovar.*

Refacción. 2781.—La reedificación de una casa ú obra que se había deteriorado por el trascurso del tiempo.—Esta acepción es anticuada, y sin embargo se usa de ella en las leyes. En el mismo sentido se emplea el adjetivo *refaccionario*, y se aplica al acreedor que presta dinero ú otras cosas para rehacer ó reparar alguna finca.

Los acreedores refaccionarios tienen hipoteca legal en la finca, nave ó establecimiento industrial cuya conservación, reparación ó defensa se verificó con las obras, trabajo, materiales ó dinero de aquellos. (Art. 2033, inc. 3.° C.) V. edificio.

Esta hipoteca, no obstante, para ser válida, necesita estar inscrita en el respectivo registro de la propiedad

(1) V. Síndicos de los Concejos de Distrito

inmueble. (Art. 4.° inc. 1.°, L. 2 En. 1888).

Referente. 2782.—El que se refiere ó dice relación á otra cosa.—Un instrumento público se llama *referente* cuando en él se hace mención de otro instrumento otorgado en distinta época. Los testigos son *referentes* cuando dicen que declaran lo que oyeron á otros. Suele llamárseles también *testigos de oidas.*

Los instrumentos públicos referentes no producen plena prueba sin escrituras simples reconocidas que se aquel á que se refieren. Asimismo, las refieren á otro instrumento, no producen efecto sin su relato. Si este es documento simple, debe ser también reconocido. (Art. 803, inc. 2.° y 859, E).—V. INSTRUMENTO.

Refractario. 2783.— Adjetivo que se aplica al sujeto que falta á la promesa ó pacto á que se obligó; y también al que rehusa obedecer á las leyes ó á las órdenes de los superiores.

Refrendar. 2784. — Legalizar un despacho ó cédula, poniendo su firma después de la del superior; y antiguamente marcar las medidas y pesas. V. AFERIR, FIRMA, PESOS Y MEDIDAS Y SECRETARIO.

Refrendario, Refrendata. 2785. — Se llama *refrendario* el que con autoridad pública refrenda ó firma después del superior algún despacho. *Refrendata* es la firma que pone el refrendario.

Regalía. 2786.— La preeminencia, prerrogativa ó derecho que en virtud de suprema potestad ejerce cualquiera príncipe ó soberano en su reino ó Estado.—Acomodando esta definición á nuestro estado político, diremos que la *regalía* es la preeminencia, prerrogativa ó derecho que corresponde á la nación, y que á nombre de ella se ejerce por las autoridades legalmente constituídas. Se cuentan en este número el derecho de *patronato*, el de batir moneda, el de remitir la correspondencia de un lugar á otro, etc. —En esta materia de patronato suele llamarse *regalías* de la nación á los derechos de presentación para los beneficios, de percepción de vacantes, imposición de pensiones, y demás que son inherentes al patronato de la nación.

Regadío. 2787.—Adjetivo que significa suceptible de riego; se aplica al terreno que puede ser regado. Se usa también como sustantivo, tal sucede en la siguiente resolución, que trata de las *aguas de regadío*:

Lima, 10 de enero de 1896.—Visto este expediente y el oficio del senador por la Libertad, en que manifiesta que algunos concejos municipales de este departamento no se limitan á administrar las aguas destinadas al uso común de las poblaciones, sino que intervienen en la reglamentación y distribución de las de regadío, que aún dirimen las cuestiones que sobre ellas se suscitan entre particulares, lo cual aparece suficientemente comprobado en el informe del alcalde municipal de Guadalupe de 29 de octubre último; y teniendo en consideración:

1.° Que la atribución que concede á las municipalidades el artículo 77 inciso 2.° de la ley de 14 de octubre de 1892, se circunscribe únicamente á administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones, relativos á la provisión y conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de agua, y á su distribución, así en la ciudad como en los campos, para sólo en cuanto son de uso común.

2.° Que por decreto de 4 de junio de 1855, se dispuso que el ejercicio de la jurisdicción privativa en materia de aguas, quedase unido á la judicatura de 1.ª instancia del fuero común, tanto para la distribución de los riegos, cuanto para la decisión de lo contencioso:

3.° Que por decreto de 6 de octubre de 1846, se recomendó á los jueces tener presente el contenido de la ley 63. título 2.° libro 3.° de Indias, que dispone que los jueces sean los que repartan las aguas:

4.° Que habiéndose ordenado por

decreto de 16 de octubre de 1868, que se observase en la provincia de Pacasmayo el reglamento de Cerdán, se recomendó la puntual observación de varios de sus artículos y muy especialmente del que comprende los deberes de los jueces de aguas detallados así: distribuir anualmente las aguas conducidas por los ríos á las bocas matrices, vigilar que se conserven íntegras y en buen estado las tomas particulares: intervenir en las limpias de los cauces, cuidar de la conservación de ellos por medio de los respectivos empleados, y sin perjuicio de sus facultades sobre todo lo relativo á lo económico de la distribución, conocer de todo lo contencioso relativo á las aguas;

5.º—Que por decreto de 3 de agosto de 1841, se dispuso que los jueces privativos de aguas conocieran de toda especie de causas de este ramo; y

6.º—Que la intervención que en las provincias de Trujillo y de Pacasmayo tienen las municipalidades en la distribución de las aguas de regadío y en los asuntos relativos á ellas, no solo es contraria á las disposiciones citadas y á su respectiva ley orgánica, sino que invaden la jurisdicción de los jueces ordinarios;

Se resuelve:

Que los concejos municipales de Trujillo y Pacasmayo y cualesquiera otros que se hallen en su caso, se abstengan de intervenir en la distribución de las *aguas de regadío*, arreglo de cauces que las conducen á los fundos de ese valle, y en las cuestiones que con relación á ellas pudieran suscitarse entre particulares, ó entre éstos y los pueblos, todo lo que conforme á las leyes es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Regístrese, comuníquese en respuesta, trascríbase á los prefectos para que cuiden de su cumplimiento en el territorio de su jurisdicción, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*—V. COMUNIDADES DE REGANTES Y SUS SINDICATOS.

Como antecedentes de la anterior resolución debemos insertar las disposiciones legales siguientes:

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA (1)

Presidente provisorio de la república, etc. Considerando:

I. Que las disposiciones vigentes sobre las cualidades que deben tener los jueces de aguas y el modo y forma de su nombramiento, no guardan uniformidad en los diferentes puntos de la república;

II. Que es necesario corregir tal irregularidad, estableciendo un principio general para la administración de tan importante ramo, y para el juzgamiento de los asuntos contenciosos que ocurran;

III. Que mientras no se establezcan las municipalidades, á quienes corresponde la distribución de aguas, conviene que ejerzan esta función los mismos jueces que han de decidir en lo contencioso, por la ventaja de conocer en la materia;

IV. Que la decisión de estos asuntos, como la de cualquier otro en que se ventile un derecho, requiere de parte del juez conocimiento de las leyes;

V. Que aunque la administración de justicia es gratuita y por ella no debe abonarse nada al juez; la parte distributiva demanda un trabajo especial que origina gastos y afanes, que es justo compensar conforme á la costumbre del lugar;

Decreto:

Art. 1.º— Desde el 1.º de julio próximo el ejercicio de la jurisdicción privativa de aguas se reunirá á la judicatura de primera instancia del fuero común, tanto para la distribución de los riegos, cuanto para la decisión de lo contencioso.

(1) La convención nacional resolvió el 16 de abril de 1856, que tenían fuerza de ley los decretos expedidos por el gobierno provisorio desde el 1o. de mayo de 1854 hasta el 14 de julio de 1855.

Art. 2.º— Los jueces de primera instancia comisionarán á los de paz, cuando no puedan atender personalmente á las necesidades que ocurran, bajo la responsabilidad que las leyes señalan á estos funcionarios.

Art. 3.º— Los jueces de primera instancia percibirán por premio de la distribución anual, la gratificación de costumbre en los lugares donde se observe.

Art. 4.º—En las provincias donde haya más de un juez, se alternarán anualmente, comenzando el turno por el más antiguo; entre los de igual antigüedad, por el primero nombrado.

Art. 5.º—Los reglamentos y leyes especiales para la distribución de aguas, quedan vigentes en cuanto no contrarien á este decreto; y sin perjuicio, los prefectos de los departamentos procederán por medio de juntas populares á la formación de nuevos proyectos que elevarán al gobierno con el informe respectivo, después de oir á las autoridades locales.—Dado en la casa del gobierno en Lima, á 4 de junio de 1855.—Ramón Castilla.—*Pedro Gálvez.*

Lima, setiembre 4 de 1861.—No habiéndose concedido á las municipalidades en la nueva ley de 9 de mayo último, la atribución de conocer en lo económico de las aguas de regadío; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la corte superior de este distrito judicial; *se declara*: vigente el decreto de 4 de junio de 1855, en lo relativo á jurisdicción de aguas.—Comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E. — *Oviedo.*

La ley orgánica de municipalidades en vigor, no ha modificado esta disposición legal, pues en el inciso 2.º del artículo 77 declara que es atribución de los concejos provinciales reglamentar, administrar é inspeccionar la provisión y conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la *distribución* de estas, asi en la ciudad como en los campos; pero solo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los tribunales y juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso y propiedad de las aguas se susciten.

El artículo 278 del código de aguas promulgado en 12 de setiembre de 1902, ha corroborado la anterior disposición, estableciendo que corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en dicho código; esto es por las comunidades de regantes, los sindicatos regionales ó el supremo gobierno.—V. COMUNIDADES DE REGANTES Y SUS SINDICATOS.

Regante. 2788.—El que riega.—V. COMUNIDADES DE REGANTES.

Regar. 2789.—Echar agua con un instrumento ó conducirla por algún medio para el beneficio de la tierra y sus plantas.—Esparcir agua en las salas, calles ó paseos para barrerlos y refrescarlos y apagar el polvo.

Regatón. 2790.— Adjetivo que se aplica al que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto.—Se usa también como sustantivo. — Los regatones, especialmente los que concurren á los mercados públicos, sufren muchos gravámenes, y se cometen con ellos vejaciones é injusticias, de que resulta la diminución de víveres que aflije á los consumidores.

Regidor. 2791.—Cada uno de los individuos del ayuntamiento ó concejo municipal encargados del gobierno económico de una población. Esta denominación tomada de las leyes españolas en la de 13 de mayo de 1861, se usa ya poco, desde que la ley de 9 de abril de 1873 llamó *concejales* á los miembros de las municipalidades, que bautizó con el nombre de concejos provinciales que conservan.—V. CONCEJAL.

Régimen. 2792. — El modo de gobernarse ó regirse en alguna cosa.— Llamamos *régimen interior de la república* á la división que se hace del territorio de la nación en varias por-

ciones, designando al mismo tiempo las autoridades subalternas que han de gobernar en cada una de ellas.—V. ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA, ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LA REPÚBLICA, PODER POLÍTICO, y también, DEPARTAMENTO, PROVINCIA, DISTRITO, PREFECTO y SUBPREFECTO.

Régimen de los espectáculos públicos. 2793.—V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (*fuerza de policía en los*). 1252.

Registrador. 2794. — Funcionario que tiene á su cargo el registro de la propiedad inmueble, y en él ejecuta las correspondientes inscripciones ó anotaciones, certificando sobre ellas. —V. PROPIEDAD INMUEBLE.

Registro. 2795.—Se llama en general *registro* el libro en que se anota ó apunta alguna cosa para que haya constancia de ella. En este sentido decimos *registro de estado civil, registro electoral*, etc. etc.—Registro significa también lo mismo que *toma de razón*: así se dice que se registra un título, un decreto, una comunicación, etc.—V. RAZÓN.

Registro de asistencia. 2796.—El libro en que se anotan las faltas de concurrencia de los empleados á sus respectivas oficinas. — V. EMPLEADOS (*Concurrencia á sus oficinas*).

Registro catastral. 2797.—El reglamento de 30 de abril de 1906, dispone que el registro catastral de los pueblos de la república será hecho por los actuadores de las matrículas de contribuciones elegidos por las juntas departamentales, en el modo y forma indicados en los artículos 47 y 48, cuyo texto puede verse en el artículo MATRÍCULA DE CONTRIBUYENTES. Entendemos que aún no se ha dado cumplimiento á lo mandado en dichos artículos.

Registro cívico. 2798.—El libro en que se inscriben los nombres de los ciudadanos residentes en cada distrito municipal.

Son muchas las leyes que se han dado para la formación del registro cívico: después de cada constitución ó de cada ley de elecciones que se ha promulgado, se ha variado el procedimiento para la formación del registro.— La ley de municipalidades, de 29 de noviembre de 1856, encomendó este registro y el censo general á las municipalidades, dando al mismo tiempo algunas reglas para la formación de uno y otro. Cambiada después enteramente la organización de estos cuerpos, se les ha dejado siempre la atribución de formar el registro cívico. (Art. 44, inc. 23. L. 3 may. 1861).

La ley de 9 de abril de 1873 en el inciso 4.° del artículo 114 establece que los concejos provinciales deben forzosamente incluir en sus presupuestos los gastos que origine la formación del censo y registro cívico; disposición que ha conservado la actual ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892, en el inciso 4.° del artículo 100.

Con arreglo á la constitución de 1860 vigente se dictó en 25 de mayo de 1861 la ley de registro cívico y censo general de la república y el reglamento de 19 de noviembre del mismo año, que hemos insertado en el artículo CENSO bajo el número 671; con excepción de los capítulos III y IV del reglamento que tratan del *registro cívico* y de las *cartas de ciudadanía*, que insertamos en seguida, no obstante de que los creemos modificados por la ley electoral de 20 de noviembre de 1896.

REGISTRO CÍVICO

Art. 22. De los cuadernos de censos parciales que deben ser puestos á disposición de las municipalidades y sus agencias, se formará el registro de ciudadanos en ejercicio.

Art. 23. En las capitales de departamento y de provincia y en las demás ciudades en que, según la ley, debe haber municipalidades, éstas formarán el registro cívico: en los demás distritos lo formarán los agentes municipales.

Art. 24. Para proceder á la formación del registro, se tendrá á la vis-

ta los censos parciales y se extractará de ellos los nombres de los individuos que, conforme á los artículos 37 y 38 de la constitución, ejercen el derecho de sufragio.

Art. 25. La inscripción debe hacerse por orden alfabético de apellidos, poniéndose después de ellos los nombres, la edad, el estado y la profesión, bajo de una numeración seguida.

Art. 26. Las fojas del registro cívico deben foliarse con letras, y aprobados los registros se rubricarán las fojas por ambos lados por el alcalde municipal ó presidente de la agencia.

Art. 27. El individuo que, según los artículos 34 y 35 de la constitución desee inscribirse en el registro cívico, deberá comprobar ante la municipalidad:

1.º Que disfruta del derecho de vecindad;

2.º Que ejerce una profesión ó industria, ó tiene una ocupación lícita.

Para lo primero, se tendrá presente las prescripciones del artículo 44 y siguientes del código civil, y para lo segundo, bastará la presentación de la patente.

Art. 28. Presentándose el interesado con los indicados comprobantes, se oirá á los síndicos y á la autoridad política territorial, y con el mérito de sus informes, se resolverá sobre la petición.

Art. 29. En caso de aceptarse ésta, se le inscribirá bajo su firma, en un registro especial, y se le dará una constancia firmada por el alcalde y los síndicos, la cual servirá de carta de ciudadanía.

CARTAS DE CIUDADANÍA

Art. 30. Para el reparto de las cartas de ciudadanía se observarán las disposiciones de los artículos 10 á 17 de la ley de 24 de mayo del corriente año.

Art. 31. Los boletos de ciudadanía, llevarán, además del número que corresponde al nombre del individuo en el registro cívico, el de la foja en que está inscrito, debiendo este último escribirse con letras y no con cifras.

Art. 32. El registro cívico se rectificará cada dos años, teniéndose á la vista el censo, para inscribir á las personas que hayan adquirido el derecho de sufragio, y los libros parroquiales, para suprimir los nombres de los muertos, eliminándose también el de los ausentes y suspensos, y practicándose las demás diligencias prescritas en el artículo 20 de la citada ley de 24 de mayo.

Art. 33. Las cartas de ciudadanía se harán en toda la república exactamente iguales al modelo acompañado á este reglamento.

MODELO No. 2 (1) Folio .

DEPARTAMENTO DE........ PROVINCIA DE.......

REGISTRO CÍVICO DEL PUEBLO DE.... ...

Número	Nombres	Edad	Patria	Estado	Profesión

(1) El modelo No. 1 corresponde al censo.

MODELO N.º 3

Registro cívico de la provincia de . .

PUEBLO DE . . . . PARROQUIA . . .

D . . . .

está inscrito en el registro cívico de este pueblo bajo el número . . . . página . . . . . y disfruta del derecho

de sufragio por reunir la condición de (1) . . . . exigidas por el artículo 38 de la constitución de la república.

(fecha)

N. N.
Alcalde municipal
(ó presidente de la agencia municipal)

N. N.
Síndico

Registro consular. 2799.—Los funcionarios consulares inscribirán en un registro especial á los peruanos residentes en la extensión territorial en que ejerzan sus atribuciones, expresando su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, religión, profesión, último y actual domicilio; y el nombre de sus padres é hijos si viviesen. En esta inscripción se mencionará los documentos justificativos de su nacionalidad.

En este registro se hará constar la voluntad del padre ó madre peruanos; expresada durante la minoría, de que su hijo conserve la nacionalidad peruana, ó la de este mismo expresada durante su mayoría, para los efectos del artículo 34, inciso 2.° de la constitución de la república. Los funcionarios consulares deberán, en tal caso, comunicar el hecho á la municipalidad de Lima, por conducto del ministerio de relaciones exteriores. (Art. 42 reglamento consular de 6 de Agto. de 1897).

El acta de matrícula será firmada por el matriculado, ó por dos testigos, si aquel no supiera escribir. Al interesado se le dará un certificado acerca del hecho de su inscripción en el registro. (Art. 43 id.)

Registro de domésticos. 2800. — Conforme á la ordenanza dictada por la municipalidad de Lima de 16 de febrero de 1891, toda persona que ejerza en esta capital el oficio de doméstico, está obligada á hacerse inscribir en el registro municipal respectivo; y á tener consigo una libreta con el sello de la municipalidad, en que conste el nombre, edad, filiación, lugar de su nacimiento, domicilio anterior y especie de oficio á que esté dedicada, y en la cual se anotarán las fechas de los contratos á que se haya sometido, con expresión del salario, etc.—V. DOMÉSTICOS (*Ordenanza de*).

Registro electoral. 2801.—Es el libro en que se inscriben los nombres de todas las personas que tienen derecho de votar en las elecciones. Como en el Perú hay dos clases de elecciones, unas políticas que son las que se hacen para designar al *presidente* y *vicepresidentes* de la república, *senadores y diputados;* y otras las que se hacen para elejir los miembros de los concejos municipales; y no son los mismos los electores que toman parte en ellas, hay dos registros electorales: en el primero se inscriben los nombres de los ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones políticas, y en el segundo, el de todos los vecinos, peruanos y extranjeros, que tienen derecho de votar en las elecciones municipales. De ambos trataremos en los artículos siguientes.

Registro electoral para elecciones políticas. 2802. — El registro electoral de la república es el libro en que se inscriben por orden alfabético riguroso de apellidos los nombres de todos los peruanos mayores de 21 años. ó casados, aún cuando no hayan llegado á dicha edad, que lo solicitaren, con expresión del lugar de su nacimiento, domicilio, estado, profesión ó ejercicio y la calidad de saber leer y escribir. (Art. 27, L. 20 Nov. 1896).

La inscripción de los ciudadanos se hará con sujeción á los modelos que forme la junta nacional; de los cuales proveerá á los funcionarios encargados de hacer los registros. en número suficiente para cada provincia. (Art. 28 id.)

(1) Se expresará si el artículo constitucional le comprende; por saber leer—por ser jefe de taller—por ser propietario ó contribuyente.

Si el individuo reune dos ó más de estas cualidades, se indicarán en la carta.

Las solicitudes de inscripción se presentarán personalmente, en papel común, conforme al modelo adjunto á esta ley y serán suscritas de puño y letra del recurrente, en presencia de la comisión. (Art. 29 id.)

Los ciudadanos que por no residir en la capital de la provincia ó por cualquier otro motivo, no pudiesen entregar sus solicitudes de inscripción, directamente á la junta provincial, las presentarán á las respectivas comisiones, á fin de que éstas las eleven á la junta, dejando contancia de haberlas recibido y de la residencia del recurrente. (Art. 30 id.)

En la solicitud de inscripción, expresará el ciudadano, con toda claridad, su nombre y apellido y el de sus padres, el lugar de su nacimiento, su domicilio ó local preciso de su habitación, su profesión, oficio ó giro. (Art. 31 id.)

Publicado el registro electoral de la república, la junta nacional mandará imprimir los títulos de elector, que distribuídos convenientemente entre los ciudadanos inscritos, por medio de las juntas de departamento, de provincia y de las comisiones de distrito encargadas del registro, servirán durante un período de cinco años de comprobante de inscripción y del derecho de sufragio. (Art. 32 id.)

La inscripción en el registro electoral es indispensable para ejercer el derecho de elegir y ser elegido. (Art. 33 id.)

Las alteraciones ó modificaciones que ocurran por nuevas inscripciones, suspensión ó pérdida de derechos políticos, variación de domicilio ó muerte, se remitirán á la junta nacional, por las respectivas juntas de registro provinciales, y por conducto de la junta electoral de departamento, con los datos que de los distritos les envíen los gobernadores, las municipalidades y los jueces de 1.ª instancia; los primeros respecto de las variaciones de domicilio; las segundas, de las defunciones ocurridas, y los últimos de las sentencias ejecutoriadas que se hubiesen expedido, condenando á algún ciudadano, á suspensión ó pérdida de sus derechos políticos. (Art. 34 id.)

La inscripción de los ciudadanos electores será permanente; pero el 30 de junio de cada año, cerrarán el libro de registro las juntas provinciales y remitirán una copia certificada de las inscripciones hechas, durante dicho año, á las juntas electorales de departamento, á fin de que formen con ellos, el apéndice del registro departamental. y remitan á su vez, copia autorizada de él á la junta nacional para que ésta organice el apéndice general del registro de la república.

Al cerrar los libros el 30 de junio, abrirán las juntas provinciales otros nuevos para los respectivos apéndices y á cuyo efecto los recibirán oportunamente de la junta nacional. (Art. 35 id.)

Tanto el libro que contenga el registro electoral de la república, como los apéndices anuales, se distribuirán impresos entre las juntas de registro provinciales, para los efectos de esta ley; y además se mandará que se pongan al expendio en número suficiente, á fin de colocarlos al alcance de todos los ciudadanos. (Art. 36 id.)

Cada cinco años se hará una nueva edición del registro electoral de la república, con las modificaciones que hayan ocurrido, refundiendo en el cuerpo de la obra, los apéndices formados en el quinquenio cumplido, con separación de departamentos, provincias y distritos. (Art. 37 id).

Los gastos que ocasione la formación del registro y su publicación, serán abonados por el tesoro nacional, siendo necesaria su inclusión en el presupuesto general de la república. (Art. 38 y 101 id.)

A las anteriores disposiciones hay que agregar la contenida en el ar-

tículo 3.º de la ley transitoria de 25 de noviembre de 1908, que establece que las indicaciones del registro respecto á nacionalidad, edad, domicilio y aptitud de saber leer y escribir son inobjetables.

Registro de electores municipales.
2803.—En la capital de cada provincia habrá una junta encargada de formar y conservar el registro de electores municipales, compuesta de los vecinos que pagan contribución al fisco y que serán designados de la manera que puntualiza la ley No. 1072 de 8 de marzo de 1909.—V. MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIO.

No podrán formar parte de esta junta, ni de ninguna de las que intervienen en las elecciones municipales, los miembros de las municipalidades. (Art. 6, L. No. 1072).

Ejercen el derecho de sufragio en las elecciones municipales, los vecinos, peruanos y extrangeros, mayores de veintiun años ó casados que sepan leer y escribir. (Art. 2.º id.)

Para ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente registro de electores municipales. (Art. 3.º id.)

No pueden sufragar: y por consiguiente ser inscritos en el registro de electores municipales; 1.º Los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía; 2.º Los militares en servicio activo; 3.º Los incapaces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión; y 4.º Los empleados municipales. (Art. 4.º id.)

Los concejos provinciales serán elegidos por los sufragantes del distrito de la capital de la provincia; los concejos de distrito, por los de cada uno de éstos. (Art. 5.º id.)

El primero de setiembre se instalarán las juntas de registro, bajo la presidencia del primer sorteado, y á falta de éste, de la de los que le siguen por orden de sorteo. Las juntas distritales sólo podrán funcionar con la concurrencia de todos sus miembros. (Art. 15 id.)

La depuración del registro se efectuará durante el mes de setiembre, suprimiendo el nombre de los que hubiesen fallecido ó hubiesen perdido el derecho de votar por hallarse comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo cuarto, ó hubiesen sido inscritos por error; depuración que se hará prévios los respectivos anuncios por bandos, periódicos y carteles, para que llegue á conocimiento del público.

Al mismo tiempo que se depure el registro se harán las nuevas inscripciones que se soliciten. (Art. 16 id.)

En la solicitud de inscripción, que se hará personalmente, en papel común, en presencia de la junta y de puño y letra del recurrente, expresará éste, con claridad, su nombre y apellido, edad, el lugar de su nacimiento, su domicilio ó local preciso de su habitación y su profesión, oficio ó giro. (Art. 17 id.)

Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético de apellidos, indicando las calidades y domicilio de cada elector. (Art. 18 id.)

Inscrita una persona por reunir los requisitos de ley, le expedirá la junta el *título* de elector.

Este título debe entregarse á cada elector, en el momento mismo de la inscripción. La presentación de este título ante la mesa receptora, es condición indispensable para la emisión del voto. (Art. 19.)

Los registros se cerrarán el treinta de setiembre, un mes antes de las elecciones y, hasta que éstas terminen, no podrá hacerse inscripciones nuevamente. (Art. 20 id.)

Dos días después de cerrado el registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la junta de registro sentará la correspondiente acta de clausura y hará publicar por carteles y periódicos los nombres de los electores.

En las capitales de provincia se publicará, además, el número de concejales propietarios y suplentes que puedan ser elegidos; dato que suministrará á la junta de registro, con

la debida anticipación, el alcalde del concejo provincial. (Art. 21 id.)

Las personas cuyos nombres hubiesen sido omitidos en la publicación de los registros ó que notaren inscripciones indebidas, podrán reclamar de estos actos, ante el juez de primera instancia de la provincia, dentro del término de cinco días, contados desde el día de la publicación más el de la distancia; exponiendo el reclamante las razones que tenga y acompañando copia autorizada del comprobante que debe otorgarle la junta de registro, con expresión del motivo que hubiere tenido para admitir ó excluir al elector en cuestión. El juez prescribirá las diligencias probatorias necesarias, que deberán quedar actuadas dentro de tercero día, más el de la distancia, si ellas se realizaran en lugar distinto de su residencia, y pronunciará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el que será apelable en un solo efecto dentro de tercero día, notificándolo al interesado y comunicándolo á la junta provincial. Las reclamaciones á que se refiere este artículo, serán hechas en papel común y por las diligencias no se pagará ningún derecho. (Art. 22 id)

Una vez que las aludidas juntas de capital de provincia y de distrito, tengan expeditos los registros, por no haber reclamaciones ó por haberse resuelto éstas definitivamente, oficiarán á la *Comisión de Sorteo* anunciándole el número total de electores, para que dicha comisión sortee la mesa ó mesas que sean necesarias. (Art. 23 id.)

A fin de que los registros de electores municipales, se hallen permanentemente abiertos para las inscripciones que ocurran en el bienio, apenas se realicen las eleciones, volverán á funcionar las juntas, reuniéndose el primero y tercer domingos de cada mes, de nueve á once de la mañana en el lugar público que su presidente determine.

Cerrado el acto en los mencionados días, se pondrá en el libro la constancia de las inscripciones hechas, la cual deberá ser firmada por todos los miembros concurrentes que no podrán ser menos de tres en las capitales de provincia y de dos en las de distrito, y dicho registro quedará bajo la custodia y exclusiva responsabilidad del secretario de la junta. (Art. 31 id.)

Registro escolar. 2804. — Los preceptores principales de las escuelas fiscales de la república están especialmente obligados á llevar, conforme á las instrucciones que dicte la dirección general de instrucción primaria, los siguientes registros:

A.—De matrícula. B.—De asistencia diaria de los maestros. C.—De asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos. CH.—De clases. D.—De exámenes. E.—De inventarios. F.—De actas de visitas practicadas por las autoridades, que serán firmadas por éstas. (Art. 198 inc. VIII. R. de I. Prim., 28 Jul. 1908).

Registro de escribano. 2805.—El libro que deben formar los escribanos públicos para extender las escrituras, testamentos y demás actos que pasan ante ellos. El registro se compone de veinticinco pliegos enteros de papel sellado, correspondiente al bienio, que se colocan unos dentro de otros, de modo que las dos hojas del primer pliego sean la primera y última del registro; que las del segundo sean la segunda y penúltima; y así sucesivamente. (Art. 758 E.) En el registro deben llenarse, además, las formalidades indicadas en el artículo INSTRUMENTO 1720, en que se trata de las *Escrituras públicas.*

Registro de escrituras municipales. 2806.—*Lima, 6 de julio de 1907.* Señor Alcalde del H. Concejo Provincial.—En la consulta formulada por el juez de 1.ª instancia de esta capital doctor don Guillermo Correa y Veyán, con motivo de haber tenido que rubricar los registros de los notarios públicos el año próximo pasado, como juez menos antiguo, esta corte superior, con fecha de ayer, ha acordado lo que sigue:

"Visto en sala plena; de conformidad, en parte con lo opinado por el ministerio fiscal: acordaron absolver los dos puntos contenidos en la precedente consulta del juez de 1a. instancia de esta capital doctor don Guillermo Correa y Veyán en el sentido siguiente: el registro especial que corre á cargo del notario público de hacienda, subsista en la misma forma en que se lleva en la actualidad por estar autorizado en virtud de las resoluciones legislativas de 6 de febrero de 1875 y 28 de diciembre de 1878; y que en cuanto al registro municipal que por separado lleva el notario público nombrado por el concejo provincial de Lima, para extender los contratos en que interviene dicha corporación, queda suprimido en el día, por no existir ninguna disposición legal que autorice la separación de registros para los contratos municipales; debiendo, en consecuencia, cerrarse el registro especial que ha llevado el escribano público del concejo, con las formalidades establecidas en el artículo 762 del C. de E. C., y continuar extendiéndose en lo sucesivo dichos contratos en el registro general corriente de cargo del notario nombrado por la municipalidad; trascribiéndose este acuerdo al alcalde del H. concejo provincial de Lima y al juez de 1.ª instancia decano, para que se le dé cumplimiento por quienes corresponda."

Lo que me es honroso trascribir á US. para su inteligencia y demás fines.—Dios guarde á US.—Carlos Eráusquin.

Lima, 6 de julio de 1907.—Dése cuenta al concejo.—Elguera—F. *Caballero y Lastres.*

Lima, 6 de julio de 1907.—Dado cuenta en sesión de la fecha, pase á la Sindicatura para los fines consiguientes.—Publíquese.—Elguera—*F. Caballero y Lastres.*

Registro de estado civil. 2807.— Con este nombre se conoce la institución que tiene por objeto inscribir de una manera metódica y auténtica importantes actos que deciden de la condición ó del estado civil y capacidad de las personas.

Tres son las grandes épocas que señalan la vida del hombre, el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Por su nacimiento, el hombre toma su puesto en el mundo y llega á ser miembro de una familia; por su matrimonio, se une á una familia extraña y crea él mismo una nueva; por su muerte, trasmite derechos. La época de estos tres hechos está fijada de manera que no puede ser relegada á duda; y su constatación legal es lo que se llama estado civil.

Los registros del estado civil en que se asienten los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en cada lugar son pues importantísimos.

Antes de la promulgación de los códigos patrios los libros parroquiales servían de registros; y como una larga experiencia ha probado que no corresponden á su objeto, se ha hecho sentir más la necesidad de los registros.

Los libros parroquiales han servido en verdad largos años para comprobar el estado de las personas; pero sucede muchas veces que por descuido de los párrocos en sentar las partidas, por haberse perdido los libros, ó por otra causa semejante, no se halla constancia de algunos nacimientos, matrimonios ó defunciones; y se hace, por lo mismo, imposible acreditar el estado civil de algunas personas. Además, los párrocos no están sujetos á inspección, ni tienen pena por sus faltas en la formación de los libros; de lo cual resulta que muchos abusos se consuman impunemente. Por otra parte los derechos civiles no nacen de la religión, porque ésta tiene por objeto los bienes espirituales: el hombre tiene derechos porque viene al mundo, y no porque se le bautiza: pierde sus derechos porque muere, y no porque se le dá sepultura eclesiástica; y los derechos de familia los adquiere por el contrato matrimonial.

Dedúcese de esto que ya por la

natural separación que hay entre los derechos civiles y la religión, ya también por la imperfección con que los párrocos han llevado los libros parroquiales, conviene establecer registros civiles para acreditar el estado de las personas. Para que llenen su objeto deben encomendarse á funcionarios responsables, y llevarse por duplicado, á fin de que, perdido un ejemplar, se pueda usar el otro.—Las leyes deben al mismo tiempo tomar las precauciones necesarias para evitar todo fraude, y arreglar los registros de modo que correspondan á su importancia. Nunca será excesivo el cuidado que en esto se emplee.

Según el código civil los registros deben llevarse por los gobernadores de los pueblos. La ley de municipalidades de 29 de noviembre de 1856 dispuso que se llevaran por los alcaldes, sin más diferencia que la de corresponder al alcalde, y en su defecto á su teniente, la autorización de las partidas encomendadas al gobernador ó su teniente. Esta disposición ha sido mantenida por el art. 92, inc. 8.º de la ley de 9 de abril de 1873, y por el inciso 9.º del art. 77 de la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892 vigente al atribuir á los concejos provinciales la facultad de reglamentar, administrar é inspeccionar los registros del estado civil; y por esto en las disposiciones legales que vamos á insertar se ha sustituido la palabra *alcalde* á la de *gobernador*, previniendo que han quedado derogadas las disposiciones relativas á los prefectos y subprefectos.

Las leyes relativas á los registros se clasifican del modo siguiente:—1.º Disposiciones generales, comunes á las tres clases de registros:—2.º Registro de nacidos:—3.º Registro de matrimonios:—4.º Registro de defunciones:—5.º Modelos para sentar las partidas:—6.º Valor legal de los certificados de las partidas:—7.º Visita de registros.

Disposiciones generales

Los registros del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas. (Art. 415. C).

Los registros de estado civil se llevarán conforme á lo prescrito en los códigos, sin más diferencia que la de corresponder al alcalde, y en su defecto á su teniente, la autorización de las partidas encomendadas al gobernador ó á su teniente. (Art. 55 ley 29 Nov. 1856).

Se extenderán estos registros en tres libros diferentes que contendrán el primero las actas de nacimientos; el segundo, las de matrimonios; y el tercero, las de muerte. (Art. 416. C).

Todas las fojas de estos libros deben estar rubricados por el alcalde; y al principio de cada uno de ellos sentarse una acta, indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan las asientos, la que firmará el mismo alcalde. (Art. 80 inc. 10, L. 14, Octubre. 1892)

El alcalde de cada distrito llevará estos libros por duplicado, guardando en cada uno las mismas solemnidades. Los libros serán rubricados en todas sus hojas por los subprefectos, quienes remitirán anualmente los seis que corresponden á cada uno de los alcaldes de su dependencia. (Art. 417 C.)

Se extenderán las partidas una después de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas ni números; expresando en cada partida el año, día y hora en que se extienda, el nombre, sexo, edad, domicilio y profesión de los interesados y testigos, y el hecho que se haga constar, sin insertarse nada que le sea extraño. (Art. 418. C.)

Sentada el acta se leerá por el alcalde á los interesados ó sus representantes, y á los testigos; se enmendará los errores si los hubiese: se salvarán al pié del acta, y en seguida firmarán todos. El alcalde extenderá gratis las actas. (Art. 419. C.)

A falta de alcalde, le reemplazará el que haga sus veces en el distrito. (Art. 420 C.)

Los poderes y demás documentos que deban estar unidos á las actas,

se firmarán por el alcalde y testigos; y se archivarán junto con los libros. (Art. 421 C.).

Los testigos deberán ser dos varones y mayores de veintiun años (Art. 422 C.)

Al fin del año se cerrarán los libros con asistencia de los síndicos y cuatro testigos vecinos del lugar; poniéndose á continuación de la última partida un resúmen de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; y después de firmado por todos, se remitirá un ejemplar de cada libro para que se archive en el juzgado de primera instancia más antiguo, y quedará el otro archivado en poder del alcalde. (Art. 423 C.)

El alcalde ó el juez en cuyo poder se hallen los libros, expedirán gratis y en papel del sello 3.°, copia certificada de las partidas, inmediatamente que se les pida por cualquier interesado. (Art. 425 C. y 5.° L. 5 Agto. 1889.)

Toda alteración ó falsificación de las partidas, todo asiento hecho fuera de los libros. y en general, toda contravención á las disposiciones de este título. dá á los interesados derecho de reparación por daños, á más de las penas que por falsificaciones establecen las leyes. (Art. 426 C.).

El depositario de los libros es responsable de las alteraciones que en ellos se advierta, salvo que conste habérsele entregado con ellas. (Art. 427 C.).

Los jueces de primera instancia y los alcaldes no se harán cargo de sus destinos, sin recibir los libros de registro, prévio exámen. en presencia de los síndicos y los testigos. (Art. 428 C.).

El resultado de este exámen se expresará en una acta por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar á la subprefectura, para que se publique y se dé cuenta al prefecto, quedando los otros en los archivos correspondientes á los libros. (Art. 429 C.) (1)

Las partidas formalizadas en territorio extranjero son fidedignas en el Perú, si se han llenado las solemnidades requeridas en el país donde se extendieron. ó si se han hecho observando las disposiciones de este código, ante un ajente diplomático ó consular del Perú. (Art. 430 C.)

Para reparar la omisión de alguna partida en los libros, y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial. Se repara la omisión poniendo la partida en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende; y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida: se enmienda el error con una anotación marginal de la partida defectuosa; todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable. (Art. 431 C.).

Los alcaldes son responsables de los perjuicios que resulten por haber omitido algún asiento en los libros de registros confiados á ellos. (Art. 326 R. T.).

Las cortes, los prefectos, subprefectos y jueces de primera instancia, deben cuidar tambien de que en sus respectivos distritos se lleven los libros de registros con la regularidad que prescribe el código civil; y son responsables por la falta de celo en esta materia. (Art. 324 R. T.).

Por encargarse á los alcaldes los registros del estado civil, según la sección 6.ª libro 1.° del mismo código, no se exime á los párrocos de la obligación de pasarles mensualmente una razón de nacidos, casados y muertos. Los alcaldes archivarán las que reciban de los párrocos: examinarán si hay conformidad entre ellas y los registros del estado ci

(1) En los artículos de la ley orgánica de municipalidades referentes á este asunto no se impone á los ayuntamientos el deber de remitir el ejemplar de esta acta.

vil; y de los defectos que notaren, darán parte al subprefecto, y éste al prefecto, para que puestos en conocimiento del gobierno, se expidan las providencias que convengan al cumplimiento de las leyes, y á la adquisición de datos ciertos para la estadística personal. (Art. 4.º id.).

Registro de nacidos

Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado cuando más tarde á los ocho días, á manifestar (1) el nacido al alcalde, delante de dos testigos, para que se extienda la partida y se exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño, y el de sus padres si pudiesen aparecer. La partida de nacimiento de un hijo legítimo será firmada por el padre, ó por otra persona á su ruego. (Art. 432 C.).

A falta del padre de familia, tendrá esta obligación el que lo represente, los parientes del niño, ó cualquiera persona que haya asistido al parto. (Art. 433. C.)

La muerte del niño antes de ser manifestado, no exime de la obligación de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y de defunciones. (Art. 434 C.)

Los jefes de las casas de expósitos llevarán un libro en que se redacten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento; y en ellas se expresará el día y la hora de la exposición, y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del niño. Los mismos jefes remitirán al alcalde del distrito, en el primer día de cada mes, copia fiel de todas las partidas correspondientes al mes anterior, para que se ponga en los libros de nacidos una partida general, que firmarán el alcalde y el jefe del establecimiento. (Art. 435 C.)

La misma obligación tienen los jefes de hospitales de mujeres, en que ocurran nacimientos.

La persona en cuya casa se exponga un niño, está obligada á manifestarlo al alcalde, para que extienda en los libros de nacidos una partida circunstanciada como la de expósitos. (Art. 436 C.)

Si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligación prescrita por el artículo 432, en el lugar á donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligación es del padre. (Art. 437 C.)

Cuando el padre reconociere á su hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida y se firmará también por el padre ú otra persona á su ruego. (Art.438 C.)

La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide á su padre hacerlo después al margen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238. (Art. 439 C.) (1)

Las partidas de este registro son independientes de las que deben extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo. (Art. 440 C.) V. BAUTISMO.

Registro de matrimonios

Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifesta-

(1) Algunos creen que manifestar no es presentar, y en tal supuesto afirman que la ley no ha mandado hacer la presentación del nacido al alcalde. Creemos que este es un error y sostenemos que la ley ha mandado precisamente que se ponga al nacido en la presencia del alcalde; porque *presentar* es según el diccionario de la lengua hacer manifestación de una cosa, ponerla en presencia de otro. Si pues la ley manda manifestar al nacido al alcalde, manda ponerlo en su presencia, esto es *presentarlo.*

La presentación tiene por objeto no solo constatar el hecho del nacimiento, sino comprobar el sexo del nacido; para que no ocurran casos como el citado en la nota que á este artículo pone el Sr. Dr. Miguel A. de la Lama, de una joven que estando para casarse, tuvo que vencer grandes obstáculos por haber sido registrada en los libros como varón.

(1) En la partida de bautismo, en escritura pública ó en testamento.

rán los cónyuges al alcalde del distrito, delante de dos testigos, para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad y domicilio de los esposos,, la profesión del marido, los nombres de sus padres, y el hecho del matrimonio. (Art. 441 C.)

El matrimonio contraido fuera de la república por algún peruano ó peruana, será registrado conforme al artículo 149, que es el siguiente:—El peruano ó peruana, que se casaren en país extranjero, harán que, dentro de tres meses de su regreso á la república, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio:—pasado este término, se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripción. (Arts. 159 y 442. C.).

Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro. (Art. 443. C.) (1)

Registro de defunciones.

El padre de familia, en cuya casa muriere alguna persona, lo participará, dentro de veinte y cuatro horas, al alcalde del distrito, quien se cerciorará del hecho, y extenderá el acta expresando en cuanto sea posible, el nombre, edad, profesión, estado y domicilio del difunto, el nombre de sus padres, y el de su cónyuge si hubiere sido casado; todo con arreglo á los informes que oiga de los testigos. Los parientes, ó los vecinos ó las personas que conocieron al que ha muerto, servirán de testigos con preferencia. (Art. 444. C.).

A falta del padre de familia, tiene esta obligación el que lo represente, los padres del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad, ó los vecinos. (Art. 445. C).

Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de habitación, ó en una casa que no tenga vecindario, tiene también la obligación prescrita en el artículo 444. (Art. 446 C.)

Extendida y firmada la partida, el alcalde dará inmediatamente una constancia de haberla registrado, y este documento es indispensable para la sepultura del cadáver. (Art. 447. C.)—V. INHUMACIÓN y DEFUNCIÓN. 985.

Los administradores de los hospitales llevarán un libro en que registren las partidas de los que mueren en ellos, cumpliendo en lo posible con el artículo 44; firmarán cada partida con el médico del establecimiento, y pasarán mensualmente al alcalde razón nominal de las defunciones, para que extienda una partida general que suscriba con el administrador. (Art. 448 C.)

En los libros de defunciones que lleve el alcalde, no se mencionará circunstancia alguna sobre las causas de la muerte. (Art. 449 C).—V. ENFERMEDAD.

Los certificados para sepultar los cadáveres de los que han muerto en hospitales, se expedirán por el administrador. (Art. 450 C.)

Las investigaciones y reconocimientos que se practiquen, en los casos que fuere necesario, serán independientes de la partida de muerte. (Art. 451 C.)

Cuando muera alguna persona en convento, cuartel ó cárcel, el prelado, el jefe del cuerpo, ó el alcaide darán cuenta al alcalde para que se extienda la partida correspondiente. (Art. 452 C.)

En caso de muerte á bordo, se extenderá por duplicado una acta que firmarán el capitan, el piloto y dos oficiales de mar, y también dos pasajeros si los hubiere. El capitán del buque entregará un ejemplar de esta acta al capitán del puerto donde lle-

(1) O la partida dada por la autoridad eclesiástica, si el matrimonio es católico. Fallo de la corte suprema en la causa Garfias con Peset, 23 de abril de 1900. Debiendo advertirse que según el artículo 727 E. las partidas expedidas por los párrocos solo las de bautismo son instrumentos auténticos.—(Nota del Dr. M. A. de la Lama.)

gue, quien lo dirijirá por el conducto respectivo, al alcalde del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registro. (Art. 453 C).—V. PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN. 2422, 2423 y 2424.

Modelos de las partidas.

A fin de consultar la uniformidad de las partidas que deben asentarse por duplicado en los libros de registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, los alcaldes se arreglarán á los modelos adjuntos en que se llenan todos los requisitos esenciales que prescribe el código civil, salvo los accidentes que puedan ocurrir, y que serán expresados según lo dispuesto en el mismo código. (Art. 5.º dec. 21 jun. 1852.)

Modelo de registro de un nacimiento.—En el año de....á las....(horas de la mañana ó de la tarde) del día....del mes de ....ante mí D. N. alcalde de este distrito de....D. N....de tantos años de edad, natural y vecino de....y de profesión... manifestó un niño nacido en este distrito el día....é hijo legítimo (ó natural, si lo fuere) del que lo presenta (ó de D. N. de edad de.....natural de....vecino de....de profesión de....en el caso de no ser el mismo padre quien manifiesta el niño) y de Da. N....natural de (si no fuese madre legítima y pudiese aparecer su nombre: se indicará también su domicilio). Son testigos D. N. y D. N. (poniendo su edad, domicilio y profesión); los cuales y el padre del niño firman conmigo.

(Si el padre no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si se hallase ausente, se indicará esta circunstancia, y firmará á su regreso; y sino aparecen el padre ó la madre ó ninguno de los dos, se dirá después de señalar el día en que el niño nació, "cuyo padre, ó cuya madre ó cuyos padres no aparecen")

Modelo del registro de un matrimonio.—En el año de.....á las..... (horas de la mañana ó de la tarde) del día . . . .del mes de . . . . .ante mi D. N . . . .alcalde de este distrito de . . . .D. N. hijo de D. N. y de D.ª N., de (tantos) años de edad, natural y vecino de . . . .y de profesión . . . . ; y D.ª N. hija de D. N. y de D.ª N. de (tantos) años de edad, natural y vecina de . . . .manifestaron haber contraido matrimonio en . . . . (el lugar, día y párroco (1) ante quien se haya celebrado) Son testigos D. N. y D. N. (expresando su edad, domicilio y profesión); los cuales y los esposos firman conmigo.

Modelo del registro de una defunción. En el año de....á las (horas de la mañana ó de la tarde) del día .... del mes de.....Yo D. N. alcalde de este distrito de....fuí instruido y me cercioré de haber muerto en este distrito á la hora (de hoy ó de ayer) D. N. hijo de D. N. y de Da. N. á la edad de (tantos) años, natural y vecino de....de profesión....;y de estado (el que hubiera tenido, y si casado, se expresará con quien). Son testigos D. N. y D. N. (señalándose su edad, domicilio y profesión), los cuales firman conmigo.

(Si no hubiera podido averiguarse las circunstancias personales del difunto, se expresarán en cuanto fuere posible.) (Art. 5.º dec. 21 jun. 1852).

Valor legal de las partidas de los registros.

Las partidas de nacimiento son documentos indispensables para comprobar la filiación; y las partidas de muerte sirven para las sucesiones intestadas y demás casos en que se trate de reclamar derechos de las personas que han fallecido.—Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro. (Art. 443 C.) (2)

Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos, y las de nacimientos, de matrimonio ó de muerte libradas

(1) O alcalde, si el matrimonio hubiera sido civil.

(2) Véase la nota de la página anterior.

conforme al código civil, son instrumentos auténticos; y por consiguiente producen fé pública, hacen plena prueba, y son exequibles sin previa verificación (Art. 727 inc. 8.º E.)

De este disposición se deduce que las partidas de matrimonio y de muerte libradas por los párrocos no tienen valor legal: sin embargo se hace uso de ellas por la falta casi absoluta de registros del estado civil. Esta inobservancia de la ley en materia de tanta importancia producirá resultados funestos en lo venidero. Mejor sería no dar leyes, si se les ha de dejar escritas y sin aplicación; porque así se desprestigian, y se pierde cada vez más el hábito de obedecer, sin el que el orden de la sociedad es imposible. Si las actuales municipalidades contrajesen su atención á esta materia, y lograsen plantificar los registros, aunque fuese después de algunos años de esfuerzos harían un bien positivo á la nación.

Visita de registros.

Las disposiciones que preceden, observadas con exactitud, son sin duda bastantes para lograr la fidelidad de los registros, y dar á esos documentos el valor que les reconoce la ley. No obstante, para no omitir nada de lo que puede contribuir á este fin, se ha prescrito en el reglamento de tribunales la visita periódica de los registros. De este modo habrá un inspector del alcalde, que censure la conducta de éste; con lo cual se conseguirá que no falte á lo prescrito por las leyes.—Las formalidades de estas visitas son las siguientes:

Tanto los visitadores nombrados por las cortes, como los jueces de primera instancia en las provincias donde aquellas no residen, visitarán en los tres primeros meses del año los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones que llevan los alcaldes de cada distrito, y examinarán si han cumplido por su parte las disposiciones del código civil. (Art. 321 R. T.)

En las visitas de los registros del estado civil de las personas se observarán las formalidades establecidas para la visita de los oficios de los escribanos: los visitadores dictarán las providencias que convengan para que los alcaldes subsanen las faltas que se notaren; y si no llevasen los registros en el orden que previenen lo códigos, lo avisarán inmediatamente á la corte respectiva, para que, instruida por ella la autoridad política suspenda ó destituya al alcalde, según la gravedad de la falta.—Si la autoridad política del departamento fuese omisa en adoptar las medidas convenientes, la corte se dirijirá al gobierno, manifestando la falta del prefecto, y pidiendo la suspensión ó destitución del alcalde. (Art. 322 R. T.)

Si el visitador encontrase que el alcalde ha cometido faltas, sin daño de tercero, en el desempeño de su cargo, le impondrá una multa proporcionada, que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta. No se admitirá reclamación alguna.—En casos de falta grave, dará aviso inmediatamente á la corte, para que acuerde lo conveniente. (Art. 323 R. T.)

A consecuencia de las faltas notadas en las visitas practicadas en algunas municipalidades, de las que se dió cuenta al gobierno, éste expidió la siguiente resolución:

Lima, junio 11 de 1902.—Apareciendo de los oficios pasados al ministerio de gobierno por el de justicia: que la excma. corte suprema refiriéndose á las visitas practicadas en algunos concejos municipales de la república, por los respectivos jueces de primera instancia, asegura no haber un servicio correcto en orden á los registros de estado civil que corren á cargo de dichas corporaciones y, además, que no todas las municipalidades cumplen con las prescripciones de la ley de 1.º de diciembre de 1900, proveyendo á los juzgados de paz de amanuense y alguacil puntualmente pagados; y teniendo en

consideración.—Que no puede interrumpirse esos servicios de vital importancia para las localidades; y que no es aceptable la excusa de los concejos, fundada en la falta de recursos para mantener aquellos inalterables, desde que la ley de su organización les franquea la creación de arbitrios á fin de poder satisfacer debida y puntualmente las exigencias de las poblaciones.— Se resuelve:

1.° Todos los concejos municipales de la república, tanto provinciales como de distrito establecerán sin más demora, los registros de estado civil, con las formalidades respectivas; siendo responsables de las omisiones y faltas que en adelante se mostraren en este servicio.

2.° Las mismas corporaciones cuidarán de proveer á los juzgados de paz, de los amanuenses y alguaciles correspondientes, para la marcha regular de la administración de justicia en sus territorios.

3.° A fin de que los concejos, no opongan la falta de recursos, como dificultad para el cumplimiento estricto de esta disposición, requiéraseles con el propósito de que estudien la manera de incrementar las rentas, creando en su jurisdicción las arbitrios que se pagan en otros servicios conforme á la ley, para los que se seguirán los respectivos expedientes.

4.° Requiéraseles asimismo, á fin de que hagan que sus síndicos, visiten los juzgados de paz, y descubran si se cumple con exigir el pago previo de los derechos que corresponden á las municipalidades, sin lo que no puede iniciarse ningún juicio verbal, según las prescripciones de la referida ley de 10 de diciembre de 1900; de manera que el producto de esos derechos, sirva de base para el pago de los sueldos de amanuenses y alguaciles de los juzgados.

5.° Los prefectos en sus respectivos territorios, ejercerán prolija y esmerada vigilancia por medio de las autoridades de sus dependencias, hasta lograr que todos y cada uno de los concejos consigan rentas suficientes para los servicios referidos, y para lo demás que la ley encomienda.

6.° El gobierno tendrá en cuenta los territorios provinciales y distritales en que se sostienen y se incrementan los servicios de la edilidad, y aquellos en que nada se puede lograr del civismo de los habitantes, cuando haya de proyectarse la nueva demarcación política de la república.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.* *denas.*

Penas por la alteración ó falsificación de los registros.

Toda alteración ó falsificación de las partidas del registro civil, todo asiento hecho fuera de los libros, y en general toda contravención á las disposiciones del código civil sobre el modo de llevar el registro dá á los interesados derecho de reparación por daños, á más de las penas que por falsificaciones establece el código penal. (Art. 426 C., 212 y 213 P.)

Además, el empleado que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice las partidas de bautismo, de matrimonio ó defunción, confiadas á su custodia, comete el delito de infidelidad; y por el debe sufrir reclusión en primer grado, y multa de cincuenta á doscientos pesos. (Art. 185 P.)

2808. Registro del estado civil en los distritos.—*Lima, noviembre 8 de 1889.* —Visto el oficio del prefecto de Puno, participando que en muchos distritos es imposible, por falta de recursos, el cumplimiento de los registros del estado civil; y considerando: que es indispensable establecer los mencionados registros, que son de primera necesidad para la vida civil; que la reglamentación, administración é inspección corresponde á los concejos provinciales respecto á los pueblos de su jurisdicción; se resuelve por regla general: autorízase

á los concejos de provincia para que creen y sostengan datarías en los distritos cuyo municipio no pueda establecer oficina permanente y propia de registro; de las inscripciones de esas datarias se tomará razón en libros de los mencionados concejos provinciales, los que dictarán las disposiciones reglamentarias convenientes para dejar regularizado ese servicio en toda la provincia.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E. —*Seoane.*

Registro del estado civil (*Ordenanzas municipales sobre*) **2809.**—Algunos concejos provinciales ejercitando la atribución que el artículo 77 de la ley de su instituto les acuerda de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción, han expedido respecto de los registros del estado civil ordenanzas especiales tendentes á su mejor funcionamiento. Insertamos á continuación las que han llegado á nuestro conocimiento.

CAJAMARCA.—*Lima, 8 de abril de 1907.*—Vista la nota anterior del concejo provincial de Cajamarca, poniendo en conocimiento del gobierno para su aprobación, la ordenanza que ha formulado para regularizar el funcionamiento de los registros del estado civil, corrigiendo los defectos que se han venido notando; y—teniendo en cuenta:—que, por más que sea potestativo de ese concejo, reglamentar, administrar é inspeccionar los registros del estado civil, conforme á la ley,—teniendo la medida adoptada al mejor cumplimiento de las disposiciones del código civil sobre la materia, y de la suprema resolución de 24 de enero de 1859,—no está demás en este caso la aprobación del gobierno, tanto más cuanto que dicha medida puede también servir de norma en los demás concejos. —De conformidad con el informe de la sección de gobierno y municipalidades con el dictámen del fiscal en la excma. corte suprema;—Se resuelve: —1.º Apruébase la ordenanza dictada por el concejo provincial de Cajamarca, cuyos dos principales artículos de la parte dispositiva dicen: a) Que se exija el exacto envío al concejo, de las relaciones semanales de las parroquias, para que, confrontando las partidas puestas en los registros, con dichas relaciones, se descubra quienes han omitido concurrir oportunamente á hacerlas asentar; y —b) Que los que han incurrido en esa omisión, sean penados, con multas que varíen entre veinte centavos y un sol, según los casos.—2.º los dos artículos de la ordenanza aprobada, rejirán en todos los concejos de la república.—Regístrese, circúlese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

LIMA.—*RUFINO TORRICO,* ALCALDE DE LA H. MUNICIPALIDAD.

Considerando:

Que establecido el servicio de los registros civiles desde julio del año de 1874, fueron estos llevados en debida forma, primero en las datarías desde el 23 de dicho mes y año, y después en el local de esta H. municipalidad hasta el 14 de enero de 1881, en que se suspendió aquel servicio á consecuencia de la ocupación de esta capital por el ejército de Chile;

Que en el interregno del 15 de enero del citado año 1881 al 23 de octubre del corriente año, han estado en suspenso las leyes pátrias por haber imperado en ese tiempo la autoridad de un gobierno extranjero;

Que los registros del estado civil son indispensables para la comprobación de los derechos civiles de las personas, por ser los únicos que, según la ley y las disposiciones del código, reunen los requisitos de autenticidad y garantía suficiente.

Que la experiencia ha probado que el establecimiento de las datarías, resuelto por esta H. municipalidad en su decreto fecha 23 de julio de 1874, aparte de no estar basado en la ley no satisface las exigencias del servicio público, ni este obtiene las gran-

des facilidades que al instruirlas se tuvieron en cuenta;

Que por el artículo 22 inciso 8.º de la nueva ley provisional de municipalidades, (1) los registros del estado civil continúan siendo de la competencia de la administración local, y es de urgente necesidad reorganizar este servicio, dictando al propio tiempo medidas que faciliten la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el tiempo de la ocupación chilena;

De conformidad con lo dispuesto en la sección 6.ª, libro 1.º del código civil vigente y á lo acordado por la junta directiva de esta H. corporación municipal en su sesión de 21 de este mes;

Decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de enero del año 1884 se abrirán nuevamente en la sección de estadística y de registros civiles que funciona en el local de esta H. municipalidad, los libros de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, conforme á las siguientes disposiciones del código civil, (2) que observarán los habitantes de esta ciudad.

TITULO II

REGISTROS DE NACIMIENTOS

Art. 432. Todo padre de familia en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tarde á los *ocho días*, á presentar el nacido al alcalde delante de dos testigos mayores de 21 años, para que se extienda la partida y se exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres si pudiesen aparecer.

La partida de un hijo lejítimo será firmada por el padre ó por otra persona á su ruego.

Art. 433. A falta del padre de familia tendrá esta obligación el que lo represente, los parientes del niño ó cualquiera que haya asistido al parto.

(Esta última disposición se refiere muy principalmente á las matronas, y también á los dueños de casas ó sus representantes ó á los vecinos principales de la casa donde tiene lugar un nacimiento.)

Art. 435. Así mismo tienen obligación de pasar un parte mensual á la alcaldía los jefes de las casas de expósitos, y en general toda persona en cuya casa se exponga un niño.

Art. 438. Cuando el padre reconociere á un hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida y se firmará por el padre ú otra persona á su ruego.

Art. 439. La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida, no impide á su padre hacerlo después al margen de la misma partida autorizado por dos testigos. (1)

TITULO III

REGISTRO DE MATRIMONIOS

Art. 441. Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al alcalde delante de dos testigos mayores de 21 años, para que se extienda con todos sus pormenores la respectiva partida.

Art. 442. El matrimonio contraído fuera de la república por peruanos, será registrado conforme al artículo 159.

(Art. 159. El peruano ó peruana que se casaren en país extranjero, harán que dentro de tres meses de su regreso á la república, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio: pasado este término se suspenden los efectos civiles del matrimonio)

(1) Inciso 9.º del artículo 77 de la ley vigente,

(2) En esta ordenanza se ha variado algo el texto del código que hemos dado íntegro en el artículo anterior.

(1) Tambien se puede practicar ese reconocimiento, en la partida de bautismo, en escritura pública ó testamento.—Art. 238 del código civil).

Cuando un cónyuge se ausente ó fallezca dentro de los primeros ocho días, el cónyuge presente ó sobreviviente está obligado á dar parte del matrimonio, acompañando como comprobante la partida de casamiento, y firmarán en el registro de la alcaldía, el funcionario que hubiese autorizado el matrimonio, el padrino y los testigos que concurrieron al acto: á falta de estos servirán dos testigos que tengan conocimiento del hecho.

Para los matrimonios celebrados *in artículo mortis* en los hospitales, se requiere la presencia del cónyuge sobreviviente, la del párroco que los hubiese casado y la del administrador del establecimiento.

TITULO IV

REGISTRO DE DEFUNCIONES

Art. 444. El padre de familia en cuya casa muriese alguna persona, lo participará delante de dos testigos dentro de *veinticuatro* horas al alcalde quien extenderá el acta, expresando, en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesión, enfermedad de que falleció y domicilio: el nombre de sus padres y el de su cónyuge si hubiere sido casado, y ante quien testó en caso de haberlo verificado.

Art. 445. A falta del padre de familia, tiene esta obligación el que lo representa, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad ó los vecinos.

Art. 446. Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de la habitación ó en una casa que no tenga vecindario, tiene también la obligación prescrita en el artículo 444.

Art. 447. Extendida y firmada la partida, se dará constancia de haberla registrado, y este documento es indispensable para la sepultura del cadáver.—V. INHUMACIÓN.

Art. 448. Los administradores de los hospitales llevarán un libro en que registren las partidas de los que mueren en ellos, cumpliendo en lo posible con el artículo 444; firmarán cada partida con el médico del establecimiento ó de la sala y pasarán mensualmente al alcalde razón nominal de las defunciones, certificadas por el médico, para que se extienda una partida general que suscribirá el administrador.

Art. 450. Los certificados para sepultar los cadáveres de los que mueren en los hospitales, se expedirán por el administrador.

Art. 452. Cuando muera alguna persona en convento, cuartel, penitenciaría ó cárcel, el prelado, el jefe, el director ó el alcaide, darán cuenta al alcalde para que extienda la partida correspondiente.

Art. 453. En caso de muerte á bordo, se extenderá por duplicado una acta que firmarán el capitán, el piloto y dos oficiales de mar y también dos pasajeros si los hubiere.

El capitán del buque entregará un ejemplar de esa acta al capitán del puerto donde llegue, quien lo dirigirá por el conducto respectivo al alcalde del domicilio del difunto, para que extienda la partida en el libro del registro.

Las mismas obligaciones tienen las autoridades políticas y locales, los párrocos y en general los parientes ó vecinos dentro del territorio de la república, que tengan conocimiento de la muerte de una persona: participarán el hecho al alcalde, comprobado que sea, para que también se tome nota del fallecimiento.

Art. 2.° Siempre que una criatura esté en peligro inminente, ó que los interesados lo soliciten, podrá evitarse la presentación del niño en la oficina, constituyéndose el jefe de la sección del ramo, en representación del alcalde, en el domicilio particular á constatar el hecho del nacimiento; pero en ambos casos se gravará á los solicitantes con el derecho de un sol de plata.

Art. 3.° La comprobación de la muerte para poder sentar la partida respectiva, se efectúa acompañando el certificado que expida gratis el úl-

timo médico que haya asistido al paciente. Y cuando el caso haya sido de muerte repentina ó de no haber sido asistido de ningún facultativo, constatará el hecho en el domicilio el jefe de la sección de registros acompañado del médico de la municipalidad quien practicará el reconocimiento profesional.

Art. 4.° Todo certificado expedido por los médicos asistentes, deberá expresar el nombre y enfermedad del que ha fallecido y su domicilio.— V. ENFERMEDAD.

Art. 5.° Con el objeto de facilitar la expedición del certificado, los médicos están obligados á dejar en la casa de los dolientes este documento, en la última visita que hagan.

Art. 6.° La inscripción en los libros de los registros civiles es obligatoria á toda persona cualquiera que sea su nacionalidad ó religión.

Art. 7.° Las partidas de estos registros son independientes de las que deben expedir los párrocos, para hacer constar el hecho del bautismo (artículo 440 del código). Se hace extensiva esta disposición á los matrimonios y defunciones.

Art. 8.° Estando resuelto por supremo decreto de julio de 1860, (1) que los párrocos remitan semanalmente una razón de los nacimientos, matrimonios y defunciones, declárase desde esta fecha con todo su vigor y fuerza la referida resolución, disponiendo que, además de los datos relativos á la filiación y nombre de los padres y cónyuges, se consigne imprescindiblemente en cada uno de los casos anotados, la calle, casa y número en donde viven los enunciados en las razones.

Art. 9.° Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro (artículo 443). En esta virtud, se declara que no tienen valor legal, ni son documentos auténticos, los certificados de partidas parroquiales. (1)

(1) Véase **Bautismo** y **Partes parroquiales.**

Sólo serán validos é indispensables para comprobar la filiación, para las sucesiones intestadas y demás casos en que se trate de reclamar derechos de las personas que han fallecido, las partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte libradas conforme al código civil.

Art. 10. La sección de estadística y de registros civiles que funciona en el local de esta H. municipalidad, es la encargada del estricto cumplimiento de las precedentes disposiciones. Al efecto estará al servicio del público, diariamente, sin excepción de los domingos y días feriados, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche.

Art. 11. Además de los libros del año corriente que según la ley lleva esta sección, tendrá á su cargo el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el tiempo de la ocupación militar, que comienza á contarse desde el 15 de enero de 1881 hasta el 29 de octubre del presente año.

Art. 12. La muerte de los que nacieron en ese tiempo ni la de aquellos que en lo sucesivo mueran antes de ser manifestados, exime de la obligación de hacer sentar las actas correspondientes en los libros de nacimiento y de defunciones.

Art. 13. Concédese á los que residen en esta ciudad el plazo de 90 días para la inscripción en los libros especiales destinados al asiento de los hechos ocurridos durante la ocupación, y de 150 días para los demás que estén dentro ó fuera de la república.

Art. 14. Para conocimiento del público se previene que, siendo inviolable según la ley el secreto de los libros y de las partidas, se han tomado

(1) Véase la nota al art. 443 C. con que finalizan las disposiciones sobre **registro de matrimonios** en la página 100.

todas las medidas conducentes á fin de que las declaraciones de nacimientos sean enteramente privadas.

Art. 15. Vencidos que sean los plazos señalados en el presente decreto para cada uno de los casos mencionados, los omisos sufrirán las penas siguientes:

Por primera vez 2 soles de plata la que se irá doblando en cada caso de reincidencia.

En la misma forma se multará al cónyuge presente que no cumpliera con lo prevenido en el artículo 1.º, título 3.º

Art. 16. El médico que se niegue á expedir gratis el certificado á que se refiere el artículo 3.º, sufrirá una multa de 20 á 100 soles plata á juicio de la alcaldía.

Sufrirá también multa de 10 soles plata cuando menos, todo funcionario, agente ó persona que esté obligada á dar parte de una ocurrencia, ó remitir mensualmente ó semanalmente los datos que le corresponde mandar á esta alcaldía y no lo haga oportunamente.

Art. 17. Siempre que la alcaldía descubra algún delito relativo á nacimientos, matrimonios ó defunciones, someterá á los autores á disposición del juez competente.

Y por cuanto han sido aprobadas por el supremo gobierno en decreto de 29 del presente todas y cada una de las disposiciones anteriores, comuníquese á quien corresponda, regístrese, publíquese, por bando, por avisos en los periódicos de esta capital y en hojas sueltas que se distribuirán á domicilio para que llegue á conocimiento de todos, y fíjese por carteles en los lugares de costumbre.

Dado en la casa consistorial de Lima, á los 31 días del mes de diciembre de 1883.—RUFINO TORRICO, alcalde.—*J. M. Miró Quesada*, secretario.

EXPLICACIONES SOBRE LOS REGISTROS DE ESTADO CIVIL.

1.º Los registros del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas (145 C. C.)

2.º Se extenderán estos registros en tres libros diferentes que contendrán: el primero, las actas de nacimiento, el segundo, las de matrimonio; y el tercero las de muerte (416 C. C.)

3.º El alcalde de cada distrito llevará estos libros, por duplicado, guardando, en cada uno, las mismas solemnidades (417 C. C.)

4.º En dichos registros solo se sentará partidas de hechos que se hayan realizado en el distrito y por ningún motivo los ocurridos en otro, salvo que un juez de 1.ª instancia lo ordene, por oficio, en cuyo caso se pegará el oficio, por un extremo, á la partida.

5.º Las partidas se extenderán, unas después de otras, á medida que vayan presentándose los declarantes, y se les irá poniendo una numeración sucesiva.

6.º No podrá dejarse en ellas blanco alguno, para lo cual se trazará una raya sobre la parte que sobrare de las líneas de puntos que aparecen en las planillas impresas en los registros. Tampoco podrá hacerse uso de abreviaturas y los números se escribirán en letras.

7.º Para sentar cada partida de nacimiento ó defunción, es necesario que una persona aparezca como declarante y otras dos, en calidad de testigos, que deberán tener conocimiento inmediato del hecho del nacimiento ó de la muerte, ser mayores de edad y que firmarán la partida con el declarante, después que les sea leída por el alcalde.

8.º El declarante debe ser el padre de familia, ó á falta de este, quien lo represente; después, los parientes; y, por último, cualquiera persona que esté al cabo del hecho.

9.º Las últimas líneas de puntos de las planillas sirven para salvar cualquiera enmendatura ó entre-renglonadura en que se hubiera incurrido al

extender la partida, y se inutilizará todas las líneas ó la parte que sobrase llenándolas con una raya.

10. El declarante expresará su nombre y apellido, edad y todos los demás datos que respecto de él, y del nacido ó finado, debe contener la partida.

11. Cuando se ignore alguno de dichos datos, se expresará así en el lugar correspondiente.

12. Cuando alguno ó algunas de las personas que aparezcan como declarantes ó testigos, no sepan firmar ó no puedan hacerlo por impedimento físico, lo efectuará cualquiera otra persona, mayor de edad, expresando que lo hace á ruego y la causa porqué lo hace.

13. En el márgen de las partidas se anotarán los datos principales de ellas, como se vé por las palabras impresas que dichos márgenes contienen.

14. Para escribir los mencionados datos puede hacerse uso de números y abreviaturas claras. El objeto del márgen es que pueda formarse fácilmente, cuadros estadísticos del estado civil.

15. Debe cuidarse de no manchar las partidas con borrones y en ningún caso se hará raspaduras. La tinta que se emplée ha de ser negra.

16. Cuando sea necesario inutilizar una partida principiada, porque no se puede enmendar el error en que se hubiera incurrido, el alcalde escribirá, en la parte media de ella, la palabra *anulada*, expresando la causa y firmando á continuación.

17. Cuando soliciten las autoridades ó los particulares, interesados, copias certificadas de una partida, el alcalde la expedirá en papel judicial del sello 3.° el valor de cuya hoja es de veinte centavos. Ha de copiarse íntegramente la partida y sin cambiar una sola palabra, sin hacer abreviaturas ni números.

18. Para resolver las dudas que se ofrezcan en la práctica al sentar algunas partidas y para adquirir la ilustración que exije este servicio á fin de cumplir con la ley debidamente, se leerá y consultará con frecuencia la sección 6.ª del libro 1.° del código civil que se contrae á los registros civiles, teniéndose entendido que cuanto allí se dice del gobernador, se refiere en la actualidad al alcalde, á cuya autoridad encomendó este servicio la ley de noviembre de 1856.

19. El asiento de las partidas y las copias certificadas que de ella se expida deberá hacerse gratis.

20. Todo funcionario, agente ó persona á quien afecten las disposiciones legales relativas á los registros civiles, será multado prudencialmente por el alcalde, en cada caso de infracción, no obstante de obligársele al cumplimiento de la obligación omitida.

PARTIDAS DE NACIMIENTO

21. Pueden considerarse cuatro clases de partidas de nacimientos: las que corresponden á hijos legítimos, las de hijos naturales reconocidos, las de hijos simplemente naturales y las de hijos ilegítimos, en las que se consideran los adulterinos por parte de padre ó de madre y los demás ilegítimos.

22. Las diferencias en la redacción de estas cuatro clases de partidas son insignificantes, y basta fijarse en los modelos de cada una de ellas.

23. El máximun del plazo que la ley fija para el asiento de las partidas de nacimientos es de ocho días. Pasado pues este tiempo, por culpa de la persona obligada á presentarse como declarante, podrá multársela, obligándola además á que siga el expediente judicial necesario para que el juez ordene el asiento de la partida.

24. La constancia, expedida por el alcalde de haberse sentado la partida, es indispensable para que pueda bautizarse al nacido, y el alcalde puede impedir la realización de este acto, y está facultado para mul-

tar prudencialmente al cura que lo efectúe sin tal requisito. (1)

25. Para el asiento de las partidas de que se trata, es indispensable que el nacido sea visto por el alcalde; y si la distancia del lugar en que ocurrió el nacimiento, ó cualquiera cosa grave, le impidieran efectuar dicha diligencia, sólo podrá delegar su autoridad en persona de toda su confianza y á la cual ocupará constantemente para los actos de esta clase, prefiriendo las que revistan autoridad en el concejo que preside.

26. Sentada una partida de hijo natural por persona que no sea el padre, puede en cualquier tiempo presentarse éste al alcalde, para hacer constar su reconocimiento del hijo. En tal caso y principiando á escribir en el margen de la partida y continuando en la parte blanca del reverso, correspondiente á dicha partida, se extenderá una acta en estos términos:

Hoy (á tal hora) del día (tal) se presentó ante esta alcaldía don (fulano de tal) y expresó su voluntad de reconocer á su hijo natural (don fulano de tal) en la forma que la ley lo expresa.—En tal virtud se extiende esta acta que firman conmigo el expresado padre y los testigos que suscriben.

PARTIDAS DE MATRIMONIO

27. Estas partidas se extienden en la forma del modelo No. 8 y solo hay una clase de ellas.

28. Para su asiento deben presentarse al alcalde, los dos contrayentes y dos testigos que hayan presenciado el matrimonio ó que tengan seguridad de su realización si faltan los presenciales.

29. El plazo en que debe quedar extendida esta partida es de ocho días, á lo más tarde, y no efectuándose así, procederá el alcalde como se ha expresado respecto de los nacimientos.

30. Cuando se presente un caso especial, como la muerte de alguno de los cónyuges antes de haberse llenado la formalidad de que se trata, ó cuando por razón de invalidez ó de ausencia, se confiera por uno ó ambos contrayentes poder especial para su representación en estos ó en otros casos especiales que pudieran presentarse, la planilla impresa no podría tener aplicación; pero se hará uso del reverso de la hoja, extendiendo una acta toda manuscrita, en la que se consigne la especialidad del caso además de insertar todos los datos que contienen las partidas ordinarias. La planilla de dicha hoja ó sea su anverso, se inutilizará escribiendo las palabras "nula" y "á la vuelta" después de las que firmará el alcalde.

PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

31. Puede decirse también que hay tres clases de partidas de defunción: las de personas mayores de edad, las de menores y las de nacidos muertos. La diferencia entre ellas es muy limitada, como se verá por los modelos respectivos.

32. Para extender una partida de defunción de cualquiera clase, debe el alcalde cerciorarse de la muerte, viendo el cadáver él mismo. Y si hubiera obstáculo grave para que lo efectuara así, exigirá un certificado de muerte, expedido por facultativo, ó adoptará cualquiera otro procedimiento que le dé completa convicción de la verdad del hecho.

La constancia de haberse sentado la partida de defunción, es documento indispensable para la sepultura del cadáver.

No se extenderá dicha partida si pasan 24 horas de la realización de la muerte. En este caso se permitirá la inhumación, si aún no se hubiera realizado; pero se obligará á la persona que debe servir de declarante á

(1) Esta disposición está derogada por la sup. res. de 11 de febrero de 1905 insertâ en el artículo **Bautismo.** 372.

que siga el expediente respectivo ante un juez de primera instancia, para que se ordene el asiento de la partida.

Lima, 15 de diciembre de 1886.—El jefe de la sección, A. Arróspide. V.° B.°—El inspector, Emilio I. Grec.

TRUJILLO.—Ordenanza aprobada por suprema resolución de 25 de enero de 1898.

Considerando:

Que los registros del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas, es decir, comprobar su estado para deducir de allí los derechos que les corresponde.

Que según el inciso noveno del artículo 77 de la ley vigente de municipalidades, es atributivo del H. concejo provincial, reglamentar los expresados registros y atender al servicio de la estadística;

Que siendo ésta una de las atribuciones más importantes del ayuntamiento, por lo mismo que se roza con los derechos del hombre y la suerte de las familias, debe dictar cuantas medidas tiendan á cautelar los indicados derechos;

Que una de esas medidas es establecer debidamente la sección de los registros del estado civil y estadística á cargo de una persona que reuna las condiciones necesarias para ello y bajo la inmediata dependencia y vigilancia de la inspección del ramo;

Decreto:

Art. 1.° Establécese en este concejo y en los distritos de la provincia la sección de los registros del estado civil y estadística.

Art. 2.° Dicha sección será servida por la persona que nombre el respectivo concejo, á propuesta en terna de la inspección del ramo; siendo su haber, en esta ciudad, de cincuenta soles mensuales, y en los distritos, el que designen las correspondientes municipalidades según sus recursos.

Art. 3.° El referido empleado está obligado á concurrir á la respectiva oficina, de las ocho á las diez de la mañana de todos los días, inclusive los domingos y feriados, y de doce á cinco de la tarde; con el objeto de asentar las correspondientes partidas en los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones, que llevará separada y ordenadamente, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en la sección sexta, título primero del código civil del Perú.

Art. 4.° El antedicho empleado no podrá, por ningún motivo, cobrar suma alguna por las partidas que registre, ni por las copias que expida de orden superior.

Art. 5.° Estando los párrocos obligados á proporcionar los datos que de ellos soliciten las municipalidades para la mayor exactitud de los registros del estado civil; se constituirá dicho empleado, el último día de cada mes, en la casa parroquial de esta ciudad, con el objeto de hacer la confrontación respectiva con los libros parroquiales.

Si el párroco no se prestare á hacer esta confrontación, dará parte inmediata al inspector del ramo, para que, éste proceda á imponerle la multa respectiva; y así mismo dará cuenta del aumento de partidas que hallare en los referidos libros, no solo para su inscripción en los de su cargo, sino para que se imponga igualmente la multa que hubiere lugar, por infracción de este decreto.

Art. 6.° La sociedad de beneficencia no permitirá que se sepulte ningún cadáver en el cementerio general, sin que se exhiba la respectiva constancia de la partida de defunción.

Art. 7.° La misma sociedad de beneficencia se servirá remitir mensualmente, la razón nominal de los cadáveres sepultados, para su comprobación con las inscripciones hechas en el libro de defunciones.

Art. 8.° Todo padre de familia en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado cuando más tarde, *á los ocho días*, á dar parte de este hecho en la oficina de los registros del estado civil, delante de dos testigos, hábiles, mayores de 21 años, para que se extienda la partida que firmarán con el declarante, y se exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres, si pudiesen aparecer.

Art. 9.° A falta del padre tendrán esta obligación el que lo represente, las parientes del niño ó cualquiera que haya asistido al parto.

Esta última disposición se refiere muy principalmente á los médicos ó matronas y también á los dueños de casas ó sus representantes ó á los vecinos principales de la casa donde tiene lugar un nacimiento.

Art. 10. Sentada una partida de hijo natural, por persona que no sea el padre, puede en cualquiér tiempo presentarse éste al inspector, para hacer constar el reconocimiento de su hijo. En tal caso, y principiando á escribir en el márgen de la partida, y continuando en la parte blanca del reverso, correspondiente á dicha partida, se extenderá una acta en estos términos:

Hoy (á tal hora) del día...se presentó ante ésta inspección D....y expresó su voluntad de reconocer á su hijo natural.... en la forma que la ley expresa. En tal virtud. se extiende esta acta que firman conmigo el expresado padre y los testigos que suscriben.

Art. 11. La muerte del niño, antes de darse parte de su nacimiento en observancia del artículo 8.° no exime de la obligación de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y de defunciones, conforme al artículo 434 del código civil.

Art. 12. La persona en cuya casa se exponga un nacido, está obligada á avisarlo al inspector del estado civil. para que extienda en el libro de nacidos una partida circunstanciada, como la de expósitos.

Art. 13. Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al inspector de los registros del estado civil, delante de dos testigos, mayores de 21 años; para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad y domicilio de los esposos, la profesión del marido, los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio.

Art. 14. El matrimonio contraído fuera de la república por algún peruano ó peruana, será registrado conforme al artículo 15 del código civil, que dice: "El peruano ó peruana que se casaren en país extranjero, harán que dentro de tres meses de su regreso á la república, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio; pasado este tiempo, se suspende los efectos civiles del matrimonio."

Art. 15. Cuando un cónyuge se ausente ó fallezca dentro de los primeros ocho días, el cónyuge presente ó sobreviviente está obligado á dar parte del matrimonio, acompañando como comprobante la partida de casamiento, y firmarán en el registro respectivo, el funcionario que hubiese autorizado el matrimonio, el padrino y los testigos que concurrieron al acto; á falta de éstos, servirán de testigos los que tengan conocimiento del hecho.

Para los matrimonios celebrados *in artículo mortis* en los hospitales, se requiere la presencia del cónyuge sobreviviente, la del párroco que los hubiese casado y la del administrador del establecimiento.

Art. 16. El padre de familia en cuya casa muriese alguna persona lo participará al inspector de los registros del estado civil, delante de dos testigos, en el término de 24 horas, y extenderá el acta, expresando en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesión, enfermedad

de que falleció y domicilio, el nombre de sus padres y de su cónyuge, si hubiese sido casado, y ante quien testó en caso de haberlo verificado.

Los parientes ó los vecinos, ó las personas que conocieron al que ha muerto, servirán de testigos con preferencia.

Art. 17. A falta del padre de familia, tiene esta obligación el que lo representa, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad ó los vecinos.

Art. 18. Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de la habitación ó en una casa que no tenga vecindario, tiene también la obligación prescrita en el artículo 16.

Art. 19. Extendida y firmada la partida, se dará constancia de haberla registrado, y este documento, como ya se ha expresado en un artículo anterior, es indispensable para la sepultura del cadáver.

Art. 20. La madre superiora de los hospitales, llevará un libro en que registre las partidas de los que mueren en ellos; firmará cada partida con el médico del establecimiento; y pasará mensualmente al inspector, razón nominal de las defunciones para que extienda una partida general que suscribirá con dicha superiora.

Art. 21. Los certificados para sepultar los cadáveres de los que mueren en los hospitales, serán expedidos por la madre superiora, administradora de esos establecimientos.

Art. 22. Cuando muera alguna persona en convento, cuartel ó cárcel, el prelado, el jefe de policía ó el alcaide, darán cuenta al inspector para que haga extender la partida que corresponde.

Art. 23. La comprobación de la muerte para poder sentar la partida respectiva, se efectuará acompañando el certificado que expedirá, gratis, el médico, que haya asistido al paciente. Y cuando el caso haya sido de muerte repentina ó de no haber sido asistido por ningún facultativo, constatará el hecho en el domicilio, el empleado del ramo, acompañado del médico titular, quien practicará el reconocimiento profesional correspondiente.

Los casos de muerte repentina que ocurran en los distritos, serán constatados por el respectivo empleado, el párroco y los dos síndicos.

Art. 24. El certificado á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar el domicilio, el nombre y la enfermedad del que ha fallecido.

Art. 25. Con el objeto de facilitar la expedición del referido certificado, los médicos están obligados á dejar en la casa de los dolientes, este documento en la última visita que les hagan.

Art. 26. La inscripción en los libros de los registros civiles es obligatoria á toda persona, cualesquiera que sean su nacionalidad y religión.

Art. 27. Las partidas de estos registros son independientes de las que deben expedir los párrocos, para hacer constar el hecho del bautismo.

Art. 28. Las faltas ó delitos que se cometan en los registros, se juzgarán como lo prescriben las leyes.

Art. 29. El depositario de los libros es responsable de las alteraciones que en ellos se advierta, salvo que conste habérsele entregado con ellas.

Art. 30. Las partidas á que se contrae este decreto, se extenderán una después de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas ni números, expresándose en cada partida el año, día y hora en que se extienda; el nombre, sexo, edad, domicilio y profesión de los interesados y testigos, y el hecho que se haga constar, sin insertarse nada que le sea extraño.

Art. 31. Para el asiento de estas partidas, el empleado de los registros del estado civil y estadística, se sujetará á los modelos mandados tener presente en el artículo quinto del supremo decreto de 21 de junio de 1852, haciendo constar los incidentes que en dichos modelos no se especificaren.

Art. 32. Sentada cualquiera de las actas á que se refiere este decreto, el

inspector la leerá á los interesados ó sus representantes y los testigos; se enmendará los errores, si los hubiese, se salvarán al pié del acta, y en seguida firmarán todos.

Art. 33. A falta del inspector lo reemplazará el accesitario, según la ley municipal.

Art. 34. Los poderes y demás documentos que deben estar unidos á las actas, se firmarán por el inspector y testigos; y se archivarán junto con los libros.

Art. 35. Al fin de cada año, se cerrarán los libros, con asistencia de los síndicos y cuatro testigos vecinos del lugar, poniéndose á continuación de la última partida, un resumen de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; y después de firmado por todos, se remitirá un ejemplar de cada libro al juzgado de primera instancia más antiguo, quedando el otro en el archivo del concejo provincial.

Art. 36. El inspector de los registros del estado civil y estadística hará publicar mensualmente, en los periódicos de esta capital, razón del número de nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; sin perjuicio de remitir otra para conocimiento del concejo.

El inspector del mismo ramo en los distritos, hará la antedicha publicación en uno de los periódicos de esta localidad, si no lo hubiere en su distrito.

Art 37. Para reparar la omisión de alguna partida en los libros y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial.

Se repara la omisión poniendo la partida en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende, y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida; se enmienda el error, con una anotación marginal de la partida defectuosa, todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

Art. 38. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este decreto, será penada por el inspector del ramo, en la forma que sigue:

Jornaleros, asiáticos, aprendices de artesanos y demás comprendidos en su clase: S. 1. Maestro de taller y de más de su condición: S. 2. Personas acomodadas: S. 5.—Trujillo, octubre 13 de 1897.—Roose—*E. C. Marquina,* secretario.

Registro de hipotecas. 2810.— El oficio público, que antes del establecimiento del registro de la propiedad inmueble, existía en cada capital de de departamento, encomendado á un escribano público para tomar razón de todas las hipotecas que se constituían sobre bienes inmuebles ciertos y determinados.—V. HIPOTECA.

Registro de marcas de fábrica. 2811.—*V.* MARCA DE FÁBRICA.

Registro de marcas y señales del ganado. 2812.—I.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es deber del gobierno velar por las industrias nacionales adoptando todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que se opongan al desenvolvimiento de ellas;

Que entre dichas industrias una de las que requiere ser rodeada de mayores garantías es la ganadería, por el apreciable contingente que aporta á la riqueza pública, capitales y personas que á ella se dedican y forma y lugares en que se ejercita.

Que entre las causas que más influyen en sentido adverso en lo tocante á la expresada industria, una de las principales es el abigeato;

Que, por lo mismo, es menester no sólo reprimir severamente tal delito sino dictar todas las disposiciones conducentes á evitar su comisión;

Que el establecimiento de un registro oficial de marcas y señales del ganado refrenará considerablemente los robos de animales y ofrecerá ma-

yores seguridades á las transacciones que se realicen con los mismos;

Decreta:

1.°—Establécese en la sección de agricultura del ministerio de fomento un registro oficial de márcas y señales de ganado.

Los ganaderos nacionales que deseen inscribir las marcas y señales que emplean se dirigirán por escrito al expresado despacho, acompañando á su solicitud, por duplicado, sus marcas y señales, en vista de lo cual se procederá á hacer el registro en un libro talonado especial en que constarán el número de orden, nombre del solicitante, descripción de las marcas y señales, lugar en que van á usarse y fecha de la inscripción. Un certificado de la inscripción, que será un traslado literal de esta, junto con uno de los ejemplares de las marcas ó señales registradas por el solicitante, se entregarán á éste por conducto de la subprefectura respectiva.

2.°— Las subprefecturas llevarán un libro especial de las marcas y señales registradas que empleen los ganaderos de sus respectivas jurisdicciones, haciendo las inscripciones correspondientes, en vista del certificado que por su conducto remitirá al interesado la dirección de fomento, según lo prescrito en el párrafo anterior.

3.°—En todo caso la preferencia para el registro de las marcas ó señales se determinará por el orden de fecha del recibo de las solicitudes, y si varias apareciesen haber sido presentadas en un mismo día, por la hora en que hubiesen sido entregadas en la mesa de partes del ministerio preindicado, no pudiendo inscribirse á favor de diversos solicitantes marcas ó señales iguales ó que puedan confundirse con facilidad.

4.°— En los mataderos públicos no podrá sacrificarse animal alguno sin que previamente no se haya anotado en un libro que se llevará al efecto, de obligatoria presentación á quien lo solicite, el nombre del que pida el beneficio del animal, las marcas ó señales de este y la fecha del beneficio. Los concejos provinciales dispondrán lo conveniente para la debida observancia de esta prescripción.

5.°—Todos los servicios á que se refiere este decreto serán absolutamente gratuitos.

6.°—El ministerio de fomento queda encargado de dictar las demás medidas de detalle que fuesen necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto y de cuidar de su debida observancia, junto con el despacho de gobierno en lo que á éste concierna.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1909.—A. B. LEGUIA.—*Carlos Larrabure y Correa.*

II.—*Lima, 17 de noviembre de 1909*—Debiendo disponerse lo conveniente para el mejor cumplimiento del decreto supremo de 25 de octubre último, relativo al registro oficial de marcas y señales del ganado, y en conformidad con lo prescrito en el párrafo 6.° de la parte resolutiva de dicho decreto.

Se dispone:

1.°—Las marcas deberán consistir preferentemente en fierros aplicados á fuego y podrán representar letras ó símbolos, siempre que estos últimos puedan ser exactamente descritos en la solicitud de registro. En todo caso se indicará si la marca cuyo registro se solicita es nueva ó ha estado ya en uso, y acompañarse por duplicado un dibujo de la misma, de dimensiones no mayores de 4 á 5 centímetros.

2.°—Las marcas nuevas no deberán exceder de 0.10 metros de ancho por 0.10 metros de largo y cuando consistan en símbolos, éstos deberán quedar encerrados dentro de un rectángulo de las indicadas dimensiones. Las marcas que ya estuviesen en uso podrán conservar sus anteriores dimensiones.

3.°—Para el efecto de la coloca-

ción de las marcas y señales del ganado, se recomienda la adopción de la división del cuerpo animal en las seis porciones siguientes: porción N.° 1, anca izquierda; porción N.° 2, brazuelo izquierdo; porción N.° 3, silla izquierda; porción N.° 4, anca derecha; porción N.° 5, brazuelo derecho; porción N.° 6, silla derecha.

La colocación de la primera marca podrá hacerse en cualquiera de las porciones anteriores; pero al marcar subsecuentemente, la nueva marca deberá colocarse inmediatamente debajo de la antigua á una distancia de 3 centímetros y en caso de que toda la porción esté llena se colocará la marca en la inmediata siguiente, según el orden anterior.

4.°—Cuando una persona á cuyo favor aparezca registrada una marca ó señal, desee transferir su uso á otra, se dirigirá con tal objeto al ministerio de fomento, mediante solicitud escrita, indicando el número de registro de la inscripción y el nombre de la persona á quien traspasa la marca. En vista de esta solicitud, se expedirá un certificado de trasferencia que, junto con el primitivo de registro, constituirán el título para el uso de la marca ó señal traspasada. De este certificado de trasferencia se tomará nota en la subprefectura correspondiente.

5.°—Mensualmente se publicará en el boletín de la dirección de fomento la razón de marcas ó señales registradas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Correa.*

Registro mercantil. 2813.—El artículo 16 del código de comercio prescribe la existencia en todas las capitales de departamento y provincias litorales, de un registro mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán: 1.° los comerciantes y 2.° las sociedades. En las provincias litorales y en los departamentos donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el registro comprenderá un tercer libro, destinado á la inscripción de los buques. Estos libros deben llevarse conforme á las prescripciones de la sección segunda del libro primero del código citado, y del reglamento de 19 de abril de 1902.

Registro de minas. 2814.—Las diputaciones territoriales y delegaciones de minería, deben llevar foliados, ó como dice el artículo 11 del reglamento administrativo de minería, aprobado por suprema resolución de 11 de enero de 1901, con las fojas numeradas los siguientes libros: 1.° Registro de denuncios; 2.° Registro de títulos; y 3.° Registro de minas; inscribiendo en el último los siguientes datos: 1.° Nombre de la mina con expresión de la naturaleza del yacimiento; 2.° Ubicación de la mina; 3.° Número de pertenencias que la forman; 4.° Fecha del amparo y de la posesión; y 5.° Nombre del propietario.

Registro oficial. 2815.— Nombre que se dá á los periódicos oficiales que se publican en todos los departamentos de la república, excepto en Lima. El periódico de la capital se denomina *El Peruano.* Los registros oficiales deben publicarse con las condiciones que se indican en el artículo PERIÓDICO OFICIAL.

Registro parroquial. 2816. — El asiento que se hace por el cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones que suceden en ella, para que conste en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los extractos ó copias expedidos por el párroco ó sacados por un escribano á quien este haya puesto de manifiesto el registro parroquial, hace fé en juicio, estando legalizado en debida forma.

Registro de la propiedad inmueble. 2817.—V. PROPIEDAD INMUEBLE. (*Registro de la*):

Registro de testamentos cerrados. 2818.—Los escribanos públicos llevarán un registro especial en que co-

piarán textualmente el contenido de la cubierta de los testamentos cerrados que autoricen, debiendo estar firmadas dichas copias por los mismos testigos que suscribieron la cubierta y autorizada por el escribano. Este registro debe hacerse en el acto mismo de legalizar los testamentos cerrados á presencia del testador quien firmará el registro; y llevarse con los mismos requisitos que los de escrituras públicas, siendo aplicables á él todas las disposiciones legales relativas á estos, con excepción del papel, que será del sello primero. (Arts. 1, 2 y 3, L. 28 Set. 1888).

Los escribanos públicos remitirán á la corte superior de su respectivo distrito judicial, en los primeros ocho días de cada mes, testimonio literal de las partidas del registro correspondiente al mes anterior, numeradas en el orden correlativo; ó una declaración jurada de no haber autorizado ningún testamento cerrado. —Los escribanos que no cumplan con hacer la inscripción en el registro ó con pasar á la corte superior el testimonio determinado en el artículo anterior, serán suspensos por esa omisión, hasta que lo verifiquen; siendo además responsables de los daños y perjuicios, no obstante el juicio criminal á que hubiese lugar. (Arts. 4.° y 5.° id).

Los testamentos cerrados que no hubiesen sido registrados serán considerados como nulos. (Art. 6.° id.)

Los testadores pueden pedir judicialmente que se subsane cualquier error ú omisión en que hubiese incurrido el escribano. (Art. 7.° id).

La copia del *índice del registro* de testamentos cerrados, se mandará anualmente á la corte superior en pliego separado, al mismo tiempo que la razón de las escrituras del año anterior, que deben remitirle los escribanos conforme á la resolución de 22 de julio de 1863. De los testimonios mensuales á que se refiere el artículo 4.° y del índice anual, se formará un protocolo en las cortes superiores. (Art. 8.° id.)

Los testamentos cerrados que se hubiesen otorgado antes de la promulgación de esta ley, quedan sujetos al registro dentro de tres meses de dicha promulgación, escepto el caso en que el testador hubiese fallecido antes del vencimiento de dicho término. (Art. 9.° id).

Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente. (Art. 10 id.)

Reglamento. 2819.—Colección ordenada de reglas y preceptos que, por autoridad competente, se dá para la ejecución de una ley ó para el régimen interior de una corporación ó dependencia.

Al presidente de la república como jefe del poder ejecutivo corresponde principalmente la facultad de dar reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes; facultad que le ha sido reconocida, por todas las constituciones, y que en la vigente de 1860, está consignada en el inciso quinto del artículo noveno.

Después del jefe del estado, por prescripción expresa de la ley ó por delegación del gobierno, ejercen también la facultad de dictar reglamentos algunas instituciones, como los concejos provinciales, las universidades, las juntas departamentales, las sociedades de beneficencias, etc.

No solo las leyes tienen fuerza obligatoria para los ciudadanos. La tienen también los reglamentos, como los decretos, órdenes y resoluciones que dicta el gobierno, ó los agentes de la administración en su nombre. Estos actos no son, sin embargo, obligatorios sino bajo las dos condiciones siguientes: 1.ª que sean *dados en conformidad con la ley;* 2.ª que estén *en los límites de las atribuciones de los funcionarios de que emanan.*

La facultad de reglamentar, que los tratadistas llaman *poder reglamentario,* constituye la participa-

ción que el jefe del estado toma en el ejercicio del poder legislativo, y como dice Pradier-Fodéré, se justifica fácilmente.—"La ley *propiamente dicha* se limita á sentar principios; deja fuera de sus disposiciones una multitud de detalles variables, que se conciliarían mal con la fijeza de la ley. La fuerza de las cosas quiere, pues, que se abandone al jefe del estado el cuidado de apropiar la ejecución de las leyes á los tiempos y á las circunstancias. Puesto que la ley no estatuye sino en términos generales, puesto que no puede ni preveer, ni arreglarlo todo, es necesario que entre el legislador que ordena y el agente que le presta su brazo, se interponga una autoridad que hable por la *ley*, cuando esta no lo haya dicho todo; que decrete las medidas secundarias. que ella no ha prescrito; que precise su voluntad, cuando no lo haya expresado claramente. El jefe del poder ejecutivo, llenando este oficio, puede ser considerado, con razón, como el *sustituto del legislador*".

En cuanto á la extensión, ó mejor, á los límites del poder reglamentario, se reconoce, generalmente, que "deben pertenecer á la ley todas las medidas *permanentes y duraderas*, que interesan á la *generalidad de los ciudadanos*; y al *reglamento* las disposiciones *accidentales* y *pasajeras* susceptibles de modificaciones según los lugares. Las materias que exijen una decisión *inmediata* y conocimientos técnicos son del dominio de los reglamentos; mientras que los que reclaman, por su importancia, el aparato de formas lentas y solemnes, deben ser resueltos por el legislador. (1)

La ley se encarga, por otra parte, con frecuencia, de delegar al poder ejecutivo el cuidado de completar su obra, por medio de reglamentos.

Así, la ley de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886 en su artículo 24 dispuso que inmediatamente después de sancionada el gobierno dictara las órdenes y reglamentos necesarios para que la recaudación de las contribuciones que expresa, quede arreglada en toda la república, cuando más tarde el 1.° de enero de 1887; la de 13 de diciembre de 1895, le encargó dictar las órdenes y tomar todas las disposiciones necesarias para la mejor recaudación de los impuestos fiscales de consumo de opio, tabaco, etc., etc.; encargo que dió origen á la constitución de la sociedad recaudadora de impuestos fiscals. Como estos se podrían citar multitud de ejemplos de semejantes delegaciones.

2820.—Tratando de las municipalidades expresaremos que el artículo 77 de la ley de 14 de octubre de 1892 vigente, establece que es atribución de los concejos provinciales, *reglamentar* los servicios de las poblaciones en los ramos indicados en sus 22 incisos y que el 8.° de la misma ley prescribe que los reglamentos de los concejos provinciales son obligatorios paar los de distrito en la parte que les concierne. — V. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES.

Los reglamentos y ordenanzas que la municipalidad de Lima y algunas otras han dictado para los servicios locales que les han sido encomendados, los hemos dado á conocer en los diversos artículos de esta obra.

Reglamento interior. 2821. — El conjunto ordenado de reglas y preceptos, que se dan para la buena marcha de las oficinas de una institución ó dependencia de la administración pública.

El inciso 8.° del artículo 4.° del decreto reglamentario de 10 de diciembre de 1886, atribuye á las juntas departamentales la facultad de formar y aprobar su reglamento interior, el que deberán someter á la aprobación del gobierno.

Los concejos provinciales tienen también la facultad de redactar y

(1) Pradier-Fodéré. *Derecho Administrativo.*

aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que sus disposiciones no se opongan á las leyes vigentes. (Art. 25, L. 9 Abr. 1873 y 27 L. 14 Oct. 1892).

Reglamento interior de la municipalidad de Lima. 2822.—CESAR CANEVARO.—ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Por cuanto este H. concejo en sus sesiones de 6 y 20 de junio del presente año, aprobando los acuerdos de su junta directiva, y ejerciendo la atribución que le concede el artículo 25 de la ley municipal, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento interior.

CAPITULO I

DE LOS CONCEJALES

Art. 1.° Los cargos que las leyes imponen á los concejales son de ineludible aceptación.

Art. 2.° La asistencia á las sesiones será obligatoria á la hora que se indique en la convocatoria.

Art. 3.° El que no pudiese asistir por indisposición ú otro motivo, lo avisará al alcalde; pero si el impedimento hubiese de durar más de ocho días, lo expondrá por escrito á la junta directiva, solicitando la respectiva licencia.

Art. 4.° Los concejales evacuarán los informes que les pida el concejo, la junta directiva ó el alcalde, sin poderlos demorar más de ocho días; y desempeñarán así mismo las comisiones transitorias para que fueren nombrados. Estas comisiones son irrenunciables, á no ser que medien motivos poderosísimos, á juicio de quien las confiere.

Art. 5.° El concejal que no se preste á desempeñar su cargo, ó que se niegue á ejercer las funciones que se le encomiendan, sufrirá una multa de cien soles; y si reincidiese será sometido á juicio. Todo esto, prévio acuerdo del concejo.

Art. 6.° Los que faltando á lo dispuesto en el artículo 3.°, no concurran á tres sesiones consecutivas, serán amonestados por la alcaldía, en la primera vez; en la siguiente se publicará sus nombres; y si continuasen faltando, sufrirán una multa de cinco soles por cada falta, sin perjuicio de darse cuenta al concejo, para los efectos del artículo anterior. (1)

Art. 7.° En las asistencias de ceremonias, los Concejales usarán vestido negro de etiqueta.

Art. 8.° Los concejales, antes de pasar á la órden del día, en concejo ó junta directiva, pueden dar cuenta de lo que hubiere ocurrido en los ramos del servicio y de las medidas adoptadas; é indicar las que creyesen convenientes.

Art. 9.° Los concejales prestarán juramento bajo la forma siguiente:

¿Juráis por Dios cumplir fielmente vuestros deberes, obrar en todo conforme á la Constitución y á las disposiciones del Concejo?

Prestado el juramento, el alcalde replicará;

Si así lo hiciereis; Dios os premie: y si nó; El y la Patria os lo demanden.

CAPITULO II

DEL CONCEJO

Art. 10. El concejo tendrá, además de las sesiones anteriores que señala la ley, una, cuando menos, del primero al cinco de cada mes.

Art. 11. El alcalde hará las convocatorias respectivas por los periódicos y dos esquelas, con tres días de anticipación.

Art. 12. El concejo se reunirá en las fechas indicadas por la ley, con convocatoria ó sin ella.

Art. 13. Las sesiones del concejo

---

(1) La ley de 26 de abril de 1904 ha establecido procedimiento especial para obtener que las corporaciones municipales tengan siempre expedito el número total de los miembros que las componen. V.—ABANDONO.

comenzarán precisamente, por la lectura del acta de la anterior, que debe estar puesta en limpio en el libro respectivo, y una vez aprobada con las observaciones que á ella se hagan que se consignarán en el acta subsiguiente, y firmada por el alcalde y el secretario, se dará cuenta del despacho, en este orden:

1.° Oficios;
2.° Proposiciones;
3.° Expedientes y solicitudes.

Art. 14. El alcalde abrirá las sesiones poniéndose de pié y pronunciando estas palabras:

Señores, se abre la sesión; y concluida, la cerrará con estas otras:

Se levanta la sesión.

Art. 15. En las sesiones ordinarias del concejo, en que, por ser demasiado grave el asunto de que se trate, no pueda concluirse en una sola, se hará uso para terminar la sesión del día, de las siguientes palabras:

Se suspende la sesión.

Art. 16. Por ningún motivo podrá continuarse una sesión, una vez que haya sido levantada.

Art. 17. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el alcalde, por sí; ó á pedido por escrito de cinco ó más de sus miembros. En el segundo caso, designarán éstos el día en la petición. En todo caso, se indicará en la convocatoria clara y determinadamente, el objeto de la sesión; y no será lícito ocuparse de otros asuntos.

Art. 18. El concejo tiene la facultad de nombrar comisiones de su seno en los asuntos que por su importancia ó gravedad, así lo requieran. Este nombramiento se hará en la forma prescrita en el artículo 161.

Art. 19. Cuando un concejal se separa del punto en discusión, será llamado al orden por el alcalde.

Art. 20. A ningún concejal será lícito tomar la palabra más de dos veces sobre el mismo punto en debate, á no ser para la rectificación de hechos.

Art. 21. Si en la discusión se profiriesen palabras ofensivas á algún concejal, podrá reclamar éste ó cualquier otro concejal. Si el ofensor no retirase sus palabras, el alcalde permitirá se anote en el acta el motivo de la queja, á fin de que en la misma sesión, ó en otra, acuerde el concejo lo que convenga á su decoro y á la unión que debe reinar entre los miembros de la corporación.

Art. 22. Al concejal autor de una proposición le será permitido hablar más de dos veces, en los casos en que sea necesario responder á las objeciones que se le hagan.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA (1)

Art. 23. La junta directiva del concejo se compone: del alcalde, teniente alcalde, síndicos é inspectores.

Art. 24. A más de las sesiones ordinarias que determina el artículo 18 de la ley municipal, tendrá extraordinarias, cuantas sean necesarias para resolver los asuntos sometidos á su conocimiento.

Art. 25. Para las sesiones extraordinarias convocará el alcalde por sí, ó á solicitud de tres inspectores, con un día de anticipación; y solo se tratará en ellas del objeto que las hubiera motivado.

Art. 26. El *quorum* de las juntas directivas en sesiones ordinarias, es de un tercio de sus miembros; pero en las extraordinarias, se necesita la mitad más uno, prévia citación, en la forma que indica el artículo anterior.

Art. 27. Corresponde al alcalde presidir las sesiones; á que asistirá el secretario, para dar cuenta del despacho, y sentar el acta.

Art. 28. En las sesiones de junta directiva se seguirá el procedimien-

(1) La ley de 14 de octubre de 1892 ha suprimido la junta directiva de los concejos provinciales. Todas las sesiones que estos celebran deben ser de concejo.

to indicado en los artículos 19, 20, 21 y 22.

Art. 29. Antes de pasar á la *orden del día*, el alcalde, ó cualquiera de los inspectores, podrá pedir las explicaciones verbales que crea convenientes, en relación á los ramos municipales. El secretario consignará en el acta las explicaciones que se dieren.

Art. 30. Si de la exposición de los inspectores resultase algo que deba tomarse en consideración por la junta, lo anotará el alcalde en la lista de los asuntos que deban discutirse, y en el lugar que, á su juicio, le corresponda, según su importancia.

Art. 31. Cuando haya de solicitarse del concejo provincial la suspensión ó enjuiciamiento de los concejales que abusan de sus funciones ó desatiendan sus deberes, se acompañará los comprobantes de la falta y la exposición de los motivos que determinen la conducta de la junta.

Art. 32. Cuando la junta directiva ejerza funciones delegadas por el concejo, dará cuenta de ellas en una *memoria* especial.

Art. 33. Al aprobar las bases de remate de los contratos de arrendamiento de bienes ó ramos pertenecientes al concejo, cuidará de que se inserten indispensablemente estas condiciones:

1.ª Que no se podrá pedir rebaja de la merced conductiva, ni modificación alguna de las bases bajo las cuales se hubiere efectuado el remate.

2.ª Que no se ha de poder sustituir los arrendamientos, ni subarrendar los bienes, en todo ó en parte, sin su consentimiento por escrito.

3.ª Que el pago se ha de hacer en moneda de plata, y que faltándose á cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato, será este nulo y de ningún valor, sin necesidad de declaración prévia.

4.ª Que solo se abonarán las mejoras estipuladas de una manera expresa, avaluadas con anticipación y que consten detalladamente en el contrato.

5.ª Que se satisfará el pago, aunque se promueva pleito sobre el contrato; y

6.ª Que el contratista no podrá ocurrir á los tribunales de justicia, sin que antes se haya resuelto por el concejo la reclamación que por cualquiera motivo se hiciese.

Art. 34. Tres meses antes de cumplirse estos contratos, se sacarán de nuevo á pública subasta, fijándose las bases y anunciándose el día con todas las formalidades de costumbre.

Art. 35. Cuando en un remate no haya postura admisible, á juicio de la junta de almonedas, la junta directiva resolverá si debe, ó nó, modificar las bases del remate.

Art. 36. En la subasta de arrendamientos de bienes municipales, como en la de los ramos ó servicios, no se concederá preferencia por el tanto en los remates posteriores.

Art. 37. Ningún concejal, ni sus socios, podrán rematar por sí, ni por *interpósita* persona ningún ramo municipal; ni ser fiadores de los rematistas, bajo la pena de nulidad del contrato.

Art. 38. En los contratos que celebre el municipio con los particulares, no concederá exención de impuestos municipales.

Art. 39. Toda obra municipal se ejecutará conforme á lo prescrito en el inc. 7.º del art. 39 (1) de la ley de la materia. Solo las de impostergable urgencia, ó que demanden especialísimas condiciones, podrán ser ejecutadas sin el requisito del remate, prévia autorización de la junta directiva ó del concejo, según los casos, ó recabándose para las de naturaleza inaplazable, dentro de breve plazo, la indicada autorización,

(1) Este inciso de la ley de 9 de abril de 1873, está reemplazado con los artículos 121 á 126 de la de 14 de octubre de 1892 vigente.

de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras que importen menos de quinientos soles, podrán ser decretadas por la alcaldía, dando cuenta á la junta directiva.

2.ª Las obras cuyo importe fluctúe entre quinientos y mil soles, se podrán adjudicar por propuestas cerradas, prévia autorización de la junta directiva. Estas propuestas se abrirán ante una junta compuesta del alcalde, de uno de los síndicos, y del inspector del ramo, asistidos del ingeniero y del secretario de la corporación.

3.ª Toda obra cuyo costo exceda de mil soles, se adjudicará en remate, á viva voz, ante la junta de almonedas provincial.

Esta disposición no impide que las obras de menor cuantía puedan adjudicarse de la misma manera.

Art. 40. La junta directiva tiene la facultad de nombrar comisiones de su seno, en aquellos asuntos que por su importancia ó gravedad así lo requieran. Este nombramiento se hará en la forma prescrita en el artículo 161.

Art. 41. Al abrirse, cerrarse y levantarse las sesiones de la junta directiva, procederá el alcalde como se prescribe en los artículos 13, 14, 15 y 16 de este reglamento.

CAPITULO IV

DEL ALCALDE

Art. 42. Al alcalde corresponde:

1.º Convocar á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias que deban celebrarse conforme á este reglamento.

2.º Abrir y cerrar las sesiones, en el modo y forma establecidos en él.

3.º Conceder la palabra á los concejales, observando el orden en que la hubieren pedido.

4.º Llamar al orden á los que personalicen la discusión ó se aparten del punto en debate.

5.º Suspender ó levantar la sesión si se promoviese grave desorden en el curso de la discusión.

6.º Hacer despejar la barra cuando las manifestaciones de ella alteren el orden ó tiendan á entorpecer la discusión.

7.º Nombrar, en los casos urgentes, los empleados interinos que les propongan los inspectores.

Art. 43. Aprobada el acta de la sesión de concejo ó de junta directiva, la firmará y rubricará junto con el secretario.

Art. 44. El alcalde presentará al acuerdo todos los expedientes que tenga al despacho del concejo ó de la junta, sin que, en ningún caso, pueda alguno quedar sin discutirse por más de sesenta días.

Art. 45. El alcalde comunicará el resultado de la elección de cargos al ministerio de gobierno, prefectura del departamento y subprefectura de la provincia, y á los concejos de distrito.

Art. 46. El alcalde exigirá que, por lo menos cuatro horas antes de la sesión, le den aviso los concejales de los asuntos que por su conducto deban someterse á la deliberación del concejo ó de la junta, á fin de que el secretario tome nota de ellos y puedan incluirse en el despacho.

Art. 47. La memoria que el alcalde debe presentar al concejo en las sesiones de diciembre, estará acompañada de las que deban presentarle á su vez los inspectores de los distintos ramos del servicio municipal.

Art. 48. Al alcalde corresponde la sustanciación de los expedientes, conforme á las leyes y á este reglamento; los tramitará por sí sólo con asistencia del secretario; y cuando se hallen en estado de resolverse los someterá al concejo ó á la junta directiva, según corresponda.

Art. 49. Designará el día en que deban verificarse los remates de los bienes, arbitrios, obras y servicios municipales, para los que convoca-

rá á los miembros de la junta de almonedas, cuyos actos le toca presidir.

Art. 50. Le corresponde igualmente llevar la correspondencia del concejo ó de la junta directiva con todas las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 51. El alcalde tiene el derecho de imponer las multas á que se hagan acreedores los infractores de las disposiciones municipales, sin perjuicio de la facultad que á los inspectores corresponde en el particular.

Art. 52. Cuando un inspector deje de practicar algún acto de su competencia, lo requerirá el alcalde para su cumplimiento; y si no lo hiciese así, procederá á la ejecución, ó lo encomendará á otro inspector, dando cuenta al concejo ó á la junta directiva.

Art. 53. Si por falta de los concejales ó inspectores no tuviese lugar la sesión de concejo ó de junta directiva, el alcalde hará sentar la constancia correspondiente, anotando los nombres de los que concurrieren, de los que estuvieren impedidos, y de los que faltaren sin motivo conocido y justo, dándoles publicidad.

Art. 54. En esos casos urgentes es lícito al alcalde dictar cualquiera providencia no especialmente designada en sus atribuciones, debiendo recabar la aprobación del concejo ó de la junta directiva en la próxima sesión.

Art. 55. Por enfermedad, ausencia ó impedimento del alcalde y teniente alcalde respectivos, presidirá el concejo el síndico de primera nominación; y á falta de éstos, los inspectores según el orden de sus nombramientos, indicado en el artículo 99 de la ley municipal. (1)

Art. 56. Si el impedimento ó falta del alcalde es absoluto ó permanente, ejercerá sus funciones el teniente alcalde por todo el período de su nombramiento.

Art. 57. Si el alcalde y teniente alcalde quedasen por cualquiera causa absolutamente impedidos para ejercer el cargo, lo desempeñará el llamado por el artículo 55 de este reglamento, convocando al concejo dentro de tercero día, para que haga la correspondiente elección. (1)

CAPITULO V

DEL TENIENTE ALCALDE

Art. 58. A falta ó impedimento del alcalde desempeñará sus funciones el teniente alcalde.

Art. 59. El teniente alcalde forma parte de la junta de almonedas y en tal carácter está obligado á concurrir las veces que sea citado. (2)

Art. 60. Es presidente nato de las comisiones especiales en que sea nombrado.

CAPITULO VI

DE LOS SÍNDICOS

Art. 61. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Hacer de personeros en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos, y promoviendo éstos incesantemente.

2.ª Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á los asuntos municipales.

3.ª Velar asiduamente por la buena administración y legal inver-

(1) La segunda parte del artículo 81 de la ley de 14 de octubre de 1892, excluye á los síndicos de la presidencia de la corporación.—V. **Síndicos.**

(1) El mismo artículo 81 de la ley orgánica de municipalidades vigente, establece para el caso de impedimento del alcalde un orden distinto en la presidencia de los concejos provinciales, indicando en el artículo PRESIDENCIA. Véase también ACCESIT.

(2) El artículo 24 de la ley vigente de muninipalidades no considera al teniente alcalde entre los miembros de la junta de almonedas. V.—JUNTA DE ALMONEDAS.

sión de los fondos municipales, y hacer presente á la corporación las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo las medidas que fuesen necesarias para corregirlas ó evitarlas.

4.ª Excitar al tesorero para que ejecute á los deudores morosos.

5.ª Examinar al fin de cada mes la razón de los gastos, con el objeto de manifestar á la corporación si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso, los reparos que consideren justos.

6.ª Solicitar del abogado ó del procurador del concejo, los informes que estimen convenientes para imponerse del estado y marcha de los juicios que sigan.

Art. 62. Los síndicos, sin perjuicio de las atribuciones especiales que les encomienda la ley, emitirán, juntos ó separados, los informes que respectivamente se les pida por el concejo, la junta directiva, ó el alcalde. Cuando discientan en opiniones sobre un asunto en que á los dos se haya pedido informe, se dará preferencia en la discusión, al firmado por el síndico de rentas.

Art. 63. Cuando la ausencia ó impedimento de los síndicos sea absoluta ó pueda durar más de dos meses, se procederá á nueva elección.

Art. 64. Los síndicos propondrán en terna el nombramiento de tesorero, empleados de tesorería y sindicatura, abogado, procurador y escribano del concejo.

Art. 65. En los casos en que el síndico de rentas estuviese impedido, transitoriamente lo reemplazará el de gastos, y viceversa.

Art. 66. Queda especialmente encomendado al cuidado de ambos, vijilar porque oportunamente remita el tesorero los ejemplares del presupuesto, á los funcionarios que las leyes designen.

Art. 67. Del 1.º al 5 de cada mes concurrirán á la tesorería para cotejar los gastos y entradas con el presupuesto aprobado, y poner el V.º B.º, en las cuentas, sentando en el *Diario*, la diligencia correspondiente, que firmarán ambos síndicos y el tesorero.

Art. 68. El informe de los síndicos es indispensable para la creación de empleos, determinación de sus rentas ó aumento de las existentes.

Art. 69. Las fianzas que deban prestar el tesorero y demás empleados, no serán aprobadas sin que los síndicos las examinen y declaren suficientes.

Art. 70. Corresponde también á los síndicos examinar y emitir dictámen sobre los presupuestos de los concejos de distrito, cuidando que los gastos no excedan á los ingresos.

Art. 71. El síndico de primera nominación forma parte de la junta de almonedas, y en tal carácter está obligado á concurrir á ella las veces que sea citado, y á cuidar que se llenen las condiciones de los remates. (1)

Art. 72. Los síndicos, conjunta ó aisladamente, están obligados á no demorar más de quince días los dictámenes que se les pida.

Art. 73. Los síndicos exijirán trimestralmente del abogado y procurador del concejo un cuadro que exprese el movimiento y estado de las causas en que sea parte la corporación y lo elevarán á la junta directiva, la cual oirá sobre el particular el informe del inspector de asuntos contenciosos.

CAPITULO VII

DEL SÍNDICO DE RENTAS

Art. 74. Son atribuciones especiales del síndico de rentas:

1.ª Formar las bases para la subasta de las rentas municipales.

2.ª Vigilar y fiscalizar los bienes

(1) Uno de los síndicos dice el artículo 24 de la ley vigente. V.—JUNTA DE ALMONEDAS.

y establecimientos municipales que produzcan renta.

3.ª Investigar cada tres meses el estado de la recaudación de las rentas provinciales así como los inconvenientes que en ella se hubieren presentado, dando cuenta á la junta directiva en el caso de que sus facultades no fuesen bastantes para remediarlos; y,

4.ª Examinar diariamente los certificados de entregas hechas en tesorería, á fin de cerciorarse personalmente de si los rematistas cumplen con hacer las que les corresponden, en los plazos designados en sus respectivos contratos.

CAPITULO VIII

DEL SÍNDICO DE GASTOS

Art. 75. Son atribuciones principales del síndico de gastos:

1.ª Poner en conocimiento de la junta directiva ó del concejo, según el caso, toda infracción que descubra respecto del artículo 75 de la ley municipal. (1)

2.ª Estudiar y presentar al concejo ó á la junta directiva, los proyectos que tiendan á economizar los gastos provinciales.

3.ª Formular de acuerdo con el inspector del ramo, las bases de los remates que hayan de hacerse sobre la adjudicación de las obras del concejo, y

4.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo en la hora ú horas útiles designadas por él.

CAPITULO IX

DE LOS INSPECTORES EN GENERAL

Art. 76. Los inspectores desempeñarán las funciones que les señalan las leyes, en la forma que indica este reglamento.

Art. 77. Los inspectores de los distintos ramos son, según el artículo 18 de la ley orgánica, los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones del concejo. Compete á ellos dentro del término de tres días, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones; pudiendo los interesados apelar á la junta directiva, por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 78. Para que pueda admitirse la apelación de que habla el artículo anterior, es necesario que el recurso que la contiene, esté acompañado del recibo que acredite haberse pagado la multa.

Art. 79. La junta directiva resolverá la apelación en la próxima sesión sin más trámite; y su resolución será inapelable.

Art. 80. Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administración se les confía y conforme á los artículos de la ley de la materia, ejercerán estas atribuciones:

1.ª Presidir la comisión especial de cada ramo;

2.ª Velar inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se le refieran;

3.ª Proponer en terna á los empleados de su dependencia;

4.ª Poner el V.° B.° á los presupuestos de sueldos de los empleados de su dependencia;

5.ª Cuidar que los empleados de su respectiva sección, ó que le estén subordinados, cumplan sus deberes, sujetándose al reglamento interior de la oficina;

6.ª Cuidar que los empleados correspondientes formen con escrupulosidad el inventario de los bienes, objetos y útiles que pertenezcan á la inspección que les respecta; acompañando una copia de ese documento á su memoria anual. Estos inventarios los pasará la alcaldía á la tesorería del concejo, para que allí queden archivados.

El inventario de las existencias

(1) Artículo 112 de la ley vigente.

del depósito municipal, lo remitirá el jefe de la sección de policía, á cuyo cargo corre.

7.ª Proponer al concejo ó junta directiva las medidas que, á su juicio, necesiten implantarse para el buen cumplimiento de los reglamentos ú ordenanzas municipales relativas á su ramo.

Art. 81. La inasistencia de los miembros de la comisión que presiden, no es bastante excusa al inspector en el cumplimiento de sus deberes. Si no hubiese podido reunirla, hará constar esta circunstancia en el informe que expida, y lo rubricará por sí solo.

Art. 82. Comunicarán al inspector de estado civil los datos referentes á su ramo y que contribuyen á la formación de la estadística de la provincia.

Art. 83. En caso de falta del inspector por impedimiento temporal comunicado á la alcaldía, lo reemplazará el que obtuvo el accésit, entendiéndose por tal, el que hubiese alcanzado, cuando menos, la cuarta parte de los votos que favorecieron á aquel en la elección del mismo cargo; ó en su defecto el que se halla expedito entre los miembros de la comisión respectiva. Si el impedimento fuese absoluto, ó la ausencia pasase de tres meses, se procederá á nueva elección.

Art. 84. Tendrá cuidado de solicitar del alcalde, de la junta directiva ó del concejo, las autorizaciones necesarias para el buen servicio del ramo que corre á su cargo.

Art. 85. Los inspectores consultarán á la comisión que presiden, siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

Art. 86. Los inspectores están obligados á contestar las preguntas que en sesión les haga cualquier concejal, sobre asuntos que corren á su cargo.

Art. 87. Están obligados, en conformidad con lo preceptuado en la ley orgánica, á presentar anualmente la memoria relativa á la inspección de su cargo.

Art. 88. Están igualmente obligados á vigilar las obras que se ejecuten en el distrito ó establecimiento de su cargo, con sujeción al contrato respectivo, y sin perjuicio de la vigilancia en la parte técnica que corresponde á la sección de obras; poniendo su V.° B.° en las planillas ó cuentas que con ellas se relacionan.

Art. 89. Emitirán los informes que les sean pedidos por el concejo, la junta directiva ó el alcalde.

Art. 90. Formularán los presupuestos de su ramo, para que el tesorero provincial, á su vez formule el proyecto de presupuesto bienal del concejo, en conformidad con el artículo 71 de la ley de municipalidades. (1)

Art. 91. Llevarán un libro copiador de oficios, informes, etc., y al terminar en el ejercicio de su cargo, lo entregarán al que lo reemplace, bajo el correspondiente recibo.

Art. 92. Además del inspector de obras, tendrá intervención cada inspector en todas las que se efectúen en el ramo especialmente encomendado á cada inspección.

CAPITULO X

DE LOS INSPECTORES DE DISTRITO

Art. 93. Son atribuciones especiales de los inspectores:

1.° Visitar diariamente el distrito de su dependencia, para cerciorarse por sí mismo del cumplimiento de las disposiciones municipales.

2.° Obligar al celador que tienen á sus órdenes, á que recorra constantemente el distrito de su cargo, de acuerdo con lo que disponga el reglamento interior de la sección de policía.

3.° Pasar diariamente á la alcaldía, por conducto de la sección de po-

(1) Artículo 107 de la ley vigente.

licía, el parte diario que el celador de su dependencia les presente, consignando en él, todo lo que á este respecto disponga el reglamento de dicha sección.

4.° Exigir que se dé extricto cumplimiento del contrato sobre servicio de baja policía.

5.° Proponer á la junta directiva todas las medidas que conceptúen necesarias para el mejoramiento de los servicios municipales.

6.° Cumplir todas las disposiciones del concejo ó de la junta directiva, que tengan relación con el distrito que esté bajo su dependencia; y

7.° Imponer las multas que conceptúen necesarias por falta de cumplimiento en los contratos sobre servicios locales, ó por infracciones de las disposiciones del concejo ó de la junta directiva.

CAPITULO XI

DEL INSPECTOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 94. Corresponde al inspector de instrucción primaria, la inspección y vigilancia de este ramo, directamente en Lima y por medio de los concejos de distrito, en todo el derritorio de la provincia.

Art. 95. En Lima tiene bajo su inmediata dependencia á todas las escuelas sostenidas y fomentadas por el concejo provincial; (1) y ejerce respecto de las escuelas libres las atribuciones que en este orden señala el reglamento general de instrucción pública, á las autoridades municipales.

Art. 96. Las atribuciones especiales del inspector de instrucción primaria en sus relaciones con las escuelas municipales, se detallarán en el reglamento interior dictado para dichas escuelas.

Art. 97. En el ejercicio de las atribuciones de que se ocupa el artículo anterior puede el inspector de instrucción:

1.° Imponer á los preceptores las penas de amonestación, y multa, hasta veinticinco soles.

2.° Solicitar de la junta directiva la pena de suspensión, en los casos en que la crea aplicable á cualquier preceptor.

3.° Imponer á los padres de familia, guardadores ó patrones de los niños matriculados en las escuelas municipales, las mismas penas de amonestaciones y multa, por la reiterada é inmotivada inasistencia de sus hijos ó pupilos á dichas escuelas. La multa nunca excederá de veinte soles. Podrá además solicitar de la alcaldía para los padres, guardadores ó tutores omisos, la pena de arresto hasta por tres días.

4.° Disponer por sí todo gasto que ocurra en las necesidades de las escuelas, siempre que no exceda de diez soles en cada caso, y se halle dentro de los límites de las partidas votadas en el presupuesto general del concejo.

5.° En caso de vacancia de cualquier cargo de preceptor, propondrá al alcalde el nombramiento interino del que lo reemplace con cargo de pedir inmediatamente la convocatoria á concurso, si se trata de un preceptor principal; ó de presentar á la junta directiva, dentro del mismo plazo, la terna que forme la comisión de instrucción, si la vacante es de un preceptor auxiliar.

6.° En los casos que fuere necesario, podrá solicitar del alcalde el reemplazo del preceptor interino, que á su juicio, no llenare debidamente los deberes de su cargo.

Art. 98. Son así mismo obligaciones del inspector de instrucción:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo, por lo menos una hora, que él determinará, para atender á los asuntos de su competencia.

2.ª Cuidar de que el jefe de la sección y demás empleados de su dependencia, cumplan con los deberes que les respetan; y

(1) Conforme á la ley No. 162, de 5 de diciembre de 1905, las municipalidaes han quedado facultadas para fomentar solo escuelas de segundo grado.

3.ª Cuidar que los libros de matrículas, tanto de las escuelas municipales, como de las libres, se lleven siempre con el día; así como los de correspondencia é informes, inventarios, preceptorado municipal, y *varios.*

Art. 99. Es de la competencia del inspector de instrucción, imponer las multas que en el ramo de instrucción primaria señala el reglamento general de instrucción pública.

Art. 100. Las atribuciones del inspector de instrucción, en lo que respecta á los concejos de distrito, son:

1.ª Exigir de estos, por conducto de la alcaldía y en los primeros días del mes de marzo de cada año, ó en cualquiera otra época en que lo creyere necesario, la razón de las escuelas municipales sostenidas en los diferentes distritos de la provincia con indicación de los preceptores que las regentan, de los auxiliares que en ella hubiere y del número de alumnos matriculados.

2.ª En caso de que no funcionen en alguno ó algunos de los distritos de la provincia las escuelas determinadas por la ley, empleará de su parte todos los medios que sean indispensables, para que sean instaladas desde luego.

3.ª Exigir de los concejos de distrito la remisión mensual de la asistencia diaria á las escuelas según los modelos que les remita, así como las penas aplicadas á los responsables, por las faltas cometidas en ese orden por los alumnos.

4.ª Velar por que los exámenes sean precisamente en la última quincena de diciembre de cada año, y por que quince días después le sean remitidas las respectivas memorias de los preceptores y del inspector del ramo en cada concejo de distrito.

5.ª Cuidar muy especialmente, del cumplimiento de las disposiciones del reglamento general de instrucción pública, en lo que se refiere á la idoneidad y buenas costumbres, debidamente comprobadas, de los preceptores principales y auxiliares.

Art. 101. Tratándose de las escuelas libres, son atribuciones del inspector de instrucción:

1.ª Entenderse directamente con las personas que las regentan, para exijir de ellas el cumplimiento de las disposiciones que les conciernen del reglamento general de instrucción pública tales; como: la remisión de las matrículas un mes después de cerradas, y la razón mensual del movimiento diario habido en sus respectivos establecimientos; conforme á las indicaciones y prevenciones que el inspector les haga.

2.ª Visitar, por lo menos dos veces en el año, los locales en que funcionan las escuelas para convencerse de su estado de salubridad, y en consecuencia, dictar las medidas que fuesen necesarias.

3.ª Poner el V.º B.º á los programas que cada escuela libre debe remitirle, por lo menos cinco días antes de darse principio á los exámenes anuales.

4.ª Recomendar á los directores la observancia de las prescripciones pedagógicas tendentes á la buena marcha de sus establecimientos, y á la comodidad de sus alumnos durante las labores escolares.

5.ª Pedirles los datos que juzgue convenientes al progreso y desarrollo de la instrucción.

CAPITULO XII

DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 102. La comisión de instrucción primaria se compondrá, precisamente, de cinco miembros, incluso el inspector del ramo.

Art. 103. Al hacerse la designación de los miembros de la comisión de instrucción, se dará preferencia á los concejales que hayan manifestado decisión ó interés por la enseñanza popular.

Art. 104. Son atribuciones de la comisión:

1.ª Reunirse una vez por sema-

na, previa citación del inspector, ó cuando dos de sus miembros lo soliciten de éste con la anticipación, por lo menos, de un día.

2.ª Resolver los asuntos que le someta el inspector directamente, ó que le sean remitidos por el concejo, la junta directiva ó el alcalde.

3.ª Proponer y resolver las medidas de disciplina que sean necesarias para la buena marcha de las escuelas municipales.

4.ª Formar por elección las ternas que deben elevarse á la junta directiva para el nombramiento de preceptores auxiliares.

5.ª Solicitar de la junta directiva, á propuesta del inspector del ramo, la pena de destitución en que hubiese incurrido cualquier preceptor.

6.ª Acordar el gasto de más de diez soles, hasta la cantidad de cincuenta soles, siempre que lo exijan las necesidades de las escuelas de la dependencia del concejo; y en tanto que el gasto se refiera á partidas ordinarias votadas en el presupuesto.

7.ª Calificar los expedientes de los opositores á concurso, con sujeción á las reglas establecidas para estos casos en el reglamento interior de las escuelas.

8.ª Proponer en terna á la junta directiva, en los casos de convocatoria á concurso para la regencia de las escuelas, el nombramiento de las personas que deban formar parte del jurado examinador.

Art. 105. Los miembros de la comisión de instrucción están individualmente obligados:

1.º A visitar, por lo menos dos veces á la semana, las escuelas que les señale el inspector; y

2.º A desempeñar las comisiones que éste les encargue en beneficio del ramo.

CAPITULO XIII

DEL INSPECTOR DE OBRAS

Art. 106. Son sus atribuciones:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo, en la hora útil que designe, para cerciorarse por sí mismo de que los empleados de su dependencia cumplan sus respectivos deberes, y de que sean extrictamente observadas las disposiciones municipales concernientes al ramo.

2.ª Vigilar todas las obras que el concejo ejecute, observando si se practican con sujeción á los contratos.

3.ª Ordenar que la sección de su cargo formule los presupuestos de las obras en proyecto, y revisar todas las planillas de pago por trabajos hechos de conformidad con el presupuesto respectivo.

4.ª Disponer que el ingeniero ó arquitecto del concejo inspeccione diariamente las obras en ejecución, á fin de que le comunique cualquiera irregularidad que notare en el cumplimiento de los contratos.

5.ª Poner en conocimiento de la alcaldía las providencias de carácter urgente que haya tenido que tomar, en caso de que una obra se esté ejecutando de una manera imperfecta ó con materiales de mala calidad.

6.ª Elevar mensualmente un parte, dando cuenta á la alcaldía de las obras en ejecución, especificando el lugar en que se realizan, el nombre del contratista, la forma en que se hizo la adjudicación, el valor total del trabajo, las sumas pagadas á cuenta, y demás pormenores.

7.ª Impedir que los rematistas que no hubieren cumplido con sus contratos anteriores se presenten nuevamente como postores.

Art. 107. Debiendo realizarse toda obra municipal con extricta sujeción á las bases del contrato respectivo, si después de practicado un remate ó contrato de cualquiera especie para la ejecución de una obra, hubiera de sufrir ésta modificaciones con respecto á las bases conforme á las cuales se pactó, se volverá á poner en subasta su realización ó se hará nuevo contrato.

Art. 108. No se cancelará el importe de ninguna obra, sin que la sección del ramo informe que ha sido

practicada con exacta sujeción á las condiciones pactadas. El ingeniero indicará en su informe el *mínimun* de duración de la obra efectuada, con el fin de hacer efectiva, siempre que sea posible, la responsabilidad del contratista y de los empleados del concejo encargados de inspeccionarla, en caso de que más tarde hubiese lugar á ello.

Art. 109. Dispondrá que la seccion de su cargo forme el plano general de la ciudad y de la provincia con todos los detalles y explicaciones, que se indicarán en el reglamento interior de la sección. Así mismo, dispondrá que por la indicada sección se levante los planos especiales de los bienes municipales, y de los canales públicos, con indicación de las gradientes, dirección del agua, conexiones, buzones y demás circunstancias pertinentes.

CAPITULO XIV

DEL INSPECTOR DE ESTADO CIVIL

Art. 110. Son sus atribuciones:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo, para ver por sí mismo, si los empleados cumplen con sus deberes.

2.ª Cuidar de que se lleve con exactitud la estadística del estado civil de la provincia; de que el servicio de los registros civiles se efectúe con extricta sujeción á la ley, y de que el registro cívico se lleve de conformidad con la ordenanza del ramo.

3.ª Cuidar que se haga práctico el servicio de los registros civiles, por la concurrencia de los particulares á la oficina de su cargo, y dictar las providencias conducentes á dicho fin.

4.ª Dirijirse por conducto de la alcaldía á los párrocos y administradores de establecimientos de beneficencia, á fin de que suministren á la sección de su dependencia, todos los datos que fueren necesarios para la regularidad del servicio.

5.ª Ordenar la publicación de los datos estadísticos, y de los oficios é informes relativos á su ramo, que por su importancia así lo requieran.

CAPITULO XV

DE LOS INSPECTORES DE MERCADOS

Art. 111. Son sus atribuciones:

1.ª Visitar con frecuencia el local, para ver por sí mismos si todos los empleados cumplen con sus obligaciones, y si se observan las disposiciones municipales.

2.ª Fijar las horas de su concurrencia diaria á los mercados, para resolver las quejas que ante ellos se interpongan.

3.ª Intervenir por escrito en los traspasos que se hagan de los puestos y tiendas.

4.ª Vigilar que los subastadores del ramo cumplan con las obligaciones que les impone su contrato, prestándoles su apoyo, á fin de que les sean pagados los derechos municipales con puntualidad.

5.ª Poner el V° B° al parte diario que se pase á la alcaldía, consignándo en él las multas que se impongan, para que se hagan efectivas por la tesorería del concejo, y

6.ª Formar oportunamente por duplicado el inventario de los enseres y útiles del establecimiento, que fueran entregados al subastador, de los cuales, uno conservarán en su archivo, y otro remitirán á la alcaldía, para que corra junto con el contrato respectivo.

CAPITULO XVI

DEL INSPECTOR DE AGUAS, PUENTES Y CAMINOS

Art. 112. En el ramo de aguas tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Concurrir á las visitas que practique el juez privativo de aguas en las tomas de los ríos y compuertas reales, al suspender anualmente el curso de las aguas; como así mismo, á las visitas que se hacen después de la limpia de los cauces.

Su intervención tiene por objeto hacer presente al juez, cuanto sea conducente á la seguridad de los cauces y al libre curso de las aguas.

2.ª Una vez que se le comunique oficialmente la fecha en que deberá quitarse el agua para la limpia de un río, hará notificar á los alcaldes de camaroneros, con el objeto de que el gremio respectivo esté listo para cooperar á cualquier trabajo de seguridad, que requiera el cauce del Rimac.

3.ª Hacer notificar por escrito á los particulares, con tres días de anticipación por lo menos, por uno de los periódicos de más circulación, el día que se quite el agua del río Huática con el fin de que procedan á verificar la limpia en la sección que á cada cual corresponde.

Si hasta pasado el segundo día de la seca, no han procedido á la limpia, se practicará esta por el concejo con cargo á los omisos, y sin perjuicio de la multa que el inspector aplique, la cual será de otro tanto el valor del trabajo ejecutado.

El concejo tiene la obligación solamente de limpiar el río en los puentes ó cruceros de las calles, como así mismo en la sección que atraviesa los establecimientos municipales; y estos trabajos los iniciará el mismo día que se quite el agua, empleando si fuera necesario, el número suficiente de peones, incluso el número de que consta la cuadrilla de buzoneros.

4.ª Vigilar constantemente de que por ningún motivo, disminuya la dotación de aguas á que tiene derecho la ciudad.

5.ª Vigilar las obras nuevas ó reparaciones que hayan que ejecutarse en las márgenes ó cauces de los ríos por cuenta del concejo, sin perjuicio de la vigilancia técnica, que corresponde á la inspección de obras.

6.ª Cuidar de que el celador no consienta que los interesados en las aguas de la ciudad tengan abiertas sus tomas ó boquillas, fuera del día y hora que les corresponda.

Este abuso será penado con multa á juicio del inspector.

7.ª Cuidar de que el celador y la cuadrilla de buzoneros cumplan respectivamente sus deberes, sin perjuicio de la vigilancia inmediata, que por el reglamento de las oficinas del concejo corresponde al jefe de la sección de policía.

Art. 113. En el ramo de puentes y caminos el inspector deberá:

1.º Cuidar de que los concejos de distrito cumplan con las atribuciones que les señale la ley en lo relativo á la conservación de los puentes y caminos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, á cuyo objeto solicitará del alcalde el empleo de las medidas necesarias.

2.º En los casos en que sea indispensable la participación del concejo en los gastos á que se refiere el artículo 96 de la ley de municipalidades, determinará la parte que á él corresponda (1)

3.º Cuidar así mismo, que el celador de su dependencia cumpla con las obligaciones de su cargo, haciendo por lo menos cada quince días, recorra los caminos de la provincia, para darle un informe minucioso de su estado y necesidades.

4.º Disponer que por la sección del ramo se levante un plano detallado de los caminos de la provincia, con indicación de las acequias, tomas, puentes y demás particularidades, y especialmente, del camino carretero de Lima al Callao con idénticas anotaciones.

CAPITULO XVII

DEL INSPECTOR DE ESPECTÁCULOS

Art. 114. Son sus atribuciones:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo en las horas útiles que designe, con el fin de resolver las quejas que ante él se interpongan.

2.ª Vigilar que se cumplan los reglamentos relativos á su ramo.

(1) Art. 91 de la ley vigente.

3.ª Impedir que los empresarios de espectáculos alteren sin su consentimiento los precios establecidos para las localidades.

4.ª Prohibir que se dé función alguna, sin que antes el empresario haya presentado á la inspección el respectivo programa, que será visado por el inspector, á fin de que se le expida la licencia por la sección del ramo.

Art. 115. Los espectáculos públicos serán presididos por uno de los miembros de la comisión del ramo, siempre que el inspector no pudiera concurrir á ellos, á cuyo fin hará éste la designación respectiva, según el orden en que haya sido formada dicha comisión.

Art. 116. El concejal que preside el espectáculo, resolverá en el acto las cuestiones que durante él se susciten, y que por su naturaleza no puedan aplazarse.

CAPITULO XVIII

DEL INSPECTOR DE HIGIENE Y VACUNA

Art. 117. Son sus atribuciones:

1.ª Proponer á la junta directiva las medidas que conceptúe necesarias para la propagación y conservación del fluido vacuno, cuidando de que no se opongan con las dictadas por la junta de sanidad provincial, conforme á sus atribuciones.

2.ª Proponer á la junta de sanidad provincial las reglas que convengan establecer en los distritos para conservar el aseo y salubridad pública.

3.ª Requerir por conducto del alcalde, á los concejos de distrito, para que dicten las providencias necesarias, con el objeto de evitar la venta de comestibles y bebidas de mala calidad, y para que se practiquen visitas á los establecimientos y casas particulares, con el fin de cerciorarse de la observancia de las reglas establecidas.

4.ª Visitar los hospitales y lazaretos; los mataderos, mercados y cualesquiera otros establecimientos, cuya falta de higiene puede ser perjudicial á la salud del vecindario; y ver si se observa la parte higiénica de los reglamentos, solicitando las resoluciones convenientes, si las que reclaman las circunstancias no estuviesen en sus facultades.

5.ª Visitar igualmente siempre que lo conceptúe necesario, los colegios y escuelas municipales y particulares, con el fin de ver si se llenan debidamente las condiciones sanitarias de esos establecimientos, y proponer las medidas que sean oportunas para su mejor salubridad. (1)

6.ª En caso de temerse el desarrollo de alguna epidemia, es de su obligación proponer á la junta de sanidad provincial, las medidas extraordinarias que conceptúe adecuadas, para evitar el contagio.

En todo caso le compete solicitar de la junta directiva ó del concejo, según los casos, la adopción de las medidas que tienden á mantener la salubridad pública, dictándolas provisionalmente, si la urgencia de las circunstancias así lo reclama.

Luego que descubra algunos indicios de epidemia ó *epizootia*, dará parte oficialmente á la junta directiva y á la junta de sanidad provincial á fin de que se adopte las medidas necesarias para conjurar el mal.

7.ª Velar por el servicio público de los establecimientos farmacéuticos, siendo la inspección facultativa de la competencia de la facultad de medicina.

8.ª Tratar de que los cementerios de la provincia se conserven en buen estado y que en los distritos donde no haya sociedad de beneficencia, los

(1) La ordenanza de 21 de julio de 1894 establece que en las atribuciones del inspector de higiene está también la de visitar todos los locales destinados á ser alquilados al público por departamentos ó habitaciones aisladas, exijiendo que reunan las condiciones exigidas en dicha ordenanza.—V. **Casas de vecindad.**

respectivos concejos se encarguen de su vigilancia, cuidado y construcción en lugares convenientes y apartados de la población.

9.ª Cuidar de que nadie ejerza ninguna de las profesiones que se relacione con el arte de curar, sin que tenga título legal.

Art. 118. Es también de su peculiar incumbencia el averiguar si se cumplen, por las autoridades ó corporaciones respectivas, las disposiciones referentes á la higiene pública, contenidas en el reglamento supremo de sanidad.

Art. 119. Tiene bajo su dependencia el establecimiento destinado á la animalización del fluido vacuno.

CAPITULO XIX

DEL INSPECTOR DEL MATADERO GENERAL

Art. 120. El inspector del matadero general ejerce la vigilancia del establecimiento y, como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Visitar el establecimiento tres veces á la semana, y siempre que alguna ocurrencia de carácter urgente exija su presencia.

2.ª Elevar á la alcaldía del concejo el parte diario de la sub-inspección, relativo á todo el movimiento, en dos ejemplares: uno para la sección de policía y otro para la de estadística; como así mismo, remitir, mensualmente un cuadro, que contenga todo el movimiento, para cada una de las secciones indicadas.

3.ª Recorrer en sus visitas todas las dependencias del matadero general, para ver por si mismo, si todos los empleados cumplen con sus deberes, y si se observan las prescripciones del reglamento interior.

4.ª Vigilar, igualmente, que los subastadores del ramo cumplan con las obligaciones que les impone su contrato.

5.ª Formar oportunamente el informe detallado del local y enseres, que, firmado por el subastador respectivo y con el Vo. Bo. del inspector se pase á la alcaldía, á fin de que se archive en tesorería junto con los contratos de subasta.

6.ª Dejar en su archivo un duplicado del inventario que se expresa en el inciso anterior.

Art. 121. Las obligaciones á que deben estar sujetos los empleados que funcionan en el matadero general, se hallan detallados en el reglamento respectivo.

CAPITULO XX

DEL INSPECTOR DE CARRUAJES

Art. 122. Son sus atribuciones:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo, en la hora útil que designe, para resolver las quejas que ante él se interpongan.

2.ª Vigilar que se cumplan extrictamente el reglamento de ferrocarriles urbanos, el de coches públicos y todos los demás de su inspección.

3.ª Presentar al fin de cada año, á la junta directiva la tarifa de rodaje, que deberá regir en el año siguiente.

4.ª Ordenar al fin de cada año, la reunión del gremio de cocheros para que en presencia del inspector se practique la elección de los alcaldes y alguaciles de este gremio, los que funcionarán en el año siguiente.

5.ª Pasar revista cada tres meses á los cocheros públicos, en conformidad con el artículo pertinente del reglamento general de carruajes. —V. CARRUAJES. 599 y 600.

Art. 123. La sección de su cargo llevará un libro de matrícula de los coches y carros de toda especie, que circulen en la ciudad, como igualmente otro en que se inscriban los nombres de los que se dediquen al oficio de cochero.

Art. 124. La acción del inspector de carruajes se extiende á todo vehículo que circule en la ciudad.

CAPITULO XXI

DEL INSPECTOR DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 125. Son sus atribuciones:

1.ª Autorizar las visitas de verificación é imponer multas á los infractores de los reglamentos y ordenanzas municipales referentes al ramo de pesas y medidas.

2.ª Fallar en todas las cuestiones que se susciten entre particulares y que se relacionen con la sección de pesas y medidas.

3.ª Visar los documentos que salgan de la oficina de su cargo.

4.ª Concurrir diariamente á la oficina en la hora útil que designe, para resolver las quejas que ante él se interpongan.

5.ª Formar un inventario de las balanzas, pesas, medidas y enseres de la sección de su cargo.

CAPITULO XXII

DEL INSPECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Art. 126. Son sus atribuciones:

1.ª Vigilar que el abogado y el procurador ó agente judicial del concejo cumplan extrictamente sus deberes; excitando su celo y haciendo saber á la junta las faltas en que incurrieren, para que ésta adopte las medidas que crea convenientes.

2.ª Exigir al abogado y procurador, cada vez que lo tenga á bien, que le den cuenta de la marcha y estado de los asuntos que corran á su cargo.

3.ª Imponerse de las defensas que haga el abogado, y hacerle las observaciones que crea necesarias; pero sin que ellas sean obligatorias para este último, que conservará en todo caso plena libertad en la elección de los medios de defensa, así como en la de acciones que deba interponer.

Esto no obstante, si el inspector creyese, en uno ú otro caso, que los procedimientos del abogado puedan comprometer los intereses del concejo, debe dar cuenta á éste, ó á la junta directiva, para que resuelva lo conveniente.

4.ª Dar cuenta á la junta de cualquier obstáculo que encuentre en la marcha regular de los asuntos contenciosos, y que no esté en su mano remediar ó suprimir.

Art. 127. Las atribuciones del inspector de asuntos contenciosos no se extienden á ordenar la iniciación de nuevas cuestiones judiciales; pues son los síndicos, ó la junta directiva, en su caso, los que tienen tal atribución.

CAPITULO XXIII

DEL INSPECTOR DE ALAMEDAS Y PASEOS

Art. 128. Además de las atribuciones generales, que son propias á todos los inspectores, tiene las especiales de visitar frecuentemente las alamedas y paseos que corren á su cargo, y la de remover, dando cuenta al alcalde, á los encargados de la vigilancia de los jardines; haciendo en todo caso, cumplir las disposiciones del reglamento de policía municipal en lo concerniente al ramo.

Art. 129. Formar anualmente un inventario, que presentará el 30 de junio, de las estátuas, jarrones, bancos, verjas, fuentes, objetos de ornamentación, y útiles de cultivo y regadío, que existen en los jardines y paseos públicos de la ciudad.

Están á cargo del inspector de este ramo los siguientes lugares públicos: alamedas de Acho, de Circunvalación, de Maravillas, de Nazarenas, de Malambo, de Malambito y del Cercado; los jardines de los Descalzos, Plaza Principal, de Bolívar, Santa Ana, San Francisco, San Sebastián, San Juan de Dios, Monserrate, y los demás lugares que se encomienden á dicha inspección por la junta directiva.

CAPITULO XXIV

DEL INSPECTOR DE AGUA Y ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 130. El inspector de agua potable y alumbrado es el jefe de estos ramos de la administración municipal, y la autoridad encargada de hacer cumplir las leyes, decretos y

reglamentos que con ellos se relacionen.

Art. 131. Son sus atribuciones:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina de su cargo, en las horas útiles que designe, con el objeto de atender las quejas ó reclamaciones del público.

2.ª Formar anualmente el inventario de los aparatos y demás enseres de dicha oficina, que elevará á la junta el 30 de junio de cada año.

3.ª Remitir mensualmente á la alcaldía, la relación y pormenores de los análisis practicados en la oficina de su cargo; de los medidores de agua ó de gas contrastados en ella; de las quejas que se hubieran interpuesto indicando la solución que se les hubiera dado; y en general, de todos los datos relativos al movimiento de la oficina del ramo.

4.ª Visitar cada tres meses, por lo menos, la atarjea y sus dependencias, para cerciorarse de su estado y necesidades; y también en cualquier caso en que su presencia fuese necesaria.

Art. 132. El inspector de este ramo dispondrá que los empleados de su dependencia levanten el plano de las cañerías, que para la provisión del agua y del gas tienen establecidas las empresas respectivas en las calles, plazas y edificios públicos de la ciudad; con la indicación de fuentes públicas, lugares en que se tenga derecho al agua sin remuneración; llaves para incendios; número y situación de los faroles del alumbrado público; así como la dirección de los alambres de luz eléctrica y focos para la iluminación mediante este agente.

CAPITULO XXV

DEL INSPECTOR DE CASAS DE PRÉSTAMO (1)

Art. 133. Son sus atribuciones:

1.º Visitar con frecuencia las casas de préstamo, con el objeto de ver por sí mismo si se dá cumplimiento á las disposiciones reglamentarias.

2.º Presenciar con igual objeto, cuando lo crea conveniente, los remates de plazo vencido.

3.º Conceder las licencias que se soliciten para el remate de prendas, después de cerciorarse de que está vencido el plazo de las que el prestamista pretende rematar, y de que existe la orden judicial correspondiente.

4.º Nombrar entre los tasadores que el concejo elija, los que deban intervenir en cada tasación de prendas pignoradas.

5.º Concurrir diariamente á la oficina del concejo á la hora útil que él indique, con el objeto de atender á las reclamaciones de los dueños de prendas y de los prestamistas.

6.º Resolver las cuestiones que se susciten entre el público y los prestamistas.

7.º Vigilar que el sub-inspector cumpla con las disposiciones del reglamento interior de la oficina.

8.º Cuidar que se le dé extricto cumplimiento al reglamento de casas de préstamo.

9.º Pasar mensualmente á la alcaldía un informe, que contenga el número de visitas practicadas durante el mes á las casas de préstamo; indicar el número de remates que en éstas haya habido, con especificación del número de prendas rematadas, su valor total, el número y monto de las multas impuestas, y todas las demás observaciones que á su juicio puedan ser de interés.

CAPITULO XXVI

DEL INSPECTOR DE LUGARES DE DETENCIÓN

Art. 134. Son obligaciones que especialmente les corresponden:

1.º Visitar tres veces á la sema-

(1) V. **Casas de préstamo.**

na por lo menos, la cárcel central de Guadalupe.

2.° Examinar el libro ó razón de presos ó detenidos.

3.° Inspeccionar si el alimento es bueno y en la cantidad debida.

4.° Exigir cuando lo crea conveniente, que el alcaide ponga á su vista todos los individuos que existan en la cárcel, para cerciorarse por sí mismo si el número de ellos es igual al de las raciones con que les acude el concejo. (1)

5.° Poner el V.° B.° en las cuentas del contratista encargado de proporcionar las raciones, sin cuyo requisito no se pagarán por la tesorería del concejo.

6.° Proponer á la junta directiva ó al concejo, en sus casos respectivos, las refacciones que demanden la seguridad é higiene del establecimiento.

7.° Proponer en terna á los empleados, cuyo nombramiento corresponda por la ley á la municipalidad.

CAPITULO XXVII

DE LAS PROPOSICIONES

Art. 135. Las proposiciones que presenten los concejales, se redactarán en términos claros y serán precedidas de las razones en que las fundan.

Art. 136. No es materia de una proposición el cumplimiento de las leyes y disposiciones del concejo ó de la junta directiva.

Art. 137. Si después de quince días de presentada una proposición, no hubiesen terminado los trámites á que fué sometida, será puesta al despacho del concejo ó de la junta directiva, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 138. Las proposiciones serán firmadas por cinco concejales á lo más.

Art. 139. Si el autor de una proposición la retirase, podrá sustituirse en ella cualquier concejal.

(1) V. Presos.

Art. 140. Toda proposición pasará á informe de la comisión á que corresponda, sin perjuicio de oirse siempre á la sindicatura, toda vez que se trate de las rentas del concejo.

Art. 141. Si el dictámen de la comisión ó de la sindicatura fuese adverso á la proposición. se discutirá ésta de preferencia.

Art. 142. El concejo ó la junta directiva resolverán si se admiten ó no á discusión las proposiciones que se presenten, y si se las dispensa ó no del trámite de comisión.

CAPITULO XXVIII

DE LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES.

Art. 143. Una proposición desechada podrá ser modificada por escrito, en la misma sesión ó en la siguiente, quedando sujeta al trámite señalado en el artículo 140.

Art. 144. Las proposiciones aprobadas pueden admitir adiciones, siempre que éstas se formulen por escrito, y antes de las veinticuatro horas. Estas adiciones se resolverán en la misma sesión en que fueren presentadas.

CAPITULO XXIX

DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 145. Todo acuerdo del concejo ó de la junta directiva podrá ser reconsiderado, á petición por escrito, de cualquiera de sus miembros; y ese pedido solo podrá hacerse en la siguiente sesión.

Art. 146. Para admitir la reconsideración de cualquier asunto, se necesitan los dos tercios de votos de los concejales presentes, y si hubiera sido mayor el número de los que adoptaron el acuerdo cuya reconsideración se solicitara, será menester el mismo, cuando menos, para que la reconsideración tenga lugar.

CAPITULO XXX

DE LAS REVISIONES

Art. 147. Están sujetas á revisión todas las resoluciones municipales contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos, y á las conveniencias de las poblaciones.

Art. 148. La revisión se iniciará á solicitud de parte, y pueden pedirla:

1.º El alcalde del concejo y los inspectores que componen la junta directiva.

2.º Los diputados de distrito.

3.º Los alcaldes de distrito por resolución del concejo que presiden, y

4.º Los interesados directamente agraviados.

Art. 149. Con excepción de los alcaldes de distrito, cualquiera de los funcionarios ó interesados que se indican en el artículo anterior, que soliciten la revisión, lo harán por escrito en el término de ocho días.

Los alcaldes de distrito podrán solicitar dicha revisión por acuerdo del concejo que presiden, dentro del término de quince días, contados desde que se publique la resolución que la motive. El alcalde dará á estas solicitudes la tramitación correspondiente.

Art. 150. De las multas impuestas por el alcalde ó por los inspectores, podrán los interesados reclamar ante el que las impuso, ó apelar únicamente á la junta directiva, siempre que este derecho lo ejerciten dentro del término de tres días.

CAPITULO XXXI

DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO

Art. 151. Las comisiones de que trata el artículo 101 de la ley, (1) se compondrán: del inspector del ramo, que la preside, y del número de concejales que el concejo determine, haciendo de secretario el últimamente nombrado.

(1) Artículo 76 de la ley vigente.

Art. 152. El presidente de la comisión indicará el lugar en que ella deba reunirse.

Art. 153. Los informes de las comisiones serán razonados y contendrán conclusiones claras y precisas.

Art. 154. Las comisiones examinarán los asuntos que se sometan á su conocimiento, acopiando los datos necesarios al efecto; y expedirán su dictamen dentro del término perentorio de ocho días.

Art. 155. Los dictámenes se firmarán por todos los miembros de la comisión, á excepción de los que se hallen impedidos por enfermedad ó cualquiera otra causa. El que sin estos impedimentos no lo suscribiere presentará dictamen por separado.

Art. 156. Forma dictamen de mayoría el suscrito por el mayor número de miembros de la comisión, y de minoría, el que contenga menos firmas. En caso de igualdad en el número de éstas, será de mayoría el dictamen de los primeros, en el orden en que hayan sido nombrados.

Art. 157. Si los dictámenes fuesen unipersonales, constituirá el de mayoría, el suscrito por el presidente de la comisión, y el de minoría, los de los demás miembros. En este caso se procederá en el orden prescrito en el artículo que sigue, con la sola diferencia de hacerse la votación por separado, cuando se trate de los dictámenes que forman minoría.

Art. 158. Si el dictamen ó dictámenes de que se ha dado cuenta en el despacho son contrarios á la proposición, se discutirá ésta de preferencia, y si ella fuese desechada, pasará á discutirse el dictamen de la comisión, si fuese único, ó el de mayoría, si hubiese más de un dictamen.

Art. 159. En los dictámenes que tengan más de una conclusión se hará la votación por separado, siempre que lo pida algún concejal.

Art. 160. En todo proyecto sobre obras públicas, además del informe de la comisión respectiva, se oirá á los síndicos.

CAPITULO XXXII

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 161. Las comisiones especiales se compondrán del número de concejales que para cada caso se determine. Estas comisiones serán nombradas por el concejo ó por la junta directiva á propuesta del alcalde; ó por votación, cuando así se resuelva especialmente.

CAPITULO XXXIII

DE LAS ELECCIONES Y VOTACIONES

Art. 162. Las elecciones se harán por cédulas.

Art. 163. Las votaciones se harán:

1.º Por el acto de ponerse de pie;

2.º Por la expresión de viva voz; y

3.º Por cédulas.

Art. 164. Las elecciones y votaciones se decidirán por mayoría absoluta, esto es, por la mitad más uno del número de votantes; salvo lo dispuesto en el artículo 167.

Art. 165. Las discusiones y votaciones, con excepción de las que se refieren á la calificación personal de los miembros del concejo, se harán en sesión secreta cuando así lo acuerde este ó la junta directiva; debiendo en todo caso hacerse público el resultado de ellas.

Art. 166. Al procederse á una elección suspenderá el alcalde la sesión por breves instantes, á fin de que los concejales preparen sus cédulas, indicándolo así á la corporación, y nombrará, previa aprobación de ella, dos concejales para que hagan el escrutinio. Reabierta la sesión, el alcalde recibirá las cédulas, depositándolas en el ánfora, que se colocará al efecto en la mesa.

Concluida la votación, contará las cédulas, que deberán ser iguales al número de votantes; las leerá en alta voz, pasándolas á los escrutadores, y terminado este acto, dará cuenta del escrutinio, y declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta.

Art. 167. Si ninguno reune la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votación entre los dos que obtengan mayor número de votos, y si en ella tampoco resulta pluralidad absoluta, se proclamará electo al que obtenga la relativa.

Art. 168. Si hubiese empate, se repetirá la elección, y si no obstante esto, subsiste el empate lo decidirá la suerte.

Art. 169. La primera forma de votación á que se refiere el artículo 163, se practicará en todos los casos no exceptuados por este reglamento; la segunda, cuando así lo acuerde la corporación á pedimento de cualquier concejal, y la tercera, cuando se trate de calificaciones.

Art. 170. En el primer caso del artículo 163, y declarado que hubiese sido el punto por discutido, el alcalde dirá:

Los señores que estén por que se apruebe la proposición, (ó el informe) tendrán la bondad de ponerse de pié.

El secretario contará el número de votos y el alcalde nuevamente dirá:

Los señores que estén en contra tendrán la bondad de ponerse de pié.

El secretario contará igualmente el número de votantes, y el alcalde hará conocer á la junta el resultado de la votación.

Art. 171. En caso de empate en la primera y segunda clase de votaciones señalada en el artículo 163, será el alcalde quien decida el resultado de ellas.

Art. 172. Siempre que en las votaciones por cédulas resulte un número de estas mayor que el de votantes antes de leerlas, se declarará nulo el acto, y se procederá á nueva votación.

Art. 173. En las votaciones ningún concejal podrá excusarse de sufragar, exceptuándose los comprendi-

dos en el artículo 16 de la ley orgánica de municipalidades.

Art. 174. Cualquier concejal podrá pedir que se rectifique una votación, en cuyo caso se repetirá el acto.

Art. 175. Pedida la rectificación de la votación, el alcalde accederá á ella por una sola vez. Para rectificarla de nuevo, es necesario que así lo resuelva el concejo ó la junta directiva.

Art. 176. Cualquier concejal tiene derecho de que su voto particular se inserte en el acta.

Art. 177. En todo asunto en que se comprometan las rentas del concejo, la votación será de viva voz.

Art. 178. En las elecciones que se hagan para cualquier cargo del concejo, será accesitario el que en ellas hubiese obtenido la cuarta parte del número de votantes.

CAPITULO XXXIV

DE LAS OFICINAS DEL CONCEJO

Art. 179. Las oficinas del concejo constarán de las secciones siguientes:

Secretaría.
Tesorería.
Policía.
Instrucción.
Estado civil y estadística.
Higiene y vacuna.
Pesas y Medidas.
Obras.
Alumbrado y agua potable.
Espectáculos.
Carruajes, y
Casas de préstamo.

Art. 180. El alcalde es el jefe superior de todas las oficinas municipales, y el inmediato de las secciones que no tienen inspector especial.

Art. 181. Los inspectores son los jefes natos de las secciones de sus respectivas inspecciones; y los síndicos, los inspectores natos de la tesorería.

Art. 182. El secretario ejercerá la vigilancia de las oficinas del concejo, y es el jefe inmediato de los empleados de su dependencia.

Art. 183. El archivo será general para todas las secciones, con excepción de la tesorería y la del estado civil, que guardará sus registros.

Art. 184. Las oficinas del concejo funcionarán de nueve á diez y media de la mañana, y de doce y media á seis de la tarde; sin perjuicio de las horas extraordinarias que el buen servicio requiera.

En las secciones de policía y estadística los empleados, trabajarán además en las horas extraordinarias prescritas en el reglamento interior de ellas.

Art. 185. En cada sección se llevará un libro copiador de comunicaciones y otro de informes, y los especiales que requieran sus respectivos servicios.

Art. 186. Cada sección se ocupará especialmente de los asuntos relativos á su ramo, y los amanuenses quedarán todos obligados á servir en las diferentes secciones, cuando así lo demande las exigencias del servicio.

Art. 187. La inasistencia á las oficinas por seis veces en un mes, sin licencia, dá mérito á la suspensión por cuarenta días. Más de seis faltas, ó la reincidencia después de la suspensión dan mérito para la destitución.

Art. 188. Las faltas de asistencia se castigarán: primero, con el descuento; segundo, con la suspensión; y tercero con la destitución.

Art. 189. Las penas á que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas: la primera, por el inspector respectivo, por sí, ó á mérito de parte verbal ó escrito del secretario; la segunda por el alcalde, y la tercera, por la junta directiva.

Art. 190. Cuando el empleado falte por enfermedad comprobada ó notoria, el alcalde designará quien deba reemplazarle, y se le acudirá sin embargo, con el sueldo que le corresponde. Cuando la enfermedad dure más de un mes, la junta directiva resolverá lo conveniente.

Art. 191. Los fondos provenientes

de los descuentos se aplicarán, proporcionalmente, á remunerar á los que hubiesen suplido á los ausentes.

Art. 192. Ningún empleado puede recibir ó exigir retribución alguna de los particulares en el desempeño de sus funciones, bajo pena de abonar el duplo en el primer caso y de ser destituido en el segundo.

Art. 193. Los empleados de las oficinas que divulguen los asuntos secretos que les están encomendados, serán destituidos y aún sometidos á juicio en caso de gravedad.

Art. 194. El secretario será propuesto en terna por el alcalde y elejido por la junta directiva.

Art. 195. Los jefes de sección y sus correspondientes empleados, serán propuestos de la misma manera por sus respectivos inspectores, y elejidos por la junta directiva.

Art. 196. En la secretaría se colocará dos listas: una de los concejales, por orden alfabético con expresión y número de sus domicilios; y otra del personal de las inspecciones y comisiones.

Art. 197. En la sección de policía se llevará con escrupulosidad.

1.° El inventario de las existencias del depósito municipal.

2.° Un registro de girones y calles, ventanas, puertas, balcones, especificando su calidad, con indicación del número en que comienzan y terminan las casas de cada cuadra, además de los números correlativos de las casas.

3.° Un registro industrial con indicación de la época en que se expidió cada licencia y el objeto de ella.

4.° Un registro por girones, de la clase de pavimento de cada calle y de sus aceras, grifos de agua, fuentes y puentes.

5.° Un registro de postes telegráficos, telefónicos y de alumbrado, buzones públicos, y localidades que toman agua de los canales de la ciudad.

6.° Un registro de faroles y focos de luz eléctrica.

7.° Los demás libros y documentos que se puntualicen en el reglamento interior de esa oficina.

Art. 198. No podrán ser nombrados empleados del concejo los parientes de los miembros de él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni los afines dentro del segundo.

Art. 199. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende al personal de empleados que sirven actualmente los cargos del concejo.

CAPITULO XXXV

DEL SECRETARIO

Art. 200. El secretario es el jefe inmediato de la oficina, y como tal, el responsable del orden que debe reinar en ella, y de la exactitud del servicio.

Art. 201. Concurrirá á la oficina como todos los demás empleados, á las horas designadas en este reglamento, cuidará de conservar el orden y de vigilar el buen desempeño de los deberes de cada empleado.

Art. 202. Tiene á su cargo la redacción de las actas del concejo y de la junta directiva, de las notas, bandos, informes y demás documentos que le ordene el alcalde.

Art. 203. Está obligado á concurrir á las sesiones del concejo y de la junta directiva, sentándose á la derecha del alcalde; para dar cuenta del despacho, leer el acta y los documentos que se le indique por alguno de los señores concejales; formar el *memorandum* de la sesión, y certificar el resultado de las votaciones.

Art. 204. Le corresponde igualmente:

1.° Citar por esquelas y por los periódicos, con un día de anticipación, á los concejales para que concurran á las sesiones de la junta general ó de la directiva.

2.° Hacer las publicaciones que ordene el alcalde, no debiendo nunca publicar las actas, sino después de haber sido aprobadas.

3.° Recabar del alcalde la trami-

tación que deba darse á todos los asuntos que se presenten, y ponerlos en giro inmediatamente.

4.º Formar mensualmente, con intervención del alcalde, la planilla de los gastos de escritorio para todas las oficinas del concejo.

5.º Cuidar y responder de la exactitud de las copias de los informes que expidan el concejo, la junta directiva, ó el alcalde.

6.º Disponer que los informes que expidan los inspectores que no tienen oficina especial en el concejo, sean copiados metódicamente en un libro por los empleados de la secretaría.

Art. 205. Las proposiciones de los concejales, los informes de las comisiones, las comunicaciones oficiales, y todos los memoriales que se le entreguen ó dirijan al concejo, tendrá cuidado de presentarlos en el acto al alcalde, para que les dé el curso que les corresponda.

Art. 206. Los certificados y copias, cuya expedición ordene el concejo, la junta directiva, ó el alcalde, serán autorizados por el secretario, sin llevar ningún derecho.

Art. 207. Es responsable de todos los documentos que ingresen á la secretaría, y no podrá entregarlos sino al alcalde, ó con orden por escrito de éste.

Art. 208. Es así mismo responsable de toda demora que sufran los asuntos por no haberlos presentado oportunamente al despacho.

Art. 209. Le es prohibido tomar parte en los debates, y sólo podrá dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 210. Llevará libros copiadores de los reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos del concejo, de la junta directiva ó del alcalde, así como también un libro en que se copiarán las leyes, resoluciones y decretos supremos relacionados con asuntos municipales.

Art. 211. Además llevará los libros que requiera el despacho.

Art. 212. Debe firmar los decretos de sustanciación, que rubricará el alcalde, lo mismo que los acuerdos del concejo y de la junta directiva.

Art. 213. A las comisiones ó inspectores encargados por el concejo, ó junta directiva, de algún trabajo serio y laborioso les proporcionará los amanuenses que necesiten.

Art. 214. El secretario está obligado á hacer poner en limpio los documentos que le indiquen los concejales, en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 215. Le corresponde también llevar personalmente el libro de actas de las sesiones secretas, y el copiador de los oficios y documentos de ese género.

Art. 216. En los casos de ausencia ó enfermedad del secretario, lo reemplazará el oficial primero.

CAPITULO XXXVI

EL TESORERO

Art. 217. El tesorero será nombrado por el concejo, y es el jefe inmediato de la tesorería, debiendo cuidar de que los empleados de su dependencia concurran á las horas señaladas en este reglamento.

Art. 218. Otorgará la fianza respectiva, que indican los artículos 68 y 69 de la ley municipal.

Art. 219. Llevará los libros necesarios para la buena administración de las rentas. Entre estos figurará como indispensable, el de multas, que será un libro foliado, de talones, en el que se anotarán el nombre del multado la cantidad pagada, fecha de la entrega y el motivo de la multa.

Art. 220. El recibo de toda multa se extenderá en una hoja de este libro, que estará encuadernado, con sus fojas numeradas y tendrá constancia visada por los síndicos del número de ellas que contenga.

Art. 221. Cuando un concejal manifieste por escrito que el tesorero

no cumple con sus deberes, y la comisión que se nombre con ese motivo informe apoyando la denuncia, será suspendido del cargo, prévia aprobación de la junta directiva, y no podrá ser repuesto mientras que en el juicio correspondiente no depure su conducta.

Art. 222. El manifiesto mensual del estado de la renta y del movimiento diario que éstas hayan tenido durante el mes, será publicado con el V.° B.° de los síndicos, en uno de los diarios de mayor circulación en esta capital.

Art. 223. Si en las cuentas resultase error ó falta, el tesorero está obligado á reintegrar en el acto las cantidades que falten.

Art. 224. Siempre que el alcalde ó los síndicos quieran inspeccionar la caja, el tesorero presentará los libros, los documentos y el dinero existente en caja ó en el banco.

Art. 225. Está obligado á depositar diariamente los fondos que administra, en el banco que indique la junta directiva; pudiendo girar los cheques necesarios para efectuar los pagos de tesorería, en conformidad con el artículo 75 de la ley municipal.

Art. 226. Los informes y certificados que le pidan el alcalde ó los síndicos, los expedirá dentro del término de tres días.

Art. 227. El recaudador ó cobrador será propuesto por el tesorero, y nombrado por la junta directiva, previo otorgamiento de las fianzas que ella designe.

Art. 228. El tesorero llevará una relación de todos los bienes provinciales, de cualquiera clase que sean, indicando los diferentes contratos que sobre ellos se celebren.

Art. 229. No entregará al recaudador en documentos por cobrar, una cantidad que exceda al valor que se le haya afianzado.

Art. 230. Cuidará de que ingresen oportunamente á la caja municipal el producto de los bienes y ramos municipales, ejecutando á los deudores morosos por la vía de apremio y pago.

Art. 231. El tesorero se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8.° de la ley de 9 de abril de 1873.

Art. 232. El tesorero designará las labores que correspondan especialmente á cada uno de los empleados de la tesorería.

CAPITULO XXXVII

DEL ARCHIVO Y MESA DE PARTES

Art. 233. El oficial archivero tiene á su cargo el movimiento diario de los expedientes y el archivo de la oficina.

Art. 234. Está obligado bajo su responsabilidad:

1.° A dar entrada en sus respectivos libros á todos los recursos, expedientes, oficios, etc., que se le presenten ó pasen por la secretaría, indicando la comisión ú oficina á que se dirijan. Al márjen de estos documentos debe ponerse constancia de que se ha tomado razón de ellos, indicando el nombre del interesado, y el número bajo el que queda anotado en el respectivo libro.

2.° A tomar razón de todos los decretos, resoluciones, nombramientos, etc., que se expidan por el concejo ó junta directiva.

3.° A tener el archivo en perfecto estado de conservación y órden.

Art. 235, El cuidado de los libros del archivo y mesa de partes estará bajo su inmediata responsabilidad, y no permitirá que se saque ninguno, sino por asuntos urgentes del servicio, y prévia orden expresa del alcalde, comunicada por el secretario, verbalmente ó por escrito. A los concejales les porporcionará los datos que le pidan.

Art. 236. Cuando se ordene que un expediente pase al archivo, lo signará con el número correspondien-

te, lo anotará en el índice, y le pondrá una carátula, expresando la fecha en que se archiva, el asunto que lo motiva, y el nombre del interesado.

Art. 237. Expedirá las copias certificadas, en vista de los documentos y libros, y solo prévia orden expresa del alcalde.

Art. 238. Está obligado á poner en conocimiento de los inspectores ó de las comisiones, si fuese necesario la existencia en el archivo de los documentos que se relacionen con los intereses públicos, y las cuestiones que se ventilan.

Art. 239. Cuidará de recabar de poder de los concejales, que accidental ó permanentemente cesen en el desempeño del cargo, los expedientes que se hallen en su poder para devolverlos á la secretaría, con el fin de que se les dé el giro correspondiente.

CAPITULO XXXVIII

DEL PORTERO Y PORTAPLIEGOS

Art. 240. El portero tiene á su cargo el aseo de las oficinas y muebles del concejo.

Art. 241. El portero vivirá en la casa consistorial y será responsable de lo que le sea entregado bajo inventario.

Art. 242. Vigilará igualmente todas las oficinas del concejo, en horas que no son de despacho, no permitiendo el ingreso en ellas de personas extrañas.

Art. 243. Corresponde á los portapliegos llevar á su destino todas las comunicaciones del concejo, así como cumplir las ordenes que les impartan al alcalde ó el secretario.

CAPITULO XXXIX

DE LA REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 244. No podrá derogarse ni modificarse este reglamento, en todo ó en parte, sino mediante una proposición suscrita por cinco concejales y aprobada por las juntas directiva y general del concejo, con dos tercios del número de votantes.

Por tanto: regístrese, comuníquese y publíquese para su debido cumplimiento. Dado en la casa consistorial de Lima en 23 de agosto de 1890. —CESAR CANEVARO.—*J. Guillermo Romero*, secretario del concejo.

Reglamento de jornaleros. 2823. —*Lima, 15 de abril de 1907.*—Visto este expediente elevado por la prefectura de Ancachs, por el que el subprefecto de Huari solicita que en esa provincia rija el *reglamento de jornaleros* que se aprobó para la de Patáz, en 12 de agosto de 1901; y teniendo en cuenta los atendibles fundamentos que se aducen en el informe de la sección de gobierno y vista fiscal precedente; de conformidad con ellos; *se resuelve*:

1.ª Declarar sin lugar el pedido, por cuanto dicho reglamento ataca la libertad de industrias y de contratación que ella garantiza, y viola el artículo 124 de la constitución que establece que la justicia será administrada por los tribunales y juzgados en el modo y forma que las leyes determinan.

2.º Queda derogada la aludida resolución suprema de 12 de agosto de 1901.

Regístrese, comuníquese á las prefecturas de La Libertad y Ancachs y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde*.

Reglamento de jueces de paz. 2824. —El código que se ocupa de la organización de los juzgados de paz. y del modo de proceder en las conciliaciones, juicios verbales y demás actos que pasan en estos juzgados.

Antes de la promulgación de los códigos había una ley de jueces de paz, que fué reformada varias veces. Esa ley fué refundida en el código de enjuiciamientos; y desde entonces quedó sin efecto. A pesar de que las disposiciones del código son bastantes para el enjuiciamiento de los pleitos que se siguen en los juzgados

de paz, la experiencia ha hecho sentir la necesidad de que esas mismas disposiciones se consignen en un código especial, al que impropiamente se ha dado el nombre de reglamento. Solamente los abogados y las personas versadas en el estudio de las leyes pueden encontrar los artículos que necesitan, especialmente cuando están diseminados en varios títulos; y como los que litigan en los juzgados de paz, y los jueces mismos, no son en la mayor parte letrados, es menester hacer en beneficio de ellos una ley especial en que se halle todo lo relativo á la materia; á fin de que pueda ser conocida y aplicada sin dificultad.

Con este objeto el congreso ordenó que la comisión codificadora cuidase de uniformar la ley reglamentaria de jueces de paz con los códigos vigentes; (ley 16 set. 1853); y hecho esto se dispuso que se presentara al gobierno la ley de jueces de paz para que la promulgara, y dispusiera su observancia en toda la república. (Leyes 16 set. y 16 nov. 1853). A mérito de esto el gobierno promulgó el reglamento de jueces de paz, que ha rejido desde 1.° de agosto de 1854. (Dec. 20 mayo 1854.)

El reglamento, ó mejor dicho la ley de jueces de paz, no es en su mayor parte otra cosa que la reproducción ó compilación de los artículos del código de enjuiciamientos que tratan de la materia: tiene además algunas disposiciones especiales. Consta de 120 artículos, y está dividido en cinco títulos: en el 1.° se trata de los jueces de paz y sus atribuciones: en el 2.° de las recusaciones; en el 3.° del modo de proceder en las recusaciones; en el 4.°, de la conciliación; y en el 5.°, de los juicios verbales. Pocas de las disposiciones especiales de esta ley quedan vijentes despues de expedida la que llamaremos novísima de 25 de noviembre de 1900; que insertamos en seguida por la intervención que dá á los concejos provinciales en la administración de justicia de menor cuantía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente: *El congreso de la república peruana*, considerando: que han sido anuladas las disposiciones relativas á los juicios verbales, y que es necesario facilitar la pronta y exacta administración de justicia en los juzgados de paz.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los jueces de paz despacharán las causas de su competencia en el distrito civil para que sean nombrados, conforme al artículo 32 del código de enjuiciamientos civil. (1)

Art. 2.° Los amanuenses y los alguaciles de los juzgados de paz, serán nombrados por el respectivo concejo provincial ó de distrito, no pudiendo servir en más de un juzgado la misma persona. Los concejos provinciales y de distrito, señalarán y abonarán el haber que deben gozar los amanuenses. Los alguaciles gozarán de un sueldo que les será fijado y pagado por el concejo que los nombre.

Art. 3.° Los amanuenses desempeñarán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos. Antes de la espiración del año judicial para que fueron nombrados, podrán ser removidos á petición del juez de paz ante quien sirven; en este caso el concejo respectivo se limitará á nombrar otro amanuense, el cual desempeñará el cargo durante lo que resta del año.

Art. 4.° Para presentarse como demandante en un juicio verbal, es menester presentar el recibo de haber pagado un sol en el respectivo concejo. El mismo recibo presentará el demandado, la primera vez que pida que se extienda acta ó que se practique alguna otra diligencia.

Art. 5.° Los litigantes no harán

(1) Véase JUEZ DE PAZ. 1758.

ningún otro gasto en toda la prosecución del juicio, salvo los siguientes: 1.° El sol que se paga por el juicio revisorio según el artículo 23, inciso 1.° del arancel de derechos judiciales; y 2.° Los derechos por viajes, conforme al artículo 27 del mismo arancel.—V. DERECHOS JUDICIALES (*Arancel de*).

Art. 6.° En los juicios verbales no hay costas personales ni más procesales que los gastos indicados en los artículos 3.° y 4.° de esta ley y el artículo 104 del reglamento de jueces de paz. (1) Estas costas serán pagadas por el que pierde el juicio, aunque el juez no pronuncie la condena.

Art. 7.° Ni en los juzgados de 1.ª instancia, ni en los revisores, se admitirán escritos, según la prohibición contenida en el artículo 19 del reglamento de jueces de paz; (2) ni se exigirán poderes fuera de registro; bastando la carta autorizada que se determina en el artículo 642 del código de enjuiciamientos civil. (3)

Art. 8.° En los juicios verbales no se admitirán diligencias preparatorias, ni excepciones dilatorias ú otros artículos de prévio y especial pronunciamiento; ni se dará á las causas, cualesquiera que ellas sean, otra tramitación que la sumaria prescrita para las civiles en el reglamento del ramo y en los artículos 1227 y 1239 del código de enjuiciamientos civil; (1) y para las criminales, en los artículos 167 á 181 del código de enjuiciamientos penal. (2)

(1) "Art. 104. Las costas en este juicio de apremio y pago, desde que queda ejecutoriada la sentencia, y fuera de las designadas en el artículo 20, son: los derechos de los tasadores; los gastos de la escritura de venta, según arancel; y el dos por ciento del precio del remate" (R. P.)

(2) "Art. 19. Los jueces de paz no admitirán escrito alguno en los juicios verbales, ni en los casos de conciliación; y se limitarán á extender por actas, el resumen de las circunstancias del juicio, como mera constancia de lo que hayan oído verbalmente á todas las personas que asistan al acto judicial.—Para la solemnidad de estas actuaciones bastan dos testigos." (R. P.)

(3) "Art. 642. El demandado verbalmente debe contestar á la demanda por sí ó, por medio de apoderado, dentro de segundo día, después de instruido de la acción del demandante—Una carta con la firma del poderdante autorizada por un escribano, ó por un juez de paz, ó por dos testigos, es poder bastante para los juicios verbales". (E.)

(1) "Art. 1227. Si la demanda es sobre cantidad que no exceda de 200 pesos. (S. 160) el juicio es verbal y debe resolverse por el juez de paz á cuya jurisdicción será sometido el reo." (E.)

"Art. 1239. Para la ejecución de las sentencias de menor cuantía, es prohibido á los jueces de paz poner en prisión á los que hubiesen condenado por acción civil, sin perjuicio de los apremios permitidos por este código." (E.) (Los apremios, determinados en el artículo 465 del C. de E. C. son: 1.° el apercibimiento; 2.° la extracción de autos; 3.°, la multa; 4.°, la suspensión; 5.°, la detención corporal. 6.°, la guardia; 7.°, el allanamiento de domicilio.)

(2) "Art. 167. El juicio por faltas, y por delitos leves de hurto ó estafa cuyo interés no pase de 50 pesos, se actuará verbalmente, ante el juez de paz del distrito donde se hubiesen cometido.

"Art. 168.—Interpuesta la querella ó acusación, el juez mandará que el acusado comparezca inmediatamente; y en un solo acto, oirá al acusador y acusado, recibirá las pruebas que ofrecieren, y pronunciará sentencia en el término de 24 horas.

"Art. 169.—Si las pruebas no pudiesen producirse en un solo acto, y cualquiera de las partes pidiesen un término especial para producirlas, el juez podrá conceder hasta seis días.

"Art. 170.—Se redactarán en una sóla acta, la querella, contestación, pruebas y sentencia, firmándola el juez, las partes y testigos de prueba, y autorizándola otros dos testigos de actuación.—Sólo cuando se conceda término especial para prueba, se redactarán actas diferentes.

"Art. 171.—Si el acusado no comparece inmediatamente, el juez librará órden de comparendo para dentro de segundo día.—Pasado este término sin haber comparecido el acusado, el juez librará segunda orden, señalándole el término de 24 horas, con apercibimiento de declararlo rebelde.

"Art. 172.—Si no compareciese, el juez á solicitud verbal del querellante, lo declarará rebelde, recibirá la prueba y sentenciará.

"Art. 173.—Pronunciada la sentencia en rebeldía, no se admitirá exposición del reo sino para interponer apelación dentro de 24 horas.

Sólo se admitirán dos excepciones:

1.ª Las declinatorias de jurisdicción.

2.ª Las de personería, respecto de los incapaces, sean actores ó reos; y para que acredite su representanción, cualquiera que represente derechos agenos.

Art. 9.º Los asuntos legalmente terminados por conciliación, transacción ó sentencia confirmada ó consentida, se ejecutarán sin admitir excepción de ningúna clase. El juez que la admita será responsable á lo que la ley establece contra los jueces ejecutores y á las costas y perjuicios que hubiese ocasionado; todo lo que se declarará en la misma resolución por el juez revisor y se ejecutará en cuerda separada.

De la misma manera se procederá contra el juez de paz que exija á los litigantes más derechos que los establecidos; que admita más excepciones que las designadas ó incurra en alguna de las faltas prescritas en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de esta ley; y que demore la dación de las copias que se le pidan y las actuaciones ó sentencias de los juicios.

Art. 10. En dos de los sitios más visibles de cada juzgado de paz, se fijará en letras grandes y claras una copia de esta ley, encabezada con las siguientes palabras: "En este juzgado no se pagará citación, acta, copia ni diligencia alguna, ni se hace ningún gasto". Esto mismo se hará constar en el reverso de las citaciones.

Art. 11. Los jueces de paz serán nombrados por las cortes superiores.

Art. 12. Este cargo recaerá de preferencia, en personas que tengan título profesional ó sean propietarios de bienes raíces ó ejerzan alguna industria, por la que paguen alguna contribución al estado.

Art. 13. La persona que sin causa legal se niegue á desempeñar el cargo, pagará una multa de cien á trecientos soles al respectivo concejo.

Art. 14. El síndico de rentas de la respectiva municipalidad, ó en su defecto el de gastos, inspeccionará semestralmente los libros de cada juzgado de paz, con el objeto de observar si se ha cumplido con exijir el derecho de un sol que prescribe esta ley.

El juez que se resista á mostrar los libros, ó que haya aceptado ú oído la demanda, sin el abono del mencionado derecho, será multado en el primer caso con cien soles, sin perjuicio de obligarlo á la presentación de los libros y en el segundo caso con el doble de los derechos dejados de abonar.

Comuníquese al poder ejecutivo,

"Art. 174.—Cuando el juicio principie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique en presencia del denunciado, expresando en su ratificación verbal, el tiempo, lugar y circunstancias concernientes, é indicando los testigos que presenciaron la falta. Después de estas diligencias, el agente fiscal, ó, en su defecto, el síndico seguirá el juicio.

"Art. 175.—Para la sustanciación de estos juicios, los jueces de paz llevarán un libro especial.

"Art. 176.—La apelación se interpondrá de palabra ante el juez de paz, dentro de 24 horas después de notificada la sentencia; y el juez la admitirá, excepto cuando la pena sea pecuniaria y no exceda de seis pesos.

"Art. 177.—El juez de paz remitirá al de 1.ª instancia copia certificada del juicio y éste mandará citar á las partes para que comparezcan en el término de tercero día, salvo el de la distancia.

"Art. 178.—Compareciendo las partes se les oirá en un sólo acto, y se sentenciará sin más trámite ni dilación.—Si no comparecieren, se procederá en rebeldía, bastando una nueva citación para dentro de segundo día.

"Art. 179.—El juez de 1.ª instancia no podrá admitir ninguna prueba, excepto cuando la sentencia se hubiere pronunciado en rebeldía, ó cuando recaiga sobre la inexactitud de la copia certificada.

"Art. 180.—La sentencia del juez de 1.ª instancia terminará definitivamente el juicio, sea que confirme ó revoque la del juez de paz.

"Art. 181.—Resuelta la apelación, el juez de 1.ª instancia mandará archivar el expediente, y remitirá al de paz testimonio de su resolución para que la cumpla y haga ejecutar.

para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos.

J. NORMAND, presidente del senado.

C. DE PIÉROLA, diputado presidente.

Ricardo P. Morzán, senador pro-secretario.

Miguel A. Rojas, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima á primero del mes de diciembre de 1900.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*Rafael Villanueva.*

Reglamento de tribunales. 2825.—El código en que se detalla la organización de los juzgados y tribunales de la república, las facultades gubernativas y económicas de los mismos, y otros asuntos relativos á la administración de justicia.

Desde 1822 en que se publicó el primer reglamento de tribunales, se han dado varios. El más importante de todos ellos fué el de 1845 que ha regido por espacio de diez años. Este reglamento es sumamente inconexo, y tiene tanta confusión, oscuridad y desorden en sus disposiciones, que los estudiantes de derecho consideraban su aprendizaje como la tarea más penosa á que podían entregarse. Tuvo, sin embargo, el mérito de haber reemplazado en parte á las leyes españolas, y á algunas disposiciones patrias promulgadas en varios años; y por lo mismo no carecía de interés.

Promulgado el código de enjuiciamientos en materia civil, quedaron derogadas muchas disposiciones del reglamento, que se ocupaban de la tramitación de los juicios y de las facultades de los jueces. Por esta causa el congreso mandó que la misma comisión que había revisado los códigos se encargara de examinar y reformar, en el término de treinta días perentorios, el reglamento de tribunales. Presentado este trabajo al congreso, dispuso que el ejecutivo lo promulgara, y lo hiciera observar en toda la república. (Ley 16 set. 1853; y 16 nov. id). El ejecutivo al hacer la promulgación reservó los artículos que componen el título 5.° de la sección adicional; los cuales se ocupan del fuero de los militares; pero cambiado el gobierno en 1855 se dispuso que el reglamento rigiera íntegramente, sin reserva ninguna. (Dec. 20 may 1854; y dec. dictat. 14 feb. 1855). Este título 5.° ha quedado derogado con la expedición del código de justicia militar, que rige desde el 20 de enero de 1899.

Reglas del derecho. 2826.—Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y designan el modo de proceder, no en un caso particular, sino generalmente en todos los que puedan ocurrir. Las reglas de derecho son como las sentencias de moral; es decir, su verdad se reconoce á primera vista, porque son conformes al sentido comun y á la razón de todos los hombres; y se han formado por sabios jurisconsultos ó por las leyes mismas. Estos principios generales y absolutos no carecen de objeto: sirven muchas veces á los legisladores para la formación de las leyes, y tambien suplen la falta de ley. El código civil peruano, á ejemplo de otros, ha declarado que en caso de falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, los jueces resuelvan atendiendo:—1.° al espíritu de la ley; 2.° á otras disposiciones sobre casos análogos; y 3.° *á los principios generales del derecho.* (Art. IX tit. prel. C.)

En el título 34. Part. 7.ª se han consignado las treinta y siete reglas que siguen:

1.ª El juez debe favorecer siempre la libertad. Esta regla se aplica no solamente á la libertad de las personas, sino tambien á la de las cosas: por ejemplo, cuando se duda si una finca tiene ó no gravámen, debe resolverse en favor de la desvinculación. Así mismo, cuando se duda fundadamente acerca de la calidad de una capellanía, debe fallarse á favor de la laicalización, porque de este modo la capellanía es enajenable, y son libres los bienes sobre que está impuesta.

2.ª Es una especie de esclavitud no tener libertad para salir del lugar de su habitación.

3.ª No son bienes las cosas que causan más daño que provecho.

4.ª El insensato nada puede hacer, ni se obliga válidamente.

5.ª En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne.

6.ª Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente.

7.ª El que vé el daño que otro le hace en sus cosas, y no lo impide pudiendo, se entiende que lo consiente.

8.ª Quien no hace lo que puede, manifiesta que no quiere.

9.ª El que incurre en pena por obedecer á otro, no es responsable personalmente.

Se entiende de cuando el que manda es superior, procede en uso de sus atribuciones, y concurren los requisitos exigidos por las leyes para que la orden sea obedecida (Art. 8. inc. 10.º P).

10.ª Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer.

11. Quien puede condenar puede tambien absolver; pero no siempre al contrario.

12. Ninguno puede dar á otro más derecho del que tiene.

13. Lo nuestro no puede ser de otro sin nuestra palabra ó hecho.

14. No hace daño á otro el que usa de su derecho. A esta regla se le añade en el código civil una excepción. No hay obligación de indemnizar los daños causados en el ejercicio de un derecho; á no ser que entre los modos de ejercerlo se haya escojido voluntariamente el que era perjudicial. (Art. 2211. C.)

14. (*bis*) No hace daño á otro el que procede conforme á derecho. Esta regla debe entenderse con la misma limitación que la precedente.

15. Tanto podemos, cuanto de derecho podemos.

16. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello sin arrepentirse. Esto se observa solamente en los asuntos civiles y no en los criminales.

17. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro.

18. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte en el hecho.

19. Penas iguales deben sufrir los malhechores, consejeros y cooperadores.

20. El superior responde por el inferior que le está subordinado.

21. El daño se entiende causado por el que lo manda hacer, y tambien por el que dió lugar ú ocasión á que se causara.

22. Quien padece daño por su culpa, á si mismo debe imputarlo.

23. El que calla, ni otorga ni niega.

24. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad.

25. El que se deja engañar á sabiendas, no puede querellarse como hombre engañado.

26. Las palabras superfluas no vician la sustancia de las cosas.

27. El privilejio personal no pasa á los herederos, sino cuando se declara así expresamente.

28. Los privilegios deben interpretarse largamente, conforme á la intención del concedente.

29. Segun el derecho natural debe

sufrir el daño el mismo que recibe provecho.

30. El heredero tiene justa causa de ignorar si se le demanda ó no con justicia.

31. Por hombre bueno se entiende el juez ordinario del lugar.

32. La cosa juzgada por sentencia que no se pueda revocar se tiene por cierta y verdadera.

33. Quien una vez fué malo, siempre se presume malo, hasta que se pruebe lo contrario.

34. El derecho de sangre no se puede quitar por la ley ni por pacto, pero sí la sucesión.

35. Una cosa es vender, y otra consentir en la venta.

36. No se hacen leyes sino sobre las cosas que frecuentemente suceden; y por esto no las hay sobre los casos raros.

37. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas.

A estas reglas podemos añadir otras que dá Escriche, tomadas del derecho romano; tales son las siguientes:

1.ª Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo.

2.ª Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio.

3.ª Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo.

4.ª Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido.

5.ª El error del abogado no perjudica á su cliente.

6.ª La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si éste ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido.

7.ª Las cláusulas especiales se incluyen en las generales.

8.ª Al género se le deroga por la especie.

9.ª Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en común con otros.

10.ª Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad.

11. El contrato hace ley.

12. No se deben castigar fácilmente las palabras indiscretas.

13. Más vale dejar impune el delito, que condenar á un inocente.

14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre.

15. Más debe favorecerse al reo que al actor.

16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse.

17. Toda definición es peligrosa en derecho.

18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese.

19. Los frutos pendientes son parte del fundo.

20. En caso de duda debe seguirse el partido más benigno.

21. No hay nada más natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo.

22. En el todo se contiene la parte.

23. A quien se permite lo más, le es permitido lo menos.

24. En causa igual es mejor la condición del que posee.

25. El que tiene dos derechos á una sucesión, no queda privado del uno por renunciar el otro.

26. Más seguridad hay en la cosa que en la persona.

Todas estas reglas se conocen con el nombre de reglas del derecho civil; y á ellas se añade otras llamadas reglas del derecho canónico. De estas, once se hallan en el título 41 lib. 5.º de las decretales; y ochenta y ocho fueron compiladas por el romano pontífice Bonifacio VIII, el hombre que en su tiempo conocía mejor las leyes, y que se sirvió con más ventaja del derecho civil para la resolución de un gran número de dificultades canónicas. Esas ochenta y ocho reglas fueron puestas en el título 12 del sexto de decretales.

Estas noventa y nueve reglas, son en su mayor parte iguales á las del derecho civil; asi es que para no incu-

rrir en repeticiones solo insertaremos las demás:

1.ª Lo que no es lícito en la ley, la necesidad lo hace lícito.

2.ª El poseedor de mala fé en ningun tiempo prescribe.

3.ª Nadie puede ser obligado á lo imposible.

4.ª En los juicios no debe haber aceptación de personas.

5.ª La ignorancia del hecho disculpa, pero no la del derecho.

6.ª El beneficio concedido por derecho no se debe quitar á nadie.

7.ª Nadie debe sacar fruto de lo que procuró impugnar.

8.ª En las penas se debe hacer la interpretación más benigna.

9.ª El que es más antiguo en el tiempo, es privilegiado en su derecho. Esta regla tiene algunas excepciones; por ejemplo, entre los acreedores por habilitaciones tiene preferencia el último. (Art. 1016 E). Así mismo, cuando hay muchos préstamos á la gruesa sobre una misma nave, la preferencia entre ellos se gradua por el orden contrario al de sus fechas. (Art. 743 Com.)

10.ª No está en mora aquel que puede defenderse con legítima excepción.

11. En las cosas alternativas, la elección corresponde al deudor, y basta que cumpla cualquiera de las dos.

12. Lo que se hizo por necesidad no puede servir de ejemplo.

Regular. 2827.— Adjetivo que se aplica á las personas que viven bajo alguna regla ó instituto religioso, y á lo que pertenece á su estado. Se usa tambien como sustantivo en la primera acepción.

Rehabilitación. Rehabilitar. 2828.— *Rehabilitar* es habilitar de nuevo, ó restituir alguna cosa á su primitivo estado. *Rehabilitación* es el acto de rehabilitar.

Hay tres casos de rehabilitación. —1. Del que ha perdido la ciudadanía:—2.° Del que ha sido declarado incapaz:—3.° Del comerciante quebrado. Es atribución del congreso rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía. (Art. 59 inc. 18 Const. 1860.) Las otras dos rehabilitaciones se hacen por los jueces respectivos, con las formalidades indicadas en los códigos civil y de comercio.—V. CAPACIDAD POLÍTICA, CIUDADANO y PERUANO.

En materia penal se llama *rehabilitación* la cesación de la pena de inhabilitación; ó en otros términos la recuperación que hace un reo de los derechos políticos que había perdido por la pena á que fué condenado. Esta rehabilitación se obtiene de dos modos: por haber cumplido el término de la condena, y por indulto; para que el indulto produzca rehabilitación, es necesario, que se declare así expresamente; pues de lo contrario se entiende perdonada solamente la pena principal, pero no la accesoria de inhabilitación que va unida á la principal. (Art. 39 P.)

Reincidencia. 2829. — La reiteración de una misma culpa ó delito.— La reincidencia se castiga con pena más grave que la primera falta, porque con ella se manifiesta ánimo de delinquir. Dos clases de reincidencia considera el código penal, la reincidencia en el delito, y la reincidencia en el quebrantamiento de la pena, y con respecto á cada una de ellas dispone lo siguiente: 1.° Es circunstancia agravante ser el culpable reincidente en delito de la misma naturaleza; ó consuetudinario, aunque sea en otro de diversa especie. (Art. 10 inc. 14 P.) En estos casos produce el efecto de aumentar la pena en un término. 2.° El quebrantamiento de la pena produce también el efecto de aumentar la pena; y la reincidencia en quebrantarla en los casos de expatriación, confinamiento ó sujeción á la vijilancia de la autoridad se castiga convirtiendo estas penas en reclusión por igual término. (Art. 64 P.)

Reincorporación. 2830. — Acto y efecto de volver á incorporar. Sobre

la reincorporación de concejales se ha dado la siguiente resolución:

Lima, 4 de marzo de 1907.—Visto este expediente elevado por la prefectura de Arequipa, para que el gobierno dicte una regla á que deben sujetarse los concejos, cuando sus miembros con licencia deseen reincorporarse; y teniendo en consideración: que si conforme á la resolución suprema de 7 de abril de 1849, un empleado no puede fijar por sí mismo el principio de la licencia que se le concede, ni dividirla á su árbitrio en diferentes épocas,—no es menos cierto que siendo la licencia un beneficio solo para el empleado ó funcionario que la obtiene, puede renunciarse en cualquier momento, y con esto nada pierde, antes bien se regulariza el servicio público; y que este fundamento es de mayor fuerza, tratándose de funcionarios que sirven el cargo concejilmente;—De acuerdo con el informe de la sección de gobierno y con el dictámen del fiscal de la excma. corte suprema;

Se resuelve:

Los concejales que hubieren obtenido licencia, podrán reasumir las funciones anexas á su cargo antes del vencimiento del término por el que fué concedida; dando cuenta al concejo, y quedando de hecho cancelada aquella.

Regístrese, publíquese y circúlese. —Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

Reintegración. Reintegro. 2831.— Se llama *reintegración* el cobro ó satisfacción íntegra y total de alguna cosa. *Reintegro* es la acción de restituir ó satisfacer íntegramente alguna cosa.—Estas dos palabras parecen sinónimas: sin embargo es más conveniente llamar *reintegración* al acto de recuperar uno lo que estaba fuera de su poder; y *reintegro* al pago que se hace de lo debido. Así es que si uno nos paga el resto que nos tenía de alguna cantidad, hace un reintegro; y nosotros hacemos una *reintegración.*

La voz reintegro es muy usada en el ramo administrativo, hablando de contribuciones, papel sellado y otras rentas.

La ley N.° 162, de 5 de diciembre de 1905, que declaró el mojonazgo municipal renta destinada al fomento de la instrucción primaria, establece también en el inciso 1.° del artículo 11, que si dicho mojonazgo excede del cincuenta por ciento de la renta total del municipio, el supremo gobierno le reintegrará la diferencia entre el producto de aquel y el cincuenta por ciento del monto del presupuesto, tomándose al efecto como base los presupuestos municipales de 1904. Con tal motivo el gobierno estableció la forma de hacer ese reintegro en la siguiente resolución.

Lima, 2 de junio de 1906.—Siendo necesario determinar la forma en que deben verificarse los reintegros que, según el inciso 1.° del artículo 11 de la ley N.° 162, corresponden á los concejos provinciales de la república.

Se resuelve:

Que los tesoreros fiscales entreguen á los respectivos concejos provinciales las sumas que, por el mencionado reintegro les corresponde en los meses transcurridos de enero á mayo; y que, en lo sucesivo, abonen dicho reintegro por mensualidades vencidas.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Polar.*

Reivindicación. 2832.— La acción que compete á alguno por razón de dominio ó cuasidominio para pedir ó pretender se le restituya alguna cosa que le pertenece por derecho. Esta acción es una consecuencia del derecho de propiedad; y corresponde no solo al dueño directo, sino también al útil. El objeto de la reivindicación es recuperar el dominio; y por consiguiente es una acción real, distinta de la acción posesoria cuyo principal objeto es alcanzar la posesión.—V. DOMINIO y POSESIÓN.

Relación. 2833.— El informe que por el respectivo funcionario públi-

co se hace á las cortes de justicia, dando cuenta de los principales hechos, pruebas y argumentos aducidos en un juicio, para que el tribunal resuelva la causa. El empleado encargado de este trabajo se llama *relator*.—V. RELATOR y RAZÓN.

Relator. 2834.—Un empleado subalterno de las cortes de justicia, que tiene por oficio hacer un extracto ó informe de cada causa, y leerlo al tribunal para que este resuelva. El relator ha sido creado para facilitar y hacer más pronto el despacho de los tribunales; pues si cada vocal debiese leer autos por sí, se necesitaría mucho tiempo para cada sentencia. Por medio del relator todos los vocales se enteran á un mismo tiempo del proceso, y pueden resolver inmediatamente la cuestión.

Habrá en la corte suprema y en las superiores letrados que hagan relación de las causas, y que den cuenta de las peticiones hechas por las partes, para que los tribunales las provean. (Art. 161 E.) En la corte suprema solo debe haber un relator; y en las demás cortes superiores, uno en cada sala (Art. 89 R. T.)

Para ser relator se requiere ser ciudadano en ejercicio, y abogado de profesión. (90 R. T.)

Los relatores serán nombrados por sus respectivos tribunales; y los nombramientos, no podrán recaer en los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los vocales y fiscales llamados á intervenir en ellos. (L. n.° 839, de 20 Nov. 1908).

Las atribuciones, deberes y prohibiciones impuestas á los relatores están detalladas en los artículos 165 á 170 del código de enjuiciamientos en materia civil y en los 89 á 95 del reglamento de tribunales.

Reloj. 2835.—Máquina que mide el tiempo y señala las horas. Todos los relojes públicos deben arreglarse al reloj de la casa consistorial según lo prescribe el artículo 112 del reglamento de policía municipal de Lima y la siguiente ordenanza que está vijente.

AURELIO DENEGRI, ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Por cuanto: la junta directiva, en sesión de 16 del corriente, ha aprobado lo siguiente:

Considerando:

1.° Que la irregularidad de los relojes públicos en la designación de tiempo, dá lugar á errores y equivocaciones, que ocasionan trastornos, controversias y perjuicios en el régimen doméstico de las familias y en todos los actos públicos y privados, en que el tiempo entra como elemento principal.

2.° Que en el artículo 112 del reglamento de policía municipal de 12 de julio de 1972, ordena: Que los relojes públicos y privados "se arreglen con el que designe la municipalidad como regulador."

3.° Que habiéndose obtenido y colocado convenientemente en la casa consistorial un reloj, que por su calidad y cuidado dá garantías de una marcha regular.

En uso de las atribuciones que le concede el inciso 5.° artículo 92 y el 3.° del artículo 103 de la ley orgánica de municipalidades.

Ordena:

Art. 1.° Todos los relojes públicos de Lima, se arreglarán por el reloj de la municipalidad, y el tiempo que este señale, será considerado como tiempo legal de esta ciudad.

Art. 2.° A este tiempo debe referirse el que se designe para la asistencia á las oficinas públicas, ceremonias oficiales, colegios, escuelas, talleres, establecimientos comerciales; servicio de los telégrafos, ferro-carriles, correos y espectáculos públicos.

Por tanto:

Cúmplase, publíquese por bando y comuníquese.

Dada en la casa consistorial.—Lima, Diciembre 19 de 1874.—AURELIO DENEGRI.—*D. M. Almenara*, secretario.—V. HORA OFICIAL.

Remate. 2836.— La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó pública subasta, al comprador de mejor puja y condición. Conviene no confundir las voces *subasta* y *remate*: la primera designa el acto de poner en venta pública alguna cosa; y la segunda es el fin ó el resultado de ese acto; asi es que puede haber subasta sin remate, como sucede cuando se pone una cosa en venta, y no hay quien la compre; pero no puede haber remate sin subasta prévia. A pesar de esta distinción, en las leyes se usa de las dos palabras como sinónimas; y por esto vamos á tratar aquí de todas las leyes relativas á la subasta y al remate. De estas leyes las unas son del derecho civil, y las otras del administrativo; y es conveniente ocuparse separadamente de unas y otras.

2837.— DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL SOBRE LAS SUBASTAS Y REMATES. —Se debe vender en remate público los bienes siguientes: 1.° Siempre que los bienes comunes no sean materialmente partibles, ó que no presten cómoda división, si no hay avenimiento de partes, se procederá á venderlos en pública subasta, prévia tasación de su valor; y el precio se dividirá entre los comuneros. Estos gozan de los derechos de retracto, y de ser preferidos por el tanto al comprador extraño. (Arts. 2154 y 2188 C.) 2.° Siempre que se sigue juicio ejecutivo contra el deudor, y se le embargan bienes muebles ó inmuebles, éstos se venden en subasta pública para hacer pago al acreedor. Solo cuando el embargo se hace en dinero, se omite el remate, y se verifica el pago sin estos requisitos. (Arts. 1169 y 1172 E.). 3.° En los concursos de acreedores el depositario debe proceder por sí á la venta por menor, y en el mejor precio posible, de las especies sujetas á corrupción, y de las que causarían gastos si se conservasen; y ante el juez del concurso, por cuerda distinta y sumariamente, al remate de todas las demás, con noticia del deudor y acuerdo de los síndicos, inmediatamente despues que éstos hayan sido nombrados. (Art. 983 inc. 2.° E.). Se venden también en remate los bienes de menores ú otros que gozan de los mismos privilegios, los de los pueblos, universidades y establecimientos literarios ó de beneficencia. (Arts. 1359 y 346 inc. 9.° C.). 4.° Siempre que por resultado de una accesión quede en común una cosa para los dueños de las materias de que fué formada, se venderá en subasta pública para utilidad de ellos. Cada uno de los condueños gozará de preferencia por el tanto sobre otro comprador extraño; y entre ellos la tendrá el mayor porcionista. (Art. 505 C.). 5.° Si una cosa común á muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida, ó si en una partición de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá, á petición de estos, á la venta de aquellos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios. Tambien se hará la venta en pública subasta, siempre que alguno de los interesados estuviese ausente, ó fuese menor ó incapaz. (Art. 1467 C.). 6.° Si se mandase vender la prenda, se verificará en pública subasta; y del precio se pagará el crédito del acreedor, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor. (Art. 2008 C.). 7.° El acreedor tiene derecho para hacer que se vendan en subasta los bienes hipotecados, y se le pague con el precio. (Art. 2078 C.). 8.° Si hubiese riesgo de que se pierdan ó deterioren los bienes del extranjero que fallece sin dejar parientes en la república, podrán rematarse en subasta, y el precio será depositado en la tesorería, á disposición del heredero que resultare. (Art. 1296 E.)

Los capitales destinados para el

trabajo y cultivo del fundo arrendado no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta, mientras continúe el arrendamiento, sino solo cuando éste se haya disuelto ó terminado. (Art. 1579 C.)

De estas disposiciones se colije que la subasta tiene por objeto, en unos casos cortar las disputas entre varios propietarios, y en otros, favorecer á los dueños de los bienes, procurándoles el mejor precio. Esto se consigue fácilmente cuando hay concurrencia de postores; pero si no hay más que uno, se sufre daño por la necesidad de empezar la venta por los dos tercios del precio.

El remate puede hacerse por convenio de los interesados, en virtud de juicio ejecutivo, ó á mérito de un juicio especial seguido para la subasta, como sucede en la venta de bienes de menores, incapaces y ausentes.

2838.—En todo caso la subasta se hace del modo siguiente. Pedido el remate por los interesados, ó mandado por el juez, se procede á la tasación de los bienes; esta diligencia se practicará por peritos; y la tasación será aprobada por el juez con audiencia de partes. Aprobada la tasación, el juez ordenará, á petición de parte, que se anuncie la venta por medio de los periódicos, donde los haya, y por carteles que permanecerán fijados seis días para el remate de las cosas muebles, y veinte para el de las cosas raices: señalará el día del remate, y mandará que se haga saber á los interesados. Los avisos de la venta no podrán omitirse ni aun por renuncia de las partes. (Art. 1169 E.).

En los carteles se designará los nombres de los interesados, los bienes que se han de vender, el precio de la tasación, el lugar y el juez ante quien ha de verificarse la subasta: y el día y hora del remate. (Art. 1170 E.)

Si los bienes se hallaren radicados fuera del lugar del juicio, se ordenará que se fijen carteles en el lugar donde están situados, y se dirijirá, para ello, el respectivo despacho. (Art. 1171 E.)

En el día y hora señalados para el remate, se constituirá el juez en su despacho, ó en otro lugar público de costumbre, con asistencia del escribano; y á presencia de las partes, ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por pregones.

Para ser admitido como postor en los remates judiciales es requisito indispensable depositar, previamente, el dos por ciento del valor de la tasación del bien subastado. Este depósito es admisible hasta el momento de efectuarse el remate. (Art. 1.° L 3 Nbre. 1879.) La persona á cuyo favor quede el remate, que no cumpla las obligaciones que la ley le impone, perderá la cantidad depositada, la que se aplicará á la indemnización de los daños y perjuicios que su falta ocasione, y el sobrante, si lo hubiere á los gastos de justicia. (Art. 2 id.)

Pueden admitirse todas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor de los bienes, conforme á su tasación, bajo pena de nulidad. (Arts. 1173 E. y 1465 C.) (1)

Cerrado el remate, se examinarán las posturas, pujas y mejoras, por la razón circunstanciada que de ellas debe llevar el escribano; y quedará la venta á favor del mejor postor: se extenderá una acta que firmarán el juez, el escribano, el subastador y las partes, si éstas estuvieren presentes. (Art. 1174 E.)

El remate se abrirá á las doce del día señalado, y se cerrará á las dos de la tarde en punto. (Art. 1175 E.)

Practicado el remate, pueden admitirse dentro de tercero día las pu-

---

(1) En estas disposiciones no están comprendidos los casos especiales contemplados por los artículos 47 de la ley de bancos hipotecarios de 2 de enero de 1869 y 18 de la ley del juicio ejecutivo, de 28 de setiembre de 1896.

jas que ofrezcan un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el subastador, quedando á éste el derecho de preferencia por el tanto. Sin perjuicio de esta puja, cuando los bienes son de menores ú otros que gozan de los mismos privilegios que ellos, se rescinde la venta si dentro de los primeros quince días después de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta días ofrece la tercia parte ú otra mayor. Estas pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior. (Arts. 1176 E. y 1521 C.)

Extendida el acta de remate, dará el juez traslado á las partes por el término de tres días á cada una. Con contestación ó sin ella aprobará ó desaprobará el remate, pasados nueve días desde la fecha en que se verificó. Aprobado el remate, el subastador está obligado á cumplir las condiciones á que se obligó; so pena de perder la cantidad depositada para ser postor; la que se aplicará, como se deja dicho á la indemnización de los daños y perjuicios que su falta ocasione; y el sobrante, si lo hubiere, á los gastos de justicia. (Arts. 1177, 1178 y 1179 E; y Art. 2.º L. 3 Nov. 1879.)

Después de aprobado el remate, el juez librará contra el subastador, y á favor del acreedor, la cantidad que importe la deuda materia del juicio, con arreglo á los términos establecidos en el remate. Verificado el entero de lo que deba entregarse al contado, conforme al remate, ó aceptado el libramiento, si la entrega debe hacerse á plazos, mandará el juez que se extienda la respectiva escritura por el dueño de los bienes; y en su rebeldía, de oficio. En la escritura se insertará solamente la sentencia de remate, el acta y auto de su aprobación. (Arts. 1180 á 1182, 1200, 1539 y 1546. E.)

2839.—DISPOSICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOBRE LAS SUBASTAS Y REMATES.—Se debe vender en pública subasta los bienes del estado, los de beneficencia, universidades y colegios de instrucción pública; los de juntas departamentales y de municipalidades; los registros de escribanos públicos, las mercaderías averiadas, las de contrabando ó que hayan sido abandonadas por sus dueños en las aduanas y los bienes de los deudores al estado. Lo mismo sucede en los arrendamientos de bienes del estado, beneficencia y municipalidades. Para cada uno de estos casos hay disposiciones especiales.

Remate de bienes del Estado. 2840.—Con respecto á los bienes del estado se ha dispuesto lo siguiente: 1.º Todo inmueble, derecho, acción ó renta nacional, que por leyes ó decretos especiales no se vendan ó adjudiquen de otro modo, se venderán en remate público, so pena de nulidad. (1513 C.); 2.º Lo mismo debe hacerse en los arrendamientos de bienes nacionales (1545 C.).

A este remate deben preceder:

1.º El avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almoneda ó uno por esta y otro por el interesado si lo hubiere:

2.º El exámen y aprobación del avalúo en junta de almoneda; (1)

3.º La retasación por nuevos peritos nombrados como los primeros, si fuere desaprobado el avalúo anterior.

4.º La convocatoria al remate por medio de carteles y de los periódicos, donde los haya, señalando el día en que ha de verificarse. (Art. 1514 C.)

La convocatoria y consiguiente publicación de bases para los remates de que se ocupa el artículo 1513 del código civil se hará durante los términos siguientes:—1.º Por sesenta días, si no excede de diez mil soles; 2.º Por noventa días si no excede de cien mil soles; y 3.º Por ciento veinte días, siempre que exceda de cien

(1) Véase **Junta de Almoneda.**

mil soles. (Art. 1.° L. 9 Oct. 1891).

En caso de reapertura del remate, conforme á lo prescrito por la ley, el término de los nuevos avisos, será de veinte días solamente. (Art. 2.° id.).

Si el remate es de una renta anteriormente contratada, los términos á que se refiere el artículo primero deberán fenecer dos meses antes de que espire el plazo del contrato vigente. (Art. 3.° id.).

La venta se hará en pública subasta y á favor del que resulte mejor postor. (Art. 1515 C.).

Concluído el remate se dará cuenta al supremo gobierno para su aprobación. (Art. 1516 C.).

Aprobado el remate se entregará la cosa al comprador precediendo la oblación del precio, si la venta fué al contado, ó el otorgamiento de fianzas si fué á plazos. (Art. 1517 C.).

Los fiadores deben ser abonados y personas que no estén impedidas legalmente de prestar fianzas. (Art. 1518. C.).

Es nula la fianza en cuanto exceda de dos mil pesos. (Art. 1519 C.).

Todos los fiadores responden de la quiebra del comprador á prorrata de la cantidad que afianzaron. (Art. 1520 C.).

Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince días después de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta días ofrece la tercera ú otra mayor. Estas pujas sirven de base para reabrir el remate, en que tendrá preferencia por el tanto el licitador anterior. (Art. 1521 C.).

Después de cerrados los remates sólo se admitirán las pujas que estuvieren arregladas á las disposiciones contenidas en los arts: 1521 del código civil y 1176 del código de enjuiciamientos civil, debiendo dirigirse estas pujas directamente á las respectivas juntas de almonedas, para que las tomen en consideración, y procedan á reabrir el remate; si reuniesen todos los requisitos que para esto exigen las leyes, sin que por motivo alguno se distraiga al gobierno con solicitudes relativas á reapertura de remates, como lo previene la siguiente resolución.

Lima, 12 de noviembre de 1861.— Vista la consulta del prefecto de este departamento sobre el modo de proceder en los remates, con lo expuesto por el fiscal de la corte suprema; y teniendo en consideración: que los remates de los bienes nacionales, municipales, y de beneficencia deben hacerse conforme á las leyes, ante las juntas de almonedas á las que únicamente compete admitir y examinar las propuestas, pujas y mejoras que hagan los postores: que cerrado un remate debe remitirse el expediente al gobierno, ó á los prefectos, en los respectivos casos, con el único objeto de que lo apruebe si estuviese arreglado á las leyes, ó lo desapruebe si se hubiese procedido contra estas: que solo pueden hacerse nuevas pujas, en los casos y dentro de los términos prevenidos en los artículos 1521 del código civil y 1176 del de enjuiciamientos; que con infracción de estas disposiciones, se ha introducido el abuso de elevar al gobierno, después de cerrados los remates, nuevas propuestas que debieron hacerse oportunamente ante las juntas de almonedas; que la tolerancia de esta práctica ilegal, distrae la atención del gobierno, con asuntos que competen á las autoridades inferiores, y retarda también indefinidamente los remates, con grave perjuicio del servicio público; *se resuelve*: que despues de cerrados los remates, solo se admitan las pujas que estuviesen arregladas á las disposiciones que se han citado; debiendo dirigirse estas pujas directamente á las respectivas juntas de almonedas, para

que las tomen en consideración, y procedan á abrir el remate, si reuniesen todos los requisitos que para esto exigen las leyes; sin que por motivo alguno se distraiga al gobierno con solicitudes de esta especie, que se devolverán á los interesados para que ocurran á dichas juntas de almonedas.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Morales.*

Remate de bienes de beneficencia, y otros. 2841. I.—Los bienes de beneficencia, cofradías y hermandades, universidades y colegios de instrucción pública, no pueden venderse ni obligarse sino en remate público y con las formalidades siguientes:

Los que dirijen estos establecimientos se presentarán al juez, acompañando el proyecto del contrato, y ofreciendo una información sumaria para acreditar *su necesidad y utilidad*, solicitud de la que se dará traslado al agente fiscal. Si éste hiciere oposición, el juez dará traslado y con la contestación recibirá la causa á prueba por el término de veinte días comunes y con todos cargos. Pasado este término, pronunciará el juez el respectivo auto, el cual es apelable en ambos efectos. (Arts. 1541 y 1543 E.)

Si no hay oposición por parte del ministerio fiscal el juez admitirá la información, y ordenará el avalúo de la cosa, si se trata de venderla. (Art. 1542 E.)

Practicadas estas diligencias se remitirá el expediente al prefecto para que con su informe lo eleve al gobierno, á fin de obtener su licencia para la venta ó la obligación. (Art. 1544 E.)

Si los bienes, ó la corporación, ó el establecimiento á que pertenecen aquellos no se hallan en el mismo lugar en que reside el prefecto, informarán también los respectivos subprefectos. (Art. 1545 E.)

Cuando el gobierno conceda la licencia, se procederá á otorgar la escritura, en caso de ser de obligación: ó se mandará, en caso de venta, que ésta se verifique en pública subasta, observándose las mismas formalidades indicadas en el artículo REMATE DE BIENES DEL ESTADO.

Para la aprobación judicial del remate se requiere que preceda la del supremo gobierno. (Art. 1546 E.)

En las escrituras de obligación ó de venta sobre bienes de beneficencia, universidades y corporaciones, intervendrá también el agente fiscal. (Art. 1547 E.)

Si después del remate hubiesen las pujas admisibles según el artículo 1521 del código civil; no se pedirá segunda aprobación del gobierno, bastando darle cuenta. (Art. 1548 E.)

Las anteriores disposiciones en cuanto á la venta de los bienes de las sociedades de beneficencia, universidades y colegios de instrucción, se refieren á los casos en que la venta sea por causa de *necesidad* y *utilidad*; pues para los de enagenación voluntaria, rigen las de la ley núm. 643 que son las siguientes:

II.—Para la *venta voluntaria* de los bienes inmuebles pertenecientes á las universidades, colegios de instrucción pública, sociedades de beneficencia, cofradías ó hermandades, no se requiere el expediente judicial de necesidad y utilidad prevenido por las leyes, bastando para su celebración la autorización del gobierno. Tampoco es necesario ese expediente en los préstamos que á dichas instituciones se hagan con garantía de sus bienes ó sin ella (Art. 1.º, L. núm. 643 de 14 Nov. 1907.)

Al solicitarse la autorización del gobierno, deberá acompañarse el proyecto de minuta de contrato, exponiendo los motivos que justifiquen su celebración. La solicitud será elevada por conducto del prefecto del departamento respectivo, quien la remitirá con el correspondiente informe La universidad mayor de San Marcos y las sociedades de beneficencia

pública de Lima y Callao podrán ocurrir directamente al supremo gobierno en solicitud de la autorización. (Art. 2.° id.)

En caso de venta real ó enfitéutica de los expresados bienes, debe preceder á la autorización gubernativa la correspondiente tasación, mandada hacer por la institución enagenante, la que podrá ser rectificada por el poder ejecutivo. En ningún caso podrá éste conceder ó denegar el permiso sin haber oido antes al fiscal de la corte suprema. (Art. 3.° id.)

La venta se hará en pública subasta, con arreglo á las leyes que rigen para estos casos; pero el precio de venta no podrá ser nunca menor que el valor íntegro de la tasación. (Art. 4.° id.)

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley. (Art. 5.° id.)

III.—El archivo de las escribanías públicas que vacaren, se venderá en subasta á cualquiera de los escribanos públicos que se hallen en actual servicio; y su precio pertenecerá por mitad, como hasta ahora, al estado y á los herederos del escribano difunto. Solo se admitirán por postores á individuos que no sean actuales escribanos públicos, cuando la oficina vacante pertenezca al número designado para cada provincia ó capital en el reglamento de tribunales. En el caso de no haber postor, se entregará el archivo en administración al escribano público que de antemano, estuviere designado. (Arts. 113 á 115 R. T.)

Estos remates se hacen también ante la junta de almonedas, lo mismo que todos aquellos en que tiene interés el fisco.

IV.—Las mercaderías tomadas como contrabando, y las averiadas ó abandonadas por sus dueños, que deban venderse en las aduanas, se pondrán en almoneda pública para darse al postor que más ofrezca por ellas.

La junta de almonedas de una aduana será presidida por su administrador, y tendrá por vocales al contador é interventor y al comandante del resguardo. Ante el escribano de la renta se efectuarán los remates y las diligencias necesarias; donde no lo haya se actuará con un testigo. Del resultado de todo remate darán aviso los administradores á la autoridad departamental.

V.—Los artículos y especies decomisadas, conforme al reglamento para la recaudación del impuesto al consumo de alcoholes, cuyo valor pase de cincuenta soles, serán vendidos en subasta pública, previa tasación y convocatoria por carteles, ante el subprefecto de la provincia y dos personas conocidas del lugar, de todo lo que se extenderá una acta por duplicado, que firmarán la autoridad, el representante de la recaudación y los testigos de actuación. Uno de los ejemplares de esta acta quedará en la subprefectura. (Art. 61 R. 27 Jul. 1901)

Cuando los artículos estén expuestos á mermas ó averías ó requieran gastos para su conservación, cualquiera de las partes podrá pedir su remate, debiendo depositarse en la oficina de la recaudación el producto de la subasta. (Art. 62 id)

Del valor de los comisos y de todo recargo ó multa, deducidos los gastos y el impuesto, la mitad toca á los denunciantes, descubridores ó aprehensores, sea quienes fueren, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre el fisco y la recaudación. (Art. 63 id.)

VI.—En los remates de bienes pertenecientes á los deudores al estado, se siguen los trámites designados por el derecho civil para todos los juicios ejecutivos y coactivos. Los remates se verifican ante los jueces que conocen en esos juicios; y además de lo dispuesto en el derecho común, debe observarse lo siguiente:

En los remates de las fincas de los deudores al estado, puede su-

ceder que no se presente postor que ofrezca comprarlas, al menos por el valor que designa la ley como base para las subastas. Entonces el estado tomará en pago esas fincas por las dos tercias partes de su justo precio, si ellas cubren el importe total de la deuda. Más si la deuda es menor que esos dos tercios, no se podrá adjudicar el fundo en pago; y si no fuese posible rematarlo, continuará embargado por cuenta del fisco. Este se apropiará los productos hasta la solución de su crédito.

Se puede tambien conceder al dueño que ocupe la finca, obligándolo á que pague un tanto como si la tuviera en arrendamiento; pero si falta á su compromiso, se le lanzará de la posesión inmediatamente. (Dec. 30 Set. 1839).

Remate del arrendamiento de bienes del Estado. 2842.—En los arrendamientos de bienes nacionales debe observarse lo dispuesto para la compra-venta de bienes nacionales (Art. 1545 C.), y además lo prescrito en el siguiente decreto supremo.

"ANDRES A. CACERES.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1.° Que los bienes nacionales no han producido al fisco la renta justa, proporcionada á su valor; y

2.° Que es necesario prescribir la regla general á que debe sujetarse la locación y conducción de ellos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1545 del código civil y demás leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre el particular;

Decreto:

Art. 1.° El arrendamiento de todo inmueble, derecho, acción ó renta nacional, sólo podrá hacerse en lo sucesivo en remate público con las formalidades que contienen las disposiciones que siguen:

Art. 2.° El remate se hará ante la junta de almonedas del departamento, compuesta del prefecto, cajero, fiscal, fiscal y vocal menos antiguo de la corte superior y del escribano de hacienda.

En los departamentos en que no hubiese establecida corte superior, el fiscal y vocal serán reemplazados por el agente fiscal y alcalde del concejo provincial del cercado.

Art. 3.° Cuando sea necesario proceder al arrendamiento, el poder ejecutivo ordenará que la sección de bienes nacionales en Lima, la junta de almonedas en los demás departamentos, mande tasar por uno ó dos peritos, el precio de la merced conductiva y las reparaciones absolutamente indispensables para la conservación del inmueble, y levantar el plano de la finca.

En el caso de que se desapruebe el dictámen de peritos, se procederá á nombrar otros en la misma forma para que verifiquen la retasación.

Art. 4.° Aprobada esta, la junta formulará las bases con sujeción al presente decreto, y las mandará publicar en los periódicos donde los haya, ó por medio de carteles donde no los hubiere, durante veinte días por lo menos.

Art. 5.° En el caso de que no se presentaren postores, dicha junta, después de hacer constar esta circunstancia, mandará convocar á nuevo remate, señalando un término no menor de diez días, y dispondrá al mismo tiempo que los avisos se publiquen en las demás provincias del departamento si fuere necesario.

Art. 6.° Realizada ó no la subasta en el nuevo día, se remitirá el expediente original al poder ejecutivo, para que la apruebe y mande extender la escritura respectiva, ó acuerde la resolución que convenga en el caso de que no hubiera podido llevarse á cabo.

Art. 7.° En los avisos de convocatoria se expresará las bases aprobadas por la junta, la designación del día y hora, y la prevención de

que las ofertas principiarán por dos tercios del precio de tasación.

Art. 8.° Estas bases contendrán en todo caso el término fijo de la locación que no podrá exceder de los diez años establecidos como máximun por el artículo 1551 del código civil y 3.° de la ley de 13 de febrero de 1873, que se contarán desde el día siguiente al de la aprobación suprema del remate.

Art. 9.° Las reparaciones ó gastos urgentes de conservación, no serán, en caso alguno de abono al conductor, aun cuando se rescinda el contrato, sea por culpa suya, ó por causa de fuerza mayor sobrevinientes durante la locación.

Art. 10. La merced conductiva se calculará solo por trimestres ó semestres adelantados.

Art. 11. Es condición esencial del contrato que el fisco ejercitará la acción de desahucio por falta de pago de dos pensiones, consecutivas ó alternadas y los arrendatarios expresarán en la escritura correspondiente que se conforman con la presente condición. Sin este requisito el contrato no tiene valor ni fuerza contra el estado.

Art. 12. La fianza para garantía del cumplimiento del contrato no podrá ser menor que el importe de una anualidad y podrá otorgarse por medio de fiadores mancomunadamente en la forma prescrita por el artículo 1518 del código civil ó mediante el depósito de su valor en dinero ó documentos del crédito público, al precio corriente en plaza.

Art. 13. Los postores para ser admitidos como tales en el acto del remate deben depositar previamente una fianza en los términos del artículo anterior computada en el dos por ciento de la merced conductiva de un semestre; la misma que se devolverá al subastador cuando firme la escritura y á los demás postores inmediatamente que termine el acto.

Art. 14. Debe ser condición expresa en la subasta que todos los gastos ordinarios de conservación y aseo de la finca serán de cuenta del conductor, así como las pensiones municipales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo.

Art. 15. Se reabrirá el remate aún después de aprobado por el poder ejecutivo si dentro de los primeros quince días, después del remate, se ofreciere la puja de la cuarta parte, ó de la tercera ú otra mayor, dentro de los treinta días, prestándose por el nuevo postor mejorante la respectiva fianza. Pero el subastador primitivo tendrá el derecho de preferencia por el tanto si concurre á nuevo remate y hace también posturas, sometiéndose á cumplir las nuevas condiciones y pagar la última merced conductiva.

El derecho de preferencia se ejercerá en el acto de cerrarse el remate.

Art. 16. La entrega del fundo al locatario se hará bajo del inventario firmado por él y el cajero fiscal El inventario original quedará guardado en el ministerio de hacienda con el plano respectivo. La devolución de la finca se hará sujetándose á ambos documentos.

Art. 17. La recaudación de la merced conductiva se verificará en caso necesario por la vía coactiva de apremio y pago conforme lo dispuesto en la resolución suprema de 13 de febrero de 1875.

Art. 18. Todas las actuaciones se harán en papel sellado del sello respectivo, si la licitación se actúa á petición de partes, y en el de oficio cuando se ordene administrativamente.

Art. 19. Queda prohibido en lo absoluto el arrendamiento por medio de propuestas cerradas, sin orden expresa del poder ejecutivo.

Art. 20. Son nulos y no producen derecho alguno á los arrendatarios, los contratos que se celebren con infracción de estas disposiciones, pudiendo ser denunciados por acción popular.

Quedan derogados todos los decretos y resoluciones anteriores que se opongan al presente.

El ministro de estado en el despacho de hacienda y comercio, queda encargado de hacer cumplir, publicar y circular el presente decreto.

Dado en la casa del poder ejecutivo, en Lima, á los 12 días del mes de noviembre de 1886.—Andrés A. Cáceres.—*J. Aranibar.*

2843.—Para completar las disposiciones sobre venta y arrendamiento de bienes del estado creemos útil insertar el texto de algunas prescripciones que sirven como de antecedente á las anteriores ó las explican más concretamente.

I.—*Ley II, título 25, libro VIII, Recop. de Ind.*—A las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros oficiales como está ordenado, y un oidor y nuestros fiscales donde hubiere audiencia, y si no la hubiere, el gobernador ó justicia mayor de la ciudad, villa ó lugar donde los tributos y otras cosas se vendieren y precisamente se haga en la plaza pública ante escribano y el contador con un libro en que asienten por su orden, con día, mes y año los remates, en qué personas y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el oidor y fiscal ó justicia, y todos nuestros oficiales antes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque y haga cargo á dinero al tesorero, comprobando con él, partida por partida; y en las cuentas que se remitieren á nuestro concejo ó tribunal de ellas, según lo dispuesto, se haga mención en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas que de nuestras justicias y oficiales se hallaren presentes á las almonedas; y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras arcas reales, como los demás que son obligados á tener.

II.—*Ley V, título 25, libro VIII, Recop. de Ind.*—Ordenamos que nuestros oficiales y los escribanos de registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos donde asienten las ventas y remates y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar y sellar, y no en pliegos sueltos.

III.—*Lima, marzo 16 de 1889.*—Vista la consulta del prefecto de este departamento sobre el personal que debe componer la junta de almonedas; y teniendo en consideración que por el artículo 2.° del supremo decreto de 12 de noviembre de 1886 (1) que está vigente, la junta de almonedas de esta capital debe componerse del prefecto del departamento, del vocal y fiscal menos antiguo de la corte superior, del tesorero departamental y del escribano de hacienda, y en los demás departamentos en que no hubiese corte serán reemplazados el vocal y el fiscal por el agente fiscal y alcalde del concejo provincial; se absuelve dicha consulta en el sentido de lo que dispone aquel decreto, debiendo aumentarse el personal designado con un miembro de las juntas departamentales que ellas elijan; y se declara que á falta del prefecto del departamento, por algún impedimento momentáneo, lo reemplace en la presidencia de la junta el vice-presidente de la departamental; sirviendo esta resolución de regla general para las demás de la república.—Rúbrica de S. E.—Eulogio Delgado.

IV.—En toda reapertura de remate de bienes de propiedad del estado, debe depositarse previamente el 20 por ciento del importe del remate verificado; así lo ordena la resolución que sigue:

Lima, febrero 18 de 1893.—Visto

(1) Sobre arrendamiento de bienes nacionales, ya inserto. Véase además, el artículo **Junta de almonedas.**

el recurso que precede de don Manuel Rodriguez........ se dispone como regla general; que en toda reapertura de remates de bienes de propiedad del estado, el mejorante depositará previamente como fianza en la tesorería general, el veinte por ciento del importe del remate verificado; para que el gobierno, con vista del certificado respectivo, expida el decreto de reapertura; y este depósito ingresará como multa al tesoro público, si el proponente se desiste, no presenta la fianza que se exige ó no firma la escritura.

Rúbrica de S. E.—Quiróz.

Remate del arrendamiento de bienes de colegios nacionales. 2844.— Sobre esta materia se han dictado las prescripciones siguientes:

I.— *Lima, febrero 25 de 1901.*— Considerando: que es necesario dar unidad y completar las disposiciones relativas á arrendamiento de bienes de colegios nacionales; y de conformidad con lo acordado por el consejo superior de instrucción pública, en sesión de la fecha.

Se resuelve:

Art. 1.° El arrendamiento de los bienes pertenecientes á los colegios nacionales, se hará en remate público, *ante la junta económica del respectivo colegio*, previa publicación de las bases.

Art. 2.° Las bases del remate deben ser formadas por la junta económica del colegio y aprobadas por la comisión de delegados, debiendo insertarse además las siguientes:

Inc. 1.° El término del arrendamiento no excederá de diez años, que principiará á contarse desde el día siguiente al en que se eleve el contrato á escritura pública, y no se admitirá alegación ó excusa alguna para interrumpirlo.

Inc. 2.° La merced conductiva será la que resulte del remate, sirviendo de base la renta que produjo el fundo en la anterior locación ó la que resulte de la tasación que se haga, si antes no estuvo arrendado.

Inc. 3.° El rematista pagará la renta por meses iniciados ó vencidos, si la finca es urbana; y por meses, trimestres ó semestres iniciados ó vencidos, si la finca es rústica.

Trascurridos tres meses sin efectuarse el pago, el conductor incurrirá por este hecho en mora y se rescindirá el contrato.

Inc. 4.° Aún cuando se promoviese pleito sobre el término del contrato ó interpretación de alguna de sus cláusulas, el abono de las pensiones conductivas continuará verificándose con regularidad.

Inc. 5.° Para ser admitido como postor se requiere haber depositado previamente en la administración de rentas del colegio una suma igual al cinco por ciento de la renta de un año, la cual quedará á beneficio del establecimiento, si no se presenta el subastador á otorgar la escritura de locación dentro del tercer día de haber sido notificada la aprobación del remate, concedida por el consejo superior de instrucción pública, ó no cumple con las demás obligaciones que la ley impone.

Inc. 6.° El subastador tomará posesión del fundo con arreglo al inventario de sus existencias, accesorios y capitales, y al plano ó documento que contenga los linderos y extensión de la finca.

Inc. 7.° Se practicarán las mejoras siguientes:........., tasadas en la cantidad de......... y en el plazo de.........., y cuando dichas mejoras comiencen á realizarse, el subastador dará aviso al presidente de la junta económica, á fin de que pueda ser inspeccionada su instalación.

Inc. 8.° No se invertirá en mejoras mayor cantidad que la que produzca por renta en tres años la cosa arrendada; siendo entendido que la renta es la que queda libre al dueño, rebajados los gravámenes reales del fundo.

No se concederá al arrendatario acción civil por lo que se le adeude

al fin de la locación, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que exceda de las tres rentas anuales de la cosa arrendada, siendo nula cualquiera obligación que se otorgue en contrario.

Inc. 9.° El abono de las mejoras se hará descontando el conductor cada mes, trimestre ó semestre una cantidad que no excederá de la tercera parte de la renta, hasta la total cancelación de lo invertido en mejoras.

Inc. 10. Dentro del término señalado en el inciso 5.° del artículo 2.°. prestará el rematista fianza á satisfacción de la junta económica, por el valor de las mejoras, después de cuya realización se cancelará.

Inc. 11. El conductor renunciará al derecho de pedir rebaja de la renta por casos fortuitos.

Inc. 12. El arrendatario está obligado á hacer los reparos necesarios ú otros que demande la conservación del inmueble.

Inc. 13. El subastador deberá abonar las contribuciones ordinarias establecidas y las que se establezcan.

Inc. 14. Quedarán á beneficio del fundo, sin previa indemnización, las mejoras por su naturaleza inseparables y aquellas que al separarse se destruyan.

Inc. 15. Son de cuenta del subastador los gastos de escritura, debiendo entregar un testimonio de ella á la secretaría del colegio.

Inc. 16. Vencido el término de la locación, el rematista entregará el fundo, con arreglo al respectivo plano ó documento que contenga los linderos del bien y su extensión, y el inventario; sin que tenga derecho á demorar la devolución, para recoger la cosecha ó los frutos pendientes.

Inc. 17. Por toda demora en la devolución del inmueble, el conductor pagará el arriendo á razón del doble, y por toda demora que exceda de treinta días en la entrega de la renta, pagará el uno por ciento mensual.

Inc. 18. El arrendatario no consentirá que se realicen usurpaciones, ni se establezcan servidumbres en el predio: siendo responsable por estos hechos, en caso de que lleguen á efectuarse, si no da aviso oportuno á la junta económica.

Inc. 19. En caso de ser extranjero el rematista, renunciará á recurrir á la vía diplomática, sujetándose en las cuestiones que pudieran suscitarse á la decisión de los jueces y tribunales del Perú.

Inc. 20. No pueden ser postores:

Los miembros de la junta económica y de la comisión de delegados, sus ascendientes ó descendientes y parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

Los profesores del colegio.

Los deudores del colegio y que tengan con él pleito pendiente.

Inc. 21. El subastador no podrá traspasar el arriendo, subarrendar, ni alterar la forma de la finca sin consentimiento de la junta económica y aprobación de la comisión de delegados. En caso de subarriendo, será mancomunada la responsabilidad para el pago de la renta entre el subastador y el subarrendatario.

Art. 3.° Seis meses antes de la terminación de un contrato de arrendamiento, la junta económica formará las bases de la nueva subasta y procederá á realizarla, remitiendo dentro de ese término el expediente al consejo superior para su aprobación.

Art. 4.° En el caso de ser necesario realizar algunas mejoras en el inmueble, la junta económica mandará formar y aprobará el respectivo presupuesto, á fin de considerar dichas mejoras entre las bases del remate.

Art. 5.° Formadas las bases por la junta económica del colegio á que pertenece el bien y aprobadas por la

comisión de delegados, dispondrá esta que se publiquen avisos por veinte días en los periódicos, si los hubiere, y en su defecto, se fijen carteles en los lugares donde están situados los bienes y el colegio; expresándose las bases de la subasta y el día y lugar en que se efectuará.

Art. 6.° El remate se abrirá á las doce del día señalado y se cerrará á las dos de la tarde.

Art. 7.° En el día, hora y lugar designados, procederá la junta económica á verificar el remate del arrendamiento, anunciándolo por medio de pregones.

Art. 8.° Cerrado el remate, se examinarán las posturas, pujas y mejoras, por la razón circunstanciada que de ellas debe llevarse, y quedará la locación á favor del que resulte mejor postor; se extenderá por duplicado el acta de remate en el expediente y en el respectivo libro, la que firmarán los miembros de la junta económica y el subastador.

Art. 9.° En el caso de que no se presenten postores, se convocará á nuevo remate, publicándose avisos por seis días; lo mismo se efectuará si no se presentan postores en esta segunda vez; si á la tercera convocatoria tampoco ocurren licitadores, podrá la junta económica modificar las bases del remate, con la aprobación de la comisión de delegados.

Art. 10. Verificado el remate, el subastador otorgará fianza de personas abonadas y á satisfacción de la junta económica, para garantir el pago de la renta y de los capitales que se le hubiesen entregado, sin que ninguno de estos fiadores pueda obligarse por más de 1600 soles.

Art. 11. Después de realizado el remate, la junta económica remitirá el expediente á la comisión de delegados, á fin de que, con el respectivo informe, lo eleve al consejo superior para su aprobación definitiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Villanueva.—*Ricardo Aranda.*

II.—*Lima, 17 de febrero de 1906.* —Considerando: que es conveniente determinar quienes deben encargarse de aprobar las bases de las subastas de los bienes y rentas de los colegios nacionales, atribuciones que correspondían á las extinguidas comisiones de delegados del consejo superior de instrucción pública. —Se resuelve:

1.° Los administradores de rentas de los colegios nacionales formarán las bases de los remates, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, y las elevarán para su aprobación á la junta económica, la que en seguida debe proceder á verificar la subasta correspondiente.

2.° En las provincias donde funcionen inspectores de segunda enseñanza, cuidarán estos de poner en conocimiento de los prefectos del departamento las bases aprobadas por las juntas económicas que presiden, sin que por este motivo se interrumpa la prosecución del remate.—Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E.—*Polar.*

III.—*Lima, 3 de octubre de 1908*.— Atendiendo á que se han presentado varios casos de indebida interpretación de la resolución suprema de 17 de febrero de 1906, á la cual se ha subordinado la ley orgánica del ramo, cuando ha debido seguirse procedimiento contrario; *se dispone*: A las juntas económicas corresponde aprobar las bases de remates de bienes ó rentas de colejios nacionales que formulen los administradores de rentas, y publicar los avisos respectivos conforme á lo dispuesto en la resolución de 25 de febrero de 1901, debiendo elevar, en seguida, todo lo actuado á la junta de almonedas para que realice la subasta conforme á los artículos 249 y 250 de la ley orgánica de instrucción. Regístrese y comuníquese, debiendo entenderse en este sentido la referida resolución suprema de 17 de

febrero de 1906; y los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 8.° de la de 25 de febrero de 1901, expedida por el extinguido consejo de instrucción pública.—Rúbrica de S. E.—*Villarán.*

IV.—*Lima, 23 de febrero de1907.*— Vistas las anteriores consultas formuladas por la dirección del colegio nacional de Huánuco; de acuerdo con lo informado por la sección de instrucción, del ministerio del ramo; *se resuelve*:

1.° La proporción en que debe rebajarse la base del remate de los bienes de colegios nacionales, cuando no ha habido postores en tres convocatorias, se hará prudencialmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.° de la resolución del extinguido consejo superior de instrucción pública de 25 de febrero de 1901.

2.° Si después de la tercera convocatoria hay un solo postor que ofrece la base del remate, volverá á abrirse este, con las formalidades de ley, para que esa oferta sea aceptada en el acto de la subasta; debiendo emplearse este procedimiento antes de haberse rebajado dicha base y convocado á nuevo remate, pues en este caso, se continuará la subasta, para que el postor de que se trata haga las ofertas que tenga por conveniente.

3.° En caso de mejoras de las bases se reabre el remate, de conformidad con la ley y disposiciones vigentes; es decir, se verifica nueva subasta. Vencidos treinta días sin oposición puede concederse posesión provisional al subastador.

Regístrese y comuníquese; recomendándose á la junta económica del colegio de Huánuco el extricto cumplimiento del artículo 3.° de la citada resolución de 25 de febrero de 1901, conforme al cual debe procederse á un nuevo remate seis meses antes del vencimiento del anterior, tiempo suficiente para que se llenen las formalidades necesarias y puedan sucederse sin interrupción los contratos de arrendamiento que se celebren sin perjuicio para las rentas del colegio.—Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E. — *Washburn.*

Remate del arrendamiento de bienes escolares. 2845.— Las rentas ó impuestos asignados especialmente, en un distrito, provincia ó departamento, á la instrucción primaria, así como los bienes raíces de propiedad de las escuelas y las rentas sobre cuya recaudación no existan decretos especiales, se darán en arrendamiento, con la formalidad del remate; (Art. 710 R. de I. Prim. 28 Jul. 1908).

Los remates de arrendamiento de los bienes ó rentas escolares se practicarán por una comisión que se denominará JUNTA DE REMATES ESCOLARES, que funcionará en la capital de la provincia á que pertenezca el bien ó la renta, y será compuesta: del subprefecto de la provincia, que la presidirá, el inspector de instrucción primaria y el alcalde del concejo provincial. Actuará de secretario el escribano de estado más antiguo de la localidad, ó, á falta de éste, el juez de paz de primera nominación; (Art. 711 id.)

Las bases de la subasta deben ser formuladas por el inspector de instrucción primaría de la provincia, tomando en consideración los datos que con tal fin solicitará y obtendrá del inspector del distrito, del concejo municipal, del gobernador y del juez de paz del mismo, sin perjuicio de procurarse otros informes de personas de honorabilidad notoria; (Art. 712 id.).

Formuladas las bases de remate, el inspector provincial las elevará á la dirección del ramo, por conducto del inspector departamental, para que las apruebe el ministro, previo informe de las secciones de contabilidad y de bienes y rentas escolares; (Art. 713 id.)

En la formaciión de las bases se observarán las siguientes reglas:

a) El término del arrendamiento no excederá de cinco años, que principiarán á contarse desde el día en que, elevado el contrato á escritura pública, se entregue al subastador, bajo inventario, el bien ó renta subastada; y no se admitirá ni sustanciará alegación alguna que tienda á interrumpir la ejecución del contrato;

b) La merced conductiva será la que resulte del remate, sirviendo de base, para la subasta, la renta que la anterior locación produjo, ó la que resulte de la tasación que se haga, si antes no estuvo arrendado;

c) El rematista pagará la renta por mensualidades adelantadas, si la finca es urbana ó se trata de impuestos ú otras rentas semejantes, y por trimestres, adelantados también, si se trata de fundos rústicos.

Trascurridos diez días sin efectuarse el pago, el conductor incurrirá en mora: el recaudador pondrá este hecho en conocimiento del inspector de instrucción primaria del lugar, quien lo denunciará al de provincia, el que requerirá al referido conductor, y si pasados quince días continuara la mora, declarará rescindido el contrato, y pedirá al inspector departamental que, por conducto de la prefectura, se ordene á la tesorería fiscal que haga efectivas la ó las fianzas otorgadas conforme al inciso J. de este artículo y al artículo 724;

ch) El subastador quedará obligado á pagar todas las contribuciones que graven el bien y las que se establezcan;

d) Aunque se promueva juicio sobre el término de la locación, ó sobre la interpretación de alguna de las cláusulas, continuará verificándose con regularidad el pago de las pensiones conductivas;

e) Para ser admitido como postor, se requiere haber depositado previamente en la tesorería fiscal una suma igual al 5 por ciento de la renta de un año. Este depósito quedará á beneficio del fondo escolar, si el subastador no otorga la escritura de locación dentro del término de tercero día de haberse notificado la aprobación del remate;

f) El subastador tomará posesión del bien con arreglo al inventario de sus existencias, accesorios y capitales, y al plan y documentos que contengan los linderos y extensión de la finca;

g) Si fuere necesario practicar algunas mejoras en el fundo, se detallarán, expresando la suma en que cada una haya sido tasada y el término dentro del cual han de ejecutarse, quedando obligado el subastador á dar aviso al inspector provincial del día en que comience á efectuarlas, para que éste pueda inspeccionar su instalación, por sí ó por el del distrito;

h) No se invertirá en mejoras mayor cantidad que la que, por renta en tres años, produzca la cosa arrendada; siendo entendido que la renta es la cantidad que queda libre al año, rebajados los gravámenes reales del fundo, y el arrendatario no podrá ejercer acción civil alguna, por lo que se le adeude al fin de la locación, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que exceda de esa renta anual;

i) El abono de las mejoras se hará descontando el conductor, cada mes ó trimestre, según sea el plazo en que pague la renta, una cantidad, que no excederá de la tercera parte de la merced conductiva, hasta la total cancelación de lo invertido en mejoras;

j) Dentro del término señalado en el inciso E de este artículo, prestará el rematista fianza, á satisfacción de la junta de remates escolares, por el valor de las mejoras, después de cuya realización se cancelará;

k) El arrendatario está obligado á hacer las reparaciones necesarias que demande la conservación del inmueble;

l) Quedarán á beneficio del locador, sin derecho á ser abonadas, las mejoras inseparables, y las que al separarse se destruyan, que haya introducido el conductor;

ll) El conductor renunciará al derecho de pedir rebaja por casos fortuitos;

m) En caso de que el conductor sea extranjero, renunciará á toda reclamación por la vía diplomática, y se sujetará expresamente á la decisión de los jueces y tribunales nacionales, en las gestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato;

n) Vencido el término de la locación, el conductor entregará el fundo con arreglo al respectivo plano y demás documentos á que se refiere el inciso F;

ñ) Por toda demora en la devolución del inmueble, pagará la merced conductiva á razón del doble de la estipulada, y por toda demora que exceda de treinta días en el pago de la renta, pagará, en cada uno de ellos, una multa equivalente á la quinceava parte de la renta mensual estipulada;

o) El conductor es responsable de las usurpaciones ó servidumbres que se establezcan en el fundo, si no da aviso oportuno judicial al inspector de instrucción de la provincia;

p) Son de cuenta del subastador los gastos de escritura y los de un testimonio, que entregará al inspector provincial de instrucción; (Art. 714 id.).

No pueden ser postores, por sí ni por medio ni en representación de otro: los miembros de la junta de remates escolares, ni el inspector departamental, ni el de la provincia, ni el del distrito á que el bien pertenezca.

Tampoco pueden ser postores los ascendientes, descendientes ó parientes consanguíneos de las personas antes mencionadas, dentro del cuarto grado, ni sus afines dentro del segundo, ni los deudores de las escuelas de la provincia, ni los que tengan con ellas pleito pendiente; (Art. 715 id.).

El conductor no podrá traspasar el contrato, subarrendar ni alterar la distribución de la finca, sin el consentimiento previo de la dirección general de instrucción primaria.

En caso de autorizársele para subarrendar, se entenderá que queda mancomunadamente obligado con el arrendatario para responder por el cumplimiento del contrato; (Art. 716 id.)

Seis meses antes de que termine la locación de un bien ó renta, el inspector provincial formulará las bases de la nueva subasta, y procederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 713.

Aprobadas las bases, la "junta de remates escolares" de la provincia efectuará la subasta, y dos meses antes de que termine la locación remitirá el expediente á la dirección general de instrucción primaria, para la aprobación del remate; (Art. 717 id.)

En el caso de ser necesario realizar algunas mejoras en el inmueble, el inspector provincial formará el respectivo presupuesto, á fin de considerar dichas mejoras entre las bases del remate; (Art. 718 id.)

Formadas y aprobadas la bases como queda dicho, se ordenará la publicación de avisos por veinte días, en los periódicos, si los hubiere, ó, en su defecto, se fijarán carteles en los lugares donde estén situados los bienes, y la escuela á que pertenecen, expresándose las bases de la subasta y el día y hora en que se efectuará. Estos carteles se desfijarán y agregarán al expediente; (Art. 719 id.)

El remate se abrirá á las doce del día señalado y se cerrará á las dos de la tarde del mismo día; (Art. 720 id.)

En el día designado, procederá la junta á verificar el remate del arren-

damiento, anunciándolo por medio de pregones; (Art. 721 id.)

Cerrado el remate, se examinarán las posturas, pujas y mejoras, por la razón circunstanciada que de ellas debe llevar el escribano ó juez de paz, y quedará la locación á favor del que resulte mejor postor, y el acta del remate, que será firmada por todos los miembros de la junta y por el subastador, se extenderá, por duplicado, en el expediente y en el respectivo libro; (Art. 722 id)

En el caso de que no se presenten postores, se convocará á nuevo remate, publicándose avisos por seis días. Lo mismo se hará si no se presentan postores en esta segunda vez. Si á la tercera convocatoria tampoco concurren licitadores, podrán modificarse las bases del remate, solicitando la aprobación del ministerio del ramo; (Art. 723 id.)

Verificado el remate y antes de elevarse el expediente á la dirección general de instrucción primaria, el subastador ofrecerá fianza de personas abonadas y á satisfacción de la respectiva junta de remates, para garantizar el pago de las rentas y la devolución de los capitales que se hubiesen entregado, sin que cada uno de estos fiadores pueda obligarse por más de *ciento sesenta libras peruanas*; debiendo el total de la ó las fianzas ascender al monto de dichos capitales, más la renta por un año. Los fiadores indicarán los bienes que quedan afectos á la responsabilidad; (Art. 724 id.)

Puede substituírse la fianza á que se refiere el artículo anterior con hipoteca sobre bienes saneados é inscritos en los registros de la propiedad inmueble; (Art. 725 id.)

Realizado el remate, se elevará el expediente, con la minuta de la escritura de la fianza, á la dirección general, para su aprobación; (Art. 726 id.)

Aprobado un remate, no podrá modificarse ninguna de las cláusulas del contrato relativo á él, bajo pena de nulidad y de ser personalmente responsables, por los perjuicios que irroguen á la renta escolar las autoridades que hayan autorizado ó consentido la modificación; (Art. 727 id.)

Devuelto que sea el expediente con la aprobación respectiva, el contrato de la locación se elevará á escritura pública, insertándose en ella las bases, el acta de la subasta, la minuta de fianza y la resolución del ministro. (Art. 728 id.)

El contrato de locación y las fianzas de hipoteca que lo garanticen serán inscritos en el registro de la propiedad inmueble.

Un testimonio del contrato se remitirá, á costa del subastador, á la dirección general de instrucción primaria; (Art. 729 id.)

Si la renta que produce el bien subastado fuese menor de DIEZ LIBRAS PERUANAS al año, no será necesario que se extienda escritura pública del contrato, sino que bastará que conste por acta extendida en los libros de un juzgado de paz, en la que se insertarán todas las piezas mencionadas en el artículo anterior. En este caso el rematista entregará al inspector provincial un certificado de dicha acta. (Art. 730 id.)

Remate de bienes y ramos departamentales. 2846.— Los remates de bienes y ramos departamentales se harán ante la junta de almonedas del departamento, compuesto del presidente, tesorero departamental, fiscal y vocal menos antiguos de la corte superior, el delegado que la junta departamental designe y el escribano de hacienda, con las mismas formalidades prescritas para los bienes nacionales.

En los departamentos en que no hubiese establecida corte superior, el fiscal y vocal serán reemplazados por el agente fiscal y el alcalde del H. concejo provincial del cercado. A falta del presidente, por algún impedimento momentáneo, lo reem-

plazará el vicepresidente de la junta departamental (Res. sup. 16 Mzo. 1889.)

La junta de almonedas debe funcionar en el local de las respectivas tesorerías. (Art. 156 Ord. de intendentes)

El escribano de hacienda debe llevar un libro en que se asienten por su orden los remates con expresión del día, mes y año, personas que remataron, cosa rematada y la cantidad dada por ella. Estas partidas ó asientos deben ser firmados por el presidente y demás miembros asistentes de la junta de almonedas, antes de retirarse. En caso contrario hay nulidad. (L. 2 tít. 25 Lib. 8 Recop. de Ind.)

Los escribanos no pueden hacer los asientos de los remates en papeles sueltos, sino en libros destinados al objeto. (L 5 id. id.)

Remate de bienes y rentas municipales. 2846.—Los inmuebles, derechos, acciones ó rentas de las municipalidades están considerados como bienes, derechos, acciones y rentas nacionales y por tanto no pueden venderse ó adjudicarse sino en remate público so pena de nulidad, si es que por leyes y decretos especiales, no se deben vender ó adjudicar de otra manera. (Arts. 1513 C. y 1546 E. C. y 121 y 124 L. 14 Oct. 1892).

A esta venta deben también preceder: 1.° el avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almonedas; 2.° el exámen y aprobación del dicho avalúo; 3.° la retasación por nuevos peritos si fuere desaprobado el anterior; 4.° la convocatoria al remate por medio de carteles y de los periódicos, donde los haya, señalando el día en que hade verificarse y 5.° licencia del gobierno (Art. 1513 á 1516 inclusive C. y 1546 E. C.)

La subasta de los bienes y ramos de las municipalidades de provincia se verificará ante una junta compuesta del alcalde, uno de los síndicos, el tesorero de la corporación

y el secretario; debiendo asistir también el juez de 1.ª instancia más antiguo donde hubiere varios y por impedimento de este, el que le siga por orden de antigüedad. El agente fiscal será llamado cuando resulten impedidos todos los jueces de 1.ª instancia.

En las provincias donde hubiere un solo juez de 1.ª instancia y no haya agente fiscal, será reemplazado en caso de impedimento por el que, como juez, haga sus veces.

La subasta de bienes y ramos de los concejos de distrito se hará ante una junta compuesta del alcalde, de un síndico, de un regidor y del juez de paz primero, ó por legal impedimento de éste, el que le siga según el orden de la nominación. (Art. 24 L. 14 oct. 1892).

El remate de los bienes y ramos de distrito debe ser aprobado por el concejo provincial, y el de los de provincia, por la junta departamental (Art. 25 L. 14 oct. 1892).

Los concejos de administración local, al convocar postores para la recaudación de cualquier ramo municipal, están obligados á designar en las bases del remate, la fecha de la ley ó resolución suprema que creó el impuesto, y en caso de haber sido aumentada la tasa de este, la disposición gubernativa que sancionó tal aumento. (Art. 1 res. sup. 21 Oct. 1895)

Los remates en que se prescinda de los requisitos establecidos en el artículo anterior, serán declarados nulos por ese sólo hecho, y responsables por los daños que originen á los intereses comunales el autor ó autores de la omisión. (Art. 2 id.) —V. BASES.

2847.—En los remates de bienes y rentas municipales deben tenerse presentes, además, las prescripciones contenidas en las resoluciones siguientes:

I.—*Lima, mayo 6 de 1891.*—Visto este expediente; y considerando: que se ha prescindido de la autorización

del gobierno, necesaria para la enagenación de bienes municipales á tenor de lo dispuesto en los artículos 1514 del código civil 1544 y 1556 del de enjuiciamientos, como así mismo del expediente á que hacen referencia los artículos 1527 y 1528 del código últimamente citado; *que no es legal la aplicación del derecho de tanteo,* porque con ella resultan perjudicados los derechos que la ley intenta proteger expresamente; de conformidad, en parte, con el dictámen fiscal que precede: declárase nulo el remate municipal de los terrenos sitos en la avenida de San Carlos. En consecuencia vuelva al concejo de su procedencia para que practique nuevamente el remate observando ls formalidades omitidas.

Regístrese y téngase como regla general.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

II.—*Lima, 1º. de diciembre de 1891.* —Visto este expediente relativo al ramo de mojonazgo de Lima, visto igualmente el recurso de don Pablo Sarria, en el que solicita que la municipalidad se abstenga de dar posesión del ramo al nuevo subastador; de acuerdo con el dictámen del fiscal de la corte suprema.

Se resuelve:

1.º Declárase sin lugar, por carecer de fundamento, la solicitud de don Pablo Sarria, previniéndose á la municipalidad que, en lo sucesivo, *consigne en las actas de remate todos los incidentes que ocurran con relación á las pujas*; que se determine la hora en que comienza y concluye la subasta; que se publiquen avisos por largos plazos; y, finalmente, que se haga la publicación detallada de las bases y no en globo como se ha acostumbrado hacerlo; y

2.º Apruébase el remate del ramo de mojonazgo, hecho ante la junta de almonedas, cuya buena pró la obtuvo don Fernando Jacoby, por la suma de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos soles de plata (S. 186,400) al año.

En consecuencia, vuelva al concejo provincial de Lima, para que mande extender la respectiva escritura.—Regístrese.—Rúbrica de S. E. —*Herrera.*

III.—*Lima, 12 de enero de 1892.* —Visto este expediente y considerando:

Que el *término para la reapertura de los remates* relativos á bienes de municipalidades de que se ocupan los artículos 19 de la ley de 9 de abril de 1873 (1) y el 1521 del código civil (2) es perentorio y no puede por lo mismo prorrogarse indefinidamente, siendo inadmisibles las pujas que se hagan con posterioridad á su vencimiento; de conformidad con el dictámen fiscal que precede: *declárase* válido el remate de los terrenos de Lurucachi, practicado en 21 de julio anterior, corriente á fojas 22 vuelta, en el que obtuvo la buena pró don Ramón Cabrera, personero de doña Josefa Bornás é insubsistentes las posteriores actuaciones.—Regístrese y vuelva al prefecto del departamento del Cuzco, para los efectos legales.—Rúbrica de S. E.—*Herrera.*

IV.—*Lima, 21 de octubre de 1895.* —Considerando: que algunos concejos han creado arbitrios sin las formalidades prescritas por las leyes y resoluciones vigentes; que tanto para los impuestos establecidos en la ley de la materia como para los creados con posterioridad á la fecha de ella, se han fijado tarifas discrecionales con perjuicio de los contribuyentes; que es deber del gobierno cautelar los intereses del público, evitando que se alce la tasa

(1) Art. 23 de la ley de 14 de octubre de 1892, vigente.

(2) Art. 1521. Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince días después de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta días ofrece la tercia parte ú otra mayor.

Estas pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior.

de los impuestos, sin que se observen préviamente los requisitos legales:

Se resuelve:

1.º Los concejos de administración local, al convocar postores para la recaudación de cualquier ramo municipal, están obligados á designar en las bases de remate, la fecha de la ley ó resolución suprema que creó el impuesto, y en caso de haber sido aumentado, la tasa de este, la disposición gubernativa que sanciona tal aumento.

2.º Los remates en que se prescinda de los requisitos establecidos en el artículo anterior, serán declarados nulos, por ese solo hecho, y responsables por los daños que originen á los intereses comunales el autor ú autores de la omisión. — Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Bentín.*

V.—*Lima, diciembre 18 de 1895.*—Visto este oficio del presidente de la junta departamental de Puno, elevando la consulta que hace el concejo provincial del Cercado de ese departamento, relativa á que por falta absoluta de datos en su archivo, no le es posible consignar en las bases de remate, como está mandado, las disposiciones aprobatorias de las tarifas conforme á las cuales se recaudan los impuestos municipales en dicha provincia y pidiendo se le indique el procedimiento que debe adoptar para que por efecto del retardo ó suspensión de los remates, no reciban daño las rentas comunales; y considerando que es necesario conciliar, en vista de la razón que motiva esta consulta, los intereses del público, en cuyo favor se dictó la suprema resolución de 21 de octubre último, con los que administra el referido concejo; se dispone: que éste proceda, bajo responsabilidad, á organizar los respectivos expedientes *para recabar, en la forma establecida por la ley, la aprobación de sus tarifas,* debiendo mientras tanto subsistir éstas, y no exceder de seis meses la duración de los contratos que celebre, á fin de que las nuevas subastas se efectúen con los requisitos señalados en el mandato supremo que origina ésta consulta. Téngase la presente resolución como regla general para casos de igual naturaleza.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

VI.—*Lima, enero 10 de 1896.*—Visto este expediente y considerando: que rematados en 11 de junio de 1894 los ramos municipales de mojonazgo, y artículos diversos del distrito de Ferreñafe, obtuvo la buena pró don Marcelino Carrera; que elevado el expediente de la materia al concejo provincial de Lambayeque, éste no prestó, como no ha prestado hasta la fecha, su aprobación á dicho acto, que, sin llenarse formalidad tan esencial, el referido concejo y la junta departamental de Lambayeque, desatendiendo la justa demanda del concejo de Ferreñafe, dieron indebidamente fuerza al contrato ajustado con Carrera sin que antes hubiera sido perfeccionado, que por consiguiente la posesión que se ha ministrado á Carrera, de los enunciados ramos, considerándolo como rematista cuando no lo era, desde que, como se ha dicho, la subasta aún no ha sido aprobada, acusa grave incorrección y la festinación de trámites prescritos por la ley, con el carácter de indispensables, y que en el tiempo que ha trascurrido desde que se efectuó el remate han cambiado, en sentido favorable, las condiciones del país con motivo de haberse establecido en la república el imperio de la constitución y de las leyes, lo que permite esperar que subastados nuevamente los precitados ramos rendirán un producto mayor que el obtenido el 11 de junio de 1894; se resuelve: desapruébase los acuerdos del concejo provincial de Lambayeque y de la junta departamental de este nombre, relativos á la posesión suministrada

á don Marcelino Carrera de los ramos de Mojonazgo y artículos diversos del distrito de Ferreñafe, debiendo el mencionado concejo distrital, reasumir en el día la recaudación de dichos ramos hasta que se efectúe la nueva subasta á que convocará inmediatamente.

Regístrese y vuelva á la prefectura de Lambayeque para los efectos respectivos.— Rúbrica de S. E. — *Boza.*

VII.—*Lima, 21 de febrero de 1896.* —Apareciendo de este expediente, que por resolución suprema de 23 de octubre último se aprobó el remate del ramo de bochas y billares, efectuado ante la junta de almoneda del concejo provincial de éste cercado en el que obtuvo la buena pró don Juan Ferreyros por la suma de mil cuatrocientos veinte soles (1,420 soles); que antes de procederse á extender la respectiva escritura, hizo Ferreyros ante dicho concejo suelta del ramo para evitarse seguras pérdidas, en razón "de ser materialmente imposible conseguir un ingreso de mil doscientos soles al año;" y que sacado por tal causa á nueva subasta el enunciado ramo, obtuvo la buena pró el mismo Ferreyros, por la suma de mil doscientos ochenta soles (1,280 soles); y considerando:

1.° Que la tarifa bajo la cual se ha efectuado este remate ha sido ampliada por la municipalidad con el impuesto de diez centavos al mes por cada juego conocido con el nombre de "Zapo", sin que para el establecimiento de dicha gabela se haya recabado, préviamente, la aprobación suprema.

2.° Que Ferreyros con los procedimientos de que se ha hecho mención, ha irrogado daños á los intereses municipales; y

3.° Que es necesario, en garantía de los intereses locales, dictar alguna medida que evite, en cuanto es posible, que sean ineficaces los remates y se aleje de ellos los buenos postores;

Se resuelve:

1.° Desapruébase el remate á que este expediente se refiere; y

2.° Los que hubieran obtenido el remate de algún ramo municipal é hicieren suelta de él, sin causa que la justifique, ó dieran motivo para la rescisión del respectivo contrato, no podrán durante un año, ser postores en ninguna licitación á que convoque la municipalidad, sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten conforme á las bases, bajo cuyo imperio se efectuarán las subastas. Los que contraten con la sociedad de beneficencia y juntas departamentales, quedan también sujetos á ésta disposición.

Regístrese, comuníquese, publíquequese y vuelva á la corporación de su procedencia.—Rúbrica de S. E.— *Boza.*

Lima, 5 de mayo de 1896.—Visto el anterior recurso de don Juan C. Ferreyros, en el que pide reconsideración de los supremos decretos de 21 y 25 de febrero último, apoyándose en que no compete al gobierno sino al poder judicial, declarar la incapacidad legal para contratar con lo concejos de administración local; considerando:

1.° Que es obligación del gobierno velar porque los remates de la recaudación de las rentas públicas sean eficaces y no se aleje de ellos á los buenos postores;

2.° Que en uso de sus facultades administrativas y con el objeto de estirpar los abusos que de tiempo atrás se viene cometiendo en la subasta de los ramos municipales, tuvo á bien declarar impedidos para ser postores, durante un año, á todos los que obtengan la buena pró en el remate de algún ramo y hagan suelta de él sin causa que justifique ó den motivo para la rescición del respectivo contrato;

3.° Que, por consiguiente los decretos citados no desconocen al re-

currente su capacidad jurídica para contratar, sino que únicamente lo inhabilitan temporalmente para arrendar cualquier servicio municipal por haber hecho, sin motivo justificado, suelta de un remate; y

4.° Que Ferreyros no alega fundamento alguno que destruya los motivos que sirvieron al gobierno para expedir los mencionados decretos; por estas consideraciones: *se resuelve*: Declárase sin lugar la reconsideración que solicita don Juan C. Ferreyros.—Regístrese, comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E.— *Boza.*

VIII.—*Lima, febrero 27 de 1896.* —Examinado este expediente del cual resulta que el concejo provincial de Arequipa, sacó á remate el ramo de los mercados centrales, y habiendo obtenido la buena pró don Andrés Franco, se remitió lo actuado á la junta departamental para su aprobación; que la junta aprobó el remate, pero modificó la base 8.ª estableciendo que si el rematista cobrase mayor pensión de la fijada en la tarifa ó publicase avisos levantando ésta, sufriría una multa de veinticinco soles (S. 25) que se entregará á los denunciantes; que devuelto el expediente, resolvió el concejo que estando aprobado el remate, no podía modificarse la base 8.ª en lo relativo á la cantidad de la multa, diez soles para los casos de alterar la tarifa ó de cobrar más cantidad que la señalada en ella; pero que aceptaba la aplicación de la multa á los denunciantes, más no como modificación hecha por la junta departamental, sino como adoptada por el concejo, pues no reconocía la autoridad de la junta para alterar las bases del remate y que de estos procedimientos ha surgido una cuestión de competencia que se eleva al conocimiento del gobierno, para que la dirima en ejercicio de sus atribuciones revisoras; y considerando: que el procedimiento observado por el concejo provincial de Arequipa, no ha sido correcto, pues aunque la doctrina legal es que los remates realizados pueden aprobarse ó desaprobarse, pero no modificarse; porqué como contratos bilaterales, es necesario el acuerdo de ambas partes para alterar sus estipulaciones, no debió rechazar de propia autoridad lo resuelto por la junta; y que tratándose de una corporación encargada de revisar los actos del concejo, esto es, de carácter gerárquico superior, no podía éste desconocer las resoluciones de aquella, porque precisamente para los casos en que los concejos y las juntas discrepen en sus apreciaciones, está la autoridad suprema del gobierno al cual deben ocurrir para que señale el camino que deba seguirse; de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal; *se resuelve*: desapruébase el procedimiento del concejo provincial de Arequipa, al no haberse sujetado á los trámites legales en las observaciones que hizo á la resolución de la junta departamental; pero siendo fundada la negativa á modificar las bases del remate, después de verificada la subasta, apruébase lo acordado por el concejo en cuanto á la aplicación de las multas á los denunciantes toda vez que esto no afecta en nada al rematista; y declárase sin efecto lo resuelto por la junta departamental, en lo referente á la cuantía de la multa porque no debe alterarse lo estipulado en el contrato sin el consentimiento del rematista. Téngase esta resolución como regla general para casos análogos.

Regístrese, comuníquese y vuelva á la corporación de su procedencia. —Rúbrica de S. E.—*Boza.*

IX.—*Lima, marzo 16 de 1896.*— Visto el expediente relativo al remate del ramo de mojonazgo verificado ante la junta de almonedas del concejo provincial de Lima; y considerando:

1.° Que comparada la tarifa del

mojonazgo que rige actualmente en esta capital con la que ha servido de base para la subasta de que se dá cuenta, resulta haber aumentado en esta última el derecho sobre el ron de cinco á seis centavos de sol por litro, el del aguardiente elaborado en Lima, con base de ron, de 2 ½ á 3 ¾ centavos, y el que grava el Borgoña y demás vinos generosos de 6 á 10 centavos de sol por litro.

2.° Que el aumento de 6 á 10 centavos sobre el Borgoña y demás vinos generosos es contrario al artículo 3.° de la ley de 24 de noviembre de 1887, confirmado por el artículo 2.° de la de 3 de noviembre de 1893, que prohibe á las municipalidades gravar dichos vinos con mayor derecho de mojonazgo que el de 6 centavos;

3.° Que el aumento de 2½ á 3 ¾ centavos del derecho de mojonazgo sobre el aguardiente elaborado en Lima, con base de ron, es también contrario, en cuanto á la fracción de ¾ de centavo, al mismo artículo de la ley citada que no permite á las municipalidades gravar el aguardiente con más de tres centavos por litro;

4.° Que el aumento de cinco á seis centavos en el derecho de mojonazgo, sobre el ron, si bien es permitido por el referido artículo 3.° de la ley de 24 de noviembre de 1887, no ha sido aprobado por el gobierno y no puede por lo tanto surtir sus efectos á tenor de lo prescrito en la suprema resolución de 21 de octubre de 1895.

Con lo expuesto por el fiscal de la excma. corte suprema; *se resuelve*: desapruébase el remate del ramo de mojonazgo verificado por la municipalidad de Lima, por haberle servido de base una tarifa que adolece de los defectos señalados en los considerandos que motivan este decreto, que se tendrán presentes por dicha corporación al sacar el ramo á nueva licitación.

Regístrese y vuelva al concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

X.—*Lima, 17 de marzo de 1896.*—Siendo frecuentes los casos en que las juntas departamentales, obedeciendo á un celo excesivo por los servicios locales, han dado á algunas disposiciones de la ley municipal una equivocada interpretación y suscitado, por tal causa, dificultades á los concejos de provincia; y considerando: que tal proceder de las juntas ha dado lugar á competencias, promovidas por los cuerpos de administración local en defensa de sus derechos, y á que se distraiga con el estudio y resolución de esas cuestiones la atención del gobierno: que la estabilidad y progreso de las instituciones nacionales solo pueden basarse en la acertada y extricta aplicación de las leyes por todas y cada una de ellas; y que á tenor de lo prescrito en el artículo 6.° de la ley de municipalidades solo están sujetas á revisiones las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones; *se resuelve*: que las juntas departamentales, al conocer en revisión de los remates municipales, deben concretarse á examinar si se han llenado los requisitos que prescriben las leyes; siendoles prohibido modificar ó alterar las bases de dichos remates toda vez que su formación compete, exclusivamente, á los respectivos concejos, como lo previene el artículo 77 inciso 19 de la ley de la materia.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

XI.— *Lima, abril 21 de 1896.*—Visto este expediente relativo al remate del ramo de sisa efectuado por la municipalidad del Cerro de Pasco; y considerando: que la tarifa bajo la cual se efectuó dicha subasta, fué modificada por la citada municipalidad, sin sujetarse á los trámites que, para tales actos determinan las leyes; *se resuelve*: desaprué-

base el enunciado remate, y, en consecuencia, los acuerdos dictados sobre el particular por la municipalidad de Pasco y junta departamental de Junín; debiendo la primera de las citadas corporaciones, á la que volverá este expediente, sacar dicho ramo á nueva licitación, con arreglo á la tarifa que ha servido de base en las anteriores subastas, hasta que sea modificada en el modo y forma que prescriben las leyes.

Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

XII.—*Lima, junio 9 de 1896.*—Visto el presente recurso de fojas 55 suscrito por los fabricantes de cocaína del departamento de Huánuco, en el que se quejan del procedimiento del concejo provincial de ese Cercado y piden que se declare la nulidad del remate del impuesto á la coca y cocaína; vistos igualmente los informes que obran en este expediente, y resultando de su exámen:

Que habiendo sido quince las bases primitivas formuladas para el remate del referido impuesto, quedaron reducidas á catorce, por la supresión que se hizo de una;

Que, á pesar de ésto, en el testimonio de la escritura que se acompaña, sólo se registran once; habiendo sido, además, alterado el contenido de las proyectadas á fojas 2 por los síndicos y aprobadas á fojas 10;

Que después de verificada la subasta el rematista don Juan Boyanovich, propuso bases adicionales para la recaudación, las mismas que el concejo aprobó, según consta á fojas 16 vuelta, no obstante de ser algunas de ellas violatorias de las leyes;

Que las referidas bases adicionales se incluyeron en la escritura, antes de la revisión por la junta departamental;

Que remitido después el expediente á la junta, ésta aprobó las bases primitivas y adicionales, fundándose en que se habían llenado las formalidades de ley;

Que de los diferentes recursos de los productores de coca, y de los elaboradores de cocaína de la ciudad de Huánuco y de los incorrectos decretos recaídos sobre ellos, es notable el que obra de fojas 35 á fojas 40, en el que están contenidas las modificaciones y alteraciones propuestas y acordadas por la misma junta departamental sobre las referidas bases adicionales, siendo extraño que esa corporación modificara en 8 de agosto de 1895 lo mismo que había aprobado de plano en 27 de julio del mismo año;

Que en el documento de fojas 72 y 73 se insinúa al gobierno la conveniencia de que reforme las bases adicionales de que reclaman los productores de coca; y considerando:

Que el concejo provincial de Huánuco al aceptar y establecer las mencionadas bases en favor del rematista de la coca, ha violado las garantías acordadas por las leyes, y desconocido el principio de que no puede imponerse penas ni multas por un simple particular, sin previo esclarecimiento, sino por los funcionarios debidamente nombrados y constituidos;

Que en el orden legal no se debía ni podia alterar las bases acordadas para la subasta despues de verificada ésta, porque lo contrario importaba reservar para el rematista favorecido privilegios y facultades de que los otros competidores en la licitación no habían tenido conocimiento, y que al tenerlo oportunamente habrían mejorado sus propuestas;

Que tampoco es admisible que la municipalidad haya revestido al subastador de facultades que ella misma no tiene;

Que habiendo incurrido el concejo provincial de Huánuco en esos errores, es obvio y manifiesto el vicio de nulidad que afecta á las bases, á su aprobación por la junta, á su in-

serción en la escritura, al remate y á todas sus incidencias; y

Que es manifiesta la infracción del artículo 3.° de la ley de 14 de octubre de 1892; por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal;

Se resuelve:

Declárese nulo el remate del impuesto á la coca, adjudicado á don Juan Boyanovich, por el concejo provincial de Huánuco el que tomará inmediatamente posesión del enunciado ramo y lo administrará hasta que sea adjudicado en remate público, al que convocará una vez que dé cumplimiento al supremo decreto de 21 de octubre último.

Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva al concejo provincial de su procedencia. —Rúbrica de S.E.—*Boza.*

XIII.—*Lima, 10 de julio de 1901.*—Vista la consulta del alcalde del concejo provincial de Arequipa; acerca de las formalidades que deben observarse en los remates municipales; y considerando: que dicha consulta solo puede absolverse señalando las prescripciones legales que rigen al respecto; que los puntos consultados por el alcalde oficiante, no solo están previstos por la ley sino que también ella establece reglas terminantes en el procedimiento de los remates; que la designación de los *términos* está claramente fijada en los artículos 1513 y 1521 del código civil y 1176 del código de enjuiciamientos y en los artículos 122 y 123 de la ley de municipalidades; que es necesaria la concurrencia de todos los miembros de la junta de almonedas, desde que la ley no reemplaza á ninguno de ellos; que el artículo 1175 del código de enjuiciamientos es de extricta aplicación, y que, además, debe tenerse presente la ley de 9 de octubre de 1891 sobre el tiempo que debe durar la convocatoria para los remates de bienes nacionales, aplicable también á los municipales; y las supremas resoluciones que resuelven algunos casos que puedan ocurrir, tales como la de 10 de enero, 21 y 27 de febrero, 16 y 17 de marzo, 21 de abril y 9 de junio de 1896, 21 de mayo y 19 de octubre de 1897; conforme con el dictamen del ministerio fiscal; *se resuelve*: absolver la consulta relacionada en el sentido de que la municipalidad oficiante debe atenerse á las leyes y resoluciones citadas, en orden á las formalidades y manera de proceder en los remates de bienes y rentas municipales.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E. —*Zapata.*

XIV.—*Lima, 17 de setiembre de 1906.*—Visto el oficio de la junta departamental de Piura, trascriptorio de otro del concejo provincial de ese Cercado, pidiendo que se determine la junta de almonedas ante la que, debe hacerse la subasta de los bienes y servicios municipales de aquellos distritos, en que solo hay agentes municipales; y teniendo en consideración: que la administración local de los lugares, que no tienen concejo municipal está encomendada en toda su plenitud; y por precepto expreso de la ley orgánica al provincial respectivo;—De acuerdo con lo informado por el oficial primero de la dirección de gobierno y el dictamen del fiscal de la excma. corte suprema—Absuélvese dicha consulta en el sentido, de que, *la subasta de los bienes, rentas y servicios de aquellos distritos que no tienen concejo municipal, debe hacerse por el concejo provincial, ante su junta de almonedas, publicándose por el término de ley, los avisos respectivos en las capitales de la provincia y del distrito.*—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

XV.—*Lima, julio 12 de 1910.*—Visto el expediente No. 72 letra C, sobre aprobación de un remate; en mérito del informe de la sección de bienes nacionales; con lo expuesto en el dictamen fiscal;

Considerando, además: que tratándose de ventas voluntarias hechas

por los concejos ó las juntas departamentales se ha establecido en las resoluciones de 20 de setiembre de 1905, 31 de marzo de 1909 y otras, que el precio mínimo sea el de tasación, extendiéndoles así el beneficio de la ley N.° 643, puesto que no hay terceros á quienes favorecer, facilitando el éxito inmediato de la licitación por los dos tercios del valor del inmueble; que el depósito requerido para hacer posturas, no ha sido constituído conforme á la ley N.° 53; (1).

Se resuelve:

Desapruébase la subasta del terreno llamado el "Asilo", actuada por el concejo del distrito de San José de Surco el 22 de enero último y procédase á nuevo remate, al precio mínimo de 200 libras 8 soles y teniéndose presente la ley de 11 de febrero de 1905.

Regístrese comuníquese y publíquese y cúmplase por el concejo provincial de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

2848.—Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, prévia aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, día y hora en que deba verificarse. (Art. 122 L. 14 Oct. 1892).

Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentaren postores á pesar de haberse rebajado hasta 25 % de la base del remate, ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria; se pondrán en administración por uno ó más trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta. (Art. 123 id.)

Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiere podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración. (Art. 124 id.)

La base que se fije en la primera convocatoria para la subasta, en todo caso, será el precio ó rendimiento del año anterior. (Art. 125 id.)

Si se trata de un arbitrio ó impuesto nuevo, ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, la tesorería lo pondrá en administración directa por el término de seis meses para sacarlo después á subasta. (Art. 126 id.)

Ningún miembro del concejo ó empleado de él, ni persona alguna que ejerza autoridad, sea cual fuere, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad. (Art. 127 id.)

El funcionario municipal que subastare cualquiera de los ramos municipales, valiéndose de interpósita persona ó de cualquiera otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones. (Art. 128 id.)

Los contratos que se celebren sobre servicios, bienes ó rentas municipales, constarán, precisamente, de escritura pública, prévia aprobación de la minuta por el concejo. (Art. 129 id.)

Remedio. 2849.—Así se llaman las acciones y los recursos: por ejemplo, el recurso de nulidad es remedio contra las sentencias injustas;—la acción posesoria es remedio contra el despojo ó la perturbación de la posesión, etc.—V. QUEJA Y RECURSO.

Remisión. 2850.—El acto de enviar una cosa de una parte á otra. El perdón ó absolución de algún delito, deuda, culpa, ó pena En el primer sentido se dice que se hace la remisión de autos, de despachos, de pliegos judiciales, de contingentes, etc. La segun-

(1) Véase el artículo CAJA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES.

da acepción se emplea solamente para el perdón de las deudas ó penas.

La autoridad que revisa lo resuelto por otra, tiene el derecho de examinar los documentos que se relacionan con los hechos controvertidos, y de aquí la obligación del inferior de remitir los originales, cuando el revisor los pida.—Así, está además reconocido por la siguiente resolución.

Lima, 8 de abril de 1907—Visto este expediente elevado por la junta departamental del Callao, para que el gobierno resuelva la controversia que se ha suscitado entre esa corporación y el concejo de esa provincia, con motivo de negarse éste á remitir un libro copiador de informes que aquella conceptúa necesario examinar, para pronunciarse en una revisión; y teniendo en consideración que no justifica la negativa del concejo, la resolución suprema de 16 de agosto de 1878, por cuanto ella se limitó á establecer que los datos é informes que suministran los concejos provinciales á los inspectores de los antiguos concejos departamentales, deberían ser pedidos por órgano de los presidentes, y no directamente por dichos inspectores; que en el presente caso es la junta la que ha formulado el pedido á solicitud de uno de sus miembros:—que la referida resolución suprema no prohibe la remisión de documentos originales, y menos, cuando las copias no llenan el objeto perseguido, pues precisamente se trata de confrontar las que corren en el expediente, con los originales respectivos, por haberse puesto en duda su conformidad; y—que, además, no puede desconocerse en la autoridad que revisa lo resuelto por otra, el derecho de tener á la vista los documentos que se relacionan con los hechos controvertidos: — De conformidad con lo manifestado por la sección de gobierno y municipalidades y con el dictámen fiscal; *se resuelve*:—Que el concejo provincial del Callao debe remitir á la junta departamental, con cargo de pronta devolución, los libros y documentos que ella necesite, para resolver el asunto relativo á la *multa* impuesta á Ross y Miller por la inspección de higiene, y de los que en adelante le pida en idénticos casos; teniendose esta resolución como regla general.—Regístrese, publíquese, circúlese y devuélvase á la junta de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Velarde*.

Remoción. 2851.—El acto de deponer á un individuo de su empleo, cargo ó destino. En el derecho civil hay remoción de depositarios y de guardadores, la cual se hace con sujeción á lo establecido en el código de enjuiciamientos civil.

La remoción de los empleados públicos tiene lugar, cuando éstos no cumplen las obligaciones de su cargo, ó cometen algún delito que los hace indignos de la confianza pública. Cuando el empleado no es propietario, sino interino ó en comisión, no hay remoción propiamente dicha: entonces al retirarle del cargo no pierde derecho ninguno. La verdadera remoción se hace á los empleados propietarios, porque éstos adquieren derecho al destino por toda su vida, y á causa de la remoción quedan privados de él.

Renovación. 2852.—Acción y efecto de renovar ó hacer como de nuevo una cosa. Remudar, reemplazar.

Renovación de las juntas departamentales. 2853.—El cargo de delegado durará cuatro años, y el personal de las juntas departamentales se renovará por mitad cada dos años, designándose la primera mitad que debe salir, por medio de la suerte. (Art. 10 L. 13 Nbre. 1886.)

En las juntas departamentales en que el número de delegados sea ímpar, se renovará la primera vez en que se emplee la suerte, la mitad menos uno de sus miembros. Los sorteados continuarán desempeñando el cargo, hasta que sean legalmente reemplazados. (Res. sup. 26 Dbre. 1898.)

En los primeros quince días del mes de diciembre de cada bienio los

presidentes de las juntas departamentales convocarán á elecciones para el reemplazo de los delegados que deben renovarse conforme al artículo 10 de la ley de descentralización fiscal. (13 Nbre. 1886.)

Una vez renovados los concejos provinciales en 1.° de enero, se procederá á la renovación de las juntas departamentales con sujeción al artículo 3.ª de la ley de 21 de octubre de 1897. (Res. sup. 15 Dbre. 1900.)

Además de la renovación bienal de la mitad de los miembros de las juntas departamentales, hay la renovación de los cargos que se hace anualmente según las siguientes prescripciones.

Las juntas departamentales elegirán de su seno, al principio de cada año, un presidente y un vice presidente (Art. 1.° L. 24 Oct. 1893.)

Es potestativo de las juntas departamentales elegir los inspectores que requiera el servicio. (Res. sup. 6 Mzo. 1876.)

No podrá exceder de un año la duración de los cargos de presidente, vice presidente é inspectores de las juntas, debiendo hacerse la renovación en enero de cada año, y después de la renovación de delegados, cuando la haya (Art. 4, res. sups. 8 Jun. 1891 y 13 Set. 1905.)

Los presidentes de las juntas departamentales no podrán ser reelegidos más de una vez y en este caso solo por las dos terceras partes de los votos del total de los sufragantes. (L. N.° 863, 26 Oct. 1908.)

Sobre esta materia se ha dictado últimamente, además, las siguientes resoluciones.

I.—*Lima, 20 de enero de 1909.*— Visto el expediente N.° 121, en el que se consulta si la junta departamental del Callao puede funcionar con personal no renovado y elegir cargos; de acuerdo con el informe de la oficialía del personal del ramo; y estando á lo resuelto uniformemente en todos los casos análogos y además, al tenor amplio del artículo 1.° de la ley de 24 de octubre de 1893; *se resuelve*:

1.° — Continúen funcionando los delegados departamentales del Callao, que debían cesar el 31 de diciembre último, hasta que estén expeditos los que eliga en reemplazo de ellos el concejo provincial una vez renovado.

2.°—Practique la junta departamental de esa provincia litoral, una renovación provisional de cargos .— Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

II.—*Lima, 3 de febrero de1909.*— Visto el expediente N.° 34 de la junta departamental de Apurímac, sobre elecciones de delegados; de acuerdo con el informe de la oficialía del personal de Hacienda; y considerando, además: que los bienios para la renovación de los cuerpos locales, deben ser computados á partir del año 1897, inclusive, á mérito de la ley de 19 de octubre de 1896, que fijó la fecha para la reinstalación de los concejos municipales; que el retardo en la renovación del concejo de Abancay, y que debía efectuarse legalmente el 1o. de enero de 1905, no interrumpe el cómputo de ese período; *se resuelve*:

1.°—Desapruébase las elecciones de delegados á la junta departamental de Apurímac, practicadas por el concejo de Abancay, en 5 de diciembre último y que favorecen á don José María Ramos Ocampo y don Manuel Ballón como propietarios y á don Gumercindo Casas y don Felix Triveño, como suplentes.

2.°—Una vez que ese cuerpo se renueve por mitad conforme á ley eligirá sus delegados departamentales para el cuatrienio legal de 1909 á 1912 inclusive.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.— *Romero.*

III.—*Lima, 3 de mayo de 1909.*— Visto el expediente número 478, de

la junta departamental de Lima de acuerdo con el informe de la oficialía del personal de Hacienda; y en armonía con la resolución del 3 de febrero último recaída en caso análogo de la junta departamental de Apurímac; *se resuelve*:

1.º—La junta departamental de Lima, computará el período legal de sus miembros por cuatrienios naturales, dando por terminado el último de ellos el 31 de diciembre de 1908.

2.ª—En consecuencia proceda esa corporación á ordenar lo conveniente para que se renueven los delegados por Canta, Cañete y Huarochirí, que legalmente han debido cesar en esa fecha.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

IV.—*Lima, 17 de noviembre de 1909.*—Visto el oficio No. 203 de la junta departamental de La Libertad; de acuerdo en parte con el informe de la oficialía del personal de Hacienda; considerando: que se repiten con frecuencia incidentes como el que motiva la consulta, entorpeciendo la marcha de las juntas departamentales; que el artículo 1.º de la ley de 24 de octubre de 1893 (1) no contiene restricción alguna; y estando á lo resuelto en caso análogo en 20 de enero último; *se dispone*: las juntas departamentales, cualquiera que sea la situación legal de sus delegados, renovarán cargos el 2 de enero de cada año.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Forero.*

Renovación de las municipalidades. 2854.—La renovación de los concejos se hará totalmente, cada dos años; á falta de los miembros elegidos, serán llamados los accesitarios. (Art. 41, L. No. 1072, 8 Mzo. 1909.)

(1) Que dispone que las juntas departamentales eligirán de su seno, al principio de cada año, un presidente y un vicepresidente.

El primero de enero de cada bienio se instalará y practicará la elección de cargos, del concejo nuevamente elejido, bajo la presidencia provisional del que haya obtenido mayor número de votos en la elección.—En igualdad de condiciones, presidirá aquel cuyo apellido comience por letra inicial anterior en el orden alfabético, y ante él prestarán juramento los demás miembros. El que preside provisionalmente, prestará juramento ante el que resulte elegido alcalde. (Art. 55 id.).

Si por circunstacias imprevistas no pudiesen funcionar los nuevos concejos provinciales el primero de enero y los concejos de distrito el seis, los concejos que deben cesar continuarán funcionando (1) hasta que se incorporen los nuevamente elegidos. (Art. 59 id.).— V. ELECCIÓN DE CARGOS.

La disposición del artículo 41 de la novísima ley de elecciones municipales ha derogado pues, el artículo 15 de la ley de 14 de octubre de 1892 que establecía que los concejos provinciales se renovarán por mitad cada dos años, así como todas las resoluciones dictadas sobre la manera de darle cumplimiento en los diversos casos ocurridos en la práctica, durante el tiempo que ha estado en vigor.

No habiéndose dado cumplimiento á la ley n.º 1072 que ordena la renovación bienal de todos los concejos, la ley n.º 1215 de 17 de diciembre de 1909 dispuso que el 1.º y 2 de noviembre de 1910 se renovara el personal de todos los concejos municipales de la república, quedando aplazadas las elecciones que con ese objeto debieran practicarse en los mismos días del año de 1909; y que los concejos que fueran elegidos en fecha distinta de la desig-

(1) *En el cargo* dice la ley.

nada en el artículo 32 de la ley de 1.° de marzo de 1909 (1) por haberse declarado nulas las elecciones que en dicha fecha se practicaron, solo durarán en el cargo el tiempo que falte para las elecciones del bienio siguiente.

2855.—El artículo 41 de la novísima ley de elecciones municipales que prescribe la renovación total de los concejos no comprende á los diputados de distrito, segun la siguiente resolución:

Lima, 7 de noviembre 1910.—Visto el expediente adjunto en el que el alcalde municipal de Huarochirí consulta, si á mérito de la segunda parte del art. 41 de la novísima ley de elecciones municipales, la renovación total de los concejos que debe hacerse cada dos años, comprende á los diputados de distrito incorporados en diciembre del año pasado.

Considerando: que la renovación prescrita en el artículo citado de la ley No. 1072, se refiere solamente á los cargos que se proveen por el sufragio popular, entre los cuales no están incursos los diputados de distrito, cuyo periodo se rige por la ley orgánica de municipalidades, según la cual es de dos años el tiempo de su mandato, que se computa por el ejercicio de la diputación como se ha estatuído en diversas resoluciones supremas; de conformidad con el informe del oficial primero de la dirección de gobierno y el dictámen del fiscal de la excma. corte suprema;

Absolviendo la consulta en referencia, *se declara*: que la citada disposición de la novísima ley de elecciones municipales, no se refiere á los diputados de distrito.—Regístrese y comuníquese.—*Basadre.*

Renta. 2856.—Utilidad ó beneficio que rinde anualmente alguna cosa.—Lo que paga el arrendatario.

Renta del capital movible (*Contribución sobre la*). **2857.**—La tasa de esta contribución y los documentos de crédito y contratos de obligación sobre que grava, y la manera de recaudarla están regidos en la actualidad por las leyes y disposiciones gubernativas que siguen:

I.—LUIS LA-PUERTA, PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Se eleva al 5 % anual la cuota de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes de la república.

Art. 2.° Se establece la contribución del 5 % anual sobre la renta del capital movible.

Art. 3.° Toda renta menor de trescientos soles al año, queda exenta de pagar la contribución á que esta ley se refiere. (1)

Art. 4.° La recaudación de las contribuciones de predios, industrial y de patentes, continuará á cargo de los concejos departamentales, con la obligación de dar al tesoro nacional el 25 % del producto neto del importe de las respectivas matrículas; y la del capital movible, se verificará por las cajas fiscales. (2)

Art. 5.° La recaudación de este impuesto principiará á hacerse desde el segundo semestre del presente año; y el poder ejecutivo dictará el reglamento para el fiel cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su

(1) El artículo 32 de la ley de elecciones municipales de 1.° de marzo de 1909, dice:—El primer domingo de noviembre de cada bienio se instalarán, precisamente, las mesas receptoras de sufragios, en la plaza principal de la capital del distrito y en los otros lugares públicos que se determine, con el objeto de que principien las elecciones.

(1) Los artículos 2.° y 3.° han sido ampliados por la ley de 13 de noviembre de 1888, que se registra más adelante.

(2) Estas contribuciones se recaudan hoy por la Compañía Nacional de Recaudación.—V. RECAUDACIÓN.

cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 18 de mayo de 1879.

José Antonio García y García, presidente del senado.—Ricardo W Espinoza, vice-presidente de la cámara de diputados.—Federico Luna, secretario del senado.—Nicanor León, secretario de la cámara de diputados.

Al excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 20 días del mes de mayo de 1879.—Luis La-Puerta.—*J. R. de Izcue.*

II.—*Lima, enero 23 de 1890.*—Vista la solicitud de don Luis Valencia que eleva al prefecto del departamento de Arequipa, pidiendo se le exonere del impuesto sobre la renta del capital movible por un contrato anticrético celebrado con don Manuel Ames; y considerando: que conforme á nuestros códigos en esta clase de contratos se hallan comprendidos dos completamente diversos, el uno principal que puede provenir de un mútuo ó de otra obligación permitida por la ley, y el segundo accesorio ó de garantía del anterior que consiste en la entrega de un inmueble como prenda, concediéndose al acreedor el derecho de percibir los productos para cancelar con ellos el valor del crédito y sus intereses; que conforme á las leyes de 20 de mayo de 1879 y 13 de noviembre de 1888, están afectos al pago del impuesto sobre la renta, los capitales dados á mútuo, cuando no formen parte del capital aplicado á una industria que pague la contribución señalada por la ley; y que en el presente caso se trata de una suma de dinero dada á mútuo con garantía de un inmueble que se entrega en anticrésis al mutuante; de acuerdo con lo informado por la sección 3.ª de la dirección general de hacienda y dictamen fiscal que precede, se declara que el expresado Valencia está obligado á pagar el respectivo impuesto en la forma establecida por aquellas, sobre la renta que le produzcan los ($. 3,200) tres mil doscientos soles prestados á don Manuel Ames, entendiéndose que este se calculará al uno por ciento mensual conforme á lo prescrito por el artículo 11 del reglamento de 10 de noviembre de 1879, si no estuviere terminantemente estipulado en la escritura principal, sin perjuicio de la contribución predial rústica con que está gravado el inmueble y que debe satisfacerse por quien corresponda. Téngase esta resolución como regla general para los casos de la misma naturaleza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Delgado.*

III.—ANDRES A. CACERES,—presidente constitucional de la república.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana .—Considerando: que es indispensable fijar el verdadero sentido del artículo 2.º de la ley de 20 de mayo de 1879, que establece la contribución del 5 % sobre la renta del capital movible, y determinar, además, la parte líquida á que debe aplicarse el impuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se comprende bajo la denominación de capital movible, para los efectos de la ley de 20 de mayo de 1879:

1.º Los capitales dados á mútuo que no forman parte del capital aplicado á una industria que paga la contribución señalada por la ley.

2.º Los capitales empleados en obligaciones emitidas por las corporaciones municipales, por instituciones de cualquier clase que sean, ó por empresas particulares, como las que representan los bonos municipales, las letras hipotecarias y otros documentos semejantes.

Art. 2.º La contribución sobre la renta del capital movible se exigirá

solamente del deudor á cuenta de los intereses devengados y al tiempo de pagar estos, y no se cobrará sino sobre el producto líquido; entendiéndose por tal, el que se obtenga después del 20 por ciento del monto total de los intereses que se pagan al acreedor.

Art. 3.° Los salarios ó sueldos de los empleados que estén al servicio de los particulares, de las empresas ó compañías de cualquier género y que excedan de dos mil soles anuales pagarán la contribución de 5 por ciento al año sobre la cantidad que exceda de los indicados dos mil soles. (1)

Art. 4.° Los sueldos de los empleados de la nación, lo mismo que los salarios ó sueldos que no excedan de dos mil soles no están sujetos á la contribución sobre la renta del capital movible. (1)

Art. 5.° Los empleados que además del sueldo que exceda de dos mil soles, disfrutan de otra renta, se les computará ésta en el exceso sujeto á la contribución; aunque dicha renta estuviese exceptuada del impuesto en virtud de otras leyes. (1)

Art. 6.° Los jueces que condenen al pago de intereses de capitales dados á mútuo, que están sujetos á la contribución establecida por esta ley, darán aviso á la oficina correspondiente para el cobro de dicha contribución, la que solo se calculará sobre la cantidad efectiva recibida por el acreedor, y en la forma prescrita en el artículo 2.° de la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1888.

M. Candamo, presidente del senado.—Manuel María del Valle, presidente de la cámara de diputados.—Leonidas Cárdenas, senador secretario.—Daniel de los Heros, diputado secretario.

---

(1) Derogado por ley de 8 de diciembre de 1895, que se inserta más adelante.

Al excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 13 días del mes de noviembre de 1888.—Andrés A. Cáceres.—*Antero Aspíllaga.*

IV.—el presidente de la república.—Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Deróganse los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 13 de noviembre de 1888, sobre la *renta del capital movible.*

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, presidente del senado.—Ramón A. Chaparro, 2.° vice-presidente de la cámara de diputados.—Víctor Eguiguren, senador secretario.—Edmundo Seminario y Arámburu, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 8 días del mes de diciembre de 1895.—N. de Piérola.—*Manuel Jesús Obín.*

V.—*Lima, 29 de diciembre de 1900.*—Considerando: que por existir oficina fiscal sólo en las capitales de departamento no se hace efectiva fuera de ellas la contribución sobre la renta; que teniendo este impuesto, el de timbres y el de registro un mismo origen, esto es, el otorgamiento de escrituras públicas ó privadas, es conveniente corra á cargo de la

misma institución fiscal la recaudación de los tres;

Se dispone:

La Compañía Nacional de Recaudación cobrará desde el 1.° de enero de 1901 y durante su contrato con el gobierno, el impuesto sobre la renta del capital movible de toda la repúbica.

Por este encargo tendrá la compañía el quince por ciento de los rendimientos del ramo para gastos y el seis por ciento de comisión sobre el ochenta y cinco por ciento restante.

Por cuenta del producto líquido de la indicada contribución, la compañía entregará al gobierno el 1.° de cada mes, la suma de trescientas libras, duodécima parte de la cantidad en que está presupuesto el ingreso anual del ramo, y abonará al fin de cada trimestre el saldo que resultare á favor del fisco.

En los meses de enero y julio de cada año la compañía pasará impresos al ministerio de hacienda los padrones del impuesto á la renta correspondientes al semestre anterior.

La compañía podrá también recaudar, con la multa del veinticinco por ciento de recargo, la contribución sobre la renta que se haya debido pagar, por escrituras otorgadas desde 1890 hasta el 31 del corriente diciembre; y por esta recaudación, cuyo producto se liquidará y abonará al fisco cada trimestre, tendrá la compañía el ocho por ciento como premio y para gastos.

En todo lo que no esté previsto y reglado en las precedentes disposiciones, regirán los estatutos de la compañía.

El gobierno y la compañía podrán poner término á este encargo con un aviso anticipado de tres meses. —Regístrese.—Rúbrica de S. E.— *Almenara.*

VI.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Para el mejor cumplimiento de las leyes de 20 de Mayo de 1879, 13 de noviembre de 1888 y 8 de diciembre de 1895, y en ejercicio de la atribución 5.ª, artículo 34 de la Constitución del Estado ha venido en dictar el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LA RENTA DEL CAPITAL MOVIBLE

1.° Están sujetas á contribución:

A) La renta proveniente de títulos de deuda emitidos por el estado, municipalidades, beneficencias y demás instituciones públicas.

B) La proveniente de cédulas hipotecarias ó de bonos emitidos por cualquiera asociación;

C) La proveniente de capitales impuestos en cuenta corriente ó á plazo fijo con interés en los bancos, casas comerciales y demás empresas establecidas.

D) La proveniente de capitales adeudados por particulares.

E) La de contratos anticréticos

2.° La cuota de esta contribución es de 4 por ciento sobre la renta.

3.° Cuando en el documento de obligación no se exprese el interés, se cobrará la contribución como si la renta fuera de 6 por ciento al año, salvo el caso en que, por la naturaleza misma del contrato, no haya lugar á renta.

Si se declarase expresamente en el documento que el capital no produce renta, no causará contribución.

4.° No se pagará esta contribución por las rentas menores de S. 300; pero si una misma persona tiene varias rentas que reunidas suman S. 300, ó más al año, se le cobrará el impuesto sobre cada una de ellas.

Las rentas á que se refieren los incisos A, B y C, del artículo 1.° están afectas á la contribución aunque no lleguen á S. 300.

5.° La contribución correspondiente á obligaciones emitidas por el es-

tado, municipalidades, beneficencias y demás instituciones públicas la pagarán sus respectivas tesorerías, deduciéndola de los intereses devengados.

La correspondiente á cédulas hipotecarias emitidas por los bancos y á bonos emitidos por otras instituciones de crédito y empresas particulares, así como la que corresponda á capitales en cuenta corriente ó á plazo fijo con interés en los bancos y casas comerciales, la pagarán estos diferentes deudores, reteniéndola de sus acreedores.

La correspondiente á las rentas de que tratan los incisos D y E del artículo 1.º la pagará el deudor, deduciéndola de los intereses devengados.

Será también responsable de ella el acreedor, cuando haya recibido intereses sin deducirla, aunque haya pacto imponiendo al deudor la obligación de pagarla.

6.º Esta contribución será pagada en las épocas siguientes:

La correspondiente á las rentas de que tratan los incisos A y B del artículo 1.º, en las fechas fijadas para el pago de las mismas por las instituciones públicas y privadas á que esos incisos se refieren.

La correspondiente á la renta de que trata el inciso C del mismo artículo, en los meses de julio y agosto por los intereses devengados hasta el 30 de junio, y en enero y febrero por los devengados hasta 31 de diciembre.

La correspondiente á las rentas de que trata el inciso D del mismo artículo 1.º, en las mismas épocas señaladas en el inciso anterior por los intereses pagados hasta el 30 de junio y 31 de diciembre, excepto cuando la escritura se cancele antes de estas fechas, en cuyo caso se cobrará la contribución al cancelarse la escritura.

7.º Los contribuyentes que no paguen las cuotas semestrales que les corresponden, antes del 1.º de marzo y del 1.º de setiembre la pagarán con un recargo de 25 por ciento.

8.º No se extenderá escritura que dé lugar á contribución sobre la renta sin qee su minuta haya sido préviamente inscrita en la oficina recaudadora, la cual pondrá constancia de haberse llenado esta formalidad.

9.º Cuando la obligación que dé lugar á renta conste de documento privado, lo presentará el acreedor á la oficina recaudadora, dentro de tercero día, para su inscripción y si no lo inscribiese dentro de este término, sufrirá un recargo del 25 por ciento sobre la contribución devengada.

10. Los notarios públicos no cancelarán las escrituras de mútuo, obligación y demás en que se pacte algún interés, mientras no se acredite el pago del impuesto sobre la renta del capital movible, con el último recibo, que se insertará en la escritura, y quedarán obligados al pago del impuesto que se adeude, con el recargo del 25 por ciento sobre la contribución dejada de pagar, si omitieren llenar ese requisito.

11. Las personas que para eludir esta contribución otorguen contradocumentos ó escrituras simuladas serán castigadas con sus cómplices como detentadores de rentas públicas, sin perjuicio de hacerse efectiva con el recargo del 25 por ciento, la contribución devengada hasta el descubrimiento del delito.

Los escribanos y testigos que autoricen estos documentos, sufrirán á la vez las penas establecidas por las leyes.

12. No se pagará contribución por las rentas provenientes de capitales adeudados por personas concursadas, siempre que se compruebe la quiebra ante la oficina recaudadora, con el certificado en forma del juez del concurso.

13. Los jueces que condenen al pago de intereses de capitales dados á mútuo que están sujetos á esta

contribución, darán aviso á la oficina recaudadora para su cobro.

14. Los jueces no darán curso á ninguna demanda por documentos afectos á este impuesto, si no están inscritos en la oficina de la recaudación.

15. En la protocolización de escrituras privadas de mútuos y demás en que se pacte réditos, se observará lo prescrito en los artículos 9.° y 14 y en la protocolización de cancelaciones de esos mismos instrumentos, regirá lo prevenido en los artículos 10 y 13.

16. Las ampliaciones de mútuo se reputan nuevo contrato y no se podrán efectuar sin que se pague la contribución debida hasta el día sobre la suma ampliada.

17. Queda exceptuada de este impuesto la renta que por capitales puestos á mútuo perciba la junta patriótica. (Ley de 17 de setiembre de 1898).

18. Cuando se denuncie la falta de pago de una obligación afecta al impuesto se hará efectiva precisamente con el recargo de 25 por ciento suma que se dividirá entre el fisco y el denunciante.

El ministro de hacienda y comercio queda encargado de la ejecución de este reglamento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los seis días del mes de octubre de mil novecientos dos.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*J. J. Reynoso.*

Rentas públicas. 2858.—Son rentas públicas ó nacionales las cantidades que percibe el tesoro público por los bienes que posee, contribuciones y otros ramos, y con las cuales el estado, el departamento y el municipio, proveen á sus necesidades. Se dividen en ingresos ordinarios y extraordinarios. Los primeros se recaudan regularmente en todo periodo (ó ejercicio) financiero; los segundos están destinados á reparar ó cubrir el déficit.

Entre nosotros las rentas nacionales se clasifican en rentas ó ingresos fiscales ó rentas municipales; subdividiéndose las fiscales, por virtud de su aplicación, en rentas generales y rentas departamentales, según lo estableció la ley llamada de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886.

Rentas generales. 2859.—Son rentas aplicables á los gastos generales: los derechos de importación y exportación, el almacenaje, muellaje y demás impuestos de aduana y de puerto, los derechos de timbres, registro y papel sellado, los arrendamientos y productos de los ferrocarriles y muelles nacionales; las entradas de correos y telégrafos; los impuestos de consumo de alcoholes, tabacos, azúcar, fósforos y el impuesto sobre la renta del capital movible y la alcabala de enagenaciones, el producto de los bienes nacionales, y de los estancos de la sal, tabacos, ópio y explosivos, y en general todos aquellos que no estén destinados por la ley á los gastos departamentales.

Rentas departamentales. 2860.—Son rentas aplicables á los gastos departamentales: la contribución de predios rústicos y urbanos; la de patentes ó industrial (excepto las de Lima y Callao), la eclesiástica, las multas judiciales, exceptuándose las que por disposiciones vigentes tengan otra aplicación ó correspondan á los litigantes; las rentas provenientes de las herencias que correspondan al fisco según la ley; el cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas; el dos por ciento de las herencias, donaciones y legados á parientes transversales; las subvenciones, el producto de las licencias y multas que no pertenezcan según las leyes, á las municipalidades y á los particulares; el producto de los arbitrios que se creen en favor de las juntas; el impuesto de serenazgo (con excepción del de Lima, Callao y Junín); las provenientes de las salinas en cantidad igual á la que percibían con antelación á la ley de 11 de enero de 1896 (1),

(1) Sobre estanco de la sal.

conforme lo declara esta en su artículo 7.°; las provenientes de sales alcalinas; los bienes de los conventos que se supriman conforme á las leyes y los mostrencos ó bienes que resulten sin dueño (Arts. 1.° L. 21 oct. y 1. 27 diciembre 1879)

Rentas municipales. 2861.—Las rentas municipales son provinciales ó de distrito.

Son rentas provinciales ordinarias:

1.° Los productos de propios.

2.° Los productos de arbitrios como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentadas, (1) la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda y demás que se cobran en la capital de la provincia.

3.° Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley.

4.° El cánon de los censos ó intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio.

5.° Los intereses de las obligaciones ó deudas del estado que correspondan al común.

6.° Las multas impuestas por infracciones de reglamentos municipales ó de policía.

7.° Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas.

8.° La contribución de carruajes, alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local.

9.° La retribución de servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el concejo por cuenta de los vecinos.

10. Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia por las autoridades políticas.

11. Los demás arbitrios que fuere necesario establecer con aprobación del gobierno, previo informe de la junta departamental.

12. Los subsidios que abona la junta departamental para escuelas. (1) (Art. 99, L. 14 Oct. 1892).

Son rentas de los concejos de distrito:

1.° El importe del rescate de los animales extraviados, prévio pago de los daños que ocasionen.

2.° Las rentas que con aprobación del concejo provincial establezca el de distrito.

3.° El producto de las obras públicas que se construyan por su cuenta.

4.° La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito. (Art. 134, L. 14 Oct. 1892).

Rentas municipales. 2862.—Insertamos á continuación el producto de las rentas municipales de Ancón, Callao, Chorrillos, Lima, Miraflores y San José de Surco, en los dos semestres de 1910, tomándolo de las memorias del directorio de la compañía nacional de recaudación.

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

		1er. semestre		2.° semestre		Totales
Alumbrado y Baja Policía	Lp.	150-243	Lp.	162-704	Lp.	312-947
Arrendamientos	„	66-600	„	65-400	„	132-000
Billares	„	1-800	„	1-800	„	3-600
Baños	„	10-500	„		„	10-500
Ceba de cerdos	„	60-000	„	60-000	„	120-000
Van	Lp.	289-143	Lp.	289-904	Lp.	579-047

(1) Por el artículo 11 de la ley No. 162 se ha asignado esta renta al fomento de la instrucción primaria.—V. INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Vienen	Lp.	289-143	Lp.	289-904	Lp.	579-047
Cementerio	,,	2-200	,,	400	,,	2-600
Juzgados de Paz	,,	1-000	,,	800	,,	1-800
Licencias	,,	3-300	,,	1-500	,,	4-800
Mercado	,,	18-000	,,	18-000	,,	36-000
Mojonazgo	,,	1-260	,,	488	,,	1-748
Pesos y Medidas	,,	7-840	,,	100	,,	7-940
Rodaje	,,	3-000	,,	3-000	,,	6-000
Sisa	,,	24-000	,,	21-000	,,	45-000
Venta de licores por menor	,,	20-900	,,	20-400	,,	41-300
Lomas	,,		,,	7-000	,,	7-000
Suman	Lp.	370-643	Lp.	362-592	Lp.	733-235

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DEL CALLAO

		1er. semestre		2.º semestre		Totales
Aguada	Lp.	2,093-208	Lp.	1,988-640	Lp.	4,081-848
Alumbrado y Baja Policía	,,	2,639-290	,,	2,605-145	,,	5,244-435
Arrendamientos	,,	241-302	,,	242-536	,,	483-838
Agua Pensiones	,,	2,692-810	,	2,586-095	,,	5,278-905
Arbitrio de Postes	,,	245-700	,,	102-600	,,	348-300
Bochas y Billares	,,	9-000	,,	9-600	,,	18-600
Collares para perros . . .	,,	4-000	,,	2-100	,,	6-100
Casas de Préstamos	,,	41-500	,,	52-285	,,	93-785
Camal	,,	1,021-055	,,	1,069-348	,,	2,090-403
Derechos de Fumigación .	,,	200-730	,,	178-610	,,	379-340
,, ,, Hormigón . .	,,	34-160	,,	39-310	,,	73-470
Juzgados de Paz	,,	48-100	,,	41-900	,,	90-000
Ingresos Extraordinarios .	,,	1-520	,,	1-700	,,	3-220
Lastre	,,	634-160	,,	1,104-552	,,	1,738-712
Licencias	,,	190-450	,,	208-680	,,	399-130
Mercado	,,	2,783-176	,,	2,837-403	,,	5,620-579
Mojonazgo	,,	51-443	,,	119-517	,,	170-960
Multas Municipales	,,	18-200	,,	13-400	,,	31-600
,, Rodaje	,,	10-900	,,	35-459	,,	46-359
Pensión del F.-C. Eléctrico	,,	58-926	,,	68-926	,,	127-852
Pesos y Medidas	,,	241-310	,,	11-610	,,	252-920
Rodaje	,,	695-425	,,	545-450	,,	1,240-875
Ramo de Anuncios	,,	22-395	,,	24-200	,,	46-595
Ranchos Provisionales . .	,,	329-391	,,	306-569	,,	635-960
Sisa	,,	647-981	,,	657-369	,,	1,305-350
Veredas	,,	80-254	,,	1-810	,,	82-064
Venta licores al por menor	,,	409-612	,,	469-047	,,	878-659
Arbitrio de Agua y desagüe	,,	1,244-341	,,	2,890-706	,,	4,135-047
Pavimentación			,,	3-000	,,	3-000
Suman	Lp.	16,690-339	Lp.	18,217-567	Lp.	34,907-906

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

	1er. semestre	2.º semestre	Totales
Alumbrado	Lp. 854-234	Lp 681-311	Lp. 1,535-545
Agua Potable	„ 795-942	„ 127-359	„ 923-296
Arrendamientos	„ 1-500	„ 1-500	„ 3-000
Billares	„ 1-200	„ 1-000	„ 2-200
Baños	„ 429-715		„ 429-715
Camal	„ 6-540	„ 2-290	„ 8-830
Carretera	„ 50-750	„ 12-690	„ 63-440
Canteras	„ 3-335	„ 670	„ 4-005
Canalización	„ 21-450	„ 500	„ 21-950
Juzgados de Paz	„ 2-800	„ 2-500	„ 5-300
Licencias	„ 29-430	„ 24-909	„ 54-339
Mercado	„ 353-555	„ 350-090	„ 703-645
Mojonazgo	„ 6-300	„ 0-020	„ 6-320
Multas	„ 1-000		„ 1-000
Pesos y Medidas	„ 17-521		„ 17-521
Pensión del F.-C. Eléc.	„ 116-112	„ 116-560	„ 232-672
„ „ Teléfono	„ 7-900		„ 7-900
Postes	„ 22-800	„ 38-000	„ 60-800
Rodaje	„ 33-145	„ 53-195	„ 86-340
Ramo de Avisos	„ 1-900	„ 2-470	„ 4-370
Recargo de Multas	„ 150		„ 150
Sisa	„ 27-565	„ 27-290	„ 54-855
Veredas	„ 1-110		„ 1-110
Suman	Lp. 2,785-954	Lp. 1,442-354	Lp. 4,228-308

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DE LIMA

	1er. semestre	2.º semestre	Totales
Arbitrio Venta licores por menor	Lp. 1,669-450	Lp. 1,590-750	Lp. 3,260-200
Arbitrio de Postes	„ 165-600	„ 165-600	„ 331-200
Alumbrado y Serenazgo	„ 7,480-085	„ 8,631-156	„ 16,111-241
Baja Policía	„ 4,650-431	„ 5,466-846	„ 10,117-277
Bochas y Billares	„ 37-200	„ 48-400	„ 85-600
Canalización	„ 100-517	„ 52-200	„ 152-717
Cánon de Censos	„ 51-860	„ 12-860	„ 64-720
Carguío de Carnes	„ 1,774-134	„ 1,763-667	„ 3,537-801
Collares para Perros	„ 27-600	„ 4-000	„ 31-600
Fincas en arrendamiento	„ 4,358-961	„ 4,340-414	„ 8,699-375
Juanillos	„ 107-180	„ 100-100	„ 207-280
Juzgados de Paz	„ 130-500	„ 147-800	„ 278-300
Licencias	„ 1,641-092	„ 1,913-854	„ 3,554-946
Matanza	„ 5,277-078	„ 5,455-201	„ 10,732-279
Mojonazgo	„ 1,409-095	„ 26-895	„ 1,435-990
Mercado de la Concepción	„ 6,345-596	„ 6,459-664	„ 12,805-260
Van	Lp. 35,226-379	Lp. 36,179 407	Lp. 71,405-786

Vienen	Lp.	35,226-379	Lp.	36,179 407	Lp.	71,405-786
Mercados menores	„	2,570-539	„	2,617-316	„	5,187-855
Multas Municipales . . .	„	337-600	„	285-900	„	623-500
„ de Rodaje	„	29-670	„	1-375	„	31-045
Parada de Coches	„	50-100	„	44-100	„	94-200
„ en los mercados .	„	757-072	„	683-192	„	1,440-264
Pensión del F.-C. Eléctrico	„	3,020-104	„	3,061-054	„	6,081-158
„ de la Empresa del Agua	„	60-000	„	60-000	„	120-000
„ Teatro Municipal .	„	30-000			„	60-000
„ Aguas del Rímac	„	800	„	800	„	1-600
„ Terrenos de Maravillas	„	2-865	„		„	2-865
„ Emp. de Teléfonos	„	74-850	„	78-750	„	153-600
Pesos y Medidas	„	464-315	„	20-430	„	484-745
Pavimentación	„	10-000	„	22-779	„	32-779
Parque Exposición (hasta 30 de oct. 1909)	„	10-000			„	10-000
Rodaje	„	1,359-924	„	1,383-520	„	2,743-444
Ramo de avisos	„	175-000	„	210-000	„	385-000
Sisa	„	2,594-432	„	2,753-785	„	5,348-217
Terrenos del Camal	„	6-600			„	6-600
Suman	Lp.	46,780-250	Lp.	47,432-408	Lp.	94,212-658

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

		1er. semestre		2.° semestre		Totales
Alumbrado y agua potable	Lp.	303-100	Lp.	308-950	Lp.	612.050
Arrendamientos en el mercado	„	15-000	„	50-000	„	65-000
Baños	„	73-700			„	73-700
Carretera	„	279-214	„	230-577	„	509-791
Licencias	„	8-570	„	17.460	„	26-030
Mercado	„	27-060	„	28-230	„	55-290
Multas	„	4-200	„	400	„	4-600
Pensión del F.-C. Eléctrico	„	140-000	„	120-000	„	260-000
Pesos y Medidas	„	5-910	„	2-210	„	8-120
Venta licores por menor .	„	14-600	„	21-675	„	36-275
Juzgados de Paz	„	100	„	800	„	900
Rodaje			„	300	„	300
Canalización			„	23-850	„	23-850
Suman	Lp.	871-454	Lp.	804-452	Lp.	1,675-906

RENTAS DE LA H. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE SURCO

		1er. semestre		2.º semestre		Totales
Alumbrado y Baja Policía	Lp.	921-403	Lp.	799-306	Lp.	1,720-709
Baños	,,	286-870	,,	12-610	,,	299-480
Camal	,,	193-645	,,	192-599	,,	386-244
Carretera	,,	229-473	,,	194-314	,,	423-787
Juzgados de Paz	,,	6-500	,,	7-100	,,	13-600
Censos	,,	2-840	,,	3-470	,,	6-310
Licencias	,,	58-152	,,	45-190	,,	103-342
Mercado	,,	404-030	,,	372-736	,,	776-766
Pesos y Medidas	,,	25-365	,,	510	,,	25-875
Pensión del F. C. Eléctrico	,,	204-000	,,	252-000	,,	456-000
Arbitrio de Postes	,,	110-400	,,	110-400	,,	220-800
Ramo de Avisos	,,	1-800	,,	3-480	,,	5-280
Rodaje	,,	17-000	,,	12-200	,,	19-200
Mojonazgo	,,	353	,,	116	,,	469
Sisa	,,	65-180	,,	62-820	,,	128-000
Suman	Lp.	2,527-011	Lp.	2,068-851	Lp.	4,595-862

Renuncia. 2863.—La dejación voluntaria, dimisión ó apartamiento de alguna cosa que se tiene, ó del derecho y acción que se puede tener. —La negativa á admitir ó aceptar una cosa que se propone ó dice.—La renuncia puede recaer en un derecho ó cosa adquirida, y en un cargo ó empleo. Para cada uno de los casos hay diversas disposiciones.

Renuncia de bienes y derechos.—2864..Por regla general, es permitido renunciar los derechos que la ley concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al órden público ni á las buenas costumbres. (VII. tit. prel. C.).—Para la completa inteligencia de esta disposición es necesario designar cuales son los derechos meramente privados, y que no interesan al bien público ni á las buenas costumbres. Sería largo y dificil enumerar todos estos derechos; y por eso nos limitaremos á dar una regla para distinguirlos.—Un derecho es meramente privado cuando de su ejercicio solo puede resultar daño ó provecho á un individuo, y no á la sociedad en general: por ejemplo, una servidumbre adquirida, el derecho de pedir el castigo de una injuria son derechos privados, y por lo mismo renunciables. El derecho de pedir el castigo del que ha matado á un pariente nuestro es también un derecho privado, pero en su ejercicio se interesa la sociedad ofendida con el delito; y por tanto ese derecho no se puede renunciar.

Hay otros derechos privados que interesan al órden público: por ejemplo, el derecho de prescribir es necesario para asegurar la quieta y pacífica posesión de las propiedades; y si no existiese ese derecho se suscitarían muchos pleitos sobre el dominio. El órden de la sociedad exije que haya prescripción; y por esto es irrenunciable el derecho de prescribir. (Art. 527. C.) Por igual razón ninguno de los cónyugues puede renunciar la sociedad conyugal, ni sus efectos. (Art. 956. C.). Si se permitiese esta renuncia, se cometerían muchos abusos, obligando un

cónyugue al otro á que la hiciera, y despojándole asi de lo que adquiriese durante el matrimonio. — La muger no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sean la forma de la obligación, y la renuncia que hiciere de sus derechos. (Art. 188. C).

Asimismo, cuando la renuncia de un derecho es contraria á las buenas costumbres no se puede admitir. Por ejemplo: todo padre tiene derecho de reclamar las cantidades que se han defraudado á su hijo:— todo individuo puede también reclamar lo que perdió al juego: la renuncia de estos derechos sería contraria á la moral que prohibe los vicios, y que impone á los padres la obligación de evitar la disipación y prodigalidad de sus hijos menores; y por esta razón no se permite.

Para que un derecho sea renunciable no basta que sea meramente privado, y que no interese al órden público ó á las buenas costumbres. Se requiere además que sea derecho adquirido: de otro modo no habría verdadera renuncia, porque ésta recaería sobre lo que no está en poder del renunciante. Este principio general, aplicado á diversos derechos, ha dado lugar á las siguientes disposiciones:—1.ª Los que tienen capacidad de enagenar pueden renunciar la prescripción ya adquirida, pero no el derecho de prescribir. (Art. 527. C.).—2.ª. Puede renunciárse el derecho de pedir saneamiento al vendedor. No obstante, aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el vendedor á saneamiento lo estará al que resulte de un hecho personal suyo: todo pacto contrario es nulo (Art. 1417. C.) —3.ª El que se obligó á pagar una renta vitalicia, no puede eximirse de su cumplimiento ofreciendo devolver el capital, y renunciando el cobro de lo pagado. Está obligado á seguir satisfaciendo la renta por toda la vida de las personas sobre cuya cabeza se constituyó, sea cual fuese el tiempo de su duración, y por onerosa que se haya hecho la continuación de la renta. (Art. 1760. C.).—4.ª Se reputa como no puesta en un contrato la cláusula de renunciar el beneficio de cesión. (Art. 2239. C.).

En resúmen: para que un derecho sea renunciable, es necesario que esté adquirido, que sea meramente privado, y que no interese al órden público, ni á las buenas costumbres. Son por consiguiente renunciables todos aquellos derechos cuya renuncia no se puede impedir por alguna de estas causas; como por ejemplo los siguientes:—1.º Se pueden renunciar todos los bienes que uno posee: así lo hacen los religiosos al profesar:—2.º El conductor puede por estipulación expresa renunciar el derecho á la rebaja de la renta por casos fortuitos. Se entiende que este convenio es relativo á los casos fortuitos que suelen ocurrir comunmente, cuando no se declara de un modo expreso que se comprenden también los casos raros é imprevistos. (Art. 1572. C.):—3.º El que tenga capacidad de enagenar puede renunciar la prescripción ya adquirida. (Art. 527. C.)—4.º Se puede renunciar el derecho de defenderse en juicio, el de reclamar de la decisión de los árbitros, las capellanías, las servidumbres y la herencia. (Arts. 497. inc. 1.º, 1561 E.—1200, 1174. inc. 5.º y 764. C.).

En todos los casos dichos la renuncia puede ser expresa ó tácita. Es *expresa* cuando el poseedor del derecho declara formalmente que quiere privarse de él; y es *tácita,* cuando la dejación se deduce de algún hecho, ó también del abandono del derecho.

Hay derechos que se pueden renunciar expresa ó tácitamente; y otros que no pueden renunciarse sino de un modo expreso. Acerca de esto se siguen las reglas siguientes: —1.ª La renuncia de la defensa es por lo común tácita, porque es una

consecuencia de la contumacia declarada y no purgada. (Art. 497. inc. 1.º E.). Si se exijiese renuncia expresa, el contumáz no llegaría á hacerla, y se perjudicaría el colitigante con la demora.—2.ª La renuncia de las capellanías debe ser expresa. Si el poseedor de una capellanía lega renuncia formalmente el goce de la mitad que permanece vinculada, el que es inmediato sucesor, al tiempo de la renuncia, gozará del usufructo de la mitad. que debe reservarse hasta la muerte del renunciante. Al fallecimiento del renunciante se adjudica la mitad reservada, prévios los requisitos legales, al que en esta época deba ser el inmediato sucesor. (Arts. 1200 y 1201. C.).—3.ª La renuncia de las servidumbres puede ser expresa ó tácita: la renuncia tácita no es otra cosa que el abandono por el tiempo necesario para que la servidumbre quede prescrita. La renuncia expresa termina la servidumbre.—Los acreedores del dueño de la servidumbre pueden anular la renuncia que éste haga de su derecho en perjuicio de ellos. (Arts. 1174 y 1178 C.).—4.ª Toda transacción debe contener la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción, que tenga el uno contra el otro, sobre la cosa que es materia de la transacción. (Art. 1704. inc. 3.º C.). En estos casos no puede haber renuncia tácita.

La renuncia puede hacerse personalmente ó por medio de apoderado.—Los apoderados necesitan poder especial para renunciar la apelación y es indispensable que lo tengan para cualquier otra renuncia: porque sin poder especial otorgado en escritura pública, no se puede disponer de la propiedad del mandante. (Arts. 203. E. y 1927. C.).

La *renuncia de herencia*, que suele ocurrir frecuentemente, tiene por objeto impedir que el heredero nombrado se perjudique. Puede suceder que la testamentaría tenga muchas deudas, ó sea muy laboriosa, ó que por otro motivo no sea conveniente al heredero aceptar la herencia que se le deja. En todos esos casos, tiene el derecho de renunciarla. La renuncia y aceptación son actos voluntarios, porque tratándose de los intereses del heredero, él solo tiene derecho de decidirse á lo que más le convenga. Sin embargo como la aceptación se presume siempre favorable al heredero, se puede hacer expresa ó tácitamente; pero nunca se presume que el heredero ha renunciado la herencia: la renuncia debe ser expresa (Art. 764. C.).—Esta es una consecuencia del principio de derecho que establece que las leyes deben ampliar siempre lo favorable y restringir lo odioso.

Se prohibe la aceptación de una parte de la herencia, renunciando la otra: la aceptación ó la renuncia comprenderán toda la herencia correspondiente al heredero. (Art. 763. C.). De otro modo los herederos no aceptarían nunca los gravámenes, y se causaría perjuicio á otros herederos ó á los interesados en la herencia; lo cual sería contrario á la justicia.

No hay renuncia de legado, si no es expresa. (Art. 783. C.).

La renuncia de la herencia no exime al heredero de traer á colación lo que hubiese recibido. (Art. 940. C.). Pero la renuncia no priva al heredero del derecho de retracto; ni tampoco del derecho de representar al heredado para otra sucesión ú otros efectos. (Art. 1505 y 650. C.)

Renunciada la herencia por el heredero instituido, se procede á la declaración de intestado, y á la adjudicación de los bienes á los que resulten herederos según la ley. (Art. 1326. E.).

Renuncia de cargos y empleos.—2865.—Hay algunos cargos que se desempeñan gratuitamente, y otros por cierto premio ó sueldo. Los primeros son por lo común irrenunciables; y los segundos pueden renun-

ciarse libremente. La razón de esto es que los gratuitos no serían desempeñados por nadie, porque imponen obligaciones sin retribución ninguna; y la sociedad se perjudicaría, negándose los asociados á ocuparse en beneficio de ella.—Todos los cargos concejiles son por este motivo irrenunciables V. CARGO CONCEJIL.

Los empleos ó cargos lucrativos son renunciables á voluntad del que los posee. El sueldo que por ellos se paga hace que nunca falte quien los sirva, y que no sea necesario declararlos irrenunciables. Se exceptúa el cargo de representante de la nación, el cual no es renunciable en el primer nombramiento. Solo en el caso de reelección pueden los diputados y senadores renunciar su cargo. (Art. 58. Const. 1860).

Todos los demás cargos y destinos en general son renunciables: la renuncia debe interponerse ante el mismo cuerpo ó persona que hace el nombramiento: por ejemplo, la renuncia del cargo de presidente de la república se hace al congreso, y lo mismo la de los vocales de la suprema, y demás altos funcionarios que son nombrados por el cuerpo legislativo. La renuncia de los demás empleados de la nación se interpone al presidente de la república, por conducto del prefecto ó del jefe del renunciante, á quien corresponde hacer propuestas para el nombramiento.

No siempre se admite la renuncia del empleado: las circunstancias especiales del país ó del renunciante pueden hacer necesarios los servicios de éste por algún tiempo. En tal caso no se le admite la renuncia, y está obligado á continuar sirviendo. Esto se ha declarado expresamente para el presidente de la república: y en cuanto á los demás empleados, no solo está en práctica este procedimiento, sino que lo dicta la razón. (Art. 59. inc. 11.° Const. 1860.).

Cuando un empleado renuncia su destino, debe continuar sirviendo, hasta después de aceptada por el supremo gobierno su dimisión (Dec. 31 Agt. 1831.). Lo mismo sucede con el presidente de la república; pues la presidencia no vaca, sino cuando se ha admitido la renuncia por el congreso. (Art. 88 inc. 2.° Const. 1860.).

Los jueces no pierden la jurisdicción, sino cuando se les admite la renuncia del destino; y por lo mismo deben continuar sirviendo hasta que la renuncia sea admitida. (Art. 17. inc. 2.° E.).

Al remitir al gobierno la renuncia, por conducto del prefecto respectivo, debe éste acompañar la propuesta, en los casos que tenga derecho de hacerla, para que en caso de ser aceptada aquella, se haga la provisión inmediatamente, y puedan marchar ambas resoluciones por el mismo correo, para que de este modo no haya paralización en el servicio público. (Dec. 31 Agt. 1831).

Por la renuncia se pierde el destino, y los derechos que van anexos á él.

2866.—En los cargos privados ó puramente civiles tiene también lugar la renuncia, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero aceptado, solo puede renunciarlo:—1.° Por injuria, deshonra ó maltrato que le infiera alguna de las partes:—2.° Por enfermedad que le impida desempeñar el cargo:—3.° Por necesidad de ausentarse por más de dos meses. (62. E.).

2.ª Ninguno está obligado á aceptar el cargo de albacea; pero no puede renunciarlo, después de aceptado, sino con justa causa. (Art. 813. C.).

3.ª Toda persona que no tenga impedimento físico, está obligada á admitir el depósito necesario.—El depositario tiene derecho á pedir que se le exonere de depósito, cuando

ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de si mismo. Pero si tomó el encargo mediante un precio ó salario, solo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias. (Art. 1854 y 1877 C.)

4.ª El mandatario puede renunciar el mandato, avisándole al mandante. Está sin embargo obligado á continuar en el desempeño de la comisión, hasta que se le reemplace. (Art. 1947. C.) Cuando el mandatario haya promovido un juicio á nombre del mandante, la renuncia de su cargo se sustancia y decide por cuerda separada, sin que se entorpezca la prosecución de la causa principal. (Art. 208. E.)

5.ª El guardador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuge, su ascendiente ó descendiente, será relevado del cargo, si lo renunciare después de cinco años. (Art. 325. C.)

6.ª Los guardadores de menores solo pueden excusarse del cargo, cuando tienen causa legal; y después de aceptado no pueden renunciarlo, sino cuando les sobrevenga alguna de las causas que habrían impedido su nombramiento. (Art. 338. C.)

7.ª El inexcusable el cargo de miembro del concejo de familia. Pueden renunciarlo los medios hermanos del menor; sin que por esto tengan la facultad de eximirse cuando sean nombrados sus guardadores. (Art. 368 C).

En estos dos últimos casos el interés de los menores ha hecho forzosos los encargos de guardador y miembro del consejo de familia. En todos los demás se sigue una regla general: la aceptación es enteramente voluntaria; pero como durante el cargo se adquieren obligaciones, la renuncia intempestiva podria causar perjuicio al que está interesado en el depósito, mandato, compromiso, etc. Además, siendo estos cargos temporales, por la aceptación se ha contraido la obligación de desempeñarlos en su totalidad. Por estos motivos es necesario que haya causa para la renuncia.

Renuncia de cargos municipales.

2867.—Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los casos siguientes:—1.º Por tener el elegido más de sesenta años.—2.º Por haber ejercido el cargo en dos ó más periodos consecutivos; desapareciendo el motivo de excusa después de un bienio de haber cesado en su desempeño.—3.º Por ser el renunciante el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.—4.º Por causa que materialmente le impida el ejercerlo, y, que sea plenamente justificada á juicio del concejo. (Art. 13, L. 14 Oct. 1892.)

Las excusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al concejo respectivo, de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arreglo á la ley orgánica de municipalidades. (Art. 14, L. 14 Oct. 1892.)

Conforme á esta doctrina se ha expedido la resolución siguiente:—

Lima, 28 de octubre de 1907.—Vista la consulta del concejo de Chiclayo sobre si esa corporación tiene facultad para aceptar la renuncia del síndico de rentas del concejo distrital de Eten y elegir su reemplazo hasta que se verifique la elección popular; y teniendo en consideración: que la ley orgánica de municipalidades en su artículo 14 y la de 26 de abril de 1904 (1) en el artículo 7.º determinan como se acepta la renuncia de un concejal y como se le reemplaza: de acuerdo con el informe de la sección de gobierno y municipalidades y con la vista fiscal de la excma. corte suprema; se resuelve: absolver la consulta en el sentido de que el concejo distrital de Eten, es el llamado á aceptar ó nó la renuncia formulada por el miembro de esa corporación; y el

(1) V. MUNICIPALIDADES EN PROVINCIAS DE NUEVA CREACIÓN.

provincial de Chiclayo el que debe de designar el reemplazo, por tratarse de un concejo elejido por dicho provincial.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas.*

Renunciante. 2868. —*Renunciante* es el individuo que renuncia un derecho ó empleo.

Reo. 2869.—El que ha sido demandado civilmente por otro; ó como dice la ley, el individuo contra quien se reclama algún derecho real ó personal, ante los jueces respectivos, y en el modo y forma prescritos por el código de enjuiciamientos. (Art. 136. E.).—Estos reos suelen llamarse comunmente *civiles,* ó simplemente *demandados* para distinguirlos de los enjuiciados por algún delito, que se llaman reos criminales.

Reo. 2870.— El que ha cometido algún delito, por el cual se ha hecho digno de castigo.—Propiamente hablando, no merece el nombre de *reo* todo aquel que está acusado de un delito, sino el individuo contra quien se ha librado mandamiento de prisión; porque del sumario resulta probada su culpabilidad. Antes que se expida orden de prisión, solo debe usarse de las denominaciones de *enjuiciado ó encausado ó acusado;* ó la de *detenido* si el acusado está en la carcel. Esta distinción se funda en los artículos 383 y 384 del reglamento de tribunales, según los que, en las cárceles debe haber departamentos para detenidos y reos. En las de detenidos permanecen las personas contra quienes se hubiese librado orden de arresto, mientras no se pronuncie el mandamiento de prisión por delito que merezca pena corporal. Pronunciado el mandamiento, pasan al departamento de reos. Luego solo es reo la persona puesta en prisión por haber cometido un delito que merezca pena corporal.

Los derechos concedidos por las leyes á los reos son los siguientes:—1.° La ley exceptúa de pagar costas judiciales á los reos en las causas criminales de oficio. (Art. 421. inc. 3.° E.):—2.° La condición de los reos, y el modo de permanecer éstos en las cárcelés, dependen exclusivamente del juez á cuya jurisdicción se hallen sugetos. Es prohibida toda severidad inútil á la custodia de los reos.—Los que falten á esta disposición, serán sometidos á juicio, para que sufran las penas señaladas por las leyes. (Arts. 380 y 381. R. T.):—3.° A ninguno se le tomará juramento en causas criminales sobre hecho propio; ni se admitirá el testimonio del marido contra su mujer, ni el de ésta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados. (Art. 4. Sec. A. R. T.):—En las causas criminales es prohibido el embargo de bienes, á no ser que aparezcan responsabilidades pecuniarias, ó que el juicio verse sobre ellas. En este caso se embargará solamente lo que basta para cubrirlas, escluyendo siempre la cama, ropa de uso, y demás que las leyes eximen del embargo. (Art. 5. id.):—5.° Los reos no podrán ser encerrados en calabozos, sino cuando lo disponga el juez de la causa. Cualquier exceso en esta materia será bastante para el enjuiciamiento del que lo cometa. Tampoco puede estar incomunicado el reo, sino por órden del juez de la causa. (Arts. 6 y 9 id.):—6.° En cualquier estado del juicio criminal, el preso sea cual fuere su situación, puede comunicarse de palabra ó por escrito con el juez de la causa. Podrá entregar cerradas sus comunicaciones al alcaide, y éste tendrá la obligación de remitirlas al juez del mismo modo que las reciba. (Art. 10. id.):—7.° Los alcaides no podrán exijir contribución alguna á los reos por ningún motivo ni pretexto, bajo la pena de destitución y las demás que señale el código penal. (Art. 11. id.).—8.° Por ningún motivo, bajo de ningún pretexto, y en ninguna cla-

se de causas podrá aplicarse tormento á los reos. La autoridad que lo ordenare, y los subalternos que lo ejecutaren serán sometidos á juicio, y condenados al resarcimiento de daños, pérdida de empleo, sin poder obtener otro; y demás penas que impongan las leyes, según los casos. (Arts. 12. id. y 35, E. P.):—9.º Cuando la causa se sigue de oficio, tiene el reo derecho de nombrar abogado que lo defiende, y procurador que lo represente en segunda instancia, elijiéndolos de entre los de turno. (Arts. 16 y 17. id.):—10.º Los médicos y cirujanos, en los lugares donde no los haya titulares de la ciudad, están obligados á asistir gratis á los detenidos ó reos, inmediatamente que se les llame, bajo la multa de veinticinco pesos. Si son titulares, perderán el haber de un mes por la primera falta, y serán destituidos por la segunda. (401. R. T.).

11.º Cuando el reo ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiese más en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambos en uno y otro idioma, si fuese posible.—El sordo mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que en calidad de intérpretes descifren sus respuestas.—Al menor de diez y ocho años, se le nombrará un curador *ad litem*.—

12.º Cuando el reo aparezca privado de razón, mandará el juez que se le reconozca; y si resultare verdadera y permanente la enajenación mental terminará el juicio.—Si la enajenación mental fuere verdadera, pero transitoria, se suspenderá la instructiva hasta el restablecimiento del reo. (Art. 47, E. P.)

Reo presente y ausente. 2871.—En los juicios criminales se llama *reo ausente*, no solo el que está fuera del lugar en que se sigue el juicio, sino también el que no ha salido á la defensa por hallarse oculto, ó por su fuga después de aprehendido.—Si el reo ha salido á la defensa, se dice que está *presente*.—Los procedimientos del juicio criminal varían algo cuando el reo está *ausente*.

Repartimiento. 2872.—La distribución que se hace de alguna cosa entre varios.—El instrumento en que consta lo que á cada uno se ha repartido.—La contribución ó cargo con que se grava á uno.—Esta palabra es muy usada en las leyes de Indias, hablando de tierras y del servicio personal de los indios.—Suele emplearse también para designar la porción de terreno y los indios adjudicados á un descubridor; y entonces se le toma como sinónima de encomienda.

Repeler. 2873.—Rechazar, contradecir alguna idea, proposición ó aserto. Los jueces tienen facultad para repeler los escritos contrarios á la decencia, á las buenas costumbres, ó á la respetabilidad de las leyes ó de las autoridades.

Repetición. 2874.—La acción ó derecho que compete á alguno para reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que ha tenido que pagar por otro. Se llama también así la acción que compete á alguno para reclamar cualquier derecho que le pertenezca; así decimos que se *repite* contra un deudor.—V. PAGO Y PAGO INDEBIDO.

Réplica. 2875.—El segundo escrito que presenta el que ha promovido un juicio ordinario, para impugnar las alegaciones hechas por el reo en la contestación á la demanda.

Del escrito de contestación, contenga ó no mútua petición, se conferirá traslado al actor para que replique sobre la demanda, y para que conteste á la reconvención si la hubiere. El actor tiene el término de seis días para presentar el escrito de réplica, y el de nueve, si hubo reconvención en la contestación á la demanda. (Art. 652 y 438 inc. 4.º E.)

Se dará traslado de la réplica al reo para que duplique; y con este

escrito quedará la causa conclusa para prueba ó para sentencia, según fuese de hecho ó de derecho. (Art. 653 E.)

La réplica y duplica no son indispensables. Pueden los litigantes abstenerse de presentar esos escritos. (Art. 654 E.)

Reponer. Reposición. 2876.—*Reponer* es volver á poner, restituir y colocar alguna cosa en el lugar ó estado que antes tenía. *Reposición* es el acto de reponer. Estas palabras se usan hablando de los empleos y de la nulidad de los procesos: así decimos que tal individuo ha sido *repuesto* á su empleo: que las cortes *reponen* los juicios al estado que tenían cuando se causó en ellos alguna nulidad. La reposición de los empleados se hace cuando fueron destituidos sin causa justa: el congreso ha solido hacerla algunas veces.

Repregunta. 2877.— La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. Los testigos declaran sobre el interrogatorio que presenta el que pide la prueba. Además las partes por sí ó por medio de sus defensores pueden pedir al juez que haga al testigo las preguntas que indiquen, y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos. El juez puede también hacer las preguntas que juzgue conveniente para que el testigo aclare su exposición ó dé razón de su dicho. (911, 912 y 683 E.)

Represa. 2878.—Detención ó estanque que se hace de una cosa, y propiamente del agua que se detiene y extiende. Especie de exclusa para detener el agua.

Representación. 2879.—La súplica ó proposición apoyada en razones ó documentos, que se hace al gobierno ó á los superiores.—Las representaciones al gobierno pueden hacerse sin firma del letrado. (Dec. En. 1823)—V. RECURSO, QUEJA y PODER.

Representación. 2880.—El derecho en cuya virtud una persona toma el lugar, y ejerce las acciones y derechos de otra: en este sentido decimos que el apoderado tiene *representación* ó *representa* á su poderdante: que el padre representa los derechos de su hijo menor, etc.—V. PODER.

Se llama también *representación* el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que antes murió; ó bien, una ficción de la ley que consiste en suponer viva á una persona, y hacer que hereden en lugar de ella los que legalmente pueden representarla. La representación es uno de los modos de suceder; y en virtud de ella los descendientes se ponen en lugar de su ascendiente premuerto, y adquieren los derechos que éste no tuvo en su vida, pero que hubiera tenido si viviera.

La representación se hace con sujeción á las reglas siguientes:—1.ª Los hijos representan á sus padres que han fallecido, y gozan de los mismos derechos y acciones que éstos tendrían si viviesen. (Art. 644 C.): —2.ª La representación es ilimitada en la línea de los descendientes legítimos. (Art. 645 C.):—3.ª No hay representación entre los ascendientes: el más próximo excluye al más remoto. (Art. 646 C.):—4.ª En la línea colateral solo hay representación para que, al heredar á un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes á otro que antes murió dejando hijos, los cuales vienen á recibir la parte de herencia que le habría correspondido si viviera. (Art. 647 C.)—5.ª El derecho de representación en la línea colateral se concede únicamente á los legítimos. (Art. 648 C.):—6.ª Los hijos que representando á su padre hereden al tío, según la regla 4.ª, se distribuirán por iguales partes y por cabeza, la herencia que han recibido en común por estirpe. (Art. 649 C.):—7.ª Por renunciar la herencia de una persona no se pierde el derecho de representarla para otra sucesión ú otros efectos. (Art. 650. C.)

Representación de los partidos políticos. 2881.—El artículo 55 de la ley electoral de 20 de noviembre de 1896, establece que los partidos debidamente organizados tienen derecho de nombrar adjuntos con voz, pero sin voto, ante las mesas receptoras de sufragios, y el 103 de la misma, que tienen derecho de pedir á cualquiera de las juntas electorales la admisión de un adjunto, que presencie sus actos, los cuales tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de las juntas; pero sí firmarán las actas, pudiendo exigir que en ellas se haga constar cualesquiera cicunstancias que hubiesen ocurrido y que tengan relación con los intereses que representan.

En consonancia con estas disposiciones la primera junta electoral nacional que se constituyó con arreglo á la mencionada ley expidió la siguiente resolución.

Lima, 1.º de abril de 1897.—Vista la exposición de la junta provincial de registro de Urubamba en que participa que los representantes de los partidos políticos piden se les admita delegados ante la expresada junta; y atendiendo también á que el señor Rodrigo Herrera, delegado del partido demócrata ante la junta electoral nacional, ha solicitado que se reciban representantes de los partidos en todas las juntas de registro y escrutadoras de la república; la junta electoral nacional en sesión de esta fecha, teniendo en consideración: 1.º que por la ley de elecciones se prescribe que dicha junta reciba en su seno delegados de los partidos políticos; 2.º que el objeto de esta disposición y de otras semejantes que la misma ley contiene, es dar garantía á los ciudadanos de que las elecciones se practican con legalidad, y conceder á los partidos el derecho de reclamar de cualquiera irregularidad si la hubiere; 3.º que siendo públicas las elecciones, no se puede negar la admisión de delegados de los partidos en el acto de celebrarlas; ha resuelto: que las juntas electorales de departamentos, las juntas provinciales de registro, las juntas escrutadoras, y en general todas las que intervienen en las elecciones, están obligadas á recibir delegados de los partidos políticos; demócrata, civil, unión cívica y unión nacional, que son los únicos que han acreditado tener los requisitos establecidos por la ley. Esos delegados tendrán voz en las deliberaciones de las juntas pero no tienen voto y carecen de iniciativa.—Comuníquese y publíquese.—F. García Calderón.—*Obin.*

Esa misma doctrina ha sido aplicada á las elecciones municipales por la resolución siguiente:

Lima, 14 de mayo de 1897.—Visto el anterior oficio del alcalde del concejo provincial de Lima, con el que eleva, para los efectos de la aprobación suprema, el acuerdo adoptado con motivo de la solicitud presentada por el presidente del comité central directivo del partido demócrata; y teniendo en consideración: que dicho acuerdo es conforme al espíritu y á la letra de diversas disposiciones legales, relativas á elecciones y está destinado á garantizar la verdad del sufragio; apruébase el acuerdo del concejo provincial de Lima, su fecha 11 del presente mes, por el que declara que las mesas receptoras de sufragios para municipales de Lima, están obligados á admitir los adjuntos que los partidos designen.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Esta resolución ha sido ampliada por la ley No. 1072 de 6 de marzo de 1909, en estos términos.

Los ciudadanos ó vecinos que figuren en una lista como candidatos á concejales, tienen la facultad de designar un adjunto ante las comisiones de sorteo y para cada una de las mesas receptoras de sufragios, escrutadoras y de registro; bastará para ello que la solicitud en que se proponga la admisión de adjuntos, se firme por la mitad más uno de dichos

candidatos. Los adjuntos á las mesas tendrán voz pero no voto y firmarán las actas respectivas. (Art. 30)

Representación nacional. 2882.—El conjunto de los diputados y senadores de la nación reunidos en congreso.

Representación teatral. 2883.—La representación en escena de cualquier argumento, desarrollado con sus personajes y distintivos característicos, sobre motivos históricos ó de costumbres, ora reproduciendo sucesos, ya inventándolos ó copiándolos.

Las representaciones cuyo objeto es divertir y moralizar, no deben nunca ser contrarias al pudor, porque entonces pierden su fin y su utilidad. Para impedir que incurran en este defecto, se ha declarado que comete falta contra la moral el artista que en sus exhibiciones ó representaciones públicas ofenda al pudor con palabras ó alegorías, reticencias ó ademanes obscenos, ó presente pinturas ú otros objetos deshonestos. Por esta falta debe ser castigado con arresto menor en segundo grado, y multa de cinco á veinticinco pesos. (Art. 375 P.)—V. TEATRO.

República. 2884. — Forma de gobierno en que el pueblo manda, por medio del magistrado ó magistrados supremos que nombra para este efecto.

El gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por la constitución. (Art. 42 y 43 Const. 1860.)

Comentando el primero de estos artículos el doctor L. F. Villarán, catedrático de derecho constitucional de la universidad de Lima, dice:

"Hay, sin duda, redundancia en los términos de esta declaración.

El derecho moderno ha simplificado las ideas y las formas políticas. Abolido el gobierno absoluto, por el triunfo de la libertad civil y de la soberanía nacional, todo gobierno, en el mundo civilizado, descansa hoy sobre la doble base de la constitucionalidad y de la representación. El régimen representativo, es la consagración de la democracia ó sea del gobierno del pueblo por sí mismo, mediante la elección de funcionarios alternativos responsables.

La aplicación de este régimen al poder ejecutivo, por la elección de un presidente alternable y responsable, constituye la república.

En la monarquía constitucional se conserva el monarca dinástico, perpétuo é irresponsable, y para que el principio representativo impere en el órden ejecutivo, se ha establecido, como ya sabemos, el régimen parlamentario, según el cual el gobierno es realmente ejercido por el ministerio y nó por el monarca que "reina pero no gobierna".

Las mayorías parlamentarias imponen los ministerios: les trazan su senda política: los sujetan á sus deliberaciones y los hacen caer privándoles de su apoyo. Este régimen, es el gobierno total de los parlamentos por medio de los gabinetes.

La república, con su presidente periódico elegido por el país, y representante por consiguiente de su opinión, que no ha de menester, sin duda, del parlamentarismo, y la monarquía parlamentaria con su gobierno de gabinete, son pues las dos formas políticas que ofrece el régimen representativo.

Si la representación es la aplicación al órden real del principio democrático, y si la república es una de las formas del gobierno representativo, es evidente que hay doble redundancia, en la fórmula que nuestra constitución contiene.

Lo que hay de especial en la forma republicana, adoptada por los estados americanos, es, con excepción de los Estados Unidos, la implantación del régimen parlamentario, como ya lo hemos manifestado.

El Perú pues, está organizado en república parlamentaria.

Aún cuando la federación y el unitarismo no son formas políticas, sino maneras de existir de los pueblos de órden internacional, es de uso calificar la república de unitaria ó federal''.

Republicano. 2885.—Lo que pertenece á la república. Aplícase al ciudadano de una república, y al que es afecto á este género de gobierno. Se usa también como sustantivo.

Reque. 2886. — Distrito perteneciente á la provincia de Chiclayo en el departamento de Lambayeque, con el pueblo de su nombre por capital.

Requerimiento. 2887.—El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso ó noticia que se pasa á uno, haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

En el ramo administrativo los requerimientos tienen por objeto exijir que se observen las leyes, y que los funcionarios políticos cumplan sus deberes. Los principales casos de requerimiento son los siguientes:— 1.° El congreso tiene facultad de resolver la declaración de guerra, á pedimento ó previo informe del poder ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz. (Art. 59 inc. 15, Const. 1860). — 2.° Es atribución del presidente de la república requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia. (Art. 94 inc. 7.° id)—3.° Es atribución de los fiscales pedir á sus respectivas cortes que requieran á los tribunales ó á los jueces de primera instancia para la pronta administración de justicia. Los agentes fiscales tienen la misma atribución en primera instancia. (Art. 154 inc. 4.° y 158 inc. 1.° E.) Las cortes para hacer este requirimiento, deben reunirse en sala plena. (Art. 23 inc. 14 y 39 inc. 3.° R. T.)

En el derecho civil el *requerimiento* es el acto por el cual un acreedor exije de su deudor el pago de una deuda, ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación. Si el deudor paga después del requerimiento, queda libre de responsabilidad; y si no paga, incurre en mora y es responsable de los perjuicios que cause. Por ejemplo: el comprador, mientras no pague el precio, debe intereses si es requerido judicialmente para el pago. Los intereses se deben desde el día del requerimiento. (Arts. 1385 inc. 3.° y 1386 C.).

En los juicios ejecutivos se llama *requerimiento* la reconvención que se hace al deudor, por orden del juez, para que pague la deuda dentro de tercero día, conminándolo con el embargo de bienes. Este requirimiento se hace dos veces: la una con la demanda y la otra con el mandamiento de embargo. Si no paga inmediatamente después del segundo, se procede al embargo de bienes.

Rescisión. 2888.—La invalidación, anulación ó terminación de una obligación ó contrato, ya por algún defecto ó vicio, ya por falta de alguno de los contratantes. Para evitar dudas es necesario fijar bien el valor de esta palabra.

La nulidad absoluta de las obligaciones no puede confundirse nunca con la rescisión, cuando la nulidad es absoluta, esto es, cuando la obligación está prohibida por su materia ó por su forma, la obligación no existe, y por consiguiente no se puede decir que se rescinde, porque la rescisión importa la terminación de una obligación existente. En los demás casos no sucede lo mismo, y suele confundirse la rescisión con la nulidad relativa, con la finalización legal y con la caducidad de las obligaciones. Conviene, pues, hacer de estas palabras la distinción que hay entre ellas según la ley.

Cuando se ha contraído válidamente una obligación, termina de tres modos: 1.°—Porque ha llegado el tiempo en que debía espirar con arreglo al contrato; 2.°—Porque la

obligación se acaba con arreglo á la ley; 3.º—Porque hay alguna causa dependiente de la voluntad de los contratantes para que termine. El primer modo se llama finalización ó acabamiento, el segundo caducidad, y el tercero *rescisión*. Por ejemplo, se *rescinde* el contrato de locación, si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior, y se vence otro plazo, y además quince días:—se *acaba* el mismo contrato por concluirse el término de duración que fijaron las partes:—*caduca* la locación, si el contrato fué condicional, y la condición no se cumple. (Arts. 1602, 1606 y 1282. C.) En virtud de esto podemos decir que aunque la rescisión, la caducidad y la terminación legal de las obligaciones, convienen en ser modos de extinguirlas, se diferencian en que la finalización supone que han llegado á su término; mientras que los otros dos modos se refieren á obligaciones que podrían durar más tiempo si se quisiera. Entre la caducidad y la rescisión hay la diferencia de que las obligaciones *caducan* en fuerza de una disposición legal, ó por un acontecimiento que no dependía de la voluntad de los contratantes, como el cumplimiento de una condición, el trascurso de cierto tiempo, etc.; y se *rescinden* por voluntad de las partes, ó por falta que haya cometido alguna de ellas.

Las causas generales para la rescisión de las obligaciones son tres:—1.ª El mútuo consentimiento de las partes. (Art. 1258. C.):—2.ª La falta de alguno de los contratantes á lo prometido ó estipulado, ó á las obligaciones que le resultan del contrato. La venta por ejemplo, puede rescindirse, si el comprador no paga el precio, ó no otorga la fianza de pago á que se obligó. (Art. 1387. C.). La locación, entre otras causas, se rescinde porque el conductor ó el locador no cumplen sus respectivas obligaciones. (Art. 1602. inc. 7.º C.). Lo mismo sucede en los demás contratos:—3.ª Se rescinden también las obligaciones cuando hay en ellas nulidad relativa; esto es, cuando se contrajeron por dolo, error ó violencia, ó hubo en ellas lesión enorme ó enormísima, ó fueron contraidas por menores no emancipados ó por mujeres casadas, sin bastante autorización.

La primera causa de rescisión no necesita explicación ninguna: es una consecuencia necesaria de la regla de derecho que dice que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen.

La segunda causa de rescisión no está sujeta á reglas generales; porque siendo tan diversos los contratos, tan variadas las obligaciones que imponen, y tantas las faltas que los contratantes pueden cometer, se ha cuidado de dar disposiciones especiales para cada contrato en particular. Todas esas disposiciones son una aplicación más ó ménos extensa del principio que acabamos de sentar:—las obligaciones se rescinden por la falta de uno de los contratantes á lo prometido ó estipulado, ó á las obligaciones que del contrato le resultan.—Así es que para conocer los modos de rescindirse los contratos por esta causa, debe consultarse los artículos del código civil relativos á cada contrato en particular.

Hay nulidad relativa en los contratos en tres casos:—1.º Cuando en el contrato hubo dolo, error ó violencia:—2.º Cuando se celebren los contratos por menores no emancipados ó por mugeres casadas, sin bastante autorización:—3.º Cuando hay lesión enorme ó enormísima.—En todos estos casos la parte perjudicada tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, ó lo que es lo mismo su anulación.

En todo caso de rescisión la obligación no termina *ipso jure*, sino por voluntad de los contratantes. Aunque haya nulidad relativa, ó falte alguna de las partes á su obligación, el

contrato subsiste mientras la otra parte no pida la rescisión. Por esta razón hemos dicho en general que este modo de acabar las obligaciones es voluntario, á lo menos para uno de los interesados.

El que dá lugar á la rescisión causa perjuicios al otro contratante, ya sea que éste pida la terminación del contrato, ó que no use de ese derecho. En el primer caso tiene derecho de exijir, al mismo tiempo que la terminación del contrato, la reparación de los perjuicios causados.—Si no quiere usar de la acción rescisoria, puede exijir que se apremie al que faltó á cumplir lo prometido; y al mismo tiempo la reparación de los daños.—Lo mismo sucede cuando hay dolo, error, violencia ó lesión. (Art. 1265. C.).

Rescripto. 2889.—En los estados monárquicos se da este nombre á las órdenes ó mandatos del príncipe, ya se expidan espontáneamente y por motu propio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.—Nosotros no conocemos esta clase de documentos, porque no se acomodan á nuestra forma de gobierno. En el derecho eclesiástico se llaman *rescriptos pontificios* las decisiones del papa, expedidas motu propio, ó en respuesta á las consultas que se le dirijen.

En las leyes de la república no se hace distinción de las bulas, breves y rescriptos: todos esos documentos están sujetos á las mismas formalidades para que sean tenidos como leyes del estado.

Resello. 2890.—El acto de poner el sello de la municipalidad en los pesos y en las medidas en señal de haberlas encontrado conformes y legales. V. PESAS Y MEDIDAS *(Arbitrio de).*

Reserva. 2891. — La declaración que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes, para que pueda deducir su derecho en distinto juicio, ó de distinto modo.—La excepción que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior.—El acto ó cláusula en que uno retiene para si alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena.

Por regla general solo se puede reservar aquello de que uno puede disponer á su arbitrio: un testador, por ejemplo, podrá reservarse algo sobre la herencia voluntaria que deja; pero no podrá reservar una parte de la legítima de sus herederos forzosos. Asimismo, los jueces no podrán trasmitir ó reservarse á su arbitrio la jurisdicción, porque ésta no es un derecho de que puedan disponer.

Reserva. 2892.—La retención que los padres y ascendientes están obligados á hacer de la herencia que reciben de un hijo ó descendiente, para dejarla á los hijos ó descendientes que procedan del mismo matrimonio que el heredero. Solo tiene lugar la reserva cuando hay descendientes de varios matrimonios; y se ha introducido según algunos para impedir que los bienes de una familia pasen á otra, y se menoscaben los derechos de las personas á quienes por ley corresponden esos bienes. Según otros, la reserva es una pena impuesta á los viudos ó viudas que pasan á segundas nupcias.

Los casos en que tiene lugar esta reserva y el modo de hacerla están indicados en el título sexto, de la sección quinta del libro segundo del código civil.

Residencia. 2893. — La morada, domicilio, ó asistencia ordinaria en un lugar.—La mansión ó permanencia en el lugar en que se tiene algún empleo ó ministerio eclesiástico ó secular, para cumplir las obligaciones que le son anexas. En cuanto á la primera acepción véase DOMICILIO.

Tanto por las leyes civiles como por las eclesiásticas todos los clé-

rigos que obtienen cargo ó beneficio eclesiástico, como los prebendados y curas, están obligados á residir en el lugar de su beneficio; y no pueden trasladarse á otro sin la licencia respectiva.

Los obispos están obligados también á residir en sus diócesis: no es indispensable que la residencia sea perpetuamente en el lugar de la catedral, pues á causa de la visita deben estar algún tiempo en los diversos lugares de la diócesis; pero no pueden salir de ésta, y residir en otra, sin licencia del gobierno, concedida por causa grave.

Todos los empleados civiles en general deben residir en el lugar para que han sido nombrados: pueden ausentarse á otro lugar del mismo departamento, con licencia del prefecto ó del jefe respectivo, según los casos: y necesitan licencia del gobierno para salir del departamento.

2894.—Respecto de la residencia de los jueces se ha dictado la resolución siguiente:

Lima, á 5 de abril de 1869. — Vista esta consulta, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema y teniendo en consideración; 1.º Que algunos jueces de primera instancia se ausentan de las capitales de sus respectivas provincias, con ocasión de practicar diligencias judiciales, y permanecen fuera de ellas más tiempo del absolutamente necesario para terminarlas; 2.º Que han ocurrido algunos casos en que la ausencia de los jueces de 1.ª instancia, ha sido motivada por diligencias que, conforme á la ley, pueden practicar los jueces de paz; 3.º Que esos abusos perjudican notablemente el despacho de las causas civiles y criminales, principalmente en los lugares donde los llamados por la ley no siempre tienen los conocimientos y práctica precisas, para llenar con extrictez y prontitud, las providencias judiciales; 4.º Que según los códigos, los jueces no deben salir de las capitales, sino á aquellas diligencias que necesariamente deban practicarse con intervención personal de dichos funcionarios, *se resuelve*: 1.º Que las cortes superiores de la república, ordenen á todos los jueces de 1.ª instancia de sus respectivas provincias, no salgan de ellas á practicar inventarios, tomar declaraciones, ó á otra diligencia alguna judicial que no sea la inspección ocular, pedida expresamente por las partes, ó á los deslindes en que también es necesaria la vista de ojos, debiendo en estos actos emplear el tiempo absolutamente preciso para llenarlos. 2.º Que cuando sea indispensable la salida de un juez para otro acto cualquiera, ponga este dicha necesidad, en conocimiento del tribunal á que pertenece, y espere su contestación, sin la que no le será permitido ausentarse, bajo la pena de suspensión, que designa el artículo 177 del código penal.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa.*

Por resolución de 24 de abril de 1873 se ha dispuesto también que, cuando las cortes superiores designen el lugar de la residencia temporal de los jueces, fuera de las capitales de sus respectivas provincias, expresen el tiempo de esa residencia.

Residencia de los mayores contribuyentes. 2895. — *Lima, noviembre 24 de 1904.*—Visto el anterior oficio del alcalde del concejo provincial de Lima elevando otro en que el alcalde del de Chorrillos consulta, si los mayores contribuyentes que figuran en la lista remitida por la tesorería departamental y que en la actualidad no residen en la capital de ese distrito, pueden formar parte de las mesas receptoras de sufragios; y teniendo en consideración:

Que, tratándose de personas que una parte del año residen en aquel distrito y la otra en la capital, la condición de vecindad no puede ser

aplicada sino por intención de las mismas;

Que esa intención se prueba según el artículo 46 del código civil entre otros medios, por la declaración expresa del interesado ante la autoridad respectiva ó por cualquiera otro hecho que así la acredite;

Que exigiendo el artículo 29 de la ley orgánica de municipalidades en su inciso 1.° la vecindad como requisito para la inscripción en el registro, el hecho de esa inscripción en lugar determinado importa la declaración del interesado de señalarlo como su domicilio;

Que el artículo 8.° de la ley reformatoria de 24 de marzo de 1904 no ha derogado el artículo 42 de la ley municipal sino modificado su texto en cuanto al número de personas que deben constituir las mesas receptoras, como se deduce más claramente del tenor del artículo 9.° en que expresamente se declara que queda derogada la parte del citado artículo 42 que se refiere á la intervención del síndico en las mismas mesas;

Se resuelve:

Absolver la mencionada consulta en el sentido de que las personas consideradas en la lista á que se ha hecho referencia pueden formar parte de las mesas receptoras de sufragios siempre que se hallen inscritas en el registro de electores municipales de Chorrillos.

Téngase como regla general.—Regístrese comuníquese y publíquese. —Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Residente. 2896.—El que mora ó está de asiento en algún lugar.—El que asiste personalmente, y permanece por tiempo determinado en un lugar, por razón de su empleo ó beneficio.—El ministro enviado á una corte extrangera para representar á su nación por tiempo indefinido. V. RESIDENCIA.

Resolución. 2897.—La determinación que se toma sobre algún negocio. V. DECRETO.

Responder. 2898.—Replicar á un pedimento ó alegato.—Ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro.

Responsabilidad. 2899.—La obligación de satisfacer por sí, ó por otro, cualquiera pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.—La responsabilidad puede nacer de un acto ilícito privado, y también de un acto público, practicado por un funcionario: en el primer caso hay que distinguir si se ha practicado intencionalmente contra ley, ó solamente por descuido ó culpa, pero sin dolo; esto es, si el daño constituye un delito ó cuasi delito; y entonces está sujeto á lo que sobre el particular establecen los códigos penales respecto de los que tienen responsabilidad civil y de los que la tienen mixta, ó sea responsabilidad criminal y civil al mismo tiempo, y de la manera de hacerlas efectivas.

En el presente artículo vamos á ocuparnos de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por regla general todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determina el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo (Art. 11 Const. 1860).

La ley que establece la responsabilidad de los funcionarios es la siguiente:

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.—Considerando: que conforme al artículo 11 de la constitución, debe determinarse el modo y forma de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.—Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Art. 1.° Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohibe, ú omitan lo que ella les mande, serán responsables de tales actos ú omisiones.

Art. 2.° Si un funcionario público ha infringido sus deberes por ignorancia ó descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si los ha infringido por prevaricato, soborno ú otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no solo al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino tambien á la pena ó á las penas que designa el código penal.

CAPITULO II

DE LOS JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 3.° La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos podrá exijirse de oficio, á solicitud de la parte agraviada, ó de cualquiera del pueblo en los casos que conforme á la constitución producen acción popular. (1)

Art. 4.° Las cortes superiores de justicia y los jueces de primera instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal;

1.° Si un tribunal superior les ordena la iniciación de la causa ejerciendo la atribución de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo.

2.° Si los mismos tribunales ordinarios de segunda instancia ó los jueces de primera por medio de autos sometidos á su conocimiento, *ó de una comunicación de autoridad legítima*, ó de cualquier otro modo oficial, llegan á descubrir que algún empleado, á quien se extiende su jurisdicción, ha delinquido en el ejercicio de sus funciones; y

3.° Si el ministerio fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Art. 5.° Los fiscales ante las cortes superiores y los ajentes fiscales ante los jueces de primera instancia, están estrictamente obligados á promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invertido el orden constitucional ó dañado la hacienda pública.

Art. 6.° Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público, podrá acusar á este por sí ó por apoderado, quedando sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

La acusación se tendrá por maliciosa cuando no esté fundada por lo menos en una prueba semi-plena.

Art. 7.° El artículo anterior comprende tambien á las personas expresadas en el artículo 17 del código de enjuiciamientos en materia penal. (2)

Art. 8.° Cualquier individuo residente en el Perú, excepto los comprendidos en el artículo 19 del código de enjuiciamientos en materia penal, (3) podrán usar de la acción popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio.

---

(1) Producen acción popular contra los majistrados y jueces: 1.° La prevaricación: 2.° El cohecho: 3.° La abreviación ó suspención de las formas judiciales: 4.° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales. (Art. 130, Const. 1860.)

(2) Están facultados para acusar. á nombre del agraviado, salvas las restricciones del código penal, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado ó afines dentro del segundo, y los padres é hijos adoptivos. (Art. 17 E. P.)

(3) Los comprendidos en el artículo 19 del código de enjuiciamientos penal son:

Art. 9.º La fianza será de mil quinientos pesos si la acusación se hubiese entablado contra un prefecto ó cualquier otro empleado público que ejerza autoridad en un departamento: de mil pesos, si se hubiese entablado contra un subprefecto ó autoridad provincial; y de doscientos á quinientos pesos si el acusado fuese gobernador ó cualquiera otro empleado subalterno.

Art. 10. El derecho de acusar á un funcionario público puede ejercerse no solo mientras éste desempeña el cargo, sino después de haber cesado en él, con tal que no haya trascurrido el término de la prescripción conforme á la sección 7.ª del código penal. (1)

Los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los altos funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la constitución, se sujetarán á las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA LÓS MIEMBROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL, VOCALES DE LA CORTE SUPREMA Y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESTINADOS EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 11. Cualquier diputado, por medio de una proposición, la *comisión permanente,* (2) en el modo que lo ordena la atribución 2.ª artículo 107 de la constitución, ó cualquier particular, por una petición escrita, podrán solicitar de la cámara de diputados, que acuse á los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 de la constitución.

Art. 12. El que proponga ó pida la acusación, presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedores del hecho, ó de los hechos imputados al funcionario público.

Art. 13. Promovida la acusación en los modos que indica el artículo 11, se leerá la proposición, nota ó solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas. Despues de la segunda lectura, la cámara, á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusión, pudiendo antes de ese acto fundar la necesidad de la acusación el diputado que la hubiese propuesto, ó cualquier miembro de la *comisión permanente,* si de este cuerpo hubiese provenido la iniciativa.

Art. 14. Admitida á discusión la proposición, nota ó solicitud, se pasará á una comisión compuesta de cinco diputados elegidos por la cámara, y por secretaría se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado ó á los acusados.

Art. 15. La comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictámen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 16. Antes de declararse por la cámara de diputados si hay ó no lugar á la acusación, podrá desistirse de ella el diputado que la hubiese solicitado; pero cualquier miembro de la cámara puede sustituirlo.

Art. 17. Sometido al conocimiento de la cámara el dictámen de la comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente; bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo.

1.º Los que no pueden comparecer en juicio por sí mismos;—2.º Los que administran justicia en materia criminal;—3.º Aquellos á quienes se hubiese probado judicialmente el delito de perjurio;—4.º Los que hayan intentado alguna acusación, ó desistídose de ella por sobordo;—5.º Los que están enjuiciados por un delito igual ó mayor que aquel de que acusan;—6.º El sentenciado á reclución ú otra pena mayor, haya cumplido ó no su condena;—7.º El que haya entablado mas de tres acusaciones. que se hallen pendientes;—8.º El cómplice en el mismo delito;—y 9.º Los pobres de solemnidad.

(1) Véase PRESCRIPCIÓN.

(2) Suprimida por ley de 31 de agosto de 1874.

Art. 18. Aprobado el proyecto de acusación, se dirijirá al senado con todos los documentos que la apoyen y con la fórmula siguiente:

"La cámara de diputados, en nombre de la república, acusa á N. ante el senado, acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación"

La cámara de diputados elejirá inmediatamente una comisión de tres de sus miembros, para que sostenga el debate ante el senado.

Art. 19. Luego que el senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado ó acusados, nombrando una comisión de tres miembros, la que en el término de tres días informará si hay ó no lugar á formación de causa; pudiendo practicar en dicho término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 20. El dictámen de la comisión, á que se refiere el artículo anterior, se leerá en dos sesiones continuas, y se discutirá públicamente en el tercer día; dirijiéndose antes avisos á la cámara de diputados para que asista al debate la comisión acusadora.

Art. 21. Concluida la discusión, se retirará la comisión acusadora; y el senado constituido entonces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta, si hay ó no lugar á formación de causa, publicando el resultado de las votaciones en el periódico oficial.

Art. 22. Si el senado declarase que hay lugar á formación de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, comisión ó cualquier otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al tribunal que corresponde, conforme á lo prescrito en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 5.° del código de enjuiciamientos en materia penal.

Art. 23. Si fuesen acusados los ministros de estado, no podrán éstos ausentarse ni obtener empleo alguno, mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE QUE HABLAN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 24. Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el juez ó tribunal respectivo proveerá auto, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviese en ejercicio; lo que se comunicará á la autoridad de donde emane su nombramiento.

Art. 25. En estos juicios el acusado y acusador usarán del papel del sello 6.° y no pagarán derechos.

Art. 26. Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, después de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los jueces y tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como funcionarios públicos, todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que por elección ó nombramiento desempeñen algún cargo público.

Art. 27. Todos los jefes de las oficinas de la república, inclusos los ministros de estado, están obligados bajo su responsabilidad, á franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los fiscales y los jueces ó tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal, promovido contra cualquiera funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 28. La omisión de los deberes que esta ley impone expresamente á los fiscales, produce contra ellos acción popular.

CAPITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

Art. 29. Los jueces de 1.ª instancia, las cortes superiores de justicia y cualquier otro tribunal, al conocer

de una causa á consecuencia de cualquier recurso ordinario ó extraordinario, no podrán omitir la declaración de la responsabilidad civil del juez ó tribunal inferior:

1.º Si este hubiese fallado sin citar á las partes en los casos en que la ley exije expresamente la citación.

2.º Si hubiesen fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberla recibido á prueba.

3.º Si hubiesen dictado providencias estando recusados; en los casos en que la ley concede á las partes el remedio de la recusación.

4.º Y en general, si hubiesen infrinjido cualquiera de los artículos de la constitución relativos á la administración de justicia y en los demás casos que producen nulidad en la actuación.

Art. 30. Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los miembros del poder judicial y que no procedan de delito, se sujetarán á los trámites señalados en el título 3.º sección 2.ª del libro 3.º del código de enjuiciamientos civil.

Art. 31. El supremo tribunal de responsabilidad judicial desempeñará las atribuciones que en dicho título se confieren al tribunal de los siete jueces.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 1.º de febrero de 1865.—*Miguel del Carpio*, presidente del senado.—*José Rufino Echenique*, presidente de la cámara de diputados. — *Francisco Chávez*, secretario del senado.—*Pablo A. Arnao*, secretario de la cámara de diputados.

Al presidente de la república.

Por tanto: y no habiendo sido oportunamente promulgada por el poder ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el art. 71 de la constitución, mando se imprima, publíque y circule y se comunique al ministro de justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Casa del congreso en Lima á 28 de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Juan Oviedo*, presidente del congreso.—*Francisco Chávez.*—*P. Bernales*, secretarios del congreso.

Responsable. 2900.—El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo;—y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

Son responsables los empleados, los asesores, escribanos, procuradores, depositarios, usufructuarios, guardadores, peritos y albaceas por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos:—lo son igualmente todos los administradores de bienes, y los que han contraido una obligación, si no la cumplen.

Restauración. 2901. — La libertad que recobra un pueblo ó país sojuzgado y oprimido.—Entre nosotros se ha dado el nombre de restauración á la expulsión que se hizo en 1838 del general Santa-Cruz, y consiguiente restablecimiento del sistema de gobierno anterior á la confederación Perú Boliviana. V. MANDA FORZOSA.

Restitución. 2902. — La acción de volver una cosa á quien la tenía ántes.—La acción de restablecer ó poner una cosa en el estado que antes tenía.—Usando de estas acepciones se dice que hay restitución de precio, de despojo, de depósito, de frutos, etc.

Restitución por entero. 2903.—Se llama *restitución por entero ó restitución in integrum*, la reintegración de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos, ó también, es un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño.

La restitución por entero, como lo expresa el comité de reforma procesal en la *exposición de motivos* con que ha acompañado el proyecto del

código de procedimientos civiles, cuya aprobación está pendiente del congreso, al justificar su supresión, es un beneficio odioso é inaceptable en todas sus formas.

"Los inconvenientes y peligros que se derivan, de privar de su firmeza inquebrantable á las resoluciones judiciales ejecutoriadas, y revisar los juicios, introduciendo la desconfianza en la práctica de los actos y contratos de la vida civil y la inseguridad en sus efectos, son de tal magnitud, que nada vale al lado de ellos, la dudosa ventaja de protección al interés de los menores, á quienes se supone dañados con una resolución judicial equivocada ó injusta. Tal beneficio, abolido en las legislaciones modernas, es absolutamente opuesto á los principios fundamentales de la legislación procesal, encaminada toda á obtener la verdad y justicia de los fallos, á fin de que sean el fundamento invariable de las relaciones jurídicas."

Conforme á nuestras leyes, gozan de este beneficio los menores de edad, y también los mayores, no solo en los contratos, sino también en los juicios, y de los casos en que tiene lugar la restitución de la manera de hacerla efectiva se ocupan los códigos civil y de procedimientos en materia civil.

Retención. 2904. — Esta palabra tiene cuatro acepciones diferentes. —Significa:—1.° La conservación del empleo que se tenía cuando se asciende á otro:—2.° La suspensión que hace el gobierno del uso de cualquiera rescripto, bula ó breve pontificio, cuando no es conforme al patronato nacional:—3.° La reserva que hace el juez superior de los autos que pendían ante el inferior, y que fueron llevados por causa de queja: —4.° El embargo que se hace por orden del juez, del dinero que un deudor tiene en poder de una tercera persona, para que con él se haga pago el acreedor. Estas acepciones deben ser tratadas por separado.

1.ª Desde que se ha adoptado en nuestras leyes el principio de que nadie puede tener dos sueldos por el tesoro público, solo hay retención de empleos cuando á un empleado propietario se le confiere un cargo temporal, ó una comisión. Entonces retiene el empleo en propiedad, percibiendo el sueldo de éste, si la comisión es gratuita; ó el sueldo mayor si ambos empleos lo tienen. En los demás casos, por el hecho de admitir un destino se pierde el que antes se desempeñaba.—V. EMPLEOS. 1198.

2.ª El gobierno, en virtud del patronato nacional, tiene el derecho de examinar las bulas y breves pontificios, y concederles pase, ó negarlo, segun las circunstancias. Hay, pues, una retención que consiste en que el gobierno niegue el pase á una bula ó breve; y además las autoridades deben retener las bulas ó breves que se pretenda hacer circular sin la aprobación del gobierno.

3.ª La retención de autos tiene lugar en el caso de que se interponga recurso de queja por apelación denegada. Si la corte revoca el auto denegatorio, debe conocer y decidir sobre lo principal. Por consiguiente retendrá los autos, si fueron remitidos; y si no los pedirá, en caso de que no basten para juzgar las copias presentadas por el querellante. (Art. 1686 E.)

4.ª La retención de bienes es un embargo que se hace por órden judicial, de las cosas que un deudor tiene en poder de otra persona. La retención puede solicitarse como una medida de precaución, y tambien como una diligencia indispensable de los juicios ejecutivos y coactivos, y respecto del modo de proceder para obtenerla en uno y otro caso se procede como lo indica el código de enjuiciamientos en materia civil.

Las leyes conceden en ciertos casos el derecho de retener, ó quedarse con los bienes agenos que uno

tiene en su poder para obligar por ese medio á otro á que practique algun acto, ó cumpla una obligación en favor del que retiene los bienes. Este derecho no debe confundirse con la retención hecha por embargo: entre una y otra hay las diferencias siguientes: 1.ª La retención por embargo se hace en virtud de orden judicial, y cuando hay pleito pendiente; la otra retención se hace sin que haya juicio, ni orden judicial, y solo por voluntad del que la hace; 2.ª La retención por embargo recae sobre bienes que el deudor tiene en poder de un tercero; y la otra retención se hace por lo común en los bienes que están en poder del mismo que los retiene.

La retención por embargo puede llamarse *judicial* y la otra *extrajudicial*, y tiene lugar en los casos siguientes:

1.º El comprador de bienes inmuebles ó de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio ó la parte que debiere, mientras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura en registro público. En este caso no debe el comprador intereses convencionales ni legales de la cantidad retenida. (Art. 1410 C.); 2.º Si el comprador fuese perturbado en la posesión, ó tuviere justo motivo para temer que lo será, por una acción hipotecaria ó de reivindicación; puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haga cesar esa perturbación, ó le dé fianza de saneamiento; á no ser que se hubiere estipulado que el comprador pagaría, no obstante la perturbación. En este caso no podrá ser retenida sino la cantidad que baste para cubrir la responsabilidad cuestionada. (Art. 1411 C.); 3.º En las ventas á plazos, la retención permitida por el artículo precedente recaerá sobre la parte de precio que corresponda, no á los primeros plazos, sino á los últimos. (Art. 1412. C.); 4.º Todo subarrendatario á quien el dueño le haga una prevención por escrito, tiene obligación de retener la cantidad que adeude al conductor, y de no pagarle ni esta, ni las rentas que después se devenguen, sino con conocimiento del dueño. No se concede la facultad de hacer retener lo adeudado al arrentario, sino en la parte que baste para pagar lo que se deba al dueño por plazo cumplido ó próximo á cumplirse. (Art. 1601 C.); 5.º Concluido el tiempo de la locación puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto. A los tres años de retención se acaba por el mero trascurso del tiempo, si no lo fué antes por otra causa, el derecho concedido al conductor por este artículo, sean cuales fueren los cargos que tenga, y los títulos en que se apoye contra la cosa ó el dueño. (Art. 1628 y 1629 C.); 6.º El depositario puede retener el depósito: 1.º Si algún juez manda retenerlo; 2.º Si aparece que la cosa pertenecía á otra persona, ó que había sido robada; 3.º Si la cosa depositada es una arma, y la pide el depositante en un acceso de locura ó furor, ó para usar de ella en daño propio ó de tercero; 4.º Si el depositante era menor, ó mujer casada, ú otra persona incapaz de contratar; 5.º Si el depositante se ha hecho incapaz por locura ú otra causa de interdicción judicial después del depósito.— En estos dos últimos casos se devolverá el depósito á los padres, al marido ó al guardador. (Arts. 1868 y 1870. C.)

No tiene lugar la retención extrajudicial en los casos siguientes: 1.º Cuando el depositante pida la devolución de la cosa depositada, no puede el depositario retenerla, con el pretesto de justificar ó de estarse justificando que es de su propiedad. (Art. 1876 C.); 2.º El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante. (Art. 1843 C.) 3.º El acreedor no podrá retener la prenda de un inmueble, por otra

deuda posterior, si no se le concedió expresamente este derecho por el último contrato. (Art. 2017 C.); 4.º La persona contra quien se gire una libranza no puede retenerla sin haberla pagado; si la retuviere durante tres días, se entenderá que la ha aceptado, estando siempre obligado á devolverla. (Art. 1959 C.) 5.º Ninguno de cuantos se encarguen de la administración ó bienes del ausente, ó tomen de ellos posesión provisional ó definitiva, podrá por causa alguna, ni por razón de mejoras, retenerlos, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese, ó á la persona que debidamente lo represente. El ausente, mientras vive, conserva la posesión de estos bienes, bajo el amparo de la ley. (Art. 80 C.)

Retención. 2905.—En los juicios criminales el juez proveerá á la seguridad de los bienes del reo para la responsabilidad civil, empleando en su respectivo caso el depósito, la intervención ó la *retención.* (Art. 90 E. P.) Esta retención se hace del modo que se consigna en el código de enjuiciamientos en materia civil; esto es, embargando los bienes ó rentas que el reo tenga en poder de un tercero.

El que niegue haber recibido el dinero retenido ó se lo apropie ó distraiga, comete defraudación, y debe ser castigado con arresto, reclusión ó cárcel, según la entidad defraudada. (Art. 346 inc. 6.º P.)

Retractación. 2906.— La desaprobación expresa de lo que antes se había dicho ó hecho, desdiciéndose de ello.

Retracto. 2907.—Retracto es el derecho que la ley concede á algunas personas para rescindir una venta hecha, y sustituirse en lugar del comprador, tomando para si la cosa vendida, por el precio y bajo las condiciones acordadas en la venta. (Art. 1480 C.)

El derecho de retracto se concede á los parientes, á los comuneros ó condueños, y al que ha vendido una finca con pacto de retroventa: en el primer caso se llama retracto de *abolengo*; en el segundo, retracto de *comunidad*; y en el tercero, retracto *convencional.*

Los casos en que tiene lugar este derecho y el modo de hacerlo valer en juicio, estan indicados en los códigos civil y de enjuiciamientos.

Retroacción. Retroactivo. 2908.— Se llama *retroacción* la acción ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado. *Retroactivo* es lo que obra ó tiene fuerza sobre el tiempo anterior.

Las leyes no disponen sino para lo venidero: ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. (Arts. II. tit. prel. C. y 15 const. 1860).

Como la ley es una *regla* que se establece para dirijir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino solo á los venideros. Por eso se dice que la ley mira al porvenir y que no tiene *efecto retroactivo.*

Este principio, sin embargo, tiene las siguientes excepciones: 1.ª En las leyes penales, en el sentido de aplicar la nueva, cuando es menos rigurosa que la anterior; 2.ª en las leyes de amnistía, porque olvidan lo pasado; 3.º en las interpretativas, que son en cierto modo, contemporáneas con las interpretadas, á las cuales se ligan por el nuevo hecho de la interpretación; esto, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas, y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven todos sus efectos (L. 15, tit. 14, art. 5); 4.ª las leyes confirmativas, que tienen por objeto corroborar las anteriores.

En cuanto á las leyes positivas, que no son sino declaraciones de los principios del derecho natural, pueden aplicarse al pasado. Asi han podido abolirse la esclavitud, las manos muertas y la feudalidad, como opuestas á la ley natural y que

lastimaban el buen sentido y la humanidad.

Retrocesión. 2909.—El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella le había cedido antes.

Retrotracción. 2910.—El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

Retroventa. 2911.—La retroventa es una calidad añadida al contrato de venta, por la que se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida, devolviendo el precio. (Art. 1448, C.)

Se dá también á este pacto el nombre de *retracto convencional*, pero esta denominación es impropia, puesto que el retracto es siempre, en sus diversas clases, un derecho á favor de personas distintas de las que celebraron la compraventa, y, en realidad, aquel es simplemente un pacto resolutorio ó rescisorio, nacido de condición de la misma clase estipulada en el contrato.

Tiene su origen en la voluntad de los contratantes y en la permisión de la ley que reglamenta sus efectos especiales. Su utilidad es muy discutible, y bien pudiera decirse su influencia muy perjudicial, atendida la abusiva aplicación que de él se hace en la práctica. Sirve, en efecto, con una frecuencia lamentable. para ocultar la percepción de enormes intereses y eludir la prohibición legal del pacto comisorio, simulando su contrato de compra-venta con pacto de retroventa, para encubrir lo que en realidad no es sino un contrato de mútuo con interés casi siempre usurario, oculto é incluido en el precio que se hace figurar, y pacto comisorio de la cosa dada en garantía pignoraticia é hipotecaria, que aparece simplemente vendida. Aunque así no fuera, ya sería motivo bastante para dudar de la conveniencia de este pacto de retroventa que, como realizada la redención ó rescate, ó sea rescindida la venta, no se verifica esta rescisión en términos que se dejen sin efecto todos sus consecuencias, de tal suerte que todos los frutos producidos por la cosa después de la primitiva venta dejan de volverse al vendedor que utiliza el pacto, surge el temor de que, por la precaria condición del comprador con pacto de retroventa, tenga poco interes en conservar la cosa en buenas condiciones, y antes por el contrario aspire á obtener de ella, con cautela, para no incurrir en responsabilidades, el mayor beneficio posible, por si llega el caso de devolverlo al vendedor en virtud de la retroventa.

Este pacto en cuanto á sus efectos jurídicos está regido por los artículos 1449 á 1458 del código civil.

Reunión. 2912. — La acción de juntarse ó congregarse muchas personas para algun objeto.

"Nuestra constitución ha olvidado declarar, de manera especial, *el derecho de reunión* que es distinto del de asociación. El acto de congregarse en un lugar dado, un número determinado ó no de personas, con ó sin vínculos sociales entre sí, es sin duda, una manifestación de la libertad relativa á la vida externa".

"Los abusos en que se ha incurrido y se incurre en el ejercicio de este derecho sobre todo, en las épocas de las grandes agitaciones sociales y políticas, lo han hecho objeto de recelo de parte del poder, y por eso se le ha negado ó restringido notablemente" (1)

No obstante, el derecho de reunión se ha considerado generalmente entre nosotros que está garantizado por el artículo 29 de la constitución que dice: "Todos los ciudadanos tienen el derecho de *asociarse* pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público"; y es en este concepto que se le ha tomado en la siguiente resolución:

(1) L. F. Villarán. *La Constitución Peruana Comentada.* 1899. pág. 128.

Lima, mayo 27 de 1896.—Vista la presente consulta que hace el prefecto de Lima, con motivo de una invitación anónima para una reunión popular, que han registrado los periódicos de esta ciudad; y considerando: que son requisitos indispensables para el legítimo ejercicio de la garantía que acuerda el artículo 29 de la constitución del estado, que las reuniones populares se efectúen pacíficamente y sin comprometer el orden público; que las autoridades políticas obligadas como se hallan á velar por la conservación de éste son las llamadas á decidir cuando se cumplen ó nó los indicados requisitos; que por lo tanto es indiscutible el derecho que á las referidas autoridades asiste para conocer por conducto de los iniciadores de una reunión pública, antes que ella se efectúe, el objeto que la motive y el local, día y hora que al efecto se señale, no sólo para que en garantía de los derechos de todos puedan hacer efectivas inmediatamente en las personas de los que la promuevan y dirijan la responsabilidad por los desórdenes á que dicha reunión diera lugar, sino también para que se hallen en condiciones de hacer práctico el libre y pacífico ejercicio de la mencionada garantía constitucional, adoptando oportunamente, con tal fin, las respectivas medidas de seguridad en armonía con la índole que el acto revista y el número y condición de los ciudadanos que á él puedan concurrir; y que es deber y aspiración del gobierno procurar que los derechos políticos que las leyes acuerdan á los ciudadanos, se ejerzan de una manera tan libre como correcta, evitando hasta donde lo permitan sus facultades, los excesos que tiendan á desprestigiarlos y hacer necesario, por efecto del abuso de la restricción, de ellas, por el poder competente; por estas razones; absuélvese la presente consulta en los siguientes términos: las autoridades políticas antes de que se efectúe un comicio popular exigirán de sus iniciadores que les hagan conocer con claridad y precisión el objeto que lo motiva, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse, á fin de que puedan dictar oportunamente cuantas medidas contribuyan á garantizar el libre y tranquilo ejercicio del derecho de asociación é impedir que la paz pública sea alterada.

Regístrese, comuníquese á los prefectos para su inteligencia y cumplimiento, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

Las reuniones aunque no están prohibidas por las leyes, pueden ser malas por su objeto, y por esta razón punibles. Las reuniones tumultuarias que tienen por objeto exigir de las autoridades, con violencias, gritos, insultos ó amenazas, la deposición de algún funcionario subalterno, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente ó otra cosa semejante constituyen el delito de motin. (Art. 138 P.)

La reunión que no baje de cuatro personas, con el fin de causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no este comprendido en los delitos precedentes; ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas, una reunión pública, ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica; ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, constituye el delito de asonada. (Art. 139 P.)

Los cabecillas ó promotores de motin ó asonada sufrirán reclusión en primer grado, (un año); y los demás reos, arresto mayor en tercer grado, (4 meses) (Art. 140 P.)

El inciso 12 del artículo 77 de la ley de municipalidades atribuye á los concejos provinciales la facultad de reglamentar y presidir los espectáculos y *diversiones públicas,* respecto de las cuales, el reglamento de policía municipal de Lima en su título IV contiene las siguientes prescripciones:

El alcalde municipal ó los miembros de la comisión inspectora de espectáculos públicos, por delegación

de aquel, son los jueces de dichos espectáculos, y harán que en ellos se conserve el órden, se guarde el debido respeto á la religión del estado, á las buenas costumbres, á los poderes públicos y á sus funcionarios; que se cumplan los reglamentos y ordenanzas y lo ofrecido al público por los empresarios. (Art. 132.)

Los bailes de máscaras y otras diversiones de esta especie, podrán ser presididas por un celador municipal, en ausencia del alcalde, ó de los regidores inspectores. (Art. 133).

En toda diversión ó espectáculo público, los concurrentes guardarán la compostura debida, sin que sus palabras ó acciones puedan ofender en lo menor la decencia, el buen orden, sociego ó diversión del público; so pena de ser expulsados los contraventores, y sin perjuicio de ser puestos á disposición de la sub-prefectura, si así lo requiere el caso. (Art. 134).

Todos los concurrentes á los espectáculos, deberán observar escrupulosamente las ordenanzas municipales respectivas, y en defecto de ellas, las disposiciones verbales de la autoridad que los presida. (Art. 135).

Se prohibe que en las diversiones ó espectáculos públicos se profanen los misterios ó ceremonias religiosas, la imágen de Dios, de los santos y demás objetos venerables del culto, reproduciéndolos ó exponiéndolos. (Art. 136.)

No podrá ser objeto de diversión ó espectáculo público, nada que ataque aunque sea indirectamente, á la moral, á la religión, á las autoridades constituidas ó á determinadas personas. (Art. 137.)

Cuando la autoridad municipal creyese que algún espectáculo ó diversión ó que las alegorías, adornos y avisos fuesen capaces de excitar, en circunstancias especiales, pasiones ó ideas trastornadoras del orden público, podrá suprimirlos absolutamente ó suspender su ejecución. (Art. 138.)

Cuando por alguna circunstancia que lo haga inevitable y que provenga de la empresa, la autoridad mandase suspender el espectáculo ó diversión, se hará devolver al público el valor que hubiese pagado, caso de que no hubiese empezado la función. (Art. 139.)

Para la debida comodidad y orden en las diversiones y espectáculos públicos, no se admitirán más personas que las que correspondan al número de localidades. (Art. 140.)

El infractor á cualquiera de los nueve artículos precedentes, sufrirá una multa de 2 á 200 soles, según la entidad del caso. (Art. 141.)—V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 1252 á 1255.

Revendedor. 2913.—El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compran por junto.

Lima, noviembre 29 de 1859.—No pudiendo el gobierno determinar el precio de ninguna especie de productos, sin coactar la libertad de industria, garantizada por el artículo 22 de la constitución (1) se declara inadmisible la medida que propone el prefecto con el objeto de disminuir la carestía de los víveres. Y habiendo contribuido en gran parte á esta carestía, el monopolio que contra la misma libertad de industria hacen de los artículos alimenticios los revendedores ó regatones que los compran de los importadores, antes de entrar á esta ciudad; prevéngase al mismo prefecto que, poniéndose de acuerdo con la municipalidad, dicte cuantas providencias crea necesarias para extinguir ese comercio ilícito y castigar á sus autores con toda la severidad de las leyes. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Carpio.* —V. REGATÓN.

Revalidación. 2914. — La acción de ratificar, de confirmar ó dar nuevo valor y firmeza á alguna cosa. La revalidación suele hacerse cuando los actos son nulos por algún defecto.

(1) Artículo 23 de la de 1860 vigente.

Revelación. 2915.—La manifestación de alguna verdad escrita ú oculta, ó de algún hecho de que uno tiene conocimiento. La revelación de los delitos es una obligación que la ley impone en ciertos casos: la revelación del secreto que se debe guardar por razón del empleo ó cargo que uno desempeña, es un delito que castigan las leyes.

Por excelencia se da el nombre de *revelación* á la manifestación que Dios ha hecho á los hombres de algunas verdades, en órden á la creencia que deben profesar.

El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con suspensión del empleo de tres á seis meses.—Si de la revelación resultare grave daño á la causa pública, la pena será reclusión en segundo grado. (Art. 190 P.)

El empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares, será castigado con reclusión en primer grado. Si el abuso recae en documentos públicos, se agravará la pena en un término. (Art. 191 P.)

El empleado públîco que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razón de oficio, sufrirá suspensión de dos á seis meses. (Art. 192 P.)

Sufrirán multa de veinticinco á doscientos pesos, los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen secretos que se les confíe por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones.

Reverendo. 2916.—Adjetivo que comunmente se sustantiva, y significa el tratamiento que antiguamente se daba á las personas de dignidad, así seculares como eclesiásticas. En la actualidad se da á los arzobispos y obispos, y á los prelados graduados de las religiones. A los obispos se les llama *reverendos*, y al arzobispo *muy reverendo* ó *reverendísimo;* pero este tratamiento se les da solo cuando se habla de ellos en tercera persona, pues cuando se les habla en segunda se emplea el dictado de *ilustrísimo señor* y *useñoría ilustrísima.*—V. TRATAMIENTO.

Reversión. Reversible. 2917. — Se llama *reversión* la restitución de alguna cosa al estado que tenía, ó la devolución de ella á la persona que la poseia primero. *Reversible* es lo que puede volver legalmente á la propiedad del dueño que tuvo primero. El derecho de reversión según algunos jurisconsultos es el que un donador tiene á los bienes donados por él, cuando el donatario muere sin descendencia; llamándose *bienes reversibles* á los que después de la muerte de un individuo, ó después del cumplimiento de alguna condición, deben volver al poder de aquél á quién pertenecieron antes de ser trasmitidos.

Nuestras leyes reconocen en la nación el derecho de recuperar, en defecto de los descendientes llamados en la fundación, ó en algun otro caso, ó al cabo de cierto tiempo, el dominio que se hubiera cedido á título gratuito ú oneroso á los particulares; y esto es lo que se llama *dominio reversible.*

Revestimiento. 2918.—Capa ó cubierta de que se cubre una superficie para resguardarla, como la de piedra, arcilla ó cal hidráulica en los estanques y tramos permeables de los canales.

Revisión. 2919.—Acción ó efecto de revisar. Ver ó considerar segunda vez un negocio. En nuestra legislación se llama así el recurso que en lo administrativo concede la ley contra las resoluciones de las autoridades políticas ó administrativas y de los concejos municipales para ante el superior gerárquico á fin de que éste examine la resolución ó acto del cual se reclama y lo revoque, confirme ó reforme.

Los concejos de provincia inspec-

cionan los procedimientos de los de distrito y conocen en *revisión* de sus resoluciones. Las juntas departamentales, ejercen las mismas funciones respecto de los de provincia, oyendo en los casos de revisión al ministerio fiscal.

Los actos del concejo provincial de Lima están sujetos á la revisión del gobierno, conforme á la ley de 15 de noviembre de 1887. (L. 14 de Oct. 1892, art. 3 y Res. Sup. 29 Nov. 1892.)

En los asuntos cuya revisión se solicite ante los concejos de distrito, terminará esta con la resolución de las juntas departamentales y solo podrán ser revisados por el gobierno, los iniciados ante los concejos de provincia. (Art. 4 id.)

Los asuntos de particulares, ventilados ante los concejos de distrito y cuya cuantía no exceda de veinte soles, terminan, en caso de revisión, con la resolución de los concejos de provincia; y los que se fallen por estos cuyo importe no exceda de doscientos soles fenecen, con la resolución de la junta departamental en los mismos casos. (Art. 5 id.)

Están sujetas á revisión todas las resoluciones de los concejos municipales contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones. Esto no impide que el poder judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos. (Art. 6 id.)

Los actos de las juntas departamentales están sujetos á revisión del gobierno siempre que lo pida cualquiera de sus miembros, el ministerio fiscal, los concejos de provincia ó la parte interesada. (Art. 14, L. 13 de Nov. 1886.)

Las revisiones pueden pedirse dentro del término de diez días, por los interesados ó por cualquiera de los miembros del concejo ó junta que haya expedido la resolución. (Art. 7 id.)—V. ACUERDOS MUNICIPALES.

2920.—De acuerdo con estas doctrinas se han expedido las siguientes resoluciones:

I.— *Lima, 6 de abril de 1908.*— Visto este expediente seguido á mérito de la queja interpuesta ante el gobierno por don Carlos Paz Soldán, miembro del concejo provincial de Lima, al negarle la *revisión* que solicitó de lo resuelto por la corporación, relativamente á la subsistencia del "Frontón Lima" de pelotaris; y teniendo en consideración: que la ley orgánica de municipalidades concede, incondicionalmente, la revisión de las resoluciones de esos cuerpos, como garantía del fiel cumplimiento de las leyes, de los derechos de los ciudadanos, y de las conveniencias de las poblaciones; no pudiendo, por lo mismo quien expida la resolución, negar el ejercicio de aquella garantía á quien la solicite; que, precisamente, por el abuso que suelen cometer algunas instituciones negando la revisión, se ha establecido que los que crean vulnerados sus derechos, ocurran, como recurso extremo, en queja al superior, para que no quede burlado su intento, y en pié los acuerdos que adolezcan de ilegalidad ó injusticia; que en el asunto que ha dado márgen á este expediente, el concejo de Lima, pudo conforme á sus atribuciones, acordar licencia al representante del frontón únicamente para el juego de pelota á que se dedican en ese establecimiento, considerando éste como espectáculo público, no para el *sport* á él anexo, desde que se halla prescrito por resoluciones supremas que el gobierno es el único á quien compete la concesión de licencias sobre el particular, con los requisitos del caso; y que, en consecuencia, es indispensable poner término á la ilegalidad que ha motivado la queja interpuesta; de conformidad en parte con el informe de la sección de gobierno y con la vista fiscal de fojas 149; *se resuelve*:

1.°—Declárase fundada la queja

interpuesta por el concejal don Carlos Paz Soldán, del acuerdo de la H. municipalidad de Lima de fecha 5 de julio de 1907; y prevéngase á dicha corporación que no debe denegar la revisión de sus resoluciones, que soliciten los que tengan derecho para ello;

2.º—Declárase insubsistente el acuerdo de la misma corporación, por el que concedió licencia para el *sport* anexo al espectáculo del juego de pelota en el frontón referido; quedando, por consiguiente, cancelada esa licencia;

3.º—La prefectura de Lima adoptará medidas correspondientes á fin de impedir la continuación del *sport*, en cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior;—Téngase estas disposiciones como regla general para casos de igual naturaleza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas.*

II.—*Lima, julio 10 de 1905.*—Visto este expediente, en el que se pide revisión del acuerdo por el que la junta departamental de Piura, declara no tener facultad para conocer de un expediente de elecciones municipales de distrito, que han sido aprobadas por el concejo provincial, sin que del acuerdo de éste se haya pedido revisión para ante la junta departamental; y teniendo en consideración:—que la ley orgánica distingue claramente entre los procedimientos de las municipalidades y las resoluciones que expiden, y concede á las juntas departamentales la facultad de inspeccionar los primeros y revisar los segundos; que, á diferencia de la inspección que puede practicarse de oficio, la misma ley establece que la revisión procede solo cuando la pidan oportunamente y en los casos previstos, los interesados ó cualquier miembro de la corporación; y que la facultad de inspección reconocida á las juntas departamentales se refiere únicamente á los actos de los concejos que no tienen el carácter de resoluciones finales, respecto de los cuales, los acuerdos que adopten solo están sujetos á revisión de las juntas departamentales, cuando sea pedida en el término y por las personas que la ley designa; de conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades y el ministerio fiscal; *se resuelve*:—confirmar el acuerdo de la junta departamental de Piura por el cual se declara que no procede la alzada contra las resoluciones del concejo provincial que, por no haber sido reclamadas oportunamente, han quedado consentidas.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

III. *Lima, 7 de noviembre de 1910.*—Visto este expediente, en el que el concejo provincial de Arequipa consulta cual es el término dentro del cual pueden los concejos municipales interponer revisión ante el ministerio respectivo de los acuerdos de las juntas departamentales; y

Estando á lo dispuesto en la segunda parte de la resolución suprema de 17 de enero de 1889; (1)

De acuerdo con lo informado por el oficial primero de la dirección de gobierno y el dictámen del fiscal de la excma. corte suprema;

Se resuelve:

Absolver la consulta en referencia en el sentido de que el término dentro del cual los concejos municipales pueden solicitar revisión de las resoluciones departamentales es de diez días, contados desde el día siguiente á aquel en que se ponga en conocimiento del alcalde respectivo la resolución correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—*Basadre.*

2921.—La junta departamental de Lima tiene el derecho de revisar los actos de los concejos provinciales á excepción de los del Cercado.

Lima, noviembre 29 de 1892.—Vista la consulta del presidente de la

(1) Inserta más adelante.

junta departamental de Lima, sobre el alcance del artículo 3.º de la ley de municipalidades de 14 de octubre último; y considerando:

1.º Que la consulta aludida se funda en la prescripción que contiene ese artículo de la ley, referente á que las juntas departamentales, exceptuando la de Lima, revisen los acuerdos de los concejos.

2.º Que la segunda parte del mismo artículo establece que los actos del concejo provincial de Lima, están sujetos solo á la revisión del gobierno, conforme á la ley de 5 de noviembre de 1887.

3.º Que ante estas conclusiones, la primera parte aparece como un error de redacción, puesto que la mente del poder legislativo está conocida al referirse á la ley de noviembre del 87 que solo trata del concejo de Lima.

De acuerdo con el informe que antecede: se absuelve la consulta mencionada en el sentido de que la junta departamental de Lima tiene el derecho de revisar los actos de los concejos provinciales, con excepción del de éste Cercado.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

2922. La revisión suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales.

I.—*Lima, enero 17 de 1889.*—Visto el oficio de la prefectura de Piura consultando: 1.º Si la revisión de los actos de las juntas departamentales interpuesta ante el gobierno suspende la jurisdicción administrativa de ellas en cuanto á la ejecución de las resoluciones que dan mérito al recurso; 2.º sobre el término dentro del cual debe interponerse dicha revisión.

Teniendo presente: 1.º que el recurso de revisión establecido en el artículo 14 de la ley de descentralización fiscal, no produciría sus saludables efectos, si no obstante su ejercicio, se ejecutaran las resoluciones de las juntas departamentales que la motivan; y 2.º que no puede ser indefinido el término legal para interponer la revisión de los actos de dichas juntas; así como no lo es el que conceden las leyes para interponer apelaciones y otros recursos ante el poder judicial; porque con esta indeterminación sufrirían notablemente los intereses fiscales; de acuerdo con lo informado por las secciones 3.ª y 1.ª del ministerio del ramo y dictámen del fiscal de la excma. corte suprema.

Se resuelve por regla general:

1.º La interposición del recurso prescrito en el artícuio 14 de la ley de 13 de noviembre de 1886, suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales; 2.º El término dentro del cual debe interponerse esa solicitud legal es de diez días, contados desde el posterior á aquel en que se ponga en conocimiento oficial del interesado la resolución materia de su queja; y 3.º Estas dos prescripciones ténganse como parte integrante del reglamento de descentralización fiscal.—Regístrese, publíquese y circúlese.—Rúbrica de S. E.—*Aspíllaga.*

II.—*Lima, 24 de febrero de 1898.*—Visto el oficio del concejo provincial de Pacasmayo, trascribiendo el recibido de la junta departamental de La Libertad, en que se le comunica la resolución de ésta que deniega la reconsideración de su acuerdo para que se restituya á doña Angela Pairajamán en el cargo de preceptora municipal de la escuela de niñas de aquel puerto del que había sido separada por el referido concejo, y manda que, no obstante la revisión interpuesta subsidiariamente para ante el gobierno, se cumpla la resolución de la junta, conforme á lo dispuesto en el supremo decreto de 15 de febrero de 1875, con cuyo motivo el concejo de Pacasmayo consulta si deberá cumplir esa resolución como se le ordena, siendo así que el decreto supremo de 17 de enero de 1889 estatuye que la interposición del re-

curso de revisión suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales;

Visto, así mismo, el aludido decreto de 15 de febrero de 1875, en que se declara que debe darse inmediato cumplimiento á los acuerdos de los concejos departamentales y provinciales, sin embargo de la revisión ó reconsideración que se interponga:

Visto igualmente el decreto de 17 de enero de 1889, en que se resuelve que la interposición del recurso de revisión establecido en el artículo 14 de la ley de noviembre de 1886. suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales por los fundamentos en él alegados; y

Considerando:

Que la contradicción entre uno y otro decreto y la no existencia de los supresos concejos departamentales exigen una resolución de carácter general sobre el punto de la materia de esta consulta; y

Que el recurso de revisión para ante el superior, concedido en la ley municipal de 14 de octubre de 1892 y en la de juntas departamentales de 13 de noviembre de 1886, sería comunmente ilusorio é ineficaz, si debiera ejecutarse la resolución del inferior, no obstante su interposición.

Se resuelve, como regla general:

Que los acuerdos de los concejos y de las juntas departamentales no pueden llevarse á ejecución, si en tiempo hábil se interpone el recurso de revisión para ante el superior.

Queda, en consecuencia derogado el decreto de 15 de febrero de 1875. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Lavalle.

2923.—Las juntas departamentales solo tienen facultad para revisar los remates municipales sin ingerirse en la formación de las bases.

Lima, junio 7 de 1876.—Vista la consulta que hace el alcalde del concejo provincial del Callao, sobre sí es de la exclusiva competencia de las juntas directivas de los concejos provinciales, acordar las bases y condiciones de la subasta que practique la junta de remate, sin que estas puedan ser alteradas por la junta directiva departamental, la que debe limitar sus funciones á lo prescrito en la materia por el artículo 21 de la ley municipal; (1) con lo expuesto por el presidente del concejo departamental de esa provincia constitucional; y teniendo en consideración: 1.° que conforme á la letra del inciso 7.° del artículo 39 y del 109 de la ley citada, es potestativo de las juntas directivas provinciales, el acuerdo de las bases y condiciones de los remates que tengan á bien hacer, cuyos artículos no pueden tener otra significación que la expuesta, atendiendo al espíritu de la ley orgánica municipal, que quiere dar á cada localidad la independencia relativa en sus propios asuntos, en mérito á que ellos son los que mejor conocen sus necesidades y medios de satisfacerlas; 2.° que contra lo expuesto no es admisible la razón que alega el presidente del referido concejo departamental, para negar á la junta directiva provincial esa facultad, porque en defecto de ella no habría cuerpo que desempeñase tan importante función, por cuanto la junta directiva departamental sólo puede con arreglo al artículo 21, aprobar ó desaprobar los remates después de terminados, y no ingerirse en la formación de las bases y condiciones, cuyos actos son enteramente distintos y tienen que emanar de diversa fuente para que pueda haber en los remates la revisión que ordena el anotado artículo 21; por lo tanto y absolviendo la consulta, se resuelve: que con arreglo á los artículos aludidos de la ley municipal, las juntas de los concejos departamentales, solo tienen facultad para revisar los remates aprobándolos ó desaprobándolos, y no para ingerirse en la formación de las bases de los remates, cuya función es de la exclusiva in-

(1) Se refiere á la de 7 de abril de 1873.

cumbencia de las juntas directivas provinciales.

Trascríbase en circular á los prefectos, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*García* y *García.*

2924.—No pueden ser elevados al supremo gobierno los expedientes municipales que no hayan sido revisados por las juntas departamentales conforme á la ley.

I. CIRCULAR.—*Lima, enero 9 de 1893.*—Señor alcalde del concejo provincial de.........

El señor director general de gobierno, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

"Frecuentemente ingresan á este despacho, expedientes relativos á las municipalidades, sin que las juntas departamentales correspondientes hubieran ejercido las facultades revisoras que les encomienda la ley de 14 de octubre último cuyo fiel cumplimiento se ordenó por suprema resolución de 22 de noviembre y por circular de 20 de octubre."

"Habiéndose suscitado dudas al respecto de la autoridad que debiera revisar los acuerdos municipales; se expidió la suprema resolución de 4 del corriente, determinando que corresponde esa facultad á las juntas departamentales según la ley y declarando á la vez la incompatibilidad existente entre los cargos de delegado y concejal como lo prescribe la misma ley."

"Todas estas resoluciones han sido comunicadas á esa prefectura en la debida oportunidad y en consecuencia el señor ministro espera que US. dictará las medidas convenientes á fin de hacer prácticos los mandatos de la ley."

"Debe US. tener cuidado especial, en procurar que la junta de su presidencia asuma sus atribuciones, sin que por ningún motivo se eleve á conocimiento del gobierno expedientes municipales que no hayan sido revisados conforme á ley."

Que trascribo á US. para su conocimiento y fiel cumplimiento.—Dios guarde á US.—*Pedro José Zavala.*

II.—CIRCULAR. *Lima, marzo 27 de 1893.*—Señor Prefecto y Presidente de la junta departamental de . . .

La ley de 14 de octubre último, que organiza la administración local, tiene prescrito en su artículo 3.°, que las juntas departamentales revisen los actos de los concejos provinciales, previa audiencia del ministerio fiscal.

A pesar de ser tan clara esta disposición, pocas son las juntas departamentales que la han acatado y este despacho se ve en la necesidad de dirijir esta circular para procurar su exacto cumplimiento; debiendo prevenir á US. que en lo sucesivo no tramitará ningún expediente de esa naturaleza, en el que se haya dejado de observar ese requisito.

Debo prevenir á US. así mismo que la facultad de revisar envuelve la obligación de resolver el asunto cuestionado, y no se llena esa obligación con solo dar cuenta á la junta, y elevarlo al supremo gobierno para que lo resuelva.

Este despacho confía en el celo de US., y espera que, en adelante, los expedientes que procedan de esa prefectura, estarán tramitados con arreglo á ley, consiguiendo así ahorrar demoras innecesarias que redundan en perjuicio de la administración local.—Dios guarde á US.—*Alejandro Cano.*

III.—*Lima, 10 de julio de 1901.*—Visto este expediente; y considerando: que la suprema resolución de 24 de febrero de 1898, cuya modificación solicita el concejo provincial de Arequipa, no importa otra cosa que la repetición de lo dispuesto en el decreto de 17 de enero de 1889, que concuerda con la ley de municipalidades y con el principio general de jurisprudencia y administración, que establece que las resoluciones del inferior no son ejecutables, ni pueden llevarse, por consiguiente á la práctica, mientras esté pendiente, la ape-

lación ó revisión interpuesta conforme á ley; que este principio solo tiene una excepción que es la consignada en la suprema resolución de 6 de julio de 1898 para los casos de imposición de multas por faltas de higiene, baja policía y asistencia á las escuelas, siendo obvia la razón en que ella se funda; que hacer extensiva esa excepción para los casos á que se contraen los oficios del concejo provincial de Arequipa, sería subvertir el procedimiento, alentar la arbitrariedad y el desorden en los procedimientos de las municipalidades y juntas departamentales; de conformidad con lo opinado por el ministerio fiscal; se resuelve: declárase sin lugar la modificación solicitada por el concejo provincial de Arequipa.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Zapata.*

Revista. 2925.—En el foro se da este nombre al acto de ver en un tribunal por segunda vez el pleito que ya se había visto y sentenciado en otra sala del mismo. En el día no hay revista: los pleitos quedan concluidos con la resolución de vista. Revista se llama también el exámen individual que se hace del número de soldados, de su instrucción, del estado de su vestuario y armamento, y el alarde o muestras que se hace de las tropas de un ejército ó guarnición, formándolas para que las inspeccione un general ó jefe.

Se da también el nombre de *Revista* á la publicación periódica que se hace por cuadernos de alguna extensión.

Revista municipal del Perú. 2926 —*Lima, 15 de abril de 1873.*—Considerando:—que es necesario generalizar las nociones, datos y noticias que pueden ser útiles á las personas llamadas á desempeñar funciones municipales;—se resuelve:

1.° Hágase quincenalmente una publicación oficial con el título de "Revista Municipal del Perú", que registre las actas de los concejos municipales, todos los trabajos que estos remitan y que contenga además secciones especiales sobre los diversos servicios á que están llamados á atender dichos concejos, consagrando preferentemente tres de ellas á los ramos de instrucción media y primaria, de caminos y puentes y de estadística;

2.° El gobierno nombrará oportunamente un redactor administrador de esta publicación, y encomienda al patriotismo é ilustración de las comisiones especiales de los concejos departamental y provincial de Lima y consultivas de administración, la colaboración de este trabajo, en los ramos que tengan relación con la administración municipal;

3.° Por el ministerio de relaciones exteriores se prescribirá á los secretarios de las legaciones en el extranjero, la obligación de remitir mensualmente á la redacción de la "Revista municipal del Perú", correspondencias consagradas á proporcionar datos, noticias y estudios sobre la administración municipal del país de su residencia.

4.° La "Revista municipal del Perú", se distribuirá al costo á todos los maestros de instrucción primaria municipal de la república y á todos los concejos departamentales, provinciales y de distrito. Se enviará un número competente de ejemplares á las cajas fiscales, para que sean vendidos por dichas oficinas al costo;

5.° El redactor administrador de la "Revista Municipal del Perú", se suscribirá por cuenta de dicha publicación, á todas aquellas que se hagan en Europa y Estados Unidos, que tengan relación con los diversos ramos de la administración municipal y muy especialmente con el de la instrucción primaria, no solo bajo el aspecto estadístico, sino también de los métodos y útiles de enseñanza, construcción de escuelas y personal de maestros.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

La anterior resolución no fue eje-

cutada; por tanto, la revista de que se ocupa no llegó á publicarse.

Revivir. 2927.—Resucitar: renovarse alguna cosa. En este sentido se dice que *se revive* un proceso, cuando se le pone en jiro después de haberlo terminado.

Si no se respetasen los fallos de los jueces, y se pudiesen hacer revivir los procesos fenecidos, faltaría la independencia del poder judicial: su autoridad sería ilusoria; y ningún derecho estaría seguro, porque sobre todos ellos se podría mover cuestión. Para evitar esto se han dado las disposiciones siguientes:—1.ª Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos. (Art. 129. Const. 1860).—2.ª Usurpa jurisdicción el juez que hace revivir procesos legalmente concluidos. Como usurpador es responsable á los interesados por las costas y daños, sin perjuicio de la declaración de nulidad que corresponde, y de las penas que por este delito imponga el código penal. (Art. 25 inc. 4.º E.)

Revocación. 2928.—La anulación ó retractación de una disposición que se había hecho, ó de un acto que se había practicado.—Los principales casos de revocación que consideran las leyes son la revocación de donación, de testamento y de legado; de desheredación, de poder, de mandato y de consentimiento.

Ria. 2929.—Desembocadura de un río en el mar.

Riachuelo. 2930.—Río pequeño y de poco caudal.

Riada. 2931.— Avenida, inundación, crecida.

Ribazo. 2932.— Porción de tierra con alguna elevación y declive.

Ribera. 2933.—La márgen y orilla del mar ó río.—Por regla general las riberas pertenecen á los dueños de los territorios contiguos: en esta virtud las naciones tienen dominio sobre las costas del mar y de los ríos navegables que les sirven de límites; y los particulares lo tienen sobre las riberas hasta donde se extiende su propiedad.—V. ALVEO.—Tierra cercana á los ríos, aunque no esté á su márgen.

Según el artículo 35 del código de aguas, se entiende por riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos comprendidas entre el nivel de las bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Ribereño es todo lo que pertenece á la ribera ó es propio de ella.

Riego. 2934.—El acto de regar: el beneficio que se dá á la tierra regándola; y también la cantidad de agua que se dá para beneficiar una porción determinada de tierra.—V. AGUA.

En los valles de Lima, riego es la cantidad de agua que puede introducirse por una abertura de una sesma en cuadro, ó lo que es lo mismo, por una superficie igual á la sexta parte de una vara. En el valle de Cañete, se llama riego la cantidad de agua que pasa por una superficie de una cuarta de vara. En los demás valles un riego es la cantidad de agua que se adjudica en las asignaciones á cada diez fanegadas de tierra sembrable, especialmente en los valles que se riegan con el Rímac. (Tratado general sobre las aguas que fertilizan los valles de Lima de Don Ambrosio Cerdán de Landa y Pontero.) V.— APROVECHAMIENTO 285 y 289 é IRRIGACIÓN.

Riego (*Ordenanzas de*). — **2995.** —El artículo 232 del código de aguas manda que las comunidades de regantes formen las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del gobierno; y que mientras las comunidades de regantes se dan sus respectivas ordenanzas, regirán los actuales reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad siempre que no se opongan á las disposiciones del código de aguas.

Hasta la fecha el supremo gobierno

ha aprobado las ordenanzas de riego de las siguientes comunidades de regantes:

Provincia de Arequipa.—Alto — Acequia Alta — Acequia Baja — Acequia del Medio — Cachamarca — Catedral — Chichas — Desamparados — Dolores — Huayco — Mantilla — Miraflores — Piaca — Pocci — Sachaca — San Juan de Dios — Socabaya — Tacar — Uchumayo.

Provincia de Cajabamba.— Cajabamba.

Provincia de Cajamarca.—San Bernardino y Anispampa.

Provincia de Castilla. — Pampacolca.

Provincia de Celendín.—Llanguat.

Provincia de Chancay.— Aucallama — Chancay — Huaral — Palpa.

Provincia de Chiclayo.— Chiclayo — Eten — Monsefú — Reque.

Provincia de Ica.— Acequia de los Reyes — Los Espinos — Mochica — Sacta.

Provincia de Islay.—Pagos del Valle de Tambo.

Provincia de Lambayeque.— Chochope — Illimo — Jayanca — Lambayeque — Mochumí — Mórrope — Pacora — Túcume.

Provincia de Lima.—Lurín y Pachacamac.

Provincia de Pacasmayo.—Chafanes y Faclos — Chepén — El Pueblo — Guadalupe — San Pedro de Lloc.

Provincia de Piura.— Catacaos — Comas — Cumbibirá — Monte Viejo — Palo parado — Sechura — Shas.

Provincia de Trujillo.— Ascope — La Mochica — Los Puquios — Lucmar — Magdalena de Cao — Poroto y Pedregal — Río de Conache — Santa Lucía de Moche — Santiago de Cao — Simbal, Chual y Huangabal — Talambo — Vichansao — Virú — Yalpa.

Rifa. 2936.— El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone.—Las rifas públicas se hacían antes con permiso del intendente de policía; y cuando cesó la autoridad de este funcionario, con licencia del alcalde.—En adelante no podrá verificarse rifa de ninguna especie, sin prévia licencia del gobierno, tomando todas las precauciones para evitar los abusos que en tales casos puedan cometerse. (Resol. 12 Mzo. 1861).—V. SUERTES.

Sobre esta materia rigen, además de las supremas resoluciones de 12 de febrero y 2 de julio de 1892, insertas en el artículo LICENCIAS PARA RIFAS Ó LOTERÍAS, las que damos á continuación.

I.—*Lima, 14 de octubre de 1869.*— Teniendo en consideración que la ley de municipalidades de 9 de mayo de 1861, no concede á estas corporaciones ni á sus alcaldes, la facultad de otorgar licencias para la verificación de rifas; que si el artículo 99 consigna como ingreso ordinario municipal el producto de licencias para esas especulaciones no puede ni debe deducirse de esta especial circunstancia, que las municipalidades sean competentes para expedir esas licencias; que la ampliación de las leyes es de la exclusiva competencia del poder legislativo; que el supremo decreto de 12 de marzo de 1861 declaró que no se verificasen rifas de ninguna especie sin previa licencia del gobierno; que don Pedro A. Prieur, no ha obtenido esta licencia, ni ha precedido para la rifa que intenta la tasación de las mercaderías puestas en lote, ni el pago de derechos correspondientes á la licencia, suponiéndola expedita, de conformidad con el dictámen fiscal; se declara sin lugar la reclamación de Prieur. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

II.—*Lima, octubre 11 de 1895.*— Visto el anterior oficio del alcalde del concejo provincial de Lima, con el que eleva la solicitud del comandante de la compañía Salvadora Iberia, en la que pide permiso para efectuar la rifa de un cuadro al oleo, emitiendo tres mil acciones al precio de un sol cada una; y considerando:—1.° que esta clase de licencias corresponde otorgarlas á

los prefectos, toda vez que estos funcionarios son los representantes del poder ejecutivo en sus respectivos departamentos; y 2.° que es necesario determinar los casos en que es permitido otorgar permisos para verificar rifas; se resuelve:—En lo sucesivo los prefectos concederán las mencionadas licencias, previa tasación de las alhajas ú objetos que se trate de rifar, la cual no excederá de un veinticinco por ciento sobre su valor, y solo en los casos de que con estas se beneficie el culto, la instrucción pública ó á cualquiera otra institución que tenga algún objeto filantrópico. Expedido que sea el permiso, se remitirá la solicitud á la respectiva municipalidad, á fin de que esta dicte las medidas necesarias para cautelar los intereses del público. En consecuencia pase este expediente á la prefectura de este departamento para el efecto indicado, quedando derogadas las supremas resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese, regístrese y téngase esta resolución por regla general.—Rúbrica de S. E.—*Bentín.*

III.—*Lima, setiembre 17 de 1901.*—Visto este expediente promovido por el concejo provincial de Paita, en solicitud de que se le conceda la licencia respectiva para efectuar un sorteo de cinco mil soles (S. 5000), destinándose el producto que se obtenga al embellecimiento de la Plaza de Armas en dicho puerto; y considerando: que prohibidas las rifas por diversas resoluciones, el gobierno se reservó el derecho de autorizarlas siempre que ellas se hicieran en beneficio de una institución de caridad; que en el presente caso se trata simplemente de ejecutar una obra de ornato; que si la aludida municipalidad no cuenta con los medios necesarios para llevarla á cabo, la ley le concede la facultad de arbitrarse recursos con ese fin. Se resuelve: deniégase la licencia que solicita la municipa-

lidad de Paita de que se ha hecho mención.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

IV.—*Lima, agosto 14 de 1903.*—Visto este expediente, por el que la superiora del instituto de los ancianos desamparados solicita autorización para efectuar una rifa de objetos de fantasía y alhajas con el fin de dedicar su producto á la construcción de un asilo; estando á lo informado por la beneficencia de esta capital;—*se resuelve*:—1.° Concédese á la superiora del instituto de los ancianos desamparados la autorización que solicita, debiendo la prefectura ordenar la tasación de los objetos que trata de rifarse, la cual no excederá del 29 % de su valor.—2.° La indicada rifa deberá verificarse bajo la vigilancia de la municipalidad á fin de cautelar los intereses del público—Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.—*Matto.*

V.—*Lima, enero 4 de 1904.*—Visto el expediente promovido por la sociedad patriótica de Urubamba, en solicitud de que se le conceda licencia para efectuar una rifa de diversos objetos á beneficio de la junta patriótica de Lima;—se resuelve:—Concédese á la junta patriótica de señoras de Urubamba, licencia para efectuar una rifa de los objetos cuya relación obra en el expediente de la materia, por valor de doscientos cuarentiocho soles treintisiete centavos, debiendo emitirse para el efecto un mil doscientos cuarentidós billetes al precio de veinte centavos (0.20) cada uno, entregándose á la sociedad de beneficencia de la mencionada provincia el quince por ciento del producto de dicha rifa, conforme con lo establecido en suprema resolución de 2 de julio de 1898.—La comisión compuesta del subprefecto de Urubamba que la presidirá, del alcalde del concejo provincial y del director de beneficencia en esa provincia intervendrá en la rifa con el fin de cautelar los intereses del

público y cuidar de que se dé cumplimiento á la citada resolución suprema.

Regístrese y remítase este expediente al subprefecto de Urubamba por conducto de la prefectura del departamento.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

Rifas chinas. 2937.—Las llamadas rifas chinas están absolutamente prohibidas según lo declara la resolución siguiente:

Lima, 30 de abril de 1897.—Visto el anterior oficio del prefecto de Lambayeque, al que acompaña el acta suscrita por los vecinos de Chiclayo, pidiendo la clausura de las casas de rifas chinas; y teniendo en consideración:—que están vigentes las resoluciones supremas que prohiben las rifas sin licencia de la autoridad:—que las rifas denominadas chinas son ocasión próxima para la desmoralización de los menores de ambos sexos que, atraídos por el aliciente de la ganancia, acuden á los lugares donde se adquieren hábitos reprobados; *se resuelve*:—que el prefecto de Lambayeque proceda, en el día, á prohibir en todo el departamento de su mando, las llamadas rifas chinas, disponiendo que la policía despliegue su vigilancia para impedir el establecimiento de tan corruptora invención.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Río. 2938.—La corriente caudalosa y continua de muchas aguas juntas que van á desembocar en otra ó en el mar. Se diferencian de los torrentes, en que éstos provienen de lluvias abundantes, ó derretimientos de nieve, de modo que solo corren en un período fijo, y dejan seco su cauce en el resto del año.

Los ríos navegables pertenecen al dominio público; y su exploración se considera en la actualidad como un objeto de alta importancia para la industria y el comercio.—En el Perú hay algunos ríos de esta clase: los principales son el Amazones, que vá del Perú al Brasil, y el Amaru-Mayu ó Madre de Dios y el Ucayali que desembocan en el Amazonas: hay también algunos otros tributarios del Amazonas.

Rioja. 2939.—Distrito perteneciente á la provincia de Moyobamba en el departamento de Loreto.—Su capital es el pueblo de Rioja, que fué elevado á villa por ley de 3 de octubre de 1845, y á ciudad por la de 11 de setiembre de 1868.

Rivero. 2940.—Vallado de estacas, cascajo y céspedes que se hace á la orilla de las presas para que no se salga ó derrame el agua.

Robo. 2941.—El acto de quitar ó tomar para sí con violencia en la persona ó fuerza en la cosa lo ageno. Las penas á que están sujetos los autores, cómplices ó encubridores de este delito, en las diversas formas en que puede ser cometido, están señaladas en el título primero, de la sección duodécima, del libro segundo del código penal.

Rodaje. 2942.—Con este nombre se conoce un arbitrio que se cobra por las municipalidades á los dueños de carros, carretas, carruajes y demás vehículos provistos de ruedas para la conducción de personas y cosas, en compensación del derecho de hacerlos transitar por las vías públicas.

Este arbitrio se cobra en las diversas provincias de la república, conforme á la tarifa establecida y aprobada por las resoluciones que damos á continuación.

AREQUIPA.—*Lima, 26 de octubre de 1910.*—Visto el expediente No. 305, letra J, sobre aprobación de un arbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Arequipa, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

El concejo provincial de Arequipa percibirá por derechos de rodaje, por cada coche de alquiler, cuatro soles (S. 4) al semestre.—Regístrese y cúm-

plase por la mencionada junta.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

CALLAO—I.—*Tarifa de rodaje aprobada por el supremo gobierno en 15 de diciembre último (1897) y que regirá desde el 1.° de julio entrante.*

1.° Por cada carreta larga de carga corriente, arrastrada por tres ó más bestias, con dos ruedas y llantas de 152 milímetros	S. 8	al	año
2.° Por cada carreta larga de dos ruedas para carga corriente, arrastrada por dos bestias, con llantas de 127 milímetros	„ 6	„	„
Id. cada carreta de cajón destinado á cargar materiales para obras etc. con dos ó tres bestias	„ 6	„	„
3.° Por cada carreta larga ó de cajón de dos ruedas, arrastrada por una sola bestia, con llantas de 101 milímetros	„ 6	„	„
4.° Por cada carreta de cuatro ruedas con llantas de 127 milímetros, ya sea conducida por dos ó más bestias	„ 8	„	„
5.° Por cada carreta de panaderos, lavanderos y de venta de mercaderías en la calle, con llantas de 76 milímetros	„ 5	„	„
6.° Por cada coche con llanta de 76 milímetros	„ 5	„	„
Id. de menos ancho	„ 10	„	„
7.° Por cada carretilla de mano	„ 2.50	„	

Artículo transitorio.—Las carretas que no tengan sus llantas con el ancho establecido en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° antes del 1.° de julio 1898, pagarán el impuesto de rodaje por el segundo semestre de dicho año, como se indica en seguida:

Las carretas del artículo 1.° con llantas de 127 milímetros ó 101 id. nueve y quince soles respectivamente.

Las carretas del artículo 2.° con llantas de 101 milímetros ó 76 id. seis y diez soles respectivamente.

Las carretas del artículo 3.° con llantas de menos de 101 milímetros de ancho, cinco soles.

Las carretas del artículo 4.° con llantas de 101 milímetros ó 76 id., siete y diez soles respectivamente.

Las carretas del artículo 5.° con llantas de menos de 76 milímetros, cuatro soles.

Nota.—A partir del 1.° de enero de 1898 no será permitido, por ningún motivo, el tráfico de las carretas con llantas que no tengan las medidas expresadas en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°.

Callao, 18 de enero de 1898.

A. Maguiña.—V.° B.°—*D. B. Manrique.*

II.—*Lima, 23 de marzo de 1910.*—Visto el expediente letra J, número 200;

De acuerdo con el informe de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal:

Se resuelve:

El arbitrio de rodaje se hará efectivo en la ciudad del Callao, con sujeción á la siguiente tarifa anual;

Por automóviles de pasajeros, de una á seis personas, una libra, cinco soles.

Por automóviles de pasajeros, de más de seis personas, dos libras.

Por automóviles de carga, cinco libras.

Por carros del ferrocarril eléctrico, dos libras.

Regístrese, comúniquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

CERRO DE PASCO.—*Lima, 13 de julio de 1904.*—Visto el expediente No. 157 sobre creación de arbitrios; de acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos; *se resuelve*:

1.° El arbitrio de rodaje en la ciudad de Cerro de Pasco, se sujetará á la siguiente tarifa:

a)—Por cada carreta de dos ruedas, destinadas al tráfico urbano, un sol al mes . . S. 1.00

b)—Por cada carreta de cuatro ruedas, con el mismo destino, al mes un sol cincuenta centavos . . . . „ 1.50

c)—Por cada coche para el servicio urbano, un sol cincuenta centavos al mes . . . „ 1.50

d)—Por cada coche de dos ruedas para pasajeros, por cada vez que ingresen á la ciudad, diez centavos . . . . . . „ 0.10

e)—Por cada coche de cuatro ruedas, con el mismo objeto, al mes quince centavos . . . . „ 0.15

f)—Por cada trinquival, al mes, cincuenta centavos . „ 0.50

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

CUZCO.—*Lima, mayo 22 de 1907.*—Visto el expediente No. 343, letra J. sobre tarifa de rodaje;

De acuerdo con los informes de la junta departamental del Cuzco y de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal, excepto en cuanto á las tasas propuestas: considerando: que dadas las diversas condiciones del Cuzco y Lima, sería absurdo autorizar para aquella una tarifa muy superior á la que rige en esta, en el indicado ramo municipal;—Estando á lo resuelto en 13 de julio de 1904, sobre el mismo impuesto en Cerro de Pasco; *se resuelve*:

1.º—El arbitrio de *rodaje* en la ciudad del Cuzco, se sujetará á la siguiente tarifa:

Por cada carreta de 2 ruedas destinada al tráfico urbano, al mes, un sol . . . . . . S. 1.00

Por cada carreta de 4 ruedas, con el mismo destino, al mes, un sol cincuenta centavos . . . . „ 1.50

Por cada coche destinado al servicio urbano, un sol cincuenta centavos al mes . . . „ 1.50

Por cada coche para pasajeros, de dos ruedas, cada vez que ingrese á la ciudad, diez centavos . . . . S. 0.10

Por cada coche para pasajeros de cuatro ruedas, cada vez que ingrese de la ciudad quince centavos . . . . „ 0.15

Por cada trinquival, al día, cincuenta centavos . . . . . . „ 0.50

Regístrese y cúmplase por la junta departamental del Cuzco.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

CHANCAY.—*Lima, junio 13 de 1900.*—Visto el expediente seguido por don Sebastián Salinas, con el objeto de que se reduzca la tasa del rodaje en la provincia de Chancay.

De acuerdo en parte, con la sección ministerial de contribuciones, y el dictamen del fiscal de la excma. corte suprema;

Atendiendo:

A que por gravar el referido impuesto el tráfico de vehículos por las vías y caminos comunales de una localidad, no es posible recaudarlo por el tránsito diario de aquellos, como lo establece la tarifa municipal expedida para la provincia indicada, sino periódicamente.

A que considerada la situación económica de los distritos de la provincia de Chancay y la necesidad de facilitar el desarrollo de su agricultura, resultan demasiado onerosas las tasas fijadas en la suprema resolución de 15 de diciembre de 1879.

A que no es conveniente encargar sólo al concejo provincial de Huacho de la cobranza del rodaje de todo el territorio de su jurisdicción y de distribuir los productos entre los concejos de distrito:

Se dispone:

1.º El arbitrio de rodaje en la *provincia de Chancay* se sujetará á la siguiente tarifa:

En el distrito de Huacho:

Por cada carruaje, al semestre, cinco soles.

Por cada carreta de mayor tamaño, inclusive la placa con el número, al semestre, tres soles.

Por cada carreta de menor tamaño, inclusive la placa con el número, al semestre, un sol cincuenta centavos.

Por un trinquival, al día cincuenta centavos.

En los demás distritos se cobrará la mitad de estas tasas.

Los vehículos que trafiquen en dos ó más distritos pagarán en cada uno el rodaje correspondiente.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Belaunde.*

CHINCHA ALTA.—*(Res. Sup. de 4 de Mzo. de 1903).*

6.º El *Rodaje* en la provincia de Chincha se sujetará á la siguiente tarifa:

Por cada coche al semestre, cinco soles . . . . S. 5.00

Por cada carreta de tres ó dos mulas y la placa al semestre, seis soles . . . . „ 6.00

Por cada carreta de una mula con placa y el número al semestre, tres soles . . . . . „ 3.00

Por cada carreta tirada por bueyes al semestre, seis soles „ 6.00

Por cada trinquival, al día, cincuenta centavos . . . . . „ 0.50

CHORRILLOS.—TARIFA DE RODAJE.

Por cada carreta de dos ó cuatro ruedas tirada por dos ó más bestias, que entren á la ciudad, cargadas . . . . S. 0.40

Las mismas no pagarán nada al salir vacías . . . . .

Por cada carreta de dos ó cuatro ruedas tirada por dos ó más bestias, que entren á la ciudad, vacías . . . . . . „ 0.20

Por cada carreta de dos ó cuatro ruedas tirada por dos ó más bestias, que salgan de la ciudad cargadas . . . . . „ 0.20

Por carreta de dos ó cuatro ruedas cargada y tirada por una sola bestia . . . . „ 0.30

No pagará nada la misma al salir vacía . . . .

Por cada carreta vacía y tirada por una bestia que entre á la ciudad . . . . „ 0.15

Por cada carreta tirada por una sola bestia que salga cargada de la ciudad . . . . S. 0.15

Por cada carreta de dos ó cuatro ruedas que lleve soda, cerveza, galletas, pan, leche y verduras y los coches, pagarán solamente al entrar ó al salir „ 0.20

Las carretas que entren á Chorrillos cargadas de piedra, ladrillos, adobes, arena, cal y perdigón, para construcciones dentro de la población, no pagarán impuesto de rodaje

Las carretas que salgan de Chorrillos cargadas con los mismos materiales de construcción quedan sujetas á la tarifa anterior, según su clase

Las carretas ó coches de residentes en Chorrillos y que exhiban el comprobante de haber pagado la pensión anual que les corresponde, pagarán solamente la mitad de la tarifa designada.

TARIFA DE CARRETAS Y COCHES QUE TRAFICAN SOLO DENTRO DE LA POBLACIÓN.

Coches ó caretas con dos ó más bestias, al año . . . S. 10.00

Coches ó carretas de una bestia, al año . . . . „ 5.00

HUANUCO.—*Lima, 23 de abril de 1903.*—Visto el expediente N.º 100 sobre aprobación de arbitrio. De acuerdo con el informe de la junta departamental de Huánuco en cuanto al establecimiento y en todo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos. Se resuelve: El rodaje en la provincia de Huánuco se sujetará á la tarifa siguiente:

Por cada coche al semestre cinco soles (S. 5)

Por cada carreta de dos ó más mulas inclusive la placa y el número al semestre, seis soles. (S. 6)

Por cada carreta de una mula inclusive la placa y el número al semestre tres soles. (S. 3)

Por cada carreta tirada por bueyes al semestre seis soles. (S. 6)

Por trinquival ú otro vehículo de su especie, al día cincuenta centavos. (S. 0.50)

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Huánuco.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

ICA.—*(Res. Sup. de 27 de Set. de 1905).*

Art. 8.º—El rodaje en la provincia de Ica se sujetará á la tarifa siguiente:

a.—Por cada coche al semestre, cinco soles . . . . . S. 5.00

b.—Por cada carreta de dos ó tres mulas inclusive la placa y el número, al semestre, seis soles . . . . . . „ 6.00

c.—Por cada carreta de mula inclusive la placa y número al semestre, tres soles „ 3.00

d.—Por cada carreta tirada por bueyes al semestre, seis soles . . . . „ 6.00

e.—Por cada trinquival, al día, cincuenta centavos . . . „ 0.50

IQUITOS.—*Lima, 21 de agosto de 1907.*—Visto el expediente núm. 393, letra J, sobre aprobación de arbitrios; de acuerdo en parte con lo informado por la junta departamental de Loreto, y en todo con la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

10.º—El rodaje en Iquitos se cobrará en esta forma:

a)—Por el ferrocarril urbano, al año un mil soles . . . . S. 1,000

b)—Por un coche, al semestre, diez soles . . . . . „ 10

c)—Por cada carreta, al semestre, treinta soles . . „ 30

ch)—Por cada trinquival, al día, un sol . . . . . „ 1

d)—Por cada carretilla, al semestre, dos soles . „ 2

e)—Por inscripción de cada carreta, una sola vez diez soles . . . . „ 10

f)—Por inscripción de cada carretilla de mano que se use en la vía pública, una sola vez, un sol . . . . S. 1

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Loreto.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

LIMA.— I.— TARIFA DE RODAJE DE COCHES Y CARRETAS.

Carretas de cuatro ruedas con muelles, tiradas por cuatro bestias, al semestre . . S. 16.00

Idem., idem., tiradas por dos bestias, al semestre . „ 10.00

Idem., idem., tiradas por dos bestias al semestre . . „ 7.00

Idem., idem., tiradas por una bestia, al semestre . . „ 4.00

Carretas de dos ruedas con muelles, tiradas por tres bestias, al semestre . . . „ 8.00

Idem., tiradas por dos bestias, al semestre . . . . „ 5.50

Idem, tiradas por una bestia, al semestre . . . . . „ 3.00

Las mismas, sin muelles, pagarán el veinticinco por ciento de aumento.

Carretillas de mano, al semestre . . . . „ 1.20

Trinquival ú otro vehículo de su especie, por cada día de uso en la vía pública . . „ 1.00

Coches públicos de dos ruedas, al semestre . . . . „ 5.00

Coches públicos de cuatro ruedas, al semestre . . . . „ 8.00

Coches particulares de cuatro ruedas, al semestre „ 10.00

Coches particulares de dos ruedas, al semestre . . . . „ 7.00

Por cada número ó placa que acredite á las carretas y coches el pago del derecho de rodaje . . . . . „ 0.50

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los coches del presidente de la república, del arzobispo, del prefecto, del alcalde, y el que sirve para conducir los presos de la intendencia de policía á las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás;

así como los carros de la beneficencia y los de la empresa del tranvía.

Lima, á 31 de diciembre de 1898.

Los Síndicos.

II.—TARIFA DE RODAJE DE AUTOMÓVILES.

	Al Semestre Rodaje	Placa
Automóviles públicos de 2 asientos	S. 5	S. 2
Automóviles públicos de 4 asientos	„ 8	„ 2
Automóviles públicos ómnibus	„ 15	„ 2
Automóviles particulares en general	„ 10	„ 2
Por derecho de parada solo para automóviles públicos	„ 3	

TARIFA DE PASAJEROS

En la ciudad—Por carreras

1 ó 2 pasajeros	S. 0.50
Por cada pasajero más . . .	„ 0.10
Por horas—La 1.ª hora . . .	„ 3.00
Por cada ¼ de hora siguiente	„ 0.60
Paseo "9 de Diciembre"—La 1.ª hora	„ 4.00
Por cada ¼ de hora siguiente	„ 1.00
Hipódromo de Santa Beatriz	
Por carreras	„ 1.00
Por horas	„ 5.00

Esta tarifa regirá desde las 6 de la mañana hasta las 12 de la noche, después de esta hora precios dobles.

Lima, Setiembre 9 de 1910.—RÓMULO BOTO.

Lima, 30 de setiembre de 1910.—Visto en sesión de concejo de la fecha, fueron aprobadas las tarifas de rodaje y pasajeros para automóviles Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—CARMONA.—*Enrique Castro.*

MIRAFLORES.—RODAJE Y PEAJE.

a)—Todo coche ó carreta de plataforma	S. 0.20
b)—Las carretas grandes de dos ruedas	„ 0.20
c)—Las carretas pequeñas de dos ruedas	„ 0.10
d)—Los caballos, mulas, bueyes, vacas y cerdos	S. 0.03
e)—Los burros y el ganado lanar	„ 0.01
Cada coche que entre á la población	„ 0.10
Cada carreta que id. id. id.	„ 0.05

SAN PEDRO.—*Lima, 6 de mayo de 1908.*—Visto el expediente núm. 403 letra J, de acuerdo con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

2.º—El rodaje se hará efectivo en San Pedro en la forma siguiente:

a)—Por cada carreta de una mula inclusive placa y número, al semestre, seis soles	S. 6.00
b)—Por id. id. de dos ó más mulas, al semestre, nueve soles	„ 9.00
c)—Por cada carreta de bueyes, al semestre, doce soles	„ 12.00
d)—Por cada coche, al semestre, cinco soles	„ 5.00
e)—Por cada trinquival, al día, un sol	„ 1.00

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

TRUJILLO.—*Res. sup. de 28 de Oct. de 1896).*—En esta ciudad se cobrará el arbitrio de rodaje, conforme á la siguiente tarifa:

Por cada carreta que ruede en la población	S. 0.20
Por cada carretilla	„ 0.10
Por cada caruaje particular, al año	„ 10.00

Romana. 2943.—Balanza de dos brazos desiguales, en que el pilón suple por todas las pesas de la balanza común; y solo se diferencia de ésta en que el fiel está inmediato á uno de sus extremos.—V. PESOS Y MEDIDAS. 2485 Títulos XVIII y XIX del R.

Rondocán. 2944.—Distrito perteneciente á la provincia de Acomayo en el departamento del Cuzco; con el pueblo de su nombre como capital.

Ropa. 2945.—Todo género de tela

que sirve para el uso ó adorno de las casas y personas, en que se incluyen tapices, colgaduras, etc.—Se toma particularmente por el vestido.

La ropa, tomada en este último sentido, se cuenta en el número de las cosas muebles; y no puede ser embargada. (Art. 457 C.—1154 E.)

No se incluye en la dote el menaje ordinario de casa ni la ropa de uso. (Art. 994 C.)—No son gananciales, sino bienes que corresponden á la mujer, la ropa de su uso, el lecho cuotidiano y el menaje ordinario de casa. (Art. 1048 C.)—V. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

Rosaspata. 2946.—Distrito de la provincia de Huancané, departamento de Puno, creado por ley de 24 de octubre de 1876 de la vice-parroquia de su nombre, con el pueblo de Rosaspata por capital.

Rótulo. 2947.—Inscripción que se pone en libros, papeles, etc., para dar á conocer al autor y el asunto ó materia de que tratan.—Cartel ó anuncio que se fija en las esquinas ó en los puertas de las tiendas para hacer saber alguna cosa, ó la clase de las mercaderías que se venden. En esta segunda acepción, los rótulos caen bajo la jurisdicción de la autoridad de policía municipal, y es por esto que el reglamento de la de Lima, tiene dispuesto sobre el particular lo siguiente:

En todo establecimiento industrial ó comercial, el dueño deberá colocar una inscripción ó *rótulo*, en que anuncie su nombre y el objeto del establecimiento. (Art. 110.)

Las inscripciones de que habla el artículo anterior y los carteles ó letreros que sirven de avisos, serán escritos y dibujados con propiedad. Cualquiera defecto que se notare, á juicio de la autoridad municipal, se mandará reparar á costa del interesado. (Art. 111.)

Los relojes públicos se arreglarán con el que designe la municipalidad como regulador. (Art. 112.)

La inobservancia de cualquiera de los artículos anteriores, será multada con dos á cincuenta soles, según la entidad del caso. (Art. 113)

Es prohibido que persona alguna coloque rótulos ó avisos en las paredes exteriores de los edificios de la ciudad; bajo pena de multa. —V. AVISOS Y PIZARRAS.

No se permite poner anuncios, rótulos, etc., en forma de bandera con vuelo hácia la calle. (Art. 129.)

Rótulo (*Arbitrio de*). **2948.**—*Lima, 16 de setiembre de 1903.*— Visto el expediente No. 316 del concejo provincial de Lima, sobre creación de un arbitrio; de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones; y con el dictámen fiscal; y considerando además: que el gravámen de cuya implantación se trata es compensación de una de las formas de ocupación de la vía pública:

Se resuelve:

En la ciudad de Lima, se cobrará por la colocación de rótulos, anuncios é inscripciones en las aceras de las calles, cincuenta centavos mensuales por metro cuadrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Rotura. (*Arbitrio de*). **2949.**—*Lima, junio 10 de 1905.*—Visto el oficio del reverendo obispo de la diócesis de Huarás quejándose de los procedimientos del concejo provincial de *Pomabamba*, que con motivo de la ordenanza que establece el derecho de rotura para atender á los gastos de conservación del cementerio de esa ciudad, permite la inhumación de cadáveres sin exigir, constancia de haberse satisfecho los derechos parroquiales de defunción.

Considerando:

Que según lo dispuesto en la suprema resolución de 11 de julio de 1890 concordante con el inciso 5.º del artículo 77 de la ley orgánica de municipalidades, corresponde á estas la administración de los cementerios, y en virtud de sus propias atribuciones pueden arbitrarse recursos como el mencionado *derecho de rotura*, para

atender á los gastos de administración del cementerio; pero sin que tengan facultad para menoscabar los derechos parroquiales, ni mucho menos impedir su recaudación;

Que el artículo 4.° de la suprema resolución de 31 de agosto de 1899 estatuye que no debe otorgarse permiso de sepultura, si no se presenta previamente la respectiva papeleta parroquial, excepto por las personas no católicas ó insolventes que fallezcan en los hospitales;

De acuerdo con lo informado por la sección de culto que reproduce el fiscal de la excma. corte suprema de justicia.

Se declara:

Que el concejo provincial de Pomabamba, debe sujetarse extrictamente á lo estatuido en la citada resolución de 31 de agosto de 1899.—Regístrese y comuníquese.—*Polar.*

Rúbrica. 2950.—La señal propia y distintiva que, después de haber firmado y escrito su nombre, pone cualquiera al fin de él, rasgueando con la pluma.—El epígrafe ó inscripción de los títulos del derecho, que solían estamparse en los libros con letras encarnadas.—La ordenanza y regla que enseña la ejecución y práctica de las ceremonias y ritos de la iglesia en los oficios divinos y funciones sagradas.—V. FIRMA.

Ruido. 2951.—Sonido inarticulado y confuso.—Litigio, pendencia, pleito, alboroto y discordante—sonido hecho á propósito y con fin particular.

El reglamento de policía municipal de Lima contiene bajo el epígrafe de ruidos las siguientes disposiciones:

Para la recíproca comodidad del vecindario, se previene que no se permite funcionar máquinas ruidosas, reuniones bulliciosas, ni producir ningún ruido ó sonido que moleste á los vecinos, desde las diez de la noche, hasta las seis de la mañana. (Art. 106.)

Las máquinas ó fábricas que produjesen ruido insoportable ó estremecimiento, se situarán en las afueras de la ciudad, y las que hoy se hallen dentro de ella, no podrán, si se cerrasen, reabrirse en el interior. En las que continúen, se procurará conciliar las horas y modo de trabajo, con la comodidad y reposo del vecindario. (Art. 107.)

Solo es permitido el toque de campanas, sujetándose extrictamente á la ordenanza respectiva. (Art. 108.) —V. CAMPANA.

El infractor de cualquiera de los tres artículos anteriores, sufrirá una multa de dos á cincuenta soles, según el caso. (Art. 109.)

Rumichaca. (*Calle de*) **2952.**—*Lima julio 24 de 1904.*—Visto este expediente relativo á la revisión interpuesta por el concejo de Huánuco, del acuerdo tomado por la junta departamental en 26 de agosto del año próximo pasado que dispone la suspensión de las obras emprendidas para la prolongación de la calle de Rumichaca, en la ciudad de Huánuco por no prestar utilidad alguna á la población, debiendo rescindirse los contratos que, para llevar á cabo esas obras se celebraron con don Gaspar Laus y don Germán Mancilla.

Considerando: que requiriéndose para la prolongación de la calle de Rumichaca iniciada por el concejo provincial de Huánuco, la adquisición de varias propiedades debió iniciarse previamente el correspondiente juicio de expropiación en la forma que establece la ley de 23 de octubre de 1903; de conformidad con lo opinado por el oficial 2.° de la dirección de obras públicas y con la vista fiscal que antecede; *se resuelve*: —apruébase lo resuelto por la H. junta departamental de Huánuco; pudiendo el concejo provincial proceder á la prolongación de la calle referida sujetándose á lo dispuesto en la ley citada.—Regístrese y comuníquese. Rúbrica de S. E.—BALTA.

S

Sabaino. 2953.—Distrito de la provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, creado por ley de 20 de agosto de 1872. El pueblo de su nombre es la capital.

Sabandía. 2954.—Distrito perteneciente á la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre, con el pueblo de Sabandía como capital.

Saca. 2955.—Exportación trasporte ó extracción de frutos ó de géneros de un país á otro.—El primer traslado autorizado que se hace de la escritura que queda en el registro.—V. EXPORTACIÓN y TESTIMONIO.

Saca de agua. 2956.—El derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber uno, sus labradores, bestias y ganados. Esta servidumbre es la conocida entre los romanos por *jus aquæ Haustus.* Tiene los mismos caracteres y está regida por los mismos principios que la de *Abrevadero.*—V. este artículo.

Sachaca. 2957.—Distrito perteneciente á la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de Sachaca como capital.

Saila. 2958.—Distrito de la provincia de la Unión en el departamento de Arequipa, con el pueblo de su nombre como capital.

Sal. 2959.—Sustancia sólida de sabor propio, que salta en el fuego, y se emplea en sazonar los manjares, conservar las carnes y en otros usos: se compone de *sodio y cloro.* La sal mineral se llama *gema, pedrés* ó *piedra,* y *marina* la que se obtiene por evaporación.

La sal está estancada en el Perú, y no paga derechos municipales de ninguna especie según lo declaran las resoluciones siguientes:

I.—*Lima, junio 24 de 1897.*—Visto el anterior oficio de la administración de la sal, dando cuenta de que el concejo provincial de Huánuco intenta cobrar el impuesto denominado "Cargas muertas" á la sal que introduce esa administración de dicha ciudad para la venta en los depósitos de la renta; y considerando: que los artículos de propiedad fiscal no están sujetos á gravámen de ningún género; *se resuelve*: que la *sal* introducida al consumo en las poblaciones, por cuenta de la administración del ramo, está exenta de todo impuesto municipal. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

II.—*Lima, diciembre 1.° de 1897.*—Visto el oficio del administrador de la aduana de Mollendo elevado por la superintendencia general del ramo en que consulta si la sal que se interna por ese puerto por cuenta de la administración del impuesto está afecta al pago de muellaje; y considerando: que los artículos de propiedad fiscal están exentos de todo impuesto; de acuerdo con el informe que precede; se declara: que la sal que se movilice en la república por cuenta de la administración del ramo, está exenta del impuesto de muellaje lo mismo que de todos los demás fiscales y municipales.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

III.—*Lima, diciembre 15 de 1897.*—Vista la consulta que hace el concejo provincial de Islay por conducto de la prefectura del departamento, sobre si la resolución suprema de 24 de junio último que declara libre de todo impuesto municipal la sal introducida al consumo en las poblaciones por cuenta de la administración de la sal puede derogar en lo concerniente á los bultos de sal la ley de 1o. de febrero de 1871 que creó el arbitrio local de ese puerto; y considerando: que la referida ley no esta-

blece gravamen sobre artículos de propiedad fiscal; de acuerdo con el informe que precede; absuélvase la consulta en el sentido de que rige igualmente para el municipio de Islay la resolución suprema de 24 de junio último, según la cual la *sal* introducida al consumo en las poblaciones por cuenta de la administración del ramo, está exenta de todo impuesto municipal.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

IV.—*Lima, marzo 23 de 1898.* — Considerando: que el alza del precio de la sal, que se advierte en algunas localidades de la república, proviene de que, además del impuesto fiscal del consumo, se la grava con diversos arbitrios en favor de determinados municipios; y que es deber del gobierno velar porque tales arbitrios no encarezcan los artículos de primera necesidad hasta el punto de hacer difícil la adquisición de estos; *se resuelve*: declarar la sal exenta de todo impuesto que no sea el fiscal de consumo.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Sala. 2960.—La pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos. En los tribunales superiores se llama *sala* la reunión de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios. La sala se forma por lo comun de tres vocales. Para la resolución de los recursos de nulidad y de las causas criminales por delitos que merezcan pena corporal, la sala debe componerse de cinco vocales.

La corte superior de Lima se divide en tres salas. Cada una de las cortes de Arequipa, Cuzco y La Libertad se divide en dos salas, y las cortes de Puno y Ayacucho solo tienen una sala. (Art. 33 R. T.)

La corte suprema se divide en dos salas, compuesta cada una de cinco vocales, presidida por el más antiguo de los que la forman. (Art. 1.° L. 5 Nov. 1897).

En las cortes de dos ó más salas, los presidentes no corresponden á ninguna de ellas: entrarán sin embargo á formar sala, y la presidirán cuando no quede en el tribunal otro vocal expedito. (Art. 34 R. T.)

Sala capitular. 2961.— La pieza destinada para que los canónigos tengan sus reuniones ó capítulos. A las salas capitulares deben concurrir los jueces de primera instancia cuando tengan que tomar declaración al arzobispo ó á algun obispo. (Art. 924 E.)

Sala de ordenanza. 2962.— Tiene este nombre el tribunal que conoce en segunda instancia de las cuentas que rinden los administradores de rentas fiscales.— V. TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Sala plena. 2963.—En las cortes se da este nombre á la reunión de todos los miembros del tribunal para ciertos asuntos del servicio público.

Salamanca. 2964.—Distrito de la provincia de Condesuyos, del departamento de Arequipa, con el pueblo de su nombre por capital.

Salario. 2965.—El estipendio que se da á todos los que ejecutan algunas comisiones ó encargos, por cada día que se ocupan en ellos, ó por el tiempo que emplean en fenecerlos. Según el código civil, *salario* es el precio del trabajo ó servicio, cuando no se paga por días, sino por periodos mayores. (Art. 1542 C.) Así es que en esta denominación se puede comprender lo que se paga á todos los que prestan sus servicios por una cantidad mensual ó anual, como los abogados, procuradores y demás personas que viven de su industria.

El contrato que se celebra por los servicios se llama *locación de servicios*: es consensual; y por lo mismo está sujeto enteramente al convenio de los contratantes. Las leyes no deben en ningún caso determinar la importancia de los salarios; excepto cuando falte convenio acerca de ellos.

Los salarios, que por lo común se destinan á la manutención del que los gana, gozan de los privilegios si-

guientes:—1°. En concurso de varios acreedores, pertenecen á la primera clase como acreedores privilegiados, los que lo son por los salarios á los criados, dependientes ó domésticos por el último trimestre. (Art. 1009, inc. 3°. E.); 2°. son apelables en solo el efecto devolutivo los autos en que se manda pagar los salarios á los dependientes. (Art. 1671. inc. 5.° E.)

Salaverry. 2966.—Distrito de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad, creado por ley de 4 de enero de 1879. Su capital es el puerto mayor del mismo nombre, que solo tiene el título de aldea.

Salcabamba. 2967.—Distrito perteneciente á la provincia de Tayacaja en el departamento de Huancavelica, con el pueblo de su nombre como capital.

Saldo. 2968.— El remate de las cuentas; la cantidad que, después de ejecutada una cuenta entre los interesados, queda en favor ó en contra del que la rinde ó presenta.

Salitral. 2969.—Distrito de la provincia de Piura en el departamento de este nombre. Su capital es el pueblo de San Andrés de Salitral.

Salpo. 2970. — Distrito perteneciente á la provincia de Otuzco en el departamento de La Libertad. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Salubridad. 2971.—Perfecta y sana disposición de alguna cosa.—*Salubridad pública* es la sanidad ó la salud de un pueblo ó lugar, y también el conjunto de condiciones necesarias para que los vecinos gocen de salud.

Los concejos provinciales tienen la misión de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativas al aseo y á la salubridad públicas; pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, bebidas, licores ó medicamentos de mala calidad. Están igualmente encargados de reglamentar, administrar é inspeccionar los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, dehesas y pastos; y á los depósitos de policía. cárceles de detenidos y establecimientos de beneficencia donde no existan sociedades de este género. (Art. 77, inc. 1o. y 5o. L. 14 de Oct. de 1892). —V. AGUA POTABLE, AGUAS DE ASEO Y RIEGO, ASEO, POLICÍA Y JUNTAS DE SANIDAD.

Los delitos contra la salubridad pública consisten en elaborar sustancias nocivas, en vender comestibles adulterados ó medicamentos viciados; y en negarse los médicos y cirujanos á prestar los servicios de su profesión.

Estos delitos se castigan del modo siguiente:

El que á sabiendas elabore ó expenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de ciento á mil pesos. La misma pena sufrirá el que, sin autorización bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediere con autorización, pero faltando á las formalidades prescritas por los reglamentos sobre fabricación ó expendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 160 P.)

El que á sabiendas mezcle con las bebidas ó comestibles que se destinen al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de veinte á doscientos pesos.

La misma pena tendrá, el que venda á sabiendas las bebidas ó comestibles así mezclados. (Art. 161 P.)

El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros sufrirá reclusión en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 162 P.)

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultaren daños

que merezcan mayor pena, se observará lo dispuesto en el artículo 45. (Art. 163 P.)

Los médicos cirujanos, farmacéuticos ó flebotomos, que abusen de su profesión para cometer algunos de los delitos contenidos en esta sección, sufrirán un grado más de la pena que á tal delito corresponda. (Art. 164 P.)

El médico ó cirujano que, sin justa causa, rehuse, en circunstancias urgentes, prestar los servicios de su profesión, ó concurra fuera de tiempo ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos, á favor de la familia damnificada. (Art. 165 P.)

Las faltas contra la salubridad pública son la infracción de los reglamentos sanitarios, la inobservancia de las reglas establecidas para la elavoración de materias inflamables, la venta de comestibles de mala calidad, y la usurpación de las aguas. A estas faltas añade el código penal la de la ilegalidad en los pesos, y las faltas que cometen los empresarios del gas, ferrocarriles, etc.; las cuales aunque propiamente deben contarse en el número de las estafas, tienen alguna influencia sobre la salud pública, y por eso se les llama faltas contra la salubridad. Estas faltas se castigan del modo siguiente:

Los que infrinjan los reglamentos sanitarios dados por la autoridad ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, sufrirán arresto mayor en segundo grado y multa de uno á diez pesos.

Si los infractores fueren directores ó empleados de los hospitales, ó dueños de mataderos, posadas, fondas ó puestos en donde se expenden comestibles, se aumentará el arresto en uno ó dos grados, y la multa desde el tanto hasta el quíntuplo de la designada en el precedente inciso. (Art. 385 P.)

Los boticarios ó traficantes que contravengan á las reglas establecidas para la elaboración, depósito ó venta de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos ú otros efectos de reconocido peligro para la vida ó la salud, sufrirán arresto menor en tercero grado y multa de cuatro á veinte pesos. (Art. 386 P.)

Los fonderos, abastecedores y vivanderos que estafen á los consumidores en la calidad ó cantidad de los artículos que expenden, sufrirán multa de dos á diez pesos, si la estafa no excediere de veinte pesos. En caso de exceder, serán castigados como reos de delito. (Art. 387 P.)

Los que infrinjan las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad competente, para el uso ó distribución de las aguas potables ó de regadío, sufrirán arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinte y cinco pesos. (Art. 388 P.)

Quedan sujetos á las penas del artículo anterior, los que falten á la legalidad de los pesos y medidas, ó quebranten las reglas prescritas por la autoridad para ferias, mercados, mataderos, conservación de caminos ó alumbrado público. (Art. 389 P.)

En las infracciones que cometan los directores del alumbrado por gas de ferrocarriles, provisión general de aguas ú otras empresas semejantes, podrá extenderse la multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, conforme á la gravedad de la falta. (Art. 390 P.)

Salubridad pública. *(Dirección de).* **2972.** I.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

Considerando:

1.° Que es deber del estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud pública.

2.° Que con tal fin es preciso organizar y dirigir los procedimientos profilácticos que el estado sanitario del país requiere.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.°—Créase en el ministerio de fomento una dirección de salubridad pública encargada: 1.° de velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente; 2.° de estu-

diar y proponer las reformas que juzgue necesarias á fin de mejorar al estado sanitario de la república; 3.° de organizar un plan de defensa contra la importación de gérmenes pestilenciales exóticos; 4.° de concertar y dirigir las medidas profilácticas necesarias para extinguir las enfermedades endémicas y epidémicas que existan en el país; 5.° de organizar la estadística demográfica médica, uniformando la nomenclatura y clasificación de las enfermedades, para los efectos del registro de la morbicidad y mortalidad en el territorio de la república.

Art. 2.°—La dirección de salubridad pública, constará de dos secciones: higiene y demografía, y será servida por el siguiente personal: un director, dos jefes de sección y tres amanuenses, quienes percibirán los mismos sueldos que los empleados análogos de las otras direcciones del ministerio.

Art. 3.°—Serán dependencias de esta dirección: el instituto de vacuna, el lazareto flotante, el hospital de contagiosos, las estaciones sanitarias y el cuerpo de médicos titulares sanitarios y obstetrices de la república.

Art. 4.°—Consígnese en el presupuesto general de la república, la suma de mil veinte libras, para pagar los sueldos de dichos empleados.

Art. 5.°—Consígnese, además, la suma de mil doscientas libras, para los gastos de instalación, de material sanitario y otros que puedan ocurrir en esta nueva dirección.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

Antero Aspíllaga, presidente del senado. — Nicanor Alvarez Calderón, diputado presidente.—*Víctor Castro Iglesias*, secretario del senado.—*Ernesto L. Ráez*, diputado secretario.

Al excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos tres.

M. Candamo.

Manuel C. Barrios.

II.—*Lima, 2 de julio de 1904.* — Teniendo en consideración: que la dirección de salubridad está encargada por medio de su sección de demografía, de hacer los estudios respectivos de todo el país, y siendo por consiguiente la oficina central en la materia, es á ella donde debe remitirse los datos demográficos de la república, para su organización, estudio é interpretación; se resuelve:—Los concejos municipales suministrarán á la dirección de salubridad los elementos demográficos y estadísticos, atendiendo á los formularios que dicha dirección les envíe. Todas las instituciones nacionales dependientes ó no del gobierno, proporcionarán á la misma dirección, y en la forma que ella establezca los datos estadísticos de aplicación higiénica que determine.

III.—el presidente de la república.—Considerando: que los trabajos destinados á proveer de agua potable y desagüe á las poblaciones constituyen la base fundamental de la higiene pública y privada, cuyo estudio y supervigilancia corresponde al ministerio de fomento, por conducto de la dirección de salubridad, decreta: todas las cuestiones relativas á la provisión de agua potable y desagüe de poblaciones, correrá en lo sucesivo por la dirección de salubridad.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de enero de 1905.—José Pardo.—*J. Balta.*

Salubridad *(Dispensario de)* **2973.** —*Lima, 4 de noviembre de 1910.*— Teniendo en consideración: que no siendo posible llevar á cabo la obra de construcción de un dispensario de salubridad en el Callao, conforme al proyecto aprobado por resolución de

5 de agosto último, en el terreno de la calle de Cochrane ofrecido al efecto por el concejo provincial del Callao por haber surgido dificultades relativas á la propiedad de ese terreno; que con tal motivo se ha destinado para la obra en referencia otro terreno de propiedad municipal situado en la calle de la Unión, local que tiene las mismas condiciones del terreno en que iba á ubicarse el dispensario primitivo adoptando el nuevo; á que la casa Wolpi y Papa, que obtuvo la buena pró en la licitación de la obra conforme al proyecto primitivo, ha presentado una nueva propuesta para encargarse de la ejecución del nuevo proyecto, conteniendo los precios unitarios de la propuesta aprobada en esa licitación por resolución de 2 de setiembre último; *se resuelve*: Apruébase el nuevo proyecto para la construcción de un dispensario de salubridad en el Callao formulado por el ingeniero adscrito á la dirección de salubridad pública y acéptase la propuesta de la casa Wolpi y Papa para la ejecución del referido proyecto por la suma de ochocientos cincuentiocho libras, seis soles, ochentiseis centavos y en las condiciones estipuladas en dicha propuesta;—Procédase por la dirección de salubridad pública á llevar á cabo la obra, cuyo valor se abonará por partes iguales, como se estableció en la resolución de 2 de setiembre último, por el concejo provincial del Callao, la junta departamental respectiva y el fisco, con cargo á la suma de doscientas ochentiseis libras, dos soles, veintiocho centavos (Lp. 286.2.28), que corresponde abonar al fisco, á la partida número 7041 del presupuesto general de la república.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre*.

Salud. 2974.—La sanidad del cuerpo. *Salud pública* es la sanidad de todos ó la mayor parte de los individuos de un pueblo ó ciudad.

Salvar. 2975.—Poner una nota al pié de los instrumentos, escrituras, certificados y otros documentos, para que valga lo enmendado ó añadido entre renglones, y para que no valga lo borrado.

Sallapuyo. 2976.— Distrito de la provincia de Cajabamba en el departamento de Cajamarca con el pueblo de su nombre por capital.

Sallique. 2977.— Distrito perteneciente á la provincia de Jaen del departamento de Cajamarca. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Sama. 2978.—Distrito de la provincia de Tacna en el departamento de este nombre, con el pueblo de Sama Grande como capital.

Samán. 2979.— Distrito perteneciente á la provincia de Azángaro del departamento de Puno, con el pueblo de su nombre como capital.

Sanagorán. 2980.—Distrito de la provincia de Huamachuco en el departamento de La Libertad, creado por ley de 3 de noviembre de 1900 con parte del de Huamachuco. Quedó formado con el pueblo de su nombre como capital, del caserío de Querquepampa, y de las haciendas Caracmaca y Chuyugual.

San Antón. 2981.—Distrito perteneciente á la provincia de Azángaro en el departamento de Puno, con el pueblo de su nombre como capital.

San Antonio. 2982.—Distrito de la provincia de Puno del departamento de este nombre. Tiene como capital al pueblo de San Antonio de Esquilache.

San Benito. 2983.—Distrito creado por ley de 28 de octubre de 1888, con los pueblos de San Benito y Sta. Ana, y los caseríos de Yetán y Jaguey que pertenecían al distrito de Guzmango. Pertenece á la provincia de Contumazá del departamento de Cajamarca y tiene por capital el pueblo de San Benito.

San Buenaventura. 2984.—Distrito de la provincia de Canta en el departamento de Lima, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Sanción. 2985.—El estatuto, reglamento ó constitución que tiene fuer-

za de ley: de esta clase son las denominadas *pragmáticas sanciones* del derecho español.—El acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto: en este sentido la palabra sanción significa lo mismo que promulgación ó confirmación.—La pena ó recompensa que establece la ley para la violación ú observancia de sus preceptos ó prohibiciones: por ejemplo, la pena de muerte es la sanción de la ley que prohibe el homicidio:—la pérdida de la patria potestad es la sanción de la ley que impone á los padres la obligación de no abusar de la autoridad que tienen sobre sus hijos.

San Carlos. 2986.—Distrito de la provincia de Bongará del departamento de Amazonas. Su capital es el pueblo de su nombre, que lo es á la vez de la provincia.

Sancos. 2987.— Distrito perteneciente á la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Sancos 2987a.—Distrito de la provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, que por ley No. 1306 ha pasado á formar parte de la nueva provincia de Fajardo.

San Damián. 2988.—Este distrito pertenece á la provincia de Huarochirí del departamento de Lima, Su capital es el pueblo de su nombre.

Sandia. 2989.—Distrito de la provincia de este nombre en el departamento de Puno. Su capital es la ciudad del mismo nombre que lo es á la vez de la provincia.

Sandia. 2990.—Provincia del departamento de Puno, creada por ley de 5 de febrero de 1875, que dividió la de Carabaya, con los mismos siete distritos que hoy tiene y que son Cuyo-cuyo, Patambuco, Phara, Poto, Quiaca, Sandia y Sina. Su capital es el pueblo de Sandia, que fué hecho ciudad por ley de 25 de octubre de 1889.

Saneamiento. 2991.—La obligación que tiene el que enajena alguna cosa, de responder por el valor de ella, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde judicialmente, ó se descubre en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enajenación. (Art. 576 C.) Esta obligación tiene lugar en todas las enajenaciones á título oneroso. Entre las cosas que se adquieren á título oneroso hay también lugar á la evicción y saneamiento:—1.° En las hijuelas de partición de los bienes comunes:—2.° En los legados genéricos. (Art. 577 C.)

En todos los casos en que hay lugar á evicción y saneamiento, se observará lo dispuesto en el título primero de la sección segunda del libro tercero del código civil que trata de la compra-venta. (Art. 578 C.)

Saneamiento. 2992.—Acción y efecto de sanear ó hacer sana una cosa; de repararla ó remediarla.

Uno de los problemas que más afectan á la sociedad es el *saneamiento de las poblaciones*, probada como se halla experimentalmente, la deletérea influencia que sobre nuestro organismo ejercen esos microscópicos seres llamados *microbios*, cuya reproducción es rapidísima y su multiplicación prodigiosa, invadiéndolo todo, aire, agua, alimentos etc. si no está debidamente estudiada la cuestión para evitar que sean campo feraz de reproducción cuantos objetos son de un uso continuo entre los hombres. Es indudable que, con un bien estudiado sistema de saneamiento, puede reducirse notablemente la cifra de mortalidad, como lo demuestran, entre mil ejemplos los muy notables alcanzados por los norteamericanos en la Habana, Colón y Panamá.

Las secreciones de todo género, que constantemente se desprenden de los cuerpos del hombre y de los animales, retienen cierta constitución orgánica particular que pasa al medio ambiente que nos rodea, se adhiere á las superficies de los cuerpos en ella colocados, de donde á su vez se desprenden para ser absorvidos por el hombre, siendo en más de una ocasión verda-

deros focos de infección que es necesario combatir, no omitiendo para ello gasto alguno, teniendo presente, como dice Richard, que todo gasto hecho para procurar la higiene es una economía; que nada, si se exceptua la muerte, produce más dispendios que las enfermedades, y que el despilfarro que las sociedades consienten de la vida humana es el gasto mayor de todos.

Hoy nadie pone en duda que es posible reducir la mortalidad de una población cualquiera, mejorando sus condiciones de vida, es decir, alejando los focos de infección, que provienen necesariamente, como se deja dicho, de las secreciones de todo género de los habitantes, de las poblaciones, á parte se entiende de las causas de producción de miasmas deletéreos que pueden existir ya dentro de las mismas poblaciones, como fábricas ó establecimientos industriales de cierta índole, ya en las inmediaciones, como pantanos, terrenos encharcados, etc.

Muchos son los factores que entran á componer la cifra de la mortalidad, é infinitos los elementos de que el hombre dispone para contrarrestar los perniciosos efectos de los mismos; y en la imposibilidad de abarcarlos todos, solo indicaremos los principales.

Los principales elementos ó medios de obtener el saneamiento de una población y disminuir el coeficiente de su mortalidad son: 1.º El establecimiento de un buen sistema de desagües ó alcantarillado para evacuar facilmente las secreciones é inmundicias, llevándolas á descargar á los ríos caudalosos ó de gran corriente, ó al mar: 2.º El abastecimiento y acertada distribución de las aguas potables, debiendo ser estas en cantidad suficiente á satisfacer las necesidades de la población, que no son solo las particulares de sus habitantes, teniendo presente que la falta ó escasez de agua, es origen de grandes males; que donde el agua escasea no puede aumentar la población, y que por mucha agua con que á ésta se la dote nunca será demasiada: 3.º El cuidado de las vías públicas y servicios encargados de su limpieza, á los que contribuye mucho una buena pavimentación: 4.º El servicio mismo de limpieza constituido por tres elementos esenciales; el barrido, el riego y la extracción de los residuos secos de las habitaciones; las caballerías que constantemente depositan sus excrementos en la vía pública; los carros de verduras, escombros y materiales que ván virtiendo parte de su carga; el polvo procedente del sacudido de las alfombras y ropas; y de los transeuntes, especialmente las mujeres que con sus vestidos van arrastrando y esparciendo por el suelo y por la atmósfera el polvo de aquel, son elementos que hay que hacer desaparecer: 5.º No permitir en el recinto de las poblaciones cierta clase de viviendas en las que en reducido espacio se aglomeran durante la noche innumerables individuos de las clases bajas y por ende más sucias de la población; pues pueden producir desastrosos efectos; así como los establos, caballerizas, gallineros, pocilgas, etc. cuyas emanaciones suelen ser peligrosas aun cuando haya una gran limpieza, y en los que por no reunir suficientes condiciones en puntos donde el terreno cuesta caro, enferma con frecuencia al ganado, y si se trata de establo trasmite ó puede trasmitir con su leche el virus ponzoñoso dando origen á algunos padecimientos graves; las fábricas ó establecimientos industriales de cierta índole tampoco son convenientes, por los humos que desprenden y olores que producen, á parte del riesgo en que se halla un barrio en el que funcionan máquinas si una explosión se produce, y facilidad con que un incendio se propaga. 6.º Finalmente, el ancho de las calles y la altura de las casas, así como la orientación de unas y otras, son otro factor importante de salubridad; de nada sirven todas las prescripciones sanitarias que puedan adoptarse si

la vivienda no tiene ventilación, si las calles son estrechas y las casas elevadas; pues no pudiendo circular el aire en la vía con facilidad, no recibiendo sol la calle, ésta será húmeda y fría, la atmósfera pesada y malsana.

En los artículos referentes á AGUA POTABLE, CANALIZACIÓN, DESEGÜES, DESECACIÓN, PAVIMENTACIÓN, CASAS DE VECINDAD, etc., hemos hecho conocer las disposiciones que algunas municipalidades y el gobierno han adoptado para cumplir, en la medida de los recursos y estado de cultura del país, la obligación de sanear nuestras principales poblaciones.

A ese número corresponde también las resoluciones sobre saneamiento de algunas ciudades, que damos á continuación.

Saneamiento de los balnearios próximos á Lima. 2993.—*Lima, 7 de enero de 1910.* Teniendo en consideración: que en los balnearios próximos á Lima y el Callao existen instalaciones de servicio de agua y desagüe hechas por particulares, en condiciones perjudiciales para la salubridad de sus propietarios ó para la del resto de la población del balneario;

Que es deber del gobierno evitar que se establezcan nuevas instalaciones defectuosas desde el punto de vista de la higiene y procurar que las existentes se modifiquen de modo que desaparezcan los peligros para la salubridad que ella representa;

Que es igualmente necesario procurar que las playas de baños y las aguas de mar en la proximidad de las habitaciones se mantengan libres de la contaminación por albañal;

Visto el informe que al respecto han presentado el médico titular de Chorrillos, Barranco y Miraflores y el ingeniero adscrito á la dirección de salubridad pública;

Se resuelve:

1.º—En los balnearios próximos á Lima y el Callao, en los que existan servicio público de canalización de desagües, no se permitirá la instalación de nuevos desagües de propiedad particular que desembocan en el mar, debiendo los que se construyan vaciarse en los colectores del servicio público.

2.º—Los concejos municipales de los indicados balnearios cuidarán de que los desagües de particulares que actualmente existen, desaparezcan sustituyéndolos con otros que vayan á vaciarse en los colectores del alcantarillado público.

3.º—Los indicados concejos notificarán á los propietarios de los desagües existentes dándoles un plazo prudencial é improrrogable para que hagan en ellos las modificaciones necesarias hasta llenar las condiciones siguientes:

a)—Ser construidos con tubos de hierro de doble presión;

b)—Prolongarse hasta el mar de modo que su boca de descarga quede sumergida en el agua tanto durante la marea alta como en la baja.

c)—Desembocar al norte de los establecimientos de baños y á una distancia no menor de 200 metros de éstos.

4.º—Si terminado el plazo fijado para la ejecución de las modificaciones, los propietarios no hubieran cumplido con ejecutarlas, el concejo municipal respectivo procederá á hacerlo por cuenta de los interesados.

5.º—Los concejos municipales de los indicados balnearios no permitirán el establecimiento de instalaciones para la captación y aprovechamiento del agua de las vertientes que van al mar por los particulares ó las empresas, sino previa comprobación química y bacteriológica de la potabilidad de las aguas que van á ser aprovechadas y vigilarán que los tanques de las instalaciones existentes, se mantengan cubiertos y en buen estado de aseo.

6.º—Los mismos concejos prohibirán la perforación y habilitamiento de pozos para la extracción de agua del subsuelo si estos no llenan los requisitos siguientes:

a)—Estar revestidos en los primeros 10 metros de la excavación con

ladrillo y enlucido con mezcla de cemento;

b)—Tener la boca defendida por un muro de altura no inferior á 50 centímetros y una cubierta.

7.º—Dichos concejos notificarán á los propietarios de los pozos existentes para que los modifiquen en el sentido indicado, dándoles para ello un plazo prudencial é improrrogable, vencido el cual, procederán á hacer las modificaciones que sean necesarias por cuenta de los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Saneamiento del Callao. 2994. — I.—*Lima, 24 de marzo de 1905.*—Visto el oficio del alcalde del concejo provincial del Callao, en el que se dá cuenta de haberse efectuado los trabajos experimentales á que el decreto supremo de 6 de marzo de 1901 (1) subordinó la ejecución de las obras de saneamiento de dicho puerto, y pide que, aprobándose los planos y presupuestos correspondientes, se autorice á dicho concejo para practicar la obra de desagüe antes que la desecación, así como para adquirir y construir sin licitación todo lo referente á la casa de máquinas, y

Teniendo en consideración:

Que, en las condiciones especiales del Callao, en cuyo subsuelo se encuentra el agua en abundancia á pocos centímetros de la superficie, la obra de desecación tiene para la salubridad pública tanta importancia como la de desagüe de esa población, no debe por consiguiente, haber prelación entre una y otra.

Que, aun cuando no pueden estimarse como completos los estudios del ingeniero Ross, en tesis general, es admisible el sistema de sangrías que propone para la ejecución de las obras de desecación.

Que es indispensable que las obras de desagüe y desecación del Callao se efectúen bajo la dirección de un ingecida, que pueda salvar los inconvenientes á que dieran lugar posibles errores en los cálculos de los trabajos proyectados.

(1) Véase AGUA POTABLE DEL CALLAO

Que es necesario asegurar que la descarga de los canales colectores de los albañales se haga en condiciones que no permitan el estancamiento en la ribera de las materias excluidas ó la invasión de los mismos canales por el agua del mar en las horas de marea alta.

Que si bien no es posible sacar á remate la provisión de los eyectores "Shone" por ser máquinas de la exclusiva propiedad de la casa fabricante, no sucede lo mismo con las demás obras necesarias para la instalación conveniente de esos eyectores.

Se resuelve:

1.º—Apruébanse los planos de las obras de desagüe del puerto del Callao y los presupuestos correspondientes, ascendentes á la suma de cuatrocientos catorce mil veinte soles.

2.º—Procédase á la mayor brevedad, á hacer por la municipalidad del Callao estudios concluyentes y definitivos respecto á la desecación, tomando como base los efectuados por el ingeniero Ross y elevando los resultados al gobierno para la aprobación correspondiente.

3.º—Las obras de desagüe y desecación se efectuarán simultáneamente ó sucesivamente en cada girón ó sección del Callao.

4.º—La municipalidad del Callao procederá á la ejecución de dichas obras con arreglo á los estudios y planos aprobados y bajo la dirección técnica de un ingeniero sanitario de reconocida competencia que contratará con tal objeto;

5.º—El concejo del Callao adquirirá directamente los eyectores "Shone" quedando obligado, conforme á ley, á someter á licitación las obras necesarias para instalarlos;

6.º—El concejo está obligado á hacer practicar, mientras se realiza la colocación de tubos de albañales, los estudios necesarios para comprobar

que los sitios elegidos para la terminación en el mar de las bocas de los canales colectores, son los que ofrecen completa seguridad respecto á que las materias excluidas no se depositarán en la ribera de la bahía y á que los canales colectores mismos no serán invadidos por el mar durante las horas de marea alta;

7.º—El concejo procurará también que se dé á los colectores la pendiente más adecuada, tomando en cuenta las opiniones de la comisión de ingenieros que dictaminó en el informe del ingeniero Rumsby;

8.º—El concejo presentará oportunamente los estudios referentes á las comunicaciones de los albañales con los desagües de las casas para su correspondiente aprobación;

9.º—El concejo adoptará todas las providencias conducentes á asegurar la eficacia de las importantes obras que vá á realizar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

II.—*Lima, 13 de julio de 1906.*—Siendo conveniente para asegurar la mejor ejecución de las obras de agua, desagüe y desecación del puerto del Callao ampliar el artículo 4.º de la resolución suprema de 24 de marzo del año próximo pasado;

Se resuelve:

Amplíase el citado artículo 4.º en que se autoriza al concejo provincial del Callao, para contratar al ingeniero sanitario en el sentido de que el referido contrato no podrá surtir sus efectos sin que reciba la aprobación del gobierno.— Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Portillo.*

III.—*Lima, 10 de febrero de 1906.*—Visto el expediente iniciado por el H. concejo provincial del Callao, con el fin de que se declare de utilidad pública las obras de agua de ese puerto, para el efecto de expropiar los terrenos necesarios para proteger el agua de los pozos contra las contaminaciones, así como para resguardar debídamente la cañería conductora del agua. — Considerando: que las obras del agua del Callao están comprendidas en el artículo 4.º de la ley de expropiación de 12 de noviembre de 1900;—con el voto consultivo del concejo de ministros, *se resuelve*:—declárase de utilidad pública las obras de agua potable del Callao, para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios para proteger convenientemente los pozos y las cañerías conductoras del agua debiendo la municipalidad del Callao proceder á verificar los estudios necesarios á fin de determinar la extensión exacta del área de protección de los pozos que surtan de agua potable á ese puerto.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

IV.—*Lima, 7 de octubre de 1906.*—Visto el expediente No. 165, letra C, sobre cesión de un terreno; de acuerdo con el informe de la superintendencia general de aduanas, de la prefectura del Callao, de la sección de bienes nacionales, de la dirección de salubridad y con el dictámen fiscal; Considerando además—que se trata de una expropiación de inmueble del Estado en beneficio local y con objeto ya autorizado por el gobierno:—*se resuelve*:—Concédese al concejo provincial del Callao el terreno fiscal de quince mil noventiseis metros cuadrados (15,096 m.^{2}) sito al sur de la aduana del puerto, para establecer en él la maquinaria del servicio de desagüe de la ciudad.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

V.—*Lima, 12 de octubre de 1906.*—Visto el oficio del alcalde del H. concejo provincial del Callao en que se somete á la aprobación del gobierno de conformidad con la resolución correspondiente de 13 de julio último, el contrato celebrado por ese H. concejo con el ingeniero sanitario señor H. J. Bingham Powell, por el cual se obliga éste á dirigir todas las obras de saneamiento actualmente en ejecución y cualquiera otra que se le encomendase, por el haber mensual

de 50 libras peruanas, durante el presente año de 1906 y de 60 á partir de enero próximo en el caso que los trabajos satisfagan los deseos y aspiraciones del mencionado concejo.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente evitar las dificultades que pudieran suscitarse en el orden diplomático á consecuencia del indicado contrato, y que teniendo el gobierno la supervigilancia de dichas obras, es indispensable que pueda ejercer en cualquier momento, por intermedio de un ingeniero, la revisión de los trabajos que se efectuarán, para dictar las disposiciones que requieran su buen éxito;

Se resuelve:

Aprobar el referido contrato celebrado entre el H. concejo provincial del Callao y el ingeniero sanitario señor H. J. Bingham Powell, debiendo introducirse en él las dos condiciones siguientes:

a)—Que el ingeniero Powell renuncia á toda intervención diplomática oficial ú oficiosa por las diferencias que pudieran suscitarse con motivo de su contrato ; y

b)—Para el mejor cumplimiento del artículo primero del contrato, el gobierno nombrará un ingeniero revisor de las obras de que se trata á quien el ingeniero Powell dará todas las informaciones y datos respecto de la ejecución de ellas.

En conformidad con el contrato aprobado queda modificada la partida número 17 del presupuesto de gastos de las obras de saneamiento del Callao, sancionado por resolución suprema de 17 de noviembre de 1905. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

VI.—CONTRATO POWELL EXTENDIDO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO SEÑOR CELSO VÍCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ, EL 11 DE MAYO DE 1907.

Minuta número ochocientos cincuentiocho.—Señor notario público:—Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas, una de locación de servicios, que otorga don H. J. Bingham Powell, á favor del H. concejo provincial de este puerto, representado en este acto por sus síndicos de rentas y de gastos, que lo son: D. Adolfo Schulz y D. Claudio Wiese, respectivamente, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª—El Sr. H. J. Bingham Powell, se obliga en su condición de ingeniero á hacerse cargo y dirijir todas las obras sanitarias que emprende actualmente el H. concejo provincial, como son las de agua, desagüe, desecación ó cualquiera otra, que le encomendase, sujetándose en todo á los planos, estudios y presupuestos aprobados por el supremo gobierno.

2.º El Sr. H. J. Bingham Powell, se compromete así mismo, á dedicar todo su tiempo útil á las obras antes indicadas, y á no ocuparse durante el término de su contrato, de otros trabajos. Se obliga igualmente en su condición de ingeniero sanitario, á respetar y cumplir las leyes y ordenanzas municipales.

3.ª—Se obliga también el Sr. H. J. Bingham Powell, á recibir, como ya lo ha hecho, del anterior ingeniero sanitario Sr. Rumsby, bajo el respectivo inventario, todos los planos, estudios, dibujos, mapas, y en general cuanto sea necesario para la ejecución técnica de las obras que se le encomiendan. Recibirá así mismo, como ya lo ha hecho, bajo inventario del Sr. Rumsby, todos los materiales llegados ya para la ejecución de los trabajos; y recibirá igualmente los que lleguen con posterioridad y la maquinaria; cuidando de examinarlos minuciosamente para informar al H. concejo si están ó no en conformidad con los contratos celebrados para adquirirlos. Cuidará siempre de que no se emplee en las obras que corren á su cuidado, ningún útil ó material que no sea de buena calidad y que no esté conforme con los estudios y prescripciones técnicas para su ejecución, cuyas especi-

(1) Véase DESAGÜES DEL CALLAO.

ficaciones técnicas determinará en los contratos que se celebren.

4.ª—El H. concejo provincial se obliga á remunerar los servicios del Sr. H. J. Bingham Powell en la siguiente forma: á pagarle cincuenta libras peruanas oro sellado cada mes, durante el presente año de mil novecientos seis, y sesenta libras peruanas oro sellado al mes á partir del primero de enero de mil novecientos siete, si es que los trabajos satisfacen los deseos y aspiraciones del H. concejo. Se compromete así mismo la corporación á dar una gratificación extraordinaria al señor Powell, si es que los trabajos que se le encomiendan, quedan terminados en el año de mil novecientos siete.

5.ª—La duración de este contrato será por el tiempo que se emplee en la ejecución de las obras indicadas; pero el H. concejo se reserva el derecho de ponerle término, dándole un aviso anticipado de tres meses al Sr. Powell, quién no podrá dejar de prestar sus servicios antes.

6.ª—Habiéndose sometido á la aprobación del supremo gobierno el presente contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la suprema resolución de 13 de julio último y habiendo obtenido dicha aprobación por resolución suprema de 12 del mes pasado, es entendido que conforme á ella, rijen las dos condiciones siguientes:

a)—El ingeniero Powell renuncia á toda intervención diplomática oficial ú oficiosa por las diferencias que pudieran suscitarse con motivo de su contrato; y

b) — Para mejor cumplimiento de la cláusula primera de este contrato, el gobierno nombrará un ingeniero revisor de las obras de que se trata, á quien el ingeniero Powell dará todas las informaciones y datos respecto de la ejecución de ella.

Ud. agregará las demás cláusulas de estilo.—Callao, noviembre 9 de 1906.—*C. Wiese—A. Schulz—H. J Bingham Powell.*

Queda elevada á escritura pública la minuta trascrita y agregada á su legajo con el número y folio de la presente, en la que se ratificaron los otorgantes, leída que les fué ante los testigos vecinos y conocidos D. José de la C. Balbuena, D. Bernardo Calderón y D. Ricardo Bosio; quedan cumplidos los artículos 135 y siguientes del código de enjuiciamientos civiles; doy fé.—*C. Wiese — A. Schulz—H. J. Bingham—Powell—José de la Cruz Balbuena—Ricardo Bossio—Bernardo Calderón*—Ante mí Celso V. Gómez Sánchez — Notario público.

VII.—*Lima, 19 de octubre de 1906.* —Visto este expediente iniciado por el alcalde del H. concejo provincial del Callao con el objeto de que se aprueben los gastos que constan en la relación que acompaña, ascendentes á la cantidad de doscientos setenta y cuatro libras peruanas quinientos veintitres milésimos (Lp. 274-523) hechos con cargo á la partida No. 16 para imprevistos del presupuesto para las obras de saneamiento de ese puerto, aprobado por resolución suprema de 17 de noviembre último; de que se determine el procedimiento que deberá observarse en adelante, pa ra girar contra la indicada partida; de que se amplíe la partida No. 25 del indicado presupuesto considerada en la cantidad de veintiseis libras seiscientos sesenta y seis milésimos (Lp. 26-666), para el pago de los intereses del empréstito, en la cantidad necesaria para hacer frente á dicho egreso por la suma á que asciende en la actualidad el referido empréstito; y de que se le autorice á cancelar lo que debe al presente por intereses á causa de la exigüidad de la partida No. 16;

Teniendo en consideración:

1.º—Que los gastos verificados con cargo á la partida de imprevistos son por su naturaleza aplicables á ella;

2.º—Que es conveniente que el honorable concejo provincial sea el que determine la aplicación de la partida de imprevistos, siempre que

no se trate de sueldos ó gratificaciones, en cuyo caso esta determinación debe corresponder al gobierno;

3.º—Que no habiéndose abonado por los intereses del empréstito sino el importe de la partida No. 25 por el mes de diciembre, dispone el H. concejo de la suma de ciento cincuentinueve libras peruanas, novecientos noventa y seis milésimos, que es la correspondiente al valor de esa partida en el primer semestre de este año, para hacer frente á la cantidad de quinientas cincuenta y tres libras peruanas trescientos treintidos milésimos (Lp. 553-332) que adeuda hasta el 1.º de julio por intereses de dicho empréstito, ascendente á dieciocho mil libras peruanas (Lp. 18-000) y no necesita, en consecuencia, para ese pago sino la suma de trescientas noveintiseis libras peruanas trescientos treintiseis milésimos;

4.º—Que cancelados como se expresa anteriormente el valor de los intereses hasta el 1.º de julio próximo pasado, solo á partir de esa fecha, debe aumentarse la partida No. 25 hasta la suma de 120 libras peruanas que es la que corresponde por intereses al 8 por ciento anual á la suma de dieciocho mil libras;

5.º—Que debiendo el concejo recibir en el presente año seis mil libras más, debe preveerse su servicio de intereses;

Se resuelve:

1.º—Aprobar los gastos ascendentes á doscientas setenta y cuatro libras quinientos veintitres milésimos, que consta en la relación presentada, verificados por el concejo provincial del Callao con cargo á la partida Nº. 16 para imprevistos del presupuesto para las obras de saneamiento de ese puerto á que se ha hecho referencia;

2.º—Autorizar al honorable concejo provincial del Callao para que sea él quien determine los gastos que deben aplicarse á la indicada partida de imprevistos, cuando no se trate de sueldos ó gratificaciones, en cuyos casos esa determinación se hará por el gobierno;

3.º—Autorizar al mismo concejo para girar con cargo á las entradas del arbitrio de aduana del uno por ciento que se empozan en la caja de depósitos y consignaciones ó á los fondos provenientes del empréstito de treinta mil libras para las obras de saneamiento, por la cantidad de trescientas noventitres libras trescientas treintiseis milésimos (Lp. 393.336), para cancelar la suma que adeuda por interés del indicado empréstito hasta el 1o. de julio último.

4.º—Aumentar desde el 1.º de julio mencionado la partida N.º 25 de veintiseis libras seiscientos sesenta y seis milésimos hasta la cantidad de ciento veinte libras, que es la correspondiente á los intereses mensuales al 8 % anual de la suma de dieciocho mil libras á que asciende el empréstito en la actualidad;

5.º—El concejo del Callao podrá girar contra la caja de depósitos y consignaciones, una vez que reciba otra armada del empréstito, no solo por la indicada suma de ciento veinte libras, sino también por la cantidad necesaria para hacer el servicio de intereses de esa armada, con cargo de dar cuenta oportunamente al gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

VIII.—*Lima, 16 de noviembre de 1906.*—Visto este expediente, iniciado por el alcalde del H. concejo provincial del Callao, con el objeto de que se aumente en novecientas noventiseis libras peruanas, (Lp. 996.000), la partida No. 10 del presupuesto de las obras de saneamiento de ese puerto, destinado á la construcción de pozos experimentales de desecación.

Teniendo en consideración:

Que estando vinculado el problema de desecar el subsuelo del Callao á los estudios que se ejecutan, mediante la apertura de tres pozos experimentales, es conveniente llevar adelante, como propone, la obra de esos pozos, hasta 38 pies ó sea hasta una profundidad algo inferior á la

que corresponde al nivel del mar en el lugar, que es de 36 pies.

Que en el contrato celebrado con el actual licitador de la obra de pozos se estipularon los precios que se abonarían por los trabajos hasta la profundidad de 50 pies.

Que con arreglo á esos precios la suma necesaria para continuar la profundización de los indicados pozos hasta 37 piés asciende á novecientas noventa y seis libras peruanas (Lp. 996.000) comprendiéndose en esa cantidad ochenticinco libras peruanas, (Lp. 85,000) por cada uno de ellos, para techo, caja, medidor, grampas y conexión permanente al dren de desecación:

Se resuelve:

Autorizar al H. concejo provincial del Callao para continuar la obra de los tres pozos de desecación hasta la profundidad de 37 piés, y para invertir en dicha obra y en proveer á esos pozos de techo, caja, medidor, grampas y conexión permanente al dren de desecación, la suma de novecientas noventiseis libras peruanas, (Lp. 996,000); cantidad en que queda aumentada la partida No. 10 del presupuesto de las obras de saneamiento del mencionado puerto, aprobado por resolución suprema de 17 de noviembre de 1905.

Dicho egreso se cubrirá con los fondos provenientes del arbitrio destinado á esas obras, que se empozan en la caja de depósitos y consignaciones ó con los fondos del empréstito de treinta mil libras autorizado para los mismos trabajos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

IX.—*Lima, 28 de diciembre de 1906.* Visto el oficio del alcalde del H. concejo provincial del Callao en que solicita en nombre de esa corporación que la resolución suprema de 23 de noviembre último que determina la manera como debe pagarse á los acreedores de las obras de saneamiento de ese puerto, sólo se refiere á los abonos que han de hacerse á los contratistas, pues que en lo que respecta á los empleados y peones de ciertos trabajos especiales tiene graves inconvenientes para ellos y para la regularidad de las funciones que desempeñan el tener que cobrar sus haberes directamente, mediante giros, de la caja de depósitos y consignaciones;

Teniendo en consideración: que es fundada la declaratoria que se solicita; *se resuelve*: Los pagos que la resolución suprema de 23 de noviembre último ordena que el concejo provincial del Callao haga á los acreedores de las obras de saneamiento de ese puerto, mediante giros contra la caja de depósitos y consignaciones, sólo son los que corresponden á los contratistas de dichas obras.

La caja de depósitos y consignaciones abonará á la tesorería del H. concejo provincial del Callao, mediante los giros correspondientes, el valor de las partidas de los presupuestos concernientes á los haberes de empleados, peones y demás gastos.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

X.—CONTRATO R. T. HIRD. — *Lima, 8 de marzo de 1907.*—Visto este expediente relativo á la solicitud del alcalde del H. concejo provincial del Callao, para que se apruebe el *nuevo contrato* que dicho concejo ha celebrado *con el ayudante del ingeniero Sr. R. T. Hird* con el objeto de que preste sus servicios en todos los trabajos de saneamiento de ese puerto por dos años, que se contarán desde el 1.° de enero de 1907, hasta el 31 de diciembre de 1908, y para que se autorice el pago al citado ingeniero de la gratificación mensual de ocho libras peruanas, (Lp. 8,000), que se acordó por los servicios que prestaba en las obras de agua y que se le ha dejado de pagar desde octubre último en observancia de la resolución suprema de 19 del mencionado octubre, que dispone que no deben pagarse sueldos ni gratificaciones con cargo á los fondos de las obras de agua y desagüe; teniendo en consideración:—que el contrato primitivo celebrado con el ayudante R. T. Hird

se refiere únicamente á los servicios que prestaría en las obras de desagüe y canalización y que en el nuevo contrato si bien se le aumenta su haber queda obligado á ocuparse de todas las obras relacionadas con el saneamiento de dicho puerto;—que es justo que se le abone al citado Hird el sobre sueldo de ocho libras peruanas que le abonó el concejo por su intervención en las obras de agua y que se le ha dejado de pagar desde el mes de octubre último;—*se resuelve*: 1.° Aprobar el contrato que el H. concejo provincial del Callao ha celebrado con el ayudante de ingeniero Sr. R. T. Hird para que preste sus servicios como ayudante en todas las obras de saneamiento de ese puerto por el término de dos años, contados desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de diciembre de 1908, con el haber mensual de cuarenta libras peruanas (Lp. 40-000), y con obción, á la conclusión de ese plazo, al pago de un pasaje de primera clase para Inglaterra ó sea sesenta libras peruanas, (Lp. 60,000) en el caso que haya cumplido satisfactoriamente con sus deberes. La partida No. 17 del presupuesto aprobado por resolución suprema de 15 de noviembre de 1905, destinada al pago del haber mensual del ayudante Hird, se considerará aumentada á cuarenta libras peruanas desde el 1.° de enero del presente año para los efectos del nuevo contrato; 2.° Autorizar al mismo concejo para abonar al mencionado Hird la gratificación de ocho libras peruanas, (Lp. 8,000), que ha dejado de percibir en los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, como remuneración por los servicios que prestó en los trabajos de las obras de agua con cargo á la partida No. 16 del mencionado presupuesto.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

XI.—*Lima, 8 de marzo de 1907.*—Visto este expediente elevado por el alcalde municipal del honorable concejo provincial del Callao, con el objeto de que se aumente en mil libras peruanas, la partida No. 2 del presupuesto para las obras de saneamiento de ese puerto, aprobado por resolución suprema de 17 de noviembre de 1905, en atención á que la cantidad de seis mil trescientas noventa y cinco libras, cuatrocientos sesenta y nueve milésimos á que asciende dicha partida, ha resultado insuficiente para la provisión de tubos para el desagüe á que está destinada.

Teniendo en consideración:

Que es necesario aumentar la partida del presupuesto de que se trata en atención á la causal alegada; pues, en la actualidad está por pagarse, con cargo á dicha partida, á los señores W. R. Grace & Co., poderdantes de los señores Dulton & Co., la suma de dos mil ochocientas sesenta libras esterlinas, diecisiete chelines, nueve peniques (Lp. 2860-17.9), y no existe en ella sino un saldo de mil ochocientas sesenta libras peruanas quinientos tres milésimos (Lp. 1870-503);

Que es conveniente que el concejo provincial del Callao revise el presupuesto de las obras de saneamiento y lo someta al gobierno, con las modificaciones que sea indispensable introducir en él;

Se resuelve:

Acceder á la solicitud del H. concejo provincial del Callao, para que se aumente en mil libras peruanas la partida No. 2 del presupuesto para las obras de saneamiento de ese puerto.—Dicha suma será tomada de los fondos provenientes del arbitrio de aduana destinado á la ejecución de esas obras, ó del empréstito levantado con la garantía del mencionado arbitrio para la realización de las mismas.

El H. concejo provincial del Callao, procederá á revisar el presupuesto en referencia, para someterlo al gobierno con las modificaciones que deban introducirse en él.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

XII.—*Lima, 23 de agosto de 1907.* —Visto este expediente relativo á las expropiaciones de terreno que se necesita efectuar para proteger contra las contaminaciones el agua de los pozos que surten al puerto del Callao y para resguardar convenientemente la cañería conductora de dicha agua;

Teniendo en consideración: que por resolución suprema de fecha de 10 de febrero de 1906 se declararon de utilidad pública las obras de agua del Callao para los efectos de las indicadas expropiaciones, y se dispuso que la municipalidad de esa provincia procediera á practicar los estudios para determinar la extensión exacta que debe medir el área de protección de los pozos;

Que el informe que en cumplimiento de la citada resolución presenta el ingeniero del honorable concejo del Callao no resuelve en toda su amplitud la cuestión de que se trata;

Que según el informe del ingeniero inspector de las obras de saneamiento de dicho puerto, si bien es necesario para determinar rigurosamente el área exacta de protección de la capa de agua que alimentan los pozos, verificar un estudio experimental detenido, es indispensable que en la actualidad se lleve á cabo la expropiación de 49,105 metros cuadrados de terreno en el potrero del Chivato y 5,525 metros cuadrados correspondientes á una faja de terreno de 5 metros de ancho en toda la extensión de la cañería madre desde el puquio del Chivato hasta la carretera comprendida en los potreros Carrizal y Baquíjano.

Se resuelve:

1.º—Autorizar al honorable concejo provincial del Callao para que proceda á expropiar con el fin á que se refiere este expediente las citadas áreas de terreno de 49,105 metros en el potrero del Chivato y de 5,525 en los potreros Carrizal y Baquíjano.

2.º—El honorable concejo del Callao queda obligado á realizar los estudios experimentales requeridos para determinar con exactitud el área de terreno cuyas filtraciones son capaces de contaminar la capa de agua que alimenta los pozos.

3.º—Los egresos que demanden las mencionadas expropiaciones se cargarán á los fondos provenientes del arbitrio de aduana del 1 por ciento adicional destinado para las obras del saneamiento del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

XIII.—*Lima, 28 de febrero de 1908.* —Visto este expediente relativo á los nuevos presupuestos de las obras de saneamiento del Callao y del servicio de administración de las mismas en el que se comprende la partida para el pago de los intereses del empréstito ascendentes respectivamente á las sumas de noventidos mil novecientos ochenta y cinco libras peruanas seis soles quince centavos, (Lp. 92,985.6.15), por una sola vez, y á cuatrocientas noventicinco libras, (Lp. 495.0.00), mensuales, que somete el H. concejo provincial de ese puerto á la aprobación del gobierno en sustitución de los presupuestos análogos aprobados por resolución suprema de 17 de noviembre de 1905, por valor de cuarentisiete mil ciento cincuenticinco libras sesentinueve centavos, (Lp. 47,155-069) y doscientas treintisiete libras, (Lp. 237.0.00), y cuyos nuevos presupuestos han sido formulados debido á la insuficiencia de algunas de las partidas de los anteriores, á que se proyectan obras complementarias en el servicio de agua potable, á que los trabajos de desecación, para los cuales sólo se había votado una partida de mil quinientas libras, (Lp. 1,500.0.00) para pozos experimentales, se estiman en la suma de diecisiete mil seiscientas setentitrés libras, (Lp. 17,673.0.00.), y á que, por último, la canalización de desagüe vá á hacerse en una extensión de diez mil metros más;

Teniendo en consideración:

Que entre las obras complementarias que se proponen para el servicio de agua potable, figura un gran reservorio para regularizar la dis-

tribución, cuyo valor es de seis mil ochocientas libras, (Lp. 6,800-000); reservorio que si bien es necesario que exista, como en todo servicio bien organizado, para que pueda corresponder á su objeto, en el presente caso sólo debe construírse una vez que se hayan adoptado las medidas convenientes para prevenir los grandes desperdicios de agua que ocurren;

Que por resolución suprema de 11 de noviembre próximo pasado se autorizó al H. condejo del Callao para instalar la maquinaria "Shone", por administración, en vista de que así sólo costaría dos mil libras, (Lp. 2,000.0.00.), y no las tres mil libras, (Lp. 3,000.0.00.), consideradas en el presupuesto;

Que las partidas que se consideran en el servicio administrativo para un jefe de administración y vigilancia y para el guardian del Chivato, por doce y seis libras, respectivamente, deben figurar por su naturaleza en el presupuesto municipal;

Que por resolución de 16 de noviembre de 1907 se aumentaron en 996-000), y en mil libras, (Lp. 1,000.0.00.), respectivamente, las partidas del presupuesto vigente destinadas á la provisión de tubos y á la construcción de pozos experimentales de desecación;

Que es conveniente que se lleven á cabo las obras de saneamiento del Callao, con toda la amplitud requerida para asegurar la higienización de ese puerto;

Se resuelve:

1.º—Aprobar el siguiente presupuesto para las obras de saneamiento del Callao:

Obras de desagüe

1.—Para pagar los créditos contraídos durante el ejercicio del presupuesto anterior.

		Por una sola vez	Totales
Provisión de tubos		Lp. 1,000-000	
2.—Colocación de los mismos:			
Colector del Norte . . .	Lp. 3,015.7.79		
Zona de gravitación . . .	„ 4,587.4.56	„ 7,603-235	
3.—Instalación de aire comprimido:			
Casa de máquinas	Lp. 1,017.1.52		
Sifones y llaves	„ 274.0.00	Lp. 1,291-152	
4.—Bocas de descarga (muelles) . . .		„ 2,976-178	
5.—Buzones y Bloks de granito		„ 1,794-050	Lp. 14,664-615
Para pagar materiales por pedir y obras por ejecutar:			
6.—10,000 metros de tubos de gres cerámica		Lp. 2,000-000	
7.—Sifones y llaves		„ 250-000	
8.—Escusados públicos y urinarios . .		„ 556-000	
9.—Tubos de ventilación		„ 260-000	
10.—Obras adicionales de la casa de máquinas		„ 500-000	
11.—Obras zonas de bombeo, incluyendo buzones y cajas de limpieza		„ 31,200-000	
12.—Colocación de al máquina "Shone"		„ 2,000-000	
13.—Colocación de ventiladores		„ 950 000	
14.—Construcción de la casa para el ingeniero administrador		„ 420-000	
15.—Colocación de reservados públicos		„ 200-000	„ 38,336-000

Obras adicionales para agua potable

	Por una sola vez	Totales
16.—Para un depósito grande de agua de 3'500,000 litros, incluyendo techos de concreto, buzones de entrada, ventiladores, tubos de entrada, salida y limpieza, bajar una sección de la cañería madre, etc .	Lp. 6,800-000	
17.—Para una galería filtrante de piezas de concreto, de 150 metros de extensión, incluyendo un buzón de conexión . . .	„ 1,137-000	
18.—Para un pozo de 15' pies de diámetro y treinta piés de profundidad	„ 500-000	
19.—Para completar la red de cañerías	„ 6,523-000	
20.—Para medidores "Ventiri" y "Contra desperdicio"	„ 820-000	
21.—Colocación de cañerías para los medidores de la Dársena	„ 542-000	Lp. 16,322-000

Obras de desecación

22.—Para las obras que deben ejecutarse según los proyectos del ingeniero sanitario		„ 17,673-000

Gastos Generales

23.—Para desembarques y conducciones	„ 590-000	
24.—Para imprevistos en todos los servicios	„ 4,000-000	„ 4,590-000

Sumas que arrojan un total de noventiún mil novecientas ochenticinco libras seiscientos quince milésimos		Lp. 91,985-615

Servicio administrativo

	Al mes	
25.—Para un ingeniero inspector . . .	Lp. 35-000	
26.—Para un ingeniero sanitario (contratado)	„ 60-000	
27.—Para un ingeniero ayudante (contratado	„ 40-000	
28.—Para un mecánico	„ 15-000	
29.—Para un amanuense	„ 8-000	
30.—Para cuatro vigilantes de obras Lp. 10 cada uno	„ 40-000	
31.—Para dos vigilantes, Lp. 7 cada uno	„ 14-000	
32.—Para un guarda almacen	„ 8-500	
33.—Para un peón de confianza	„ 6-000	
34.—Para peones extraordinarios . . .	„ 4-000	
35.—Para el habilitado	„ 3-000	
36.—Para gastos de locomoción	„ 3-000	
37.—Para útiles de escritorio, gastos de imprenta y demás gastos materiales . . .	„ 40-000	
38.—Para alumbrado de la oficina . . .	„ 1-000	„ 277-500

Servicio del empréstito

39.—Para pagar los intereses del actual empréstito	„ 200-000	

1.º—Las indicadas sumas de noveintiún mil novecientas ochenticinco libras seiscientos quince milésimos, por una sola vez, y la de doscientas setentisiete libras quinientos milésimos mensuales para el servicio de administración, y la de doscientas libras, al mes también para el servicio del empréstito se cargarán á los fondos provenientes del arbitrio de aduana adicional 1 % destinado á las referidas obras.

2.º—El reservorio para el servicio de agua no se construirá sino después que se hayan impedido los desperdicios de agua que se realizan en la ciudad.

3.º—Los aumentos á que se refieren las resoluciones mencionadas de noviembre de 1906 y marzo de 1907 se consideran como incluidos en las partidas correspondientes del presente presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

XIV.—*Lima, 30 de abril de 1909.* —Visto el contrato celebrado entre el concejo provincial del Callao y el ingeniero R. T. Hird, para la prosecución de las obras de saneamiento de esa ciudad, que para su aprobación eleva el referido concejo; y teniendo en consideración:—que habiéndose prorrogado hasta el 31 de marzo último el anterior contrato que el concejo del Callao celebró con el ingeniero Hird, el presente, como lo indica el informe de la junta departamental, solo debe comenzar á regir el 1o. de abril en curso; que según aparece del expediente respectivo, el concejo del Callao no cuenta en la actualidad con los fondos suficientes para continuar durante dos años las obras que motivan el contrato, existiendo sí los suficientes para los trabajos que deben ejecutarse en el presente año; que estipulándose en la cláusula primera del contrato, tal como ha sido modificado por el concejo, que este podrá ocupar al ingeniero Hird, en cualquiera otro trabajo independiente de las obras que se lleven á cabo con los fondos del arbitrio de saneamiento, no es equitativo que se cargue á esos fondos el total del haber mensual que ganará el ingeniero; que conforme á lo opinado por la sindicatura del concejo y por la junta departamental, no es justo que se abone al ingeniero Hird el valor de un nuevo pasaje de regreso á Inglaterra, que le ha sido abonado ya á la terminación del anterior contrato; *se resuelve*: Apruébase el contrato celebrado por el concejo provincial del Callao con el ingeniero sanitario R. T. Hird, para la prosecución de las obras de saneamiento que se llevará á cabo en esa ciudad, con las modificaciones siguientes:

1.ª—El contrato regirá á partir del 1.º de abril en curso;

2.ª—La duración del contrato será por los meses que faltan en el presente año, quedando entendido que si para el 31 de diciembre próximo, fecha en que termina el contrato, contara el concejo con los recursos suficientes para terminar los obras á que él se refiere, podrá solicitar su prórroga.

3.ª—El haber de sesenta libras mensuales que conforme al contrato debe abonarse al ingeniero Hird, lo será en la forma siguiente: cuarenta libras con cargo á los fondos procedentes del arbitrio de saneamiento del Callao, y veinte libras con cargo á las rentas generales del concejo.

4.ª—Queda suprimida la cláusula quinta de contrato.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Alayza y Paz Soldán.*

Saneamiento de Huacho. 2995.—

I.—EL PRESIDENTE DE LA DEPÚBLICA. —Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana:—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Autorízase al poder ejecutivo para que con licitación ó sin ella contrate con una empresa, sociedad ó individuo particular, la implantación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Huacho; mediante la colocación de tuberías y construcción de albañales.

Art. 2.º—Exonérase de todo derecho fiscal, hasta la cantidad de dos mil libras oro, la importación de cañerías y demás materiales destinados al establecimiento de los mencionados servicios.

Art. 3.º—La empresa, sociedad ó contratista particular que se encargue de la implantación de los expresados servicios gozará de exclusiva por el tiempo que se determine en su respectivo contrato, debiendo figurar este tiempo entre las bases de la licitación ó de las propuestas.

Art. 4.º—La tarifa á que debe sujetarse la explotación de los servicios de agua y de desagüe se someterá á la aprobación del gobierno antes de que ellos sean entregados al público.

Art. 5.º—Terminada la exclusiva ó derecho de percibir las utilidades de que hablan los artículos 3.º y 4.º todos los útiles, enseres, fábricas, depósitos, etc., pasarán á ser propiedad del concejo de Chancay, el que percibirá desde entonces los rendimientos de aquellos servicios, aplicándolos de preferencia á la conservación y mejoramiento de las mismas.

Art. 6.º—Los trabajos de implantación, conservación y mejora de los servicios á que se refiere la presente ley quedan sujetos á la vigilancia directa del concejo provincial de Chancay.

Comuníquese, al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de de sesiones del congreso en Lima, á los 21 días del mes de octubre de 1905.

M. Irigoyen, presidente del senado.—Antonio Miró Quesada, diputado presidente.—*Víctor Castro Iglesias.*—Secretario del senado.—*Fermín Málaga Santolaya,* Secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los diez y ocho días del mes de noviembre de 1905. —José Pardo.—*J. Balta.*

II.—*Lima, 17 de mayo de 1907.*—Siendo necesario efectuar los estudios de las obras que deben llevarse á cabo en la ciudad de Huacho, para dotar á ésta de los servicios de agua y desagüe, en conformidad con lo prescrito en la ley No. 123;—*se resuelve*: Autorízase al ministerio de fomento para que celebre un contrato con el ingeniero don Ramiro Ferradas, á fin de que éste verifique los estudios que requiere la dotación de servicios de agua y desagüe, de la ciudad de Huacho, con arreglo al programa que dicho ministerio debe formular;—el mencionado ingeniero percibirá como remuneración de los trabajos que verifique, la cantidad de trescientas libras peruanas (Lp. 300) que se le abonará en tres armadas: la primera de cien libras (Lp. 100) cuando se firme el contrato; la segunda de cien libras (Lp. 100) tres meses después; y la tercera de cien libras (Lp. 100) cuando se aprueben sus estudios; aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras de que tratan, y que se considerará tácitamente otorgada, para los efectos del pago de la última armada, si á los setenticinco días de la presentación de los estudios no se hubieran estos aprobado ó desaprobado de manera explícita. —El egreso que origine el contrato á que esta resolución se refiere, se cargará á la partida No. 47 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general de la república en vigencia.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

III.—Contrato con el ingeniero Sr. Ramiro Ferradas.—Los infrascritos, Delfín Vidalón, ministro de fomento, y Ramiro Ferradas, ingeniero, celebran el presente contrato, relativo á los estudios de saneamiento de la ciudad de Huacho, en cumplimiento de la resolución suprema de 17 de mayo último que lo autoriza:

Art. 1.º—El ingeniero Ramiro Ferradas, se compromete á verificar los

estudios de saneamiento de Huacho, formulando los proyectos de las obras de dotación de agua potable y desagüe de las materias excluidas, los que serán presentados dentro del plazo máximo de ocho meses.

Art. 2.º—El informe correspondiente comprenderá, en relación con la obra de agua potable:

a)—Origen del cual debe obtenerse el agua demostrando la conveniencia del que se elija sobre todos los otros orígenes que pudieran suministrarla;

b)—Sistema de purificación que se considere más conveniente;

c)—Sistema de distribución, con indicación de la presión que ha de existir en él; de los diámetros de las cañerías, del material que ha de emplearse, de las pérdidas de presión y demás cálculos correspondientes;

d)—La dotación de agua por habitante será de doscientos litros, pero la dotación total para la determinación de los diámetros de las cañerías se apreciará calculando una población doble de la que tiene Huacho en la actualidad;

e)—El análisis químico y bacteriológico del agua. La dirección de salubridad recibirá las muestras de agua para hacer practicar los análisis en el caso que el ingeniero Ferradas no tuviera á quien encomendarlos.

Art. 3.º—En relación con el desagüe de las aguas de albañales, el informe se ocupará de los siguientes puntos:

a)—Sistema general de colección indicando el material, diámetro de las pendientes de ellas, dotación de agua y demás cálculos que corresponden á una red de albañales;

b)—Destino que se dará á las aguas excluidas, demostrando las ven tajas del que se elija.

Art. 4.º—Los estudios enumerados deberán acompañarse de los planos y perfiles respectivos, de conformidad con lo que indican las prescripciones reglamentarias sobre proyectos de obras públicas. Dichos estudios se acompañarán igualmente de las especificaciones relativas á la forma en que se pedirán propuestas para las obras de que tratan, lo mismo que de las condiciones con arreglo á las cuales los contratistas llevarán á cabo los trabajos de excavación, implantación de cañerías, etc., clase de materiales y demás indicaciones pertinentes á la ejecución de los trabajos.

Art. 5.º—El ministerio de fomento en conformidad con la resolución suprema á que se ha hecho referencia, abonará al ingeniero Ferradas, por todos los trabajos indicados en las cláusulas anteriores, la suma de trescientas libras peruanas, en la siguiente forma: cien libras cuando se firme este contrato; cien, á los tres meses; y las cien restantes, cuando se aprueben los estudios; aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras y que se considera tácitamente otorgada, para los efectos de la entrega de las últimas cien libras, si á los setenticinco días de la presentación de los estudios no hubiera sido hecha de manera explícita.

Firmamos este contrato por duplicado en Lima, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos siete.—*Delfín Vidalón.—Ramiro Ferradas.*

En 20 de mayo de 1908 el gobierno mandó que el ingeniero Ferradas en conformidad con las estipulaciones de su contrato, ampliara los estudios presentados, suspendiéndose entre tanto el plazo á que se refiere el artículo 5.º de dicho contrato.

Saneamiento de Huarás. 2996. — Por ley No. 345 de 19 de noviembre de 1906 el congreso mandó consignar en el presupuesto general de la república para 1907, 1908 y 1909, la cantidad de dos mil libras (Lp. 2,000) anuales, destinadas al saneamiento de la ciudad de Huarás. Estas partidas fueron reducidas á mil quinientas libras en el presupuesto de 1908, y ampliadas con otra de dos mil libras en el de 1910, por ley No. 539 de 5 de octubre de 1907.

Lima, 15 de marzo de 1907.—Siendo necesario efectuar los estudios de las obras de saneamiento que deben llevarse á cabo en la ciudad de Huarás, para dotar á ésta de los servicios de agua y desagüe, en conformidad con lo prescrito en la ley No. 345;

Se resuelve:

Autorízase al ministerio de fomento para que celebre un contrato con el ingeniero don Ignacio Ramos, á fin de que éste verifique los estudios que requiere la dotación de servicios de agua potable y desagüe de la ciudad de Huarás, con arreglo al programa que dicho ministerio debe formular.

El mencionado ingeniero percibirá como remuneración de los trabajos que verifique, la cantidad de trescientas libras peruanas (Lp. 300-000) que se le abonarán en tres armadas: la primera de (Lp. 100-000), cuando se firme el contrato; la segunda de cien, (Lp. 100-000), tres meses después; y la tercera de cien (Lp. 100-000 cuando se aprueben sus estudios, aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras de que tratan y que se considerará tácitamente otorgada para los efectos del pago de la última armada, si á los setenta y cinco días de la presentación de los estudios no se hubieran éstos aprobado ó desaprobado de manera explícita.

El egreso que origine el contrato á que esta resolución se refiere, se cargará á la partida 56 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general de la república en vigencia.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Contrato.—Los infrascritos, Delfín Vidalón, ministro de fomento, é Ignacio A. Ramos, ingeniero, celebran el presente contrato, relativo á los estudios de saneamiento de la ciudad de Huarás, en cumplimiento de la resolución suprema de fecha de 15 de marzo último, que lo autoriza.

Art. 1.º—El ingeniero Ignacio A. Ramos se compromete á verificar los estudios de saneamiento de la ciudad de Huarás, formulando los proyectos de las obras de agua potable y desagüe de las materias excluidas y de desagüe del subsuelo, los que serán presentados dentro del plazo máximo de ocho meses.

Art. 2.º— El informe correspondiente comprenderá, en relación con la obra de agua potable:

a)—Origen del cual debe obtenerse, demostrando la conveniencia del que se elija sobre todos los otros orígenes que pudiera suministrarla;

b)—Sistema de purificación que se considere más conveniente;

c)—Sistema de distribución con indicación de la presión que ha de existir en él, en los diámetros de las cañerías, del material que ha de emplearse, de las pérdidas de presión y demás cálculos correspondientes;

d)—La dotación de agua por habitante será de doscientos litros, pero la dotación total para la determinación de los diámetros de las cañerías se apreciará calculando una población doble de la que tiene Huarás en la actualidad;

e)—El análisis químico y bacteriológico del agua. La dirección de salubridad recibirá las muestras de agua para hacer practicar los análisis en el caso de que el ingeniero Ramos no tuviera á quién encomendarlo.

Art. 3.º—En relación con el desagüe de las aguas de albañales, el informe se ocupará de los siguientes puntos:

a)—Sistema general de colección, indicando el material, diámetro de las cañerías, pendientes de ellas, dotación de agua y demás cálculos que corresponden á una red de albañales;

b)—Destino que se dará á las aguas excluidas, demostrando las ventajas del que se elija;

c)—Se discutirá si las aguas de lluvia deben evacuarse por el albañal, y si no fuera conveniente que así suceda, se proyectará la red de canales correspondientes.

Art. 4.º—En lo que respecta al agua del subsuelo, el estudio tratará;

a)—De los distritos de drenage y su descarga;

b)—De la aplicación que puede darse al agua drenada.

Art. 5.º—Tolos los estudios enumerados deberán acompañarse de los planos y perfiles respectivos, de conformidad con lo que indican las prescripciones reglamentarias sobre proyectos de obras públicas. Dichos estudios se acompañarán, igualmente, de las especificaciones relativas á la forma en que se pedirán propuestas para las obras de que tratan, lo mismo que de las condiciones, con arreglo á las cuales los contratistas llevarán á cabo los trabajos de excavación, implantación de cañerías, etc., clase de materiales y demás indicaciones pertinentes á la ejecución de los trabajos.

Art. 6.º—El ministro de fomento, en conformidad con la resolución suprema á que se ha hecho referencia abonará al ingeniero Ramos, por todos los trabajos indicados en las cláusulas anteriores, la suma de trescientas libras peruanas, en la siguiente forma: cien libras cuando se firme el contrato: cien libras á los tres meses, y las cien restantes cuando se aprueben sus estudios; aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras y que se considerará tácitamente otorgada para los efectos de la entrega de las últimas cien libras, si á los setenta y cinco días de la presentación de los estudios no hubiera sido hecha de manera explícita. Firmamos este contrato por duplicado, en Lima, á ocho del mes de abril de mil novecientos siete.—*Delfín Vidalón—Ignacio A. Ramos.*

Saneamiento de Ica. 2997. I.—El presidente de la república. Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana. Considerando: que comprobada la posibilidad de aprovechar de las corrientes del subsuelo para dotar de agua potable la ciudad de Ica, debe procederse á la inmediata realización de dicha obra.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—La junta departamental de Ica consignará en su respectivo presupuesto, durante diez años, á partir de 1906, la suma de mil libras destinadas á las obras del servicio higiénico de la ciudad de Ica.

Art. 2.º—Autorízase á la referida junta para contratar la obra sobre la base de la entrega de la partida anual votada en su presupuesto para hacer el servicio de amortización del capital, hasta la suma de diez mil libras otorgando á la vez á la empresa que ejecute la obra, el goce de la pensión que, por razón de este servicio, se establece por el artículo 3.º

La concesión podrá hacerse hasta por el término de 12 años, vencido el cual pasará la obra á ser propiedad de la ciudad, cuyo concejo municipal dirigirá la administración y explotación de ella.

Art. 3.º—La pensión correspondiente al goce del servicio de agua y desagüe será abonada por el vecindario conforme á la tarifa que el supremo gobierno fijará oyendo previamente á la junta departamental y á la municipalidad de la provincia y teniendo en cuenta la importancia del servicio.

Art. 4.º—Se declara obligatorio para los propietarios el establecimiento de agua y desagüe por medio de las cañerías que establezca la empresa contratista.

Art. 5.º—Declárase libres de derecho de importación las cañerías y demás materiales destinados á la implantación de la obra de agua y desagüe de la ciudad de Ica.

Art. 6.º—El poder ejecutivo nombrará un ingeniero para que proceda á hacer los estudios y formar el presupuesto de la obra, los cuales servirán de base al contrato que celebre la junta departamental.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los diez días del mes de octubre de 1905.

M. Irigoyen, presidente del senado

ANTONIO MIRÓ QUESADA, diputado presidente.

Víctor Castro Iglesias, secretario del senado.

Fermín Málaga Santolaya, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 18 días del mes de noviembre de 1905.—JOSÉ PARDO—*J. Balta.*

II.—*Lima, 4 de noviembre de 1910.* —Vista la propuesta que precede del ingeniero don H. J. Binghan Powell para ejecutar los estudios técnicos para las obras de agua potable y desagües de la ciudad de Ica; y teniendo en consideración: que es indispensable llevar á cabo dichos estudios y que son aceptables las condiciones señaladas en la propuesta en referencia;

Se resuelve:

Acéptase la propuesta del ingeniero don H. J. Binghan Powell para encargarse de ejecutar los estudios relativos á las obras de agua potable y desagües de la ciudad de Ica en las condiciones señaladas en la indicada propuesta y autorízase al ministerio de fomento para que celebre el contrato respectivo; debiendo cargarse el egreso que origine esta resolución á los fondos destinados á las obras de agua potable y desagües de Ica empozados por la junta departamental respectiva en la caja de depósitos y consignaciones.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Saneamiento de Iquitos. 2998.—I.—*Lima, junio 24 de 1904.*—Considerando que son de imprescindible necesidad para el desarrollo de la ciudad de Iquitos las obras de canalización y provisión de agua potable;—que la más acertada realización de esas disposiciones requiere que tanto el estudio como la ejecución de ellas sean dirigidas por un ingeniero especialista en la materia; *se resuelve*: El ministerio de fomento contratará, dentro ó fuera del país, un ingeniero especialmente experimentado en los ramos de provisión de agua potable y saneamiento de poblaciones, para que, trasladándose á Iquitos, haga el proyecto y presupuesto de las obras referidas, en el más breve plazo; cargándose los gastos que el contrato ó estudio requiera á las partidas 7035 y 7036 del presupuesto general vigente.—El mismo ingeniero quedará obligado á ejecutar las obras cuando para ello figure partida en el presupuesto general asi como las análogas que se le encomienden por el gobierno en el departamento de Loreto.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

II.—Por ley número 360, de 22 de, noviembre de 1906, el congreso votó en el presupuesto general de la república, por cinco años consecutivos la cantidad de tres mil libras (Lp. 3,000) en cada uno, para atender á las obras de canalización de la ciudad de Iquitos y desecación de los pantanos que la rodean; encargando al ministerio de fomento que dicte las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de éstas obras.

Saneamiento de Lima. 2999. I.—*Lima, 10 de marzo de 1911.*—Teniendo en consideración:

Que es necesario prevenir el recrudecimiento que en la actual estación presenta anualmente la peste bubónica en Lima, practicando un servicio extraordinario de saneamiento y baja policía de la ciudad;

Que á los gastos que origine este servicio deben contribuir el concejo provincial y la junta departamental de Lima, obligados por la ley á atender de preferencia, á los servicios relacionados con la higiene de sus respectivas jurisdicciones;

Visto el presupuesto formulado por la dirección de salubridad pública para dicho servicio:

Se resuelve:

1.º—La dirección de salubridad pública procederá, con la cooperación de la junta departamental y del concejo provincial de Lima, á llevar á cabo, en un término no mayor de seis

meses, un servicio extraordinario de saneamiento y baja policía de la ciudad de Lima, conforme al siguiente presupuesto de gastos:

Gastos por una sola vez

Para herramientas, carretillas, picos, hachas, lampas, rastrillos, etc. . . Lp.	50-000
Gastos mensuales	
Para doce cuadrillas de peones y 6 cuadrillas de albañiles, como sigue:	
6 vigilantes de las cuadrillas de peones y 6 vigilantes de albañiles, á Lp. 6 cada uno . . . . Lp.	72-000
Para 48 peones, á S. 1.50 diarios, cada uno, en 26 días útiles del mes . . . „	187-200
Para 4 albañiles, á S. 2 cada uno, en 26 días útiles del mes . . . . „	124-800
Para ladrillos, cemento, cal, arena, etc. . . . . . . „	100.000
Para gratificación al jefe del desinfectorio municipal, encargado de la dirección del trabajo . . . „	10.000
Total . . . . . . Lp.	494.000

2.º—La junta departamental de Lima, contribuirá á los gastos que demande esta labor con la suma de mil libras peruanas.

3.º—El concejo provincial de Lima contribuirá á esta labor con el servicio de dos carretas con tres mulas y sus carreteros respectivos, cuyo sostenimiento abonará, así como el de un número mayor de carretas, si así fuera necesario.

4.º—Los fondos para este servicio se abonarán por el ministerio de hacienda al banco del Perú y Londres, en la forma siguiente:

Los gastos por una sola vez ó sea la suma de 50 libras, por medio de un libramiento por dicha suma, girado por el ministerio de fomento á favor del citado banco y con cargo á la partida 7,041 del presupuesto general de la república vigente.

Los gastos mensuales ó sea la suma de 494 libras peruanas al mes, por medio de libramientos quincenales, correspondientes á quincenas adelantadas por la mitad del valor de dicha suma, ó sea por 247 libras peruanas cada uno, á favor del mismo banco y con cargo á la citada partida 7,041 del presupuesto general de la república vigente.

5.º—El banco del Perú y Londres abrirá una cuenta especial con el nombre de "Saneamiento de Lima", á la que abonará las cantidades que en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, reciba del gobierno y á la que cargará el valor de los pagos que haga de los cheques que se indican en el siguiente artículo:

6.º—Los pagos de planillas de trabajo, facturas de útiles y herramientas y demás gastos que origine el servicio, correrán á cargo del contador del ministerio de fomento, quién llevará y presentará para su aprobación la cuenta documentada correspondiente á este servicio, una vez que haya terminado el trabajo de saneamiento ordenado. Dichos pagos los hará por medio de cheques girados por él, con el conforme del director de salubridad pública y el visto bueno del ministro del ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

II.—Por resolución legislativa de 23 de marzo de 1904, mandada cumplir el 26 del mismo mes, el congreso resolvió exonerar del pago de derechos de aduana, los materiales que el concejo provincial de Lima introduzca para las obras de saneamiento de esta ciudad. Los tubos de cerámica gozarán de esta exención, siempre que hubiesen sido pedidos con anterioridad á la fecha de la presente resolución.

Saneamiento de la Magdalena. 3000.—*Lima, 21 de julio de 1905.*—Vista la solicitud del Dr. Julián V. Maradiegue, concesionario de las obras de agua y desagüe de la Magdalena, en la que pide se reconsidere la resolución suprema de 23 de diciembre

del año próximo pasado, que denegó el pedido de liberación de derechos á los materiales necesarios para esas obras;

De conformidad con el informe de la sección de higiene;

Se resuelve:

Declárase sin lugar dicha reconsideración, por cuanto no existe mérito para ella; dejándose al peticionario su derecho á salvo, para que respecto de los materiales, cuya liberación de derechos está comprendida en la ley de diciembre de 1888, obtenga del ministerio de hacienda la resolución correspondiente.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta*.—V. AGUA POTABLE DE LA MAGDALENA.

Saneamiento de Mollendo y Paita. 3001.—Por ley No. 910 de 9 de diciembre de 1908, el congreso mandó consignar en el pliego extraordinario de fomento, de presupuesto general de la república, para 1909, la suma de tres mil libras (Lp. 3,000), para el saneamiento de los puertos de Mollendo y Paita.

Saneamiento de Paita. 3002.—I.—*Lima, 1.º de agosto de 1906.*—Siendo necesario efectuar los estudios de las obras de saneamiento que deben ejecutarse en el puerto de Paita, á fin de ponerlo á cubierto de la invasión de la fiebre amarilla y de extinguir la peste bubónica que existe en él desde 1904, y siendo urgente asimismo conocer el estado actual de las obras de dotación de agua potable de Piura:

Se resuelve:

Autorizar al ministerio de fomento para que celebre un contrato con el ingeniero don Alfredo Mendiola, á fin de que verifique los estudios de saneamiento de Paita é informe respecto á las obras de agua potable de Piura con el siguiente programa:

Los estudios de saneamiento de Paita comprenderán:

1.º—Estudio de desagüe comprendiendo:

a)—Levantamiento del plano de población.

b)—Nivelación de la misma.

c)—Estudio de la provisión de agua para el lavado de albañales.

d)—Estudio del sistema más conveniente para desembarazarse de las inmundicias, ya sea lanzándolas al mar en cuyo caso habrá que hacer observaciones de las alturas de mareas y corrientes dominantes en el litoral, ya sea sometiéndolas á un tratamiento especial.

e)—Estudio de la higiene y de la canalización interior de las habitaciones.

2.º—Estudio de la pavimentación más económica.

3.º—Estudio de ensanchamiento de calles y apertura de plazas ó proyecto de nueva población, comprendiendo la tasación de los inmuebles que hubiera que expropiar.

4.º—Confección de planos y perfiles de la obra.

5.º—Informe sobre la obra de agua potable existente.

6.º—Estudio de un nuevo muro para la defensa de la población.

7.º—Especificaciones relativas á la forma en que se pedirán propuestas para las obras mencionadas, lo mismo que respecto á las condiciones con arreglo á las cuales los contratistas llevarán á cabo los trabajos de excavación, implantación de cañerías, etc., toda clase de materiales y demás indicaciones pertinentes á la ejecución de los trabajos.

El informe sobre las obras de agua potable de Piura se refiere:

1.º—Al estado actual de las obras de captación de agua.

2.º—A la cantidad efectiva de agua por habitante.

3.º—A las obras complementarias que deben ejecutarse para tener una provisión de agua suficiente y de buena calidad.

Dicho ingeniero que será asesorado en la ejecución de los estudios de saneamiento de Paita por el jefe de la estación sanitaria y por el médico titular de dicho puerto, percibirá por todos los indicados trabajos, la suma de trescientas libras peruanas (Lp.

300-000), que se le abonarán con cargo á la partida No. 9 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general.

Esa suma le será pagada en la siguiente forma: cien libras peruanas (Lp. 100-000) cuando firme el contrato, cien (Lp. 100-000) á los tres meses, y las cien restantes (Lp. 100-000) cuando se aprueben sus estudios; aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras de que tratan y que se considerará tácitamente otorgada, para los efectos de la entrega de las últimas cien libras peruanas, si á los cuarenta y cinco días de la presentación de los estudios no hubiera sido hecha de manera explícita.

El ingeniero Mendiola tendrá opción á pasaje de ida y regreso, debiendo otorgar la respectiva fianza por el importe de los dos primeros dividendos citados.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

II.—CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL SR. MINISTRO DE FOMENTO Y EL INGENIERO D. ALFREDO MENDIOLA, PARA EL SANEAMIENTO DE PAITA.

Art. 1.º—El ingeniero Alfredo Mendiola, se compromete á verificar los estudios de saneamiento de Paita, formulando los proyectos de las obras de desagüe, de pavimentación, de ensanchamiento de calles y apertura de plazas, y de un nuevo muro de defensa de dicho puerto.

Art. 2.º—Los estudios y proyectos referentes á la obra del desagüe comprenderán:

a)—Levantamiento del plano de la población.

b)—Nivelación de la misma.

c)—El proyecto del sistema más conveniente para desembarazarse de las inmundicias, ya sea lanzándolas al mar en cuyo caso habrá que hacer observaciones de las alturas de las mareas y de las corrientes dominantses en el litoral, ya sea sometiéndolas á un tratamiento especial.

d)—El proyecto de red general de albañales y de la canalización interior de las habitaciones.

Art. 3.º—En el estudio acerca de pavimentación se tendrá en cuenta el empleo de materiales del departamento de Piura y se discutirá y determinará el pavimento mas conveniente dando su costo por unidad.

Art. 4.º—El proyecto relativo al ensanchamiento de calles y apertura de plazas, deberá reunir las condiciones higiénicas más satisfactorias y comprenderá las tasaciones de los inmuebles que hubiera que expropiar.

Dicha tasación será hecha únicamente mediante el sistema de avalúo por metro cuadrado.

Art. 5.º—Todos los estudios y proyectos enumerados deberán acompañarse de los planos y perfiles respectivos, de conformidad con lo que indican las prescripciones reglamentarias sobre proyectos de obras públicas. Dichos proyectos se acompañarán igualmente de las especificaciones relativas á la forma en que se pedirán propuestas para las obras de que tratan, lo mismo que de las condiciones con arreglo á las cuales los contratistas llevarán á cabo los trabajos de excavación, implantación de cañerías, etc., clase de materiales y demás indicaciones pertinentes á la ejecución de los trabajos.

6.º—El ingeniero Mendiola se compromete á presentar un informe detallado sobre las obras de agua potable que existen en Paita.

Art. 7.º—El informe sobre las obras de agua potable de Piura que se obliga á presentar el citado ingeniero se referirá:

a)—Al estado actual de las obras de captación de agua.

b)—A la cantidad efectiva de agua por habitante.

c)—A las obras complementarias que deben ejecutarse para tener una provisión de agua suficiente y de buena calidad.

Este informe y el relativo á las obras de agua de Paita no necesitan que se les acompañe de los planos.

Art. 8.º—El ministerio de fomento

en conformidad con la resolución suprema á que se ha hecho referencia abonará al ingeniero Mendiola, por todos los trabajos indicados en las cláusulas anteriores, la suma de trescientas libras peruanas, en la siguiente forma: cien libras, cuando se firme este contrato; cien á los tres meses; y las cien restantes, cuando se aprueben sus estudios; aprobación que se decidirá teniendo en cuenta la suficiencia de ellos para llevar á cabo las obras y que se considerará tácitamente otorgada, para los efectos de la entrega de las últimas cien libras si á los cuarenticinco días de la presentación de los estudios no hubiera sido hecha de manera explícita.

Art. 9.º—El ingeniero Mendiola se compromete á presentar los estudios y proyectos mencionados dentro del plazo máximo de ocho meses.

Firmamos este contrato por duplicado en Lima, 2 de agosto de 1906.

Delfín Vidalón.

Alfredo Mendiola.

III.—*Lima, 24 de abril de 1908.*—Vistos los estudios, planos y presupuestos que presenta el ingeniero don Alfredo Mendiola, acerca de las obras de desagüe, de pavimentación del muro de defensa y del ensanchamiento de las calles del puerto de Paita; teniendo en consideración:—que según el informe del ingeniero adscrito á la dirección de salubridad, el ingeniero Mendiola ha llevado á cabo los estudios de saneamiento de Paita en conformidad con el contrato que celebró con el ministro de fomento de 21 de agosto de 1906; y que los proyectos y planos que ha presentado reunen los requisitos acordados; *se resuelve*:—declarar que el ingeniero Mendiola ha cumplido con el referido contrato, quedando en consecuencia aprobados los estudios presentados. El ministro de fomento queda autorizado para mandarle extender el respectivo libramiento por la última armada de cien libras peruanas, conforme á lo estipulado en dicho contrato.—El indicado egreso se cargará á la partida No. 7041 C, del presupuesto general de la república vigente.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Saneamiento de Piura. 3003.—*Lima 4 de marzo de 1908.*—Visto el proyecto de presupuesto para el saneamiento de la ciudad de Piura, formulado por la junta de sanidad provincial, aprobado por la departamental correspondiente, y autorizado por telegrama de 21 de agosto último;

Se resuelve:

1.º—Apruébase dicho presupuesto en la siguiente forma:

Gastos mensuales

Para doce peones, á 80 centavos diarios c|u, al mes	Lp.	28-800
Para un jefe de una cuadrilla	,,	4-000
Para un visitador de domicilios	,,	4-000
Para dos peones encargados de la limpieza de las calles, á S. 1 diario c|u	,,	6-000
Para un conductor de la carreta de basuras . .	,,	3-000
Para un conductor de la carreta de aguas excluidas	,,	4-000
Para manutención de 4 mulas para las carretas, á S. 25 al mes, cada una	,,	10-000
Para incineración de basuras	,,	2-500
Para cal, alquitrán, etc.	,,	6-000
Para renovación y composturas de herramientas, escobas, rastrillos, lampas, etc.	,,	2-000
Para imprevistos . . .	,,	9-700
	Lp.	80-000

Gastos por una sola vez

Adquisición de una carreta para basuras . . .	Lp.	55-000
Adquisición de una carreta-tanque para aguas excluidas	,,	90-000

Adquisición de cuatro mulas, á Lp. 8 cada una	„	32-000
Adquisición de arneses, etc.	„	10-000
Adquisición de dos carretillas de fierro para la limpieza de las calles á Lp. 2-500 c/u.	„	5-000
Adquisición de herramientas, picos, lampas, etc.	„	6-000
		Lp. 198-000

2.º—Autorízase al prefecto de Piura para que, por la tesorería fiscal de su dependencia se abone á la junta de sanidad provincial de Piura, el valor del anterior presupuesto, en la parte de los gastos por una sola vez que no lo hayan sido hasta hoy en virtud de la autorización telegráfica de 12 de agosto; debiendo cargar ese egreso, así como lo que corresponde á los gastos mensuales, á la partida 7041 C. del presupuesto general de la república.— Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Vidalón.* (1)

Saneamiento de las poblaciones andinas. 3004.—Por ley No. 936, de 14 de diciembre de 1908, el congreso resolvió consignar en el pliego extraordinario de fomento, del presupuesto general de la república, para 1909, la suma de cuatro mil libras, para el saneamiento de las poblaciones andinas; debiendo incluirse en los presupuestos sucesivos, á partir de 1910, la partida de seis mil libras que con tal objeto vota la ley No. 458.

Saneamiento de las poblaciones del sur. 3005. I.—*Lima, mayo 18 de 1906.* Estando á lo dispuesto en la resolución suprema fecha 1.º de diciembre último, relativa á la organización de tres comisiones cada una de un médico y de un ingeniero, para que informe acerca de las causas de insalubridad de las principales poblaciones y formulen los proyectos de las obras que deben ejecutarse en ellas, para mejorar sus condiciones higiénicas; y habiéndose consignado en el presupuesto general vigente, la partida número 11, del pliego extraordinario de Fomento, con destino al saneamiento de las poblaciones del interior; *se resuelve*: Nómbrase para desempeñar la comisión que debe presentar los proyectos de saneamiento de las capitales de los departamentos del sur, al doctor Luis F, Chávez Velando y al ingeniero don Emiliano Bruzzi. Dicha comisión principiará sus labores por la ciudad de Puno y se sujetará en el ejercicio de su cometido á las instrucciones que le comunique la dirección de salubridad.

Asígnese, por tres meses, á cada uno de los miembros de la citada comisión, el haber mensual de 30 libras peruanas y gastos de movilidad, egresos que se cargarán á la partida No. 11 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general de la república.—

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Portillo.*

II.—Instrucciones generales á que se someterá el ingeniero señor Emiliano Buzzi, en la ejecución de los estudios de las obras de saneamiento que requieran las capitales de los departamentos del sur.

En lo que se refiere al agua potable tendrá presente: 1.º—Que para la declaración de la potabilidad de una agua se deben reconocer en ella tres clases de buenas propiedades: físicas, químicas y biológicas;

2.º—Que un solo exámen no es bastante para esta declaración, sino que es necesario una serie de estos, todos conformes, practicados en épocas que corresponden á las variantes de aumento ó disminución que experimenta el caudal de agua estudiado;

3.º—Que en todo estudio relativo á agua potable es indispensable el conocimiento de las condiciones del lugar que las suministra, para poder

(1) Como ésta, se han dictado durante el año 1908 varias resoluciones para proveer al saneamiento extraordinario de las poblaciones en que se presentaron casos de peste bubónica, que no se insertan por no tratarse de servicio permanente.

ponerla al abrigo de posibles contaminaciones;

4.º—Que los datos referentes á esas condiciones locales variables necesariamente con el origen del agua, comprenden, si ella proviene de manantiales ó pozos, principalmente, el régimen de las lluvias, la naturaleza del suelo, su grado de impermeabilidad, la disposición de sus capas geológicas, el origen y dirección general de la capa de infiltraciones que alimenta la fuente, los pozos y las galerías filtrantes ó captantes y los sitios que atraviesan esas infiltraciones; y si de los ríos, la longitud aproximada de estos, desde su origen hasta los puntos de extracción del agua, la mensura de su caudal, los lugares habitados que atraviesan los desagües que reciben etc.

5.º—Que si se trata de agua de manantiales ó de pozos y galerías, debe determinarse el perímetro que debe tener el área de protección de ellas; y si se trata de agua de ríos, que la toma debe situarse en los lugares más libres de contaminaciones;

6.º—Que, en la actualidad, el empleo del agua de origen superficial filtrada en filtros de arena, científicamente construidos y bactereológicamente conducidos, tiene completa aceptación en higiene;

7.º—Que entre los filtros rápidos, los americanos del sistema "Jewell Filter" son utilizados en muchos lugares de América y Europa; debiéndose presentar, si se adopta el sistema de filtros de arena, un plano de ellos y detallar en el informe todo lo relativo á su construcción, á la calidad de la arena empleada y las dimensiones de sus granos, el grosor de las capas de arena y de grava, á la velocidad á que deben funcionar los filtros, á la manera de regular su rendimiento, etc.

8.º—Que la mínima cantidad aceptable por habitante, debe ser de doscientos cincuenta litros;

En lo relativo á los desagües, tendrá presente:

1.º—Que en el alejamiento, rápido y completo de las materias excluidas estriba la eficacia de un buen sistema de desagüe;

2.º—Que siendo factor importante para la consideración anterior, la pendiente de la red general de albañales, debe aceptarse, si la topografía del terreno no permite el empleo de pendiente natural, el sistema de bombas para lograr dar á las aguas de albañal la dirección conveniente;

3.º—Las aguas excluidas se purificarán por cualquiera de los tratamientos biológicos, evitando así contaminar los ríos. No es admisible que se viertan en estos sino en los casos en que otras poblaciones no se sirven de ellas ó de sus filtraciones para los usos de bebida;

4.º—Que debiendo los conductos de agua en la ciudad estar perfectamente protegidos contra las contaminaciones es necesario evitar que los albañales, por razón de su situación puedan originarlas.

DESECACIÓN

En las poblaciones en que sea necesario proyectar esta obra debe hacerse procurando que el más alto nivel de las fluctuaciones de la capa de agua subterránea diste de la superficie no menos de 1 metro 50 cm. Se indicarán los distritos de drenage y su descarga, así como la aplicación que puede darse al agua drenada.

Los estudios en referencia se sujetarán, además á las prescripciones reglamentarias de obras públicas, debiendo en el informe comprenderse las especificaciones relativas á la forma en que se pedirán propuestas para dichas obras, lo mismo que las condiciones conforme á las cuales los contratistas llevarán á cabo los trabajos de excavaciones, implantación de cañerías, empleo de materiales, etc.

Los planos que se presenten deberán ser los que se indican en las prescripciones citadas en obras públicas.

NOTA.—Como en algunas poblaciones se ejecutan actualmente trabajos para la provisión de agua potable, no será necesario naturalmente

formular nuevos proyectos. Se informará minuciosamente acerca del estado en que se hallan dichos trabajos. —Lima, 22 de junio de 1906.—*J. Arce.*

III.—La comisión de un médico y de un ingeniero para que informen respecto de las causas de insalubridad de las capitales de los departamentos del sur y señalen las obras de saneamiento que deben efectuarse en ellas, se atendrá en sus trabajos á las siguientes instrucciones generales:

1.º—Su estudio sobre cada capital comprenderá el mayor número de datos que le sea posible señalar, muy especialmente los relativos á su situación topográfica, área, naturaleza del suelo, altura de la capa de agua subterránea, corrientes de agua que la atraviesan, climatología, extensión de la superficie construida y de la no construida, y los referentes en cuanto sea posible á su historia epidemiológica.

2.º—Se indicará el estado actual de la higiene pública y privada; los servicios municipales de higiene existentes; la manera como se surte de agua potable la población; el tratamiento que se les dá á las aguas excluidas; la naturaleza de las construcciones; los hábitos de los pobladores; la clase de pavimentación; las condiciones especialmente de los establecimientos públicos, escuelas, templos, cárcel, cuarteles, mercados, matadero, hospitales, cementerio, etc.;

3.º—Se hará una sinopsis de demografía médica, fundada en los datos de la estadística municipal y en el censo provisorio aproximativo de la ciudad, que se puede deducir sirviéndose de diversos datos generales, como sería, por ejemplo, entre otros, el referente á la densidad media de la población en determinado número de cuadras ó manzanas;

4.º—Se propondrá la reforma que necesite el servicio de agua ó la conveniente y económica manera de establecerlo;

5.º—Se seguirá la misma norma respecto del servicio de desagüe;

6.º—Se formulará si es necesario un plan de desecación;

7.º—Se indicará el pavimento más económico y conveniente que se pueda implantar;

8.º—Se propondrán los servicios ú oficinas de higiene que sea menester establecer;

9.º—Todos los proyectos de obras serán acompañados de planos y presupuestos y de estos últimos los concernientes á nuevas oficinas.—Lima, 22 de junio de 1906.—Dios guarde á US.—*J. Arce.*

Saneamiento de Trujillo. 3006.—El congreso de la república peruana por ley No. 790, promulgada en 19 de octubre de 1908 mandó consignar en el presupuesto general de la república una partida de dos mil libras (Lp. 2,000) para la obra de desecación de la ciudad de Trujillo.

Saneamiento. *(Arbitrio de).* **3007.** —V. Baja policía *(Tarifas del arbitrio de.)*

San Felipe. 3008.—Distrito perteneciente á la provincia de Jaen, en el departamento de Cajamarca con el pueblo de su nombre por capital.

Sangarará. 3009. — Este distrito creado por ley de 23 de febrero de 1861, pertenece á la provincia de Acomayo del departamento del Cuzco. —Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Sangre. 3010.—Licor rojo que circula en las venas y arterias.

La sangre de la matanza en el matadero de Lima, se utiliza en la forma que manifiesta el contrato contenido en la siguiente *minuta.*—Señor Notario:—Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una en la cual conste que nosotros, Vicente G. Delgado y Enrique Espinoza, síndicos de rentas y de gastos respectivamente del H. concejo provincial y en su representación, concedemos á los señores Eugenio Weckwarth y Aurelio B. Villarroel, el derecho de utilizar, sin ninguna responsabilidad en ningún caso y por ningún motivo para el H. concejo que re-

presentamos, toda la sangre que resulte de la matanza en el matadero general de esta ciudad de las reses mayores, ganado lanar y cabrío, bajo las condiciones siguientes:

1.º El término de la concesión es de diez años.

2.º Es obligación de los concesionarios la conservación de los pisos de las ramadas y canales de desague durante todo el tiempo de la concesión, reparando unos y otros por su cuenta sin costo ni responsabilidad alguna para el municipio.

3.º Se obligan también los concesionarios á hacer el lavado de los pisos y acequias tal como lo dispone el reglamento interior del matadero, para lo cual deberán tener el número de peones suficiente, y á pagar el derecho de peaje por los vehículos conductores de la sangre, y á someterse, en general, á las ordenanzas y demás disposiciones que se dictaren para el buen servicio del matadero, sin que esto importe la creación de nuevos impuestos ó gabelas por la concesión que se acuerda.

4.º Los concesionarios podrán entrar en ejecución de este contrato desde el 1.º de diciembre próximo ó antes si les fuere posible, para lo cual la municipalidad les permitirá hacer en los pisos y acequias del camal los arreglos necesarios, de acuerdo con la autoridad respectiva. Nosotros Eugenio Weckwarth y Aurelio B. Villarroel, aceptamos el contrato en la forma expresada, obligándonos á cumplir las condiciones pactadas.

Usted señor notario, se servirá agregar las cláusulas de ley, y cuidará de insertar en la escritura el informe de la sindicatura y la aprobación del H. concejo que consta en el expediente de la materia.

Lima, 7 de octubre de 1898.—*V. G. Delgado.* — *Enrique Espinoza.* — *E. Weckwarth.* — *A. B. Villarroel.*

San Gregorio. 3011.—Distrito de la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca. El pueblo del mismo nombre es su capital.

Sanidad. 3012. — Calidad de perfecta salud.—Exención de contagio. En este sentido se dice junta de *sanidad*, patente de *sanidad*, etc.

Con este nombre se designa también la rama de la administración que tiene por objeto la conservación de la salud pública. Desde este punto de vista, comprende cuantas disposiciones se relacionan con el ejercicio de la Medicina y la Farmacia, la preservación de las epidemias, la venta de los medicamentos, la inspección de industrias insalubres ó peligrosas, la vigilancia de la prostitución, etc.

Los gobiernos en virtud de la alta tutela administrativa de que se hallan investidos, tienen el derecho y el deber á la vez de vigilar por la higiene pública y privada.

Enseña la Historia que la menor negligencia en este punto ha ocasionado siempre grandes estragos en todos los pueblos. De aquí la necesidad de leyes y reglamentos que tengan por objeto precaver y preservar á los individuos de la invasión de las enfermedades contagiosas y epidémicas, pues la higiene privada basta para contrarrestar esos males que de vez en cuando afligen á la humanidad.

En el Perú, se ha procurado satisfacer esta necesidad con el reglamento general de sanidad de 7 de febrero de 1887, que corre inserto en el artículo JUNTAS DE SANIDAD modificado como lo expresa la siguiente resolución.

Lima, setiembre 4 de 1891.—Vistos los acuerdos de la junta provincial de sanidad y de la junta suprema; *se resuelve*:

1.º—Modifícase el inciso 5.º del artículo 2.º del reglamento de aquella junta aprobado en 4 de enero último, en el sentido de que los catedráticos adjuntos de Higiene, de Farmacia y de Medicina Legal de esa facultad, sean miembros de ella en vez de los miembros que pertenecen á la suprema; y

2.º—Declárase que hay incompatibilidad entre el cargo de miembros de la junta de sanidad provincial y

el de empleado del concejo; debiendo reemplazar á los que se hallen en este caso los llamados por la ley.

Comuníquese, regístrese y publíquese con los acuerdos de su referencia.—Rúbrica de S. E.—*Serpa.*

3012.ª—El concejo provincial de Lima cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18 del reglamento general de sanidad de 7 de febrero de 1887, á las municipalidades de la república, tiene dictado el siguiente reglamento para el servicio sanitario de la provincia de su jurisdicción.

REGLAMENTO

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE SANIDAD PROVINCIAL

Art. 1.º Se organiza una junta municipal encargada de atender al servicio de la higiene pública de la provincia, denominada "Junta de Sanidad provincial."

Art. 2.º Compondrán dicha junta:

1.º El alcalde del concejo, ó el que haga sus veces que será el presidente.

2.º El inspector de higiene del mismo concejo, que será el primer vicepresidente.

3.º Los miembros de la comisión de higiene del mismo concejo.

4.º El inspector de asuntos contenciosos.

5.º Los catedráticos de higiene, de química, de farmacia y de medicina legal de la facultad de medicina de esta capital.

6.º Un químico industrial, designado por la facultad de ciencias.

7.º Un ingeniero, designado por el inspector de higiene.

Art. 3.º La misma junta llamará también á su seno hasta dos facultativos mas, siempre que las circunstancias así lo requieran y por todo el tiempo que lo crea necesario.

Art. 4.º Organizada la junta elegirá, dentro de sus miembros, un segundo vicepresidente, y funcionará como secretario de ella uno de los jefes de las secciones de higiene que el presidente designe. Dicho secretario no tendrá ni voz ni voto en las discusiones.

Art. 5.º Para la sanción de un acuerdo de la junta se necesita el voto conforme de la mayoría de sus miembros presentes. Formarán *quorum* ordinario de la junta, la mayoría absoluta de sus miembros; pero si después de la segunda citación no ha podido reunirse el indicado número, tendrán valor los acuerdos tomados con un tercio del número total de sus miembros.

Art. 6.º Son atribuciones de la junta, ocuparse.

1.º De todas las cuestiones de higiene pública relativas á la provincia, y que se refieran al saneamiento de las localidades, de los domicilios particulares y de los establecimientos públicos.

2.º De las medidas que deban dictarse para prevenir y combatir las epidemias, las endemias, las epizootias y en general, todas las enfermedades directa ó indirectamente trasmisibles.

3.º De la propagación, cultivo y conservación del fluido vacuno y demás agentes capaces de evitar determinadas enfermedades.

4.º De la organización del servicio médico sanitario, conforme á las bases que se establecerán más adelante.

5.º De la clasificación de los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; determinando su más conveniente situación y demás condiciones de salubridad.

6.º De los medios de mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos públicos, tales como los colegios, los teatros, hospitales, prisiones, cuarteles, mercados, mataderos, etc.

7.º De la vigilancia del buen estado de los alimentos y demás artículos destinados al consumo público y que puedan influir sobre la salud del consumidor.

8.º De la organización y servicio de los establecimientos municipales

dependientes de la sección de higiene.

9.° De la vigilancia del ejercicio legal de las profesiones médicas, conforme á las leyes y reglamentos vigentes.

10.° De la demografía y constitución médica de la provincia, estableciendo convenientemente la estadística médica.

11.° De la vigilancia que, conforme al artículo 17 del reglamento general de sanidad, ejercerá sobre los concejos de distrito.

12.° De la reglamentación de los diversos ramos que le están encomendados.

Art. 7.° La junta celebrará sus sesiones ordinarias una vez por mes, en uno de los salones del cabildo; y extraordinariamente, siempre que sea convocada para ello.

Art. 8.° Para atender debidamente á los servicios sanitarios de la capital, tendrá bajo su dependencia cinco médicos municipales, uno por cada cuartel, los cuales serán elegidos por la junta directiva del concejo, á propuesta en terna del inspector de higiene. Habrá también químicos municipales permanentes.

Art. 9.° En caso de epidemia establecerá bajo su inmediata dependencia los lazaretos, barracas y oficinas de desinfección, determinando su número y situación como fuere conveniente.

Art. 10. Si para atender al servicio determinado en el artículo anterior, no bastasen los fondos sanitarios provinciales, solicitará el concejo la subvención necesaria.

Art. 11. Anualmente presentará un informe sobre el estado de la salud pública, basado en los que mensualmente deben pasarle los comisarios de sanidad, y en la estadística de la provincia, proponiendo las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio de la higiene pública, é indicando los medios de mejorar la constitución médica de la provincia. Dicho informe será elevado por el concejo á la junta de sanidad.

Art. 12. La junta sancionará su reglamento interior y las ordenanzas y reglamentos que requieran el mejor servicio de los ramos que le están encomendados, conforme al artículo 20 del reglamento general de sanidad.

Art. 13. La junta redactará los anales de higiene pública de la provincia de Lima mediante una comisión de su seno.

CAPITULO II

DEL SERVICIO SANITARIO DE LA PROVINCIA

Art. 14. El servicio sanitario de cada uno de los distritos de la Provincia estará encomendado á su respectivo concejo municipal, conforme al artículo 17 del reglamento general de sanidad.

Art. 15. El de la capital estará encomendado á sus cinco médicos municipales, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.°

Art. 16. Los médicos municipales establecerán su domicilio en un lugar central de su respectivo cuartel.

Art. 17. Son obligaciones de los médicos:

1.ª Vigilar el estado higiénico de su circunscripción, sujetándose á los reglamentos que al respecto expida la junta.

2.ª Propagar y conservar el fluido vacuno, siguiendo las prescripciones que determine la junta de sanidad.

3.ª Asistir gratis á los niños hasta la edad de cinco años, inclusive, cuando para ello sean solicitados, y á la clase pobre sin distinción en caso de epidemia.

4.ª Prestar sus servicios profesionales durante la noche, en todos los casos en que el vecindario los exija, sea cual fuere la hora. Estos servicios serán gratuitos para las personas indigentes.

5.ª Comprobar las defunciones y certificar los nacimientos en su res-

pectiva circunscripción, conforme á los modelos que se acordarán oportunamente.

6.ª Señalar las condiciones de insalubridad que notasen en las casas de hospedaje, hoteles, hospicios, colegios, templos, teatros, mercados y demás establecimientos públicos pertenecientes á su circunscripción, indicando los medios de remediarlos; y hacer la inspección médica de higiénica de los colegios.

7.ª Estudiar la constitución médica de su circunscripción, de acuerdo con sus colegas, é informar á la junta del estado de la salud pública al final de cada estación; y pasar á la misma al fin de año una memoria sobre el clima, enfermedades reinantes, condiciones etiológicas y medidas profilácticas observadas durante el año.

8.ª Sin perjuicio de la anterior obligación, suministrarán los datos, emitirán los informes y practicarán las visitas que les sean ordenadas por la inspección de higiene.

Art. 18. Los químicos municipales practicarán la inspección de las sustancias alimenticias, bebidas y demás artículos destinados al consumo público, en la forma que acuerde la junta de sanidad.

CAPITULO III

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE SANIDAD

Art. 19. Serán rentas sanitarias de provincia, conforme al artículo 12 del reglamento de sanidad:

1.º Los derechos de estación en los lazaretos, entendiéndose que dichos derechos no se cobrarán á las clases indigentes; y para las no indigentes serán:

1.ª Clase 2 soles diarios.
2.ª Id. 1 sol id.

2.º Los derechos por venta de vacuna á los particulares, por cada placa ó tubo un sol.

3.º Los derechos de visita á los establecimientos industriales.

4.º El producto de las multas por infracciones del reglamento sanitario; con excepción de las que estén ya establecidas por leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Son gastos sanitarios de provincia.

1.º El que demanda la conservación, cultivo y propagación del fluido vacuno. (1)

2.º El sueldo que se asigne á los médicos y químicos municipales.

3.º El de los jefes de laboratorio químico y observatorio meteorológico.

4.º El del oficial de higiene encargado de los libros de la inspección y de la junta de sanidad.

5.º El de los empleados subalternos que la junta creyera necesario establecer, como guardianes enfermeros etc.

6.º El que demanda la conservación y fomento de los establecimientos de la inspección, tales como el laboratorio químico, observatorio meteorológico, conservatorios vaccinales, etc. lazaretos y demás;

7.º El 5 % sobre los derechos de sanidad, especificados en el artículo 19 de este reglamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 129 del reglamento general de sanidad.

Lima, 8 de enero de 1899.—Visto el reglamento sanitario formulado por el concejo provincial de Lima: Apruébase con las modificaciones acordadas por la junta suprema del ramo.

Comuníquese, regístrese y publíquese; debiendo remitirse copia autorizada del referido reglamento al enunciado concejo para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Villagarcía.*

San Ignacio. 3013.—Distrito de la provincia de Jaen en el departamento de Cajamarca. La capital es el pueblo de su nombre.

Sanitario. 3014. — Lo conveniente á la salud, ó que se dirige á conservarla.—V. FERROCARRILES *(Regla-*

(1) Este servicio se hace hoy con rentas generales y tiene partida votada en el presupuesto general de la república.

mento sanitario de), SALUBRIDAD y JUNTAS DE SANIDAD.

San Jerónimo. 3015.—Este distrito pertenece á la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, y tiene por capital el pueblo de su nombre.

San Jerónimo. 3016.—Distrito perteneciente á la provincia del Cuzco en el departamento de este nombre. El pueblo de San Jerónimo es la capital.

San Jerónimo. 3017. — Distrito formado de la parroquia de su nombre por decreto de 26 de setiembre de 1854, separándolo del de Concepción, y erigido nuevamente por ley de 16 de noviembre de 1864. Pertenece á la provincia de Huancayo del departamento de Junin y tiene por capital el pueblo de San Jerónimo de Tunán.

San José. 3018.—Distrito de la provincia de Lambayeque en el departamento de este nombre. El pueblo y rada de San José es la capital.

San José. 3019.—Distrito perteneciente á la provincia de Pacasmayo en el departamento de La Libertad con el pueblo de su nombre por capital.

San José. 3020.—Distrito creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1854, perteneciente á la provincia de Azángaro del departamento de Puno. La capital es el pueblo de San José.

San José de los Chorrillos. 3021.—Este distrito pertenece á la provincia de Huarochirí del departamento de Lima. El pueblo de San José de los Chorrillos de Huaroc es la capital.

San José de los Molinos. 3022.—Distrito de la provincia de Ica en el departamento de este nombre, creado por ley de 10 de noviembre de 1876, dividiendo el de San Juan Bautista. Su capital es el pueblo de su nombre en virtud de la misma ley.

San José de Sisa. 3023.—Distrito de la provincia de San Martín en el departamento de este nombre, creado á la vez que la provincia con parte del de Lamas, quedando compuesto de los pueblos de Yuracyacu, Faucilla, Ampiurcu, Shatoja y la estancia de Alao. Es su capital el pueblo de San José de Sisa, en virtud de la ley de su creación.

San José de Surco. 3024.—Distrito de la provincia de Lima del departamento de este nombre.

Este distrito del cual se había separado el pueblo del Barranco que le pertenecía ha sido reconstituido con sus antiguos territorios por la siguiente ley:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.—Considerando: que la división del distrito de Surco de la provincia de Lima, no ha producido los efectos que eran de esperarse para el adelantamiento y prosperidad de dicho distrito:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los distritos de Surco y Barranco formarán en lo sucesivo uno solo bajo la denominación de "San José de Surco," que se compondrá de todos los territorios ó pagos que se riegan por las tomas de "Canuco Nuevo," "Las Panas" y "Talana" situadas en el río Surco.

Art. 2.° Elévese á la categoría de Villa, al pueblo del Barranco, que será la capital del distrito de San José de Surco.

Art. 3.° Los naturales de Surco y Barranco quedan exonerados de la obligación personal de asistir á las limpias y reparaciones del río Surco, quedando en compensación obligados á pagar una cuota en dinero, proporcional á la situación de sus terrenos y al agua que reciban.

Art. 4.° El poder ejecutivo formará el expediente canónico necesario para erigir una nueva parroquia en el distrito de San José de Surco independiente de la de Chorrillos, asignándole los bienes y terrenos que pertenecieron á la antigua capilla de la Ermita del Señor del Barranco.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 22 de octubre de 1892.—M. Candamo, presidente del senado.—Alejandro Arenas, presidente de la cámara de diputados.—*Leonidas Cárdenas*, senador secretario.—*Federico Luna y Peralta*, secretario de la H. cámara de diputados. Al Excmo. señor presidente de la república.

Lima, 25 de octubre de 1892.—Con las observaciones acordadas, devuélvase.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

Lima, 7 de octubre de 1893.—Excmo. señor:—El congreso en vista de las observaciones de VE. al artículo 4.° de la ley de 22 de octubre del año próximo pasado, por la que se reunen en un solo distrito los de Surco y Barranco; ha reconsiderado dicho artículo y habiendo resuelto no insistir en él, devolvemos para su debido cumplimiento.

Dios guarde á VE.—Francisco Rosas, presidente del senado. — Mariano Nicolás Valcárcel, presidente de la cámara de diputados.—*D. M. Almenara*, senador secretario.—*Eliseo Araujo*, secretario de la cámara de diputados.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima á los diez y nueve días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Remigio Morales Bermúdez. — *Alfredo Gastón.*

El Barranco ha sido elevado á la categoría de ciudad por ley de 30 de octubre de 1901.

San Juan. 3025.—Distrito perteneciente á la provincia de Lucanas, en el departamento de Ayacucho creado por la administración dictatorial de Bolívar. Su capital es el pueblo del mismo nombre, que fué hecho villa por ley de 16 de abril de 1828.

San Juan Bautista. 3026.—Distrito creado por decreto de 25 de junio de 1855, con el pueblo de San Juan Bautista como capital. Pertenece á la provincia de Ica del departamento de este nombre.

San Juan de Siguas. 3027.—Distrito de la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre. Por ley de 26 de octubre de 1886, se le segregó de la provincia de Camaná á que pertenecía, para ser anexado á esta. Su capital es el pueblo de San Juan de Siguas.

San Juan de la Virgen .3028.—Distrito creado por ley de 21 de enero de 1871. Tiene por capital á San Juan de la Virgen, y pertenece á la provincia litoral de Tumbes.

San Lorenzo de Quinti. 3029.—Distrito de la provincia de Huarochirí en el departamento de Lima, con el pueblo de su nombre como capital.

San Luis. 3030.—Distrito de la provincia de Huari del departamento de Ancachs, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

San Luis. 3031.—Distrito perteneciente á la provincia de Cañete en el departamento de Lima, creado por ley de 11 de enero de 1871 que dividió el de Cañete. El distrito de San Luis, en virtud de esta ley quedó constituido por los pueblos de Cerro Azul y Pueblo viejo y de las haciendas de Casa Pintada, á la que se dió el nombre de Carrillo, Casa Blanca, la Quebrada, Arona y la Huaca, señalándosele como capital Pueblo viejo, al que se varió su nombre por el de San Luis, y se dispuso que los límites distritales fueran los mismos que separaban los pueblos y haciendas que lo forman de los distritos vecinos.

San Marcos. 3032.—Distrito de la provincia de Cajamarca del departamento de este nombre. La capital es el pueblo de San Marcos que fué hecho villa por ley de 3 de junio de 1828.

San Marcos. 3033.—Distrito de la

provincia de Huari, departamento de Ancachs, con el pueblo de su nombre como capital.

San Martín. 3034.—Departamento creado por ley de 4 de setiembre de 1906, y formado por las provincias de Moyobamba, Huallaga y San Martín del departamento de Loreto, con la ciudad de Moyobamba por capital.

Para las autoridades políticas y administrativas de este departamento rige la misma escala de sueldos que para las de Cajamarca.

San Martín. 3035.—Provincia creada por ley de 25 de noviembre de 1876, que dividió en dos la de Huallaga. Tuvo ocho distritos, pero los de Catalina y Saracuya le fueron segregados al formarse la provincia de Ucayali.

Formó parte del departamento de Loreto hasta el 4 de setiembre de 1906 en que se dió la ley creando el departamento de San Martín, al que hoy pertenece.

La capital es Tarapoto, desde la fecha de la creación de la provincia, pueblo que fué elevado á villa por ley de 24 de octubre de 1853, cuando pertenecía á la provincia de Mainas, y á ciudad por la de 11 de setiembre de 1868. Tiene los seis distritos siguientes: Caimarachi, Chasuta, Lamas, San José de Sisa, Tabalosos y Tarapoto.

San Mateo. 3036.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolívar, con el pueblo de San Mateo de Huanchor como capital. Por ley de 4 de noviembre de 1887 se elevó á la categoría de pueblo el caserío de Chicla, perteneciente á este distrito. Pertenece á la provincia de Huarochirí del departamento de Lima.

San Miguel. 3037.—Distrito de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, con el pueblo de su nombre como capital, que lo es también de la provincia, elevado á la categoría de villa por ley No. 780 de 23 de octubre de 1908.

San Miguel de Pallaques. 3038.—Distrito perteneciente á la provincia de Hualgayoc en el departamento de Cajamarca. La villa de su nombre, que es la capital, fué hecha ciudad por ley de 28 de enero de 1871 "en mérito á su antigüedad y numerosa población".

San Nicolás. 3039.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875. Su capital, San Nicolás, fué hecho pueblo por la misma ley que creó el distrito. Pertenece á la provincia de Chachapoyas en el departamento de Amazonas.

San Pablo. 3039.ª—Distrito de la provincia de Cajamarca, departamento de este nombre. La capital es el pueblo de San Pablo, elevado á villa por ley de 3 de junio de 1828 y á ciudad por la de 25 de octubre de 1898.

San Pedro. 3040.—Por ley de 6 de setiembre de 1904 se creó este distrito en la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas, formándolo de los pueblos y caseríos de San Pedro y San Ildefonso. La capital es el pueblo de su nombre.

San Pedro de Casta. 3041.—Distrito perteneciente á la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

San Pedro de Lloc. 3042.—Distrito creado por la administración de Bolívar; pertenece á la provincia de Pacasmayo en el departamento de La Libertad. La ciudad de San Pedro de Lloc es la capital, que lo es también de la provincia.

San Ramón. 3043.—Distrito creado por ley No. 820, de 14 de noviembre de 1908, en el valle de Chanchamayo. Se extiende desde Huacapistana hasta el puerto de la Herrería y son sus límites: por el N. el pueblo de la Merced del que lo separará una línea que, pasando por las altas cumbres de los cerros de San Bernardo y por el puente de la Herrería termine en los confines del distrito de Vitoc, siguiendo la dirección de oeste

á este, y por el O. los distritos de Junín y Palcamayo; por el S. el distrito de Acobamba, debiendo formar límite con éste el caserío de Huacapistana que queda incluido en el nuevo distrito. La capital es el pueblo de San Ramón.

San Sebastián. 3044.—Distrito de la provincia del Cuzco del departamento de este nombre, con el pueblo de su nombre por capital.

Santa. 3045.—Provincia del departamento de Ancachs compuesta de los distritos de Cáceres del Perú, Casma, Chimbote, Huarmey, Moro, Nepeña, Santa, y Yaután. Tiene por capital la ciudad de Casma.

Santa. 3046.—Distrito de la provincia de su nombre, en el departamento de Ancachs. Su capital es la villa de Santa.

Este distrito ha sido dividido en dos por ley de 6 de diciembre de 1906, para crear el distrito de Chimbote en la forma siguiente:

Artículo 1.° Divídase en dos el distrito de Santa, en el departamento de Ancachs: uno que conservará aquel nombre, teniendo por capital la villa de Santa, y otro que se denominará Chimbote y cuya capital será el puerto de su nombre.

Art. 2.° El distrito de Santa se compondrá de la villa y puerto de su nombre, de la caleta de Coisco, de las haciendas de San Bartolomé, Primavera, San Luis, Huamanchacate y demás chácras colindantes con la villa de Santa; y tendrá por límite sur los terrenos de la hacienda Tambo Real y la cadena de cerros que termina con el denominado "Cerro de Chimbote."

Art. 3.° El distrito de Chimbote será formado por el puerto y pampa de su nombre, los cerros que separan ésta del distrito de Santa, las haciendas de Tambo Real, Vinzos y Suchimán y el resto de tierras hasta sus límites con la provincia de Huaylas hácia el interior y el distrito de Nepeña hácia el sur.

Santa Ana. 3047.—Distrito perteneciente á la provincia de la Convención del departamento del Cuzco, creado por la administración de Bolivar. Su capital es la villa del mismo nombre, que lo es á la vez de la provincia.

Santa Catalina. 3048.—Distrito de la provincia de Ucayali en el departamento de Loreto, creado por ley de 11 de setiembre de 1868. Perteneció á la provincia de San Martín hasta la creación de la de Ucayali. El pueblo de su nombre es la capital.

Santa Cruz. 3049.—Distrito perteneciente á la provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, creado por la administración de Bolivar con el pueblo de su nombre como capital.

Santa Cruz. 3050.—Este distrito pertenece á la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto. Fué creado por ley de 11 de setiembre de 1868. El pueblo de Santa Cruz, que es puerto fluvial, es la capital.

Santa Eulalia. 3051.—Distrito de la provincia de Huarochirí en el departamento de Lima. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Santa Isabel de Siguas. 3052.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolivar como parte de la provincia de Cailloma, pero el 26 de octubre de 1886 se dió una ley, en virtud de la cual los distritos de este nombre de las provincias de Cailloma y Camaná quedaron agregados á la de Arequipa. El pueblo de Santa Isabel de Siguas es la capital.

Santa Lucía. 3053.—Distrito de la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con el pueblo de nombre como capital.

Santa María del Valle. 3054.—Distrito perteneciente á la provincia de Huánuco del departamento de este nombre, creado por la administración de Bolívar, con el pueblo de su nombre como capital.

Santa Rosa. 3055.—Este distrito pertenece á la provincia de Ayavirí, departamento de Puno y tiene por capital el pueblo de su nombre.

Santa Rosa. 3056.—Distrito creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1854 que fué sancionado por ley de 29 de diciembre de 1856. El pueblo del mismo nombre fué su capital, hasta que se expidió la ley de 10 de noviembre de 1900 que elevó á pueblo la aldea de Huancamaya y la hizo capital de este distrito. Pertenece á la provincia de Chucuito, departamento de Puno.

Santa Rosa de Huayabamba. 3057.—Distrito de la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, creado por la administración de Bolívar y dividido en cinco por ley de 5 de febrero de 1875, en esta forma:—Santa Rosa y sus anexos; San Nicolás, Cochamal y sus anexos; Sóquia y sus anexos; Totora y sus anexos; Omia y sus anexos; y se elevaron á la categoría de pueblos y se les hizo capitales de los distritos de sus nombres, á las estancias de San Nicolás, Sóquia, Totora y Omia, quedando la villa de Santa Rosa como capital del distrito.

Santiago. 3058.—Distrito creado por ley de 31 de octubre de 1870, quedando compuesto de Santiago pueblo, como capital y de los de Tacaraca, Lujaraja, Santa Lucía y Ocucaje. Sin duda este pueblo fué el que con el nombre de Santiago de Almagro fundó en 1536, en el valle de Chincha, el conquistador don Diego, por competir con el marqués don Francisco Pizarro, que el año anterior había fundado la ciudad de Lima. Santiago llegó á tener título de ciudad, pero poco después se vió precisado á abandonarla don Diego, viendo que no pasaba de un pueblo reducido. Pertenece á la provincia de Ica en el departamento de este nombre.

Santiago de Cao. 3059.—Distrito de la provincia de Trujillo del departamento de la Libertad. La capital es el pueblo de su nombre, elevado á villa por ley de 16 de abril de 1828.

Santiago de Chuco. 3060.—Distrito de la provincia de su nombre en el departamento de La Libertad, creado por la administración de Bolivar y reorganizado al crearse la provincia con los caseríos de Huarán, Pueblo Nuevo y Chachulla y las haciendas Calipuy, Sangual y Unigambal. La ciudad de su nombre llamada por Alcedo *Santiago Chico*, es la capital tanto del distrito como de la provincia.

Santiago de Chuco. 3061.—Provinvincia del departamento de La Libertad formada por ley de 3 de noviembre de 1900, del distrito de este nombre de la provincia de Huamachuco. Su capital es Santiago de Chuco elevado á ciudad por ley de 3 de noviembre de 1874. Tiene los cuatro distritos siguientes: Cachicadán, Mollepata, Santiago de Chuco y Sitabamba.

Santiago de Chocorvos. 3062.—Distrito de la provincia de Castrovireyna en el departamento de Huancavelica, con el pueblo de su nombre como capital.

Santiago de Pischa. 3063.—Distrito perteneciente á la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Santiago de Pupuja. 3064.—Pueblo de la provincia de Azángaro en el departamento de Puno, capital del distrito de Pupuja

Santo Domingo. 3065. — Distrito creado por ley de 4 de noviembre de 1887, que dividió el distrito de Chalaco para formar este. La capital es el pueblo de su nombre en virtud de la misma ley. Pertenece á la provincia de Ayabaca del departamento de Piura.

Santo Domingo de los Olleros. 3066.—Distrito de la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, creado por la administración dictatorial de Bolivar, con el pueblo de su nombre como capital.

Santo Tomás. 3067.—Distrito perteneciente á la provincia de Luya, departamento de Amazonas. El pueblo del mismo nombre es la capital.

Santo Tomás. 3068.—Distrito de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cuzco. La villa de Santo Tomás es la capital, que lo es también de la provincia.

San Vicente de Cañete. 3069.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolivar y dividido en dos por ley de 11 de enero de 1871 para formar el de San Luis, quedando el de Cañete constituido por los pueblos y haciendas que no se incorporaron á aquél. La villa de su nombre llamada también Pueblo Nuevo, es la capital, que lo es á la vez de la provincia de Cañete, del departamento de Lima, á la que este distrito pertenece.

Saña. 3070.—Distrito de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque creado por la administración de Bolivar. La capital es Saña que en 1563 fué elevado á villa por el virrey Diego López de Zúñiga, conde de Nieva y que hoy lleva el título de ciudad.

Sapallanca. 3071.—Distrito formado de la parroquia de su nombre, legitimado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de enero de 1857. Por ley de 10 de noviembre de 1896 se le segregaron algunos pueblos para formar el distrito de Huayucachi. Pertenece á la provincia de Huancayo del departamento de Junín y tiene por capital el pueblo de su nombre.

Saposoa. 3072.—Distrito de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín. La ciudad de Saposoa es la capital, siéndolo también de la provincia.

Sarayacu. 3073.—Distrito perteneciente á la provincia de Ucayali en el departamento de Loreto. Formó parte de la provincia de Huallaga hasta que se creó la de San Martín, á la que fué anexado; pasando á la de Ucayali, al crearse esta con su misma capital, que es el pueblo de Sarayacu, y comprendiendo todos los pueblos y caserios que existen entre el paralelo del río Tapiche y el río Sarayacu.

Sarhua. 3074.—Distrito creado por el artículo segundo de la ley No. 1306, de 14 de noviembre de 1910, que divide la provincia de Cangallo, del departamento de Ayacucho, para formar la nueva provincia de Fajardo, á la que pertenece. Se compone de los pueblos de Yomanga, Huancaya, Anquilla y Sarhua, que es su capital.

Sarin. 3075.—Distrito creado por ley de 3 de noviembre de 1900, desmembrando los de Huamachuco y Mollepata, quedando formado por el pueblo de su nombre como capital y las haciendas de Serpaguino, Chusgon, Moyán y Munmalca. Pertenece á la provincia de Huamachuco, departamento de La Libertad.

Sartimbamba. 3076.—Distrito de la provincia de Huamachuco, departamento de La Libertad, creado por la administración de Bolívar. La capital es Sartimbamba que, fué hecho pueblo por decreto de 9 de noviembre de 1839.

Sarumilla. 3077.—Distrito perteneciente á la provincia litoral de Tumbes, creado por ley de 12 de enero de 1871. Su capital es el pueblo de Sarumilla.

Sayán. 3078.—Distrito de la provincia de Chancay en el departamento de Lima. El pueblo de San Jerónimo de Sayán es la capital.

Sechura. 3079.—Distrito creado por decreto de 21 de junio de 1825, perteneciente á la provincia de Piura en el departamento de este nombre Tiene por capital el pueblo de Sechura.

Secano. 3080.—Tierra de labor que no tiene riego, y solo participa del agua llovediza.

Sección. 3081.—En nuestras leyes se usa esta palabra para designar las divisiones que se hacen de una oficina, por razón de los diversos ramos cuyo manejo les está encargado.—Los ministerios de estado tienen tantas secciones, cuantos son los ramos reunidos en cada uno.

Sección. 3082.—División de puntos ó especies de alguna materia por libros, capítulos, párrafos ó artículos

para su mayor claridad y mejor comprensión.

No es uniforme el sistema de las divisiones: por lo común depende del arbitrio del escritor. Sin embargo, cuando la materia no es muy vasta se le divide en secciones: cada una de estas en títulos ó capítulos; y éstos en párrafos. En las obras de mayor estensión se hace la división en libros ó partes, y después en secciones y títulos. Este último sistema se ha adoptado en nuestros códigos: están divididos en libros: cada libro se subdivide en secciones; y éstas en títulos.

Secretaría. 3083.—El destino ú oficina del secretario, ó el sitio donde despacha los negocios de su oficio.

Secretario. 3084.—La persona á quien se encarga la escritura de cartas, correspondencias, manejo y dirección principal de los negocios de algún funcionario ó comunidad, cuyas resoluciones arregla y dispone para el acierto de las materias, consultándolas con su cuerpo ó con su principal.

Secretario de cámara. 3085.—El escribano que actúa en los juicios que se siguen ante las cortes de justicia, y en el tribunal mayor de cuentas. Los secretarios de cámara de la corte suprema y de las cortes superiores de justicia, son nombrados por sus respectivos tribunales; y sus nombramientos no podrán recaer en los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los vocales y fiscales llamados á intervenir en ellos. (L. No. 839, 20 Nov. 1908.)

Secretario general. 3086.—En las épocas anormales de la república el jefe del poder ejecutivo ha solido organizar un solo ministerio de estado, y al individuo encargado de él se le ha llamado *secretario general*. Este funcionario ha tenido, pues, á su cargo el despacho de todos los negocios de la administración pública, reemplazando á los ministros de estado.

Secretario de municipalidad. 3087.—Los concejos provinciales tendrán bajo sus órdenes, entre otros empleados necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le designe la ley, un secretario, que será elejido por el concejo á propuesta en terna por el alcalde. Cuando el estado de las rentas no permita tener tesorero y secretario á sueldo, el último de estos puestos será desempeñado por el concejal que la corporación elija, y el primero por los síndicos. (Art. 97, L. 14 Oct. 1892.)

Las obligaciones del secretario, se detallan en el reglamento interior del respectivo concejo; y las del concejo provincial de Lima están indicadas en el capítulo XXXV página 140 de este tomo.

El cargo de secretario de municipalidad es incompatible con el de secretario de prefectura. (Res. sup. 18 Dbre. 1895.)

Secretario de prefectura. 3088.—Para el despacho de los asuntos encargados á los prefectos hay en cada capital de departamento una oficina llamada *secretaría*. A la cabeza de ella está el secretario; esto es, un empleado que tiene por oficio dirigir el despacho, y redactar las resoluciones que dicte el prefecto.—El secretario y la secretaría están sujetos á las disposiciones siguientes:

Cada prefectura tendrá un secretario, y los oficiales suficientes para el despacho, que serán nombrados por el gobierno, á propuesta de los prefectos. (Art. 42 L. 5 En. 1857.)

Los secretarios son jefes de la oficina; y son amovibles á juicio del gobierno, si los prefectos solicitan su remoción. (Art. 43 id.; y Circul. 30 En. 1848.)

Los secretarios deben tener conocida honradez, aptitudes y conocimientos, probidad notoria, y todas las demás cualidades que los hagan acreedores á la confianza del público y del jefe del departamento. (Dec. 29 Mzo. 1836.)

Los secretarios tienen por objeto auxiliar á los prefectos en el trabajo, y dirigir en jefe sus oficinas; sin que por esto se entienda que tienen participación con los prefectos en los ac-

tos del mando. Por consiguiente es un error creer que la firma de los secretarios autoriza los decretos de los prefectos, de manera que sin ella se reputen sin valor ni eficacia.—Los secretarios pueden autorizar las copias de los decretos, comunicaciones y otros documentos que obren en los archivos de las prefecturas, porque todo esto es evitar algún trabajo material á los prefectos (Circul. 17 Ab. 1846.)

Por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento que imposibilite al secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial 1.º sin aumento de sueldo ni gratificación alguna. (Art. 44 L. 5 En. 1857.)

Cuando los prefectos hagan la visita del departamento, deben llevar en su compañía al secretario y un amanuense, sin gravar á los pueblos ni á las autoridades locales. (Art. 36 id.)

Secretario privado. 3089.—Con este nombre se designa al que lleva la correspondencia particular del presidente de la república. Este secretario es hoy empleado de la nación y está considerado en el presupuesto general de la república.

Secretario de subprefectura. 3090. Los secretarios de subprefecturas son nombrados por el gobierno á propuesta de los prefectos. (Res. sup. 5 Mayo de 1863.)

No pueden ser removidos por los subprefectos. Estos deben pedir su remoción al gobierno. (Res sup. 10 Fbro. 1864.)

Secreto. 3091.—Silencio cuidadoso de no revelar ni descubrir lo que conviene que esté oculto. La misma especie ó cosa que se debe tener oculta ó callada.

Están obligados á guardar secreto no solamente los secretarios, sino también los empleados en general, acerca de los negocios que pasan ante ellos. En algunos casos el secreto es de tanta importancia, que su violación puede causar daños al estado; y por esto se juzga y castiga como un delito más ó menos grave, según las circunstancias.

Tienen también obligación de guardar secreto las personas siguientes: —1.º Es prohibido á los abogados descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones. (Art. 182 inc. 3.º E.)—2.º Es obligación de los abogados y procuradores, guardar fidelidad á su parte, y no descubrir los secretos de la defensa á su contrario, bajo la pena señalada para los casos de prevaricato. (Arts. 200 inc. 5.º y 202. E.)—3.º Los escribanos públicos están obligados á no permitir que mientras vive el testador se informe persona alguna de sus disposiciones testamentarias, si no fuese el mismo que las otorgó, ú otro á presencia de éste. (Art. 228 inc. 4.º E.)

El que falta al secreto que debía guardar, puede hacerlo por malicia, ó por debilidad ó ignorancia. En el primer caso es reo de un delito grave; y en el segundo es indigno de la confianza que en él se deposita, é incapaz de desempeñar un cargo de importancia.—V. Revelación.

Secular. 3092.—Adjetivo que se aplica al lego que vive en el mundo como contrapuesto á regular ó religioso;—y también al clérigo que no ha profesado en órden monástica. En el primer caso se usa como sustantivo masculino.

Secularización. Secularizado. 3093. —*Secularizar* es hacer secular lo que era eclesiástico:—sacar del estado regular alguna persona ó cosa: así decimos que los religiosos *se secularizan*, que se hace la *secularización* de una obra pia, etc.—*Secularizado* es el eclesiástico que ha pasado del estado regular al secular.

Sede. 3094.—Silla, asiento. Tómase por la dignidad de obispo, arzobispo, patriarca y sumo pontífice, que ejercen jurisdicción y autoridad en algún territorio. Y por antonomasia se entiende por la católica, apostólica y romana, y á esta se antepone comunmente *santa;* y también se le llama la *sede apostólica.*

Sede plena es la actual ocupación de la dignidad episcopal ó pontificia, por persona que, como prelado nom-

brado de ella, la administra y rige.

Sede vacante es la vacante que causa la muerte ó falta de prelado de una iglesia.

En los casos de sede plena el prelado gobierna la iglesia, y dirige los negocios de ella; pero en sede vacante falta esta autoridad. Para que entre tanto no quede la iglesia sin gobierno, el cabildo eclesiástico respectivo hace las veces del obispo en cuanto á la potestad de jurisdicción.

Sedición. 3095.—Cometen delito de sedición, los que, sin desconocer al gobierno constituido se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes: 1.° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos del departamento, provincia ó distrito; ó impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados ó elegidos; 2.° Impedir la promulgación ó ejecución de las leyes ó la celebración de las elecciones en alguna provincia ó distrito; 3.° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales; 4.° Ejercer actos de odio ó de venganza contra la persona ó bienes de cualquier funcionario público, ó contra alguna clase determinada de ciudadanos; y 5.° Allanar los lugares de prisión, ó atacar á los que conducen á los reos de un lugar á otro, sea para salvar á estos ó para maltratarlos. (Art. 133 P.)

En los delitos de sedición son reos de primera clase: los que la proyectan y promueven; los que la hacen estallar; y los que la dirigen después de haber estallado. Son reos de segunda clase: los empleados subalternos de los sediciosos; los que cooperan á la sedición ó la fomentan con dinero, armas ó municiones; y los que convocan á la multitud para que estalle y progrese. (Arts. 134 y 135 P.)

En los casos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en segundo grado; y los de segunda, reclusión en primer grado.—En los casos designados en el artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en primer grado; y los de segunda, arresto mayor en quinto grado. (Arts. 136 y 137 P.)

Cuando la sedición tenga por objeto abolir ó variar en el Perú la religión católica, apostólica, romana, el delito es doble, porque al mismo tiempo que hay sedición, hay también delito contra la religión. En este caso se impone la pena del delito mayor, y el otro se considera como circunstancia agravante. Es decir, que como el delito religioso es el mayor, se debe imponer la pena de expatriación en primer grado, aumentada en un término por la sedición; ó lo que es lo mismo, expatriación en segundo grado y primer término. (Art. 99 P.)

En los delitos de sedición se castigará la tentativa como delito frustrado, y el delito frustrado como delito consumado. (Art. 52 id.)

En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentanea del orden, sea que la dispersión se verifique espontáneamente y de común acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimación de la autoridad; solo serán enjuiciados los autores principales y el que hubiese tocado rebato, y sufrirá dos grados menos de la pena que respectivamente les corresponda, según la especie del delito. Los demás cómplices quedarán bajo la vigilancia de la autoridad, de dos ó seis meses. (Art. 142 id.)

Se considera como circunstancia atenuante el que la reunión de los sublevados sea súbita y sin armas. (Art. 143 id.)

Los empleados públicos que tomaren parte en la sedición, sufrirán además la pena de destitución, ó la de suspensión de uno á cuatro años, según la gravedad del delito. (Art. 144 id.)

Los reos de sedición son responsables de los delitos que cometan. Se les debe imponer en este caso la pena del delito mayor, considerándose el otro delito como circunstancia agravante. Si no pudiese averiguarse quien de los

sublevados cometió el delito especial, se hará responsable á los autores del tumulto. (Arts. 145 y 146 id.)

Los empleados que, estando encargados de conservar el orden público, no combatieren la sedición con los medios de que dispongan, serán considerados como cómplices. (Art. 147 id.)

Si los reos de sedición no pasasen de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados ejecutándose en todos la sentencia. Si fueren más de diez todos serán igualmente procesados y sentenciados; pero la sentencia solo se ejecutará en un número que no exceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por suerte. (Art. 148 id.)

Seguridad. 3096.—Aquel estado de las cosas que las hace firmes, fijas, ciertas, libres de todo riesgo ó peligro etc. Así decimos que hay seguridad en un país, cuando no está amenazado por ningún peligro interior ni exterior.

La *seguridad pública*, esto es, la tranquilidad y estabilidad de la república, se divide en interior y exterior. Se disfruta de la seguridad exterior, cuando no hay temor ninguno de que la república sea atacada por algún otro estado. Hay seguridad interior, cuando los habitantes viven pacificamente sin causar alborotos ó trastornos.

El gobierno y las autoridades subalternas deben cuidar de la seguridad interior y exterior del estado; pero como este cuidado no es bastante, si al mismo tiempo no hay freno que contenga á los que ataquen la seguridad pública; las leyes se ocupan de los delitos contrarios á la seguridad, y de las penas que por ellos se deben imponer á los delincuentes.

Son delitos contra la seguridad exterior del estado, la traición á la patria, los delitos que comprometen la independencia del estado, y los que violan el derecho de gentes. La nación solo puede castigar á los peruanos que cometen estos delitos, pero no á las personas que no están sometidas á su jurisdicción; así es que cuando los extranjeros amenazan la independencia del país, ese delito se aprecia según las leyes internacionales.

Son delitos contra la seguridad interior del estado, lo que causan algún trastorno en una parte más ó menos considerable del territorio. Se cuentan en este número los delitos contra la constitución política, la rebelión, la sedición, el motin y la asonada, los atentados contra la autoridad, y los delitos contra el ejercicio del sufragio.

Hay, además, faltas contra la seguridad y el orden público. En este número se cuentan aquellos alborotos que no tienen más objeto que causar desorden, y que no son tan graves que una asonada, ó no tienen el mismo objeto que ésta ó el motin.

Seguridad. 3097.—Para garantizar la seguridad de las personas y propiedades de los daños ocasionados por incendios, explosiones, inundaciones y otros accidentes, el reglamento de policía municipal de Lima tiene establecidas las disposiciones que hemos registrado en los artículos. INCENDIOS Y EXPLOSIONES. 1639 é INUNDACIÓN. Debiendo consultarse también las disposiciones contenidas en el artículo EXPLOSIVOS.

Seguridad. 3098.—V. POLICÍA DE SEGURIDAD.

Seguro. 3099.—El contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, á responder de los riesgos y daños que por caso fortuito pueda sufrir la cosa de otro. (Art. 1767 C.)—Este contrato es por naturaleza aleatorio; esto es, sus efectos en cuanto á las utilidades y pérdidas para todos los contratantes, ó para uno ó más de ellos, dependen de un suceso incierto. (Art. 1730 C.)

Es *asegurador* el que se constituye responsable de los daños; y *asegurado* el que se obliga á pagar el premio y adquiere el derecho á la indemnización. (Art. 1768 C.)

En cuanto á los seguros hay dos clases de disposiciones: las unas sirven para los seguros que se celebran entre cualesquiera personas, y están

consignadas en el título cuarto de la sección tercera del libro tercero del código civil, y los otros que se ocupan solamente de los seguros mercantiles, ó sea de aquellos en que el asegurador es comerciante y el contrato á prima fija, y forman la sección octava, del libro segundo de código de comercio.

Seguros *(Compañías de).* **3100.**— Las compañías de seguros gozaban hasta diciembre de 1895 de las más amplias franquicias, siendo las establecidas en el Perú entonces agencias ó sucursales de sus principales residentes en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos de Norte América é Inglaterra; y respecto de las cuales los intereses del asegurado nacional se encontraban en condición precaria, ya que éste cuando se suscitaban desacuerdos no podía hacer valer sus derechos ante los tribunales del país porque los gerentes de esas oficinas alegaban no poder ser demandados en el Perú por estar su domicilio legal en el extranjero. Esta desventajosa situación determinó al congreso de 1895 á dar la primera ley para garantizar los intereses del público en sus relaciones con las compañías de seguros; ley cuyas disposiciones ampliadas en las legislaturas de 1897 y 1901, prescriben lo siguiente:

Las compañías de seguros de vida, contra incendio ó riesgos marítimos, así como sus agencias, sucursales ú oficinas no podrán establecerse en el Perú sin inscribir previamente su respectivo contrato social en el registro designado por el artículo 18 del código de comercio, (1) en cuya inscripción deberán constar todos los requisitos puntualizados en el artículo 234 del mismo código. (2) (Art. 1.° L. 20 Dbre. 1895.)

Si la compañía estuviese establecida en el extranjero, se registrará, á la vez, el poder que deberá conferir á su representante ó factor, en la forma dispuesta por el artículo 118 del código de comercio, (1) aplicable al presente caso. (L. 9 Nbre. 1897.)

En la misma inscripción las compañías de seguros, ó sus agentes y representantes, declararán el capital efectivo que destinen á sus operaciones en la república. (Art. 3.° L. 20 Dbre. 1895.)

El capital efectivo mínimun para establecer una compañía de seguros, ó una sucursal, oficina ó agencia de esta naturaleza, que deberá ser declarado conforme al artículo anterior, será de doscientos mil soles de plata. (Art. 1.° L. 20 Nbre 1901.)

Las compañías de seguros nacionales, ó las sucursales, oficinas ó agencias de las establecidas fuera del país, deberán invertir un 50 % del capital efectivo declarado para sus operaciones en el Perú, en bienes raices ubicados en el territorio de la república é inscritos en el registro de la propiedad inmueble, y el otro 50 % en títulos ó acciones del crédito público, municipal ó de instituciones particulares nacionales, ó en efectivo á elección de los gerentes ó agentes de las compañías. En caso de hacerse la inversión en títulos, acciones ó dinero efectivo deberán ser depositados en los bancos de esta capital. (Art. 5.° L. 20 Dbre. 1895 y 2.° L. 20 Nbre. 1901.) (2)

Las compañías de seguros podrán disponer libremente de los frutos de sus propiedades raices, así como de los dividendos é intereses que produzcan los valores ó dinero que depositen. (Art. 6.° L. 20 Dbre. 1895.)

Las pólizas de las compañías que seguros á que se refiere la presente ley, estarán redactadas en el idioma castellano; expresándose en ellas, con toda claridad que quedan sometidas á la jurisdicción nacional en todas las cuestiones que se susciten entre ellas y los asegurados, sin que obste pacto en contrario. (Art. 8.° id.)

El gobierno vigilará por medio de uno de los empleados superiores del

(1) Art. 16 del código vigente.
(2) Art. 21 del código vigente.

(1) Art. 276 del código vigente.
(2) Hoy en la *Caja de Depósitos y Consignaciones.* (Res. sup. 19 Jul. 1905.)

ministerio de hacienda, si las compañías, sucursales y agencias, cumplen con hacer los registros prevenidos en el artículo 1.° así como de la vigilancia y saneamiento de las garantías y prescripciones establecidas en la presente ley; y clausurará las compañías, sucursales ó agencias que no las cumplieren, exigiendo además, la publicación, cuando menos semestralmente de sus balances. (Art. 9.° id.)

Cuando alguna compañía de seguros, ó sucursal ó agencia, resuelva liquidar sus negocios en el Perú, deberá ocurrir al juez de 1.ª instancia del lugar donde estuviere inscrito su contrato social en el registro á que se refiere el artículo 1.° de esta ley.

El juez ordenará que la solicitud se publique, durante quince días, en dos periódicos de mayor circulación en el lugar en que se halle establecido el juzgado, remitiendo, además, copia certificada de ella al ministerio de hacienda, á fin de que la comunique por circular á los prefectos para conocimiento del público.

Si trascurridos noventa días desde la publicación de los avisos, en los periódicos á que hace referencia la segunda parte de este artículo, no hubiera oposición fundada en la vigencia de la responsabilidad de la compañía, el juez accederá á la solicitud, previa audiencia del ministerio fiscal. Si hubiere oposición, se recibirá á prueba por quince días perentorios y con dictámen fiscal, se resolverá en seguida, como fuere de justicia.

Si el juez declarase fundada la oposición, no se permitirá á la compañía retirar su depósito mientras no presente fianza equivalente al monto de este, á satisfacción del opositor ó del juez, en caso de exigencia temeraria por parte de aquel. Este auto será apelable en ambos efectos. (Art. 10, L. 9 Nbre. 1897.)

Sello. 3001.—Utensilio por lo común de metal, en que están grabadas las armas ó divisas de algún estado, república, religión, comunidad ó funcionario, y se estampa en las pro-

visiones ó cartas de importancia ú otros papeles, para testificar su contenido, y darle autoridad.

El *gran sello* del estado se compone del escudo de las armas nacionales, llevando en la circunsferencia la inscripción *República Peruana.* (Dec. 26 Fbro. 1825.) Se usa de él para los títulos de los altos empleados, las comunicaciones diplomáticas, etc.—V. ARMAS DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Todos los empleados y oficinas de la nación tienen sello para sus comunicaciones: este sello se estampa no solamente en la cubierta ó cerradura de los pliegos, sino también á la cabeza del oficio ó comunicación que se dirije.

El sello de las prefecturas debe ser circular, de pulgada y media de diámetro; y contener en el centro las armas del estado, y en el exergo la inscripción *Prefectura del departamento de......* (según sea el nombre del departamento.) Se pueden emplear las abreviaturas que sean indispensables. (Dec. 28 Jun. 1822.)

Las cortes de justicia deben tener un sello con las armas de la república. En el de la corte suprema se leerá al rededor de las armas *corte suprema de justicia de la república.*—En el de las demás, *corte superior de justicia del departamento de....*, ó *de los departamentos de....*

Los juzgados deben también tener sello con las armas de la república; y al rededor, *juzgado de primera instancia de la provincia de....ó de las provincias de....* En el sello de los juzgados ó tribunales privativos se debe expresar el ramo sujeto á su jurisdicción; *como juzgado de hacienda, de aguas,* etc. (Art. 254 R. T.)

Todas las autoridades á quienes no se haya asignado un sello especial, deben usar el mismo que los prefectos, variando la inscripción, que será alusiva á la corporación ó autoridad á que pertenezca. (Dec. 28 jun. 1822.)

El sello que usa la municipalidad de Lima es también de forma circu-

lar, conteniendo en el centro el escudo de armas de la ciudad.

Semilla. 3102.—La parte de la planta destinada especialmente para su reproducción.

Las semillas destinadas al servicio de una heredad hacen parte de ella; y por lo mismo se cuentan entre las cosas inmuebles. (Art. 456, inc. 2.° C.) Si faltasen las semillas, no podría cultivarse la finca, resultando de aquí innumerables perjuicios al agricultor. Por esta razón se ha declarado que por deudas de los labradores no puede trabarse embargo en las semillas destinadas para la siembra. (Art. 1153, inc. 4.° E.)

Seminario. 3103.—El colegio sostenido por el obispo, para la educación y enseñanza de los que se dedican al sagrado ministerio. Se le denomina seminario conciliar, para decir que se ha establecido con sujeción á las disposiciones del concilio de Trento.

Semoviente. 3104.—Lo que por si mismo se mueve, como los ganados. Las cosas semovientes se comprenden en la denominación general de muebles; excepto los animales destinados al cultivo, y dedicados al servicio de una heredad; los cuales pertenecen á la clase de inmuebles. (Arts. 455 y 456 inc. 2.° C.)—V. BIENES CORPORALES y ANIMALES EXTRAVIADOS.

Senado. 3105.—Con este nombre se consigna una de las dos cámaras en que se divide el cuerpo legislativo. El senado se diferencia de la cámara de diputados tanto en las calidades personales de sus miembros, como en la facultad de juzgar de las acusaciones que haga la cámara de diputados. En lo demás las dos cámaras son iguales.

Senador. 3106.—El individuo elegido por algún departamento de la república, para miembro de una de las cámaras del poder legislativo. Se distingue de los diputados en que éstos son elegidos solo por una provincia, y no necesitan tanta edad ni tanta renta para ejercer su cargo.—V. DIPUTADO y PODER POLÍTICO.

Senda. 3107.—Camino angosto en que solo cabe una persona ó caballería.

Entre las servidumbres prediales rústicas que se pueden establecer, se cuenta el derecho de senda, esto es, la facultad de pasar por la heredad ajena á la propia. (Art. 1156 inc. 1.°) La extensión y demás condiciones de esta servidumbre depende del título que la constituye. Si en este no se determinan, se entenderá la senda de una vara, salvo el aumento que fuese necesario en las curvaturas; y si esta disposición no fuese bastante, la senda se arreglará á la costumbre. (Arts. 1157 y 1159 C.)—V. CAMINO y SERVIDUMBRE.

Sentencia. 3108.—La decisión que dá un juez ó un tribunal sobre la cuestión jurídica que ante él se controvierte, absolviendo ó condenando al demandado, es sentencia. (Art. 1616 E.)

No se debe confundir la sentencia con los autos, decretos y otros proveidos de los jueces. Para distinguir unos de otros se debe observar las reglas siguientes:—1.ª El mandato del juez para conservar el órden y seguir el curso del juicio, aunque no preceda petición de parte, es un decreto. (Art. 1617 E.)—2.ª Siempre que ordena el juez alguna diligencia para cautelar el daño que pudiera resultar, dejando á las partes su derecho á salvo, libra una providencia. (Art. 1618 E.)—3.ª Al prescribir el juez que se observen las fórmulas propias del juicio; provee un auto interlocutorio. (Art. 1619 E.)—4.ª Cuando el juez decide alguna cuestión ó incidente, ó excepción dilatoria ó perentoria, ó algún artículo que tiene influencia sobre lo principal de la causa, el auto es interlocutorio con fuerza de definitivo. (Art. 1620 E.)

En general la sentencia es el término del juicio, ó por lo menos de la instancia: todos los demás son actos previos y preparativos de la sentencia. Los autos definitivos se asemejan mucho á las sentencias: en los juicios sumarios el auto definitivo que

de sentencia. Por esto los autos y sentencias están sujetos á las mismas disposiciones.

Sentencia arbitral. 3109.—La resolución que expiden los jueces árbitros sobre el asunto que se les encomienda.

Sentencia consentida. 3110. — La sentencia se llama *consentida*, cuando el que podía reclamar de la resolución judicial, se conforma con ella expresa ó tácitamente.

Sentencia ejecutoria. 3111. — Así se llama la sentencia cuyo cumplimiento se puede exijir ejecutivamente, ya porque los interesados consintieron en ella, ya también porque no se puede interponer contra la sentencia ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Sentencia injusta. 3112.—Es injusta la sentencia pronunciada contra el derecho probado de la parte, ó contra ley expresa. (Art. 1647. E.)

Sentencia nula. 3113.—La que se pronuncia con alguno de los defectos que anulan los juicios según la ley.

Señoría. 3114.—Tratamiento que se dá á los ministros de estado, vocales de las cortes de justicia, prefectos y otros funcionarios.—V. TRATAMIENTO.

Señorío. 3115.—El territorio perteneciente al señor, y de que es dueño.—Dominio ó mando sobre alguna cosa como propia ó sujeta.—V. DOMINIO.

Separación. 3116.—La acción de apartar una cosa de otra con la que estaba junta: así se dice *separación* de cónyuges, *separación* de bienes, etc.

Sepultura. 3117.—El sitio en que se entierra el cadáver de alguna persona.—V. INHUMACIÓN.

Serenazgo. 3118.—Pensión municipal que se cobraba para sostener á los serenos, que eran los guardianes nocturnos de las poblaciones. Los serenos han sido reemplazados por los guardias civiles, pero la pensión conserva su nombre. En las ciudades de Lima, Callao y Junín constituye renta fiscal, y en las demás de la república renta departamental.

La contribución de serenazgo se cobrará en las poblaciones á donde actualmente se halla establecida y bajo las mismas tarifas que en cada una de ellas rige.

Si á juicio de las juntas departamentales fuera conveniente establecer este impuesto en alguna población lo representarán al gobierno para que la acuerde, y en este caso el impuesto se acotará y recaudará con arreglo al supremo decreto de 10 de marzo de 1871. (Art. 30 Dec. Reg. 20 Dic. 1886.)

La cuota asignada á esta contribución es el uno por ciento mensual sobre el arrendamiento que produzca ó que debiera producir la finca y será pagada por los inquilinos que la ocupen ó por el dueño si ocupase la finca de su propiedad. (Art. 2 Dec. Sup. 10 de Mzo. 1871.)

Los establecimientos comerciales como los bancos, casas consignatarias introductoras y hoteles de primera clase, pagarán el dos y medio por ciento, sobre el arrendamiento mensual de las fincas que ocupan; la cuota de los demás establecimientos comerciales será sólo la de dos por ciento. (Art. 3 id.)

Las iglesias, conventos, monasterios estaciones de ferrocarriles, huertas y toda finca que tenga cercas á la calle pagarán una cuota equivalente á la mitad del valor de las luces que abrace su extensión. (Art. 4 id.)

Los colegios nacionales y demás establecimientos del estado, quedan exonerados del pago de esta pensión. (Art. 5 id.)

La contribución de serenazgo es independiente de la contribución de guardianía, que paga el comercio de esta capital y algunos otras poblaciones y por consiguiente, el pago de esta no impide aquella. (Art. 31 Dec. Reg. 20 Dic 1886.)

Esta contribución se hace efectiva en Lima, y Callao junto con el arbitrio municipal de alumbrado, conforme á las reglas establecidas por

la suprema resolución de 3 de agosto de 1899, inserta en el artículo ALUMBRADO PÚBLICO *(Tarifas del arbitrio de)*.—LIMA.

3119.—La municipalidad de Lima, de acuerdo con lo que se deja establecido declaró también que son los inquilinos los obligados á pagar la pensión de serenazgo, por medio de la siguiente resolución:

Lima, junio 12 de 1891.—Teniendo en consideración:

Que según el artículo 2.º del supremo decreto de 10 de marzo de 1871, la contribución de alumbrado y serenazgo debe ser pagada por los inquilinos que ocupan una finca, y solo está en la obligación de hacer ese pago el propietario cuando quien habita en la casa es el dueño de ella; que aún cuando no estuviese resuelto el presente caso por el supremo decreto citado, lo estaría por la naturaleza misma del impuesto, que ha sido establecido nó sobre la propiedad sino por el hecho de la vecindad, pues los arbitrios municipales no pueden gravar sobre la propiedad que solo está sujeta á impuestos fiscales; que el supremo decreto invocado en los informes que preceden, relativo al caso de la señora Tomasa Orellana de García, no constituye ni puede constituir una regla general, tanto porque no fué mandado que se tuviese como tal, cuanto porque no puede aplicarse una misma resolución á asuntos que no son idénticos en todos sus detalles é incidentes; que en el caso de la señora Orellana de García hubo de parte de ésta reconocimiento de la obligación y aún solicitó plazo para cumplirse, lo cual autorizaba al concejo para ejecutar á la señora recurrente por el pago del impuesto; que los rematistas y recaudadores de la aludida contribución de alumbrado y serenazgo tienen todas las facilidades posibles para hacerla efectiva de los inquilinos y se les presta siempre debido apoyo para el cobro, de lo que resulta bien claro, que debe sufrir las consecuencias de su descuido y morosidad en hacer efectivo el pago de parte de los inquilinos de las casas, que son llamados á contribuir en los ramos de alumbrado y serenazgo; que el supremo decreto de 8 del corriente relativo á las contribuciones de aguas caseras, alumbrado y serenazgo en la provincia constitucional del Callao, ha sentado y establecido la verdadera doctrina legal para casos como el presente, y aun cuando tal decreto solo se refiera al Callao, deben tenerlo presente para aplicarlo en todas sus partes los concejos municipales, por cuanto no podía concebirse por un momento que las resoluciones supremas que atañen á la administración local fuesen al tratarse de una provincia contradictorias con lo que en otras se haga ó deba hacerse: Declárase fundada la reclamación que hace doña Dolores Osambela, y libre á ésta de todo responsabilidad por las contribuciones de alumbrado y serenazgo que adeuden sus inquilinos; debiendo tenerse esta resolución como regla general en la provincia de Lima, y abstenerse los subastadores del ramo de proceder contra los propietarios, cuando no sean ellos los que habiten sus casas.—*Revoredo.*—*P.* de *Osma.*

Sereno. 3120.—La persona destinada para decir en voz alta el tiempo que hace, y la hora que es, y para rondar de noche por las calles, avisar de los incendios y evitar los robos. Los serenos que han sido sustituídos por los guardias civiles formaban parte de la fuerza pública, V. GUARDIA CIVIL y POLICÍA DE SEGURIDAD.

Servicio. 3121.—El desempeño de un cargo ó empleo: en este sentido se dice que los jueces se emplean en el *servicio* público:—que el *servicio nacional* exije honradez, etc.—Se llama también servicio el mérito que se hace sirviendo especialmente en la guerra: así se dice por tal militar tienen tantos años de servicios.

Servicio *personal* es la obligación que uno tiene de trabajar en beneficio de otro: tal era la obligación que las leyes españolas imponían á los indígenas, para el trabajo de las mi-

nas, tierras de encomiendas, etc. Se ocupan del servicio personal las leyes de los títulos 12.° á 17° del libro 6.° de la recopilación de indias. Todas están derogados en la actualidad y los indígenas exentos de prestar tales servicios.

El único servicio personal obligatorio que hoy existe en el Perú, es el *servicio militar*, que lo deben prestar todos los peruanos sin distinción de clases ni castas conforme á la ley y disposiciones que insertamos á continuación.

Servicio militar. 3122.—I—El presidente de la república.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.—Considerando: que es necesario regularizar el servicio militar terrestre de la república.

Ha dado la ley siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° Todo peruano está obligado al servicio militar, desde la edad de 19 años hasta la de 50.

Art. 2.° Están exceptuados de esa obligación:

1.° Los notoriamente inhábiles para el servicio de las armas, por defecto físico ó enfermedad crónica incurable.

2.° Los miembros del clero secular y regular.

3.° Los que prestan sus servicios en las fuerzas navales.

Art. 3.° El servicio militar se presta:

1.° En el ejército.

2.° En las guardias nacionales ó fuerzas territoriales.

EJÉRCITO

Art. 4.° El ejército se compondrá:

1.° del ejército regular y sus dependencias.

2.° De los supernumerarios conforme á esta ley.

3.° De las 1.ª y 2.ª reservas.

EJÉRCITO REGULAR

Art. 5.° El ejército regular se compondrá:

1.° De los voluntarios.

2.° De los enrolados.

3.° De los sorteados ó conscriptos, llamados al servicio conforme á esta ley.

Art. 6.° Son voluntarios:

1.° Los jóvenes de 19 á 30 años que, sin corresponderles el servicio, deseen alistarse en las filas del ejército regular.

2.° Los soldados de 23 á 30 años que terminando su período obligatorio, quieren continuar en el servicio.

Los alistamientos no podrán ser por menos tiempo de cuatro años y los contratos se extenderán por escrito, con los requisitos y formalidades que se prescribe en el reglamento del ramo.

Art. 7.° Son enrolados, los mandados incorporar en el ejército regular como pena impuesta por esta ley.

Art. 8.° Son sorteados ó conscriptos, los que figuren en las listas de los contingentes, conforme á los artículos 19 y siguientes.

SUPERNUMERARIOS

Art. 9.° Son supernumerarios del ejército regular, los peruanos mayores de 19 años y menores de 23, que no prestan su servicio en el ejército regular ó en la armada nacional, ni están comprendidos en el artículo 2.°, ni pertenecen originariamente á las reservas ó á la guardia nacional por los artículos 32, 33 y 34.

Art. 10. El 1.° de enero de cada año, todos los peruanos que en el anterior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardadores, ante la junta conscriptora de la provincia á que pertenecen, á fin de que los primeros sean inscritos en el registro de conscripción, conforme al artículo siguiente.

A ese efecto, los subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada distrito, y por los periódicos donde los hubiese, el día en que principie la

inscripción y el plazo en que debe hacerse.

Art. 11. Los registros de conscripción de cada provincia correrán á cargo de los subprefectos, y en ellos constará:

1.° El número de orden de los inscritos.

2.° Sus nombres por orden alfabético.

3.° Su edad exacta.

4.° Su estado.

5.° Su ocupación.

6.° Su constitución física.

7.° Los defectos corporales visibles que pudiera tener.

Art. 12. Los registros se llevarán por distritos y serán los siguientes por edades:

1.° Jóvenes de 19 á 23 años.
2.° „ de 23 á 30 „
3.° Mayores de 30 á 35 „
4.° „ de 35 á 50 „

Los subprefectos llevarán, también, los registros escolares militares y los rectificarán del modo indicado en el artículo 23.

Art. 13. Los jueces de 1.ª instancia, las municipalidades y los párrocos están obligados á proporcionar á los subprefectos todos los datos que necesiten para los registros.

Art. 14. Los jefes de zona militar, de acuerdo con los prefectos, podrán ordenar que las juntas conscriptoras comisionen á uno ó más de sus miembros para que recorran la provincia y rectifiquen la inscripción.

Art. 15. En cada capital de provincia habrá una junta conscriptora compuesta del subprefecto, que la presidirá, del juez de 1a. nominación, de uno de los síndicos municipales, de un militar designado por el jefe de la zona y de un médico ó empírico en su defecto.

Corresponde á esta junta verificar y rectificar anualmente los registros de conscripción, examinar á los jóvenes, expedir los certificados de excepción total ó parcial, especificando las causales, y practicar los sorteos.

Art. 16. La junta conscriptora expedirá un boleto de inscripción personal para cada joven de 19 años; este boleto lo conservará el ciudadano y tiene la obligación de presentarlo á la autoridad militar, cuando ésta se lo exija. En el boleto se señalará la situación militar del ciudadano, sus deberes y su colocación en el caso de movilización, y sus varios ascensos y recompensas, según modelo del reglamento.

Art. 17. Habrá también en cada provincia una junta revisora, para oír y resolver las quejas ó reclamaciones contra la junta de conscripción; la que se compondrá del juez de 1a. instancia, que la presidirá, del alcalde municipal, de un médico ó empiríco en defecto de éste, del párroco de la matriz y de un militar designado por el jefe de la zona.

Art. 18. Para que puedan funcionar las juntas se requiere que estén reunidos, cuando menos tres de sus miembros.

Art. 19. Cada año en los días que se designe en el reglamento, se hará en cada provincia, un sorteo de los jóvenes de 19 años, inscritos conforme al artículo 10, para determinar el lugar de cada uno de ellos en la lista del contigente.

Art. 20. No entrarán en el sorteo los que hubiesen pagado, con ese objeto, la prima militar como se indica en el artículo 36.

Art. 21. Los sorteos se practicarán en la plaza principal de las capitales de provincia, en la forma siguiente:

Se depositará en una ánfora un número de balotas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de éstos sacará una balota, y el número que le toque será el que lleve en la lista que de ellos se forme, que es la lista del contingente.

Los inscritos serán llamados en el orden de estas listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes.

Art. 22. De todas las operaciones que se practiquen durante el sorteo, se extenderá una acta, la que será

firmada por los miembros presentes de la junta.

Inmediatamente se hará en los libros de registro las anotaciones respectivas.

Art. 23. El resultado del sorteo se publicará por bandos, que se fijarán en los pueblos de todos los distritos y por los periódicos donde los hubiese.

Art. 24. Tan luego como los subprefectos reciban la orden de remitir un contingente por el conducto que determinará el reglamento, librarán la correspondiente para que los gobernadores presenten, en la capital de la provincia, á los designados que corresponden á su distrito.

Reunidos los contingentes de los distritos, serán enviados inmediatamente á la capital del departamento á disposición del prefecto quien los remitirá al jefe militar de la zona.

Art. 25. La remisión de los conscriptos se hará bajo la lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan ser identificados en el tránsito ó al llegar á su destino.

Art. 26. Los gastos que origine la reunión de los contingentes de sorteados para el servicio en el ejército, en la capital de provincia y su remisión á la capital del departamento y al lugar de su incorporación en el ejército, y de su regreso como licenciados á las provincias de su procedencia, se harán con cargo á las rentas generales.

Art. 27. Los cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, conforme al artículo 9.º, son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la infantería. Este período principiará á contarse desde el día en que el conscripto sea llamado, y se completará por éste aunque cumpla los 23 años de adad.

Art. 28. Vencidos los tres ó cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, los licenciados pasarán á la 1a. reserva.

Art. 29. El ministro de guerra comunicará los licenciamientos á los prefectos para conocimiento de las autoridades de las provincias á que pertenecen los licenciados.

Art. 30. Las juntas conscriptoras tienen el derecho de reclamar del poder ejecutivo, por conducto de los prefectos, el licenciamiento de los individuos que figuren en los registros de su cargo, y que no hubiesen sido licenciados al término de los cuatro ó los tres años del servicio obligatorio.

RESERVAS

Art. 31. Forman la 1.ª reserva del ejército:

1.º Los hombres de 23 á 30 años, vencidos los cuatro ó tres años de su servicio obligatorio en el ejército, conforme al artículo 28.

2.º Los jóvenes de 19 á 23 años, que contraen matrimonio antes de ser llamados al servicio; pero permanecerán en esta reserva hasta los 30 años.

3.º Los alumnos de las universidades y escuelas técnicas nacionales, desde 19 hasta 30 años.

Art. 32. Forman la 2a. reserva:

1.º Los hombres mayores de 30 años y menores de 35.

2.º Los directores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y municipales, de 19 á 35 años de edad. en ejercicio de los colegios y escuelas técnicas nacionales, los catedráticos titulares y en ejercicio de las universidades nacionales y los diplomados que ejerzan profesión liberal, desde los 19 años de edad hasta los 35.

Art. 33. Las reservas sirven, ó para completar el ejército regular del mismo modo que los supernumerarios, ó para formar nuevos cuerpos, á juicio del poder ejecutivo.

GUARDIA NACIONAL

Art. 34. Forman las guardias nacionales ó fuerzas territoriales:

1.º Los hombres mayores de 35 años y menores de 50.

2.º Los médicos y practicantes en ejercicio de los hospitales públi-

cos; y de los otros hospitales establecidos, en el número que determine la facultad de medicina.

3.° Los jueces permanentes.

4.° El hijo único de viuda pobre y el de padre pobre mayor de 60 años.

Si dichos madre ó padre tuviesen dos ó más hijos, solo gozará de esta excepción el hijo que una ú otro designe.

5.° El viudo que sea padre de hijos menores de catorce años.

6.° Los maestros de postas, postillones y conductores de correos.

7.° Los telegrafistas al servicio del poder ejecutivo.

8.° Los primeros jefes de las oficinas públicas, alcaldes municipales y directores de las sociedades de beneficencia pública.

Los comprendidos en los incisos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, sólo gozarán de la excepción mientras permanezcan en esas condiciones.

Art. 35. Las guardias nacionales serán organizadas del modo que se determine en el reglamento especial.

PRIMAS MILITARES

Art. 36. Los obligados al servicio militar pueden pedir que se les excluya del sorteo, permaneciendo siempre en la clase de supernumerarios, ó que se les baje á la primera reserva, abonando una cantidad de dinero que se denominará prima militar.

Art. 37. Las primas militares se pagarán en la proporción siguiente:

1.° Para no entrar en el sorteo, 500 soles.

2.° Para bajar á la primera reserva, 1000 soles.

Art. 38. Los condenados á la pena de enrolamiento en el ejército regular, en los casos en que lo impone esta ley, podrán librarse de ella pagando una prima de 500 soles.

ACUARTELAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Art. 39. Los supernumerarios inscritos en las listas de contingentes, en su condición de soldados del ejército permanente, estarán á disposición del ministerio de la guerra y podrán ser llamados á sus cuarteles por el poder ejecutivo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los supernumerarios indicados en el artículo 37 inciso 1.° y los alumnos de colegio de instrucción media, nacional ó autorizado, que estén matriculados ó sean de actual ó efectiva asistencia, sólo podrán ser llamados en los períodos de instrucción hasta por dos meses.

Art. 40. Las bajas del ejército regular se llenarán en el órden indicado en el artículo 5.°

Art. 41. Los soldados de la primera reserva serán acuartelados, á juicio del poder ejecutivo, hasta por dos meses en todo el período y para sólo el efecto de la instrucción

Art. 42. Para el efecto de las maniobras militares, el poder ejecutivo podrá organizar cuerpos nuevos con la primera reserva, acuartelarlos y movilizarlos, dentro de sus zonas militares, por un plazo máximun de dos meses.

Art. 43. El poder ejecutivo podrá convocar á los individuos de la primera y segunda reserva, una vez al año, para los efectos de revistarlas é inspeccionarlas.

Art. 44. En el caso de guerra exterior, serán llamados al servicio los soldados de la 1.ª reserva, principiando por los más jóvenes.

De ese mismo modo serán llamados los de la 2.ª reserva, si no bastasen los de la 1.ª

Art. 45. El poder ejecutivo podrá exceptuar del acuartelamiento y de la movilización, á los empleados que creyere necesarios para el servicio público.

Art. 46. La guardia nacional prestará sus servicios, únicamente, dentro de los límites del distrito militar en que esté organizada.

Art. 47. Llamadas al servicio las reservas y las guardias nacionales, quedarán desde ese momento suje-

tas á las ordenanzas, leyes y reglamentos que rigen en el ejército, y disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que en éste se tienen.

Art. 48. La instrucción y acuartelamiento de las reservas y de las guardias nacionales, se hará conciliando, en cuanto sea posible, las profesiones y órdenes sociales.

Art. 49. Los cuadros de jefes y oficiales de las reservas serán formados por el poder ejecutivo con jefes y oficiales del ejército, aún cuando no estén en servicio activo; y con jefes y oficiales de las mismas reservas.

Los cuadros de jefes y oficiales de las guardias nacionales, serán formados con jefes y oficiales en servicio activo ó fuera del servicio, ó por los de la misma guardia nacional.

PENAS Y PREMIOS

Art. 50. La infracción de lo prescrito en el artículo 10, se castigará con enrolamiento en el ejército regular á los que debieran inscribirse y con multa de diez á doscientos soles, á juicio de la junta conscriptora, á sus padres ó guardadores que no diesen parte al respectivo subprefecto, de haber cumplido aquellos la edad de 18 años; en el caso de no haberse inscrito ante la junta de conscripción.

Art. 51. Los que cambien de domicilio á otra provincia, están obligados á avisarlo á la junta conscriptora de la primera y á inscribirse en la de su nueva residencia, bajo multa de 30 á 60 soles.

Art. 52. Cualquiera de los miembros de la junta conscriptora, culpable de haber autorizado ó admitido excepciones, que no estuviesen determinadas en la presente ley, ó por causa supuesta de las señaladas en ella, ó de haber dado arbitrariamente una extensión cualquiera, ya á la duración, ya á las reglas ó condiciones de los llamamientos ó de

la admisión de voluntarios, ó renovación de sus contratos, será condenado, si estuviese ejerciendo sus funciones por razón de cargo ó empleo, á inhabilitación de dicho cargo ó empleo y de derechos políticos de uno á cinco años; y en caso contrario, á suspensión de los derechos políticos por el mismo tiempo y multa de 100 á 500 soles.

Enterado el respectivo prefecto de la realidad del hecho, dará cuenta al poder ejecutivo para que ordene el enjuiciamiento del culpable, si fuese el subprefecto ó dará la orden por sí mismo si fuese otro de los miembros de la junta; y, en todo caso, decretará la inmediata suspensión del cargo en esta.

Art. 53. Los médicos, cirujanos ó empíricos, llamados á hacer los reconocimientos ó que, designados ya para asistir á la junta de conscripción, hubiesen recibido donativo ó admitido promesas para favorecer á los jóvenes á quienes deban reconocer, serán condenados á la pena de dos meses á dos años de reclusión y á una multa del duplo del valor recibido ó del tanto de lo prometido ó aceptado.

Sufrirán la misma pena los que recibiesen esos donativos ó admitiesen promesas, aunque la excepción fuese legítima.

Si expidiesen certificados de favor sin que medie cohecho, la pena sólo será de arresto ó de reclusión de dos meses á dos años.

El presidente de la junta de conscripción dará la orden para el enjuiciamiento, y suspenderá inmediatamente al culpable, si es que recibiese sueldo del estado.

Los delitos á que se refieren este artículo y el anterior, son denunciables por acción popular.

Art. 54. En el caso del artículo precedente, los que hubiesen hecho los regalos, ó promesas, ó servido de intermediarios, sufrirán la pena de dos meses á un año de arresto ó de reclusión, incurriendo además en la

pérdida de lo regalado ó en la multa del tanto de lo ofrecido.

Si los que hubiesen hecho el regalo á la persona fueren los padres ó hermanos del obligado á inscribirse, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 55. Cuando estén acuarteladas las reservas ó las guardias nacionales, los delitos y faltas que cometan sus individuos, serán juzgados y penados conforme á las leyes militares.

Art. 56. Los que en tiempo de paz se distingan por su consagración y puntualidad en el servicio, y en tiempo de guerra por acciones heróicas, serán premiados con menciones honrosas, diplomas y medallas y con la inscripción de sus nombres en un libro de honor que se abrirá en el ministerio de la guerra; y esos antecedentes les darán preferencia para los cargos ó empleos públicos.

Art. 57. Los individuos no pertenecientes al ejército regular que se invaliden ó fallezcan en acción de armas, en guerra exterior ó defendiendo el órden público, tendrán y dejarán iguales goces que los jefes, oficiales ó individuos de tropa del ejército regular.

Art. 58. El trabajo que demande la rectificación anual de los registros, se remunerará á juicio del poder ejecutivo, no pudiendo exceder de cien soles de gratificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Los individuos de tropa que presten sus servicios actualmente en el ejército permanente, serán reemplazados con los contingentes que determina esta ley, tan luego como principie á surtir sus efectos; y, licenciados que sean, se inscribirán en la reserva ó Guardia Nacional que corresponda, según sus edades.

Art. 60. Los subprefectos que no tuviesen formados los registros y los boletos personales de inscripción, dentro de tres meses, contados desde el día en que reciban la orden, serán separados de su cargo.

Por ese trabajo se les abonará, á juicio del poder ejecutivo, una gratificación que no exceda de doscientos soles.

Art. 61. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre conscripción y guardia nacional.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima á los diez días del mes de diciembre de 1898. — RAFAEL VILLANUEVA, presidente del senado.—C. DE PIÉROLA, presidente de la cámara de diputados.—*Leónidas Cárdenas*, senador secretario.—*Eduardo I. Bueno*, diputado secretario.

Al excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima, á los veintisiete días del mes de diciembre del año mil ochocientos noventiocho.—N. DE PIÉROLA.—*José R. de la Puente.*

II.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. En ejercicio de la 5.ª de sus atribuciones constitucionales y para el mejor cumplimiento de la ley de servicio militar, he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO I

DEL SERVICIO MILITAR

Art. 1.° El servicio militar es obligatorio para todo peruano, desde los 19 hasta los 50 años de edad (art. 1.° de la ley) en la forma que sigue:

a)—En el ejército permanente;

b)—En las reservas;

c)—En la guardia nacional ó territorial.

Art. 2.° El servicio activo en el ejército en tiempo de paz, corresponde:

A los peruanos comprendidos entre los 19 y 23 años de edad no exceptuados ni dispensados por la ley.

A los enrolados.

A los voluntarios.

Art. 3.º Para la prestación del servicio obligatorio en el ejército permanente, á que se refiere el primer inciso del artículo anterior, es indispensable el sorteo, en conformidad con las disposiciones de la ley y con lo estatuido en el presente reglamento.

Art. 4.º Los peruanos de 19 á 23 años que no presten servicio activo, y no estuviesen exceptuados ni dispensados por la ley, forman la clase de supernumerario, obligados á reemplazar por el órden respectivo en las listas de los contingentes las bajas que ocurran, ó á realizar el inmediato aumento del efectivo de las fuerzas.

Art. 5.º La duración del servicio activo será en la infantería 3 años, en la caballería 4 años; y en la artillería 4 años.

Art. 6.º El tiempo del servicio comenzará á contarse desde la fecha en que el sorteado acuda al llamamiento, presentándose á la autoridad respectiva.

Art. 7.º El cuerpo en que debe servir el sorteado, será designado por el Estado Mayor respectivo.

Art. 8.º En tiempo de guerra, todos los peruanos en aptitud de llevar las armas, están obligados al servicio militar, en la forma prescrita por la ley de la materia.

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Art. 9.º Las excepciones del servicio en el ejército permanente son absolutas ó temporales.

Art. 10. Están absolutamente exceptuados:

a)—Los mayores de 50 años.

b)—Los individuos cuyo defecto físico les impida el manejo de las armas, y los que sufran enfermedad crónica incurable.

c)—Los miembros del clero secular y regular.

Art. 11. Están exceptuados temporalmente del servicio activo:

d)—Los empleados de la Armada Nacional durante su servicio.

e)—Los supernumerarios eximidos del sorteo, por las primas militales.

f)—Los casados de 19 á 23 años de edad.

g)—Los peruanos de 23 á 30 años, vencido el tiempo de su servicio obligatorio en el ejército.

h)—Los alumnos de las universidades y escuelas técnicas nacionales.

i)—Los peruanos mayores de 30 años y menores de 35, que forman la segunda reserva.

j)—Los directores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y municipales, de 19 á 30 años de edad.

k)—Los profesores titulares y en ejercicio de los colegios y escuelas técnicas nacionales; los catedráticos titulares de las universidades nacionales y los diplomados que ejerzan profesión liberal, desde los 19 hasta los 35 años de edad.

l)—Los peruanos mayores de 35 y menores de 50 años, que forman la guardia nacional.

m)—Los médicos y practicantes en ejercicio en hospitales, permanentes ó ambulantes.

n)—Los jueces permanentes.

o)—El hijo único de viuda pobre.

p)—El hijo de padre pobre mayor de sesenta años.

q)—El hijo designado por madre viuda (art. 34 de la ley).

r)—El hijo designado por padre pobre mayor de sesenta años. (art. 34 de la ley).

rr)—El viudo, padre de hijos menores de catorce años.

s)—Los maestros de postas, postillones y conductores de correos.

t)—Los telegrafistas al servicio del poder ejecutivo.

u)—Los primeros jefes de las oficinas de la administración pública, los empleados que designare el gobierno, los alcaldes municipales y los directores de las sociedades de beneficencia pública.

Art. 12. Las excepciones temporales cesarán tan luego como desaparezca el motivo que las originó.

Art. 13. Cada una de las excepciones señaladas, ya sea con el carácter de absoluta ó temporal, deberá ser suficientemente justificada, á cuyo efecto se presentarán, ó acompañarán á la solicitud respectiva, los datos que la excepción.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS

Art. 14. Los registros militares son:

1.º De conscriptos.
2.º Escolares.

Ambos registros correrán en cada provincia á cargo del subprefecto (artículos 11 y 12 de la ley.)

Art. 15. Los registros de conscriptos se formarán por distritos, en la forma siguiente:

1.º De 19 á 23 años.
2.º De 24 á 30 años.
3.º De 31 á 35 años.
4.º De 36 á 50 años.

Art. 16. En cada distrito formarán la junta de inscripción: el gobernador, el alcalde municipal y un juez de paz nombrado por el subprefecto.

Art. 17. El gobernador será el presidente de la junta y el juez de paz el secretario.

Art. 18. El gobernador, el alcalde y el juez de paz serán reemplazados, en caso de notorio impedimento, por los sucesores legales.

Art. 19. Las juntas de inscripción distritales comenzarán el ejercicio de sus funciones el 1.º de enero de cada año, debiendo instalarse el 15 de diciembre anterior, para anunciar públicamente por la prensa, bandos ó carteles, según las condiciones de la localidad, el personal de la junta y el tiempo señalado por la subprefectura para la inscripción.

Art. 20. El 1.º de diciembre de cada año, designarán los subprefectos á los jueces de paz que deban formar parte de las juntas de inscripción, y lo comunicarán á los gobernadores de distrito.

Art. 21. El subprefecto remitirá, con la oportunidad debida á los gobernadores, un doble juego de los asientos de inscripción, impresos numerados, sellados con el sello de la subprefectura, y rubricados por él mismo.

Dichos asientos contendrán:

1.º El número de orden de los inscritos.
2.º Su nombre, paterno y materno, por orden alfabético de apellidos.
3.º Su edad exacta.
4.º Su estado.
5.º Su ocupación.
6.º Su constitución fsica.
7.º Los defectos corporales visibles.
8.º Lugar del nacimiento.
9.º Situación del inscrito, ausente ó presente.
10. Anotaciones.

Art. 22. El 1.º de enero de cada año, todos los peruanos que en el anterior hubiesen cumplido 18 años, están obligados á presentarse á la junta de inscripción de su respectivo distrito, debiendo hacerlo personalmente ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardiadores.

Art. 23. Terminada esta inscripción elevará la junta de distrito á la junta conscriptora de la provincia, un juego de los cuadros respectivos, quedando el duplicado á cargo y bajo la responsabilidad del gobernador.

Art. 24. El tiempo á que se refiere el artículo 19 para la inscripción distrital, será oportunamente comunicado á los subprefectos por las autoridades superiores, en conformidad con las instrucciones del caso, impartidas por el supremo gobierno.

Art. 25. Los asientos á que se refiere el artículo 21 y todos los demás documentos relativos á la inscripción, serán formulados por el estado mayor general, y remitidos á los prefectos de los departamentos, en el número y época que oportunamente designará el ministro de la guerra.

Art. 26. Los documentos que se indican en el artículo anterior, se remitirán por cuadruplicado, para su distribución, en el orden que sigue:

Un juego por distrito; uno por provincia; uno para la prefectura; y uno para el estado mayor general.

Art. 27. A cada inscrito le otorgará la junta respectiva un boleto de inscripción, que contendrá todas las anotaciones á que se refiere el artículo 21, y de las cuales deberá quedar constancia en el talón correspondiente.

Art. 28. Los boletos correspondientes á los incritos de 19 años de edad, contendrán, además de la filiación indicada en los artículos 15 y 21, lo que sigue:

1.° Deberes relativos á la ley del servicio.

2.° Colocación en caso de movilización.

3.° Ascensos.

4.° Recompensas. (artículo 19 de la ley).

Art. 29. Todo error, equivocacion, alteración ó circunstancia cualquiera que inutilice materialmente el boleto de inscripción, será anotado en el talón respectivo.—La misma anotación se hará en los asientos ó cuadros correspondientes á la inscripción, cuando ocurran idénticas circunstancias.

Art. 30. Las operaciones concernientes á la inscripción se refieren:

1.° Al libro talonado.

2.° Al asiento ó cuadro.

Art. 31. Terminado el plazo de la inscripción, los gobernadores remitirán á la subprefectura los libros talonados, y un juego de los asientos ó cuadros que deberán guardar absoluta conformidad con los datos consignados en aquellos libros.

Art. 32. Todo peruano comprendido en la ley de servicio militar, está obligado, al cambiar de domicilio, á participarlo al gobernador del distrito en que va á establecerse. Esta última autoridad consignará en el boleto respectivo el hecho de la presentación.

Art. 33. En la ciudad de Lima, y en las otras en que no hubiese gobernadores, formarán las juntas de inscripción distrital:

El regidor municipal del distrito, que la presidirá;

El juez de paz del mismo; y

Un vecino designado por el subprefecto.

Art. 34. El cargo de miembro de la junta distrital no podrá renunciarse, sino por impedimento notorio, que apreciará el subprefecto, quien atenderá, en todo caso, á la integridad del personal de la junta.

Art. 35. Para la formación de los registros escolares, los directores de establecimientos de instrucción, cualquiera que sea el carácter de éstos, oficial, municipal ó particular, y cualquiera también, que fuere el grado de instrucción á que se contraigan, remitirán el 1.° de enero de cada año, á la subprefectura de la respectiva provincia, los registros que le correspondan, siguiendo el orden de edad y en la forma que sigue:

1.° Menores de 15 años.

2.° De 16 á 18 años.

Los asientos contendrán:

1.° Número de orden.

2.° Apellidos paterno y materno y nombres de pila.

3.° Edad.

4.° Grado ó calidad de instrucción.

5.° Constitución física.

6.° Defectos corporales.

7.° Lugar de nacimiento.

8.° Anotaciones.

Art. 36. Los rectores de las universidades y los directores ó jefes de escuelas ó colegios especiales, cumplirán igualmente, cerca de la subprefectura, con la obligación de remitir el 1.° de enero de cada año, los asientos correspondientes á las instituciones que dirigen, consignando todos los datos puntualizados en el artículo precedente.

Art. 37. Los asientos escolares se harán por duplicado, y con ellos formará la subprefectura los registros correspondientes, debiendo remitir un ejemplar de cada juego al estado mayor general.

Art. 38. La formación y conserva-

ción de los registros escolares, será de la responsabilidad del subprefecto.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA CONSCRIPTORA DE LA PROVINCIA

Art. 39. La junta conscriptora de provincia la formarán:

El subprefecto que la presidirá;

El juez de paz de 1.ª nominación;

El síndico municipal, sorteado por el alcalde;

Un militar designado por la respectiva autoridad militar, debiendo ser de la clase de capitán ó coronel, prefiriéndose para el acto á los que estuviesen en servicio activo en la localidad. (1)

El médico titular, ó cualquiera otro designado por el suprefecto á falta de aquél ó un empírico y un secretario que lo será el de la subprefectura.

Art. 40. Si los síndicos municipales fueran extranjeros, el alcalde nombrará un regidor municipal peruano, con el objeto de reemplazar al síndico.

Art. 41. Son atribuciones de la junta conscriptora:

1.° Verificar y rectificar los registros de conscripción;

2.° Expedir los boletos de excepción, previo el correspondiente exámen, ya sea de las condiciones físicas, caso de inapariencia para el servicio, ó de los documentos ó comprobantes que justifiquen la dispensa con arreglo á ley;

3.° Remitir por el conducto de la prefectura del departamento, al estado mayor general, ó á la autoridad que designe el ministerio de la guerra los datos ó asientos relativos á los registros militares.

4.° Practicar los sorteos;

5.° Formar las listas de contingentes;

6.° Anotar en los registros la fecha en que comienzan los inscritos el servicio, con designación del arma y cuerpo á que se les destina;

7.° Reclamar por conducto de la prefectura al supremo gobierno el licenciamiento de los inscritos, terminado que sea el tiempo de su servicio;

8.° Extender las respectivas actas de las sesiones que celebre, remitiendo copia certificada de ellas á la prefectura del departamento;

9.° Nombrar una comisión de su seno, por medio del sorteo, que recorra la provincia y rectifique las inscripciones distritales, siempre que lo ordene la prefectura del departamento.

Art. 42. Para que la junta de conscripción pueda funcionar, se requiere que concurran, por lo menos, tres de sus miembros, á más del secretario.

CAPITULO V

DE LA JUNTA REVISORA

Art. 43. La junta revisora de provincia se compondrá:

Del juez de primera instancia, que la presidirá;

Del alcalde municipal;

De un médico ó empírico á falta de éste, designado por el presidente de la junta;

Del párroco de la matriz;

De un militar designado por la autoridad militar respectiva, en las condiciones establecidas en el artículo 39.

La junta designará el secretario de entre sus miembros.

Art. 44. Son atribuciones de la junta revisora:

Oir y resolver las quejas ó reclamaciones contra la junta de conscripción;

Instalarse y funcionar, previa decisión del presidente de la junta, en las épocas en que funcione la junta conscriptora.

Art. 45. Si el alcalde municipal fuese extranjero, lo reemplazará el

(1) Reemplazados por los jefes militares provinciales creados por el decreto de 28 de marzo de 1905 que determinó las funciones militares territoriales.

mismo impedimento, el concejo designará su representante.

Art. 46. La junta revisora oirá siempre para fallar á la junta de concripción, y dará cuenta de sus actos y resoluciones á la prefectura del departamento.

Art. 47. Las decisiones de la junta revisora, serán respetadas y cumplidas por la junta de conscripción.

Art. 48. Para cualquiera decisión de la junta revisora, es indispensable, por lo menos, la concurrencia de tres de sus miembros.

CAPITULO VI

DE LOS SORTEOS

Art. 49. El primer domingo de junio se hará en cada capital de provincia por la junta conscriptora, un sorteo de los jóvenes de 19 años de edad.

Art. 50. La junta conscriptora formará una lista, por distritos, de los inscritos de 19 años y practicará el sorteo en la forma siguiente: Se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas, igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de éstos sacará una balota, y el número que le toque será el que lleve en la lista del contingente. Los inscritos serán llamados en el orden de estas listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes. (Art. 21 de la ley).

Art. 51. La junta conscriptora extenderá el acta respectiva de cada una de las operaciones que practique, y remitirá á los gobernadores de distrito cópia del sorteo, firmada, como las actas, por los miembros de la junta que hubiesen intervenido en dicho acto.

Art. 52. La junta conscriptora, verificado el sorteo, procederá inmediatamente á consignar en los registros el número de orden de cada inscrito, según la suerte.

Art. 53. Con las mismas formalidades procederá la junta conscriptora á sortear á los jóvenes de 20 á 23 años que no lo hubieran sido en la teniente alcalde; y si éste tuviese el época oportuna.

Art. 54. El resultado del sorteo se publicará por bando en la capital de la provincia, y se fijará en carteles en cada uno de los pueblos de los distritos, anunciándose, además, por los periódicos de la provincia, si los hubiere.

CAPITULO VII

DE LOS CONTINGENTES

Art. 55. La cifra de los contingentes anuales será determinada por el ministerio de la guerra, con el objeto de reemplazar las bajas de servicio cumplido, y las ocurridas por cualquiera de las causas preceptuadas en las leyes militares.

Art. 56. La totalidad de la cifra del contingente se distribuirá en la república, de manera que, cada provincia, reemplace en el ejército las bajas que le correspondan en la distribución que haga el ministerio de la guerra del expresado contingente.

Art. 57. El ministro de la guerra remitirá á los prefectos de departamento, el 1.° de julio de cada año, un cuadro con expresión del contingente que corresponde á cada provincia.

Art. 58. Los prefectos trasmitirán, á la mayor brevedad, á los respectivos subprefectos, los datos que les correspondan, y estas autoridades pedirán á su vez, sin tardanza alguna, á los gobernadores que les están subordinados, el contingente que deben suministrar sus distritos.

Art. 59. El órden de la lista de contingente servirá á los gobernadores para llamar á los sorteados, y formar con ellos el número correspondiente al distrito.

Art. 60. El contingente de cada distrito se organizará como sigue:

1.° Enrolados.
2.° Voluntarios.
3.° Sorteados.

Son enrolados, los peruanos obligados á servir en el ejército por no haber cumplido con las disposiciones de la ley.

Son voluntarios, los peruanos de 19 á 30 años, que, sin obligación de servicio por designación de la lista de contingente, anticipan ó continúan voluntariamente el servicio en el ejército.

Son sorteados, los peruanos inscritos en los registros y con número por suerte en las listas de contingente.

Art. 61. Los enrolados, en primer término, y en seguida, los voluntarios, disminuyen la cifra de los sorteados en cada distrito.

Art. 62. Los voluntarios tienen derecho de elegir cuerpo y arma para el servicio, si reunen las condiciones apropiadas.

Art. 63. Los sorteados que no acudiesen al llamamiento de la autoridad, quedarán en la condición de enrolados, con la obligación de servir tan luego como sean habidos, en reemplazo de los inscritos de su propio distrito que estuviesen en filas, para lo cual se dará de baja de ellas al sorteado de más alto número, á quien, cuando fuera llamado nuevamente al servicio, se le descontará el doble del tiempo que sirvió.

Art. 64. Todo individuo de los contingentes tiene derecho, desde el día en que se presenta á la autoridad respectiva á gozar del prést diario señalado á los soldados del ejército.

Art. 65. Formado el contingente del distrito, dentro del plazo señalado por el subprefecto, lo conducirá el gobernador á la capital de la provincia á órdenes del subprefecto, á quien entregará las filiaciones de los individuos que lo componen, firmadas por la junta de inscripción distrital, y una lista certificada también por la misma junta, en que consten los nombres, el número, la fecha de la presentación y el motivo de ella.

Art. 66. Los gobernadores entregarán, asimismo, al suprefecto otra lista certificada por la junta de inscripción distrital, en que conste la filiación y número de los no presentados, para formar la de los destinados á la pena de enrolamiento por la provincia.

Art. 67. No serán considerados, para sufrir la pena del enrolamiento los peruanos residentes fuera del territorio de la república, circunstancia que acreditarán á su regreso, con el certificado del cónsul ó de la legación respectiva, quedando desde este momento obligados á prestar el servicio que les corresponde por ley.

Art. 68. Los inscritos condenados á la pena del enrolamiento, podrán librarse de ella mediante el abono de quinientos soles en la tesorería departamental.

Art. 69. El prést diario á que se refiere el artículo 64, será abonado por el subprefecto en la capital de la provincia, según planilla que formará el síndico municipal, miembro de la junta conscriptora.

Art. 70. Reunidos los contingentes de distrito, los pondrán el subprefecto á órdenes de la prefectura con remisión de las filiaciones respectivas, y el cuadro que exprese, con la claridad debida, el contingente de cada distrito, que lo enviará al lugar que le designe la prefectura.

Art. 71. La prefectura de cada departamento pondrá á disposición de la autoridad militar que el ministerio de la guerra le designe, los contingentes suministrados por las provincias de su jurisdicción, debiendo además, remitir á dicha autoridad lista certificada de los conscriptos, y las filiaciones correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 72. Todos los gastos relativos á la formación, reunión y remisión de contingentes, serán abonados por las tesorerías departamentales á las respectivas prefecturas, en la cantidad y forma que designará oportunamente el ministerio de la guerra.

Art. 73. Los prefectos remitirán á los subprefectos las sumas correspondientes á la remisión y movilidad de los contingentes que les correspondan.

Art. 74. La autoridad militar que hubiese recibido el contingente departamental, comunicará á los pre-

fectos de departamento la distribución de los contingentes, expresando el cuerpo y arma á que se haya destinado á cada una de las altas provenientes del departamento, con indicación precisa de la fecha en que debe espirar el servicio del conscripto.

Art. 75. El licenciamiento final para pasar á la 1.ª reserva por servicio cumplido, será ordenado por el estado mayor general, y comunicado á los prefectos por el ministerio de la guerra. Los prefectos trasmitirán á los subprefectos las listas de los licenciados de sus provincias.

Art. 76. El licenciamiento sólo se suspenderá en tiempo de guerra, y, únicamente, mientras ella dure.

Art. 77. El ministerio de la guerra dará á los licenciados el pasaje que les corresponda hasta el lugar de su residencia.

CAPITULO VIII

FONDOS DE CONSCRIPCIÓN

Art. 78. Constituyen los fondos de conscripción:

1.° La prima de 500 soles que debe abonar todo inscrito que pretenda eximirse del sorteo quedando excluido en la lista del contingente.

2.° La prima de 1000 soles que abone todo inscrito que pretenda inscribirse en la 1.ª reserva.

3.° La suma de 500 soles que debe abonar todo inscrito para librarse de la pena de enrolamiento.

4.° La multa de 10 á 200 soles que deben abonar los padres ó guardadores de los jóvenes de 18 años que no se inscriban en los registros. (Art. 50 de la ley.)

5.° La multa de 30 á 60 soles que deben abonar los peruanos que al cambiar de domicilio, no lo avisen á la junta conscriptora del distrito que dejan, ni se inscriban ante la junta de la nueva residencia. (Art. 51 de la ley.)

6.° La multa de 100 á 500 soles impuesta al miembro de la junta conscriptora por falta de cumplimiento de sus deberes. (Art. 52 de la ley.)

7.° Las multas que se impongan en ejecución de los artículos 53 y 54 de la ley, relativos á las funciones de los médicos ó empíricos, en los actos relativos á la inscripción.

Art. 79. Los fondos de conscripción provenientes de primas ó de enrolamiento se abonarán en la tesorería del departamento respectivo, sin cuya constancia las juntas conscriptoras no podrán otorgar la excepción ó dispensa que se les demande.

Art. 80. Los otros fondos de conscripción, cualquiera que sea su procedencia, serán remitidos por las respectivas autoridades á la tesorería departamental, con expresión del nombre de la persona penada, de la cifra de la multa, del motivo de ella y de la época de la ejecución.

Art. 81. Los fondos de conscripción se aplicarán en cada departamento á los gastos de subsistencia y movilidad de los contingentes, ó á cualquiera otra exigencia del mismo servicio, según disposición del ministerio de la guera.

CAPITULO IX

DE LAS RESERVAS

Art. 82. Las reservas son dos: primera y segunda.

Art. 83. Forman la primera reserva los peruanos comprendidos en el artículo 31 de la ley y en las excepciones f, g, h, del artículo 11 del presente reglamento.

Art. 84. Forman la segunda reserva los peruanos comprendidos en el artículo 32 de la ley, y en las excepciones i, j, k, del artículo 11 del presente reglamento.

Art. 85. Las reservas tienen por objeto completar el ejército regular ó formar nuevos cuerpos.

Art. 86. Las reservas se destinarán al completo del ejército regular, ó se organizarán en cuerpos separados, en la época y forma que determine el supremo gobierno.

Art. 87. La primera reserva será llamada al servicio, en caso de guerra, principiando por los más jóvenes; á cuyo efecto el ministerio del ramo indicará á los prefectos los contingentes que correspondan á sus departamentos.

Art. 88. La segunda reserva seguirá á la primera en orden al servicio activo, observandose en su llamamiento lo expuesto en el artículo que antecede.

Art. 89. En la formación, reunión y remisión de contingentes de reservas, se observará cuanto se ha prescrito para la organización de los contingentes del ejército regular.

CAPITULO X

DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 90. La guardia nacional la forman los peruanos comprendidos en las excepciones l, m, n, o, p, q, r, rr, s, t, u, del artículo 11 de este reglamento.

Art. 91. La guardia nacional será llamada al servicio en época de guerra por el supremo gobierno, debiendo prestarlo únicamente, dentro del distrito militar á que pertenece.

CAPITULO XI

DEL ACUARTELAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Art. 92. Los supernumerarios se acuartelarán y movilizarán en la época y forma que designe el supremo gobierno, á cuyo efecto el ministerio de la guerra dará las ordenes respectivas á los prefectos de departamento, expresando el contingente de cada provincia y el lugar de su destino.

Art. 93. Los supernumerarios exceptuados, y los alumnos de colegios nacionales ó autorizados, que estén matriculados ó sean de actual y efectiva asistencia, podrán ser *llamados*, sólo para los efectos de la instrucción, durante dos meses, dentro del período de cuatro años, que corresponde á la mayor actividad del servicio.

Art. 94. Los ciudadanos de la primera reserva se acuartelarán hasta por dos meses, previa disposición del ministerio de la guerra, y sólo para el efecto de la instrucción, dentro del período de seis años que corresponde á su registro.

Art. 95. El acuartelamiento, movilización y servicio de los cuerpos, de la primera reserva, organizados dentro de su respectivo departamento con el fin de practicar maniobras militares, durará sólo dos meses.

Art. 96. Los actos anuales de revista é inspección de la primera y segunda reserva, á que se refiere el artículo 43 de la ley, se practicarán en los lugares á que pertenezcan las reservas, en el número, forma y época que designe el ministerio de la guerra.

Art. 97. Las reservas y la guardia nacional, en cualquier período del servicio de instrucción, acuartelamiento, ejercicios, movilización ó actividad, quedarán sujetas á las ordenanzas, leyes, reglamentos y disposiciónes obligatorias al ejército y disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que en éste se tienen.

Art. 98. Los cuadros de jefes y oficiales de las reservas y guardias nacionales serán formados con jefes y oficiales del ejército, aún cuando no estén en servicio activo y con jefes y oficiales de las mismas instituciones. (Art. 49 de la ley.)

Art. 99. Las clases gerárquicas de jefes y oficiales, conferidas á individuos de las reservas ó de la guardia nacional, serán las designadas para el ejército, con supresión del grado; y se expedirán por el ministerio de la guerra en nombramientos especiales, con expresión de la reserva ó guardia nacional que corresponde la clase conferida.

CAPITULO XII

DE LA INSTRUCCIÓN DE LAS RESERVAS Y GUARDIA NACIONAL

Art. 100. La instrucción de las reservas y la guardia nacional corre-

rá á cargo de los jefes nombrados por el supremo gobierno, quienes dictarán al efecto las disposiciones más eficaces, procurando en los ejercicios y acuartelamientos conciliar, en cuanto sea posible, las profesiones y órdenes sociales. (Art. 48 de la ley.)

Art. 101. El territorio, el plan, duración y objeto de las maniobras militares, serán del encargo del estado mayor general, cuando lo disponga el ministerio de la guerra.

Art. 102. Para los efectos de la instrucción, el estado mayor general remitirá á los jefes respectivos, los reglamentos en vigencia y las disposiciones relativas al servicio.

CAPITULO XIII

DE LAS PENAS

Art. 103. Las penas de multa, de inhabilitación de empleo ó cargo, de suspensión de derechos políticos y de reclusión, á que se refieren los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la ley, en orden á la formación de los registros, por infracción de sus preceptos, ó por los motivos que en ella se detallan, se aplicarán en conformidad con lo que dichos artículos disponen.

Art. 104. Cuando estén acuarteladas las reservas ó guardias nacionales los delitos y faltas que cometan sus individuos, serán juzgados y penados conforme á las leyes militares. (Art. 47 de la ley.)

CAPITULO XIV

DE LOS PREMIOS

Art. 105. Los premios á que tienen derecho los individuos de la reserva y de la guardia nacional son:

Mención honrosa.
Diploma.
Medalla.

Inscripción en un *libro de honor*, á cargo del ministerio de la guerra.

Art. 106. Para obtener cualquiera de los premios á que se refiere el artículo anterior se necesita, en la condición de tropa, acreditar:

En tiempo de paz: consagración y puntualidad en el servicio, circunstancias que se comprobarán con el certificado del capitán de la compañía, y de los cuerpos, de asistencia á los ejercicios, al acuartelamiento y á las maniobras, observando siempre intachable conducta.

En tiempo de guerra: acreditar acción distinguida, certificada por el 1er. jefe del cuerpo ó por un jefe y tres oficiales.

Art. 107. El ministerio de la guerra estimará el mérito del hecho realizado, y discernirá el premio que á su juicio corresponda.

Art. 108. Los oficiales acreditarán en tiempo de paz su derecho á un premio, con la certificación de consagración y puntualidad en todos los actos del servicio expedida por el 1.º y 2.º jefe y dos capitanes del cuerpo en que hayan servido; y en tiempo de guerra, con la certificación del jefe ó de los jefes existentes, ó de cinco oficiales. Los jefes acreditarán su derecho con la certificación de jefes superiores.

Art. 109. Todo premio importa la preferencia para los cargos ó empleos públicos.

Art. 110. Los individuos no pertenecientes al ejército regular que se invaliden ó fallezcan en acción de armas, en guerra exterior, ó defendiendo el orden público, tendrán y dejarán iguales goces que los jefes y oficiales ó individuos de tropa del ejército regular. (Art. 57 de la ley.)

CAPITULO XV

DE LA GRATIFICACIÓN POR REGISTROS

Art. 111. El ministerio de la guerra dispondrá anualmente una gratificación que no exceda de cien soles por provincia, que se acordará para la rectificación de los registros.

CAPITULO XVI

DE LOS FORMULARIOS

Art. 112. Los modelos de los libros, asientos, cuadros, boletos y demás documentos relativos á los re-

gistros, inscripciones, licencias y situación de los inscritos, así como las instrucciones concernientes á la mejor inteligencia y aplicación de los artículos del presente reglamento, se remitirán por el ministerio de la guerra, en su oportunidad, á las autoridades y juntas respectivas,

Por tanto:—Mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*Pedro Portillo.*

III.—ORGANIZACIÓN REGIONAL DE LA REPÚBLICA.—*El presidente de la república.*

Considerando:

Que la práctica ha demostrado, en la aplicación de la ley del "Servicio militar obligatorio", la necesidad de constituir, para su mejor cumplimiento, la organización regional de la república, modificándose así la composición y jurisdicción de las actuales comisiones militares;

Que la organización regional es, además, indispensable para la inmediata formación de los cuerpos de supernumerarios, reservas y guardia nacional, á que la citada ley se refiere;

Que siendo insuficiente la partida votada en el presupuesto general, se hace necesario emplear en el servicio regional á oficiales que disfruten de pensión de indefinida, á fin de organizar, en relación con el servicio militar obligatorio, el mayor número posible de provincias;

Decreto:

Art. 1.° Para los efectos de la ley del servicio militar obligatorio, se dividirá la república en cuatro regiones, en la forma que sigue:

A. Región del norte.
B. Región del centro.
C. Región del sur.
D. Región fluvial ó del oriente.

Art. 2.° La región del norte comprende dos circunscripciones:

1.ª Tumbes, Piura, Lambayeque y Libertad.
2.ª Amazonas y Cajamarca.

Art. 3.° La región del centro comprende cuatro circunscripciones:

3.ª Ancachs.
4.ª Junín y Huánuco.
5.ª Lima, Callao é Ica.
6.ª Huancavelica y Ayacucho.

Art. 4.° La región del sur comprende tres circunscripciones:

7.ª Apurimac y Cuzco.
8.ª Arequipa y Puno.
9.ª Moquegua y Tacna.

Art. 5.° La región del oriente comprenderá dos circunscripciones:

10.ª Loreto.
11.ª Colonias y regiones de montaña en la red fluvial.

Art. 6.° En la región del norte será cabeza de región Piura, y capitales de circunscripción Trujillo y Cajamarca.

Art. 7.° En la región del centro será Lima cabeza de región, y capitales de circunscripción, Huaráz y Tarma.

Art. 8.° En la región del sur será Arequipa cabeza de región, y capitales de circunscripción, Cuzco, Puno y Moquegua.

Art. 9.° En la región del oriente, será cabeza de región Iquitos.

Art. 10. El servicio regional estará á cargo de un estado mayor de región, que constará de:

1 jefe coronel.
1 Sub-jefe, coronel ó teniente coronel.
2 Mayores ó capitanes, jefes de sección y
4 Amanuenses sargentos 1os. ó asimilados.

Art. 11. El servicio de circunscripción, con dependencia del estado mayor regional respectivo, se compondrá de:

1 Jefe coronel ó teniente coronel.
2 Amanuenses Sargentos 1os. ó asimilados.

Art. 12. El servicio provincial estará encomendado á un oficial superior ó subalterno, y á un amanuense sargento 2.° ó asimilado.

Art. 13. El personal del estado ma-

yor de región en cuanto á oficiales superiores, así como el que corresponde á circunscripciones y provincias, será de preferencia de la condición de indefinidos, siempre que estén inscritos en el escalafón de disponibilidad.

Los oficiales subalternos que se destinen al servicio de las regiones, estarán también inscritos en el escalafón de disponibilidad, debiendo ser los capitanes, además de preferencia de la condición de indefinidos; circunstancia que no es indispensable para los subtenientes ó alfereces y tenientes.

Art. 14. El haber del empleo en el servicio regional, se abonará en conformidad con el que corresponde á la clase, aplicandose al efecto la partida votada para las reservas, con el fin de cubrir la diferencia entre la pensión de indefinida y el monto del haber.

Art. 15. Los oficiales superiores y subalternos que actualmente sirven en las comisiones militares y que sean considerados en la organización á que se refiere el presente decreto, procederán en consecuencia á la liquidación de sus servicios, para los efectos del artículo anterior.

Art. 16. El servicio militar en las reservas, será de abono para los derechos á que haya lugar.

Art. 17. Por decretos separados se designará el personal respectivo para el servicio regional, así como las funciones que corresponden al estado mayor de la región, y á las oficinas de circunscripción y provinciales.

Art. 18. La región fluvial, mientras se le organiza en conformidad con sus peculiares condiciones, estará á cargo del prefecto del departamento de Loreto.

Art. 19. Los haberes de los oficiales á que se refiere el artículo 15, se pagarán con cargo provisional á la partida votada para la organización de las reservas y guardias nacionales, hasta que efectuada la liquidación de servicios el 1.° de abril del presente año, se carguen á la partida que corresponde desde esa fecha, la pensión de indefinida, según liquidación.

Dado en Lima, á 16 de marzo de 1905.—José Pardo.—*Pedro E. Muñiz.*

IV.—El anterior decreto suprimió las *Comisiones Militares*, que funcionaban desde 1901 y se dictaron con la misma fecha, respecto de ellas y del servicio regional que quedó establecido, las siguientes disposiciones:

1.° Los oficiales de las extinguidas comisiones militares y de la junta de conscripción departamental de Lima, que resulten excedentes, se pondrán á órdenes del ministerio de la guerra.

2.° Los documentos, archivo, mobiliario. etc., de las comisiones militares, se entregarán por sus jefes, prévio inventario, con intervención de la autoridad política, á los jueces instructores en los lugares en que haya personal nombrado para el servicio de la región.

Los jueces instructores entregarán á su vez, con la misma formalidad, los documentos, archivo y mobiliario que reciban, al oficial respectivo del servicio regional.

3.° Los oficiales que por virtud del presente decreto tengan que cambiar de residencia, deberán pasar la revista respectiva de abril próximo. en el lugar que corresponda á su nueva colocación, para cuyo efecto los prefectos les proporcionarán la movilidad y pasajes necesarios, con cargo á la partida de gastos generales del ejército

4.° El personal que corresponda á los jefes provisionales, se designará por decreto separado, y nombramiento para cada circunscripción.

5.° Los amanuenses que corresponden á los estados mayores regionales y á los jefes de circunscripción, serán nombrados por el ministerio de guerra, á propuesta del estado mayor general.

6.° El haber correspondiente al personal de los estados mayores regionales, será según la escala de sueldos vigente en el ejército, para el ar-

ma de caballería, cualquiera que sea á la que pertenezcan.

7.° Acuérdase á los oficiales superiores y subalternos en servicio regional, las siguientes gratificaciones de movilidad:

a)—A los jefes de estado mayor regional, tres libras mensuales.

b)—A los subjefes de estado mayor regional, y jefes de circunscripción, dos libras cinco soles mensuales.

c)—A los jefes provinciales y jefes de sección de estado mayor regional, dos libras mensuales.

8.° La gratificación de movilidad no será de abono en los ajustamientos respectivos sino durante el mes en que ella se efectúa, por razón de servicio, para lo cual, en el ajustamiento del mes siguiente, se acompañará la constancia debida.

9.° La gratificación á que se refiere el artículo anterior, solo se obtiene con relación á la residencia de cada oficina; cuando la mobilidad sea á más de cinco leguas, en conjunto ó sumadas las diferentes comisiones, el tiempo de 10 días.

Con dicha gratificación se atenderá al recargo extraordinario de subsistencia y á los bagajes correspondientes.

Cuando la comisión sea de más de diez días, fuera del lugar de residencia, se tendrá derecho á los bagajes y pasajes por separado, de conformidad con las disposiciones vigentes.

10. La constancia á que se refiere el artículo 2.° será autorizada por el superior respectivo. La autoridad política del lugar del destino ó del tránsito, firmará la hoja de viaje que le presentará al efecto el comisionado, con expresión de la fecha de la llegada.

11.° No corresponden bagajes por movilidad á los jefes de conscripción dentro de la provincia en que esté la capital de su residencia, ni á los jefes provinciales, dentro del territorio de su jurisdicción.

12. El personal de los estados mayores regionales, tendrá derecho á la gratificación de movilidad y á sus pasajes y bagajes, siempre que salgan de la provincia en que se halle la cabeza de región.

Esta disposición es extensiva á los jefes de circunscripción en igualdad de circunstancias.

13. La movilidad del personal del servicio de región, se anotará en una libreta especial que llevarán los estados mayores regionales, cuyo extracto será remitido mensualmente al estado mayor general, en vista de los documentos que les remitan sus respectivas dependencias.

14. Las gratificaciones de movilidad, se abonarán con cargo á las partidas consignadas en el presupuesto para las reservas; y los pasajes y bagajes que correspondan, con aplicación á los gastos generales del ejército.

15. Asígnase para gastos de arrendamiento de casa en los lugares en donde no la haya de propiedad del estado, hasta las sumas siguientes:

Estados mayores regionales, cuatro libras al mes.

Jefes de circunscripción, dos libras al mes.

Jefes provinciales, una libra quinientos milésimos, al mes.

16.° Asígnase á cada oficina, para gastos de escritorio, alumbrado, policía, etc., las cantidades que siguen:

Estados mayores regionales, dos libras al mes.

Jefes de circunscripción, una libra al mes.

Jefes provinciales, 500 milésimos, al mes.

17. En los gastos de escritorio á que se refiere el artículo anterior, no se comprende los libros en blanco, ni los formularios é impresos del servicio obligatorio.

18. Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se aplicarán á la partida N.° 6,034 del presupuesto general, votada para la organización de las reservas.

V.—Las atribuciones encomendadas á las diversas secciones y funcio-

narios del servicio regional, se puntualizan en el siguiente decreto sobre *funciones territoriales militares.*

El presidente de la república,—Considerando: — que según el artículo 17 del supremo decreto de 16 del presente, relativo á la división militar del territorio, deben señalarse las funciones correspondientes á los estados mayores regionales, á los jueces de circunscripción y á los de provincia;—*decreto*:

ESTADO MAYOR REGIONAL

Art. 1.° El estado mayor regional tiene por objeto vigilar y centralizar la formación de los registros relativos al servicio militar obligatorio correspondiente á las provincias de la región, y atender á la organización é instrucción de los supernumerarios, de 1.ª y 2.ª reservas, y de la guardia nacional.

Art. 2.° El estado mayor regional residirá ordinariamente en la cabeza de región.

Art. 3.° Son atribuciones del estado mayor regional:

a)—Vigilar la formación de los registros relativos al servicio militar obligatorio en los distritos y provincias de los departamentos de la región á cuyo efecto darán las instrucciones que convengan, para que los jefes militares de provincia cuiden del cumplimiento de la expresada ley del servicio obligatorio, y de las disposiciones del reglamento de la materia.

b)—Organizar las unidades de supernumerarios de la 1.ª y 2.ª reservas y de la guardia nacional, en conformidad con las disposiciones que se dicten por separado y para lo cual suministrarán al estado mayor regioral, en la forma y tiempo que éste señale, prévia depuración de los registros, los datos que siguen:

De supernumerarios disponibles por provincia, descontadas las excepciones y con expresión de la clase respectiva, esto es, del año en que se cumple ó se ha cumplido 19 años, y así sucesivamente y con designación del lugar de residencia

De inscritos en la 1.ª reserva, con expresión de clase y residencia.

De inscritos en la 2.ª reserva, con expresión de residencia.

De inscritos en la guardia nacional con expresión de residencia.

c)—Proponer el personal de dotación de los jefes y oficiales para las distintas unidades de la región, observándose al respecto, las disposiciones que por decreto separado se detallarán.

d)—Impartir las órdenes para la reunión de contingentes de conscriptos, su traslación y distribución, según las instrucciones del estado mayor general.

e)—Impartir las órdenes para la reunión de las distintas unidades, para los efectos de la instrucción ó de la movilización parcial ó general, con arreglo á las disposiciones del estado mayor general.

f)—Estudiar el territorio de la región, adquiriendo los datos más precisos, acerca de sus condiciones geográficas y topográficas, de su población, recursos, vía de comunicación, elementos de trasporte, extensión y naturaleza de fronteras, y de cuanto pueda interesar á la subsistencia, movilidad y operaciones de las tropas.

g)—Organizar la instrucción militar de las distintas unidades, determinando los períodos en que debe darse, y la progresión que debe seguir, para lo cual se consultarán las estaciones más aprqpiadas y la ocupación habitual de la mayoría de los habitantes de cada localidad.

h)—Remitir al estado mayor general copias de los registros del servicio militar obligatorio, correspondiente á la región, y de todos los documentos y datos relativos al servicio regional.

i)—Informar al estado mayor general en los asuntos que para tal efecto se le trasmitan.

j)—Cuidar de que las dependencias que le están subordinadas. cumplan extrictamente sus obligaciones.

k)—Inspeccionar las distintas circunstancias en las épocas en que el estado mayor general señalare.

l)—Comunicarse con las autoridades políticas de la región, y pedirles informes en todo aquello que se relaciona con el cumplimiento de la ley del servicio militar, y con los datos relativos al servicio regional.

m)—Llevar los libros de registros de supernumerarios, de reserva, y guardia nacional, en vista de los datos y copias que solicitará de las autoridades políticas, de las informaciones de los jefes de circunscripción y de los jefes militares de provincia.

n)—Llevar los libros de contingentes, con expresión de la clase correspondiente, y su calidad de voluntario sorteado ó enrolado.

o)—Llevar el libro de licenciados por tiempo cumplido, ó por inútiles, y el correspondiente á desertados, con designación de clase y procedencia.

p)—Llevar el libro de organización de unidades y servicios correspondientes á supernumerarios, reservas y guardia nacional.

Art. 4.° El estado mayor regional constará de dos secciones: primera y segunda.

La sección primera tendrá á su cargo todo lo relativo al servicio militar y á la organización é instrucción de las distintas unidades de la región.

La sección segunda entenderá en todo lo que se refiere al estudio del territorio, movilización, concentración y servicio administrativo.

Art. 5.° El régimen interior del estado mayor general será determinado por el estado mayor general del ejército, previa aprobación del ministerio de guerra.

JEFES DE CIRCUNSCRIPCIÓN

Art. 6.° Los jefes de circunscripción con residencia ordinaria en la capital de ella, están subordinados al estado mayor regional, y tienen por objeto atender al establecimiento y marcha de la instrucción militar en los departamentos de la circunscripción, así como á la reunión y distribución de los contingentes de conscriptos en la forma, en uno y otro caso, que dispusiese el estado mayor de la región.

Art. 7.° Son sus atribuciones:

Disponer la reunión de las diversas unidades de la circunscripción, para los efectos de la instrucción militar, ó de la movilización, en conformidad con las órdenes del estado mayor regional;

Cuidar que la instrucción militar se sujete, en su método y práctica, á las disposiciones del estado mayor regional, para la circunscripción.

Comunicarse con las autoridades políticas de la circunscripción, en todas las circunstancias que lo requiere el mejor cumplimiento del servicio militar obligatorio, para la formación de contingentes de altas ó reemplazos, y siempre que se trate de reunir las unidades de los departamentos ó de la circunscripción, sea para la instrucción militar ó movilización y en los casos que lo exija el servicio regional.

Tomar el mando superior de las unidades de la circunscripción y cuidar de su orden, instrucción y disciplina.

Establecer el régimen interior de la oficina de su dirección.

Art. 8.° El jefe de circunscripción para los efectos de la formación de los registros del servicio militar, así como para los que se refieran á la organización é instrucción militar de la provincia en que reside, será el jefe militar de ella.

DE LOS JEFES MILITARES DE PROVINCIA

Art. 9.° Los jefes militares de provincia tienen por objeto atender al cumplimiento de la ley de servicio militar obligatorio, como miembros de la junta de conscripción, y á la organización é instrucción de las unidades correspondientes á la provincia.

Art. 10. Son sus atribuciones:

Formar parte de la junta de conscripción de la provincia.

Recorer los distritos en las épocas que determine el estado mayor general, para el exámen y rectificación de los registros;

Remitir directamente al estado mayor general y al estado mayor regional, copia de los registros de distrito y de provincia, formados en conformidad con las disposicoines de la ley y del reglamento de la materia.

Suministrar al estado mayor regional, los datos relativos al territorio de la provincia, á su población, caminos, ríos, distancias, recursos etc., de suerte que pueda formarse cabal concepto de las condiciones geográficas, topográficas y estadísticas de la localidad y de su importancia bajo el aspecto militar;

Remitir al jefe de circunscripción, en el tiempo y forma que lo ordene, los estados, partes, situaciones, listas de revista y documentos que se refieren á la organización é instrucción de las unidades, así como el extracto numérico de los sorteos y de los registros militares de la provincia;

Llevar el libro de contingentes, con expresión de clase y residencia del conscripto, y con indicación, además, de su calidad de voluntario, sorteado ó enrolado;

Llevar el libro copiador de actas de sorteos, excepciones y formación de listas de contingentes;

Llevar el libro de organización militar de la provincia, siguiendo el método determinado por el estado mayor regional, y con las instrucciones que reciba del jefe de la circunscripción, para recorrer todos los distritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 11. Los jefes de circunscripción mientras se nombre el personal correspondiente á las provincias de sus respectivos departamentos, cuidarán de atender en ellas. en la forma que disponga el estado mayor regional, á la formación ó revisión de los registros y demás funciones del servicio militar obligatorio.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 28 días del mes de marzo de 1905.—JOSÉ PARDO.—*Pedro E. Muñiz.*

VI.—LLAMADA DE LOS CONTINGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR.—*Lima, 8 de mayo de 1905.* Teniendo en consideración que es indispensable determinar el procedimiento que debe observarse en la llamada de los contingentes destinados al reemplazo de las bajas del ejército, con el fin de consultar la mayor regularidad en la aplicación de la ley del servicio militar obligatorio; *se dispone*:

1.° La llamada de los contingentes, se referirá únicamente á la clase del año en curso, esto es, de los peruanos que hayan cumplido 19 años no exceptuados por la ley.

2.° La clase del año, con destino al contingente á que se refiere el artículo anterior, la constituyen los peruanos que hayan cumplido 18 años de edad hasta el 31 de diciembre del año anterior, con arreglo al artículo 10 de la ley del servicio militar obligatorio.

3.° La clase tendrá la denominación del año en que se han cumplido los 19 años. Así la clase de 1903 corresponde al conjunto de individuos inscritos en ese año en el registro de conscripción, por haber cumplido 18 años en 1902 y así sucesivamente.

4.° En la formación de los contingentes se observará el orden prescrito en el artículo 60 del reglamento de la ley de servicio militar obligatorio, considerándose en primer término á los enrolados, esto es, á los peruanos que no se inscriban en el registro de conscripción, después de cumplidos los 18 años de edad, con arreglo al artículo 10; en segundo á los voluntarios, esto es, á los peruanos de 19 á 30 años que quieran alistarse en el servicio militar, sin estar inmediatamente obligados á prestarlo; y en último término á los sorteados de 19 años de edad, según su orden en la lista del contingente.

5.° La remisión de los contingen-

tes, con arreglo al cuadro distributivo que formará el estado mayor general en virtud del número determinado por el ministerio, se efectuará una sola vez al año, de manera que estén reunidos en lo sucesivo en las capitales de departamento á órdenes del jefe de circunscripción, que corresponda, el 1.º de diciembre de cada año.

6.º Los miembros de las juntas conscriptoras serán responsables de cualquiera omisión ó error en la formación de los contingentes, y sufrirán en consecuencia las penas correspondientes señaladas por la ley del servicio militar obligatorio.

7.º Los prefectos de departamento en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 52 de la ley de servicio militar obligatorio, participarán á este despacho, á la mayor brevedad, las omisiones ó faltas en que incurran los miembros de las juntas conscriptoras, sin perjuicio de ejercitar la facultad que el mismo artículo les concede.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E. *Muñiz.*

VII.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que organizado el servicio regional en la república, es indispensable aclarar ciertas disposiciones del reglamento de la ley de servicio militar obligatorio; modificar ó ampliar algunas otras en conformidad con las exigencias de la práctica, para consultar la más exacta aplicación de la citada ley, en cuanto tiene relación con las inscripciones, la formación de los registros, los procedimientos del sorteo y la reunión y remisión de los contingentes con destino al reemplazo de las bajas del ejército;

Que con el objeto de facilitar la acción de los jefes provinciales del servicio regional, como miembros de las juntas conscriptoras, según el supremo decreto de 28 de marzo último, se hace necesario detallar la manera como deben proceder al respecto en el ejercicio de sus funciones:

Que conviene dictar precisas reglas para la formación uniforme de los libros, formularios, modelos y documentos que se refieren á la aplicación de la ley de servicio militar obligatorio;

Decreto:

Art. 1.º La inscripción distrital es la base de la formación del registro militar de la provincia y está á cargo de la junta de distrito, según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de la ley de servicio militar obligatorio.

Art. 2.º Para la inscripción á que se refiere el artículo anterior, de conformidad con la primera parte del artículo 21 del reglamento, remitirá la junta conscriptora á la de distrito, los siguientes juegos de asientos:

De inscripción del primer grupo (19 á 23 años.)
Id. id. del segundo grupo 24 á 30 años.)
Id. id. del tercer grupo (31 á 35 años)
Id. id. del cuarto grupo de la guardia nacional (36 á 50 años.)

(Modelo número 1) y además un juego de libros talonarios correspondientes á los distintos grupos que contengan el talón para las anotaciones de la inscripción y el boleto provisional que debe entregarse al inscrito (modelo número 2.)

Junto con estos libros se remitirán también, las hojas ó cuadros para el resumen de la inscripción (modelo número 3.)

Art. 3.º La inscripción en el registro de cada grupo, se hará con prescindencia del orden de edades, esto es, indistintamente y siguiendo sólo el orden de la presentación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 19, 22, 24, 27, 29 y 30 del reglamento de la materia. Desde 1907 la inscripción será sólo en el primer grupo de la clase de 19 años.

Art. 4.º La numeración de los asientos en cada distrito será la or-

dinal, no debiendo interrumpirse por ningún motivo, ni aún en la formación de los registros del siguiente año; de manera que la inscripción anual sea la continuación del número en que hubiese terminado el registro anterior.

Art. 5.° El domicilio de los inscritos debe fijarse con la mayor precisión, indicándose si corresponde á ciudad, villa pueblo, aldea, estancia, hacienda, etc.

La edad se computará de conformidad con lo dispuesto en el supremo decreto de 8 de mayo del presente año, sobre llamada de contingentes, sirviendo esta regla para apreciar la edad sucesivamente en cada una de las otras clases y grupos.

Art. 6.° El boleto á que se refiere el artículo 2.° se entregará al inscrito una vez hecha la inscripción; y será canjeado de manera difinitiva por el boleto de conscripción militar expedido por la junta conscriptora después del sorteo, en la forma que determina el presente decreto.

Art. 7.° El plazo para la inscripción de distrito es de treinta días.

Terminada la inscripción se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 23 y 31 del reglamento.

El subprefecto deberá acusar el correspondiente recibo de dichos documentos.

Art. 8.° Los gobernadores en el oficio de remisión de los documentos relativos á la inscripción distrital, anotarán el número de ascensos efectuados y los cuadros del resumen de grupos. Los subprefectos al acusar recibo, consignarán á su vez todos los datos al respecto.

Art. 9.° La numeración correspondiente al primer grupo, será la ordinal, comenzando por 1.

La numeración del segundo grupo, comenzará por 01,02 y así sucesivamente.

La numeración del tercer grupo, comenzará por 001,002 y así sucesavamente; y,

La numeración de la guardia nacional, por 0001,0002 y así sucesivamente.

REGISTROS DE CONSCRIPCIÓN

Art. 10. Los registros de conscripción serán los siguientes:

a) Registro del primer grupo, con destino al ejército permanente;

b) Registro del segundo grupo, con destino á la primera reserva, comprendiendo los respectivos exceptuados temporales.

c) Registro del tercer grupo con destino á la segunda reserva, comprendiendo los exceptuados temporales correspondientes.

d) Registro del cuarto grupo con destino á la guardia nacional, comprendiendo los exceptuados respectivos.

Art. 11. El registro del primer grupo comprenderá, incluyendo los datos consiguientes en la segunda parte del artículo 21 del reglamento, lo que sigue:

Año, departamento, provincia, distrito, clase, número de inscripción, apellido paterno y materno, nombre, lugar de nacimiento, domicilio, filiación (estatura en metros y centímetros) raza, edad, etc., estado civil, profesión, oficio ú ocupación, bajas por excepción absoluta ó temporal, fecha de la excepción, motivo de la excepción, baja difinitiva del registro por pasar á otro grupo; por muerte ó cambio de domicilio; servicio en el ejército permanente (cuerpo, fecha del ingreso, fecha en que cumple el servicio;) baja del ejército, deserción, ausente, inútil, tiempo cumplido, anotaciones (modelo número 4;) de manera que en la línea correspondiente al inscrito, se anoten todas las circunstancias que forman el proceso del servicio militar, desde la fecha de la inscripción, hasta el término de la obligación en el grupo.

Art. 12. El boleto correspondiente á este registro, contendrá todos los datos del asiento, situación militar,

movilización y deberes relativos al servicio militar (modelo número 5.)

Art. 13. El registro del segundo grupo contendrá los mismos datos que el registro del primer grupo y la anotación de los servicios prestados en el primer grupo, fecha del ingreso y de la baja del primero, y el número que hubiese obtenido en el registro (modelo número 6.)

El boleto contendrá todos los datos del asiento, la situación militar y el tiempo que se debe permanecer en ella (modelo número 7.)

Art. 14. El registro del tercer grupo contendrá los mismos datos que el segundo, la anotación de los servicios prestados anteriormente y el número del registro del segundo grupo (modelo número 8.)

El boleto contendrá los mismos datos del asiento, situación militar y tiempo que le corresponde (modelo número 9.)

Art. 15. El registro del cuarto grupo contendrá los mismos datos que el correspondiente al tercer grupo, anotaciones de servicios anteriores y el número del registro del tercer grupo (modelo número 10.)

El boleto, los mismos datos y contendrá las obligaciones del servicio local de la guardia nacional (modelo número 11.)

Art. 16. Los registros se llevarán por distritos, clasificados por grupos teniendo el primero que se formó el número 1, y los demás la numeración sucesiva que les corresponde; así, si el primero se formó en 1900, éste llevará el número 1, y el de 1901 llevará el número 2, y así sucesivamente.

Art. 17. Los registros por distrito forman los registros de conscripción de la provincia y se numerarán por orden alfabético en sus tres primeras letras como: Departamento de Ayacucho, Provincia de Ayacucho.

N.° 1 Aucará.
„ 2 Cabana.
„ 3 Carhuanca.
„ 4 Chipao.
N.° 5 Huancaña.
„ 6 Laramate.
„ 7 Otoca.
„ 8 Paico.
„ 9 Puquio (capital)
„ 10 Querobamba.
„ 11 Sancos.
„ 12 San Juan.
„ 13 Santa Lucía.
„ 14 Soras.

Art. 18. El número del asiento en el registro de conscripción será el mismo de la inscripción en el distrito.

Art. 19. El pase de uno á otro grupo que hiciese la junta de conscripción, será comunicado por ésta á las juntas de distrito, para la respectiva anotación.

Art. 20. Siempre que un inscrito pase de un registro á otro, se anotará en la línea correspondiente el número que tuvo en el registro anterior.

Art. 21. Los registros correrán á cargo de los subprefectos, con arreglo al artículo 14 del reglamento.

Art. 22. Los jefes provinciales llevarán copia exacta de los registros, para lo cual los subprefectos prestarán las facilidades del caso.

Art. 23. Los registros deben llevarse con el día, anotándose en las casillas correspondientes todas las circunstancias que se produzcan.

Art. 24. Los boletos correspondientes á cada grupo serán expedidos por la junta conscriptora y firmados por el presidente, el secretario y el jefe provincial, como miembros de dicha junta.

Art. 25. Los jefes provinciales, anotarán en los boletos expedidos la situación militar, así como los accidentes á ella relativos en el trascurso del tiempo, como designación de unidad, organización, acuartelamiento, instrucción, ejercicios, maniobras, movilización, etc.

Art. 26. El estado mayor general del ejército remitirá, con la debida oportunidad, á los prefectos de departamento, los formularios relativos á la inscripción, registros, etc.,

de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del reglamento, y, en el número que determina el artículo 26 del mismo, comunicándolo á los jefes de estado mayor regional, á quienes remitirá los juegos necesarios para el servicio que corresponde al personal de la región.

Art. 27. Para la formación de los registros escolares se procederá de conformidad con los artículos 35, 36, 37 y 38 del reglamento.

EXCEPCIONES

Art. 28. Los datos ó pruebas relativas á las excepciones á que se refiere el artículo 13 del reglamento, se exigirán en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el artículo 10 del reglamento:

Inciso a) declaración jurada ó partida de bautismo.

Inciso b) presentación personal ó solicitud acompañando certificado médico ó de dos empíricos de la localidad, designados por la junta.

Inciso c) presentación personal y la notoriedad del carácter.

Art. 29. Para los comprendidos en el artículo 11 del reglamento:

Inciso d) certificado del año en curso, del empleo en la armada y para los pertenecientes á las milicias navales, boleto de matrícula ó certificado de ejercicio en el año.

Inciso e) presentación del recibo de la tesorería departamental que corresponde.

Inciso f) partida de matrimonio, siempre que éste se haya efectuado antes del llamamiento al servicio.

Inciso l) la matrícula del año en curso y certificado de asistencia.

Inciso j) el nombramiento respectivo y constancia de ejercicio en el año.

Inciso k) el nombramiento respectivo y constancia de ejercicio en el año.

Inciso m) diploma ó nombramientos y certificado de ejercicio en el año.

Inciso o) partida de defunción del padre; partida de bautismo del hijo y declaración de pobreza de la madre, certificada por dos personas de la localidad, así como la circunstancia de ser el hijo único.

Inciso q y r) partida de bautismo de los hijos, declaración de la designación del padre ó de la madre certificada por dos personas de la localidad. Una vez hecha le designación no habrá lugar á cambio ni á reclamo alguno, ni excepción en los otros hijos.

Inciso rr) partida de defunsión de la esposa y de bautismo de los hijos menores de 14 años.

Incisos s, t, u) presentación del nombramiento y certificado del ejercicio en el año.

Art. 30. Siempre que ocurra duda, la junta podrá exigir los datos que estime necesarios para justificar la excepción; y en cualquier caso, siempre que lo juzgue conveniente, solicitará de la autoridad judicial, municipal ó eclesiástica, los datos respectivos en conformidad con el artículo 13 de la ley.

Art. 31. Las excepciones á que se refieren los artículos anteriores, serán resueltas antes del sorteo.

RECTIFICACIÓN DE REGISTROS

Art. 32. Anualmente, antes del sorteo, las juntas conscriptoras rectificarán los registros, por los motivos siguientes:

Por baja definitiva:

Los comprendidos en los incisos a, b y c, del artículo 10 del reglamento.

Los que hubieran fallecido.

Por cambio de grupos:

Baja definitiva del primer grupo, y alta en el segundo; los inscritos que hubiesen cumplido hasta el 31 de diciembre del año anterior 23 años.

Baja en el segundo grupo y alta en el tercer grupo; los inscritos que hasta el 31 de diciembre del año anterior hayan cumplido 30 años.

Baja en el tercer grupo y alta en el cuarto grupo; los inscritos que hasta el 31 de diciembre del año anterior hayan cumplido 35 años.

BAJA POR EXCEPCIÓN TEMPORAL

Los comprendidos en el inciso d del artículo 11 del reglamento para los cuales se formará un registro especial.

Los comprendidos en el inciso f, que pasan á la primera reserva.

Los comprendidos en el inciso h, que pasan á la misma reserva.

Los comprendidos en los incisos j y k, que pasan á la primera ó segunda reserva, según corresponda.

Los comprendidos en los incisos m, o, p, q, r, s, t, u, que pasan á la guardia nacional.

Art. 33. Las bajas en el servicio del ejército por causa de inutilidad, serán también bajas del registro del primer grupo, bien sea de carácter definitivo ó temporal y altas en el registro que corresponda.

Art. 34. En el registro del grupo respectivo se anotará como baja al inscrito sentenciado judicialmente.

Art. 35. La misma anotación se hará en cuanto á los enjuiciados que siempre entrarán al sorteo para formar parte del contingente respectivo, una vez recobrada su libertad. (Art. 34 del reglamento.)

Art. 36. Los cambios de residencia de una provincia á otra, ó de un distrito á otro de la provincia, serán bajas en el registro de la provincia ó distrito que se deja, y altas en la nueva residencia.

El alejamiento temporal del lugar del domicilio, no se reputa como cambio de residencia. Los cambios de residencia serán comunicados por los gobernadores á los subprefectos, para los efectos de los asientos que correspondan.

Art. 37. Los inscritos comprendidos en el inciso C, del artículo 11 del reglamento, (1) y los dispensados por razón de talla reglamentaria en el ejército, continuarán formando parte del grupo y clase á que pertenecen, siendo exceptuados solo del sorteo.

(1) Debe ser del artículo 10, porque el 11 comienza por el inciso D.

Art. 38. Los comprendidos en la segunda parte, del inciso segundo, del artículo 37, de la ley, serán dados de baja definitivamente del primer grupo y de alta en el segundo.

Art. 39. Todas las rectificaciones del registro á que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán antes del sorteo, teniéndose en cuenta lo que sobre excepciones temporales dispone el artículo 12 del reglamento.

DEL SORTEO

Art. 40. Verificada la rectificación de los registros, se procederá al sorteo de los conscriptos de la clase del año en curso, esto es de 19 años, de conformidad con los artículos 49, 50, 51 y 54 del reglamento, comprendiéndose á todos los inscritos no exceptuados aunque estén ausentes.

Art. 41. Se procederá también á practicar por separado, el sorteo correspondiente á cada una de las clases (de 20, 21 y 22 años), incluyendo á los comprendidos en al artículo 53 del reglamento.

Art. 42. La lista para el sorteo de la clase de 19 años se formará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento, esto es, por distritos, con el respectivo número del registro; siguiendo el orden de numeración correlativa. En esta lista no debe figurar ninguno de los exceptuados.

Art. 43. La lista para el sorteo de la clase de 20 años, la compondrán también por distritos, y siguiendo el orden de número del registro los inscritos, que el año anterior formaron la clase de 19 años. A esta lista se agregarán los comprendidos en el artículo 53 del reglamento que tengan 20 años.

Art. 44. La lista para el sorteo de la clase de 21 años la compondrán por distritos, y según el orden del número del registro, los inscritos que el año anterior formaron la clase de 20 años. A esta lista se agregarán los comprendidos en el artículo

53 del reglamento que tengan 21 años.

Art. 45. La lista para el sorteo de la clase de 22 años, la compondrán por distritos, y según el orden numérico del registro, los inscritos que en el año anterior formaron la clase de 21 años. A esta lista se agregarán los comprendidos en el artículo 53 del reglamento, de 22 años.

Art. 46. El sorteo de los jóvenes de 20 á 23 años, en la clase correspondiente que no hubiesen sido sorteados en época oportuna, comprende también á los exceptuados temporalmente, cuya causa de excepción haya desaparecido.

Art. 47. La lista para los sorteados, á que se refieren los artículos anteriores, contendrá: departamento, provincia, distrito, número del registro, apellido y nombre y clase. (Modelo número 12.)

Art. 48. Efectuado el sorteo, se formará la lista del sorteo, que es la "Lista del contingente", siguiendo el orden numérico de las balotas extraídas, principiando por el número más bajo.

Art. 49. La lista del sorteo á que se refiere el artículo anterior, contendrá los datos consignados en el modelo número 12. La diferencia entre la lista para el "Sorteo" y la del "Sorteo ó Contingente" consiste en que la primera se forma con el número del registro, y la segunda, esto es, la del "Sorteo ó Contingente" siguiendo el orden numérico de las balotas extraídas. La lista del sorteo ó contingente es la que debe publicarse de conformidad con el artículo 54 del reglamento. (Modelo No. 13.)

Art. 50. Los sorteos á que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán en 1906, en la fecha señalada en el artículo 49 del reglamento. Desde 1907, el sorteo sólo comprenderá á la clase de 19 años, y á los que se refiere el artículo 53 de dicho reglamento.

Art. 51. En el sorteo de 1907, los comprendidos en el artículo 53 del reglamento, serán sorteados con los de la clase de 18 años, y ocuparán en la lista del contingente el número correspondiente á su balota. Si no hubiesen sido llamados al servicio del ejército permanente durante ese año, en la rectificación del registro del año siguiente, ocuparán el lugar que les corresponde según el número del registro de la clase á que pertenecen, estando obligados á formar parte, en primer término del contingente de su clase cuando sean llamados al servicio.

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, que antecede, las prescripciones de los artículos 41, 43, 44 y 45 quedan sin efecto desde 1907.

CONTINGENTES

Art. 53. Expedido el decreto sobre llamada del contingente y hecha la distribución por el estado mayor general del ejército, del que debe proporcionar cada departamento, provincia y distrito (Arts. 57 y 58 del reglamento) los subprefectos pedirán á los gobernadores les remitan el contingente que á su distrito corresponda.

Art. 54. Los contingentes se formarán de conformidad con lo que dispone el reglamento en los artículos 59, 60, 61 y 63, en cuanto no se oponen á la resolución suprema de 8 de mayo ya citada y teniendo en cuenta lo prescrito en los arteulos 66 y 67 del mismo.

Art. 55. La remisión del contingente se efectuará con arreglo á lo dispuesto en los arteulos 65, 70 y 71 del reglamento para los efectos de la última parte del artículo 25 de la ley.

Art. 56. El prést diario que corresponde á cada uno de los individuos del contingente, á que se refieren los artículos 64 y 69 del reglamento, será de 50 centavos por día.

Art. 57. Los subprefectos remitirán el contingente con una lista que se denominará de "Remisión de contingente", en una planilla en que conste los socorros pagados á cada uno

de los que forman parte del contingente durante su permanencia en la capital de la provincia, y con el respectivo certificado de enrolado, voluntario ó conscripto, según corresponda.

Art. 58. La lista de "Remisión de contingente" contendrá: provincia, año, condición, es decir: si es enrolado, voluntario ó conscripto; número de inscripción del registro y del sorteo si le corresponde; apellido y nombre; fecha en que quedó á órdenes de la autoridad, número de socorros pagados, importe total de dichos socorros; número de socorros entregados para el viaje, é importe de éstos. (Modelos números 14 y 15.)

Art. 59. En la nota de remisión de los documentos anteriores, se indicará la persona encargada de los socorros en viaje encargada de los sorendición de cuentas:

Art. 60. Para los efectos de la última parte del artículo 57, las juntas conscriptoras llevarán los libros siguientes:

a)—Libro talonado, para certificado de remisión de enrolados, que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certificado, filiación, apellido, nombre, fecha de la captura, número del registro en que se le ha obligado á inscribirse y tiempo que debe servir en el ejército. Llevará, además, la fecha y lugar del nacimiento y su profesión. (Modelo número 16.)

b)—Libro talonado para certificado de remisión de voluntarios que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certificado, filiación, apellido, nombre, número del registro, número del sorteo, fecha en que se efectuó éste, lugar y fecha del nacimiento, domicilio, etc. (Modelo número 17.)

c)—Libro talonado para certificado de remisión de conscriptos, que contendrá: departamento, provincia, distrito, número del certificado, filiación, nombre, apellido, número del registro, fecha del sorteo y número que sacó en él, fecha de la presentación al llamamiento, fecha y lugar del nacimiento. (Modelo número 18.)

Art. 61. Los asientos y certificados á que se refiere el artículo anterior serán firmados por el presidente, secretario, jefe provincial y un miembro cuando menos de la junta conscriptora.

Art. 62. A los certificados de voluntarios se acompañará copia autorizada por el subprefecto del compromiso firmado por el voluntario, en el que se expresará el tiempo de servicio con arreglo á la ley. (Modelo número 19.)

Art. 63. Las planillas de los contingentes provinciales, reunidos en la capital del departamento, serán formadas por el jefe provincial correspondiente á dicha capital, y abonadas por la tesorería del departamento previa autorización del prefecto.

Art. 64. El abono de los socorros de viaje desde el día de la salida de la capital del departamento, hasta la llegada al punto designado por el estado mayor general del ejército previa liquidación ordenada por el prefecto, se hará al oficial encargado de la conducción del contingente.

Art. 65. La autoridad militar que reciba el contingente dará constancia al oficial conductor de él del número de individuos recibidos, con expresión de los días y total de socorros percibidos.

Art. 66. Los oficiales conductores de contingente darán cuenta á la tesorería departamental de su procedencia, de la inversión del dinero recibido con presentación de los documentos justificativos del caso, acompañando la constancia á que se refiere el artículo anterior, para los efectos de la devolución del prést que corresponda, bien sea por las bajas que hubiesen ocurrido en el tránsito, ó por haberse empleado menos días en el viaje.

JUNTA CONSCRIPTORA

Art. 67. Siempre que se trate de la comisión á que se refiere el inciso 9.º del artículo 41 del reglamento for-

mará parte de ella el jefe provincial, quedando sujetos al sorteo para la misma comisión los demás miembros de la junta conscriptora, siempre que sea de más de uno la comisión.

Art. 68. Encomendada á los jefes provinciales, según el decreto supremo de 28 de marzo del presente año, la obligación de recorrer los distritos en la época que determine el estado mayor regional para la rectificación de los registros, el jefe de estado mayor regional procederá al respecto de acuerdo con los prefectos, de conformidad en el artículo 14 de la ley.

Art. 69. Los libros talonarios de los distritos que correspondan á los boletos provisionales serán devueltos por el presidente de la junta conscriptora á los respectivos gobernadores, después de examinados y anotados; debiendo llevar los asientos hechos el sello y la firma del subprefecto, que dejará constancia escrita en el último talón del número de asientos extendidos en el libro y del número de asientos en blanco con que se devuelve.

Art. 70. La junta conscriptora expedirá después del sorteo los boletos de inscripción en el registro de conscripción de la provincia, para que sean canjeados por los gobernadores con los boletos de inscripción en el distrito.

Art. 71. Los boletos á que se refiere el artículo anterior, son los relativos á cada uno de los grupos; (el del 1er. grupo se extenderá con arreglo á lo prevenido en el artículo 13; el del 2o. grupo con arreglo á lo expuesto en la segunda parte del artículo 14; el del 3er. grupo con arreglo á la segunda parte del artículo 15; y el del 4o. grupo con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 16.)

Cada uno de estos boletos será canjeado en su oportunidad, por el que corresponda á otro grupo, terminado que sea el tiempo de servicio señalado para el grupo respectivo.

Art. 72. La junta conscriptora llenará las casillas que corresponden del boleto á que se refiere el artículo anterior, después de practicadas las operaciones del sortéo.

Art. 73. Los boletos serán firmados por las juntas conscriptoras y remitidos á los gobernadores por el presidente de dicha junta que abrirá el correspondiente cargo.

Art. 74. Los gobernadores acusarán recibo, por oficio, acompañando la relación nominal de boletos remitidos y procederán á su canje dentro del plazo señalado por la junta conscriptora, que por ningún motivo debe pasar del 31 de octubre da cada año.

Art. 75. Vencido este plazo, los gobernadores remitirán á la junta conscriptora de la provincia, los boletos de inscripción provisional del distrito que hubieren sido canjeados con los boletos de conscripción de la provincia, y los que no se hubiesen canjeado, expresando el motivo de esta circunstancia.

Art. 76. Después de la fecha fijada para el canje de los boletos, los gobernadores harán publicar por bando ó por carteles ó periódicos, donde los hayan, el nombre y número de los boletos de circunscripción del distrito que no hubiesen sido canjeados declarando que desde el 1.° de noviembre quedan sin valor alguno.

DE LOS JEFES PROVINCIALES

Art. 77. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del supremo decreto de 28 de marzo último, los jefes provinciales formarán parte de la junta de conscripción, en el puesto señalado al militar miembro de ella por el artículo 39 del reglamento, quedando en esta parte modificado dicho reglamento.

Art. 78. Los jefes provinciales, en su doble carácter de jefes militares de la provincia en la organización regional, y de miembros de las juntas conscriptoras, prestarán á éstas todas las facilidades que de ellos dependan, para el más exacto cumplimiento de las funciones que les respectan en orden á la aplicación de la ley del servi-

cio militar obligatorio, y siempre que sea necesario, contribuirán con su concurso personal y el de su amanuense, para la formación de los documentos respectivos.

Art. 79. Independientemente de los documentos de la junta conscriptora, los jefes provinciales formarán su archivo particular que constará de:

a)—Copia del registro de inscripción;

b)—Copia de registro de conscripción y escolares;

c)—Copia de los documentos relativos á excepciones, sorteos y contingentes;

d)—Copia del libro de actas de la junta conscriptora.

Art. 80. El archivo particular servirá para suministrar los datos y documentos que está obligado á proporcionar el jefe provincial á sus superiores, de conformidad con la organización regional, los que deben remitirse con la debida oportunidad aún en caso de ausencia del subprefecto.

Art. 81. Llevarán, además, los siguientes libros:

a)—Libro copiador de correspondencia oficial.

b)—Libro de licenciados por tiempo cumplido, por inutilidad para el servicio ó muerte. Este libro contendrá año, departamento, provincia, distrito, número de registro, de sorteo y de matrícula en el ejército, número de contingente, clase, apellido, nombre, fecha de ingreso al servicio, fecha del licenciamiento, lugar que le corresponde en la reserva, y clase que podrá desempeñar. (Modelo número 20.)

c)—Libro para desertores: contendrá: año, departamento, provincia, distrito, número de registro de sorteo, de certificado de contingente y de matrícula en el ejército, clase, apellido, nombre y lugar de residencia antes de ingresar al servicio, fecha y lugar de la deserción, fecha en que fué capturado ó presentado. (Modelo número 21.)

d)—Libro de datos geográficos, topográficos, recursos, vías de comunicación. (Modelo N.° 22.)

e)—Libro de organización militar de la provincia.

Art. 82. Los libros á que se refieren los dos artículos anteriores se llevarán con el día, tomando los datos de los registros y documentos de la junta conscriptora, de los avisos que sobre destinos de contingentes, licenciamientos, bajas, etc., suministre el estado mayor general á los prefectos de conformidad con los artículos 47 y 75 del reglamento, y en vista además, de los datos que obtengan por razón del ejercicio de sus funciones.

Art. 83. El estado mayor general, el regional y los jefes de circunscripción, según corresponda, enviarán directamente para el mejor cumplimiento del artículo anterior, al jefe provincial. el duplicado de todos los actos que con relación al servicio de conscripción están obligados á mandar á las autoridades políticas, según lo dispuesto en el reglamento de la ley. (Arts. 74 y 75.)

Art. 84. El libro á que se refiere el inciso "d" del artículo 81, debe ser copia literal del que lleva la junta conscriptora, con indicación de la fecha de la copia y del folio del libro original. Cada copia será autorizada con la firma del jefe provincial.

Art. 85. Los jefes provinciales, darán oportunamente parte á sus respectivos superiores, dentro de la organización regional, del nombramiento de los jueces de paz, ó del reemplazo del personal de la junta de distrito, para los efectos de la inscripción, teniéndose presente lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del reglamento.

Art. 86. Los jefes provinciales están obligados á solicitar del síndico municipal que corresponda, la oportuna formación de las planillas del prést diario, destinado á los contingentes, para que sean abonadas por el subprefecto, como lo disponen los artículos 64 y 69 del reglamento.

Con el fin de no demorar el oportuno abono de dicho prést y en los casos en que por falta de tiempo ó cualquiera otra circunstancia no puedan hacer la planilla los síndicos municipales, los jefes provinciales ordenarán que su amanuense las formule y las remitirán á los síndicos para que previa verificación las autoricen.

Art. 87. Una vez salido el contingente de la capital de la provincia darán cuenta al jefe de circunscripción, del número de socorros pagados á cada uno de los que forman el contingente, con indicación de las fechas á que correspondan. Este parte es independiente del que debe pasar al prefecto el presidente de la junta conscriptora.

Art. 88. Los jefes provinciales darán cuenta en la forma establecida en el servicio regional de las decisiones de la junta revisora sobre excepciones, comunicadas á la junta conscriptora, así como del cumplimiento de dichas decisiones, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48 del reglamento.

Art. 89. Los jefes provinciales solicitarán de las autoridades políticas la aprehensión de los desertores que existan en la provincia para la aplicación de la pena correspondiente, y los efectos del artículo 63 del reglamento; así como la información periódica de los gobernadores acerca de los desertores ingresados á su distrito y la de los sorteados que no hubiesen acudido al llamamiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 90. El presente decreto se tendrá como apéndice al reglamento de la ley de servicio militar obligatorio, expedido el 10 de diciembre de 1900, cuyas disposiciones quedan modificadas en cuanto se opongan á las que establece este decreto, con relación á los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de dicho reglamento. Las modificaciones relativas á los demás capítulos serán materia de decreto separado; quedando, entre tanto, en todo su vigor y fuerza.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los doce días del mes de junio de mil novecientos cinco. — JOSÉ PARDO.—*Pedro E. Muñiz.*

VIII.—RECTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS DE CONSCRIPCIÓN.

Lima, 12 de junio de 1905.—Teniéndose en consideración: que, expedido el supremo decreto de la fecha sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio, se hace necesario fijar el procedimiento que debe observar el estado mayor general del ejército en la rectificación de los registros de conscripción actualmente organizados; *se dispone*:

Art. 1.º El estado mayor general del ejército dispondrá lo conveniente para la rectificación de los registros militares actuales, organizándolos de conformidad con el artículo 11 del supremo decreto de la fecha, sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior anotará en dichos registros:

a)—Los llamados al servicio.

b)—Los que hayan cambiado de domicilio.

c)—Los muertos.

d)—Los exceptuados absolutamente.

e)—Los exceptuados temporalmente con expresión de la reserva ó guardia nacional á que corresponden.

f)—Los que hayan cumplido el límite de edad para el servicio militar obligatorio.

g)—Los que hayan cumplido su servicio en el ejército.

h)—Los desertores; y

i)—Los licenciados por inútiles.

Art. 3.º Clasificará igualmente por grupos y por clases á los inscritos.

Corresponden al primer grupo, los jóvenes de 19 á 23 años; al 2.º grupo los de 24 á 30 años; al 3.º grupo los de 31 á 35 y á la guardia na-

cional ó 4.° grupo, los de 36 á 50 años.

La clasificación por clases dentro del primer grupo, se hará en la forma siguiente:

Clase de 1905 (19 años)
Id. de 1904 (20 id.)
Id. de 1903 (21 id.)
Id. de 1902 (22 id.)
Id. de 1901 (23 id.)

Para completar la edad de la clase, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 3.° del supremo decreto de 8 de mayo último, sobre llamamiento de contingentes.

Art. 4.° Las operaciones á que se refieren los artículos anteriores (2.° y 3.°) comprenderán todos los registros, principiando por el primero que se formó después de promulgarse la ley del servicio militar obligatorio, hasta los registros correspondientes al año en curso.

Art. 5.° Practicadas estas operaciones y organizados los registros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° se formará un resúmen numérico por provincia, que contenga por distritos, la situación de dichos registros al 31 de diciembre de 1905. (Modelo No. 1.)

Art. 6.° Del primer grupo se formará un resumen separado por clases y situación. (Modelo No. 2)

Art. 7.° El resumen á que se refieren los artículos que anteceden 5.° y 6.° debe estar conforme con los registros de los cuerpos correspondientes.

Art. 8.° Las juntas conscriptoras publicarán por bando los nombres de los inscritos ausentes cuya situación se ignore, siempre que no sean los llamados al servicio de la clase de 1905, señalándose el plazo en que deban presentarse á la autoridad del distrito. Este plazo no podrá ser mayor del señalado para la inscripción de 1906.

Art. 9.° Clasificados los cuatro grupos se inscribirá en cada registro la numeración respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° el supremo decreto de la fecha, ya citado, teniéndose presente lo que sigue:

Para el primer grupo: la numeración del registro será la ordinal (1.ª parte del artículo 9.° del decreto referiado); pero la numeración de este registro en 1906, principiará por el número que contenga el registro actual.

Para el segundo grupo, se numerará el registro en cada distrito principiando por 01, pero en 1906 comenzará el registro de este grupo con el número siguiente precedido de un cero, al último número del registro rectificado de este grupo.

Para el tercer y cuarto grupo, se observará respectivamente, el procedimiento anotado para el segundo, cuidando de anteponer á los números de cada grupo los ceros que correspondan, según el artículo 9.° del decreto ampliatorio del reglamento.

Art. 10. El estado mayor general del ejército dispondrá lo conveniente á fin de que en 1906, ya practicadas las operaciones de rectificación á que se contrae este decreto, se expidan á los inscritos en los registros militares los boletos á que se refieren los artículos 13, 14, 15 y 16 del supremo decreto de la fecha, sobre ampliación del reglamento; boletos que serán canjeados por los expedidos hasta el 31 de diciembre del presente año por las juntas conscriptoras.

Art. 11. En la rectificación general de los registros á que se refieren los artículos anteriores, se tendrán presentes siempre que sean aplicables, los procedimientos determinados en el decreto supremo de la fecha, sobre ampliación del reglamento de la ley del servicio militar obligatorio.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto, asi como las contenidas en el expedido en la fecha, sobre ampliación del reglamento, no modifican durante este año los procedimientos que actualmente se emplean para la ejecución de dicha ley en relación con la formación y remisión de los contingentes.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Muñiz.*

IX.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del código de la marina militar con relación al *servicio obligatorio de las milicias navales.*

He venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Art. 1.° Los matriculados en los gremios que constituyen industria ó profesión marítima están obligados á servir en las fuerzas navales de la nación con arreglo al código de la marina (Tomo 1.° art. 497) en la forma siguiente:

Art. 2.° El servicio se hará:

A)—En la escuela de grumetes.

B)—A bordo de los buques de guerra trasportes de la armada.

C)—En las dependencias de marina.

D)—En los resguardos marítimos.

E)—En las reservas navales.

Art. 3.° Servirán en el grupo A los matriculados de 14 á 18 años y los voluntarios que estando comprendidos en esta misma edad, soliciten, con anuencia de sus padres ó tutores, ingresar á las escuelas navales, siempre que reunan los requisitos que se exijan en los reglamentos de esos establecimientos.

Servirán en el grupo B, los matriculados de 19 á 25 años de edad, que hayan ó no prestado antes servicios.

Servirán en el grupo C. los mayores de 25 á 40 años, que hubiesen ó no prestado antes servicios.

Servirán en el grupo D. los mayores de 40 á 50 años. (Tomo 1o. del código de la marina, Art. 526.)

Art. 4.° El órden ó turno en que cada uno de los individuos de cualquiera de los grupos deba ingresar al servicio, será el mismo en que fueron sorteados.

Art. 5.° El tiempo de servicio en época de paz, será el que sigue:

Para los matriculados correspondientes á los grupos A, B y C. comprendidos en el art. 501, del código de marina; cinco años.

Para los matriculados, según el artículo 497 del mismo código:

1.° 18 meses á bordo de los buques de guerra. (Letra B.)

2.° En dependencias ó resguardos 3 años. (Letra C y D.)

Los matriculados correspondientes á la letra E solo serán llamados al servicio en época de guerra y empleados en funciones de servicio local.

Art. 6.° En el caso del artículo 514, del tomo 1.° del código citado, los que se presenten voluntarios irán incluidos, sólo por esa ocasión, en los últimos de los turnos respectivos.

Art. 7.° En tiempo de guerra exterior el servicio será obligatorio para todos los matriculados, con sólo las excepciones que se expresan en el artículo respectivo.

El tiempo de servicios será en este caso, todo el que dure el estado de guerra.

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Art. 8.° Estarán exceptuados del servicio:

a)—El matriculado, hijo único de madre viuda pobre;

b)—El matriculado, hijo único de padre mayor de 60 años;

c)—El hijo designado por madre viuda, si tuviese varios;

d)—El hijo designado por padre viudo y pobre, mayor de 60 años;

e)—El viudo, padre de hijos que no tengan 14 años;

f)—El matriculado que adolezca de algún defecto físico que lo inhabilite para todo servicio;

g)—El matriculado veterano, y el mayor de 60 años de edad;

Art. 9.° Cuando desaparezca algu-

na de las causales que se expresan en el artículo anterior, al que la hubiese tenido se le declarará hábil para el servicio.

CAPITULO III

DE LOS SORTEOS

Art. 10. El primero de enero de cada año se efectuará el sorteo por partidos para cada uno de los grupos ó letras que se expresan en el artículo 2.° de este reglamento y en las capitanías, muelles, resguardos, en armonía con las disposiciones del artículo 581 del código de la marina militar. (Tomo 1.°)

Art. 11. Quince días antes del fijado para el sorteo, esto es, el 15 de diciembre, se publicarán por carteles en las plazas y demás lugares públicos de cada distrito, partido y tercio los nombres de los matriculados, clasificados por grupos, conforme al artículo 2.°, á fin de que, después de eliminar los exceptuados con arreglo al artículo 15 de los inhábiles, se puede formar la lista definitiva de los que entrarán en sorteo, la que se publicará al mismo tiempo que se fije la fecha de este acto. (Art. 512 T. 1.° del C. de la M. M.)

Art. 12. El sorteo se verificará para cada grupo en la plaza pública del distrito correspondiente, colocándose en el ánfora, en cédulas iguales los nombres de los matriculados en el grupo ó letra cuyo sorteo se efectúe.

En seguida se sacarán de una en una hasta terminar, y el orden en que vayan saliendo indicará aquel en que cada uno de ellos deba ir presentándose para el servicio, lo que constituirá el turno respectivo.

Art. 13. Se sentará inmediatamente el acta correspondiente en el libro respectivo, remitiéndose cópia legalizada al jefe inmediato superior, acompañada de todos los antecedentes del sorteo; dicho jefe á su vez la enviará, junto con la de su propia jurisdicción, á su superior gerárgico.

Esta remisión se hará por el primer correo después del sorteo.

Art. 14. Inmediatamente que se haya terminado el sorteo de los distintos grupos, se publicará, por carteles y por grupos separados, el resultado de cada elección á fin de que cada matriculado sepa el turno que le corresponde en el contingente de su respectivo grupo.

Art. 15. Dentro de los ocho primeros días después de publicadas las listas á que se refiere el artículo 11 de este reglamento se podrán formular las reclamaciones por los que se consideren con derecho á dispensas y excepciones.

Las reclamaciones se interpondrán en papel común ante el jefe inmediato, quien las resolverá por sí, en los casos en que fuese manifiesta la causa alegada; ó las someterá, con los informes que adquiera, á la junta de sorteo designada en el artículo 511 del código de marina militar, ante la cual podrá apelarse de las resoluciones que expida el jefe citado.

Pasado este plazo no se admitirá ninguna solicitud al respecto.

Art. 16. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, que por su naturaleza son distintas de las expresadas en los artículos 521 y 529 del código de la marina, deberán ser resueltas antes del sorteo, para que todos los matriculados á quienes él comprenda estén expeditos para el servicio en la época oportuna.

Art. 17. El tiempo de servicio comenzará á contarse desde el día en que el matriculado salga del lugar de residencia con destino al punto en que debe servir. Si el servicio fuera en el lugar de residencia se contará desde el día de su destino.

CAPITULO IV

REPARTO DEL CONTINGENTE

Art. 18. Los comandantes principales de las milicias navales, remitirán anualmente al ministerio, debidamente rectificadas hasta el 31 de diciembre, copia de las matrículas de los tercios, partidos y distritos que les están subordinados, cuidando de que

éstas se formen separadamente, por partidos y para cada uno de los grupos ó letras expresadas en el artículo 3.° del reglamento.

Art. 19. La disposición del artículo anterior no modifica lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 462 del código de la marina militar, pues debe entenderse como independiente de ésta.

En la matriz ó matrícula que por gremios lleven los tercios, partidos y distritos á que se refiere el artículo 462 citado, deberán colocarse en una columna suplementaria y frente á cada matriculado la letra que le corresponda, en conformidad con la clasificación que se le ha hecho de grupos en el artículo tercero de este reglamento.

Art. 20. También remitirán al ministerio los comandantes principales el resultado de los sorteos en cada grupo, á fin de que pueda conocerse el orden en que á cada uno le corresponde el turno para el servicio.

Art. 21. El ministerio en vista del anterior documento y de aquél á que se refiere el artículo 19, designará, cuando lo crea conveniente, el contingente que de cada grupo corresponda enviar á cada partido.

Esta designación la comunicará á los comandantes principales con la debida anticipación.

Art. 22. Tan luego como se reciba por los jefes de los partidos el núm. del contingente que les corresponda proporcionar á cada grupo, publicarán por carteles los nombres de los que deben alistarse, en el orden en que fueron sorteados, ó lo que es lo mismo, en el turno que á cada uno le corresponda.

En los mismos avisos se expresará la fecha y lugar, en que deben reunirse para salir al de su destino.

Art. 23. Si entre los designados para formar el contingente se encontrasen individuos comprendidos en el artículo 561 del código de la marina, tomo 1.°, los capitanes de puerto excluirán de aquel al que corresponda conforme á dicho artículo y se tomará para reemplazarlo al que sigue en el sorteo.

De todo lo que se dará conocimiento al ministerio.

Art. 24. Los contingentes que correspondan al departamento fluvial de Loreto, serán determinados por el prefecto de ese departamento; mientras se restablece allí la comandancia general del departamento fluvial, á la que corresponderá entonces hacer esa determinación.

Art. 25. Tanto los contingentes del departamento fluvial de Loreto, como los del lago Titicaca, se emplearán exclusivamente al servicio de sus respectivas territorialidades.

CAPITULO V

DE LAS PENAS

Art. 26. Los capitanes de puerto, omisos á las disposiciones de este reglamento, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un mes ó más, á juicio del ministerio. En caso de reincidencia, serán sometidos á juicio militar.

Art. 27. Los matriculados que, sin causa justificada, no se hallasen presentes en el acto del sorteo, ó tratasen de eludir el cumplimieto de las obligaciones, que tanto el código de la marina militar, como este reglamento, les impone, sufrirán como pena un recargo de servicio á bordo de los buques de la armada, igual al que para casos análogos señala para el ejército la ley de conscripción militar, mientras se sancione el código penal naval.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en el título 5.° del tomo 1.° del código de marina militar, determinarán los procedimientos que deberán observarse en los casos no señalados.

Art. 20. El ministro de estado en el despacho de guerra y marina queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintiocho días de enero de

mil novecientos cinco.—José Pardo. —*Pedro E. Muñiz.*

X.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

—Considerando:

1.º—Que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general para el servicio de tropas, los conscriptos alistados en el ejército, en virtud de la ley del servicio militar obligatorio, deben prestar juramento de fidelidad á la bandera;

2.º—Que, para obtener los patrióticos fines de este significativo y trascendental acto de la disciplina militar, conviene efectuarlo en forma pública y solemne y vinculándolo al recuerdo de hechos heroicos de las armas nacionales; *decreto*:

El *juramento de fidelidad á la bandera.* se prestará por los conscriptos del ejército el primer domingo del mes de junio de cada año, en ceremonia pública y solemne que se realizará en Lima al pié del monumento erigido á la memoria del coronel Bolognesi y de sus compañeros de armas en la gloriosa defensa de Arica.—Dado en Lima, á 8 de noviembre de 1905.—José Pardo.—*Pedro E. Muñiz.*

XI.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la ley no exceptúa á los empleados públicos del servicio militar obligatorio, y que en consecuencia deben concurrir á los ejercicios y maniobras á que han sido llamados los supernumerarios y los pertenecientes á la primera reserva;

Decreta:

Acuérdese á los empleados de la administración pública que asistan obligatoriamente á los próximos ejercicios y maniobras militares, licencia con goce del haber íntegro correspondiente á su empleo, por el tiempo que duren.

Dado en la casa de gobierno, en Lima á los 23 días de octubre de 1907.—José Pardo.—*Pedro E. Muñíz.*

XII.—*Lima, octubre 23 de 1907.*—Vista la presente solicitud del superintendente general de aduanas en que solicita se exceptúe del acuartelamiento decretado por resolución suprema de 7 de setiembre próximo pasado, á los jóvenes comprendidos por este decreto y que prestan sus servicios en las distintas secciones de aquella institución; y teniendo en cuenta:

1.º Que los artículos 42 y 43 de la ley del servicio militar obligatorio son de carácter general, y comprenden por consiguiente tanto á los empleados de oficinas particulares como á los que prestan sus servicios en las del estado.

2.º Que la excepción de estos últimos á méritos de lo que dispone el artículo 45 de la ley, solo puede referirse á los empleados indispensables para el servicio fiscal, entre los que no se hallan por lo general comprendidos los jóvenes de 20 á 26 años que son los que componen la clase de los supernumerarios y de la primera reserva.

3.º Que habría falta de equidad en conceder á empleados fiscales una excepción que no se concede á los particulares, porque á parte de la desigualdad en que se les colocaba tratándose del cumplimiento del primero de los deberes de todo ciudadano, sería injusto se dispensara una protección exagerada al interés fiscal que no es posible acordarla al interés particular.

Se resuelve:

No ha lugar á la excepción que de los empleados de la aduana solicita el superintendente general de esa institución; y téngase lo resuelto como regla general.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Muñíz.*

Servidumbre. 3123.—Llámase *servidumbre* al derecho de hacer ó de impedir que se haga algo en la cosa agena y también al mismo gravámen que sufre la cosa por consecuencia de este derecho. (Art. 1077 C.)

I.—Clasificación.—Las servidumbres se dividen en activas y pasivas, en afirmativas y negativas, en reales

y personales. Servidumbre *activa* es el derecho de hacer ó de impedir que se haga algo en la cosa agena: por ejemplo, el que entra á su finca por la agena, tiene una servidumbre activa. Servidumbre *pasiva* es la obligación de soportar que otro haga algo en una finca nuestra: en el ejemplo propuesto el dueño de la finca por la cual se pasa á la otra, tiene la servidumbre pasiva, ó el gravámen. (Art. 1077 C.)

Es *afirmativa* la servidumbre que consiste en usar de la cosa agena, ó en sufrir que se use de la propia: tales son todas las servidumbres de tránsito, la de agua ó riego, y otras.

Es *negativa* la que consiste en impedir que se haga cierto uso de la cosa agena, ó en estar impedido de hacerlo en la propia: pertenecen á este número la servidumbre de no abrir ventanas en la pared vecina, la de obra nueva etc. (Art. 1080. C.)

La servidumbre es *personal*, cuando se constituye en una finca á favor de una persona, como el usufructo, el uso y la habitación. Es *real* cuando la soporta una finca en beneficio de otra, cualesquiera que sean los dueños de una y otra. (Arts 1081 y 1125. C.)

Toda servidumbre pasiva es real. La activa es real, cuando la servidumbre está constituida para utilidad de otra cosa; y es personal, la que lo está para el uso de una persona. (Art. 1078 C.) Según esto el usufructo es servidumbre personal para el que lo goza; y es real con respecto á la finca en que se impone. La acción que nace de toda servidumbre es siempre real. (Art. 1079. C.)

De todas las especies de servidumbres que se han mencionado, solo merecen un estudio especial las reales y personales. Las demás se refieren á cualquiera de estas dos clases; así es que tenemos servidumbres personales, activas, pasivas, afirmativas y negativas; y lo mismo sucede con las reales. Por consiguiente el tratado de las servidumbres se puede dividir del modo siguiente:

1.º De las servidumbres personales: 2.º De las servidumbres reales ó prediales: 3.º De los modos de adquirir ó perder las servidumbres.

II.—Servidumbres personales. — Las servidumbres personales, esto es, las que se constituyen en las fincas á favor de una ó más personas determinadas, son el usufructo, el uso y la habitación. (Art. 1081 C.) Cada una de estas servidumbres se arregla por disposiciones especiales que pueden verse en los artículos usufructo, uso y habitación. En cuanto á los modos de adquirir y perder estas servidumbres debe observarse lo dicho en el párrafo VI de este artículo.

III.—Servidumbres reales ó prediales.—Las servidumbres son reales, cuando se imponen en una finca á favor de otra. Se les llama *reales* porque se impone á favor de las cosas, y no de las personas; y *prediales*, porque las fincas ó fundos se conocen también con el nombre de *predios* Predio dominante es aquel á cuyo favor se establece la servidumbre; y sirviente el que la sufre. (Art. 1127 C.)

Las servidumbres reales son indivisibles é inseparables del fundo lo mismo que todos los derechos reales. Como se constituyen en una cosa, á favor de otra, nada importa la persona de los poseedores. Además no se puede concebir servidumbres reales que no estén adheridas á un fundo; y por lo mismo para que existan es necesario que sean inseparables de los predios.

Son indivisibles, tanto porque su naturaleza de bienes incorporales las hace incapaces de división, cuanto porque en muchos casos la división importaría la destrucción de la servidumbre. Fundándose, pues, en la naturaleza especial de estas servidumbres, el código civil ha dado las disposiciones siguientes: 1.ª El derecho de servidumbre real es inseparable del predio dominante, y no puede trasferirse sino con él: el gravámen subsiste en el predio sirvien-

te, cualquiera que sea su dueño. (Art. 1128 C.) 2.ª La sirvidumbre predial se debe entera á cada uno de los dueños del predio dominante; y por cada uno de los del sirviente. Si la heredad ó predio dominante llega á dividirse, la servidumbre permanece á favor de cada porcionista, sin que se aumente el gravámen del predio sirviente: así en una servidumbre de pasaje, todos los propietarios del predio dominante pueden usar de tal derecho, pero por la misma senda ó lugar. (Art. 1128 á 1130 C.)

Las servidumbres reales se dividen, por su naturaleza, en urbanas y rústicas, continuas y descontinuas. Son *urbanas* las que se establecen en favor de algún edificio; y *rústicas*, las establecidas en favor del algún campo. *Contínuas*, son aquellas cuyo uso es ó puede ser contínuo sin necesidad de hechos de parte del hombre, como los conductos de agua, los desagües, las vistas, y las demás de esta especie. *Descontínuas* son aquellas cuyo ejercicio necesita de esos hechos, como las servidumbres de tránsito, de pasto y otras semejantes. (Art. 1125 y 1126 C.)

Por razón de su orígen las servidumbres se dividen en legales y convencionales. Son *legales* las que establece la ley; y *convencionales*, las que resultan del convenio de las partes.

La división de las servidumbres en legales y convencionales se hace para arreglar los derechos de los propietarios, y decidir si un predio está ó no sujeto á servidumbre. Esta división clasifica las servidumbres por causa de su origen; y es aplicable á todas las clases de ellas. Por esto bastará tratar de las sirvidumbres legales y convencionales; debiendo aplicarse á las demás lo que se diga de éstas.

IV.—Servidumbres legales.— Por regla general las fincas no tienen más sirvidumbres que las establecidas por los dueños. No obstante en algunos casos la falta de convenio podría traer la ruina de algunas fincas; para precaver este mal, la ley ha establecido las servidumbres legales, esto es, los gravámenes que se imponen á ciertas fincas por razón de su situación. Las servidumbres legales no son tan forzosas, que no estén sujetas á la voluntad de los propietarios: éstos pueden establecer con respecto á ellas reglas diversas ó contrarias á lo dispuesto por las leyes. En tal caso las servidumbres se hacen convencionales; y están sujetas á lo estipulado por los dueños; pero si no hay convenio de partes, las fincas quedan sujetas á las servidumbres legales. (Art. 1131 C.)

Las servidumbres legales establecidas por el código civil son seis 1.ª La de agua, desagüe y riego: 2.ª La de deslinde: 3.ª La de obra vieja y obra nueva: 4.ª La de medianía: 5.ª La de camino: 6.ª La de los árboles que dividen las heredades.

1.° En cuanto á la servidumbre de agua, desagüe y riego se deben observar las disposiciones siguientes: 1.ª Las tierras más bajas que otras están sujetas á recibir las aguas que les vienen de éstas naturalmente, y sin que haya contribuido la mano del hombre. (Art. 1132 C.) 2.ª El que tiene un manantial en su heredad, puede usar de él á su arbitrio, sin perjuicio del derecho que el propietario de la heredad mas baja pueda haber adquirido. (Art. 1133. C.) 3.ª El propietario del manantial no puede mudar su curso, cuando suministra á los habitantes de un lugar el agua que necesitan; pero puede exijirles una indemnización, si éstos no han adquirido su uso por alguno de los medios designados en el párrafo siguiente. (Art. 1134. C.) 4.ª El uso de las aguas que atraviesan las heredades y los derechos de los propietarios de éstas sobre aquellos, se sujetarán á los respectivos reglamentos; salvo lo establecido por cualquiera título justo. (Art. 1135). 5.ª Ninguno puede hacer que corran las aguas de su casa á la propiedad

del vecino, sino cuando haya adquirido tal derecho. (Art. 1147 C.) 6.ª Los pozos, algibes, desagües, albañales, y demás objetos semejantes, comunes á dos ó más heredades vecinas, deben conservarse á expensas de los propietarios de éstas. (Art. 1148 C.) 7.ª El dueño de campos eriales que no puedan ser regados sino atravesando acueducto por heredad ajena, tiene derecho á que se le permita abrirlo; pero debe pagar el terreno que ocupe, las plantas que destruya y cualquier perjuicio que cause, y afianzar también la indemnización de perjuicios futuros, cuando haya razón de temerlos. El dueño de heredad cultivada que, por accidente hubiese perdido su conducto de riego, si se encuentra en igual necesidad, tiene el mismo derecho, bajo las mismas responsabilidades. (Art. 1149 C.)—V. AGUA AGUAS TERRESTRES y ACUEDUCTO.

Deben además tenerse presentes las siguientes reglas establecidas por el código de aguas para la servidumbres de agua, desagüe y riego.

1.ª Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, asi como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del terreno inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de terrenos ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos. (Art. 76 C. de A.)

2.ª Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al terreno inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento. (Art. 77 C. de A.)

3.ª El dueño del terreno inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso. (Art. 78 C. de A.)

4.ª Del mismo modo puede el dueño del terreno superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin gravar la servidumbre del terreno inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen desperfectos en la finca. (Art. 79 C. de A.)

5.ª Cuando el dueño de un terreno varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 23 y 76, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten. (Art. 80 C. de A.)

6.ª Para que la servidumbre de recibir desagües no cause perjuicios indebidos al predio sirviente el dueño del dominante tendrá los correspondientes canales de desagües limpios y expeditos para que en ningún caso las aguas se acumulen y se desprendan violentamente. El dueño del predio sirviente por su parte, adoptará las medidas necesarias para la conveniente recepción de las aguas, de manera que por falta de éstas no resulten daños al predio dominante, ó á otros terrenos de ajeno dominio.

Ni el dueño del predio sirviente puede hacer obras que impidan la servidumbre, ni el del dominante, obras que la agraven. (Art. 81 C. de A.)

7.ª Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza ú otros obje-

tos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del terreno que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante. (Art. 82 C. de A.)

2.° La servidumbre de deslinde consiste en el derecho que en cualquier tiempo tiene todo propietario para obligar á su vecino al deslinde y amojonamiento de sus fundos; los que se verificarán á expensas comunes. (Art. 1136 C.)

3.° La servidumbre de obra vieja es la obligación que tiene el dueño de una obra que amenace ruina, de tomar todas las precauciones necesarias para que no sufran daño los vecinos. La de obra nueva es el derecho que tiene todo individuo de oponerse á la continuación de una obra hecha por el vecino cuando teme que le sea perjudicial, ó cuando se le usurpe sus derechos. En cuanto á éstas servidumbres se debe observar lo siguiente: 1.° Si amenaza ruina algún edificio, puede el vecino obligar al propietario á que lo demuela ó apuntale; si el peligro es próximo puede pedir autorización para precaverlo á su costa, y el propietario quedará obligado á reembolsarle, luego que se le haga constar tanto el gasto como el peligro. (Art. 1137. C.) 2.° Tiene derecho de pedir inspección ocular aquel á quien dañe ó pueda dañar la obra nueva contigua á su fundo. Practicada la inspección el juez debe dar las órdenes necesarias para impedir el daño que se teme. (Art. 347 inc. 2.° y 351 E.)

4.° La servidumbre de medianía es genérica, y comprende las servidumbres que se conocen con los nombres de *altius non tollendi*, de luz, de medianería propiamente dicha, y de fábricas hechas en pared divisoria de dos fundos. Para todas estas servidumbres se debe observar las reglas siguientes:—1.ª Toda pared, toda zanja y todo cerco situados entre dos fundos, se presumen comunes, si no se prueba lo contrario. — Todos los propietarios colindantes deben contribuir á prorrata para la reparación de la pared, zanja ó cerco medianeros.—Si los edificios no tienen la misma altura, solo hay presunción de medianería hasta la del edificio menos elevado. (Arts. 1138 á 1140 C). Estas tres disposiciones se aplican á la servidumbre de mediania propiamente dicha:—2.ª. En cuanto á las fábricas hechas en pared medianera ó del vecino hay algunas disposiciones que son una consecuencia natural de las precedentes.—Todo propietaro puede edificar contra una pared medianera, ó colocar en ella tirantes y vigas, hasta la mitad de su grueso, con tal que no perjudique la pared. El que no contribuyó á la construcción de la pared madianera debe, antes de edificar contra ella, pagar la mitad de la pared, hasta la altura á que haya de levantarse el edificio. (Art. 1141, C). El que abra zanja ó acequia, y el que construye chimenea horno, almacen de materias corrosivas, y en general cualquier obra que perjudique una pared, sea medianera ó del vecino, está obligado á tomar todas las precauciones necesarias para evitar el daño. (Art. 1145 C.)—3.ª La servidumbre de altura es el derecho de levantar la pared medianera hasta la altura que convenga al que emprende la obra.—Cualquiera puede, á su costa, levantar más la pared medianera, siendo de su cargo los gastos de reparación, y cualesquiera otros que exigiere la mayor altura.—El vecino que no ha contribuido á la mayor altura de la pared, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su valor. (Arts. 1142 y 1143 C).—4.ª La servidumbre de luz consiste en el derecho de abrir ventanas en pared divisoria. Un vecino solo puede ejercer este derecho, cuando lo haya adquirido por algún título: por consiguiente no hay servidumbre legal de luz. (Art. 1146 C).—V. MEDIANÍA y FÁBRICA.

5.º En cuanto á la servidumbre de caminos se debe observar lo siguiente:—El propietario de una finca situada de modo que no tenga salida alguna al camino, puede reclamar un pasaje por la finca del vecino, indemnizándole el valor de esta servidumbre, y los perjuicios que resultaren.—Se tomará este pasaje, conciliando el menor perjuicio del fundo gravado, y la mayor rectitud posible del tránsito.—Cesa el derecho de pasaje, desde que el propietario adquiera otro terreno por donde pueda dar salida á su finca.—El propietario del fundo que deba esta servidumbre puede variar el camino, siempre que el predio dominante tenga la misma facilidad para el tránsito. (Arts. 1150 á 1153 C.)

6.º La servidumbre de los árboles se reduce á lo siguiente.—Todo propietario tiene derecho á pedir que se corten las ramas de los árboles del vecino que se extiendan sobre su fundo, y á cortar él mismo las raíces que se hallen en este caso. (Art. 1144 C.)

El código de aguas establece, además, las siguientes servidumbres legales: 1.º—De acueducto; 2.º—De estribo de presa y de parada ó partidor; 3.º—De abrebadero y de saca de agua; y 4.º—Las de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

1.º Las disposiciones relativas á la servidumbre de *acueducto* las hemos consignado en el artículo correspondiente á esta palabra y á él referimos al que deseee ó necesite consultarlas.

2.º Respecto de la servidumbre de *estribo de presa* y *de parada ó partidor* rigen las reglas siguientes: 1.ª—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 85. (Art. 113 C. de A.); 2.ª—Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo. (Art. 114 id.) V.—ACUEDUCTO; 3.ª—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas. (Art. 115 id.); 4.ª—El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, prévio abono de los daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre. (Art. 116 id.); 5.ª—Si los dueños de las márgenes se opusieran, la oposición se sustanciará y resolverá en la forma prescrita en el artículo 89. V.—ACUEDUCTO.

3.º Las servidumbres forzosas de *abrevadero y de saca de agua*, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización siguiendo las prescripciones siguientes: 1.ª—No se impondrá estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes ni los edificios ó terrenos cercados con pared. (Arts. 118 y 119 C. de A.); 2.ª—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización. (Art. 120 id.); 3.ª—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó sen-

da que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua. (Art. 121 id.); 4.ª—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres. (Art. 122 id.)

4.º En cuanto á la servidumbre de *camino de sirga y demás inherentes á los predios ribeños*, rigen las disposiciones siguientes: 1.ª—Los terrenos contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro, si se destinara á peatones y de dos, si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe. (Art. 123 C. de A.); 2.ª—El gobierno al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga. (Art. 124 id.); 3.ª—En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables y flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización. (Art. 125 id.); 4.ª—Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga. (Art. 126 id.); 5.ª—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial. (Art. 127 id); 6.ª—Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad. (Art. 128 id.); 7.ª—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embarecen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se críen en él. (Art. 129 id.); 8.ª—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura. (Art. 130 id.); 9.ª—

Los terrenos ribereños están sujetos á las servidumbres de que en ellos se afianzan las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, y de que se amarren accidentalmente, en casos extremos, embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, también con obligación de indemnizar y bajo la responsabilidad de que trata el artículo siguiente. (Art. 131 id.); 10ª.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los terenos ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza. (Art. 132 id.); 11ª.—También están sujetos los terrenos ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior. (Art. 133 id.) 12.ª—Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los

aprovechamientos comunes de las aguas, la autoridad respectiva podrá establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente. (Art. 134 id.); 13.ª—Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que, obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daños, se someterán los terrenos ribereños á la servidumbre temporal de depósito de las materias extraídas abonándose los daños y perjuicios ó dándose la correspondiente fianza. (Art. 135 id.); 14.ª—El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la autoridad respectiva, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera este capítulo. (Art. 136 id.) V.—ACUEDUCTO.

V.—SERVIDUMBRES CONVENCIONALES.—Son servidumbres convencionales, las que se establecen por convenio de los interesados. Estas servidumbres se arreglan por el título que las constituye; pero como á veces el título no es bastante expreso, ha sido preciso que la ley dé algunas disposiciones para suplir este defecto.

Todo propietario tiene derecho para imponer sobre sus predios las servidumbres que le pareciere. (Art 1154. C)

Entre otras servidumbres prediales urbanas, pueden establecerse: —1.ª El derecho de introducir ó apoyar vigas ó tirantes en pared agena.—2.ª El de abrir ventanas ó claraboyas en la pared que separa los edificios.—3.ª El de hacer correr por la casa vecina las aguas de la propia.—4.ª El de impedir que se levante á mayor altura la pared del vecino.—5.ª El de entrar á su fundo por el ageno.—6.ª El de conducir agua por la agena para la propia.—7.ª El de apoyar un edificio sobre la pared ó columna del vecino. (Art. 1155 C.)

Entre las servidumbres prediales rústicas pueden establecerse:—1.ª El derecho de senda, ó el de pasar por la heredad agena á la propia.—2.ª El derecho de carrera, ó el de llevar ó hacer pasar por la heredad ajena bestias, cargadas.—3.ª El derecho de camino, ó el de llevar por la heredad ajena carros cargados.—4.ª El de conducir el agua por una heredad á otra para cualquier objeto.—5.ª El de sacar agua de la fuente, acequia ó pozo del vecino, para el uso de las personas, animales ó ganados.—6.ª El de introducir bestias ó ganados en la heredad ajena, para que beban en la fuente, cisterna, manantial ó pozo que haya en ella.—7.ª El de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias ó ganados propios.—8.ª El de hacer ó cocer cal ó ladrillo ó cosas semejantes en heredad ajena.—9.ª El de sacar tierra, arena, greda ó piedra del fundo de otro. (Art. 1156 C.)

La extensión y demás condiciones en cada una de las servidumbres ya establecidas, ó cualesquiera otras que puedan establecerse, dependen del título que las constituye; y si en este no se determinan, se arreglarán á la costumbre, si no bastasen las disposiciones siguientes. (Art. 1157 C.): 1.ª En la servidumbre predial urbana de apoyar un edificio sobre la pared ó columna del vecino, el dueño del predio sirviente está obligado á conservar, á sus espensas, la pared, columna ó pilar en que descance el predio dominante, salvo que se haya establecido lo contrario. (Art. 1158 C.)—2.ª Si al constituirse las servidumbres de senda, carrera ó camino no se determinase su extensión, se entenderá la senda de una vara, la carrera de dos, y el camino de tres; salvo el aumento que fuere necesario en las curvaturas. (Art. 1159 C).—3.ª En la servidumbre de acueducto, corresponde al dueño del predio dominante la conservación del cauce ó canal, de modo que no perjudique al fundo sirviente. (Art. 1160 C).—4.ª El dueño del predio dominante está obligado á verificar á su costa las obras necesarias para usar de la servidumbre y conservarla; á no ser que

se haya establecido lo contrario. (Art. 1161 C).—5.ª En cualquiera tiempo puede el dueño del predio sirviente libertarse de la carga, abandonando su heredad al dueño del predio dominante. (Art. 1162 C.)—6.ª Es prohibido al dueño del predio sirviente hacer algo que tienda á entorpecer el uso de la servidumbre. Sin embargo si probase qu cierta alteración lo libertaría de considerable perjuicio, sin causarlo al dueño del dominante, debe éste permitirla. (Art. 1163 C.)

VI.—De los modos de adquirir ó perder las servidumbres.

En esta materia hay disposiciones especiales para las servidumbres personales y para las prediales, que conviene saber separadamente.

1.º *De las servidumbres personales.* Se establecen las servidumbres personales:—1.º Por la ley.—2.º Por la voluntad del propietario.—3.º Por la prescripción de tantos años, cuantos se necesitarían para prescribir el dominio de la cosa sujeta al uso ó usufructo.—4.º Por la división de los bienes. (Art. 1164 C.)

Las servidumbres personales se extinguen ó pierden:—1.º Por muerte del que las goza.—2.º Por la consolidación de derechos.—3.º Por el no uso de tantos años, cuantos se necesitarían para prescribir el dominio de la cosa sujeta al usufructo ó uso.—4.º Por la pérdida ó destrucción total de las cosas sobre que estaba constituida la servidumbre.—5.º Por la renuncia ó remisión del que la goza.—6.º Por la conclusión del tiempo, ó cumplimiento de la condición con que fué constituida la servidumbre. (Art. 1174. C.)

El usufructo otorgado á ciudad, villa, pueblo ó corporación, sin designación de tiempo, debe durar treinta años, y no más. (Art. 1175. C.)

El usufructo establecido en favor de alguno hasta que un tercero llegue á cierta edad, dura hasta el día en que ese tercero, cumpla, ó hubiera cuplido esa edad. (Art. 1176 C.)

La venta de una cosa sujeta á servidumbre personal, no altera los derechos del que goza de la servidumbre. (Art. 1177 C.)

2.º *De las servidumbres prediales.* Se establecen las servidumbres prediales.—1.º Por título en que conste la voluntad del propietario del predio sirviente.—2.º Por resolución judicial en los juicios divisorios.—3.º Por prescripción. (Art. 1165 C.)

Si al establecerse las servidumbres del modo indicado en el inciso 1.º del anterior; esto es, por voluntad del propietario del predio sirviente, son dos ó más los dueños del predio sirviente, deben todos concurrir al establecimiento de la servidumbre. (Art. 1166 C.)

En cuanto á la adquisición de las servidumbres por prescripción, se debe observar las reglas siguientes:—1.ª Para ganar las servidumbres por prescripción, se necesita del mismo tiempo que para prescribir el dominio de las cosas gravadas con ellas.—2.ª No se necesita de título para adquirir por prescripción las servidumbres contínuas positivas; pero es indispensable para adquirir las servidumbres descontínuas y las negativas; sin que baste el simple uso, por cualquiera tiempo que dure.—3.ª El tiempo necesario para prescribir las servidumbres se cuenta desde que comenzó el uso en las que no requieren título y desde la fecha del título en las demás. (Arts. 1167 á 1169 C.)

Hay personas que no pueden constituir servidumbres prediales, y que pueden sin embargo adquirirlas; tales como las mujeres casadas, los menores, los tutores, los propietarios proindiviso y los usufructuarios. En todo caso la servidumbre se gana para el propietario del predio dominante. (Art. 1171 C.)

El propietario puede establecer servidumbres prediales sobre la finca gravada con usufructo, con tal que ellas no perjudiquen al usufructuario. (Art. 1172 C.)

El comunero de una finca puede adquirir en favor de ella una servidumbre, aunque lo ignoren los demás. (Art. 1173 C.)

Las servidumbres prediales se extinguen ó pierden:—1.º Por la confusión ó consolidación de los dominios; como si el dueño del predio dominante, adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario.—2.º Por la remisión ó condonación expresa ó tácita; como si el dueño de una cosa, á la que otra debe servidumbre, permitiese al dueño de ésta hacer alguna obra ó labor que impida su uso ó por cualquier otro acto que lo acredite.—3.º Por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, las contínuas; y el de quince años entre presentes y treinta entre ausentes, las descontínuas. (Art. 1180 C

En el caso del inciso 1.º del artículo anterior, aunque vuelvan á separarse los dominios de los predios, no se establece por este simple hecho la servidumbre. (Art, 1181 C.)

Las servidumbres cesan, si los predios llegan al estado de no poder hacerse uso de ellas; reviven, si se restablecen los predios, de manera que las servidumbres puedan usarse, á no ser que entretanto se hayan perdido por prescripción. (Art. 1182 C.)

Si cualquiera de los predios dominante ó sirviente se hubiese destruido en parte, continuará la servidumbre solo en cuanto lo permita el estado de uno y otro. (Art. 1183 C.)

Si el predio dominante pertenece á muchos dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripción para los demás. (Art. 1184 C.)

Si entre los comuneros del predio dominante hay alguno contra quien no pueda correr el tiempo de la prescripción, como un menor, etc. éste conserva el derecho de los demás. Hecha partición de lo común, ningún propietario conserva el derecho de los otros. (Art. 1185 C.)

La servidumbre se conserva por el uso que hace una persona, aunque sea extraña, con tal que lo haga por consideración al predio dominante. (Art. 1186 C.)

El tiempo señalado en el inciso 3.º del artículo 1180 comienza á contarse desde que se hizo alguna cosa contraria á la servidumbre, en las contínuas y desde que no se hizo en las descontínuas. (Art. 1187 C.)

En la prescripción de servidumbre la prueba del uso corresponde al dueño del predio dominante. (Art. 1188 C.)

3.º *Reglas generales*:—1.ª Cuando se ha establecido una servidumbre, se entiende concedido cuanto sea necesario para usarla (Art. 1170 C.)—2.º Los acreedores del dueño de una servidumbre pueden anular la renuncia que éste haga de su derecho en perjuicio de ellos (Art. 1178 C.)—3.ª Si la cosa se destruye solo en parte se conserva la servidumbre en el resto. (Art. 1179 C.)

Sesión. 3124.—Cada una de las juntas de un concilio, congreso ú otro cuerpo colegiado.—Conferencia ó consulta entre varios para determinar alguna cosa.

Los concejales que, sin justo motivo debidamente calificado por el concejo, dejarán de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias pagarán una multa cuyo importe será expresamente fijado en el reglamento interior de cada corporación. (Art. 16 L. 14 Oct. 1892.)

Los concejos celebrarán cada quince días por lo menos, sesiones ordinarias; y extraordinarias, cuando el presidente lo creyere necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los concejos de provincia y dos en los de distrito.

En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto indicado en la convocatoria. (Art. 17 id.)

El quorum de los concejos de provincia lo forman: veintiun concejales en la capital de la república; nueve en las capitales de departamento y siete en las de provincia.

Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros siempre que concurran el alcalde y uno de sus síndicos. (Art. 138. id.)

Las votaciones serán públicas, exceptuando las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de em-

pleados y á los asuntos personales que serán secretas. (Art. 19 id.)

Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado inclusive, tengan interés directo. (Art. 20 id.)

Los miembros de todos los concejos son responsables en el modo y forma prescritos por las leyes, de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el juez de 1a. instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la responsabilidad que de éste resultare. (1) (Art. 21 id.)

3125.—Las sesiones extraordinarias no se anulan, por no haberse indicado su objeto en la citación, según lo establece la resolución siguiente:

Lima, 20 de junio de 1887.—Visto el expediente con motivo de la revisión que solicita la mayoría de los miembros del concejo provincial de Arequipa del decreto expedido por la prefectura de ese departamento en 6 de mayo último, con referencia la sesión extraordinaria que dicho concejo provincial celebró en 16 de abril anterior; y

Considerando:

1.°—Que si bien el artículo 14 de la ley de 9 de abril de 1873 (1) dispone que en la convocatoria para una sesión extraordinaria se indique el objeto de ella, á fin de que los miembros de un concejo se instruyan oportunamente de los asuntos que han de tratarse, la falta de esta formalidad no es absolutamente sustancial hasta el punto de invalidar la sesión: que, además, los concejales de la municipalidad de Arequipa antes de abrirse la del 16 de abril último, conociendo perfectamente que la esquela de citación carecía de ese requisito legal, concurrieron sin embargo á ese acto, oyeron la lectura del acta anterior y le prestaron su aprobación, manifestando tácitamente su voluntad de que la junta estaba constituida y de una manera expresa, cuando posteriormente lo declaró asi la mayoría de los concejales asistentes;

2.°—Que la suprema resolución de 15 de diciembre de 1873 declara que no es necesaria ni exijible la calificación de los diputados que los concejos de distrito envían á los de provincia;

3.°—Que aunque por disposiciones vigentes y muy en especial por la de 4 de junio de 1887, es obligatoria la calificación de los concejos distritales, olvidando esos pueblos del concejo provincial de Arequipa, hace seis meses que viene funcionando con los diputados elegidos por aquellos, los cuales han tomado parte y resuelto todos los asuntos de la administración local, circunstancia que exije la continuación de dichos diputados en sus puestos, pues al declararse ilegal la existencia de éstos en la municipalidad de Arequipa, tendría que declararse la invalidez de los actos de esta corporación que, como hechos consumados, no pueden retractarse, sino con grave é irreparable daño de los intereses comunales;

4.°—Que á tenor de los artículos 6o. y 7o. de la ley orgánica de municipalidades y decreto supremo de 31 de julio último no había llegado la vez de que el prefecto del departamento de Arequipa, revisará los procedimientos del concejo de la provincia del Cercado en la sesión de que se ha hecho referencia,

(1) Esta es una excepción á los artículo 21 del código de enjuiciamiento penal y 8o. de la ley de 28 de setiembre de 1868 que establecen que el que usa de la acción popular está obligado á acusar personalmente y á afianzar los resultados del juicio.

(1) Art. 17 de la ley de 14 de octubre de 1892 vigente.

y á solicitud de la minoría de ese cuerpo: 1.º porque el incidente ocurrido en la memorada sesión no era motivo de revisión; y 2.º, porque aún suponiendo que se tratase de una verdadera resolución municipal, debió solicitarse ante el concejo la reconsideración del incidente y después la revisión por el órgano regular; y

5.º—Que aunque en ese asunto no se han observado los trámites legales, debe sin embargo resolver el gobierno á fin de poner término á la mala situación en que se encuentra la municipalidad de Arequipa;

Se resuelve:

1.º—Que el hecho de no haberse indicado en las esquelas respectivas los asuntos de que se iba á tratar en la sesión extraordinaria que celebró el concejo el 16 de abril último no es causa bastante para anularla;

2.º—Que los diputados elegidos por los concejos distritales de la provincia del Cercado continúen desempeñando sus funciones hasta concluír el bienio para que fueron elegidos;

3.º—Recomiéndese al prefecto del departamento de Arequipa y al concejo provincial del cercado que en adelante regulen siempre sus procedimientos á las disposiciones legales; cuidando el primero de ejercer la facultad de vigilancia que tiene sobre las municipalidades, con la oportunidad debida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. *Solar.*

3125ª.—Las juntas departamentales tendrán cuando menos dos sesiones al mes: llevarán un libro de actas que firmarán todos los miembros que estuvieren presentes en cada sesión y serán asistidos por el secretario que no tendrá voz ni voto en los acuerdos. (Art. 5 Dec. Sup. 10 Dbre. 1886).

Las juntas departamentales no podrán funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros. (Art. 12 L. 13 Nbre. 1886).—V. QUORUM.

Cuando falten los delegados propietarios por causa que no implique la pérdida del cargo, los reemplazarán los suplentes, y en defecto de estos, los accesitarios, debiendo procederse á nueva elección en caso de vacancia. (Res. Sup. 19 Set. 1889).

En caso de vacancia, el delegado que se elija ejercerá el cargo por el tiempo que falta para completar el periodo del anterior (Res. Sup. 26 Oct. 1891.)

Los miembros de las juntas departamentales pueden y deben excusarse de intervenir en la tramitación, discusión y votación de los asuntos en que tengan interés personal ellos, sus ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales hasta el tercer grado. (Art. 95 inc. 1.º y 2.º E.)

Cuando uno ó más miembros de una junta, soliciten del presidente; por *escrito* más de una vez, la convocatoria para una sesión extraordinaria, y éste se niegue á ordenarla en las veinticuatro horas siguientes á la segunda petición, se dirigirá la solicitud al vice-presidente, quien estará obligado á hacer la convocatoria; y serán válidos, y deberán cumplirse los acuerdos que se celebren siempre que se hubieren adoptado por mayoría absoluta de votos; que la sesión haya sido presidida por el presidente ó vicepresidente y no por el accesitario y que la junta se componga de los dos tercios de sus miembros incorporados desde antes y no con suplentes llamados *ad hoc* para completar el quorum. (Art. 2.º Res. Sup. 8 Jun. 1891.)

Sevicia. 3126.—La escesiva cruel dad.—La sevicia ó trato cruel de la mujer, autoriza á ésta para solicitar el divorcio. La sevicia de los hijos es causa para que el padre pierda la patria potestad. (Arts. 191 y 192 inc. 3.º y 291 inc. 2.º C.)

Sexo. 3127.—La diferencia entre el macho y la hembra, así en los racionales como en los irracionales y aun en las plantas.

Sexto. 3128.—La colección de algunas constituciones y decretos canónicos, hecha de orden del Papa Boni-

facio VIII. Se le llama así, porque al formarla se tuvo por objeto añadir un libro á los cinco que se conocían de las decretales; y por esto se le llamó *libro sexto* de las decretales. En el uso común ha prevalecido la costumbre de llamarle simplemente el sexto.

Shipasbamba. 3129.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1881 con el pueblo de su nombre como capital. Pertenece á la provincia de Bongará del departamento de Amazonas.

Shupluy. 3130.—Distrito legitimado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de enero de 1857. El pueblo de su nombre fué la capital hasta que se dió la ley de 9 de diciembre de 1897, que declaró capital el pueblo de Cascapara. Forma parte de la provincia de Yungay del departamento de Ancash desde el 28 de octubre de 1904 en que se creó esta provincia, habiendo pertenecido antes á la provincia de Huaylas del mismo departamento.

Sibaya. 3131.—Distrito de la provincia litoral de Tarapacá que en virtud del tratado de Ancón pasó á poder de Chile.

Sicaya. 3132.—Distrito de la provincia de Huancayo en el departamento de Junin, formado de la parroquia de su nombre; legitimado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de enero del año siguiente. El pueblo de Sicaya es la capital.

Sicsibamba. 3133—Por ley No. 1153, de 6 de noviembre de 1909 se elevó á la categoría de pueblos las aldeas de Sicsibamba y Chulin de la provincia de Pomabamba del departamento de Ancachs y se creó con ellos, la aldea de Umbe, el caserío de Caniasbamba y las haciendas de Andeymayo, Pasacancha, Cochabamba y Chinchobamba, el distrito de Sicsibamba con el pueblo de su nombre por capital.

Conforme á la misma ley los límites de este nuevo distrito son por el sur y oriente, el de Pomabamba y el norte, el distrito de Sihuas; por por el occidente las cumbres de la cordillera nevada.

Sicuani. 3134.—Distrito de la provincia de Canchis, en el departamento del Cuzco, creado por la administración de Bolívar. Su capital es la ciudad del mismo nombre, que lo es á la vez de la provincia.

Sihuas. 3135.—Este distrito pertenece á la provincia de Pomabamba del departamento de Ancash La villa de su nombre es la capital.

Signo. 3136.—Ciertas rayas y señales que al fin de la escritura ú otro instrumento ponen los escribanos en medio del papel, con una cruz arriba.

El presidente de la corte superior designará á los escribanos públicos de su distrito el signo que deben usar para la autorización de los contratos. (Art. 123 R. T.)—Con este signo debe autorizar el escribano los testimonios que expida, poniéndolo junto con su firma. (Art. 774 E.)—El signo del escribano es una de las partes esenciales del instrumento. (Art. 806 inc. 5.° E.)—V. INSTRUMENTO y ESCRITURA PÚBLICA.

Simbal. 3136.—Distrito creado por la administración de Bolívar, con el pueblo de su nombre como capital. Pertenece á la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad.

Sina. 3137.—Distrito creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1857 en la provincia de Sandia, departamento de Puno, con el pueblo de Sina por capital.

Sincicap. 3138.—Distrito de la provincia de Otuzco en el departamento de La Libertad, perteneció á la provincia de Huamachuco hasta la división de ésta, no obstante de que por decreto de 22 de abril de 1835, se le anexó á la de Trujillo.—Su capital es Sincicap, pueblo que fué hecha villa por ley de 17 de noviembre de 1890.

Sincos. 3139. — Distrito perteneciente á la provincia de Jauja del departamento de Junín. El pueblo de

su nombre, que ha sido elevado á villa por ley de 29 de setiembre de 1906, es su capital.

Sindicato. 3140.—Junta de síndicos. Esta palabra la encontramos usada especialmente en el código de aguas para significar las corporaciones regionales que forman el jurado de riego, para la represión de las faltas cometidas en el uso de las aguas, é infracción de las reglas de policía; decidiendo sobre las cuestiones de hecho; y que se ocupan también de la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos los regantes. V.—COMUNIDADES DE REGANTES Y SUS SINDICATOS.

La facultad que tienen las municipalidades de inspeccionar y reglamentar la provisión y distribución de las aguas de las poblaciones, y la manera de entenderse con las autoridades locales en el ramo de aguas, está determinada por la siguiente resolución.

Lima, mayo 3 de 1907.—Visto este expediente, relativo al incidente surgido entre el concejo provincial de Trujillo y el *sindicato central del valle de Santa Catalina*, con motivo de haber carecido la ciudad de Trujillo de la dotación de agua asignada para el servicio, y en mérito de lo cual el concejo en referencia consulta al gobierno cual es la actitud que debe asumir cuando esa dotación sea menoscabada; cuál la autoridad con quien debe entenderse y cuáles las medidas que puede tomar cuando la población se quede á oscuras por faltar el agua para la fuerza motriz generadora de la electricidad;

Considerando:

Que la vigilancia y la defensa de los derechos de las poblaciones, encomendada á los respectivos municipios, requieran que estos tengan la facultad de dirigirse oficialmente á las autoridades locales en el ramo respectivo, á fin de que ellas puedan tomar las medidas necesarias para la conservación de esos derechos;

Que cuando dichas autoridades sean omisas al cumplimiento de sus deberes, y, como en el presente caso, á causa de ello caresca una población de agua indispensable para su servicio, es incontestable que los municipios deben tener facultad para ordenar ciertas medidas hasta conseguir el agua que la población necesita, intimando al efecto las órdenes convenientes á las autoridades del ramo, y aún haciéndolas ejecutar empleando la fuerza pública, por tratarse de la salud general, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al ministerio de fomento, en el que reside la policía y vigilancia de las aguas á tenor de los artículos 226 y 227 del código de aguas;

Que la autoridad con quien los municipios deben entenderse, si se trata de medidas que sólo se relacionan con determinada comunidad de regantes, es el sindicato regional que las representa, y si se trata de medidas que se refieren á varias comunidades pueden hacerlo con sus sindicatos respectivos, directamente ó por conducto del sindicato central que las representa, guardándose de este modo sus fueros á las autoridades de aguas en sus funciones privativas y quedando garantizados los derechos de los pueblos;

Que la carencia de alumbrado por falta de agua para fuerza motriz no puede dar á los municipios facultad para adoptar más medidas que las que tomarían si esa oscuridad se debiese á causas distintas, sin que con relación á sus aguas que se utilizan para el alumbrado quedan asimismo los municipios tener otras facultades que las que corresponden á todo industrial ó regante, conforme al código de aguas y ordenanzas respectivas.

De acuerdo con lo informado por la sección de aguas é irrigación; en parte con la vista fiscal de fojas 57 y 58, y de conformidad con el dictámen del concejo superior de aguas;

Se resuelve:

1.° Declárase que los concejos municipales tienen derecho á dirigirse á las autoridades locales en el ra-

mo de aguas instándolas para que tomen las medidas necesarias para que no sufran detrimento las aguas urbanas;

2.° En caso de que dichas autoridades no adoptasen las medidas convenientes, los concejos municipales pueden tomar, con carácter provisional, las que se requieran para conseguir el agua que necesita la población, solicitando el apoyo de las autoridades políticas y debiendo dar cuenta inmediatamente al ministerio de fomento.

3.° Los municipios se dirigirán al sindicato regional de regantes respectivo, si las medidas requeridas se relacionan con una sola comunidad, y en caso de referirse á dos ó más comunidades, podrán dirigirse á cada uno de los sindicatos directamente ó por conducto del sindicato central;

4.° Las facultades de los municipios, en cuanto á sus aguas que se utilizan para alumbrado, son las que corresponden á todo industrial ó regante, conforme al código de aguas y ordenanzas respectivas;

5.° Dáse á esta resolución carácter general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Síndico. 3141.—El que en un concurso de acreedores ajusta las cuentas, y recauda lo que pertenece á la quiebra.—Se llama también así el que recauda y administra las rentas de las comunidades religiosas.

Se designa también con este nombre al regidor elegido por la municipalidad para representar al pueblo ó provincia respectiva, velar por la recta administración de los fondos municipales, y ejercer otras atribuciones de importancia. Los síndicos han existido á pasar de la supresión de las municipalidades. En la actualidad está mandado que hayan síndicos en cada municipalidad de provincia y en cada capital de distrito, conforme á las siguientes disposiciones:

Los concejos provinciales elegirán anualmente dos síndicos, de los cuales uno será síndico de rentas y el otro de gastos, debiendo desempeñar el primero de estos cargos el que obtuviere mayor número de votos en la elección; y en caso de haber obtenido igual número de sufragios, el que fuere designado por la suerte. Este sorteo precederá á la ceremonia del juramento.

Sus atribuciones son:

1.ª Ejercer la personería del concejo en los juicios que éste tuviere y representarle en todos los demás asuntos de su cargo, con el mayor celo y diligencia;

2.ª Intervenir en las escrituras públicas relativas á asuntos del concejo, que deberán ser firmadas por ellos.

3.ª Vigilar la buena administración é inversión legal de los fondos municipales y hacer presente á la corporación las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo los medios apropiados para corregirlas ó evitarlas.

4.ª Excitar el celo del tesorero para que ejecute á los deudores morosos.

5.ª Examinar al fin de cada mes la razón de los gastos, con el objeto de manifestar á la corporación si se han verificado, ó nó, con arreglo á la ley; haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos.

6.ª Cuidar de que se publique mensualmente, con el visto bueno de ambos, el manifiesto de ingresos y egresos de la tesorería municipal. (Art. 83, L. 14 Oct. 1892.)

Toda orden de pago librada por el alcalde, se anotará por el síndico de gastos en esta forma: *conforme á la partida*........del presupuesto.

El tesorero es responsable de los abonos que haga sin esta anotación. (Art. 84 id.)

Los síndicos y el tesorero responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas ó inexactas. (Art. 85 id.)

En cada capital de distrito que no lo sea de provincia, habrá un concejo municipal compuesto de un alcalde, dos síndicos y dos regidores

todos los que serán elegidos por los sufragantes del distrito. (Art. 1.º L. No. 286, 31 Oct. 1906.)

Los síndicos de los concejos de distrito, en su respectiva circunscripción, tendrán las mismas atribuciones y ejercerán funciones análogas á las de los síndicos de los concejos provinciales. (Art. 2.º id.)

En caso de impedimiento de los síndicos para el desempeño de las funciones de su cargo, serán reemplazados por los accesitarios, en la forma que indica el artículo 138 de la ley municipal vigente respecto de los alcaldes y regidores. (Art. 3.º id.)

3142.—Hay además otras muchas disposiciones que vamos á insertar en este artículo; y son las siguientes.

Los sídicos no pueden cobrar derechos por ninguna clase de actuaciones en que sea necesaria su intervención, porque las sindicaturas son cargos concejiles que deben pesar alternativamente sobre todos los ciudadanos. (Dec. 11 May. 1848.)

Los síndicos deben hacer ante las autoridades las peticiones que juzguen convenientes al bien común. (Art. 26 ley 1.º Agt. 1834.)

Los síndicos, deben ponerse de acuerdo entre si antes de establar cualquiera gestión. Sin embargo, uno solo puede hacerla en el caso de hallarse ausente el otro. (Dec. 2 Abril 1852.)

Siempre que los síndicos dirijan solicitudes á las autoridades á nombre de un individuo ó de la comunidad que representen, deben usar de papel sellado; y en caso de que su objeto sea proponer alguna medida de utilidad común, deben hacerlo de oficio en papel blanco. (Dec. 4 Set. 1848.)

La sindicatura es incompatible con el cargo de agente fiscal; y por lo mismo un individuo no puede desempeñar ambos cargos simultáneamente. (Dec. 25 en. 1830.)

Los síndicos de los concejos no pueden ejercer inspecciones, ni formar parte de otras comisiones del concejo. Así lo declara la siguiente resolución.

Lima, 5 de febrero de 1900.—Vista la consulta del alcalde municipal de Arequipa, de conformidad con el informe de la sección de gobierno y municipalidades, y estando á las atribuciones que la ley de municipalidades de 1892 vigente confiere á los síndicos, (1) se resuelve: que conforme á la ley citada, los síndicos de los concejos no pueden ejercer inspeciones ni formar parte de otras comisiones del concejo que las que les son propias.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

Los concejos municipales no pueden destituir á sus síndicos como lo declara la siguiente resolución.

Lima, 27 de mayo de 1907.—Vista la consulta que hace la junta departamental de Huánuco; de conformidad con el informe de la sección y con la vista fiscal; se resuelve: absolver dicha consulta de la manera siguiente:

1.º La junta departamental, como superior gerárquico, revisor de los concejos, no ha menester de autorización del gobierno para ordenar el enjuiciamiento del funcionario municipal acusado de delitos.

2.º Declárese inoficiosa la segunda consulta, toda vez que las resoluciones supremas de 26 de abril de 1904 y 2 de mayo de 1905, disponen, respectivamente: que incurre en abandono de cargo, el concejal que deje de concurrir á seis sesiones consecutivas sin causa legal, no obstante de haber sido citado por seis veces; y que el concejal contra quien se haya formado expediente de abandono del cargo, puede mientras dicho abandono no se declare, concurrir á las sesiones, sin que la concurrencia posterior suspenda la tramitación del expediente de abandono.

3.º Ni los concejos, por propia autoridad, ni con autoridad superior pueden destituir á sus síndicos, des-

(1) Artículo 83.

de que los cargos municipales sólo se pierden por las causas que indica la ley orgánica, entre las que no está la destitución; y además, porque siendo ésta una pena, sólo al poder judicial cumple imponerla.

Téngase por regla general.—Regístrese comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tovar.*

Compete á los síndicos la presentación de terna para la provisión del cargo de abogado de la municipalidad, según lo establece la siguiente resolución.

Lima, 15 de diciembre de 1910.—Visto el expediente adjunto, relativo á la formación de ternas para proveer la plaza de abogado del concejo provincial de Arequipa; y teniendo en consideración: que conforme el artículo 83 de la ley orgánica de municipalidades, son atribuciones de los síndicos ejercer la personería del concejo provincial en los juicios que este tuviere; representarlo en todos los demás asuntos de su cargo con el mayor celo y diligencia; intervenir en las escrituras públicas relativas á asuntos del concejo, que deberán firmar; y vigilar la buena administración ó inversión legal de los fondos municipales; que necesitando los síndicos para ejercer debidamente estas atribuciones, del concurso de un abogado, debe ser éste de su confianza, desde que sobre ellos recae la responsabilidad de sus actos ante el concejo; siendo por consiguiente, natural que sean los síndicos quienes propongan la terna correspondiente para provisión del cargo de abogado de la municipalidad; de acuerdo con el dictámen del ministerio fiscal; se resuelve: que compete á los síndicos la presentación de terna para la provisión del cargo en referencia.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Basadre.*

Los síndicos de los concejos de distrito no están obligados á prestar fianza conforme lo declaran las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 1.º de octubre de 1888.*—Visto este expediente, en el que el concejo provincial de Piura apela en revisión del decreto prefectural, por el que se dispuso que la fianza de los síndicos de los concejos de distrito debe ser bastanteada por estos y no por los provinciales que los nombran; y considerando:—que los síndicos de los concejos de distrito son miembros de estos, y como tales el cargo que ejercen es concejil; que la administración de las rentas municipales que la ley les encomienda, la ejercen no en calidad de empleados sino en su carácter de concejales, no recibiendo emolumento ni retribución alguna por ese trabajo; que siendo la fianza un gravámen, no se puede exigir á quien sirve *ad honorem;* que siendo exiguas las rentas de los concejos de distrito, no es necesario, para garantizarlas, el exigir fianza á los síndicos, los que por otra parte, quedan sujetos á la responsabilidad consiguiente en caso de mala inversión de los fondos; se resuelve:—que los síndicos de los concejos de distrito no están obligados á prestar fianza, quedando derogada así la suprema resolución de 19 de octubre de 1877, teniéndose esta disposición como regla general.

Regístrese y trascríbase en circular á los prefectos de la república.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

II.—*Lima, 2 de febrero de 1890.*—Visto el anterior oficio del alcalde del concejo distrital de Catacaos, y considerando: 1.º que la ley impone la obligación de aceptar y desempeñar los cargos municipales, sin lugar á mas excusas que las que ella misma establece; (1) 2.º que el desempeño de estos cargos es gratuito é importa por lo mismo un gravámen, y no es lícito hacerlo más oneroso aún, imponiendo á los síndicos de los concejos de distrito la obligación de prestar fianza; y 3.º que en caso de que estos abusen malversando

(1) Artículo 13 de la vigente.

los bienes de cuya recaudación é inversión están encargados, queda expedita en su contra el juicio de responsabilidad que las leyes franquean; con lo expuesto por el ministerio fiscal, declárase sin lugar la reconsideración que se ha solicitado de la suprema resolución de 1.º de octubre de 1888, la que en consecuencia deberá cumplirse; y prevéngase á los concejos provinciales que al hacer el nombramiento de síndicos, cuiden de designar personas de reconocida probidad y legalmente idóneas. —Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Cuando vacare la sindicatura en los concejos de distrito, y no hubiere accesitario, será desempeñada por el concejal que hubiere obtenido el mayor número de votos; como lo establece la resolución siguiente.

Lima, 15 de julio de 1907.—Vista la consulta que por órgano de la junta departamental de Ancachs, hace el concejo provincial de Huarás, sobre la manera cómo deben reemplazarse á los síndicos de distrito que no cuentan con accesitarios, cuando tengan que suspender sus funciones en el cargo, temporal ó definitivamente, por causas que sobrevengan; y teniendo en consideración: que en la ley N.º 286 de 31 de octubre de 1906 no se ha contemplado este punto importante, ni existe precepto legal que se le pueda aplicar; y que no es conveniente, en manera alguna, que las dos sindicaturas del distrito fuesen desempeñadas por una sola persona. Con cargo de dirigir al congreso la consulta respectiva, á fin de que se llene por ese poder, el vacío que se nota en la citada ley N.º 286; y de conformidad con el informe de la sección de gobierno, y con la vista fiscal de la excma. corte suprema; *se resuelve*: absolver la consulta del concejo provincial de Huarás, en el sentido de que debe de encargarse de la sindicatura vacante en un concejo de distrito, cuando no hay accesitario, el regidor que hubiera obtenido mayor número de votos, y en defecto de este, el otro; siendo reemplazado el regidor por su respectivo accesitario.—Regístrese, publíquese y circúlese.—Rúbrica de S. E. —*Tovar.*

3142ª.—Por las leyes civiles los síndicos tienen los deberes y atribuciones siguientes:—1.º Los síndicos ó apoderados de los pueblos pueden exijir deslinde, y pedir que se señalen los linderos correspondientes al pueblo que representan. (Art. 355. E.)—2.º Los síndicos procuradores pueden pedir guardadores para los bienes del ausente, y también para los hijos menores de éste. (Arts. 59 y 60 C.)—3.º Están obligados á pedir la remoción de los guardadores, en general, cuando haya mérito para ello. (Art. 341 C.)—4.º Pueden solicitar la reunión ó formación del concejo de familia, cuando haya algún acontecimiento que la haga necesaria. (Art. 383 C.)—5.º Cuando se haga inventario de los bienes de los obispos, fuera del territorio en que exista el prefecto, deben concurrir á él los síndicos procuradores del lugar. (Art. 343 E.)—6.º Cuando haya de allanarse una casa que esté cerrada, y que no se halle á cargo de alguna persona, deben concurrir al allanamiento el síndico procurador y el comisario del barrio. (Art. 482 E.)—7.º Los síndicos procuradores deben concurrir al fin de cada año al cerramiento de los libros del registro civil, y al examen que debe hacerse de ellos al entregarlos al juez de primera instancia y al alcalde. (Arts. 423 y 428 C.)—8.º En todos los casos en que haya contradicción sobre la personería que debe tener el representante de un ausente, se sustanciará con una audiencia á cada parte y al síndico, prueba de ocho días con todos cargos y auto interlocutorio. (Art. 189 E.)—9.º El síndico procurador ó el agente fiscal debe ser citado para la apertura del testamento cerrado, cuando no haya en el lugar cónyuge del difunto, ni

parientes dentro del sexto grado. (Art. 1247 E.)—10. En los lugares donde no haya agente fiscal, intervendrán en los juicios de adopción los síndicos procuradores. (Arts. 1428 y 1437 E.)—11. Las donaciones que se hagan á favor de los pobres de algún pueblo se aceptarán por los síndicos. (Art. 600. C.)

Sina. 3143.—Distrito de la provincia de Sandia, del departamento de Puno, creado por decreto dictatorial expedido en el Cuzco, el 2 de mayo de 1854. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Singa. 3144.—Distrito de la provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, creado por la administración de Bolivar, con el pueblo de su nombre como capital.

Singular. 3145.—El número del nombre ó verbo que habla de uno, á diferencia del plural que comprende á muchos.

Cuando se habla indeterminadamente el singular equivale al plural: por ejemplo: las leyes dicen que *la mujer* no es responsable por las deudas de su marido; y esta disposición se aplica á todas las mujeres casadas. Lo mismo sucede en todas las disposiciones semejantes.

Sinodal. 3146.—Lo perteneciente al sínodo. Aplícase regularmente á las decisiones de los sínodos, y entonces se usa como sustantivo femenino: en este sentido decimos que hay *sinodales* en los obispados, que las *sinodales* señalan la congrua de los clérigos, etc.—Se llama también sinodal el examinador nombrado para los exámenes de curas, ordenandos y confesores.

Sínodo. 3147.—Esta palabra significa lo mismo que concilio ó junta de obispos; y más particularmente se llama *sínodo diocesano* ó simplemente *sínodo* el clero de una diócesis, convocado y presidido por su obispo para tratar de asuntos eclesiásticos.—Se da también el nombre de sínodo á la junta de eclesiásticos que nombra el Ordinario para examinar á los ordenandos y confesores.

Sínodo. 3148.—La parte de diezmos adjudicada á algunos curas.

Habiéndose suprimido los diezmos, algunos curas pidieron que el gobierno pagase el sínodo que les correspondía; esto es la parte de diezmos que les estaba señalada. Esta solicitud se ha declarado sin lugar, dejando á los curas su derecho para reclamar á la representación nacional. (Res. 30 ab. 1860.)

Sirviente. 3149.—El individuo que presta sus servicios á otro por dinero. En las servidumbres prediales se denomina sirviente el predio que soporta la servidumbre en favor de otro. —V. DOMÉSTICOS Y SERVIDUMBRE.

Sisa. 3150.—Con este nombre se cobra un impuesto sobre la carne que se introduce al consumo de la ciudad. La recaudación principal se hace en los mataderos por las reses que se sacrifican allí; pero es independiente del impuesto de matanza que se cobra en los mismos establecimientos. Aparte de la cobranza que se hace en el matadero, se cobra también este impuesto en las entradas y los mercados de las ciudades por las carnes que se introducen á ellas de otras localidades.

Echar sisas era uno de los recursos de los antiguos cabildos españoles, impuesto que se extendía sobre diversas mercaderías. En Lima se ha cobrado sisa sobre el jamón, el vino, el sebo, la carne, etc., árbitrios que han sido abolidos con el tiempo y sustituidos con otros especiales, quedando la sisa como un impuesto municipal que grava solamente sobre el ganado que se mata en la ciudad y sobre el que se introduce muerto para el consumo de ella.

Por ley de 20 de octubre de 1875 las municipalidades fueron autorizadas para imponer la contribución de *sisa* en las cantidades siguientes:—Por cada cabeza de ganado vacuno que se consuma en el municipio, dos reales:—Por cada diez cabezas de ganado lanar ó cabrío, un real:—Por cada cerdo, un real.—El máximun de la pensión de sisa no puede pasar de

los límites señalados en esta disposición; de suerte que si en algún municipio se halla establecida en mayor cantidad, debe reducirse á la señalada anteriormente. (Art. 1.° y 7.° L. 20 Oct. 1857.)

Damos á continuación las tarifas conforme á las cuales se cobra este impuesto en las diversas ciudades de la república, indicando la aplicación especial que conforme á ley tiene en algunos lugares.

ANCON.—En esta ciudad el impuesto de *sisa* se paga como sigue:

Por cada res mayor beneficiada en el distrito	S. 1.60
Por cada ternera, de uno ó dos años	„ 1.20
Por cada ternera menor	„ 0.80
Por cada carnero ó cabra beneficiada en el distrito	„ 0.30
Por cada cerdo mayor	„ 0.40
Por cada cerdo menor	„ 0.30
Por cada res internada	„ 1.00
Por cada media res id.	„ 0.50
Por cada cuarto de res id.	„ 0.25
Por cada carnero ó cabra id.	„ 0.20
Por cada cerdo id.	„ 0.30

ANDAHUAYLAS. *Lima, 26 de junio de 1901.*—Visto el expediente N.° 234 iniciado por el concejo provincial de Andahuaylas sobre creación de árbitrios. De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal. Considerando etc,; se resuelve 1.° El árbitrio de sisa se hará efectivo en la provincia de Andahuaylas bajo la tarifa que sigue:

Por un novillo, cuarenta centavos	($. 0.40)
Por una vaca treinta centavos	(„ 0.30)
Por un ternero veinte	(„ 0.20)
Por un cerdo veinte	(„ 0.20)
Por un carnero, diez centavos	(„ 0.10)

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

AYABACA.—*Lima. 7 de agosto de 1901.*—Visto el expediente iniciado por el concejo provincial de Ayabaca sobre aprobación de árbitrios. De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal en cuanto á la sanción de los impuestos y estando á lo prescrito en los artículos 81 y 82 del reglamento de 25 de abril de 1869 en cuanto al ramo de pesos y medidas; considerando: que la sisa conforme á la ley de 20 de octubre de 1857 que la creó es una contribución que grava la introducción del ganado para el consumo en cada municipio, de manera quo no es lícito afectar con ella el expendio de otros víveres ó productos sujetos de otro lado también al pago del árbitrio de plaza. Se resuelve:

3.° El árbitrio de sisa se hará efectivo en la provincia de Ayabaca en esta forma:

Por cada res mayor, ochenta centavos	$. 0.80
Por cada novillo cuarenta, centavos	„ 0.40
Por cada carnero ó cabrito quince centavos	„ 0.15
Por cada cerdo, dos soles	„ 2.00
Charqui, gualdrapas, tasajo, cecina y toda clase de carne conservada por cuarentiseis kilos, cuarenta centavos	„ 0.40

Regístrese.— Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

BARRANCO (Mzo. 31 de 1904.)—En esta ciudad la sisa se paga como sigue:

Por una res	$. 0.80
„ un cerdo	„ 0.60
„ un carnero	„ 0.15

CAJAMARCA.—*Lima, 16 de enero de 1907.*—Visto el expediente No. 116, letra j, sobre aprobación de árbitrios; de acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de Cajamarca, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal;................... se resuelve .... 5.° El árbitrio de sisa se cobrará en Cajamarca con arreglo á la tarifa que sigue:

a)—Por cada res que se introduzca para el consumo, cincuenta centavos $. 0.50
b)—Por cada cerdo que se introduzca para el consumo, treinta centavos . „ 0.30
c)—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío introducida para el consumo, diez centavos . . „ 0.10
d)—Por charquî, gualdrapas, cecina y toda clase de carne conservada, por cada cuarenta y seis kilógramos, 40 centavos „ 0.40

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Cajamarca. — Rúbrica de S. E.—*Leguía*

CALLAO.—La tarifa del arbitrio municipal de sisa en el Callao es la siguiente:

Ganado vacuno, vivo, por res mayor	$. 0.80
Ganado vacuno en cecina, res mayor	„ 0.80
Por cada ternera, hasta cuarenta kilos de peso . . .	„ 0.40
Por cada ternera de cuarenta á setenta kilos de peso . .	„ 0.60
Por cada animal cabrío ó lanar	„ 0.20
Por cada cabrito	„ 0.03
Por cada res que se interne muerta	„ 0.80
Por cada media res	„ 0.40
Por cada cuarto de res . .	„ 0.20
Cerdos, por cabeza	„ 0.40
Barril de carne salada, hasta noventa y dos kilos . .	„ 0.80
Anclota de chancho salado	„ 0.40
Barricas ó anclotes dobles de chancho salado . . .	„ 0.80
Costillares de puerco, el tercio, de cuarenta y seis kilos	„ 0.40
Costillares de puerco, del interior	„ 0.10
Jamones extranjeros, cada cuarenta y seis kilos . .	„ 0.80
Jamones del país, la pieza .	„ 0.02
Id. de medio cerdo .	„ 0.20
Id. de un cuarto de cerdo	„ 0.10
Cabeza y mondongos de res, venidos de fuera	„ 0.30
Chalonas de cabrito ó carnero, la pieza	„ 0.20
Charqui, gualdrapas, tasajo, cecina de todo animal y toda clase de carne conservada, hasta cuarenta y seis kilos de peso	„ 0.40

En el Callao solo se debe cobrar el derecho de sisa por las reses y ganado menor que se introduzca vivo en esa ciudad, con el objeto de matarlo para el consumo; y no se debe pagar de las carnes muertas que se llevan de Lima, porque han pagado ese derecho en la capital. (Dec. 4 Dic. 1848). Para que no se cobre el impuesto sobre las carnes muertas que se introducen de Lima, los introductores deben llevar una constancia firmada por el subastador de ese ramo en la capital (Dec. 16 Ab. 1849.)

CAMANA.—Se establece en la provincia de Camaná del departamento de Arequipa un impuesto que se cobrará por la municipalidad de dicha provincia, en la forma siguiente: veinte centavos de sol por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca á la provincia ó pase por ella, quince por cada arroba de vino, y veinte por cada quintal de aguardiente. (Art. 1.° L. 15 Fbro. 1871.)

El producto de este impuesto se aplicará al fomento de las obras públicas de la expresada provincia. (Art. 2.° id.)

CANGALLO.—*Lima, 12 de octubre de 1910.*—Visto el expediente letra J, número 140;

De acuerdo con los informes de la junta departamental de Ayacucho y con el dictámen fiscal;

En armonía con lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

1.°—El concejo provincial de Cangallo hará efectivo el arbitrio de sisa, con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacu-

no de más de cuarenta y seis kilógramos de peso, cuarenta centavos, S. 0.40.

Por cada cabeza de ganado vacuno de menos de cuarentisies kilógramos de peso, veinte centavos S. 0.20.

Por cada cerdo, diez centavos S. 0.10.

Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio, cinco centavos, S. 0.05.

Por cada cuarentiseis kilógramos de charqui, de cecina, chalona y toda clase de carne conservada, cuarenta centavos. S. 0.40.

Regístrese, publíquese y cúmplase por la expresada junta.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

CERRO DE PASCO.—*Lima, 10 de julio de 1901.*—Visto el expediente No. 37 iniciado por el concejo provincial del Cerro de Pasco sobre aprobación de arbitrios. De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal en cuanto á la sanción de los impuestos; considerando: . . . . .Que la sisa conforme á la ley de 20 de octubre de 1857 que la creó, es una contribución que grava la introducción de ganado para el consumo en cada municipio, de manera que no es licito afectar con ella el expendío de otros víveres ó productos sujetos de otro lado también al pago del arbitrio de plaza. Que el impuesto de plaza es por su naturaleza de abono diario: se resuelve:

3.° El arbitrio de sisa se hará efectivo en la provincia del Cerro de Pasco en esta forma:

Por cada res mayor, ochenta centavos S. 0.80.

Por cada novillo cuarenta centavos, S. 0.40.

Por cada carnero ó cabrito, quince centavos, S. 0.15.

Por cada cerdo, ochenta centavos, S. 0.80.

Por charqui, gualdrapas, tacajo, cecina y toda clase de carne conservada por cuarentiseis kilos, cuarenta centavos, S. 0.40.

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Junín.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

CONVENCION.—*Lima, 23 de marzo de 1910.*—Visto el expediente letra J, número 387, sobre aumento de tarifa de un arbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental del Cuzco, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos;

Se resuelve: el concejo provincial de la Convención hará efectivo el arbitrio de sisa con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno de más de cuarentiseis kilos de peso, cuarenta centavos . . . . S. 0.40
Por cada cabeza de ganado vacuno de menos de cuarentiseis kilos de peso, treinta centavos . . . . . „ 0.30
Por cada cerdo mayor de cuarentiseis kilos de peso, veinte centavos . . . . . „ 0.20
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, cinco centavos . . . . „ 0.05
Por cada cuarentiseis kilos de charqui, chalona y toda clase de carne conservada, cuarenta centavos . . . . . „ 0.40

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. —*Schreiber.*

CHICLAYO.—(Res. sup. 20 de En. *de 1904.*—. . . . .

2.° Hágase efectivo por el concejo de Chiclayo el impuesto de sisa, en la forma siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno, un sol . . . . S. 1.00
Por cada cabeza de ganado de cerdo, cincuentta centavos . . . . „ 0.50
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, diez centavos . . . . „ 0.10

CHINCHA ALTA.—(Res. Sup. de 5 de abril de 1905.

5.° Como arbitrio de sisa se cobrará en el mismo distrito de (Chincha Alta) las siguientes tasas:

a)—Por cada cerdo de más de una arroba de peso cincuenta centavos . S. 0.50
b)—Por cada cerdo de menos de una arroba de peso, diez centavos . . . „ 0.10
Por cada res chalonada, un sol veinte centavos . . . „ 1.20
d)—Por cada carnero chalonado, quince centavos „ 0.15

Regístrese, comuníquese publíquese y cúmplase por la junta departamental de Ica.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

CHINCHAO Y DEL VALLE.—*Lima, 23 de mayo de 1906.*—Visto el expediente N.° 368, letra J, sobre arbitrios;—De acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de Huánuco y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal;—En mérito de lo resuelto uniformemente en casos análogos autorizando las tasas de sisa y prohibiendo las llamadas cargas muertas;—Se resuelve:—1.° No ha lugar al establecimiento en los distritos de Chinchao y del Valle, del árbitrio denominado de introducción ó cargas muertas.—2.°—En los mencionados distritos de Chinchao y del Valle, se cobrará la sisa con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada res mayor . . . . $. 0.80
„ „ novillo . . . . . . „ 0.40
„ „ carnero ó cabrito „ 0.15
„ „ cerdo . . . . „ 0.50

Por charqui, gualdrapas, cecina y toda clase de carnes conservadas, por 46 kilos, cuarenta centavos.—Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplase por la junta departamental de Huánuco.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

CHORRILLOS.—La sisa se cobra en esta ciudad como sigue:

Por cada res mayor . . . . S. 0.40
Por cada ternero . . . . . . „ 0.20
Por animales cabríos ó lanares . . . . „ 0.15
Por carnes muertas se pagará el derecho respectivo al animal á que pertenezcan
El charqui, cecina, chalona, tasajo y toda clase de carnes conservada por cada 46 kilógramos . . . . . . S. 0.40
Por cada cancho vivo ó muerto que se introduzca al distrito . . . . „ 0.40
Por cada quintal de jamón de los beneficiados en el país . . . . „ 0.40
Por cada quintal de jamón extranjero . . . . „ 1.00
Por chanchos salados, cada 46 kilógramos . . . . . . „ 0.40
Por cada tercio de costillares ó tasajo de puerco . . . „ 0.40
Por cada barrica ó anclote doble de chancho salado „ 0.80
Por cada 46 kilógramos de salchichón, salchichas, tocino y demás carnes de puerco confeccionadas bajo cualquiera otra forma ó sistema . . . . „ 0.80

HUACHO.—*Lima, agosto 17 de 1904.*—Visto el expediente No. 7, sobre aprobación de arbitrios; de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Lima por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos; se resuelve;

3.° La sisa en la ciudad de Huacho se hará efectiva, conforme á la siguiente tarifa:

a)—Por cada res, setenticinco centavos . . . . . S. 0.75
b)—Por cada carnero ó cabrito, diez centavos . . „ 0.10
c)—Por cada cerdo, ochenta centavos . . . . . . „ 0.80
d)—Por cada arroba de cecina, diez centavos . „ 0.10
e)—Por cada arroba de carne conservada ó salada, diez centavos . . „ 0.10
f)—Por cada arroba de jamón extrangero, cincuenta centavos . . . „ 0.50
g)—Por cada arroba de tocino, salchichón y mortadella, veinte centavos . . . . „ 0.20

h)—Por cada arroba de charqui, diez centavos . „ 0.10
i)—Por cada arroba de manteca, diez centavos . „ 0.10

Regístrese, comuníquese y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

HUAMACHUCO. — *Lima. 29 de mayo de 1907.*—Visto el expediente número 170 sobre aprobación de arbitrios; de acuerdo en parte, con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando, además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

3.º El impuesto de sisa se hará efectivo en la provincia de Huamachuco, en la forma que sigue:

a)—Por cada cabeza de ganado vacuno, que se interne para el consumo, cuarenta centavos . . . S. 0.40
b)—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que se interne para el consumo, cinco centavos „ 0 05
c)—Por cada cerdo que se interne para el consumo, veinte centavos . . . . . „ 0.20

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

HUANCABAMBA.—El impuesto municipal de sisa se cobrará en Huancabamba en el órden siguiente: veinte centavos de sol por cada cabeza de ganado vacuno, y diez por cada cerdo y cabeza de ganado lanar y cabrío, que se consuma en la indicada provincia. (Art. 10, L. 31 En. 1871.)

Además, por cada 48 kilógramos de charqui, cecina y toda clase de carnes conservadas, cuarenta centavos. (Art. 6.º Res. sup. 26 Oct. 1910.)

HUANUCO.—*Lima, 21 de de agosto de 1907.*—Visto el expediente número 205, letra J sobre aprobación de un árbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Huánuco, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando además á lo dispuesto en casos análogos: *se resuelve:*

1.º—El árbitrio de sisa se recaudará en la provincia de Huánuco con arreglo á la tarifa que sigue:

a)—Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca para el consumo, cuarenta centavos. — S. 0.40

b)—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que se introduzca para el consumo, diez centavos. — S. 0.10

c)—Por cada cerdo que se introduzca para el consumo, veinte centavos.—S. 0.20

d)—Por cada cuarentiseis kilógramos de cecina, chalonas, charqui, gualdrapas y demás carnes conservadas, cuarenta centavos.—S. 0.40

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Huánuco.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

HUAROCHIRI.—*Lima, 10 de junio de 1901.*—Visto el expediente No. 70 iniciado por el concejo provincial de Huarochirí, sobre aprobación de arbitrios. De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y por el dictámen fiscal, en cuanto á la sanción de los impuestos; considerando: que es conveniente uniformar en la república la percepción de los impuestos locales sobre alcoholes y tabacos en conformidad con las leyes vigentes sobre el particular; se resuelve:

2.º El arbitrio de sisa se hará efectivo en la provincia de Huarochirí en esta forma:

Por cada res mayor, ochenta centavos . . . . S. 0.80
Por cada novillo, cuarenta centavos . . . . „ 0.40
Por cada carnero ó cabrito, quince centavos . . . . „ 0.15
Por charqui, gualdrapas, cecina y toda clase de carnes conservadas, por cuarenta y seis kilógramos, cuarenta centavos . . . . „ 0.40

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

ICA.—El impuesto de sisa se hará efectivo en la provincia de Ica en la forma siguiente:

a)—Por cada res mayor . $. 0.40
b)—Por cada res menor hasta 46 kilos . . . . . „ 0.20
c)—Por cada animal lanar ó cabrío . . . . „ 0.10
d)—Por cada cerdo de más de 25 kilos . . . . . . „ 0.40
e)—Por cada cerdo de ménos de 25 kilos . . . . „ 0.20
f)—Por cada 46 kilos de cecina, charqui, gualdrapas y demás carnes conservadas . . . . „ 0.40

(Art. 3.° Res. sup. 27 Set. 1905.)

IQUITOS.—*Lima, 21 de agosto de 1907.*—Visto el expediente No. 393, letra J, sobre aprobación de árbitrios; de acuerdo en parte con lo informado por la junta departamental de Loreto, y en todo con la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando además á lo dispuesto en casos análogos; se resuelve:.........

Tercero: El árbitrio de sisa, se cobrará en la ciudad de Iquitos en esta forma:

a).—Por cada res mayor que se introduzca para el consumo . . . . . $. 0.80
b).—Por cada ternera hasta 46 kilógramos de peso . . . . „ 0.40
c).—Por cada ternera hasta 60 kilógramos de peso . . . . „ 0.60
d).—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que se introduzca para el consumo . . . . . „ 0.15
e).—Por charqui, gualdrapa, tasajo, cecina y toda clase de carnes conservadas, cada 46 kilógramos . . . . „ 0.40
f).—Por cada cerdo que se introduzca para el consumo . . . . „ 1.00

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Loreto.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

LAMBAYEQUE.—*Lima, 23 de octubre de 1907.*—Visto el expediente No. 315, letra J, sobre aprobación de un árbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Lambayeque, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

El árbitrio de sisa se recaudará en la provincia de Lambayeque con sujeción á la tarifa que sigue:

Por cada cabeza de ganado mayor que se introduzca para el consumo, un sol S. 1.00
Por cada cerdo que se introduzca para el consumo, sesenta centavos . . . . . „ 0.60
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que se introduzca para el consumo, diez centavos . . . . „ 0.10
Por cada cuarentiseis kilógramos de cecina, charqui, chalona, gualdrapas y toda clase de carnes conservadas, cuarenta centavos . „ 0.40

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Lambayeque.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

LIMA.—Desde la fundación de la ciudad la sisa se estableció como impuesto municipal.

En 15 de julio de 1580 el virey D. Fancisco de Toledo dió licencia al cabildo para "echar sisa sobre la carne para los gastos de la obra de la fuente (pila) que se ha traido á esta ciudad, según y como se ha cobrado hasta aquí en virtud de sus provisiones."

Bien que aplicado á otra mercadería, este impuesto recibió la sanción real, según la siguiente cédula: El Rey. Don García de Mendoza mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Pirú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno dellas. Diego Saiz de San Martín en nombre de la ciudad de los Reyes de esas provincias me ha

hecho petición que el río de la dicha ciudad que pasa junto á ella ha hecho y va haciendo tanto daño que la ha puesto muchas veces en riesgo y peligro de anegarse y lo está del presente, y particularmente mis casas reales, los monasterios de San Francisco y Santo Domingo, casa de moneda. alhóndiga, carnecerias y otros edificios y casas públicas que están junto á la ribera del dicho rio, como constaría por cierta información que se presentó en mi consejo de las Indias, suplicándome atento á ello mandase dar licencia á la dicha ciudad, para que por algunos años pudiese echar sisas en el vino que se vende de por menudo ó en otros vastimentos. como se hace en algunas ciudades de estos reynos, para que lo que esto montare se gastase en reparar el puente y varranca del dicho río, y habiéndose platicado sobre ello por los del dicho mi consejo, fué acordado devía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando veáis lo que cerca de esto escriví á el Conde de Villar, vuestro antecesor y proveais en ello lo que conviniere con calidad y de manera que no se reparta la sisa mas que para lo que fuere necesario y por tiempo limitado, y de lo que proveereis me avisareis. Fecho en San Lorenzo á diez y siete de octubre de mil quinientos noventa años. Yo El Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

Más tarde el marqués de Guadalcázar reiteró la licencia, y fijó la tarifa para la cobranza, según la siguiente provisión: Don Diego Hernandez de Córdova, marques de Guadalcázar, virrey Lugarteniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitan general en estos reynos y provincias del Perú, tierra firme y Chile &a., por cuanto ante mi se presentó el memorial siguiente:

"Excmo. Sr. el cavildo, justicia y regimiento de esta ciudad de Los Reyes, por sus comisarios dice, que de las avenidas pasadas que este río trajo, resultó los daños que vuestra Exca, se sirva de ver por estas declaraciones de los maestros y albañiles que presentan y por los pareseres que los dichos comisarios dieron y que han convenientes que luego sin ninguna dilación se ponga en ejecución por haber poco tiempo de aqui á las avenidas nuevas que se esperan, y el daño que resultara sino se reparase y la imposibilidad que los propios tienen por estar tan empeñados, y el dicho cavildo acordó se suplique á vuestra Exca. se imponga sisa en la cantidad de los nueve mil pesos que puede costar sobre la carne de vaca y otros mantenimientos, de adonde con mucha brevedad y ménos dilación se pueda sacar la dicha cantidad, como por el dicho calvildo consta, cuyo testimonio así mismo presentan á vuestra Exca., suplican lo provea y mande así en conformidda de lo que el dicho cavildo suplica, pues es bien público y común, y recivirá merced.—*Don Pedro de Bedoya y Guevara— Thomás de Paredes —Pedro Sánchez Garces*". Y por mi visto lo susodicho, juntamente con el dicho testimonio de que de suso se á fecho mensión y atento que por él consta la precisa necesidad que hay de hacerse con toda brevedad un taxamar en el río de esta ciudad antes de las avenidas, por estar el tiempo tan adelante y que corría mucho daño el convento de Santo Domingo y demás casas y edificios que estan por bajo del, y corresponden al dicho río, teniendo consideración á ello y á la imposibilidad en que se hallan los propios y rentas de esta dicha ciudad para semejante reparo, dí la presente por la cual mando se haga el dicho taxamar, comenzando la obra por la parte donde mas fuerza hace el dicho río, la cual se saque á pregones con término de nueve días continuados y se remate la dicha obra en quien más bajo hiciere, precediendo primero las

condiciones en que se ha de poner en execución, y para el costo que ha de tener, en nombre de su magestad hago merced á el dicho cavildo y comisario de concederles licencia y permisión para que por tiempo de dos años primeros siguientes imponga un real de sisa en cada arroba de vaca de la que se pasare en las carnicerías de esta dicha ciudad, como otras veces se ha acostumbrado y ahora lo pide el dicho cavildo, y ha de entrar lo que montare la dicha sisa en poder del mayordomo della para que de allí se vaya sacando para la dicha obra y pagando las libranzas que sobre él se dieron por el cavildo y superintendente de esto, lo remito á dichos comisarios de quien viene firmado el dicho memorial susoincorporado, á los que en siendo necesario doy poder y comisión en forma cual en tal caso se requiere. Fecho en los Reyes á siete días del mes de setiembre de mil seiscientos años.—MARQUES DE GUADALCAZAR.—Por mandado del virrey—*Don Joseph de Cáceres y Ocera.*

Hasta aquí las licencias concedidas al cabildo para la cobranza de la sisa eran por tiempo limitado y para gastos determinados: tenían el carácter de concesión para un impuesto transitorio, hasta el año de 1617, en que, según relación de Herrera y Maldonado, "el señor Príncipe de Esquilache, virrey que fué de esos reinos, por su provisión que despachó en 11 de octubre de 1617 hizo mercer á esta ciudad y su cabildo para sus propios de que todos los carneros que se vendiesen en los rastros de esta ciudad, los dueños de ellos pagasen de cada uno medio real para los propios de esta provincia."

Veinte años después, con fecha 4 de setiembre de 1637, por provisión del virrey don Luis Gerónimo de Cabrera y Bovadilla, conde de Chinchón, se dispuso: continuar la cobranza de de sisa "á razón de un real por cada arroba de vaca y dos reales en cada carnero, subrogándose éstas en lugar de las de vino, jabón y sebo que iban concedidas y han de cesar."

Desde esa fecha el impuesto de sisa debió quedar establecido como renta ordinaria municipal; pero los *Margesíes* ó *Relaciones* de los años 1637 y 1766 no lo consideran entre las entradas del cabildo, probablemente porque el producto de este arbitrio ingresaba desde entonces á las cajas reales. En efecto, la real cédula de 15 de setiembre de 1802, conocida con el nombre de cédula de gracias ó de preeminencias ordenó que se devolvieran al cabildo los ramos de sisa y bodegaje, devolución que consta por el siguiente certificado del escribano de cabildo:

"Cumpliendo con el tenor del auto que antecede, certifico: que el total monto de los propios y arbitrios de esta ciudad, ascendía en los años en que D. Mariano Zárate fué nombrado mayordomo de ellos (Zárate fué nombrado en julio 23 de 1785) á la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos cuatro pesos dos y medio reales, según consta del *margesí* antiguo. En el día los propios han tomado más incremento, pues con la devolución de los dos ramos de sisa y bodegaje mandada en la cédula de preeminencias, y cobro establecido ya de la carne de vaca, asciende el aumento de dichos propios á cerca del duplo de los anteriores.—Lima, junio 25 de 1804.—*Miguel Antonio de Arana.*"

La sisa ha sido una de las rentas de más consideración de la ciudad: su producto en el año 1807 ascendía á 43,055 pesos, según acta de 12 de febrero de ese año, en que se dice:

"Notifíquese al Asentista de la sisa, entregue al tesorero administrador de propios y arbitrios, en dinero efectivo, la cantidad de cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos, á que asciende el total del remate, sin que se admita rebaja alguna de camaleros por cuerpos privilegiados, intimándose esto mismo á dichos cama-

leros, y haciéndose saber al tesorero administrador para que reciba y cobre con arreglo á esto, y del procedido satisfaga cuatro mil pesos anuales á la casa de niños expósitos y dos al hospital de San Andrés, etc.

Todas las leyes de municipalidades dictadas desde el año de 1857, consideran la sisa como renta municipal, incluyendo expresamente en este arbitrio el impuesto sobre la carne de cerdo. Apesar de esa disposición terminante de la ley, rige á este respecto para la municipalidad de Lima una resolución suprema de febrero de 1858, que ordenó distribuir entre los colegios de San Carlos y San Fernando el producto de la sisa de cerdos. Este decreto fué la confirmación del expedido con fecha 15 de abril de 1836, por el cual se restableció la sisa de cerdos, á razón de 4 reales por cabeza, cuyo producto se aplicó íntegramente al colegio de San Carlos. Este ramo produjo 5,000 pesos en el año 1857, y su rendimiento para el año 1864 se calculó en 10,450 pesos. Hoy la sisa de cerdos la percibe la universidad mayor de San Marcos de esta capital.

Sobre los productos de la sisa gravan dos pensiones á favor de la sociedad de Beneficencia pública de Lima: una de 4,000 pesos á favor de la casa de lactantes, y la otra de 2,000 pesos para el hospital de San Andrés.

Gobernando el virrey conde de Lemus, en atención á la escacez de recursos del hospital de niños expósitos, asignó en el ramo de sisa la pensión de 250 pesos cada mes, ó sean 3,000 pesos anuales. á favor de dicho hospital. Esa pensión fué aumentada más tarde en 1,000 pesos al año, dando un total de 4,000 pesos, y ambas asignaciones fueron confirmadas por reales cédulas de 1.° de febrero de 1680, octubre de 1673. abril 25 y octubre de 1718.

Por otra real cédula expedida en el Buen Retiro con fecha 10 de febrero de 1677, el rey hizo merced al hospital de San Andr.s de 2,000 pesos de renta al año asignados en el ramo de sisa.

Dichas pensiones han sido confirmadas por siguiente decreto supremo:

Lima, abril 4 de 1860.—Considerando que la beneficencia ha estado en la antigua posesión de percibir 500 pesos mensuales del ramo de sisa, para subvenir en parte á los gastos que demanda la asistencia de los enfermos en los hospitales de esta ciudad: que con la expresada pensión entregó el gobierno á la municipalidad el ramo de sisa, sin que tenga derecho para eximirse de verificar dicho pago, que debió considerar como el primero y más privilegiado, atendido el inciso 4.° del artículo 61 de la ley 1.° de diciembre de 1856: que no está esclarecido de una maneral legal que el estado tenga deuda pendiente á favor de la municipalidad para que se hiciera el abono de las mesadas de que se trata por cuenta de esa corporación; se resuelve: que inmediatamente y con toda preferencia á cualquier otro gasto, satisfaga la municipalidad á la beneficencia las mesadas de á 500 pesos vencidas del ramo de sisa que le pertenecen, y las que se vencieren, sin dar lugar á nuevas reclamaciones de parte de le beneficencia.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

En igual sentido se dictó el decreto de 21 de setiembre de 1867, y el último, de 30 de abril de 1874, que dispuso á la vez exonerar á la municipalidad del pago de otra pensión de 319 pesos al año, con que contribuía á la benenficencia para sueldo de un médico del hospital de San Andrés.

Finalmente la sisa se cobra hoy en esta ciudad conforme á la siguiente tarifa:

Por cada res mayor	$. 0.80
Por cada ternera, hasta de 46 kilógramos de peso . .	„ 0.40
Por cada ternera, hasta 76 kilógramos de peso . . .	„ 0,60

Por animal cabrío ó lanar, muerto en el camal, por cabeza . . . . S. 0.15
Por cabritos ó carneros menores importados á esta capital, vivos ó muertos . . „ 0.15
Por res, ternera ó animal cabrío ó lanar, se cobrará el derecho de la especie á que pertenezca.
Chalonas de cabrito ó carnero, enteros cada uno . . „ 0.05
Por charqui, gualdrapas, tasajo, cecina y toda carne conservada, se pagará por peso de 46 kilógramos . . „ 0.40
Están exceptuados del pago de este impuesto las carnes afectas al pago de la sisa de cerdos.—V. CAMAL *(Arbitrio de)*—LIMA.

SISA DE CERDOS.—*Lima, 6 de noviembre de 1899.*—Visto el oficio del restor de la universidad mayor de San Marcos, quejándose de la resolución expedida por la prefectura de este departamento, declarando que el subastador del ramo de sisa de cerdos, ramo perteneciente á la referida universidad, (1) no tiene derecho para cobrar ese impuesto sobre las salchichas, tocinos y demás artículos confeccionados con la carne de cerdo que ha pagado ya dicha contribución; y considerando:

Que por decreto de 15 de abril de 1836 se estableció dicho impuesto, consistente en el pago de cuatro reales por cabeza de cerdo que se introdujese á esta capital, cuyo producto debería aplicarse íntegramente al colegio de San Carlos;

Que no consta en ninguna forma que el impuesto á las salchichas, tocinos y demás carnes de cerdo conservadas, se haya cobrado después de haber sido satisfecho:

Que no figura en este expediente reclamación alguna de los industriales, en que manifiestan sufrir perjuicios y cuales sean éstos; y

(1) Excepción de lo estatuido en el inciso 2.º del artículo 99 de la ley de municipalidades.

Que aun cuando la administración del impuesto referido corresponde á la universidad sin que en ello deba intervenir ninguna autoridad extraña al consejo universitario, esa facultad de administrar no lo autoriza para poner en vigencia una tarifa que no ha sido antes aprobada por el gobierno; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema;

Se resuelve:

1.º Aprobar la tarifa de sisa de cerdos establecida por la universidad mayor de San Marcos que ha estado en uso hace varios años, y que corre á fojas 2 de este expediente; y

2.º Que las modificaciones que se crea necesario introducir en dicha tarifa, no podrán ponerse en vigencia sin que sean préviamente aprobados por el gobierno.

Comuníquese y regístrese — Rúbrica de S. E.—*Romero.*

LURIN.—El impuesto de sisa en este distrito se cobra como sigue:
Por cada res mayor . . . . S. 0.80
Por cada ternera hasta 46 kilógramos de peso . . . . „ 0.40
Por cada ternera hasta 70 kilógramos de peso . . . „ 0.60
Por cada animal cabrío ó lanar muerto en el camal por cabeza . . . . „ 0.15
Por cada cabrito ó carneros menores importados á esta capital, vivos ó muertos „ 0.15
Chalona de cabrito ó carnero, enteras, cada uno . . . „ 0.05
Por charqui, gualdrapas, tasajo, cecina y toda carne conservada, pagará por peso de cuarenta y seis kilógramos . . . . „ 0.40
Por cada cerdo . . . . „ 0.40

MIRAFLORES.—La sisa se paga en esta ciudad de esta manera:
Por cada res . . . . S. 0.80
„ „ cerdo . . . . . . „ 0.60
„ „ carnero ó cabrito „ 0.15

MOQUEGUA.—(Res. Sup. de 7 de marzo de 1900.)

3.º El impuesto de sisa se recau-

dará en la provincia de Moquegua en la forma siguiente:

a)—Por cada cabeza de ganado vacuno que se beneficie para el consumo un sol . . . . S. 1.00
b)— Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, &, quince centavos . . . „ 0.15
c)—Por cada llama, &, cuarenta centavos . . . . . . „ 0.40
d)—Por cada chancho &, cuarenta centavos . . . „ 0.40
e)—Por cada 46 kilógramos de charqui, gualdrapas, tasajo, cecina de todo animal y toda clase de carne conservada, cuarenta centavos . . . . . „ 0.40

OTUZCO.—*Lima, 16 de agosto de 1906.*—Visto el expediente No. 118, letra J, de acuerdo con los informes de la junta departamental de La Libertad y de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; en virtud de lo prescrito en casos análogos y en el artículo 2.° de la ley de 26 de marzo de 1904; se resuelve:

1.° La sisa se cobrará en la provincia de Otuzco, según la tarifa siguiente:

a)—Por cada res mayor ochenta centavos . . . . S. 0.80
b)—Por cada ternero cuarenta centavos . . . . . „ 0.40
c)—Por cada 46 kilógramos de charqui, cecina, chalona y toda clase de carne conservada, cuarenta centavos . . . . . . „ 0.40
d)—Por cada cerdo, cincuenta centavos . . . . . „ 0.50
e)—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, diez centavos . . . . . „ 0.10

PACASMAYO.—*Lima, 6 de mayo de 1905.*—Visto el expediente No. 403 letra J, de acuerdo con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

9.° El impuesto de sisa se hará efectivo en la provincia de Pacasmayo en la forma siguiente:

a)—Por cada cabeza de ganado vacuno que se interne para el consumo, un sol treinta centavos . S. 1.30
b)—Por cada cabeza de gagano lanar ó cabrío, veinte centavos . . . . . „ 0.20
c)—Por cada cerdo que se interne para el consumo, un sol . . . . „ 1.00
d)—Por cada cuarentiseis kilógramos de cecina charqui, gualdrapas y demás carnes conservadas, cuarenta centavos . . . „ 0.40

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

PIURA. I.—*Lima, 12 de abril de 1905.*—Visto el expediente No. 59 letra J, con lo expuesto por la junta departamental de Piura, la sección ministerial de contribuciones y en el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos; se resuelve: el concejo provincial de Piura cobrará la sisa con sujeción á la tarifa siguiente;

Por cada res mayor introducida á los distritos para el consumo, un sol veinte centavos . . . . S. 1.20
Por cada carnero, quince centavos . . . . „ 0.15
Por cada cerdo de menos de veintitres kilógramos de peso, diez centavos . . . . „ 0.10
Por cada cerdo de más de veintitres kilógramos de peso, cincuenta centavos . „ 0.50
Por cada cuarentiseis kilógramos de cecina, chalona, charqui, gualdrapas y demás carnes conservadas, cuarenta centavos . . . . „ 0.40

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Piura.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II.—*Lima, 7 de marzo de 1906.*—Visto el expediente No. 59, letra J, sobre ampliación de la tarifa de si-

sa; de acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y ampliando la suprema resolución de 12 de abril de 1905; se resuelve:

1.º El concejo provincial de Piura, cobrará por cada cabeza de ganado cabrío, quince centavos.

2.º Por cada cuarentiseis kilógramos de hueso salado se cobrará la misma tasa fijada á las carnes conservadas, ó sea cuarenta centavos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Piura.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

PUNO.—*Lima, 13 de marzo de 1907.*—Visto el expediente No. 30, letra J, sobre aprobación de un arbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Puno, la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos; se resuelve: La sisa se recaudará en la proprovincia de Puno con sujeción á la tarifa que sigue:

Por cada novillo ó toro, ochenta centavos	S. 0.80
Por cada vaca ó ternera, cincuenta centavos	„ 0.50
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, diez centavos	„ 0.10
Por cada chancho con peso mayor de cuarentiseis kilógramos, cincuenta centavos	„ 0.50
Por cada chancho con peso menor de cuarentiseis kilógramos, veinticinco centavos	„ 0.25
Por charqui, gualdrapa, cecina y toda clase de carnes conservadas por cuarentiseis kilógramos, cincuenta centavos	„ 0.50

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Puno.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

TACNA.—En Tacna la pensión de sisa es de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno que maten los carniceros para el consumo en la plaza del mercado de Tacna:—dos reales sobre cada cabeza de ganado mular y caballar que de otras repúblicas se introduzcan y expenda en la provincia de Arica. (Art. 1.º ley 12 Dic. 1849.)

Por el ganado lanar se debe pagar la cantidad fijada por regla general, en la ley de 20 de octubre de 1857, esto es;

Por cada cabeza de ganado vacuno que se consuma en el municipio, dos reales . .	S. 0.20
Por cada diez cabezas de ganado lanar ó cabrío, un sol	„ 1.00

Los productos de los impuestos mencionados se destinan para fondos del hospital de la ciudad de Tacna. (Art. 2.º ley 12 Dic. 1849.)

TARATA.—(Res. Sup. 16 Julio de 1906.)

2.º El arbitrio de sisa, será cobrado en la provincia de Tarata, en esta forma:

Por cada cabeza de ganado vacuno, ochenta centavos .	S. 0.80
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, veinte centavos	„ 0.20
Por cada llama, treinta centavos	„ 0.30
Por cada chancho, cuarenta centavos	„ 0.40
Por cada cuarenta y seis kilógramos de charqui, gualdrapas, cecina y demás carnes conservadas, cuarenta céntavos	„ 0.40

TRUJILLO.—(Res. Sup. 28 Oct. 1896.)

SISA

Por cada cabeza de ganado vacuno	S. 0.30
Por cada cabeza de ganado lanar	„ 0.05
Por cada cebeza de ganado cabrío	„ 0.05
Por cada cebeza de ganado cerdo	„ 0.20
Por cada carga de cecina . .	„ 0.30
Por cada costilla suelta . .	„ 0.20
Por cada jamón	„ 0.05
Por cada salón	„ 0.10

YAULI.—*Lima, 5 de octubre de*

1910.—Visto el expediente letra J, No. 267, sobre aprobación de un árbitrio; de acuerdo con el informe de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos: se resuelve: El árbitrio de sisa se recaudará en la provincia de Yauli, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada res mayor se intruduzca para el consumo, un sol	S. 1.00
Por cada res hasta cuarentiseis kilógramos, sesenta centavos	„ 0.60
Por cada res hasta sesenta kilógramos, ochenta centavos	„ 0.80
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, diez centavos	„ 0.10
Por cada llama, cincuenta centavos	„ 0.50
Por cada cerdo, cincuenta centavos	„ 0.50
Por cada cuarentiseis kilógramos de cecina, chalona, charqui, gualdrapas y demás carnes conservadas, cuarenta centavos	„ 0.40

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Junín.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

YAUYOS.—*Lima, 20 de agosto de 1903.*—Visto el expediente No. 164 sobre aprobación de árbitrios; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Lima y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; se resuelve:

2.º El árbitrio de sisa se hará efectivo en la provincia de Yauyos en esta forma:

Por cada res mayor, ochenta centavos	S. 0.80
Por cada res menor de cuarenta y seis kilógramos de peso, cuarenta centavos . .	„ 0.40
Por cada carnero ó cabra, diez centavos	„ 0.10
Por cada cuarenta y seis kilógramos de charqui, cecina, gualdrapas y demás carnes conservadas, cuarenta centavos	S. 0.40
Por cada cerdo, cuarenta centavos	„ 0.40
Por cada llama ó huanaco, treinta centavos	„ 0.30
Por cada once y medio kilógramos de chalona de cabrito ó de carnero, cincuenta centavos	„ 0.50

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

Sistema. 3151.—Conjunto de reglas ó principios enlazados entre sí sobre alguna materia: así se dice, *sistema* de enjuiciamiento, etc.

Sitabamba. 3152.—Distrito perteneciente á la provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, creado por ley de 3 de noviembre de 1900, con el caserío de su nombre como capital, que en la ley figura como pueblo, y el caserío de Usshñoball.

Sitacocha. 3153.—Distrito de la provincia de Cajabamba, del departamento de Cajamarca, con el pueblo de Sitacocha por capital.

Sitial. 3154.—La silla con banquillo delante, cubierto de un tapete con una almohada encima y otra á los piés de la silla, de que usan los reyes y prelados en la asistencia á las funciones públicas.

Soberanía. 3155.—La soberanía es el poder ó conjunto de derechos, que corresponde á la colectividad, para organizarse políticamente.

Una de las condiciones indispensables para que una sociedad de hombres constituya un Estado, es la existencia de una voluntad orgánica exclusiva, encargada de dirigir la asociación.

La noción de una voluntad que dirige, es decir de un *poder*, es inseparable de la idea de *sociedad*, de *asociación;* porque es imposible crear un cuerpo para un fin, sin darle una organización, formas y leyes aparentes para hacerlo desempeñar las funciones á que está destinado. Pues bien, la organización y las leyes no

pueden emanar sino de una *autoridad*, de esa voluntad superior, de ese poder que domina todas las voluntades particulares y que tiende á conservarlas en perfecto acuerdo.

La noción de Estado, como muy bien dice Pradier Fodéré, no reposa pues exclusivamente en la idea fundamental de *sociedad*, sino también en la de *poder* y de *soberanía;* porque individuos aglomerados sin comunidad de leyes ó de gobierno, sin or-organización política, no constituirían sino una multitud confusa y no un estado social propiamente dicho.

La verdadera teoría de la soberanía es aquella que más se conforma á la naturaleza del hombre y á las manifestaciones de la historia. No ha sido la sociedad un hecho humano, sino un arreglo divino, y la existencia de un poder, como todo lo que es esencialmente necesario para la existencia de una sociedad, es una institución divina como la sociedad misma. Pero Dios que es la razón primera y la fuente originaria de todo poder, no ha comunicado la soberanía de una manera permanente ni á una persona, ni á una familia, ni á una casta; no ha prescrito á los hombres ninguna forma social particular; cada nación encuentra en sí misma el derecho de organizarse de la manera más conveniente para alcanzar sus fines legítimos. La soberanía vive pues en el seno de la sociedad que se forma; es la condición esencial de su existencia.

Todos convienen, dice el doctor Villarán, en que son manifestaciones de esta soberanía:

"1.ª—La elección de las personas que ejercen las funciones oficiales de dar leyes, hacerlas cumplir y administrar justicia. En virtud de esta elección periódica, los elegidos poseedores de la confianza de los electores, llevan al gobierno que ejercen, el pensamiento y las aspiraciones de la mayoría que los elige; 2.ª—La intervención, dentro de cierto límite, en el ejercicio de su gobierno, mediante la libertad de la prensa, las reuniones y peticiones políticas, que mantienen la corriente de opinión entre gobernados y gobernantes, opinión que no puede ser del todo desatendida, sin riesgo para la vida normal de los estados; y 3.ª—La defensa contra el abuso del gobierno oficial, defensa que no puede ser reglada, y en virtud de la cual, la colectividad puede ir hasta separar al mandatario convertido en déspota. Estas funciones de elección, intervención y defensa ó revolución, son ejercidas en todo momento por la colectividad, no se delegan ni encomiendan."

"Se conviene también, en que las funciones oficiales de dictar las leyes, hacerlas cumplir, administrar justicia; no pueden ser ejercidas por los asociados reunidos en comicios públicos, ni con su voto imperativo: son necesarios órganos especiales, y esta necesidad es una ley natural que la voluntad de los asociados no puede derogar."

"La existencia, legítima por si misma, de éstos órganos especiales, cuyo conjunto es el poder oficial, ó sea el gobierno directo del estado, no menoscaba el poder soberano de la colectividad. En nadie existe título personal ó propio para ejercer esas funciones: la colectividad designa á los que cree aptos para ellas; y mediante esa designación, y la intervención y la defensa que continúa ejerciendo respecto de los designados, conserva su predominio en el gobierno directo: es su fuente, su control y su valla; es en suma el verdadero soberano."

"Estas ideas nos llevan á las siguientes conclusiones:

La soberanía de la nación es el derecho que ella tiene de constituirse y gobernarse indirecta ó inmediatamente, eligiendo á los funcionarios, interviniendo en sus actos y defendiéndose contra sus abusos."

Esta soberanía ó gobierno mediato, es ejercida en todo momento por la nación misma: no lo delega, ni encarga, ni es suceptible de delegación."

"Las funciones oficiales de dar las

leyes constitucionales ú ordinarias, cumplirlas y administrar justicia, no son parte de la soberanía de la nación: pero emanan de ella, y dependen de ella."

"Los funcionarios oficiales no son delegados de la nación: son los llamados por ella para ejercer el gobierno directo, sin el cual no puede existir, pero bajo su intervención y predominio soberanos." (1)

El artículo 3.º de la Constitución de 1860 dice: La soberanía reside en la nación y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta constitución establece. Comentando la declaración que contiene este artículo el ilustre profesor de la Universidad Mayor de San Marcos, á quien acabamos de copiar, dice, con mucha razón que ella es la fórmula precisa de la errónea doctrina del pacto social de Rousseau, que el congreso constituyente de 1823 aceptaba sin reserva. Las constituciones modernas agrega, han abandonado la vieja y errónea fórmula de la delegación, sostituyéndola con otra concebida en los siguientes ó semejantes términos:

"La soberanía reside en la nación: los poderes públicos emanan de ella."

La soberanía se distingue en interior ó *inmanente* y exterior ó *transeunte*. La soberanía inmanente se refiere al arreglo de los negocios interiores de la nación y es conferida por ella á su gobierno según las leyes fundamentales del estado. La soberanía exterior es la independencia de una sociedad politica con respecto á las demás sociedades de su especie. Por el ejercicio de esta soberanía mantiene un estado sus relaciones internacionales en paz ó en guerra, con los otros estados.

Los estados extranjeros pueden hacer depender su reconocimiento de un nuevo estado de la forma de su gobierno, ó aun de la elección que hace de su jefe; pero cualquiera que sea la constitución interior del estado ó la forma de su gobierno, ó la persona de su jefe, y aun cuando esté en la más completa anarquía, por efecto de la lucha entre los diferentes partidos que se disputen el gobierno, el estado no deja de existir en derecho hasta que la soberanía se haya destruido por la completa disolución de todo vínculo social ó por cualpuiera otra causa que ponga fin á su existencia. (1)

El delito que tiende á destruir la soberanía de la nación se llama traición á la patria, y se castiga con las penas designadas en el título primero, de la sección segunda, del libro segundo del código penal.

Socabaya. 3155.—Distrito de la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre con el pueblo de Sacabaya como capital.

Sociedad. 3156.—La junta ó reunión de varias personas para algún objeto.—Las sociedades se forman para algún negocio ó expeculación, en cuyo caso es más común llamarlas *compañías;* ó para el ejercicio de alguna función pública ó algún otro objeto de utilidad general. En este caso se usa indistintamente de las palabras *junta* y *sociedad.*

Sociedad legal. 3157.—La comunidad de bienes que se forma entre el marido y la mujer por consecuencia de la celebración del matrimonio. Es sociedad y compañía, porque los bienes de ambos cónyuges pueden aumentarse, lo mismo que en los demás contratos de compañía; y se le llamal legal, porque no se funda en un convenio expreso de los interesados; sino en la disposición de la ley. Algunos la llaman también sociedad conyugal, para indicar que es una compañía que se forma entre los cónyuges; pero las leyes la llaman más comunmente sociedad legal, y por lo mismo esta es la denominación que debemos adoptar.

Del matrimonio resulta entre marido y mujer una sociedad legal, en que puede haber bienes propios de

(1) L. F. Villarán. *La Constitución Peruana Comentada.* Lima—1899.

(1) Whsaton. *Elementos de Derecho Internacional.*

cada socio, y bienes comunes á los cónyuges. El marido es administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Tiene esta administración desde que ha cumplido la edad de diez y ocho años, salvo el privilegio de la restitución correspondiente á su menor edad. No se comprende en la administración propia del marido la de los bienes parafernales, que conserva la mujer en los términos expresados en el respectivo título del código civil. (Art. 955 C.)

Ninguno de los cónyuges puede renunciar esta sociedad ni sus efectos. (Art. 956 C.) Esta disposición tiene tres justificativos: 1.º—Solo puede renunciarse lo que ya se tiene adquirido; luego no es renunciable lo que pueda ganarse en la sociedad: 2.º—La sociedad se contrae por disposición de la ley; y por lo mismo no se puede deshacer por una renuncia, sino en los casos que la misma ley permite: 3.º—Si pudiese renunciarse la sociedad legal, cualquiera de los cónyuges despojaría al otro de sus bienes; y con la renuncia se autorizarían actos inmorales.

Por razones análogas se ha prohibido que el marido compre bienes de su mujer, ni ésta de aquel. Sin embargo, en caso de divorcio declarado, ó de separación judicial ó convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos. (Art. 1347 C.) En estos casos la sociedad termina, no hay renuncia de los derechos, sino adjudicación en pago de los adquiridos; asi es que no puede haber contradicción entre esta disposición y la que precede.

Según hemos dicho, en la sociedad legal puede haber tres clases de bienes: los de cada uno de los cónyuges, y los bienes comunes: para distinguirlos se debe atender á las siguientes disposiciones.

1.º *Bienes del marido.* Son bienes propios del marido, los que éste llevó al matrimonio siempre que aparezcan del capital que debió formar antes de celebrarlo. No está formado el capital de bienes, mientras no conste de escritura pública. Puede constar por acta que se extienda ante un juez de paz y dos testigos el capital que no exceda de quinientos pesos. (Arts. 957 á 959 C.)

Son bienes que aumentan el capital del marido: 1.º—Los que adquiera por herencia, donación ú otro título gratuito, después de formado su capital: 2.º—Los comprados ó permutados sea con los bienes de su capital, sea con los bienes adquiridos según el inciso anterior. (Art. 960 C.)

2.º *Bienes de la mujer.* Son bienes propios de la mujer: 1.º—La dote: 2.º—Las arras: 3.º—Los bienes parafernales: 4.º—Los que adquiera por herencia, donación ú otro título gratuito, después de constituida la dote: 5.º—Los comprados ó permutados con los bienes referidos en los cuatro incisos anteriores. (Art. 961 C.) Los bienes adquiridos por herencia, donación ú otro título gratuito, después de constituida la dote son aumento de los parafarnales. (Art. 962 C.)

3.º *Bienes comunes.*—Son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio más caudal que el otro: 1.º—Los productos de los bienes propios de cada uno de ellos: 2.º—Lo que se compre ó permute con estos productos: 3.ª—Lo que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industrial, profesión ú otro título oneroso. (Art. 964 C.)

Tanto los bienes propios de los cónyuges como los comunes pueden venderse ó permutarse durante la sociedad; y para esos casos se deben observar las dos reglas siguientes: 1.ª—Todos los bienes comprados ó permutados con otros se reputan, para los efectos legales, como si fueran de la misma clase y naturaleza de aquellos con que se compraron ó permutaron. (Art. 963 C.) 2.ª—Si vendidos algunos bienes, cuyo

precio no consta haberse invertido en objetos conocidos, se compraron después otros bienes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior fué hecha con el valor de los que antes se enagenaron. (Art. 965 C.)

Constituida la sociedad con arreglo á estas bases, el marido es el administrador legal de todos los bienes, excepto de los parafernales, que administra la mujer. Esta puede celebrar acerca de esos bienes los contratos que quiera; pero no enajenarlos, hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada por razón de ellos. (Art. 1038 C.)

Según esto, durante la sociedad puede haber contratos celebrados por el marido ó por la mujer, ó por ambos á un mismo tiempo; y además hechos personales de cada cónyuge, como un delito. Para arreglar la responsabilidad proveniente de esos actos se debe observar lo siguiente: 1.º La responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en su parte de los comunes. (Art. 971 C.) 2.º—No es responsable la sociedad por los actos de la mujer en que no intervino el consentimiento del marido; á no ser por contratos relativos á la industria que ella ejerza públicamente. (Art. 972 C.) Así es que si la mujer ejerce públicamente alguna industria, se presume dado el consentimiento del marido, y la sociedad es responsable por los contratos de la mujer. 3.º—Es responsable el marido con sus bienes propios, á falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio, y por las hipotecas que hubiese permitido con su licencia expresa sobre los bienes que administra la mujer. (Art. 977 C. 4.º—La mujer no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sean la forma de la obligación, y la renuncia que hiciere de sus derechos.—Aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorización de éste ó del juez, no quedará responsable, sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin se expresará en el documento del contrato el objeto á que se destina la deuda que se contrae ó la cosa que se recibe como causa de la obligación. (Arts. 188 y 189 C.) Considerando que este último artículo ha recibido aplicaciones que no son conformes con su espíritu, la ley de 23 de octubre de 1890 ha declarado que él solo exige para la validez y efectividad de la obligación contraída por la mujer casada, que se exprese en la escritura correspondiente el objeto á que se destina la deuda que se contrae ó la cosa que se recibe como causa de la obligación; pero no obliga al acreedor á acreditar que realmente se le dió ese destino, ni concede á la mujer el derecho de dar prueba contra el tenor de la escritura.

Fenece la sociedad legal: 1.º—Por la muerte de uno de los cónyuges. 2.º Por declaración de nulidad del matrimonio. 3.º—Por divorcio. 4.º—Por ser condenado en sentencia judicial alguno de los cónyuges á la mayor pena de presidio ó destierro que señalan las leyes para los delitos comunes. (Art. 978 C.)

En el artículo 1347 del código civil se dice que en caso de divorcio declarado, de *separación judicial* ó *convencional* de bienes, puede uno de los cónyuges adjudicar al otro los bienes que basten para el pago de sus derechos. No por esto se ha de entender que la sociedad legal puede acabarse por convenio de los cónyuges: el verdadero sentido de esa disposición es que, disuelta la sociedad legal con arreglo á la ley, los cónyuges pueden hacer la separación de bienes que es consiguiente á la disolución, con intervención del juez, ó de un modo amigable y convencional. En apoyo de esta interpretación tenemos las razones siguientes: 1.ª—La sociedad es irrenunciable, y por la misma razón no puede terminar por convenio. 2.ª—Si pudiese acabarse por convenio, muchas mujeres serían obligadas por

sus maridos á declarar terminada la sociedad, y de este modo perderían los gananciales que les concede la ley. 3.ª—No contrayéndose la sociedad por convenio de los interesados, sino por disposición de la ley, no puede terminar sino del modo que ésta prescribe. 4.ª—Entre los modos de acabarse la sociedad legal no han considerado las leyes el mutuo disenso; luego no debemos aplicarle una disposición dada para la venta, que de ningún modo puede modificar las que se han dado expresamente para la sociedad. Sobre todo, si por razones de órden y de moral se ha hecho irrenunciable la sociedad, no puede permitirse su disolución por convenio de los cónyuges; porque esto equivaldría á permitir la renuncia. Y como no es posible suponer que los legisladores hubiesen incurrido en tan abierta contradicción; debemos observar la regla primera de la antinómia, que consiste en conciliar las disposiciones opuestas. En el caso que nos ocupa la contradicción desaparece diciendo que la sociedad legal no fenece sino por las causas que designa la ley; y que la separación de bienes, que es consiguiente á ella, puede ser judicial ó convencional, lo mismo que toda partición.

Disuelta la sociedad por cualquiera de las causas dichas, se procede á la separación de bienes, observando las reglas siguientes: 1.ª La sociedad es responsable al pago de los bienes propios de cada cónyuge, y al de las deudas que se hayan contraido durante ella. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del que la contrajo. (Art. 973 C.) 2.ª Los gastos de funeral y lutos que el cónyuge causa con su muerte, se reputan deudas de la sociedad. (Art. 974 C.) 3.ª La dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer se pagarán antes que el capital del marido. (Art. 975 C.) 4.ª—Los bienes propios del marido son responsables en el caso de ser insuficientes los comunes, por todo lo que falte para reintegrar á la mujer de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enajenación él hubiese hecho, ordenado ó consentido. Es igualmente responsable el marido con sus bienes propios á falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio, y por las hipotecas que hubiere permitido con su licencia expresa sobre los bienes que administra la mujer. (Art. 976 y 977 C.)

En resumen: pagadas las deudas de la sociedad se sacan los bienes propios de la mujer, después el capital del marido; y el sobrante de la masa se adjudica por mitad á cada uno de los cónyuges. Si hay algún deficit en los bienes de la mujer, se le reintegra con los bienes comunes, y si no los hay, con los del marido, en los casos que pese sobre ésta la responsabilidad, según las disposiciones que preceden.

Puede suceder que al disolverse la sociedad haya frutos ó sembrados pendientes en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Según lo dicho antes, estos frutos pertenecen á los dos cónyuges durante la sociedad, y al dueño de los bienes cuando ésta termine. Para que no ofrezca dificultad la aplicación de esta regla á los varios casos que pueden ocurrir se han dado las disposiciones siguientes: 1.ª Los productos pendientes al disolverse la sociedad son comunes, en proporción al tiempo corrido hasta el día de la disolución. (Art. 966 C.) 2.ª—Si al disolverse la sociedad conyugal no se ha hecho más que labores preparatorias para el sembrado, ó si verificado éste no se manifiesta todavía sobre la tierra, corresponde á la clase de bienes comunes el valor de lo gastado. (Art. 967 C.) 3.ª—Es también común solo el valor de los gastos del cultivo, si al disolverse la sociedad no aparece el fruto de los árboles y plantas, como en los olivares, viñedos ú otros semejantes. (Art. 968 C.) 4.ª—En las plantaciones que se hayan hecho se tendrá por bienes comunes el valor que al tiempo de disolverse la sociedad, tengan las plantas, sin incluirse el del terreno. (Art. 969

C.) 5.ª—Las crías de los ganados ó de otros animales, que se hallen en el vientre al fenecer la sociedad, son comunes en proporción al tiempo corrido hasta el día de la disolución. (Art. 970 C.)

Según esto, cuando no haya frutos pendientes, ni gastos hechos, el importe de estos debe considerarse entre los bienes comunes, á fin de que se abonen al cónyuge que no se queda con esos bienes.

Socio. 3159.—El que es miembro de alguna sociedad ó corporación; y también el que ha puesto sus bienes ó su industria en común con otros individuos para algún negocio ó empresa.

El que descubra el secreto de alguna invención ó procedimiento industrial que se le confíe en calidad de socio, debe sufrir arresto mayor en primer grado y multa de veinticinco á doscientos pesos. (Art. 324 P.)

En los juicios criminales no pueden ser testigos. por falta de imparcialidad, los socios en algún género de industria del acusador ó acusado. (Art. 60 E. P.)

Socoroma. 3160.— Distrito perteneciente á la provincia de Arica, departamento de Tacna y creado por decreto de 25 de junio de 1855 con el pueblo de su nombre por capital.

Socos-Vinchos. 3161.—Distrito de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, con el pueblo de Vinchos como capital.

Sócota. 3162.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875 con el pueblo de su nombre por capital.—Pertenece á la provincia de Chota, del departamento de Cajamarca.

Solar. 3163.—El suelo donde se edifica la casa ó habitación ó donde ha estado edificada.—Si los solares estuviesen abandonados al público, se convertirían en depósitos de inmundicias; y podrían tal vez servir de guarida á los malhechores. Para evitar esto, las municipalidades tienen facultad de señalar plazos para que los dueños de solares los cerquen hasta una altura determinada. (Art. 44 inc. 11, L. 3 May. 1861).—V. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.

Soldado. 3164.—En general se da el nombre de soldado á todo individuo que sirve en la milicia; pero con más especialidad se llama así al que no tiene grado, en contraposición de los oficiales. Llámase frecuentemente *soldado raso.*

Soledad. 3165.—Distrito de la provincia de Patás del departamento de La Libertad, creado por la administración de Bolívar con el pueblo del mismo nombre como capital.

Solemne. Solemnidad. 3166. — Se llaman *solemnidades* las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido, y haga fé en justicia.—Por ejemplo la celebración del testamento ante escribano y testigos es una solemnidad.—*Solemne* es lo que está revestido de todas las formalidades requeridas por la ley para su validez. A veces solemne significa lo mismo que público ó auténtico; y por esto llamamos *testamento solemne* el que se hace ante escribano y testigos, para diferenciarlo del privado, que se hace solamente en presencia de testigos.

Solicitud. 3167.—Según el diccionario de la lengua, solicitud significa diligencia ó instancia cuidadosa; pero nosotros usamos esta palabra como sinónima de petición ó recurso; y así decimos que tal individuo ha hecho una *solicitud* al gobierno; que se presenta una *solicitud* al juez, etc.

Las solicitudes que se hagan al gobierno deben sustanciarse ante los prefectos de los departamentos. Después informará el prefecto á continuación, acerca del espíritu de la solicitud; y en seguida, ó remitirá el expediente al gobierno con consentimiento de la parte, pagando ésta su porte, ó lo devolverá al interesado, para que haga el uso que más viere convenirle. No se debe remitir ninguna solicitud ó expediente que, á juicio del prefecto, no esté en estado de resolverse definitivamente por el gobierno. (Dec. 19 Jul. 1845.)

Los informes y demás diligencias

que se hayan de practicar, deben hacerse en el papel sellado correspondiente, costeado por los interesados. Si éstos no entregan el papel sellado necesario, no se debe dar curso á ningún expediente, cualquiera que sea la oficina en que gire. (Dec. 16 Jul. 1845.)—V. RECURSO.

Solidario. 3168.—Adjetivo que se aplica á los acreedores y deudores, cuando se puede exijir de uno ó por uno solo de ellos la obligación ó derecho perteneciente á varios. En estos casos la misma obligación lleva el nombre de solidaria; y también el derecho.—V. MANCOMUNIDAD.

Soloco. 3169.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875 con el pueblo de Soloco como capital.—Pertenece á la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas.

Someter. 3170.—Poner una cosa debajo de otra.—Sujetar y humillar alguna cosa.—*Someter á juicio* es promover juicio sobre alguna cosa, ó contra alguna persona: así decimos que el juez somete á juicio al que lo injuria:—que una cosa está sometida al juez, etc.

Sondor. 3171.—Distrito creado por ley de 2 de enero de 1857, perteneciente á la provincia de Huancabamba en el departamento de Piura.—El pueblo de su nombre es la capital.

Soquia. 3172.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875, perteneciente á la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas. Su capital es Soquía que fué hecho pueblo por la misma ley que creó el distrito.

Soras. 3173.—Distrito de la provincia de Lucanas en el departamento de Ayacucho. La capital es el pueblo de su nombre.

Soraya. 3174.—Distrito de la provincia de Aimaráes del departamento de Apurímac, legitimado por ley de 2 de diciembre de 1856, y sancionado por la de 2 de enero del siguiente año. La capital era el pueblo de su nombre pero, por ley de 30 de octubre de 1901, se trasladó al pueblo de Toraya.

Soritor. 3175.—Distrito de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín. Su capital es el pueblo de Soritor que fué hecho villa por ley de 8 de noviembre de 1851.

Sorocucho. 3176.—Distrito de la provincia de Celendín en el departamento de Cajamarca, con el pueblo de su nombre como capital.

Sorteo. 3177.—Acción de sortear ó someter á personas ó cosas al resultado de los medios fortuitos ó casuales que se emplean para fiar á la suerte una resolución.—V. IMPRENTA *(Libertad de)* y JUEZ DE HECHO.

Subasta. 3178.— La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandato y con intervención de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los romanos se ponía por señal una lanza ó pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública.—V. REMATE.

Subdelegado. 3179.— En la época de la dominación española se daba este nombre á los funcionarios encargados del gobierno de un partido. Los subdelegados corresponden á los actuales subprefectos, con la única diferencia de que éstos solo tienen autoridad en el ramo político y administrativo; y los subdelegados eran además jueces de primera instancia de su provincia ó partido.

Subprefecto. 3180. — Funcionario político encargado del gobierno de una provincia, bajo la dependencia del prefecto, que es el jefe de todo el departamento.

Estos funcionarios fueron creados con el nombre de gobernadores, por el reglamento provisorio de 12 de febrero de 1821, para reemplazar á los que, en tiempo del gobierno español mandaban las provincias, con el nombre de subdelegados de partido. En la constitución de 1823 se les denominó intendentes, y en las de 1826 se les dió el nombre de subprefectos que conservan en el día.

Los subprefectos están puestos en

las provincias para cuidar de la ejecución de las leyes, del cumplimiento de las sentencias judiciales, y de la conservación del orden público.—Los subprefectos son nombrados por el poder ejecutivo; están bajo la inmediata dependencia del prefecto; y pueden ser removidos por el ejecutivo con arreglo á la ley. (Arts. 113 á 115 Const.)

Las condiciones que se requieren para ser subprefecto, sus deberes y atribuciones están marcados en la ley de ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LA REPÚBLICA.—V. este artículo.

Subrepción. 3181.—El fraude que se comete en la pretensión de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias ajenas de la verdad.—V. OBREPCIÓN.

Subrogación. 3182.—La acción de sostituir ó poner una cosa en lugar de otra, ó una persona en lugar de otra persona. En el primer caso la subrogación se llama *real*, y en el segundo, *personal*.

Hay subrogación *real* cuando se cambia una hipoteca con otra, una finca arrendada con otra; y en los demás casos de esta especie. La subrogación *personal* tiene lugar en las fianzas, depósitos é instrumentos y en la persona de los deudores y de los acreedores. Todos estos casos de subrogación se han explicado en los artículos HIPOTECA, FIADOR 1345, RETENCIÓN, NOVACIÓN y PAGO.

Subsanar. 3183.—Disculpar ó escusar algún desacierto ó delito: reparar, resarcir algún daño.

Subsidiario. 3184.—Adjetivo que se aplica á lo que no es principal, sino secundario y superabundante: á lo que solo ha de usarse por vía extraordinaria, cuando falta el recurso ordinario principal. Por ejemplo: el subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente, esto es, á falta del arrendatario; la inspección ocular ordenada de oficio, es un medio subsidiario, al que solo debe recurrir al juez cuando falten en el proceso otras pruebas que le suministren pleno conocimiento de la cosa que se demanda y del objeto que se propone reconocer. (Art. 1597 C.—715 E.)

Sucesión. 3185.—La trasmisión de los bienes de un difunto al que debe heredarlo por testamento ó por ley.

Sueldo. 3186.—El estipendio ó paga que se dá á los empleados públicos. Los sueldos de éstos están señalados en el presupuesto general de la república. Los de los empleados de las juntas departamentales y concejos provinciales en los respectivos presupuestos que se voten anualmente en la forma establecida en los artículos correspondientes. Debe consultarse, además, la ley de ejecución del presupuesto general de la república de 25 de octubre de 1893, inserta en el artículo PRESUPUESTO GENERAL.—V. EMPLEADOS ACCIDENTALES *(Sueldo de)*, y EMPLEADOS *(Licencia á)*.

Ningún empleado municipal puede ejercer á la vez dos destinos, ni percibir dos sueldos que se paguen por la tesorería municipal. (Res. sup. 31 En. 1899.)

3187.—En caso de muerte de un empleado de la administración pública ó pensionista del estado, se abonan dos sueldos ó pensiones á sus deudos para que con ellos se pueda atender á los gastos de funeral, según lo establece la siguiente resolución.

Lima, 9 de marzo de 1898.—Considerando:—que el abono extraordinario de un sueldo ó pensión á los deudos del empleado público ó pensionista que fallezcan, es insuficiente para atender á los más premiosos gastos que demanda el funeral;

Se resuelve:

Hacer extensiva á los deudos de todos los empleados de la administración pública y pensionistas del estado, la resolución suprema de 23 de diciembre último, dictada por el despacho de guerra, disponiendo que, en adelante, el tesorero nacional abonará á los deudos del empleado público ó pensionista del estado que fallezca, dos sueldos de los que percibía el finado, ó dos pensiones íntegras con-

forme á su cédula; abonándose cincuenta soles si, en el caso de un pensionista, las dos pensiones íntegras no alcanzen á esa suma. El gasto que la ejecución de esta resolución demande se aplicará á los extraordinarios de cada ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Sueldos *(Adelanto de).* **3188.**—La municipalidad de Lima tiene expedida la siguiente ordenanza sobre adelantos de sueldos á los empleados municipales.

Considerando:

1.° Que es indispensable determinar con precisión los casos en que puede hacerse adelanto de sueldos á los empleados municipales, estableciéndose á la vez los requisitos que deben llenarse para que se acuerden dichos adelantos;

2.° Que debe determinarse de manera que no dé lugar á duda á quien corresponde acordar gratificaciones á los empleados del concejo por servicios extraordinarios;

Se dispone:

1.° Sólo en el caso de enfermedad ó muerte de persona de su familia por él sostenida, se puede solicitar adelanto de sueldo.

2.° La solicitud de adelanto en el caso de enfermedad deberá estar acompañada, si ésta es grave, con un certificado del médico que asista al paciente, y no siéndolo, el certificado deberá ser expedido, precisamente, por el médico municipal del cuartel en que el enfermo tenga su domicilio ó en su defecto por un médico de policía.

En el caso de fallecimiento de persona sostenida por el empleado, se agregará á la solicitud el certificado que acredite haberse hecho el asiento en la sección de registro civil y constancia de dos personas abonadas que certifiquen la condición que justifique la solicitud.

3.° En ningún caso podrá hacerse adelanto por más de dos sueldos ó que deje deuda superior al valor de tres, si no ha terminado de amortizarse un adelanto anterior. No podrá tampoco hacerse adelanto sin que se presente fianza de persona abonada, tanto de supervivencia como de saneamiento para los casos de renuncia, abandono ó separación del empleo.

El tesorero será responsable por los pagos que haga con extralimitación del máximum aquí fijado, ó sin llenarse el requisito de fianza que este artículo determina.

4.° Toda solicitud de adelanto será hecha por escrito ante el inspector de quien dependa el solicitante, á fin de que con su dictámen sea elevada á la alcaldía, la que antes de resolver, pedirá informe á la tesorería acerca del adeudo á la caja ó retención judicial que el solicitante pueda tener, y oirá á la sindicatura sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este y los anteriores artículos y sobre el bastanteo de la fianza. Los inspectores cuidarán por su parte, de no elevar solicitud que no esté fundada en las causas expresadas en el artículo 1.° y que no esté aparejada en conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.° y 2.°.

5.° Todo adelanto será reembolsable con la tercera parte del sueldo asignado al empleado. En ningún caso podrá imponerse á éste ni aceptarse se le imponga descuento que exceda de esa proporción sobre su renta.

6.° En caso de fallecimiento de un empleado, la alcaldía, oyendo á la sindicatura, dispondrá se auxilie á la familia del finado con el importe de dos sueldos sin descuento alguno.

7.° Solo al concejo corresponde acordar gratificaciones por servicios extraordinarios á sus empleados de número, y para otorgarla es necesario que sea pedida por escrito, ya por el inspector de quien el empleado dependa, ya por el interesado mismo.

Lima, marzo 14 de 1900.

Suerte. 3189.—La cosa ó porción que le toca á uno, cuando se distribuye alguna cosa entre muchos por sorteo; y también la acción misma de sortear. La ley suele prescribir en algunos casos el remedio de la suerte para la distribución de cosas comunes. Se usa también de este medio para las elecciones en que hay empate, para el nombramiento de capellanes y admisión de la demanda de retracto en los casos en que hay varias personas con igual derecho; y para el nombramiento de tercero dirimente cuando hay discordia entre un juez y el que le sirve de acompañado.

En materia criminal se emplea la suerte, lo mismo que en los juicios civiles, para la designación de tercero dirimente entre el juez y su acompañado y para los demás casos en que pueda tener lugar. Se usa también para la formación del jurado de imprenta, según la ley del caso.—V. IMPRENTA *(Libertad de.)*

Además, cuando se trata de la ejecución de las penas, y los reos son muchos, se les sortea, para que se evite la crueldad que resultaría de castigar á muchas personas. Esto sucede solo en la pena de muerte, y en los delitos de rebelión y sedición. porque solo en estos es necesario disminuir la severidad de la ley; y son de tal naturaleza que esa disminución no produce malos efectos.

Sufragio. 3191.— En las elecciones se llama asi la cédula que cada uno de los electores echa en el ánfora, y que lleva escrito el nombre de la persona á quien el sufragante elije para algún cargo.

El sufragio se divide en directo é indirecto. Es *directo,* cuando los ciudadanos elijen inmediatamente á los que han de desempeñar los puestos públicos; y es *indirecto,* cuando el pueblo elije electores, y éstos hacen después la elección de los funcionarios. Se le llama indirecto, porque el pueblo no hace por sí la elección de los empleados, sino que nombra otros que la hagan.

Ambos sistemas se han ensayado entre nosotros: hasta 1856 se observó el de sufragio indirecto, la elección se hacía por medio de los colegios electorales formados por el pueblo. La ley de elecciones de 1855 y la constitución de 1856 establecieron el sufragio directo; y la ley de elecciones de 1861 restableció los colegios electorales, que han funcionado cerca de treinta y cinco años. La actual ley de elecciones políticas expedida en 20 de noviembre de 1896 establece el voto directo y público, declarando, de acuerdo con la reforma del artículo 38 de la constitución sancionada por el congreso de 1895, que ejercen el derecho de sufragio los peruanos mayores de 21 años ó casados, que no hayan llegado á esa edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en el registro cívico de su domicilio.

Ocupándose de esta materia, y comentando la disposición trascrita, el doctor L. F. Villarán dice lo siguiente:

"La elección de los funcionarios es la primera de las manifestaciones de la soberanía de la nación, ó sea del derecho que corresponde á ésta para gobernarse indirectamente á si misma. El ejercicio de esa función, es además obligatorio, porque el estado no puede existir sin poderes oficiales. Estos caracteres de derecho y de función obligatoria, inherentes á la elección no desaparecen, sin duda, porque se la considere, no ya como acto de la colectividad, sino de los individuos que la forman. La elección es, respecto de cada individuo, su participación en el derecho de gobierno indirecto, y en la primera de sus funciones obligatorias."

"Creemos, por lo mismo, inmotivada la discusión relativa á la naturaleza del sufragio: es un derecho y una función obligatoria del ciudadano. No es, sin duda, un derecho del individuo ó del hombre, conside-

rado con abstracción de la sociedad civil de que forman parte, como lo son el derecho á la vida, al honor, á la libertad, á la propiedad: es derecho del ciudadano, del elemento componente de la colectividad, que no puede existir sin gobierno, y del cual es acto sustancial.''

''Nuestra constitución, en consecuencia, no hace una calificación impropia del sufragio. Todas las constituciones lo consignan como derecho politíco.''

''La ley electoral vigente, abandona la frase impropia de *ciudadano en ejercicio* que usa la constitución, y establece el derecho de sufragio en estos términos:

''Ejercen el derecho de sufragio los peruanos mayores de veintiun años ó casados, que no hayan llegado á esa edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en el registro cívico de su domicilio.''

''Aun cuando el sufragio es un derecho del ciudadano, no corresponde, sin embargo á todos, sin distinción de edad, sexo y capacidad. Los derechos individuales son derivación inmediata de la naturaleza del ser humano, independientemente del concepto del estado: los derechos políticos, nacen de ese concepto de la sociedad, y corresponden al que forma parte de ella; de tal modo que no existen ni se conciben con separación de la idea del estado; los primeros solo afectan al individuo, se refieren al desenvolvimiento de su personalidad, de sus fines ó bienes propios; con los segundos se decide sobre los intereses de la colectividad, se interviene en su organización, se la gobierna.''

''Estas sustanciales diferencias son el fundamento de la restricción del sufragio. El derecho es la vida; los derechos individuales constituyen la vida individual y en esta, la regla es la libertad, la espontaneidad del hombre, mientras no dañe á otro: los derechos políticos son la vida del estado, y el interés del estado es la regla, á la cual se subordina la participación que en ella toca al ciudadano.''

''Hemos establecido que la colectividad no tiene el derecho de gobernarse directamente, porque carece de la aptitud que el gobierno directo reclama; por la misma razón, tratándose del gobierno indirecto ó soberanía, aquellas de sus funciones que exigen condiciones especiales de capacidad, no corresponden á los que carecen de ellas.

''Tal es el fundamento legítimo de las exclusiones.''

Nadie pretende dar al niño el derecho de votar; se conviene también, en excluir del sufragio á las mujeres, á los fátuos, á los criminales, á los viciosos calificados, ¿porqué detenerse aquí, y no excluir al que por su ignorancia hará un uso dañoso del voto?''.

''La nacionalidad, la emancipación legal ó sea la condición de sui juris, y la calidad de saber leer y escribir, son pues requisitos justos, y los menos que pueden exigirse para el ejercicio del sufragio.''

''La calidad de saber leer y escribir no se exigía en la constitución. El artículo 38 decía: ''Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir; ó son jefes de taller; ó tienen alguna propiedad raiz; ó pagan al tesoro público alguna contribución''. Como el que no sabe leer y escribir no puede tener ni el más ínfimo grado de cultura política, se procedió acertadamente al operar la reforma de este artículo.''

''Las dos importantes reformas introducidas por la novísima ley electoral, son la sustitución del inútil y vicioso sistema del sufragio de dos grados por el voto directo, y la del voto secreto por el público''.

''El mayor número de los publicistas, fundados en los dictados del buen sentido y en la enseñanza de los hechos, condena absolutamente el voto indirecto''.

''El sistema de dos grados es incompatible con la exigencia de con-

diciones en el votante. Si el voto se concede solo á las personas que por reunir las condiciones legales, se les supone aptas para la elección, no se descubre porque se les niegue en seguida esa aptitud, y se menoscabe su derecho obligándoles á designar á otros. Si se tiene la capacidad legal, debe disfrutarse del voto, del verdadero voto que consiste en la expresión directa de la propia opinión; si se carece de esa capacidad, no se tiene el derecho de intervenir en la elección en ninguna forma''.

''El sufragio indirecto, que duplica los actos electorales, abre ancho campo á la falsificación, y, no es aventurado afirmar, que el deseo de realizar el fraude, entra en el propósito de muchos de los que se esfuerzan por la adopción ó mantenimiento del sistema.'' (1)

La cuestión del voto público ó secreto, dice, más que de orden teórico lo es de conveniencias prácticas, y considera que es poderosa la necesidad de combatir el abuso tradicional y constante de la suplantación de sufragantes y devotos. En todos los países, agrega, tiene su forma característica el fraude electoral, y entre nosotros cada votante sufragaba cuantas veces se lo permitía su ingenio. Este vicio, solo puede combatirse con el sistema del voto público.

Conforme á la ley electoral no pueden sufragar:

1.° Los que hayan perdido la ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la constitución.—V. CIUDADANO.

2.° Los ministros de estado, prefectos, subprefectos, gobernadores, tenientes gobernadores, comisarios, y agentes de policía.

3.° Los jefes y oficiales del ejército y de la armada nacional y los de la gendarmería y de la guardia civil.

4.° Los individuos de tropa pertenecientes á la gendarmería, guardia civil ó al ejército, y los tripulantes de los buques de la armada nacional.

5.° Los vocales, fiscales, jueces de 1.ª instancia, agentes fiscales y jueces de paz, accidentalmente encargados de los juzgados de 1.ª instancia.

6.° Los mendigos. (Art. 2.° id.)

Los jefes y oficiales del ejército y de la armada nacional que no estén en servicio de las armas, pueden sufragar en los distritos en donde residen.

Los jefes y oficiales é individuos de la guardia nacional que no estén acuartelados pueden sufragar. (Art. 3.° id.)

Se prohibe acuartelar la guardia nacional desde un mes antes de las elecciones y se suspenderán los ejercicios doctrinales, durante los días en que funcionen las mesas receptoras de sufragio; salvo el caso de guerra exterior. (Art. 4.° id.)

Los ministros de estado, prefectos subprefectos, gobernadores, tenientes gobernadores, comisarios y agentes de policía, vocales, fiscales, jueces de 1.ª instancia, agentes fiscales, jueces de paz, accidentalmente encargados de los juzgados de 1.ª instancia, no pueden ser elegidos ni designados de las juntas de registro ó juntas electorales, ni ser jefes de club, ni presidir, ni formar parte de comicios electorales. (Art. 5.° id.)

En cuanto á las elecciones municipales, que están separadas de las políticas desde que por ley de 19 de octubre de 1896 se mandó poner en vigencia la orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892, se hacen también hoy por voto directo y público, y en ellas ejercen el derecho de sufragio los vecinos peruanos y extranjeros, mayores de veintiún años, ó casados, que sepan leer y escribir. (L. 19 Oct. 1896 y Art. 2.° L. No. 1072, 6 Mzo. 1909.)

En estas eleciones no pueden sufragar: 1.°—Los que ejerzan autoridad militar ó de policía; 2.ª—Los militares en servicio activo; 3.°—Los inca-

(1) L. F. VILLARAN. LA CONSTITUCIÓN PERUANA COMENTADA.

paces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión; y 4.º—Los empleados municipales. (Art. 4.º id.)

Es, además, condición indispensable para sufragar en las elecciones municipales estar inscritos en el correspondiente registro de electores municipales. (Art. 3.º id.)

Sullana. 3192.—Distrito de la provincia de Paita en el departamento de Piura, que de hecho existía desde 1850; pero que fué sancionado por ley de 2 de enero de 1857. Su capital Sullana es ciudad por ley de 28 de octubre de 1868. Antiguamente este pueblo se llamaba de *La Punta*, pero por decreto de 13 de octubre de 1826 se le hizo villa y se le cambió el nombre por el de Sullana. Posteriormente, por ley de 19 de noviembre de 1839, se concedió á esta villa y á las demás poblaciones que se hallasen en su caso, el goce de derechos políticos. Más reuniendo las mismas condiciones las reducciones de Yapatera, Tambo Grande, Mórrope, Salitral y Luyo, también del departamento de Piura, y concurriendo las mismas circunstancias que en el pueblo de Querocotillo, de la provincia de Paita, al que se declaró comprendido en la citada ley por resolución legislativa de 19 de noviembre de 1853, expidió el congreso la ley de 24 de diciembre de 1870 por la que se declaró comprendidas en la de 19 de noviembre de 1839 las antedichas reducciones de la provincia del Cercado del departamento de Piura, debiendo el ejecutivo mandar un ingeniero para que de acuerdo con la municipalidad y la autoridad local, delinee las poblaciones.

Suma. 3193.—Lo más sustancial é importante de alguna cosa.—La conclusión ó sustancia de alguna cosa.—La recopilación ó compendio de todas las partes de una ciencia ó facultad.—Resumen.

Los escritos que se dirijan á los jueces de primera instancia deben contener al márgen la suma del objeto de la petición; y lo mismo los que se presenten á las cortes. (Arts. 71 y 225 R. T.) Otro tanto debe hacerse con los recursos que se eleven al gobierno.—V. RECURSO.

Se ha generalizado entre nosotros el uso de la palabra *sumilla*, diminutivo de *suma*, para significar el resumen de las peticiones puesta al margen de los escritos ó recursos dirigidos al congreso, al gobierno, á los jueces, etc.

Sumario. 3194.—Modo de proceder brevemente en algunos negocios, sin necesidad de observar muchas formalidades.—Se usa como sustantivo y como adjetivo; como adjetivo se une á la palabra juicio, y designa aquellos juicios en que se procede brevemente para esclarecer y resolver una acción, sin necesidad de observar todos los trámites de un juicio ordinario. (Art. 283 E.) En el mismo sentido se dice procedimiento *sumario*, información *sumaria*, etc.

Sumario como sustantivo, significa la primera parte de una causa criminal. El sumario comprende todas las diligencias que se practican para descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente.

Sumbilca. 3195.—Distrito creado do por ley de 6 de noviembre de 1903 que dividió el de Huamantanga, quedando el de Sumbilca formado por los pueblos de Rauma y Huándaro y la villa de su nombre como capital. Pertenece á la provincia de Canta del departamento de Lima.

Sumisión. 3196.— El acto por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdicción, renunciando su domicilio y fuero.

La sumisión es expresa ó tácita: es *expresa*, cuando el litigante renuncia claramente su fuero, manifestando su intención de someterse al juez que no es propio:—es *tácita*, cuando se deduce de algún hecho, como cuando se contesta á la demanda sin declinar de jurisdicción, ó sin pedir que se entable competencia.—Los que pertenecen al fuero ordinario no pueden someterse espresa ni tácitamente al eclesiástico; y son nulos los contra-

tos que contengan cláusula de sumisión. Los contratos subsisten, y la cláusula se tiene por no puesta, solo en el caso de que la sumisión no se hubiese pactado como condición esencial del contrato. (Arts. 1279 inc. 3.º, 1821 C. y 794 E.)—Tampoco es permitido á los del fuero ordinario someterse al fuero privativo.

Supe. 3197.—Distrito de la provincia de Chancay del departamento de Lima, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital, el que por decreto de 29 de enero de 1830, fué elevado á villa.

Superintendencia. 3198.— La suprema administración en algún ramo: así decimos que el ministro de gobierno tiene la superintendencia general del ramo de correos.—Empleo cargo y jurisdicción del superintendente.—Oficina del superintendente. Con este título existe entre nosotros solamente el Administrador de la Aduana del Callao del cual el reglamento interior de 15 de marzo de 1896 dice que es el superintendente de las aduanas de la república.

Superior. 3199.—Esta palabra es sustantivo y adjetivo:—como adjetivo se aplica á lo que está más alto y en lugar preeminente á otra cosa. En este sentido decimos jefe *superior* para designar al que suele nombrarse en algunos casos para ejercer autoridad sobre dos ó más departamentos y prefectos: corte ó tribunal *superior*, para designar á los jueces que conocen en la segunda instancia de los juicios, y revisan lo resuelto por el juez inferior ó de primera instancia.

La palabra *superior* usada como sustantivo, significa la persona que manda y gobierna á algunos súbditos. En el foro cuando se dice el *superior* se entiende la corte de justicia; en el ramo administrativo el superior es el prefecto. En general esta palabra es relativa; y como tal puede aplicarse á todo el que tiene inferiores.

Supernumerario. 3200.— Adjetivo que se aplica á lo que está ó se pone sobre el número señalado y establecido. Se usa también como sustantivo. En algunos empleos se llama supernumerario el sujeto nombrado para suplir por el propietario, ó sucederle en su plaza cuando vaque.

Supervivencia. 3201.—La acción y efecto de sobrevivir; y la gracia concedida á alguno para gozar una renta ó pensión después de haber fallecido el que la obtiene.

Suplemento. 3202.—La parte que se añade ó agrega á algún todo para perfeccionarle y suplir la falta que tenía: así decimos que una obra tiene suplemento.

Suplente. 3203.—El que suple.—El individuo nombrado para reemplazar á un empleado propietario en los casos de enfermedad, licencia ó impedimiento. Se eligen suplentes para los diputados y senadores, para los delegados de las juntas departamentales y para los concejales ó miembros de los concejos municipales. La elección de estos se hace al mismo tiempo que la de los propietarios.

En los demás casos, el suplente, que en nuestro lenguaje administrativo se llama *interino* solo es nombrado cuando la necesidad lo exige: por ejemplo, cuando se concede licencia por más de tres meses á un empleado, ó cuando se le da una comisión que debe durar más de dicho tiempo, se procede al nombramiento de suplente ó interino que sirva el empleo de propietario.

Surcubamba. 3204.—Distrito de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica, con el pueblo de su nombre como capital.

Surite. 3205.—Distrito perteneciente á la provincia de Anta, departamesto del Cuzco. La capital es el pueblo de su nombre.

Suposición. 3206.—Significa lo mismo que impostura ó falsedad; y en este sentido decimos que hay suposición de nombre, suposición de parto, etc.

Supremo. 3207.—Lo más alto, elevado ó último. Hablando del poder ejecutivo se da el calificativo de su-

premo al presidente de la república, y á los actos que de él emanan: asi decimos *supremo*, mandatario *supremo*, resolución *suprema*, etc. En lo judicial el calificativo de supremo se aplica solamente á la corte ó tribunal establecido en Lima, para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan en cualquiera distrito judicial de la república, y ejercer otras atribuciones en el ramo de justicia. Es el último tribunal de este ramo, y por eso se le denomina supremo. En el uso comun se sustantiva la terminación femenina de este adjetivo; y se dice *la suprema*, en lugar de la *corte suprema*.

Supresión. Suprimir. 3208.—*Suprimir* significa extinguir alguna plaza, empleo, dignidad ó corporación. *Supresión* es la acción y efecto de suprimir.

En las leyes se conoce la supresion de empleos, la de beneficios eclesiásticos, y la de comunidades religiosas. Solo el congreso puede crear y suprimir empleos públicos; y asignarles la correspondiente dotación. (Art. 59 inc. 8.° Const. 1860).

Suscribir. 3209.—Firmar al pié ó fin de algún escrito; y obligarse á contribuir con una cantidad determinada ó anticipar su pago, para tener derecho á las ganancias de alguna empresa; ó recojer á menos precio alguna obra literaria para que se hace la suscrición.—V. FIRMA.

Suspensión. 3210.—Censura eclesiástica ó pena política, que en todo ó en parte privada del uso del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos.

Se llama también *suspensión* la detención ó parada de alguna cosa; y en este sentido se dice que hay *suspensión* de derecho, *suspensión* de términos, etc.

Los principales casos de suspensión que conocemos son: 1.°—Suspensión de empleo: 2.° Suspensión de cargo ú oficio: 3.° Suspensión de derechos: 4.° Suspensión de procedimientos; 5.° Suspensión de términos; y 6.° Suspensión de penas.

1.° *Suspensión de empleo.*—El gobierno suspenderá del ejercicio de sus funciones á cualesquiera empleados de las oficinas públicas, por el término de uno, dos ó tres meses, cuando incurran en faltas en el servicio, según la naturaleza de ellas ó reincidencia. (Art. 1.° L. 7 Nov. 1851.)

No podrá proceder el gobierno por avisos verbales que se le den. aunque sea por los jefes de las oficinas, ni tampoco por convicción que tenga de la falta de los empleados; sino que para decretar la suspensión ha de preceder parte ó informe oficial del jefe repectivo. y averiguación de los hechos, sin trámites dilatorios ó judiciales. (Art. 2.° id.)

Los prefectos, por lo tocante á las oficinas de su dependencia, no dejarán de dar curso á los partes ó informes de los jefes, sin perjuicio de espedir el suyo; y los jefes de las oficinas serán requeridos por los prefectos para que cumplan con participar las faltas de los empleados. (Art. 3.° id.)

Son faltas suficientes para la pena correccional de suspensión: 1.ª La reincidencia, después de reconvenciones de sus superiores, por dejar de asistir á sus oficinas, ó hacerlo tarde, con frecuencia ó por costumbre. 2.ª La de ocuparse en asuntos ajenos en horas del servicio público: no trabajar diariamente el tiempo designado por la ley, y tardar, por flojedad ó indiferencia en el desempeño de conocidas labores, más tiempo que el preciso, á juicio de sus jefes. 3.ª La de alegar, para no asistir á sus oficinas, enfermedades supuestas, ó prolongar voluntariamente el periodo de convalecencia; debiendo para estos casos procederse por el gobierno con justificativos bastantes del hecho. (Art. 4.° id.)

Durante la primera suspensión el empleado no disfrutará más de medio sueldo; pero cuando sea suspenso segunda vez, no gozará haber alguno. (Art. 5.° id.)

Cuando cualquiera dé lugar á ser suspenso de un empleo por tercera vez, el gobierno podrá trasladar ó remover al empleado. (Art. 6.º L. 7 y 8 Nov. 1851, conf. por L. 31 Mzo. 1859).—V. EMPLEADOS (*Concurrencia á sus oficinas.*)

2.º *Suspensión de cargo ú oficio.* Los jueces y magistrados estan sujetos á las disposiciones generales que arreglan la suspensión de los empleados; y además se debe observar lo siguiente: 1.º Los jueces que por omisión ó morosidad retarden la administración de justicia en las causas criminales, incurrirán en la multa de la mitad de un sueldo mensual en la primera vez; de todo el sueldo de un mes en la segunda; y de suspensión de uno á seis meses en la tercera. (Art. 22 A.) 2.º Los jueces de primera instancia que no tomen por sí las declaraciones ó confesiones en los juicios civiles, y las encomienden á los escribanos, incurren en la pena de perder la cuarta parte de su sueldo en la primera vez; la mitad en la segunda; y de ser sometidos á juicio en la terecera (Art. 69. inc. 6.º R. T.)

Además de esto en el foro se conoce el apremio de suspensión, que se aplica á los abogados y á los empleados ó funcionarios que dependen del tribunal ó del juez que lo decreta, en los casos de falta grave, según el código de enjuiciamientos. (Art. 489 E.) y reglamento de tribunales. (Arts. 149 y 150 R. T.)

Los alcaldes de los concejos provinciales pueden suspender temporalmente á los empleados municipales de su dependencia, según se colige de la siguiente resolución :

Lima, 18 de marzo de 1879.—Apareciendo de este expediente que el concejo departamental de Lambayeque suspendió del ejercicio de sus funciones al teniente alcalde encargado de la alcaldía del concejo provincial de Chiclayo D. Santiago Carranza, por haber ordenado éste el arresto del inspector de policía D. Juan M. Vargas; y teniendo en consideración:

1.º Que al proceder el referido teniente alcalde á suspender á los celadores municipales por faltas en el cumplimiento de sus funciones, ejerció una de las atribuciones que la ley le encomienda;

2.º Que en esta virtud, el inspector de policía no debió desobedecer los mandatos de la alcaldía, pues tenía la facultad, si no los consideraba justos, de solicitar fuesen desaprobados por la junta directiva del concejo; y

3.º Que el concejo departamental no ha debido tampoco ingerirse en las medidas adoptadas por el alcalde, autorizando la desobediencia del inspector, porque según la ley, era á la junta directiva á la que tocaba aprobar los actos del alcalde relativos á la suspensión de los empleados;

Se resuelve: revócase el referido acuerdo del concejo departamental de Lambayeque, y se dispone, en consecuencia, que don Santiago Carranza sea repuesto en el cargo de teniente alcalde del concejo provincial, manifestándose la extrañeza con que ha visto el gobierno que hubiese ordenado la prisión de un concejal, para lo cual no está facultado por la ley; así como también que el inspector Vargas, olvidando sus deberes, hubiese desobedecido las órdenes de su superior.

Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.—*Buendía.*

No se reputa pena la suspensión ó separación del empleo ó cargo público que las autoridades ordenan en uso de sus atribuciones. (Art. 25 P.) Por consiguiente solo es pena la suspensión decretada por los jueces en castigo de un delito. La suspensión decretada por los autoridades se considera como una medida administrativa, y se impone en los casos que dejamos indicados arriba.

3.º *Suspensión de derechos.* El ejercicio de los derechos civiles solo puede suspenderse por condena-

ción á penas que, por la ley, produzcan tales efectos. (Art. 42 C.) Las penas de interdicción, reclusión, carcel y penitenciaría producen la suspensión de algunos derechos civiles; privando al penado, durante la condena, del derecho de patria potestad, de la representación marital que le conceden las leyes civiles, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos *inter-vivos*, salvos los casos en que la ley limita sus efectos. (Art. 83 P.)

El ejercicio de los derechos políticos ó de la ciudadanía se suspende por incapacidad; por quiebra; por hallarse procesado criminalmente y con madamiento de prisión; y por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya. (Art. 40 Const. 1860.)

La suspensión de *derechos políticos* es pena grave, que consiste en privar á un individuo, por determinado tiempo, del derecho de elegir, ser elegido, y demás derechos que son anexos á la calidad de ciudadano. (Art. 23 P.)

Esta pena puede durar desde cuatro meses hasta cinco años y se divide en cinco grados, cada uno de los cuales se subdivide en tres términos, como se deja indicado en el artículo PENA.

La suspensión de derechos políticos está ordenada solamente para dos casos: 1.° El que públicamente y de una manera subersiva desprestigia la constitución del estado, ó incite á su inobservancia, sufrirá arresto mayor en tercer grado, y suspensión de los derechos políticos por dos años (Art. 126 P.); y 2.° Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, ó formen alboroto en él, ó se nieguen á despejar el local cuando lo mande el presidente de la mesa, serán castigados con suspensión de los derechos políticos de dos á cuatro años. (Art. 157 P.)

Además de esta pena principal que se impone en los casos dichos, el arresto mayor lleva consigo la suspensión de los derechos de elegir y ser elegido y de obtener empleos (Art. 38 P.) La suspensión de derechos políticos inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena. (Art. 82 P.)

4.° *Suspensión de procedimientos.* Principiado un juicio, no se puede suspender su curso sino cuando los litigantes lo paralizan, ó hay alguna de las causas que interrumpen los términos con arreglo á la ley. Fuera de estos casos, si los jueces suspenden ó abrevian las formas judiciales, cometen un delito por el cual puede acusarlos cualquiera del pueblo. (Art. 130 inc. 3.° Const. 1860).

5.° *Suspensión de términos.* En cuanto á esta suspensión véase el artículo TÉRMINO.

6.° *Suspensión de penas.* La ejecución de las penas se suspende en las mugeres preñadas y en los reos que están de duelo. Se suspenderá la ejecución de la pena de muerte en la mujer preñada, hasta cuarenta días despues del parto; y en el que hubiere perdido madre, padre, hijo, cónyuge, hasta quince días después del fallecimiento. En estos casos no se hará saber la sentencia, sino cuando hayan trascurrido los términos de la suspensión. (Art. 69 P.)

Suspensión de alcaldes y concejales. 3211.—La doctrina seguida por el poder ejecutivo al conocer y resolver sobre los casos ocurrentes ha sido varia, habiendo prevalecido últimamente la que reconoce en las juntas departamentales la facultad de suspender temporalmente y hasta por treinta días á los alcaldes y concejales de los concejos provinciales, como se vé por las resoluciones siguientes.

I.—*Lima, 12 de abril de 1878.*—Visto este expediente promovido por el teniente alcalde del concejo provincial de Iquique, solicitando se revise el acuerdo del concejo departamental de Tarapacá, por el que se suspendió del ejercicio del car-

go de alcalde de dicho concejo provincial D. Manuel A. Loayza; y teniendo en consideración que por graves que sean las faltas imputadas al alcalde y por manifiesta que fuese la justicia con que se hubiera decretado su *suspensión*, no ha podido imponerse ésta *por tiempo indeterminado*, por que eso equivale á una destitución que solo puede aplicarse siguiendo el juicio respectivo; y que las faltas de que se acusa á Loayza han sido contradichas y no se ha verificado el esclarecimiento probatorio que es indispensable para expedir una decisión legal; *se resuelve*: que debe cesar en sus efectos la suspensión decretada contra el alcalde D. Manuel A. Loayza, el cual está expedito para ejercer sus funciones; previniéndose al concejo departamental de Tarapacá que en lo sucesivo cuide de no imponer suspensiones por tiempo indeterminado y que organice el correspondiente juicio para esclarecer las faltas imputadas.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía.*

II.—*Lima, abril 7 de 1896*.—Visto el anterior oficio del prefecto de Junín, en el que manifiesta que algunas de las municipalidades de su jurisdicción se resisten á cumplir las órdenes prefecturales que les respecta acatar, cuando se les pide datos sobre escuelas, balances mensuales de sus cuentas y de las de los distritos que debe conocer la autoridad política del departamento; y considerando: que tal procedimiento es irregular, toda vez que las autoridades políticas están encargadas de hacer cumplir las leyes en sus respectivas secciones territoriales; y que la resistencia al cumplimiento de las órdenes prefecturales, no sólo constituye un verdadero desacato, sino que también es infractoria de la primera parte del artículo 21 y del inciso 7.° del artículo 80 de la novísima ley municipal; por estas consideraciones; *se resuelve*: cuando los prefectos por sí ó de orden superior, pidan á las municipalidades de su jurisdicción, datos ó informes que se relacionen con la administración local, deberán éstas expedirlas dentro del término que prudencialmente señalará la autoridad política departamental, facultándose á estos funcionarios para suspender á los alcaldes, hasta por 30 días, caso de no evacuar el trámite dentro del plazo que se les fije, debiendo dar cuenta al gobierno, con remisión de los respectivos antecedentes.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

III.—*Lima, 30 de junio de 1896.*—Vista la reconsideración solicitada por el concejo provincial de Arequipa, de la segunda parte de la resolución expedida con fecha 7 de abril último; y considerando:—que, si bien los concejos de administración local en la república proceden en el ejercicio de sus atribuciones con entera independencia de las autoridades políticas, esta independencia no puede llegar hasta el extremo de hacer caso omiso de las peticiones que les hagan los prefectos, conminándolos para que cumplan con sus deberes; que la simple posibilidad de los abusos en que pudieran incurrir los prefectos, no es causal bastante para impedir la adopción de las medidas tomadas prudencialmente para corregir faltas disciplinarias, pues la ley ha señalado el modo de estirpar esos abusos; y que teniendo el gobierno la supervigilancia de la administración local de la república. puede ejercerla directamente ó por medio de los prefectos, que son sus representantes en los departamentos; *se resuelve*:—que cuando los prefectos en ejercicio de la segunda parte de la resolución de 7 de abril último, dispongan la suspensión de un alcalde. dicha suspensión no podrá llevarse á efecto mientras no sea aprobada por el gobierno.

Regístrese. comuníquese. publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

IV.—*Lima, setiembre 17 de 1902.* —Consta de este expediente, que el concejo provincial de Arequipa, en vista de las quejas formuladas contra el del distrito de Cayna, expidió la resolución de 7 de mayo último, por la que *suspende* de sus funciones y somete á juicio á los miembros de dicho concejo distrital reemplazándolos con otros, destituye al secretario, manda rendir las cuentas á los síndicos y previene á la nueva municipalidad que cuide de las canteras cuyo arbitrio rinde la principal renta; que la junta departamental aprobó todas esas disposiciones, menos la relativa á la suspensión de los concejales, acuerdo del que solicita revisión el concejo provincial mencionado; y considerando; que el acuerdo de la junta departamental de Arequipa está arreglado á la ley; porque no está en las facultades del concejo, la de suspender á los concejos distritales en razón de que las facultades revisoras y de vigilancia no pueden ampliarse hasta la imposición de penas que son del resorte de poder judicial; y que si se han cometido faltas graves, lo correcto era someter á juicio á los culpables; y si el juez ordenaba la suspensión, reemplazar á los que resultaban impedidos para ejercer las funciones; conforme con el dictámen del ministerio fiscal; *se resuelve*: denegar la revisión solicitada por el concejo provincial de Arequipa; aprobándose en consecuencia el acuerdo de la junta departamental de 21 de junio último. Regístrese y devuélvase á la junta departamental de su procedencia para los efectos del caso.—Rúbrica de S. E.—*Deustua.*

V.— *Lima, setiembre 25 1902.*— Visto este expediente promovido en mérito de dos cuestiones suscitadas en la municipalidad de Chancay; 1.° para resolver las tachas opuestas á los concejales Salinas, Grados y Chinchay, las que fueron declaradas infundadas por la junta departamental de Lima, que acordó oportunamente la incorporación de los referidos concejales; 2.° por la *suspensión* del alcalde del mencionado concejo decretada y posteriormente reconsiderada por aquella junta; y teniendo en consideración; que si bien es cierto que las juntas departamentales, son los superiores gerárquicos de los concejos provinciales y tienen la atribución de revisar los acuerdos y resoluciones de estos y de vigilar sus procedimientos en orden al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone; no pueden acordar la suspensión del alcalde ni de los concejales; porque la suspensión de los cargos es una pena que solo puede imponerse por los jueces, con arreglo á las leyes; que la novísima ley de municipalidades no consigna disposición alguna que autorice la pena de suspensión como medida disciplinaria; que es indispensable dictar una disposición que normalice los procedimientos en este orden, en lo sucesivo; de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal;

Se declara:

1.°—Que han sido infundadas las tachas opuestas á los concejales Salinas, Grados y Chinchay, de la municipalidad de Chancay, aprobándose en consecuencia, lo acordado por la junta departamental de Lima, sobre el particular; y

2.°—Por regla general que las *juntas departamentales* superiores gerárquicos de los concejos provinciales, *no tienen la facultad de suspender al alcalde y concejales,* que en caso de que esos funcionarios cometan delitos ó faltas graves, que hagan necesario esa corrección, los sometan á juicio para que depuren ante el juez su conducta y se resuelva en justicia y con arreglo á la ley.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Deustua*

VI.—*Lima, 29 de octubre de 1902.* —Visto este expediente en el que se solicita revisión del acuerdo de la junta departamental de Cajamarca, que desaprobó la resolución del concejo provincial de Contumazá, por la cual se suspende del ejercicio de sus funciones al alcalde del distrito

de Cascas y lo somete á juicio por haber cobrado más derechos eclesiásticos; y atendiendo:—que es arreglado á ley el referido acuerdo de la junta departamental de Cajamarca, porque los alcaldes de distrito no pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones sino por auto del juez competente; conforme con el dictamen del ministerio fiscal; *se resuelve*:—no ha lugar á la revisión que se solicita.—Regístrese y devuélvase á la junta departamental de su procedencia para los efectos consiguientes. —Rúbrica de S. E.—*Deustua.*

VII.—*Lima, 14 de enero de 1903.*— Visto este expediente, en el que el presidente de la junta departamental del Cuzco, solicita se amplíe la suprema resolución de 25 de octubre último, (1) que niega á la junta departamental la facultad de imponer la pena de suspensión á los alcaldes y concejales como medidas correccionales ó disciplinarias; considerando:—que ni la ley de descentralización fiscal, ni de municipalidades faculta á dichas corporaciones para castigar con multas á los miembros de los concejos provinciales; que sus facultades son meramente revisoras, sin que estén autorizadas para aplicar penas, ni para reprimir las arbitrariedades en que incurran los concejos municipales; de conformidad con el informe de la sección de gobierno y el dictámen del ministerio fiscal; se declara:—que no ha lugar á la ampliación que se solicita.—Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

VIII.—*Lima, mayo 19 de 1903.*— Visto el anterior oficio de la junta departamental de Lima, manifestando que, apesar de sus reiteradas indicaciones al concejo provincial de Chancay, no puede lograr que el alcalde emita un informe que le tiene pedido en asunto de probada importancia; y

(1) Debe ser 25 de setiembre, porque esta es la fecha de la resolución que niega á las juntas departamentales la facultad de suspender á alcaldes y concejales.

Teniendo en consideración:

Que varias juntas departamentales de la república se han dirigido al gobierno haciendo presente que es ilusorio el precepto del artículo 3.° de la ley orgánica de municipalidades que les concede no solo el derecho, sino el deber de inspeccionar los procedimientos de dichas corporaciones, por cuanto, á veces, los concejos resisten, ó desobedecen los mandatos de las juntas, sin que estas puedan corregir el abuso, prescrito como está por la resolución suprema de 25 de setiembre del año anterior, que la suspensión de los alcaldes y concejales les queda prohibida á las juntas departamentales;

Que al expedirse dicha resolución no se tuvo en cuenta que los concejos podrían en ocasiones, asumir esa actitud inconveniente, á punto de llegar á negarse aún á emitir los informes que las juntas departamentales les piden, como tramitación obligada en los expedientes cuando van á conocer en revisión;

Que la única manera de hacer que desaparezca dicha irregularidad que interrumpe el ordenado servicio administrativo y el fiel y oportuno cumplimiento de las leyes, es emplear el medio eficaz de *suspensión temporal* de los omisos solo como medida disciplinaria y correctora de faltas leves, como es la negativa á emitir informe ó suministrar un dato;

Que por más que la ley orgánica de municipalidades, no haya señalado ese medio corrector entre los que puedan emplearse, el gobierno lo puede señalar solo para el caso especial antedicho, desde que conforme el artículo 14 de la constitución, nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohibe;

Que si el artículo 24 de la ley de responsabilidad prescribe que la suspensión de los funcionarios públicos será decretada por el juez que siga un sumario, cuando resulte mérito para continuar la causa, ello es aplicable al caso de descubrirse la perpetración de delitos que hagan ne-

cesario el esclarecimiento en juicio, pero no cuando se trate, como en el caso presente, de establecer solo medidas disciplinarias, para que no se interrumpa el buen servicio adminitrativo, ni queden burlados los funcionarios y corporaciones de gerarquía superior; y

Que así se comprendió, sin duda, en 1878 y 1896, el expedirse las resoluciones supremas de 12 de abril del primero de esos años y de 7 de abril y 30 de junio del segundo; determinando aquella, que el concejo departamental de Tarapacá no suspendiera á los alcaldes provinciales por tiempo indeterminado; la otra que los prefectos pueden suspender á los mismos, hasta por treinta días; y la última, que cuando los prefectos decretan dicha suspensión, ella no podrá llevarse á efecto mientras no sea aprobada por el gobierno; *se resuelve*:

1.º—Las juntas departamentales pueden decretar la suspensión de los alcaldes y concejales, hasta por treinta días, previa autorización del supremo gobierno, solo en el especial caso en que esos funcionarios se nieguen á emitir informes, suministrar datos ó cumplir acuerdos superiores;

2.º—En virtud de esta disposición, la junta departamental de Lima, puede suspender, en el caso á que alude el oficio anterior, al alcalde y concejales de la provincia de Chancay que han desobedecido abiertamente sus mandatos, haciendo que los reemplacen en el seno de la corporación los llamados á hacerlo en el orden establecido por la ley; y

3.º—Queda en consecuencia. modificada en este sentido la resolución suprema de 25 de setiembre de 1902.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

IX.—*Lima, 25 de agosto de 1903.* —Visto el anterior oficio del prefecto de Arequipa, acompañando otro del concejo provincial del cercado, en el que éste pide reconsideración de la suprema resolución de 19 de mayo último, por la que se concedió á las juntas departamentales, la facultad de suspender á los alcaldes y miembros de las municipalidades, en los casos y por el tiempo puntualizados en dicha resolución; y

Teniendo en cuenta:

Que, sin embargo de haber pasado con exceso el tiempo dentro del que pudo pedirse dicha reconsideración, toda vez que la nota aludida ha llegado á su destino en el mes en curso, conviene no dejar en pié la doctrina que el concejo de Arequipa sustenta, de que la institución municipal es un cuarto poder del estado, pues ello es contrario á los preceptos de la constitución que rige, así como á los de leyes secundarias, que si dan autonomía á los concejos, por la descentralización local, los dejan sometidos á la acción superior constante de las juntas departamentales y del supremo gobierno;

Que sería imposible que dichas juntas llevaran á cabo la revisión de los acuerdos municipales á que se refiere la ley orgánica, sino contaran, para el cumplimiento de sus disposiciones preliminares, con el medio que señala la resolución suprema de 19 de mayo, único eficaz en el particular;

Que la facultad que se ha acordado de suspender las juntas á los alcaldes y concejales por las causas prevenidas en la disposición suprema mencionada, no puede dar lugar al abuso de las juntas, desde que la suspensión no podrá llevarse á cabo, mientras no la autorice el supremo gobierno, ante el que pueden los suspendidos presentar, con oportunidad, sus alegatos, para llevar el ánimo de la autoridad suprema, la convicción de la justicia con que la junta respectiva procede; y

Que en el oficio del concejo de Arequipa, no hay razón alguna que pueda destruir los fundamentos de la resolución de 19 de mayo.

De conformidad con lo expuesto por la sección de municipalidades;—

se resuelve:—Que no ha lugar á la reconsideración pedida.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

X.—*Lima, 16 de marzo de 1905.*—Apareciendo de este expediente relativo á las elecciones municipales del distrito de Concepción, declaradas nulas por el concejo provincial de Jauja;

Que la H. junta departamental de Junín señaló fechas para las nuevas elecciones en ese distrito, que no se verificaron por haber interrumpido las operaciones previas del sufragio el alcalde don Crisanto Pando; y

Que, con ese motivo, dicha junta departamental pidió al gobierno permiso para suspender á aquel alcalde, de conformidad con la resolución suprema de 9 de mayo de 1903; y

Teniendo en cuenta: Que la suspensión decretada por la junta aludida es indispensable para que se lleve á efecto la nueva elección, toda vez que se halla comprobado que está en el interés del alcalde Pando, obstruir tal resultado; de manera que éste no se logrará mientras él se encuentre al frente de la alcaldía; y

Que esta medida esencialmente disciplinaria, establecida por resoluciones supremas de 12 de abril de 1878, 7 de abril y 30 de junio de 1896 y 19 de mayo de 1902, es en estos casos imprescindible y urgente para que no se interrumpa la administración municipal; pues si se tratara de vencer el obstáculo por medio de un juicio, habría que esperar sus tramitaciones largas y morosas y mientras tanto los pueblos sufrirían grave paralización;

De conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades;

Se resuelve:

1.º Autorízase á la junta departamental de Junín, para la *suspensión del alcalde de* Concepción, don Crisanto Pando; debiendo ser reemplazado por el que la ley señala;

2.º Que la prefectura de Junín señalará inmediatamente, en representación del gobierno, nuevas fechas para que se practique la nueva elección, considerando un mes para la depuración del registro y otro para el interregno prescrito por la ley; y

3.º Apruébase el enjuiciamiento de Pando decretado por la junta departamental, en 25 de noviembre del año próximo pasado.

Regístrese, comuníquese á la prefectura de Junín y devuélvase á la junta de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Ríos.*

XI.—*Lima, 19 de diciembre de 1907* —Visto el anterior oficio de la junta departamental del Cuzco manifestando: que los concejales elegidos en la capital de la provincia de Chumbivilcas, no han podido hasta ahora tomar posesión del cargo, por oponerse á ello los concejales cesantes; y que dicha junta nada ha podido conseguir, á pesar de sus disposiciones repetidas;

Teniendo en consideración: que es indispensable adoptar medidas que pongan coto á aquel abuso y eviten que sean burladas las prescripciones de la ley;

Se resuelve:

Autorízase á la junta departamental del Cuzco, para *suspender* por treinta días al alcalde del concejo provincial de Chumbivilcas; previniendo al que lo subrogue, que aplique las penas de ley á los concejales que se nieguen á concurrir á las sesiones; y que si á pesar de esas providencias, no se logra que el concejo califique á los concejales elegidos, dé cuenta al gobierno para que disponga lo que sea conveniente.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas.*

XII.—*Lima, 30 de junio de 1908.*—Teniendo en cuenta: que conforme á la resolución suprema de 19 de mayo de 1903, las juntas departamentales pueden suspender á los alcaldes durante treinta días, en el

ejercicio de sus funciones, por los motivos que en esa disposición se detallan, prévia autorización del gobierno; y, conviniendo que antes de conceder dicha autorización, el gobierno oiga las razones que en su defensa pueden alegar los alcaldes, á fin de proceder con la mayor corrección y justicia; se resuelve:

1.° Cuando las juntas departamentales acuerden la suspensión de un alcalde municipal, lo anunciarán á la autoridad política del departamento, para que esta pida inmediatamente á dicho alcalde informe sobre el particular;

2.° Emitido que sea dicho informe, el prefecto elevará esos actuados al supremo gobierno á fin de que éste conceda ó nó la autorización solicitada;

3.° Téngase esta resolución como complementaria de la de 19 de mayo de 1903.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas.*

XIII.—*Lima, 22 de marzo de 1909.* —Visto el expediente adjunto; y teniendo en consideración:

Que, conforme al artículo 3.° de la ley de municipalidades, las juntas departamentales inspeccionan los procedimientos de los concejos provinciales y conocen en revisión de sus resoluciones, ejerciendo estos últimos las mismas facultades respecto á los de distrito; y

Que, por consiguiente, es preciso que tengan las mismas atribuciones que las juntas departamentales, inclusive las disciplinarias que acuerdan á estas corporaciones las supremas resoluciones de 19 de mayo de 1903 y 30 de junio de 1908;

De acuerdo con lo informado por el oficial primero de la dirección de gobierno y con el dictámen del ministerio oficial;

Se resuelve:

Primero.—Conceder á los concejos provinciales la facultad de suspender á los alcaldes y concejales de las municipalidades distritales, por 30 días, prévia autorización del gobierno, siempre que se nieguen á emitir informes, suministrar datos ó cumplir acuerdos superiores.

Segundo.— Cuando los concejos provinciales acuerden la medida disciplinaria de que se trata, lo comunicarán al subprefecto de la provincia para que éste informe al gobierno, oyendo al respectivo alcalde municipal, elevándose por conducto de la prefectura del departamento, para la resolución conveniente.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

Suspensivo. 3212.— Adjetivo que se aplica á uno de los efectos de la apelación, que consiste en suspender la jurisdicción del juez de cuya resolución se apela. En algunos casos la apelación no produce efecto suspensivo; lo cual sucede cuando se concede en solo el efecto *devolutivo.* Entonces quedarán los autos originales en el juzgado inferior, para continuar el juicio; y se sacará y remitirá al superior, á costa del apelante, copia de las piezas que pidiere para ocurrir al superior.

En lo administrativo la apelación se llama *revisión* y tiene siempre efecto suspensivo.—V. REVISIÓN.

Sustanciar. 3213.— Sustanciar es formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado de sentencia.— Sustanciación es la acción y efecto de sustanciar.

Los oficiales mayores, directores de los ministerios, sustanciarán y mandarán practicar las dilijencias preparatorias de los asuntos del despacho, hasta ponerlas en estado de resolución, cuidando de no dar una tramitación innecesaria á los expedientes que jiren en los ministerios. (Arts. 15, L. 4 Dbre. 1856 y 36 L. 26 Set. 1862).

Sustitución. 3214.— La subrogación de una persona ó cosa en lugar de otra.—Las principales sustituciones que conocemos son tres: la de apoderado, la de heredero y la de deudor ó acreedor.— V. MANDATO, PODER, FIANZA é HIPOTECA.

Sustancias alimenticias. 3215.—V. ALIMENTOS *(Falsificación de los)*, CARNE, LECHE y MANTEQUILLA.

Por resolución suprema de 14 de marzo de 1902 se prohibió la importación de sustancias alimenticias conservadas con ácido bórico, siguiendo la opinión formulada en un informe expedido por la facultad de medicina de esta capital, de acuerdo con el sentir del doctor Rinehart de la sociedad médica de Kentucky en los Estados Unidos de Norte América, expresando en su artículo de 15 de octubre de 1901, publicado en el No. 10 de la *Terapeutic Gazzete*, diciendo que la ley debe prohibir el uso del ácido bórico como preservativo de las sustancias alimenticias, porque está probado que la cantidad que para tal objeto se necesita, produce efectos perniciosos para la salud.

T

Tabaco. 3216.— Planta solanácea de América, cuyas hojas secas y preparadas se fuman ó se toman en polvo por las narices. Fué llevada á Europa de las Antillas por Hernandez de Toledo en 1559; su uso se generalizó hacia 1573 y desde entonces se ha hecho un artículo de gran consumo en Europa y América. El considerable expendio que llegó á tener el tabaco dió lugar á que el gobierno español lo estancara no solo en España sino en las Indias. Del mismo modo proceden hoy muchos gobiernos de Europa.

El tabaco reune, ciertamente, condiciones especiales que lo hacen origen de una renta; su producción es poco costosa; no entra como materia prima en ninguna otra industria, y su consumo, aunque no es necesario, sino vicioso, se halla muy generalizado en todas partes. El único inconveniente que tiene es la facilidad del contrabando, porque el peso y el volúmen son pequeños con relación al valor de la mercancía.

Si la hacienda pública no tiene más objeto que arbitrar recursos sin reparar en la forma; si hubiera de proponerse el sacar dinero únicamente, nosotros aceptaríamos el monopolio del tabaco, que recae sobre una materia de necesidad ficticia, nociva más que útil á la salud, y que produce al mismo tiempo ingresos considerables. Pero la exención ha de obedecer antes que nada á la justicia, y la justicia se opone á que el tabaco sufra más gravámenes que otro artículo cualquiera. ¿Porqué los fumadores han de contribuir á las cargas del Estado en mayor cantidad que los que no lo sean? Este hecho no hace que reciban aquellos más beneficios, ni dá razón para diferencia alguna. Por otra parte, la forma que se dá al impuesto,—el monopolio,—ataca también la libertad de trabajo y de comercio, restringe la producción y obliga á verificar el consumo en condiciones arbitrarias de cantidad y de precio. Bajo el punto de vista económico este monopolio perjudica la riqueza, sobre todo en países como el Perú, donde el tabaco podría cultivarse en abundancia en Jaén, Cuzco y Chanchamayo.

Bajo el punto de vista financiero el estanco dá lugar á una gestión complicada y difícil para el estado, que se vé obligado á duplicar el gravámen para hacer frente á los gastos de la administración.

Entre nosotros junto con el derecho de importación que se cobra en las aduanas, se comenzó por imponerle en 1886 un derecho de consumo que fué aumentado en 1895 y 1899 hasta

que por ley de 22 de febrero de 1904 se mandó también estancarlo; estanco que ha quedado completamente establecido con la expropiación de las fábricas de cigarros y cigarrillos llevada á cabo conforme á las reglas dictadas por el decreto ejecutivo de 3 de julio de 1909 y la ley 1246 de 16 de febrero de 1910.

El tabaco está sujeto, además, al arbitrio municipal de mojonazgo, el cual se cobra en algunos distritos (1) conforme á la siguiente tarifa establecida por el artículo 6.° de la ley de 14 de enero de 1889.

Tabaco en rama, picado, de hebra ó en cualquiera otra forma, el kilógramo peso neto	S. 0.04
Cajetillas de cigarrillos nacionales ó extrangeros el millar	„ 2.00
Cigarros puros á granel ó en cajas, el millar	„ 2.00

Tabaconas. 3217.— Distrito de la provincia de Jaén en el departamento de Cajamarca, con el pueblo de su nombre como capital.

Tabalosos. 3218.— Distrito de la provincia de San Martín en el departamento de este nombre, creado por ley de 25 de noviembre de 1876 con parte del distrito de Lamas. La capital es el pueblo de Tabalosos.

Tacabamba. 3219.—Distrito perteneciente á la provincia de Chota del departamento de Cajamarca. La capital es el pueblo de Tacabamba que fué hecho ciudad por ley de 17 de octubre de 1893.

Taberna. 3220.—Tienda donde se vende vino por menor.

Mientras las tabernas están abiertas, el que entra en ellas no comete delito de allanamiento. (Art. 317 P.)

Es aplicable á los dueños de taberna lo que dispone el código penal en cuanto á la responsabilidad subsidiaria de los dueños de fondas, y otras casas de esta especie.

Tabla. 3221.— Esta palabra, en una de sus acepciones, significa la lista ó catálogo de algunas cosas puestas en órden sucesivo: en ese sentido se dice que en los tribunales hay tablas de causas, esto es, un catálogo de todas las causas que se hallan concluidas para sentencia, y que deben ser resueltas por la corte.

El reglamento de tribunales prescribe la manera como se forman estas tablas y el orden en que se colocan en ellas las causas expeditas para resolverse.

Tácito. 3222.—Lo que no se entiende, percibe, oye ó dice formalmente, sino que se supone ó infiere, como si se expresara claramente, por algunas razones que lo persuaden. Así decimos que hay aceptación *tácita* de herencia, de donación, etc.

Tacna. 3223.— Departamento creado por ley de 25 de junio de 1875. Sus antecedentes legales son los siguientes:

Por decreto de 25 de abril de 1837, dado por Santa Cruz, se erigió con el título de departamento litoral de Moquegua, constituido por las provincias de Arica, Tarapacá y Moquegua, desmembradas del departamento de Arequipa y con fecha 23 de noviembre de 1839, el congreso de Huancayo aprobó la incorporación de hecho de la de Moquegua, sustituyendo á la vez el nombre de departamento litoral por el de departamento de Moquegua, que conservó hasta el 25 de junio de 1875, en que se le dió la denominación de departamento de Tacna, segregándole al mistiempo la provincia de Moquegua para elevarla á la categoría de provincia litoral. Al dársele el nombre de departamento de Moquegua, se componía de las provincias de Tacna, creada por decreto dictatorial de 25 de junio de 1855, Arica, Moquegua y Tarapacá. Por ley de 1.° de diciembre de 1868, se creó la provincia litoral de Tarapacá y por la precitada ley de 25 de junio de 1875, la de Moquegua, formándose de la de Tacna y Arica y de la provincia de Tarata, creada de una parte de la de Tacna, por ley de 12 de noviembre

(1) Véase MOJONAZGO *(arbitrio de)*

de 1874, el departamento de este nombre.

Su capital es Tacna, que fué elevada á villa por ley de 19 de enero de 1823, en mérito de los servicios que prestó en el sur á la causa de la independencia, y por la de 21 de mayo de 1828, se le dió el título de "heroica ciudad". Por ley de 6 de junio de 1828 se hizo á esta ciudad capital de la provincia de Arica, pues la creación de la provincia de Tacna fué muy posterior.

En la actualidad y mientras dure la ocupación de la provincia de Tacna, se ha hecho á Locumba capital provisional del departamento. Solo tiene tres provincias que son Arica, Tacna y Tarata.

Tacna. 3224.— Provincia del departamento de su nombre creada por decreto de 25 de junio de 1855 que dividió la de Arica que entonces formaba parte del departamento de Moquegua. Por ley de 12 de noviembre de 1874 se le segregaron algunos distritos para formar la provincia de Tarata. Hasta 1879 en que se produjo la guerra con Chile su capital era la ciudad de Tacna; pero por resolución suprema de 18 de abril de 1889, dictada de conformidad con la autorización legislativa de 12 de Octubre de 1886, se dispuso que mientras durase la situación anormal del departamento de su nombre á causa de la ocupación temporal de su capital estipulada en el pacto de Ancón las autoridades de las provincias de Tacna y Tarata residieran en las poblaciones de Ilabaya y Candarave, respectivamente. Esta provincia está compuesta de los siguientes distritos: Calana, Ilabaya, Locumba, Pachia, Sama y Tacna.

Tacna. 3225.—Distrito de la provincia de este nombre. Tiene por capital la ciudad de Tacna que lo es también de derecho de la provincia y que se halla gobernada hoy temporalmente por la república de Chile.

Tacha. 3226.—La nota ó defecto que se alega contra un testigo, para impedir que el juez de crédito á sus deposiciones; ó como dice el código, es el defecto ó carencia de alguno de los requisitos que para ser testigo exigen los códigos civil y de enjuiciamientos ó el impedimento que con arreglo á ellos tiene alguno para serlo. (Art. 895 E.)

Se puede tachar á los testigos en los juicios escritos y en los verbales; y también á los peritos é intérpretes.

Talavera. 3227.— Distrito de la provincia de Andahuailas del departamento de Apurímac con el pueblo de su nombre como capital.

Tambillo. 3228.— Distrito perteneciente á la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho.—Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Tambo. 3229.—Distrito de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Tambobamba. 3230.— Distrito de la provincia de Cotabambas, en el departamento de Apurímac. Su capital es el pueblo del mismo nombre, que lo es también de la provincia.

Tambo de Mora. 3231.— Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875 con el pueblo de su nombre por capital. Pertenece á la provincia de Chincha del departamento de Ica.

Tambo Grande. 3232.—Distrito de la provincia de Piura, en el departamento de este nombre. Tiene por capital el pueblo de Tambo Grande.

Tanteo. 3233.—El derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tomar por el mismo precio lo que se había vendido á otras.—V. RETRACTO.

Se llama también *tantéo* la medida ó proporción que se toma de una cosa, comparándola con otra, ó ajustándola ó concordándola por sus partes con ella misma.—En este sentido decimos que se hace tantéo en las oficinas de hacienda y tesorerías de las sociedades de beneficencia, juntas de-

partamentales y municipalidades; esto es, que se cuentan los caudales y valores existentes en ellas. Esta operación se hace cada mes, y se conoce con el nombre de corte de cuentas y tanteo de arcas, ó simplemente corte y tanteo. Se llama así, porque se cierra la cuenta de la oficina, y después se procede á tantear la caja, es decir, á examinar si está en arcas la cantidad que aparece del saldo. El objeto de esta operación es impedir que los administradores hagan adelantos de sueldos, ó saquen del tesoro público alguna cantidad para su uso particular.

Está mandado que el corte y tantéo mensual se haga por la dirección general de hacienda hoy dirección del tesoro, en las oficinas de Lima; y por los prefectos en los otros departamentos. La dirección puede practicar esta diligencia en la provincia del Callao, cuando lo crea conveniente. (Art. 18 L. 5 En. 1848). Los prefectos deben practicar mensualmente el corte en los libros de las oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia, y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo *visto bueno* en el libro manual y en los estados. (Art. 77 L. 5 En. 1857.)

Las tesorerías, aduanas y además oficinas de recaudación están obligadas á rendir mensualmente á la dirección general de hacienda (hoy dirección del Tesoro) el estado del corte de cuentas y tantéo de arcas. (Art. 47 inc. 3.° L. 5 En. 1848.)

El nuevo reglamento de contabilidad administrativa aprobado por resolución suprema de 12 de diciembre de 1908, dispone sobre este particular la siguiente:

El control prefectural por las órdenes de pago que expida, contra su tesorería se llevará en libro especial de registro que correrá á cargo de su secretario, el que cuidará de compulsarlo con los estados de caja que la tesorería deberá pasarle diariamente, y con el arqueo también diario de la misma que practicará ese empleado. (Art. 42.)

Para al control ministerial las tesorerías remitirán con toda puntualidad, por cada correo, y para cada ministerio, razones completas y detalladas de los pagos hechos por cuenta de cada uno: y los prefectos por su parte, la de los pagos que hubiesen decretado. (Art. 44.)

Tanto. 3234.—La copia ó ejemplar que se dá de algún escrito ó instrumento trasladado de su original. — *Por el tanto* es un modo adverbial que significa por el mismo precio, costo ó trabajo; y se usa cuando se explica la voluntad de uno de tomar ó lograr alguna cosa al precio que á otro le ha costado: en este sentido se dice que el que compró una cosa en remate es preferido *por el tanto* al nuevo comprador que hizo mayor postura que el primero.

Tapairihua. 3235.— Distrito perteneciente á la provincia de Aimaráes del departamento de Apurímac. La capital es el pueblo de su nombre.

Tapay. 3236.—Distrito creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.—Pertenece á la provincia de Cailloma del departamento de Arequipa.

Tapuc 3237.—Distrito creado por ley No. 247 de 17 de octubre de 1906 que dividió el distrito de Yanahuanca en dos:—Yanahuanca y Tupac, quedando este último compuesto del pueblo del mismo nombre, que será la capital, de los anexos de Yacán, Chaupimarca, Pillau y Michivilca y del caserío de Uspachaca.—Pertenece á la provincia de Pasco del departamento de Junín.

Taraco. 3238.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de San Taraco como capital.—Pertenece á la provincia de Huancané en el departamento de Puno.

Tarapoto. 3239.—Distrito perteneciente á la provincia de San Martín en el departamento de este nombre.

La capital es la ciudad de Tarapoto que es también capital de la provincia.

Tarata. 3240— Provincia del departamento de Tacna creada por ley de 12 de noviembre de 1874, que dividió la de Tacna. El pueblo de su nombre es su capital; pero mientras dura la condición anormal del departamento de Tacna, se le señaló Candarave como su capital temporal, por resolución suprema de 18 de abril de 1887, de conformidad con la autorización legislativa de 12 de octubre de 1886.

Tiene los seis distritos siguientes: Candarave, Curibaya, Estique, Tarata, Tarucachi y Ticaco.

Tarata. 3241.—Distrito de la provincia de su nombre, creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital, que también lo es de la provincia.

Tarifa. 3242.— Tabla ó catálogo de los precios de varias especies vendibles, ó de los derechos que se deben pagar á proporción de ellos.—Se conocen en la república la tarifa de aforos, las de cargadores de los puertos, la de la maestranza naval matriculada, la del porte de cartas, etc. de los cuales no nos ocupamos por no tener relación con el propósito de esta obra.

En cuanto á las tarifas conforme á las que se cobran los arbitrios municipales las hemos insertado en los artículos correspondientes á esos arbitrios. Véase, además, los artículos referentes á DERECHOS *de escribanos, de exportación, de importación, judiciales y parroquiales.*

Tarifas de aduana y contribuciones en el departamento de Loreto. 3243. — Considerando que las condiciones especiales del departamento fluvial de Loreto, requieren que su administración pública se armonice con sus necesidades, á fin de remover los obstáculos que interrumpen su desarrollo, el congreso por ley de 4 de noviembre de 1887 dispuso que en el mencionado departamento solo se cobraran estas contribuciones:

1.ª El derecho de quince por ciento *ad valorem* sobre todas las mercaderías que se importen por el puerto de Iquitos;—2.ª El derecho de cinco centavos por cada kilógramo de caucho, y el de un centavo por cada kilógramo de jebe fino que se exporta por el río Amazonas;—3.ª La contribución de patentes; gravando solo los establecimientos comerciales que obtengan anualmente una renta líquida mayor de cuatrocientos soles;—4.ª La de alcabala de enajenaciones;—5.ª La de cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas, y la de dos por ciento de las herencias, donaciones y legados á parientes transversales;—6.ª La de papel sellado; y 7.ª La de timbres. (Art. 2 L. cit.)

El producto de todas estas contribuciones se destinó á los gastos departamentales, estableciéndose, además, que cualquiera contribución que en lo sucesivo se establezca en la república, no regirá en el departamento de Loreto, si la ley que la crea no lo dispone expresamente.

La condición excepcional en que se encuentra el mencionado departamento se ha ido modificando por la expedición de las siguientes leyes y resoluciones:

I.—*Lima, 22 de marzo de 1905.*—En uso de la autorización contenida en el artículo primero; párrafo noveno de la ley de impuesto á los alcoholes; *se dispone*: Aplíquese en el departamento de Loreto las tasas establecidas en la ley de 26 de marzo de 1904.—Regístrese, comuníse, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II.—*Ley Núm. 184 de 27 de enero de 1906.*

Art. 1.º En las aduanas del departamento de Loreto, todas las mercaderías enumeradas en la sección séptima del arancel de aforos hoy vigente, pagarán un derecho de im-

portación de 15 % sobre el avalúo que en él se les señala.

Art. 2.° Declárase libres de derechos de importación: el ganado en pié; las embarcaciones destinadas á la navegación sean ó nó á vapor, en piezas ó armadas, y los elementos exclusivamente navales; el carbón de piedra; las herramientas y máquinas de toda clase para la agricultura y las industrias; los rieles con sus útiles y todo el material rodante para ferrocarriles; el oro amonedado; los libros y útiles de enseñanza; los hornos para uso industrial; los alambiques rectificadores de cobre; las pailas de hierro y de cobre de más de 46 kilos de peso; y las tichelas ó tacitas y otros útiles de uso exclusivo para la explotación de las gomas.

Art. 3.° Todas las demás mercaderías que se introduzcan pagarán el derecho de 30 % sobre su avalúo con excepción de la joyería de oro y plata con piedras preciosas y las piedras preciosas sueltas que pagarán 3 %; el oro y la plata labrados que se gravarán con 10 %; y los fósforos de palo que pagarán por todo derecho de importación y de consumo el específico señalado en el arancel.

Art. 4.° Toda goma que se exporte por las mismas aduanas, cualquiera que sea su clase ó calidad, pagará un derecho de 20 centavos por kilógramo, peso bruto ó de 24 centavos peso neto, cuando no estén encajonadas.

Art. 5.° De ese derecho de exportación se aplicarán dos centavos á formar el fondo destinado á las primas que por ley especial se concederán para fomentar el plantío de los árboles de jebe á cuyo efecto se llevará cuenta especial del producto de ese ingreso, el cual se empozará en la caja de dopósitos y consignaciones.

Art. 6.° Esta ley empezará á surtir sus efectos ciento veinte días después de su promulgación.

III.—*Ley Num. 844 de 20 de noviembre de 1908.*

Artículo único. Exonérase del pago de derechos de importación á los artículos comprendidos en la sección séptima del arancel de aforos, con excepción del azúcar, que se interne por la aduana de Iquitos, durante seis meses contados desde la promulgación de esta ley.

Tarma. 3244.— Provincia del departamento de Junín creada por la administración de Bolívar y anexada desde 1825 á la de Pasco del mismo departamento. La ley de 31 de diciembre de 1855 la separó nuevamente señalándosele otra demarcación que fué modificada por ley de 2 de enero de 1857. Por decreto de 30 de abril de 1861 se le fijaron los linderos que la dividen de la de Yauyos. Su capital es Tarma, villa fundada por los españoles probablemente en 1533, y que por ley de 10 de enero de 1840 mereció el dictado de "ilustre ciudad de Tarma". Forman esta provincia los distritos siguientes: Acobamba, Carhuamayo, Chacapalca, Chanchamayo, Junín, Marcapomacocha, Oroya, Tarma, Vitoc, Yauli y Palcamayo.

Tarma. 3245.—Distrito de la provincia de este nombre en el departamento de Junín. Tiene por capital la ciudad de su nombre que lo es también de la provincia.

Tarucache. 3246.— Distrito de la provincia de Tarata, del departamento de Tacna, creado por ley de 12 de noviembre de 1874, con el pueblo de su nombre como capital.

Tasa. 3247.—El precio determinado y cierto que ponía la justicia á las mercaderías, mantenimientos y otras cosas, para que no se puedan vender á más que el que se les señala. Las autoridades no tienen derecho de poner tasa á los artículos que se venden y compran.

Tasación. 3248.—El aprecio que se hace de los bienes que van á venderse, ó que van á repartirse entre los interesados en una herencia.

La tasación puede hacerse judicial ó extrajudicialmente: la tasación *extrajudicial* se hace cuando lo quieren

los interesados; y para los fines que ellos se proponen. Estas tasaciones son instrumentos privados; y como tales no hacen plena prueba en juicio, sino cuando se les reconoce judicialmente. (Arts. 828 inc. 5.° y 833 E.) La tasación judicial debe hacerse cuando hay necesidad de enajenar algunos bienes ó de repartirlos entre varios interesados: se hace por orden del juez, y por los peritos que nombran los interesados.

Tiene lugar la tasación judicial en los casos siguientes: 1.°—Si algún interesado creyese conveniente la mensura ó avalúo de los bienes que van á inventariarse, se nombrarán los respectivos peritos, con arreglo á las disposiciones del código de enjuiciamientos. (Art. 324 E.) 2.°—El depositario de los bienes concursados debe hacerse cargo de ellos, previo el justiprecio por medio de peritos nombrados por el deudor y síndicos, ó por el juez en defecto de éstos. (Art. 983 inc. 1.° E.) 3.°—Cuando muera intestado algún extranjero, sin dejar parientes en la república, mandará el juez que se depositen los bienes bajo de inventario y tasación en el tesoro público. (Art. 1295 E.) 4.°—En los juicios de partición, cualquiera de los herederos tiene derecho á pedir que se tasen los bienes, aun en el caso de haber sido antes justipreciados si han corrido dos años desde la valuación anterior. No serán necesarios el inventario ni la tasación de los bienes, cuando las partes se hallen conformes en el valor de las cosas que han de partirse. Habiendo entre los herederos algún menor, ausente ó incapaz, se requiere que los bienes hayan sido formalmente tasados, cuando menos dos años antes. (Arts. 2147 y 2148 C.) 5.°—Es necesario tasar los bienes siempre que hayan de venderse en pública subasta. Por consiguiente hay tasación en los juicios ejecutivos, en los coactivos, en los de venta de bienes de menores y demás personas privilegiadas; y en los demás casos indicados en el artículo REMATE (Arts. 1167, 1200, 1537 y 1542 E.); 6.°—En los juicios sobre adjudicación de bienes mostrencos, en todos los casos en que no se probase la propiedad ó posesión, ó resultase que el terreno ó sitio no ha sido antes poseido, ó no se presentase alguna persona alegando derecho á él, ordenará el juez el deslinde la medida y tasación del terreno por peritos; y concluido dará cuenta al gobierno con el expediente. (Art. 1395 E.); 7.°—El guardador nombrado para los bienes de una persona ausente, antes de encargarse de la administración de los bienes debe practicar inventario y tasación judicial de ellos, y prestar fianza por su valor. El heredero que obtiene la posesión provisional está obligado, como guardador, á practicar inventario y tasación de los bienes. (Arts. 61 y 69 C.) 8.°—En la enajenación forzada, ya sea que el propietario se conforme con ella, ó que el juez la lleve adelante contra la voluntad del dueño, se debe hacer tasación después de expedido el auto en que se ordena la venta. (Arts. 1516 y 1522. E.)

Hay algunos casos en que no se ha declarado si la tasación será judicial ó estrajudicial; tales son los siguientes: 1.°—En la donación de bienes muebles se requiere la especificación y tasación. (Art 594. C.) 2.°—Se tasará los bienes dotales, y constará su valor de la carta dotal. (Art. 993. C.) 3.°—Puede hacerse también la tasación de la cosa que se dá en comodato. (Art. 1830 C.) En todos estos casos la tasación se hace extrajudicialmente, puesto que la ley no ha impuesto la obligación de hacerla de un modo solemne. Otro tanto sucede por lo común en la división de bienes: los interesados hacen tasación extrajudicial, y estando conformes en ella hacen la partición.

La tasación de las costas causadas en los juicios, y de los archivos de los escribanos no pueden hacerse sino judicialmente. (Arts. 411 y 438 R. T.) La tasación de las me-

joras puestas por los arrendatarios solo se hace judicialmente cuando hay cuestión entre el locador y conductor: en los demás casos la tasación es extrajudicial.

Cuando la tasación se hace por consecuencia de un juicio, para venta de bienes ú otra diligencia semejante, se procede del mismo modo que para las tasaciones en los juicios ejecutivos. En los otros casos, el que pide la tasación judicial debe pedir al juez que mande practicarla: el juez correrá traslado á las partes interesadas; y después mandará que se nombren peritos. Practicada por éstos la tasación, se debe presentar al juez, quien oirá sobre ella á los interesados; y la aprobará si éstos se conforman. En caso contrario deberá rectificarse la operación por nuevos peritos. Este modo de proceder es análogo al señalado por la ley para otras diligencias de este género.—V. PERITO.

Tasador. 3249.—La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas según su valor.—V. PERITO y TASACIÓN.

Tasador de casas de préstamo. 3250.—El honorable concejo provincial de Lima, en sesión del viernes 23 de diciembre de 1910, á iniciativa del doctor Manuel Bellido, inspector de casas de préstamo, declaró que las mujeres pueden ser nombradas para efectuar tasaciones en las casas de préstamo.

Tasador de costas. 2351.—El individuo nombrado por las cortes para hacer la tasación de las costas en todos los expedientes del fuero común y del privativo. El nombramiento del tasador lo hace la corte en el lugar en que esta reside. Los jueces de primera instancia en las demás provincias en que no reside la corte, nombrarán un tasador, bien sea general para todos los juicios que ocurran en la provincia, ó para cada proceso. (Arts. 1612 y 1613 E.)—V. DERECHOS JUDICIALES *(Arancel de.)*

Tauca. 3252.—Distrito creado por la administración de Bolívar, con el pueblo de Santo Domingo de Tauca como capital, el que fué elevado á villa por ley de 7 de setiembre de 1898. Pertenece á la provincia de Pallasca del departamento de Ancahs.

Tauripampa. 3253.—Distrito de la provincia de Yauyos del departamento de Lima, con el pueblo de su nombre como capital.

Tayabamba. 3254.—Distrito perteneciente á la provincia de Patás, departamento de La Libertad. Su capital es la ciudad de su nombre, que lo es á la vez de la provincia.

Tayacaja. 3255.—Provincia del departamento de Huancavelica, creado por la administración de Bolívar. Por decreto dictatorial de 12 de junio de 1835, fué agregado al departamento de Junín; pero al reorganizarse el de Huancavelica por otro decreto dictatorial de 28 de abril de 1839, se la comprendió en este departamento. La capital es Pampas, pueblo que fué elevado á villa por ley de 16 de abril de 1828, cuando era capital de esta misma provincia que pertenecía entonces al departamento de Ayacucho. Tiene los distritos siguientes: Anco, Colcabamba, Huaribamba, Locroja, Mayoc, Pampas, Paucarbamba, Salcabamba, Surcubamba y Ñahuimpuquio.

Teatro. 3256.—Edificio ó sitio destinado á la representación de obras dramáticas ó á otros espectáculos públicos propios de la escena.

Los teatros considerados como lugares de recreo y distracción, contribuyen á entretener á la muchedumbre; y son bajo este aspecto un elemento de órden para las sociedades. Sirven también para ilustrar á las masas, darles reglas prácticas de moral, y corregir las costumbres. Puede, no obstante, abusarse de esos establecimientos, y convertirlos en un foco de inmoralidad y de desorden, por la exaltación que produce en los espectadores la viva representación de las escenas de la vida. Estas consideraciones manifiestan que si por una parte la autoridad pública de-

be fomentar los teatros; por la otra debe cuidar de que llenen el objeto á que están llamados. Con este fin han dispuesto las leyes que los alcaldes ó presidentes de las municipalidades concedan ó nieguen el permiso para las diversiones y para los espectáculos públicos, y los presidan cuando lo tengan por conveniente. (Art. 45 inc. 5.° Ley 3 May. 1861 y art. 77 inc. 12, L. 14 Oct. 1892.) Esto basta para impedir los desórdenes que pudieran cometerse en las representaciones; pero no es suficiente para evitar que se representen dramas inmorales. Por otra parte hay derechos y deberes entre los actores y los autores de dramas; y es necesario dar disposiciones para que esos derechos sean respetados, y se hagan valer en juicio. Las leyes generales sobre propiedad literaria bastan para arreglar esos derechos; pero la naturaleza de esta industria demanda procedimientos prévios y verbales que, removiendo toda dificultad, hagan que no se moleste al público por cualquiera diferencia entre los actores, ó entre éstos y los autores de obras. Con este fin se ha establecido en todos los pueblos civilizados la censura prévia de las piezas de teatro; y se han dado otras disposiciones que forman una legislación especial en este ramo.

3257.—El primer reglamento general de teatros fué dado en 1849, y hoy rige el siguiente, expedido en 3 de Mayo de 1863.

PEDRO DIEZ CANSECO.—VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.—Considerando: que el reglamento de teatros de 9 de febrero de 1849, fué dictado en una época en que no existían las municipalidades, y en que las leyes que prescribían las atribuciones de las autoridades políticas diferían en su mayor parte de las que actualmente rijen.

Que conviene, por lo tanto, proceder á su reforma, no solo con el objeto de ponerlo en armonía con nuestra legislación y necesidades actuales, sino por convenir ahora más que nunca el que los espectáculos públicos estén sujetos á los más estrechos límites para impedir que la licencia vicie la educación del pueblo.

Por tanto: y en vista del proyecto presentado por el prefecto del departamento y de las modificaciones indicadas por el fiscal de la corte suprema de justicia, he venido en dictar el siguiente:

Reglamento para los teatros de la República.

TITULO I

DE LA AUTORIDAD PÚBLICA EN SU RELACIÓN CON LOS TEATROS

Art. 1.° La inspección y vijilancia de los teatros, su protección y fomento corresponde al gobierno por el ministerio de este ramo.

Art. 2.° No puede establecerse ningun teatro en la capital de la república, sin permiso de la autoridad suprema, y prévia la presentación del proyecto, sobre el cual emitirán su opinión dos ingenieros del estado: aunque el teatro sea de empresa particular, el gobierno tiene derecho de hacer inspeccionar los trabajos de construcción, para que el edificio ofrezca las necesarias condiciones higiénicas y las de seguridad y comodidad.

Para el establecimiento de teatros en las provincias se necesita licencia del prefecto, quien la concederá, prévias las mismas formalidades y ejerciendo por sí en las capitales de departamento, ó por los funcionarios de su dependencia en los demás lugares de su jurisdicción, el derecho de inspección ó exámen. Donde no haya ingenieros, emitirán su dictámen las personas que sean más competentes á juicio del prefecto.

Art. 3.° Los prefectos propondrán al gobierno las personas que hayan de ejercer la censura teatral en las poblaciones donde haya teatros establecidos.

Art. 4.° Cuando el gobierno ó los

prefectos juzgasen capaz de excitar en circunstancias especiales, pasiones ó ideas funestas al órden público, alguna obra ú otro espectáculo teatral que hubiese tenido censura favorable, tendrán el derecho de prohibirlo absolutamente ó de suspender su ejecución.

Art. 5.º Los alcaldes municipales concederán ó negarán á las empresas ó compañías ambulantes el permiso necesario para dar funciones en teatros provisionales por tiempo determinado, imponiendo por cada función una cuota proporcionada á la naturaleza del espectáculo.

Art. 6.º Los espectáculos teatrales, serán presididos por el alcalde municipal, con arreglo á la ley de 3 de mayo de 1861. (1)

Art. 7.º Para prevenir los incendios en el teatro, el alcalde exijirá que se sitúe en el propio edificio, ó á sus inmediaciones una bomba de apagar incendios, si la hubiese en el lugar.

Art. 8.º Atenderá á la seguridad y solidez de la localidad del teatro haciendo á lo menos cada seis meses una visita particular para inspeccionar su estado de conservación y dando cuenta al prefecto del resultado de la visita.

Art. 9.º Tendrá particular cuidado de pedir que la fuerza armada se halle precisamente en la puerta del teatro, á la hora que éste se abra para el ingreso del público.

Art. 10. La fuerza armada que concurra al teatro, estará á órdenes inmediatas del prefecto; por ausencia de éste, á las del alcalde municipal; y por falta de ambos al censor de turno.—V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (*Fuerza de policía en los.*)

Dicha fuerza se situará en la parte exterior del edificio, no penetrando en la sala de representaciones, sino en los casos del artículo 12.

Art. 11. Tanto en la sala, como dentro los bastidores, cazuela y corredores de los palcos, se situarán agentes municipales ó de policía á las órdenes del alcalde ó censor de turno, para conservar y ejecutar las disposiciones de dichos funcionarios.

Art. 12. Si ocurriese algazara, alboroto general ó tumulto que no fuese posible contener por las vías de la persuación, de la amonestación ú otros medios sagaces, el que preside el espectáculo hará prevenir al público que "se vá á emplear la fuerza" y que pueden retirarse las personas pacíficas. Solo después de esta intimación y de dar tiempo á que se retiren las personas que no toman parte en el alboroto, podrá penetrar la fuerza al mando de su comandante, quien procederá conforme á las órdenes que le sean comunicadas.

Art. 13. Incumbe al alcalde municipal, cuidar de que los empresarios mantengan en estado de perfecta limpieza todas las dependencias del teatro, de uso público.

Art. 14. Es tambien de su incumbencia cuidar de que las puertas del coliseo, estén expeditas dos horas por lo menos, antes de aquella en que haya de principiar la representación, y que concluida ésta se dejen francas las salidas.

Art. 15. Se destinará en el teatro un palco de primera fila para que concurran los miembros que componen la junta censora y concejo directivo. Este palco, que en la capital estará próximo al del supremo gobierno, tendrá en la puerta el escudo de armas nacional con esta inscripción: "JUNTA DIRECTIVA". No están sujetos al billete de entrada, ni el jefe del estado, ni las personas encargadas de actos oficiales.

Art. 16. En las provincias que no sean capitales de departamento, los subprefectos ejercerán todas las atribuciones que competen á los prefectos según este reglamento, excepto la facultad de conceder licencias para el establecimiento de nuevos teatros y la de proponer los miembros de la junta censora.

(1) Esta presidencia la ejercen hoy los inspectores de espectáculos. (Art. 1.º Res. sup. 12 de Oct. 1897.)—V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (*Fuerza de policía en los.*)

TITULO II.

DE LA CENSURA TEATRAL

Art. 17. La censura teatral tiene por objeto principal, celar en los dramas y otras piezas escénicas que se exhiban en los teatros, no se falte al respeto que merecen la religión del estado, la moral y buenas costumbres, el órden social constituido, y las personas y familias determinadas.

Art. 18. La jurisdicción de la censura abraza no solamente las piezas dramáticas ó líricas, sino todos los espectáculos públicos, inclusive los pantomímicos y mudos, que con la competente autorización puedan exhibirse en los teatros destinados para aquellas.

Art. 19. Es obligación de la censura no consentir que se profanen los misterios y ceremonias religiosas, las imágenes de Dios, de los santos y demás objetos venerables del culto, reproduciéndolos ó exponiéndolos en la escena, y representando en ella los templos ó los altares de la divinidad para servir á hechos impropios de su sagrado destino.

Art. 20. Es atribución de la censura hacer guardar el decoro de la escena en todo lo concerniente á la ejecución de las piezas escénicas, como las decoraciones y vestidos que deben ser decentes y conformes á la propiedad histórica y dramática, y los muebles y demás objetos que contribuyen á la perfección de los espectáculos.

Art. 21. La parte literaria de las composiciones que se exhiban en los teatros, está sujeta á la jurisdicción de la censura, á fin de evitar que se pervierta el gusto ó se hastíe á los espectadores con piezas indignas de un pueblo civilizado.

Art. 22. No permitirá la censura que se representen aquellas obras, de que directa ó indirectamente resulte la apología del incesto, del adulterio, de la violencia, del asesinato, del suicidio y de otros crímenes, que si bien pueden ofrecerse en espectáculo con la sobriedad conveniente, como cuadros de costumbres, narraciones históricas ó ficciones poéticas, no deben representarse sino acompañadas de la reprobación social, de la perversión moral, de los vicios de la educación ó de otro orígen odioso.

Art. 23. Tampoco dará su pase á los dramas en que se agiten las pasiones, declamando contra las instituciones ó autoridades existentes, aunque sea con los encantos de una bella dicción, ó con un lenguaje apasionado y virulento.

Art. 24. Las piezas que contengan alusiones ofensivas á determinadas personas, merecerán toda la severidad de la censura, que de ningún modo tolerará su exhibición, aun cuando no se nombre á los individuos aludidos, bastando para la prohibición que se escarnezca ó ponga en rídiculo á una ó más personas, designándolas de un modo conocido y sin que obste el haber adoptado un lenguaje equívoco para evitar la censura.

Art. 25. El ejercicio de la censura teatral, se encarga en las capitales de departamento á una junta compuesta de tres miembros, y en los pueblos de provincias á uno solo: su nombramiento se efectuará en los términos dichos en el artículo 4.º y se renovarán cada tres años. Este cargo es gratuito.

Art. 26. Los miembros de las juntas censoras, se turnarán por cuatrimestres para el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. No podrá anunciarse al público ni ponerse en escena, drama, comedia, zarzuela, petipieza, ópera, canción ó alegoría, sin prévio exámen de la censura, bajo la responsabilidad de una multa de 10 á 50 pesos, que la junta impondrá por el mero hecho de anunciarse la función, y que la tesorería municipal con su aviso hará efectiva, ejerciendo las facultades coactivas que inviste.

Art. 28. Es prohibido, so pena de otra multa de 4 á 25 pesos, impuesta

por dicha junta censora, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas, así como pintar en los carteles escenas que no han de representarse, suprimirlas en los dramas ó comedias, ú omitir piezas de canto en las óperas.

Art. 29. Quince días por lo ménos, antes de aquel en que haya de representarse por primera vez una pieza dramática ó lírica, se presentará al prefecto en las capitales de departamento, quien la hará pasar con decreto al censor de turno éste la examinará y pondrá su voto favorable ó adverso.

Si el voto es favorable, dará el prefecto licencia para la representación, salvo el caso previsto en el art. 4.º

Si el voto del censor de turno fuese adverso, se pasará la obra á otros dos censores, para que la examinen juntos, siempre que así lo exija el autor ó empresario del teatro.

Si hay dos votos por la aprobación ó desaprobación, el prefecto tendrá que resolver en sentido de ellos.

Art. 30. Cuando el voto de la censura fuese favorable, no hay necesidad de que sea fundado; en el caso opuesto, se expondrán los motivos de la reprobación.

Art. 31. El censor de turno, puede hacer al autor (si éste estuviese presente) las prevenciones que estime oportunas, é indicarle las reformas convenientes antes de reprobar una obra, si el autor se presta á hacer las correcciones, se suspenderá la expedición del voto.

Art. 32. Cuando el censor solo encuentre impropias ó indignas de exhibirse alguna ó algunas escenas, pasajes ó frases de las obras, no prohibirá su representación, sino que suprimirá ó sustituirá las partes censurables si de ello no resultare deformidad. Hallándose presente el autor de la pieza en que notare tales tachas, lo llamará para que las remedie por sí, concediendo el pase siempre que se preste á dichas supresiones ó sustituciones.

Art. 33. El censor de turno concurrirá al ensayo general, que ha de hacerse de cada pieza nueva á la hora que él designe, para observar si la ejecución corresponde á lo inofensivo del texto, prohibiendo toda acción, gesto, ademán ó reticencia maliciosa que pueda lastimar la moralidad pública, y no permitiendo se represente la que no pueda hacerlo sin estos inconvenientes. Respecto á los bailes y demás piezas pantomímicas ú otros espectáculos mudos, la censura se ejercerá presenciando antes su ejecución. El censor aplicará á la empresa una multa de 10 á 50 pesos, siempre que se le deje de citar por escrito dos días antes para el ensayo general de toda pieza ó representación nueva.

Art. 34. Igualmente concurrirá al teatro el censor de turno para vigilar en las representaciones públicas el cumplimiento de lo que estuviese prescrito, tanto respecto al texto de las piezas, cuanto sobre la acción, propiedad y decencia de los trajes, decoraciones y demás accidentes accesorios, imponiendo multas en los casos de quebrantamiento de sus mandatos, desde 4 á 200 pesos. Sin perjuicio de éstas, la autoridad política á insinuaciones del censor, hará cumplir las órdenes de éste, é impedirá la violación cuando pudiere prevenirse.

Art. 35. Siempre que representada una obra con el pase de la censura, merezca la reprobación pública, podrá el censor de turno prohibir que se den nuevas representaciones de ella, participándolo al prefecto.

Art. 36. Las reglas prescritas para el ejercicio de la censura teatral por las juntas de las capitales de departamento, se guardarán en las provincias, con solo la diferencia, de que la presentación de la obra se hará ante el subprefecto, y de que el fallo del censor solo podrá ser revisto en los casos ocurrentes por las personas que designe el mismo subprefecto.

TITULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 37. Para el gobierno interior y régimen interno de los teatros, habrá una junta compuesta en los departamentos, del prefecto, que la presidirá, del alcalde y del censor de turno; en las provincias, del subprefecto, alcalde y censor.

Art. 38. Esta junta exigirá á las empresas teatrales, las garantías que considere suficientes, de que cuentan con los medios necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público, con los artistas y con los autores.

Art. 39. Será cláusula precisa de todo contrato teatral, entre empresarios y actores, sujetarse al arbitraje de la junta directiva, á cuyo fin los predichos deberán ser autorizados por el censor de turno, quien intervendrá precisamente en ellos, y exigirá la inserción de la cláusula prescrita en este artículo.

Art. 40. Las atribuciones de la junta directiva son: decidir por arbitramento como amigables componedores: 1.º Sobre las diferencias que ocurran entre el empresario, artistas y otros empleados, acerca del cumplimiento é interpretación de contratas, distribución de papeles órden de los beneficios y cualesquiera otras disensiones que pudieran ocurrir: 2.º Sobre la separación de los actores ó dependientes que pongan en discordia la compañía, procuren directa ó indirectamente frustrar la exhibición de las funciones ó malograr su efecto, así como de los que incurran en la manifiesta desaprobación pública: 3.º Sobre las disputas que ocurran entre empresarios y artistas con relación á las obras que deben representarse. 4.º Sobre los casos en que se ofreciese duda respecto á la aplicación de las multas por las faltas que cometieren los empresarios ó artistas.

Art. 41. Todas las disputas del teatro, así las enumeradas en el artículo anterior, como las que no lo están, se resolverán verbalmente por la junta reunida en la prefectura, excepto para el caso de acordar las resoluciones que según este reglamento puedan y deban expedirse en el mismo teatro. Por regla general la mayoría de votos será decisiva; pero si las opiniones fuesen singulares, prevalecerá el voto de la autoridad política y si ésta no estuviese presente en la junta, prevalecerá el del alcalde. Las resoluciones de la junta serán ejecutadas desde luego. y en caso de resistencia por la parte penada, el prefecto ó subprefecto harán uso de de la fuerza.

Art. 42. Los empresarios, artistas y demás dependientes del teatro, así como los actores y traductores, están obligados á concurrir á la hora y lugar que les señale la junta directiva, so pena de una multa de 4 á 25 pesos, ó de ser conducidos por la fuerza, si desobedecen á un tercer emplazamiento.

Art. 43. Si durante la representación, ocurriese algún caso, cuya decisión incumbe á la junta directiva y no estuviesen reunidos los miembros de ella, lo resolverá el que esté presente, y su resolución se ejecutará desde luego, reservándose el agraviado el derecho de reclamar dentro de tres días ante los demás miembros.

Art. 44. Incumbe á la junta aprobar ó desaprobar el reglamento interior de teatros que deban formar los empresarios.

Art. 45. La junta se entenderá, para la aplicación de toda multa que se imponga á los artistas ó dependientes del teatro, con los empresarios, quienes descontarán á los penados el valor de las multas de sus salarios.

Art. 46. Siempre que un teatro corriese por cuenta del estado; ó el gobierno otorgase subvención para su auxilio, la junta directiva tendrá la inspección de la inversión y manejo de sus fondos.

Art. 47. Si ocurriese el caso de que la empresa del teatro se presente

como fallida, ó por cualquier razón de orígen análogo dejase de dar funciones por más de quince días, la junta directiva hará todos los esfuerzos posibles para la continuación de los espectáculos, procurando la organización de una nueva empresa; y si el teatro en que tal incidente ocurriese fuese de propiedad nacional ó de la beneficencia pública, excitará al gobierno ó á ésta, para que lo ponga cuanto antes en administración ó lo habiliten para que siga funcionando con la menor demora posible.

TITULO IV.

DE LOS ACTORES Y TRADUCTORES DRAMÁTICOS Y COMPOSITORES MÚSICOS.

Art. 48. Sin la previa licencia de sus autores, no se podrá poner en escena, en ningún teatro, las producciones dramáticas del país. (1)

Art. 49. Las piezas nuevas escritas en el país serán antepuestas á las extranjeras para su representación. Si el autor no pudiese avenirse con el empresario sobre la cantidad que deba pagarle bajo el supuesto de haber convenido préviamente en el hecho de ceder el uno su obra y de adquirirla el otro, será avaluada por la junta directiva. En la primera representación se abonará á los autores el 25 por ciento de la utilidad líquida que resultase á la empresa si la obra es de cinco ó más actos; 20 por ciento. si es de cuatro actos, el 15 por ciento si es de tres actos, y el 5 por ciento si es de un acto.

Los traductores, cuyas traducciones merezcan de la junta censora su voto de aprobación y recomendación, reportarán como premio por la primera representación de sus obras el 10 por ciento sobre el producto líquido si estas son de cinco ó más actos; el 8 si son de cuatro; el 6 si son de tres, el 4 si son de dos y el 2 si son de uno.

Art. 50. Todo autor si escribe en el país una pieza dramática, y toda persona que haga una traducción que merezca la aprobación de la censura, y alcance la licencia de ser representada, entregará una copia de su obra para que se conserve en la biblioteca que ha de formarse en el teatro.

Art. 51. A los compositores de música, que prueben que en realidad son autores de piezas escritas en el país, les asignará la junta directiva un premio del fondo destinado á ese efecto, según el grado de aceptación que esas composiciones hubiesen merecido del público.

Art. 52. Dos meses antes del 28 de julio, anunciará el censor de turno por medio de los periódicos, que se abre el concurso para todos los escritores que deseen representar alguna obra propia en ese día clásico del Perú. Diez días estará abierto el concurso; y vencido este término, los tres censores reunidos examinarán las obras que se les hubiese remitido, informando sobre su mérito literario y dramático y señalando las que merezcan que se dé un premio á sus autores. Los premios serán tres, que se distribuirán por la junta directiva en acto público; el 1.º de 250 pesos; el 2.º de 200 pesos, y el 3.º de 150 pesos. La obra del autor que merezca el primer premio se representará en la noche del 28 de julio. (1)

Art. 53. Si no se presentase ninguna obra nueva, el valor de los tres premios, se remitirá á Europa para la adquisición de las obras nuevas,

(1) Véase PROPIEDAD INTELECTUAL.

(1) Por decreto supremo de 24 de octubre de 1877 el gobierno concedió un premio de diez mil soles (S. 10,000) al autor del mejor drama nuevo que sobre sucesos de nuestra historia y las glorias de la patria se trabaje y pueda representarse en el Teatro Principal y en los demás de la república en los días consagrados á la celebración de su independencia. Este premio debía concederse en concurso, prévio dictámen de la junta censora de teatros y del concejo universitario de la universidad de Lima. Excusado. es decir, que este decreto no llegó á cumplirse.

tanto dramáticas, como de declamación.

Art. 54. Solo los autores de obras premiadas, disfrutarán de la regalía de entrar grátis á todos los teatros de la república, durante su vida.

Art. 55. De los fondos de premio se hará la impresión de las obras nacionales, que á juicio de la junta directiva, merezcan ser publicadas.

Art. 56. Cuando los escritores nacionales presenten obras de un mérito sobresaliente, la junta directiva les acordará un premio extraordinario y honroso.

Art. 57. Disfrutarán de las concesiones determinadas en los anteriores artículos, los escritores peruanos que residan en el extranjero y manden algunas obras originales á la junta directiva.

Art. 58. El autor de una obra dramática tendrá derecho á reformarla después de puesta en escena, pero sin que por ello se interrumpan las representaciones que pueda tener dispuesta la empresa, y con cargo de presentarlas nuevamente á la censura.

Art. 59. Todas las empresas teatrales de la república, tendrán derecho á representar las producciones nacionales estrenadas en todo teatro del país, pagando solo á sus autores por la primera exhibición el tanto por ciento prefijado en el artículo 49.

TITULO V.

DE LOS AUTORES Y EMPRESARIOS

Art. 60. Todos los artistas nacionales y extranjeros están obligados á cumplir con las condiciones que se impongan en sus contratas, y con los deberes que les señala este reglamento y el interior de cada teatro.

Art. 61. En las contratas deben insertarse las cláusulas indicadas en el artículo 39, y la de que conocen las prescripciones del reglamento en la parte que les toque.

Art. 62. Se prohibe la representación de beneficios no escriturados, exceptuándose aquellos que se conceden por fines de utilidad pública, de acuerdo con la junta directiva. Esta prohibición no priva á los empresarios de la libertad de contratar sobre el producto de funciones extraordinarias según lo tuviesen por conveniente, y prévio el permiso respectivo, privándoles solo del derecho de ofrecer tales funciones en los días que estuviesen señalados para las comunes.

Art. 63. Se prohibe toda advertencia ó anuncio por medio de los actores ó dependientes del teatro. Los agentes de policía ó municipales, serán quienes hagan estas advertencias desde su sitio, en caso de accidental suspensión del espectáculo, cambio de programa por algún motivo inopinado, ó por cualquier otra razón.

Siempre que se infrinja esta disposición, se aplicará al empresario una multa de 10 á 50 pesos.

Art. 64. No podrán exijirse la presentación del director ó empresario sobre el palco escénico; solo será permitido llamar al proscenio á los autores, actores ó cantantes para saludarlos en caso de buena ejecución.

Art. 65. Por ningún motivo, ni en ningún caso podrá un artista dirijir la palabra al público; el que así lo hiciere sufrirá una multa de 50 á 200 pesos; si las palabras fueren injuriosas ó á determinada persona, será conducido en el acto á la carcel.

Art. 66. El público no tiene derecho á exijir la repetición de las escenas ó pasajes que le hayan agradado; pero si hubiese empeño en esto, los actores ó cantantes podrán complacer á los espectadores á fin de evitar alboroto.

Art. 67. El empresario no puede ser obligado á contratar determinados artistas cuando el público lo exija; pero si el anhelo de éste fuere muy pronunciado, y el mérito de los artistas lo requiriese, la junta directiva podrá obligar á contratarlos en términos razonables, y si los actores exijiesen condiciones dañosas á los intereses del empresario ó paga que éste no pueda soportar á juicio de di-

cha junta, esta podrá allanar las dificultades por los medios que su prudencia le sujiera, á fin de satisfacer la curiosidad pública.

Art. 68. El actor que teniendo papel en una función no acudiese al teatro, por lo ménos una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo ó no esté vestido cuando deba alzarse el telón, sufrirá una multa de 4 á 25 pesos, en proporción á la malicia de la falta y á las consecuencias que produjere.

Art. 69. El artista que exajere la acción ó dé á las palabras cierta expresión inmoral, ó que bailando haga movimientos deshonestos; ofendiendo así el decoro público, será conducido á la cárcel en cuanto termine la representación.

Art. 70. Es prohibido á un artista que ha terminado su papel en una función, exhibirse en la platea ó en los palcos durante el resto de ella.

CAPITULO VI

DE LAS CAJAS DE PREMIOS Y AHORROS

Art. 71. Para llenar los objetos del artículo 52. habrá una caja de premios , cuyos fondos serán:

1.° La mitad de todas las multas que se impongan á los empresarios, actores y dependientes del teatro.

2.° El 4 por ciento del producto líquido de todo beneficio.

Art. 72. Los fondos de esta caja están destinados á conceder los premios indicados en los artículos 52, 53 55, 56 y 57.

Art. 73. Habrá también una caja de ahorros para inválidos y jubilados, con el objeto de asegurar una pensión á los artistas líricos ó dramáticos que, habiendo servido en el mismo teatro por cinco años á lo menos no pueden procurarse con su propia industria recursos para subsistir, por valetudinarios ó ancianos, á quienes se costeará también con los fondos de esta caja su funeral si fallecieron en tal situación.

Art. 74. Los artistas que se inutilicen en el mismo teatro por causa de su servicio, tendrán opción á los mismos goces, cualquiera que sea el tiempo que hayan empleado en el servicio del público en dicho teatro.

Art. 75. Esta caja tendrá por fondos:

1.° El 2 por ciento que se descontará del sueldo mensual de los artistas líricos ó dramáticos de ambos sexos.

2.° El 4 por ciento del producto líquido de toda función dada por compañías de baile, de jugadores de manos ú otros de esa clase que trabajen por su cuenta, sin estar contratados por la empresa.

3.° La mitad de todas las multas impuestas al empresario, actores etc.

Art. 76. Para decidir sobre la concesión y el cuanto de las pensiones de invalidez y jubilación, se necesitan los tres votos unánimes de la junta directiva.

Art. 77. Llámase pensiones de invalidéz, las que conforme á las disposiciones precedentes se otorguen á los actores ó actrices, á título de su estado valetudinario ó de achaques físicos que les inhabiliten para procurarse por sí mismos la subsistencia; y de jubilación, aquellas que se concedan en razón de igual indigencia, causada por una larga enfermedad.

Art. 78. La junta directiva, al adjudicar y designar estas pensiones, procederá equitativamente, teniendo en consideración las circunstancias de las personas agraciadas con ella, la antigüedad de sus servicios, la reputación artística de que hubiesen gozado, y el estado de fondos de la caja.

Art. 79. Los fondos de estas cajas son administrados por los individuos de la junta directiva, pero serán colectados por los tesoreros municipales, á quienes se asignará el uno por ciento de premio por toda cantidad recaudada.

Art. 80. El censor que intervenga

en revisar los contratos de los actores con el empresario, mandará á la tesorería una razón de los sueldos, para que se abra cargo al empresario, quien debe remitir mensualmente el importe de los descuentos indicados en el artículo 72.

Art. 81. Las noches de beneficio, ó de las representaciones indicadas en el inciso 3.° del artículo 74, cualquier individuo de la junta directiva, puede exigir del cajero del teatro, razón del producto líquido, para que, puesto en conocimiento del tesorero, se exiga la parte correspondiente á la caja de ahorros.

Art. 82. Siempre que se imponga una multa, el funcionario que la aplique, lo pondrá en noticia del tesorero para que se haga efectivo su cobro.

Art. 83. El tesorero no hará pago de los fondos de premios y ahorros, sin que se le presente órden escrita y firmada por los tres miembros de la junta directiva.

TITULO VII.

DEL ÓRDEN Y POLICÍA DE LOS TEATROS Y DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS DE EMPRESARIOS Y CONCURRENTES. (1)

Art. 84. Los días de función serán determinados por el prefecto de acuerdo con el empresario, atendiendo al número de compañías existentes y á la variedad de espectáculos que puedan ofrecerse al público. Esta determinación se hará cada dos meses.

Art. 85. Las funciones que se anuncien al público no podrán suspenderse ni trasferirse para otro día que el señalado, ni tampoco se podrá suprimir ó cambiar ninguna de las piezas ó partes que contenga el programa, so pena de una multa de 100 á 200 pesos que se impondrá á la empresa.

Art. 86. Cuando ocurra algún caso accidental que haga indispensable la suspensión del espectáculo ó que exija alguna modificación del programa, la empresa manifestará los motivos á la junta directiva, para que despues de examinados, acuerde ó niegue el permiso y se haga la advertencia al público del modo prevenido en el artículo 63.

Art. 87. Desde que empiece á reunirse el público en el teatro, solo el prefecto ó la junta directiva, podrán mandar suspender la función. Cuando esta medida se dicte á consecuencia de tumulto ó desorden grave por parte de los espectadores, la empresa quedará exenta de toda pena y responsabilidad; pero si proviniese de falta de los actores ó de la misma empresa, entonces la junta directiva le impondrá una multa proporcionada á la entidad de la falta y á lo que hubiere quedado sin ejecutarse del espectáculo, la cual no bajará de la mitad del producto de la función. En el caso de no haber comenzado el espectáculo, se hará devolver á los concurrentes el precio íntegro de la localidad y entradas.

Art. 88. Las representaciones comenzarán indefectiblemente á las siete de la noche en los meses de junio inclusive hasta fin de noviembre, y á las siete y media desde el 1.° de diciembre hasta el 31 de mayo, sin que por motivo ni pretexto alguno se pueda faltar á esta prevención. Donde el órden de las estaciones exigiere otro sistema para la comodidad del público, la autoridad podrá alterar el que se prescribe para la capital en el presente artículo.

Art. 89. Los entreactos no podrán exceder de un cuarto de hora á lo más. El empresario ó director del teatro responderá con una multa de 50 pesos por cada infracción de éste y del precedente artículo, quedándole expedita su acción contra el actor ó persona que causare la infracción ante la junta directiva.

Art. 90. Los precios de entrada y localidades, se determinarán ante la junta directiva, teniendo en consideración la naturaleza de los espec-

(1) Véase ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

táculos, el número de miembros de la compañía, su mérito artístico y salarios, y si el gobierno subvenciona á la empresa, dá el teatro gratis ó recibe algún arrendamiento de los empresarios.

Art. 91. Si para exigir mayores entradas, se supusiesen por la empresa gastos imaginarios, ó sueldos mayores que los que se dan á los artistas, sufrirá aquella por cada hecho probado, una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 92. Los boletos para entrada y localidades se expenderán con la debida anticipación y de manera que nunca exceda del número de personas que admita la capacidad del teatro. Los billetes de asiento y platea serán numerados, y cada individuo ocupará precisamente el asiento que corresponda al número del billete comprado. La infracción de este artículo, será multada á juicio de la junta directiva.

Art. 93. Es prohibido hacer granjería, monopolio ó negocio con las localidades ó entradas. Siempre que se declare este abuso, se corregirá por la autoridad.

Art. 94. Por ningún pretexto se podrá exigir abonos anticipados que excedan de un mes de alquiler de las localidades, y aun este abono no podrá contratarse sin dejar libre una cuarta parte del número de palcos y de los asientos de platea. Toda infracción de este artículo se penará con una multa regulada por la junta directiva.

Art. 95. A nadie es permitido ocupar localidad perteneciente á otra persona: el billete es el único comprobante del derecho.

Art. 96. Ninguna persona podrá mudar de asiento, ni ponerse de pié durante la representación. Tampoco será permitido cubrirse ni fumar en la platea y parte pública de los palcos, so pena de una multa de 1 á 4 pesos que se exijirá en el acto á los infractores.

Art. 97. La empresa del teatro tendrá siempre uno ó más individuos encargados de los espectadores, y de evitar la perturbación y diferencias que pudieran ocurrir sobre las localidades.

Art. 98. Cuando las hubiere y el acomodador ó encargado no pudiese componerlas, avisará al vocal que estuviese presente de la junta directiva, y éste transigirá la disputa. Pero si el que hubiese usurpado un asiento ó localidad se resistiese á obedecer el fallo del vocal de la junta, se restituirá por la fuerza al despojado, imponiéndosele á aquel una multa de 4 hasta 10 $ sin perjuicio de las penas en que hubiere podido incurrir por desacato ú otros hechos. La multa será designada por la junta directiva, según las circunstancias de la falta y del culpable.

Art. 99. Toda persona llamada por fines de órden del espectáculo ó á quien se le intime salir del teatro por la junta directiva ó el vocal presente de la misma, en los casos que determina este reglamento, estará obligada á obedecer, salvo su derecho de reclamar después ante quien corresponda.

Art. 100. Si las disputas por asiento ó por cualquier otra causa degenerasen en riña, con voces descompasadas, ó las personas que altercasen, pasasen á las vías de hecho, y si se faltase á la pública decencia con actos ó palabras, la junta directiva ó su vocal presente, requerirá por medio de la fuerza la inmediata expulsión del teatro de la persona causante del desórden.

Art. 101. En el caso de haberse inferido maltrato de obra, se pondrá arrestado provisionalmente al autor de él, para someterlo después de la función al juez á quien competa, si resultare responsabilidad criminal.

Art. 102. Cuando sobreviniese algún alboroto general, de aquellos de cuya represión se encarga el artículo 12, y á más de la grita y algazara, los alborotadores se entregasen al sebo de destruir é inutilizar los muebles, los utensilios, ó el edificio, los dueños y empresarios del teatro

quedarán con su acción expedita para perseguir jurídicamente á quienes fuesen responsables de los daños hechos á su propiedad, sin perjuicio de las multas ú otras penas correccionales que les hubiesen sido impuestas por las autoridades conservadoras del orden

Art. 103. Nadie entrará encubierto ni embozado al teatro, ni se presentarán mujeres tapadas ó disfrazadas en lo exterior de los palcos. Las personas que infrinjan este artículo serán expelidas.

Art. 104. Prohíbese bajo la misma pena, llamar la atención con señas ó dichos desde el patio á los palcos ó á los actores ó actrices, de modo que se distraigan ó escandalicen á los espectadores.

Dado en la casa del supremo gobierno en Lima á 3 de mayo de 1863. —PEDRO DIEZ CANSECO. — *Manuel Freyre.*

El artista que con sus representaciones ofenda públicamente el pudor con palabras ó alegorías, reticencias ó ademanes obscenos, sufrirá arresto menor en segundo grado (12 días), y multa de cinco á veinticinco pesos. (Art. 375 P.)

3258.—Es atribución de los concejos provinciales reglamentar y presidir los espectáculos y las diversiones públicas. (Art. 77 inc. 12, L. 14 Oct. 1892.)

En ejercicio de esta atribución algunas municipalidades han expedido reglamentos especiales para los teatros de su jurisdicción. Damos á continuación los aprobados por las municipalidades del Callao y Lima; haciendo presente que este último ha sido adoptado también por el concejo provincial de Trujillo.

CALLAO.—ADOLFO SCHULZ, ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DEL CALLAO.

Por cuanto: La junta ha aprobado el siguiente proyecto de *reglamento del teatro municipal* presentado por la comisión de espectáculos públicos.

Art. 1.° El inspector de espectáculos es el jefe nato del establecimiento; tanto el administrador, como todos sus empleados y dependencias quedan bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 2.° Por ningún motivo podrá alquilarse ni cederse en ninguna forma el local del teatro, para reuniones ó espectáculos que revistan carácter religioso ó político.

Art. 3.° La alcaldía podrá ceder grátis el local del teatro, con cargo sólo de abonar los gastos de alumbrado y aseo, siempre que se trate de espectáculos cultos que tengan el carácter de gratuitos.

Art. 4.° La tesorería cobrará el importe del alquiler del teatro, en vista del pase otorgado por la inspección, y la alcaldía al conceder la licencia, exigirá el recibo del pago.

Art. 5.° La administración interna del teatro correrá á cargo de la persona que designe el concejo, á propuesta de la inspección de espectáculos.

Art. 6.° Para ser administrador se requiere presentar la garantía por escrito de dos personas abonadas de la localidad.

Art. 7.° El administrador recibirá el teatro bajo inventario, siendo responsable personalmente de todos los deterioros que por descuido ú otra causa de su parte pudieran producirse en el local ó en los enseres del teatro.

Art. 8.° Velará por el aseo y conservación de los mismos, estará obligado á hacer barrer y desinfectar el local con la solución que se le indique. cada vez que se realice en él un espectáculo público, debiendo hacerlo valdear cuando menos una vez por mes. Los servicios reservados deberán conservarse siempre en el más perfecto estado de limpieza.

Art. 9.° En los días de función, entregará el local á la persona que acredite haber obtenido de la alcaldía la licencia respectiva, cuidando de que permanezca cerrada la pequeña puerta de acceso á las habitaciones inmediatas al local del teatro, si así lo exi-

ge el empresario, y recibirá después de terminada la función el local y sus enseres en la misma forma que él los entregó.

Art. 10. El administrador dará parte al inspector de espectáculos de los desperfectos que notare en el servicio ó en el edificio del teatro.

Art. 11. El concejo en retribución de los servicios que preste el administrador le cederá gratuitamente el local contíguo al teatro en el cual deberá vivir, señalándose además para los gastos de aseo, etc., inclusive el del gasfitero, cuya designación será hecha por el inspector, la cantidad de S. 6 por función, suma que le será abonada por la tesorería del concejo.

Art. 12. La comisión de espectáculos cuidará anualmente de establecer el servicio de cantina dando cuenta á la junta.

Póngase en vigencia el expresado reglamento; imprímase, regístrese y archívese.—Dado en la casa consistorial, á 1.° de julio de 1907.—*A.* SCHULZ.—*Remigio B. Silva*, secretario.

LIMA.—La capital de la república cuenta actualmente con seis teatros.—El mejor es el antiguo *Principal*, que está situado en la plazuela del teatro, y que hoy se ha reconstruído completamente dándosele el nombre de *Municipal*. La historia del teatro principal está contenida en el artículo PROPIOS DE LA CIUDAD DE LIMA. Uno de los seis teatros está exclusivamente destinado á espectáculos chinos; y dos á exhibiciones cinematográficas.

En estos teatros, además de las disposiciones generales dictadas para todos los de la república, rigen la resolución suprema, ordenanzas y reglamentos siguientes.

I.—No es permitido ofrecer al público espectáculo ó diversión alguna, sin permiso de la autoridad municipal. (Art. 156 R. de P. M. de Lima.)

El programa de cualquier espectáculo ó diversión pública, no podrá ser alterado sin permiso oportuno de la autoridad municipal y consiguiente prevención al público. (Art. 157 id.)

No se permite diversión ó espectáculo público en lugares que puedan comprometer la salubridad pública y que no tengan las condiciones de comodidad y seguridad necesarias á los concurrentes. (Art. 158 id.)

Los edificios que por el material de su construcción se puedan incendiar con facilidad, será indispensable que estén provistos de una bomba de agua y que se tomen las demás precauciones necesarias. (Art. 159 id.)

A fin de evitar estafas y peligros al público, se dispone: que todo el que pretenda licencia para diversión ó espectáculo público, presente su programa ó ensaye delante del regidor ó empleado municipal comisionado para el caso; solo después de llenada esta formalidad y prévio el reconocimiento del edificio, podrá obtener licencia. (Art. 160 id.)

Los empresarios de los espectáculos ó diversiones públicas, destinarán una localidad decente y central para la autoridad que presida. (Art. 161 id.)

Queda prohibida á la puerta ó inmediaciones de los teatros, la reventa de billetes para las diversiones ó espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encuentren y sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar. (Art. 162.)

Por infracción de estos artículos, ó de las ordenanzas de espectáculos públicos, se aplicará una multa de diez á cincuenta soles, que impondrá el juez que presida la función, según la entidad del caso. (Art. 163 id.)

II.—AURELIO DENEGRI.—ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Por cuanto: El concejo provincial en sus sesiones de junta directiva de 22 de noviembre último y de 18 del corriente, ha aprobado lo siguiente:

Considerando:

1.° Que puesta en ejecución la nueva ley orgánica de municipali-

dades, es indispensable reglamentar los diferentes ramos cuya administración le está encomendada en armonía con la extensión de las facultades concedidas á los concejos provinciales;

2.° Que habiéndose creado por el artículo 99 de dicha ley, un inspector de espectáculos públicos que es el juez en todo lo relativo á este ramo según los artículos 18 y 49, tiene que cesar la intervención y vigilancia que la ley de 9 de mayo de 1861 y el decreto ejecutivo de 3 de mayo de 1863, encomendaba á otras autoridades y comisiones; pues de lo contrario habría una colisión de facultades que haría imposible el servicio en el importante ramo de espectáculos públicos;

Ordena:

Art. 1.° Se adopta provisionalmente el reglamento de teatros de 1863, con las modificaciones siguientes:

1.ª Todas las atribuciones que dicho reglamento designaba á los prefectos, intendentes, alcaldes y junta directiva, relativas á teatros, quedan asumidas en la comisión de espectáculos públicos, reemplazando en su funciones el inspector al alcalde.

2.ª La censura teatral se ejercerá por el inspector de espectáculos públicos;

3.ª Las infracciones del reglamento de teatros modificado por la presente ordenanza, darán lugar á multas de 10 á 100 soles, ó á arrestos de uno á ocho días, según la entidad del caso, que impondrán el inspector ó el miembro de la comisión que haga sus veces.

Art. 2.° Los demás espectáculos públicos serán presididos por el inspector del ramo ó por el miembro de la comisión en el órden que ella acuerde, y cuando hubiese dos ó más espectáculos en un mismo día, el inspector designará de entre los miembros de la comisión, los que deban presidirlo. El miembro de la comisión que represente al inspector en un espectáculo, tendrá las mismas atribuciones que el inspector.

Art. 3.° En todos los teatros, coliseos, circos ó en cualquier lugar designado para espectáculos públicos, se designará una localidad para la comisión de este ramo.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y publíquese.—Lima, diciembre 17 de 1873.—AURELIO DENEGRI.—*D. M. Almenara*, Secretario.

III.—*Lima, febrero 17 de 1875.*—Visto: 1.° el oficio del alcalde municipal de este Cercado, al que acompaña copia de la ordenanza municipal de 23 de noviembre de 1873, dictada por dicho concejo sobre teatros; 2.° la consulta que hace el concejo municipal del Cercado de Arequipa, sobre sí la fuerza pública que asiste á los espectáculos públicos debe estar á disposición del inspector de espectáculos, para hacer cumplir las órdenes que sean necesarias para el buen arreglo de las funciones públicas; y 3.° el oficio del prefecto de Moquegua, al que acompaña el recurso de don Ventura Vargas propietario del teatro nuevo de la ciudad de Tacna, por el que solicita se declare de abono el palco que en dicho teatro está señalado á la prefectura; y teniendo en consideración: 1.° que la citada ordenanza municipal es conforme con lo dispuesto en la nueva ley orgánica municipal en materia de espectáculos: y 2.° que la conservación del órden público es una atribución exclusiva del gobierno y de sus representantes, con cuyo objeto están obligados á asistir á los espectáculos públicos; se resuelve: 1.° apruébase la ordenanza municipal del concejo provincal de este Cercado de 23 de noviembre del año pasado; 2.° la conservación del órden público en los espectáculos públicos se hará por la policía especial que organicen las municipalidades, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto orgánico de policía de 31 de diciembre del año pasado. Mientras se organice dicha policía especial se hará este servicio por la fuerza pública, que se

pondrá á órdenes de la autoridad municipal que presida el espectáculo; 3.° en caso de que en los espectáculos públicos, ocurra algún desórden de carácter político, la autoridad política superior que en él se encuentre, tomará el mando de la fuerza pública para reprimirlo; 4.° la autoridad superior de las poblaciones, podrá impedir y suspender los espectáculos públicos, si estimase que su ejecución puede comprometer el órden público; 5.° para que las autoridades políticas puedan llenar las funciones que les señala el presente decreto, tendrán un palco ó lugar de preferencia que ellas escojan, en todos los espectáculos.

Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan á los concejos que correspondan.—Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*García y García.*

IV.—JUAN REVOREDO. — ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Por cuanto: El concejo provincial en sesión de 5 de marzo ha aprobado la siguiente ordenanza:

Art. 1.° El paso central en la platea será en todo teatro de un metro veinte centímetros, cuando menos, de ancho.

Art. 2.° Igualmente del punto céntrico de la platea á los costados debe haber pasillos de 60 centímetros de ancho que conduzcan á puertas de salida en cada costado de la sala. El número de estas puertas se fijará por el inspector de espectáculos.

Art. 3.° Las escaleras y puertas de los teatros deben estar siempre expeditas, y las últimas abrirán precisamente hácia afuera.

Art. 4.° En los teatros donde sean estrechos los pasillos y corredores, las puertas de palcos, plateas y galerías serán de corredera.

Art. 5.° Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan, se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de aluminio, de hierro y otras, que indique el químico municipal, para hacerlos poco combustibles.

Art. 6.° No será permitido que haya colgadas en el telar más decoraciones que las extrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso, trastos ni efectos de ninguna especie.

Art. 7.° Para el alumbrado por gas habrá en todo teatro medidores distintos para la sala, el escenario, los patios ó vestíbulos; y dichos medidores estarán colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso.

Art. 8.° Queda en lo absoluto prohibido en los teatros, usar para el alumbrado de ninguna de sus dependencias, aceite ni petróleo. Las bujías de esperma ó de estearina que haya necesidad de usar, deberán precisamente colocarse dentro de fanales de cristal.

Art. 9.° Todo empleado, operario ó corredor de un teatro, que tenga que hacer uso de luces portátiles, llevará para su servicio una linterna con bujía de esperma ó de estearina, cuya linterna no tendrá sino un solo costado de cristal.

Art. 10. En el escenario, en la platea, en las escaleras, en los pasillos ó corredores y en los salones de descanso, deben tener constantemente bujías de esperma ó de estearina encendidas que sirven de alumbrado provisional para un caso de conflicto. Dichas bujías estarán colocadas dentro de fanales de cristal resguardados por rejillas de alambre.

Art. 11. Las luces entre bastidores del escenario y las del proscenio se colocarán en barras de hierro entre dos bandas de cristal, y éstas cubiertas con rejillas de alambre.

Art. 12. Toda empresa tendrá empleados especiales, prácticos y cuidadosos, que se encarguen del servicio del alumbrado.

Art. 13. En los teatros que en adelante se construyan, habrá, aparte del telón corriente de boca, uno ó más

telones metálicos con tubería de lluvia para los casos de incendio.

Art. 14. En todos los teatros debe haber las mangueras de lona y de goma elástica que, á juicio de la autoridad sean suficientes, y personas encargadas de ese servicio.

Art. 15. Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangueras con sus aparatos necesarios en las bocas de agua más próximas al escenario y donde más fácilmente se les pueda hacer funcionar; y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

Art. 16. En los fosos del escenario deberá existir precisamente un depósito de agua con su llave

Art. 17. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento del inspector de espectáculos, para que éste se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 18. En los corredores ó pasillos de los diferentes pisos de los teatros, se inscribirá repetidas veces la palabra *salida,* indicando con una flecha la dirección que deba tomarse: sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

Art. 19. En los teatros que en adelante se construyan se destinará una entrada y escalera especial para el palco del supremo gobierno, cuya puerta y escalera servirán también de salida al público en caso de incendio.

Art. 20. En todo teatro debe existir un teléfono. Los empresarios que en la actualidad no lo tengan, deben establecerlo á la mayor brevedad posible.

Art. 21. El servicio de los cuerpos de bomberos se arreglará de común acuerdo entre el inspector de espectáculos y el comandante general del cuerpo de bomberos.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en la casa consistorial, en Lima, á los 30 días del mes de abril de 1891.—*Juan Revoredo.*—*P. de Osma,* secretario.

V.—Reglamento para los teatros de Lima.

TITULO I

DE LA AUTORIDAD PÚBLICA EN SU RELACIÓN CON LOS TEATROS

Art. 1.° La inspección y vigilancia de los teatros. su protección y fomento, corresponden al concejo provincial.

Art. 2.° No podrá establecerse ningún teatro en la jurisdicción de la provincia, sin permiso del concejo y prévia presentación del proyecto y plano, sobre el cual emitirá su opinión el ingeniero del concejo. Aunque el teatro sea de empresa particular, el concejo tiene derecho de hacer inspeccionar los trabajos de construcción, á fin de que el edificio ofrezca las necesarias condiciones higiénicas, y las de seguridad y comodidad.

Art. 3.° El inspector de espéctáculos concederá ó negará á las empresas ó compañías ambulantes, el permiso necesario para dar funciones en teatros provisionales por tiempo determinado, imponiendo por cada función una cuota proporcional á la naturaleza del espectáculo.

Art. 4.° Los espectáculos teatrales, serán presididos *indefectiblemente* por el inspector del ramo, ó por el concejal miembro de la comisión de espectáculos que esté designado en los turnos que para el servicio haya organizado la inspección, no pudiendo ningún miembro de la comisión faltar al turno para el que ha sido nombrado, ni "ausentarse del espectáculo sin reemplazo reglamentario, ni delegar sus funciones en niguno de sus dependientes." (Decreto supremo de 19 de octubre de 1897.)

Art. 5.° Para prevenir los incendios, se exijirá la construcción de una llave de agua provista de su respectiva manguera, que estará situada cerca de la boca del escenario, lo mismo que otra en la parte exterior; y si fuese posible, habrá dos bomberos

de guardia en ese sitio durante las representaciones.

Art. 6.º Cada seis meses, á lo menos, el inspector del ramo y el ingeniero de la municipalidad, harán una visita técnica á cada teatro para atender á su seguridad, solidéz é higiene del local, dictándose, en consecuencia, las medidas del caso.

Art. 7.º La inspección tendrá particular cuidado de pedir á la intendencia de policía, que la fuerza armada se encuentre en el teatro á la hora que éste se abra para el ingreso del público.

Art. 8.º La fuerza armada que concurra al teatro estará á las inmediatas órdenes del concejal que presida el espectáculo, como que es la única autoridad que tiene jurisdicción dentro del local, por el tiempo que dure la función que está presidiendo. Dicha fuerza se situará en la parte exterior de la sala de representaciones, no penetrando á ella sino en los casos que señala el artículo 10.

Art. 9.º Tanto en la platea como en el escenario, cazuela ó corredores de los palcos, se situarán agentes municipales ó de policía á las órdenes del concejal de turno, para conservar y ejecutar las disposiciones de dicho funcionario.

Art. 10. Si ocurriese algazara, alboroto general ó tumulto que no fuese posible contener por las vías de la persuación, de la amonestación ú otros medios sagaces, el que preside el espectáculo "someterá su conocimiento y corrección á la autoridad de policía más próxima, bajo de propia responsabilidad. (Dec. Sup. 19 Otbre. de 1897.)

Art. 11. Incumbe al inspector de espectáculos cuidar de que los empresarios mantengan en perfecto estado de limpieza todas las dependencias del teatro en general, y de una manera especial los lugares reservados destinados al público y á los artistas.

Art. 12. Es también de su incumbencia cuidar de que las puertas del coliseo estén expeditas dos horas, por lo menos, antes de aquella en que haya de principiar la representación, y que concluida ésta se dejen francas las salidas.

Art. 13. Se destinará en el teatro un palco de primera fila para que concurran los miembros que componen la comisión de espectáculos. Este palco tendrá en su frente el escudo de armas nacional y en la puerta de entrada, la siguiente inscripción: "Comisión de Espectáculos."

Art. 14. No están sujetos al billete de entrada á los espectáculos: el alcalde del concejo, el inspector y los miembros de la comisión del ramo, el jefe del estado y sus ministros, el prefecto, el subprefecto y el comisario del barrio.

TITULO II

DE LA CENSURA TEATRAL

Art. 15. La censura teatral tiene por objeto cuidar que en los dramas y obras escénicas que se exhiben en los teatros, no se falte al respeto que merecen las instituciones del estado, la moral y buenas costumbres, el órden social constituído, personas y familias determinadas.

Art. 16. La jurisdicción de la censura abraza no solamente las obras dramáticas ó líricas, sino todos los espectáculos públicos, inclusive las pantomimas y mudos, que con la competente autorización pueden exhibirse en los teatros destinados para aquellas.

Art. 17. Es atribución de la censura hacer guardar el decoro de la escena en todo lo concerniente á la ejecución de las piezas escénicas, como las decoraciones y vestidos, que deben ser decentes y conformes á la propiedad histórica y dramática, y los muebles y demás objetos que contribuyen á la perfección de los espectáculos, en cuanto fuese posible.

Art. 18. Cuando la censura juzgase capáz de excitar en circunstancias especiales, pasiones ó ideas contrarias al orden público, alguna obra ú otro espectáculo teatral que hubiese teni-

do censura favorable, tendrá el derecho de prohibirlo absolutamente ó de suspender su ejecución.

Art. 19. Las piezas que contengan alusiones ofensivas á determinadas personas, merecerán toda la severidad de la censura, aún cuando los aludidos que se trata de hacer conocer, sean señalados con un lenguaje equívoco ó disimulado.

Art. 20. El ejercicio de la censura teatral está encomendado al inspector de espectáculos, el que puede delegar esta abribución en uno ó más miembros de la comisión del ramo.

Art. 21. No podrá anunciarse al público, ni ponerse en escena, drama, comedia, zarzuela, petipieza, ópera, canción, alegorías ó coplas, sin previo exámen de la censura, bajo la pena de S. 10 á S. 50 de multa, que se aplicarán por el mero hecho del anuncio de la función.

Art. 22. Es prohibido, so pena de una multa de S. 5 á S. 25, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas, así como pintar en los carteles escenas que no han de representarse, suprimirlas en los dramas, comedias ó zarzuelas, ú omitir números de canto en las obras que deben cantarse.

Art. 23. Ocho días antes de que haya que representarse por primera vez una pieza dramática ó lírica, se presentará al inspector para la censura: si es visada favorablemente, se dará la licencia para la representación; si tuviese voto adverso, se pasará la obra á dos miembros de la comisión, si así lo pidiera el autor ó empresario del teatro, y el voto de ellos se sumará con el del inspector para la aprobación ó desaprobación. El voto favorable no hay necesidad de fundarlo; en el caso opuesto, se expondrán los motivos de la reprobación.

Art. 24. Cuando la censura encuentre impropias ó indignas de exhibirse alguna ó algunas escenas, pasajes ó frases de las obras, no prohibirá su representación, sino que suprimirá ó sostituirá las partes censurables, si de ello no resultare deformidad. Estas transformaciones pueden ser ejecutadas por el autor, si así lo tuviere á bien.

Art. 25. Siempre que representada una obra con el pase de la censura merezca la reprobación pública, podrá el inspector prohibir la repetición de las representaciones que quieran ofrecer las empresas.

TITULO III

DEL INSPECTOR

Art. 26. Para el gobierno y régimen interior de los teatros, habrá un inspector, que presidirá una comisión que hará los servicios del ramo en los diferentes turnos para los que fueren nombrados.

Art. 27. El inspector exijirá á las empresas teatrales ó individuos particulares que ofrezcan algún espectáculo, las garantías que considere suficientes para cumplir las obligaciones que contraigan con el público, con los artistas y con los autores. Están exceptuadas de esta obligación las compañías de bomberos y las destinadas á fines de beneficencia ó de utilidad pública, pero siendo intervenidas estas últimas por personas que para tal objeto nombre la inspección. Así mismo el inspector podrá exijir de instituciones ó particulares que organicen funciones comprándolas á empresas, el que depositen en la tesorería del concejo el precio de la compra de la función, como garantía del cumplimiento del contrato celebrado.

Art. 28. Será cláusula precisa de todo contrato teatral que se celebre en la provincia, entre empresarios y actores, sujetarse al arbitraje del inspector, para lo cual será requisito indispensable que éste sea visado y registrado por la inspección del ramo.

Art. 29. Es atribución del inspector decidir por arbitraje como amigable componedor, en los casos en que los contratos no estén visados por él:

1.° Sobre las diferencias que ocurran entre el empresario, artistas y otros empleados, acerca del cumpli-

miento é interpretación de contratos, distribución de papeles, órden de los beneficios y cualesquiera otras disenciones que pudieran ocurrir.

2.° Sobre la separación de los actores ó dependientes que pongan en discordia la compañía, procuren directa ó indirectamente frustrar la exhibición de las funciones ó malograr su efecto, así como de los que incurran en la manifiesta desaprobación pública; y

3.° Sobre las disputas que ocurran entre empresarios y artistas, con relación á las obras que deben representarse, y sobre los casos en que se ofreciere duda respecto de la aplicación de las multas por las faltas que cometieren los empresarios ó los artistas.

Art. 30. Todas las disputas del teatro, así las enumeradas en el artículo anterior como las que no lo están, serán resueltas verbalmente por la inspección y su resolución será obligatoria, desde luego.

Art. 31. Los empresarios, artistas y demás dependientes del teatro, están obligados á concurrir á la hora y lugar que les señale el inspector, so pena de una multa de S. 5 á S. 25, ó de ser conducidos por la fuerza, si desobedecen á una tercera citación.

Art. 32. Si durante la representación, ocurriese algún caso cuya decisión incumbe al inspector y que no estuviere presente, lo resolverá el concejal de turno ó el miembro de la comisión que lo esté, y su resolución se ejecutará desde luego.

Art. 33. Incumbe al inspector aprobar ó desaprobar el reglamento interior de teatros que deban formar los empresarios, oyendo siempre la opinión de la comisión de espectáculos.

Art. 34. El inspector se entenderá, para la aplicación de toda multa que se imponga á los artistas ó dependientes del teatro, con los empresarios, quienes descontarán á los penados el valor de ellas, de sus salarios.

TITULO IV.

DE LOS AUTORES Y TRADUCTORES DRAMÁTICOS Y COMPOSITORES MÚSICOS

Art. 35. Sin la prévia licencia de sus autores, no se podrá poner en escena, en ningún teatro de la provincia, las producciones literarias ó musicales del país.

Art. 36. Los autores, traductores y compositores de música, nacionales y extrangeros, obtendrán, en las ejecuciones públicas de sus trabajos, un premio que se acordará entre el autor y el empresario.

Art. 37. Los autores de obras premiadas disfrutarán de la regalía de entrar gratis á todos los teatros municipales.

Art. 38. Cuando los escritores nacionales presenten obras de un mérito sobresaliente, la comisión de espectáculos propondrá al concejo provincial acuerde un premio extraordinario y honroso.

Art. 39. Las concesiones determinadas en el anterior artículo, son extensivas á los escritores peruanos que residan en el extranjero y que manden á la censura sus obras originales.

Art. 40. El autor de una obra tendrá derecho á reformarla después de puesta en escena, pero sin que por ello se interrumpan las representaciones que pueda tener dispuestas la empresa, y con cargo de presentarlas nuevamente á la censura.

Art. 41. Todas las empresas teatrales tendrán derecho á representar las producciones nacionales estrenadas en otro teatro del país, atendiéndose para su remuneración á lo dispuesto en el art. 36.

TITULO V.

DE LOS ACTORES Y EMPRESARIOS

Art. 42. Todo empresario está obligado á presentar á la inspección de espectáculos el elenco de su compañía, así como los aumentos y disminuciones que tenga éste de personas durante la temporada que se ofrezca al público.

Art. 43. Todos los artistas nacionales y extranjeros están obligados á cumplir con las condiciones que se impongan en sus contratos, y con los deberes que les señala este reglamento y el interior de cada teatro.

Art. 44. Los artistas y empresarios que no tengan contratos firmados, deben hacerle conocer á la inspección los compromisos que han contraído, para que ésta pueda resolver lo conveniente en las diferencias que puedan suscitarse entre ambos. Siendo entendido que una vez anunciado un artista para un espectáculo, sin haber reclamado ante la inspección ocho horas antes de la función, está obligado á trabajar en ella, so pena de multa ó prisión, y la empresa será castigada y obligada á sustituir al artista, por haberlo anunciado sin su consentimiento.

Art. 45. Se prohibe toda advertencia ó anuncio por medio de los actores, cuando estén preparados para una representación, pudiendo y debiendo hacerlo, cuando fuere preciso, un empleado de la empresa, ó un actor que no esté de servicio, por orden del inspector. Si esta disposición es infringida, se aplicará á la empresa una multa de S. 10 á S. 20.

Art. 46. Sólo es permitido llamar al palco escénico á los autores, actores ó cantantes para saludarlos en caso de buena ejecución.

Art. 47. Por ningún motivo ni en ningún caso, podrá un artista dirigir la palabra al público; el que así lo hiciere, sufrirá una multa de S. 20 á 100; si las palabras fuesen injuriosas ó á determinada persona, en el acto será reducido á prisión por un tiempo variable, á juicio del ción.

Art. 48. El público no tiene derecho á exijir la repetición de las es- concejal que presida la representa- dado; pero si hubiese empeño en esto, los actores ó cantantes podrán complacer á los espectadores hasta por *dos veces*, á fin de evitar alboroto.

Art. 49. La insistencia del público en contravenir lo dispuesto en el artículo anterior respecto á las repeticiones, autoriza al que presida la función á suspenderla momentáneamente, sin que el público tenga derecho á exigencia alguna contra la empresa.

Art. 50. El empresario no puede ser obligado á contratar determinados artistas cuando el público lo exija; pero si el anhelo de éste fuese muy pronunciado, y el mérito de los artistas lo requiriese, la inspección podrá allanar las dificultades por los medios que su prudencia le sugiera, á fin de satisfacer la curiosidad pública.

Art. 51. El actor que teniendo papel en una función no acudiese al teatro, por lo menos media hora antes de la señalada para empezar el espectáculo, ó no esté vestido cuando deba alzarse el telón, sufrirá una multa de 5 á 25 soles, en proporción á la malicia de la falta y á las consecuencias que produjere.

Art. 52. El artista que exagerando la acción dé á las palabras cierta expresión inmoral, ó que bailando haga movimientos deshonestos ofendiendo así el decoro público, será multado ó reducido á prisión, á juicio del concejal que presida la representación.

Art. 53. Todo actor que estando anunciado para tomar parte en una función, fuese atacado de alguna enfermedad que lo imposibilite para trabajar, lo pondrá con anticipación en conocimiento de la empresa y ésta lo comprobará ante la inspección por medio del certificado médico, so pena de multa.

Art. 54. Es prohibido dedicar los espectáculos públicos á las autoridades ó corporaciones, y aún á particulares.

TITULO VI

DEL ORDEN Y POLICÍA DE LOS TEATROS Y DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS DE LOS EMPRESARIOS Y CONCURRENTES

Art. 55. Los días de función serán libremente señalados por las empresas con la autorización del inspector.

Art. 56. Las funciones que se anuncien al público no podrán suspenderse ni transferirse para otro día que el señalado, ni tampoco se podrá suprimir ni cambiar ninguna de las piezas ó partes que contenga el programa, so pena de una multa de S. 50 á S. 100 que se impondrá á la empresa.

Art. 57. Cuando ocurra algún caso accidental que haga indispensable la suspensión del espectáculo, ó que exija alguna modificación del programa, la empresa comprobará los motivos al inspector, para que, después de examinados, acuerde ó niegue el permiso y se haga la advertencia al público por medio de avisos y por un cartel en la boletería; debiendo devolver el dinero de las localidades que antes se hubiese vendido, si así lo quisiesen los compradores de ellas.

Art. 58. Desde que empiece á reunirse el público en el teatro. sólo el inspector ó el miembro de la comisión que esté de turno, podrá mandar suspender la función. Cuando esta medida se dicte á consecuencia de tumulto ó desórden grave por parte de los espectadores, la empresa quedará exenta de toda pena y responsabilidad; pero si proviniese de falta de los actores ó de la misma empresa, el inspector ó el miembro de turno le impondrá una multa proporcionada á la entidad de la falta y á lo que hubiese quedado sin ejecutarse del espectáculo, la cual no bajará de la mitad del producto de la función. En el caso de no haber comenzado el espectáculo, se hará devolver á los concurrentes el precio íntegro de la localidad y entradas.

Art. 59. La hora de comienzo de las representaciones será fijada por la empresa, de acuerdo con el inspector.

Art. 60. Los entreactos no podrán exceder de un cuarto de hora, salvo casos justificados por la empresa á la inspección; en el caso contrario, sufrirá la empresa una multa de S. 10 á S. 20. El actor que voluntariamente ocasione una demora mayor de la señalada, será también multado con S. 5 á S. 20, según sea la malicia empleada para este fin.

Art. 61. Los precios de entrada y localidades serán fijados por los empresarios; pero en los casos en que el teatro sea subvencionado, dichos precios serán fijados de acuerdo con la inspección.

Art. 62. Los boletos para la entrada y localidades se expenderán con la debida anticipación en tableros *ad hoc* y de manera que nunca exceda del número de personas que admita la capacidad del teatro. Los billetes de asiento serán numerados y cada individuo ocupará precisamente el asiento que corresponda al número del billete comprado. La infracción de este artículo será multada á juicio de la inspección.

Art. 63. Si los boletos vendidos no corresponden al número marcado en el tablero, será multada la empresa en S. 10 á S. 50.

Art. 64. A nadie es permitido ocupar localidad perteneciente á otra persona: el billete es el único comprobante del derecho.

Art. 65. Ninguna persona podrá mudar de asiento, ni ponerse de pié durante la representación. Tampoco será permitido cubrirse, ni fumar en la platea, galería, cazuela, ni en la parte pública de los palcos ó pasillos, ni en el escenario, so pena de una multa ó arresto á juicio de la inspección.

Art. 66. La empresa del teatro tendrá siempre los empleados necesarios, uniformados y distribuidos convenientemente, en el servicio de palcos, galerías y platea, para evitar la

perturbación y diferencias que pudieran ocurrir sobre las localidades; y en caso de resistencia, la autoridad que preside el espectáculo dictará las medidas convenientes, haciendo respetar su resolución, si fuese preciso, con la fuerza pública que está á sus órdenes.

Art. 67. Los autores de desórdenes en el teatro, serán expulsados del local por la fuerza pública; y si llegase el caso de haber inferido maltrato de obra, será arrestado el causante para someterlo después de la función al juez á quien competa, si resultase responsabilidad criminal.

Art. 68. Cuando sobreviniese algún alboroto general, y á más de la grita y algazara los alborotado res se entregasen á destruir é inutilizar los muebles, los utensilios ó el edificio, los dueños ó empresarios del teatro quedarán con su acción expedita para perseguir judicialmente á quienes fuesen responsables de los daños hechos á su propiedad, sin perjuicio de las multas ó penas correccionales que les hubiesen impuesto las autoridades encargadas del orden.

Art. 69. No se consentirá que ocupen los palcos y asientos delanteros de galería, á mujeres cubiertas con manto. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas.

Art. 70. Prohíbese bajo la misma pena llamar la atención con señas ó dichos desde el patio á los palcos, á los actores ó actrices, de modo que se distraiga ó escandalice á los espectadores.

Art. 71. Las localidades destinadas al público en los teatros, deberán calcularse á razón de 9 piés cuadrados por persona; y no podrá admitirse y menos venderse, mayor número de billetes que los que correspondan á dichas localidades. No se comprende en la extensión computada para cada asiento, la de los pasadizos que deberá haber en diversas direcciones.

TITULO VII

DE LOS ANUNCIOS

Art. 72. No es permitido anunciar al público espectáculo ó diversión alguna, sin permiso de la autoridad municipal.

Art. 73. Ningún programa ó cartel se dará al público sin el V.º B.º de la inspección de espectáculos, quien lo expedirá por duplicado reservándose una de las copias.

TITULO VIII

DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 74. En el teatro se guardará la compostura, orden y buenas formas que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces destempladas, producir altercados ó disputas, hacer ruido con los piés ó los bastones en los asientos, ó en el suelo, dirigir palabras inconvenientes á los actores, y en fin, conducirse de cualquiera otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender el decoro público. Tampoco se permitirá que los actores se dirijan á una parte determinada del público, ni éste á los actores.

Art. 75. Durante la representación no se podrá producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodean el salón y localidades.

Art. 76. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

Art. 77. Durante la función deberán estar cerradas las puertas del salón y localidades.

Art. 78. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora antes de terminar la función.

Art. 79. En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas que á los actores, sus familias y los empleados y dependientes del teatro.

Art. 80. No se permitirá la entrada en los teatros á personas que conduzcan niños menores de dos

años, perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los militares.

Art. 81. En las representaciones se observará estrictamente el programa publicado.

Art. 82. La función comenzará sin excusa alguna á la hora anunciada.

Art. 83. Las funciones terminarán á más tardar á las 12 y 30 p. m. según la ordenanza municipal de fecha 20 de febrero de 1890; pasada esta hora, con permiso de la autoridad, pagarán una licencia extraordinaria de S. 50 por cada media hora que trascurra.

Art. 84. Todo programa contendrá los nombres de los artistas que tomen parte en el espectáculo anunciado, con especificación del rol que respectivamente desempeñen; la hora en que ha de comenzar éste y el precio de las localidades. Ningún cambio podrá hacerse en el particular, sino por causa justificada y prévio permiso de la inspección. Cuando ésta encuentre que se procede sin motivo fundado ó por malicia, impondrá la multa de S. 25 á S. 100, según la gravedad del caso.

Art. 85. Es absolutamente prohibido hacer en los programas apreciaciones agenas á la naturaleza de éstos.

Art. 86. Es absolutamente prohibido en las representaciones agregar frase ó palabra alguna que no esté consignada en la obra que ha recibido el *pase*. Cuando lo permita el género de ésta, ó lo exijiere el deseo de agradar al público con intercalaciones de circunstancias, se recabará prévia é indispensablemente el V.° B.° de la inspección. La falta que á este respecto se cometa será penada con una multa de S. 10 á S. 50, ó un arresto personal de los artistas que en ella incurran.

Art. 87. Se prohibe en lo absoluto recalcar la pronunciación de las frases ó palabras que puedan prestarse á inmoral é inconveniente interpretación, así como acentuarlas con indecentes contorciones, so pena de una multa ó arresto.

Art. 88. Es absolutamente prohibido arrojarle al público programas, anuncios ú hojas sueltas, desde los palcos, galerías ó cazuela. Las especies de este género se distribuirán á la mano en los entreactos y á la entrada ó salida del teatro, alcanzando antes el permiso de la autoridad y de ninguna manera durante la representación.

Art. 89. Las presentes obligaciones se tendrán á la vista de los que deban cumplirlas, fijándolas para el efecto, en la oficina de la administración de la empresa.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. El paso central en la platea será en todo teatro de un metro veinte centímetros, cuando menos, de ancho.

Art. 91. Igualmente, del punto céntrico de la platea á los costados, debe haber pasillos de sesenta centímetros de anchura, que conduzcan á puertas de salidas en cada costado de la sala. El número de estas puertas se fijará por el inspector de espectáculos.

Art. 92. Las escaleras y puertas de los teatros deben estar siempre expeditas, y las últimas se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 93. Para el alumbrado por gas habrá en todo teatro medidores distintos para la sala, el escenario, los patios ó vestíbulo; y dichos medidores estarán colocados en sitios distintos unos de otros, seguros y de fácil acceso, dándose la preferencia, cuando sea posible á la electricidad.

Art. 94. Todo empleado, operario ó corredor de un teatro que tenga que hacer uso de luces portátiles, llevará para su servicio una linterna.

Art. 95. Las luces entre los bastidores del escenario y las del procenio, se colocarán en barras de hierro entre dos pantallas metálicas, y los mecheros estarán resguardados por

bandas de cristal, y éstas cubiertas con rejillas de alambre.

Art. 96. Toda empresa tendrá empleados especiales, prácticos y cuidadosos, que se encarguen del servicio del alumbrado.

Art. 97. En los teatros que en adelante se construya habrá, aparte del telón corriente de boca, uno ó más telones metálicos con tubería de lluvia para los casos de incendio.

Art. 98. En los fosos del escenario deberá existir precisamente un depósito de agua con sus llaves.

Art. 99. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la empresa lo pondrá, con la anticipación debida, en conocimiento del inspector de espectáculos, para que éste se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 100. En los corredores ó pasilos de los diferentes pisos de los teatros, se inscribirán repetidas veces la palabra *salida*, indicando con una flecha la dirección que debe tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

Art. 101. En todo teatro debe existir un teléfono. Los empresarios que en la actualidad no lo tengan, deben establecerlo á la mayor brevedad posible.

Art. 102. El servicio de los cuerpos de bomberos se arreglará de común acuerdo entre el inspector de espectáculos y el comandante general del cuerpo de bomberos.

Art. 103. En el palco municipal de los teatros habrá un timbre eléctrico que se comunique con la administración y el escenario.

TITULO X

LICENCIAS

Funciones dramáticas y coreográficas: de dos á diez soles.

Funciones por tandas, seis soles.

Zarzuela española, cinco soles.

Opera y Opereta, de cinco á diez soles.

Lima, 28 de marzo de 1898.—Visto el anterior oficio del señor inspector de espectáculos, y estando á lo acordado por el concejo en sesión de 16 de febrero próximo pasado: declárase provisionalmente en vigencia el presente reglamento de teatros, formulado por la comisión del ramo.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHENIQUE.—*P. de Osma* secretario.

VI.—*Lima, 26 de febrero de 1902.*—Visto el oficio que el inspector de espectáculos del concejo provincial de Lima dirije á la alcaldía de ese H. concejo, y que ésta eleva en consulta á la región suprema; y visto el informe emitido por la prefectura del departamento; teniendo en consideración:

Que la ley orgánica de municipalidades en su artículo 86 inciso 2.° encomienda al inspector municipal de espectáculos la atribución de vigilar directamente el buen servicio de su ramo, y el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que á ésta se refieren; que en el artículo 2.° de la resolución suprema de 12 de octubre de 1897, (1) se previene que la fuerza de policía destinada á los lugares de espectáculos, estará á órdenes únicamente de los inspectores municipales del ramo, para todo lo relativo al régimen de éstos, pudiendo pedir auxilio dichos funcionarios á la autoridad de policía que se halle más próxima, cuando se produzcan desórdenes ajenos á dicho régimen, aunque hubiesen tenido origen en el espectáculo; que estas disposiciones se encuentran también en el reglamento municipal en vigor, de 28 de marzo de 1898; dictado con autorización del supremo gobierno; y que, en consecuencia, ningún funcionario del orden político, tiene ingerencia directa ni atribución peculiar en los espectáculos públicos; y si en el artículo 14 de dicho reglamento, se dá franca entrada á los teatros y demás lugares de espectáculos, al prefecto, subprefecto y comisario

(1) Véase ESPECTÁCULOS PÚBLICOS *(Fuerza de policía en los.)*

del respectivo cuartel, y si aún se les ha señalado un palco, es por la deferencia que debe guardarse á las autoridades; á fin de que no se hallen mezclados con los particulares en el local, y para que, en caso necesario puedan prestar oportunamente su concurso, en la forma prevenida por la resolución de 1897, ya citada; *se dispone*:—Absuélvase la consulta hecha por el concejo de Lima, en el sentido de que, el palco á que tienen derecho las autoridades en los espectáculos públicos de la capital de la república, pueden concurrir además del prefecto del departamento, el intendente de policía y el comisario del cuartel, debiendo distinguirse dicho palco con la inscripción acostumbrada.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

Teatro chino. 3259.—Este teatro funciona en virtud de la siguiente autorización:

Lima, 7 de abril de 1891.—Apareciendo de este expediente: 1.°—que la municipalidad del Cercado acordó de 23 de enero último la clausura del teatro chino por que no reunía las condiciones de seguridad necesarias; y 2.° que en junta general de 7 de febrero la misma municipalidad concedió permiso al empresario para que funcionara dicho teatro por ocho días; y considerando: que de los antecedentes enunciados se deduce la no existencia del peligro previsto por el concejo provincial al ordenar la clausura del teatro, y que además se trata de favorecer á una colonia numerosa radicada en el país; en conformidad con el dictámen fiscal que precede: revócase al acuerdo municipal de 23 de enero debiendo en consecuencia funcionar el referido teatro, concediéndose al recurrente el plazo perentorio de cuatro meses con el fin de que refaccione debidamente el local de que se trata.—Regístrese y vuelva al concejo provincial para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Teatro Nacional. 3260.—La municipalidad de Lima, viene hace tiempo trabajando por dotar á la capital de la república de un teatro que corresponda al estado de progreso y cultura de su sociedad y en el cual puedan actuar especialmente compañías de primer orden, tanto dramáticas como líricas, y á la realización de ese propósito tienden las leyes y resoluciones que se insertan en seguida.

I.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto: El congreso ha dado la ley siguiente:

Considerando: que es indispensable dar á la municipalidad de Lima las facilidades necesarias para la construcción de un teatro digno de la cultura de esta capital;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase á la municipalidad de Lima, para que, con licitación ó sin ella, pueda contratar la construcción de un teatro en esta capital, debiendo ser aprobado el contrato por el gobierno y someterse á las demás disposiciones de la ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 27 días del mes de noviembre de 1895.—MANUEL P. OLAECHEA, presidente del senado.—AUGUSTO DURAND, presidente de la cámara de diputados.—*Víctor Eguiguren*, senador Secretario.—*Edmundo Seminario y Arámburu*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los 18 días del mes de diciembre de 1895.—N. DE PIÉROLA.—*Benjamín Boza.*

II.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto: El congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.—Considerando: que es necesario procurar á la municipalidad de Lima las facilidades indispensables á la rea-

lización del proyecto relativo á la construcción de un teatro en esta capital;

He dado la ley siguiente:

Artículo único.—Serán libres de todo derecho é impuesto fiscal los materiales para la construcción, ornamentación, alumbrado y mobiliario que exclusivamente y á juicio del poder ejecutivo, requiera la obra de un teatro en la ciudad de Lima.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á 11 días del mes de enero de 1896.—Ma-P. Olaechea, presidente del senado. —Ramón A. Chaparro, segundo vicepresidente de la cámara de diputados.—*Víctor Eguiguren*, senador secretario.—*Ramón Bocángel*, diputado prosecretario.

Al excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima ,publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 16 días del mes de enero de 1896.—N. de Piérola.—*Benjamín Boza.*

III.—el presidente de la república. Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Créase un derecho adicional del uno por ciento sobre las mercaderías que se introduzcan en el puerto del Callao.

Art, 2.° La municipalidad de Lima, percibirá este impuesto, en la misma forma que recibe la del Callao el que se creó para las obras de agua y desagüe de ese puerto, y lo aplicará á la construción del teatro nacional.

Art. 3.° El gasto total del teatro, comprendidas las expropiaciones que hubiere que hacer, no pasará de quinientos mil soles de plata.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 21 días del mes de octubre de 1901.

M. Candamo, presidente del senado.—M. H. Cornejo, presidente de la cámara de diputados.—*J. Capelo*, senador secretario.—*Carlos Forero*, diputado secretario.

Al excmo. señor presidente de la república.

Lima, 28 de noviembre de 1901.

Devuélvase con observaciones.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

Lima, 25 de setiembre de 1903.—Excmo. señor: El congreso en vista de las observaciones del poder ejecutivo á la ley que crea el impuesto adicional del uno por ciento, sobre las mercaderías que se internen por la aduana del Callao, para atender con su producto á los gastos que demande la construcción de un teatro nacional, la ha reconsiderado y, habiendo insistido en ella, la devolvemos á V. E. para su promulgación y cumplimiento.—Dios guarde á V. E.—Antero Aspíllaga, presidente del senado.—Nicanor Alvarez Calderón. —diputado presidente.—*Víctor Castro Iglesias*, secretario del senado.—*Ernesto L. Ráez,* diputado secretario.

Al excmo señor presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 30 días del mes de setiembre de 1903.—M. Candamo.—*A. B. Leguía.*

IV.—*Lima, 9 de mayo de 1905.*—Visto el anterior oficio del concejo provincial de Lima, pidiendo se apruebe la ubicación que propone para el teatro nacional y que según el croquis adjunto, viene á quedar situado entre la avenida de la Unión, la avenida interior, y las calles de Matajudíos y Serrano; estimando el gobierno acertada dicha ubicación; *se resuelve*: otorgar la aprobación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

V.—*Lima, 18 de mayo de 1905.*—Por cuanto al fisco interesa conocer los rendimientos del impuesto adicional creado por la ley de 30 de setiembre de 1903, á fin de que la subsistencia de él no se prolongue más de lo necesario:

En consonancia, además, con lo prescrito en el supremo decreto, de 25 de febrero de 1899; (1)

Se dispone:

1.º La compañía nacional de recaudación, depositará en la caja de depósitos y consignaciones, por cuenta del concejo provincial de Lima, el producto mensual del derecho adicional de uno por ciento sobre las mercaderías internadas por la aduana del Callao, establecido con el objeto de costear la construcción del teatro nacional en esta ciudad.

2.º No se podrá disponer de los fondos depositados, sino después que por el ministerio de fomento se haya autorizado la ejecución de la obra, conforme al reglamento respectivo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. —*Leguía.*

VI.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente.—Ley No. 165.—

El congreso de la república peruana.

—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al concejo provincial de Lima, para que, prévia aprobación del poder ejecutivo, emita un empréstito hasta la suma de sesenta y cinco mil libras, cuyo producto se dedicará exclusivamente á la construcción del *teatro nacional* y á pagar el valor de las expropiaciones que sean necesarias.

Art. 2.º El servicio de intereses y amortización no excederá del nueve por ciento anual.

Art. 3.º Aféctase al servicio del empréstito á que se refiere el artículo 1.º, el producto del impuesto adicional establecido por la ley de 30 de setiembre de 1903.

Art. 4.º El producto del impuesto á que se refiere el artículo anterior y los fondos que se obtenga por cuenta del empréstito se colocarán en la caja de depósitos y consignaciones.

Art. 5.º El concejo provincial no podrá disponer de los fondos depositados, sin prévia resolución del poder ejecutivo, después que éste apruebe los planos y presupuestos de la enunciada obra y cuando sea necesario satisfacer el valor de las expropiaciones.—Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cinco.

M. IRIGOYEN, presidente del senado.—ANTONIO MIRÓ QUESADA, presidente de la cámara de diputados. —*José Manuel García,* senador secretario.—*Fermín Málaga Santolalla,* secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la casa de gobierno, en Lima, veintiseis de diciembre de mil novecientos cinco.—JOSÉ PARDO.—*A. B. Leguía.*

VII.—Con el fin de tener expedito el terreno en que debe construirse el *Teatro Nacional,* la municipalidad de Lima, ha adquirido las cuatro fincas á que se refiere el contrato siguiente:

VENTA

LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA AL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

En Lima, primero de mayo de mil novecientos cinco, ante mí el notario del honorable concejo provincial, comparecieron: de una parte el señor don Carlos María Elías, peruano vecino de esta capital, casado, mayor de edad, actual director de la sociedad de beneficencia pública y en su representación; y de otra parte, los señores don Isaac M. Eguren, peruano, vecino de esta capital, mayor de edad,

(1) Sobre que las juntas departamentales pongan en depósito las sumas consignadas para obras públicas en sus presupuestos.—V. OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES.

casado, que proceden como síndicos de rentas y de gastos, respectivamente del honorable concejo provincial, y en su representación: todos los comparecientes instruidos en el idioma castellano, á quienes conozco, de que doy fé, y dijeron: Que con la autorización de las corporaciones que representan, y la del supremo gobierno, según consta de los acuerdos y resoluciones que se insertan, celebran el contrato de venta á que se refiere la minuta que sigue:

Señor notario público.—Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una en la que conste, el siguiente contrato de compra venta celebrado de una parte por la sociedad de beneficencia pública de Lima, representada por su actual director el señor Carlos M. Elías; y de la otra el honorable concejo provincial de Lima, representado por sus personeros legales el síndico de gastos, señor don Eduardo Lavergne, y el síndico de rentas,, señor Isaac Eguren, en los términos y condiciones siguientes:

Primera.—La sociedad de beneficencia pública de Lima, dá en venta real y enagenación perpétua al honorable concejo provincial de Lima, para facilitar la apertura de la Avenida Central, decretada como obra de utilidad y necesidad pública, por resolución suprema de diez de mayo de mil novecientos uno, las siguientes fincas.

A)—El dominio directo sobre la finca situada en la plaza de San Juan de Dios, hoy Unión, signada con los números trescientos cuarenta y trescientos cuarentidos, y que fué adquirida por la sociedad de beneficencia, por la cesión que le hizo el supremo gobierno de los bienes del convento supreso de la Recoleta Domínica, por decreto de veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. La mencionada finca fué vendida en enfitéusis por tres vidas naturales á don Eustaquio Mendoza, y su esposa doña Juana Ugarte, en veintidos de julio de mil ochocientos tres, ante Justo Mendoza y Toledo, y por dos vidas civiles que comenzarán á contarse al término de las naturales, por escritura de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, ante Felipe Orellana, á favor de los herederos de doña María Josefa Ugarte de Amador. La última vida natural terminó con el fallecimiento de doña Isabel Boux, en veintidos de enero de mil ochocientos ochenta; y, á partir de esa fecha se computan las dos vidas civiles á que se refiere la escritura de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

B)—El dominio real y absoluto de la finca signada, números veintiuno y veintitres en la calle de Matajudíos, hoy Ocoña, y que fué adquirida por la sociedad de beneficencia, por donación hecha en la cláusula octava del testamento otorgado por don Lino de la Barrera, como comisario de don Manuel Ruíz Dávila y Azaña, en esta capital, en trece de julio de mil ochocientos treinta y siete, ante el notario público don José Simeón Ayllón Salazar.

C)—El dominio real y absoluto en la finca alta y baja situada en la calle de Camaná, número doscientos treinta y cinco, antes Serrano, y que fué adquirida por la beneficencia por compra efectuada á su legítimo dueño, el señor don Pablo Sarria, conforme á la escritura otorgada en ocho de abril de mil ochocientos noventa, ante el notario público don Manuel Orellana.

D)—El dominio real y absoluto en la finca alta y baja situada en la plaza de San Juan de Dios, hoy Unión, números trescientos veintiseis á trescientos treinta y ocho y que fué adquirida por la beneficencia por cesión que se le hizo por resolución suprema de diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta de los bienes que pertenecían al convento supreso de San Juan de Dios, que á su vez adquirió este dominio por compra á censo perpétuo que hizo al monasterio de la Encarnación en diez y nue-

ve de abril de mil setecientos cuarenta y siete, ante Andrés Quintanilla, por diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos al tres por ciento anual. Por escritura otorgada ante Felipe Orellana, en octubre seis de mil ochocientos sesenta y cinco, se hizo la redención del capital censítico que gravaba esta finca, entregando la beneficencia la cantidad de dos mil seiscientos quince pesos cuatro reales, en conformidad con la ley de quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Segunda.—El precio pactado por la enagenación de las cuatro fincas antes enumeradas es el de ocho mil quinientas treinta y cuatro libras peruanas de oro sellado, trecientos sesenta milesímos, de cuya entrega por el honorable concejo provincial á la beneficencia se servirá usted, señor notario, dar la constancia correspondiente.

Tercera.—La venta de las cuatro fincas mencionadas se efectúa libre de todo gravámen ó vinculación y la beneficencia de Lima, asume la responsabilidad de cancelar los que se presentaren ó gravasen las expresadas fincas.

Cuarta.—La beneficencia declara así mismo, que no tiene celebrado contrato escriturario de locación sobre ninguna de las tres fincas materia de la presente compra-venta.

Quinta.—La beneficencia se obliga á entregar al honorable concejo provincial, todos los títulos y planos que corresponden á las cuatro fincas que enagena.

Sexta.—Se insertará en la presente escritura las autorizaciones concedidas á la sociedad de beneficencia por su junta particular de dos de mayo de mil novecientos cuatro y junta general de diez y nueve de mayo de mil novecientos cuatro; así como la aceptación del honorable concejo, aprobada en sesión de primero de abril último.

Sétima.—Una vez firmada la presente minuta por los personeros de la beneficencia y del concejo provincial será sometida á la aprobación del gobierno, procediéndose, inmediatamente después de obtenida, á extender la correspondiente escritura — Lima, abril diez de mil novecientos cinco. —*Carlos M. Elías.—J. M Eguren.—Ed. Lavergne.*

Acuerdo de la junta particular.—*Lima, mayo dos de mil novecientos cuatro.*—Visto en sesión de la fecha este expediente, iniciado en diez y ocho de febrero próximo pasado, por el gerente de la sociedad anónima "La Colmena" sobre adquisición de las fincas que posee la sociedad en las calles de "San Juan de Dios" "Matajudíos," y "Serrano," con el propósito de prolongar la avenida interior de Lima, la junta particular aprobó el informe del señor primer "Vicedirector" su fecha cuatro de marzo del corriente año, favorable á la solicitud.—*Barreda.—E. E. Carrillo.*

Acuerdo de la junta general.—*Lima diez y nueve de mayo de mil novecientos cuatro.*—Visto en sesión de la fecha el acuerdo de la junta particular de dos del que corre, aprobatorio del informe del señor primer vice-director del propio día, deferente á la propuesta del señor don Nicolás de Piérola, director gerente de la sociedad anónima "La Colmena", de construcciones y ahorros, de diez y ocho de febrero próximo pasado, con el intento de adquirir para la prolongación de la avenida interior de Lima, conforme á la ley de veintitres de octubre de mil novecientos tres—las siguientes fincas de la institución.—A. Esquina de "San Juan de Dios" y "Matajudíos," números trescientos veintiseis á trescientos treinta y ocho en la primera, y números siete á nueve en la segunda.—B. Números veintiuno á veintitres de la de "Matajudíos". — C. Número doscientos treinta y cinco de la del "Serrano"—y D. Números trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y dos, de la plazuela mencionada, cu-

yo dominio útil pertenece á don Vicente Ugarte, tasadas respectivamente por el arquitecto de la sociedad la A., en treinta y seis mil novecientos veintiocho soles; la B en quince mil seiscientos cuarenta y nueve soles; la C. en veintiocho mil ochocientos; y en tres mil novecientos sesenta y seis soles sesenta centavos el valor representativo de la D. por los sesenta y ocho años que aun restan para el vencimiento del contrato enfitéutico; cuyo producto mensual correlativo para la beneficencia es de ciento treinta soles, la primera, cincuenta y ocho soles la segunda; ciento treinta y ocho soles la tercera; y ciento sesenta soles anuales, el cánon de la última, la junta general le prestó su aprobación.—*Barreda—E. E. Carrillo.*

Aceptación del honorable concejo. *Sesión del primero de abril de mil novecientos cinco.*—El señor alcalde rememoró la propuesta hecha hace más de un año al honorable concejo por el señor gerente de La Colmena, para encargarse de la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del teatro nacional.— Añadió su señoría que iniciados los arreglos con la sociedad de beneficencia pública, determinadas las fincas que deben expropiarse y hecha la valorización de ellas. "La Colmena" ha visto que no le conviene hacer la negociación, pero que el municipio podía sustituirse en la propuesta y gestionar directamente con la beneficencia, pues el estado del expediente, del que hizo dar lectura á varias piezas, solo requiere la autorización del supremo gobierno, en la elevación de la minuta respectiva para que quede consumada la expropiación.—Expuso finalmente que el importe de las tasaciones ascendía á la suma de ochenta y cinco mil soles más ó menos, cantidad que el municipio puede pagar en parte con el producto que obtenga de la venta en remate del terreno en que está construido el teatro principal; y consultó al honorable concejo si autorizaba á la alcaldía para que se sustituyera á "La Colmena", en la forma que había manifestado.—El señor Villarreal opinó por que el asunto pasara á informe de la sindicatura.—El señor alcalde contestó que así se haría en su oportunidad; pero que de lo que se trataba por el momento, era solo dê concederle autorización á fin de presentarse en nombre del concejo, sustituyéndose á "La Colmena". El señor Lavergne expresó idéntica opinión, siguiéndose diversas indicaciones de los señores Forero, Paz-Soldán, Sousa y La Rosa, después de las cuales, y en mérito de las consultas respectivas hechas por el señor alcalde, el concejo acordó conceder autorización para que el municipio se sustituya á "La Colmena", pasándose el oficio respectivo á la sociedad de beneficencia, y se proceda á la compra de las fincas que son necesarias para la construcción del teatro.—También se acordó la venta en remate con las formalidades de ley del terreno en que está construido el teatro principal, y destinar el producto que se obtenga al pago de los terrenos que se van á expropiar.

Resolución suprema.—*Lima, veintinueve de abril de mil novecientos cinco.*—Visto este expediente de la sociedad de beneficencia de esta capital relativo á la venta de las fincas de las calles del "Serrano," "Matajudíos" y "San Juan de Dios", al concejo provincial; considerando que las dos partes contratantes han convenido en que el precio de los indicados inmuebles es el de ochenta y cinco mil trescientos cuarentitres soles sesenta centavos; estando á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de veintitres de octubre de mil novecientos tres;—*se resuelve*: apruébase el contrato celebrado por las indicadas corporaciones y que consta de la minuta corriente á fojas veintitres y veinticuatro de diez del corriente.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica del presidente de la república.—*Balta.*

Anotación de la minuta.—No ha lugar al impuesto del registro.—Li-

ma primero de mayo de mil novecientos cinco.—El jefe de la sección de registro de la compañía nacional de recaudación.—*Luis F. Adriansén.*

Conclusión.—Con arreglo á la minuta que se ha copiado número seis los otorgantes celebran el contrato de venta relacionado, recibiendo el señor director de la sociedad de beneficencia pública, el precio de venta ó sea la suma de ocho mil quinientos treinta y cuatro libras, trescientos sesenta milésimos oro sellado en mi presencia á su entera y completa satisfacción, de lo que yo, el notario, doy fé.—Como la doy igualmente de haber cumplido con lo que previenen los artículos setecientos treinta y cinco y tres siguientes del código de enjuiciamientos civil, y de que he leído este instrumento á los interesados que se ratificaron en él y lo firmaron con los testigos don Javier Lara, don Benjamín D. Vidal y don Manuel La Rosa R. de esta vecindad.—*Carlos M. Elías.*—*J. M. Eguren*, síndico de rentas—*Ed. Lavergne*, síndico de gastos.—*Javier Lara.*—*B. D. Vidal*—*M. La Rosa* y *R. Carlos Sotomayor*—Notario.

Es conforme con su original de fojas cuarenta y cinco de mi registro de escrituras públicas municipales, al que en caso necesario me remito y á petición del honorable concejo provincial de Lima, expido este primer testimonio, signado y firmado en seis fojas útiles, después de confrontado y corregido conforme á la ley, y en este papel del sello primero por el privilegio de que goza la corporación del honorable concejo provincial, en Lima, á doce de mayo de mil novecientos cinco.—Derechos: cincuenta centavos la primera foja y veinte centavos llana. — CARLOS SOTOMAYOR—Notario.

Telefonía. 3261.—Arte de trasmitir el sonido á larga distancia.—Conjunto de medios empleados para obtener la trasmisión del pensamiento á distancia por medio de los sonidos. Y es claro que, ateniéndose á esta definición, sistemas telefónicos son los gritos, el sonido de las campanas, los toques de tambor y de trompeta, etc.

En el día, sin embargo, solo se entiende por *telefonía* la reproducción á distancia, de la palabra hablada, por medios eléctricos.

Teléfono. 3262.—Aparato para comunicar por medio de hilos eléctricos y á larga distancia la palabra hablada y toda clase de sonidos.

Teléfonos. 3263. I.—DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS.—*Lima, 1.º de setiembre de 1888.*—Habiendo el supremo gobierno concedido permiso á la "Peruvian Telephone Co." representada por Peter Bacigalupi y Co. para el establecimiento de una red telefónica entre Lima, Callao y Chorrillos, con sus ramificaciones dentro de estas localidades y además el Barranco y Miraflores, pueden los favorecidos dar principio á sus trabajos.—*M. Melitón Carbajal.*

Reglamento para la colocación de postes telefónicos

Art. 1.º La H. municipalidad autoriza á la "Peruvian Telephone Company", para establecer tres postes por calle, uno en cada crucero y uno al centro, los mismos que servirán para colocar los alambres telefónicos de dicha compañía, y también los de las demás compañías de la misma clase, abonando estas el costo del poste en proporción al número de kilómetros de línea que tengan establecidos en dichos postes ó de conformidad con los arreglos que entre ellos celebren. El H. concejo se reserva el derecho de adquirir estos postes en cualquier tiempo abonando por ellos el valor de tasación.

Art. 2.º Respecto á la compañía telefónica peruana, la Peruvian Telephone se obliga á permitirle el uso de sus postes por todo el tiempo que convenga á los intereses de aquella, para tender sobre ellos el número de alambres que necesite, sujetándose á la proporción indicada en el artículo

anterior, siempre que el valor de este servicio no exceda del seis por ciento anual sobre el costo de los postes y de su colocación, de conformidad con lo arreglado por los representantes citados.

Art. 3.º La empresa es responsable de los daños y perjuicios que pudieran causar los postes telefónicos colocados en la vía pública, cuando sean provenientes de la insuficiencia ó mala calidad del material empleado, del excesivo peso que soporten dichos postes ó de la defectuosa colocación de estos ó de los alambres; quedando, por tanto, á salvo la responsabilidad de la mencionada empresa en los casos fortuitos ó de fuerza mayor en la acepción legal de estas expresiones.

Art. 4.º La conservación y reposición de los postes correrá á cargo de las compañías, dividiéndose los gastos que la conservación y reposición de ellos demanden en proporción á los kilómetros de alambre que ellas tengan establecidos. Los postes se pintarán cada seis meses.

Art. 5.º La altura del último travesaño que se fije en los postes, no podrá ser en ningún caso inferior á un metro sobre el edificio más alto de la calle, exceptuando las construcciones de más de dos pisos. Igual prescripción se observará para los monumentos públicos.

Art. 6.º Las secciones de policía y obras del H. concejo provincial, vigilarán y designarán los lugares en que se coloquen los postes.

Art. 7.º Cada compañía está obligada á poner al municipio en comunicación con su oficina central y con toda la red telefónica de esta, siendo el servicio gratis así como el establecimiento de los respectivos aparatos.

Art. 8.º Pasados cuatro años podrá el concejo señalar de un modo definitivo la manera de colocar los alambres, sea al aire ó bajo de tierra, si en la práctica ofreciere inconvenientes el sistema que hoy se adopta con el carácter de provisional.

Art. 9.º El concejo fijará la contribución que, por ocupación de la vía pública, abonarán las compañías telefónicas.

Art. 10. Los postes estarán resguardados en la parte inferior por defensas del material y forma que prescribirá la autoridad municipal

Art. 11. La colocación de los postes fuera de la ciudad se practicará de modo que queden fuera de la calzada y no estorben en las vías destinadas para los caminantes á pié, ni haya necesidad de dañar el arbolado para su colocación ó la de los alambres.

Art. 12. Por cada aparato telefónico se abonará al concejo un sol anual, pagadero por mensualidades.

Aprobado en sesión de junta directiva de 5 de octubre de 1888.

II.—*Lima, 11 de abril de 1890.*—Señor director de estadística y obras públicas:—Tengo el agrado de adjuntar á este oficio el proyecto de reglamentación general para el servicio telefónico, de cuya formación el supremo gobierno tuvo á bien, en resolución de 21 de enero último, encargar á la comisión especial que ha funcionado bajo la presidencia del que suscribe.

No dejaré de llamar la atención de US. hácia el tenor del artículo 20, que establece en favor del estado y de las municipalidades, la rebaja de 50 % sobre el precio de tarifa y sobre varios otros puntos de no menos importancia que, como este, no fueron previstos en el decreto supremo de 13 de agosto de 1888, que concedió la franquicia absoluta para el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas, en el territorio de la república.

Dios guarde á US.—*M. Melitón Carbajal.*

Reglamento general de Teléfonos

Art. 1.º La super-inspección y vigilancia de todo servicio telefónico,

corresponde al estado y corre á cargo de la dirección general de telégrafos, en cuya oficina se establecerá una sección para el objeto.

Art. 2.º El plano de toda instalación telefónica deberá precisamente ser entregado para su archivo á la citada dirección; asi como una razón de la clase y cantidad de los aparatos y materiales empleados.

Art. 3.º El director general de telégrafos pasará mensualmente al ministerio del ramo, una memoria sobre el desarrollo de los teléfonos en la república é indicará en ella las mejoras que, á su juicio, sea posible introducir en dicho servicio.

Art. 4.º Las autoridades políticas prestarán á las empresas telefónicas el apoyo necesario en todo lo que se relacione con la seguridad de las líneas, en las mismas condiciones que lo hacen con las telegráficas del estado.

Art. 5.º Las condiciones especiales de establecimiento de las redes telefónicas, en cuanto se relacionen con el uso de la vía pública, se normarán por la municipalidad local respectiva.

Art. 6.º Las líneas serán construidas con las precauciones generales de seguridad que determine el gobierno, especialmente para el caso de vecindad entre un conductor telefónico y otro de trasmisión eléctrica, particular ó del estado, existente ó previsto.

Art. 7.º El abono al servicio telefónico da derecho al abonado para comunicar con todas las redes el día en que quede establecida la comunicación de su domicilio con la oficina central, el mismo que servirá de fecha de partida para el periodo de tiempo que aquel comprenda.

Art. 8.º Ninguna empresa podrá poner en vigencia su contrato de abono, sin que su texto íntegro haya sido comunicado al gobierno por conducto de la dirección general de telégrafos, ni tendrá efecto alguno cualquiera condición que se establezca sin conocimiento del gobierno.

Art. 9.º Las tarifas de una empresa no podrán aumentarse sino anualmente, ni practicarse en ellas variación alguna sin conocimiento del gobierno.

Art. 10. El uso del aparato telefónico es exclusivo del abonado y de sus empleados, ó de las personas que habiten con él. Sin embargo en los lugares públicos podrá usarse el aparato por los clientes ó asistentes, excepto para las comunicaciones interurbanas; pero sin que en ningún caso pueda el abonado percibir retribución alguna por ese uso.

Art. 11. Se clasifica como "urbanas" á las comunicaciones telefónicas cambiadas entre abonados comprendidos dentro del recinto de una población, y como "inter-urbanas," á las cambiadas entre abonados de diferentes recintos.

Art. 12. Toda empresa públicará y repartirá gratis á los abonados un cuadro completo de ellas con sus números respectivos, así como las instrucciones impresas para el uso del aparato.

Art. 13. Toda empresa tiene obligación de proporcionar al público, con arreglo á sus condiciones de abono, las mayores facilidades y comodidades posibles para las comunicaciones telefónicas.

Art. 14. En toda época, y con el objeto de hacer provechosas al público las mejoras definitivamente establecidas en el servicio telefónico de otros países, el gobierno se reserva el derecho de imponer su adopción, prévio informe de la dirección general de telégrafos y oída la opinión de las empresas.

Art. 15. En caso de desperfecto ó accidente que interrumpa la comunicación de un abonado, este dará aviso inmediatamente á la empresa, la que está obligada á efectuar con la mayor rapidez las reparaciones necesarias para el restablecimiento regular de dicha comunicación, siendo de

cuenta de los abonados los deterioros ocasionados en las líneas ó aparatos por efecto del mal uso que se hiciere de ellos.

Art. 16. Toda paralización de más de ocho días en el servicio de un abonado, dará á éste el derecho á una rebaja de sus pagos, igual á la duodécima parte de la cuota anual respectiva.

Art. 17. En caso de incendio, crimen ó accidente, los agentes de la autoridad podrán usar cualquier teléfono de abonado ó de la empresa.

Art. 18. En caso de que el gobierno crea posible la alteración del orden público, puede suspender, hasta por ocho días y sin lugar á reclamo, el servicio telefónico público ó privado.

Art. 19. Por las mismas razones expuestas en el artículo anterior, el gobierno tendrá el derecho de intervenir directamente en la administración y servicio telefónico por el tiempo que lo juzgue necesario, ó aún administrar por sí dicho servicio, siendo solo en este último caso responsable á la empresa por los desperfectos y por los perjuicios que pudiera sufrir.

Art. 20. El estado tendrá en toda época una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa general para los abonos que tomen lás oficinas públicas; de igual privilegio gozarán las municipalidades de las localidades en donde se establezca este servicio.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas estarán obligadas á establecer gratuitamente en cada localidad, la comunicación de la red con la oficina telegráfica del estado que allí exista, no debiendo usarse de esta comunicación sino para asuntos del servicio de estas oficinas ó de interés público.

Art. 22. El servicio telefónico funcionará, por lo menos, durante las mismas horas útiles que se señalan para el servicio telefónico del estado.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas á tomar las medidas de policía que dicte la autoridad local, con el fin de evitar ó de castigar todo empleo abusivo, inconveniente ó inmoral de la comunicación telefónica. El abonado de cuyo aparato se hubiese hecho uso, será en todo caso responsable del abuso.

Art. 24. Las quejas del público contra la empresa, no atendidas por esta, se recibirán en cada localidad en la oficina telegráfica del estado que allí exista, para que sean trasmitidas á la dirección general de telégrafos y tramitadas por esta.

Art. 25. En el empleo del teléfono, cada petición de comunicación da derecho para usar de esta sólo por cinco minutos.

Art. 26. Sólo podrá recibir retribución por el servicio telefónico el abonado poseedor de un gabinete público quien pagará á la empresa el triple de tarifa para las comunicaciones urbanas, ó el cuádruplo, si se usa también de las inter-urbanas.

Art. 27. Las empresas tendrán el derecho de negar la concesión de un gabinete público, siempre que ellas mismas lo establezcan, á una distancia que no sea mayor de quinientos metros del lugar en que pretenda explotarse por el abonado.

Art. 28. La tarifa que pagará el que use de la comunicación por gabinete público, no será mayor de diez centavos por cada cinco minutos de conversación, para las comunicaciones urbanas y de veinte centavos para las inter-urbanas.

Art. 29. Toda falta de pago de un abonado á la empresa, podrá dar lugar á una suspensión del servicio, prévia notificación hecha con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 30. Las empresas estarán obligadas á suministrar á la dirección general de teléfonos anualmente, todos los datos estadísticos de interés general.—M. Melitón Carbajal.—A. *Guevara*, ingeniero del estado.—*P. L. Batchelor*.

Lima, 21 de abril de 1890.—Apruébase en todas sus partes el reglamento general para el servicio telefónico,

que en el anterior oficio presenta el presidente de la comisión nombrada por resolución suprema de 21 de enero último, para el fin expresado.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

III.—*Lima, febrero 7 de 1902.*—Manifestando el director general de correos y telégrafos, en la exposición que precede, que el reglamento general de teléfonos, aprobado por supremo decreto de 21 de abril de 1890. adolece de omisiones que embarazan la acción de su despacho para conminar á las empresas que explotan el servicio telefónico á llenar cumplidamente los compromisos que contraen con el estado y con el público; y teniendo en consideración:—que el artículo primero del citado reglamento confiere á la dirección general de correos y telégrafos la superintendencia del servicio telefónico, facultad que no puede ser debidamente ejercitada, por no determinarse, en la mayor parte de los casos, las penas á que dichas empresas se hacen acreedoras por la falta de cumplimiento de sus contratos ó del referido reglamento; y que tampoco existe establecida en la dirección del ramo la sección especial de teléfonos de que trata el mismo artículo, de donde resulta que este servicio se ejecuta en la república sin control de ninguna especie;—*se resuelve*:

1.° Amplíase el reglamento de teléfonos con el siguiente artículo:

"Las faltas en que incurran las empresas telefónicas establecidas en la república, por omisiones en el cumplimiento de este reglamento ó de sus contratos con el público, serán penados con multas de cinco á veinte libras, á juicio del director general de correos y telégrafos, quien las impondrá según la gravedad de los casos"; y

2.° Establécese la sección especial de que habla el artículo 1.° del citado reglamento, debiendo encargarse de ella el jefe de la de líneas del telégrafo, mientras se consigna en el proyecto de presupuesto para el año próximo, las partidas necesarias para rentar el personal que deba servirla.—Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

IV.—*Lima, mayo 18 de 1897.*—Visto lo expuesto por la dirección general de correos y telégrafos y teniendo en consideración: 1.°—Que la comunicación postal y telegráfica es cuidado propio del estado; 2.°—Que el libre é incondicional establecimiento de líneas telefónicas de propiedad particular, autorizado por resolución suprema de 13 de agosto de 1888 solo sería explicable en el caso de que el estado abandonase por su parte aquel servicio; 3.°—Que no es admisible la existencia precaria de la comunicación telegráfica entre una y otra localidad; *se resuelve*: 1.°—Derógase la suprema resolución de agosto de 1888, que declara libre el establecimento de líneas telegráficas y telefónicas en el territorio de la república; 2.°—El gobierno autorizará la construcción de líneas de propiedad particular con las garantías y condiciones que juzgue conveniente; 3.°—Deniégase en consecuencia la solicitud de don Alejo Bustello y don Fernando Rodríguez Salazar.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

V.—*Lima, agosto 10 de 1906.*—Vista esta exposición de la "Peruvian Telephone Company" por la que manifiesta que el establecimiento de las nuevas empresas de tranvía urbano, fuerza y luz eléctrica implantadas en esta capital la obligan á transformar el sistema aéreo de sus líneas por otro subterráneo, con el propósito de evitar todo género de accidentes; obra para la cual manifiesta ser necesario invertir fuerte capital, motivo por el que se vé obligada á alterar prudencialmente la tarifa que cobra por sus servicios; y

Considerando:

Que la obra que se propone llevar adelante la empresa recurrente significa positivo beneficio para el comercio, las instituciones oficiales y el público en general, que hacen uso de

los servicios que presta la citada compañía;

De acuerdo con lo expuesto por la dirección general de correos y telégrafos y de conformidad con el artículo 9.º del supremo decreto de 21 de abril de 1890, reglamentario del servicio telefónico en la república;

Se resuelve:

Concédese permiso á la Peruvian Telephone Company, para que, tan pronto como verifique la transformación de su sistema actual de alambres aéreos por subterráneos, pueda aumentar la tarifa que cobra á sus abonados, en un 25 por ciento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Telégrafo. 3264.— Aparato que, por medio de la electricidad, trasmitida por algunos alambres, sirve para comunicar noticias instantáneamente á larga distancia. Llámasele *eléctrico* para diferenciarle del óptico.

Los telégrafos eléctricos datan entre nosotros desde 1857, en que se concedió privilegio á un empresario para que estableciera dos: uno de Lima al Callao, y otro de Lima al Cerro de Pasco. En virtud de esta concesión se estableció solo la primera línea de Lima al Callao. (Dec. 6 Mzo. 1857 y 23 Ab. 1864.)

En 1866 y 1867 se expidieron diversas resoluciones concediendo permiso para establecer varias líneas telegráficas, y se formó con este objeto una compañía que ofreció poner telégrafos en toda la república, prestándole el gobierno cien mil libras esterlinas, que le fueron entregadas. (L. 14 Nov. 1868 y Dec. 25 En. 1869.)

Esta compañía duró hasta 1875; y entonces el gobierno fundándose en que ella no había puesto las líneas á que se obligó, ni había hecho el servicio de los S. 500,000 que se prestaron; tomó en pago los telégrafos, para administrarlos por cuenta de la nación. (Res. 27 Ab. 1875.)

Al mismo tiempo que se mandaba la plantificación de telégrafos terrestres, se pensaba en el establecimiento de cable submarino, para la comunicación con Europa

Además, se ha impuesto á cada contratista de ferrocarriles la obligación de poner telégrafos al costado de las vías férreas.

El servicio telegráfico corre enteramente bajo la administración del gobierno, quien por suprema resolución de 6 de setiembre de 1887 mandó adoptar el reglamento expedido en noviembre de 1884 por la administración del señor general don Miguel Iglesias, que no insertamos por no tener conexión con el objeto de esta obra.

Telón. 3265.—En los teatros el lienzo grande ó cortina que puede bajarse y subirse. Telón *de boca* el que cierra la embocadura del escenario. *De foro*, el que cierra la escena, formando el frente de la decoración.

Lima, 24 de diciembre de 1900.—Visto el expediente seguido por don Pedro Olmi pidiendo licencia para colocar avisos comerciales en los telones de los teatros de esta capital; y no existiendo inconveniente alguno para atender á esa petición en cuanto se refiere á permitir esos avisos comerciales en los teatros de segundo orden de propiedad particular; *se resuelve*:—Conceder á don Pedro Olmi licencia para fijar avisos comerciales en los telones de los teatros Politeama y Olimpo, excluyéndose de este permiso el teatro Principal; aprobándose en consecuencia en todas sus partes el acuerdo de la municipalidad de esta capital, de 14 de noviembre último, sobre el particular. —Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Zapata.*

Tembladera. 3266.—Por ley de 11 de octubre de 1904 se elevó á la categoría de villa el pueblo de Tembladera, y se le declaró capital del distrito de Trinidad de la provincia de Contumazá, en el departamento de Cajamarca.

Tenedor. 3267.—El que tiene ó posee alguna cosa.—Tenedor de letra

ó libranza es aquel á cuyo favor se ha girado ó endosado la letra ó libranza, y que tiene facultad de cobrar su importe de la persona obligada al pago.

Tenencia. 3268.—Ocupación y posesión actual y corporal de alguna cosa.—El cargo ú oficio de teniente; como la tenencia de un curato, la tenencia de una administración, etc.—V. POSESIÓN.

Teniente. 3269.—El que ocupa y ejerce el cargo ó ministerio de otro, y es como sustituto suyo. Se usa de esta voz en el ramo administrativo, para designar á los jefes de las aduanas subordinadas; esto es, de las que se hallan establecidas en los puertos menores, y dependen de la aduana principal establecida en algún puerto mayor. Es más común darles el nombre de tenientes administradores.

En lo eclesiástico se llama *teniente de cura*, el sacerdote que, bajo la dependencia del párroco respectivo, administra los sacramentos á los fieles, residiendo en algún pueblo de la misma parroquia. Suele llamarse también ayudante y vicario; pero es más propio llamar ayudante al clérigo que ayuda al cura en el desempeño de su cargo, residiendo en el mismo lugar que él; y teniente al que le ayuda en otro lugar distante de la residencia del cura. Unos y otros tiene el nombre genérico de vicarios.

En el ramo político llamamos *teniente gobernador* al funcionario que gobierna un pueblo, bajo la dependencia del gobernador del distrito. Solo debe haber tenientes gobernadores en los pueblos donde se crea necesario. Su nombramiento se hace por los subprefectos, á propuesta en terna de los gobernadores. (Arts. 111 y 113 Const. 1860.)

En la milicia se llama *teniente* el oficial inmediato al capitán.—*Teniente coronel* es el jefe inmediato después del coronel.

Teniente-alcalde. 3270.—El concejal elegido para presidir el concejo provincial, cuando el alcalde estuviere legalmente impedido.

Cuando los alcaldes estuvieren legalmente impedidos, ejercerán la presidencia de los concejos, los teniente-alcaldes; á falta de estos: 1.° los que hubiesen obtenido el accesit para alcalde; 2.° los que lo hubiesen obtenido para teniente-alcaldes; y 3.° el concejal propietario que, entre los que se hallaren expeditos, hubiese obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones. Los síndicos quedan excluidos de la presidencia de la corporación. (Art. 81, L. 14 Oct. 1892.)

Lima, 22 de noviembre de 1909.—Visto este expediente, en el que consulta la junta departamental de Ancachs si un alcalde municipal, que ha ejercido el cargo en dos años consecutivos, puede encargarse de la alcaldía en el tercero, con el carácter de teniente-alcalde; y teniendo en consideración:

Que la ley número 863 prohibe la reelección de alcalde por más de una vez;

Que la resolución suprema de 1.° de mayo, concordante con dicha ley, declara que los que han sido alcaldes en dos años consecutivos no pueden obtener el mismo cargo en el tercer año;

Que los *teniente-alcaldes*, por no tener otra función que la de reemplazar á los alcaldes en los casos que la ley designe, deben tener los mismos requisitos y están incursos en las mismas prohibiciones que la ley establece para éstos; y

Que si el objeto de la ley es impedir que una misma persona ejerza la alcaldía por más de dos años, hacerse elegir como teniente-alcalde en el 3.° y en seguida encargarse de la alcaldía, constituye un procedimiento malicioso, encaminado á eludir y burlar los preceptos de aquella;

De acuerdo con lo informado por el oficial 1.° de la dirección de gobier-

no y con el dictámen del fiscal de la excelentísima corte suprema;

Se resuelve:

Absolver la consulta en referencia en el sentido de que una persona que ha desempeñado el cargo de alcalde en dos años consecutivos no puede asumir la alcaldía en el tercero con al carácter de teniente-alcalde, ni ser elegido para este cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

Tercería. 3271.—La oposición hecha por un tercero, que se presenta en un juicio entablado por dos ó más litigantes, ya sea coadyuvando al derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros.—La tercería se cuenta en el número de los juicios extraordinarios; y solo se interpone en los juicios ejecutivos y coactivos. El modo de proceder en estos casos está determinado por el título tercero, de la sección quinta, del libro segundo del código de enjuiciamientos civil.

Tercero. 3272.—El que media entre dos ó más personas para el ajuste ó ejecución de alguna cosa, buena ó mala. *Tercero en discordia* es el individuo que se nombra entre dos jueces, peritos ó árbitrios, para que deshaga la discordia de sus dictámenes, reuniéndose al sentir de uno de ellos, ó dando diversa sentencia de la de ambos.

En derecho se llama *tercero* la persona que no es ninguna de dos á más que intervienen en un trato ó negocio.

Para que una persona adquiera derechos ó contraiga obligaciones por efecto de un contrato, lo menos que se necesita es que preste su voluntad y consentimiento. Por esto es que las convenciones no tienen efecto sino entre los contratantes, y que en principio, no dañan ni aprovechan á terceros; siendo para ellos lo que se llama *res inter alios acta quoe tercio nec nocet nec prodest.*

En general debe entenderse pues por *tercero* toda persona que no ha participación ó tomado parte en la convención y que tampoco ha sido válidamente representada. Así el mandante no es un tercero con respecto á la convención en la cual ha sido representado por su mandatario, *qui mandat ipse fecisse videtur;* ni el principal con respecto á la convención en que su agente de negocios ó gerente ha tomado parte en su nombre. Por lo mismo, los causa-habientes universales de las partes contratantes, herederos, acreedores quirografarios, no son terceros en las convenciones en las cuales ha figurado su causante. En cuanto á los causa-habientes, á título particular de las partes, tales como compradores, donatarios, las convenciones celebradas por su causante, anteriormente á la época en que han tratado con él, producen efecto respecto de ellos, cuando se refieren á la cosa que les ha sido trasmitida ya sea que hayan aumentado ó disminuido el derecho del causante sobre la cosa. Así el comprador de un inmueble puede invocar la convención por la cual un vendedor ha estipulado una servidumbre en provecho de este inmueble; lo mismo que se puede invocar contra él la convención por la que este mismo vendedor ha gravado el inmueble con una servidumbre con anterioridad á la venta. En cuanto á todas las otras convenciones celebradas por su causante, los causa-habientes á título particular son terceros.

En materia penal se llama tercero el individuo que no ha cometido un delito, ni tampoco el que ha sido ofendido directamente con él.—El que no tiene participación en el delito, ni como ofendido ni como ofensor, no tiene tampoco ningún derecho ni puede intervenir en el juicio criminal. Se exceptúan los delitos en cuyo castigo se interesa la sociedad, en los cuales el tercero puede acusar por acción popular.

Puede también el tercero, aunque el delito no se haya cometido contra él, pedir indemnización de los perjui-

cios que por el delito se le hubiesen irrogado directamente. (Art. 90 P.)

El delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender. (Art. 7 P.)

Tercer opositor. 3273.—El individuo que en un juicio ejecutivo ó coactivo se presenta alegando que tiene mejor derecho que el ejecutante, ó que son suyos los bienes ejecutados. La oposición de los terceros opositores se sustancia del modo dicho en el artículo TERCERÍA.

Tercer poseedor. 3274.— Cuando se trata de una hipoteca, de una venta ó de un juicio entre dos ó más personas, se llama *tercer poseedor* ó simplemente *tercero* el individuo que adquirió alguna cosa que pertenecía á uno de los contratantes, ó que tiene con él algún negocio ó contrato. Por ejemplo: si un individuo constituye hipoteca sobre su finca, á favor de otro, y después la vende á cualquiera persona, el comprador se llama tercer poseedor con respecto al acreedor y deudor de la hipoteca.

Si todos los derechos fuesen meramente personales, el contrato celebrado con los terceros poseedores no dependería de la primitiva obligación ó empeño. Pero hay obligaciones reales, que no pueden separarse de las cosas responsables, y que afectan los derechos adquiridos por los terceros poseedores; ó mejor dicho, que impiden que éstos adquieran un derecho verdadero en las cosas que se les trasmiten. Conviene, pues. distinguir las diversas obligaciones, para arreglar los derechos de los terceros poseedores.

Se puede decir por regla general que el tercer poseedor no adquiere derecho á la cosa que se le trasmite, cuando la cosa que recibe es responsable de una obligación real. Además de esta regla general hay otras especiales para diversos casos; respecto de los cuales es preciso consultar el código civil.

En los juicios criminales, el tercer poseedor de las cosas que el reo debe restituir, está obligado á entregarlas, mientras no las haya ganado por prescripción (Art. 88 P.)

El acreedor puede exijir retención de los bienes ó rentas del demandado, que esten en poder de un tercero. En este caso, la intimación de retención hecha al tercero por órden judicial. lo constituye responsable como depositario. (Art. 555 E.)

Los derechos del tercer poseedor no se perjudican cuando la obligación contraida entre las demás personas es solamente personal; ni tampoco cuando el tercero habia adquirido su derecho en tiempo en que no podía haber contención entre los demás interesados. De esta disposición general se deducen las siguientes:— 1.ª La revocación del mandato, notificada solo al mandatario, no puede oponerse á los terceros que, ignorando la revocación, han tratado con él; pero en este caso le queda al mandante su derecho expedito contra el mandatario. (Art. 1945 C.) 2.ª La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fé con los esposos. (Art. 172 C.) Por analogía puede aplicarse esta disposición al divorcio.—La cesación del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado con los cónyuges, cuando ejercían independientemente sus derechos civiles. (Art. 217 C.) 3.ª Cuando se comprendan en el deslinde los términos de la heredad de un tercero, se citará á éste, bajo pena de nulidad, para que concurra al acto con sus documentos. (Art. 364 E.) 4.ª La anticresis no perjudica los derechos que otra persona pueda tener sobre el inmueble. (Art. 2019 C.) 5.ª Por rescindirse una partición no se perjudican los derechos que antes de la rescisión adquirió legítimamente un tercero. (Art. 2170 C.) 6.ª No tiene lugar la compensación en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. (Art. 2263 C.) 7.ª Las obligaciones no se aca-

ban por mutuo disenso, si se atacan los derechos de un tercero. En caso de haberse perjudicado á un tercero por el mutuo disenso, se tendrá éste por no hecho, y se reputará subsistente la obligación, solo en lo que sea relativo á los derechos de la persona perjudicada. (Arts. 2272 y 2273 C.) 8.ª No pueden desistirse del juicio en lo absoluto, los que intentan eludir por este medio el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar á un tercero. (Art. 517 inc. 3.º E.) 9.ª La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio. (Art. 1635. E.)

Tercio. 3275.—Cada una de las tres partes de un todo, y especialmente la tercera parte del caudal del testador. de la cual puede disponer en favor de cualquiera persona, cuando no tiene otros herederos forzosos que sus padres ó ascendientes.

Así como los padres no pueden privar á sus hijos sino de la quinta parte de la herencia, así también los hijos ó descendientes legítimos, que tengan por herederos forzosos á sus padres ó ascendientes, solo tienen la facultad de disponer á favor de deudos ó extraños hasta el tercio de sus bienes. Tendrán también la facultad de disponer libremente del tercio los hijos naturales y los ilegítimos, cuando los ascendientes sean sus herederos forzosos. (Arts. 697 y 699 C.)

Los ascendientes no pueden disponer del tercio en favor de extraños, cuando tienen por herederos á sus ascendientes; pero pueden emplearlo en mejorar á éstos. En caso de ejercer esta facultad, pierden la de disponer el quinto. Por dar el tercio en mejoras no se pierde la facultad de disponer del quinto en favor de los hijos ilegítimos cuando no son herederos. (Arts. 735 y 736 C.)

3275ª.—Para que pueda instalarse el congreso, es preciso que se reunan los *dos tercios* de cada una de las cámaras. (Art. 53 Const. 1860); y, estas se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la legislatura ordinaria. (Art. 57 id.)

Término. 3276.—El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar alguna dilijencia judicial.—Cuando se trata del cumplimiento de una obligación es más propio emplear la palabra *plazo*; y dejar el nombre de *término* para el espacio de tiempo que se concede á los litigantes en cada una de las diligencias que se practican en los juicios.—V. PLAZO.

Los términos de los juicios pueden ser convencionales, legales y judiciales. Son *convencionales* los que suelen fijar en algunos casos los litigantes, de común acuerdo, para la actuación de algunas diligencias, disminuyendo ó alargando los términos de la ley. Es poco frecuente el uso de los términos convencionales: solo recurren á este medio los que litigando de buena fé. quieren llegar prontamente al término de su disputa. En los juicios arbitrales, por ejemplo, los términos son convencionales.

Términos *judiciales* son los señalados por los jueces, en los casos en que pueden hacerlo con arreglo á la ley.—El objeto de los términos judiciales es suplir la falta de los legales; y su designación no queda enteramente al arbitrio del juez; pues las leyes han cuidado de poner algunas limitaciones en los casos en que se pudiera cometer un abuso.

Son términos *legales* los fijados por la ley para las diligencias de los juicios. Estos términos son muchos; y están indicados en el código de enjuiciamientos civil y el reglamento de tribunales.

El menor término que las leyes consideran es el de veinticuatro horas; y el mayor de cincuenta años. En la computación de los términos se sigue el orden natural del tiempo; así es que hay términos de días. de meses y de años. En algunos casos se cuenta el término por días, aunque éstos sean tantos que formen uno ó más meses. Esto se hace siempre que se quie-

re que el tiempo corra sin ningún descuento; pues como unos meses tienen treinta días y otros treinta y uno, si el término se fijase por meses podría suceder en unos casos que un litigante tuviese un término mayor que el legítimo; y en otros uno menor.

El término se computa por meses, cuando no es de tanta importancia como el que acabamos de mencionar; y aun entonces nos parece que sería conveniente declarar por regla general, como lo ha hecho el artículo 60 del código de comercio para los contratos mercantiles, que todos los meses de término se cuentan conforme al calendario gregoriano, para evitar cuestiones entre los litigantes.

Los términos se dividen no solamente en legales, convencionales y judiciales, sino también en prorrogables é improrrogables ó perentorios, sin cargo y con todos los cargos. El término se llama fatal, é improrrogable ó perentorio, cuando el juez no puede darle un día de más de duración que el señalado por la ley: es prorrogable cuando su duración se puede alargar á petición de los litigantes ó á juicio del juez. Los términos de prueba se llaman sin cargo, cuando después de concluidos se cita á las partes para sentencia. Son con todos cargos, cuando la citación hecha al abrirse la causa á prueba suple las citaciones posteriores; por lo cual concluido el término probatorio se procede á sentenciar la causa, sin necesidad de nueva citación.

Además de estos términos se conocen el de la distancia, el extrajudicial y el ultramarino.

Se llama *término de la distancia*, el que se concede para practicar alguna diligencia fuera del lugar en que reside el juez; pero dentro de la república.

El término de la distancia solo se concede si el emplazado se halla á más de tres leguas del lugar del juicio. Este término es de cuatro días, si la distancia es de seis leguas ó menos; y si es mayor se contará sobre los cuatro días uno por cada seis leguas. (Art. 455 E.)

En todo caso el término de la distancia se cuenta sin incluirse los términos ordinarios. (Art. 456. E.)

Si el término fuese para prueba, se regulará señalando un día para cada tres leguas, para la ida y vuelta del despacho, sin incluirse el término probatorio. (Art. 457. E.)

El término probatorio de los juicios ejecutivos no puede extenderse al de la distancia. (Art. 1163 E.) Así es que si en estos juicios hay que producir alguna prueba en otro lugar, deberá reservarse para el juicio ordinario que, al fenecer el ejecutivo, puede seguir el ejecutado.

Término extraterritorial es el que se concede para examinar testigos que residen fuera de la república; (Art. 928 E.) y *término ultramarino*, el que se concede para examinar testigos que residen en ultramar. El código de enjuiciamientos lo comprende en la denominación general de extraterritorial.

En los juicios ejecutivos no se puede hacer que el término del encargado se extienda al ultramarino. (Art. 1163 E.)

3277.—Conocida la duración de los términos, y sus varias especies, vamos á ocuparnos de algunas reglas generales acerca del modo de computarlos, y de sus interrupciones.

Toda providencia ó diligencia judicial debe cumplirse en el término designado por el código de enjuiciamientos, ó por el juez, ó por convenio de las partes. (Art. 437 E.)

El escribano que sin impedimento legítimo alargue los términos, por no hacer saber á las partes las providencias judiciales, pierde sus derechos en la causa, y sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos: incurrirá en ella el juez que no la exijiere por apremio. (Art. 445 E.)

Los términos empiezan á correr desde el día siguiente al de la fecha de

la notificación de la providencia. (Art. 446 E.)

Los términos no corren: 1.° En los días 28 de julio, 9 de diciembre, y en los de clausura de tribunales desde el 15 de enero hasta el 17 de marzo, que duran las vacaciones judiciales;—V. VACACIONES.

2.° Durante alguna incidencia legal; y 3.° Por legítimo impedimento calificado ó notorio que hubiese sobrevenido al juez ó á la parte. (Art. 447 E.)

Las incidencias notoriamente maliciosas ó ilegales no impiden el curso del término. (Art. 448 E.)

En los términos se incluye el día en que espiran. (Art. 449.)

Corren los términos legales aunque en la providencia no se exprese su duración. (Art. 450 E.)

Los términos probatorios son comunes, y corren desde la fecha de la última notificación. (Art. 451 E.)

Si durante el término probatorio se impide el juez, ó se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, el término también se suspende mientras duran estos incidentes. En estos casos el escribano pondrá constancia en los autos del día en que comenzó la suspensión, y del día en que cesó; cuya diligencia firmarán las partes, y á falta de ellas, por no encontrárseles oportunamente ó por resistencia de alguna de ellas, firmarán dos testigos. (Arts. 452 y 453 E.)

Los términos no se suspenden por impedimento ó enfermedad del escribano: en tal caso el juez actuará con otro; y si no lo hay, con dos testigos. (Art. 454 E.)

No se concederá ningún término de los permitidos en el título cuarto, de la sección segunda, del libro segundo del código de enjuiciamientos civil, si no se hubiese pedido antes de espirar el anterior. (Art. 459 E.)

Los términos que se concedan por el juez se contarán sin interrupción, desde el día siguiente á la espiracion del término anterior, aun cuando por algún accidente sea de fecha posterior el decreto en que se otorguen. (Art. 460 E.)

Cuando se pidan posiciones fuera del término de prueba, no se contarán en el que esté pendiente los días que corren desde que se presente la solicitud hasta que se absuelvan las posiciones (Art 461 E.)

En la sustanciación de artículos no pueden los jueces conceder términos. (Art. 462 E.)

Los términos que por convenio se señalen las partes se harán efectivos judicialmente. (Art. 463 E.)

Debe también observarse para la computación de los términos las reglas siguientes: 1.ª Los litigantes no pueden pedir apremio, ni el juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial. En caso contrario, la petición de apremio produce el efecto de duplicar los días del término ordinario que faltaban hasta su vencimiento.—Lo mismo sucede cuando se pide que se declare abandonado un recurso, sin haberse vencido el término legal. (Arts. 486 y 529 E.) 2.ª Si presentado un instrumento al vencerse el término probatorio, ó vencido yá, lo redarguye el colitigante de falso ó de nulo, se recibirá otra vez la causa á prueba sobre el incidente, por un término que no exceda de la mitad del concedido sobre lo principal. Lo mismo sucederá en las demás instancias. (Art. 799 E.) 3.ª La prueba de tachas se hace durante el mismo término en que se produce la prueba principal. Pero si en el juicio ordinario no se prorroga el término hasta los ochenta días de la ley, podrá el juez señalar para prueba de tachas un término distinto del que concedió para lo principal; con tal que ni exceda de la mitad de éste, ni agregado á él pase de los ochenta días. (Arts. 899 y 903 E.) 4.ª Los términos ordinarios corren para los estrados del mismo modo que si el contumaz estuviera litigando. (Art. 507 E.) 5.ª Notificado el auto de prueba, empieza á co-

rrer el término señalado, y es común á los litigantes. (Art. 662 E.) 6.ª Cuando se haya pedido declaratoria, ampliación ó modificación de una sentencia ó auto, el término para apelar ó decir de nulidad de la sentencia ó del auto, corre desde la última notificación de la aclaratoria, ampliación ó modificación. (Art. 1632 E.) 7.ª El término para interponer cualquiera recurso ordinario ó extraordinario no empieza á correr, hasta que la sentencia de que se reclame no esté completa y notificada. (Art. 1732 E.)

Terna. 3278.—El agregado de tres sujetos en órden, que se proponen para algun empleo.—V. PROPUESTA.

Los empleados municipales serán nombrados por el concejo á propuesta en terna del respectivo inspector, el secretario será propuesto en terna por el alcalde y elegido por el concejo, y el tesorero por el mismo concejo á propuesta en terna por el alcalde y síndicos. (Art. 98, L. 14 Oct. 1892).

Compete á los síndicos presentar la terna para proveer la plaza de abogado del concejo, según está declarado por la siguiente resolución:

Lima, 15 de diciembre de 1910.—Visto el expediente adjunto, relativo á la formación de ternas para proveer la plaza de abogado del concejo provincial de Arequipa; y teniendo en consideración: que conforme el artículo 83 de la ley orgánica de municipalidades, son atribuciones de los síndicos ejercer la personería del concejo provincial en los juicios que este tuviere; representarlo en todos los demás asuntos de su cargo con el mayor celo y diligencia; intervenir en las escrituras públicas relativas á asuntos del concejo, que deberán firmar; y vigilar la buena administración ó inversión legal de los fondos municipales;—que necesitando los síndicos, para ejercer debidamente estas atribuciones, del concurso de un abogado, debe ser éste de su confianza, desde que sobre ellos recae la responsabilidad de sus actos ante el concejo; siendo por consiguiente, natural que sean los síndicos quienes propongan la terna correspondiente para la provisión del cargo de abogado de la municipalidad;—de acuerdo con el dictamen del ministerio fiscal; *se resuelve*: que compete á los síndicos la presentación de terna para la provisión del cargo en referencia.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Basadre.*

Terreno. 3279.—Sitio ó espacio de tierra. En el lenguaje corriente se usa indistintamente de las voces *terrenos* ó *tierras*; pero en las leyes se emplea la primera para designar los sitios que se encuentran junto á las poblaciones ó las tierras que están urbanizadas, y de la segunda cuando se trata de los campos destinados al cultivo. Así tenemos leyes sobre tierras de comunidad, tierras de montaña etc.

Terrenos Baldíos. 3280.— Se llaman así, los terrenos de propiedad nacional ó comunal, que no se cultivan, ni están adehesados. Respecto de estos terrenos, es útil tener presentes las siguientes disposiciones.

I.—En atención á que las rentas municipales se hallan incluidas en el presupuesto, y son administradas por las tesorerías principales; se declara:—que los solares y sitios baldíos de Piura, deben adjudicarse en adelante al que los remate ante la junta de almonedas de dicha tesorería; que sus productos deben ingresar en la misma oficina; y que los expedientes deben sustanciarse ante el gobernador (1) de la provincia, que mandará expedir las diligencias que convengan; sirviendo esta determinación de regla general para los casos que se presenten en lo sucesivo. (Dec. sup. 19 Nbre. 1851).

II.—Teniendo en consideración: que el título 5.° sección 6.ª del libro 2.° del código de enjuiciamientos, versa especialmente sobre el modo

(1) Hoy prefecto.

de proceder en la declaración de bienes mostrencos ó cosas de ninguno, mientras que el supremo decreto de 19 de noviembre de 1851 se refiere á la adjudicación de los que tengan legalmente aquel caracter. De acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema; *se resuelve*:

1.° Que cuando se solicite la enagenación de un terreno cuyo caracter baldío no esté comprobado, se sustanciará el expediente ante el juez de primera instancia de la provincia respectiva.

2.° Que llegado el caso de que habla el artículo 1395 ó el del 1399, (1) y practicados el deslinde y la tasación correspondientes, se remitirá lo actuado al prefecto del departamento ó al gobernador litoral, para que proceda á su enajenación, conforme lo prescribe el decreto de 19 de noviembre de 1851.

3.° Verificado el remate con las solemnidades legales, se dará cuenta al gobierno para su aprobación, con el expediente de la materia. Comuníquese para que sirva de regla general. (Res. sup. 4 Jun. 1856).

III.—Teniendo en consideración: que los edificios y obras nuevas que se hallan en construcción, no pueden suspenderse, sino por mandato judicial y previas las formalidades que señala el código de enjuiciamientos; que los capitanes de puertos y caletas no tienen ni ejercen jurisdicción alguna sobre tales obras, ni menos pueden exigir títulos de propiedad á los poseedores, por estar sujetos á leyes y formas nuevas que han alterado las antiguas ordenanzas navales; que la denuncia de los mostrencos y baldíos debe practicarse con las formalidades que prescribe el código civil en su artículo 1513 y siguientes y otros títulos; que sobre el territorio nacional no hay otra jurisdicción que la señalada por la constitución y el reglamento de tribunales; de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema de justicia; *se resuelve*:

1.° Quedan derogados los decretos de 12 y 15 de abril, relativos á la adjudicación de terrenos ribereños.

2.° En el caso de que los fabricantes usurpen terrenos del dominio público, se limitarán los referidos capitanes á dar aviso á las autoridades locales para que procedan conforme á las leyes.

3.° Que no tienen estos jurisdicción para adjudicar terrenos, ni para resolver las cuestiones que sobre estos se promuevan. (Res. sup. 1.° Mayo. 1863.)

Terrenos en Ancón. 3281.— EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.— Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:—*El congreso de la república peruana*: considerando:—Que los terrenos adjudicados en el pueblo de Ancón á título gratuito por decreto gubernativo de 4 de junio de 1869 fueron declarados vacantes en resolución suprema de 24 de febrero de 1871, por no haberse cumplido las condiciones de adjudicación.—Que en igual condición y por idéntica causa se encuentran las pampas y demás terrenos eriazos cedidos á don Pedro J. Zavala en 29 de abril de 1892.—Que careciendo la municipalidad de Ancón de rentas suficientes para atender á los servicios de la administración local es deber del estado procurarle los medios de acrecentarle sus rentas.—Ha dado la ley siguiente.

Art. 1.° Adjudícase á la municipalidad de Ancón la propiedad de todos los terrenos declarados vacan-

(1) Estos artículos del código de enjuiciamientos, preceptúan lo siguiente:

Art. 1395.—En todos los casos en que no se probare la propiedad ó posesión, ó resultare que el terreno ó sitio no ha sido antes poseído, ó no se presentare alguna persona alegando derecho á él, ordenará el juez el deslinde, la medida y tasación del terreno por peritos, y concluido dará cuenta al gobierno con el expediente.

Art. 1399.—Si no ocurriese alguno alegando derecho al sitio ó terreno denunciado, se procederá según el artículo 1395.

tes por suprema resolución de 24 de febrero de 1871 y además los ejidos y campos eriazos que circundan ese pueblo hasta la extensión de un kilómetro, contado desde las últimas fábricas actuales de la población.

Art. 2.° El poder ejecutivo se reservará, en los puntos mas apropiados, las áreas que juzgue conveniente para casa de gobierno, oficinas del muelle, de la aduana y del ferrocarril, colegio, hospital, mercado, iglesia y demas edificios que fuesen necesarios, cuya demarcación, como la de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, será hecha por el ingeniero que al efecto se designe inmediatamente después de promulgada la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los 24 días del mes de octubre de 1896.—*Guillermo Billinghurst*, presidente del senado.—*Wenceslao Valera*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Emilio Luna* secretario del senado.—*Juan Julio del Castillo*, secretario de la H. cámara de diputados.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto:—mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 25 dias del mes de octubre de 1896. N. DE PIÉROLA.—*Lorenzo Arrieta.*

Terrenos del Callao. 3282.— Por decreto de 19 de abril de 1826, se declaró que todo terreno del Callao era propiedad del estado, y se vendió; y aun se obligó á los poseedores de fincas á que entregasen su valor al erario en un breve y perentorio término, so pena de venderse las fincas en pública subasta.

En virtud de esta disposición, muchos propietarios fueron despojados de sus fincas. Para remediar ese mal, se derogó el decreto citado, y se declaró á los dueños de fincas en el Callao, propietarios de ellas, sin gravámen ninguno, para que puedan gozarlas en los mismos términos que sus antecesores. (Ley. 19 Sep. 1831, y Res. 18 Oct. 1832.)

Sin enbargo de esta determinación, se declaró que la nación no estaba obligada al reintegro de las cantidades que hubiese percibido por el valor de las áreas del Callao. (Ley. 22 Oct. 1832.)

Todos los principales reconocidos á manera de censo sobre esas fincas en favor del estado pueden ser amortizados. (Dec 11 Oct. 1829.)

Los censos de la población del Callao pagan también, como los demas, solo el tres por ciento de interes (Dec. 12 Ab. 1839 y 15 Jun. 1840); y el pago debe hacerse en dinero; porque solo hasta 10 de enero de 1840 duró el privilegio concedido á los propietarios de que pudiesen hacer el pago con documentos de la deuda pública. (Dec. 11 Oct. 1839, y 10 En. 1840.)

Con respecto al terreno no adquirido por particulares, ni adjudicado por autoridad competente, y que pertenece á la nación en virtud del derecho de dominio, puede venderse guardando las reglas siguientes:

Todo el terreno que media entre la playa del Callao y el distrito de Bellavista, se considera dividido de N. á S. en tres fajas paralelas. La primera faja, que comprende desde el muelle hasta el fuerte del Sol, y desde la orilla del mar hasta la segunda acera inclusive de la manzana principal, se vende al precio de tres pesos la vara cuadrada, en cédulas de reforma, billetes del crédito público, ó documentos de la deuda extranjera. (Dec. 10 En. 1840; y 21 En. 1843.)

La 2.ª corre á lo largo de la expresada calle en linea recta tirada desde la fortaleza de la independencia hasta la del sol; y la vara cuadrada se vende á dos pesos, en los mismos términos que la anterior.

La 3.ª faja comprende todo el terreno que se halla al E. de la 2.ª línea con inclusión del distrito de

Bellavista; y se vende á ocho reales la vara cuadrada, en los mismos términos que las anteriores.

No se pueden enajenar los terrenos que perjudiquen á la regularidad de la población.

El prefecto del Callao está obligado á cuidar del cumplimiento de esta última disposición. (Dec. 10 En. 1840.)

Cuando se haya de proceder á la enajenación de alguna de éstas áreas de la propiedad del estado, el prefecto debe remitir al gobierno el expediente organizado, con la mensura, avalúo y demás diligencias necesarias, para que expida la resolución conveniente; pues la enajenación de cualquiera parte del territorio del estado, es un acto propio del gobierno supremo. (Dec. 15 Jun. 1840.) V. BIENES NACIONALES.

En la tesorería de la provincia litoral, (1) y ante el escribano de ella, deben extenderse las escrituras de áreas que se enajenen; amortizándose en dicha oficina, como corresponde, los billetes del crédito público, por ser este el órden regular y legal que debe observarse en la materia. (Dec. 7 Agto. 1846.)

Deducidos los gravámenes del ramo, el resto se aplica á los gastos generales. (Dec. 25 Ab. 1833.)

En la venta de áreas para fabricar no debe comprenderse el terreno que media entre el final de la calle de Pescadores y el Castillo del Sol, al lado de la plaza, por estar destinados para objetos interesantes del servicio. (Dec. 8 Set. 1845.)

Cuando se dictaron las precedentes disposiciones no tenía el Callao la importancia y población que ha alcanzado después; y por esto, los terrenos urbanos se vendían á bajo precio, y se permitió comprarlos á censo, ó con billetes de la deuda pública. Después se han dictado otras disposiciones de que vamos á tratar.

En 1866 se obligó á los poseedores de terrenos á censo, á que redimieran los capitales, y á que adquiriesen por composición los terrenos que hubiesen ocupado indebidamente. A mérito de esto se hicieron varias redenciones y composiciones; y también se efectuaron compras en remate público. (Dec. 4 Feb. 1866.)

Aunque este decreto cesó con la dictadura han quedado subsistentes los contratos hechos con arreglo á él; y por consiguiente, tanto las escrituras de los años precedentes, cuanto las de 1866 y 1867 son legítimos títulos de dominio. Solo por esto hemos hecho mención del indicado decreto: los que deseen leerlo pueden ver *El Peruano* tomo 50, N. 15, del 5 de febrero de 1866.

En la actualidad está prohibido que se hagan las adjudicaciones de terrenos como se hacían antes. Toda concesión de terrenos debe hacerse por venta en remate público. ante la junta de almonedas. (Resol. 26 Nov. 1869.)

El precio á que han de hacerse estas ventas, es el designado en las resoluciones que siguen.

I.—*Lima, abril 19 de 1869.*—Visto este expediente y considerando: que el supremo decreto de 10 de enero de 1840, que fijó los precios en que se venden los terrenos de dominio del estado de la ciudad del Callao, y que fué expedido en la época en que era necesario favorecer el incremento de esa población entonces naciente, no corresponde al desarrollo y circunstancias en que se encuentra hoy, á merced de la protección que el gobierno le brindó y que por ésta razón no es justo que continue gozando por más tiempo de ese particular privilegio; de conformidad con lo informado por la sección primera de la dirección de administración; suspéndense los efectos del citado supremo decreto de 10 de enero de 1840, y por cuanto es necesario fijar de nuevo el valor de los terrenos del estado, de dicha población, para las ventas que se hagan en lo sucesivo; nómbrase una co-

(1) Hoy *Provincia constitucional.*

misión compuesta del prefecto de la provincia que la presidirá, de los ciudadanos D. José Dañino y D. Juan Renner, del ingeniero D. Guillermo D. Coursey y del agrimensor D. Ramón Escudero, para que procedan á hacer una nueva división de los terrenos de esa provincia, por fajas paralelas al mar ó por el medio que sea más claro á conocer bien esta nueva demarcación, y fijen el valor que hoy tiene y en que debe vender el estado cada una de las varas cuadradas de terreno de su propiedad: la comisión presentará sus trabajos antes del 15 próximo, á fin de que desde el 1.° de julio siguiente pueda regir la nueva tarifa.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola.*

Acta.—Sesión 2.ª del 5 de setiembre de 1869.

Reunida en esta fecha la "Junta de demarcación territorial" compuesta del señor coronel prefecto, los señores don José Dañino, don Juan Renner, don Guillermo D. Coursey y don Ramón Escudero, secretario, se procedió á la lectura de la nota pasada por el señor ministro de hacienda, en la cual se incluye el supremo decreto de 4 de junio próximo pasado, por el que se absuelve la consulta de la misma junta elevada en fecha 18 de mayo del presente año.

En seguida los señores Escudero y D. Coursey presentaron los trabajos de la mencionada demarcación, que habían hecho en el plano topográfico de esta ciudad, constante de diez fajas ó secciones, atendiendo al incremento que ha tomado y puede tomar en lo sucesivo dicha población; cuyos trabajos, despues de suficientemente discutidos, fueron aprobados por la junta, quien de común acuerdo fijó los avalúos que á continuación se ven, comprendiendo en dicha valorización los terrenos ó áreas que según la mente del supremo decreto de la materia, son solamente de libre disposición del estado:

1.ª	Faja	S. 8.00
2.ª	id.	7.20
3.ª	id.	6.40
4.ª	id.	5.60
5.ª	id.	4.80
6.ª	id.	4.00
7.ª	id.	3.20
8.ª	id.	2.40
9.ª	id.	1.60
10.ª	id.	0.80

Disponiendo asi mismo, que en esta se consignaran tambien, los límites de cada una de las mencionadas fajas y se remitiera al supremo gobierno un ejemplar del plano topográfico, en que se ha hecho la precitada demarcación; asi mismo determinó, que se dejara uno de igual clase en la secretaría de la prefectura; y otro en poder del agrimensor para los usos ulteriores.

LÍMITES

1.ª Faja. Parte la linea desde la puerta de la aduana, tomando la calle del Muelle, cruzando por la de la Independencia y saliendo á la plaza de la Matriz con un corte diagonal sobre el ángulo de la casa del señor Sacon, de donde se prolonga por la calle de la Constitución hasta la calle denominada Monteagudo, la cual toma su dirección sobre el mar y tierra con la que, tirada desde el punto de partida, va sobre el contrafoso ó respaldo del arsenal y termina con el mismo perfil de playa.

2.ª Faja. La forma la línea que pasa por la calle de Lima, cortada con el ángulo de la del General Miller, ó sea esquina llamada de la Figura, la que se prolonga por la calle del General San Martín y se encuentra con la de la calle del Uruguay y remata con la linea de la calle de la Constitución.

3.ª Faja. La forman las dos secciones de terrenos que están sobre norte y sur en puntos adyacentes á la primera faja. La sección del sur la forma la linea que pasa por el contrafoso, toca con la puerta de la Aduana avanzando sobre la calle

de Paz-Soldán, conjuntándose en este punto con la del Ferrocarril hasta encontrarse con la proyectada de la del General Gamarra, y limitada con la linea que divide la calle adyacente á la casa de Mr. Petrie sobre la parte del mar, desde donde principia la séptima faja que viene á rematar en la Punta sobre el rumbo O. La del norte, la linea que, partiendo del mar pasa por la calle de Monteagudo y conjunta con la de la Constitución y se prolonga hasta tocar con los terrenos de Miranaves, más allá del Hospital.

4.ª Faja. La forman las lineas que pasan por las calles Lima, Piura, Ferrocarril y la de Paz-Soldán.

5.ª Faja. La forman las lineas que pasan por las calles de Piura, prolongación del Ferrocarril, Puno, Monteagudo, que pasa por la Plaza de la Beneficencia y termina con la de la Constitución, General San Martin, Miller y la calle de Lima.

6.ª Faja. La forma la linea de la calle de Monteagudo que atravieza por la plaza de la Beneficencia, se encuentra con la de Puno y se prolonga hasta los límites de Miranaves y se cierra con la linea que pasa por la de la Constitución que corta por la alameda sobre la parte del rumbo E. del Hospital.

8.ª Faja. La forma la linea de la calle de Lima hasta el ángulo de la de Puno, siguiendo la recta hasta la del Ferrocarril que se prolonga hasta la de Paz-Soldán y corta para el mar bravo, terminando con los terrenos de Chacra Alta ó testamentaría de Galdiano, y con los terrenos, por el lado de Bellavista, de Baquíjano ó Gallagher.

9.ª Faja. La forma la linea de la calle de Lima y Puno, terminando con los terrenos del mismo Miranaves.

10.ª Faja. La forma la línea de la calle de Paz-Soldán, que se prolonga hasta el mar bravo, la curva del ferrocarril y la recta de la del General Gamarra, que termina en la Punta al lado O. del establecimiento de baños.

Y así mismo se dispuso que, formadas por la supredicha junta, todas estas diligencias ú operaciones, se remitieran para su aprobación al supremo gobierno, con lo cual se dió por terminada la honrosa comisión que se le confió.

Francisco Alvarado Ortiz. — Juan Renner.— José Dañino.— Guillermo D. Coursey. — Ramón Escudero, secretario.

Lima, octubre 27 de 1869.

Apruébase la nueva demarcación topográfica de la ciudad del Callao y el avalúo de los terrenos de dominio del estado en la misma ciudad, practicado por la junta nombrada por el gobierno.

En consecuencia se dispone: que las adjudicaciones de esos terrenos que se soliciten desde esta fecha, se hagan con arreglo á la tarifa formada por dicha junta.

Comuníquese, regístrese y publíquese con el supremo decreto citado y el acta que precede.—Rúbrica de S. E. —*Angulo.*

II.—Visto el oficio del presidente de la junta remensuradora de terrenos en la provincia constitucional del Callao, en que aparecen las razones que el ingeniero del estado D. Jácobo Lopez Castilla ha tenido en consideración para proponer un cambio en las fajas 7.ª y 10.ª, en que se ha dividido la población de ese puerto para fijar precios á que deben avaluarse los terrenos comprendidos en ellas, así como también la aprobación que la junta encargada de la remensura dió en la sesión de 13 de julio último á la propuesta del referido ingeniero; de acuerdo con lo informado por la sección primera de la dirección de administración del ministerio de hacienda; y considerando, que es necesario proporcionar la demarcación territorial y avalúo de terrenos, aprobados por supremo decreto de 27 de octubre último, se dispone: 1.º Que la faja N.º 10 de la indicada demar-

cación se considere con el N.° 7, señalándosele el valor de 3 soles 20 centavos por vara cuadrada, y debiendo ella rematar en la batería *Zepita*; 2.° Que la faja designada con el número 7 se le considere con el 10, y con el precio de ochenta centavos vara cuadrada, cuya faja correrá desde el punto en que fué trabajado el dique (frontero á la misma batería) hasta la extremidad de la *Punta* abrazando una zona de una cuadra sobre la costa, es decir, sobre la calle proyectada con el nombre de *General O'Higgins;* y 3.° Que la parte oriental de dicha Punta, forme una faja con el número 11, la cual se agregará á la demarcación territorial, fijándose el precio de cuarenta centavos por vara cuadrada. Téngase esta modificación como complemento del supremo decreto de 27 de octubre citado. Resol. 16 Nov. 1870.)

III.—Teniendo en consideración: que el crecimiento diario de la población en la ciudad del Callao, reclama con urgencia la construcción de nuevos edificios: que el estado poseee en aquel puerto terrenos adaptables á esas nuevas construcciones: que el alto precio fijado en las últimas tarifas á las áreas de propiedad nacional ha dificultado su pronta realización, con daño evidente de los intereses fiscales; que para colocar en condiciones equitativas la venta de esos terrenos y acelerar su enajenación, no basta reducir el valor señalado á las fajas que los contienen, sino también poner el precio de cada uno de los lotes comprendidos en dichas fajas, en relación con la posición que ocupa en ella: que la junta remensuradora en cumplimiento de las instrucciones que se le han dado, ha hecho un nuevo avalúo de las áreas comprendidas en las fajas 7.ª y 8.ª dividiéndolas en lotes y fijándoles el precio correspondiente á su respectiva posición: que la venta en remate público si bien es en algunos casos ventajosa tratandose de una sola área, presentaría para la enajenación rápida de muchos lotes á la vez, insuperables dificultades y aun causaría perjuicios al estado y á los compradores: que conviene dar á los valores que produzcan la venta de esos terrenos una aplicación provechosa para el erario nacional y útil también al puerto del Callao; se dispone: que se vendan los 118 lotes en que se han dividido los terrenos que en la ciudad del Callao componen las fajas 7.ª y 8.ª; que el precio de cada lote sea el que respectivamente le ha señalado la junta remensuradora, ese precio es el que deberá dar el comprador; que la venta se haga presentándose al Cajero fiscal de la provincia la persona que quiera adquirir un lote: advirtiéndose, que en la solicitud que se haga á la caja fiscal indicará el peticionario el terreno que quiere comprar, oblando en el mismo acto de la presentación el precio correspondiente; que el cajero fiscal dé al comprador en el acto de la entrega del precio, una minuta de la escritura de venta, redactada en términos concisos y firmada por dicho cajero, para que el interesado ocurra á cualquiera de los escribanos públicos de la provincia, á fin de que se le extienda la escritura, cuyo costo será de cuenta del comprador, redactándose todas las minutas en iguales términos; que si se presentasen á un mismo tiempo dos ó más individuos solicitando un mismo lote, se sortee entre los solicitantes, llevándolo aquel á quien favorezca la suerte; pero que si de entre los que piden un mismo lote hubiese alguno que además de ese demandase otros, dicho solicitante tenga la preferencia; que el producto que dé la venta de los lotes, quede exclusivamente aplicado á la construcción de la nueva aduana, depositándose en una caja particular, sin que por motivo alguno se pueda disponer del depósito con el cual se cubrirán las órdenes que para los gastos de dicha aduana expida el ministerio de hacienda; que desde la fecha del presente decreto hasta el 20 de mayo próximo, los lotes que se ponen en venta se enajenarán

al precio equitativo que se les ha señalado, pero después del 20 de mayo, los terrenos que no se hubiesen vendido, se enajenarán al precio más alto que les fijó la tarifa formada en 27 de octubre de 1869, haciéndose la venta en remate ante la junta de almonedas del Callao y á un precio que no baje del señalado en dicha tarifa. (Resol. 17 Ab. 1872.)

IV.—El congreso en vista del reclamo de los vecinos del Callao, relativo al pago de los terrenos excedentes, de pertenencia del estado, que se encontraron en sus propiedades, al practicarse la remensura ordenada por diversas disposiciones supremas, ha resuelto: que el valor de dichos terrenos excedentes, que no se hubiese satisfecho hasta el día, se pague con arreglo al decreto de diez de enero de mil ochocientos cuarenta, debiendo regir el de veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve solamente para las adjudicaciones que se hubiesen hecho con posterioridad á su publicación, ó que se hiciesen en adelante. (Res. Leg. 24 Dic. 1874.)

Además de estos terrenos propios del estado, la municipalidad y la beneficencia, tienen otros pertenecientes á esas corporaciones, y que venden á censo redimible.—V. CENSO. en el SUPLEMENTO.

V.—Habiendo dispuesto la municipalidad de los terrenos de la Punta como suyos, dictó el gobierno la siguiente resolución.

Visto este expediente, con lo informado por la dirección general de hacienda y el ministerio fiscal, y considerando: 1.° Que el congreso por la ley de 26 de noviembre de 1862, adjudicó á la municipalidad del Callao el ramo de ranchos provisionales; 2.° Que esta ley se contrajo solamente á la renta que producían los ranchos provisionales ya establecidos, y no autorizó á la municipalidad para formar otros, ni para adjudicar los terrenos en que hubieran de formarse; 3.° Que los terrenos baldíos de la *Punta*, son de la exclusiva propiedad del gobierno; 4.° Que por este motivo la municipalidad no tuvo facultad para enajenarlos, ni para hacer con respecto á ellos ningún contrato, por lo cual son nulos los arreglos á que este expediente se refiere; 5.° Que para no perjudicar á las personas que han tomado terrenos en La *Punta* es preciso dictar disposiciones que favorezcan el acrecentamiento de esa nueva población, y aseguren los capitales que se hallan empleados en ella; se declara: que la municipalidad del Callao no tiene derecho ninguno sobre los terrenos de la *Punta* y que no puede continuar vendiéndolos, ni celebrando contratas con respecto á ellos. Se admiten las contratas celebradas por la municipalidad; y se dispone: que la tesorería del Callao se subrogue á esa corporación para exigir á los individuos que han tomado terrenos en la *Punta*, el cumplimiento de las obligaciones contraidas por sus contratas y por las concesiones que posteriormente se les hicieron. Se autoriza á la prefectura del Callao para que continue las adjudicaciones de terrenos sobre las mismas bases que las hechas por la municipalidad; y dando cuenta de todo para las ulteriores disposiciones que convenga dictar. (Resol. 26 May. 1865.)

VI.—*Lima, noviembre 26 de 1869.* —Visto este expediente; y teniendo en consideración:—que está prohibido por las leyes y decretos vigentes, la adjudicación por censo ó vinculaciones perpetuas para la fabricación de ranchos provisionales en los terrenos baldíos que se hallan en el puerto del Callao, pertenecientes al estado, *se declara* que se suspenda todo contrato relativo á la concesión de los mencionados ranchos provisionales; y *se dispone*: que el terreno que solicitan los señores Beausire y Dartnell del comercio de esa provincia, se saque á remate ante la junta de almonedas del Callao; sirviendo como base el precio señalado últimamente á otros terrenos.—Trascrí-

base y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Angulo.*

VII.—*Lima, febrero 11 de 1874.*— Visto el presente oficio del presidente del concejo departamental del Callao por el que solicita que de los 54,337 soles 73 centavos, que existen depositados en la caja fiscal de aquella provincia como productos de las ventas de terrenos que han tenido lugar antes del decreto supremo de 11 de octubre último, se entregue á esa corporación, por vía de adelanto, la cantidad de 4,000 soles, y no permitiendo las circunstancias actuales del erario, hacer adelantos de esa naturaleza de cantidades que deben aplicarse á otras necesidades urgentes del servicio público; se declara sin lugar dicha solicitud. Y deseando el gobierno, en conformidad con el supremo decreto de 11 de octubre citado, facilitar á esa corporación la adquisición de los fondos precisos para la terminación de las obras á que ese decreto se refiere; *se dispone*: que ante la junta de almonedas de dicha provincia se saquen á remate público los tres terrenos indicados por el párroco de esa doctrina en su nota de 9 de noviembre del año próximo pasado, que corre en el mismo expediente, y que son los siguientes: una área de 21,684 varas 74 centívaras situada en la octava faja entre las calles de Loreto, Tacna, Trujillo y Arequipa; una manzana en La Punta de 10,000 varas cuadradas, y otra que se encuentra en la séptima faja de la extensión 14,678 varas cuadradas, entre las calles de Pichincha, Loreto y Huancavelica; advirtiéndose que dicho remate puede hacerse en un solo lote para cada terreno, ó dividirse en más si la junta directiva del concejo departamental lo indique como necesario.

Regístrese, comuníquese y pase á la dirección de rentas para su cumplimiento. — Rúbrica de S. E.— *Carrillo.*

3283.—Respecto de los terrenos ubicados en los barrios de Chucuito y La Punta de la ciudad del Callao se han dictado últimamente las disposiciones que se insertan á continuación.

I.—Lima, 2 de noviembre de 1904. —Considerando: que en las enajenaciones de terrenos sitos en la provincia del Callao efectuadas en los últimos años, no se ha observado la formalidad legal del remate y que, además, son lesivas para el estado; *se resuelve*: 1.º—Inicie el ministerio fiscal, ante el juzgado competente del Callao, las acciones á que haya lugar para alcanzar que vuelvan al dominio del estado los lotes de terrenos que constan de la razón adjunta, ubicados en la provincia constitucional del Callao, y vendidos de 1900 á 1904. 2.º—Devuélvase á los compradores que se allanen á rescindir la venta de su lote, el precio en que les fué vendido. 3.º— Llámase la atención del ministerio fiscal sobre la conducta de los peritos que tasaron los terrenos enajenados con prescindencia del respectivo arancel.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II.—Ley No. 651.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana. Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—El poder ejecutivo mandará levantar el plano de los terrenos fiscales comprendidos entre el actual hotel Península y el caserío de La Punta dividiéndolos en lotes y dejándose una faja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión de la ribera norte para dedicarla á un malecón que partiendo del mismo caserío de La Punta se una con el llamado Figueredo en el Callao. El poder ejecutivo reservará el área que estime suficiente para la construcción de edificios públicos;

Art. 2.º—Dichos lotes de terrenos serán vendidos en remate público sobre la base de cincuenta centavos por metro cuadrado con la precisa obligación de construir en ellos casas habitaciones dentro de un plazo no ma-

yor de un año, que el poder ejecutivo podrá prorrogar por un año más, siempre que la construcción haya sido comenzada.

Art. 3.°—A los compradores de terrenos que después de trascurrido el plazo de dos años no hubiesen cumplido con la obligación de construir que les prescribe el artículo anterior impondrá una multa de cinco centavos anuales por metro cuadrado de terreno, la que deberán pagar hasta que hayan dado cumplimiento á la expresada obligación;

Art. 4.°—El producto de la venta de dichos terrenos se depositará en la caja de depósitos y consignaciones y se dedicará exclusivamente á la construcción del malecón á que se refiere el artículo 1.°

Art. 5.°—La junta departamental y el concejo provincial del Callao consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para ejecutar la obra del malecón cuyo presupuesto mandará formular el poder ejecutivo;

Art. 6.°—Declárase de utilidad pública la obra del malecón para los efectos de la expropiación de terrenos de particulares.

Art. 7.°—Limítase á seis años el plazo dentro del cual podrán venderse en remate los terrenos á que esta ley se refiere;

Art. 8.°—Autorízase al poder ejecutivo para cortar los juicios que por venta de terrenos en el caserío de La Punta y el barrio de Chucuito haya iniciado el ministerio fiscal, siempre que los interesados se allanen á abonar la diferencia entre el precio que antes hayan pagado y el de cincuenta centavos por metro cuadrado.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1907. —M. C. Barrios, presidente del senado.—Juan Pardo diputado presidente.—*D. Matto*, secretario del senado.—*Mario Sosa*, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: Mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de noviembre de 1907.—José Pardo—*G. Arenas.*

III.—*Lima, 22 de febrero de 1911.* —Para la mejor ejecución de la ley No. 651;

Se resuelve:

1.°— Nómbrase una comisión compuesta del director de administración del ministerio de hacienda, doctor Heráclides Pérez; del fiscal de la corte superior de justicia, doctor Juan José Calle, y del ingeniero del estado, don Fernando Carbajal, para que estudie la condición legal de los terrenos situados en los barrios de Chucuito y La Punta, de la provincia constitucional del Callao, á fin de conocer sus dueños ó poseedores actuales, áreas y linderos: las diferencias entre la extensión y linderos de lo poseído y los marcados en los títulos, y en general, toda circunstancia referente á los indicados terrenos.

2.°—La comisión dará cuenta de su cometido en el plazo máximo de tres meses, debiendo acompañarse los planos catastrales correspondientes y hacerse las indicaciones que permitan al gobierno ordenar se proceda al remate de los terrenos de propiedad del estado en conformidad con la ley de 16 de noviembre de 1907.

3.°—Las autoridades políticas del Callao, el agente fiscal y el registrador de la propiedad inmueble proporcionarán en el más breve término á dicha comisión, todos los datos que les pidan.

4.°—El ministro de hacienda acordará á la comisión el premio respectivo.

5.°—Nómbrase asimismo una comisión compuesta del prefecto del Callao, el superintendente general de aduanas y el director de ingeniería del ejército, para que una vez presentados los planos por la comisión á que se refiere el artículo 1.°, proponga

al gobierno en el término de treinta días los terrenos que deberá conservar el estado para mejorar las condiciones locales del Callao, propender al desarrollo comercial del país y atender á la seguridad militar del puerto.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Oyanguren.*

IV.—*Lima, 28 de junio de 1911.*—Visto el informe de la comisión nombrada para estudiar la situación legal de los terrenos de La Punta y Chucuito;

En virtud de la ley No. 651, de los artículos 1513 á 1517 del código civil y de la ley de 9 de octubre de 1891;

Se resuelve:

1.º—Apruébase el plano de los terrenos de La Punta, provincia constitucional del Callao, levantado por la comisión mixta nombrada en suprema resolución de 2 de febrero último y remítase en copia autorizada á la dirección de obras públicas y al concejo provincial del Callao;

2.º—Los interesados en los terrenos del referido barrio, vendidos de 1900 á 1904 que tengan otorgada escritura pública ó simplemente resolución gubernativa de adjudicación, entablarán hasta el 31 del próximo julio, las gestiones precisas para la transación de los juicios rescisorios á que están sujetas esas enagenaciones, el reintegro del valor de sus áreas, á razón de cincuenta centavos el metro cuadrado, y la ubicación y deslinde de las mismas, en conformidad al plano aprobado en el artículo 1.º de esta resolución.

3.º—Los excesos de terreno que los mencionados adquirientes ó sus legítimos sucesores resulten poseyendo arbitrariamente, serán pagados al precio que les asigne el ingeniero don Fernando Carbajal, sobre la base de cincuenta centavos metro cuadrado.

4.º—Los ciento sesenticinco lotes de terenos de libre disposición, marcados en el plano bajo los números 47 hasta 211, serán vendidos en remate público, ante la junta fiscal de almonedas del Callao, sobre la base mínima de cincuenta centavos metro cuadrado, á partir del primero de setiembre próximo, por el orden correlativo de los lotes, uno en cada día útil, debiendo efectuarse el depósito legal para hacer postura en la caja de depósitos y consignaciones, que cuidará de indicar, en el certificado respectivo, el número del lote á que se refiere la garantía.

5.º—Los compradores quedan obligados á construir en sus terrenos casas-habitaciones dentro del plazo máximo de un año, y en conformidad á la ordenanza que dicte la municipalidad del Callao, para consultar la regularidad de las edificaciones, el ornato público y la dotación, en términos perentorios, á cada inmueble, de los servicios de agua y desagüe.

6.º—Publíquense los avisos de ley convocando á licitación.

7.º—Sin perjuicio, la comisión designada en el artículo 5.º de la suprema resolución de 22 de febrero último, procederá á llenar su encargo de preferencia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Oyanguren.*

V.—*Lima, 10 de agosto de 1911.*—Visto el segundo informe de la comisión nombrada para estudiar la situación legal de los terrenos de Chucuito y La Punta;

Considerando:

Que no llenaría por completo el objeto de la ley No. 651, en especial con relación al obtenimiento de fondos bastantes para la obra del malecón Figueredo, si se observara en cuanto á los terrenos de Chucuito procedimiento distinto del seguido acerca de las áreas fiscales de La Punta;

Que el mejoramiento de la población del Callao exige la formación en Chucuito, de un barrio en condiciones que consulten la regularidad del trazo, la higiene y ornato público;

En virtud de la citada ley No. 651, de los artículos 1513 á 1517 del código civil, de la ley de 9 de octubre

de 1891 y de los artículos 1 á 6 de la de 12 de noviembre de 1900;

Con el voto del concejo de ministros;

Se resuelve:

1.°—Apruébase el plano de los terrenos de Chucuito, provincia constitucional del Callao, levantado por la comisión mixta nombrada en 22 de febrero último, y remítase en copia autorizada á la dirección de obras públicas y al concejo provincial del Callao;

2.°—Los interesados en los terrenos del referido barrio, vendidos de 1900 á 1904, que tengan otorgada escritura pública ó simplemente resolución gubernativa de adjudicación, entablarán hasta el 30 de setiembre próximo, las gestiones precisas para la transacción de los juicios rescisorios á que están sujetas esas enajenaciones, el reintegro del valor de sus áreas, á razón de cincuenta centavos el metro cuadrado, y la adjudicación y deslinde de las mismas, en conformidad con el plano aprobado en el artículo 1.° de esta resolución;

3.°—Los excesos de terreno que los mencionados adquirentes y sus legítimos sucesores resulten poseyendo arbitrariamente, serán pagados al precio que le asigne el ingeniero don Fernando Carbajal, sobre la base de cincuenta centavos metro cuadrado;

4.°—Declárese de utilidad pública, en favor del municipio del Callao, la construcción de un barrio en Chucuito;

5.°—En consecuencia, los sesenta lotes de terreno de libre disposición marcados en el plano bajo los números 1 hasta 60, serán vendidos en remate público, ante la junta fiscal de almonedas del Callao, sobre la base mínima de cincuenta centavos metro cuadrado á partir del día en que termine la subasta de los terenos de la Punta y que se avisará oportunamente, por el órden correlativo de los lotes, uno de cada día útil, debiendo efectuarse el depósito legal, para hacer postura, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, que cuidará de indicar en el certificado respectivo, el número del lote á que se refiere la garantía;

6.°—Los compradores quedan obligados á construir en sus terrenos, casas habitaciones, dentro del plazo máximo de un año y en conformidad á la ordenanza que dicte la municipalidad del Callao, para consultar la regularidad de las edificaciones, el ornato público y la dotación, en términos perentorios, á cada inmueble, de los servicios de agua y desague;

7.°—Publíquense los avisos de ley convocando á licitación;

8.°—Sin perjuicio, la comisión designada en el artículo 50 de la suprema resolución de 22 de febrero de último, procederá á llenar su encargo de preferencia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Oyanguren.*

3284.—Existen, además, en el Callao terrenos de propiedad municipal que fueron dados á censo; y á los cuales se refiere la siguiente ordenanza:

EL ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL.—Por cuanto El H. concejo en sesión de 2 del actual, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA

sobre contratos de terrenos á censo

1.°—Todo propietario de fincas ubicadas en terrenos de propiedad municipal, deberá hacer constar sus derechos por escritura pública, debidamente registrada, y caso de no verificarlo, estarán sujetos á las responsabilidades señaladas en la parte final del art. 1332 del código civil.

2.°—Los mismos propietarios, cuando tengan necesidad de hacer transferencias de sus derechos, deberán solicitar del H. concejo, la correspondiente autorización, la que podrá concederse por la alcaldía, en vista del informe favorable de la sindicatura.

3.°—En toda escritura pública que extiendan los censatarios para la

seguridad de sus derechos ó trasferencia de ellos, deberá darse intervención á los síndicos del H. concejo, como sus personeros legales; siendo nulas y de ningún valor las escrituras que se extiendan sin llenar estos requisitos, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes á que se hicieran acreedores los omisos.

4.°—Para que esta ordenanza tenga su debido cumplimiento, deberá ponerse al reverso de los recibos por censos, á fin de que no se alegue ignorancia de ella.

Por tanto: Y para su debido cumplimiento; publíquese, fijándose en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.—Dada en la casa consistorial del Callao, á los 12 días del mes de noviembre de 1909.—NINO BARAZZONI.—*E. Beunza*, secretario.

Terrenos de Lima. 3285.—ALAMEDA DE CIRCUNVALACIÓN.—*Lima, junio 5 de 1896.*—Vista la minuta del contrato celebrado por el alcalde municipal de Lima, con el propietario de la chácara "San Martín", con el oficio y plano ilustrativo adjunto, de los cuales aparece: 1.° que para regularizar la alameda de circunvalación ha adquirido para la ciudad veintiséis mil cuatrocientos metros cuadrados (26,400) de terreno, dando en pago un mil soles (S. 1,000) y dos mil seiscientos treinta y seis metros (2636m) de propiedad municipal, que quedan en el interior de la manzana formada por la nueva alameda; 2.° que ejecutando las instrucciones verbales recibidas del presidente de la república, ha comprado igualmente para el estado, en la mencionada propiedad "San Martín", veinticinco mil (25,000) metros cuadrados situados en el vértice de dicha alameda de circunvalación por la cantidad de mil doscientos cincuenta soles (S. 1,250); y teniendo en consideración: 1.ª que en el punto en que han de reunirse la alameda "Grau" con la nuevamente formada, y que lleva á la plaza "Dos de Mayo", es conveniente sostituir el ángulo recto trazado en el plano, por una exterior del vértice formado por las dos alamedas, está destinado á la construcción de cuartel para el ejército; *se resuelve*: 1.° Aprobar el contrato celebrado por el alcalde municipal de Lima, con la señora Josefina Ramos de G. Prada, propietaria del fundo "San Martín", con la modificación de que en el terreno que ésta se ha reservado se tomará el número de metros cuadrados que sea necesario para el establecimiento de plaza circular con diámetro de ochenta metros próximamente pagando la municipalidad el espacio que salga del ya adquirido á razón de cinco centavos por metro cuadrado, precio que ha concertado por el área materia del contrato; 2.° en su oportunidad se delimitará el terreno que ha de ocupar el cuartel en el punto convenido, depositándose el plano respectivo en la dirección de obras públicas; y 3.° gírese por el ministerio de guerra el libramiento correspondiente por la suma de un mil doscientos cincuenta soles (S 1,250) á favor de la señora Ramos de G. Prada con aplicación á la partida 318 pliego 5.° del presupuesto general.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

MALECÓN Á LA MARGEN DEL RÍMAC. —*Lima, mayo 18 de 1872.*—Manifestándose por la municipalidad de esta capital que para verificar la obra de un malecón á la margen del río Rímac por el lado de la alameda de Acho y que se extienda desde el último arco del antiguo puente, hasta el nuevo denominado "Balta", es indispensable que se le adjudique los terrenos que de propiedad del estado se hallan comprendidos entre los indicados puntos; y atendiendo á que la realización de esa obra de recreo contribuirá al ornato de la población igualmente que á la construcción de nuevos edificios y á dar principio á otra obra de más importancia cual es la canalización de dicho río; adjudícase el dominio y propiedad de los indicados terrenos á la citada corpo-

ración, á fin de que pueda llevar á efecto la ejecución de las mencionadas obras. Páse al ministerio de hacienda para que ordene se extienda la respectiva escritura.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

Terrenos de las antiguas murallas. Estos han sido enajenados con arreglo á las siguientes disposiciones: —Teniendo en consideración que los bienes nacionales deben enajenarse en remate público: que son muy crecidos los gastos de alineación y nivelación de las calles que han de formarse en los terrenos de las antiguas murallas y sus adyacentes: que el gobierno no se halla autorizado para ese desembolso extraordinario, ni para los que exijan las demás obras precisas para dejar expeditas dichas calles, y consultar la salubridad, comodidad y ornato de la nueva población: que la cesión de aquellos terrenos hecha indistintamente á cuantos los soliciten, sin más condición para el pago de los lotes que el reconocimiento de un censo, no asegura ni el reembolso de aquellos grandes valores, ni que los edificios se construyan en número suficiente, para que los individuos y familias de limitados recursos, obtengan el beneficio de habitación barata, único fin que el gobierno se ha propuesto al enajenar esos terrenos: que en interés de los mismos que pudieran quedar agraciados con la cesión de lotes, deben adoptarse los medios que ofrezcan resultados ciertos y provechosos, en vez de los que ilusoriamente pudieran esperar con la adquisición de dichas áreas, sin tener, una vez en posesión de ellas, los recursos necesarios para construir los edificios que quisiesen levantar; oído el voto consultivo del consejo de ministros, se resuelve: que se saque á remate ante la junta de almonedas de este departamento la enajenación de los mencionados terrenos con las condiciones siguientes: 1.º el remate es de todos los terrenos, considerados como un solo lote; 2.º el rematista queda obligado á delinear y nivelar y á ejecutar en ellos todas las obras necesarias para dejar expeditas las calles, siendo de su exclusivo costo el gasto que en esos trabajos de delineación, nivelación y demás tengan que hacerse; 3.º las calles serán de las dimensiones, y quedarán situadas en la posición que demarcan los planos levantados por el ingeniero D. Luis Sada: 4.º destinará para los establecimientos malsanos é incómodos, los terrenos que según el informe del arquitecto del estado deben aplicarse á ese objeto: 5.º respetará los derechos de conducción de aguas que actualmente poseen los fundos rústicos que aprovechan de los sobrantes de la ciudad, ejecutando para el efecto las acequias, que, bajo el nivel que habrán de tener las calles, sirvan para el curso de dichas aguas; 6.º queda igualmente obligado el rematista á formar con estricta sujeción á los planos mencionados, las alamedas trazadas en ellos; haciendo las plantaciones de los árboles y las acequias de regadío, todo á su costo, como tambien la conservación de dichas alamedas, hasta la época en que por hallarse completamente establecida la nueva población, deban dichas alamedas quedar al cuidado de la municipalidad, á la que hará formal entrega de ellas; 7.º destinará para plazas ó plazoletas, los terrenos que los planos señalen para tal objeto, sin que el gobierno ni la municipalidad deban en tiempo alguno indemnizar el valor de esos terrenos; 8.º comenzará la formación de las calles, plazas, plazoletas y alamedas, dentro del término máximo é improrrogable de 90 días, contados desde la fecha en que se firme la escritura de venta; y abierta y nivelada que sea una calle, procederá inmediatamente á cercar ó construir las casas que han de limitarla, consultando en la construcción todas las condiciones de seguridad y las de delineación, altura y

ornato que fija el artículo 7.° del supremo decreto de 11 de setiembre. Los cercos serán construidos de las dimensiones y con los materiales que para tales casos determinen los ordenanzas municipales, y á falta de ellas, los acuerdos de la municipalidad; 9.° la construcción de las casas ó el cerco de ellas concluirá precisa é indispensablemente en toda la nueva población á los tres años contados desde el día en que se extienda la escritura de venta de los terrenos. Para el caso en que el rematista no cumpla con esta obligación, queda sujeto á la siguiente cláusula penal; 10.° se fija en 500,000 soles el total de multas que dicho rematista deberá pagar, si al vencimiento de los tres años no tuviere terminada la construcción de los edificios ó de los cercos. Si trascurridos dichos tres años solo hubiera terminado una parte de esos trabajos, se determinará la proporción en que está la parte edificada ó cercada con la que no lo estuviere; y en esa misma proporción se tomará de los enunciados 500,000 soles la cantidad que deben satisfacer como multa. Si un año después, aún no estuvieran construidas las casas, ó hechos los cercos, el gobierno *ipso facto* y sin necesidad de juicio de rescisión, reasumirá la propiedad de los terrenos sobre los que no haya edificado ó cercado, entrando en el pleno dominio de ellos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, sin abonar al rematista los gastos que hubiera hecho en ellos. ni devolverse el precio que hubiese dado por esa parte del área. Quedan afectos y especialmente hipotecados al pago de la multa, las casas y los cercos que al tiempo de hacerla efectiva estuvieren levantados. Se fija la cantidad de 210,990 soles 16 centavos importe de los dos tercios de la tasación de los terrenos que se enajenan, para que sirva de base á la subasta, debiendo el rematista satisfacer en dinero el precio del remate ántes de firmar la escritura de venta.

Pase á la dirección de administración para que por quien corresponda, se ponga en los periódicos los avisos anunciando el remate por el término de treinta días útiles.—Rúbrica de S. E.—*Masías.*

II.—*Lima, noviembre 24 de 1871.*—Habiéndose observado las formalidades legales en el remate verificado ante la junta de almonedas de este departamento el 18 del presente, de los terrenos de las murallas conforme á las bases establecidas en el supremo decreto de 14 del actual y que ha recaido en D. Enrique Meiggs, como único postor por la cantidad de 210 990 S. 16 cts. base de la subasta é importe de los dos tercios del valor de la tasación de los enunciados terrenos; apruébase el remate; y se dispone, en consecuencia, que se extienda la escritura de compra-venta de dichos terrenos.

Pase á la dirección de administración para que expida las órdenes necesarias á su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Masías.*

Posteriormente se han dictado sobre estos terrenos las disposiciones siguientes tendentes á recuperar los que se consideran usurpados.

I.—*Lima, 11 de mayo de 1900.*—Habiendo llegado á conocimiento del gobierno que se trata de celebrar contratos, por su naturaleza imperfectos, sobre los terrenos que ocuparon las antiguas murallas de esta ciudad, los destinados á las avenidas de circunvalación y calles, y otros reservados para edificios públicos, en los expropiados por don Enrique Meiggs por cuenta del gobierno, cuyo precio íntegro lo cobró de éste; y siendo necesario dictar alguna providencia en previsión de futuras cuestiones litigiosas, para que los celebrantes de los contratos no aleguen ignorancia en ningún sentido; *se resuelve*: que por el ministerio de justicia se oficie á la corte superior de este distrito judicial y al director de la oficina del registro de la propiedad inmueble, á fin de que se prevenga á los

notarios públicos y registrador de la propiedad, respectivamente, que cada vez que se celebre un contrato por escritura pública, ó se pida su registro, sobre los terrenos indicados, se haga saber á los otorgantes los derechos que tiene ó pueda tener el fisco sobre ellos, anotando dicha prevención en la escritura ó registro. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

II.—*Lima, 7 de setiembre de 1900.* —Vistas las observaciones que el director general del registro de la propiedad inmueble, y registrador de este distrito, hace á la resolución de 11 de mayo último, relativa al registro de los contratos que se celebren sobre los terrenos que ocuparon las antiguas murallas de Lima y demás expropiados por don Enrique Meiggs para la formación de avenidas, calles y otros usos; fundándose en que la ley de registro de la propiedad, de 2 de enero de 1888, determina en sus artículos 3 y 4 que solo deben inscribirse ó anotarse las hipotecas ó contratos allí puntualizados y las resoluciones precautorias; y que no determinando la resolución aludida los derechos que el fisco tiene ó pueda tener respecto á los terrenos á que se contrae, no es posible darle cumplimiento, mucho más cuando tampoco está comprendida en las resoluciones precautorias ó providencias judiciales anotadas, la prevención contenida en el acuerdo del gobierno de 11 de mayo citado;

Considerando:—que la resolución referida de 11 de mayo dispone la inscripción de derechos que nacen de contratos sobre inmuebles en que el fisco tiene interés; que la orden contenida en dicha resolución no menoscaba derechos de tercero, legalmente adquiridos; que tratándose de derechos del estado, el gobierno tiene autoridad bastante para dar por sí mismo la orden preventiva, sin solicitarla del juez, desde que no se trata de resolución entre partes, sino de medida precautoria, de carácter oficial; que no puede considerarse como obstáculo para el cumplimieto de la resolución aludida el hecho de que en los certificados que pasan los notarios al registrador, sean de contratos celebrados ya, y en los cuales no se exprese que provienen de terrenos de las antiguas murallas y demás destinados á uso público, sino antes bien, son contingencias que el registrador debe tener presente para ser más prolijo en el cumplimiento de sus deberes;—De conformidad con la vista del fiscal de la corte suprema de justicia; *se resuelve*: que el registrador de la propiedad inmueble de Lima, y los notarios públicos, respectivamente, cumplan extrictamente la disposición suprema de 11 de mayo del presente año, debiendo consultar las dudas que ocurran en su aplicación al registrador general y á la junta de vigilancia; y al gobierno mismo si faltasen datos, ó fuese preciso el apoyo de la autoridad para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten en beneficio del fisco.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

III.—*Lima, octubre 17 de 1907.*—Vista la solicitud del doctor don Ezequiel Muñoz, para que se reconsidere la resolución de 29 de marzo de 1901, que declara sin lugar las denuncias que tanto él como don Artidoro Albarillo hicieron sobre los terrenos de las antiguas murallas y otras, usurpadas por don Enrique Meiggs y sus herederos, ó que en su defecto se acepte la propuesta que formula para descubrir esos bienes ocultos; y considerando:

Que no es fundada la reconsideración que se pide, porque aparte de haberse interpuesto fuera de tiempo no se aducen razones que desvirtúen las que se tuvieron en cuenta. para declarar sin lugar las denuncias;

(1) Por resolución suprema de 21 de setiembre de 1910 se declaró sin lugar la reconsideración que de lo mandado en ésta solicitaron los herederos de don Enrique Meiggs y de don Rudecindo Soto.

Que no habiendo el gobierno logrado esclarecer los derechos que tiene á los terrenos á pesar del tiempo trascurrido y los fuertes gastos efectuados con tal propósito, puede aceptarse la propuesta del recurrente, que además de tener adelantados juicios ante el poder judicial en el supuesto de la procedencia de de su denuncia, ofrece hacer todos los gastos que demanda la recuperación de terrenos, por su cuenta, y exige para sí, menor participación que la que obtendría según ley, en el caso de haberse aceptado por el gobierno la referida denuncia. De conformidad con la vista fiscal que precede; *se resuelve*:

1.º—Autorizar al doctor don Exequiel Muñoz para que, en representación del gobierno, continúe los juicios que tiene entablados é inicie hasta su conclusión definitiva, los que juzgue necesarios por los medios que franquean las leyes, para esclarecer los derechos y acciones que el estado tiene ó pueda tener sobre los terrenos de las antiguas murallas de la ciudad y de los expropiados por Meiggs para las avenidas de circunvalación, así como cualquier otro derecho emanado, por la falta de cumplimiento de los contratos celebrados con el referido Meiggs; todo hasta recuperar los terrenos que correspondan al estado.

2.º—En los juicios que siga, se dará la debida audiencia al ministerio fiscal.

3.º—Todos los gastos que ocurran en los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, deberán efectuarse en su totalidad por el expresado Muñoz.

4.º—Obtenidas definitivamente una ó mas porciones de terrenos serán justipreciados éstos con deducción de los gastos comprobados, en que se hubiese incurrido para su recuperación, y el veinticinco por ciento del producto líquido ya sea en dinero ó en porción estimativa de los mismos terrenos á opción del gobierno, será entregado al doctor Muñoz, como remuneración de su trabajo.

5.º—El indicado doctor Muñoz estará obligado á dar los informes que le pida la dirección de obras públicas; á la misma que pasará mensualmente razón detallada del estado en que se encuentren los juicios.

6.º—La misma dirección le proporcionará los datos y documentos que conserve en su archivo, en relación con los contratos de Meiggs, y que pueden servirle, para los juicios. Si en el término de tres años, no se hubiese logrado hacer efectiva, siquiera parte de las recuperaciones que se persigan, quedará de hecho caduca la presente resolución.

Regístrese, póngase la presente en conocimiento del interesado y una vez que haya manifestado su amplia aceptación, celébrese escritura pública, que será firmada por el director de obras públicas en representación del gobierno.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*T. Elmore.*

IV.—*Lima, 6 de marzo de 1903.*—Vista la autorización que solicita el doctor don Ezequiel Muñoz, para tomar posesión del terreno que en la manzana número nueve, sección primera, de las antiguas murallas, fué destinada para palacio de gobierno. Vistos los fundamentos en que apoya tal medida: y considerando:

Que el referido Muñoz se halla autorizado por resolución de 17 de octubre de 1902 para que en representación del gobierno, continúe los juicios que tiene entablados é inicie, hasta su conclusión los que juzgue necesarios, para esclarecer los derechos y acciones que el estado tiene ó puede tener, sobre los terrenos de las antiguas murallas de la ciudad y de los expropiados por Meiggs, para las avenidas de circunvalación.

Que por el artículo 4.º de dicha resolución, se acuerda al expresado Muñoz el 25 % líquido de los terrenos que se recuperen, ya sea en dinero ó en porción estimativa de los mismos;

correspondiendo por lo tanto el 75 % al estado.

Que el gobierno está obligado á ofrecer al ocurrente las facilidades necesarias, dentro de la órbita legal, á fin de que no resulten ilusorios los esclarecimientos de los derechos que se persiguen.

Que los terrenos á que se refieren estos considerandos no aparecen ocupados por nadie, y son los comprendidos en el lote número 9 de la primera sección con la leyenda "Palacio de Gobierno", en el plano oficial firmado por don Enrique Meiggs y aprobado por la municipalidad de Lima en 22 de abril de 1874; lo cual acredita que fueron reservados por el gobierno para el objeto indicado; y

Que por lo tanto puede acordarse la autorización, bajo la responsabilidad del doctor Muñoz que la solicita;

Se resuelve:

1.º—Autorizar al doctor don Ezequiel Muñoz, para que, bajo su responsabilidad tome posesión y cerque desde luego los terrenos del número nueve de la primera sección de las murallas, que según el plano firmado por Meiggs y aprobado por la municipalidad de Lima se reservó el estado para la construcción de palacio de gobierno.

2.º—Una vez perfeccionada la posesión se considerará dichos terrenos, como la primera porción de los reivindicados á favor del estado; y por lo tanto el doctor Muñoz tendrá el 25 % de su valor, como se tiene estipulado con él.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

V.—*Lima, 16 de mayo de 1903.*—Vista la solicitud de don Nicolás Orezzoli, para que se le prevenga al doctor don Ezequiel Muñoz, suspenda todo procedimiento respecto á la manzana No. 9 de los antiguos terrenos de las murallas, que asegura haberla comprado á don Rudecindo Soto.

Vista así mismo la queja del indicado Muñoz contra don José Rastelli, por haber éste incendiado la puerta y cuarto que tenía construido en dichos terrenos; y

Considerando:

Que por resolución de 6 de marzo se autorizó al expresado Muñoz á pedido suyo, para que bajo su responsabilidad tomara posesión y cercara los terrenos del lote No. 9 de la primera sección de las murallas, que no aparecían ocupadas por nadie, y que según el plano firmado por Meiggs, aprobado por la municipalidad de Lima, es el lote que se reservó el estado para palacio de gobierno.

Que el gobierno ha otorgado esa autorización á Muñoz por estar obligado á darle facilidades, á fin de que no resulten ilusorios los esclarecimientos que se persiguen para la recuperación de los terrenos á que el gobierno tiene derecho.

Que según asegura Muñoz, ha ocupado tranquilamente desde el mes de marzo gran parte del lote No. 9 que encontró abandonado, y ha ocurrido al poder judicial para reivindicar el resto del lote, ocupado por doña Agripina de Armangol.

Que Orezzoli no ha comprobado haber adquirido legalmente la propieda del terreno, cuyo derecho si lo tiene, puede deducirlo ante el poder judicial.

Que por resoluciones de junio 21, agosto 26 y noviembre 10 de 1893, se señalaron plazos perentorios para que los que tuviesen derecho á los terrenos de las antiguas murallas, presentasen ante la comisión nombrada al efecto, sus títulos para hacerlos registrar; y el que se refiere al terreno cuestionado no se presentó.

Que en guarda de los intereses fiscales se han expedido, de conformidad con la vista fiscal, la resolución de 11 de mayo, confirmada por la de 11 de setiembre de 1900, disponiendo que al celebrarse contrato ó inscripción sobre los terrenos de las antiguas murallas de la ciudad, y de los demás expropiados por Meiggs para las avenidas de circunvalación, los notarios públicos y el registrador de la pro-

piedad inmueble, en su caso, hicieran saber á los otorgantes los derechos que el gobierno tiene ó puede tener sobre los terrenos, anotando dicha prevención en la escritura ó registro.

Se resuelve:

1.°—Que el doctor don Ezequiel Muñoz continúe en la posesión provisional del terreno que ha ocupado por encontrarlo abandonado y que conservará sin que pueda introducir en él modificación alguna.

2.°—Que don Nicolás Orezzoli tiene su acción expedita para ocurrir al poder judicial, para deducir el derecho de propiedad que asegura tener sobre el indicado terreno; y

3.°—Que la autoridad de policía cuide de que no se ejerzan violencias, con motivo del dicho terreno; haciendo responsable al causante de ellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

VI.—*Lima, 12 de julio de 1907.*—Vista la solicitud de don Ezequiel F. Muñoz para que se le autorice transferir á don Ernesto Gianolli el contrato de 22 de octubre de 1902, que tiene celebrado con el gobierno para recuperar los lotes que correspondan al estado de los terrenos de las antiguas murallas de Lima y demás expropiados por don Enrique Meiggs para las avenidas de circunvalación; considerando: que si bien el plazo del contrato venció el 28 de octubre de 1905 es de equidad el que se prorrogue dicho contrato por dos años más á partir de la fecha en razón á los gastos y gestiones que lleva hechos; *se resuelve*:—1.° El plazo á que se refiere la cláusula 7.ª del contrato queda prorrogado por dos años más á partir de la fecha de esta resolución; —2.°—Autorízase á don Ezequiel F. Muñoz para transferir á don Ernesto Gianolli el contrato de 22 de octubre de 1902, siendo entendido que este asume todos los derechos y obligaciones que se derivan del contrato citado, lo cual se hará constar claramente en la escritura respectiva, de la que remitirá un testimonio á la dirección de obras públicas por cuenta del interesado.

Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Terrenos de Mollendo 3286.—Antero Aspíllaga, presidente del congreso, por cuanto: el congreso ha dado la ley siguiente:—*El congreso de la república peruana,* considerando: que es necesario procurar el desarrollo de las poblaciones, facilitando la adquisición de terrenos del estado, sin gravámen para las personas que quieran ocuparlos, ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Los que, desde dos años antes de la promulgación de la presente ley, posean terrenos con edificios en el puerto y ciudad de Mollendo serán considerados propietarios de ellos, bastándoles para acreditar la posesión, una información de testigos, en que intenvendrá el ministerio fiscal.

Art. 2.° Los que en lo sucesivo traten de adquirir terrenos baldíos para edificar en ellos, presentarán una solicitud acompañada del respectivo plano al prefecto del departamento de Arequipa, y éste previo informe de los síndicos del concejo provincial de Islay, elevará los antecedentes al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 3.° El máximun del área que, á título gratuito, y en virtud del artículo anterior se acuerde á los nuevos solicitantes, será de quinientos metros cuadrados, debiendo pagarse el exceso, previa tasación, á la tesorería fiscal del departamento, la que nombrará su perito para la mensura y avalúo del terreno.

Art. 4.° El que obtuviere un terreno y no edificase en él, después de seis meses de otorgada la concesión, perderá su derecho y no se le podrá hacer nueva adjudicación.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1903.—Antero Aspí-

LLAGA, presidente del senado.—NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, diputado presidente.—*Víctor Castro Iglesias*, secretario del senado.—*Santiago Montesinos*, diputado secretario.

Al Excmo. señor presidente de la república.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique y circule y comunique al ministerio de fomento para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á los cinco días del mes de diciembre de 1903.—*Antero Aspíllaga*, presidente del congreso.—*Severiano Bezada*, secretario del congreso. — *Ernesto L. Ráez*, secretario del congreso.

Terrenos de propiedad nacional. **3287.**—*Lima, julio 12 de 1872.*—Teniendo en consideración: que todos los terrenos existentes en la república, que no están en el dominio de los particulares son de propiedad nacional; que es justo y necesario reprimir, en lo que tiene de abusiva la corruptela que se ha generalizado, de denunciar *como vacantes* bienes que son de propiedad del estado; que es necesario facilitar la adquisición de los *terrenos de dominio público*, principalmente hoy que las diferentes empresas proyectadas han venido á dar importancia y aplicación á inmensos terrenos estériles de propiedad del estado; de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal de la excma. corte suprema de justicia, en la consulta hecha sobre el particular por este ministerio, cuyos documentos se publicarán;

Se resuelve:

1.º—Todas las personas que pretendan adquirir la propiedad de los bienes comprendidos en el primer considerando, podrán hacer su solicitud ante el supremo gobierno, para que se les dé el curso legal que les corresponda, y se ordene que se proceda á su enagenación, venta ó arrendamiento en el modo y forma que prescribe la ley.

2.º—Los bienes ocultos, defraudados ó abandonados que no hayan sido adquiridos en el modo y por los títulos legales que el código civil reconoce, serán denunciados ante los jueces competentes, quienes darán á la demanda la tramitación legal que le corresponda. Pueden, sin embargo, los tenedores, solicitar la correspondiente composición conforme á lo dispuesto en el artículo 1392 del código de enjuiciamientos civil, y decreto de 15 de enero de 1864.

3.º—Si la denuncia se hiciese ante los prefectos, ó directamente al gobierno, se remitirá á los jueces competentes, en cuyo territorio se encuentre el bien denunciado, para los efectos indicados en el artículo anterior.

4.º—Los denunciantes de estos bienes están obligados, para adquirir los derechos que les conceden las leyes, si resultase valedera la denuncia, á presentar los documentos justificativos de ella y á proporcionar todos los datos, noticias y conocimientos que tengan; en el caso de manifestarse la malicia con que se ha procedido en la denuncia, quedarán los denunciantes sujetos á las responsabilidades que indica el artículo 1402 del código de enjuiciamientos civil.

5.º—La denuncia que se haga de depósitos de guano, borax, salitre y otras materias semejantes; que constituyen rentas nacionales y sobre las que tiene el estado un perfecto dominio y propiedad, no podrán ser admitidas, ni por consiguiente dá á los denunciantes los derechos que les conceden las leyes.

6.º—Los que denuncien capellanías de libre disposición y de patronato nacional, se sujetarán á lo prescrito en el decreto de 25 de junio de 1849: en el caso de presentarse contradictor á la denuncia, se observarán las disposiciones de los códigos citados en el presente decreto.

7.º—Las denuncias sobre accio-

nes censíticas del dominio del fisco, conocidas en nuestra legislación con los nombres de censos consignativos, reservativos y enfitéuticos, se sustanciarán y resolverán con arreglo á las disposiciones del supremo decreto de 17 de abril de 1849.

8.º—Por este decreto no se altera ni revoca el artículo 15 del reglamento de 28 de febrero de 1871, sobre facultades de los apoderados fiscales.

9.º—Quedan derogados todos los decretos y resoluciones anteriores, que no sean conformes con el presente.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Masías*

El decreto supremo á que hace referencia el artículo anterior dice así:

Lima, enero 15 de 1864.—Considerando:

Que el artículo 1393 del código de enjuiciamientos, presenta en la composición con el gobierno, un medio por el que los poseedores de bienes nacionales adquieran el dominio de estos, sin el requisito del remate, exigido por el artículo 1513 del código civil.

Que la ley 19, título 12, libro 4 de la recopilación de Indias fija el plazo de diez años, como tiempo indispensable de posesión para que la composición pueda efectuarse:

Que esta ley no está contrariada por ninguna otra posterior, ni por artículo ninguno de los códigos civil y de enjuiciamientos;

Que lejos de haber contradicción hay perfecta consonancia entre la ley citada y los artículos 545 del primero y 1391 del segundo; puesto que, excusando el 545 al poseedor de más de 40 años, de presentar su título y de responder por su buena fé, y disponiendo el 1391 que pasado ese plazo de posesión se cortará todo juicio sobre declaración de bienes mostrencos y se amparará al poseedor en la tenencia de la cosa, sin molestarlo con ningún otro juicio; se colige que mientras no avance aquel periodo, está expedita la acción del estado para recuperar sus inmuebles, y por tanto para hacer sobre ellos los arreglos convenientes;

Que en vista del expreso tenor de los citados artículos, y de no haber otro alguno que reduzca á un trascurso menor de diez años, el tiempo en que el fisco debe hacer valer sus derechos sobre los fundos rústicos ó urbanos de dominio público, la citada ley subsiste en todo su vigor y fuerza;

Que además de esos principios legales, hay razones de otro orden para reconocer, que antes de vencido el periodo de diez años, no pueden admitirse á composición los terrenos de propiedad nacional, poseídos por particulares;

Que entre esas razones, no es una de las menos valederas, la de que, sin la fijación de este plazo, el estado se vería expuesto á entrar en composición con poseedores de un año y aún de menor tiempo; bastando, por consiguiente, en este caso que un individuo cualquiera se apoderase de uno de esos terrenos para exigir la composición por el simple hecho de la ocupación y tenencia de ellos por poco tiempo, excluyendo la competencia de la subasta, con perjuicio manifiesto del erario;

Que no puede decirse lo mismo para el caso de la posesión de más de diez años; pues las mejoras y trabajos hechos por el poseedor durante ese tiempo le dán derecho á ser favorecido con el beneficio de la composición;

Que reconocer en los poseedores á la vez que denunciantes de bienes nacionales, el derecho que se concede á los denunciantes sobre la tercera parte de la cosa denunciada, sería dar una ampliación á que en manera alguna, ni por su naturaleza y objeto, se presta esta gracia; por cuanto las leyes y resoluciones que la acuerdan, solo se proponen la recuperación del bien nacional indebidamente poseído por un extraño, interesando al denunciante; más no dán lugar á abusos que destruirían la apeteci-

da combinación del interés fiscal y de los denunciantes;

Que uno de esos abusos, posibles de cometerse en caso de extender la mencionada gracia al poseedor y denunciante á la vez de terrenos de dominio público, sería que aquel se apoderarse de una extensión de terrenos tres veces mayor que la que quisiera adquirir, para obtener esta como premio de la denuncia, y apareciendo de este expediente que don Torcuato Zambrano después de haber poseído por poco más de un año parte de los terrenos denominados Yauca de Cocharcas, sitios en la provincia de Ica, los ha denunciado como mostrencos, y solicitado composición de ellos, al mismo tiempo que el premio de denunciante;

Que ni la mensura ni la tasación de esos terrenos se han hecho en debida forma, y cual conviene á los intereses del erario;

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la corte suprema, se declara por regla general: que no puede admitirse á composición tierras del dominio del estado, mientras que según lo prevenido en la ley 19, título 12, libro 4 de Indias no haya mediado la posesión de diez años; se dispone que el prefecto de la provincia de Ica, al que se remitirá este expediente, haga se proceda judicialmente al deslinde, mensura y tasación de los terrenos pedidos por Zambrano; y que practicadas esas operaciones, y sin acordar premio alguno al denunciante Zambrano se saquen á pública subasta en almoneda; dando cuenta con el respectivo informe.—Rúbrica de S. E.—*Novoa.*

Terrenos en Tambo de Mora. 3288. —*Lima, marzo 31 de 1902.*—Visto este expediente del que aparece: que la municipalidad de Tambo de Mora cedió terrenos, para edificar, á los matriculados en ese puerto, en el supuesto de que esos terrenos eran propiedad del municipio; que el Dr. Arciniega reclama de ese procedimiento sosteniendo que esos terrenos son de su pertenencia, que paga las contribuciones que les afecta y que está en posesión del derecho de cobrar la pensión conductiva que las grava; y considerando:—que la presente cuestión es esencialmente contenciosa, pues se trata de saber si la municipalidad es dueña de los *terrenos* que ha cedido á los matriculados que ahora los ocupan ó si ellos pertenecen al doctor Arciniega, cuestión que es del resorte del poder judicial; conforme con el dictamen del ministerio fiscal; *se resuelve*: aprobar el decreto de la prefectura de Ica de 3 de diciembre de 1901 que declara que debe mantenerse el estado actual de las cosas y que siendo contenciosa la cuestión entre el doctor Arciniega y la municipalidad, ocurra aquél ante el poder judicial en demanda de los derechos que crea tener.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

Territorio. 3289.—El sitio ó espacio que comprende una ciudad, villa ó lugar; y también todo el espacio de tierra que ocupa una nación.—El circuito ó término que comprende la jurisdicción ordinaria. En este segundo sentido significa lo mismo que *distrito.*

El territorio de cada nación comprende:—1.° el suelo que la nación habita, y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del estado;—2.° los ríos, lagos y mares interiores;—3.° los ríos, mares y lagos contiguos hasta cierta distancia;—4.° las islas circundadas por las aguas de la nación;—5.° los buques nacionales;—6.° las casas de habitación de los agentes diplomáticos residentes en país extranjero.—V. BIENES NACIONALES.

Para el gobierno interior, el territorio de la república está dividido en departamentos, provincias y distritos, gobernados por prefectos, subprefectos y gobernadores.—V. DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PREFECTO y LÍMITES DE TERRITORIOS.

Tesoreria. 3290.—El cargo ú oficio de tesorero. La misma oficina ó despacho del tesorero.

Al hablar de rentas públicas, dijimos que las rentas nacionales se dividían en rentas ó ingresos fiscales y municipales, subdividiendose los fiscales, por virtud de su aplicación, en rentas generales y rentas departamentales, según lo estableció la ley de 13 de noviembre de 1886, llamada de descentralización fiscal, y de aquí que tratásemos en artículos especiales de las rentas generales, departamentales y municipales. Esta misma clasificación tenemos que hacer de las tesorerías ú oficinas encargadas de recaudar esas rentas y atender al pago de los servicios correspondientes, en virtud de las órdenes que al respecto les impartan las autoridades respectivas.

Además de las tesorerías de las beneficencias, colegios y otras instituciones dependientes del gobierno, en nuestras leyes administrativas se conocen, pues, la tesorería general de Lima, y las tesorerías fiscales, denominadas cajas fiscales, dependientes de la dirección del tesoro del ministerio de hacienda; las tesorerías departamentales subordinadas á las juntas del mismo carácter, y las tesorerías municipales; de todas las que tratamos en los artículos correspondientes.

Tesorerías departamentales. 3291.— Para la recaudación y distribución de sus rentas las juntas departamentales elegirán por mayoría de votos, y á propuesta en terna de su presidente, un tesorero, un amanuense y un archivero.

Los tesoreros departamentales para hacerse cargo de sus empleos, prestarán la fianza de ley, á satisfacción de la respectiva junta. (Art. 5, L. 21 Oct. 1897.)

Los miembros de las juntas departamentales serán responsables personalmente por las defraudaciones ó descubiertos de los tesoreros y recaudadores de las mismas, en caso de permitir que dichos empleados se hagan cargo de sus puestos, sin la previa fianza que la ley prescribe. (Art. 1, L. 3 Oct. 1901.)

Los tesoreros departamentales tienen todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes y reglamentos imponen á los cajeros fiscales. (Art. 6, L. 3, Oct. 1901 p art. 4, L. 31 Oct. 1887.)

Los tesoreros departamentales llevarán los libros necesarios para la claridad de la administración de las rentas, con sujeción á las disposiciones del gobierno y de la junta departamental correspondiente. (Circ. 4 Agt. 1845.)

El tesorero está obligado á formar parte de la junta de almonedas departamental y á cuidar de que se empose en la caja el producto de los remates, ejecutando al rematista por la vía de apremio. (Res. sup. 16 Mzo. 1889.)

Se sujetará en el ejercicio de sus funciones á lo que dispone la ley de 13 de noviembre de 1886, los reglamentos y decretos supremos y los acuerdos que adopte la junta.

En consecuencia está obligado á cumplir lo dispuesto en los artículos 150 á 158 inclusive del reglamento de contabilidad administrativa de 12 de diciembre de 1908, insertos en el artículo TESORERÍAS MUNICIPALES.

El tesorero como único responsable del servicio de la oficina de su cargo, detallará las labores de los empleados que le estén subordinados y hará que estos concurran á la oficina á las horas señaladas por el decreto reglamentario de 17 de noviembre de 1904.—V. EMPLEADOS (*Concurrencia á sus oficinas.*)

Es absolutamente prohibido á los tesoreros de las juntas departamentales, cumplir las partidas de egresos de sus presupuestos, entregando á los acreedores recibos de impuestos. (Res. Sup. 27 Dbre. 1900.)

Les es prohibido igualmente bajo de responsabilidad, el uso de *facsímil* de su firma. (Res. sup. 20 Eno. 1892.)

Los tesoreros para mayor rapidez en el cumplimiento de sus obligaciones, pueden cambiar de rúbrica con autorización superior. (Res. sup. 9 May. 1892.)—V. FACULTADES COACTIVAS.

Los tesoreros de las juntas departamentales no prestan juramento, según lo establece la siguiente resolución.

Lima, 24 de marzo de 1876.—Visto este expediente con lo informado por el tribunal de cuentas; y teniendo en consideración: que las funciones que desempeñan los tesoreros de los concejos departamentales no son otras que las de mera recaudación é inversión de las rentas de esos concejos, lo cual no dá mérito para exigirles que presten juramento para el desempeño de ese cargo, y no siendo este un requisito exigido por la ley, se declara:—que aquellos no tienen la obligación de prestar juramento.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elguera.*

Los tesoreros de las juntas departamentales y de las municipalidades deben dar curso á los exhortos y comisiones que los funcionarios de igual categoría, pero de otra jurisdicción, les encomienda para hacer efectivas las contribuciones ó gravámenes locales, según lo establece la siguiente resolución.

Lima, 26 de octubre de 1910.—Visto el expediente No. 189, en que el tesorero municipal del Callao se queja de la negativa del tesorero municipal de Lima para llenar un encargo; con lo expuesto por el concejo de esta ciudad; de acuerdo con el informe de la oficialía del personal de hacienda y con el dictámen fiscal; considerando además: que existe solidaridad legal entre las distintas entidades administrativas; en virtud del artículo 130 de la ley de concejos; se dispone: los tesoreros de las juntas departamentales y los municipales, se auxiliarán recíprocamente, siempre que sea necesario, para la exacta ejecución de sus funciones legales.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. —*Schreiber.*

Tesorerías fiscales. 3292. — Pertenecen á esta clase la caja fiscal de Lima, y las de los departamentos que dependen inmediatamente de la dirección del tesoro del ministerio de hacienda, y respecto de las cuales el reglamento general de contabilidad administrativa aprobado por resolución suprema de 12 de diciembre de 1898, contiene las disposiciones siguientes:

I.—Caja fiscal de Lima.—La caja recibe y paga las sumas que le indique el tesoro por medio de las facturas y los libramientos, que visa éste. Hecho efectivo un libramiento en la caja, el tenedor de éste debe sentar en él su cancelación. Por las entregas de dinero, la caja al recibir la factura respectiva, entregará al portador la constancia de la entrega por medio de un certificado de asiento. (Art. 115.)

La caja tendrá á su servicio un pagador que atenderá especialmente al pago de las pensiones de montepío. (Art. 116 id.) Para el mejor cumplimiento de la ley que acuerda estas pensiones la caja tendrá además anexo á sus servicios una junta encargada de la revisión, depuración y formación mensual del cuaderno y presupuesto correspondiente al montepío. (Art. 117).—El derecho á las pensiones se acreditará por cédulas talonarias con sus cupones mensuales, cuya expedición y entrega á las pensionistas cuidará el tesoro se ejecute regularmente. (Art. 118.)—Dichos cupones constituirán para la caja al rendir su cuenta el comprobante de inversión del libramiento que el tesoro mandará extender á su favor por el valor de cada presupuesto mensual de pensionistas. (Art. 119.)

La caja pasará diariamente al tesoro la hoja de balance del día y estado pormenorizado de entradas y salidas, que las secciones de rentas y gastos (del ministerio de hacienda), comprobarán, para ser elevadas al ministerio de hacienda. (Art. 120.)

II.—Tesorerías fiscales departamentales.—Clasificadas las oficinas fiscales por naturaleza de servicios, las funciones de pago fuera de la capital corresponden exclusivamente á las tesorerías; y los que deban efectuarse en Lima directamente por el

tesoro, á la caja fiscal oficina pagadora de su dependencia. (Art. 37)

La ordenación de gastos en los departamentos la ejerce de un modo secundario el prefecto de la circunscripción; pero, dentro del límite de las sumas anotadas por el cuadro distributivo de gastos generales ó por las señaladas por el tesoro en conformidad con la distribución mensual de fondos (Art. 38.)

Los tesoreros, de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior, no harán pago alguno sin previa orden escrita ó documento visado por aquellos funcionarios, sin perjuicio de las facultades que les corresponde para observar los que no estén ajustados á ley ó conformes con las resoluciones superiores y las sumas apuntadas por el tesoro. (Art. 39.)

Las oficinas fiscales no harán gasto extraordinario alguno, sin autorización previa del gobierno. En caso de extrema urgencia, podrán solicitarla por telégrafo. (Art. 40.)

Los gastos extraordinarios en cualquiera oficina que se produzcan, recaudadora, pagadora ó especial, requieren autorización suprema expresa, quedando efectos á responsabilidad el ordenador y el ejecutor de estos en contrario (Art. 41.)

El control prefectural por las órdenes de pago que expida, contra su tesorería se llevará en libro especial de registro que correrá á cargo de su secretario, el que cuidará de compulsarlo con los estados de caja que la tesorería deberá pasarle diariamente y con el arqueo también diario de la misma que practicará ese empleado. (Art. 42.)

Los giros ó letras que para proveerse de fondos expidiese la tesorería á cargo y con autorización del tesoro, deberán ser visados por el prefecto y expedidos conjuntamente con el documento de aviso respectivo, sin cuyos requisitos no deberán ser aceptados.

Siempre que los tesoreros fiscales, al expedir sus giros autorizados con cargo al tesoro, dejen de cumplir las prescripciones reglamentarias que ellos deben contener y que por esta causa se vea obligado el tesoro á rechazarlos, quedarán sujetos á responsabilidad por los intereses del valor de los giros y gastos. (1) (Art. 43.)

Para el control ministerial las tesorerías remitirán con toda puntualidad, por cada correo, y para cada ministerio, razones completas y detalladas de los pagos hechos por cuenta de cada uno: y los prefectos por su parte, la de los pagos que hubiesen decretado. (Art. 44.)

Las cuentas de las tesorerías se llevarán exclusivamente en dos libros: el registro diario de ''caja'' y el de ''cuentas corrientes'' de las partidas del presupuesto general que correspondan á esas oficinas; debiendo agregarse á estas las de los presupuestos anexos ó administrativos que corran también por esas oficinas. (Art. 45.)

Aparte de las razones de gastos que deben remitir conforme al art. 44 á las contadurías minsteriales, remitirán, también, al fin de cada mes á la contabilidad general para su examen y centralización la copia de la cuenta de caja por el mes vencido y un estado recapitulativo, visado por el prefecto, del ingreso y egreso con el saldo existente en caja. (Art. 46.)

En dicha cuenta se expresarán con claridad las partidas de ingreso y egreso, con la debida correlación por partidas, capítulos y pliegos, de modo que fácilmente se puede distinguir lo pagado por cada partida, por cada capítulo y por cada pliego. (Art. 47.)

Bajo la responsabilidad afianzada con el valor que determina la ley, tendrán sus libros corrientes, y archivados los expedientes, documentos y demás papeles de administración, efectos de la oficina, arcas del tesoro y valores que ingresen ó egresen; harán inventarios por los que recibirán y entregarán la oficina, archivos y almacenes. (Art. 48.)

(1) Resolución suprema de 11 de noviembre de 1898.

Todos los empleados de las oficinas, estarán á las inmediatas órdenes de sus superiores, quienes distribuirán entre ellos el servicio, con arreglo á su naturaleza y exigencia, señalando á cada uno su labor determinada, sin que por eso dejen de auxiliarse mutuamente en caso necesario. (Art. 49.)

Llevarán con buen orden y aseo los libros de su contabilidad, sin postergación de asientos que deben hacerse sucesivamente y en el día, á fin de que tengan toda la autenticidad posible. (Art. 50.)

Si ocurriese alguna equivocación de asiento, partida, palabra, guarismo, bajo ningún pretexto se suplantará foja, ni se raspará la del libro. Las oficinas que lleven sus cuentas en registros diarios, pasarán una raya sobre la partida, palabra ó guarismo de modo que pueda leerse lo tarjado y poniendo encima ó entre renglones la que debe sostituirla, anotando al márgen estas enmiendas con la rúbrica del jefe de la oficina. (Art. 51.)

En caso de que así no se practicare deberá hacerse oportuno reparo en el juzgamiento de cuentas, siendo responsable el administrador, en proporción á la naturaleza é importancia de la infracción. (Art. 52.)

Las fojas de los libros serán rubricadas por el superintendente de hacienda del departamento, (1) firmando en la primera y última á principios de cada periodo de cuentas, siempre que fuere necesario mudar libros. (Art. 53.)

Se abrirán los cargos ó débitos inmediatamente que resulten, con expresión clara y sencilla, indicando el origen, y demás circunstancias particulares de cada uno de ellos. En el mismo día se pasarán á las cuentas generales del libro mayor ó de cuentas corrientes de partidas. En caso de contravención, incurrirán los administradores en la pena que la ley señala, la que se hará efectiva, tan luego como se note la falta, y necesariamente en el juicio de cuentas. (Art. 54.)

Las partidas de ingreso ó crédito se asentarán en presencia de la persona que entere ó cobre, expresándose en los términos más claros y sencillos, la procedencia de las partidas y aplicación á cuenta determinada, citando y numerando el documento que las autorice, el que se pondrá en el conveniente legajo por comprobante. (Art. 55.)

Las partidas de egreso, data ó débito por las cuentas, se formarán en ejecución de la ley del presupuesto librada y mandada pagar por autoridad legítima y no de otro modo. En ellas se expresarán el origen, objeto, pertenencia y ramo por el que se haga el egreso, especificando á qué partida de presupuesto se carga, ó resolución suprema que lo mande hacer. (Art. 56.)

Las cuentas se rendirán semestralmente, sin que en esto haya la menor omisión ó retardo, bajo responsabilidad. (Art. 57.)

Siempre que falten los jefes superiores por muerte ó suspensión se hará en el acto, un menudo corte de toda cuenta, en el estado en que se halle y un tanteo ó recuento de caja, almacenes y efectos de oficina, trayendo á la vista los inventarios; y de los resultados se formará un estado auténtico, que se pasará al ministerio de hacienda para los usos convenientes. De la omisión de esta diligencia serán responsables los administradores que entren en ejercicio, ya sean propietarios, interinos ó accidentales. (Art. 58.)

La existencia en caja debe siempre estar constituida por dinero efectivo y por ningún motivo por recibos de buenas cuentas ni documento alguno por cobrar ó pagar. (Art. 59.)

Las tesorerías pagarán integros á los interesados sus sueldos respectivos, sin más descuento que el que deban hacer por deudas al estado, mandato judicial ó asignación autorizada. (Art. 60.)

(1) El superintendente de hacienda del departamento es el prefecto.

Tesorerías municipales. 3293.— La administración é inversión de las rentas de la provincia, corren á cargo de los tesoreros provinciales. Estos funcionarios arreglarán sus procedimientos á las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia y al presupuesto aprobado por el concejo, y estarán sujetos á las órdenes del alcalde y á la inspección de los síndicos de rentas y de gastos. (Art. 103, L. 14 Oct. 1892.)

Los tesoreros provinciales ejercerán las mismas facultades coactivas que tienen los administradores del tesoro público. (Art. 104 id.)—V. FACULTADES COACTIVAS.

La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos provinciales, se fijará por la corporación; no pudiendo ser menor de la duodécima parte de los ingresos ordinarios que hayan en el año. (Art. 105 id.)

Las fianzas se otorgarán á satisfacción del concejo; y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesión de sus destinos. (Art. 106 id.)

Los tesoreros están obligados á exigir de los inspectores, por conducto del alcalde, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo. Estos se entregarán al tesorero antes del 1.° de setiembre de cada año, á fin de que en 1.° de octubre pueda pasar al alcalde el presupuesto de la provincia que comprenderá un bienio económico á partir del 1.° de julio.

Si los inspectores no presentaren oportunamente los presupuestos especiales de sus respectivos ramos los formará el tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes. (Art. 107 id.)

El presupuesto se discutirá y votará por el concejo, previo informe de ambos síndicos antes del 1.° de diciembre. (Art. 108 id.)

El presupuesto votado por el concejo se devolverá á la tesorería y se elevará en copia, antes del 15 de diciembre, á la junta departamental, la que tendrá derecho de suprimir ó modificar las partidas infractorias de las leyes; pero si las supresiones ó modificaciones que ésta introdujera, no fueran aceptadas por el concejo provincial por creer que las partidas votadas son absolutamente indispensables, se elevará el expediente al gobierno con informe de la municipalidad y de la junta departamental.

Al remitir el alcalde la copia del presupuesto á la junta departamental, acompañará también copia del informe de los síndicos y del acta de la sesión en que se discutió y votó dicho presupuesto. (Art. 109 id.)

Si hasta el 30 de junio no se hubiere devuelto por la junta departamental ó por el gobierno el presupuesto formado por el concejo, regirá durante ese bienio en los términos en que fué aprobado por dicho concejo. (Art. 110 id.)

El presupuesto estará impreso á principios de julio, y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales de la provincia, á cada uno de los miembros del concejo provincial, á los concejos de distrito, al concejo de instrucción y á la prefectura del departamento. (Art. 111 id.)

El tesorero no podrá hacer pago alguno sino en vista de libramiento girado por el alcalde, contra una partida no agotada del presupuesto, y visado por el síndico de gastos. (Art. 112 id.)

En caso de negativa de los funcionarios anteriores, ó tratándose de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos en el presupuesto, será necesaria la autorización previa de la junta departamental ó del gobierno, cuando no hubiere acuerdo entre lo resuelto por aquella y lo que la municipalidad haya proyectado. (Art. 113 id.)

Los tesoreros formarán el margesí de los bienes y rentas provinciales. (Art. 114 id.)

Los tesoreros de los concejos provinciales cerrarán sus cuentas el 30 de junio de cada año, y las elevarán, debidamente documentadas, á la alcaldía respectiva, para que ésta las remita al tribunal mayor de cuentas,

cuando más tarde el 1.° de agosto siguiente. (Art. 1.° L. No. 1093 de 15 Set. 1909.)

El tribunal mayor procederá con estas cuentas de la misma manera que lo hace con las de las oficinas fiscales. (Art. 2.° id.)

Los tesoreros están en el deber, no sólo de cumplir la ley, sino también de exijir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de ella, relativas á la administración de las rentas y bienes municipales ó locales. (Art. 118, L. 14 Oct. 1892.)

Los alcaldes de los concejos de provincia, tienen obligación de remitir mensualmente á la prefectura del departamento, la razón de ingresos y egresos de la tesorería de su dependencia para su publicación en el "Registro Oficial", sin perjuicio de hacerla insertar también en algunos de los periódicos de la localidad si los hubiere (Art. 119 id.)

El tesorero, el depositario ó el recaudador que malversen fondos ó rentas locales ó municipales, quedarán inhabilitados para obtener cualquier cargo público y sufrirán, además, las penas señaladas por las leyes. (Art. 120. id.)

Las prescripciones contenidas en el reglamento de contabilidad administrativa de 12 de diciembre de 1908, en lo que respecta á la ejecución, liquidación y fiscalización de los presupuestos, son aplicables también á los concejos municipales, juntas departamentales y beneficencia. (Art. 150, R. citado.)

La ordenación de gastos compete á los alcaldes y presidentes respectivos de estas corporaciones; y el control de aquellos á los síndicos ó inspectores, asesorados por sus propias contadurías. (Art. 151 id.)

En consecuencia dichas contadurías llevarán cuenta corriente de los créditos de sus presupuestos, cuya cuenta será consultada con anterioridad á la ordenación de todo gasto como se ha prescrito. (Art. 152 id.)

Los gastos extraordinarios deberán emanar de resoluciones especiales votadas por sus propias corporaciones y aprobadas en revisión por el superior en los casos prescritos por la ley, todo conforme á los respectivos reglamentos. (Art. 153. id.)

Las órdenes de pago constarán en documentos especiales girados por los ordenadores con el visto bueno de los inspectores de gastos. (Art. 154. id.)

Las operaciones de movimiento de fondos por sus tesorerías, tendrán el control de registro y anotación previa ejercida por los síndicos ó inspectores de rentas cuando se trate de ingreso, los que visarán los certificados respectivos para su autorización. (Art. 155 id.)

Las órdenes de pago y los certificados de ingreso serán anotadas y registradas por sus contadurías antes de hacerlas efectivas. (Art. 156 id.)

Las habilitaciones ó transferencias de créditos se elevarán al superior para su aprobación. (Art. 157 id.)

Las juntas departamentales elevarán mensualmente á la contabilidad general en los tres días del mes siguiente sus manifiestos de caja, para su centralización é incorporación conforme á ley en la cuenta general. (Art. 158 id.)

Los tesoreros municipales pueden ser separados de sus cargos si no merecen la confianza del concejo provincial que los nombró, según lo declara la resolución siguiente:

Lima, 30 de junio de 1896.—Visto este expediente, seguido á mérito de la revisión interpuesta por don José N. Delgado de la resolución de la junta departamental de Arequipa, que declara sin lugar la queja formulada por el mencionado Delgado contra el concejo provincial de Camaná, por haberlo destituido del cargo de tesorero de la corporación; y considerando:—que la ley vigente de municipalidades, faculta á los concejos para nombrar los empleados de su dependencia (1) y de separarlos de sus cargos cuando no merezcan su confianza; y que en el procedimien-

(1) Artículo 98.

to seguido por el concejo provincial de Camaná para el nombramiento del sucesor de Delgado, don José Sánchez Palma, se ha incurrido en la irregularidad de proponer en la terna á uno de los síndicos encargados de formularla, irregularidad que hace inaceptable dicho nombramiento; por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal, *se resuelve*:—Apruébase el acuerdo de la junta departamental de Arequipa, su fecha 23 de febrero del presente año, declarándose, en consecuencia, sin lugar la revisión pedida por don José N. Delgado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

Tesoro. 3295.—Depósito antiguo de dinero ó alhajas escondido, ó cuyo dueño se ignora.—Erario público ó privado.

Las leyes del título XII, libro 8.° de la recopilación de Indias detallaban la forma de buscar tesoros, huacas y otros depósitos semejantes; y fijaban la cantidad que los inventores debían entregar al fisco. Esas leyes estan derogadas por el código civil que dispone lo siguiente:

El tesoro y toda cosa enterrada, cuyo dueño no pueda ser conocido, si se hallan en terreno público ó de ninguno, corresponden al que los encontró. (Art. 522 C.) Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado ó edificado, sin conocimiento del dueño de éste. (Art. 523 C.) En todo caso el tesoro encontrado en propiedad particular, se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor; salvo los convenios especiales. (Art. 524 C.)

El que ha buscado tesoro en fundo ageno, debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario. (Art. 525 C.) (1)

Cuando la finca en que se halla un tesoro esté sujeta á usufructo, el tesoro se divide por iguales partes entre el propietario y el inventor, salvo los convenios especiales. (Art. 1097, C.)

Tesoro público. 3296.—La institución conocida con el nombre de *tesoro público*, es un centro donde se reunen los recursos del estado y en donde se pagan las obligaciones de éste. Debe por consiguiente mantener, en cualquier tiempo y en cualquier punto del territorio nacional, el equilibrio entre los ingresos y los gastos, ejerciendo por lo tanto la misma misión, respecto á la administración pública, que la caja de una empresa particular, industrial, comercial ó financiera. La magnitud de las operaciones que en el sentido indicado representa la administración del estado, aleja totalmente la idea de un solo centro ó caja á donde afluyeran todos los ingresos y salieran todos los gastos, cosa imposible por la inmensa aglomeración de caudales que tal centralización representaría, y por la dificultad de atender desde ese único punto á las atenciones diseminadas por todos los ámbitos del país, con grave detrimento de los intereses generales, que tendrían que sufrir la pérdida inmensa representada por los giros y remesas del numerario. Trátase de un centro ideal, consignado como unidad moral y atendido por la unidad de dirección. En el sistema establecido, todo manejo ó movimiento de fondos debe ser gobernado y dirigido por un solo administrador, cuyo cuidado atento y vigilante abraza y domina á la vez el conjunto y los detalles de los recursos y las necesidades de la nación y de cada una de sus localidades. El servicio de tesorería, dice Conte, tiene por objeto *concentrar* los recursos del estado, *circularlos* por el país, llevándolos donde hagan falta, y *distribuirlos* por último entre los acreedores del erario. El tesoro es el *cajero* que cobra y guarda los fondos públicos, y el *banquero* que los maneja de modo que se hallen oportunamente donde deben ser gastados. De aquí que sus funciones

(1) Estas disposiciones han sido insertas en los artículos 56 al 59 inclusive del Código de Aguas.

son importantísimas, y de ellas depende en gran parte el buen orden de la hacienda.

La unidad aparece como condición indispensable del tesoro público, puesto que teniendo éste por objeto la realización del presupuesto, se rompería la armonía si hubiera diversos centros independientes encargados de cumplirlas, sobrando seguramente en unos los fondos que faltarían en otros. La centralización administrativa se impone de tal suerte en tan importante ramo del servicio público, que el ministro de hacienda es el único que como jefe supremo del tesoro debe hallarse encargado del flujo y reflujo de fondos en las arcas del estado, como único conocedor del cuadro de sus recursos y necesidades, y del balance general de su activo y pasivo. Esto no obsta para que las dependencias del tesoro sean varias, debiendo basarse la división en la naturaleza misma de los impuestos establecidos y de las obligaciones que ordinariamente han de satisfacerse; para facilidad del contribuyente, y para evitar el quebranto del giro, debe multiplicarse todo lo posible el número de tesorerías.

La administración del tesoro debe ajustarse á la ley del presupuesto en todas sus operaciones de *cobro* y *pago*, que se deben revelar en la cuenta llevada á *la caja* en esta ó la otra forma, reflejo exacto de la verdadera situación de la hacienda pública.

Constituyen la hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos pertenecientes al estado, cuyos rendimientos forman el haber del tesoro y se aplican al pago de las obligaciones del estado. La recaudación del haber del tesoro se halla á cargo del ministerio de hacienda, y se verifica por los agentes del mismo responsables, sujetos á rendición de cuentas, y á prestar fianzas cuando lo exija la seguridad de los fondos á tenor de los reglamentos. Aunque la administración de las rentas, impuestos ó derechos que en el día están á cargo de otros ministerios, por corresponder á servicios especiales, continuen bajo su dirección, los agentes destinados á su cobranza dependen inmediatamente del de hacienda en punto á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas. La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenan por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del estado, se reunen en el tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material y virtualmente.

Es por esto que en la *exposición* con que el contador general de la dirección del tesoro, don J. Adolfo Reyes, hizo preceder el proyecto de reglamento general de contabilidad administrativa, formulado por encargo del gobierno y que éste aprobó por resolución de 12 de agosto de 1908, se dice lo siguiente:—"La dirección general del movimiento de fondos; el cuidado de reunirlos y distribuirlos oportunamente, donde las necesidades del servicio público y demás obligaciones del estado lo exijan; la satisfacción de pagos en Lima por la caja fiscal, su inmediata dependencia; y el control de la ordenación, en sus dos aspectos; de conformidad con el presupuesto general y con la distribución mensual anticipada de fondos, tales son las funciones principales del *tesoro nacional*".

"En efecto, todo ingreso fiscal desde el momento que llega á las cajas de su percepción, aumenta el activo disponible del tesoro; por lo que á medida que las oficinas recaudadoras entran en fondos, el excedente de sus encajes debe remitirse á la caja central. Los fondos recaudados pertenecen al tesoro, y ninguna autoridad, fuera de la del ministro de hacienda, puede librar órdenes por cuenta de ellos. Los prefectos, como superintendentes de ha-

cienda en sus respectivos departamentos, están obligados á velar por la exacta ejecución de las leyes, decretos y reglamentos dictados para la recaudación de las rentas públicas; pero sin más intervención en el manejo de éstas. Sus órdenes de pago, por delegación autorizada de los ministros, sólo pueden hacerse efectivas en las oficinas pagadoras, por las sumas previamente acordadas con el ministro de hacienda.''

''Los encajes de las oficinas recaudadoras á medida que afluyen al tesoro se centralizan en la caja fiscal. Esta oficina, que á la vez atiende al pago de las órdenes ministeriales libradas contra el tesoro, por todo movimiento de valores, está sujeta al control de dos secciones de éste: *rentas* y *gastos*. En consecuencia todo ingreso, como todo pago, tiene necesariamente que ser reconocido, antes de hacerse efectivo, en una de estas dos secciones para su registro y expedición de un documento visado por el director del tesoro; factura para los ingresos y libramientos por los gastos ó pagos, en cuyos documentos se indicará á la caja, la suma y demás detalles de la imputación á pagar ó recibir. Por consiguiente, las facturas y libramientos bajo la garantía del control de dichas dos secciones, serán los comprobantes del ingreso ó del egreso, en el Debe y Haber del libro respectivo de la caja fiscal.''

3297.—Por lo demás he aquí las disposiciones que respecto á esta repartición del ministerio de hacienda contiene el mencionado reglamento.

El tesoro atiende exclusivamente al movimiento general de fondos en todas las oficinas fiscales de la república, por intermedio de la caja fiscal de Lima, como su inmediata dependencia, y por el de las tesorerías pagadoras en los demás departamentos. (Art. 102).

Todas las oficinas recaudadoras están obligadas á darle cuenta constante y pronta del estado de sus encajes para que el tesoro les indique el rumbo que mejor conviniere imprimirles. (Art. 103 id.)

Para sus operaciones por los fondos que mueva en la capital por intermedio de la caja fiscal, tendrá dos secciones que atenderán al control de esta oficina: de rentas y gastos. (Art. 104 id.)

Todo ingreso de fondos de cualquiera naturaleza y procedencia deberá precisamente, antes de ingresar en la caja, anotarse en la primera sección, y ser objeto de una factura, que exprese la aplicación que corresponda al ingreso, extendida y registrada por aquella y sin cuyo documento no será correcto su empoce en la caja fiscal. (Art. 105 id.)

Igualmente, todo libramiento ú orden de pago de los ministros ordenadores contra el de hacienda, deberá ser previamente presentado por el tenedor de él, para su confrontación y registro, en la sección del control de gastos. (Art. 106 id.)

Las facturas y libramientos, con el *es conforme* de los jefes de dichas secciones y visadas por el director del tesoro, estarán así expeditas para hacerse efectivas en la caja; debiendo estos documentos comprobar el *Debe y Haber* respectivo de la cuenta de caja. (Art. 107 id.)

La sección de gastos atenderá, además, al servicio de contaduría ministerial de hacienda por lo que respecta á la ordenación de este ramo, debiendo, por consiguiente, entender en la expedición de sus libramientos; pero al cargo directo del director del tesoro. (Art. 108 id.)

Para el control general de los fondos que se mueven entre las oficinas de afuera, tendrá un tenedor de cuentas corrientes que responderá de la exactitud de esa cuenta y de la debida comprobación de dichas operaciones. (Art. 109 id.)

Las cuentas del control de rentas y gastos se llevarán únicamente y con exclusión de doble partida, en libros de registro diario en los que se anotarán circunstanciadamente

los pormenores contenidos en las facturas y libramientos expedidos por cuenta del ramo de hacienda. Y por lo que respecta á los libramientos de los otros ramos, el control de la sección de gastos se ejercerá, llevando en libros especiales separadamente la cuenta corriente de todas las partidas del presupuesto general en vigencia, á cuyas partidas debitará diariamente las sumas que se giren al cargo de cada una; debiendo observar las que sobrepasen de los créditos asignados en aquel. (Art. 110 id.)

Las secciones de rentas y gastos llevarán también libros talonarios semestrales, numerados correlativamente, de facturas y libramientos. (Art. 111 id.)

El tenedor de cuentas corrientes llevará además de la cuenta de fondos en movimiento, las del tesoro, en relación con las sociedades recaudadoras é instituciones bancarias, y la de deudores por adelantos de sueldos. (Art. 112 id.)

Las cuentas por asignaciones autorizadas, la de descuentos y la de vencimientos se llevarán por la sección de gastos. (Art. 113 id.)

La dirección del tesoro tendrá un oficial del despacho que se encargará del movimiento de secretaría y de los informes que deba absolver la dirección. (Art. 114 id.)

Testadura. 3298.— Borradura lineal de las letras que estaban escritas.—Para que las testaduras que se hagan en las escrituras públicas no se consideren como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas de modo que quede legible su contenido. (Art. 769 E.) Á pesar de esto, para mayor seguridad se ha declarado que no prueba en juicio el instrumento que en parte esencial se halle roto, raido, abreviado, con borrones ó testaduras. (Art. 805 E.)

Los jueces tienen facultad para hacer testar y cancelar de oficio las cláusulas de los escritos contrarios á la decencia, á las buenas costumbres ó á la respetabilidad de las leyes ó de las autoridades, conservando copia de lo testado en un libro particular que llevará el escribano. (Art. 39 inc. 5.º E.)

Testa ó Testaferro. 3299.—El que presta su nombre en un contrato, negocio, etc. que en realidad es de otra persona. Por ejemplo: en las subastas puede presentarse un individuo haciendo postura; y despues de obtener la finca en remate, declarar que la compró para otro y no para sí. Se puede proceder del mismo modo en todo negocio, excepto en el retracto; porque éste es un derecho puramente personal, en el cual, para evitar la interposición de otra persona, se exije al retrayente el juramento de que quiere la cosa para sí y no para otro. (Art. 1488 C.)—V. RETRACTO.

Testar. 3300.—Hacer testamento. —Borrar ó tachar las letras ó caracteres escritos.—V. TESTADURA.

Testigo. 3301.—El que da testimonio de alguna cosa ó la atestigua. Los testigos pueden ser llamados para presenciar un acto, y dar testimonio de él cuando sea preciso; ó para declarar sobre lo que presenciaron. Á la primera clase pertenecen los testigos testamentarios, los de escrituras, y otros actos; y á la segunda, los presentados en los juicios durante el término probatorio.—V. INSTRUMENTO Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Para que los testigos se tengan por idóneos, se debe atender á su edad, capacidad, probidad y condición. (Art. 870 E)

En resúmen: para que un testigo sea idóneo, debe tener libertad y conocimiento, y haber sido capáz al tiempo en que acaeció el hecho de que se da testimonio. Para juzgar de la idoneidad se atiende á la edad, capacidad física ó moral, probidad y condición.

Con respecto á la edad se debe observar lo siguiente: 1.º Los testigos varones ó mujeres deben tener, para declarar en las causas civiles, diez y ocho años cumplidos:—2.º Ninguna persona es idónea para dar tes-

timonio sobre hechos que acaecieron antes de que cumpliese la edad de catorce años. (Arts. 871 y 872 E.)

Tienen impedimento físico para ser testigos: 1.° El ciego, el sordomudo, el demente, el furioso y el desmemoriado:—2.° El que adolece de enfermedad habitual que le impida el ejercicio de sus sentidos ó de la razón:—3.° El declarado incapáz judicialmente. (Art. 873 E.)

Esta disposición debe entenderse con las declaraciones siguientes: 1.ª El ciego es testigo idóneo sobre los hechos que ocurrieron antes de su ceguera:—2.ª Igualmente lo es el sordo-mudo sobre lo que ha visto, si sabe leer y escribir:—3.ª Tambien lo es el pródigo, sobre los hechos que no tengan relación con los que motivaron la declaración de su incapacidad. (Arts. 874 á 876 E.)

No son testigos idóneos por falta de probidad: 1.° El deudor alzado:—2.° El abandonado á los vicios:—3.° El ébrio habitual:—4.° El rufian:—5.° El tahur:—6.° El que se halla enjuiciado criminalmente, contra el cual se haya librado mandamiento de prisión:—7.° El condenado á pena corporal aflictiva:—8.° El que haya sido perjuro ó sobornado:— 9.° El notoriamente vago:—10.° La meretriz. (Art. 877 E.)

Las personas de que habla el artículo anterior pueden dar testimonio á falta de otros testigos, sobre hechos que tuvieron ocasión de presenciar ó saber, y cuyo esclarecimiento conviene á la sociedad. El testimonio de éstos en cualquiera caso solo servirá de indagación. (Art. 878 E.)

Por razón de su condición no pueden ser testigos los mendigos. Sin embargo el juez hará mérito de sus declaraciones conforme á las circunstancias. (Art. 879 E.)

Tampoco pueden ser testigos en el pleito: 1.° Los interesados en él; —2.° El juez y sus parientes consanguíneos dentro del tercero grado, ó afines dentro del segundo:—3.° El escribano de la causa. (Art. 884 E.)

3302.—Los impedimentos generales para que un individuo pueda ser testigo pueden reducirse á tres:—parentesco con los litigantes, interés en el pleito, y dependencia, afecto ú odio á alguna de las partes.

Por razon de parentesco no pueden ser testigos:—1.° Los ascendientes y descendientes:—2.° El cónyuge y los consanguineos colaterales dentro del cuarto grado:—3.° Los afines dentro del segundo grado:—y 4.° Los compadres, padrinos y ahijados.

Por motivo de interés está prohibido que sean testigos:—1.° Los socios y los compañeros en la cosa:—y 2.° El abogado y el personero ó agente en los pleitos que defienden.

Por causa de dependencia, afecto ú odio no pueden ser testigos:—1.° El comensal:—2.° El enemigo capital:—3.° El guardador y el pupilo:—4.° El donatario y el donante:—5.° El adoptante y el adoptado:—6.° Los domésticos, dependientes y paniaguados, en las causas en que tengan interés las personas de quienes dependen. (Art. 880 E.). Los esclavos y libertos tenían tambien impedimento para declarar en las causas de sus amos; pero esta disposición debe tenerse por derogada, desde que no existe la esclavitud, ni la dependencia que ella traía consigo.

Los excluídos por razòn de parentesco, pueden ser testigos en las causas sobre edad, filiación, estado, parentesco ó derechos de familia que se litigan entre parientes; porque solo ellos pueden tener un conocimiento exacto de esos hechos. (Art. 881 E.) Así es que en estos juicios desaparece ese impedimento general.

Los que están impedidos por motivo de interés, no pueden declarar en ningún caso; pero los que lo están por causa de parentesco, dependencia, odio ó afecto á los litigantes, pueden ser testigos: 1.° Si la relación ó impedimento es común á las partes que litigan:—2.° Si las partes no se oponen, ó convienen ex-

presamente con el testimonio del impedido. (Art. 882 E.)

El siervo y el liberto que han adquirido plena libertad, son testigos idóneos sobre hechos ocurridos durante su esclavitud ó dependencia. (Art. 883 E.)

Para que se pueda saber si los testigos tienen ó no alguno de los impedimientos dichos, se acostumbra poner en la primera pregunta de los interrogatorios, que sean examinados sobre las *generales de la ley*. Esta es una formalidad inútil, y que no produce otro resultado que duplicar el trabajo; pues el juez está obligado á preguntar á todo testigo, después del juramento, y antes de examinarlo por el interrogatorio, si tiene alguno de los impedimientos generales de la ley; y de ello debe ponerse la debida constancia en los autos. (Art. 907 E.)

3303.—Pueden ser testigos en las causas criminales todas aquellas personas á quienes no lo prohibe la ley. En los casos de *infraganti delito*, el que dá el aviso á la autoridad, debe ser el primero en declarar como testigo. (Art. 27 E. P.)

Los testigos pueden ser incapaces por falta de idoneidad, por falta de imparcialidad, y por falta de moralidad.

No pueden ser testigos por falta de capacidad física ó mental: 1.° El menor de diez y ocho años, el ebrio habitual, el fátuo y el loco:—2.° El ciego, el sordo-mudo y el sordo, en los delitos sujetos respectivamente al sentido de que están privados. Esta incapacidad en cuanto á los sordo-mudos no es absoluta, puesto que el artículo 32 E. P. establece que el sordomudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle para que en calidad de intérpretes descifren sus respuestas.

No pueden ser testigos por falta de imparcialidad; 1.° los ascendientes, descendientes y cónyuge del acusador ó acusado; 2.°—Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y los afines hasta el segundo; 3.°—El defensor y el apoderado en las causas que patrocinan; 4.°—el adoptante, adoptado, guardador ó pupilo; 5.°—Los compadres, padrinos ó ahijados; 6.°—Los socios en algún género de industrias; 7.°—El enemigo capital del acusado, en contra de éste; y el enemigo capital del acusador, en favor del acusado.

No pueden ser testigos por falta de moralidad: 1.°—El perjuro y el sobornado, judicialmente declarados; 2.°—El ladrón famoso y el ratero declarados; 3.°—La meretriz, el rufián; 4.°—El acusado de homicidio, robo, hurto, ó falsificación; 5.°—El enjuiciado contra quien se hubiese librado mandamiento de prisión, por delito que merezca pena de confinamiento, reclusión ú otra mayor. (Art. 60 E. P.)

A los testigos inhabiles se les tomará su declaración, siempre que convenga, como un medio de inquirir la verdad, excepto á los ascendientes, descendientes, cónyuges, y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. (Art. 61 id.) El testimonio de tan próximos parientes, siendo favorable nada importaría; y si fuese adverso, repugnaría á la naturaleza. Para no ponerlos en la necesidad de perjurar ó de dar un testimonio repugnante, la razón dicta excluirlos completamente.

A los inhábiles por falta de moralidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oidas: 1.° En los delitos cometidos dentro de las prisiones, en los lupanares ú otros sitios, en donde no se pueda encontrar testigos de distinta calidad; 2.° —En los delitos que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse ó de perpetrar el delito de que todos se hallan acusados. (Art. 62 id.)

Los casos en que es admisible la prueba testimonial, el modo y oportunidad en que se debe ofrecerla y la manera de proceder en el exámen de

los testigos está indicada en los códigos de enjuiciamientos, civil y penal.

Testigo auricular ó de oidas. 3304 —El que da testimonio sobre un hecho que no ha presenciado y que ha oido á otros. Para que estos testigos hagan plena prueba en juicio, es necesario que sean cuatro, y que tengan, los requisitos indicados en el artículo 948 del código de enjuiciamientos.

Testigo falso. 3305.—El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella.—V. JURAMENTO Y PERJURO.

Testigo idóneo. 3306.—El que reune todos los requisitos de la ley, para que su declaración sea tenida por verdadera; ó también el que no tiene tacha ó impedimento que dé lugar á sospechar de su declaración. Las declaraciones de estos testigos son legalmente verdaderas.

Testigo instrumental. 3307.— El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura.—V. INSTRUMENTO.

Testigo necesario.— Damos este nombre á los testigos que teniendo tacha legal, son admitidos sin embargo á dar testimonio, porque son sabedores de hechos cuyo esclarecimiento conviene á la sociedad. Tal es el tahur, el deudor alzado, y los demás individuos que, según el artículo 877 del código de enjuiciamientos, no son testigos idóneos por falta de probidad.

Testigo presencial. 3308.—El que dá testimonio de un hecho que ha visto por si mismo. Estos testigos son preferidos á los de oidas; y para que sus declaraciones sean legalmente verdaderas deben tener los requisitos indicados en el artículo 947 del código de enjuiciamientos.

Testigo singular. 3309.— El testigo se llama singular, cuando su declaración no es conforme á la de los otros testigos. Si hay varios testigos que digan lo contrario de lo que ha dicho el testigo singular, la declaración de éste no hace fé. Si no hay más que el testigo singular, aunque sea idóneo y presencial, su declaración solo produce semiplena prueba. (Art. 955 E.)

Testigo testamentario. 3310.— El que asiste al otorgamiento de un testamento, ú otra disposición de última voluntad.

Testigo de vista. 3311.—Se llama testigo de vista, ocular ó presencial, el que depone acerca de algún hecho que vió por sí mismo. Las declaraciones de estos testigos son preferidas á todas las demás, porque no han podido ser engañados como los de oidas, que se fundan en el dicho de otro.

Testimonio. 3312.—La deposición que un testigo hace en juicio:—el instrumento legalizado de escribano en que se dá fé de algun hecho;— y la prueba, justificación y comprobación de la certeza ó verdad de alguna cosa.

Hablando de instrumentos se llama *testimonio* la copia fiel y legalizada que da de ellos el escribano.— En el testimonio que es la copia fiel del original, se trasuntará el texto íntegro del instrumento, para lo cual confrontará el escribano, á presencia de los otorgantes, la copia con el original que es la escritura matriz; y de ello dará fé: rubricará cada foja del testimonio; expresará al fin cuantas son las copias que ha dado, y el número que corresponde á la actual; y la autorizará con su firma y signo. La dación del testimonio se anotará en el registro y en el legajo de minutas.—En los testimonios mandados dar judicialmente se insertarán las actuaciones en cuya virtud se expidan. (Art. 774 y 785 E.)

Los testimonios de las escrituras de hipoteca deben contener la constancia de haberse registrado la hipoteca. (Art. 2064 C.)—V. INSTRUMENTO.

Tiabaya. 3313.—Distrito de la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre, con el pueblo de su nombre como capital, el que después fué elevado á villa, y

á ciudad por ley de 8 de noviembre de 1870.

Ticaco. 3314.—Distrito de la provincia de Tarata, del departamento de Tacna, creado por ley de 12 de noviembre de 1874, con el pueblo de su nombre como capital.

Ticllos. 3315.— Distrito perteneciente á la provincia de Bolognesi en el departamento de Ancachs.—La capital es el pueblo de Ticllos.

Tiempo. 3316.—Medida de la duración de las cosas; y también la oportunidad, ocasión ó coyuntura de hacer algo.—*Tiempo para deliberar* es el término que la ley concede á los herederos y albaceas para que vean si les conviene aceptar ó renunciar la herencia ó el albaceazgo.—Si los herederos ó albaceas fuesen demandados antes de cumplido ese término pueden oponer la excepción dilatoria que se llama *de tiempo para deliberar.* (Art. 627 E.)

Tierra. 3317.—El espacio de terreno á propósito para el cultivo, labor y siembra.—La tierra se cuenta en el número de las cosas inmuebles; y está sujeta á las leyes que arreglan la trasmisión de esta clase de bienes.

Las leyes de Indias, en el título 12 libro 4.°, prescribieron el modo de hacer los repartimientos; y desde entonces las tierras se han trasmitido de unos á otros poseedores, por los modos reconocidos en el derecho civil. Las tierras que no están repartidas en la actualidad pertenecen al estado; y su dominio se adquiere, si están en la región oriental, conforme á lo establecido en la ley sobre terrenos de montaña de 31 de diciembre de 1909 y reglamento de 11 de marzo de 1910, ó por composición con el gobierno si no son de montaña y se denuncian como bienes mostrencos.

Tierras concejiles. 3318.—Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para los gastos municipales.—V. PROPIOS.

Tierras de comunidad. 3319.—Se llaman así aquellas que poseían en común los indígenas de las diversas circunscripciones de la república al proclamarse la independencia y cuya propiedad les ha sido reconocida por decreto de 8 de abril de 1824 y demás leyes y disposiciones dictadas con posterioridad.—V. COMUNIDADES DE INDÍGENAS.

Tierras de montaña. 3320.—En el Perú se llaman tierras de montaña, las que estando situadas en la zona oriental de la república, constituyen la región de los bosques.

Como medio de promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas, y en especial á la industria gomera, se han dado desde los primeros tiempos de la república muchas leyes y disposiciones que forman una legislación extensa y no poco complicada; pudiendo indicarse como vigente la constituida por la ley de 21 de diciembre de 1898 reglamentada por el decreto supremo de 6 de mayo de 1899; y la ley novísima de 31 de diciembre de 1909 con los decretos de 11 de marzo; 1.° y 22 de abril, 27 de mayo y 12 de agosto de 1910, que la explican y reglamentan.

Timbre. 3321.—Trozo pequeño de papel con figuras ó signos grabados, que se pega á ciertos documentos, expresivo del impuesto que los grava y de que éste está satisfecho.

El timbre es de dos clases: *fijo* y *móvil.* El timbre fijo es el sello que se imprime en el papel y se conoce con el nombre de *papel sellado;* y el móvil, el que se adhiere, y lleva el nombre de timbre.

La contribución de timbres fué creada por un decreto dictatorial en 1866, y desapareció con el gobierno dictatorial. En 1869 fué restablecida por el congreso, y desde entonces se cobra sin interrupción en la república, aunque habiendo sufrido algunas modificaciones.

La ley de 11 de febrero de 1869 sujeta al impuesto de timbre todas las escrituras públicas que contengan

mutuos, obligaciones, renovaciones de contrato, reconocimiento de deuda, ó sociedades con capital constituido; las de venta de capitales muebles, la emisión de acciones de compañías industriales ó mercantiles, compra venta, cesión en pago, permuta, donación y en general todo contrato de dominio de inmuebles; pero la ley de 25 de enero de 1896 vigente, ha separado las escrituras públicas, las que ya no están sujetos al pago de timbres sino al *impuesto de registro*, creado por ley de 23 de enero de 1896; y que puede verse en el SUPLEMENTO.

Tímbres (*Ley* de.) 3322.— EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.—Considerando: que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres y aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia y cambiar para las escrituras públicas, la forma de percepción de este imupesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° En los documentos privados que esta ley indica, se colocarán timbres en la proporción que ella determina;

Art. 2.° Los timbres son de dos clases, fijos y movibles, y de los siguientes valores:

1.° De cinco soles;
2.° De un sol;
3.° De veinticinco centavos;
4.° De diez centavos;
5.° De dos centavos:

Art. 3.° Los documentos de aduana quedan sujetos al impuesto de timbres en la siguiente proporción:

1.° Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares;

2.° Los manifiestos por mayor de los vapores que recorren la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de 50 toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar;

3.° Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de 30 toneladas lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de diez toneladas ó menos, quedan exentas del pago de timbres;

4.° Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar;

5.° A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el *ejemplar* del manifiesto de pólizas, no debiendo entenderse que dichos timbres deban fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza.

Art. 4.° El poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, podrá disponer el uso de timbres fijos en las pólizas, manifiestos y conocimientos; cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres, el que se recauda en las aduanas por el papel para documentos.

Art. 5.° En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquiera clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada ya con el impuesto de registro, vales, y en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de 20 hasta 500 soles inclusive; y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta mil inclusive.

Si la cantidad pasase de mil soles, se agregará un timbre de diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de 500;

Art. 6.° En toda letra de cambio ó libranza, giradas en el territorio nacio-

nal, el girador pondrá los timbres en la siguiente proporción:

De más de 20 hasta 500 soles inclusive, diez centavos.

De más de 500 hasta mil, veinticinco centavos;

Pasando de mil soles se pondrá en timbre, veinticinco centavos por cada mil soles; veinte centavos por cada fracción que no llegue á mil soles y pase de 500 soles, y diez centavos por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas, al tiempo de aceptarse, endosarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero llevarán el timbre en la misma letra; fijándose, en todo caso, en la primera de cambio.

Art. 7.° En las pólizas de seguros contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres diez centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta cien; veinticinco centavos por cantidades mayores de cien soles hasta 500; cincuenta centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1000; un sol por cantidades mayores de mil, y por las fracciones excedentes, lo que corresponda según la proporción indicada en este artículo;

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguro sobre la vida, el impuesto se calculará como sigue:

1.° Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;

2.° Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique;

3.° Sobre el valor nominal del seguro, á la muerte del asegurado;

4.° Los pagarés están sujetos á la escala de este artículo.

Art. 8.° Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres cinco soles, que se fijarán al pié de la primera legalización, siendo esta la única que requiere el uso del timbre, aún cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización;

Art. 9.° Los cheques girados contra las instituciones de crédito, ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor;

El poder ejecutivo podrá disponer el uso de timbres fijos para los cheques;

Art. 10. Todo documento, factura, cuenta, recibo ó cualquier otro desde 10 hasta 20 soles inclusive, llevará un timbre de dos centavos;

Art. 11. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios llevarán un timbre fijo, calculado á razón de veinte centavos por cada cien soles.

Art. 12. No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3.° sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que falten. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Art. 13. En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8.°

Art. 14. Para el pago de timbres se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15. El pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario.

Incurre en falta, además, del que otorgue un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite.

Art. 16. El otorgante de un documento privado en que no se hayan puesto los timbres correspondientes,

pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que falten ó del total, si no se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrirá en la multa.

Art. 17. Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento, cuatro veces el valor de los timbres dejados de poner, ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso sin que él por su parte pague la misma multa.

Art. 18. Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlo en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro en que estuvieron adheridos.

Art. 20. Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha del documento, y su valor.

Art. 21. Dentro de los primeros tres meses de cada bienio se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22. Están exentos del impuesto de timbres:

1.° Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos;

2.° Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales;

3.° La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley;

4.° Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto;

5.° Las cartas de crédito;

6.° Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del estado;

7.° Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio, y los de los reos y presos cuyos pasajes sean pagados por el estado;

8.° Los contratos de locación de servicios;

9.° Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales.

10. Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no concurra la intervención de persona extraña á la oficina;

11. Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las cajas de ahorros, en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes, y las papeletas y constancias que expidan los bancos por las cantidades que reciben en cuenta corriente;

Art. 12. Los documentos en que el estado resulte deudor;

13. La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto de registro.

Art. 23. Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al poder legislativo, para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24. El poder ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anteriores á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los diez y ocho días del mes de enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, presidente del senado.—RAMÓN CHAPARRO, 2.° vicepresidente de la cámara de diputados.—*Federico Philipps*, senador secretario.—*Edmundo Seminario y Arámburu*, diputado secretario.

Excmo. Señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 25 de enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

TIMBRES FIJOS.—*Lima, diciembre 14 de 1898.*—Por convenir al interés fiscal; en uso de la autorización contenida en el artículo 4.° de la ley de 25 de enero de 1896;

Se dispone:

1.° Los manifiestos y pólizas de aduana llevarán en adelante impreso y no volante el timbre que les corresponda.

2.° La impresión de dicho timbre fijo se hará por la casa nacional de moneda, en la proporción que indique á la dirección de administración la sociedad recaudadora de impuestos fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

TIMBRES EN DUPLICADOS.—*Lima, 21 de agosto de 1899.*—Visto el oficio en que la sociedad recaudadora de impuestos consulta si están afectos á timbres los duplicados de los documentos gravados con este impuesto; Considerando: que es indispensable reprimir el fraude que se comete anotando como duplicados los ejemplares de cuentas, facturas, recibos, etc., cuando sólo se otorga uno, para eludir así el uso del timbre; estando á lo prescrito en los artículos 10 y 22 de la ley de la materia; *se resuelve:* las facturas, cuentas, recibos y demás documentos privados análogos, llevarán en cada uno de sus ejemplares el timbre que les corresponda.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

TIMBRES EN GIROS POSTALES.—*Lima, 12 de junio de 1901.*—Visto el expediente No. 211 sobre colocación de timbres en giros postales;

De acuerdo con el dictámen fiscal en lo concerniente á la pena pecuniaria impuesta á empleados de correos; y considerando: que así como el fisco sufraga, conforme al presupuesto, el porte de la correspondencia administrativa, es justo y conveniente que el correo, por su parte, cumpla con abonar los impuestos, tanto más cuanto que puede exigirlos de los particulares en los casos en que éstos ocupan la administración postal; *se resuelve:*

1.° Suspéndase la multa de quinientos treinta y nueve soles sesenta centavos (S. 539.60) impuesta á varios empleados del ramo de correos, por falta de timbres en giros postales.

2.° Estos giros llevarán el timbre que legalmente les corresponda, á costa de los interesados, y, en caso de omisión, estése á lo prescrito en los artículo 15 y 16 de la ley de 25 de enero de 1896, para hacer efectiva la responsabilidad de los tomadores de giros y de los empleados que los otorguen ó admitan.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

TIMBRES EN PLANILLAS DE PAGO.—Están exceptuadas del pago de timbres las planillas del socorro diario de los detenidos en las cárceles; pero están afectas al gravamen las planillas ú órdenes para el pago de peones ú operarios de las obras municipales, según lo declara la resolución siguiente:

Lima, 4 de diciembre de 1906.—Visto el expediente No. 112, letra J, en que la junta departamental de

Huánuco consulta sobre el pago de timbres en las órdenes para el abono de socorros á detenidos ó de jornales á operarios en obras locales.— De acuerdo en parte, con el informe de la sección de contribuciones y con el dictámen fiscal: — considerando: — que, en cuanto á los primeros documentos es aplicable el inciso 10 artículo 22, conforme al artículo 23 de la ley de 25 de enero de 1896:—se resuelve:—1.° Las planillas nominales para el socorro diario de los detenidos en la cárcel de Huánuco y los libramientos que para pagarlas expida la alcaldía contra la tesorería del concejo de esa provincia, no están afectas al impuesto de timbres.—2.° Las planillas ó las órdenes para el pago de peones ú operarios que el mismo concejo ocupe en las obras municipales, llevarán el timbre de ley por cuenta de ellos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Visitas de inspección.—*Vista fiscal.*—Excmo. Señor:—La cámara de comercio de Arequipa se queja de que el visitador de la compañía nacional de recaudación, con el objeto de hacer efectivo el impuesto de timbres en los documentos, se ha constituido asociado de gendarmes en algunos establecimientos comerciales de aquella localidad, y, bajo la presión de la fuerza, les ha exigido la presentación de sus libros de contabilidad, así como los documentos y facturas que pudieran estar afectos al pago de tal gravamen;—que en seguida ha exigido también la colocación de timbres tanto sobre las letras, como sobre las facturas de detalle, relativas á la misma operación comercial; así como sobre los pagarés y las facturas que se hallan en idéntica condición; que igualmente ha cobrado la diferencia de impuesto sobre vales mercantiles, reputándolos como pagarés, é imponiendo en consecuencia las fuertes multas que á los omisos señala la ley de la materia; y con tal motivo á nombre de todo el comercio en general solicita:

1.° que se mantenga incólume la prerrogativa sobre inviolabilidad de los libros, papeles y documentos de los comerciantes amparada concretamente por el código de comercio, y según la cual ninguna autoridad tiene derecho de investigar y exigir la presentación de dichos libros, por ningún motivo, salvo los casos particulares y los de quiebra preceptuados por el mismo código.

2.° Que no se exija la colocación de timbres en las facturas y pagarés, vales y letras que corresponden á una misma operación, con lo que se duplica ó triplica el mismo impuesto, contrariando la ley de la materia, bastando hacerlo en la letra ó pagaré que debe firmar el comprador ó el deudor.

3.° Que no se exija mayor gravámen que el que fija la ley á los vales so pretexto de que en el contexto de estos documentos se emplea la palabra pagar en alguna de sus formas ó desinencias.

La compañía nacional de recaudación á la que se pidió informe, sostiene la legalidad de los procedimientos de su visitador é insinúa la conveniencia de que en la disposición que se dicte, se deje perfectamente establecido:

1.° El derecho de la recaudación para pesquisar los documentos sujetos á impuestos; y la obligación de los tenedores de exhibirlos, sean quienes fueren;

2.° La oportunidad en que debe fijarse el timbre en las facturas que expidan los comerciantes;

3.° La obligación de los comerciantes de fijar timbre en cada documento comprendido en la ley de la materia, con prescindencia de la relación que haya entre ellos; y

4.° La diferencia entre el vale ó pagaré, para los efectos del gravámen.

1)—Desde luego la compañía nacional reconoce que las supremas resoluciones de 9 de enero de 1890 y

30 de noviembre de 1891 á que ha ajustado sus actos el visitador de Arequipa están derogadas por la ley de timbres de 1896; pero sostiene que la recaudación tiene el derecho de pesquisar los documentos sujetos á impuestos, y la obligación de sus tenedores de exhibirlos quienes fueren. Como este derecho se funda únicamente en las disposiciones derogadas, y además está en abierta oposición con lo preceptuado en los artículos 45 y 46 del código de comercio promulgado en 15 de febrero de 1902, el fiscal es de parecer que no existe.

Los artículos del código de comercio citados establecen terminantemente que no se podrá hacer pesquiza de oficio por juez ó tribunal *ni autoridad alguna*, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones del código de comercio, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes; y que tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes; excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra, y del comprendido en el artículo 47 siguiente. En ninguno de estos casos está comprendido el del mejor cumplimiento de la ley del impuesto de timbres, que es el invocado por la recaudación para sostener el derecho que alega tener para pesquizar los documentos sujetos al mencionado impuesto.

2)—Conforme á los artículos 15 y 19 de la ley de 25 de enero de 1896, el pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso, y deben fijarse en la fecha de su otorgamiento; incurriendo en falta el que los admite ó recibe sin este requisito.

Como los documentos sujetos al impuesto de timbres se otorgan para garantía de las obligaciones que de ellos se derivan, el artículo 17 establece que los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponde no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento, *cuatro veces* el valor de los timbres dejados de poner, ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento. Tampoco se le admitirá al otorgante ningún recurso sin que él por su parte pague la misma multa. El momento de hacer efectiva la responsabilidad de la falta de los timbres, es pues, aquel en que se exija ante el juez el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos ó que se deriven de su contexto.

3)—La ley de 25 de enero de 1896 señala claramente cuales son los documentos que están sujetos al impuesto de timbre. La propia índole de algunas operaciones mercantiles requiere el otorgamiento de varios documentos que deben llevar timbres. Si, por ejemplo, un comerciante vende por mayor al contado, entrega al comprador cancelada la factura de las mercaderías vendidas y la operación queda concluída. Pero si la venta es á crédito y á plazos, además de la factura de las mercaderías que entrega al comprador, se hace indispensable que éste otorgue la letra ó letras de cambio correspondientes por el valor de dichas mercaderías, ó los vales ó pagarés en que se obligue al pago de ese valor y estos documentos deben llevar precisamente para ser válidos y ser exigibles el timbre que les corresponda conforme á la ley. Factura y letras, ó factura y vales y pagarés se refieren á la misma operación de venta ó préstamo mercantiles, y no obstante deben llevar todos el timbre que les respecta; porque el impuesto de timbre no grava el contrato, sino el *documento*.

Este es un principio que no admite discusión ni excepción alguna, porque él constituye la propia naturaleza del impuesto, é informa por con-

siguiente, la ley de la materia; y en esta doctrina se funda la resolución suprema de 21 de agosto de 1899 sobre timbres en documentos duplicados.

4)—Aunque el epígrafe del título I de la sección undécima del código de comercio habla de vales y pagarés á la órden, lo que indicaría que estos son documentos distintos; al ocuparse de ellos en el artículo 520 y siguientes dice, los vales ó pagarés á la orden, manifestando que el vale es lo mismo que el pagaré; y tanto que para el otorgamiento de ambos documentos exije los mismos requisitos. En la práctica, además, tienen el mismo valor jurídico. Para distinguirlos no existe, pues, otra diferencia que la que resulte de su nombre específico, y á ella debe sujetarse la fijación del timbre ya que la ley de la materia los grava con diferente impuesto.

Por todo lo expuesto, el fiscal concluye que VE. si encuentra arregladas á ley las anteriores consideraciones, puede servirse declarar fundada en parte, la reclamación de la cámara de comercio de Arequipa; y declarar:

1.° Que la compañía nacional de recaudación no tiene derecho para pesquizar los libros, papeles y demás documentos de los comerciantes;

2.° Que los timbres deben fijarse en los documentos gravados con este impuesto en la fecha de su otorgamiento.

3.° Que el impuesto de timbres grava el documento y no el contrato á que aquel se refiere, y que por consiguiente están sujetos á dicho impuesto todos los documentos especificados por la ley de 25 de enero de 1896, tengan ó nó entre sí relación ó hagan referencia á un solo y mismo contrato; y

4.° Que la diferencia legal entre vale y pagaré á la órden está en su denominación específica; y que de ella depende el valor del timbre que debe fijarse en el documento.—Lima, 12 de febrero de 1910.—Calle.

Lima, 2 de marzo de 1910.—Vista la queja No. 796 de la cámara de comercio de Arequipa; de acuerdo con el informe de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; y considerando: que del artículo 18 de la ley de timbres se deduce claramente que deben ser fijados en los documentos al tiempo de otorgar estos; que en el artículo 22 de la misma ley se enumeran los casos de exención del impuesto; *se resuelve*:

1.° Absténgase la compañía nacional de recaudación de efectuar pesquisas en la contabilidad y documentación de los comerciantes, para comprobar el pago de timbres;

2.° Los timbres se fijarán en los documentos, en el momento de entregar éstos;

3.° Todos los documentos afectos llevarán los timbres respectivos prescindiendo de la relación que tengan con otros;

4.° Para el pago de timbres de los vales y pagarés, se estará al tenor del documento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Bezada.*

Timbres de minería. 3322a.—El artículo 57 del código de minería, establece que al presentarse una petición ó denuncio de un terreno, veta ó mina á la diputación, se oblará la cantidad de cinco soles como derechos de denuncio; y el artículo 93 del mismo código que el que solicite sustituirse en los derechos del poseedor antiguo, en las minas que aparezcan denunciables en el padrón general de minas, oblará veinte soles por pertenencia.

Para comprobar la recaudación de estos derechos de denuncio, así como el pago de las multas que se impongan por las diputaciones, se ha creado timbres especiales de cinco soles, conforme al siguiente reglamento, modificado por las resoluciones que le siguen:

Reglamento de timbres para las diputaciones y delegaciones de minería

Art. 1.° Con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos de dominio y sustitución y eventualmente el pago de las multas, habrá timbres especiales de cinco soles para el servicio de las diputaciones y delegaciones.

Art. 2.° El timbre de forma rectangular tendrá 50 por 25 milímetros. Cada timbre llevará un número de orden; en lugar visible la cifra cinco, las armas de la patria y un emblema de la minería: además cada emisión corresponderá á una serie especial.

Art. 3.° Corresponde al ministerio de fomento vigilar la fabricación de los timbres, y siempre que sea necesaria una nueva emisión se expedirá préviamente el respectivo decreto supremo; el cliché correspondiente quedará depositado en el mismo ministerio.

Art. 4.° Cada emisión de timbres se depositará en la caja fiscal, la que estará autorizada para la venta, con el descuento que fije el ministerio de fomento.

Art. 5.° El ministerio de fomento dispondrá oportunamente que la caja fiscal remita directamente á cada diputación ó delegación la cantidad de timbres que prudencialmente juzgue necesaria para el servicio trimestral.

Art. 6.° Por cada remesa se abrirá el respectivo cargo, llevándose por el ministerio de fomento la respectiva cuenta; así como se llevará por el secretario de las diputaciones ó delegaciones una cuenta especial que se liquidará cada mes, de los timbres que reciban.

Art. 7.° Copia de esta última cuenta se remitirá, en los diez primeros días de cada mes al ministerio de fomento, para su revisión, debiendo especificarse en ella el monto de la existencia en timbres.

Art. 8.° La caja fiscal rendirá al ministerio de fomento trimestralmente cuenta del movimiento de los timbres, quedando á disposición de dicho ministerio el producto de la venta de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el código de minería y el reglamento respectivo.

Lima, 1.° de enero de 1901.—El jefe de la sección de minas.—RICARDO ESCOBAR.

Lima, 21 de diciembre de 1901.—Visto el proyecto de reglamento de timbres formulado por el consejo superior de minería, con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos de denuncio, sustitución de propiedades mineras, así como el pago de multas que se verifiquen por las diputaciones y delegaciones;

Se resuelve:

Apruébase el expresado reglamento.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tóvar.*

I.—*Lima, 1.° de marzo de 1907.*—Teniendo en consideración:

Que por suprema resolución de 24 de enero último se ha encargado á la compañía nacional de recaudación el expendio en la república de los timbres de minería; y siendo necesario armonizar las bases del respectivo contrato, con las disposiciones contenidas en los reglamentos de timbres y administrativo de minería;

Se resuelve:

1.° Derógase la última parte del artículo 4.°, del primero de dichos reglamentos, que autoriza á la caja fiscal para la venta de los timbres mencionados; quedando así mismo derogados sus artículos 5.°, 6.°, 7.° y 9.°

2.° Modifícase el artículo 21 del reglamento administrativo de minería en el sentido siguiente:

"En el caso de no haber timbres en el lugar donde se halla establecido el despacho de la autoridad privativa de minería, el interesado acompañará á la respectiva solicitud de concesión minera, la constancia expedida por el representante de la compañía nacional de recaudación,

que acredite haber depositado en la oficina de la compañía el valor de los timbres correspondientes, los que deberá entregar en el plazo de noventa días contados desde la fecha de la admisión de su solicitud"; y

3.º Deróganse los artículos 33, 34 38 y 39 del reglamento administrativo de minería. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—VIDALÓN.

II.—*Lima, 24 de marzo de 1907.*— Visto el oficio del gerente de la compañía nacional de recaudación en el que comunica que el directorio de esa sociedad ha aceptado encargarse del expendio de los timbres de minería en los lugares en que sea conveniente establecerlo mediante el pago de una comisión de diez por ciento sobre el producto de la venta.

Se resuelve:

Encárgase á la compañía nacional de recaudación el expendio de los timbres de minería, con la comisión indicada, debiendo la dirección de fomento celebrar el contrato respectivo, para lo cual formulará previamente las bases correspondientes.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—VIDALÓN.

III.—*Lima, 10 de mayo de 1907.*— Visto el oficio del director de fomento, en el que manifiesta la necesidad de una nueva emisión de timbres mineros, para atender los servicios de los juzgados privativos de minería, en razón de haberse agotado las que existían en la caja fiscal;

Se dispone:

Autorízase á la compañía nacional de recaudación, para que contrate la impresión de cinco mil timbres del valor de cinco soles cada uno, para cuyo efecto se le proporcionará el cliché que existe en el ministerio de fomento y que deberá modificarse, agregándosele le expresión de la serie á que corresponde esta nueva emisión según lo prescribe el artículo 2.º del reglamento de timbres de diciembre de 1900. Los gastos que origine esta impresión se reembolsarán á la compañía con el valor del producto de los mismos timbres.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—VIDALÓN.

IV.—*Lima, 7 de junio de 1907.*— Teniendo en consideración: que es conveniente normalizar la forma como debe ser pagado el haber de los delegados de minería de los asientos del Cerro de Pasco, Yauli, Cajatambo, Bolognesi, Huancayo, Jauja y Yauyos; el de los secretarios de las delegaciones del Cerro de Pasco, Yauli, Castrovirreyna, Huancayo, Jauja y Yauyos y de la diputación de Huarochirí; así como el importe de los presupuestos administrativos de las delegaciones de Angaraes y Huancavelica, á que se refieren las supremas resoluciones de 5 de abril y 31 de mayo del presente año;

Se dispone:

Que la compañía nacional de recaudación, de conformidad con la cláusula 8.ª del contrato de 25 de enero último, entregue á los expresados funcionarios, del producto del expendio de timbres mineros, las sumas que mensualmente le indicará la dirección de fomento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—VIDALÓN.

Tingo. 3323.—Distrito de la provincia de Arequipa, creado por ley No. 851, de 21 de noviembre de 1908, dividiendo el de Palomar de la misma provincia y compuesto de la parte situada en la orilla izquierda del río Chili. Tiene por capital la villa del mismo nombre.

Tingo. 3324.—Distrito de la provincia de Luya del departamento de Amazonas, creado por ley de 2 de enero de 1875, quedando compuesto de los caseríos de Baboc, Celcas, Huiquilla, Longuita, Choctamal y Sunipampa, y del pueblo de Tingo que es la capital.

Tingo María. 3325.—Distrito creado por ley de 11 de setiembre de 1868 con el pueblo de Rocache por capi-

(1) Sobre custodia de los fondos de la diputación y timbres especiales de minería.

tal. Pertenece á la provincia de Huallaga del departamento de San Martín.

Tinta. 3326.—Distrito de la provincia de Canchis del departamento del Cuzco, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de Tinta como capital, el que fué elevado á villa por ley de 15 de octubre de 1845.

Tiquillaca. 3327.— Distrito de la provincia de Puno, en el departamento de este nombre, con el pueblo de Tiquillaca por capital.

Tisco. 3328.— Distrito creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.—Pertenece á la provincia de Cailloma del departamento de Arequipa.

Título. 3329.— La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; por ejemplo, la venta de una finca es un título bastante de la posesión que tiene el que la compró.

Puede haber *título de propiedad*, y *título de posesión*, ó como dicen otros, título traslativo y no traslativo de dominio. Título de propiedad ó *traslativo de dominio* es aquel en cuya virtud adquirimos el dominio de alguna cosa; como la venta, la donación, la herencia, etc. Título de posesión, ó *no traslativo de dominio*, es aquel por el cual se adquiere la posesión ó tenencia de una cosa; pero no el dominio de ella; tales son el comodato, el arrendamiento, la prenda, y otros contratos de esta especie.

El título de propiedad puede servir de fundamento á la prescripción de dominio; el título de posesión no es bastante sino en casos determinados. Además, el que tiene título de propiedad puede demandar y ser demandado por razón de su propiedad; el que solo tiene título de posesión puede demandar por causa de la posesión, si se le despoja de ella; pero no puede ejercer ningún acto de dominio.—V. PRESCRIPCIÓN, DOMINIO y POSESIÓN.

El título se llama *gratuito*, cuando se recibe una cosa sin dar nada por ella; y es *oneroso*, cuando se dá ó hace algo, en compensación de lo que se recibe. Por ejemplo, la compraventa es un título oneroso; la donación que no sea remuneratoria es título gratuito.—V. ENAGENACIÓN.

Título. 3330.—El testimonio, despacho ó instrumento dado para ejercer algún empleo ó dignidad.

Desde el tiempo del gobierno español se hallaba establecido que los empleados que perciben sueldo por el tesoro público, paguen al obtener su título una pensión en la tesorería respectiva. Con este objeto, el título se remite á la tesorería en que deba pagarse el sueldo del empleado; esta toma razón de él, y lo entrega al interesado, cobrando antes los derechos respectivos. Esta pensión no está suprimida, como lo han sido muchas otras establecidas por las leyes de España; y su producto se cuenta todavía entre los ingresos fiscales.

Los derechos de título se pagan por el papel sellado en que el título se expide, y por la toma de razón. Está mandado que por todo derecho se pague diez y seis pesos cuatro reales, esto es, doce pesos por el papel sellado, y cuatro pesos, cuatro reales por la toma de razón. (Dec. 18 jul. 1829; y 17 jun. 1830.) Más como no todos los títulos se expiden en igual papel, á los derechos de toma de razón se debe añadir el valor del papel sellado, y cobrar esa suma al empleado de que se trate.—V. PAPEL SELLADO.

No pueden expedirse gratis por ningún ministerio los títulos, presentaciones y otros nombramientos; porque los ingresos de éstos constituyen un ramo fiscal. (Dec. 21 Oct. 1844.)

Títulos de Castilla. 3331.—Las personas condecoradas por el rey de España, con la dignidad de barón, conde ó marqués, dignidad media entre la de hidalgo y la de grande de España. Se llaman títulos no solo las personas, sino también las dignidades mismas.

Título auténtico. 3332.— El instrumento dado ó expedido por un oficial ó funcionario público.

Título ejecutivo. 3333.— El instrumento en virtud del cual se puede ejecutar á una persona para el cumplimiento de la obligación que contrajo.

Título gratuito. 3334.—La adquisición que hacemos de una cosa, sin dar ni hacer nada en compensación de lo que recibimos. Por ejemplo: el que recibe una donación ó herencia sin condición ninguna, hace una adquisición á título gratuito.—V. ENAJENACIÓN.

Título justo. 3335.— Es justo título toda causa bastante para trasferir el dominio, según los modos establecidos en el código civil. (Art. 539 C).—V. DOMINIO y PRESCRIPCIÓN.

Título oneroso. 3336.— La adquisición que hacemos de alguna cosa, dando ó haciendo algo en compensación de lo que recibimos. Por ejemplo: la venta, la donación remuneratoria, la herencia condicional, etc., son adquisiciones á título oneroso.

Título vicioso. 3337.—El que tiene algún defecto por el cual no puede servir para el objeto á que se le destina: por ejemplo, la venta hecha por el que no tiene facultad de enajenar, es un título vicioso.

Toldo. 3338.—Pabellón ó cubierta de lienzo ú otra tela que se tiende para hacer sombra en algún paraje.

El artículo 127 del reglamento de policía municipal de Lima de 12 de julio de 1872 dispone que los toldos ó cortinas que se colocaren hacia la calle sobre las puertas de las tiendas ó establecimientos, no estarán á menor altura que dos metros sobre el nivel de la acera, ni tendrán mas vuelo que un metro; y que cualquiera parte del toldo, más bajo ó más saliente, sea de tela, fierro ú otro material, será destruido inmediatamente por orden municipal y á costa del dueño.

Toma. 3339.—La abertura ó boca que se abre en algún cauce ó acequia, para coger de ella porción de agua.

Toma de posesión es el acto por el cual se confiere la posesión de alguna cosa ó de algún empleo.—V. POSESIÓN y EMPLEO.

Toma de razón es el asiento ó anotación que se hace en los libros de las oficinas públicas, de los títulos, comunicaciones, resoluciones del gobierno, y otros documentos de que es necesario tener constancia.—V. RAZÓN, TÍTULO é HIPOTECA.

Tomín. 3340.—Cuando existía la contribución de indígenas se llamaba *tomín* á una pequeña parte de la contribución que daba cada individuo; la cual estaba destinada para el fomento de los hospitales. Suprimida la contribución se dispuso que de las rentas fiscales se diese á cada hospital una cantidad equivalente á la que producía el tomín.

Tomepampa. 3341.—Distrito perteneciente á la provincia de la Unión del departamento de Arequipa. Su capital es el pueblo de su nombre.

Torata. 3342.—Distrito de la provincia litoral de Moquegua, creado por la administración de Bolívar, con el pueblo de su nombre como capital, el que fué elevado á villa por ley de 2 de junio de 1828.

Toro. 2343.— Distrito de la provincia de la Unión en el departamento de Arequipa, con el pueblo de su nombre como capital.

Toros. 3344.—Fiesta muy celebrada en España, cuyo regocijo consiste en lidiar los toros en las plazas á caballo, con la vara larga ó rejón, y tambien á pié se les hacen suertes con la capa, lienzo ú otra cosa semejante, ó poniéndoles banderillas ó garrochas, y matándolos con estoque.

Los españoles introdujeron en el Perú la fiesta de toros; pero solo en Lima se ha hecho de ella una verdadera costumbre nacional. En los demás pueblos de la república se lidian toros en algunas fiestas, en locales preparados ocasionalmente: en Lima hay una plaza destinada exclusivamente á este objeto.

La plaza de toros de Lima pertenece á la beneficencia, que la dá en

subasta, lo mismo que los demás bienes del ramo.—V. ACHO (*Plaza de*)

Algunos censuran las fiestas de toros de España y de América, y las miran como una diversión bárbara é indigna de pueblos cultos: otros por el contrario dicen que el pueblo necesita fiestas y diversiones; y que teniendo afición por las corridas de toros, es necesario dejarle que goce de ellas. Nosotros nos decidimos por el primer dictámen, tanto porque la fiesta de toros nos parece mala en si misma, cuanto porque el pueblo se hace por este medio duro é inhumano. Es cierto que el pueblo necesita fiestas; pero pueden dársele otras que, entreteniéndole, no despierten en él los malos instintos.

Las lidias de toros sin cuadrilla de toreros está prohibida por la siguiente resolución.

Lima, 26 de octubre de 1876.—Teniendo en consideración: que, si bien por el decreto de 17 de febrero de 1875, la dirección de los espectáculos públicos corresponde á los concejos provinciales, esto no obsta á la inspección superior que concierne al gobierno en todos los actos de la administración local, y menos al cumplimiento del deber que le impone la ley de vigilar constantemente por la conservación de la moral pública y de la vida de los ciudadanos; y atendiendo: 1.° A que las lidias de toros que con frecuencia se celebran en algunos pueblos principales del interior, originan frecuentes y graves desórdenes, por consecuencia de la embriaguéz á que se entrega el pueblo en esos espectáculos, con mengua del decoro y de la salubridad pública; 2.° Que siendo estas fiestas por su propia naturaleza peligrosas para la vida de los mismos individuos que se ocupan en la tauromaquia, el riesgo es inminente para los ciudadanos que, por lo común, en estado de embriaguez toman parte en ellas, sin poseer conocimientos en dicho arte, resultando de aquí frecuentes y sensibles desgracias; y 3.° Que es un deber del gobierno impedir que éstas se repitan, prohibiendo esa clase de diversiones cuando se hacen de la manera irregular anteriormente expuesta; *se resuelve*: 1.° Prohíbense las lidias de toros en toda la república, excepto en los casos de que sean desempeñadas por cuadrillas de toreros que posean los conocimientos que el arte requiera, y se previene á las municipalidades, que, al expedir la respectiva licencia, se cercioren de la competencia de aquellos; y 2.° Las autoridades municipales que, contra el tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, expidan licencias para las lidias de toros, sufrirán la multa de cincuenta soles, que se aplicarán á los fondos municipales; y en caso de reincidencia, la pena de suspensión de tres á seis meses con arreglo á los artículos 400 y 169 del código penal; cuyas penas serán impuestas por los prefectos dando cuenta.

Comuníquese en circular á los prefectos.— Publíquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.—*García y García*.

3345.—Las corridas de toros deben sujetarse en Lima al siguiente reglamento expedido por la municipalidad:

Reglamento de las corridas de Toros

TITULO I

DE LA AUTORIDAD

Art. 1.° La autoridad que preside las corridas de toros, hace conservar el órden, cumplir el programa y las prescripciones de este reglamento, es el concejal inspector de espectáculos, y en su defecto, el concejal miembro de la comisión del ramo que el primero designe.

Art. 2.° La autoridad es la única que oportunamente debe poner su V.° B.° al programa que presente el empresario, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia respectiva.

Art. 3.° La autoridad no pondrá V.° B.° al programa, sin que en és-

te estén consignados el número y colores de los toros que se van á lidiar, los nombres de los diestros que tomarán parte en la corrida, los precios de las localidades, y hora en que comenzará el espectáculo.

Art. 4.° La autoridad, para permitir que se anuncie el estreno de algún torero, exigirá la presentación del que lo acredite como tal, salvo el caso que éste sea de notoriedad reconocida.

Art. 5.° La autoridad debe vigilar por sí misma el chiquero y hacer reconocer los toros por un perito, para cerciorarse de si estos tienen la edad requerida para la lidia, de 4 á 8 años; de impedir que salgan á la arena los cojos, los tuertos, los que tengan contrarroturas ó cornadas y, en general, cualquiera que adolezca de algún defecto, que, á juicio de la autoridad ó perito examinador, lo imposibilite para la lidia.

Art. 6.° Para los efectos del artículo anterior como para juzgar de la mejor ocasión para hacer variar las suertes y apreciar las que hagan los toreros, puede asociarse de persona competente en conocimiento de toros y ganadería.

Art. 7.° La autoridad, antes de comenzar la lidia, cuidará así mismo: 1.° de inspeccionar la enfermería y botiquín, y se cerciorará de que el cirujano se halle en su puesto; 2.° de que todas las puertas que miran al redondel se hallan cerradas, y de que ninguna persona extraña al servicio interior del circo se halle dentro de él; 3.° que no trabajen en la lidia, sino los toreros anunciados en los programas; y 4.° que los miembros de la cuadrilla, desde el momento que efectúen el paseo de entrada, llenen sus obligaciones, conforme serán detalladas en este reglamento.

Art. 8.° Por ningún caso consentirá la autoridad que toreros que no estén contratados ó anunciados, bajen á trabajar al circo.

Art. 9.° La autoridad atenderá á las reclamaciones que el público le haga por abusos ó faltas en la venta de boletos de entrada, de localidades y sobre la ocupación de éstas.

Art. 10. Así mismo impedirá que se anuncien corridas de toros con aquellos que tengan menos de cuatro años y que lleguen cuando más á ocho; de lo contrario, si son de menos de cuatro años de edad, se anunciará como novillada.

Art. 11. La autoridad cuidará, en el caso de que los empresarios no hayan obtenido las entradas suficientes para cubrir todos sus gastos, que el pago de los diestros que tomen parte en la lidia, sea hecho de preferencia.

Art. 12. La autoridad podrá exigir, cuando se organicen corridas de toros por empresas que no ofrezcan las garantías debidas, el que se deposite en la inspección de espectáculos, la suma que importe el presupuesto de la corrida ó una garantía personal á su entera satisfacción, que responda por el cumplimiento de los compromisos contraídos por la empresa.

TITULO II

DE LA EMPRESA

Art. 13. La empresa está obligada, al anunciar una corrida, á recabar para el programa el V.° B.° que prescribe el artículo 2.°, sin cuyo requisito y el depósito en la caja municipal de S. 400 para las corridas de toros y de S. 200 para las novilladas, la alcaldía no otorgará la licencia respectiva.

Los derechos de licencia serán: S. 50 para las corridas de toros y S. 25 para las novilladas.

Art. 14. Por ningún concepto podrá expedirse mayor número de billetes que el de espectadores que quepan en la plaza.

Art. 15. La empresa presentará para toda lidia, una cuadrilla compuesta cuando ménos, de los siguientes toreros:

Dos espadas
Seis banderilleros
Dos capeadores de á caballo, ó dos picadores, etc.
Un puntillero

Art. 16. La empresa deberá lidiar, cuando menos, seis toros, y encerrar cuatro más, para responder por las faltas del artículo 17.

Art. 17. La empresa pagará por cada encierro que ocurra, por ser el toro manso ó inútil para la lidia, una multa que no bajará de 25 soles ni pasará de 100, siendo el aumento de la multa á juicio del inspector, según la demora que sufra el espectáculo y el desagrado que por esto ocasione al público.

Art. 18. La empresa debe tener al servicio de la enfermería: un cirujano, un botiquín con las medicinas y útiles de cirujía precisos, para el caso.

Art. 19. La empresa debe tener para cada corrida, treinta pares de banderillas comunes y tres pares de fuego.

Art. 20. Si ocurriese algún inconveniente, después de visados los programas y hechas las publicaciones, dará la empresa parte inmediatamente á la autoridad, para, con su acuerdo, poner remedio oportuno y que el público no sufra perjuicio ó engaño.

Art. 21. El encierro del ganado se hará siempre con las mayores precauciones y en las primeras horas de la mañana. Al efectuarse, no se permitirá entrar al circo sino á los empleados que cuiden de hacerlo.

Art. 22. El depósito á que se refiere el artículo 13, será devuelto por el cajero municipal tan luego que el empresario se presente con el *sin novedad*, puesto el recibo de depósito, por la autoridad que presidió.

Art. 23. Las corridas principiarán en verano á las tres y media de la tarde; y en invierno, á las tres, excepto cuando se lidien más de seis toros, que será fijada por el inspector la hora de comenzar.

TITULO III

DE LA CUADRILLA

Art. 24. La dirección de la lidia, corresponde al primer espada, que lo será siempre el más antiguo, á cuyas órdenes quedan, una vez hecho el paseo, todos los individuos que componen las cuadrillas, excepto en la muerte de los toros, en que recaen las atribuciones en el matador de turno que ejecute la suerte, cesando en ellas al terminarlas.

Art. 25. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros, procurando que dichos diestros, al clavar los rehiletes, observen riguroso órden de antigüedad, sin tolerar nunca que el segundo de la pareja que se halla en tanda se anteponga al primero, si no fuese por que éste hubiese hecho dos salidas falsas, ó hubiese dejado pasar tres minutos contados desde que se cambió la suerte ó desde que el compañero pusiera el último par.

Así mismo cuidará de que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitir dar ninguna por terminada, hasta que la presidencia lo disponga. Impedirá también que los toreros de á pié se coloquen fuera de los burladeros en el momento de la salida del toro.

Art. 26. Los miembros de la cuadrilla no podrán usar para el trabajo otro traje que aquel que visten los toreros, y durante la faena se mantendrán subordinados al director, y observarán la mejor compostura.

Art. 27. Cuando algún miembro de la cuadrilla tenga que demandar de la autoridad alguna gracia, lo hará por medio del Director, quien consultará, privadamente, si puede ser pedida en público.

Art. 28. Las suertes de espadas dedicadas por obligación á la autoridad, no podrán brindarse después á ninguna persona del público.

Art. 29. Los miembros de la cuadrilla deberán estar dentro de la

plaza, cuando menos, media hora antes del paseo.

Art. 30. El que se presentase después del paseo, trabajará ó nó, á juicio de la autoridad, sin perjuicio de la pena que ésta tenga á bien imponerle.

TITULO IV

DE LOS ESPADAS

Art. 31. Los espadas tienen la obligación de torear de capa á los toros que les toque matar, salvo que delegaren esta facultad en alguno de los de la cuadrilla.

Art. 32. Al espada más antiguo, director, corresponde la muerte del primer toro; y el segundo lo matará otro espada, y si hubiese más espadas anunciados, se alternarán en el mismo órden.

Art. 33. Al toque de muerte, el espada (siempre que sea el primer toro que mata en la tarde) lo brindará á la autoridad, y tomando desde luego la dirección de la cuadrilla, hará que sus banderilleros, ó todos los demás toreros, trabajen en el sentido que él indique.

Art. 34. Apercibido para la suerte, al espada se le podrá conceder *quince minutos*, máximum, para ejecutarla, empleando en ella el mejor lucimiento posible. Pasado este tiempo, se le dará un aviso con la corneta, para señalarle que tiene un segundo plazo de *cinco minutos;* pasado este segundo tiempo, sin haber terminado la suerte, se le dará un segundo aviso de corneta que le indicará que dispone de *tres minutos* para concluir; trascurrido ese tiempo, se abrirá el corral para la salida de las madrinas.

Art. 35. Durante la suerte, el espada procurará emplear todos los recursos del arte, y si pasado el tiempo, ya indicado en el artículo anterior, la autoridad juzgara que la condición del toro ó la poca inteligencia del matador no permitan concluir con aquel, lo hará guardar, quedando advertido que, desde que se abran las puertas del corral, el espada soltará sus avíos y la cuadrilla se retirará á los burladeros, dejando el terreno libre para las madrinas.

Art. 36. Si algún matador, en el momento en que funciona, fuese desobedecido por algún individuo de la cuadrilla, dará la queja al director, quien á su vez, la elevará al inspector para que le aplique el castigo.

Art. 37. Si un espada cae herido ó lastimado, estando en la suerte de muerte, corresponde tomar la espada al más antiguo ó director, sin que en este caso se altere el rol.

Art. 38. Si algún espada fuese herido ó lastimado fuera del lance de muerte, toca trabajar el toro en éste, al director ó al más antiguo.

Art. 39. Inutilizado para la lidia el director—primer espada—el segundo lo reemplazará en todas sus atribuciones.

Art. 40. Si algún toro es encerrado por manso ó inútil para la lidia antes de que se toque á muerte, no perderá su turno el espada que debía funcionar con dicho toro; pero sucederá tal, siempre que el encierro se efectúe porque el matador no pueda darle muerte.

Art. 41. El espada á quien le toque matar un toro, no podrá cederlo á ningún otro, y menos á un banderillero ó aficionado.

Se exceptúa el caso en que, siempre con permiso de la autoridad, un primer matador vaya á dar alternativa á un medio espada, ó por cortesía, le ceda la prelación al segundo, con quien no haya trabajado antes en compañía.

Art. 42. Si el público solicitase ver ejecutar la suerte de matar á algún diestro que se halle en la cuadrilla y que sea de pericia reconocida, la autoridad podrá concederlo, siempre que el espada á quien le toca por derecho, quiera ceder este toro y perder en tal virtud su turno.

Art. 43. El espada que quiera banderillar el toro á quien le toca dar

muerte, puede hacerlo sin que ningún banderillero se oponga.

Art. 44. El espada que ceda su toro á un medio espada, ó en obsequio á una gracia que el público pida, está obligado á rematar la res, si esta inutiliza á quien la trabaje, ó si el que ejecuta la suerte no puede llevarla á cabo. La autoridad, cuando lo creyese conveniente, puede hacer que esta prescripción se cumpla, sin que ninguno de los matadores tengan derecho á quejarse.

Art. 45. Cuando se anuncie en la cuadrilla la presencia de un sobresaliente, no funcionará sino en el caso de que se inutilicen los espadas, ó en el de que, prévio su consentimiento y el de la autoridad, alguno de ellos quiera cederle su turno en el toro que debía matar por derecho.

Art. 46. Si hay medio espada y es anunciado para matar el último ó los dos últimos toros, no tendrá más obligación que ésta, aunque se inutilicen todos los matadores de número.

TITULO V

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 47. Los banderilleros que indique el director, son los que deben correr el toro y prepararlo para la suerte de capa, y para que reciba las banderillas que deberán ponerle los de la media cuadrilla del matador á quien le toque el turno.

Art. 48. La pareja llamada á banderillar debe hacer su salida más brevemente que le sea posible, llevando la preferencia el más antiguo.

Art. 49. Si el banderillero no puede efectuar la suerte, pareará el segundo, y esto sucederá siempre que el primero salga falso, sujetándose para esto á lo que dice el artículo 25.

Art. 50. El número de pares de banderillas que se ponga á cada toro, depende del juicio que forme el presidente de la corrida.

Art. 51. Los banderilleros correrán los toros, respectivamente, y según les corresponda por turno.

Art. 52. Les es prohibido estar en los medios de la arena, mientras otros verifiquen alguna suerte.

Art. 53. Ningún banderillero que no sea de la media cuadrilla á que pertenece el matador, podrá mezclarse en la faena de éste durante ella, salvo el caso de que las condiciones del toro lo requieran y el espada disponga que lo ayuden.

Art. 54. Los banderilleros se retirarán en el momento en que oigan la señal para la muerte.

TITULO VI

DEL PUNTILLERO

Art. 55. El puntillero, desde el momento en que se toque á muerte, se apercibirá de los instrumentos, y cuidará de dar el golpe con el mayor acierto, tan luego como el espada le entregue el toro para que sea rematado.

Art. 56. El golpe de puntilla sólo se dará al toro echado por sí mismo, pues mientras esté en pié, debe descabellarlo con la espada el matador.

Art. 57. El espada es responsable del trabajo del puntillero, pues no dejará al toro sino cuando esté cierto de su muerte.

Art. 58. Es prohibido clavar puntilla al toro por los hijares ó por cualquiera otra parte que no sea en la palomilla, ni empujarle para introducírsela la espada que el matador le haya puesto. Puede sacarse, si, de los burladeros ó el de capote, si el diestro lo ordena.

TITULO VII

DE LOS CAPEADORES DE Á CABALLO

Art. 59. Los capeadores de á caballo se presentarán ginetes con cabalguras gordas y adiestradas para el toreo.

Art. 60. Todo torero de á caballo está obligado á llevar al circo, cuan-

do menos, dos caballos de repuesto, para el caso que sea herido el de lidia.

Art. 61. El capeador de á caballo á quien por turno le toque recibir, se colocará delante de la puerta del toril para ejecutar las suertes que se requieran; en seguida buscará al toro en todos los puntos del redondel donde se dirija, citándolo.

Art. 62. Si aún así el toro se distrajere del caballo ó huyese la suerte, uno de los banderilleros, que al efecto tendrá designado y listo el director, llamará la atención del toro ó lo correrá para colocarlo en jurisdicción del torero.

Art. 63. Si aún así no hubiese suerte, ó el toro hubiese dado las suficientes, á juicio de la autoridad, se tocará para entregarlo á la gente de á pié. Al toque los ginetes de á caballo se retirarán.

Art. 64. Ningún torero de á caballo podrá interponerse cuando su compañero esté toreando; salvo que pierda la capa ó se encuentre en peligro de ser cojido.

TITULO VIII

DE LOS PICADORES

Art. 65. Los picadores deberán presentarse montados en caballos, y vestidos con el traje peculiar que los distinguen, llevando la pierna derecha forrada de hierro, y con una garrocha con púa de tres filos en punta, de cinco á siete centímetros de diámetro en la parte de mayor espesor.

Art. 66. La púa deberá ser punzante y afilada en piedra vuelta.

Art. 67. La base de la púa será en la forma de limón con su respectivo tope.

Art. 68. Los picadores se colocarán á la izquierda del toril y en el sitio y á la distancia conveniente entre uno y otro, en este órden: en primer término el más moderno, y en último el más antiguo.

Art. 69. Si tomasen en la corrida mas de dos picadores, el mas antiguo será el de *entra* y *sal* y servirá para reemplazar á los que fuesen derribados ó quedasen imposibilitados para continuar trabajando. Cuando hubiebiere más de dos picadores, se alternarán en el trabajo, entrando á picar el primer toro el más moderno.

Art. 70. Si todos los picadores anunciados para una corrida se inutilizasen durante la misma, la empresa quedará relevada de presentar otros y seguirá la lidia, suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de pica.

Art. 71. Los casos imprevistos que pudieran ocurrir durante el trabajo de picadores, serán resueltos por el que presidiese la corrida, en la forma que lo estimase conveniente.

TITULO IX

SERVICIO DE PLAZA

Art. 72. Constituyen el servicio de la plaza todos los que, sin ser toreros, trabajan en la plaza, y los objetos destinados á dicho servicio, como banderillas, trancas, carretillas y demás.

Art. 73. Todos los empleados que trabajan dentro del circo, como alguaciles, arrastradores, carretilleros, barredor, alcanzador de banderillas etc. estarán uniformados.

Art. 74. Los empleados á que se refiere el artículo anterior, usarán uniforme compuesto de pantalón blanco y blusa del mismo color, cojida á la cintura por una faja colorada, y sombrero de paño negro, con una cinta encarnada. Además, los arrastradores de á caballo y alguaciles, usarán botas de montar, de cuero negro.

Art. 75. La empresa será responsable ante la autoridad de toda falta que cometan sus empleados en el servicio. Los empleados que no hayan de trabajar, sino después de muerto el toro, no podrán por ningún motivo estar dentro de los burladeros durante la lidia.

Art. 76. Los alguaciles estarán bien montados y llevarán un látigo,

Deben estar recoriendo el redondel é impidiendo que nadie baje á la arena, vigilando que los burladeros estén libres desde un cuarto de hora antes de penetrar la cuadrilla.

Art. 77. Los alguaciles estarán atentos y obedientes á las órdenes de la autoridad, y su voz debe ser acatada por todos aquellos á quienes se dirije por encargo de ésta.

Prestado su servicio, todas las puertas que miran al redondel deben estar cerradas, mientras el toro está en la arena, extendiéndose esta prescripción á la que sirve para resguardar el toril.

Art. 78. La empresa es responsable de la falta por malas condiciones y avíos de los caballos de arrastre, cuidando que éstos estén gordos y en buen estado para el servicio.

Art. 79. Queda prohibido en lo absoluto el uso de figuras y enjalmas, pudiendo solo ponerse al toro la divisa de la forma y color que adopten los ganaderos.

Art. 80. Los ganaderos podrán registrar ante la inspección de espectáculos, la forma y colores de la divisa que adopten, quedando prohibido el uso de otras iguales á las ya registradas.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. El público no tendrá derecho á exigir que se lidie mayor número de toros que el ofrecido, aún cuando éstos hayan dado poco juego ó sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia.

Sólo en el caso de que un toro salga huído, en términos de que no dé una sola suerte de á caballo, ni acuda á las citas de los peones, ó en el de que se hubiese inutilizado dentro del chiquero, sin haberse ejecutado con él suerte alguna, será retirado al corral y sustituído por otro.

Art. 82. Cuando algún toro sea encerrado por manso ó inútil para la lidia, ó que el público pida que se le guarde para cría, en el primer caso se le aserrará los pitones antes de salir el ganado de los corrales.

Art. 83. Se prohibe absolutamente:

1.° Arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

2.° Encender papeles ú otros combustibles que puedan ocasionar un incendio al edificio ó á las ropas de los concurrentes, y verter líquidos sucios ó corrosivos.

3.° Alterar el órden público promoviendo altercados ó disputas.

4.° Proferir palabras escandalosas ú obcenas que ofendan la moral pública.

5.° Bajar al redondel antes que esté enganchado el último toro.

6.° Arrancar ó poner banderillas al toro, y causarle daño alguno con palos ó bastones.

7.° Producir desperfectos ó destrozos en la plaza; y

8.° Apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos que se le caigan al toro durante la lidia.

TITULO XI

DE LAS MULTAS

Art. 84. Según las faltas que contra este reglamento ú otras que no estuviesen previstas, cometan respectivamente la empresa, el público, los toreros ó los empleados del servicio, la autoridad podrá pedir la aplicación de las penas que para casos generales señalan las leyes, ó aplicar las particulares siguientes:

1.° Multas; y

2.° Arresto en los burladores, ó corrección en la policía.—*El inspector.*—Emilio I. Grec.

Lima, 28 de marzo de 1898.—Visto el anterior oficio del señor inspector de espectáculos públicos y estando á lo acordado por el concejo en sesión de 16 de febrero próximo pasado: declárase, provisionalmente, en vigencia el presente reglamento de corridas de toros formulado por la comisión del ramo.

Regístrese, comuníquese, publíque-

se y archívese.—ECHENIQUE.—*P. de Osma*, secretario.

Torpeza. 3346.—Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad:—por ejemplo, hay torpeza en un contrato si los contratantes se obligan á causar daño á un tercero.

Por regla general, los contratos y demás actos en que hay torpeza no producen efecto. Asi en que son nulos los contratos y obligaciones en que hay causa ilícita, y también las condiciones contrarias á las buenas costumbres.—V. CONDICIÓN, CAUSA Y OBLIGACIÓN.

Totora. 3347.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1875. La capital es Totora que fué elevado por la misma ley á la categoría de pueblo. Pertenece á la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Totos. 3348.— Distrito de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho, con el pueblo de su nombre como capital.

Traje. 3349.—El modo particular de vestirse una clase de personas, ó el que es general á una provincia ó nación:—*Traje de ceremonia ó etiqueta* es el prescrito según la carrera de cada uno para ciertas solemnidades, ó para presentarse á las personas de muy elevada gerarquía.—V. UNIFORME.

Trámite. 3350.—El paso de una parte á otra, ó de una cosa á otra.—Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en algún negocio hasta su conclusión.—Con el nombre de *trámites judiciales* se designa el orden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formación de los procesos.

La siguiente resolución indica los trámites que debe seguir una solicitud, reclamación ó consulta, antes de ser elevada al gobierno para su resolución.

Lima, 1.° de marzo de 1909.—Visto este expediente en el que el prefecto de Moquegua solicita del gobierno que dicte una resolución de carácter general, prescribiendo que todas las instituciones locales que, por asuntos del servicio tengan que dirigirse al gobierno, lo hagan por conducto de la prefectura respectiva; y teniendo en consideración: que los prefectos son los representantes del poder ejecutivo y jefes superiores en los departamentos, conforme al artículo 48 de la ley de 1857; y que en ese carácter ejercen funciones de supervigilancia sobre las instituciones que funcionan dentro de su circunscripción; que es natural y conveniente que ninguna de estas instituciones prescinda de la prefectura cuando tenga que hacer alguna consulta ó gestión ante el gobierno sobre asuntos relativos á su funcionamiento; pues la intervención de ese despacho, además de acelerar la tramitación, contribuirá á la mayor ilustración de las cuestiones que se sometan al conocimiento del gobierno por el informe que emitirá la autoridad política, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley de organización interior de la república; que iguales condiciones concurren tratándose de las solicitudes de los particualres; y que el trámite en referencia está especialmente prescrito en las leyes de instrucción, municipalidades, beneficencia, juntas departamentales y en varias resoluciones supremas.

De acuerdo con lo informado por el oficial 1.° del ministerio de gobierno, y con el dictámen del ministerio fiscal; *se resuelve*:—que en todos los departamentos y provincias, con excepción de esta capital y salvo precepto expreso en contrario legal ó gubernativo, toda solicitud, reclamación ó consulta que dirijan al gobierno las instituciones ó los particulares, sobre asuntos de administración de carácter local, deberá ser presentada por conducto de la prefectura correspondiente, que la elevará al ministerio respectivo con informe, dentro del menor tiempo posible. Si dicha autoridad retuviera la

solicitud ó demorara su remisión, podrá ocurrirse en queja directamente al gobierno.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

Transacción. 3351.— Un contrato por el que dos ó más personas, decidiendo de comun acuerdo sobre algun punto dudoso ó litigioso, evitan el pleito que podia promoverse, ó finalizar el que está principiado. (Art. 1702 C.)

La transacción es un contrato consensual; esto es, basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto.— Puede transijirse entre presentes ó ausentes, por los mismos interesados, ó por apoderados con poder especial. (Art. 1702 C.)

Aunque este contrato sea consensual, como por él se acaban los pleitos, es necesario que haya constancia del arreglo, para que el pleito se tenga por fenecido en todo tiempo. Por esto la transación debe redactarse por escrito, sea en instrumento público ó privado, ó sea en una petición dirijida al juez, firmada por los interesados, y con fé de firmas de los que la hacen. (Art. 1703 C.)

De cualquier modo que se celebre la transación debe contener:—1.° Los nombres de los contratantes; la relación puntual y lacónica de sus pretensiones; y si hay pleito pendiente su estado y el juez ante quien pende:—2.° La forma y las circunstancias del convenio bajo del cual se hace la transación:—3.° La renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro, sobre la cosa que es materia de la transacción:—4.° La pena convencional si quieren imponérsela. (Art. 1704 C.) La pena convencional que ese establezca en la transacción, no excederá de la quinta parte del valor que tenga la cosa. (Art. 1726 C.)

La transacción celebrada por escritura pública, producirá su efecto desde que se otorgue legalmente.— La que se haga por escritura privada, desde que se reduzca á instrumento público y se protocolice.—Y la que conste por petición al juez, desde que se legalicen las firmas. (Art. 1705 C.)

Para que la transacción sea válida, se requiere:—1.° Que las partes que transijan tengan la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transacción:—2.° Que las cosas sobre las cuales se transije sean dudosas ó litigiosas:—3.° Que las partes se prometan, cedan ó den algo. (Art. 1706 C.) Estos requisitos son tan esenciales, que si falta alguno de ellos la transacción es nula (Art. 1721 C.)

Para la mejor inteligencia de estas disposiciones, trataremos separadamente:—1.° De las cosas que pueden ser materia de la transacción:—2.° De las personas que pueden transijir:—3.° De la nulidad de las transacciones:—4.° De los efectos de estos contratos.

I.—*De las cosas sobre que se puede transijir.*—Puede ser materia de transacción todas las cosas que se hallan bajo el dominio del hombre. (Art. 1708 C.)

Se puede transijir sobre el interés y la responsabilidad civil que resulten de un delito; pero la transación no embaraza los procedimientos del ministerio público, ni del juez, para la aplicación de la pena. (Art. 1709 C.)

Se prohibe transijir:—1.° Sobre lo que se deja en testamento, mientras vive el testador y hasta que no se haga la apertura, si es testamento cerrado:—2.° Sobre delitos futuros:—3.° Sobre la pena impuesta en causa criminal:—4.° Sobre causas matrimoniales; bien que se puede transijir sobre esponsales. (Art. 1720 C.) Por consiguiente solo están prohibidas aquellas transacciones que pueden tener un objeto inmoral, ó que se oponen á las buenas costumbres.

No se comprende en la transacción, sino lo que se ha espresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiese manifestado en términos generales ó especiales, sea que se co-

nozca esta intención por una consecuencia necesaria de lo espresado. La renuncia que se haga de los derechos, acciones y pretensiones, se entiende que no es sino de lo relativo á la disputa que dió lugar á la transación. (Art. 1710. C.)

Si una cosa que fué materia de transacción resulta de ajeno dominio, se pierde para todos los que transijieron, en proporción del interés que hubiese correspondido á cada uno: la parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa; tiene derecho á que las demás con quienes se celebró la transacción, le sanéen y devuelvan lo que dió por ella. (Art. 1711 C.)

Queda obligado á evicción y saneamiento el que para transijir entrega alguna cosa, ó cede algún derecho que no han sido la materia dudosa ó litigiosa de la transacción. (Art. 1712 C)

II—*De las personas que pueden transijir.* Como en la transacción es necesario ceder algo, se requiere para transijir tener capacidad de disponer libremente de los bienes sobre que se transije. Por consiguiente, no pueden transijir sobre los bienes de que están encargados:— 1.º Los administradores de rentas nacionales:—2.º Los depositarios. (Art. 1713 C.)

Para la transacción que por utilidad manifiesta de los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, de las juntas departamentales y de las municipalidades deba hacerse sobre sus bienes ó rentas, se requiere, así como para su enajenación, la licencia del gobierno, prévio informe del respectivo prefecto, observándose las demás disposiciones del código de enjuiciamientos. (Art. 1714 C.)

Los guardadores de menores, ó de personas sujetas á interdicción, ó de otras incapaces, podrán transijir sobre los bienes de las personas que tienen á su cuidado, salvo el beneficio de restitución que á éstas les corresponda; pero la transacción no será válida, mientras no se haga con aprobación del juez, quien para concederla oirá al consejo de familia, y pedirá el dictámen de tres letrados y del ministerio fiscal. En los lugares donde no haya tres letrados que puedan informar, el juez nombrará personas de inteligencia y de conocida probidad que suplan la falta. (Art. 1716 C.)

La transacción sobre los bienes de ausentes se sujetará á las reglas prescritas en el artículo anterior, esceptuandose la audiencia del consejo de familia en los casos en que no lo haya. (Art. 1717 C.)

Los guardadores no pueden transijir con sus menores que cumplieron la edad de veintiun años, sobre los bienes de éstos, hasta despues de aprobadas sus cuentas, y canceladas sus fianzas. (Art. 1718 C.)

Los depositarios solo podrán transijir sobre sus derechos y gastos causados en la conservación del depósito. (Art. 1719 C.)

III.—*De la nulidad de las transacciones.* Las transacciones son nulas:—1.º Cuando las partes que transijen no tienen la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transacción:— 2.º Cuando las cosas sobre las cuales se transije no son dudosas ó litigiosas: —3.º Cuando las partes no se prometen, ceden ó dan algo. (Arts. 1706 y 1721 C.)

El socio que no se halle bastante autorizado, no puede, pena de nulidad, transijir sobre los bienes de la sociedad á que pertenece. (Art. 1722 C.)

Siempre que se justifique que una persona no tenía facultad para transijir, será nula la transacción que hubiese celebrado. (Art. 1723 C.)

Si alguno transije sobre cosas prohibidas, hace una transacción nula. (Art. 1724 C.)

Es además nula la transacción:— 1.º Si hubo error en cuanto á las personas que transijieron, ó sobre las cosas que fueron materia de la tran-

sacción:—2.º Si intervino dolo, fuerza ó violencia:—3.º Si se celebró por un documento nulo, y en la transacción no se hizo mérito de la nulidad:—4.º Si se hizo en virtud de documentos que han resultado falsos:—5.º Si fué sobre un pleito en que había recaido sentencia ejecutoriada, de la que no tenían noticias las partes, ó cuando menos una de ellas. (Art. 1725 C.)

El error de cálculo en las transacciones deberá enmendarse, sin que sea causa de rescisión. (Art. 1727 C.)

IV.— *Efectos de las transaciones.* La transacción produce entre las partes la excepción de cosa juzgada, y puede interponerse en cualquier estado de la causa. (Art. 1728 C.)

Para que esta escepción sea admisible se requiere:—1.º Que las personas sean las mismas que transijieron, sea por derecho propio ó trasmitido legítimamente:— 2.º Que la acción y la cosa sean idénticas, sin ninguna diferencia. (Art. 636 E.)

La transacción hecha por uno de los interesados no obliga ni favorece á los demás. (Art. 1707 C.)

Los que transijen quedan obligados á la evicción y saneamiento, con arreglo á lo dicho en el párrafo 1.º de este artículo.

Transeunte. 3352.— Pasajero. El que está de paso en un lugar.

Por regla general los transeuntes no gozan de los derechos, ni están sujetos á las cargas de los vecinos. (Art. 55 C.)—V. VECINO.

Los peruanos que se encuentran de tránsito en un lugar, gozan de los derechos siguientes:—1.º No pueden ser demandados ante los jueces territoriales, sino cuando hayan renunciado el fuero de su domicilio, ó haya alguna de las otras circunstancias que se indican en el título *Fuero competente* del código de enjuiciamientos civil:—2.º No puede imponérseles ninguna de las cargas á que estarían sujetos en el lugar de su residencia.—V. DOMICILIO Y VECINO.

Los extranjeros pueden ser *domiciliados* ó *transeuntes.* Son *transeuntes* los que transitan por el territorio, ó hacen mansión en él como simples viajeros, ó para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo.—*Habitantes* ó *domiciliados* son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos.—Se consideran transeuntes los empleados de una potencia extranjera que desempeñan alguna comisión relativa al servicio de ella, aunque no sea de naturaleza transitoria, v. gr. los cónsules y agentes comerciales.

Para que un extranjero pueda ser tenido por domiciliado ó vecino del Perú, es necesario que haya contraído domicilio en la república del modo que se ha dicho en el artículo DOMICILIO. Desde entonces el extranjero habitante queda sujeto á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio; y en esto se diferencia del transeunte que no goza de los derechos, ni está sujeto á las cargas de los vecinos. (Arts. 54 y 55 C.)

Los extranjeros transeuntes pueden ser obligados al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la república; porque durante su permanencia en el territorio quedan sometidos á las leyes de la nación. (Art. 38 C.)

El extranjero cuando es transeunte ó no tiene bienes conocidos, puede ser obligado á dar fianza de resultas en el juicio en que fuere actor. (Art. 153 E.)

Tránsito. 3353.—Paso ó acto de pasar de un lugar á otro.

Se prohibe andar á bestia ó en carruaje por los senderos de á pié de las alamedas, parques y jardines, debiendo hacerse por las calzadas destinadas á este tráfico; y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para las calles de la ciudad. (Art.

152,, R. de P. M. de Lima.)—V. CALLES (*Tránsito por las*) 484.

El que descompusiere ó rompiere los asientos, ó cortase los árboles de las alamedas y demás paseos públicos, pagará el costo de la reparación del daño que cause, sin perjuicio de la multa á que hubiera lugar. (Art. 153 id.)

La bestia que se encontrare atada á los árboles de las alamedas, parques y jardines, será embargada hasta que el dueño pague la multa que se le impusiera por esta falta. (Art. 154 id.)

El infractor de cualquiera de los tres artículos precedentes, sufrirá una multa de uno á diez soles, según la entidad del caso. (Art. 155 id.)

En el derecho civil el tránsito es una servidumbre legal, que se puede exijir por el propietario de una finca que no tenga salida alguna al camino público. El dueño de la finca vecina está obligado á conceder el tránsito. (Art. 1150 C.)

Fuera de este caso escepcional que hace forzosa la servidumbre, el derecho de pasar á su fundo por el ajeno es una servidumbre convencional, que puede adquirirse por convenio de los interesados, ó por cualquiera de los otros medios que reconoce la ley.—En los fundos rústicos el tránsito puede ser una senda, una carrera ó un camino, según la necesidad y el convenio; y en cada uno de esos casos se observan diversas disposiciones. Estas se han insertado en el artículo SERVIDUMBRE párrafo IV.

Tránsito. 3354.—El reglamento de aduanas y comercio y los dictados para la recaudación del impuesto á los alcoholes, y artículos estancados como la sal, el opio y el tabaco, etc. establecen varios formalidades para el tránsito ó tráfico interior de las mercaderías y artículos á que dichos reglamentos se refieren, y que deben ser consultados, antes de movilizarlos, para proveerse de los documentos indispensables para su tránsito.

Tranvía. 3355.—Ferrocarril establecido en una carretera ó en las calles de una ciudad.

La invención del tranvía se atribuye á un ingeniero inglés, llamado Outran, de quien se dice que para facilitar el arrastre de la hulla en las minas de carbón propuso hacer rodar los carros sobre carriles de madera planos y sin reborde, y sujetarlos á distancia conveniente por medio de traviesas también de madera. Este nuevo sistema ensayado con éxito, disminuyó mucho las resistencias, hasta el punto de que un caballo, que con dificultad arrastraba una tonelada de mineral al paso, alcanzó un arrastre de tres toneladas. Popularizado este sistema se le llamó *camino Outran*, ó sea *Outranway*, de donde, para abreviar se le llamó más tarde *tranway*, y españolizado *tranvía.*

En Inglaterra se llama tranvía todo ferrocarril, sea cualquiera el sistema de tracción, establecido sobre carreteras, caminos ó calles. En Francia se llama tranvía todo ferrocarril, sea cualquiera el sistema de tracción, cuya vía no suba más que el nivel ordinario de macadam ó afirmado de la calzada; por el contrario, desde el momento en que se emplea el riel saliente aunque sea en las carreteras y poblaciones, se llama ferrocarril.

La mejor clasificación que se puede hacer para distinguir los tranvías de los ferrocarriles hay que fundarla en la facultad que tiene el viajero de detener el tren en cualquier punto del recorrido para los tranvías, y en la carencia absoluta de esta facultad para los ferrocarriles. Fijado así el límite de los tranvías, van comprendidos todos los sistemas de vía y todos los medios de tracción.

El primer tranvía que se construyó en el Perú fué el de la ciudad de Arequipa, de tracción animal y que comenzó á funcionar en 1874, recorriendo al principio, dos veces por día, una en la mañana para recojer á lo largo de su trayecto los pasajeros que

debían tomar los trenes que salían para Mollendo y Puno, y otro por la tarde para el servicio de los pasajeros llegados de los mismos lugares y estaciones intermedias. Poco á poco fué aumentando el tráfico y el número de calles que corría, constituyendo un servicio regular y constante durante el día en las líneas existentes, que conservan aun el mismo sistema de tracción. Ultimamente se ha formado una nueva compañía que se propone establecer nuevas líneas, haciendo uso de la tracción eléctrica.

El ferrocarril urbano de Lima se estableció en 1876, también con tracción animal, hasta 1906 en que fué introducida la tracción eléctrica de trolley aéreo, que es el usado en todas las líneas existentes en la ciudad.

Posteriormente se han construido tranvías en otras ciudades entre las que podemos citar Huacho, Pisco y Trujillo.

3356.—En los tranvías eléctricos rigen también las disposiciones del reglamento general de ferrocarriles en todo lo que sea aplicable ó pertinente, y muy especialmente los artículos 87, 109 y 122 respecto de cuyo cumplimiento se ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 21 de julio de 1095.—Siendo necesario precisar la manera como los ferrocariles eléctricos deben cumplir con los artículos 87, 109 y 122 del reglamento general de ferrocarriles, tendentes á dar las seguridades necesarias al tráfico; *se dispone*:

1.° El servicio diario para el público no podrá comenzar, por ningún motivo, sino después de que el jefe de tráfico haya recibido aviso telefónico de que la línea está perfectamente franca; á cuyo efecto se despachará todos los días un carro de inspección que llevará velocidad moderada, y en el que solo irán los empleados necesarios para el objeto de este viaje, del cual se dejará la respectiva constancia.

2.° Los motoristas estarán obligados, antes de comenzar el servicio y después de cada viaje, á dejar constancia en un libro especial, que se llevará en las estaciones terminales, que el freno de aire de sus carros funciona bien.

3.° En el término máximum de quince días se colocarán los postes de anuncio que prescribe el artículo 122 del reglamento general de ferrocarriles, en las curvas y demás lugares en que el tráfico de los carros deba hacerse con precauciones especiales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Tranvía eléctrico de Arequipa.

3357.—El tranvía de tracción animal que existe en Arequipa debe transformarse próximamente en eléctrico según el contrato extendido en aquella ciudad el 12 de mayo de 1910, ante el notario doctor Abel Ignacio Campos, conforme á las estipulaciones contenidas en la siguiente:

Minuta. — Señor notario doctor Abel I. Campos:—Sírvase usted extender en su registro una escritura pública que otorgamos nosotros los síndicos personeros del concejo provincial del Cercado señores José Mariano Ugarte Landa, y doctor Francisco Ojeda en favor del "Crédito Urbano de Arequipa en liquidación", representado por el presidente de su directorio señor Constantino Berninzoni para el establecimiento de un tranvía eléctrico en esta ciudad y los distritos de Miraflores, Tingo y Tiabaya, en los términos siguientes: Primero.—Por escritura de 24 de julio de 1908, que se extendió por ante usted, el honorable concejo concedió á don Carlos Espejo y Ureta el derecho para la construcción y explotación de dicho tranvía, de acuerdo con las soluciones supremas de 1.° y 15 de mayo de 1908; el Sr. Espejo y Ureta transfirió sus derechos al Crédito Urbano de Arequipa en liquidación, por escritura otorgada por ante el notario público doctor José Sebastián Calderón en 27 de enero de 1909 en arreglo con los acreedores del cita-

do crédito urbano del que el señor Espejo era gerente y mayor porcionista. Segundo.—Habiendo la liquidación del crédito urbano intentado varias negociaciones en el extranjero para la implantación del tranvía prévio traspaso de la concesión y venta del tranvía de sangre, se vió que era imposible conseguir un contrato dados los términos en que la concesión estaba concebida; y solicitó modificaciones que aprobadas previamente por el honorable concejo en acuerdo de 2 de octubre del mismo año de 1909 lo han sido también por el supremo gobierno por resolución de 15 de abril del presente año que manda otorgar una nueva escritura de modificación del contrato primitivo, con sujeción á los 44 incisos que dicha resolución contiene; reconociendo á dicha institución como concesionaria directa del tranvía eléctrico en referencia. Tercero.—Habiendo el supremo gobierno aprobado las modificaciones pedidas por el crédito urbano en liquidación, procedemos á formalizar el contrato aceptando por ámbas partes todas las condiciones y bases detalladas en el decreto supremo citado que forma la materia de la obligación contraída y que á la letra dice:

Lima, 15 de abril de 1910.—Visto el acuerdo del honorable concejo provincial de Arequipa fecha 2 de octubre de 1909 á mérito del cual se introducen varias modificaciones en la concesión que dicho concejo otorgó á don Carlos Espejo y Ureta para la construcción y explotación de un tranvía eléctrico en la ciudad de Arequipa, de acuerdo con las resoluciones supremas de 1.° y 15 de mayo de 1909; visto así mismo el testimonio de la escritura que se acompaña del que aparece que el crédito úrbano de Arequipa en liquidación ha asumido los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión antedicha. Estando á lo informado por la sección de vías de comunicación de la dirección de obras públicas, y siendo conveniente otorgar nuevo contrato con arreglo á las modificaciones introducidas. *Se resuelve*: Reconózcase al crédito urbano de Arequipa en liquidación como concesionario del tranvía eléctrico de esa ciudad. En consecuencia el contrato de construcción y explotación de esa línea lo constituirán las siguientes cláusulas:

Primera. El crédito urbano de Arequipa ó quien sus derechos represente se compromete á ejecutar la obra de tranvía eléctrico mencionado y á explotarlo usando trolley aéreo é implantando una línea de rieles que partiendo de la plaza de Azángaro del distrito de Miraflores llegue á la estación de los ferrocarriles del sur, pasando por las calles Grande de Miraflores, San Pedro, Santa Teresa, Jerusalem, Mercaderes, Portal de Flores, Ejercicios, Tacna y Arica y Alameda Parra; regresando de la estación mencionada por la Alameda Parra y las calles de Socabaya, Torrello ó Tiro al Blanco, Alto de la Luna, Rosario y Guañamarca, hasta llegar á la mencionada plaza de Azángaro. De la estación indicada seguirá la línea por los caminos respectivos á la villa de Tingo y ciudad de Tiabaya. Para la ocupación de las calles de los distritos de Miraflores y Tiabaya el concesionario recabará autorización de los respectivos concejos y si no llegara á un arreglo con ellos quedará siempre obligado á construir las líneas dentro de los límites del distrito del Cercado y de los caminos de Tingo y de Tiabaya.

Segunda. Otórgáse á la empresa ó á quien sus derechos represente el derecho de preferencia para tender ramales de la línea principal á los pueblos de Yanahuara y Caima, prévia autorización de los respectivos concejos municipales de esos distritos, y al alto del río Paucarpata, cementerio general de la Apacheta, balneario de Jesús y á otros lugares que

se determinarán de acuerdo con el concejo provincial.

Tercera. Los planos, presupuestos, especificaciones técnicas y memoria descriptiva de las líneas del tranvía eléctrico se harán con sujeción, en la parte pertinente, á las prescripciones reglamentarias de obras públicas aprobadas por resolución de 24 de mayo de 1902 y demás disposiciones que rijan al respecto, teniéndose presente en la facción de este estudio las estipulaciones del presente contrato de carácter técnico y se someterá á la aprobación del gobierno dentro del término de seis meses contados desde el día en que se firme la escritura.

Cuarta. Aprobados los estudios de que trata el artículo anterior, el concesionario dará comienzo á los trabajos dentro del plazo de seis meses, debiendo dejarlos terminados por secciones como sigue: A.—Después de los diez y ocho meses las líneas de la estación al distrito de Miraflores. B.—Dentro de los doce meses siguientes la línea de Arequipa á Tingo. C.—Dentro de los doce meses posteriores la línea de Tingo á Tiabaya.

Quinta. El concesionario quedará sujeto á las penas que se expresan á continuación: A.—Por cada mes de demora en la presentación de los estudios, en el comienzo de los trabajos ó en la terminación de estos, referente todo á las líneas de la ciudad de Arequipa, abonará á la municipalidad la multa de Lp. 50 respectivamente; pero si la falta se prolonga hasta por seis meses quedará rescindido el contrato administrativamente, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario. B. —Concluídas las líneas de Arequipa y vencida la mitad del plazo para la segunda sección de Arequipa á Tingo sin que se haya efectuado trabajo alguno quedará de hecho caduca la concesión, para esta línea y la que sigue á Tiabaya; pero si estos trabajos no se concluyen dentro de los plazos estipulados regirán las mismas penas establecidas en el inciso A de este artículo para la línea de Arequipa. C.—No se considerarán en estos términos los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados á juicio del gobierno.

Sexta. El máximo de tarifa que podrá cobrar el concesionario será: A.—Dentro de la ciudad de Arequipa de un extremo á otro de la línea en el sentido de la marcha: en la primera clase 10 centavos, en segunda clase 5 centavos. B.—De Arequipa á Tingo en primera clase 20 centavos y 10 en segunda, con derecho á tomar ó dejar el carro en la plaza principal. C.—De Arequipa á Tiabaya en primera clase 35 centavos y en segunda clase 25 centavos. Los abonos de cualquiera clase tendrán un descuento del 20 por ciento.

Séptima. El concesionario establecerá sus líneas en todas las calles que actualmente tiene ocupadas el ferrocarril urbano, quedando sustituida la empresa del tranvía eléctrico á la del urbano de sangre, en virtud de pertenecer hoy la concesión de aquella y la propiedad de esta á una misma institución que lo es el crédito urbano de Arequipa en liquidación, prorrogándose el término que le falta al ferrocarril urbano de sangre para la conclusión de su contrato hasta 75 años. También podrá extender nuevas líneas en las calles no ocupadas previa licencia del concejo provincial, el que la dará oyendo á su técnico.

Octava. La empresa no podrá establecer dentro de las poblaciones doble vía en un mismo lugar, calle ó avenida sino con aprobación del concejo previo dictamen de un técnico, y en ningún caso podrá hacer desvíos ó cambios en las calles.

Novena. El ancho del entre-riel de la línea se determinará en los planos que se sometan á la aprobación del consejo, á los que irá acompañada una muestra del riel que se trate de emplear.

Décima. El concejo determinará la distancia á que deben colocarse de la

acera las líneas que pasen por las calles de la población, debiendo someterse á su aprobación tanto el trazo como la gradiente de las líneas mencionadas, así como de las que se extiendan en los caminos públicos que conducen á Tingo, Tiabaya, etc; todo oyendo previamente el dictámen de un técnico.

Undécima. Para las líneas del tranvía eléctrico la empresa podrá ocupar los caminos públicos y expropiar los terrenos necesarios para tender la línea sin perjudicar el tráfico de animales ó de vehículos, siendo de advertir que para los efectos de la expropiación el concejo solicitará del gobierno que declare la obra de necesidad y utilidad pública.

Duodécima. Siempre que el municipio ejecute obras como la construcción de albañales, pavimentación de las calzadas ú otros trabajos que ocasionen la paralización del tráfico del tranvía, esta será por el tiempo indispensable para la ejecución de esas obras, sin que la empresa pueda oponer reclamación ni pedir indemnización alguna. En los mismos casos la empresa está obligada á ejecutar sin remuneración las modificaciones que sean necesarias en el trazo ó nivel de las líneas del tranvía.

Décima tercera. La empresa del tranvía eléctrico queda obligada á la conservación y renovación del pavimento de las calles que ocupe tanto entre los rieles cuanto en la extensión de treinta centímetros á cada lado de la línea. Cuando tenga que renovar el pavimento para componer, modificar ó prolongar las líneas, deberá dejar expeditas las calles en el término máximo de 20 días, en las mismas condiciones de antes y á entera satisfacción del municipio.

Décima cuarta. En la instalación de los conductores eléctricos la empresa observará los reglamentos que dicte el gobierno, las ordenanzas y disposiciones municipales y especialmente las reglas que siguen: A.—La presión eléctrica en los alambres conductores no excederá de 500 voltios y será de corriente contínua. B.—La empresa tomará las debidas precauciones para que las pérdidas de corrientes eléctricas no dañen las cañerías ó tubos metálicos colocados bajo tierra en la vecindad de la vía; y será responsable por esos daños si los hubiese. C.—Los empalmes eléctricos de la vía férrea deberán ser perfectos y realizados con alambres gruesos de cobre. La pérdida máxima de carga por kilómetro no deberá pasar de un voltio, pero en ciertos casos podrá la autoridad dictar medidas especiales para disminuarla aún más. D.—La empresa deberá tomar las precauciones necesarias para que el empleo de la tracción eléctrica no cause daños ó perturbaciones en los alambres eléctricos colocados actualmente en las calles. E.—La empresa adoptará para la tracción eléctrica todos los nuevos perfeccionamientos que contribuyan á la mayor seguridad del público y de las propiedades. F.—Los alambres trasmisores de la corriente serán protegidos de una red de cobre de ancho suficiente para impedir todo contacto con los conductores superiores que pudieran caer; G.—La línea conductora de la fuerza eléctrica será aerea y los postes de fierro laminado y se colocarán independientes de las paredes de los edificios. Fuera de la población podrán ser de madera embutida en bases de fierro. En las calles que el concejo designe el conductor aéreo no se colocará sobre postes sino suspendido por alambres tendidos á un lado y á otro de la calle y fijado á las paredes por medio de rocetas si los propietarios lo permiten. Los postes se colocarán á distancia no menor de treinta metros y no mayor de cuarenta y cinco metros. Queda prohibido establecer sobre los edificios, sus paredes y techos, servidumbre de ningúna especie sin permiso especial de su propietario.

Décima quinta. Las líneas no serán entregadas al servicio sin la recepción por el concejo para comprobar

que se ha cumplido con lo estipulado en este contrato.

Décima sexta. El modelo de los carros será sometido al concejo para su aprobación antes de hacerse el respectivo pedido, debiendo sus dimensiones ser apropiadas para el ancho de las calles á fin de no causar obstrucciones al tráfico de vehículos y de transeuntes.

Décima séptima. Los pasajeros tienen derecho de llevar consigo *gratis* paquetes ó maletas que no excedan de diez kilógramos de peso y que no impongan molestias á los demás que ocupen el mismo coche.

Décima octava. Tendrán pasaje gratis en los coches ó carros del tranvía: el prefecto del departamento y subprefecto de Arequipa, el inspector de correos, el jefe de servicios de la policía municipal, los bomberos en los casos de incendio, los conductores de correos y telégrafo uniformados y llevando correspondencia, los policiales uniformados y para asuntos del servicio. Además, la empresa entregará al concejo diez pasajes gratuitos y permanentes para los funcionarios, empleados y agentes municipales; se conducirán gratis los materiales para la compostura de los telégrafos y teléfonos del estado.

Décima novena. La presente concesión durará setenta y cinco años contados á partir del día en que se firme la respectiva escritura. Al término de estos la empresa entregará al concejo en buen estado de servicio y sin desembolso alguno de parte de la corporación las líneas, carros, materiales, maquinarias, edificios y todo lo destinado al servicio del tranvía. Si durante el término indicado de los 75 años se presentara una nueva empresa de tranvía ó de locomoción urbana é interurbana superior á la eléctrica solicitando la ocupación de alguna ó algunas calles ó vias ocupadas por la del tranvía eléctrico, el concejo podrá concederla á la nueva empresa, si aquella no adoptare el sistema reciente en el plazo que señalará la corporación; debiendo dicha nueva empresa pagar á la anterior el material que con este motivo se retire del tráfico. En la entrega á que se refiere esta cláusula, y después de los 75 años de la concesión, se comprende la dotación de la fuerza eléctrica necesaria para el servicio del tranvía eléctrico en esa época, sea proporcionándola de la instalación propia que pueda haber adquirido la empresa concecionaria, ó mediante la transferencia de un contrato que garantice la estabilidad de la tracción eléctrica mencionada.

Vigésima. Es obligación del empresario reparar y renovar en todo tiempo el material rodante y fijo para ofrecer las comodidades de un buen servicio, haciendo igual renovación siempre que el concejo le notifique que lo haga previo el informe técnico que pida.

Vigésima primera. Desde que se abra al tráfico cualquier servicio parcial ó totalmente, la empresa abonará mensualmente al concejo de Arequipa por toda pensión durante los primeros cincuenta años el ocho por ciento (8 %) de las utilidades líquidas y el quince por ciento (15 %) en los 25 años restantes. Se entienden por ingresos de la empresa todo producto que obtenga cualquiera que sea su origen y naturaleza. La municipalidad tendrá el derecho de nombrar un representante que intenvenga en la administración de la empresa con el solo objeto de velar por la exactitud de las cuotas que le corresponden según esta estipulación.

Vigésima segunda. Se obliga también la empresa á ejecutar, sin gravamen para el municipio, por medio de carros especiales el riego de una acera á otra de todas las calles por donde se encuentran tendidas las líntas eléctricas, siendo de cuenta del concesionario tanto la adquisición de los carros como el servicio de regadío y de cuenta de la municipalidad la provisión del agua necesaria para este. Dicho riego se hará por lo me-

nos tres veces por semana en verano y cada vez que sea necesario en invierno. El gasto de fuerza para este servicio se abonará al costo mientras la empresa no tenga servicio propio.

Vigésima tercera. En caso de que la empresa del tranvía eléctrico llegase á tener fuerza motriz propia durante el término de este contrato queda obligada á suministrarla gratis para el servicio municipal de regadío y trasporte de carnes á que se refiere la clausula 25.ª

Vigésima cuarta. Otórguese al concesionario, conforme á la ley de 9 de noviembre de 1893, liberación de derechos de aduana para la construcción de las líneas del tranvía eléctrico, y cuyo despacho se ordenará por el ministerio de fomento previa verificación técnica de las listas que presentará el concesionario con arreglo á las disposiciones que rigen al respecto.

Vigésima quinta .El concesionario se obliga á trasportar la carne del matadero general al mercado en carros especiales para este efecto. Con este fin construirá el ramal que sea necesario en la época y dentro del plazo que designe la municipalidad.

Vigésima sexta. Los inmuebles, materiales, carros y demás elementos para la construcción, equipo y conservación de las líneas de la empresa, así como los postes, quedan exentos del pago de todo arbitrio municipal creado ó por crear.

Vigésima séptima. Las cuestiones que ocurran entre la empresa y el concejo se resolverán, si son contenciosas por los tribunales de justicia de la república; pero las administrapor el concejo en primera instancia tivas y contencioso administrativas, y en revisión por las instituciones gerárquicas respectivas. Corresponde al concejo la calificación de contencioso administrativo de las cuestiones que de esta naturaleza ocurran.

Vigésima octava. La empresa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Arequipa, y para cualquiera reclamación renuncia en lo absoluto la vía diplomática, caso de pasar la empresa á poder de empresarios no nacionales.

Vigésima novena. La empresa se somete á las leyes y reglamentos gubernativos y municipales, decretos y ordenanzas expedidas ó por expedirse, que se refieren á la instalación de líneas eléctricas, cruzamientos de líneas y en general á todos los que tengan relación con el servicio de tranvía.

Trigésima. La empresa se someterá á las leyes que se dicten sobre accidentes del trabajo á favor de los obreros ó de las personas que resulten damnificadas por el ferrocarril eléctrico. Mientras se dicten las leyes sobre accidentes del trabajo y de accidentes ferroviarios eléctricos, la empresa estará obligada á indemnizar todos los accidentes en cada caso, poniéndose de acuerdo con los damnificados y si este acuerdo no pudiera conseguirse, será fijada la indemnización, previas las investigaciones respectivas, por un jurado compuesto del alcalde del concejo provincial, del director de la sociedad de beneficencia pública y del gerente de la empresa. Esta asumirá toda responsabilidad y pagará toda indemnización á que hubiere lugar por accidentes en la construcción y en la explotación de las líneas del tranvía eléctrico aún cuando fuese el concejo demandado y condenado á satisfacerlas.

Trigésima primera. Queda obligada la empresa á conservar y refaccionar las servidumbres de las calles situadas ó que corran bajo los rieles, sean públicas ó privadas.

Trigésima segunda. Queda entendido que por el presente contrato la empresa del tranvía eléctrico no adquiere más derechos ni concesiones que aquellos que constan de tu tenor directo y literal.

Trigésima tercera. La empresa no podrá oponerse al cruzamiento á nivel en ángulo no menor de veinte grados de sus líneas con las de otras

empresas que se establezcan, sin gravamen para ella ni para el municipio.

Trigésima cuarta. Los rieles más próximos á la acera quedarán colocados á 80 centímetros de distancia del sardinel, excepto donde el concejo ordene colocarlos á mayor distancia. Las proyeciones en las partes salientes de los carros quedarán á 30 centímetros del sardinel. Al renovarse los rieles de una calle la empresa deberá pedir al concejo que fije la distancia á que deben quedar los nuevos rieles de la acera existente ó proyectada.

Trigésima quinta. Queda obligada la empresa á presentar al concejo los planos de la instalación mediante los cuales va á generar la fuerza eléctrica ó, en el caso de que las adquiera desde luego de alguna compañía de fuerza existente, presentará los planos de instalación correspondientes á esta compañía. Pero, si en cualquiera época hiciera por su cuenta generación de fuerza, cumplirá lo indicado en el primer término y solo procederá á hacer las instalaciones una vez aprobadas por el concejo, lo cual tendrá lugar dentro del término de 30 días.

Trigésima sexta. Los cables de alta tensión que traigan la corriente á los transformadores serán colocados con sujeción á las mismas precauciones adoptadas por la empresa del tranvía eléctrico de Lima

Trigésima séptima. La empresa está obligada á instalar dentro de la ciudad paraderos en los extremos de sus líneas cuando lo disponga el concejo.

Trigésima octava. La empresa hará el tráfico de 6 de la mañana á 10 de la noche, pudiendo prolongarlo hasta las 12 sin cobrar mayor precio de la tarifa fijada.

Trigésima novena. El concejo provincial acordará con el concesionario el itinerario que deba regir en las líneas del tranvía eléctrico, el que estará sujeto á revisión cada dos años, así como la proporción en que deba establecerse el servicio de carros de primera y segunda clase y los intérvalos mínimun en que corran dichos carros, tanto para el servicio urbano como para el interurbano.

Cuadragésima. Las tarifas de carga y equipajes serán fijadas de acuerdo entre la municipalidad y el concesionario y quedarán sujetas á revisión cada cinco años; siendo entendido que el servicio de equipajes se hará en carros especiales que partirán de los puntos terminales de las líneas por lo menos dos veces al día, quedando obbligado el concesionario á efectuar ese servicio con toda regularidad y con personal propio; proveyendo los locales necesarios para la recepción, entrega y depósito de equipajes en las condiciones que prescribe el reglamento general de ferrocarriles. Dichas tarifas no podrán ser mayores que las que rigen hoy en el ferrocarril urbano.

Cuadragésima primera. El concesionario no podrá vender ni subarrendar el tranvía sin autorización expresa del concejo.

Cuadragésima segunda. Si durante el tiempo de la vigencia de este contrato se descubriese algún otro sistema de locomoción ó alguna modificación adaptable al que va á emplear la empresa y que sea de uso en otras ciudades, podrá adoptarlo ésta, siempre que á juicio del concejo no ofrezca inconveniente alguno para el tráfico ó buen servicio público y tenga, además, la aprobación del gobierno.

Cuadragésima tercera. La empresa tendrá la obligación de emitir los informes que le pida el concejo.

Cuadragésima cuarta. Los gastos que sean necesarios para elevar á escritura pública este contrato serán de cuenta de la empresa, así como el de dos testimonios de dicha escritura que se entregarán el uno al concejo y el otro á la dirección de obras públicas. Vuelva al concejo provincial de Arequipa para los fines consiguientes y

regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Aguirre.*

Cuarto. Recibido el decreto supremo trascrito en la cláusula anterior la alcaldía expidió las dos resoluciones que acompañamos en copia como parte integrante de esta escritura, haciendo constar que la memoria descriptiva, planos, etc., etc., para el tranvía de esta ciudad y de los distritos de Miraflores y Tingo se hallan ya aprobados por el honorable concejo y que los concesionarios quedan en la obligación de presentar el plano y memoria descriptiva de la prolongación del tranvía de Tingo á Tiabaya dentro de un término prudencial que permita al honorable concejo estudiarlos y aprobarlos, para elevarlos al supremo gobierno dentro de los seis meses que fija el inciso 3o. del decreto supremo arriba insertado. Insertará usted, además, como parte informatoria de la escritura, el acuerdo del H. concejo de 2 de octubre de 1909 aprobatorio de los modificaciones pedidas por el crédito urbano en liquidación, cuya copia acompañamos debidamente certificada y tomará usted razón del certificado que acredita que el crédito urbano en liquidación asumió los derechos y obligaciones del primitivo concesionario don Carlos Espejo y Ureta; así como de que el señor Berninzoni ejerce la personería de aquella institución. Y estando conformes en los términos del contrato, ambas partes se obligan á su fiel cumplimiento, con garantía de sus bienes habidos y por haber, en seguridad de las responsabilidades en que incurran y renunciando la excepción de fuero de domicilio y cualquier otra que pudieran hacer valer para eludir la observancia de lo pactado, en especial la facultad de ocurrir á la vía diplomática con cualquier reclamación si los concesionarios ó los que los representen fuesen de nacionalidad extranjera. Usted agregará las cláusulas de ley.—Arequipa, mayo 11 de 1910.—*J. Mariano Ugarte Landa.*—*F. Ojeda.*—Un sello. Por el crédito urbano de Arequipa en liquidación.—*C. Bernizoni*, presidente.—Un sello.

En 12 de junio de 1911 y ante el notario doctor José María Tejada, la sociedad crédito urbano en liquidación de Arequipa otorgó una escritura por la cual: 1.°—Vende á la compañía anónima "Tranvía eléctrico de Arequipa" las propiedades inmuebles, semovientes, oficinas, enseres, líneas, prolongaciones, materiales y demás objetos que constituyen la conocida empresa del ferrocarril urbano de aquella ciudad, comprendiéndose en la venta el material fijo y rodante, durmientes y demás existencias pertenecientes á la negociación y el terreno situado al final del boulevard Parra, donde existe la caballeriza y cochera del ferrocarril urbano, con todo lo que dicho terreno encierra; y 2.°—Le trasfiere todos los derechos, acciones y obligaciones que le corresponden, como concesionario del contrato para la construcción y explotación de un tranvía eléctrico en Arequipa y en los distritos de Miraflores, Tingo y Tiabaya, con preferencia para tender ramales de la línea principal á los pueblos de Yanahuara y Caima y al Alto del río Paucarpata, cementerio general de la Apacheta, balneario de Jesús y otros lugares que se determinen, de acuerdo con el concejo provincial; contrato que consta de las escrituras celebradas con dicho concejo en 22 de julio de 1908, ante el notario doctor Abel I. Campos y de 12 de mayo de 1910, en la que se inserta la suprema resolución de 15 de abril del mismo año.

Presentado al gobierno el testimonio de la escritura de transferencia, junto con el de la de 26 de mayo de 1911, constitutiva de la sociedad anónima "Tranvía eléctrico de Arequipa" pasada ante el notario doctor José María Tejeda, el gobierno la aprobó por medio de la siguiente resolución:

Lima, 11 de agosto de 1911.—Vista la solicitud de don Luis Morelli, re-

presentante en esta ciudad del crédito urbano de Arequipa en liquidación; el informe de la sección vías de comunicación de la dirección de obras públicas y el acuerdo del concejo provincial de Arequipa, fecha 7 del presente mes, adoptado en cumplimiento de la cláusula 41 del contrato de construcción y explotación del tranvía eléctrico de Arequipa; *se resuelve*: 1.º—Reconócese á la compañía anónima denominada Tranvía eléctrico de Arequipa, como concesionaria de la construcción y explotación de dicha línea, á mérito de la transferencia que le ha hecho el crédito urbano de Arequipa, en liquidación, del contrato de la materia elevado á escritura pública con fecha 12 de mayo de 1910, ante el notario de Arequipa don Abel Ignacio Campos; 2.º—Otórgase á la citada compañía una prórroga de cuatro meses, á partir de la fecha, para que presente los nuevos estudios que se propone llevar á cabo, debiendo oblar con este motivo en la tesorería fiscal de Lima, como derecho de prórroga, la suma de cien libras (Lp. 100) de acuerdo con el supremo decreto de 5 de agosto de 1910.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Tranvía eléctrico del Barranco.— 3358.—I.—*Lima 5 de enero de 1910.* —Visto el acuerdo del concejo distrital de San José de Surco de 18 del mes próximo pasado, por el cual se ha declarado caduca la concesión otorgada en 6 de diciembre de 1896 á don Manuel F. Marca para la instalación y la explotacón de un tranvía, concesión que posteriormente asumió por transferencia la compañía nacional de tranvía eléctrico; considerando: que la caducidad de la concesión en referencia es procedente en virtud de haberse suspendido totalmente el tráfico en dicha línea, sin que sea posible su restablecimiento: *se resuelve*; aprobar el acuerdo del concejo distrital de San José de Surco, de 18 de diciembre último, por el que se declara caduca la concesión de 6 de dieciembre de 1893 que dicho concejo otorgó á don Manuel T. Marca, y que este transfirió á la compañía nacional de tranvía eléctrico.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

II.—*Lima, 4 de febrero de 1910.*— Visto el acuerdo adoptado el 22 de diciembre de 1909 por el concejo distrital de San José de Surco, concediendo permiso á la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos para modificar el trazo de su línea en el Barranco, construir una línea urbana en dicha ciudad y ejecutar otras mejoras locales;

Considerando:— que el mencionado acuerdo no perjudica los derechs de la compañía nacional de tranvía eléctrico, puestos á salvo en el contrato de arrendamiento de sus líneas á las empresas asociadas; que el contrato referido se ha celebrado con autorización judicial; que á mérito del acuerdo municipal mencionado va á beneficiarse á la ciudad del Barranco, mediante las mejoras que van á implantarse. Oído el parecer del ingeniero electricista del gobierno, don Tomás d'Ornellas; *se resuelve*: Apruébase el acuerdo del concejo distrital de San José de Surco con sujeción al contrato de arrendamiento antes mencionado y con las modificaciones siguientes:

1.º—Los desvíos que sean necesarios en la línea urbana mientras no se construya doble vía, no podrán llevarse á cabo sin la previa aprobación de los planos respectivos por el referido concejo;

2.º— En la línea urbana que se proyecta, correrá cada diez minutos, por lo menos un carro en cada sentido.

3.º—La referida línea urbana se considerará como parte integrante del contrato perfeccionado el 14 de enero para la explotación del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos y por tanto quedan vigentes para di-

cha línea los mismos derechos y obligaciones que se derivan del citado contrato; siendo entendido que los elementos que junto con ella deberán pasar á poder de la municipalidad al vencimiento del citado contrato, serán todos aquellos pertenecientes al servicio de la misma línea dentro del distrito del Barranco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Tranvía eléctrico del Callao. 3359. —La implantación de este tranvía se ha llevado á cabo en virtud del contrato celebrado por el concejo provincial del Callao con la empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Calllao, por escritura pública de 18 de mayo de 1903, pasada ante el notario D. Luis F. Pérez Egaña, cuyas piezas principales se insertan á continuación.

En la ciudad del Callao, á los 18 días del mes de mayo de 1903; ante mí, el notario público y del H. concejo provincial de este puerto y de los testigos que suscriben, se hicieron presentes: de una parte los señores síndicos del H. concejo, D. Adolfo Schulz y D. F. Ernesto Lestonnat; y de la otra el gerente de la sociedad "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao" señor doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, alemán el primero y los otros dos peruanos, vecinos de esta localidad, mayores de edad, hábiles para contratar y en el idioma castellano, á quienes doy fé de conocer, y me pidieron elevase á instrumento público la minuta que inserto á continuación de la siguiente: Callao á 10 de Enero de 1903.—Visto en sesión de ayer y estando á lo acordado por el concejo, *se resuelve*: apruébanse los informes de la comisión de obras y de la Sindicatura que anteceden, aceptándose en consecuencia la propuesta de los señores Miguel G. Delgado, Luis Rivarola y Abel G. Ballen, para establecer un tranvía eléctrico por el sistema trolley en la ciudad, con las condiciones expresadas en dichos informes, agregándose las siguientes:

1.° Que los concesionarios estarán obligados en la colocación de postes y demás trabajos á observar extrictamente el reglamento de ornato.

2.° Que la empresa debe tener su domicilio en el Callao.

3.° Que debe entenderse para los efectos de la tarifa, que la población se extiende hasta Bellavista y por el lado de la Punta hasta Península, y

4.° Que el precio máximun del pasaje dentro de la población será de 5 centavos, cualquiera que sea el número de conexiones que se tomen. I por cuanto: es conveniente é indispensable dar al contrato que debe celebrar el concejo con los proponentes, la forma legal respectiva; pase este expediente á la sindicatura á fin de que formule la minuta correspondiente oyendo al abogado de la corporación, quedando encargada la comisión de obras de discutir con los proponentes y de arreglar definitivamente lo relativo á la tarifa.—Tómese razón.—*Saint Seine.*—Callao á 26 de Enero de 1903.—Visto en sesión de 23 del actual y habiendo aprobado el concejo las modificaciones indicadas por los proponentes del tranvía eléctrico: pase á la sindicatura para que las tome en cuenta al formularse la minuta; así como las conclusiones segunda y sexta del informe que antecede.—*Saint Seine.*—Callao á 29 de enero de 1903. —Según decreto de la alcaldía, pase al señor abogado de la corporación para que informe. A. Schulz.—Callao, 13 de Febrero de 1903.—Vista la anterior minuta en sesión de 10 del actual y estando á lo acordado por el concejo; *ss resuelve*: apruébase dicha minuta en todas sus partes, con solo la modificación de que tanto la tarifa, como las pensiones por el uso de las calles, deben expresarse en moneda de oro. I por cuanto debe recaer la aprobación prévia del supremo gobierno, elévese este ex-

pediente por el conducto respectivo, con noticia de los interesados. Tómese razón.—*Saint Seine.*

Resolución suprema.— *Lima, 13 de marzo de 1903.*—Visto este expediente relativo á la concesión otorgada por la municipalidad del Callao en 10 de febrero del presente año, á don Luis Rivarola, don Miguel G. Delgado y don Abel C. Ballen, en representación del sindicato constituido para el tranvía eléctrico de Lima y el Callao; á fin de que dicho sindicato establezca y explote un tranvía urbano en la ciudad ultimamente mencionada y suburvios de Chucuito, Bellavista y La Punta.—Considerando: que la enunciada municipalidad ha tramitado ampliamente el expediente, llenando los trámites legales y demostrando la necesidad y conveniencia de la obra propuesta, *se resuelve*: prestar aprobación en los términos que á continuación se indican, á la minuta definitiva de contrato, presentada por los señores síndicos del concejo provincial del Callao, y aprobada por dicha corporación en junta de 10 de febrero del presente año.

1.° El sindicato podrá establecer y explotar sin privilegio, durante sesenta y seis años, un ferrocarril urbano por tracción eléctrica sistema *trolley aéreo*, obligándose á sostener un servicio regular de conducción de pasajeros dentro de la población. Vencido dicho término, pasará la línea y accesorios á propiedad del concejo sin obligación de pago alguno.

2.° De preferencia, el tranvía recorrerá en toda su extensión los girones ó calles de la Constitución y Lima y además el trayecto del Callao á La Punta.

3.° El sindicato abonará en toda la calle de Lima y por kilómetro, mensualmente, 40 soles. En las demás calles que recorra dentro de la población 10 soles, y por el trayecto fuera de la ciudad, 5 soles. Estas pensiones mensuales por el uso de las calles y demás terreno municipal que recorra, así como el precio que se fija por pasajes se entiende que se refieren á oro, á razón de 10 soles por una libra.

4.° El sindicato pagará además el impuesto municipal de rodaje conforme á tarifa.

5.° La colocación de los rieles en la población estará concluída en el término de un año, y todo lo demás de las líneas en dos años; quedando sin valor ni efecto la concesión y con pérdida del depósito á que se contrae el artículo siguiente, sino se cumple con dar formal comienzo á los trabajos y pagando al concejo una multa de 10 libras á 50, por cada mes de retardo en la conclusión, principiando por la cantidad menor y duplicando y aumentando mensualmente hasta llegar al máximun.

6.° Como garantía del contrato, entregará al concejo antes de firmarse la escritura un certificado de depósito de uno de los bancos de Lima ó del Callao por 500 libras, que será devuelto una vez terminados los trabajos.

7.° El sindicato queda obligado:

A. A presentar al concejo para su exámen y aprobación los modelos del material fijo y rodante de las líneas

B. Dejar las calzadas en el estado en que las encuentre, al construír ó reparar la línea, conservando siempre en buenas condiciones y á nivel con el pavimento de las calles, el de los entre-rieles; y además cincuenta centímetros hacia fuera de cada lado de los rieles.

C. En la colocación de postes y demás trabajos, se observará extrictamente el reglamento de ornato.

D. A estar ampliamente llanos para que el concejo si lo cree necesario, abra las calles para la colocación y refección de cañerías de agua y desagüe, ó cualquiera otra necesidad del servicio municipal, y en tales casos, el sindicato si fuese pre-

ciso, cambiará el sitio de sus líneas á su costo y riesgo.

8.º En ningún tiempo después de fenecida la concesión, podrá el sindicato alegar el menor derecho de servidumbre á la vía pública dentro ó fuera de la población, ni oponerse al cruzamiento de sus líneas, cuando así lo autorice el concejo; observándose en todo caso las prescripciones técnicas para la seguridad del público.

9.º El concejo no indemnizará por paralización del tráfico, sea por causa de fuerza mayor, por los trabajos que el municipio pudiera efectuar ó por cualquier otro motivo.

10.º En la instalación eléctrica se observará todo género de precauciones, que garantizen en lo absoluto la vida y propiedad de las personas; debiendo seguir las conclusiones técnicas aprobadas por el municipio de Lima, para el tranvía eléctrico de la ciudad por los concejales Barreda, Villarreal y Larrañaga.—Los alambres del trolley no llevarán mayor corriente que 500 voltios, y los carros dentro de la población y su inmediata vecindad no podrán llevar mayor velocidad de seis millas por hora.

11. La explotación se someterá, en cuanto sea adaptable al medio de tracción, al reglamento general de ferrocarriles y á las disposiciones que el gobierno ó el concejo, dentro de su órbita de acción, juzguen oportuno expedir para seguridad y comodidad del público.

12. Podrá el sindicato trasferir su concesión con permiso del concejo y aprobación del gobierno; quedando establecido que tanto el concesionario como los que lo sustituyan, hacen formal renuncia, en cuanto se refiere al contrato, de toda gestión diplomática oficial ú oficiosa, quedando sometidos de manera absoluta á los tribunales de justicia del Perú para la resolución de cualquiera diferencia que se suscitare y que no fuesen de resorte administrativo.

13. El sindicato deberá firmar la escritura con el concejo del Callao dentro de los treinta días de la fecha, siendo de su cuenta todos los gastos, inclusive el de testimonios que se entregarán á dicho concejo y á la dirección de obras públicas. Así mismo estará obligado á fijar domicilio en el Callao para los efectos legales.

14. El sindicato cobrará como máximun por persona que ocupe un asiento en los carros con arreglo á la siguiente tarifa. Por todo ó parte del recorrido dentro de la población del Callao ya sea en un sentido ó en otro, 5 centavos. De cualquier sitio del Callao á Chucuito, ó viceversa, 5 centavos. Entre el Callao y la Punta, 10 centavos. Entre el Callao y Bellavista 10 centavos.—Tendrán pase libre el presidente de la república y su casa militar, los ministros de estado, directores de los ministerios, autoridades políticas de la provincia, el alcalde, inspector y jefe del servicio del concejo, y el médico titular. También usarán de igual franquicia, en las plataformas de los carros, siempre que estén uniformados, los celadores municipales, agentes de policía y empleados de correos y telégrafos con sus valijas. Para los efectos de esta tarifa debe entenderse que se refiere á la moneda nacional metálica de oro, á razón de 10 soles por una libra.

15. Si por algún motivo que no fuese de fuerza mayor se suspendiese el tráfico por un año, podrá el concejo notificar y obligar á la empresa á que levante los rieles, y deje el pavimento en el mismo estado que lo encontró al establecerlos.—Regístrese y devuélvase este expediente al concejo provincial del Callao.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

MINUTA.—Señor notario público y del honorable concejo provincial don Luis F. Perez Egaña:—Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una por la cual conste el contrato que han celebrado, de una

parte, el H. concejo provincial, representado por sus síndicos señores Adolfo Schulz y Ernesto Lestonnat, y de la otra, el señor doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, gerente de la sociedad ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, que procede de conformidad con la cláusula primera del título quinto de la escritura de sociedad celebrada ante el notario doctor don Carlos Sotomayor con fecha 24 de abril del presente año, poder conferido á su favor ante el mismo notario en 29 del mismo mes y año y escritura de 29 de diciembre del año próximo pasado; piezas que usted insertará íntegramente en la escritura respectiva.—El contrato se refiere á la concesión otorgada por el concejo provincial del Callao al expresado sindicato, que hoy representa la sociedad referida, para establecer un tranvía eléctrico por el sistema trolley, con extricta sujección en las siguientes condiciones:

1.ª La municipalidad concede al sindicato, representado por el doctor Prado y Ugarteche, el permiso que solicita para la implantación sin privilegio durante 66 años de un ferrocarril urbano, por tracción eléctrica del sistema trolley, con el objeto de hacer un servicio regular de conducción de pasajeros dentro de la población; vencido dicho tiempo pasará á ser de propiedad del concejo sin obligación de pago alguno.

2.ª De preferencia el tranvía recorrerá en toda su extensión los girones ó calles de la Constitución y Lima y además el trayecto del Callao á La Punta.

3.ª Los concesionarios abonarán en toda la calle de Lima por kilómetro, mensualmente, cuarenta soles; por las demás calles que atravesará el expresado ferrocarril, por kilómetro mensualmente diez soles y fuera de la ciudad por kilómetro cinco soles.

4.ª Pagarán el impuesto de rodaje conforme á tarifa.

5.ª La colocación de los rieles en la población estará concluída en el término de un año, debiendo dejar expedita para el tráfico toda la obra en el plazo de dos años.

6.ª La presente concesión quedará sin valor ni efecto y con pérdida del depósito á que se contrae la cláusula 8.ª, en caso de que los concesionarios no cumplieran dentro de los plazos señalados, con dar comienzo formal á los trabajos. El expresado depósito cuyo monto se determina más adelante se perderá también, á favor del concejo, si no se firmase la escritura por parte del sindicato, dentro de los 30 días de notificado por el concejo para hacerlo.

7.ª Los concesionarios pagarán al concejo una multa, de 10 libras á 50 libras por cada mes de atrazo, principiando por la cantidad menor y duplicando y aumentando mensualmente hasta llegar al máximun.

8.ª Pondrán á la disposición del concejo en depósito de garantía, la cantidad de 500 libras oro peruano, en cualquiera de los bancos de la localidad.

9.ª Deberán presentar á la municipalidad y antes de ponerlos en uso, para su aprobación, los modelos de rieles y durmientes que usarán en la construcción.

10.ª Dejarán las calzadas en el estado en que se encontrasen ya sea al construir la línea ó al efectuar las reparaciones.

11. Cuando los concesionarios hagan algún trabajo en los entre-rieles, están obligados á conservar en buenas condiciones y á nivel con el pavimento de la calle, el de los expresados entre-rieles, y además 50 centímetros hacia afuera de cada lado de los rieles.

12. Los concesionarios estarán obligados en la colocación de postes y demás trabajos á observar extrictamente el reglamento de ornato.

13. En cualquier caso que necesite el concejo abrir las calles para la colocación de los tubos de agua

y desagüe, para su refección ó para cualquiera otra necesidad del servicio municipal, los concesionarios no podrán poner nigún obstáculo á estos trabajos y será de su obligación cambiar la vía de sus rieles, si fuere necesario, debiendo correr de su cuenta, costo y riesgo el cuidado necesario para la seguridad de los rieles cuando el concejo tenga que hacer pasar los tubos de agua y desagüe por debajo de aquellos.

14. Por ningún motivo y en ningún tiempo, después de fenecida la concesión, podrán alegar los concesionarios derecho de servidumbre sobre la vía pública que recorra el tranvía, ni dentro ni fuera de la población.

15. Los concesionarios no podrán por ningún motivo, oponerse al cruzamiento de su línea cuando así lo autorice el concejo y siempre que observen las prescripciones técnicas, necesarias para la seguridad del público.

16. El concejo no indemnizará por paralizaciones en el tráfico ya sea por casos de fuerza mayor ó por los trabajos que el municipio pudiera efectuar.

17. Los concesionarios se someterán en la explotación al reglamento general de ferrocarriles, en cuanto sea adaptable, mientras el concejo ó el supremo gobierno formula un reglamento para el mejor servicio y seguridad del tráfico en los tranvías eléctricos.

18. Los concesionarios podrán trasferir su contrato, pero deberán obtener antes la aprobación del concejo, y tanto ellos como los que los sustituyan hacen formal renuncia de toda intervención diplomática arreglándose toda diferencia por medio de los tribunales de justicia de la Nación ó por medio de árbitros.

19. La municipalidad del Callao, al otorgar el permiso lo hace independientemente de las concesiones que los interesados pudieran obtener del supremo gobierno, sin que la negativa de este, en las pretenciones de los solicitantes, pueda servir de argumento para eludir el compromiso ó compromisos contraídos.

20. La escritura deberá firmarse dentro de los 30 días de otorgada la concesión, de lo contrario quedará esta sin valor alguno.

21. La tarifa será como máximun por persona que ocupe un asiento la siguiente: en el Callao 5 centavos: para Chucuito cinco centavos; para La Punta diez centavos: para Bellavista diez centavos.

22. Tendrán pase libre el presidente de la república y su casa militar, los ministros de estado las autoridades políticas de la provincia, el alcalde, inspectores, jefe de servicios municipales y el médico titular.

23. También tendrán pase libre en la plataforma de los carros, siempre que estén uniformados los celadores municipales, agentes de policía, y empleados de correos y telégrafos con sus valijas.

24. Si por algun motivo que no fuese fuerza mayor, se suspendiera el tráfico por un año quedaría la empresa obligada, á notificación del concejo, á levantar los rieles y dejar el pavimento en el mismo estado tal como lo encontró al ponerlos.

25. Los gastos de la escritura y dos testimonios de ella que se remitirán al concejo serán de cuenta de los concesionarios.

26. Los concesionarios deben fijar domicilio en el Callao para los efectos legales.—Usted señor notario se servirá agregar á la presente las demás formalidades de ley insertando las piezas pertinentes del expediente adjunto así como también la escritura de sociedad á que se refiere la minuta.

Callao, 30 de abril de 1903.—*J. E. Lestonnat.*—*A. Schulz.*—Por el ferrocarril eléctrico de Lima y Callao. —*M. I. Prado y Ugarteche.*—CONCLUSIÓN.—Con arreglo á los términos de la anterior minuta é insertos, elevada

la primera á instrumento público y que queda archivada y unida á su legajo respectivo con el número correspondiente , los otorgantes formalizan la presente, debidamente instruidos de su tenor, objeto y resultados. En testimonio de lo cual así lo declaran, otorgan y firman por ante mí con los testigos don Belisario B. Osambela, don Federico Escuza y don Wenceslao Denet Garzón; mayores de edad, de esta vecindad, á quienes conozco, ante los cuales hé dado lectura á todo el presente; habiéndose préviamente dado cumplimiento á lo prescrito en los artículos 735 al 738 del código de enjuiciamiento civil; de todo lo que doy fé.

Por ferrocarril eléctrico de Lima y Callao.—*M. I. Prado y Ugarteche.*—Gerente.—*A. Schulz—J. E. Lestonat—Belisario B. Osambela—Wenceslao Denet—Federico Escusa—Luis F. Pérez Egaña,* notario público y del H. concejo.

Constancia.—En la fecha el señor don Mariano I. Prado y Ugarteche me entregó el certificado del Banco Italiano por libras 500 á que se refiere la cláusula 8.ª del presente contrato. Doy fé. Mayo 22 de 1903.—Perez Egaña.

Ramal á Bellavista.—*Callao, á 20 de abril de 1910.*—Visto este expediente en sesión de concejo de la fecha y en mérito de los informes de la inspección de rodaje y sindicatura que obran en él, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Que las paradas de los carros inter-urbanos sean las indicadas en el informe de la inspección de rodaje, á saber: esquina de la Constitución y Muelle, plaza Grau, Grau y Arsenal, Paz-Soldan, Washington, Guisse, Cóckrane y Junín.

2.º Conceder la autorización solicitada por la empresa recurrente para la construcción de los desvíos que indica.

3.º El precio de los pasajes por el servicio urbano, no puede exceder de cinco centavos por persona en toda la línea urbana, inclusive Chucuito y Bellavista; quedando suprimido, como lo pide la empresa el servicio urbano, en los carros inter-urbanos.

4.º Que la velocidad de los carros que recorren la población sea la extrictamente reglamentaria.

5.º Que en conformidad con lo estipulado en el contrato, la línea de la calle de Lima hasta Bellavista, así como todos los ramales y desvíos y la nueva línea urbana en la calle de Colón que se contruyese en lo futuro, quedan sujetos á lo prescrito en la cláusula primera de dicho contrato.

6.º Que el permiso que por el presente acuerdo se atorga á la empresa recurrente quedará nulo sino se cumple por ella el compromiso que contrae de hacer correr sus carros urbanos cada siete minutos.—Regístrese, y con conocimiento de la inspección de rodaje y sindicatura, hágase saber á la empresa recurrente y archívese.—N. Barazoni.—*E. Beunza.*

Tranvía de Huacho. 3360.—*Lima, marzo 12 de 1890.*—Visto el expediente seguido por don Juan Francisco Ballen con el objeto de implantar un ferrocarril urbano en la ciudad de Huacho, que partiendo del desembarcadero del puerto recorra el centro de la población y siga el camino de la campiña hasta terminar en Huaura, ó en la hacienda "Alcantarilla", y considerando que esta obra está llamada á dar facilidades al comercio, á la agricultura y á la población de Huacho en general, siendo además de positivo beneficio y adelanto para la localidad; de conformidad con los diversos informes que obran en este expediente y con el dictámen fiscal que precede; se resuelve: Apruébase el contrato celebrado por el concejo provincial de Chancay con don Juan Francisco Ballen, para el establecimiento de un ferrocarril de sangre entre el puerto de Huacho y

la población del mismo nombre, bajo los términos que constan de la propuesta de f. 1.ª y con las modificaciones siguientes:

1.ª—La obra se ejecutará conforme á los planos definitivos que presentará Ballen al concejo provincial de Chancay, en el término de tres meses para su aprobación, consultando que el trazo de la línea no embarace el tráfico de coches y carretas particulares, principalmente en el camino del puerto.

2.ª—Se entiende hecha por el concesionario renuncia expresa á toda reclamación diplomática, oficial ú oficiosa y cualquiera cuestión que se suscitara con motivo de este contrato será resuelta administrativa ó judicialmente según el caso.

3.ª—Esta concesión no podrá trasferirse sin permiso expreso del concejo provincial de Chancay.

4.ª—Dicho concejo tendrá el derecho de hacer inspeccionar cada año el estado de la línea y su material rodante; y el concesionario la obligación de hacer las reparaciones que exija la conservación del tranvía.

5.ª—Vencido el término de los 25 años de que habla la cláusula 2a. del contrato aprobado, el concesionario ó quien sus derechos represente entregará á la municipalidad de Chancay el tranvía con todo su material fijo y rodante, enseres, edificios, útiles y animales destinados á la tracción, en buen estado de uso y sin derecho á indemnización de ninguna especie.

6.ª—La concesión podrá rescindirse administrativamente en los siguientes casos:

1.º—Si el contratista no comienza los trabajos seis meses después de firmada la escritura; y

2.º—Si la obra no se concluye á los nueve meses de principiada.

7.ª—Si después de un año de entregada al servicio público la sección comprendida en la cláusula 1ª. del contrato, no diese el concesionario aviso de que se propone continuar la vía hasta Huaura, podrá contratarse la ejecución de esa obra con otra persona, pero caso de darse tal aviso, el contratista deberá comenzar y concluir los trabajos de esta segunda sección, en los plazos señalados para la primera, bajo pena de caducidad.

8.ª—Las tarifas de pasajes, fletes y equipajes se harán de acuerdo entre el concesionario, la municipalidad de Chancay y dos ó más vecinos de Huacho, consultándose en su formación las facilidades necesarias para la agricultura, comercio y población de Huacho, y no pudiendo cobrarse en ningún caso, más de cinco centavos de sol de plata por cada cincuenta kilógramos de carga; pero por las piezas de maquinaria ó bultos cuyo peso exceda de una tonelada, se cobrará precios convencionales.

Estas tarifas solo podrán modificarse de acuerdo entre el concesionario y el concejo provincial de Chancay.

9.ª—La obra solo podrá entregarse al tráfico público previo reconocimiento del ingeniero que designe la municipalidad de Chancay.

10.—El contratista afianzará el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de 2500 soles á satisfacción del concejo de su misma provincia, cuya suma perderá á favor del fisco, si no cumple con principiar y concluir los trabajos dentro de los plazos señalados.

Una vez que haya acumulado materiales por el doble valor de la fianza se devolverá esta á dicho contratista, quedando como garantía de las demás obligaciones, el tranvía y sus accesorios.

Regístrese y pásese al concejo provincial de Chancay, á fin de que adicionando el contrato primitivo como se expresa en esta resolución y previo allanamiento de don Juan Francisoco Ballen á las modificaciones introducidas proceda á la extensión de la referida escritura.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

La escritura del contrato á que se refiere la anterior resolución se ex-

tendió el 22 de marzo de 1890 por ante el escribano público don Marcelino Villadares, firmándola en representación de la municipalidad de Huacho los síndicos don Juan de Dios Lozano y don Fermin A. Pozo y el concesionario don Juan Francisco Ballen, estipulándose la siguiente tarifa de pasajes, fletes y equipajes:

Cláusula décima séptima.—Ballén ó quien sus derechos represente, se sujetará á la siguiente tarifa de pasajes, fletes y equipajes, que cobrará desde el desembarcadero del puerto, al extremo oriental de la calle de Malambo; advirtiéndose que las cargas de fletes y equipajes se entregarán á domicilio, siempre que este se halle por donde pase la línea del tranvía:

PASAJES

Por pasaje de cada persona, en coche de primera clase, diez centavos plata sellada. Por pasaje de cada persona, de segunda clase, cinco centavos plata sellada.

FLETES

Ají en pacas, de 46 á 69 kilos, cada una . . . . S. 0.10
Arroz en petaquillas de 46 kilos, cada una . . . . „ 0.04
Arroz en sacos, de 87 á 92 kilos, cada uno . . . . „ 0.08
Azúcar en panes, de 20 á 25 kilos, cada uno . . . . . . „ 0.03
Azúcar en sacos, de 46 á 50 kilos, cada uno . . . . . . „ 0.05
Azúcar en sacos, de 92 á 105 kilos, cada uno . . . . . . „ 0.10
Almidón en sacos de 46 á 50 kilos, cada uno . . . . . . „ 0.05
Almidón en sacos de 92 á 100 kilos, cada uno . . . . . . „ 0.10
Azogue en frascos de 46 kilos „ 0.10
Arados sueltos, cada uno . . „ 0.10
Arados en cajones de tres, cada uno, el cajón . . . . . . „ 0.30
Aparejos para mulas, cada uno „ 0.05
Aguardiente en botijas de 69 kilos, cada una, ... „ 0.40
Aguardiente ú otro licor en pisquitos, cada uno . . . . . „ 0.10
Aceite de linaza en tarros de seis galones, cada uno . . S. 0.04
Aceite en cajones de 12 botellas, el cajón . . . . „ 0.05
Aguarraz en cajones de 10 galones, el cajón . . . . „ 0.05
Aceite en latas, el cajón . . . „ 0.05
Aceite en barricas, cada una 50 kilos . . . . „ 0.10
Afrecho, el saco . . . . „ 0.05
Acero en barras ó cajones, cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Añil en zurrones, cada uno . „ 0.10
Baules grandes de mercaderías. cada uno . . . . „ 0.20
Baules medianos de mercaderías, cada uno . . . . „ 0.10
Barriles de vino ú otro líquido hasta 75 kilos, bruto, cada uno . . . . „ 0.10
Barriles de vino ú otro líquido hasta 249 kilos, bruto, cada uno . . . . „ 0.40
Barriles de brea, cada uno . „ 0.20
Barriles de alquitrán, cada uno „ 0.50
Barriles vacíos, hasta 18 galones de capacidad, cada uno „ 0.05
Botijas vacías, cada una . . . „ 0.07
Baldes de zinc ó madera, la docena . . . . „ 0.05
Bateas de madera, el nido, . . „ 0.05
Balonas de papel de 16 á 20 resmas, cada una . . . . . . „ 0.05
Barretas de fierro, la docena „ 0.10
Braceros de fierro surtidos la docena . . . . „ 0.20
Cacao en sacos hasta 92 kilos cada uno . . . . „ 0.10
Cajones de mercaderías en general hasta 50 kilos, cada uno . . . . „ 0.05
Cajones de mercaderías en general hasta 75 kilos, cada uno . . . . „ 0.08
Cajones de mercaderías en general hasta 100 kilos, cada uno . . . . „ 0.10
Cajones de mercaderías, por cada 50 kilos excedentes de 100 hasta 300 kilos . . . . „ 0.10
Cajones de mercaderías por cada 50 kilos excedentes de 300 kilos . . . . „ 0.20

Canastas de fideos, de dos y medio kilo, cada una . . . . S. 0 03
Canastas de fideos de 25 kilos hasta 50, cada una . . . . . „ 0.10
Carbón de piedra el saco de 92 kilos . . . . „ 0.10
Carbón de palo hasta 50 kilos, el saco . . . . „ 0.08
Cueros de res, salados, frescos ó secos, cada uno . . . . . . „ 0.03
Cueros de carnero la docena „ 0.04
Carretas ó carruajes completos, cada uno . . . . „ 2.00
Chanchos de saca hasta media seba, cada uno . . . . „ 0.10
Chanchos cabos, cada uno . . . „ 0.20
Carretillas, fierro ó madera, armadas, cada una . . . . . . „ 0.10
Cobre ú otro metal en planchas ó fundido, cada 50 kilos . . „ 0.05
Cañería de fierro y estaño, cada 50 kilógramos . . . . „ 0.05
Chipas de queso ó frutas secas, cada una . . . . „ 0.10
Damasanas de vinagre ú otro líquido, cada una . . . . . . „ 0.03
Damasanas vacías, la docena . „ 0.03
Fardos en general se cobrarán como los cajones de mercadería surtidas.
Fierros de toda clase, cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Gallinas en canastones, la docena . . . . „ 0.10
Harina en sacos de 46 kilos . „ 0.04
Jabas de loza hasta 200 kilos, cada una . . . . „ 0.30
Jabas de loza hasta 300 kilos, cada una . . . . „ 0.50
Jabas de loza mayores de 300 kilos, por cada 50 kilos excedentes . . . . „ 0.30
Kerosene, el cajón de 10 galones . . . . „ 0.04
Ladrillos á fuego para construcción, corrientes, el ciento . . . . „ 0.30
Lampas, la docena . . . . . . „ 0.05
Leña, cada 50 kilos . . . . . „ 0.05
Maní, el saco hasta 50 kilos . „ 0.08
Maíz en mazorca, el saco hasta 60 kilos . . . . „ 0.06
Maiz desgranado, cada 50 kilos . . . . S. 0.05
Marqueta de chancaca, cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Manteca en cuñetas, cada una „ 0.05
Manteca en pipas, hasta 200 kilos, cada una . . . . „ 0.40
Metal en sacos, hasta 69 kilos, cada uno . . . . „ 0.07
Menestras, el saco corriente, por cada 50 kilos . . . . . . „ 0.05
Madera de pino, cedro ó roble, el millar de pies . . . . „ 2.00
Cuartones de pellín, de cuatro y media varas, el ciento . . „ 2.00
Tijerales de cinco á seis varas, el ciento . . . . „ 3.00
Viguetas, el ciento . . . . „ 5.00
Madrinas de cuatro y media varas, el ciento . . . . . . „ 4.00
Tablas de laurel, el ciento . „ 1.00
Tablitas de alerce, el ciento „ 0.30
Tabloncillos de alarce, el ciento . . . . „ 0.60
Ollas de fierro en barricas, hasta 200 kilos . . . . . . „ 0.30
Ollas de fierro en barricas, hasta 300 kilos . . . . „ 0.50
Ollas de barro, la docena surtida . . . . „ 0.10
Pepita de algodón, el saco hasta 50 kilos . . . . „ 0.05
Peroles de cobre grandes, por cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Pailas de fierro grandes, el nido „ 0.20
Id. id. chicas, el nido . . „ 0.10
Petate en rollos, cada uno . . „ 0.10
Sacos de pasas, nueces, cocos, etc. cada 50 kilos . . . . . . „ 0.05
Pacas de algodón hasta 100 kilos, cada una . . . . „ 0.10
Rollos, cabos de manila, cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Rejas de acero, ó fierro, cada 50 kilos . . . . „ 0.05
Sacos de lana, hasta 100 kilos „ 0.15
Suelas, la docena . . . . „ 0.15
Sacos ó fardos de corchos, conteniendo hasta 10.000 cada saco . . . . „ 0.10
Id. id. conteniendo de 20 á 25.000, cada saco . . . „ 0.20

Sal de garza de barco, por cada 50 kilos . . . . S. 0.05
Tabaco en zurrones hasta 50 kilos, cada zurrón . . . . . „ 0.05

Los demás artículos de mercaderías que no esten especificados se calcularán por analogía. Por las piezas de maquinaria, muebles, se cobrará precios convencionales.

EQUIPAJES

Maletas y bultos chicos, cada uno . . . . S. 0.10
Baules y bultos corrientes, cada uno . . . . „ 0.20
Id. id. dobles, cada uno . „ 0.30

Decima octava.—Estas tarifas solo podrán modificarse de acuerdo entre el concesionario y el concejo provincial de Chancay.

Décima novena.—Entre el concesionario y el concejo provincial de Chancay se acordará así mismo la tarifa general que deba regir cuando sea prolongada de Huacho á Huaura la línea del ranvía.

Don Juan Francisco Ballen trasfirió su concesión á don Miguel Báckula, á cuyos herederos representa hoy don Salvador Nesanovich. Este solicitó en 1908 que se le prorrogase por veinte años mas la explotación del tranvía, ofreciendo mejorar sus condiciones, aumentando el número de carros y bestias de tiro; pero el gobierno por resolución de 6 de mayo de 1910 desaprobó la prórroga del contrato de 20 de marzo de 1890, acordada por el concejo provincial de Chancay á los herederos de don Miguel Báckula; y por la de 24 de junio del mismo año declaró sin lugar la reconsideración pedida de la anterior resolución.

Tranvía eléctrico de Lima 3361.—Este tranvía ha sido establecido en virtud de las resoluciones supremas y contratos siguientes.

I—*Lima, 12 de abril de 1905.*—Visto el contrato celebrado entre el concejo provincial de Lima y la compañía del ferrocarril urbano, para el cambio de la tracción animal que hoy emplea por la eléctrica del sistema trolley aéreo;

Considerando:

Que es conveniente para los intereses de la ciudad sustituir en el tráfico del ferrocarril urbano de Lima la tracción animal con la eléctrica;

Que un estudio más detenido de los antecedentes ha hecho necesario introducir en el contrato aprobado por la municipalidad modificaciones que lo alteran sustancialmente.

Se resuelve:

Apruébese el cambio de la tracción animal por la eléctrica en el ferrocarril urbano de Lima y sustitúyese el contrato celebrado por la municipalidad en 6 de agosto de 1904, por el siguiente:

Art. 1.° La compañía del ferrocarril urbano de Lima cambiará la tracción animal por la eléctrica sobre la calzada de las calles que ahora recorre, usando el trolley aéreo; y quedará obligada á hacer el servicio permanente de trasporte de pasajeros en carros eléctricos con sujeción á las estipulaciones de este contrato y á los reglamentos del supremo gobierno, ordenanzas y disposiciones municipales, dictadas ó que se dicten, de carácter general, no sólo sobre el tráfico de pasajeros sino también sobre tranvías en general y eléctricos especialmente, carros, velocidad y tráfico de vehículos, higiene, instalaciones y conductores eléctricos.

Art. 2.° Dentro del plazo de dos años, desde que se firme la escritura de este contrato, deberá quedar terminada la transformación en eléctricas de las líneas que hoy tiene en explotación la compañía y que constan del plano adjunto, y dentro del mismo plazo serán entregadas al tráfico, previa la inspección facultativa correspondiente. Podrá la compañía hacer las pequeñas reformas convenientes en el trazo de las líneas, con la aprobación previa de la municipalidad, que no implique reducción en la longitud de las líneas actuales.

Art. 3.° Dentro de un período de

cinco años, después de los dos á que se refiere la cláusula anterior, la compañía construirá cinco kilómetros de nuevas líneas además de las que ahora existen, también de tracción eléctrica por trolley aéreo; no pudiendo construir menos de un kilómetro por cada año en los cuatro primeros. Esas líneas serán algunas de las siguientes: del Puente Balta al hospital Italiano, del puente de La Palma á La Salud, de la calle de la Oroya á la de Buenos Aires; prolongando la línea "D" hasta Maravillas ó la línea "A" hasta Guía, conforme al trazo de cada una, aprobado por la municipalidad. Sin perjuicio, además, de lo dispuesto en esta cláusula, se hará también la prolongación hasta el hospital Dos de Mayo, inmediatamente que la municipalidad ejecute la apertura de la calle continuación de la del Chirimoyo.

Si la longitud de las líneas que construya la compañía no alcanzara á cinco kilómetros, la municipalidad señalará las calles donde deba construirse la extensión que falte.

Por cada kilómetro ó fracción de kilómetro de nueva línea que la compañía dejara de construir en el tiempo estipulado, se le aplicará por el concejo la multa de trescientas libras (Lp. 300); la cual se duplicará si pasase un año sin haberse cumplido con ejecutar la construcción; duplicándose nuevamente si trascurriese otro año, y así sucesivamente doblándose la multa cada año.

Art. 4.° La compañía tiene el derecho de establecer nuevas líneas eléctricas en las calles y avenidas de la ciudad dentro del circuito limitado en la parte de la margen izquierda del Rímac por las alamedas Grau y Alfonso Ugarte y sus prolongaciones hasta el río, y en la derecha, ó sea el barrio llamado de Abajo del Puente, por la Portada de Guía, el convento de los religiosos descalzos y el establecimiento de baños de la Piedra Liza, conforme al plano adjunto. Queda prohibido establecer línea alguna en la avenida 9 de diciembre.

Art. 5.° La compañía suprimirá la línea que existe tendida sobre el girón de la Unión, desde la esquina de la calle de Mercaderes hasta la estación de San Juan de Dios dentro de los cinco años de establecida la tracción eléctrica. Siendo esta supresión de tráfico por el girón de la Unión condición esencial del presente contrato, la empresa declara que no pedirá el aplazamiento de esta obligación; y si por cualquier evento retardase levantar sus líneas de dichas calles pagará á la municipalidad una multa de cien libras mensuales por cuadra, multa que se duplicará mensualmente hasta que la línea se haya levantado.

Art. 6.° La compañía hará y pagará las expropiaciones que sean necesarias para el ensanche de la calle de Juan Simón, hasta que quede con el mismo ancho que la de Belén, para lo cual el gobierno declarará la obra de utilidad pública, debiendo iniciarse las gestiones respectivas á los tres meses de la fecha y concluirse en tiempo oportuno, para que la calle quede ensanchada antes de establecerse en ella el tráfico de los carros eléctricos.

Art. 7.° Además de los lugares en que hoy existe doble línea y que constan en el plano de la red actual de las líneas adjunto, la compañía podrá establecerlas en las alamedas, avenidas y en las calles de Maravillas y San Salvador, siempre que quede un espacio de 6 metros para que puedan correr dos coches entre las líneas sin interrumpir el tráfico de los carros eléctricos; siendo absolutamente prohibida la construcción de doble línea en las demás calles de la ciudad.

Art. 8.° La compañía del ferrocarril urbano se obliga á establecer líneas de tranvías con servicio proporcionado y conexo con los itinerarios de estas líneas á las estaciones de los ferrocarriles establecidos ó que se establezcan y que hagan el tráfico en-

tre la capital y las poblaciones vecinas.

Art. 9.º Queda entendido que la empresa del tranvía eléctrico no adquiere más derechos ni concesiones que aquellos que constan en el presente contrato, conforme á su tenor directo y literal.

Art. 10. Antes de dar principio á los trabajos, la empresa presentará al municipio el proyecto de la instalación con un memorándum descriptivo y explicación del sistema, planos de conjunto para la red ferroviaria y redes conductoras de corriente contínua de quinientos voltios.

Art. 11 La compañía permitirá el cruzamiento á nivel en ángulo no menor de 20 grados de sus líneas con las de otras empresas que se establezcan sin ningún gravamen para éstas ó para el municipio.

Art. 12. El ancho del entre riel se conservará de un metro y cuarenta y cuatro centímetros. El riel será acanalado de la forma y peso que indica el modelo anexo (35 kilógramos por lo menos de metro corrido), en todas las calles y avenidas hasta hoy pavimentadas ó que se pavimenten con sub-suelo de concreto, adoquines de piedra y sub-suelo de arena. En las demás calles el riel será de forma "T" y de alto apropiado para el pavimento sin que sobresalga de él. Pero siempre que la empresa renueve los rieles en una calle después de transformadas las líneas en eléctricas serán reemplazados por rieles acanalados, aunque la calle no tenga pavimento de concreto ni adoquines. En todo caso, los rieles dejarán perfectamente expedito y cómodo el tráfico de vehículos.

Art. 13. Los rieles más próximos á la vereda quedarán colocados á setenta centímetros de distancia del sardinel, excepto donde el concejo ordene ponerlos á mayor distancia y las proyecciones en las partes salientes de los carros quedarán á treinta centímetros del mismo.

Al renovarse los rieles en una calle, la compañía deberá pedir á la municipalidad que fije la distancia á que deben quedar los nuevos rieles de la acera existente ó proyectada.

Art. 14. Siempre que la municipalidad ejecute obras como la construcción ó reparación de albañales, cambio de nivel en las calzadas ú otros trabajos que ocasionen la paralización del tráfico, podrá suspenderlo esa corporación por el tiempo indispensable para la obra, sin que la compañía pueda oponerse ni reclamar indemnización. En los mismos casos la compañía está obligada á ejecutar sin indemnización las modificaciones en el trazo ó nivel de las líneas que sean necesarios.

Art. 15. Durante el tiempo que demanden los trabajos para el cambio de tracción, modificación de las líneas existentes ó implantación de otras nuevas, el servicio del tranvía continuará haciéndose sin interrupción. En la colocación ó renovación de líneas, hasta dejar arreglado el pavimento, la compañía no empleará más de veinte días por cuadra. Cada vez que la empresa para establecer la tracción eléctrica, poner nuevas vías, modificar ó reparar las existentes, levante el pavimento, deberá restablecerlo en perfecto estado sin gravamen para la municipalidad y siendo responsable por los daños que hubiese ocasionado.

Art. 16. Es obligación de la compañía conservar y reparar el pavimento del entre-riel, más la faja entre el sardinel de la acera más próxima á la línea y la que se halla en contacto con el riel exterior, en un ancho para esta última de treinta centímetros, siguiendo el mismo sistema y material de pavimentación que existe en la calle.

También es obligación de la compañía pagar la mitad de la pavimentación del entre-riel con distinto material del que existe, cada vez que lo renueve la municipalidad si al mismo tiempo se reemplaza el pavimento del resto de la calzada, y los cam-

bios de nivel por esta causa los hará la compañía sin indemnización alguna. Este pago de la mitad tendrá lugar durante los primeros cuatro años de la vigencia de este contrato, pasados los cuales la compañía pagará íntegramente la pavimentación del entre-riel.

Art. 17. En la instalación de conductores eléctricos la compañía observará los reglamentos que dicte el gobierno y las ordenanzas y disposiciones municipales, conforme al artículo 1.º y especialmente las reglas siguientes:

A.—La presión eléctrica de los alambres conductores no excederá de 500 voltios y será de corriente contínua.

B.—La compañía tomará las debidas precauciones para que las pérdidas de corriente eléctrica no dañen las cañerías ó tubos metálicos colocados bajo tierra en la vecindad de la vía; y será responsable por esos daños si los hubiere.

C.—Los empalmes eléctricos de la vía férrea deberán ser perfectos y realizados con alambres gruesos de cobre. La pérdida máxima de carga por kilómetro no deberá pasar de un voltio, pero en ciertos casos podrá la autoridad dictar medidas especiales para disminuirla aún más.

D.—La compañía deberá tomar las precauciones necesarias para que el empleo de la tracción eléctrica no cause daños ó perturbaciones en los alambres eléctricos colocados actualmente en las calles.

E.—La compañía adoptará para el empleo de la tracción eléctrica todos los nuevos perfeccionamientos que contribuyan á la mayor seguridad del público y de las propiedades.

F. Los alambres trasmisores de la corriente serán protegidos por una red de cobre de ancho suficiente para impedir todo contacto con los conductores superiores que pudieran caer.

G.—Los postes serán de acero según modelo que aprobará el concejo, y se colocarán adheridos, pero independientemente de las paredes de los edificios próximos á la línea, y estarán en conexión eléctrica con tierra por alambres de cobre de 0.006 mm. de diámetro por lo menos. En las calles que el concejo designe, el conductor aéreo no se colocará sobre postes sino suspendido á alambres tendidos á un lado y otro de la calle y fijados á las paredes por medio de rosetas, si los propietarios lo permiten.

Los postes se colocarán á distancia no menor de treinta metros ni mayor de cuarenta y cinco metros.

Queda prohibido establecer sobre los edificios, sus paredes y techos, servidumbres de ninguna especie, sin permiso especial de los propietarios.

H.—Ningún conductor de tensión superior de 500 voltios podrá pasar sobre la línea del trolley si no está provisto de un corta-circuito automático en el sentido de la alimentación y si no está defendido por una red de alambre de cobre en perfecta conexión con tierra, siendo de cuenta del propietario de la línea de mayor tensión el hacer el gasto correspondiente.

Art. 18. Queda obligada la compañía á presentar al gobierno, los planos de las instalaciones mediante las cuales va á generar la fuerza eléctrica , ó en el caso de que la adquiera desde luego de alguna compañía de fuerza existente, presentará los planos de las instalaciones correspondientes de esta compañía. Pero si en cualquiera época hiciera por su cuenta la generación de fuerza, cumplirá lo indicado en primer término y solo procederá á hacer las instalaciones una vez aprobadas por el gobierno.

Art. 19. Los cables de extra-alta tensión que traigan la fuerza hasta la central de transformaciones deberán colocarse debajo de tierra, subterránea, y antes de establecerlos se presentará á la municipalidad el plano correspondiente para su aprobación.

Art. 20. Las líneas no serán entregadas al servicio sin haber sido re-

cibidas por la municipalidad y aprobadas por el gobierno, previa inspección facultativa para comprobar que se han cumplido respecto del enrielado, de la instalación de conductores eléctricos y del tamaño de los carros todos los reglamentos gubernativos, las ordenanzas municipales y las especificaciones que indica este contrato.

Art. 21. El modelo de los carros deberá ser sometido al concejo para su aprobación antes de hacer el respectivo pedido, debiendo sus dimensiones ser aprobadas para el ancho de las calles á fin de no causar obstrucciones al tráfico de vehículos y de transeuntes.

Art. 22. Es prohibida la conducción de carga.

Art. 23. El máximo de la tarifa que establezca la compañía será el siguiente: pasaje con derecho á recorrer las líneas en el sentido de la marcha de un término á otro, ó abandonando la primera línea para tomar la complementaria por medio de correspondencias, cinco milésimos de libra ó sea cinco centavos de sol.

Art. 24. Los pasajeros tienen derecho á llevar consigo gratis paquetes ó maletas que no excedan de diez kilógramos de peso y que no impongan molestias á otros pasajeros.

Art. 25. Tendrán pasaje gratis en los carros del tranvía: los bomberos uniformados para acudir al lugar de un incendio, el inspector de rodaje y el jefe de policía de la municipalidad, los conductores del correo y telégrafo uniformados y llevando correspondencia ó telegramas, y los policiales por causa del servicio, siempre que estén uniformados. La compañía entregará al concejo treinta pases permanentes gratuitos, personales é intransferibles, para los empleados municipales.

Art. 26. La empresa está obligada á instalar paraderos en los extremos de sus líneas cuando lo disponga el municipio.

Art. 27. La compañía hará el tráfico de todas sus líneas día y noche. De 12 p. m. á 4 a. m. podrá la compañía cobrar doble tarifa.

Art. 28. El número de carros para el servicio diurno y nocturno para cada una de las líneas en explotación será el suficiente para que el servicio sea perfecto á juicio del municipio.

Art. 29. La alcaldía municipal podrá suspender el tráfico de tranvías en determinadas líneas y cortar la corriente en los conductores aéreos del jirón de la Unión, en el caso de procesiones cívicas de fiestas patrias ú otras en que haya gran aglomeración de gente durante el tiempo que sea indispensable, para lo cual se dará oportunamente aviso á la empresa.

Art. 30. El presente contrato regirá durante sesenta años, contados desde la fecha en que se firma la escritura respectiva. Al término de este plazo, las líneas, carros, maquinarias, instalaciones para generar, trasmitir y transformar la fuerza, edificios y todo material destinado al servicio de la compañía que sea de su propiedad, pasarán al poder del concejo sin que este haga desembolso alguno.

Tanto las líneas, como los carros, instalaciones, maquinarias, edificios y material destinado al servicio del tranvía se entregarán al terminar la concesión en la cantidad y buen estado de conservación que requiera el tráfico en esa época; computándose como cantidad necesaria de material rodante para el servicio, el promedio del que haya estado en uso durante los últimos cinco años.

Art. 31. Desde que se firme la escritura de este contrato y durante el período de dos años, la compañía pagará á la municipalidad como pensión mil quinientas libras al año. Pasados esos dos años y hasta el término de la concesión, la compañía abonará mensualmente al concejo por toda pensión el seis por ciento de sus entradas brutas. Entre éstas se consideran no solo el producto bruto de los pasajes, sino todo ingreso de la compañía de cualquier origen ó naturaleza.

Art. 32. La compañía se obliga á

construir por su cuenta sin gravamen alguno para la municipalidad y á entregar á esta en propiedad perpétua un puente de acero sobre el Rímac, en el lugar denominado La Palma, por valor máximo de cinco mil libras, conforme á los planos que le entregará la municipalidad. La compañía podrá hacer uso del puente poniendo en él una sola línea.

Art. 33. Se obliga también á la compañía á ejecutar, sin gravamen para la municipalidad, por medio de carros especiales, el riego de una acera á otra de todas las calles donde hayan líneas eléctricas; siendo de cuenta de la compañía tanto la adquisición como el servicio de los carros, y de cuenta de la municipalidad la provisión de agua.

Art. 34. Hará también la compañía á su costa el trasporte de carnes del Matadero á los mercados, siendo de su cuenta la adquisición y servicio de los carros.

Art. 35. La municipalidad podrá hacer uso gratuito de las líneas para el trasporte á su costa de las basuras recolectadas por sus carretas de los domicilios, siempre que este servicio se haga entre las doce de la noche y las seis de la mañana, sin interrumpir el tráfico, con cuyo objeto podrá la municipalidad hacer á su costa en las líneas los desvíos que sean necesarios. El material, fuerza y personal para servicio, será de cuenta del concejo.

Art. 36. La empresa está obligada si establece líneas en calles que carecen de alumbrado público ahora y al construirse la línea, á instalarlo á su costa y sostenerlo, sin gravamen alguno para la municipalidad, no debiendo ser menor de trescientas bujías de luz incandescente por cuadra, distribuidas como la municipalidad lo indique.

Art. 37. Los inmuebles, los materiales, carros, herramientas y demás elementos para la construcción, equipo y conservación de las líneas de la compañía, así como los postes, quedan exentos de todo pago de impuesto municipal creado ó por crear.

Art. 38. La compañía tiene su domicilio legal en Lima y será representada por su gerente. Las cuestiones de carácter administrativo que ocurran entre la compañía y la municipalidad ó el gobierno, serán resueltas por el supremo gobierno, y las de carácter contencioso por los tribunales de justicia.

Art. 39. El arrendamiento del local que ocupa la compañía en el Paseo de Aguas, es independiente de este contrato.

Art. 40. Al terminar la instalación la compañía presentará al municipio los planos conforme á los cuales se haya ejecutado, con la indicación de todas las conexiones eléctricas, posición de corta-circuitos, cargas y tensiones máximas de cada conductor; así mismo planos de los coches con los circuitos de fuerza, de luz y frenos, para la aprobación municipal.

Art. 41. Al tiempo de firmarse esta escritura, la compañía entregará en la tesorería municipal, en calidad de depósito, la suma de 600 libras, que perderá en beneficio del concejo, si pasados tres meses manifestase que no desea aprovechar esta concesión, ó no hubiese dado principio á los trabajos á que queda obigada para la transformación de las líneas eléctricas. En tal caso, el presente contrato quedará sin valor ni efecto y vigentes solo los contratos actualmente existentes entre la municipalidad y la compañía. En caso de llevarse adelante este contrato, quedarán las 600 libras en depósito de garantía hasta la terminación de los trabajos indicados en las cláusulas segunda y tercera.

Art. 42. Si vencidos los dos años que señala la cláusula segunda no está concluida la implantación de la tracción eléctrica y expedito el tráfico de las líneas que hoy tiene en explotación la empresa, se aplicará á la compañía la multa de un mil libras. Pasado un año, si faltase ó no estuviese en servicio alguna parte de

esas líneas, se aplicará esa misma multa duplicada y se declarará caduco el presente contrato, quedando vigente el que actualmente existe entre la municipalidad y la compañía, cuyo término no quedará interrumpido. Pero en tal caso, la compañía cumplirá sin embargo, con entregar á la municipalidad el puente que debe construir á su costa y cuya obra se empezará á los tres meses de firmado este contrato y deberá quedar terminado á los dieciocho meses.

Art. 43. La compañía asumirá toda responsabilidad é indemnización á que hubiese lugar por accidentes en la construcción y en la explotación de las líneas, aun cuando fuere demandada y condenada la municipalida por causa de ellos.

Art. 44. La compañía del ferrocarril urbano de Lima, no podrá vender ni transferir este contrato, ni sub-arrendar el tranvía, sin autorización expresá del concejo.

Art. 45. La compañía tendrá en toda época, por lo menos dos ingenieros peruanos á su servicio, de los cuales uno en la sección eléctrica.

Art. 46. La empresa está obligada á presentar al inspector del gobierno todo plano ó croquis detallado de cualquiera de los aparatos de sus instalaciones que las fábricas convengan en dar.

Art. 47. Si durante la vigencia de este contrato, se descubriese algun otro sistema ó alguna modificación adaptable al empleado por la compañía, que sea de uso general en otras ciudades, lo adoptará ésta siempre que á juicio de la municipalidad no ofrezca inconveniente alguno al tráfico y buen servicio público y tenga aprobación del gobierno.

Art. 48. Los gastos que demande elevar á escritura pública este contrato, se harán por cuenta de la empresa, así como el de dos testimonios que se entregarán á la sindicatura y á la dirección de obras públicas.

Póngase en conocimiento de la compañía del ferrocarril urbano de Lima y con su aceptación pásese al concejo provincial para que mande extender la respectiva escritura.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

El contrato á que se refiere la anterior resolución fue elevado á escritura pública el 20 de abril de 1905 ante el notario doctor don Carlos Sotomayor, interviniendo los señores Isaac M. Eguren y Eduardo Lavergne, síndicos de rentas y gastos respectivamente, en representación del honorable concejo provincial de Lima y don Joaquin y don Emilio Godoy como gerentes y en representación de la compañía del tranvía eléctrico de Lima, limitada.

II.—*Lima, 22 de junio de 1906.*—Vista la solicitud de los gerentes de la compañía del ferrocarril urbano de Lima, para que se entregue al tráfico público la línea C, ó sea la que parte de la esquina del camal y termina en la calle de Santa Rosa de las monjas.—Visto así mismo el acuerdo del concejo de esta provincia, fecha 1.° del presente mes, y el informe del ingeniero electricista al servicio del gobierno é inspector de esa línea don Tomás d' Ornellas;

Se resuelve:

1.°—Entregar al tráfico público de manera provisional, la línea C de la compañía del ferrocarril urbano de Lima, quedando ésta obligada á lo siguiente:

A)—A convertir los cambios existentes en el desvío de la plazuela del teatro en automáticos, los que serán conservados con esmero, limpiados y revisados al efecto, diariamente. Intertanto dicha compañía establecerá un guardian en el desvío referido para que vigile la seguridad del tráfico.

B)—A mandar hacer por su cuenta los trabajos necesarios para resguardar las líneas telefónicas, tegráficas y de alumbrado eléctrico, de las de trasmisión de fuerza de la compañía, á fin de evitar todo riesgo ó perjuicio que las primeras pudie-

ran sufrir por causa de estas últimas; debiendo hacerse los mencionados trabajos bajo la inmediata dirección de las empresas respectivas y el control del ingeniero inspector, dentro del plazo que se fija en el artículo siguiente.

C)—A aumentar la distancia entre el riel y el sardinel de la vereda en los sitios necesarios.

D)—A quitar de las esquinas de las calles los guarda cantones que se encuentran á menor distancia de 20 centímetros del estribo de los carros y en su oportunidad todos los demás que indique el ingeniero inspector solicitando en ambos casos previamente, el permiso de la municipalidad.

2.º—Fíjase el plazo máximum de 15 días para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, quedando el ingeniero inspector comisionado para vigilar que ella se lleve á cabo en debido tiempo, en todas sus partes.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Portillo.*

III.—*Lima, 21 de julio de 1906.*—Vista la solicitud del gerente de la compañía del ferrocarril urbano de Lima y el acuerdo del concejo de esta provincia, fecha 19 del presente mes y el informe del ingeniero inspector de ese ferrocarril referentes á la línea F construida por esa compañía ó sea la que parte de la plazuela de la Exposición y termina en el puente de Balta;

Se resuelve:

1.º Entrégase al tráfico público de manera provisional, la línea F de la compañía del ferrocarril urbano de Lima quedando ésta obligada á lo siguiente:

A.—A terminar dentro del plazo de quince días los trabajos complementarios que faltan en la línea C comprendida entre el camal y la calle de Santa Rosa de las Monjas.

B.—A terminar, dentro de ocho días, los trabajos en la línea F. que prescribe el ingeniero inspector para la seguridad del tráfico.

C.— A establecer un guardián permanente en la plazuela de la Constitución en el crucero de las calles de Zárate y Trapitos para impedir el cruce simultáneo de los carros en las curvas respectivas.

D.—A establecer una protección eficaz de la línea del trolley en la plazuela de la Exposición, en el sitio donde ella viene á cruzar la de 10.000 voltios, siguiendo para ese efecto las instrucciones que imparta el ingeniero inspector.

2.º El gobierno no autorizará la entrega al servicio de ninguna otra línea mientras no queden definitivamente terminados todos los trabajos determinados para la línea C. por resolución de 22 de junio último y los que se prescriben en la presente para la línea F.

3.º El ingeniero mencionado, vigilará el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Portillo.*

IV.—*Lima 22 de noviembre de 1906.*—Visto el recurso del gerente de la compañía del ferrocarril urbano de Lima, para que se le permita poner en servicio la línea A en la sección entre la plazuela de los Desamparados y la de la Exposición, obligándose á terminar en el plazo de diez días los trabajos de ensanche de la calle de Juan Simón, conforme á lo estipulado en el artículo 6.º del contrato de 12 de abril de 1905 y á retirar los postes de las calles que indica para mayor seguridad del tráfico; *se resuelve*: autorizar á la compañía del ferrocarril urbano de Lima para entregar al tráfico público, de manera provisional, la línea A, en la sección comprendida entre las plazuelas de Desamparados y Exposición bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Que dentro del término de diez días, á partir del 23 del presente, quedarán terminados los siguientes trabajos: A.—Ensanche de la calle de Juan Simón dejando pavimen-

tada la calzada y la vereda del lado del enganche. B.—Retirar de las calles del Sauce, Cádices y Pobres los postes que dificulten el tráfico simultáneo de los carros eléctricos con el de vehículos, colocándolos en sitios apropiados á satisfacción del ingeniero inspector.

2.ª—Si la compañía no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del plazo fijado, el gobierno suspenderá el tráfico de la línea mencionada mientras no queden definitivamente concluídos los trabajos prescritos.

3ª.—El tráfico de vehículos por la calle de Juan Simón podrá suspenderse, para la ejecución de los citados trabajos, previa solicitud de la compañía y autorización del concejo provincial.—Regístrese y cumuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

V.—*Lima, 31 de diciembre de 1906.* —Vista la soliciutd del gerente de la compañía del ferrocarril urbano de Lima para que se le permita poner en servicio la parte de la línea A comprendida entre el puente de piedra y los términos de Descalzos y Malambo; estando al acuerdo del concejo provincial fecha 28 del mes que termina y al informe del ingeniero inspector comisionado por el supremo gobierno; *se resuelve*: entrégase al tráfico público de manera provisional la parte de la línea A del ferrocarril urbano comprendida entre el puente de piedra y los términos de Descalzos y Malambo, quedando obligada la compañía á efectuar en el plazo de ocho días el cambio de postes que indica el ingeniero inspector en su informe de f. 4 vuelta y siguientes.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

VI—RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.—*El H. concejo provincial de Lima á la compañía "Empresas eléctricas asociadas".*— En Lima, agosto veintinueve de mil novecientos diez: ante mí el notario público, del honorable concejo provincial, correos y telégrafos, comparecieron el honorable concejo provincial representado por sus síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, doctor don Juan Domingo Castro, casado, mayor de sesenta años, médico y cirujano, de esta vecindad y don Eduardo Lavergne, natural y vecino de Lima, casado, comerciante, mayor de cincuenta y cinco años, de una parte; y de la otra, la compañía denominada "Empresas Eléctricas Asociadas", representada por sus gerentes los señores doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, natural y vecino de Lima, casado, abogado, y don Emilio Severo Godoy, natural de Santiago de Cuba, mayor de cuarenticinco años, casado, comerciante, de esta vecindad, que proceden en ejercicio de la facultad que les acuerda las cláusulas novena y vigésima de la escritura de compañía de veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, otorgada ante el notario don Maximiliano Menéndez, cuyas cláusulas, encabezamiento y conclusión de la referida escritura, más adelante se insertarán, así como el acuerdo del concejo que autoriza la presente para que formen parte integrante de la escritura; ambas partes con capacidad legal me pidieron que eleve á escritura pública, el reconocimiento de personería jurídica que consta de la siguiente:

MINUTA.—Señor notario: sírvase usted extender en su registro público de instrumentos, una escritura en la cual conste que en cumplimiento del acuerdo de 30 de junio presentado por sus síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, doctor don Juan Domingo Castro y don Eduardo Lavergne, reconoce, para los efectos legales, la personería jurídica de la compañía denominada "Empresas eléctricas asociadas", constituida en veintinueve de abril del presente año, por escritura otorgada en el registro que corre á cargo del notario don Maximiliano

Menéndez: cuya compañía ha reconocido en su integridad los derechos y acciones del concejo, derivados de sus contratos contenidos en las siguientes escrituras:

Primera. De concesión á la sociedad industrial de Santa Catalina Limitada, en veintidos de mayo de mil novecientos, ante don Carlos Sotomayor. (1)

Segunda. De modificación con la empresa eléctrica de Santa Rosa, en veintiocho de diciembre de mil novecientos uno, ante don Carlos Sotomayor. (2)

Tercera. De autorización á la compañía del ferrocarril urbano de Lima, en veinte de abril de mil novecientos cinco, ante el mismo Sotomayor. (3)

Cuarta. De autorización á la compañía nacional de tranvía eléctrico, en trece de julio de mil novecientos seis, ante el notario don José del Carmen Sánchez; y

Quinta. De ampliación y de permiso, respectivamente, á la compañía del ferrocarril urbano, el once de enero del presente año, ante el notario Sánchez.

Los derechos reconocidos por las empresas eléctricas asociadas, comprenden, además, los de los acuerdos de tres, siete y diez de marzo de mil novecientos tres, relativos al tranvía á Chorrillos, y los acuerdos de veintidos de diciembre de mil novecientos dos, siete de marzo y doce de diciembre de mil novecientos tres, relativos al tranvía al Callao. —En consecuencia, el concejo se entenderá de futuro con la compañía "Empresas Eléctricas Asociadas", en todos aquellos actos á que hubiere lugar, con sujeción á los referidos contratos, acuerdos, órdenes, decretos y reglamentos que se hubieren expedido en el particular.—Para verdadera inteligencia se insertará en la escritura la resolución suprema de fojas una, la petición de la empresa, el informe de la sindicatura y el acuerdo del concejo sobre el reconocimiento materia de la presente.—Agregue usted señor notario, las cláusulas de ley, y haga constar la aceptación de las "Empresas Eléctricas Asociadas", representadas por sus gerentes doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, y don Emilio S. Godoy, de cuyo cargo es el gasto de esta escritura, y de un testimonio para el concejo.—Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos diez.— Juan Domingo Castro.—Eduardo Lavergne.—M. I. Prado y Ugarteche.—Emilio S. Godoy.

Anotación marginal de la minuta.— No ha lugar al impuesto de registro. —Lima, veintitres de agosto de mil novecientos diez.—El jefe de la sección de registros de la compañía nacional de recaudación.—Benjamín D. Vidal.

Resolución suprema de fojas una.— Ministerio de Fomento.—Dirección de obras públicas.—Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos diez.— Señor alcalde del H. concejo provincial de Lima.—Número: ciento cuarenta y cuatro D.—Con fecha trece de los corrientes se ha expedido la resolución suprema que sigue:—"Visto el recurso presentado por don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche y don Emilio Godoy, solicitando el reconocimiento de la personería de la compañía denominada "Empresas Eléctricas Asociadas", constituída por escritura publica de veintinueve de abril del presente año;—Visto asi mismo el informe que antecede, y la escritura pública mencionada; y—Considerando:—Que el artículo ciento noventidos del código de comercio permite la fusión de las compañías de ferrocarriles con otras análogas, siempre que se verifique en los términos requeridos por el expresado artícu-

(1) Sobre establecimiento y provisión del alumbrado público y particular de la ciudad de Lima.
(2) Sobre distribución y colocación de luces.
(3) Sobre cambio del sistema de tracción.

lo;—Que es ineludible la autorización del gobierno cuando, como en el caso actual, las compañías de cuya fusión se trata han sido objeto de concesiones administrativas;—De acuerdo con el citado informe y habiéndose acreditado estar cumplidos los requisitos á que se refiere el artículo ciento noventa y dos del código de comercio;—Se resuelve:—Autorízase la fusión de las compañías denominadas "Empresa Eléctrica de Santa Rosa", "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao", "Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos" y "Ferrocarril Urbano de Lima", que en adelante formarán una sociedad con el nombre de "Empresas Eléctricas Asociadas" que reasume todas las obligaciones que cada una de las indicadas compañías tiene contraídas con el supremo gobierno y corporaciones locales que hubiesen intervenido en su establecimiento, concesiones y respectivos contratos, sin que en forma alguna desaparezcan ó se modifiquen los derechos y acciones que el gobierno y las corporaciones locales tienen adquiridos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de su excelencia.—Ego Aguirre."—Lo que trascribo á useñoría, para su conocimiento y demás fines.— Dios guarde á useñoría.—A. Espinosa.

Petición de la empresa.—Señor alcalde del honorable concejo provincial de Lima,. — Señor alcalde:—Mariano I. Prado y Ugarteche y Emilio S. Godoy, gerentes de las "Empresas Eléctricas Asociadas", ante useñoría con la debida consideración dicen:—Que por escritura de veintinueve de abril próximo pasado, extendida ante el notario don Maximiliano Menéndez, según testimonio que acompañan, se constituyó la sociedad comercial que representamos, y que fué formada por la fusión de las compañías "Empresa Eléctrica de Santa Rosa", "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima", "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao" y "Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos", fusión efectuada de conformidad con los artículos números ciento noveintiuno y ciento noventidos del código de comercio, y que de acuerdo con lo en ellos dispuesto, ha sido debidamente autorizada por la suprema resolución de trece de mayo próximo pasado, que useñoría tuvo á bien poner en conocimiento del honorable concejo en la sesión del miércoles ocho del presente mes.—Las "Empresas Eléctricas Asociadas" que representamos, han asumido, en consecuencia, todas las obligaciones y derechos de las cuatro entidades fusionadas, de modo que las diversas obligaciones y contratos celebrados por ellas con el honorable concejo, serán fielmente observadas y cumplidas por nosotros; y existiendo en el contrato de veinte de abril de mil novecientos cinco, de concesión á la "Compañía del Ferrocarril Urbano" la estipulación de que al término de los sesenta años pasarán á poder del honorable concejo, libre de todo gravamen, las propiedades, factorías, líneas, material rodante, etc., de la citada compañía, dejamos constancia de que los bienes y propiedades, en la fecha, constan en el libro oficial de inventarios de la compañía del ferrocarril urbano, autorizado en su primera página por el señor juez de primera instancia, doctor E. F. Muñoz, ante el actuario Prieto y Risco, estando detallado en los folios uno al seis, como sigue:

Primero. Diez mil setecientos veintidos metros cuadrados once centímetros de terrenos adquiridos en la avenida de la Unión, la manzana.

Segundo. Un mil cuatrocientos sesentiseis metros cuadrados, trece centímetros de terreno, en la calle de Polvos Azules, casa honda.

Tercero. Sub-estación de Polvos Azules, que consiste en los edificios construidos en el terreno que acabamos de citar, y en tres Rotarys-Co-

nociter de trescientos K W cada uno, con sus trasformadores, tableros y todos los accesorios é instrumentos.

Cuarto. Casa de carros, oficinas y talleres del "Dos de Mayo", comprende un área de siete mil ochocientos doce y medio metros cuadrados, construidos en el terreno de la "Avenida de la Unión", y que consisten en: talleres de mecánica, tres taladros de veinticinco segundos, veintiseis segundos y veintiocho segundos, movidos por motores de uno y medio y tres H. P.—Tres esmeriles, dos tornos, una prensa hidráulica, con un motor de cinco H. P., y dos fraguas con ventiladores y motores de tres H. P.—Talleres de carpintería y almacenes: un cepillo y una sierra circular y una sierra cinta, movidas por motores de diez, cinco y cinco H. P.—Talleres de armadura: un torno de veinticuatro segundos, y un enrollador, movidos por motores de uno y medio y uno y medio H. P.—Oficinas: con sus barandas de división y escritorios, cajas y muebles.—Salones para carros: mil ciento cincuentiseis metros de vía, doscientos veintinueve metros de zanjas de inspección.—Juegos de cambios á ambos lados de la factoría, de nueve y once cambios, respectivamente.

Quinto. Material rodante: cincuentidos carros números uno al cuarenta y cuarentiseis al cuarentisiete, de ocho bancas para pasajeros; dos carros para riego; dos carros para trasportes de carnes, y un carro para trabajo.

Sexto. Material fijo vía: treintitres mil cien metros de vía, con cuarentiun cambios y ochentiocho cruzamientos, todo unido con rails-bonds de cobre.

Séptimo. Material aéreo: Igual número de metros que la vía, con mil ciento cuarentiocho postes de acero, trolley oooo con todas las llaves, secciones, etc.

Octavo. Tres mil trescientos metros de canalización feeder con capacidad doble de la actual, dividido en trece secciones, con dieciocho pozos de inspección y veinte llaves de conexión.

Noveno. Carretas: dos carretas para reparar el trolley, y dos carretas para materiales con sus caballos y mulas.

Décimo. — Teléfonos: treinticuatro teléfonos en los postes, y red telefónica completa en la factoría, sub-estación y oficina de empleados.

Décimo primero. Muebles: escritorios, cajas y sillas en las diversas dependencias. En cuanto á la participación del seis por ciento, las empresas llevarán siempre cuenta especial de los corespondientes al Ferrocarril-Urbano.—Los suscritos continúan en su calidad de Gerentes con la representación de las empresas eléctricas asociadas, asumiéndola totalmente, ya conjuntamente, ya individualmente, de conformidad con las prescripciones de los estatutos.—En armonía con lo expuesto, las empresas ocurren á useñoría á fin de que se sirva reconocerles en adelante como las legítimas personeras de las extinguidas compañías "Empresa Eléctrica de Santa Rosa", "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima", "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao" y "Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos", y dirigirse á ellas para los diferentes objetos á que hubiere lugar, comunicando á las distintas secciones, á fin de que tanto en los recibos como en las notificaciones y en todos los demás actos del servicio se entiendan, en lo venidero, con las empresas eléctricas asociadas.—Lima, 15 de junio de 1910.—Señor alcalde.—Por las empresas eléctricas asociadas, M. I. Prado y Ugarteche.—Emilio S. Godoy, gerentes.

Informe de la sindicatura.—Señor alcalde:—Como el gobierno ha reconocido en el decreto de trece de mayo último la personería de la compañía denominada "Empresas Eléctricas Asociadas", el concejo tiene que aceptar la fusión de las sociedades que han constituido esa razón social,

y que son las siguientes: "Empresa Eléctrica Santa Rosa", "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao", "Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos" y "Ferrocarril Urbano de Lima".—Los derechos del concejo en sus relaciones con las empresas que celebraron contratos con él, están reconocidos por la nueva entidad, y en consecuencia no hay inconveniente, á juicio de la sindicatura, para que nuestra corporación resuelva favorablemente el recurso que precede, aceptando la transferencia hecha por esas compañías á las Empresas Eléctricas Asociadas, de los compromisos que tienen con el concejo y que las referidas empresas se obligan á respetar y cumplir. Por lo que respecta al inventario que presentan las empresas, de las propiedades, útiles, materiales y enseres que han de pertenecer al concejo, conforme á lo estatuido en los contratos con las instituciones fusionadas, la sindicatura cree que debe ser elevado á escritura pública, para que tenga fuerza legal. La sindicatura propone, en consecuencia, las conclusiones siguientes:

Primera.—Que se acepte la personería de las "Empresas Eléctricas Asociadas", en todo lo que se relacione con los derechos del concejo, según lo estipulado en los contratos que celebró nuestra corporación con las sociedades fusionadas; y

Segunda.—Que se eleve á escritura pública el inventario que han formulado las "Empresas Eléctricas Asociadas", en el recurso que motiva este informe, siendo de cargo de ellas, el gasto que esto origine, lo mismo que el del otorgamiento de un testimonio para el archivo del concejo.—Salvo mejor parecer.—Lima, treinta de junio de mil novecientos diez.—*Juan D. Castro.—Eduardo Lavergne.*

Número quinientos seis.—Compañía Empresas Eléctricas Asociadas.—En la ciudad de Lima, capital de la república del Perú, á los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos seis: ante mí infrascrito notario público, y testigos que al final se nombrarán, comparecieron los señores Gio Batta Isola, natural de Italia, de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica Santa Rosa Limitada", del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao", de la "Compañía del Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos" y de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don José Payán, natural de Santiago de Cuba, banquero, de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada", y de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don Aurelio García y Lastres, natural de Lima, banquero, de estado casado, director de la "Empresa de Santa Rosa Limitada", y del Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Américo Denegri, natural de Italia, comerciante, de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada", y del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Francisco Pérez de Velasco, peruano, de estado viudo, propietario, director de la "Compañía del Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos" y de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don Martín Bradley Wells, natural de Inglaterra, banquero, de estado casado, director de la "Compañía del Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos" y de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don Luis Rivarola, natural de Italia, comerciante, de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; don Francisco M. Oliva, natural de Italia, comerciante, de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; don Juan Manuel Peña y Costa, peruano, propietario de estado casado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; don Pedro Ugarteche, peruano, de estado soltero, propietario, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; don Abel C. Ballén, peruano, comerciante, de estado casado,

director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; doctor Javier Prado y Ugarteche, natural de Lima, de estado soltero, de profesión abogado, director de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada"; don Alfredo Benavides, peruano, de estado casado, director del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Nicolás Nosiglia, natural de Italia, de estado casado, comerciante, director del 'Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don José Falcone, natural de Italia, comerciante, de estado soltero, director del "Ferrocarril de Lima y Callao"; don Luis Sanguinetti, natural de Italia, propietario, de estado soltero, director del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Miguel G. Delgado, peruano, comerciante, de estado casado, director del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Ernesto Feliciano Ayulo, natural de Lima, de estado soltero, comerciante, y director de la "Compañía del Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos"; doctor don Isaac Alzamora, peruano, de estado casado, de profesión abogado, director de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don Pedro Daniel Gallagher, peruano, de estado casado, comerciante, director de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; don Laurence Hobart Shearmann, natural de los Estados Unidos de Norte América, comerciante, de estado soltero, director de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima"; doctor Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, natural de esta ciudad, de estado casado, de profesión abogado, gerente de la "Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada" y gerente también, del "Ferrocarril Eléctrico de Lima y Callao"; don Joaquín Godoy, natural de Santiago de Cuba, comerciante, de estado casado, y su hijo don Emilio Severo Godoy, natural de Santiago de Cuba, comerciante, y de estado casado, ambos gerentes de la "Compañía del Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos", y así mismo gerentes de la "Compañía del Ferrocarril Urbano de Lima; todos los otorgantes mayores de edad, inteligentes en el idioma castellano, vecinos y residentes en esta capital, á quienes conozco, de que doy fé, y habiendo cumplido con lo previsto en los artículos setecientos treinticinco al setecientos treintiocho del código de enjuiciamientos en materia civil, me entregaron una minuta firmada para que su contenido se elevase á instrumento público, y poniéndolo en ejecución lo trascribo á continuación, siendo su tenor literal, el que en seguida se expresa:

Cláusula novena.—Las compañías eléctricas asociadas, tendrán dos gerentes designados por el directorio común, y de los cuales uno se encargará especialmente del ramo de fuerza y luz eléctrica, y otro de los ferrocarriles. Los gerentes tendrán conjunta ó separadamente la representación y la personería legal de las empresas asociadas, tanto en la forma conjunta que se deriva de los efectos jurídicos del presente contrato, como la representación particular por cada una de las diferentes empresas asociadas.

Cláusula vigésima.—Para los efectos jurídicos de este contrato, se deja constancia de que han sido designados gerentes de las empresas eléctricas asociadas los señores Mariano I. Prado y Ugarteche, y Emilio S. Godoy, quienes tienen la representación legal y ejercen su personería de conformidad con lo establecido en la cláusula novena de la presente escritura.—*M. I. Prado y Ugarteche —Gio Batta Isola.—Francisco M. Oliva.—Juan Manuel Peña y Costas.—Pedro Ugarteche.—A. García y Lastres.—L. Rivarola.—L. Sanguinetti. —J. Prado y Ugarteche.—Isaac Alzamora.—J. Payán.—M. B. Wells.—P. D. Gallagher.—L. H. Shearmann.—F. Pérez de Velasco.—Américo Denegri. —Miguel G. Delgado.—A. C. Ballén. —José Falcone.—Alfredo Benavides.*

—*Nicolás Nosiglia.—Ernesto Feliciano Ayulo.— Joaquín Godoy.—Emilio S. Godoy.*

Conclusión.—En su virtud, leída esta escritura que está conforme con su minuta original, archivada según ley, los señores otorgantes se ratificaron en su contenido, se obligaron al fiel y extricto cumplimiento de esta escritura, y firmaron siendo testigos don Daniel Velarde, don José Tovar y don Manuel Jesús Vivanco, mayores de edad, empleados de esta vecindad, á quienes conozco, de que doy fé:—*Gio Batta Isola.—J. Payán.—J. Godoy.—Isaac Alzamora.— Américo Denegri.— Francisco M. Oliva.— A. García y Lastres.—J. Prado y Ugarteche.—Pedro Ugarteche.—Emilio S. Godoy.—L. Sanguinetti.—Nicolás Nosiglia.—L. H. Shearmann.—A. C. Ballén.—Juan Manuel Peña y Costas.— M. B. Wells.—José Falcone.—M. I. Prado y Ugarteche.—F. Pérez de Velasco.—Juan C. Peral.—Alfredo Benavides.—Miguel G. Delgado.—L. Rivarola.—P. D. Gallagher.—Ernesto F. Ayulo.—José Tovar.—Simón D. Velarde.—Manuel J. Vivanco.—Maximiliano Menéndez,* notario.

Pasó ante mí á fojas mil doscientas cincuentiuna de mil novecientos seis. —En fé de ello, doy, signo y firmo este sexto testimonio, después de confrontado y corregido, según ley.—Lima, octubre doce de mil novecientos nueve.—Un signo.—Un sello.—Maximiliano Menéndez.—En tal virtud los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el tenor de este permiso, leído que les fué por mí el notario.—Queda la minuta agregada á su legajo bajo el folio ciento noventisiete, y cumplidas las prescripciones de los artículos setecientos treinticinco y tres siguientes del código de enjuiciamientos civil.— Y firmaron, siendo testigo don Maguel Iturrizaga Marquina, don José Tovar y don José María Falconí.— Advirtiendo que las piezas trascritas, están conformes con sus originales, que las ha devuelto á la sindicatura y al señor Godoy, respectivamente.— *Juan Domingo Castro.—Eduardo Lavergne.—M. I. Prado y Ugarteche.— Emilio S. Godoy.—Miguel Iturrizaga Marquina.—José Tovar.—José María Falconi.—José del Carmen Sánchez,* notario.

Es conforme con su matriz, otorgada y firmada en el registro público de instrumentos que corre á mi cargo. A pedido del honorable concejo provincial de Lima, doy, sello, signo y firmo este primer testimonio en once fojas útiles, después de corregido y confrontado, según ley, en Lima, á veintinueve de agosto de mil novecientos diez.—JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, notario.

IV.—PERMISO *otorgado por el concejo provincial de Lima á la compañía del ferrocaril urbano.*—En Lima, enero once de mil novecientos diez: ante mí el notario público, del honorable concejo provincial, correos y telégrafos, comparecieron el honorable concejo provincial de Lima representado por sus síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, los señores doctor don Juan Domingo Castro, natural de Arequipa, casado, médico y cirujano, mayor de sesenta años, de esta vecindad y don Eduardo Lavergne natural y vecino de Lima, casado, comerciante, mayor de cincuenta y cinco años, de una parte; y de la otra la compañía del ferrocarril urbano de Lima representada por su gerente señor Emilio Severo Godoy, natural de Santiago de Cuba, casado, mayor de cuarenta y cinco años, comerciante de esta veciudad, que procede en ejercicio de la facultad que le acuerdan las cláusulas novena y vigésima de la escritura de compañía de las empresas eléctricas asociadas, de veinticuatro de agosto de mil novecientos seis otorgada ante el notario de esta provincia don Maximiliano Menéndez, cuyas cláusulas, encabezamiento y conclusión de la referida escritura, más adelante se insertarán así como el acuerdo del concejo que autoriza el otorgamiento de la presente,

para que ellas formen parte integrante de la presente; ambas partes con capacidad legal me pidieron que eleve á escritura pública el permiso que consta de la siguiente minuta:

Señor notario municipal.—Sírvase usted extender en su registro público de instrumentos una escritura en la cual conste, que el honorable concejo provincial de Lima, en sesión de diez y seis de marzo de mil novecientos nueve, ha concedido á la compañía del ferrocarril urbano el permiso que solicita para tender una doble línea entre la Penitenciaría y el parque Colón, llevándola por la avenida de la Exposición que debe empalmar en la de Alfonso Ugarte con la de la Magdalena y en la plazuela de la Exposición con las dos líneas de la letra A; bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El concejo representado por sus síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, los señores doctor don Juan Domingo Castro y don Eduardo Lavergne, autoriza á la compañía del ferrocarril urbano, representada por su gerente don Emilio S. Godoy para establecer una doble vía en la avenida de la Exposición, debiendo empalmar en la de Alfonso Ugarte con la de la Magdalena y en la plazuela de la exposición con las dos líneas de la letra A, de conformidad con el plano que se acompaña;

Segunda.—No podrán entrar á la avenida de la Exposión, girones de Lampa, Carabaya y Unión sino los carros de servicio urbano cuyo modelo tiene aprobado el concejo; queda prohibido en lo absoluto hacer el servicio hasta la plaza de armas, con los carros interurbanos;

Tercera.—Será obligación de la Compañía construir por su cuenta con adoquines de asfalto comprimido ó de piedra, el pavimento de los cruceros de la avenida Alfonso Ugarte y plazuela de la Exposición, en todo el ancho de la avenida ó sea treinta y seis metros; así como también pavimentar en toda la extensión de la avenida, el entre-riel, con el mismo material que se emplee en el resto de la calzada;

Cuarta.—La compañía colocará en cada uno de los cruceros que se indican en la cláusula anterior un foco de luz de arco y un vigía, debiendo dotar los carros que van á hacer el nuevo servicio de reflectores de distinta coloración;

Quinta.—La compañía no podrá tender la doble vía en la avenida de la Exposición, mientras no consiga permiso para trasladar á otro lugar la línea decauville que existe en la citada avenida para el servicio al nuevo colegio de Guadalupe, debiendo hacer por su cuenta las gestiones y gastos que ello ocasione;

Sexta.—Para evitar que el cruce que deben hacer los carros al pasar de la avenida de la Exposición á la plazuela del mismo nombre y viceversa pueda interrumpir el tráfico de coches ó viandantes, la compañía no podrá hacer servicio de carga por esta avenida ni tampoco traficar en convoy;

Séptima.—La compañía cobrará cinco centavos, máximum, por pasaje con conexiones hasta la plaza Bolognesi por la línea de la Magdalena y viceversa al centro de la población por la línea A;

Octava.—El concejo tendrá derecho al mismo seis por ciento de las entradas brutas de esta línea, calculadas á cinco centavos por pasaje;

Novena.—La compañía se sujetará en todo á las obligaciones contenidas en su contrato con el honorable concejo provincial celebrado en doce de abril de mil novecientos cinco, para la implantación de líneas urbanas en la ciudad;

Décima.—No estando la doble línea de que se trata comprendida entre las señaladas en el contrato de abril citado, queda pactado que ella queda sujeta á las mismas condiciones y pasará á poder del concejo pro-

vincial conjuntamente con las demás líneas;

Undécima.—Los gastos que origine el otorgamiento de la presente y los de un testimonio para el concejo, serán sufragados por la compañía.

Agregue usted, señor notario, las cláusulas de ley; cuidando de insertar el acuerdo del concejo que otorga la autorización y el poder del gerente de la compañía del ferrocarril urbano que acredita su personería.—Lima, enero ocho de mil novecientos diez.—Juan Domingo Castro.—Eduardo Lavergne.—Por Compañía Urbana de Lima, Emilio S. Godoy.

Anotación de la minuta.—No ha lugar al impuesto de registro. Lima, diez de enero de mil novecientos diez. —El jefe de la sección de registros de la compañía nacional de recaudación, Benjamín D. Vidal.

Lima, diez y seis de marzo de mil novecientos nueve.—Visto en sesión de concejo de la fecha, se acordó primeramente conceder al gerente de la empresa del ferrocarril urbano el permiso que solicita para establecer un cruce en la pista de la Penitenciaría; y á continuación se aprobaron las demás conclusiones del anterior informe de la sindicatura, haciendo la aclaración expresa de que no estando la línea comprendido dentro de las señaladas en el anterior contrato, queda pactado que se sujeta á sus mismas condiciones y pasará á poder del municipio conjuntamente con las demás.—Regístrese y vuelva á la sindicatura para los fines consiguientes.—Elguera.—F. Caballero y Lastres.—Regístrado á fojas doscientas ochenta y una del libro respectivo.—M. Romero.

(Aqui siguen el encabezamiento y las cláusulas novena, vigésima y conclusión de la escritura de 24 de agosto de 1906 por la que se formó la compañía de las "Empresas Eléctricas Asociadas", que están incertas en la escritura anterior.)

En tal virtud, los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el tenor de este permiso leído que les fué por mí el notario.—Queda la minuta agregada á su legajo bajo el folio ciento veintiseis y cumplidas las prescripciones de los artículos setecientos treinticinco y tres siguientes del código de enjuiciamientos civil.—Y firmaron siendo testigos don Aureliano Herrera, don José Tovar y don Enrique Oliva.—Advirtiendo que las piezas trascritas están conformes con sus originales que las he devuelto á la sindicatura y al señor Godoy, respectivamente.—*Juan D. Castro.—Eduardo Lavergne.*—Por el ferrocarril urbano de Lima, *Emilio S. Godoy.—A. Herrera.—José Tovar.—J. E. Oliva.—José del Carmen Sánchez,* notario.

Es conforme con su matriz otorgada y firmada en el registro público de instrumentos que corre á mi cargo. A pedido del concejo doy, sello, signo y firmo este primer testimonio en siete fojas ûtiles después de corregido y confrontado según ley, en Lima, enero trece de mil novecientos diez.—Enmendado.—nueve.—Vale.—JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, notario.

V.—AMPLIACIÓN *otorgada por el honorable concejo provincial de Lima á la compañía del ferrocarril urbano.* —En Lima, enero once de mil novecientos diez; ante mí el notario público, del honorable concejo provincial, correos y telégrafos, comparecieron el honorable concejo provincial de Lima representado por sus síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, los señores doctor don Juan Domingo Castro, natural de Arequipa, casado, médico y cirujano, mayor de sesenta años, de esta vecindad, y don Eduardo Lavergne natural y vecino de Lima, casado, comerciante mayor de cincuenta y cinco años, de una parte; y de la otra la compañía del ferrocarril urbano de Lima representada por su gerente señor Emilio Severo Godoy, natural de Santiago de Cuba casado, mayor de cuaren-

ta y cinco años, comerciante, de esta vecindad que procede en ejercicio de la facultad que le acuerdan las cláusulas novena y vigésima de la escritura de la compañía de las empresas eléctricas asociadas, de veinticuatro de agosto de mil novecientos seis otorgada ante el notario de esta provincia don Maximiliano Menéndez, cuyas cláusulas, encabezamiento y conclusión más adelante se insertarán así como el acuerdo del concejo que autoriza el otorgamiento de la presente, para que ellas formen parte integrante de la presente; ambas partes con capacidad legal me pidieron que eleve á escritura pública la ampliación que consta de la siguiente minuta:

Señor notario municipal.—Sírvase usted extender en su registro público de instrumentos una escritura de ampliación en la cual conste que, el honorable concejo provincial de Lima, en sesión de seis de marzo de mil novecientos nueve, ampliando la concesión para la implantación del ferrocarril urbano, autorizó el establecimiento de un ramal en el nuevo barrio de la Victoria; bajo de las siguientes condiciones:

Primera.—El concejo representado por los señores doctor don Juan Domingo Castro y don Eduardo Lavergne, síndicos de rentas y de gastos, respectivamente, autoriza á la compañía del ferrocarril urbano de Lima, representada por su gerente don Emilio S. Godoy para el establecimiento de una línea urbana en el nuevo barrio de la Victoria de más ó menos mil quinientos metros de extensión y que empalmada en la avenida de San Carlos, desde su comienzo en la Victoria, llegue á la esquina de Mapiri y después siga por esa calle, hasta la esquina de la plazuela de Guadalupe; todo conforme al plano que se insertará en la escritura;

Segunda.—La compañía se obliga á pavimentar el entrerriel con el mismo material que se emplee en el resto de la calzada; á construir paraderos en los puntos terminales, á efectuar el riego de las calles que atraviese y á dar exacto cumplimiento á las demás estipulaciones del contrato vigente sobre concesión de implantación del ferrocarril urbano;

Tercera.—El pasaje de conexión que se expida será válido para la línea F. y para las líneas transversales á ésta; y del mismo modo en estas líneas transversales se expedirá boletos de conexión que serán válidos para la línea F y la de la Victoria; de modo que por los cinco centavos importe del pasaje de correspondencia puede cualquier pasajero hacer el recorrido que efectúa hoy haciendo uso de la línea F;

Cuarta.—La fórmula anterior de correspondencia, se usará en el caso hipotético de que no sea posible hacer el tráfico de la Victoria, sino con carros especiales, desde la plazuela de Guadalupe. Pero si á la compañía le conviniera hacer el tráfico directamente desde la plazuela de la Inquisición hasta la Victoria ó sea por la línea F. entonces el pasaje de correspondencia será válido para las líneas transversales á ésta.

Quinta.—La línea de la Victoria queda sujeta á las mismas condiciones del contrato primitivo de concesión y pasará á ser propiedad del concejo provincial, conjuntamente con las demás líneas á que ese contrato se refiere;

Sexta.—La compañía se sujetará en todo á las obligaciones contenidas en su contrato celebrado con el concejo provincial en doce de abril de mil novecientos cinco para la implantación de líneas urbanas en la ciudad.

Séptima.—El concejo tendrá derecho al mismo seis por ciento de las entradas brutas de esta línea, calculadas á cinco centavos por pasaje.

Octava.—Los gastos que origine el otorgamiento de la presente y los de un testimonio para el concejo, serán sufragados por la compañía.

Agregue usted, señor notario las

cláusulas de ley, insertando el acuerdo del concejo que autoriza la ampliación y el poder del señor Godoy que acredita su personería.—Lima, enero ocho de mil novecientos diez.—Juan Domingo Castro—Eduardo Lavergne.— Por compañía ferrocarril urbano de Lima, Emilio S. Godoy.

Anotación de la minuta.—No ha lugar al impuesto de registro.—Lima, diez de enero de mil novecientos diez. —El jefe de la sección de registros de la compañía nacional de recaudación, Benjamín D. Vidal.

Lima, seis de marzo de mil novecientos nueve.—Visto en sesión de la fecha, se acordó acceder á la solicitud del gerente de la compañía del ferrocarril urbano para establecer un ramal en el barrio de la Victoria conforme al plano acompañado volviendo este expediente á la sindicatura para que mande extender la escritura correspondiente como ampliatoria del actual contrato, dejando claramente establecido que la línea será devuelta en las mismas condiciones que las demás y regirán para ella las mismas condiciones establecidas en el contrato de la concesión.—Regístrese—Elguera—F. Caballero y Lastres.—Registrado á fojas doscientas ochenta del libro respectivo.—M. Romero.

Aqui siguen el encabezamiento y las cláusulas novena y vigésima y la conclusión de la escritura de 24 de agosto de 1906 por la que se formó la compañía de las "Empresas Eléctricas Asociadas", que están insertas en la escritura de *reconocimiento de personería jurídica,* trascrita en la página 509.

En tal virtud, los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el tenor de esta ampliación leída que les fué por mí el notario. Queda la minuta agregada á su legajo bajo el folio ciento veintiseis y cumplidas las prescripciones de los artículos setecientos treinta y cinco y tres siguientes del código de enjuiciamiento civil. Y firmaron siendo testigos don Aureliano Herrera, don José Tovar y don Julio Enrique Oliva. Advirtiendo que el acuerdo del concejo y las piezas del testimonio de la escritura de compañía que quedan insertadas están conformes con sus originales , que desde luego quedan devueltos á la sindicatura del honorable concejo y al señor Godoy respectivamente.—*Juan D. Castro.*—*Eduardo Lavergne*—Por ferrocarril urbano de Lima, *Emilio S. Godoy*—*A. Herrera*—*José Tovar*—*J. E. Oliva* —*José del Carmen Sánchez,* notario.

Es conforme con su matriz otorgada y firmada en el registro público de instrumentos que corre á mi cargo. A pedido del honorable concejo doy, sello, signo y firmo este primer testimonio en siete fojas útiles después de confrontado y corregido según ley, en la fecha de su otorgamiento.—*José del Carmen Sánchez,* notario.

3362.—Los tranvías de Lima además de las disposiciones pertinentes del reglamento general de ferrocarriles están sujetos á las del siguiente.

Reglamento de tranvías eléctricos de la ciudad de Lima

REGLAS GENERALES

1 *Reglamento y órdenes.*—Todos los conductores y maquinistas, deben tener perfecto conocimiento de las reglas y las órdenes especiales que dicte la empresa. Deben examinar diariamente la pizarra de órdenes, para enterarse de lo que se les indique. El solo hecho de aceptar un puesto en la empresa, obliga al empleado al cumplimiento de sus reglamentos y disposiciones. En el caso de duda, sobre la exacta inteligencia de los reglamentos ú órdenes especiales, debe el empleado ocurrir á sus jefes para que se las expliquen.

2 *Aviso de presencia:*—Los conductores y maquinistas de servicio, deben dar aviso de hallarse expedi-

tos, con diez minutos de anticipación á su primer viaje, ó en el caso de hallarse por justa razón impedidos de dar el aviso personalmente, deben hacerlo por escrito, con diez minutos de anticipación, á lo menos, de la hora fijada para la salida.

Los sobrestantes, deben presentarse á la hora fijada, ó dar aviso, á lo menos con diez minutos de anticipación de la indicada hora. Estos empleados no deben retirarse, después de pasar lista, sin haber obtenido el correspondiente permiso.

3 *Aspecto personal*:— Los conductores y maquinistas, deben presentarse para el servicio, debidamente uniformados, y conservar un aspecto decente y aseado.

4 *Cortesía*:—Los conductores y maquinistas deben observar la mayor cortesía en su trato con los pasajeros, evitando cuestiones y tratando de conservar siempre la mayor calma. Jamás deben emplear gestos amenazadores, ni hablar en tono alto, ni usar palabras groseras ó hirientes, aunque reciban la mayor provocación.

5 *Costumbres y conducta personal*: —Se prohibe á los empleados:—

a) Beber licores de cualquier clase, estando de servicio.

b) Entrar á locales donde se expenden tales licores, cuando lleven el uniforme, excepto en caso de absoluta necesidad.

c) Llevar consigo cualquier licor, estando de servicio.

d) Beber con exceso, en cualquier tiempo ú ocasión.

e) Jugar ó apostar, mientras permanezcan en las estaciones ó dependencias de la empresa.

f) Fumar estando de servicio.

g) Fumar, aunque no se encuentren de servicio, en cualquier parte de los edificios de la empresa, con excepción del salón destinado á los conductores y maquinistas.

6 *Viajes en las plataformas*:— Los gerentes, superintendentes é inspectores, en caso de necesidad, ocuparán un sitio en la plataforma de adelante. Se prohibe á cualquiera otra persona, viajar en las plataformas de los carros al lado de los conductores ó maquinistas, con excepción de los empleados mandados por el inspector ó su representante, con el objeto de instruirse en las operaciones del servicio.

7 *Hablar al maquinista*:—Los maquinistas encargados de la dirección de los carros, sólo deben contestar á las preguntas de sus superiores, y dar instrucciones convenientes á los aprendices. Se prohibe terminantemente, toda conversación de otra clase con los maquinistas, mientras se halle el carro en movimiento.

8 *Itinerario*:—No deben nunca, adelantarse los carros á la hora marcada en el itinerario; y deben pasar los desvíos, y partir de las estaciones terminales, á la hora exacta, salvo causa imprevista, ó de fuerza mayor.

9. *Cruzamiento con los ferrocarriles*:—Los carros deben pasar á una distancia exenta de todo peligro, al aproximarse á los cruzamientos con los ferrocarriles; y los maquinistas, no deben avanzar antes de haberse adelantado el conductor al centro del cruzamiento, dirigiendo una mirada en ambas direcciones, y de haber dado la señal de "adelante".—Antes de partir, debe el maquinista cerciorarse de que no está bajando ó subiendo ningún pasajero; y en ningún caso, debe seguir adelante, aun después de la señal del conductor, sin haber examinado el cruzamiento y estar seguro de que no se acerca ningún tren del ferrocarril

Cuando haya varias líneas de rieles, el conductor debe mantenerse delante del carro, hasta llegar á la última vía.

Cuando el cruzamiento esté protegido por un desvío, por cambios automáticos, ó haya servicio de señales, hecho por la misma empresa, la regla anterior no es obligatoria, y se impartirán órdenes especiales para el caso.

10 *Partida de los carros, después de una interrupción del tráfico*:—En el caso de interrupción del tráfico por cualquier motivo, los carros parados no deben partir todos á la vez, sino uno por uno, y con tales intervalos, que no exigan demasiada fuerza á la línea motriz.

11 *Aviso de defectos*:—Los conductores y maquinistas deben dar aviso al jefe de línea ó al inspector, de cualquier defecto en los carros, en la vía ó en los alambres, que requiera inmediata atención y además, deben presentar al superintendente un informe de su viaje.

12 *Audiencia con el superintendente*:—El superintendente dará audiencia á todo empleado que desea presentar una queja. Siempre dará preferente atención, á los informes ó sugestiones tendentes á mejorar el servicio.

REGLAS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS CONDUCTORES

13. *Permanencia en la platoforma de atrás*:—Los conductores permanecerán en la plataforma de atrás, cuando no se hallen ocupados en cobrar los pasajes, y estarán siempre alertas, para descubrir cualquier pasajero que quiera subir al carro.

Estarán siempre atentos, para cuando cualquier pasajero desee que pare el carro.

Los pasajeros, deben bajarse en un punto determinado, y dar aviso al conductor, al anunciar éste la calle indicada.

En el caso de pararse el carro en las calles principales, lugares de espectáculos públicos, iglesias, ú otro sitio en que haya aglomeración de pasajeros, los conductores deben permanecer en la plataforma de atrás, hasta que el carro haya pasado ese punto.

14 *Anuncios*:—Los conductores deben anunciar con toda claridad los nombres de las calles, lugares públicos, y puntos de conexión, al acercarse á ellos.

15 *Remoción del trolley*:—Es prohibido remover el trolley del alambre al término del viaje, ó en cualquier otra parte, en la noche, hasta que los pasajeros hayan bajado todos, del carro.

16. *Señales en la línea*:—Es deber de los conductores, observar si las señales en la línea se hacen correctamente en cada medio viaje.

17 *Bultos*:—Los pasajeros tienen derecho á llevar consigo gratis, paquetes ó maletas que no excedan de diez kilógramos de peso y que no impongan molestia á los pasajeros.

Es absolutamente prohibido, tomar ó hacerse responsable de cualquier bulto que los pasajeros puedan traer en los carros, á no ser para entregarlos al departamento de objetos perdidos.

18 *Vigilancia del trolley*:—Los conductores, mantendrán la mano sobre el cable trolley al pasar por los desvíos ó cruzamientos, y al dar vuelta á las curvas. En el caso de que el trolley se separara del alambre, el conductor debe en el acto bajar el trolley y hacer la señal al maquinista, para que pare el carro. Una vez parado el carro, se vuelve á colocar el trolley sobre el alambre; después observará el carro para ver si suben ó bajan pasajeros; en seguida, tocará dos campanillazos como señal al maquinista para seguir adelante. Debe el conductor, tener mucho cuidado en que ninguno de los pasajeros toque el cable del trolley.

19 *Guardar cerradas las puertas*:—Las puertas de adelante y de atrás, en los carros cerrados, del lado de la vía, deben mantenerse constantemente cerradas, y bien seguras, mientras el carro se halle en movimiento. En los carros abiertos, hay que conservar siempre cerradas las cadenas y barandillas del lado de la vía. En caso de romperse ó quedar desarregladas las puertas, cadenas, barandillas ó sus accesorios, el conductor debe dar en

el acto aviso al jefe de línea, inspector ó despachador de carros.

20. *Recojer los carros*:—Cuando se recoje un carro á la estación, sea de día ó de noche, es deber del conductor apagar los faroles, quitar del alambre el trolley, y colocar todo listo para la partida; debe además voltear los asientos longitudinales de los carros.

21. *Seguir adelante*:—Al agruparse algunos pasajeros de pié, cerca de la puerta de atrás, en los carros cerrados, debe el conductor decirles:—*"Sírvanse pasar AL CARRO."*

22. *Proporcionar asientos á los pasajeros*:—Es preciso hacer pasar á los pasajeros que estén de pié á los asientos desocupados; y es menester proporcionarles asiento, siempre que esto sea posible.

23. *Prestar auxilio á los pasajeros*:—Los conductores, deben prestar siempre que sea posible, toda clase de auxilio á las personas ancianas y débiles y á las mujeres y niños, al pretender estos subir ó bajar del carro.

24. *Perros en los carros*:—Es prohibido, llevar perros en los carros.

REGLAS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS MAQUINISTAS

25. *Para admitir pasajeros*:—Los conductores deberán estar siempre atentos, fijándose en ambos lados de las calles, y hacer parar el carro para todo pasajero que haga señales, salvo el caso de encontrarse el carro con demasiada velocidad, ó recargado de pasajeros, ó que venga otro carro en la misma dirección con asientos desocupados á la distancia de una cuadra, (100 metros); pues en tal caso, es preciso rogar á los pasajeros que tomen el carro siguiente.

Los carros pararán en las esquinas; en las estaciones; en los sitios de conexión, y en los puntos indicados por órdenes especiales.

Los motoristas, no deben parar jamás el carro de modo que estorbe el paso en las boca-calles ó cruceros.

26. *Iglesias y hospitales*:—Al pasar por una iglesia durante las horas de las ceremonias religiosas, y siempre al pasar por un hospital, debe cortarse la corriente, y no tocar la campaña sino en caso de necesidad.

27. *Hacer retroceder el carro*:—No debe emplearse jamás la palanca de retroceso para parar el carro, sino con el objeto de evitar un choque, ó no estropear á una persona ó animal, en el caso de hallarse descompuesto el aparato del breque.

Jamás debe cambiarse la dirección estando apretado el breque, sino aflojar el breque y cambiar la dirección simultaneamente; y una vez colocada la palanca en su debida posición, entonces se aplica la corriente, graduándola punto por punto; pues de otro modo, se funde el alambre ó se inutiliza el breque.

Es preciso, emplear el breque de aire y arena cuando se desea hacer una parada urgente.

28. *Cruzamiento de carros*:—No se debe entrar á un desvío, cuando viene un carro en dirección opuesta; sino disminuir la velocidad lo suficiente, para dejar que el otro carro pase antes de penetrar al desvío.

Esto se refiere especialmente, á todo cruzamiento y á todas las curvas que se presenten frente á la dirección que debe correr.

29. *Abandono del carro*:—No se debe abandonar la plataforma del carro, sin llevar consigo la *llave maestra"*, separando á un lado la conexión de arriba y apretando el breque. Es preciso tener cuidado, en que los punteros indiquen *"desconexión"*, antes de quitar la llave maestra.

30. *Empleo económico de la corrientes*—Para conseguir economía en el uso de la corriente eléctrica, es indispensable que los movimientos contínuos sean graduados punto por punto al partir, así como al aumentar la velocidad.

Al poner en movimiento el carro, debe dejársele alcanzar la mayor velocidad de cada dentada, antes de

mover la llave para que se encaje en la siguiente.

No deben jamás apretarse los breques, estando conectada la corriente.

Es menester, no apretar nunca la corriente, estando apretados los breques.

No se debe emplear la corriente, cuando el carro va de bajada, ó cuando pasa sobre alguna sección interrumpida.

Debe tratarse de hacer caminar el carro con la menor cantidad posible de corriente, dejando que se deslice por si mismo, sin empleo de corriente, toda vez que esa operación puede realizarse, sin faltar al itinerario.

Es posible ahorrar gran cantidad de fuerza, procediendo con tino y discreción al aproximarse á los paraderos y desvíos, cortando la corriente, de modo que el carro siga en su propia viada, hasta el paradero ó desvío, sin tener necesidad de hacer uso brusco del breque.

31. *Separación de la conexión superior*:—No se debe nunca, separar la conexión de arriba sin cerrar previamente la llave de la corriente; salvo en el caso de que el cilindro regulador no funcione, estando aplicada la corriente. La separación de la conexión, debe hacerse exclusivamente con la mano.

32. *Quitado el poder de la línea*:—Una vez quitada la corriente de la línea, se debe cerrar el regulador, separar la conexión de arriba, abrir la llave de la luz, y poner el carro en movimiento, solo cuando los faroles estén bien encendidos.

33. *Aflojar los breques antes de parar*:—Habiéndose cerrado los breques para hacer una parada, se les debe aflojar, ó hacerlo. momentos antes de detener el movimiento del carro.

34. *Agua sobre la vía*:—Cuando exista agua sobre la vía, es preciso hacer caminar muy despacio el carro, dejándolo correr casi sin emplear la corriente, en cuanto sea posible; pues de otro modo, se corre el peligro de incendiar los motores.

35. *Arena sobre los rieles*:—No se debe correr el carro, sobre los rieles en que se ha puesto recientemente arena, con los breques apretados; pues el proceder así, se corre el riesgo de aplanar las ruedas.

En los carros provistos de depósito de arena, estando los rieles resbaladizos, se debe echar arena sobre la vía, durante un trecho, antes de apretar el breque.

36. *No aceitar el carro*:—No se debe aplicar aceite ó grasa, á ninguna parte del carro.

SEÑALES Y MODO DE EMPLEARSE

37. *Señales por medio de las campanillas*:—Las del conductor al maquinista, se harán por medio de la campanilla del maquinista.

1. Campanillazo—"Páre en la primera esquina.

2. Campanillazos—"Adelante".

3. Campanillazos—"Páre en el acto".

4. Campanillazos—Estando parado el carro—"Atrás despacio."

Las del maquinista al conductor se harán por medio de la campanilla del conductor:—

1. Campanillazo—..En marcha."

2. Campanillazos—"Cuidado con el trolley y señal de peligro al conductor."

3. Campanillazos—"Apriete el breque de atrás."

4. Campanillazos—Precaución—"hale hasta el techo del trolley."

Estando parado un carro, que se encuentra de servicio, al estar listo el maquinista para marchar adelante, debe dar dos golpes en el "*tantan*"; en seguida, estando todo en orden para seguir, el conductor hará la señal de "*Adelante*".

El maquinista en contestación á la señal del conductor para "*Parar*" dará un golpe fuerte en el "*tantan*" y dos golpes fuertes en el "*tantan*" después de recibir la señal de "*Adelante*". En el caso de no poder seguir viaje, en el acto de recibir la señal debe el maquinista aguardar nueva

señal de *"Adelante"*, antes de poner el carro en movimiento.

38. Estando parado el carro, y necesitando el maquinista hacerlo retroceder, por cualquiera razón, debe tocar cuatro campanillazos pero sin mover el carro, hasta que haya contestado el conductor con otros cuatro campanillazos, que significarán *"Vía franca atrás."*

39. *Señales de peligro*:—Luces ó banderas rojas significan peligro, y estando colocadas al lado de la vía, los carros deben dirigirse despacio y con precaución. Estando colocadas en la vía, los carros deben detenerse inmediatamente, hasta que se retire la señal.

40. *Señales antes de pasar obstrucciones, cerca de la vía*:—Antes de que pase cualquier vehículo, ó desaparezca una obstrucción, cerca de la vía, en que pueden sufrir daño los pasajeros ó el conductor, estando parado sobre el estribo de un carro abierto, debe el maquinista dar dos campanillazos como aviso, disminuir la velocidad, y cerciorarse de que la vía se halla expedita para seguir la marcha.

41. *La salida*:—El maquinista jamás debe poner en movimiento el carro (estando éste parado por señal, ó por cualquier otro motivo) sin haber recibido del conductor la señal de orden; y aún así solo después de cerciorarse de que nadie está subiendo por la plataforma de adelante ó bajando de ella.

El conductor jamás dará la señal de partida, mientras estén subiendo ó bajando pasajeros.

El conductor, jamás dará la señal de "atrás", sin hallarse él, personalmente en su plataforma y sin cerciorarse de que la vía se encuentre expedita en esa dirección.

REGLAS DE PRECAUCIÓN — ACCIDENTES

42. *Seguridad*:—La seguridad de los pasajeros, es la primera consideración. Es deber de todos los empleados, ejercer constante vigilancia para evitar daños á las personas ó á la propiedad; y en todos los casos de duda, adoptarán el procedimiento más seguro.

43. *Personas en la vía*:—Los carros en movimiento con direcciones opuestas, no deben pasar por ningún punto donde haya gente entre los rieles; sino deben manejarse de modo que no ocupen ambas vías en el mismo punto simultáneamente, debiendo pasar primero uno ú otro.

44. *Patrullas*:—Al ver acercarse (en cualquiera dirección) fuerza de ejército, de policía, compañías de bomberos ó cualquiera patrulla los carros deben hacer "alto" hasta que haya pasado la indicada agrupación.

45. *Ambulancia*:—Se debe facilitar el camino á las ambulancias, y cuando se acerquen ó pasen, los carros deben contenerse para evitar cualquier choque ó colisión

46. *Advertencia á los pasajeros*:—Es deber de los conductores y maquinistas (empleando maneras corteses) esforzarse en impedir que la gente suba ó baje del carro, mientras éste se halle en movimiento.

Si algún individuo trata de subir ó de bajar del carro, estando éste en movimiento, se le notificará con política que espere hasta que el carro se detenga. Si algún pasajero intentara bajar del carro, mientras otro se aproxima en dirección opuesta, se le notificará con los mejores modales, que tenga cuidado con el otro carro.

47. *Pararse en el estribo*:—Es prohibido en lo absoluto, pararse en el estribo ó en los topes. Los pasajeros deben encontrarse perfectamente acomodados, antes de que se dé la señal de partida.

48. *Bajar del carro*:—Toda vez que sea necesario que baje del carro el conductor, debe avisar al maquinista que atienda á los pasajeros. En el caso de que algunos pasajeros tomen el carro durante la ausencia del conductor el maquinista avisará á aquel luego que regrese, el número y asiento de esos pasajeros.

49 *Ejercer Cuidado*:—Se recomienda á los maquinistas, que tengan especial cuidado cuando algún vehículo pase al lado de la vía, delante del carro, Entonces se toca con fuerza el "*Tan-tan* para llamar la atención del que dirije el vehículo, como aviso de que no continúe delante de carro, y para indicarle que marche con cuidado, hasta que el carro pase.

50 *Modo de pasar*:—Al pasar cerca de carros estacionados, debe tocarse el "Tan-tan" y disminuirse la la velocidad del carro.

51 *Prestar auxilio*:—En el caso de accidente, aunque este sea de poca importancia y se refiera á las personas, ó á la propiedad por efecto del choque , el maquinista y el conductor, prestarán todo el auxilio necesario y posible. En ningún caso, abandonarán á las personas lesionadas, sin asegurarse préviamente, de que se les ha proporcionado toda la asistencia necesaria.

52. *Asistencia médica*:—Se ordena á los maquinistas y conductores que no proporcionen asistencia médica, en caso de daño personal. Todo accidente que requiera asistencia médica debe ser comunicado inmediatamente por el teléfono más cercano á la oficina de la asistencia pública. Tampoco deben los citados empleados, visitar á las personas lesionadas, sin recibir órdenes especiales sobre el particular, de algún jefe de la empresa.

53 *Accidentes fatales*:—En el caso de accidente fatal, no será necesario interrumpir el tráfico mientras llegue la autoridad respectiva. Si ocurre un accidente en un sitio donde no es posible depositar á la persona damnificada en lugar seguro entonces el maquinista y el conductor la colocarán sobre el carro y la conducirán á un sitio conveniente.

54 *Los informes deben ser amplios y completos*:—El conductor está obligado á presentar un parte amplio y detallado, sobre todo accidente, por insignificante que sea, que haya ocurrido en el carro ó cerca de él. Los accidentes considerados frecuentemente como de menor importancia y que no merece la pena de que se dé cuenta de ellos, son muchas veces los más graves ó los más mortificantes y que causan mayores gastos.

El conductor procederá á tomar los nombres y domicilios exactos de todos los testigos, ya sea en el carro ó en su vecindad. El maquinista ayudará al conductor á completar las diligencias anteriores, y será responsable por cualquier negligencia, al no prestar su debida cooperación.

En todos los casos, es preciso hacer constar los hechos en los partes, en la forma siguiente:

La fecha—la hora exacta—el lugar preciso—el número correspondiente á la carrera y al carro—la dirección que llevaba el carro—el caracter del accidente ó colisión, y la causa que lo ha motivado.

El nombre completo y residencia del damnificado ó del dueño del vehículo, con que se ha chocado, dando el nombre tanto del cochero como del propietario.

Averiguará la importancia de las lesiones, ó de los daños, antes de abandonar el sitio.

En el caso de accidente en un carro, y que se cambien los conductores, toca al conductor que sigue en el carro en que ocurrió el accidente, llevar el nombre de los testigos arriba indicados.

En el caso de que una persona, reciba un golpe de un carro, después de haber pasado detrás de un carro parado, es obligación tomar el número de ambos carros. Si el accidente es causado por algún desperfecto, ó por mala condición del carro, el conductor está obligado á dar parte del accidente y de sus causales.

Se debe pasar parte, sobre los accidentes de los empleados, lo mismo que por los pasajeros. Cualquier es-

cándalo ó desorden de caracter pendenciero ó turbulento, que ocurra en un carro, así como la expulsión de un pasajero, deben ser considerados en el parte, como un accidente.

56 *Los partes de los accidentes se pasan á los inspectores*:—Los conductores y maquinistas, tienen la obligación de dar aviso de cualquiera desgracia, accidente, interrupción, al primer inspector ó jefe de la empresa, que encuentren.

57. *Personas aptas para recibir noticias*:—Ningún empleado, dará informes de ninguna clase sobre accidentes, demoras, interrupciones ó desgracias de cualquier naturaleza, sino al representante debidamente autorizado de la empresa.

58. *Noticias telefónicas*:—En el caso de interrupción séria, y de que se necesite de auxilio para poner en movimiento los carros, el conductor del primer carro, debe en ausencia de un inspector ú oficial de la empresa, telefonear en el acto á la estación más inmediata, dando aviso, con los detalles de la interrupción.

59. *Responsabilidad por daños* — Se hará efectiva la responsabilidad de los empleados, por todo ó cualquier daño causado por negligencia, ó falta de cuidado de su parte, como también por la desobediencia al reglamento

60. *Carros inutilizados*:— El maquinista ó conductor de todo carro inutilizado, retirado de la vía, tendrá que permanecer con dicho carro, hasta ser relevado por la autoridad competente, ó hasta regresar el carro á la estación.

EXPULSIONES

61. *Expulsiones*:—Ningún pasajero debe ser expulsado por la fuerza, de un carro, bajo ningún pretexto, sin orden de un inspector, del despachador de carros, ó de un jefe de la empresa, salvo en el caso de ser la conducta de tal pasajero peligrosa, ó altamente ofensiva. En tal caso la expulsión se hará por el conductor y con el auxilio del maquinista, después de parar el carro, empleando solamente la fuerza suficiente para expulsar al delincuente, teniendo siempre cuidado, respecto á su seguridad y llamando en su auxilio, si esto no fuere bastante, á los guardias de policía.

62. *Negativa de pagar pasaje—Conexiones*:—Cuando un pasajero se niegue á pagar su pasaje, ó presente un boleto de conexión viciado, que á juicio del conductor no le dá derecho de viajar en el carro, se cuidará de conseguir los nombres de cuantos testigos del hecho sea posible, y entonces, se hará parar el carro é invitará al pasajero á bajar. Si el pasajero no quiere hacerlo, se pondrán los hechos en el conocimiento del primer inspector, despachador de carros, ó jefe de la empresa que se encuentre, y el conductor procederá de acuerdo con las instrucciones recibidas, de esos empleados. En todos los casos, cualquier duda se interpretará de un modo favorable al pasajero.

Cuando un pasajero que rehusa pagar el boleto, pida que se le permita dejar el carro, éste debe ser detenido para que baje el individuo.

63. *Embriaguez*:—Por el simple hecho de estar embriagado, no será expulsado ningún pasajero, si no se manifiesta peligroso, ú ofensivo: pues en este último caso, debe ser expulsado con gran cuidado y guiado hasta encontrarse fuera de todo peligro y entregado á la policía.

64. *Viajeros tramposos*:—Mientras el carro esté en movimiento, no podrá ser expulsado el individuo que trate de viajar sin pagar boleto.

65. *Escupir sobre el piso*:—No se expulsará á un pasajero, por haber escupido en el piso. Si un pasajero comete la violación de la regla que prohibe escupir, el conductor llamará la atención del pasajero á la ordenanza que prohibe tal conducta, y tratará de persuadir al delincuente de no repetir la falta.

66. Siempre que sea indispensable expulsar á un pasajero, el con-

ductor debe tomar los nombres de los testigos y pasar el parte respectivo, como en los casos de accidentes.

67. *Donde hacer la expulsión*:—Siendo indispensable la expulsión de un pasajero, ésta debe hacerse, en uno de los puntos ordinarios de parada de los carros.

A ningún pasajero se le hará bajar, en un punto peligroso.

Se recomienda especial atención á esta regla, durante el tiempo de lluvia, y á horas avanzadas de la noche, ó en el caso de hallarse embriagado el pasajero.

PASAJES Y CONEXIONES

68. El máximum de la tarifa que establezca la compañía será el siguiente: pasaje con derecho á recorrer las líneas en el sentido de la marcha de un término á otro, ó abandonando la primera línea, para tomar la complementaria por medio de correspondencia, *cinco milésimos de libra ó sea cinco centavos de sol.*

69. *Modo de cobrar pasajes*:—Luego que tome asiento el pasajero, el conductor debe cobrar el pasaje. Cuando suba más de un pasajero se marcan en el registro los pasajes en presencia de aquél que los ha abonado, antes de cobrar al resto de los pasajeros. El conductor debe marcar cada pasaje, desde el sitio en que lo cobra; de modo que un pasaje cobrado en el interior del carro, debe ser marcado adentro del mismo, y uno cobrado en la plataforma debe ser marcado en la plataforma.

70. Tienen pasaje gratis, los bomberos uniformados para acudir al lugar de un incendio; el inspector de rodaje y el jefe de policía de la municipalidad; los conductores del correo y telégrafo uniformados y llevando correspondencia ó telegramas, y los policiales por causa del servicio, siempre que estén uniformados. Además, los empleados municipales, poseedores de pases permanentes y gratuitos.

71. *La vuelta*:—Siendo necesario dar vuelta, los conductores registrarán primeramente el pasaje y en seguida darán vuelta.

72. *Timbres de registro*:—Los conductores están obligados á poner cuidado, en que el timbre suene en el registro de cada pasaje y de que éste quede apuntado en la esfera.

73. *Timbres descompuestos*:—En el caso de que el timbre llegara á descomponerse, el conductor lo dejará de usar, y apuntará el importe de los pasajes á la espalda de su parte del viaje, avisando el hecho al primer inspector ó despachador de carros, que encuentre, y finalmente al superintendente.

74. *Conexiones en caso de interrupción*:—Estando cualquiera línea interrumpida, debe la empresa conducir á los pasajeros á su destino, por medio de otras líneas. En tales casos, los conductores de boletos de conexión, los canjearán por los suyos.

75. *Puntos de conexión*:—Los maquinistas y conductores, serán reponsables de mancomún, por el hecho de salir de un punto de conexión intempestivamente, haciendo perder la conexión á los pasajeros que se encuentren en un carro que se aproxime de una línea de conexión.

OTRAS DISPOSICIONES

76. La compañía hará el tráfico de todas sus líneas, día y noche. De 12 p. m. á 4 a. m. podrá la compañía cobrar doble tarifa.

77. El número de carros para el servicio diurno y nocturno, para cada una de las líneas en explotación, será el suficiente para que el servicio sea perfecto á juicio del municipio.

78. La alcaldía municipal, podrá suspender el tráfico de tranvías en determinadas líneas y cortar la corriente en los conductores aereos del jirón de la Unión, en el caso de procesiones cívicas, de fiestas patrias ú otras, en que haya gran aglomeración de gente, durante el tiempo que

sea indispensable, para lo cual, se le dará oportunamente aviso á la empresa.

79. Es obligación de la compañía, conservar y reparar el pavimento del entrerriel, más la faja entre el sardinel de la acera más próxima á la línea y la que se halla en contacto con el riel exterior, en un ancho para este último de 30 centímetros, siguiendo el mismo sistema y material de pavimentación que existe en la calle.

80. Todo empleado de la compañía, deberá conservar en su poder, durante el servicio, un ejemplar de este reglamento.

81. Para ser motorista, deberá poseer el certificado que otorgue la alcaldía, en vista del exámen en que hubiera sido aprobado por el ingeniero electricista municipal.

Tranvía entre Lima y Callao. 3363. —CONTRATO PARA SU CONSTRUCCIÓN.— *Lima, 13 de marzo de 1903.*—Vista la solicitud de don Miguel G. Delgado, don Luis Rivarola y don Abel C. Ballén, en nombre y representacióción del sindicato por escritura pública de 29 de diciembre de 1902, por ante el notario don Carlos Sotomayor, y cuyo personal se determina en dicha escritura; á fin de que se le conceda á dicho sindicato el establecimiento y explotación de un ferrocarrilde tracción eléctrica, sistema Trolley aéreo, entre esta capital y el Callao.

Vistos así mismo los siguientes documentos, que comprueban las diferentes concesiones obtenidas por el sindicato para el establecimiento de las líneas: resoluciones de la junta departamental de Lima de 19 de enero y 4 y 12 de febrero, acordando al sindicato el uso de las veredas de la carretera de Lima al Callao, para establecimiento de las líneas; acuerdo del 7 del mes presente del concejo provincial de Lima, concediendo que para el término de la línea del tranví en esta ciudad, se haga uso de la avenida de "La Colmena" pasando á esta, del límite de la carretera por la plaza "Dos de Mayo" á lo cual, en la parte que le toca, ha convenido la sociedad de construcciones y ahorros "La Colmena" según testimonio de escritura que también se tiene á la vista; y

Considerando:

Que siendo de reconocida importancia la obra de que se trata, puede otorgarla el Gobierno, dentro de los límites que le son facultativos, sin perjuicio de examinar y aprobar los acuerdos al respecto, de la junta departamental y concejo provincial de Lima, cuando estas corporaciones eleven con tal motivo los expedientes de la materia;

Se resuelve:

Otorgar al sindicato expresado, las concesiones que solicita en los términos que á continuación se expresan:

Art. 1.° El concesionario asumirá las siguientes obligaciones:

A)—Establecer y explotar entre Lima y Callao, un servicio de tranvía, con doble vía, en una de las veredas de la carretera, entrando las líneas á esta capital, del límite de la dicha carretera, por la plaza "Dos de Mayo" hasta la avenida de "La Colmena", que será su término.

B)—Presentar para la aprobación del gobierno, dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha que se firme la escritura, los estudios detallados de las obras y del material que ha de emplearse en ellas.

C)—Principiar los trabajos, seis meses después y terminarlos definitivamente, dentro del plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha de la firma de la escritura, salvo caso comprobado de fuerza mayor.

D)—Las vías serán de ancho normal de 1 m. 44.

La tracción eléctrica sistema "trolley" aéreo.

El material de vía y los motores, carros y demás material, serán del mejor y más moderno sistema, con-

sultando que los carros presten la debida comodidad á los pasajeros.

En la instalación eléctrica, se observará todo género de precauciones que garanticen en lo absoluto la vida de las personas; debiendo regir en todo caso las conclusiones técnicas, aprobadas por el municipio de Lima, para el tranvía eléctrico de esta ciudad, que fueron presentados por los concejales Villarreal, Barreda y Larrañaga.

Los alambres del Trolley no podrán llevar mayor corriente que quinientos voltios.

En el trayecto de los carros por la población y en su inmendiata vecindad, su máximum de velocidad será de seis millas por hora.

E)—Someterse en la explotación, en cuanto sea adaptable al medio de tracción, al reglamento general de ferrocarriles, y á las disposiciones que el gobierno juzgue oportuno expedir para seguridad del público.

F)—Efectuar dentro de treinta días de la fecha, en uno de los bancos de esta capital, un depósito de quinientas libras oro, que le serán devueltas á la conclusión de los trabajos ó que perderá á favor del fisco, si no se han iniciado y continuado formalmente los trabajos en los plazos fijados.

G)—Pagar cien libras oro por cada mes de demora en la conclusión de la obra.

H)—Firmar la escritura de contrato dentro de diez díaz de la fecha.

Art. 2.° Se otorgan al concesionario los siguientes derechos:

A)—Explotación, sin privilegio, durante sesenta y seis años, de servicio regular de tranvía eléctrico, para conducir pasajeros entre Lima y Callao. Vencido dicho tiempo, pasarán las líneas y todo su material y accesorios á propiedad de la junta departamental de Lima, sin obligación de pago alguno.

B)—El uso, por el tiempo indicado, de los terrenos de la junta departamental y concejo provincial de Lima, para el paso y explotación de las líneas del tranvía, en el modo y forma y demás condiciones precisadas en los acuerdos á que se ha hecho referencia, los cuales como se ha dicho, deberán ser aprobados en su oportunidad por el gobierno.

C)—Exoneración de derechos fiscales, durante el término de la construcción y dos años después, á los artículos que se importen para la construcción y explotación del tranvía, y que se determinan en el inciso 3.° artículo 1.° de la ley de ferrocarriles de 9 de noviembre de 1893.

D)—Conforme al mismo artículo de la ley mencionada, se considera de utilidad pública las líneas férreas del tranvía, y en consecuencia el gobierno prestará las facilidades necesarias á la expropiación de los terrenos de particulares que resultasen indispensables para las estaciones y factorías.

E)—Cobrar como máximun de pasaje entre Lima y el Callao, por todo ó parte del trayecto: en carros de 1a. clase treinta centavos, y en los de 2a. quince centavos.

Los niños menores de diez años pagarán con arreglo á la 2a. clase.

Tendrán pase libre, además de los indicados en los acuerdos de la junta departamental: el presidente de la república y casa militar, su secretario, los ministros de estado, directores de los ministerios, las autoridades políticas y médicos titulares de ambas provincias, los agentes de policía uniformados y los empleados de telégrafos y correos con las balijas que conduzcan.

El sindicato podrá con anuencia del gobierno más tarde, si resultase conveniente á los intereses del público, y de la empresa, uniformar el precio de los pasajes, rebajandolo á veinte centavos y estableciendo una sola clase de pasajeros.

Art. 3.° El concesionario podrá trasferir su contrato con aprobación

del gobierno, quedando establecido desde ahora, que tanto él como los que lo sustituyan hacen formal renuncia de intentar cualquiera gestión diplomática oficial ú oficiosa, que de alguna manera se relacione con el contrato; sometiéndose en todo caso á la resolución de los tribunales de la república, las cuestiones que se suscitasen, que no fuesen de carácter administrativo.

Art. 4.° La presente concesión quedará sin valor ni efecto, si en los plazos estipulados no se hubiera constituido el depósito, ó no se cumpliese con la presentación de los estudios definitivos y comienzo formal y continuación de los trabajos.

En los últimos casos se perderá á favor del fisco el indicado depósito.

Póngase la presente resolución en conocimiento de los interesados, y una vez que sea aceptada por ellos: celébrese la escritura pública respectiva, que será firmada por el director de obras públicas en representación del gobierno.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

La escritura mandada extender por la resolución precedente se otorgó el 18 de marzo del propio año de 1903, por ante el notario, don J. Octavio de Oyague.

Aprobación de transferencia. — *Lima, 22 de mayo de 1903.*—Apareciendo de este expediente:

1.° Que por escritura pública de 24 de abril del presente año extendida por ante el notario doctor Sotomayor ha quedado constituida la compañía del ferro-carril eléctrico de Lima y el Callao con el fin de llevar á cabo la construcción de esta línea contratada con el sindicato representado por el doctor Miguel G. Delgado, don Luis Rivarola y don Abel C. Ballen el cual ha transferido á dicha compañía el mencionado contrato perfeccionado en 18 de marzo último;

2.° Que la compañía del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao ha nombrado como su gerente al doctor don M. I. Prado y Ugarteche con cuyo carácter se presenta ésta solicitando el reconocimiento de la nueva sociedad y la aprobación de la transferencia del contrato referido; y

3.° Que la compañía ha cumplido con depositar en el banco Italiano de esta ciudad las quinientas libras oro de que trata el inciso 7.° del artículo 1.° de la concesión; y

Siendo necesaria la aprobación del gobierno á la dicha transferencia, de acuerdo con el artículo 3.° del mismo contrato; *se resuelve*: reconocer á la compañía del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao como concesionaria de la construcción y explotación de esa línea, y por consiguiente, sustituida al sindicato que se formó para ejecutar la obra, en todos los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de 18 de marzo del año actual.

Regístrese.—Rúbrica de S. E. — *Matto.*

Aprobación de los estudios.—*Lima, 27 de julio de 1903.*—Examinados los planos y demás documentos que constituyen el estudio del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, que presenta el gerente de la empresa consecionaria, en cumplimiento de las prescripciones de su contrato; y visto el informe de la oficina de servicio técnico de la dirección de obras públicas;—*se resuelve*: dar por cumplida la obligación contraida por la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Callao; y por lo tanto prestar aprobación á los documentos presentados, con las siguientes prevenciones:

A)—Que en general el radio de las curvas de las líneas no sea menor de 25 metros, pero excepcionalmente se podrá permitir menor radio cuando su reducción presente grandes dificultades por las condiciones especiales del terreno, y por lo tanto la empresa tratará, en cuanto sea posoble, de aumentar á 25 metros, la curva de la sección urbana del Callao entre el arsenal y la avenida "San

Román", que el estudio señala con 23 metros.

B)—En caso de que resulte indispensable variar la situación del cruce con las líneas del ferrocarril inglés á La Punta, deberá la empresa proponerlo en su oportunidad.

C)—Todo camino, calle ó callejón que cruce la línea del tranvía, debe quedar á nivel de ésta y la calzada protejida en la zona del cruce.

D)—Los ensanches de las veredas en la carretera que son necesarios á la construcción de la línea, serán los hechos sobre el terreno que adquiera la empresa, sin disminuir el ancho de la carretera; así como deberá igualmente expropiar lo que sea necesario para su trazo en la "Legua", conforme se indica en el estudio presentado.

E)—Cuando lo demande las exigencias del tráfico, la empresa deberá establecer en la carretera mayor número de sub-estaciones, que la única propuesta en La Legua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

CRUZAMIENTO.—*Lima, 20 de julio de 1904.*—Vista la solicitud del gerente del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, pidiendo se autorice el cruzamiento en la plaza del Dos de Mayo de esta ciudad, del ramal del ferrocarril dentral del Perú que empalma con la línea del Callao del ferrocarril inglés, y de acuerdo con el informe de la sección técnica;—*se resuelve*: autorizar el cruzamiento mencionado, que se efectuará con arreglo á lo prescrito en el reglamento general de ferrocarriles y á las indicaciones que para seguridad del tráfico eléctrico, bajo cuya vigilancia se llevarán á cabo los trabajos.—Regístrese y comuníquese.—*Balta.*

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.—*Lima, julio 26 de 1904.*—Vista la solicitud del gerente del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao para que se autorice el tráfico por esa línea;—Considerando: que del anterior informe del ingeniero inspector de dicho ferrocarril, resulta que puede acordarse dicha autorización con el carácter de provisional y con cargo de que se observen las condiciones que prescribe para la seguridad del tráfico y que se ejecuten dentro de breve plazo los trabajos complementarios que menciona;—Que la instalación de la línea del trolley en la sección comprendida entre la avenida de la Colmena y la plazuela de San Juan de Dios puede entregarse al servicio por haberla recibido la municipalidad y llenándose los demás requisitos exigidos en el artículo 2.° de la resolución de 15 del presente mes; (1) quedando obligada la empresa á dejar concluidos en término perentorio los trabajos ordenados en el artículo 1.° de la misma resolución;—Que mientras el concejo provincial del Callao no reciba la línea en la parte de la población comprendida entre la calle de Paz Soldán y demás que deba recorrer, el gobierno no puede autorizar su servicio;—*se resuelve*: autorizar provisionalmente la explotación del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao entre la plazuela de San Juan de Dios de esta ciudad y la esquina de la calle de Paz Soldán en el Callao; siendo entendido que todo daño que provenga de la instalación de la línea de alta tensión, será de responsabilidad de la empresa, quedando ésta obligada á cumplir con las siguientes prescripciones: Dentro del plazo de veinte días establecerá redes protectoras de cobre en todo el cruce de la línea de alto voltaje con los caminos públicos y líneas férreas y dejará terminados los cercos, pasos á nivel y líneas de guarda del trolley dentro de las poblaciones, así como los demás trabajos prescritos en el artículo 1.° de la resolución de 15 del presente mes; debiendo tener presentes las demás indicaciones hechas por el ingeniero inspector para la seguridad del tráfico.—Regístrese, comu-

(1) Véase TROLLEY AEREO.

níquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

SERVICIO DE CARGA.—*Lima, octubre 7 de 1904.*—Vista la solicitud del gerente de la empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, en la que pide autorización para establecer el servicio de carga en dicha línea;—Considerando: que la implantación del servicio mencionado contribuirá á dar mayores facilidades al comercio entre esta ciudad y el vecino puerto;—*se resuelve*:

Amplíase el contrato de 18 de marzo de 1903, en el sentido de que la empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao queda autorizada para establecer el servicio regular de carga bajo las siguientes condiciones.

A)—La tarifa que debe regir será acordada oportunamente entre el gobierno y la empresa, quedando desde luego determinado que ella no podrá exceder, en ningún caso, de las vigentes en los ferrocarriles inglés y central del Perú, actualmente.

B)—El ferrocarril será equipado con el número de carros necesarios para el buen servicio, el que se hará observándose todas las condiciones de seguridad que prescribe el reglamento general de ferrocarriles y demás que el gobierno juzgue necesarias.

C)—La carga trasportada por cuenta del gobierno solo pagará la mitad de los precios de tarifa.

D)—La empresa construirá estaciones de carga en los sitios que autorice el gobierno haciéndose el servicio dentro de ellas y sin que de ninguna manera puedan traficar los carros de carga en las calles de Lima. Para este efecto presentará la empresa, previamente, los respectivos planos á la dirección de obras públicas para su examen y aprobación, siendo entendido que no se permitirá la ubicación de esas estaciones en lugares que puedan obstruir ó interrumpir el tráfico regular en las poblaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

EMPALME DE LÍNEAS EN LA EXPOSICIÓN.—*Lima, 6 de diciembre de 1909.*—Vista la comunicación que precede del alcalde del honorable concejo provincial de esta ciudad, relativo al empalme provisional de las líneas férreas del Callao y Chorrillos que efectúan las empresas eléctricas asociadas por la plaza de la Exposición, y siendo necesario evitar accidentes en el tráfico por esos lugares y apresurar los trabajos de empalme de los mencionados ferrocarriles por la avenida "28 de julio";—*se resuelve*:

1.° El tráfico de trenes en el empalme de las líneas del Callao y Chorrillos por la avenida de la Exposisión sólo se efectuará en las horas comprendidas entre las 12 de la noche y las 6 de la mañana, debiendo suspenderse aún durante esas horas en las noches que se celebren fiestas y haya gran aglomeración de pueblo en la plaza de la Exposición.

2.° Las empresas eléctricas alejarán en el día la curva que pasa inmediata al ángulo del Parque Colón, dejando entre ella y la esquina de la acera que circunda dicho parque una distancia mínima de tres metros.

3.° Redúcese á un año el plazo fijado por resolución de 11 de octubre último para el tráfico provisional por la plaza de la "Exposición" vencido el cual las empresas eléctricas levantarán la línea del empalme por ese lugar, haciendo su servicio por la avenida "28 de julio".

4.° Encárgase al ingeniero don Tomás d'Ornellas que vigile el cumplimiento de esta resolución y que presente á la dirección de obras públicas del ministerio de fomento dentro del término de 20 días los planos y proyectos de cruce de las líneas del ferrocarril inter-urbano por el costado del parque "Zoológico", debiendo para el efecto tener presente la necesidad de evitar posibles accidentes y lo dispuesto en la resolución suprema de 3 de los corrientes. (1)

(1) Dictada por la sección de fomento sobre *sustitución del trazo* para el empalme.

5.° El ministerio de fomento dará toda clase de facilidades á las empresas eléctricas asociadas para que inmediatamente se proceda por cuenta de ellas á la expropiación de los terrenos que necesiten cerca de la avenida de "La Magdalena" y detrás del parque "Zoológico".

Queda en este sentido modificada la citada resolución de 11 de octubre último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larraburre y Correa.*

La estación del Callao.—*Lima, 23 de diciembre de 1909.*—Estando á lo estipulado en las cláusulas 1a. 2a. y 3a. del contrato de permuta celebrado en 8 de abril de 1907 entre el gobierno y la empresa de los ferrocarriles de Lima, de la cual se cesionaria la empresa eléctrica de Santa Rosa;—*se resuelve*:

1.° Que el ingeniero don Tomás d'Ornellas tome posesión, en representación del gobierno, de la parte de la estación de la compañía de ferrocarriles de Lima, en el Callao, que corresponde al fisco, conforme al citado contrato de permuta, sentando, en el acta respectiva las condiciones en que se encuentra en el momento de recibirla;

2.° El referido ingeniero entregará á la municipalidad del Callao la faja de dicho terreno que sea necesaria para prolongar la calle del Arsenal hacia el mar, en la misma dirección que hoy tiene y sin el menor desvío;

3.° Entregará así mismo dicho ingeniero al concejo provincial de Lima, los lotes de terrenos de las estaciones de San Juan de Dios y de la Encarnación, en esta capital, que sean necesarias para la prolongación de la avenida de la Colmena;

4.° Las entregas mencionadas se harán sentando las actas respectivas, de las que se remitirá un ejemplar á la dirección de obras públicas y otro á cada una de las municipalidedes citadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Empalme de líneas.—*Lima, 27 de mayo de 1910.*—Visto el plano de las expropiaciones que son necesarias llevar á cabo, para hacer el empalme de la línea del Callao con la de Chorrillos, por el fundo de Santa Beatriz, que la empresa eléctrica de Santa Rosa presenta al gobierno, en cumplimiento del artículo 4.° de la resolución de 11 de octubre de 1909;

Visto asimismo el informe del ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos expedido de acuerdo con la citada resolución y la de 6 de diciembre del mismo año, pertinente á la modificación del trazo de esa línea de empalme; y

Considerando:

Que conforme á la cláusula 4a. del contrato de permuta celebrado con la compañía de los ferrocarriles de Lima, el gobierno ha cedido gratuitamente á dicha empresa, el terreno de su propiedad que sea necesario para el establecmiento del nuevo ramal;

Que por consiguiente el área de 792 m2. del indicado fundo que debe tomarse para aquella obra, así como la faja del camino antiguo, no pueden comprenderse dentro de los trámites de la expropiación que hay que llenar con arreglo á la ley de 12 de noviembre de 1900;

Con el voto deliberativo del concejo de ministros;

Se resuelve:

Declárase de utilidad pública, para los efectos de la expropiación del caso, la construcción del empalme de la línea del Callao con la de Chirrillos, según el informe y plano presentados por el ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos.

En consecuencia, el ministerio de fomento procederá á cumplir con los trámites de los artículos 9.° y siguientes de la ley de 1900, para la expropiación de los siguientes terrenos, cuyas áreas aproximadas son:

1104 m2. de los terrenos del fundo de San Martín, de propiedad de don Luis Sanguinetti.

5586 m2. de los terrenos del Jockey Club.

1040 m2. de diversos particulares.

3108 m2. del Club Cricket; y

1548 m2. de los del Club Lima de tiro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Tranvía entre Lima y Chorrillos. 3364.—Entre Lima y Chorrillos existieron hasta 1909 dos líneas de tranvías eléctricos, la una, establecida en virtud de concesión otorgada en 12 de enero de 1903, á la empresa donominada "Tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos", y la otra perteneciente á la "Compañía nacional de tranvía eléctrico", cesionaria de los derechos que don Manuel T. Marca trasfirió á don Miguel E. Seminario, para explotar un tranvía dentro de los límites de los distritos de Chorrillos, San José de Surco y Miraflores, y que después obtuvo el de extender su línea hasta la calle de Carrera de la ciudad de Lima.

Habiendo cesado de funcionar esta última, insertamos aquí solo los documentos relativos á la primera, ó sea los correspondientes á la línea explotada por la empresa del "Tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos" fusionada en las "Empresas Eléctricas Asociadas."

Concesión.—*Lima, 12 de enero de 1903.*—Vista la solicitud de don Isaac y don Lizardo Alzamora, don Alejandro Arenas, don Ernesto J. Ayulo, don R. Angus Clay, don Lorenzo Delaude, don Pedro D. Gallagher, don Joaquín Godoy, don Emilio Gogelein, don Gio Bata Isola, don Pablo La Rosa, don José Patrón, don John E. Pearson, don Francisco Pérez de Velasco, don Faustino G. Piaggio, don Raul de Saint Seine, don Lawrence H. Shearman y don Martín B. Wells, para que se les otorgue la respectiva concesión en los términos que indican, para el establecimiento y explotación de un tranvía entre Lima y Chorrillos, de tracción eléctrica sistema "Trolley" aéreo; para lo cual cuentan con el capital necesario para dejarlo expedito en buen tiempo.

Vistos además, el trazo preliminar de la línea, así como los documentos que comprueban la adquiescencia prestada para la obra por el concejo provincial de Lima y por los distritales de Miraflores, Barranco y Chorrillos, otorgando el permiso para el uso y explotación del tranvía, de terrenos y calles de sus jurisdicciones respectivas, estableciendo en cambio las obligaciones que contraen los concesionarios; acuerdos que han sido ampliamente aceptados por éstos.

Considerando:

Que siendo de reconocida importancia la obra de que se trata, se puede acordar la concesión dentro de los límites que son facultativos al gobierno; y teniendo siempre en cuenta el interés general del público;

Se resuelve:

Otorgar á los recurrentes la concesión que solicitan en los términos que á continuación se expresan:

Art. 1.° Los concesionarios asumirán las siguientes obligaciones:

A)—Establecer para servicio de tranvía entre Lima, Miraflores, Barranco y Chorrillos, una doble vía férrea para que cada una de éstas sirva exclusivamente, ya sea para la ida ó para el regreso de los carros, evitando de esta manera los choques de dos de ellos en sentido contrario, pudiendo hacer uso de desvíos á la entrada y salida de las poblaciones, siempre que resulte practicamente imposible colocar en esos sitios la doble vía. Las líneas se establecerán por los terrenos que adquieran los concesionarios, y el servicio que se hará con toda regularidad, para conducción de pasajeros, será con carros de primera y segunda clase.

B)—Presentar para la aprobación del gobierno dentro del plazo de

tres meses, contados desde la fecha en que se firme la escritura, los estudios detallados de las obras y del material que ha de emplearse en ellas.

C)—Principiar los trabajos, seis meses después y terminarlos definitivamente dentro del plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha de la firma de la escritura, salvo caso comprobado de fuerza mayor.

Las vías serán de ancho normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros. La tracción: eléctrica, sistema trolley aéreo. El material de vía y los motores, carros y demás serán del mejor y más moderno sistema, consultando en estos últimos la debida comodidad de los pasajeros. En la instalación eléctrica se observarán todo género de precauciones que garanticen en lo absoluto la vida y propiedad de las personas, debiendo regir las conclusiones técnicas aprobadas por el municipio de Lima para el tranvía eléctrico de la ciudad, presentadas por los concejales Villarreal, Barreda y Larrañaga. Los alambres del trolley no llevarán mayor corriente que quinientos voltios. Al atravesar los carros las poblaciones y en su inmediata vecindad, no podrán tener mayor velocidad de seis millas por hora.

E)—Someterse en la explotación, en cuanto sea adaptable al medio de tracción, al reglamento general de ferrocarriles, y las disposiciones que el gobierno juzgue oportuno expedir para seguridad del público.

F)—Efectuar un depósito en la caja fiscal de Lima, antes de firmarse la escritura de contrato, de doscientos mil soles en bonos de deuda interna, que serán devueltos tan luego como se hallen terminados los trabajos.

G)—Pagar cien libras por cada mes de demora en la conclusión de la obra.

H)—Firmar la escritura de contrato dentro de los diez días de la fecha.

Art. 2.° Se otorga á los concesionarios los siguientes derechos:

A)—Explotación, sin privilegio, durante sesenta y seis años, del servicio regular del tranvía eléctrico para conducir pasajeros entre Lima, Miraflores, Barranco y Chorrillos. Vencido dicho tiempo, pasará la línea y materiales á propiedad del gobierno, sin obligación de pago alguno.

B)—El uso de los terrenos de los municipios y calles de sus poblaciones para el paso y explotación de las líneas del tranvía, en el modo y forma y demás condiciones precisadas en los acuerdos de los concejos de Lima Miraflores, Barranco y Chorrillos, de 23, 18 y 19 de diciembre respectivamente; acuerdos cuya aceptación por los interesados, consta en el expediente.

C)—Exoneración de derechos fiscales, durante el término de la construcción y dos años después, á los artículos que se importen para la construcción y explotación del tranvía, y que se determinan en el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley de ferrocarriles de 9 de noviembre de 1873.

D)—Cobrar como máximun de pasaje:

De Lima á Barranco ó Chorrillos ó viceversa, 1a. clase, 20 centavos, 2a. clase, 15 centavos.

De Lima á Miraflores ó vice-versa, 1a. clase, 15 centavos; 2a. clase 10 centavos.

De Miraflores á Chorrillos ó Barranco ó vice-versa, 1a. clase 10; 2a. clase 8 centavos.

Los niños menores de doce años pagarán con arreglo á la segunda clase.

Tendrán pase libre, además de los indicados en los acuerdos municipales: el presidente de la república y casa militar, su secretario, los ministros, directores de los ministerios, las autoridades políticas de la provincia, médicos titulares de las poblaciones del trayecto, los agentes de policía uniformados y los empleados de telégrafos y correos con las balijas que conduzcan.

E)—Conforme el artículo 3.° de la ley de ferrocarriles mencionada, se considera de utilidad pública la línea férrea para tranvía que se acuerda, y en consecuencia el gobierno prestará las facilidades necesarias á la expropiación de los terrenos de particulares que fuesen indispensables para las líneas y estaciones.

Art. 3.° Los concesionarios podrán transferir su contrato con aprobación del gobierno; estableciéndose, desde ahora, que tanto ellos como los que los sustituyan, hacen formal renuncia de intentar cualquiera gestión diplomática oficial ú oficiosa, que de alguna manera se relacione con el contrato; sometiéndose en todo caso á los tribunales de la república, para la resolución de las cuestiones que se suscitasen de carácter administrativo.

Art. 4.° La presente concesión quedará sin valor ni efecto, y con pérdida del depósito, en caso de que los concesionarios no cumplieran, dentro de los plazos acordados, á la presentación definitiva y comienzo formal y continuación de los trabajos.

Póngase la presente resolución en conocimiento de los interesados, y una vez que haya sido ampliamente aceptada por ellos, celébrese la escritura pública respectiva, en la cual se insertarán los acuerdos municipales aceptados por los concesionarios; y que será firmada por el director de obras públicas en representación del gobierno.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

La escritura del contrato á que se refiere la anterior resolución se extendió el 14 de enero de 1903, ante el notario don J. Octavio de Oyague.

TRANSFERENCIA.—*Lima, 13 de febrero de 1093.*—Visto el anterior recurso de los concesionarios del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos por el que solicitan aprobación de la transferencia que han hecho del contrato que consta de la resolución de 12 de enero último, á una sociedad anónima denominada "Tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos", según lo comprueban con el testimonio de escritura de los estatutos de la nueva compañía que presentan; y de conformidad con el artículo 3o. de la concesión; *se resuelve*:—aprobar dicha trasferencia, quedando en consecuencia obligada la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos al cumplimiento del contrato, que lo constituye la resolución de 12 de enero del presente año. Regístrese y comuníquese.—Rúbrica. —de S. E.—*Matto.*

TERRENO DE LA EXPOSICIÓN.—*Lima, abril 3 de 1903.*—Visto este expediente elevado por el concejo provincial de Lima, para el exámen y aprobación del gobierno del arreglo celebrado por esta corporación con la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos para el uso de ésta de una faja de terreno del costado izquierdo del palacio de la Exposición, para establecer las líneas de dicho tranvía; y

Considerando:

Que se ha aprobado por resolución de 2 del presente el trazo de las indicadas líneas, que deben partir del actual instituto de vacuna y continuar por el terreno cuyo uso concede la municipalidad;

Se resuelve:

Aprobar el decreto del concejo provincial de 10 de marzo ultimo que concede á la empresa indicada el uso de una faja de terreno en los parques de la exposición para el paso de las líneas férreas por el tiempo señalado por el gobierno en la concesión de 12 de enero del presente año.—Regístrese, comuníquse y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

APROBACIÓN DE TRAZO.—*Lima, abril 2 de 1903.*—Visto el estudio del trazo y perfil, presentados por la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso B artículo 1.° de la concesión de 12 de enero del presente año; y

Considerando:

Que sometido dicho estudio al exámen del ingeniero jefe de la oficina del servicio técnico de la dirección

de obras públicas, manifiesta, que puede aprobarse, con las modificaciones que propone.

Que en ese estudio se establece el trazo de la línea saliendo de esta ciudad por el instituto de vacuna y siguiendo por una faja de terreno colindante con la línea del ferrocarril inglés, por la Exposición, "Club Lima", fundo de Santa Beatriz de propiedad fiscal, terrenos de particulares y la carretera hasta Miraflores.

Que demostrada la conveniencia del trazo, y debiendo prestarse facilidades á empresas que como la del tranvía ofrece comodidades al público y notable reducción en el precio de pasaje, es justo que el gobierno otorgue el uso, mediante equitativa compensación, de la fábrica y demás área del instituto de vacuna y de la faja de terrenos de Santa Beatriz, cuya valorización ha sido efectuada por el jefe del servicio técnico mencionado.

Que los informes que se tienen á la vista de la junta de vigilancia del instituto de vacuna y de la dirección y administración de la escuela de agricultura y fundo de Santa Beatriz, apoyan el proyecto de tranvía, si bien esta última exige ciertas obras en el fundo nombrado, que resultarán necesarias, al cederse la faja de terreno; y

Que así mismo ha celebrado la empresa arreglos con el municipio de esta ciudad y con el "Club Lima", respecto á la faja de terrenos de los que ocupan en la Exposición y Santa Beatriz, para el paso de la línea, según consta de documentos que obran en este expediente.

Se resuelve:

Art. 1.° Apruébanse el trazo y perfil presentados por la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos, para el establecimiento de sus líneas; con las modificaciones propuestas en el informe técnico á que se ha hecho referencia.

Art. 2.° El gobierno otorga á la empresa indicada, por el tiempo de la concesión, el uso de la área y fábrica del actual instituto de vacuna, cuya superficie es de 1,425m. 45 centímetros cuadrados; de los cuales corresponden 529 m. á la parte construida y 896 m. 40 á los corrales, establos y abrevadores.

Art. 3.° Igualmente se otorga á la empresa, por el mismo tiempo, el uso de una faja de terreno en Santa Beatriz de 10 m. de ancho por 1,078 de longitud.

Art. 4.° En compensación al derecho que se acuerda al uso de la fábrica y terreno indicados, la empresa abonará como precio antes de firmarse la escritura la suma de Lp. 3,250; correspondiendo las 250 últimas al valor de la construcción de acequias, tapias, puertas y otras obras en el fundo Santa Beatriz. Este abono se verificará por medio de una constancia de consignación en cuenta corriente á la vista, del banco del Perú y Londres, á la orden del ministro de fomento.

Art. 5.° Es convenido que la empresa no recibirá el local del instituto de vacuna hasta el mes de octubre del presente año, en que estará concluida la nueva construcción que se destina á ese objeto; pero podrá iniciar trabajos que no embaracen en lo menor el funcionamiento regular del establecimiento, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de vigilancia y dirección.

Art. 6.° El director de obras públicas é irrigación firmará la escritura pública, en representación del gobierno. —Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

La escritura á que se refiere la anterior resolución se extendió el 8 de abril de 1903 ante el notario público don J. Octavio de Oyague.

Aclaración.—*Lima, 22 de abril de 1903.*—Vista la solicitud del concejo provincial de Lima para que aclare la resolución de 2 del presente respecto á la cesión que se hace á la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos del local donde funciona el instituto de vacuna; y siendo fun-

dado el pedido; *se resuelve*: aclarar dicha resolución en el sentido:

A)—Que la cesión del indicado local solo se refiere al uso por el tiempo del contrato después del cual el terreno y edificio debe ser reasumido por la municipalidad por corresponderle la propiedad que le otorga la ley de 27 de agosto de 1889; y

B)—Que en el caso de que por cualquiera circunstancia dejara de funcionar el instituto de vacuna que se debe construir en el terreno ofrecido por la municipalidad pasará tambien á esta dicho terreno.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

AVENIDAS DE LA VICTORIA.—*Lima, 3 de abril de 1903.*—Visto el memorial del representante de la compañía urbana La Victoria, solicitando que al concederse á la empresa del tranvía de Lima á Chorrillos el paso de sus líneas por los terrenos del fundo de Santa Beatríz, se tenga en cuenta el que dichas líneas no interrumpan la continuidad de las avenidas que tiene trazadas aquella compañía; y

Considerando:

Que puesta dicha pretensión en conocimiento de la empresa del tranvía, expone que, según lo manifiesta en la memoria descriptiva que ha acompañado al estudio de las líneas y que ha sido aprobado por resolución de ayer, su propósito es no poner obstáculos al desarrollo de la compañía "La Victoria", y antes bien se compromete, para cuando llegue el caso, á quitar sus cercos en la parte correspondiente al paso y alineamiento de las avenidas;

Se resuelve:

Que el gobierno se reserva el derecho de dictar las medidas convenientes en favor de la urbanización de esos lugares, cuando sea oportuno.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

AUTORIZACIÓN DE TRÁFICO.—I.—*Lima, 17 de febrero de 1904.*—Vista la solicitud de la empresa del *Tranvía Eléctrico de Lima y Chorrillos,* para que se le permita establecer, por ahora, el tráfico público en la sección comprendida entre Lima y el Barranco.

Visto así mismo el informe del ingeniero del estado é inspector de esa línea don Alejandro Guevara y el del director de obras públicas, de los cuales resulta que la referida línea se halla en condiciones de prestar entre aquellos puntos el servicio á que está destinada, con cargo de que dentro de breve plazo se introduzcan las modificaciones indicadas en dicho informe para la mayor seguridad del tráfico.

Se resuelve:

1.° Autorizar á la empresa mencionada para que ponga en explotación la sección comprendida entre esta ciudad y la del Barranco, hasta el paradero denominado "El Parque", reservando el gobierno la recepción definitiva de la línea para cuando se encuentre totalmente terminada y haya cumplido la empresa con llevar á cabo las modificaciones determinadas en los informes citados.

2.° La empresa queda obligada á construir una estación en cada uno de los lugares de Miraflores, Barranco y Chorrillos dentro del plazo de sesenta días, fijándose desde ahora otro plazo de viente días, para que se establezca un paradero provisional en Miraflores y otro en el Barranco, al término de la línea, que reuna condiciones de comodidad y decencia.

El gobierno se reserva la facultad de determinar, oportunamente, los sitios donde deben existir paraderos, con el fin de que el público aproveche de los beneficios de esta nueva línea.

3.° Apruébase la tarifa de itinerario presentada por la empresa, con arreglo á las estipulaciones del contrato.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

II.—*Lima, marzo 30 de 1904.*—Vista la solicitud de la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos para que se le permita establecer

el tráfico público en la sección comprendida entre el Barranco y Chorrillos.—Visto asimismo el informe del ingeniero del estado é inspector de esa línea don Alejandro Guevara, del que resulta que, aunque en la sección mencionada no se han llenado todas las prescripciones que establece el reglamento general de ferrocarriles, se encuentra sin embargo en condiciones de prestar entre los dos puntos citados el servicio á que está destinada, con cargo de que dentro de breve plazo la mencionada empresa, complete los trabajos y haga las modificaciones indicadas en dicho informe, que se concretan en el del director de obras públicas ;—*se resuelve*: 1.°—Autorizar á la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos para que con el carácter de provisional ponga en explotación la sección comprendida entre Barranco y Chorrillos. 2.°—La empresa queda obligada á cumplir con lo determinado en el informe del director de obras públicas en los plazos que allí se indican, reservando el gobierno la recepción definitiva de toda la línea para cuando se hayan llenado las prescripciones contenidas en esta resolución y en la de 17 de febrero último.—Regístrese.—Rúbrica de S. E. *Barrios.*

Fechas en que comienzan los plazos de las concesiones. — *Lima, 3 de febrero de 1905.*—Siendo necesario determinar desde cuando comienzan á correr los plazos á que se refiere el artículo 2.°, inciso A, de cada una de las concesiones de los ferrocarriles eléctricos entre Lima y Chorrillos y Lima y Callao; *se resuelve*: entiéndase como principio de dichos plazos, respectivamente, la fecha en que comenzó la explotación de cada uno de los mencionados ferrocarriles; esto es, para la línea entre Lima y Chorrillos, el 30 de marzo del año próximo pasado; y para la de esta capital al Callao, el 26 de julio del mismo año.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Entrada de los carros á Lima.—*Lima, marzo 11 de 1907.*—Visto este expediente relativo al permiso solicitado por la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos, para que se autorice el tráfico de sus carros por esta ciudad, permiso que el concejo provincial ha denegado. Considerando:—Que es deber de la administración procurar el provecho del público, y en acatamiento á la justicia, ventajas iguales á las empresas en competencia;—*se resuelve*: 1.° —Autorizar con carácter provisional á la empresa del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos para el ingreso de sus actuales carros á la ciudad por la línea "F" del ferrocarril eléctrico urbano; 2.°—La empresa estará obligada á retirar el tráfico de sus carros de la línea "F" del ferrocarril urbano cuando se abra la avenida interior, en cuya intersección establecerá un punto de partida sin ocupar ni cruzar el girón de la Unión; 3.°—La empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Chorrillos está obligada previamente á pagar á la municipalidad de Lima iguales sumas de dinero, y á sujetarse á las mismas obligaciones que ha asumido la compañía nacional de tranvía eléctrico con la municipalidad de Lima, por el derecho de hacer ingrsar dentro de la ciudad los carros de su tráfico entre Chorrillos y Lima.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Gastos de construcción de cruces.—*Lima, 24 de mayo de 1907.*—Vista la solicitud de los gerentes de la compañía nacional de tranvía eléctrico para que el gobierno declare á cual de las dos empresas de tranvías eléctricos de Lima y Chorrillos corresponde hacer los gastos de los cruzamientos definitivos que la empresa representada por don Emilio Godoy colocó en la esquina de la calle del Tren de Chorrillos;

Considerando:

Que los gastos de dichos cruzamientos, así como los de conservación y guardianía de los mismos, durante la

explotación, son imputables á la línea que se establece en segundo lugar;

Que cuando se implantó la línea de la empresa Godoy ya existía la que es hoy de la compañía nacional, haciéndose en esa época el tráfico por tracción animal, por cuyo motivo el cruzamiento establecido por la primera de dichas empresas, se hizo sólo de una manera provisional, con cargo de reforzarlo oportunamente, con arreglo á las prescripciones contenidas en el artículo 116 del reglamento general de ferrocarriles;

Que por consiguiente no se trata de un nuevo cruce sino de reformar el existente, observando las prescripciones técnicas que rigen en la materia para el cruzamiento de líneas de tracción mecánica;

Estando á lo informado por el ingeniero inspector del ferrocarril eléctrico de Lima y Chorrillos, y siendo además conveniente establecer regla general al respecto;

Se resuelve:

1.° Que es á la empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Chorrillos á la que corresponde hacer por su cuenta los gastos que demanden los dos cruzamientos definitivos con la línea de la compañía nacional en la calle del Tren de Chorrillos, así como los relativos á la conservación y guardianía de los mencionados cruces; debiendo sujetarse la ejecución de esos trabajos á lo determinado en el artículo 116 del reglamento general de ferrocarriles y disposiciones que sobre el particular dicte el ingeniero inspector del gobierno, á cuya satisfacción deben quedar hechas esas obras.

2.° Declárase como regla general, para casos análogos, que á la empresa de ferrocarriles que establezcan uno ó más cruces sobre otras líneas, es á la que corresponde hacer los gastos de construcción, conservación y vigilancia de ellos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.— *Vidalón.*

Tranvía entre Lima y Magdalena del Mar. 3365.—La línea férrea que hoy existe entre Lima y Magdalena del Mar fué construida por cuenta del Estado en virtud del contrato de 6 de setiembre de 1899, celebrado por el gobierno con don Luis Lastres y Riglos; trasferido después á don Carlos 2.° Watson, quien ejecutó la obra conforme á las supremas resoluciones de 10 de junio y 31 de agosto del propio año y 26 de enero de 1900.

Por suprema resolución de 21 de setiembre de 1900 se entregó su explotación á la compañía de los "Ferrocarriles de Lima, Limitada", por el término de 15 años que fueron ampliados á 20 por resolución de 16 de noviembre del mismo año; y por la cláusula sexta del contrato de permuta que el gobierno celebró en 7 de mayo de 1907 con don Carlos 2.° Watson, gerente de la compañía antes mencionada, aquel cedió á ésta la propiedad perpétua de la línea á Magdalena del Mar, con todos sus terrenos, edificios, factorías, talleres, locomotoras, material rodante, maquinaria y enseres; concediéndole también permiso para cambiar el sistema de tracción á vapor por la eléctrica, de que hoy hace uso.

Como, no obstante la cesión de la propiedad perpétua de esta línea, subsisten algunas de las obligaciones que respecto á las condiciones en que debe hacerse el tráfico, construcción de estaciones, arreglo de tarifas y otras circunstancias, imponen á la compañía cesionaria los actos gubernativos antes indicados, insertamos á continuación las resoluciones correspondientes, y las que se hubieran dictado con posterioridad sobre la materia.

Petición de propuestas para la explotación de la línea.—*Lima, 26 de julio de 1900.*—Vista la propuesta de don Carlos Bernales para que se le otorgue, en condiciones determinadas, la explotación de la nueva línea férrea que el gobierno ha establecido

por su cuenta; entre la ciudad y Magdalena del Mar, por la avenida de este nombre;

Considerando:

Que el gobierno al construir la avenida y la línea de ferrocarril, ha tenido en mira incrementar el adelanto de los pueblos de la Magdalena, proporcionando á la vez facilidades para que se construyan á uno y otro lado del camino edificios higiénicos y en los cuales se consulte además economía en su costo;

Que no es conveniente que la explotación se haga por el gobierno, con tanto mayor motivo, cuando que hay todavía que efectuar fuerte gasto, en la prolongación y ramales de la vía y adquisición de material rodante y otros;

Que en la explotación de la vía férrea, se debe comprender la conclusión de las obras aún por hacer en la avenida y su conservación constante, de cuya obligación se desprenderá el gobierno, acudiendo únicamente con un pequeño auxilio en los seis primeros meses; y

Que sabiéndose existen otras personas, que estarían dispuestas á ofrecer al gobierno contrato al respecto, se desprende la conveniencia de promover la competencia;

Se resuelve:

Que la dirección de obras públicas pida propuestas cerradas, y las reciba durante cuarenta y cinco días, para la explotación de la referida vía, conforme á las condiciones que se fijan en los artículos siguientes:

1.° El concesionario explotará la línea por el término de diez años, comprendiendo dicha explotación, el tráfico regular, desde el sitio en la ciudad que se acuerde con el gobierno, hasta el término en Magdalena del Mar; entrando á Magdalena vieja, por ramal que establecerá por el de la avenida, partiendo del óvalo del fundo "Oyague".

2.° La explotación entre Lima y Magdalena del Mar deberá principiarse dentro de los sesenta días de firmada la escritura del contrato; pudiendo demorar cuatro meses más de tiempo, para el que corresponde á Magdalena vieja, por el ramal de que se hace referencia en el artículo anterior. Es entendido que tanto este ramal de la línea, como la prolongación desde el sitio donde se halla en el principio de la avenida, hasta la ciudad, se hará por cuenta del concesionario, dentro de los plazos que se acuerdan para el comienzo de la explotación.

3.° Durante el tiempo de explotación, el concesionario conservará en el más perfecto estado la línea que se le entregue y la prolongación y ramal de ella que debe hacer, después del cual, la entregará al gobierno, sin exigir remuneración de ninguna clase; entendiéndose para este efecto, en cuanto se refiere á la prolongación, que ésta será hasta donde empalme con alguna de las líneas férreas ó con el tranvía.

4.° Vencido el término del contrato, el gobierno, al reasumir la línea, abonará al concesionario el valor que tuviese entonces, á justa tasación, el material rodante y edificios de propiedad del concesionario.

5.° Sólo durante los seis primeros meses, se podrá hacer el servicio con tracción animal, pero después de ese tiempo, será forzosamente á vapor ó eléctrico.

6.° La tarifa máxima que se cobrará será la siguiente:

Entre Lima y Magdalena del Mar

Pasaje de ida ó regreso en 1.ª clase . . . . S. 0.15
Pasaje de ida ó regreso en 2.ª clase . . . . „ 0.08

Entre Magdalena vieja y Magdalena del Mar

Pasaje de ida ó regreso . . S. 0.05

En toda ó en parte de la extensión de la línea

Por equipajes hasta 25 klg. . S. 0.05
Por carga hasta 50 klg . . . „ 0.10

Esta tarifa se refiere á la moneda metálica nacional.

7.° El concesionario quedará obligado á trasportar los materiales de construcción para el nuevo Manicomio ó cualquier otro servicio público que se estableciese dentro de los términos de la línea, por el precio que se arregle de común acuerdo; pero que en ningún caso será mayor de ocho centavos por cada kilógramo y por kilómetro.

8.° El servicio de carros durante el tiempo facultativo para tracción animal no será de menos de ocho viajes completos al día, pudiendo reducirse á cuatro, cuando corran trenes á vapor ó eléctricos. Este servicio se hará conforme á itinerario y podrá aumentarse indefinidamente, conforme lo exijan las necesidades del tráfico.

9.° Respecto á la avenida, queda el concesionario obligado durante el término del contrato á lo siguiente:

A)—Sembrar, resembrar y sostener con riego constante, los árboles, en toda su longitud y el ramal á la Magdalena vieja. El sembrío y resiembro de los árboles, deberá estar totalmente terminado en el plazo de un año; siendo entendido que cada vez que muera uno, será inmediatamente reemplazado.

B)—A reparar y tener siempre limpios los canales trasversales, acequias longitudinales y toda el área de la avenida, cuyos caminos de á pié y carretero, regará cuidadosamente, una vez por semana en el verano; y en el invierno, cada quince días, según lo determine la necesidad.

C)—A cerrar las tapias que existen abiertas y obligar á los causantes de portillos ó caída de paredones, en lo futuro, á su inmediato restablecimiento; así como á la colocación de las puertas de los potreros.

D)—A evitar cualquier daño que el ganado, carros ó personas pudieran hacer en la avenida.

10. Como auxilio para que el concesionario efectúe la siembra de árboles y riego, el gobierno le abonará durante seis meses, la suma de ciento veinte soles, cada uno de ellos; cesando después de este plazo, toda obligación al respecto.

11. Los materiales de vía y rodante que se introduzcan para la línea, estarán exentos de derechos de importancia.

12. La falta de regularidad en el servicio de carros ó trenes, una vez principiada la explotación, por culpa del concesionario, y la no conclusión de la siembra de árboles y sostenimiento de éstos, y de la avenida en general, dará mérito á la imposición de multas á juicio del gobierno.

13. Como garantía del contrato, el concesionario efectuará un depósito en la caja fiscal por veinte mil soles en bonos de deuda interna, que le serán devueltos en cuanto comience la explotación. Dicha garantía la perderá á favor del fisco, si dicha explotación no principiase en el término fijado.

14. Las propuestas que se presenten deberán aceptar las condiciones fijadas por esta resolución; estar acompañadas por constancia de depósito de que trata el artículo 13, y versarán únicamente sobre el precio que el gobierno debe pagar por el trasporte de material en construcción sobre la base señalada en el artículo 7.°

15. El gobierno no queda obligado á aceptar ninguna de las propuestas que se presenten.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

Modificación de bases. — *Lima, 7 de setiembre de 1900.*—Resultando la conveniencia de modificar en parte las bases que contiene la resolución de 26 de julio último que pide propuestas para la explotación de la vía férrea á la Magdalena, por la avenida "Piérola", á fin de que pueda ser prácticamente realizable el contrato; y siendo por lo tanto indispensable

prorrogar el plazo para la presentación de las ofertas;

Se resuelve:

1.° Modifícase la parte del artículo 6o. de la referida resolución que trata sobre el precio del pasaje en 2.ª clase, que debe cobrarse por el viaje de ida ó regreso entre Lima y Magdalena del Mar, cuyo precio queda fijado en diez centavos;

2.° Los diez años de explotación á que se refiere el artículo primero será de quince años; y

3.° El plazo para recibir las propuestas por la dirección de obras públicas queda prorragado hasta el 19 de los corrientes.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

Aceptación de propuesta.—*Lima, 21 de setiembre de 1900.*—Teniendo en consideración: que vencido el plazo para la admisión de propuestas, para la explotación de la vía férrea entre Lima y Magdalena del Mar, por la avenida de este nombre, sólo ha sido presentada una firmada por don Carlos Watson, por la "Empresa de los ferrocarriles de Lima, Limitada", aceptando todas las bases que constan de las resoluciones de 26 de julio y 7 de setiembre del presente año, y acompañando el plano relativo al desvío á Magdalena Vieja, el empalme de la línea desde el sitio donde actualmente se halla, al principio de la avenida nombrada, hasta el costado de la Penitenciaria y su unión con la vía férrea de Chorrillos;

Se resuelve:

1.° Aceptar la propuesta presentada, y en consecuencia acordar á la "Empresa de los ferrocarriles de Lima, Limitada", representada por su gerente don Carlos Watson, el contrato de explotación de la línea férrea á Magdalena del Mar, en los términos y demás condiciones especificadas en las resoluciones de 26 de julio y 7 de setiembre del presente año; siendo entendido que la línea de empalme con la ciudad, se hará según el plano por el costado de la Penitenciaría, entre aquel y el parque Colón, en un plazo no mayor de sesenta días, á partir de la fecha de la escritura, y un mes después de esa fecha, deberá dejar terminada la ramificación á Magdalena Vieja partiendo del ovalo del fundo Oyague; comenzando la explotación y continuándola sin interrupción, al vencimiento de estos plazos.

2.° Las municipalidades de Lima y Magdalena, acordarán gratuitamente los permisos respectivos, para que en la prolongación y empalme determinados, pueda ocupar la línea la parte de la vía pública que fuese indispensable;

3.° El director de obras públicas firmará la respectiva escritura de contrato, en representación del fisco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

Ampliación.—*Lima, 16 de noviembre de 1909.*—Visto el expediente relativo al contrato de explotación del ferrocarril á la Magdalena, por la avenida "Piérola", en el que existen pendientes de resolución, las observaciones formuladas por el alcalde del concejo provincial referentes al empalme de esa línea con la de Chorrillos, en la plaza de Colón, y el uso, para un paradero, de la avenida del costado de la Penitenciaría;

Considerando:

Que aunque el contrato celebrado con el gerente del ferrocarril inglés lo faculta para verificar el empalme por la plaza Colón, son dignas de tomarse en consideración las observaciones formuladas por el referido alcalde, por lo cual debe determinarse algo que concilie esta opinión, con los bien entendidos intereses de dicha empresa.

Que, siendo evidente que la nueva solución impone mayores gastos á la empresa, es justo compensarlos de manera equitativa, con tanto mayor motivo, cuanto que debe desaparecer la obligación del gobierno al pago de la subvención temporal á dicha empresa, así como el deber que se im-

pone á esta de conservar la parte de la avenida "Alfonso Ugarte" que recorrerá la línea de empalme;

Se resuelve:

Ampliar y modificar en la parte que se indica, el contrato de explotación del ferrocarril á la Magdalena por la avenida "Piérola", celebrado por el gerente del ferrocarril inglés, en los términos siguientes:

1.° Los trenes para la Magdalena partirán de la estación del ferrocarril inglés de San Juan de Dios, verificando su empalme con el de la Magdalena, en el sitio en que aquel atraviesa la avenida "Alfonso Ugarte", la cual recorrerá hasta conectarse en la avenida "Piérola".

2.° La empresa concesionaria quedará comprometida á la posible conservación de la parte de la avenida "Alfonso Ugarte", que recorrerá la línea de empalme.

3.° El gobierno queda exonerado de la obligación de pagar la subvención temporal establecida en el artículo 10 del contrato, como auxilio para la conservación de la avenida "Piérola".

4.° Los quince años del contrato quedan prorrogados á veinte.

5.° Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones del contrato, no ampliadas ó modificadas por esta resolución.

6.° Una vez aceptada por la empresa concesionaria, la presente, procédase á celebrar la escritura respectiva que será firmada por el director de obras públicas, en representación del gobierno.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tóvar.*

Cruzamiento de la antigua línea á Magdalena.—*Lima, 10 de diciembre de 1900.*—Visto el anterior recurso del concesionario del ferrocarril de Lima á Magdalena del Mar, por la avenida de este nombre; y considerando: que por resolución de 16 de noviembre último se ha dispuesto que los trenes partan de la estación de San Juan de Dios, del ferrocarril inglés, verificando el empalme de esta línea con aquella en el sitio que atraviesa la avenida "Alfonso Ugarte", lo cual importa el cruzamiento de la del antiguo ferrocarril al mismo pueblo; que el derecho de cruzar una línea férrea con otra, está sancionado por diversas resoluciones;

Se resuelve:

Autorizar á dicho concesionario para efectuar el cruce de que se trata; adoptando las condiciones técnicas prescritas para esta clase de obras y demás precauciones para la seguridad del tráfico.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Tóvar.*

Cambio de ubicación en la plaza Bolognesi.—*Lima, abril 28 de 1905.*—Visto el oficio del alcalde del concejo provincial de Lima, en que solicita autorización para cambiar de ubicación la línea férrea á la Magdalena por la plaza Bolognesi.—Visto así mismo el estudio hecho por el ingeniero inspector de dicha línea don Teobaldo Eléspuru; y considerando:—que la modificación que se proyecta es conveniente, pués ella tiende á evitar que no quede interceptada la forma regular que afecta dicha plaza;

Se resuelve:

Autorízase al concejo provincial de Lima para que, poniéndose de acuerdo con la empresa del ferrocarril inglés, ejecute por su cuenta la modificación en referencia, debiendo sujetarse al estudio del ingeniero Eléspuru y procurando de que el tráfico por dicha línea no sufra la menor interrupción.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Tracción eléctrica. Modificaciones. I.—*Lima, 17 de abril de 1909.*—Habiéndose establecido la tracción eléctrica en la línea férrea de Lima á Magdalena del Mar, de acuerdo con la autorización concedida á la compañía de los ferrocarriles de Lima, por la cláusula 9.ª del contrato de permuta, perfeccionado el 3 de mayo de 1907; teniendo en consideración:—Que es

necesario dictar las medidas conducentes á la seguridad del tráfico y buen servicio por la línea referida y visto el informe del ingeniero inspector de ésta; *se resuelve*:

1.º Dentro del término de cinco meses, contados de la fecha, se modificará el aislamiento de las garras que cargan el alambre del trolley cambiando las piezas de madera que existen en la mayor parte del canal aéreo por otras de composición ad hoc;

2.º Así mismo, dentro del plazo máximo de 15 días, procederá la empresa á modificar el radio y la ubicación de las curvas existentes en la plaza "Bolognesi" á fin de no interrumpir el libre tráfico en las veredas que forman esquina entre dicha plaza y la alameda de la Magdalena;

3.º La empresa indicada procederá á arreglar las acequias longitudinales, y las trasversales á la línea, dejándolas en su sitio y con su sección y gradientes primitivas, corriendo la conservación de las partes de ellas que atraviese la línea por cuenta de dicha empresa;

4.º La ubicación actual de los postes se considera como provisional, quedando por consiguiente obligada la empresa del ferrocarril á la Magdalena á trasladar esos postes al lugar que indique el ingeniero inspector cuando este lo crea necesario;

5.º Debiendo contar cada línea de las empresas eléctricas de Lima al Callao Chorrillos y Magdalena, con suficiente material rodante, propio y adecuado, la empresa del ferrocarril á la Magdalena adquirirá dentro del término de ocho meses, á partir de la fecha, el material rodante necesario para hacer tráfico regular; contándose entre él, por lo menos, con un carro de 1.ª clase cerrado, asi como otro mixto con compartimento para equipajes debiendo la empresa pasar anualmente á la dirección de obras públicas una razón del material rodante de propiedad de esta línea;

6.º Los carros de pasajeros harán el tráfico ordinario, por ahora, desde las 6 a. m. hasta las 11 p. m. en ambas direcciones, con intérvalos máximos entre uno y otro de 30 minutos, y todos ellos tendrán conexión en Magdalena Vieja con el carro que hace el servicio urbano hasta la avenida que conduce á la estación del antiguo ferrocarril;

7.º El servicio de equipajes se hará, cuando menos, cada dos horas entre Lima y los pueblos de Magdalena Vieja y Nueva, y vice-versa, desde las 6 a. m. á 6 p. m. y el de carga durante la noche, despues de cerrado el tráfico de pasajeros;

8.º La tarifa máxima que se cobrará será la siguiente:

Entre Lima y Magdalena del Mar

Pasaje de ida ó regreso . . . S. 0.10

Entre Magdalena Vieja y Magdalena del Mar

Pasaje de ida ó regreso . . . S. 0.05

En toda ó parte de la extensión de la línea

Por equipajes hasta de 25 kilógramos excepto el de mano S. 0.05

Por carga, siempre que no exceda cada bulto de 50 kilos S. 0.10

Cobrándose proporcionalmente para pesos mayores:

Por bultos menores de 20 kilógramos . . . . S. 0.05

Esta tarifa se refiere á la moneda metálica nacional y deberá ser revisada por el gobierno cada cinco años, para introducir en ella las modificaciones que fueran necesarias, de acuerdo con la empresa;

9.º La empresa establecerá en la ciudad de Lima y en los pueblos de Magdalena vieja y del Mar, dentro del plazo de seis meses, locales apropiados para pasajeros, recepción y custodia de carga y equipajes, considerándose como provisional la parada actual de los carros en la esquina

de la calle de Quilca y el local de espera que hoy tiene.

Si trascurriese un año, á partir de la fecha, sin que se hubiese construido la estación proyectada en la esquina de Quilca para el ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, la empresa de Santa Rosa para poder continuar usando como paradero de sus carros el sitio actual en la mencionada calle queda obligada á ensanchar á su costo dicha calle en el plazo de 6 meses más, de manera que ella tenga en el sitio del paradero el mismo ancho que en la esquina del cruce con las calles de Serrano y Amargura.

Así mismo 90 días después de esta fecha quedará establecido el correspondiente servicio telegráfico ó telefónico para uso del ferrocarril con aparatos en cada una de las estaciones, pudiendo hacer servicio público, sin exclusiva, mientras el gobierno no lo prohiba y mediante el pago de una tarifa que aprobará la dirección de telégrafos;

10. Tan pronto como se suspenda el tráfico de trenes de carga por la calle de Quilca, á mérito de lo estipulado en la cláusula 4.ª del contrato de permuta celebrado con la empresa del ferrocarril de Lima, la empresa del ferrocarril á la Magdalena procederá de acuerdo con el ingeniero inspector al arreglo de las agujas y de los cambios entre dicha calle y la avenida Alfonso Ugarte de manera que no ofrezcan peligro al tráfico;

11. Dicha empresa someterá á la aprobación del gobierno, dentro del plazo de 60 días, el plano de la faja de terreno, que, conforme á la última parte de la misma cláusula 4.ª del citado contrato de permuta, debe proporcionar el gobierno á la empresa para el establecimiento de un ramal destinado á empalmar la línea de la Magdalena con la de Chorrillos, cuyo trabajo deberá hacerse inmediatamente que el gobierno entregue á la empresa el terreno referido.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Alayza Paz Soldán.*

II.—*Lima, 11 de febrero de 1910.*—Visto el recurso del gerente del tranvía eléctrico de Lima á la Magdalena, pidiendo reconsideración á la resolución suprema de 17 de abril último en la parte referente á la dotación de material rodante que debe tener dicha línea, tasa y revisión periódica de la tarifa.

Visto así mismo, el informe del ingeniero electricista inspector de dicho ferrocarril; y

Considerando:

Que la citada línea con el material fijo y rodante usado en su explotación debe volver al dominio de la compañía de los ferrocarriles de Lima una vez terminado el arrendamiento celebrado con la empresa eléctrica de Santa Rosa.

Que dicha resolución no podría verificarse en cuanto se refiere al material rodante si en la línea de la Magdalena se continuara usando los carros de otras líneas, afectas á la obligación de pasar á ser propiedad del gobierno.

Que no es admisible la fijación del precio uniforme de diez centavos por pasaje, cualquiera que sea la distancia que recorran los viajeros.

Que la revisión de las tarifas cada cinco años no se ha prescrito en el contrato de permuta celebrado el 7 de mayo de 1907.

Que no es conveniente el uso de carros abiertos para el servicio interurbano.

Que no habiendo la empresa cumplido con ensanchar la calle de Quilca en el lugar donde se estacionan los carros, subsiste el peligro de accidentes, previsto en la resolución de 17 de abril de 1909.

Estando á lo informado por el ingeniero inspector del gobierno:

Se resuelve:

1.º Reconsidérase la resolución suprema de 17 de abril último en cuanto dispone la revisión de las tarifas cada cinco años.

2.º Cumpla la empresa arrendataria del ferrocarril á la Magdalena

con la obligación de dotar de material rodante propio á la línea que explota, dentro del improrrogable plazo de 100 días á partir de la fecha de esta resolución, en la cantidad necesaria para el buen servicio y con exclusión de carros abiertos.

3.º Cumpla así mismo con lo dispuesto en la mencionada resolución suprema dentro del plazo de 4 meses para la construcción de estaciones, de 60 días para el establecimiento del servicio telegráfico y telefónico, y de 30 días para las demás obligaciones mencionadas en dicha resolución.

4.º Queda absolutamente prohibido desde el 1o. de abril del presente año, el estacionar los carros en la esquina de la calle de Iturrizaga, primera de Quilca, debiendo verificarlo al principio de la de San Jacinto, segunda del mismo girón hasta que la empresa entregue al servicio la estación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

III.—*Lima, 30 de setiembre de 1910.* —Vista la solicitud del gerente de la empresa eléctrica de Santa Rosa, arrendataria de las líneas de la compañía de los ferrocarriles de Lima, pidiendo se modifique la resolución de 11 de febrero último, en cuanto se refiere al precio de pasajes entre Lima y Magdalena del Mar, á la dotación del material propio de la línea y á otros puntos que contempla la citada resolución.

Visto así mismo el informe del ingeniero electricista al servicio del gobierno, é inspector de los ferrocarriles eléctricos; y estando á lo que en él se expone;

Se resuelve:

Modificar la resolución de 11 de febrero último en el sentido de exonerar á la empresa eléctrica de Santa Rosa, de la obligación de construir una línea telegráfica para el uso del ferrocarril de Lima á la Magdalena, bastando al efecto la telefónica que ha implantado, pero con la obligación de dejar constancia en un libro especial, de toda orden que se reciba ó imparta respecto al servicio de trenes y quedando sujeto el telefónico para el público á las mismas condiciones fijadas en el artículo 9.º de la resolución de 17 de abril de 1909. En consecuencia, la dirección de telégrafos acordará con la empresa referida la tarifa que debe regir para el público.

Quedan en vigencia los artículos de las citadas resoluciones de 17 de abril de 1909 y 11 de febrero del presente año, no comprendidas en esta resolución.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Tranvía eléctrico de Miraflores.

3366.—*Lima, 30 de setiembre de 1910.* —Visto el oficio del alcalde del concejo distrital de Miraflores, solicitando que el gobierno declare caduca la concesión otorgada en 11 de octubre de 1893 á don Manuel T Marca para construir y explotar un tranvía en dicho distrito, cuyos derechos fueron transferidos á la compañía nacional de tranvía eléctrico;

Vista, así mismo, la minuta de contrato acordada entre el referido concejo y las empresas eléctricas asociadas para la electrización del tranvía urbano de Miraflores y el informe del ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos;

Considerando:

Que es procedente la caducidad de la concesión mencionada, en virtud de haberse suspendido totalmente el tráfico por las líneas de la compañía nacional de tranvía eléctrico, sin que sea posible su restablecimiento;

Que el cambio de tracción animal por eléctrica es mejora de indiscutible provecho de la localidad mencionada;

Se resuelve:

Declárase caduca la concesión de 11 de octubre de 1893 otorgada á don Manuel T. Marca y que éste transfirió á la compañía nacional de tran-

vía eléctrico, y apruébase el contrato celebrado por el concejo distrital de Miraflores con las empresas eléctricas asociadas, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos. En consecuencia, dicho contrato queda constituido por las siguientes cláusulas:

1.ª El trazo de la línea en la población de Miraflores será el mismo que el actual, desde la extensión del tranvía inter-urbano hasta llegar á la esquina donde principia la calle Bajada de Balta, de la que tomando por el lado izquierdo de la alameda que conduce á los baños, llegará como punto terminal, hasta el sitio denominado Paradero de Coches.

2.ª El tráfico del tranvía se hará desde la actual estación del inter-urbano hasta el final de la calle Bajada de Balta, al nivel de la glorieta, corriendo los carros en cada sentido á intervalos que por hora no excedan de quince minutos desde las 6 a. m. hasta las 12 p. m.

3.ª Durante la temporada de baños ó sea en los meses de diciembre á mayo inclusive, los carros urbanos harán el tráfico hasta el paredero de cohes y á las horas que se fijarán de acuerdo con la municipalidad de Miraflores.

4.ª El valor del pasaje en el tranvía urbano será de cinco centavos por cualquier recorrido comprendido entre los dos puntos extremos del trazo;

5.ª Durante la temporada de baños, así como en días extraordinarios, la empresa correrá entre el paradero de la calle Zárate, en Lima, y el final de la calle Bajada de Balta, al nivel de la glorieta, en Miraflores, y viceversa, carros especiales cobrando por el pasaje los mismos precios de la tarifa vigente entre Lima y Miraflores. En el resto del año, este servicio se hará diariamente con cuatro carros directos, entre los puntos indicados, debiendo la empresa presentar oportunamente á la municipalidad para uno y otro caso, el proyecto de itinerario de acuerdo con las disposiciones que formule al respecto el ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos.

6.ª Este contrato se considerará como parte integrante del perfeccionado el 14 de enero de 1903 para la explotación del tranvía eléctrico de Lima y Chorrillos, y por tanto quedan vigentes para la referida línea urbana los mismos derechos y obligaciones que se derivan del citado contrato, siendo entendido que á su vencimiento, la línea, material aéreo y carros urbanos, convenientemente conservados, que se hayan usado en los últimos cinco años, del contrato, pasarán á ser propiedad de la municipalidad sin gravámen alguno para ella. En estas mismas condiciones pasará á la municipalidad cualquiera extensión de línea nueva que con acuerdo de ella se estableciera en Miraflores, entregándose en debido estado de conservación con todos sus accesorios y sus carros urbanos, como está estipulado, para las líneas urbanas actuales.

7.ª Por el uso de la línea urbana pagarán las empresas eléctricas asociadas al concejo distrital de Miraflores, la pensión mensual de cuatro libras por kilómetro en la misma forma pactada para el tranvía inter-urbano.

8.ª La línea será construida con rieles de acero y para el buen servicio podrá establecerse uno ó más desvíos de acuerdo con la opinión técnica del ministerio de fomento y previa aprobación del concejo. Para la colocación del trolley y de los postes, las empresas eléctricas mencionadas procederán conforme á las prescripciones del ingeniero inspector de los tranvías eléctricos, siendo entendido que no se derribará ningún árbol.

9.ª En el trayecto de la línea y en los lugares que la municipalidad juzgue más conveniente, se colocarán cinco grupos de luz, sin gravamen para el concejo.

10.ª La conservación del pavimento del entreriel y del de una faja de treinta centímetros por fuera de cada riel, será de cuenta de las empresas eléctricas.

11.ª Al firmarse la escritura de este contrato las empresas eléctricas asociadas abonarán al concejo distrital de Miraflores la cantidad que hasta esa fecha le adeude la compañía nacional del tranvía eléctrico por pensiones municipales y ocupación de la carretera, y en lo sucesivo pagarán dichas empresas, como pensión anual, la suma de dos libras, hasta que dejen la carretera libre de desmontes y en buen estado de servicio. Otórgase el plazo de un año á partir de la fecha para levantar el enrielado que colocó la compañía nacional de tranvía eléctrico.

12.ª Las empresas eléctricas se sujetarán respecto al tráfico, velocidad de los carros, etc., á los reglamentos y disposiciones que dicte la municipalidad de Miraflores, oyendo al ingeniero inspector, para la mayor seguridad del tráfico.

13.ª En los puntos que dicho ingeniero inspector designe, se colocarán vigías, debiendo establecerse el teléfono en conexión con la red del servicio del tranvía inter-urbano, en el paradero de coches.

14.ª En toda la extensión del trazo, las calles de la población serán regadas con el tanque de las empresas, diariamente en verano y dos veces por semana en invierno.

15.ª Las infracciones de las disposiciones contenidas en este contrato, serán penadas por la municipalidad de Miraflores, con multas que estén en proporción á la falta cometida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

Tranvía de Paita. 3367.—Contrato de 23 de abril de 1891.—Señor alcalde:—Demás parece á los que suscriben, nombrados en comisión, entrar en consideración sobre la vital importancia de la obra proyectada por los señores José Romero y compañía y Alfredo S. Sears. La comisión se limita, pues, á ordenar las siguientes cláusulas del contrato:

Primera.—La empresa llevará á efecto la implantación del tranvía de vía angosta y tracción animal, con acuerdo del honorable concejo.

Segunda.—Podrá mejorar la tracción cuando lo juzgue conveniente, sujetándose para ello á la aprobación del concejo.

Tercera.—La línea debe partir desde el sitio denominado La Punta del lado Oeste, viniendo por la calle del Comercio hasta la aduana, cruzando por entre dicha oficina y la casa del señor López, pasando por la plaza y continuando por la calle de Junín hasta el camal.

Cuarta.—Deberá entregarla al servicio público dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar desde el día en que se firme la respectiva escritura.

Quinta.—Depositará en la tesorería la suma de doscientos cincuenta soles de plata fuerte que quedará á beneficio del concejo si no cumpliera con llevar á cabo la obra dentro del plazo que señala la cláusula anterior. Dicha suma será devuelta una vez entregada al servicio público.

Sexta.—Se concede á la empresa el privilegio exclusivo de diez años para el uso y explotación de la línea.

Séptima.—La empresa estará exenta de todo impuesto municipal los cinco primeros años y solo después de estos abonará al municipio la suma de quince soles mensuales hasta terminar la exclusiva, vencida la que la empresa quedará sujeta al impuesto municipal que se establezca.

Octava.—Se le concede al derecho de extender ramificaciones por todas las calles de la ciudad que lo juzgue conveniente á sus intereses, siempre con acuerdo del honorable concejo.

Novena.—Se le concede la propiedad de los terrenos municipales que necesite para la estación, depósito,

etc.; y de que el municipio pueda disponer, debiendo avaluarse éstos para el pago de los censos correspondientes.

Décima.—La empresa queda obligada á nivelar por completo y á la altura de la línea, las calles que trafique.

Undécima.—La empresa estará obligada á poner coches para pasajeros diariamente.

Duodécima.—La empresa estará sujeta á la siguiente tarifa:

A)—La empresa cobrará cinco centavos plata por pasajero, por todo ó parte del trayecto de la línea que recorra, si solo establece una clase de coche, pudiendo, además establecer otro de mejor categoría y cobrar diez centavos por pasajero.

B)—Todo bulto de mercaderías y sacos en general que pese hasta doscientos kilos, cuatro centavos hasta cincuenta kilos.

C)—Todo bulto que pese hasta seiscientos kilos, seis centavos por cada cincuenta kilos.

D)—Todo bulto que exceda de seiscientos kilos, y madera, maquinaria ó bultos riesgosos, quedan sujetos á convenios especiales entre los dueños y la empresa.

E)—Tienen pasaje libre la primera autoridad política del departamento y la provincia, alcalde municipal é inspectores de obras públicas y policía.

Disposiciones transitorias.—Treinta días después de firmada la escritura, presentará el trazo de la línea para su aprobación.—La línea será trazada de conformidad con las reglas del arte, y el material que se emplee será el que se acostumbra para obras de esta especie.—Es cuanto tenemos que decir en cumplimiento del decreto de US.—Paita, diciembre 15 de 1891.—*V. Megrini.—Darío Rubio.—Santiago Pons.*

Concejo provincial de Paita. — *Enero 21 de 1891.*—Según lo acordado por la junta directiva en sesión de anoche, y de conformidad con el informe de los síndicos, apruébase la propuesta de los señores José Romero y Co., que ofrece ejecutar la obra del tranvía en mejores condiciones que las que se propone por el señor Alfredo F. Sears, y elévese el expediente de la materia al supremo gobierno, por conducto de la prefectura, para recabar su aprobación.—*López.—Manuel Gil*, Secretario.

Aprobación.—*Lima, marzo 24 de 1891.*—Visto este expediente y de conformidad con el anterior dictamen fiscal; apruébase con las siguientes modificaciones el proyecto de contrato formulado por el concejo provincial de Paita para el establecimiesto de un ferrocarril urbano en el puerto del mismo nombre.

1.ª La empresa se sujetará, en cuanto á tarifas, á la consignada en la cláusula 12 de dicho proyecto con las modificaciones introducidas en el informe de los síndicos del concejo provincial de Paita (1) que se insertarán en la escritura del contrato.

2.ª En el trazo de la línea se consultará que esta no embarace el tráfico de vehículos en las calles cuya conservación así como la de las estacadas que se hallan en la playa de Paita será de cuenta de la empresa.

3.ª Esta se considerará como nacional cualquiera que sea la persona ó sociedad que la represente, y estará sujeta á las leyes y reglamentos de la república.

4.ª El contrato que se celebre no podrá trasferirse sin previo permiso del supremo gobierno, ni alterarse las tarifas sin su acuerdo, las que podrán modificarse según el aumento ó disminución del tráfico.

5.ª La empresa gozará solo del dominio útil de los terrenos de libre disposición del municipio, que necesite para estaciones, depósitos, etc., mientras subsista dicha empresa, avaluándose los terrenos para el pago del canon correspondiente.

Regístrese y pásese al concejo pro-

(1) Diez centavos, en lugar de cinco por el trasporte de cada pasajero.

vincial de Paita por el conducto regular á fin de que con la aceptación de Romero y Cia. proceda á extender la respectiva escritura de la que se remitirá un testimonio en forma á la dirección de obras públicas.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Tranvía de San Pedro de Lloc. 3368.—La ciudad de San Pedro de Lloc posee un tranvía que hace el servicio entre la plaza de armas y la estación del ferrocarril, recorriendo 1,500 metros. Su servicio se paga á la municipalidad con arreglo á la tarifa establecida en la resolución que sigue:

Lima, 6 de mayo de 1908.—Visto este expediente No. 403, letra J, de acuerdo con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve*:

4.° El arbitrio de tranvía y carro será cobrado en San Pedro con arreglo á la tarifa siguiente:

A —Por cada pasajero de ida y regreso, cinco centavos . . S. 0.05

B)—Por cada viaje extraordinario ida y regreso, un sol „ 1.00

C—Por cada viaje del carro de carga . . . . „ 2.00

D)—Por cada bulto de más de cincuenta kológramos, un sol . . . . „ 1.00

E)—Por cada bulto hasta cincuenta kilógramos, cinco cts. „ 0.05

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

Tranvía de Trujillo. 3369. —Este tranvía es de tracción animal, y fué construido por cuenta de la municipalidad de Trujillo. Recorre las principales calles de la ciudad en una extensión de 2,500 metros.

Autorización.—*Lima, julio 2 de 1900.*—Visto el expediente adjunto en el que se solicita revisión del acuerdo de la junta departamental de La Libertad que modificó el de la municipalidad del Cercado, que concedió al rematista del *Tranways* de esa ciudad prórroga de diez años en la explotación de la línea; y

Considerando:

Que es manifiesta la conveniencia de construir ramales en dicha línea, así como la prolongación de ésta, y que para el efecto el rematista tiene que hacer fuertes desembolsos.

Que el municipio no pierde en su renta, sino que se aumenta dentro de un corto plazo adquiriendo la propiedad de los ramales que representa un capital de alguna importancia.

Se resuelve:

Declárase que la municipalidad de *Trujillo* puede llevar á efecto el arreglo celebrado con don Cristián F. Carranza, debiendo prestar éste fianza de entregar la línea principal y los ramales al terminar el contrato en buen estado de servicio, para lo cual se formará el inventario respectivo, que servirá de regla para la devolución.

Regístrese y devuélvase á la junta departamental de su procedencia para los efectos del caso.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

Tarifa de fletes.—*Lima, 27 de diciembre de 1900.*—Visto el expediente organizado por el concejo provincial de Trujillo para establecer la tarifa de trasporte de mercaderías por el ferrocarril urbano de esa ciudad;

De acuerdo con los informes de la prefectura de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictámen del ministerio fiscal;

Se resuelve:

Autorízase al concejo provincial de Trujillo, para que establezca la siguiente tarifa de *fletes de carga en el tranvía* de esa ciudad:

Arróz, azúcar, maiz etc. en sacos de 190 á 200 libras, cinco centavos.

Harina, el quintal, tres centavos.

Kerosene, el quintal, tres centavos.

Cerveza, cera, etc. por cajones de 80 á 100 kilos, cuatro centavos.

Minerales, por saquito de 60 kilos, cuatro centavos.

Minerales, por saquito de 100 kilos, seis centavos.

Pipas de vino ó aguardiente de 500 kilos, cada una, ochenta centavos.

Barricas de vino ó aguardiente de 300 á 350 kilos, cada una, cuarenta centavos.

Cuarterolas de vinos ó aguardiente de 120 kilos cada una, quince centavos.

Muebles de un juego, en un cajón, ochenta centavos.

Muebles de Viena de una docena de sillas en un cajón, quince centavos.

Muebles de madera, una docena de sillas en un cajón, diez centavos.

Ferretería en cajón de 100 kilos, cada uno, diez centavos.

Fierro en barras, planchas, atados de 100 kilos, diez centavos.

Fardos de sacos vacíos, cada uno, veinticinco centavos.

Fardos de crudo grueso, cada uno, treinta centavos.

Fardos de crudo delgado, cada uno, veinticinco centavos.

Cemento romano, de 180 kilos el barril, diez centavos.

Pez en barriles de 180 á 200 kilos cada uno, diez centavos.

Pacas de coca de 60 kilos cada una, diez centavos.

Pacas de coca de 180 á 200 kilos, cada una veinticinco centavos.

Barretas, lampas ó palancas, atado cinco centavos.

Fósforos el cajón, diez centavos.

Catres en cajón de 100 kilos cada uno, quince centavos.

Catres sueltos, cada uno, quince centavos.

Cristalería, por 100 kilos diez centavos.

Loza en javas chicas y grandes y pailas de fierro en juegos, por 100 kilos diez centavos.

Barricas de aceite para máquina cada una, treinta centavos.

Barricas de alquitran, cada una treinta centavos.

Botija de aguardiente, cada una treinta centavos.

Balones de papel para despacho, de 20 kilos, ocho centavos.

Balonas de papel para despacho, de 30 kilos, doce centavos.

Cable, por 100 kilos, diez centavos.

Petate, la pieza, cinco centavos.

Cola en cajones de 50 kilos cada uno, cinco centavos.

Velas en javas de 20 cajitas, quince centavos.

Velas en bultos de 5 cajas, atado quince centavos.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

CRUZAMIENTO DE LA LÍNEA FERREA POR LA DEL TRANVÍA.—*Lima, 6 de marzo de 1903.*—Visto este expediente relativo á la solicitud de los empresarios del tranvía de Trujillo, apoyados por la municipalidad y prefecto para que se les autorice para cruzar con su línea, la del ferrocarril de Ascope, en el punto determinado en el croquis que se acompaña, con el fin de poder prolongar la línea urbana de dicha ciudad hasta el cementerio; y

Considerando:

Que por diversas resoluciones ha quedado establecido que el gobierno puede acordar dichos permisos, siempre que respondan á un objeto de utilidad pública y se estipulen condiciones de seguridad.

Que la empresa del ferorcarril de Ascope, no se opone al cruzamiento exigiendo tan solo que se adopte la forma que indica y se determine las responsabilidades por los concesionarios.

Que el informe del ingeniero jefe de la sección de vías de comunicación, reproducido por el del servicio técnico de la dirección de obras públicas, manifiesta las condiciones á que ha de sujetarse el cruzamiento, las cuales acepta el gobierno;

Se resuelve:

Autorizar á la empresa del tranvía de Trujillo para cruzar con su línea la

del ferrocarril de Ascope, que atraviesa la calle de Miraflores en el punto señalado en el croquis acompañado, á fin de que dicho tranvía se prolongue hasta el cementerio de la indicada ciudad. El cruce se efectuará bajo las siguientes condiciones:

A)—Verificarlo con los rieles de ambas líneas al mismo nivel y por consiguiente cortándolos.

B)—Efectuar los trabajos, poniéndose de acuerdo con la empresa del ferrocarril, á fin de que no se interrumpa el tráfico y se llenen ampliamente las consiguientes seguridades de buena ejecución.

C)—Los gastos de instalación, y los de constante conservación en ese lugar, corresponderán á la empresa del tranvía.

D)—Esta empresa establecerá cerca del cruce, y al través de su propia línea, una barrera con candado, que el conductor del carro tendrá forzosamente que abrir para poder pasar, volviéndola á cerrar inmediatamente.

E)—La referida empresa será responsable en todo caso, de cualquier accidente que tuviese lugar en el cruce, por no haber adoptado escrupulosamente las precauciones necesarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

Tranvía de Trujillo á Huamán. 3370.—Por ley de 15 de noviembre de 1901 el congreso de la república dispuso lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase á la municipalidad de Trujillo para que, con licitación ó sin ella, contrate la construcción de una línea ferrea, de tracción á vapor, eléctrica ó de sangre, entre la referida ciudad y la playa del mar de Huamán; pudiendo conceder al contratista el usufructo de ella, durante cincuenta años.

Art. 2.° Exonérase del pago de derechos de importación los materiales destinados á la construcción de dicha línea, y se podrá adjudicar á la empresa concesionaria los terrenos de propiedad fiscal ó municipal, que fueren necesarios para la implantación de sus oficinas, estaciones, depósitos, almacenes y establecimientos balnearios.

Art. 3.° Vencido el término del contrato, pasará la propiedad de la mencionada línea con todo su material y accesorios, á la municipalidad de Trujillo.

Esto no obstante, esta línea aún no ha sido contratada.

Tranvías inter-urbanos. 3371.—Las resoluciones y reglamento que se insertan á continuación, rigen en los tranvías eléctricos que unen dos ó más poblaciones, tales como Lima, con Callao ó con Barranco, Miraflores y Chorrillos y con Magdelena del Mar y Vieja.

CONDUCCIÓN DE EQUIPAJES Y CARNES.—*Lima, 18 de febrero de 1910.*—Siendo necesario dar facilidades al público para el trasporte de equipajes y conducción de carnes por los ferrocarriles eléctricos; y estando á lo convenido con los representantes de dichos ferocarriles;

Se resuelve:

1.°—Autorizar á las empresas de los ferrocarriles eléctricos de Lima al Callao y Chorrillos para trasportar equipajes en carros especiales que partirán de los puntos terminales de las líneas respectivas, de 6 a. m. á 6 p. m., cada dos horas; quedando obligadas dichas empresas á efectuar ese servicio con toda regularidad, con personal propio, proveyendo los locales necesarios para la recepción, entrega y depósito de equipajes y en las condiciones que prescribe el reglamento general de ferrocarriles. Dicho servicio se hará conforme á la tarifa de 1o. de julio de 1897, que regía en la compañía de los ferrocarriles de Lima;

2.°—El ingeniero inspector de los ferrocarriles eléctricos presentará á la dirección de obras públicas, antes del 1o. de marzo próximo, de acuerdo con el capítulo 2.° del indicado reglamento y de esta resolución, un

proyecto reglamentario sobre trasporte de equipajes por dichos ferrocarriles;

3.°—La empresa del ferrocarril eléctrico de Lima á Chorrillos se obliga á hacer el servicio diario para la conducción de carnes en carros eléctricos cerrados especiales desde el matadero de Lima y los balnearios, cobrando la siguiente tarifa: Por cada res, de Lima á Miraflores: cincuenta centavos; á Barranco y Chorrillos, un sol;

4.°—Los servicios mencionados comenzarán á hacerse con toda regularidad desde el 1o. de marzo del presente año. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

ALUMBRADO AUXILIAR.— *Lima, 21 de marzo de 1910.*—Requiriendo la seguridad del tráfico y la comodidad de los pasajeros, en los ferrocarriles eléctricos inter-urbanos, que los carros estén constantemente alumbrados, aún en el caso de interrupciones de la corriente eléctrica ó de accidentes;

Se resuelve:

Las empresas de los ferrocarriles eléctricos procederán, á dotar todos sus carros, destinados al servicio inter-urbano, de un alumbrado auxiliar, por el sistema de acumuladores ó cualquier otro que sea independiente de la fuerza motriz; y de ignición automática, señalándose para esto el plazo improrrogable de seis meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre.*

REGLAMENTO.—*Lima, 26 de abril de 1907.*—Visto el proyecto de reglamento interior para tranvías eléctricos inter-urbanos que presenta el ingeniero electricista don Tomás d'Ornellas, en vista de los formulados por las empresas de esas líneas entre Lima y Chorrillos;

(1) Este plazo fué prorrogado hasta el 1.° de abril de 1910, por resolución de 11 de marzo del mismo año.

Estando á lo informado por la dirección de obras públicas;

Se resuelve:

1.° Aprobar el mencionado reglamento interior para las empresas de los tranvías eléctricos de Lima y Callao y Lima y Chorrillos, cuidando éstas de que cada empleado tenga impreso, en forma de libreta, el capítulo que le corresponde, para que sea extrictamente cumplido.

2.° La impresión del reglamento correrá por cuenta de las mismas empesas de tranvías eléctricos y bajo la supervigilancia del ingeniero electricista don Tomás d'Ornellas á fin de conservar la fidelidad del texto.

3.° El valor oficial del reglamento lo acreditará la inserción de esta resolución en su primera página, que será sellado y rubricada por el director de obras públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DEL SERVICIO Y SUS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS

I

Disposiciones generales

1.° Todos los empleados están en la obligación de conocer el reglamento general de ferrocarriles (1) y el presente muy especialmente en la parte que directamente les corresponda.

2.° Es deber de los jefes cuidar de que sus respectivos empleados conozcan sus obligaciones. Los empleados están obligados á guardar el respeto y consideración debidos á sus superiores y al público.

3.° Ningún empleado podrá negarse á cumplir cualquiera comisión del servicio que su superior le dé.

4.° Tampoco podrán ausentarse de sus empleos, ni confiar á otro el desempeño de sus obligaciones.

(1) Véase FERROCARRILES *(Reglamento general de).*

5.° Todos los empleados están obligados á consagrarse exclusivamente á los deberes que su empleo les impone.

6.° Los empleados que cesen en el servicio de la empresa, sea por su voluntad ó por disposición de la gerencia, no tienen derecho á indemnización de ninguna especie, desde el día en que cesan.

7.° La empresa no contrae en general otro compromiso con sus empleados que el de satisfacerles puntualmente sus haberes.

8.° El empleado que pida ó exija gratificación alguna de cualquiera persona, será inmediatamente despedido.

9.° Los jefes de estación y de los diversos departamentos, están obligados á poner diariamente en conocimiento del gerente las faltas que los empleados de su dependencia cometiesen.

II

DEL GERENTE

10. La administración de los ferrocarriles eléctricos estará á cargo de un gerente, nombrado por el directorio, que tenga la inmediata y suprema dirección.

11. Son atribuciones del gerente:

I. Representar á la empresa en la dirección de los asuntos concernientes al ferrocarril para su más conveniente explotación y mejora, así como en las relaciones de aquella con las autoridades y el público.

II. Verificar los balances de caja y revisar todas las cuentas.

III. Autorizar el pago de sueldos, jornales y demás gastos que requiera el buen servicio de la empresa.

IV. Aumentar ó disminuir el número de empleados, según lo requiera el servicio.

V. Adoptar, en caso de urgencia ó de necesidad, las medidas más convenientes para proteger los intereses de la empresa y el buen servicio del público.

12. El gerente es responsable por la buena administración del ferrocarril y está subordinado al directorio.

III

DEL INGENIERO ELECTRICISTA

13. El ingeniero electricista tiene á su cargo la factoría, las máquinas, coches, carros y demás objetos que constituyen el material rodante, así como las líneas eléctricas exteriores y sus accesorios.

14. Bajo sus órdenes están todos los empleados y trabajadores de la factoría, los maquinistas y todos los que sirvan para la conservación y buen manejo del material rodante y de las líneas eléctricas exteriores con sus accesorios.

15. Debe inspeccionar frecuentemente las máquinas, los carros y las líneas eléctricas para cerciorarse de que están en perfecto estado, y será directamente responsable de cualquier accidente proveniente de imprevisión, descuido ó negligencia de su parte.

16. Remitirá al gerente, siempre que se nesecite, una relación de todos los materiales que deban pedirse al extranjero, así como de los que deban comprarse en esta plaza.

17. Cuidará también de que todos los libros y cuentas de su departamento sean llevados en debida forma, siéndole absolutamente prohibido entregar ó vender materiales, pertenecientes á la empresa, cualesquiera que ellos sean, sin el permiso escrito del gerente y previa aprobación por el gobierno de los importados libres de derechos fiscales.

18. El ingeniero electricista, bajo su responsabilidad, elegirá á los que hayan de servir como motoristas en los carros de la empresa.

IV

DEL INGENIERO DE LA VÍA

19. El ingeniero de la vía tendrá á su cargo todo lo que se relacione con la vía permanente y las obras de ar-

te, siendo responsable ante el gerente por todo accidente ocasionado por descuido ó negligencia.

20. La vía será delimitada en secciones de cuatro kilómetros de doble vía (8 kilómetros de vía sencilla) á lo sumo, cada una al cuidado de un caminero, el cual estará bajo las órdenes inmediatas del ingeniero de la vía.

Los camineros deberán inspeccionar constantemente la sección de vía que les corresponde y sus dependencias, con el fin de que se hagan las reparaciones necesarias para que se conserve en perfecto buen estado, que es su especial obligación, dando aviso correspondiente al ingeniero de la vía.

21. El ingeniero de la vía consultará con el gerente cada vez que crea necesario ejecutar alguna obra de importancia, para que decida si deben hacerse en la vía ó propiedades de la empresa, las mejoras que dicho ingeniero proyecte.

22. El ingeniero de la vía, con autorización del gerente, fijará el número de cuadrillas que crea necesarias para la conservación de la vía, cuyas cuadrillas se distribuirán en los lugares más convenientes, las que estarán bajo las órdenes de los camineros de sección correspondientes.

23. Cada caminero preparará las planillas de pago, en vista de los datos remitidos por los sobrestantes de la cuadrillas, las cuales mandará con su visto bueno al ingeniero de la vía para que las tramite á la contaduría después de aprobarla.

24. Si en el desempeño de sus funciones, el caminero viniese á notar accidentalmente algún defecto en las líneas eléctricas, lo notificará en el acto al ingeniero de la vía ó en su ausencia al jefe de tráfico, para que éste lo ponga inmediatamente en conocimiento del ingeniero electricista, á quien pertenece tomar las medidas oportunas para su compostura.

V

DEL COMISARIO

25. Habrá un comisario de vigilancia propuesto por la empresa, y que entrará en el ejercicio de sus funciones luego que se le expida el título respectivo por el prefecto del departamento de Lima.

26. El comisario, como jefe de la sección de vigilancia, ó policía de la línea, cuidará de la observancia de los reglamentos y disposiciones de las personas y sus intereses, y desempeñará las demás funciones que le señala el reglamento general de ferrocarriles. El comisario podrá solicitar el auxilio de las autoridades y empleados de policía del lugar de la línea en que sea necesaria su intervención.

27. El comisario acordará con el gerente las medidas que sea conveniente tomar para prevenir desórdenes y la infracción de los reglamentos, así como para hacer todas las indagaciones que requiera en cada caso la intervención de la policía, como cuando acontece un accidente, ó se comete un delito, ó se emplea algún medio que afecte la seguridad del tránsito, ó que se haga indispensable la imposición de las multas que el reglamento general autoriza.

28. El comisario deberá dar parte verbalmente ó por escrito, según la importancia del caso, á las autoridades superiores respectivas de lo que ocurra en la línea, y merezca ser puesto en conocimiento de alguna de dichas autoridades, sea para obtener el auxilio de éstas, ó para recabar de ellas las instrucciones que cada asunto pueda requirir para el cumplimiento de sus deberes de jefe de la policía destinada al servicio del ferrocarril.

VI

DE LOS JEFES DE ESTACIÓN

29. Los jefes de estación recibirán sus instrucciones del jefe de tráfico, el cual las recibirá del ge-

rente y deberán penetrarse bien de su espíritu para cumplirlas.

30. El jefe de tráfico es el único encargado de todo lo que se relaciona con el movimiento de los coches y servicio de las estaciones, bajo las órdenes del gerente.

31. Los jefes de estación tendrán á su cargo los libros, papeles, la estación y sus dependencias, con cuanto en ellas se halle; y cuidarán de la conservación y limpieza de estos edificios y dependencias, y en especial, del cumplimiento del reglamento sanitario, en la parte que les concierna.

32. El parte que reciban del conductor de cualquier carro en que ocurra accidente, lo remitirán inmediatamente al jefe de tráfico, el cual lo comunicará en el acto al gerente, sin perjuicio de pasar ellos el parte que les respecta á la autoridad política del lugar más próximo, con arreglo al artículo 131 del reglamento general de ferrocarriles.

33. Cuidarán de que todos los conductores y demás empleados del tren estén listos para entrar en servicio á la hora fijada, y que los coches que salgan de la estación esten debidamente aseados y provistos de luz blanca para el interior y el frente y de luz roja para la parte de atrás.

34. Serán responsables por los carros dejados en sus estaciones, y tomarán las precauciones necesarias para asegurarse de que no puedan escaparse por sí mismos, ni ser movidos por personas extrañas.

35. Tratarán al público, en general, con toda clase de consideraciones y cuidarán de que sus subalternos hagan lo mismo.

36. Los jefes de estación cuidarán de no dejar al servicio de cualquier carro, ningún conductor ó motorista ebrio, indispuesto, ó enfermo; haciéndolos reemplazar en el acto, por otros que estén gozando de todas sus facultades.

37. Los jefes de estación cuidarán de que siempre haya un libro en su estación, destinado á recibir las quejas eventuales de los pasajeros; y estarán obligados á ponerlo á su disposición, así como á la del ingeniero inspector del supremo gobierno.

VII

DE LOS CONDUCTORES Y MOTORISTAS

Reglas generales

38. Los conductores son los jefes de los carros y á ellos obedecerán los motoristas. Estos empleados estarán bajo la órdenes del jefe de tráfico.

39. *Conocimiento de las reglas.*—Todos los conductores y motoristas deben tener perfecto conocimiento de las reglas y de toda orden especial que sea dada. Deben examinar diariamente la pizarra de órdenes para ver si hay algo especial. El solo hecho de aceptar un puesto en la empresa, obliga al empleado al cumplimiento de sus reglas y reglamentos, y no se admitirá como disculpa de negligencia, ó falta de cumplimiento, la ignorancia de lo dispuesto.

40. *Aviso de presencia.*—Los conductores y motoristas de servicio, deben dar aviso de hallarse expeditos con media hora de anticipación á su primer viaje, ó en el caso de hallarse justamente impedidos de dar aviso personalmente, tienen el deber de hacerlo por escrito, con media hora de anticipación, á lo menos, de la hora fijada para la salida.

41. *Aspecto personal.*—Los conductores y motoristas deben presentarse para el servicio debidamente uniformados, y deben mantener un aspecto decente y aseado.

42. *Cortesía.*—Los conductores y motoristas deben observar la mayor cortesía en su trato con los pasajeros; evitando cuestiones enojosas y tratando siempre de conservar la mayor calma y prudencia en todos sus actos que con aquellos se relacionen.

43 *Costumbres y conducta del personal.*—Se prohibe lo siguiente:

a) Beber licores intoxicantes, de cualquiera clase, estando en servicio.

b) Entrar en cualquier sitio donde se vendan tales licores estando uniformado ó de servicio, excepto en caso de absoluta necesidad.

c) Frecuentar los lugares donde se venden tales licores.

d) Llevar en su persona cualquier licor intoxicante, estando de servicio.

e) Introducir bebidas intoxicantes á las estaciones y dependencias de la empresa, á cualquiera hora.

f) Beber con exceso debidas intoxicantes en cualquier tiempo ú ocasión.

g) El juego de cualquiera especie, esclusive las apuestas, mientras permanezca el empleado en las estaciones ó dependencias de la empresa.

h) Fumar y leer, estando de sercio.

i) Fumar, aunque no se encuentre de servicio, en cualquiera parte de los edificios de la empresa, con excepción del salón destinado á los conductores y motoristas.

44. *Viajar en las plataformas.*—Los gerentes, superintendentes é ingeniero inspectores, en caso de necesidad, ocuparán un sitio en las plataformas de adelante. Se prohibe á cualquiera otra persona viajar en las plataformas de los carros, al lado de los motoristas.

45. *Itinerario.*—Los carros nunca deben adelantarse á la hora marcada en el itinerario; y deben pasar los desvíos y partir de las estaciones terminales á la hora exacta, salvo causa imprevista ó de fuerza mayor.

46. *Aviso de defectos.*—Si el motorista ó conductor notaran algún defecto en la vía, la línea ó carro, lo notificarán inmediatamente á los jefes de las estaciones más cercanas (estación anterior y estación posterior) haciendo para ello, si fuera necesario, uso de los teléfonos colocados en la vía. En tal caso el motorista después de haber apretado los breques de su carro, hará uso del teléfono, mientras el conductor regresará á distancia conveniente de su coche, (siete postes) para protejerlo por señales contra todo otro carro posterios. Los jefes de estación notificarán en el acto el defecto al jefe de tráfico, el cual tomará las medidas oportunas para su arreglo con el ingeniero correspondiente.

47. *Audiencia por el gerente.*—El gerente dará audiencia á todo empleado que desee presentar una queja. Siempre recibirán preferente atención los informes y sugestiones tendentes á mejorar el servicio.

Reglas especiales para los conductores

48. Siendo los conductores los jefes de los carros, deben cuidar de todo lo que se relacione con el orden interior y con el itinerario del coche de su mando, así como también de vigilar al motorista efectivamente para que no deje de desempeñar perfectamente sus funciones (indisposición, distracción del motorista, etc.)

49. Los conductores estarán al corriente del manejo de los coches, para desempeñar accidentalmente el oficio de motorista, si alguna indisposición de éstos lo hiciera preciso.

50. Los conductores deberán observar la mayor cortesía con los pasajeros.

51. Cobrarán los pasajes acto contínuo después de la salida del coche de cada estación, poniéndose en seguida al cuidado del trolley y del motorista.

52. Al cobrar el pasaje deben rasgar el boleto en dos partes y entregar ambas al pasajero, y darle acto contínuo el vuelto, si hay lugar.

53. Cuando un pasajero pague con abono, desprenderán un boleto de la libreta y lo dividirán en dos partes, entregando una al pasajero y guardando la otra para entregarla en Lima, al término de cada viaje redondo.

54. Cuando un pasajero pague por varias personas, en dinero ó en abono, darán á cada una el boleto correspondiente.

55. En cada estación intermedia, es-

tarán atentos á los golpes del timbre que les dé el motorista, para saber el número de pasajeros que han entrado por la plataforma de adelante.

56. Los conductores obedecerán las órdenes que les sean impartidas por los jefes de estación y no permitirán que persona alguna viaje en la plataforma del motorista.

57. En el caso de una interrupción del tráfico, los carros no deben partir á la vez, sino con intervalos, que no exijan demasiada fuerza á la línea motriz.

58. Al interrumpirse la corriente, encontrándose en el camino, el motorista avisará al conductor y por teléfono más cercano preguntarán á la sub-estación lo que debe decirse á los pasajeros, siguiendo las prescripciones determinadas en el artículo 46.

Será obligación para el motorista hacer parar en tal caso inmediatamente su coche, si á pesar de la falta de corriente, la pendiente de la vía permitiera seguir el viaje.

59. Cuando no se encuentren los conductores ocupados en cobrar, permanecerán en la plataforma de atrás, estando siempre atentos del trolley, teniendo cuidado, siempre que éste se escape, de halarlo hasta el techo y hacer parar el carro, para colocarlo nuevamente en su sitio, todo con la mayor rapidez.

Estarán también atentos del motorista, por si sufriera alguna indisposción ó distracción, y llamarán su atención por un fuerte campanillazo momentos antes de entrar en curvas de pequeño radio ó en estaciones A este campanillazo contestará el motorista por un toque de tan-tan, pero si así no lo hiciera, volverá el conductor inmediatamente á dar otro campanillazo; y si este también quedase sin contestación, cerrará en el acto el breque de atrás, después de quitada la conexión (interruptor) de arriba. En este caso presentará la queja correspondiente en la siguiente estación y después del viaje al jefe de tráfico.

60. Cuidará que siempre estén cerradas las puertas exteriores y rejas, así como la que divide interiormente el carro.

61. Si algún pasajero toca el timbre en cualquier momento, lo pondrá á la disposición de la policía, tan luego que llegue á la primera estación.

62. No permitirá que los pasajeros lleven bultos grandes ó peligrosos, ni armas de fuego armadas, ni animales, exceptuando sólo los pequeños animalitos de faldas.

63. Cuando el conductor tenga que expulsar á un pasajero, por embriaguez, negativa de pagar el pasaje, ó cualquiera otra causa, no lo hará sino al llegar á una estación, siempre sin violencia y solicitando el auxilio de la policía.

64. Las señales del conductor al motorista son las siguientes:

1 campanillazo:—Despacio ó párese á la primera estación.

2 campanillazos:—Adelante.

3 campanillazos:—Párese en el acto.

4 campanillazos:—Atrás, despacio.

Las del motorista al conductor, con la campanilla:

1 campanillazo:—En marcha.

2 campanillazos:—Cuidado con el trolley y señal de peligro.

3 campanillazos:—Apriete el breque de atrás, en el acto.

4 campanillazos:—Es necesario ir atrás.

Con el "tan-tan":

Estando parado el carro, *los golpes* para avisar que está listo para partir.

Después de decibir la orden de partir, *dos golpes* en señal de haberla recibido, y uno al recibir la de parar ó andar despacio.

65 Es prohibido á todo pasajero pararse en los estribos, ó sentarse en la baranda de la plataforma; así lo advertirá el conductor siempre con los mejores modales.

66. Cuando un carro se pare en el camino, en cualquier sitio que sea, y

muy especialmente cuando se encuentre después de una curva, el conductor retrocederá á la distancia de siete postes, con la luz roja para dar la señal de parada á los carros siguientes. Hará parar el carro el motorista siempre que encuentre detenido otro carro sea en su propia vía, sea en la opuesta, para saber la causa y prestarle el auxilio que necesite, siguiendo después el viaje en último caso, quedando el conductor parado en el estribo con la luz roja en la mano, lo que significará á los carros que encuentre, que deben andar con precaución.

Al ocurrir algún accidente de estos durante el día, usarán la bandera roja.

67. En los lugares de doble vía, no se permitirá subir ó bajar pasajeros sino del lado contrario de la otra vía; y en las estaciones los pasajeros bajarán por un lado y solo subirán por el otro al desocuparse el carro, para lo cual se usarán las rejas.

68. *Permanencia en la plataforma de atrás.*—Permanecerá en la plataforma de atrás cuando no se halle ocupado en cobrar los pasajes, en vigilar al motorista, y estará siempre alerta para descubrir cualquier pasajero que quiera subir al carro, así como para vigilar el trolley y dar las señales de servicio al motorista.

Estará siempre atento para cuando cualquier pasajero desee que pare el carro.

69. *Anuncios.*—Los conductores deben anunciar con toda claridad los nombres de las poblaciones, al acercarse á ellas.

70. *Remoción del trolley.*—Es prohibido remover el trolley del alambre al término de viaje ó en cualquier otra parte, en la noche, hasta que los pasajeros hayan bajado del carro.

71. *Señales en la línea.*—Es deber de los conductores observar si las señales en la línea son hechas correctamente en cada medio viaje y de cerciorarse que la luz roja trasera esté siempre encendida de noche. Los conductores procurarán que cada carro vaya provisto de dos faroles rojos portátiles, siempre en perfecto y completo estado de servicio así como de dos banderas rojas para señales.

72. *Bultos.*—Se prohibe á los pasajeros llevar en los carros bultos grandes ó peligrosos.

Es absolutamente prohibido tomar cuenta ó hacerse responsables de cualquier bulto que los pasajeros puedan traer en los carros, á no ser para entregarlos al departamento de objetos perdidos.

73. *Vigilancia del trolley.*—Es preciso mantener la mano sobre el cable del trolley al pasar por los desvíos ó cruzamientos y al dar las vueltas á las curvas.

En el caso de que el trolley se separe del alambre, el conductor debe en el acto bajar el trolley y hacer señal al motorista para que pare el carro.

Una vez parado el carro, se vuelve á colocar el trolley sobre el alambre; después se echa una mirada por el carro para ver si suben ó bajan pasajeros; en seguida, se tocan dos campanillazos, como señal al motorista para seguir adelante.

Debe el conductor tener mucho cuidado con que ninguno de los pasajeros toque el cable del trolley.

74. *Guardar cerradas las puertas.*—Las puertas de adelante y de atrás en los carros cerrados, del lado de la vía, deben mantenerse constantemente cerradas y bien aseguradas, mientras el carro se halle en movimiento.

Jamás debe cambiarse la dirección estando apretado el breque, sino aflojar el breque y cambiar la dirección simultáneamente; y una vez colocada la palanca en su debida posición, entonces se aplica la corriente, graduándola, punto por punto; pues, de otro modo, se funde el alambre y se inutiliza el breque.

Es preciso emplear arena cuando se desée hacer una parada urgente.

75. *Recojer los carros.*—Cuando se

recoje un carro á las ramadas, sea de día ó de noche, es deber del conductor vigilar la vía durante la maniobra, para evitar todo peligro de colisión con otros carros de servicio; apagar los faroles, una vez colocado el carro en las cocheras, quitar del alambre el trolley y colocar todo listo para la partida; además de voltear los asientos longitudinales de los carros cerrados.

76. *Seguir adelante.*—En los carros cerrados, al agruparse algunos pasajeros de pié, cerca de la puerta de atrás, debe el conductor obligarlos con urbanidad á que pasen adelante.

77. *Proporcionar asiento á los pasajeros.*—Es preciso hacer pasar á los que están de pié, á los asientos desocupados; y es menester proporcionarles asiento, siempre que esto sea posible.

78. *Prestar auxilio á los pasajeros.*—Los conductores deben prestar siempre que sea posible, toda clase de auxilio á las personas ancianas y débiles, á las mujeres y á los niños, al pretender éstos subir ó bajar del carro.

79. *Animales en los carros.*— Es prohibido llevar en los carros á los perros, con excepción de los perritos que sean conducidos en las faldas de los pasajeros.

Reglas especiales para los motoristas

80. Los motoristas deben observar la mayor cortesía con todos los pasajeros.

81. En cada estación intermedia estará atento, contando los pasajeros que suben y lo avisará al conductor, dándole un golpe de campanilla por cada uno.

82. Los motoristas obedecerán las órdenes que le sean impartidas por el conductor, que es el jefe del carro, y no permitirán que persona alguna viaje en su plataforma, salvo el gerente, los ingenieros de la compañía, el jefe de tráfico y el ingeniero inspector del gobierno.

83. Al interrumpirse la corriente en cualquier sitio que sea, y así mismo en los sitios donde la pendiente de la vía pudiera permitir seguir el viaje, el motorista cerrará el regulador, parará el coche y desconectará la llave de arriba, abriendo durante el día la de luz, para conocer cuando vuelvan á ponerla y poner á su vez, el carro en movimiento.

84. Las señales del motorista al conductor son las siguientes:

1 campanillazo:—En marcha.

2 campanillazos:—Cuidado con el trolley y señal de peligro.

3 campanillazos:—Apriete el breque de atrás, en el acto.

4 campanillazos:—Es necesario ir atrás.

85. El motorista no efectuará movimiento alguno en el carro, sin recibir la orden del conductor, por golpes de campannilla, como sigue:

1 campanillazo:—Despacio y párese á la primera estación.

2 campanillazos:—En marcha, adelante.

3 campanillazos:—Párece en el acto.

4 campanillazos:—Atrás, despacio.

86. Estando parado el carro, dará dos golpes con el tan-tan, para avisarle al conductor que está listo, otros dos cuando reciba la orden de partir y uno al recibir la de andar despacio ó de parar.

87. Siempre que vea un carro parado en su vía ó en la contraria parará su carro y después avanzará con toda precaución á fin de prestar todo el auxilio que sea necesario. Lo mismo hará siempre que vea una bandera roja en su vía.

88. Siempre que vea obstáculos en la vía, se acerque á las garitas ó pasos á nivel y en las poblaciones, sobre todo al cruzar las boca-calles, el motorista hará frecuente uso del tan-tan, y andará con toda precaución para poder evitar un accidente con la red ó si es posible parando el carro.

89. En los lugares de doble vía no

se permitirá subir ó bajar pasajeros sino del lado contrario de la otra vía, y en las estaciones los pasajeros deberán bajar por un lado y solo cuando se desocupe el carro, se permitirá la subida por el otro lado, para lo cual se usarán las rejas.

90. Al término del viaje y al llegar á cada estación, el motorista desconectará la llave de arriba y no abandonará la plataforma sin quitar las llaves y botones del tan-tan, salva-vidas y arena.

91. Al poner en movimiento el carro, debe hacer uso del controller, punto por punto, no empleando el segundo sino después de alcanzada la velocidad del primero y así sucesivamente.

92. No se debe poner la corriente estando ajustados los breques ni ajustar estos sin antes quitar la corriente.

93. Para disminuir la corriente se debe hacer como para quitarla: cerrar todo el controller de golpe y después poner punto por punto, hasta alcanzar la velocidad que se desée.

94. Cuando por algún motivo no se pueda mover el controller para quitar la corriente, se hará uso de la llave de arriba, desconectándola.

95. En el viaje de subida solo se usarán los nueve puntos en las rectas ó curvas de gran radio; debiendo pasar las otras curvas con solo cinco puntos.

96. En el viaje de bajada se hará uso de la corriente y al ponerse será solo para dar impulso al carro, debiendo cuidarse que no tome mucha velocidad, para lo que se hará uso del breque, antes de pasar las curvas aflojándolo del todo al entrar á ellas.

97. El motorista procurará hacer el viaje en el itinerario y podrá disminuir la velocidad para no llegar con adelanto, pero en ningún caso podrá pasar de la velocidad reglamentaria para salvar un atraso.

98. Para una parada rápida se hará uso de la arena y sólo al existir inminente peligro para los pasajeros, se hará uso de la palanca de atrás, pero en ese caso se aflojarán los breques después de haberlos ajustado del todo y sólo se pondrá el primer punto, conectando la llave de arriba tantas veces como se haya desconectado.

99. En las poblaciones sólo se usará un punto, pudiendo usarse dos después de pasar las boca-calles y por un momento.

100. Al encontrarse dos carros cerca del desvío, para entrar á la línea única, el de subida dejará que pase primero el de bajada y éste siempre se acercará á los desvíos con toda lentitud y casi parando.

101. *Hablar al motorista.*—Los motoristas encargados de la dirección de los carros, solamente deben contestar á las preguntas de sus superiores y dar intrucciones convenientes á los aprendices. Se prohibe terminantemente toda conversación de otra clase con los motoristas, mientras se halle el carro en movimiento.

102. *Partida de carros después de interrupción de tráfico.*—En el caso de interrupción de tráfico, por cualquier motivo, los carros no deben partir todos á la vez, sino uno por uno, y con tales intervalos, que no puedan exijir demasiada fuerza á la línea motriz.

103. *Parar para admitir pasajeros.*—Los carros solamente pararán en las esquinas, en las estaciones y en los puntos indicados en las órdenes especiales.

El motorista jamás debe parar el carro de modo que estorbe el paso por las boca-calles ó cruceros.

104. *Hacer retroceder el carro.*—No debe emplearse jamás la palanca de retroceso para parar el carro, sino con el objeto de evitar un choque ó estropear una persona ó animal, ó en el caso de hallarse descompuesto el aparato del breque.

Nunca se hará retroceder el carro en la vía, salvo para maniobras en una estación, ó en caso de absoluta necesidad, procediendo entonces despacio y con precaución y siguiendo las prescripciones del artículo 203.

Jamás debe cambiarse la dirección estando apretado el breque, sino aflojar el breque y cambiar la dirección, simultáneamente; y una vez colocada la palanca en su debida posición, entonces se aplica la corriente, graduándola punto por punto; pues de otro se funde el alambre ó se inutiliza el breque.

Es preciso emplear arena cuando se desea hacer una parada urgente.

105. *Cruzamiento de carros.*—No se debe nunca entrar á un desvío, cuando viene un carro en dirección opuesta; sino disminuir la velocidad lo suficiente para dejar que el otro carro pase antes de penetrar al desvío. Esta regla se refiere especialmente á todo cruzamiento y á todas las curvas que se presenten frente á la dirección que debe recorrer el carro.

106.—No debe pasar nunca sobre agujas y cruzamientos sino con velocidad reducida y con precaución.

107. *Abandono del carro.*— El motorista no debe nunca abandonar la plataforma del carro sino en las estaciones terminales y sólo llevando consigo la llave maestra; separando á un lado la conexión de arriba y apretando el breque.

Es preciso tener cuidado que los punteros indiquen desconexión antes de quitar la llave maestra.

108. *Empleo económico de la corriente.*—Para conseguir economía en el uso de la corriente eléctrica, es indispensable que los movimientos contínuos sean graduados, punto por punto, al partir, así como al aumentar la velocidad.

Al ponerse en movimiento el carro, debe dejarlo alcanzar la mayor velocidad de cada dentada, antes de mover la llave para que se encaje en la siguiente.

No se debe jamás apretar los breques, estando conectada la corriente.

Es menester no aplicar nunca la corriente estando apretados los breques.

No se debe emplear la corriente cuando el carro va de bajada ó cuando pasa sobre una sección interrumpida ó por curvas de pequeño radio.

Debe tratarse de hacer caminar el carro con la menor cantidad posible de corriente, dejando que se deslice por sí mismo, sin empleo de corriente, toda vez que esa operación pueda realizarse sin faltar al itinerario.

Es posible ahorrar una gran cantidad de fuerza, procediendo con tino y discreción al aproximarse á los paraderos y desvíos, cortando la corriente de modo que el carro siga con su propia viada hasta el paradero ó desvío, sin tener de este modo que hacer uso brusco del breque.

109. *Separación de la conexión superior.*—No se debe nunca separar la conexión de arriba sin cerrar previamente la llave de la corriente; salvo en el caso en que el cilindro regulador no funcione, estando aplicada la corriente. La separación de la conexión debe hacerse exclusivamente con la mano.

110. *Quitado el poder de la línea.*— Una vez quitada la corriente de la línea, se debe cerrar el regulador, separar la conexión de arriba, abrir la llave de la luz y poner el carro en movimiento, solamente cuando los faroles estén bien encendidos.

111. *Aflojar los breques antes de parar.*—Habiéndose cerrado los breques para hacer una parada, se les debe aflojar, ó casi ejecutarlo, momentos antes de detener el movimiento del carro.

112. *Agua sobre la vía.*—Cuando exista agua sobre la vía, es preciso hacer caminar el carro muy despacio, dejándolo correr casi sin emplear la corriente, en cuanto sea posible, pues, de otro modo se corre el peligro de incendiarse los motores.

113. *Arena sobre los rieles.*—No se debe correr el carro sobre los rieles en que se ha puesto recientemente arena con los breques apretados; pues al proceder así se corre el riesgo de aplanar las ruedas.

En los carros provistos de depósitos de arena, estando los rieles res-

balosos, se debe echar arena sobre la vía, durante un trecho, antes de apretar el breque.

114. *No aceitar el carro.*—No se debe aplicar aceite ó grasa á ninguna parte del carro.

Observaciones importantes para conductores y motoristas

115. *Señales.*—El siguiente es el sistema de señales que se deben emplear en el manejo de los carros.

Señales por medio de las campanillas.—Las del conductor al motorista, se harán por medio de la campanilla de éste:

1 campanillazo:—Despacio ó párece á la primera estación.

2 campanillazos.—Adelante

3 campanillazos.—Párece en el acto

4 campanillazos.—Atrás despacio. (Estando parado el carro).

Las del motorista al conductor se harán por medio de la campanilla de éste:

1 campanillazo.—En marcha.

2 campanillazos.—Cuidado con el trolley y la señal de peligro hecha al conductor.

3 campanillazos.—Apriete el breque de atrás, en el acto.

4 campanillazos.— Es necesario ir atrás.

Estando parado un carro que se encuentra de servicio, el motorista al estar listo para marchar adelante, debe dar dos golpes en el tan-tan; en seguida, estando todo en orden para marchar, el conductor hará la señal de "adelante": dos campanillazos.

El motorista, en contestación á la señal del conductor para parar, dará un golpe fuerte en el "tan-tan". Después de recibir la señal de "adelante", en caso de no poder seguir viaje en el acto de recibir la señal, debe el motorista aguardar nueva señal de "adelante", antes de poner el carro en movimiento.

Estando parado el carro y teniendo el motorista necesidad absoluta de hacerlo retroceder, debe tocar cuatro campanillazos, pero sin mover el carro hasta que haya contestado el conductor con otros cuatro campanillazos, que significarán "vía franca atrás", siguiendo entonces las prescripciones del artículo 203 de este reglamento.

116. *Señales de peligro.*—Luces ó banderas rojas significan peligro, y estando colocadas al lado de la vía, los carros deben ser manejados, en el acto que se perciban, despacio y con precaución.

Estando colocadas en la vía, los carros deben detenerse inmediatamente hasta que se retire la señal.

117. *Señales.*—(Antes de pasar obstrucciones cerca de la vía).—Antes de pasar cerca de cualquier vehículo ú obstrucción, próximo á la vía en que puedan sufrir daño los pasajeros ó el conductor, estando parado sobre el estribo de un carro abierto, debe el motorista dar dos campanillazos como señal, disminuir la velocidad y cerciorarse que la vía se halla expedita, antes de seguir la marcha.

118. *La salida.*—El motorista jamás debe poner en movimiento el carro (estando éste parado por señal ó por cualquier motivo) sin haber recibido del conductor la señal de orden; y aún así sólo después de cerciorarse que nadie está subiendo á la plataforma de adelante ó bajando de ella.

El conductor jamás dará la señal de "atrás", sin hallarse él, personalmente en la plataforma de su puesto y sin cerciorarse de que la vía se encuentra expedita en esa dirección.

Jamás se dará la señal de "atrás", salvo en caso de maniobras en una estación; ó de absoluta necesidad y de peligro estando el carro en el camino. En estas circunstancias siempre se procederá despacio y con prudencia, siguiendo las prescripciones del artículo 203.

El conductor jamás dará la señal de partida mientras estén subiendo ó bajando pasajeros.

Accidentes

119. *Seguridad.*—La seguridad de los pasajeros es la primera conside ración. Es el deber de todos los empleados ejercer constante vigilancia para evitar daños á las personas ó á la propiedad.

120. *Personas en la vía.*—Los carros en movimiento con dirección opuesta, no deben pasar ningún punto donde hay gente entre los rieles, sino deben manejarse de modo que no ocupen ambas vías en el mismo sitio, simultáneamente, debiendo pasar primero uno ú otro.

121. *Patrullas.*—Al ver acercarse de cualquier dirección, fuerza de policía, compañía de bomba ó patrulla de la empresa, los carros deben hacer alto hasta que haya pasado la indicada agrupación

122. *Advertencia á los pasajeros.*—Es el deber de los conductores y motoristas, empleando modales corteses, esforzarse en impedir que la gente suba ó baje del carro mientras éste se halle en movimiento.

Si algún individuo trata de bajar ó subir al carro, estando en movimiento, se le notificará con política que espere hasta que el carro se detenga.

Si algún pasajero intentara bajar del carro mientras otro se aproxima en dirección opuesta, se le notificará del modo mas cortés, que tenga cuidado con el otro carro.

123. *Pararse en el estribo.*—Es prohibido á todos pararse en el estribo ó en los topes; y una mujer ó un niño, en ningún caso debe permitirse viajar sobre el estribo; estas personas deben encontrarse perfectamente acomodadas, antes que se dé la señal de partida.

124. *Ejercer cuidado.*—Se recomienda á los motoristas que tengan especial cuidado cuando algún vehículo pase al lado de la vía, adelante del carro. Entonces se toca con fuerza el "tan-tan", para llamar la atención del que dirige el vehículo, como aviso de que no continúe adelante del carro y se marcha con cuidado hasta que el carro pase adelante sin novedad.

125. *Modo de pasar.*—Al pasar por carros estacionados, debe tocarse el "tan-tan" y disminuir la velocidad del carro.

126. *Prestar auxilio.*—En el caso de accidente, aunque éste sea de poca importancia para las personas ó la propiedad, en conexión ó cerca de algún carro, el motorista y el conductor á cargo de éste, prestarán todo el auxilio necesario posible. En ningún caso abandonarán á las personas lesionadas, sin asegurarse previamente de que se les ha proporcionado toda la asistencia necesaria.

127. *Asistencia médica.*—Se ordena á los conductores que no proporcionen asistencia médica sino para la primera visita, y solo en caso de daño personal; tampoco debe el citado empleado visitar á las personas lesionadas, sin recibir órdenes especiales sobre el particular, del jefe de tráfico de la empresa.

128. *Accidentes fatales.*—En el caso de accidente fatal, no será necesario interrumpir el tráfico mientras llegue la autoridad respectiva.

Si sucede el accidente en un sitio donde no es posible depositar el cadáver en lugar seguro; entonces el motorista y el conductor colocarán el cadáver sobre el carro y lo conducirán á un sitio conveniente.

129. *Los informes deben ser amplios y completos.*—El conductor está obligado á presentar un parte amplio y detallado sobre todo accidente, por insignificante que sea, habiendo éste ocurrido en el carro ó cerca de él

Los accidentes considerados frecuentemente como los de menos importancia y como no mereciendo darse cuenta de ellos, son muchas veces los más graves, los más molestosos y causan los mayores gastos.

El conductor procederá á tomar los nombres y domicilios exactos de todos los testigos, ya sea en el ca-

rro ó en su vecindad. El motorista ayudará al conductor en completar las diligencias anteriores, y será responsable por cualquiera negligencia al no prestar su debida cooperación.

En todos los casos es preciso hacer constar los hechos en los partes en la forma siguiente:

La fecha, la hora exacta, el lugar preciso, el número correspondiente á la carrera y al carro, la dirección que llevaba éste, el carácter del accidente ó colisión y la causa que lo ha motivado.

El nombre completo y residencia del damnificado ó del dueño del vehículo con que se ha chocado, dando el nombre, tanto del cochero como del propietario.

Averiguar la importancia de las lesiones ó de los daños, antes de abandonar el sitio.

En el caso de un accidente en el carro y que se cambien los conductores, toca al conductor que sigue en el carro en que sucedió el accidente, llevar el nombre de los testigos arriba indicados.

En el caso de que alguna persona reciba un golpe de un carro, después de haber pasado atrás de un carro parado, es obligación tomar el número de ambos carros.

Si el accidente es causado por algún desperfecto ó por la mala condición del carro, el conductor está obligado á dar parte del accidente y de sus causales.

Se debe pasar parte sobre los accidentes de los empleados, lo mismo que de los pasajeros. Cualquir escándalo ó desorden de carácter pendenciero ó turbulento que suceda en un carro, debe ser considerado en el parte como un accidente.

130. *Los partes de los accidentes se pasan al gerente.*—Los conductores y motoristas tienen la obligación de dar aviso de cualquier accidente, interrupción ó desgracia, á los jefes de las dos estaciones más cercanas, (anterior y posterior los cuales los trasmitirán en el acto al jefe de tráfico y al gerente

131. *Las personas aptas para recibir noticias.*—Ningún empleado bajo ninguna circunstancia, dará informes sobre ninguna clase de accdentes, demoras, interrupciones ó desgracias de cualquiera naturaleza, sino al representante debidamente autorizado de la empresa y al ingeniero inspector del gobierno.

132. *Noticias telefónicas.*—En el caso de interrupción séria y que se necesite de auxilio para poner en movimiento los carros, el conductor del primer carro, debe, en ausencia de un inspector ó empleado autorizado de la empresa, telefonear en el acto á la estación más inmediata dando aviso, con los detalles de la interrupción.

133. *Responsabilidad por daños.*—Se hará efectiva la responsabilidad de los empleados por cualquier daño causado por negligencia ó falta de cuidado de su parte, como también por la desobediencia al reglamento.

134. *Carros inutilizados.*—El motorista ó conductor de todo carro inutilizado, retirado de la vía, tendrá que permanecer en dicho carro hasta ser relevado por la autoridad competente ó hasta regresar el carro á la estación.

Expulsiones

135. *Expulsión.*—Ningún pasajero debe ser expulsado por la fuerza de un carro, bajo ningún pretexto, sin orden de un inspector del ferrocarril ó de un jefe de la empresa, salvo de ser la conducta de tal pasajero peligrosa ó altamente ofensiva.

En tal caso la expulsión se hará por el conductor con auxilio del motorista, después de parar el carro, empleando los medios lícitos para expulsar al delincuente, teniendo siempre cuidado respecto á su seguridad personal.

136. *Negativa de pagar pasaje.*—Toda vez que un pasajero que haya ocupado el asiento que le correspon-

de se niegue á pagar su pasaje, se cuidará el conductor de conseguir los nombres de cuantos testigos del hecho le sea posible y entonces hará parar el carro en la 1.ª estación é invitará á bajar al pasajero. Si el pasajero no quiere hacerlo se pondrá el hecho en conocimiento del primer inspector ó jefe de la empresa que aparezca, y el conductor procederá de acuerdo con las instrucciones recibidas de esos empleados.

En todos los casos, cualquiera duda se interpretará de un modo favorable al pasajero.

Cuando un pasajero que rehusa pagar el boleto pida que se le permita dejar el carro, éste debe ser detenido para que baje el individuo.

137. *Embriaguez.*—No se admitirán pasajeros en estado de embriaguez en los carros, pero si así ocurriese se les hará bajar en la primera estación.

138. *Escupir sobre el piso.*—No se expulsará á un pasajero por haber escupido en el piso. Si comete esta falta, el conductor se la hará notar de una manera cortés, para que no se repita.

139. En todo caso en que es indispensable expulsar á un pasajero, el conductor debe tomar el nombre de los testigos y pasar el parte respectivo, como en los casos anteriores.

140. *Donde debe hacerse la expulsión.*—Siendo indispensable la expulsión de un pasajero, ésta debe hacerse en uno de los puntos ordinarios de parar los carros.

A ningún pasajero expulsado se le hará bajar fuera de una estación.

Se recomienda especial atención, á esta regla, á horas avanzadas de la noche ó en el caso de hallarse embriagado el pasajero.

VIII

DE LOS CAMINEROS Y SOBRESTANTES

141. Corresponde al ingeniero de la vía, á los jefes camineros y á los sobrestantes de las cuadrillas de mando de ellos, la vigilancia y conservación de la vía.

142. Los sobrestantes recibirán sus instrucciones del caminero jefe de su sección.

143. Tendrán á su cargo las reparaciones encargadas á sus respectivas cuadrillas por el caminero, jefe de su sección, y serán responsables por el buen cuidado de estas reparaciones.

144. También serán responsables por cambios, donde no haya cambiador, y por los campamentos, útiles, herramientas, etc. pertenecientes á la empresa.

145. Deben vigilar la línea con mucho cuidado y siempre mantenerla en perfecta condición para el paso de los carros. Cuidarán particularmente de los puentes, albañales, pasos á nivel é inmediatamente ejecutarán las reparaciones necesarias que ocurran.

146. Deben estar listos á cualquiera hora del día ó de la noche para reparar la línea en caso de accidente ó descarrilamiento y no les será permitido abandonar sus secciones respectivas sin el permiso correspondiente del ingeniero de la vía, á no ser que los llame el caminero, jefe de su sección, para trabajar en alguna otra sección, donde sea urgente su asistencia.

147. Todo sobrestante llevará un libro en el cual apuntará el nombre de cada trabajador, su diario y el número de días que ha trabajado. Remitirá una copia de este libro en la planilla correspondiente al caminero, jefe de su sección, cada mes ó quincena; según lo que se establezca á este respecto.

148. Cuando la línea esté interrumpida, ya sea para practicar alguna reparación ó por otra causa, el sobrestante debe cuidar de que la señal de peligro (una bandera roja de día y una luz roja de noche) esté colocada, á lo menos, á una distancia de siete postes, en ambas direcciones, de la interrupción; y será de su responsabilidad cualquier accidente que sucediera por infringirse esta regla.

149. Los carros de mano no deben

dejarse nunca en la línea, cuando sea posible evitarlo, y cuando nó, deben ser protegidos de la manera indicada en el artículo anterior. Los sobrestantes manejarán los carros con mucho cuidado, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede pasar un carro y no llevarán una velocidad mayor de ocho millas por hora. No usarán el carrito sino por asuntos del servicio y no llevarán personas que no sean empleados de la empresa.

150. Los camineros recorrerán sus secciones respectivas todas las mañana para cerciorarse de que la vía está en buena condición.

También deben prestar su atención á la línea eléctrica y si el alambre estuviera roto en alguna parte deben dar aviso inmediato al jefe de tráfico y al ingeniero electricista para que tomen las medidas oportunas.

Al fin de su viaje deben dar cuenta al ingeniero de la vía del estado de su sección y del de la línea férrea y eléctrica y recibir instrucciones para sus sobrestantes, si acaso hubiera algunos.

151. Es absolutamente prohibido á los sobrestantes ocuparse de negocios particulares y especialmente de la venta de licores en el campamento.

152. Los camineros deben tomar las precauciones posibles para impedir que la línea sea destruida por animales y si los encontrasen allí deben hacerlos salir inmediatamente y tratar de avisar á sus dueños para que cuiden de ellos.

También tendrán cuidado de que personas que no tienen que hacer con la conservación de la vía, trafique sobre ella como en camino público.

IX

DE LOS CAMBIADORES Y GUARDAS

153. Los cambiadores y guardas de la línea estarán bajo las órdenes del jefe de tráfico; en las estaciones y lugares adyacentes bajo las del jefe de estación.

Todos ellos serán responsables por el buen manejo y cuidado de sus respectivos cambios.

Desplegarán la mayor actividad y cuidado en el desempeño de sus obligaciones, teniendo en cuenta que cualquier descuido de su parte puede causar accidentes.

Cada defecto que notaran en los cambios ó enrrielados de su cargo, lo notificarán á su jefe á la vez que al caminero, jefe de su sección.

CAPITULO II

X

ORGANIZACIÓN DE LAS ESTACIONES

154. Las estaciones deben conservarse en estado de aseo y comodidad, para lo cual llenarán los requisitos siguientes: tener salones techados y amueblados para pasajeros; una plataforma para facilitar el embarque y desembarque de éstos; lugares excusados con sus respectivos rótulos para hombres y mujeres; un reloj colocado en un punto visible y un rótulo con el nombre de la misma estación.

155. Dos toques de campana en las estaciones será la señal para que los pasajeros suban á los carros, y un toque, uno ó dos minutos después, es señal de partida para el carro después de la cual ningún pasajero debe embarcarse.

También es extrictamente prohibido subir ó bajar de los coches antes de parada.

156. Los que suban ó bajen de los carros, después de la señal de partida ó antes de parar y los que, saliendo á las plataformas y lugares destinados para el público, circulen por los rieles, sufrirán la pena que establece al efecto el reglamento general de ferrocarriles. (Art. 123.)

157. Jamás quedarán las estaciones abandonadas, pues, cuando menos habrá siempre presente algún empleado.

158. Desde que se pone el sol, hasta después de la salida del último ca-

rro, las estaciones estarán alumbradas.

159. Los empleados y porteros de la empresa tienen la obligación de impedir que penetren en las estaciones y carros las personas que se hallen en manifiesto estado de embriaguez, y las que por su traje ó comportamiento ofendan á la moral ó la decencia.

También deben hacer salir á los que con palabras ó acciones ofendan á los demás pasajeros, si después de una advertencia no se moderan.

En ambos casos, pedirán auxilio á la fuerza pública, si fuere necesario.

160. En todas las estaciones habrá un libro en el cual se anotarán los objetos encontrados, especificando el lugar donde se hallaron y la fecha, así como también la entrega, cuando se haga con el recibo del interesado.

CAPITULO III

XI

DEL SISTEMA DE LAS SEÑALES PARA SEGURIDAD DE LA MARCHA Y PARA PREVENIR LOS ACCIDENTES

161. Todo agente ó empleado del ferrocarril, prestará obediencia inmediata á cuanto se ordene por medio de señales.

162. Los señales sirven:

1.° Para dar un conocimiento exacto del estado de la vía.

2.° Para la seguridad, á todas horas, de los carros, ya estén en movimiento ó bien se detengan en el trayecto.

163. Las señales se dividen en ópticas y acústicas.

Las ópticas son:

1.° Las hechas en la vía con la bandera ó farol y si fuera preciso con los brazos.

2.° Las de la misma especie, que llevan consigo los carros.

3.° Las que se hacen con discos.

Las acústicas son las que hacen el silvato de aire y la campana de los carros.

164. Todos los empleados de la vía tendrán consigo, para las señales de día, tres banderas; una blanca, una verde y una roja.

Los conductores de coches tendrán así mismo siempre en su coche dos banderas rojas.

La bandera blanca desplegada, significará que la vía está franca y por consiguiente, podrá el carro continuar su marcha con seguridad.

La bandera verde desplegada, significa precaución y á su vista el carro avanzará despacio y con mucho cuidado.

La bandera roja significará peligro y á su vista se detendrá el carro inmediatamente.

165. Si en ausencia del empleado respectivo, el motorista viera al lado de la vía una bandera roja ó verde, colocada como para llamarle la atención, obedecerá á esta señal, como si la hiciera personalmente el empleado.

166. La falta accidental de banderas se suplirá con los brazos.

Un brazo extendido horizontalmente, mientras el otro permanece unido al cuerpo, indicará que la línea está expedita y que el carro puede continuar.

Un brazo levantado verticalmente mientras el otro permanece unido al cuerpo, indicará precaución.

Los dos brazos levantados en alto indicarán peligro.

167. Una luz roja ó verde colocada para llamar la atención será obedecida, lo mismo que si estuviera en manos del guardián.

168. La fogata en la vía significará "alto" y el motorista detendrá inmediatamente la marcha.

169. Las señales de noche se harán con luces blancas, verdes ó rojas.

La blanca significará que la vía está expedita y que el carro puede seguir su marcha.

La verde significará que el carro debe seguir despacio y con mucho cuidado.

La roja significará que el carro debe hacer alto inmediatamente.

170. La luz blanca servirá, además, para señalar la casa del guardián,

puente, depósito, viaducto ú otro punto hacia el que convenga llamar la atención.

El motorista al pasar por dichos lugares, hará con el silbato la señal de atención y cuidado.

171. En caso de absoluta precisión, cualquier objeto agitado violentamente será señal de hacer "alto".

172. Todo carro que viaje de noche, llevará al frente una luz blanca y en la parte posterior una roja, dispuesta de tal manera que se quede siempre encendida aún en el caso de que falte la corriente.

173. Todo conductor de carro cuidará de tener siempre en su coche dos faroles rojos portátiles en perfecto y completo estado de servicio.

174. Los discos en las agujas serán automáticos y señalarán el ramal que está empalmado con la línea única.

175. Los discos en las cercanías de las estaciones, en las agujas de empalme y otros sitios, indicarán si la vía está franca ó nó.

176. Por la noche el disco tendrá luces: blanca para indicar que la vía está franca; y roja si no lo está.

177. Un silbido prolongado del carro significará prevención ó atención ó aproximación á un paradero ó á una encrucijada.

178. Varios silbatos cortos y agudos, indicarán peligro.

179. El motorista dará la señal de atención:

1.° Al mover el carro.

2.° Al acercarse á los empalmes, cambios de vía, curvas en desmonte, viaductos, puentes, encrucijadas, estaciones, etc.

3.° Al divisar persona ó bestia entre los rieles ó cerca de ellos; y

4.° Durante la niebla la repetirá con frecuencia.

180. Con la campana del carro se indicará:

1.° Marcha; si se tocara dos veces, estando el carro parado.

2.° Alto; si se toca una vez cuando el carro está en marcha.

3.° Atrás; si se toca cuatro veces cuando el carro está parado ó en marcha.

181. Se tocará constantemente la campana del carro al pasar éste por las calles de una población.

CAPITULO IV

XII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS Y DE LAS FACTORÍAS DE REPARACIÓN DE LA LÍNEA

182. La dirección é inspección de las factorías y los depósitos del material de propiedad de la empresa, estarán á cargo del ingeniero electricista y del ingeniero de vía, en las partes que correspondan á sus servicios respectivos.

183. A ningún operario se le permitirá introducir licor á los talleres.

184. Todo operario que se presentase al desempeño de sus obligaciones en estado de embriaguez, será expulsado inmediatamente.

185. El operario que ocasione algún daño en la propiedad de la empresa, queda obligado á repararlo.

CAPITULO V

XIII

DEL DETALLE DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DEL CAMINO, EN TODA SU EXTENSIÓN

186. Corresponde al ingeniero de la vía, á los camineros y á las cuadrillas de sección de su mando, la vigilancia y conservación de la vía.

187. Toda persona que trafique sobre los carros del tranvía, sin autorización de la empresa, sufrirá la multa establecida al efecto en el reglamento general de ferrocarriles, lo mismo que los que intencionalmente ó por descuido introduzcan en la zona del ferrocarril bestias, ganado y, en general, cualquiera clase de animales; así como los que arrojen sobre la zona indicada agua, tierra ú otro material que deteriore ó embarace la

línea y los que de algún modo causen daño á los cercos.

188. No estarán comprendidos en la prohibición de pasar sobre la vía, los espacios destinados al tráfico público, llamados pasos á nivel.

189. Los pasos á nivel deben conservarse en las condiciones requeridas para la comodidad y seguridad del tráfico, y en aquellos en que se considere necesario cercar el camino, deberán colocarse las puertas respectivas.

190. Dentro de un espacio de tres metros, contados á uno y otro lado desde el pié de los terraplenes ó aristas de los taludes de cortes, que constituyen la zona del tranvía, nadie podrá construir edificios, alcantarillas ú otra obra cualquiera que no sea una pared ó tapia, pero sin fachada que tengan aberturas y salidas sobre el camino, ni establecer represas ó abrir cauces para la toma y conducción de agua, á no ser mediando un arreglo con la empresa del ferrocarril eléctrico sancionado por el supremo gobierno antes de su ejecución.

191. Los dueños ó arrendatarios de las heredades, que colindan con la línea férrea, no podrán impedir el curso de las aguas procedentes de dicha vía, ya sea construyendo zanjas ó calzadas, ya elevando el terreno en sus fundos. Tampoco podrán establecer corrientes de agua extraordinarias, ni producir inundaciones artificiales que se dirijan sobre la vía, sin previo acuerdo de la empresa, á fin de que ésta pueda tomar las precauciones necesarias. ,

192. La empresa está obligada á recibir las aguas de los terrenos vecinos que, naturalmente, se dirijan á la zona del ferrocarril, en acequias regulares, cuya conservación en perfecto estado, corre de su cuenta.

193. La empresa en caso de accidente, ó mediando una absoluta necesidad, tendrá derecho para ocupar los terrenos adyacentes á la zona del ferrocarril; así como para tomar de ellos los materiales que sean indispensables, con cargo de hacer en uno y otro caso, la indemnización correspondiente, conforme al artículo 77 del reglamento general de ferrocarriles.

194. Todo el que destruya, deteriore ó altere de algún modo las señales, banderas, estacas, etc. que coloque la empresa, así como el que en la vía ó en sus inmediaciones hiciera uso de señales que, confundiéndose con las de la empresa, indujeran en error á los empleados de ella, sufrirá la pena establecida al efecto en el artículo 78 del reglamento general de ferrocarriles.

CAPITULO VI

XIV

DE LAS REGLAS ESPECIALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA MARCHA DE LOS CARROS

195. El reloj de la oficina de la estación de Lima estará de acuerdo con la hora oficial de la ciudad; todos los demás relojes de la empresa deben arreglarse conforme á él.

196. Los carros se denominarán *regulares* ó *extras.*

Carros *regulares*, son aquellos cuya marcha está fijada por el itinerario y *extras*, los que corren por medio de órdenes especiales.

197. El servicio diario para el público no podrá comenzar por ningún motivo, sino después de que el jefe de tráfico haya recibido aviso telefónico de que la línea está perfectamente franca. A cuyo efecto se despachará todos los días un carro de inspección que llevará velocidad reducida y en el que solo irán los empleados necesarios para el efecto del viaje, del cual se dejará la respectiva constancia.

198. Los carros extras son inferiores en la clase á los trenes regulares y no pueden correr sino por especial orden del jefe de tráfico ó de quien debidamente lo reemplace.

199. A ningún carro le será permitido, bajo ningún pretexto, correr con mayor velocidad de la indicada en el itinerario, ni salir ni pasar por

estación alguna antes de la hora señalada, salvo orden especial del jefe de tráfico.

200. La velocidad de los carros debe reducirse á ocho kilómetros por hora al acercarse á los cambios, estaciones y al pasar por las poblaciones.

201. Si un carro se detuviera en la vía ó inutilizase durante el viaje, por un accidente ó cualquiera otra causa, el conductor debe regresar inmediatamente á una distancia de siete á diez postes, con las señales de peligro, haciéndolas lo más notable posible, para hacer parar todo carro que pudiera seguir; y debe quedarse allí sin retirar las señales hasta que el carro emprenda de nuevo su marcha.

202. Si un carro viniese á descarrilarse de manera que obstruyese en parte ó completamente la otra vía, el conductor cumplirá con las prescripciones del artículo 201 anterior, mientras el motorista se dirijirá sobre la otra vía á una distancia mínima de siete postes, desde el lugar del suceso, y hará parar todo carro que viniere en sentido contrario por medio de las señales de rigor.

203. Si por cualquiera causa, un carro después de salir de una estación se hallase en la imposibilidad de llegar á la estación más próxima, y si fuese necesario hacerlo retroceder, se dará aviso inmediato al jefe de la estación anterior más cercana, usando los teléfonos colocados al largo de la vía en la forma que prescribe el artículo 46 de este reglamento; y, después de recibir su conformidad, se emprenderá marcha atrás con toda lentitud, y siendo el carro precedido á la distancia de siete postes, por lo menos, por el conductor, el cual lo mismo que el jefe de estación tomarán todas las precauciones para protejer el carro contra los que pudieran venir.

El jefe de estación dará aviso inmediato de lo ocurrido al jefe de tráfico.

204. No se permitirá á persona alguna viajar con el motorista, sin una orden especial al efecto del gerente, del ingeniero de la vía, del ingeniero electricista ó del jefe de tráfico.

205. Los conductores y motoristas serán responsables por cualquiera infracción del reglamento y deben tomar todas las precauciones posibles para proteger su tren, aunque no hubiera regla establecida á este respecto.

En todo caso donde pudiera surgir una duda, deben adoptarse las medidas más seguras.

206. Ningún carro especial puede correr en la línea, sin permiso del jefe de tráfico, el cual lo comunicará, personalmente á los jefes de estación del trayecto que ha de recorrer el carro.

207. Las órdenes especiales sobre el movimiento de los carros, serán generalmente comunicadas por teléfono y dadas por el jefe de tráfico á los jefes de estación, debiendo ser repetidas por ellos para que no haya lugar á equivocaciones.

Es obligación de los jefes de estaciones que reciben órdenes especiales para un tren, la de anotarlas en un libro especial y la de participarlas inmediatamente por escrito al correspondiente conductor, el cual firmará en persona su recibo; y ningún carro podrá partir hasta que el conductor esté provisto de esta orden escrita.

Las órdenes impartidas por el jefe de tráfico las hará anotar en un libro especial y numerado.

208. Deben tomar todas las precauciones posibles para evitar matar animales en la vía.

Los carros deben pararse completamente, siéndoles posible, si así fuese necesario.

209. Ningún carro puede seguir á otro en la misma dirección sino á una distancia equivalente al trayecto de cuatro minutos, juntándose únicamente y con toda precaución en los puntos donde deben cruzar con otros carros; y ningún carro puede salir de una estación siguiendo á otro sino cuatro minutos después de la salida del primero.

CAPITULO VII

XV

TARIFA

210. El máximum de tarifa será la estipulada con el supremo gobierno en cada concesión siendo entendido que las empresas se reservan el derecho de hacer las rebajas que estimen convenientes.

CAPITULO VIII

XVI

DE LA REVISIÓN DE MATERIAL

211. Corren á cargo del ingeniero electricista los siguientes registros:

a) de recorrida de coches y kilometraje.

b) de reparación del material eléctrico fijo y rodante.

c) de revisión de los coches y líneas eléctricas.

Estos libros se llevarán á diario.

212. Corre á cargo del ingeniero de la vía el registro de "reparaciones de la vía" así como el de "inspección de la vía".

Estos libros se llevarán á diario.

213. Corre á cargo del jefe de tráfico el registro de accidentes en el cual se anotarán cuidadosamente los varios datos característicos de cada uno de ellos y sus consecuencias.

Este libro será llevado á diario.

214. Los registros indicados en los artículos 211, 212 y 213 anteriores, serán puestos en conocimiento del ingeniero del gobierno cada vez que lo solicite.

215. Los coches serán sometidos por el ingeniero electricista á una revisión diaria de todos los órganos importantes de los frenos (palancas, gobernadores, escobillas del motor del compresor, llave maestra de servicios) así como también á una inspección de las ruedas, coginetes, ejes de coche y engranajes de acción; arreglando todos los defectos.

Cada semana á más tardar se llevará cada coche sobre la zanja de inspección y se procederá á una inspección minuciosa y concienzuda de todos los órganos, arreglando todos los defectos.

El ingeniero electricista dejará constancia de haber realizado estas inspecciones diarias y semanales, en el libro "*ad-hoc*" que indica el artículo 211 anterior, así como de los arreglos que se hayan hecho como consecuencia de ellas.

216. El ingeniero electricista cuidará de que todos los días se haga una revisión rápida de las líneas eléctricas de su servicio, y que una vez por quincena, á lo menos, se haga una inspección detenida y minuciosa de todos los elementos, delimitando la línea por secciones.

217. El ingeniero electricista dejará constancia de estas inspecciones y de los arreglos hechos en consecuencia, en los registros *ad-hoc* que indica el artículo 211 anterior.

218. El ingeniero de la vía cuidará de que los camineros recorran diariamente las secciones de vía que les corresponde, y que sus cuadrillas respectivas realicen cada ocho días, á más tardar, una inspección detenida y minuciosa de todos los elementos de sus secciones.

El ingeniero de la vía dejará constancia de estas inspecciones diarias y semanales, así como del resultado á que hayan conducido, en los registros *ad-hoc* que indica el artículo 212 anterior.

El anterior reglamento comenzó á regir el 1.º de setiembre de 1907, por haberlo dispuesto así la resolución de 17 de julio del mismo año.

Trascribir. 3372.—Trasladar ó copiar un escrito ó impreso de un papel á otro.—Esta palabra es muy usada en las comunicaciones oficiales.

Trasferir. 3373.—Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella.

Es una regla general de derecho que nadie puede trasferir á otro más derecho que el que tiene: no obstan-

te un arrendatario que vende la cosa arrendada, ó la deja en herencia, trasfiere el derecho de prescribir, que él no tenía. (Art. 555 C.)—V. ENAGENACIÓN, PRESCRIPCIÓN y TÍTULO.

Traslación. 3374.—El acto de trasferir á otra persona el dominio que tenemos en alguna cosa, ó de cederle un crédito ú otro derecho.—La traslación no es otra cosa que la enagenación: pero cuando recae sobre créditos ó derechos está sujeta á disposiciones especiales consignadas en los artículos 1468 al 1479 inclusive, del código civil.—V. ENAGENACIÓN.

Traslación. 3375.—En el ramo administrativo se ha dado este nombre al acto de mudar á un empleado de un lugar á otro, cuando así convenía al servicio público.

Traslación de enjuiciados militares. 3376.—*Lima, 24 de diciembre de 1904.*—Vista la consulta que hace el concejo provincial de Yauyos, por órgano de la junta departamental, sobre si será aquella corporación la obligada á verificar los gastos que demande la traslación de enjuiciados del fuero militar; y teniendo en consideración:

Que si la ley orgánica de la institución, en su artículo 100, prescribe que los concejos de provincia considerarán entre sus desembolsos de forzosa inclusión en su presupuesto la traslación de presos, excepto los condenados á penitenciaría, ese mandato se sancionó en época muy anterior á la ley de justicia militar, sin que entrara, en consecuencia, en la mente del legislador, que las municipalidades costearan la traslación de la multitud de enjuiciados en ese orden;

Que la experiencia tiene plenamente demostrado que, con las exíguas entradas de los concejos, es imposible que puedan hacer frente al gasto referido; y

Que, teniéndose, sin duda, en cuenta este hecho, figura en el pliego adicional de guerra, partida 13 del presupuesto general, la suma de Lp. 240 anuales para movilidad de los enjuiciados; importando ello la declaración de que el gobierno corre con dicho servicio;

De conformidad con lo informado por la sección de gobierno y municipalidades; *se resuelve*: absolver la consulta en cuestión, en el sentido de que las municipalidades de la república no están obligadas á abonar los gastos que ocasione la traslación de los enjuiciados del fuero militar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Traslación de presos. 3377.—Entre los gastos de forzosa inclusión en el presupuesto de las municipalidades está el de traslación de presos, según lo establece el inciso décimo del artículo 100 de la ley de 12 de octubre de 1892. Se exceptúan los de traslación de presos condenados á la pena de penitenciaría, los cuales deben ser hechos por el poder ejecutivo, por ordenarlo así la ley de 6 de octubre de 1888.

Sobre esta materia existen, además, las disposiciones siguientes:

I.—*Lima, 26 de junio de 1899.*—Visto el oficio de la prefectura del Callao en que se solicita se trasladen á la carcel de mujeres de Santo Tomás, á las rematadas ó enjuiciadas del Callao que se enferman por no ofrecer las debidas seguridades el hospital de San Juan de Dios de aquella provincia; considerando:

1.° Que la suprema resolución de 11 de agosto de 1897 dispuso, fuesen trasladadas á la cárcel de Santo Tomás de esta capital las rematadas existentes en la cárcel del Callao;

2.° Que á las autoridades judicial y política corresponde adoptar, de acuerdo, las medidas convenientes para evitar la fuga de las presas enjuiciadas que se medicinan en el hospital de San Juan de Dios;

Se resuelve:—que no ha lugar á la traslación de las presas enjuiciadas en el Callao, y que el prefecto de esa provincia debe dar cumplimiento á lo dispuesto en la suprema

resolución antes citada, respecto á las rematadas.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Loayza.*

II.—*Lima, 12 de noviembre de 1900.*—Vista la consulta del prefecto de La Libertad sobre si corresponde al concejo provincial del cercado ó al distrital de Paiján. abonar los seis soles que el capitán del puerto de Malabrigo, invirtió en la traslación de un preso á la cárcel pública de Trujillo; y considerando: que según el inciso 10 del artículo 100, de la ley de municipalidades, son de forzosa inclusión en el presupuesto los gastos de traslación de presos; y que esta obligación se impone también á las municipalidades de distrito en el artículo 133 de la ley citada; absuélvase la presente consulta en el sentido de que corresponde á la municipalidad de Paiján pagar los seis soles á que se refiere el recibo de fojas 2.

Regístrese y vuelva á la prefectura de su procedencia para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Zapata.*

III.—*Lima, 13 de diciembre de 1901.*—Visto este expediente que versa sobre la interpretación que debe darse al inciso 10 del artículo 100 de la ley orgánica de municipalidades relativamente á la traslación de presos, y considerando: que estatuido como se halla en dicha ley, que son gastos de forzosa inclusión en los presupuestos municipales, los que demanden la traslación de presos, esa disposición tiene que referirse no sólo á los presos que sea necesario trasladar de un punto á otro de la república, sino también á los que para su juzgamiento se hacen venir de jurisdicción extraña; toda vez que al proceder en esta forma, se atiende siempre á un servicio enteramente local; Con lo expuesto por el ministerio fiscal; *se declara*: que los gastos de traslación de presos deben efectuarse por la municipalidad de la provincia á donde éstos deben ser juzgados; absolviendo en este sentido la consulta que formula la prefectura de Lima sobre el particular.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

IV.—*Lima, 7 de marzo de 1902.*—Teniendo en cuenta los inconvenientes que surgen en la práctica, al cumplirse la resolución suprema de 13 de diciembre último, que manda verificar los gastos de traslación de presos, por la municipalidad de la provincia en donde deben ser juzgados; *se resuelve*: ampliar la referida disposición en el sentido de que para evitar las demoras en la remisión de los presos de una provincia á otra, el concejo municipal de aquella en que el individuo se encuentra abonará los gastos de traslación, con cargo de ser inmediatamente reintegrado por la municipalidad del territorio á que el preso sea conducido; quedando á cargo y responsabilidad de la prefectura del departamento á que esta provincia corresponde el hacer efectivo dicho reintegro en el menor tiempo posible.

Regístrese, circúlese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

V.—*Lima, 5 de junio de 1902.*—Visto el presente oficio de la prefectura de Huánuco, en el que pone de manifiesto la dificultad que se suscita al dar cumplimiento á la suprema resolución de 13 de diciembre último y su ampliatoria de 7 de marzo último, relativas á los gastos que deben atender las municipalidades en la traslación de presos; y considerando:—que la razón que se aduce, en el presente caso por la municipalidad del Dos de Mayo, para no atender á los gastos de traslación de dos enjuiciados de la provincia del Cercado á la cárcel de Aguamiro, podía alegarse asi mismo por otras de las corporaciones municipales que carecen de recursos necesarios para atender á ese servicio al que están obligados por la ley; y que, mientras se acuerda lo conveniente para obviar las dificultades que se presentan al respecto, es conveniente mantener en

vigor las citadas resoluciones supremas; se resuelve: Absolver la consulta del prefecto de Huánuco, en el sentido de que debe cumplirse extrictamente la resolución suprema de 13 de diciembre último y su ampliatoria de 7 de marzo del presente año. —Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

VI.—Lima, 14 de setiembre de 1909. —Visto el expediente adjunto en el que la subprefectura de Piura solicita que se declare el sentido del inciso 10 del artículo 100 de ley orgánica de municipalidades; y teniendo en consideración: que el precepto legal indicado establece que son gastos de forzosa inclusión en los presupuestos municipales, los de traslación de presos, en los que indudablemente debe considerarse los que originen la movilidad de las custodias de éstos; se *resuelve*: absolver la presente consulta en el sentido de que las municipalidades están obligadas á sufragar todos los gastos que ocasiona la traslación de presos, inclusive los de las fuerzas que los custodien. — Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

Traslado. 3378.—La comunicación que se dá á una de las partes que litigan, de las pretenciones ó alegatos de la otra.—El escrito sacado fielmente de otro que sirve como de original.—V. TESTIMONIO.

Trasmisión. 3379.—La acción de ceder ó traspasar una cosa de una persona á otra.—V. ENAGENACIÓN.

Traspaso. 3380.—Renuncia ó cesión de aquello que se tiene ó posee, dando y entregando á otro el dominio. Regularmente se dice de lo que se tiene arrendado ó alquilado.—Entre nosotros se va introduciendo la costumbre de llamar *traspasos* á las mejoras que un arrendatario ha hecho en la finca arrendada, y que deben serle abonadas por el dueño ó por el nuevo arrendatario, al terminar la locación. En esta materia prevalece algunas veces la costumbre ó el convenio entre el primero y el segundo arrendatario, sobre las disposiciones de la ley.

Trasporte. 3381.—El acto de llevar una cosa de un lugar á otro; en este sentido se puede usar indistintamente de las palabras trasporte ó trasportación. Los que en virtud de cierto precio, alquiler ó flete se encargan de conducir ó trasportar de un lugar á otro personas ó cosas sea por tierra ó por agua se llaman *porteadores.*

El congreso por ley de 26 de octubre de 1900 ha creado un impuesto de *diez centavos* por cada cuarenta y seis kilógramos de mercaderías que se trasladen de la estación ferrocarrilera de *Yonán á Cajamarca*, destinando el producto á la conservación y mejoramiento del camino que partiendo de la ciudad de Cajamarca, llega á la referida estación de Yonán.

Este impuesto pasará á formar parte de los ingresos departamentales de Cajamarca, sin que por circunstancia alguna pueda distraerse el producto de este arbitrio en objeto distinto del anteriormente fijado.

Trasversal. 3382.—Adjetivo que se aplica al pariente que no desciende por línea recta de una persona, sino por las ramas colaterales. Se usa también como sustantivo.—V. GRADO Y PARENTESCO.

Tratado. 3383.—El ajuste, convenio ó conclusión de algún negocio ó materia, después de haberse conferenciado y hablado sobre ella. Cuando el ajuste se hace entre particulares toma el nombre de contrato: si se hace entre dos naciones, se llama *tratado.*

Tratamiento. 3384.—El título de cortesia que se dá á alguno, como merced, señoría, excelencia, etc.—Los tratamientos tienen por objeto dar mas respetabilidad á las personas constituidas en dignidad y no puede faltar en ninguna forma de gobierno; porque en todas ellas es necesario que las autoridades y los cargos públicos sean respetados: de otro modo no hay órden ni gobierno.

Los tratamientos usados en el Perú son cinco: el de excelencia, el de useñoría, el de ilustre señoría, el de reverencia y el de honorable; los cuales se dan á los funcionarios y empleados siguientes:

1.º Tienen el tratamiento de *Excelencia y Excelentísimo señor*:—1.º El presidente de la república:—2.º Los ministros diplomáticos entre sí, y con el ministro de relaciones exteriores del Perú:—3.º Los miembros del senado y el presidente de la cámara de diputados:—4.º La corte suprema de justicia de la república, considerada colectivamente: sus vocales y fiscal tienen individualmente el tratamiento de señoria. (Art. 423. R. T.):—5.º Los vice-presidentes de la república deben tener tambien el tratamiento de excelencia.

Algunos dan al congreso el tratamiento de *Soberano Señor*. Este tratamiento es contrario á la constitución que declara que nadie puede arrogarse el título de soberano, sin cometer un atentado de lesa patria. (Art. 5. Cons. 1860) Además el cuerpo legislativo no es otra cosa que uno de los supremos poderes del estado; y por consiguiente se le debe dar el tratamiento de excelencia, lo mismo que á los otros poderes supremos.

En el uso común se dice vuecelencia, en lugar de vuestra excelencia; y cuando se habla de una persona que tiene este tratamiento, se dice su excelencia. En las comunicaciones se expresa el tratamiento con las iniciales V. E.—S. E. y con la abreviatura *Excmo. Señor*, según los casos.

2.º El tratamiento de *Ilustrísima Señoría* se da á los obispos. Se les llama *Ilustrísimo Señor*, *Vuestra Señoría Ilustrísima*, ó *Useñoría Ilustrísima;* y hablando de ellos se dice *su señoría ilustrísima*. En las comunicaciones se usa de las abreviaturas Iltmo. US. I. ó S. S. I., segúu los casos.

Tienen el mismo tratamiento las cortes superiores de justicia en cuerpo; pero sus miembros considerados individualmente tienen simplemente el de *Señoría*. (Art. 243. R. T.)

3.º El tratamiento de *Señoría* y *vuestra señoría* ó *useñoría* es el más general en la nación; y se da: 1.º—A los ministros de estado; 2.º—A los prefectos y subprefectos; 3.º—A los jefes de las oficinas generales 4.º—A los generales y coroneles del ejército y de la marina; 5.º—A los vocales y fiscales de todas las cortes de justicia; 6.º—A los jueces de primera instancia de Lima; y 7.º—A los provisores y vicarios generales.

Suele darse también el mismo tratamiento á los administradores de tesorerías, aduanas y otras oficinas; pero esto depende de la costumbre, más que de disposiciones legales.

Ni las dignidades, ni los canónigos de las iglesias catedrales tienen tratamiento de *Señoría* en particular, pero sí en cuerpo, ó en acto représentativo de su cabildo. (Céd 18 Dic. 1805.)

En las comunicaciones se dice Señor y US.; y hablando en tercera persona se dice *su señoría*, con las iniciales S. S.

4.º El tratamiento de *Reverencia* se dá á los obispos y arzobispos; pero con la especialidad de que cuando se les habla directamente se usa el tratamiento de Ilustrísima Señoría; hablando de ellos se dice los reverendos obispos; y lo mismo en la dirección que se pone á las comunicaciones que se le remiten.—Al Arzobispo se le dá en los mismos casos el tratamiento de muy reverendo. Este tratamiento se expresa con las iniciales R. A. y M. R.; y cuando se trata de varios obispos RR. OO.

5.º El tratamiento de *honorable señoría* se dá á los miembros de las cámaras; y se expresa en los escritos con las letras US. H. y S.S.H. según los casos.

Algunos dan á los concejales el tratamiento de *honorables*, pero sin señoría; es decir, que solo acompañan esta palabra á la de concejal, y dicen el honorable concejal; pero

cuando se les habla directamente no se les dá tratamiento ninguno. V. TRUJILLO.

Por esta lijera relación se conoce que no hay un orden fijo en los tratamientos: además, muchos de ellos se dan por costumbre, ó porque eran usados en tiempo del coloniaje; así es que para evitar dudas y tratamientos indebidos, convendría arreglar esta materia por una ley.

Tribunal. 3385.—Esta palabra significa al mismo tiempo el lugar destinado á los jueces para la administración de justicia, y la reunión de los magistrados ó jueces que la administran.

3386.—LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, entre nosotros, se designan con el nombre de *Cortes.*

Cortes superiores son los tribunales que conocen en segunda instancia de las causas de que conocen los jueces de primera instancia y de los juicios de comiso de que entienden los administradores de las aduanas; y en primera instancia de los juicios por delitos cometidos en el ejercisio de sus funciones por los prefectos, jueces de primera instancia y agentes fiscales, y de la responsabilidad civil de los mismos funcionarios.—Dirimen también las competencias entre jueces de primera instancia comunes ó privativos, cuando pertenecen al mismo distrito judicial, así como los conflictos de autoridad entre jueces de primera instancia y subprefectos, concejos provinciales ú otras autoridades políticas ó administrativas de provincia, del territorio de su jurisdicción.

Hay cortes superiores en Lima, Piura, Loreto, La Libertad, Ancachs, Cajamarca, Arequipa, Cuzco, Puno y Ayacucho.

La corte superior de Lima, se compone de doce vocales y dos fiscales; las de Arequipa y Cuzco de siete vocales y un fiscal; y todas las demás de cinco vocales y un fiscal.

La jurisdicción de la corte superior de Lima, se extiende á los departamentos de su nombre, Ica y Junín, provincia constitucional del Callao y provincia de Huánuco; la de Piura al departamento de su nombre y provincia Litoral de Tumbez; la de Loreto á los departamentos de su nombre y San Martín; la de La Libertad á los departamentos de su nombre y Lambayeque; la de Ancachs al departamento de su nombre y las provincias de Huamalies y Dos de Mayo; la de Cajamarca á los departamentos de su nombre y Amazonas; la de Arequipa á los departamentos de su nombre y Tacna y provincia litoral de Moquegua; la del Cuzco á los departamentos de su nombre y Apurímac; la de Puno al departamento así denominado y la de Ayacucho á los departamentos de este nombre y Huancavelica.

Corte suprema, es el tribunal que conoce del recurso de nulidad y del de reposición de las sentencias en materia militar, y dirime todas las competencias con excepción de aquellas que son del resorte exclusivo de las cortes superiores y de las que el artículo 66 de la Constitución somete á la cámara de senadores.

Conoce en segunda instancia y por recurso de nulidad de las causas en que entienden en primera instancia las cortes superiores.—También corresponde conocer á la corte suprema en primera y segunda instancia: 1)—de las causas que se sigan contra el presidente de la república, ministros de estado, representantes á congreso, magistrados de la misma corte, arzobispo, obispos, agentes diplomáticos del Perú acreditados en otra nación, vocales y fiscales de las cortes superiores y miembros del concejo de oficiales generales, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; 2)—de los juicios de responsabilidad civil contra los vocales y fiscales de las cortes superiores y miembros del concejo de oficiales generales.

Tanto la corte suprema como las superiores tienen además, otras atribuciones administrativas y disciplinarias

que se establecen en la ley orgánica del poder judicial, que ha reemplazado al reglamento de tribunales.

Compete también á la corte suprema resolver los conflictos entre jueces y autoridades administrativas de provincias que no corresponden á un mismo distrito judicial, y entre cortes superiores y prefectos ú otras autoridades políticas ó administrativas departamentales.

La corte suprema es el único tribunal que puede avocarse, á petición de parte, el conocimiento de causas de que le corresponde entender originariamente, y de que está conociendo otro juez ó tribunal.

Tribunal mayor de cuentas. 3387. —Así se llama una oficina general establecida en Lima para el exámen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir todos los administradores de rentas públicas.

El tribunal de cuentas de Lima fué establecido por el gobierno español y su organización y facultades se detallaron en las ciento ocho leyes del título 1.º libro 8.º de la recopilación de Indias. Este tribunal tenía entonces doble objeto, pues dirigía la hacienda real, llevaba la cuenta general de los ingresos y egresos y al mismo tiempo juzgaba las cuentas de las oficinas subalternas. Al principio de la república continuó con las mismas facultades: después se le reemplazó con la contaduría general de valores; volviendo á su antiguo estado por la ley de 29 de noviembre de 1839. Desde entonces hasta 1848, el tribunal dirigía la hacienda pública y juzgaba las cuentas; y sus facultades se ejercían con sujeción al reglamento de 19 de febrero de 1841.

En 1848 pareció más conveniente encargar la cuenta general y las facultades económicas á una oficina especial; y con este objeto se creó la dirección general de hacienda. En esa virtud quedó al tribunal todo lo relativo al juzgamiento de las cuentas.

Para llenar este objeto, el tribunal fué organizado en 1848, dándosele en esa fecha el reglamento respectivo. Este reglamento fué reemplazado por el de 24 de enero de 1876, modificado después por los supremos decretos de 20 de julio de 1886 y 17 de junio de 1896, y últimamente cambiado por el expedido en 30 de abril de 1908, en uso de la autorización legislativa de 26 de noviembre de 1903.

3388.—La ley No. 1092 de 15 de setiembre de 1909, reformando los artículos 115, 116 y 117 de la ley orgánica de municipalidades en cuanto al exámen y glose de las cuentas de las tesorerías de estas instituciones, ha establecido que los tesoreros de los concejos provinciales cerrarán sus cuentas el 30 de junio de cada año, y las elevarán debidamente documentadas, á la alcaldía respectiva, para que esta las remita al tribunal mayor de cuentas, cuando más tarde, el 1.º de agosto siguiente. El tribunal mayor procederá con estas cuentas, de la misma manera que lo hace con las de las oficinas fiscales. (Arts. 1.º y 2.º de la ley citada.)

Trinidad. 3389. — Distrito de la provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca. Su capital la villa de Tembladera, por ley de 11 de octubre de 1904.

Trocar. 3390.—Permutar ó dar una cosa por otra, transfiriéndose recíprocamente el dominio de ellas. V.—PERMUTA.

Trole. 3391.— (Del inglés *trolley*, carretilla). Pértiga de hierro que sirve para trasmitir á los carruajes de los tranvías la corriente del cable conductor, tomándola por medio de una polea ó un arco que lleva en su extremidad.

A esta pieza de los tranvías eléctricos, hacen referencia las siguientes resoluciones.

I.—*Lima, 7 de octubre de 1902.*— Visto este expediente, promovido en solicitud de la aprobación del contrato celebrado por el concejo provincial de Lima con la empresa del ferrocarril urbano, sobre la sustitución de la

fuerza animal, por la eléctrica para la movilidad de los carros; y

Teniendo en consideración:

Que bajo el aspecto legal el asunto ha sido arreglado en justicia, por lo que no es necesario hacer innovaciones sobre el particular;

Que respecto de las seguridades que el nuevo sistema de tracción eléctrica ofrece, debe notarse que los alambres conductores colocados al aire libre están expuestos á conexiones con los otros que ya existen para los teléfonos y alumbrado público y particular, ocasionando incendios y otros siniestros, que es deber del gobierno evitar en guarda de la vida y la propiedad de los vecinos de esta capital;

Que la comisión de ingenieros nombrada para estudiar este asunto, manifiesta el peligro que hay en multiplicar los hilos eléctricos en calles estrechas y de activo tráfico, aconsejando que el sistema trolley aéreo se emplée en las calles apartadas del centro de la ciudad debiendo usarse en las centrales de conductores subterráneos;

Que si los alambres aéreos sostenidos en postes ofrecen peligro, mayor lo hay en apoyarlos en rosetas incrustadas en las paredes de los edificios;

Que el trolley subterráneo aconsejado para los girones de la Unión y Trujillo, las calles de Carabaya y Huallaga, deberá extenderse también á las calles del Callao, que por su activo tráfico están más expuestas á siniestros;

Conforme con el dictámen del ministerio fiscal;

Se resuelve:

Aprobar el contrato celebrado por la municipalidad de Lima con la empresa del ferrocarril urbano, con las observaciones técnicas del informe de la comisión de ingenieros, que corre de fojas 49 vuelta á fojas 54, y que se tendrán extrictamente en cuenta; reconociéndose, además, el derecho de los propietarios de impedir que en sus edificios se coloquen alambres, y previniéndose que debe tenerse la mayor vigilancia sobre la calidad de los materiales y medidas de precaución aconsejadas en el informe mencionado.

Regístrese y devuélvase á la municipalidad de Lima, para los efectos del caso.

Rúbrica de S. E.—*A. Deustua.*

II.—*Lima, 23 de febrero de 1904.*—Visto el recurso presentado por don E. Thorndike en que solicita se declare subsistente la concesión otorgada por el concejo provincial á la empresa del *Tranvía eléctrico de Lima al Callao,* para establecer el *trolley* con el fin de tener por ellas acceso á la ciudad, y para lo cual el concesionario ha arrendado de la empresa del ferrocarril urbano el derecho que, conforme á su contrato, tiene ésta para tender rieles por dichas calles;

Considerando:

Que tal concesión, por su naturaleza, lleva invívita la autorización para el uso general del sistema trolley aéreo en las calles de Lima, lo cual no es conforme con lo dispuesto en el decreto supremo de 7 de octubre de 1902;

Que estando á lo dispuesto por dicho decreto, él no autoriza el uso del trolley aéreo en las calles centrales y de gran tráfico.

Que la introducción de este sistema aún no está resuelta definitivamente por haber acordado la municipalidad en sesión de 23 de diciembre de 1902, pedir al gobierno reconsideración del mencionado decreto;

Teniendo en cuenta las razones expuestas, y estando al informe técnico que precede;

Se resuelve:

Que el concejo provincial suspenda la concesión otorgada, hasta que se resuelva por el gobierno la reconsideración del supremo decreto de 7 de octubre de 1902.

Regístrese y comuníquese.—*Barrios.*

III.—*Lima, abril 8 de 1904*—Vista la solicitud del gerente del tranvía eléctrico de Lima al Callao, por la que pide que se reconsidere la re-

solución de 23 de febrero último, que mandó suspender la concesión que le otorgó el H. concejo provincial para establecer el trole aereo en las calles de Pilitricas, Ibarrola y Matajudíos, en el sentido de que se le autorice sólo á su empresa y de una manera transitoria, para hacer uso del trole en dichas calles, ofreciendo tomar para ello medidas extraordinarias de seguridad;—Considerando:—Que los fundamentos de la última resolución. relativa al establecimiento del trole en general dentro de las calles de la ciudad, no desaparecen por el hecho de limitar la autorización para ello á una sola empresa y para unas cuantas calles.—Que la concesión solicitada no puede otorgarse haciendo caso omiso del expediente sobre el establecimiento del uso del trole aereo en general y que aún no está resuelto; pues aquello sería del todo incorrecto;—Se resuelve:—Deniégase la reconsideración solicitada manteniendo en todo su vigor el último decreto expedido en 23 de febrero del presente año. —Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

IV—*Lima, julio 15 de 1904.*—Vista la solicitud del gerente del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao para que se le autorice á instalar en las calles de Bravo, Pilitricas, Ibarola y Matajudíos, el sistema trole aéreo con el objeto de establecer el punto terminal de la línea en la plazuela de San Juan de Dios.

Considerando:

Que por resolución de 7 de octubre de 1902 se ha autorizado el establecimiento del trole aéreo en las calles de Lima que no sean centrales ni de gran tráfico, condiciones en que se encuentran las mencionadas.

Que con la adopción de medidas de seguridad extraordinarias que en la instalación del trole ofrece la empresa, y con las determinadas en el informe de la sección técnica desaparecerán en lo posible los peligros contra la vida, y la propiedad;

Se resuelve:

Autorízase á la empresa del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao para establecer el trole aéreo mientras se abre la avenida de "La Colmena", en las calles de Bravo, Ibarola, Pilitricas y Matajudíos, de conformidad con las siguientes prescripciones:

1.°—La referida empresa queda obligada á sustituir en las expresadas calles las líneas de alta tensión, del alumbrado público por otras de baja tensión, de ciento cuatro voltios: y á proteger el alambre trasmisor de la corriente, con una red de cobre de ancho suficiente para impedir todo contacto con los conductores superiores que pudieran caer.

2.°—La instalación de la línea del trole se hará de acuerdo con la municipalidad de Lima, cuidando de que no dificulte el tráfico público; y no podrá ser entregada al servicio en las calles de que se trata, sin la recepción por parte de la municipalidad y aprobación del gobierno, prévia inspección por un ingeniero del Estado.

3.°—La velocidad en la marcha de los carros no podrá ser en las mismas calles mayor de seis kilómetros por hora.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Tronco. 3392.—El principio ó padre común de quien desciende una familia—por ejemplo: el abuelo es tronco con respecto á los hijos, nietos y demás descendientes. V. PARENTESCO y GRADO.

Tropa. 3393.—La gente militar ó de guerra, infantes ó de á caballo, á distinción de los paisanos.

Trueque. 3394.— Contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. V. PERMUTA.

Trujillo. 3395.—Provincia del departamento de la Libertad. Su capital es la ciudad de Trujillo, que también es la capital del departamento.—V. LIBERTAD.

La ciudad de Trujillo debe llevar

el nombre de *benemérita* y *fidelísima á la patria,* que usará en sus actos; y su cabildo, el dictado de *honorable.* (Dec. 31 en 1822.) En honor del Libertador se dió á esta ciudad en 1825 el nombre de Bolivia; pero después se le restituyó el antiguo de Trujillo.

Esta ciudad fué fundada por don Francisco Pizarro en el año de 1535, á 115 leguas de la de Lima, inmediata al mar y á la cual dió el nombre de Trujillo en memoria de su patria Estremadura. La hizo edificar y poblar en el sitio escojido por Miguel Estete por encargo de don Diego de Almagro, (1) cuando este volvió de su última expedición con don Pedro de Alvarado, en el ameno valle llamado Chimú, que quiere decir gran señor, nombre de los Régulos que allí dominaron antes de la conquista hecha por los ejércitos de Pachacutec en la costa norte del imperio. Trujillo fué trazada por el mismo Pizarro en una área de 1637 varas de largo y 1355 de ancho (2).

Carlos V le concedió el título de ciudad y además varias prerrogativas y escudo de armas en 7 de diciembre de 1537 por la siguiente cédula.

(1) Manuel de Mendiburu. *Diccionario Histórico Biográfico del Perú.* Tom. I pág. 377.

(2) Mendiburu. ob. cit. Tom. VI pág. 457. Don Marco A. Cavero, en la monografía que ha publicado en la Revista Histórica, órgano del Instituto Histórico del Perú sobre *El corregimiento de Saña y el problema histórico de la fundación de Trujillo,* afirma que Miguel Estete fué el delineador de la villa de Trujillo cuyo plano levantó de orden de Almagro el 25 de diciembre de 1534, y copia una carta, sin fecha, del marquéz de Pizarro en que éste, después de dar al rey de España cuenta de la expedición de Alvarado le dice:

"En esta costa de la mar del sur, en la provincia de Santa, he poblado en nombre de vuestra magestad la villa de Trujillo. La villa la fundó el Adelantado don Diego de Almagro, el miércoles 6 de diciembre de 1534 estando de tránsito á Pachacamac, etc. etc." Esta carta, según la nota correspondiente ha sido tomada de una *Colección de documentos para la Historia de Chile.*

Don Carlos, etc. Por cuanto Hernando de Ceballos, en nombre de los vecinos é moradores de la ciudad de Truxillo, que es en la provincia de la Nueva Castilla llamada Perú, nos ha hecho relación que ellos se han hallado en la conquista de la dicha provincia, donde nos han servido en todas las guerras que se han ofrecido y pasado en ellas muchos peligros é trabajos, y que con deseo de continuar nuestro servicio han hecho y poblado la dicho cibdad de Truxillo donde al presente viven é moran, y muchos dellos tienen sus mugeres y casas de asiento, y nos habemos mandado nombrar é hecho merced á algunos de los dichos vecinos de los oficios de regimientos de ella, é mandándola llamar é intitular cibdad de Truxillo, é nos suplicó é pidió por merced que, acatando lo que los dichos vecinos nos han servido en la conquista de la dicha provincia y nos sirven en la dicha población, mandásemos dar armas á la dicha cibdad, según y como las tienen las otras cibdades destos nuestros reinos, ó como la nuestra merced fuese; é Nos acatando lo susodicho, tovimosle por bien, é por la presente hacemos merced y queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha cibdad de Truxillo haya é tenga por sus armas conocidas un escudo dentro del cual estén dos colunas sobre aguas azules y blancas, y encima de ellas una corona de rey, de oro, cercada de perlas y piedras, con dos bastones que abracen las dichas dos colunas y salgan arriba por dentro de la dicha corona; y en medio de las dichas colunas esté una K de oro que es la primera letra del nombre propio de mi el rey, en campo azul; y por timble, encima del escudo un grifo que mire á la mano derecha y abrace el dicho escudo, según que aquí van figuradas y pintadas, etc. Dada á 7 de diciembre de 1537.—*Yo el Rey.* (1)

(1) *Nobiliario de los Conquistadores de Indias.* Madrid MDCCCXII pág, 299.



Los primeros pobladores españoles de la villa de Trujillo fueron ochenta, siendo sus nombres los siguientes: Diego de Aguero, Juan de Aguilar, Francisco Luis de Alcántara, Alonso de Alvarado, Gaspar de Arana, Francisco de Aranda, Martín Estete primer teniente gobernador por Pizarro de la villa de Trujillo, que gobernó de 1.º de enero de 1535 á 1.º de febrero de 1536; Blas de Atienza, Francisco de Badajoz, Nuñez de Balboa, Félix del Beníus, Gaspar de la Banda, Juan de Barbarán, Bartolomé Cabañas, (carpintero) el bachiller Francisco Calderón Lozano, Juan Calderón, Francisco Cancino, Gaspar Castellanos, Manuel Criado de la Calle, Andrés Chacón, Alonso Carrasco, Antón Cuadrado, Juan Chacón de Lara, Juan Julio Chacón, García de Chavez, Marcos Escobar, Miguel Estete, Pedro Fernández, Pedro Gonzalo de Ayala, Alonso Gonzales, Pedro Gonzales (1) Miguel Gonzales, Diego Jimenez, Pedro Jimenez, Francisco Perez de Lazcano, Juan de la Torre, Pedro Lescano Caona, Juan Lopez de Córdoba, Rodrigo Lozano, Diego de Mora, F. Alfonso de Morales, Fernando de Montenegro, Diego de Martín, Sancho de Carañon, Alonso Gutierrez Nieto, Pedro García Alvarez de Holguin, Alonso Osorno, Juan Osorno, Pedro Pacheco, Diego Pancorvo, Antonio Picado, Alonso Pizarro de Larrua, Nicolas de Porras, Juan Roldan de Avila Francisco Roldán, negro esclavo del anterior, Luis Roldán, Baltazar Rodríguez, Antonio Rodríguez Malpartida, Pedro de los Ríos, Juan Ruiz de Alarcón, Reverendo padre Juan Rodríguez, Juan de San Juan, Luis Sanchez, Juan de Sandoval, Reverendo padre Tomás de San Martín, Domingo de Suraluce, Gerónimo de Serpa (boticario), Baltazar Sotelo, Francisco Gomez de Tinoco, Diego Tufeno, Sancho de Ugio, Lorenzo de Ulloa, Juan de Ureña, Pedro Valderrama, Melchor Verdugo, Diego Verdejo, Juan Valverde, Juan Viejo, Juan Villafranca de Lezcano, Melchor de Villafanes, Francisco Zamudio, Ortiz de Iñigo Zúñiga, Salvador Vasquez.

El primer cabildo de Trujillo fué creado por don Francisco Pizarro el jueves 3 de febrero de 1536, según consta de la siguiente acta:

"En el pueblo de Cauchan del Cacique Chimú, jueves que se cuentan tres días del mes de febrero año de mil é quinientos é treinta é seis, en este dicho día se juntaron en cabildo en presencia de mi el dicho escribano y testigo yuso escripto, el dicho señor gobernador dixo: que al servicio de S. M. y al buen regimiento de la dicha cibdad y administración de la justicia Real della conviene nombrar alcaldes é regidores, y en nombre de su magestad dixo: que nombraba y nombró por alcaldes de la dicha villa de Truxillo al capitán Diego de Mora, y al maese de campo Blas de Atienza, y para regidores al capitán Juan Roldán de Avila, capitán Lorenzo de Ulloa, capitán Alonso Felix de Morales, capitán Dominicus de Soraluce (caballero de espuelas doradas y XIII de la isla del Gallo) al capitán Diego de Aguero, al alferes Francisco Luis de Alcántara, al capitán Juan de Sandoval, al capitán Alonso Pizarro de la Rua y capitán Andrés Chacón á los cuales y cada

(1) Escribano que extendió el acta de la fundación de Trujillo el 26 de diciembre de 1534. Marco A. Cavero. *El corregimiento de Saña y el problema histórico de la fundación de Trujillo.*

uno de ellos dixo: que daba y dió todo poder cumplido para usar y exercer los dichos oficios desde agora hasta el fin de este presente año de quinientos é treinta é seis de alcaldes y regidores, de la dicha cibdad que presentes se hallaron. El dicho señor gobernador tomó y recibió juramento por Dios y por Santa María sobre la señal de la cruz en que cada uno dellos pusieron sus manos derechas, corporalmente y por las palabras de los santos evangelios, doquier que más largamente están escritos y bien y fielmente como buenos y fieles cristianos temerosos de Dios y servidores de su Magestad usarán exercerán los dichos oficios que dellos y á cada uno de ellos por el señor gobernador en nombre de su Magestad le son encargados este dicho presente año, mirando lo que conviene al servicio de su Magestad y al bien y pró común de la dicha villa y vecinos y moradores della y obedecerán y cumplirán las provisiones y mandamientos de su Magestad y de dicho García de Holguín mi teniente de gobernador, en su real nombre; y guardarán los secretos del cabildo y los dichos alcaldes administrarán justicia sin llevar cohechos ni derechos demasiados y que en todo ansí los dichos alcaldes como los regidores harán y cumplirán aquello que deben según que son obligados; los cuales dixeron sí juro, amen, respondiendo á la conclusión del dicho juramento. Y luego el dicho señor gobernador dió y entregó dos varas de justicia en nombre de su Magestad á los dichos Diego de Mora y Blas de Atienza para que las traigan y usen los dichos oficios este año, según dicho es, y á ellos y á los dichos regidores dixo que los había y hubo por recibidos en los dichos oficios y al uso y ejercicio dellos; y pidió á mi, el dicho escribano, se lo dé así por testimonio. Testigo Juan de Llerena y Diego de Tufeno. Pedro de Córdoba, escribano de su magestad y de cabildo.

Francisco Pizarro (una rúbrica)

3396.—La ciudad de Trujillo se halla actualmente dividida para su administración en cuatro cuarteles, cuyas líneas divisorias son las calles que corren de la portada de Mansiche á la cuadra de Tambo, y de la portada de Huamán á la caja del Estanque; quedando por consiguiente dos cuarteles al Este y dos al Oeste de la ciudad. El cuartel donde se halla el Seminario será el primero; el de San Lázaro, el segundo; el de San Sebastián, el tercero y el de la Compañía, el cuarto; para cada uno de los cuales se nombra un comisario que haga observar los reglamentos municipales. (Art. 202, R. P. M. de Trujillo).

Túcume. 3397.—Distrito de la provincia de Lambayeque. Su capital es el pueblo de su nombre.

Tumbes. 3398.—Esta provincia fué creada por ley de 12 de enero de 1871 del distrito de su nombre y segregando algunos otros á la de Paita, en atención á que por ser limítrofe de la república del Ecuador, y por su extensión, necesitaba autoridades provinciales para el mejor servicio público. Quedó entonces constituida con los distritos siguientes: distrito de Tumbes, compuesto del pueblo de su nombre y de los caseríos de Pampa grande, Pedregal, Bebedero, La Playa, isla de Palo Santo y Río viejo, hasta la Camagua; el distrito de Corrales, compuesto de la parcialidad de la Rinconada, y de las haciendas de Plateros y Máncora hasta la quebrada de su nombre; el distrito de San Juan de la Virgen, compuesto del caserío de Mal-paso, del río de Tumbes, y de los caseríos de Nacural, Cerro blanco, Hospital, la Peña y la hacienda de Cabuyal; el distrito de Sarumilla, compuesto de las circunscripciones de Papayal, Lubayal y la Palma. Los límites de la nueva provincia son los mismos que separaban los distritos que la componen de las provincias vecinas. La provincia de Tumbes pertenecía al departamento de Piura;

pero por ley de 20 de diciembre de 1901 fué hecha provincia litoral, y como tal goza de las mismas prerrogativas y derechos que cualquier departamento, conservando siempre su misma demarcación. Su capital es Tumbes que lleva el título de pueblo desde 1825.

Tuti. 3399.—Distrito de la provincia de Cailloma, en el departamento de Arequipa. Su capital es el pueblo de Tuti.

U

Ubinas. 3400.—Distrito de la provincia litoral de Moquegua, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Ucayali. 3401.—Provincia del departamento de Loreto, creada por ley de 13 de octubre de 1900 con los distritos de Santa Catalina y Sarayacu pertenecientes á la provincia de San Martín y por los pueblos y caseríos del distrito de Nauta, que se encuentran al sur del paralelo 5.° que pasa por la boca del río Tapiche. El pueblo de Contamana es la capital. Cuenta con los cinco distritos siguientes: Callaria, Contamana, Masisea, Santa Catalina y Sarayacu.

Uco. 3402.—Distrito perteneciente á la provincia de Huari, en el departamento de Ancachs, con el pueblo de Uco por capital.

Uchumarca. 3403.—Distrito de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con el pueblo de su nombre como capital.

Uchumayo. 3404.—Distrito perteneciente á la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre, con el pueblo de Uchumayo por capital

Ultramarino. 3405.—Adjetivo que se aplica á lo que está ó se considera del otro lado ó de la otra parte del mar. Término *ultramarino* es el que se concede para examinar testigos que residen al otra lado del mar; por ejemplo en Francia, y también en el Brasil y demás lugares de esa costa. V. TESTIGO.

74

Umachiri. 3406.—Distrito de la provincia de Ayaviri del departamento de Puno, creado por la administración dictatorial de Bolivar, con el pueblo de su nombre como capital.

Unanimidad. 3407.—Conformidad de dos ó más en una misma cosa. Se usa esta palabra en todos los casos en que hay dos ó más personas que deben dar voto ó dictamen acerca de alguna cosa. V. ELECCIÓN.

Unilateral. 3408.—Adjetivo que se aplica al contrato en que las obligaciones recaen sobre uno solo de los contratantes, ó en que se da algo, sin recibir nada en compensación; tales son el mutuo, el comodato, la fianza y otros.

Unión. 3409.—Provincia del departamento de Arequipa, creada por resolución del congreso de 23 de agosto de 1839, en cuya fecha se sancionó la ley aprobando la erección hecha anteriormente por decreto supremo del general Orbegoso, expedido el 4 de mayo de 1835. El nombre de la Unión que lleva, se le dió á causa de haber sido formada por los pueblos situados en la quebrada de Cotahuasi, límite común de los departamentos de Ayacucho, Cuzco y Arequipa, á que ellos pertenecían entonces. Su capital es Cotahuasi, que fué elevado á villa posteriormente, y á ciudad por ley de 12 de setiembre de 1898. Cuenta con los siguientes distritos: Alca, Cotahuasi, Charcana, Huainacotas, Pampamarca, Puyca, Quechualla, Saila, Tomepampa, y Toro.

Universidad. 3410.—Comunidad ó cuerpo de profesores y maestros, establecido por la autoridad legítima para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes liberales, y por el cual se confieren los respectivos grados de cada facultad.

"El objeto de la universidad, dice Ahrens, es ser en la enseñanza la representación viva de la universalidad de los conocimientos humanos, es poner libremente todas las ciencias, con arreglo á sus últimos principios, y á sus relaciones íntimas con las ramas del árbol enciclopédico de la ciencia general, iniciar á la juventud en las últimas razones de las cosas, elevar sus sentimientos por las miras superiores que adquiere con este estudio, para hacerla no solamente capaz de abrazar una profesión sabia y especial, sino ante todo para formar hombres generales, aptos para conocer los hechos y los acontecimientos de la sociedad en su unión, sus causas y su extensión general, para que de este modo puedan colocarse á la cabeza del movimiento intelectual, moral, religioso y político de la sociedad. La universidad que no cumpla esta misión, privará á la sociedad del más poderoso eje de la civilización; y enervando la instrucción superior de la juventud, no formará sino hombres de ideas pequeñas y limitadas, sin principios ni carácter, los cuales desnudos de convicciones acerca de las grandes cuestiones que interesan á la humanidad, propagarán la indiferencia y el escepticismo relativamente á todo lo que es grande, bello ó divino, arrastrando la inmoralidad, que es la consecuencia inevitable de semejante estado intelectual. Una enseñanza universitaria indecisa en doctrinas filosóficas, morales y políticas, seria una calamidad que se haría muy luego sentir en todos los órganos del cuerpo social".

3411.—La instrucción pública en el Perú es oficial, y libre ó particular. La primera es la que se da por el Estado, en las escuelas, liceos, colegios, institutos y universidades subvencionados por él, establecidos por la ley y dirigidos por el gobierno. La segunda es la que se da por todos los que reunen las condiciones de capacidad y moralidad exigidas por la ley y con arreglo á sus prescripciones (Art. 1.º L. O. de I.)

La instrucción pública se divide en enseñanza primera, segunda y superior; la enseñanza primera se da en las escuelas; la segunda en los liceos y colegios; y la superior en las universidades é institutos especiales (Art. 2. id.)

La instrucción superior que se da en las universidades, está bajo la inmediata dependencia é inspección económica y administrativa de sus respectivos consejos universitarios. (Art. 274 id.)

Habrá universidades en Lima, Arequipa, Cuzco y Trujillo. La de Lima denominada *Universidad Mayor de San Marcos*, se compone de las Facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina, Ciencias, Ciencias Políticas y Administrativas y Filosofía y Letras. Las demás universidades tendrán, cuando menos, dos Facultades de estudios completos, que serán organizadas por ellas mismas; debiendo cuando no exista Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, hallarse incluidos en la de Jurisprudencia los cursos de aquella Facultad que se exigen como obligatorios para los grados de Bachiller y Doctor en Derecho. Estas universidades podrán establecer con aprobación del Consejo Superior (1) además de las Facultades completas, secciones de otras, quedando autorizadas para elevarlas á Facultades, cuando sus rentas lo permitan.

Las universidades menores, además de los grados de Doctor y Bachiller que confieran, en las Facultades completas, podrán otorgar el de Bachi-

(1) Hoy el Gobierno por haber la ley N.º 74, suprimido el consejo superior de instrucción.

ller en las secciones que establezcan, si se enseñan todos los cursos que para optarlo exige esta ley. (Art. 275 id.)

No podrá haber universidad, si por lo menos, no se establecen en ella dos Facultades. (Art. 276 id)

Para que una universidad se establezca se requiere:

1.° Que tenga la renta necesaria para su dotación;

2.° Que en el departamento en que debe funcionar, se dé completa la segunda enseñanza.

La comprobación de estos requisitos será sustanciada y resuelta por el Consejo Superior de Instrucción. (Art. 277 id.) (1)

Las universidades tendrán un Rector, un Vicerector, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y los empleados que fuesen necesarios á juicio del Consejo universitario (Art. 278 id.)

Pueden una ó varias personas abrir cátedra de instrucción superior y constituír Facultades ó universidades libres, retribuídas ó nó por los asistentes á sus cursos, bajo la inspección del Consejo Superior.

La inspección del Consejo Superior en esos casos, se limitará á impedir la enseñanza de doctrinas contrarias á la religión ó á la moral. (Art. 402 id.)

Las Facultades, con aprobación de los respectivos Consejos universitarios, otorgarán las licencias que se soliciten para dictar cursos libres en ellas, por personas que á su juicio, reunan las condiciones necesarias de moralidad y suficiencia, prévia la presentación de los programas de las materias que deben enseñar. Las Facultades podrán suspender este permiso, con anuencia del Consejo universitario, cuando tengan fundados motivos (Art. 403 id.)

Los grados universitarios que se confieran en las universidades libres, no tienen valor oficial (Art. 404 id.)

(1) Véase la nota anterior.

Uraca. 3412.—Distrito de la provincia de Castilla departamento de Arequipa, que tiene por capital el pueblo de su nombre.

Urbano. 3413.—Lo perteneciente á la ciudad: así llamamos predio *urbano* á la finca situada en la ciudad; y servidumbre *urbana* al gravámen que recae en alguna casa. V. SERVIDUMBRE.

Urcos. 3414.—Distrito de la provincia de Quispicanchi en el departamento del Cuzco. Su capital es el pueblo del mismo nombre que lo es también de la provincia.

Urubamba. 3415.—Provincia del departamento del Cuzco. Su capital es la ciudad de Urubamba, que tiene el título de *benemérita,* por ley de 9 de nov. de 1839.

Considerando que es necesario rectificar la demarcación de la provincia de Urubamba y crear en ella los nuevos distritos que reclama su desarrollo industrial; el congreso por ley N°. 59 de 9 de setiembre de 1905 ha anexado la parroquia de Chinchero á la provincia de Urubamba; que constará de los siguientes distritos: Urubamba, capital Urubamba; Maras, capital Maras; Ollanta, capital Tambo; Incay, capital Incay, Huayllabamba, capital Huayllabamba; y Chinchero capital Chinchero.

La línea divisoria entre los distritos de Urubamba é Incay, será el río de la Mala Voluntad.

La línea divisoria entre los distritos de Incay y Huayllabamba, será la que existe entre las parroquias de estos mismos nombres.

El distrito de Chinchero tendrá por límite los de la parroquia de su nombre.

Uso. 3416.—El estilo, práctica general ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley.

Uso. 3417.—El derecho que tiene una persona de servirse de cosa ajena, ó de aprovecharse de los frutos

de ella en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia. (Art. 1113 C.)

El uso se cuenta en el número de las servidumbres personales, y se establece por los mismos medios y de la misma manera que el usufructo. (Art. 1081 y 1114 C.)

El uso se diferencia del usufructo en que el usufructuario percibe los frutos de la cosa sin ninguna limitación; y el usuario, solamente la parte que necesita para sus necesidades y las de su familia.

En el uso hay obligación de hacer inventario y de dar fianza, lo mismo que en el usufructo; excepto cuando la cosa no pasa al poder del usuario. (Art. 1115 C.)

El uso se arregla por el título que lo constituye. Si el título no determina expresamente los derechos del usuario, solo podrá aprovecharse de la cosa ó de sus frutos en lo que necesite para sí y su familia. Estas necesidades se regulan por la posición y estado del usuario, sin que se le menoscabe el uso á causa de que tenga otros recursos. En la familia se comprende la mujer, hijos y criados del usuario, aunque hayan sobrevenido después de constituido el uso. (Art. 1116 C.)

El uso que no está limitado á tiempo fijo por el título, se entiende concedido por toda la vida del usuario. (Art. 1117 C.)

No puede el usuario ceder ni arrendar su derecho. (Art. 1118 C.)

No hay derecho en el usuario para tener la cosa en su poder, sino cuando sea indispensable para usarla. (Art. 1119 C.)

El propietario que hubiese ocultado al usuario el vicio no manifiesto de la cosa, está obligado á indemnizarle los daños que de él le resulten. (Art. 1120 C.)

Son del cargo del propietario todos los gastos y pensiones á que está sujeta la cosa; pero si valen más que los frutos que le queden, debe el usuario pagar el exceso. (Art. 1112 C.)

Siempre que se haya concedido un derecho de uso, expresando que es sin limitación alguna, se entenderá constituido un usufructo. (Art. 1122 C.)

Habitación es el derecho de uso aplicado á una casa en todo ó en parte. El derecho de habitación está sujeto á las mismas reglas que el de uso. (Arts. 1123 y 1124 C.)

No puede el heredero pedir la misión en posesión hereditaria de los bienes que poseía el difunto en uso ó habitación. (Art. 1137 inc. 3.º E.) V. SERVIDUMBRE y USUFRUCTO.

Usicayos. 3418.—Distrito de la provincia de Carabaya, departamento de Puno, creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1854. El pueblo de su nombre es la capital.

Usquil. 3419.—Distrito de la provincia de Huamachuco, en el departamento de La Libertad. (Ley 6 nov. 1839) V. LIBERTAD.

Usuario.—El que tiene derecho de servirse de la cosa agena con cierta limitación, esto es, aprovechando de la cosa ó de sus frutos, solo en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia. V. USO.

Usucapión. 3420.—La adquisición de la propiedad de alguna cosa por la posesión continuada durante el tiempo designado por la ley. Los romanos distinguian la prescripción de la usucapion. Definían la usucapion como la hemos definido nosotros; y consideraban la prescripción como la excepción que podía oponer el que había poseido por largo tiempo una cosa raiz, contra el dueño de la cosa, ó contra el acreedor hipotecario que la reclamaba. Justiniano hizo desaparecer esta diferencia; y desde entonces son sinónimos las palabras usucapion y prescripción. V. PRESCRIPCIÓN.

Usufructo. 3421.—El derecho de usar y gozar de una cosa ajena, con-

servando la sustancia de ella. (Art. 1082 C.) V. uso.

El usufructo se cuenta entre las servidumbres personales: es un derecho con relación al usufructuario que lo goza, y un gravámen para el propietario que lo sufre. (Arts. 1081 y 1083 C.).

El usufructo se establece:—1.° Por la ley.—2.° Por la voluntad del propietario.—3.° Por la prescripción de tantos años, cuantos se necesitarían para prescribir el dominio de la cosa sujeta al usufructo.—4.° Por la división de los bienes. (1084 C.)

Son usufructos legales, ó establecidos por la ley, los siguientes: 1.° Los padres que administran bienes de sus hijos, hacen suyos los frutos mientras dura la patria potestad; sin que se extienda este derecho de usufructo ni á lo que adquiera el hijo por su trabajo, industria ó profesión, ejercidos con consentimiento de sus padres, ni á lo que gane por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos; y tienen las mismas obligaciones que el usufructuario. (Arts. 287 inc. 6.° y 295. C.)—2.° Todos los ascendientes que heredan bienes reservables tienen, mientras no se consolide la propiedad con el usufructo, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el usufructuario. (Art. 1067 C.)—3.° Si el poseedor de una capellanía lega renuncia formalmente el goce de la mitad que permanece vinculada, el que es inmediato sucesor, al tiempo de la renuncia, gozará del usufructo de la mitad que debe reservarse hasta la muerte del renunciante. (Art. 1200 C.)

El usufructo puede constituirse sobre toda especie de bienes, ya sea puramente ó bajo de condición, ó por tiempo determinado. (Art. 1085 C.)

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos que produzca la cosa, sean naturales, industriales, mixtos ó civiles. Son frutos naturales, los que expontaneamente produce la tierra; lo son también las crias de los animales. Son industriales los que se obtienen por el trabajo ó el arte; y mixtos los que provienen de la naturaleza y de la industria. Son frutos civiles los alquileres de fundos rústicos y urbanos, los intereses del dinero, los réditos de principales acensuados y las rentas vitalicias ó perpetuas. (Arts. 1086 y 1087. C.)

Pertenecen al usufructuario los frutos naturales é industriales que se hallan pendientes cuando principia el usufructo; y al propietario, los frutos pendientes cuando termina el usufructo. En ninguno de los dos casos está obligado el dueño de los frutos á indemnizar los gastos del cultivo. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los derechos de un tercero sobre los frutos pendientes. (Art. 1088 C.)

Los frutos civiles que principian á devengarse antes de la constitución del usufructo, y que se vencen después, pertenecen al propietario y al usufructuario, en proporción al tiempo corrido antes del usufructo, y al que faltaba para el vencimiento de la renta. Los que se devenguen durante el tiempo del usufructo, corresponden al usufructuario. Los que estén devengándose al terminar el usufructo, se dividirán entre el usufructuario y el propietario, en proporción al tiempo corrido, y al que falte para el vencimiento de la renta. (Art. 1089. C.)

Si el usufructo comprende cosas de que no se puede usar sin consumirlas, tiene el usufructuario la facultad de servirse de ellas, con cargo de pagarlas ó devolver otras iguales en cantidad y calidad cuando termine el usufructo. (Art. 1090 C.)

Si comprende cosas que sin consumirse inmediatamente, se deterioran con el uso, el usufructuario puede hacer de ellas el uso ordinario;

quedando obligado á devolverlas, al terminar el usufructo, en el estado en que se hallen. (Art. 1091 C.)

Si el usufructo comprende un bosque, no hará el usufructuario los cortes sino en la cantidad y en el órden acostumbrados por los propietarios; ni tendrá derecho de indemnización por los cortes que dejare de hacer. Tampoco puede cortar maderas propias para construcción, si no es con el fin de reparar los edificios y oficinas del fundo. Sin embargo tiene derecho á los árboles que mueren ó caen por accidente, pero con la obligación de reemplazar los árboles frutales. (Art. 1092 C.)

El usufructuario no es responsable del deterioro que sufra la cosa durante el usufructo, sino en el caso de que haya culpa ó dolo de su parte. (Art. 1093 C.)

No puede reclamar el usufructuario indemnización alguna por las mejoras que haya hecho en la cosa usufructuada, aunque aumenten su valor. (Art. 1094 C.)

El usufructuario puede trasmitir su derecho de usar y gozar por cualquiera de los medios que reconoce la ley; pero no puede enagenar, ni hipotecar, ni empeñar, ni gravar de modo alguno la cosa sujeta al usufructo. (Art. 1095 C.)

El usufructo de una cosa comprende el de los aumentos que recibe por aluvion; y da al usufructuario el goce de las servidumbres y de todos los demás derechos del propietario. Art. 1096 C.)

Goza el usufructuario de las canteras y minas de sal ó cal que hubiesen estado en labor antes del usufructo; pero no puede abrir otras nuevas; el tesoro y las cosas enterradas pertenecen al propietario y al inventor por iguales partes, salvo los convenios especiales. (Art. 1097 C.)

El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; pero antes de entrar en el goce de ellas debe, en presencia del propietario ó con su citación, inventariar todos los bienes muebles sujetos al usufructo; y dar fianza de que usará las cosas como un buen padre de familia, y que las restituirá cuando termine el usufructo. (Art. 1098 C.)

Sólo están exceptuados de la fianza: —1.° El que fué dispensado de darla por el que constituyó el usufructo:—2.° Los padres que tienen el usufructo de los bienes de sus hijos:—3.° Los ascendientes que gozan de los bienes reservables:—4.° El dueño de una cosa que enajena por título gratuito la propiedad, reservándose el usufructo:—5.° El fisco:—6.° El usufructuario de bienes cuya propiedad ha de recaer indudablemente en él ó en sus herederos forzosos. (Art. 1099 C.)

Cuando el usufructuario no presta la fianza, se arriendan los inmuebles, se venden las mercaderías, y se coloca á interés tanto el precio de estas, como el dinero comprendido en el usufructo. Pertenecen al usufructuario los arrendamientos de los inmuebles, y los intereses de las mercaderías y del dinero. (Art. 1100 C.)

Los muebles que se deterioran en el uso, comprendidos en el usufructo para el cual no se ha dado fianza, se venderán si lo pide el propietario, se colocará el precio á interés, y de éste gozará el usufructuario. Sin embargo tiene el usufructuario derecho á que se le entreguen, bajo caución juratoria, los muebles que sean necesarios para su uso. (Art. 1101 C.) V. CAUCIÓN.

La demora en prestar la fianza no priva al usufructuario de los frutos producidos desde que debió principiar el usufructo. (Art. 1102. C.)

El propietario está obligado á hacer en la cosa sujeta á usufructo las reparaciones sustanciales, como el restablecimiento total de paredes maestras, techados, diques y cercas; ó á pagar, vencido el usufructo, la can-

tidad que hubiere gastado el usufructuario en las obras de esta clase. Para que el propietario sea responsable al pago de esta cantidad, se requiere que se le haga saber judicialmente la necesidad de la reparación, y que trascurra, sin empezarse la obra, el término de cuatro meses ó el que señale el juez, atendidas las circunstancias. (Art. 1103 C.)

El usufructuario solo está obligado á hacer las reparaciones que sean necesarias para la conservación de de la cosa; más si por culpa suya llegase á ser indispensable una reparación sustancial, deberá hacerla á su costa, ó pagará al propietario el capital que éste invirtiere en ella. (Art. 1104 C.)

Ni el propietario ni el usufructuario están obligados á levantar el edificio que se hubiese arruinado por vejez ó por accidente. Puede no obstante el propietario levantarlo á su costa; y en este caso solo continuará el usufructo, si el usufructuario se obliga á pagar los intereses del capital invertido en la reconstrucción. (Art. 1105 C.)

Debe el usufructuario:—1.º Cuidar como buen padre de familia de las cosas sujetas al usufructo: 2.º Cultivar las heredades como un diligente propietario:—3.º Plantar en ellas la vid y los árboles que se secaren ó cortaren:—4.º Reponer con las crias el ganado que muriere. (Art. 1106 C.)

La obligación de reponer el ganado, establecida en el artículo precedente, cesa cuando no hayan crías, ó cuando sin culpa del usufructuario haya perecido de enfermedad ó por accidente el todo ó la mayor parte del ganado: en este último caso se limitará la obligación á devolver lo que hubiese quedado. (Art. 1107 C.)

El usufructuario debe pagar íntegramente las contribuciones y gravámenes ordinarios de la cosa que tiene en usufructo. (Art. 1108 C.)

El usufructuario no está obligado á satisfacer las deudas á que se halla afecta la finca; y en el caso de verse precisado á pagarlas por librar al fundo de la hipoteca, ó por redimirlo del gravámen, adquiere contra el propietario y contra la cosa la acción del crédito que pagó. (Art. 1109 C.)

El usufructuario debe abonar los gastos ocasionados por los pleitos relativos al usufructo; pero no los que ocurran sobre la propiedad ó derechos del propietario. (Art. 1110 C.)

Si durante el usufructo atentase alguno contra la propiedad ó derechos del propietario, debe avisarlo á éste el usufructuario, bajo de responsabilidad por los perjuicios que resultasen de su omisión. (Art. 1111. C.)

El legado que un testador hiciere de renta vitalicia ó pensión de alimentos, se pagará por el que es usufructuario de toda la herencia, sin repetición contra el propietario de ella. (Art. 1112. C.)

El usufructuario puede hipotecar el usufructo y sus accesorios durante su vida; y tiene derecho de retracto, cuando el propietario enagena la propiedad. El propietario puede también retraer el usufructo cuando se venda (Arts. 2023 inc. 2.º y 1501. C.)

El usufructo termina por los modos establecidos para todas las servidumbres personales. V. SERVIDUMBRE.

Usufructuario. 3422.—El que tiene usufructo, ó el derecho de gozar de los frutos de una cosa en que no tiene la propiedad.

Usura. 3423.—El interés que recibe el mutuante por el dinero dado á mutuo.

Las leyes españolas que prohiben ó restrinjen las usuras ó intereses del dinero en los contratos de este género, no rigen en el Perú. (Ley 22 Dic. 1832.)

Usurpar. 3424.—El acto de quitar á otro lo que es suyo, ó quedarse con ello. Extiéndese también á las cosas no materiales. El acto de arrogarse la dignidad, empleo, oficio ú ocupación de otro, y usar de él como si fuera propio. Cuando la usurpación recae sobre un derecho ó propiedad, se llama despojo, robo ó defraudación según las circunstancias; y se castiga con las penas de estos delitos.

Además de esta usurpación las leyes se ocupan de otras de las cuales vamos á tratar en seguida.

1.° *Usurpa jurisdicción* el que la ejerce sin haberla obtenido por alguno de los modos expresados en el código de enjuiciamientos. También usurpa jurisdicción el juez de fuero privilegiado que conoce de causas de la competencia del fuero común. (Arts. 22 y 23 E.)

El que usurpa jurisdicción es responsable á los interesados por las costas y daños, sin perjuicio de la declaración de nulidad que corresponde, y de las penas que por este delito imponga el código penal (Art. 24 E.)

Están sujetos á la responsabilidad expresada en el artículo anterior: 1.° El juez inferior que conoce ó procede contra lo resuelto por el superior: 2.° El que juzga ó manda juzgar por comisión: 3.° El juez que se avoca causas pendientes en otro juzgado, y las sustancia 4.° El juez que hace revivir procesos legalmente concluidos: 5.° El juez superior cuando procede omitidas las anteriores instancias: 6.° El juez que continúa conociendo de una causa antes de decidirse la competencia ó la recusación promovida en ella, ó después de habérsele declarado incompetente ó recusado. (Art. 25 E.)

Los comisionados por un juez competente para actuar una diligencia, se arreglarán al literal tenor de la comisión: concluida ésta, darán cuenta con lo actuado al comitente. Todo acto posterior, ó que se halle fuera de los límites de la comisión, sujeta al que lo practica á las responsabilidades de los que usurpan jurisdicción. (Art. 244 E.)

2.° *Usurpa el poder* el que no lo adquiere por los modos designados en la constitución de la república. Para evitar estas usurpaciones se ha declarado que son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes (Art. 10.° Const. 1860.)

3.° *Usurpa autoridad*: 1.° El que ejerce funcinones públicas sin título ó nombramiento expedido por autoridad competente; 2.° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continua ejerciendo las funciones anexas á él; 3.° El empleado púbilco que ejerce atribuciones que no le competen por ley; 4.° El juez ó tribunal que ejerce jurisdicción contraviniendo á lo dispuesto sobre esta materia por el código de enjuiciamientos en materia civil ó penal. (Art. 166 P.)

A los reos comprendidos en el inciso primero del artículo anterior se les castigará con arresto mayor en segundo grado é inhabilitación en primero para el cargo usurpado. Si el delito se comete falsificando títulos ú otro documento auténtico, se castigará conforme al artículo 45. Los comprendidos en el inciso segundo, serán castigados con inhabilitación en primer grado para el cargo de que fueron destituidos ó suspensos. Los comprendidos en los incisos tercero y cuarto, sufrirán suspensión de uno á tres meses. (Art. 167 P.)

4.° *Usurpa los bienes agenos* el que se apodera de ellos sin ningún título. Pertenecen á este número los hurtos, las ocultaciones de bienes agenos, la de bienes propios hecha en perjuicio de los acreedores, los despojos, perturbaciones de posesión, alzamientos, y demás actos de esta clase.

Utensilio. 3425.—Lo que sirve para el uso manual y frecuente; como *utensilios* de la mesa, del campo, etc. Las herramientas ó instrumentos de un oficio ó arte.

La necesidad de poner un límite á las exigencias, algunas veces inhumanas, de los acreedores, ha dadc lugar á que la ley conceda privilegio á los utensilios necesarios para la vida, y para el oficio. Si se quitasen los primeros, el deudor quedaría en la miseria; y si los segundos, no podría trabajar, y se vería privado de los medios de buscar la vida. Si el acreedor goza de la protección de las leyes para el cobro de su crédito, no se debe permitir que se deje llevar de sus pasiones, y sea cruel con el deudor que tal vez ha caido en falencia por efecto de mala fortuna. Por estas consideraciones se ha dado la siguiente disposición.

No puede trabarse embargo en los utensilios necesarios para la vida, ni en los instrumentos que sirven á los artesanos para su oficio. (Arts. 1153 y 154 E.)—V. EMBARGO.

Util. Utilidad. 3426.—*Util* es todo lo que produce utilidad ó provecho.—*Utilidad* es el provecho, conveniencia, interés ó fruto que se saca de alguna cosa en lo físico ó moral.—La capacidad ó utilidad de las cosas para servir ó aprovechar. *Utilidad pública* es la conveniencia ó interés de la masa de los individuos de una población, provincia, etc.

Cuando se considera al Estado en sus relaciones con los individuos particulares, la utilidad ó provecho de estos cede en beneficio de la utilidad pública; porque la razón aconseja que el bien general debe ser preferido al individual. En esto se fundan las enagenaciones forzadas de la propiedad individual en beneficio del común; y otros actos de esta especie.—V. EXPROPIACIÓN Y AVENIDAS.

Ut Retro. 3427.—Expresión latina usada en castellano, para ahorrarse el repetir la fecha ó alguna otra circunstancia que va expresada al dorso del escrito.

Ut Supra. 3428.—Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en castellano en la misma significación, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la expresión *fecha ut supra.*

V

Vacante. 3429.—El empleo, dignidad ó puesto que esta sin proveer:—el tiempo que pasa sin hacerse la provisión:—y la renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveer algún beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase también esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto sin dejar herederos el que los poseía.

Las corporaciones municipales deben tener siempre expedito el número total de los miembros que las componen, integrándolo cada vez que haya *vacante* definitiva, con la incorporación y juramento de los suplentes en el orden de su proclamación; y á falta de estos, con la de los accesitarios; esto es con los que en la última elección hubieran obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios. (Art. 71 L. 14 Oct. 1892, mod. por el 9 de la L. 26 Ab. 1904.)

Si después de observarse las disposiciones del artículo anterior, lle-

gase el caso extremo de no haber ni el *quorum* que señalan los artículos 18 y 66 (1) para las funciones que se trate de ejercer, sea por muerte, cambio de domicilio, inhabilitación legal ó abandono del puesto por parte de alguno de los miembros de la corporación, el alcalde dará cuenta de lo que hubiere ocurrido á la junta departamental, acompañando los comprobantes respectivos á fin de que provea lo conveniente.

La muerte, cambio de domicilio ó inhabilitación legal, se acreditarán con certificado del párroco ó del registro del estado civil, autoridad política y juez de 1.ª instancia, respectivamente. El abandono con un certificado expedido colectivamente, por los concejales concurrentes, en que se haga constar que aquel á quien se refiere dicho abandono, ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, sin causa legal, y no obstante haber sido citado por las seis veces. (Art. 10 L. 26 Ab. 1904.)

Recibido el expediente por la junta departamental, lo pasará á una comisión de su seno para que informe sobre el particular y, previo dictamen fiscal, resolverá si considera llegado el caso de llenar las vacantes.

Los concejales que conforme al artículo anterior, fueren separados de sus puestos, por abandono, quedarán también inhabilitados para ser elegidos municipales, durante un bienio. (Art. 11 id.)

El poder ejecutivo no podrá nombrar juntas de notables, en forma alguna, para encargarles la administración municipal. (Art. 12 id.)

(1) Art. 18. El *quorum* de los concejos de provincia lo forman: veintiun concejales en la capital de la república; nueve en las capitales de departamento y siete en las de provincia.

Art. 66. Este dictamen, (sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos) será discutido y votado por el concejo por mayoría absoluta de votos; debiendo ser el *quorum* para este caso el de dos tercios del número total de concejales, inclusive los que deben cesar.

Vacación. 3430.— Suspensión de los negocios ó estudios por algún tiempo. Usase más en plural. Tiempo que dura la cesación del trabajo.

Vacaciones judiciales. 3431.— La novísima ley orgánica del poder judicial que comenzará á regir el 28 de julio de 1912, contiene las siguientes disposiciones:

Las vacaciones del poder judicial comenzarán, en cada año el 15 de enero y terminarán el 17 de marzo. Durante ese tiempo no se despacharán sino los asuntos comprendidos en el artículo siguiente (Art. 246)

Son asuntos de vacaciones: 1.º—Los juicios criminales, que no sean por delitos de injurias y calumnias; 2.º—Los juicios de desahucio; 3.º—Los interdictos; 4.º—Los juicios de alimentos, para el efecto de dar por interpuesta la demanda y decretar las asignaciones provisionales á que hubiere lugar; 5.º—Los embargos preventivos y las medidas relativas á ellos; 6.º—La ejecución de los embargos definitivos y cuestiones que surjan con este motivo, exceptuando las tercerias; 7.º—Las solicitudes sobre designación de domicilio; 8.º—La emancipación voluntaria; 9.º—Las diligencias preparatorias que se promuevan en los casos de los incisos 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 209 del código de procedimientos civiles. (1) 10.º—Las demandas de retracto,

(1) Los casos del artículo 209 del código de procedimientos civiles á que se refiere este artículo son los siguientes.

1º.—Reconocimiento de instrumentos privados;

6º.—Absolución de posiciones, si hay peligro de muerte próxima en la persona que debe absolverlas ó se teme fundadamente su ausencia;

7.º—Absolución de posiciones que tengan por efecto aparejar la ejecución conforme al artículo 605;

8º.—Declaración de testigos ó reconocimiento de documentos por los mismos en los casos determinados por el artículo 487,

para el efecto de admitirlas y ordenar el depósito de la suma consignada; 11.º—El depósto y seguridad de los bienes y dinero que se entreguen al juzgado en los casos previstos en el código civil y de comercio; 12.º—La venta de bienes embargados expuestos á deterioro ó corrupción; 13.º—Los procedimientos sobre suspensión de pagos; 14º.—Los concursos y quiebras, para el efecto de su declaración, ejecución de las primeras diligencias y todas las cuestiones que surjan con ese motivo; reposición, administración y convenio; 15.º—Los procedimientos no contenciosos; 16.º—Las providencias y medidas urgentes en cualquiera materia. (Art. 247 id.)

La oposición á la tramitación de un asunto por no ser de vacaciones, deberá formularse al día siguiente de la primera notificación hecha al opositor, y se resolverá con audiencia de la parte contraria.

La apelación del auto que declara ser el asunto de vacaciones solo procede en un éfecto, y se resolverá sin trámite alguno (Art. 248 id)

En las cortes de dos ó más salas, y en las provincias que tengan dos ó más jueces ó más de un agente fiscal se hará por turnos el servicio anual de vacaciones, y de modo que este servicio lo presten todos los funcionarios (Art. 249 id.)

En Lima habrá dos jueces de vacaciones uno para lo civil y otro para lo criminal designados entre los jueces que ejercen funciones de uno y otro carácter. (Art. 250 id)

(esto es: si están para ausentarse ó si por ancianidad ó enfermedad se teme fundadamente su fallecimiento);

9º.—Inspección ocular destinada á comprobar los daños y perjuicios irrogados, ó el peligro inminente de algún daño ó perjuicio, ó la existencia y estado actual de objetos ó hechos que puedan cambiar ó desaparecer;

10º.—Reconocimiento por peritos en los mismos casos determinados en el inciso precedente.

El despacho de los asuntos de vacaciones, se hará diariamente, por los jueces de primera instancia durante las horas que ellos estimen necesarias.

La sala de vacaciones de las cortes superiores funcionarán en los días que ellas determinen, no pudiendo ser menos de dos en la semana.

La sala de vacaciones de la corte suprema se reunirá cuando menos, una vez en la semana. (Art. 251 id.)

Las disposiciones sobre vacaciones no comprenden á los tribunales arbitrales, jueces de paz y jueces revisores de los juicios verbales. (Art. 252 id.)

Vacaciones en los colegios nacionales. 3432.—*Lima, 4 de agosto de 1906.*—Considerando: que el artículo 236 de la ley orgánica de instrucción dispone que las vacaciones en los colegios nacionales deben durar dos meses;

Que la tercera parte del artículo 234 señala el principio del año escolar para rendir los exámenes de aplazados;

Que el año escolar empieza después del último día de vacaciones y si al principio de él se permiten los exámenes de que se ha hecho mención, debe estar abierta la matrícula, mientras se verifiquen, para que los alumnos que tienen que rendir nuevas pruebas puedan matricularse en el curso siguiente ó repetir el año;

Absolviendo la anterior consulta del director del colegio Nacional de Guadalupe;

Se dispone como regla general:

1º. Las vacaciones en los colegios nacionales durarán dos meses;

2º. El mes siguiente se dedicará á matricular alumnos y recibir exámenes de aplazados, que terminarán ocho días antes de vencerse este plazo;

3.º El último día de este tercer mes se cerrará la matrícula, previas las formalidades que exige el artículo 227 de la ley, el que dispone que es

absolutamente prohibido hacer en el año escolar ninguna inscripción posterior á esas diligencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Polar.*

Vacaciones en las escuelas fiscales. 3433.—Las escuelas fiscales tendrán en cada año escolar dos meses y medio de vacaciones, distribuidos en dos épocas: una después de los exámenes de mitad de curso, que será de quince días, y la otra, que será de dos meses, después de los exámenes de fin de año. (Ar. 572, R. Gral. de I. P.)

Vacío. 3434.—El espacio que se deja en blanco y sin escribir en las escrituras y otros documentos.

Vacuna. 3435.— Grano ó viruela que sale á las vacas en las tetas, y la acción y efecto de inocularla al hombre para preservarle de las viruelas naturales. Fué descubierta por Jenner en 1798. También se designa con este nombre el material de estos granos y el de los granos de los vacunados. V. VACUNACIÓN.

Vacuna (*Instituto de*). **3436.**—Llámase así el establecimiento que tiene por objeto la preparación, conservación y distribución del fluido vacuno antivariólico para el servicio de la vacunación y revacunación en la república.

La ley de municipalidades de 3 de mayo de 1866 atribuía á estas corporaciones la obligación de cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, y esta atribución que la ley de 7 de abril de 1873 consideró entre las de los concejos departamentales ha sido reproducida por el inciso 10°. del artículo 77 de la ley de 14 de octubre de 1892.

Tanto por esta consideración, cuanto porque es atribución principal de las municipalidades cuidar de la salubridad pública, el concejo provincial de Lima se preocupó siempre de este importante ramo, habiendo, apenas restablecida la normalidad de las instituciones después de la guerra con Chile, procurado crear un establecimiento donde producir la vacuna animal en calidad y cantidad suficientes para propagarla en toda la república y poder así evitar su despoblación por causa de las constantes epidemias de viruela que afligen á nuestros pueblos.

A este propósito se debió el establecimiento del *Instituto Vaccinal* convertido desde 1903 en el Instituto de Vacuna y Seroterapia, cuyo sostenimiento corre hoy por cuenta del erario nacional.

3437.— Los antecedentes de este Instituto demuestran los esfuerzos hechos durante varios años por el municipio de Lima y por el gobierno para alcanzar la fundación de un establecimiento que satisfaga necesidad tan imperiosa, y que ha prestado ya y está llamado á prestar importantes servicios á la salubridad de nuestras poblaciones; y, como es útil conservarlos aunque no sea más que por el interés histórico que tienen, les damos cabida en este lugar.

El jefe del servicio de conservación é inoculación de la vacuna en 27 de noviembre de 1886, dando cuenta al inspector de higiene del concejo provincial de Lima de la manera como se había practicado este servicio durante el último año, terminaba su exposición con los siguientes párrafos:

"Existiendo casos de viruela en Lima en toda época del año, por reinar esta enfermedad endémicamente como lo prueba la estadística de defunciones de variolosos y encontrándonos amenazados en toda estación del desarrollo de una epidemia de este terrible flajelo, para evitarlo debe introducirse las siguientes mejoras en el servicio de vacuna.

1.ª Establecer un conservatorio de vacuna animal, dotándolo de todo lo necesario y bajo la inmediata vigilancia de la inspección de higiene para

que dicte y haga cumplir su reglamento.

2.ª Declarar la vacunación obligatoria, exigiendo certificado de vacuna en los colegios y establecimientos que están bajo la dependencia ó vigilancia del honorable concejo provincial.

3.ª Nombrar cada bienio una comisión encargada de vacunar y revacunar á domicilio, en los cinco cuarteles de la población y en los distritos adyacentes, exigiendo para el efecto los certificados de vacuna".

Con el propósito de realizar la primera de las mejoras indicadas la municipalidad nombró una comisión especial, la que dió cuenta de su labor, como aparece de los siguientes documentos:

Lima, noviembre 12 de 1886.—Señor alcalde: — Secundando el pensamiento de U. S. respecto á la creación de un establecimiento de *Vacuna animal*, que ha sido también el constante anhelo de la inspección de higiene, cumplimos con poner en su conocimiento que se ha hecho ya la elección del terreno y se preparan los trabajos preliminares.

Un establecimiento de este género es nuevo en la América Española, y entendemos que la primera nación que después de muchos ensayos ha llegado á implantarlo, es la República Argentina; probando así su notable grado de civilización y progreso.

A esta circunstancia hay que agregar que el cultivo del verdadero *cowpox* ofrece grandes y frecuentes dificultades, que solo la experiencia llega á vencer.

Como nosotros carecemos de los datos que tal experiencia haya arrojado por no haber tenido hasta ahora oportunidad de hacer observaciones personales; y como, además, es indispensable tener los planos y descripciones detalladas de conservatorios análogos, al que se desea implantar aquí, hemos juzgado necesario solicitar esos datos, y los útiles é instrumentos que para ello son indispensables, del conservatorio de Buenos Aires, por medio del señor ministro de aquella república que benevolamente se ha prestado á interponer sus buenos oficios para satisfacer el pedido.

En tal virtud, suplicamos á U. S. se digne acordar que se destine al indicado objeto, una pequeña suma de S. 200, por ejemplo, la que pueda ponerse á disposición del mencionado señor ministro, y se le oficie al mismo tiempo indicándole cuales son los datos que la inspección de higiene necesita y cuales los pedidos que hace.

Dios guarde á U. S.—*A. Alarco.—E. Barreda.*

Señor alcalde:—Nombrados por la junta directiva en comisión para construir en los parques de la Exposición los establos vaccinales, procedimos á hacer la elección del local, y emprendimos algunos trabajos preparatorios sobre el terreno destinado el objeto, y mientras recibíamos de Europa los datos pedidos para el mejor acierto en el levantamiento del edificio.

Una vez en posesión de los informes necesarios pudimos convencernos de que era inútil hacer otro gasto que no fuera el de ejecución del plano aprobado por la junta directiva; y considerando la comisión, demasiado extenso el terreno cedido anteriormente al concejo por la junta administradora de la Exposición, solicitó de esta entrega de otro más adecuado la objeto.

Obtenido este, se comenzó á fines de enero del presente año, el trabajo de construcción del edificio, y como puede verse por el informe de la inspección del ramo, la obra está hoy ya completamente terminada y lista para que la sección de higiene y vacuna, la destine al fin á que debe emplearse.

El concejo ha desembolsado para

este trabajo S. 2,426 85/100, es decir S. 61. 85/100 más de lo presupuestado y S. 471.00 menos que la única propuesta que se presentó, después de dos licitaciones, y que ascendió á S. 2,897.00; siendo tan superior al presupuesto de la sección de obras, que fué desechada, dicha propuesta, y la junta acordó que la obra se emprendiera por administración.

Con el presente informe, la comisión que suscribe, considera terminado el encargo con que la junta directiva, tuvo á bien honrarla.

Lima, abril 23 de 1888.—*A. Alarco.—E. Barreda.*

Lima, mayo 9 de 1888.—Visto en sesión de junta directiva de ayer, se aprobaron por unanimidad de votos, los procedimientos de la comisión especial compuesta por los señores Barreda y Alarco, encargada de llevar á cabo la obra de construcción del Establo Vaccinal á que este expediente se refiere, se acordó igualmente, por todos los votos, que se diera las gracias á la expresada comisión por la manera satisfactoria como había desempeñado su cometido.

Comuníquese, regístrese y archívese.—CANEVARO.—*E. Beúnza,* secretario accidental.

El establo vacinal, por razones que no es del caso expresar, no tuvo éxito, según se declara en los siguientes párrafos que el alcalde de Lima consigna en su *memoria* de 1891.

"La constitución médica de Lima, hace un año, presagiaba el desarrollo de la epidemia de viruelas.

"Puestos en acción todos los elementos de que disponía el concejo, ha podido combatir el mal que llegó á tomar carácter epidémico."

"Se nombraron vacunadores á domicilio para cada uno de los distritos de la ciudad, los cuales han desempeñado su cometido durante diez meses, vacunando á 7.640 y revacunando á 5149."

"La propagación del fluido vacuno medio eficaz de preservación, se hizo pues en gran escala. Careciendo el concejo de un *establo vaccinal,* pues el establecimiento que con tal nombre existía en los parques de la Exposición, no había sido sino un ensayo desgraciado, se encargó y obtuvo de la república de Chile y de Londres, verdadera linfa animal."

La ley de 3 de enero de 1896 declaró la vacunación y revacunación obligatorias para todos los habitantes de la República; encargó su cumplimiento á los concejos provinciales, y mandó que se consignara anualmente en el presupuesto general la suma de diez mil soles como subvención al Instituto Vaccinal de Lima.

La partido No. 29 del presupuesto del aquel año, consignó la suma de S/.8,333.30, y para darle mejor aplicación, el gobierno, por decreto de 10 de abril, comisionó al doctor Ricardo Florez, Inspector de Higiene del honorable concejo provincial de Lima, para que presente un informe circunstanciado sobre el Instituto Vaccinal y proponga las medidas que á su juicio deban adoptarse para la mejor aplicación de la suma votada con tal objeto.

En 19 de mayo siguiente presentó el doctor Florez una detallada exposición y el gobierno aprobó la organización y planta de empleados del *Instituto Vaccinal* en la forma siguiente.

Lima, mayo 22 de 1896.—Vista la anterior exposición y proyecto de organización del instituto vaccinal, presentado por el doctor don Ricardo L. Florez, inspector de higiene del H. concejo provincial, nombrado especialmente por suprema resolución de 10 de abril último para formular ese proyecto, según el cual debe invertirse anualmente la subvención acordada por la ley de 3 de enero del presente año; y considerando que el proyecto presentado, dentro de los lí-

mites de la suma votada, satisface las exigencias del buen servicio, pudiendo, además, ser mejorado este por la H. corporación municipal, votando al efecto en su presupuesto la suma necesaria; *se resuelve*: apruébase la organización y planta de empleados y demás gastos que se señalan en el proyecto presentado y que es como sigue:

Para un médico director del instituto	S. 200
Para un id. 1er. subdirector del instituto	„ 100
Para un id. 2.° subdirector . .	„ 100
Para un estudiante 1er. ayudante	„ 60
Para un id. 2.° ayudante . . .	„ 60
Para un empleado guardian . .	„ 30
Para un empleado vaquero . .	„ 25
Por pérdidas en la compra de ganado y su alimentación .	„ 160
Envases	„ 98
Total al mes	S. 833

2.°—Desde el 1.° de junio próximo y á partir de esa fecha serán de abono los gastos que se hagan con cargo á este presupuesto y en servicio del instituto vaccinal sobre la partida número 29 del presupuesto vigente.

3.°—Désele las gracias al doctor Ricardo L. Florez, por el desempeño de la comisión que se le confió y que ha cumplido á satisfacción del gobierno.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romaña.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.° Que para el cumplimiento de la ley de enero del presente año sobre vacunación obligatoria en toda la República, se hace necesario expedir un reglamento conveniente para la organización y buena marcha del instituto vaccinal que corre hoy á cargo de la municipalidad de Lima.

2.° Que la exposición presentada al respecto por el doctor Ricardo L. Florez en desempeño de la comisión que por decreto supremo de fecha 10 de abril último se le confirió, contiene un extenso estudio para la organización de dicho instituto, cuyos fundamentos son de la aprobación del gobierno.

Decreto:

1.° Organízase un instituto vaccinal que dependerá del ministerio de fomento y se compondrá del personal siguiente:

Un médico, director del establecimiento;

Un médico, sub-director;

Un médico, segundo sub-director;

Primero y segundo ayudantes, que serán estudiantes de medicina;

Un amanuense, un guardián y dos vaqueros.

2.°—Los gastos que demande el sostenimiento de este instituto serán abonados mensualmente de la partida de los diez mil soles anuales votados por la ley de 3 de enero de 1896 y consignados en el presupuesto vigente, en la parte proporcional correspondiente á diez meses.

3.° El director del establecimiento será el jefe de todo su personal y el único responsable por los trabajos que en él se ejecuten, así como por la buena marcha y organización del instituto.

4.° Las obligaciones del director y las de los empleados del instituto deberán sujetarse á las prescripciones siguientes:

Obligaciones del director

1.ª Tener en suficiente cantidad la vacuna animalizada, conservada conforme á las prescripciones de la ciencia.

2.ª Enviar á las prefecturas de todos los departamentos la cantidad de vacuna necesaria.

3.ª Cuidar de la buena conservación de la vacuna que reciba de los sub-directores y ayudantes, llevando escrupulosa cuenta de sus entradas y

salidas en el libro de existencias respectivo.

4.ª Practicar la inoculación de la linfa en el instituto vaccinal en días determinados, los que no podrán ser menos de tres por semana. En estas operaciones será siempre auxiliado por los demás empleados del instituto.

5.ª Como director del instituto hará personalmente, ayudado por uno de los sub-directores y de uno de los ayudantes las inoculaciones á las terneras, conforme á las prescripciones de la ciencia, siendo de su responsabilidad exclusiva dicha operación.

6.ª Elegir personalmente las terneras que deben inocularse.

7.ª Remitir mensualmente á la dirección de fomento una exposición de sus trabajos y de las necesidades que notase en la oficina de su cargo y demás dependencias del servicio de vacuna.

8.ª Llevar una estadística de las inoculaciones que haga en las terneras como asi mismo de las vacunaciones y revacunaciones que practique en las personas que acudan al instituto en demanda de vacuna. Hará también una estadística de las inoculaciones que practiquen los vacunadores municipales que también estarán bajo su dependencia inmediata; y elevará mensualmente el cuadro respectivo de las inoculaciones expresadas, á la inspección de vacuna conforme á los modelos que para el efecto se acuerden.

9.ª Indicar oportunamente, y por escrito, á la inspección las medidas que crea necesarias para mejorar el ramo de su cargo; y

10.ª Presentar al fin de cada año una memoria circunstanciada de los trabajos que hubiera realizado durante su trascurso y rendir la cuenta correspondiente.

Obligaciones del primer sub-director

1.ª La elaboración de la emulsión, su envase y su expendio, en cuyas operaciones será auxiliado por el segundo ayudante.

2.ª La inoculación del virus vaccinal en el instituto en los días determinados.

3.ª Cumplir, como el segundo, las órdenes que le imparta el director, con referencia al servicio de la oficina, debiendo el primero hacer las veces del director en caso de ausencia ó enfermedad de él.

Obligaciones del segundo sub-director

1.ª La esterilización de los envases.

2.ª El exámen de la vacuna.

3.ª La autopsia de las terneras; y

4.ª Cumplir extrictamente las órdenes que reciba del director, y de su inmediato superior con respecto al servicio del instituto; debiendo reemplazar al último en casos de enfermedad ó ausencia, ó cuando haga las veces del director.

Obligaciones del primero y segundo ayudante

Asistirán al primero y segundo sub-director, en sus labores respectivas para lo cual se concretarán á cumplir sin demora alguna las órdenes é instrucciones que sus superiores les den. Además de lo expresado estarán encargados de llevar los libros que el director les encomiende y de poner en limpio los informes y oficios que en borradores les entreguen sus superiores.

Disposiciones complementarias

El amanuense se encargará de las labores correspondientes á su categoría, quien estará bajo las órdenes del empleado que el director designe.

Además habrá un guardian para el servicio doméstico, conservación y cuidado del establecimiento; y dos sirvientes encargados especialmente

de la mantención, aseo y cuidado de los animales y de los demás trabajos que se les encargue.

El ministerio de estado en el despacho de fomento queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—N. de Piérola.—*Eduardo L. de Romaña.*

3438. Posteriormente el gobierno reorganizó y cambió de nombre al establecimiento por el siguiente decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando: que es conveniente establecer el cultivo y conservación de los diversos productos terapéuticos empleados para evitar y combatir las enfermedades de carácter infeccioso; que si bien el instituto de vacuna proporciona uno de ellos, la necesidad de elaborar los *serums* destinados á otras enfermedades hace indispensable la reforma y reorganización de dicho establecimiento.

Decreto:

1.° El instituto nacional de vacuna, creado por resolución de 22 de mayo de 1896, se denominará en adelante "Instituto de vacuna y Seroterapia", abriéndose en él una sección encargada especialmente del cultivo y conservación de los serums que se emplean para las enfermedades infecciosas.

2.° El presupuesto del nuevo establecimiento se formará con la partida número 1040 del general de la república, el producto de la venta de vacuna, y el de los certificados de análisis que expida.

3.° El personal directivo se compondrá de un director, un sub-director médico, un jefe de laboratorio, dos practicantes de medicina, un amanuense, un guardian, un vaquero y un mayordomo; los que se nombrarán por decreto separado.

4.° El director elevará al gobierno, á la brevedad posible, el proyecto de reglamento del instituto y el del presupuesto á que se refiere el artículo 3.°

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 21 días del mes de marzo de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

E. Larraburre y Unanue.

El instituto de vacuna establecido en terrenos del palacio de la Exposición fué trasladado al lugar que hoy ocupa frente á la Penitenciaría, para dar facilidad á la empresa del tranvía eléctrico que necesitaba sacar su línea á Chorrillos por ese sitio, y los términos y condiciones de la concesión á dicha empresa, así como la aprobación de los planos del nuevo edificio constan de las resoluciones siguientes.

I.—*Lima, abril 2 de 1903.*—Visto el estudio del trazo y perfil, presentados por la "Empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos" en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso B artículo 1.° de la concesión de 12 de enero del presente año; y

Considerando:

Que sometido dicho estudio al exámen del ingeniero jefe de la oficina del servicio técnico de la dirección de obras públicas, manifiesta, que puede aprobarse, con las modificaciones que propone.

Que en ese estudio se establece el trazo de la línea saliendo de esta ciudad por el instituto de vacuna y siguiendo por una faja de terreno colindante con la línea del ferrocarril inglés, por la Exposición, "Club Lima", fundo de Santa Beatriz de propiedad fiscal, terrenos de particulares y la carretera de Miraflores.

Que demostrada la conveniencia del trazo, y debiendo presentarse facilidades á empresas que como la del tranvía ofrece comodidad al público y notable reducción en el precio del pasaje, es justo que el gobierno otorgue el

uso, mediante equitativa compensación, de la fábrica y demás área del instituto de vacuna y de la faja de terrenos de Santa Beatriz, cuya valorización ha sido efectuada por el jefe del servicio técnico mencionado.

Que los informes que se tienen á la vista de la junta de vigilancia del instituto y de la dirección y administración de la escuela de agricultura y fundo de Santa Beatriz, apoyan el proyecto del tranvía, si bien esta última exige ciertas obras en el fundo nombrado, que resultarán necesarias, al cederse la faja de terreno; y

Que así mismo ha celebrado la empresa arreglos con el municipio de esta ciudad y con el "Club Lima", respecto á la faja de terrenos de los que ocupan en la Exposición y Santa Beatriz, para el paso de la línea, según consta de documentos que obran en este expediente.

Se resuelve:

Art. 1.º—Apruébanse el trazo y perfil presentados por la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos, para el establecimiento de sus líneas; con las modificaciones propuestas en el informe técnico á que se ha hecho referencia.

Art. 2.º—El gobierno otorga á la empresa indicada, por el tiempo de la concesión, el uso del área y fábrica del actual instituto de vacuna, cuya superficie es de 1,425$^{m.}$45 centímetros cuadrados; de los cuales corresponden 529$^{m.}$ á la parte construida y 896$^{m.}$45 á los corrales, establos y abrevaderos.

Art. 3.º—Igualmente se otorga á la empresa por el mismo tiempo el uso de una faja de terreno en Santa Beatriz de 10^{m} de ancho por 1,078 de longitud.

Art. 4.º—En compensación al derecho que se acuerda al uso de la fábrica y terreno indicados, la empresa abonará como precio antes de firmarse la escritura, la suma de Lp. 3,250; correspondiendo las 250 últimas al valor de la construcción de acequias, tapias, puertas y otras obras en el fundo Santa Beatriz. Este abono se verificará por medio de una constancia de consignación en cuenta corriente á la vista, del Banco del Perú y Londres, á la órden del ministerio de fomento.

Art. 5.º—Es convenido que la empresa no recibirá el local del instituto de vacuna hasta el mes de octubre del presente año, en que estará concluida la nueva construcción que se destina á ese objeto; pero podrá iniciar trabajos que no embaracen en lo menor el funcionamiento regular del establecimiento, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de vigilancia y dirección.

Art. 6.º—El director de obras públicas é irrigación firmará la escritura pública, en representación del gobierno.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

II.—*Lima, abril 22 de 1903.*—Vista la solicitud del concejo provincial de Lima para que se aclare la resolución de 2 del presente, respecto á la cesión que se hace á la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos, del local donde funciona el instituto de vacuna, y siendo fundado el pedido; *se resuelve*: Aclarar dicha resolución en el sentido: *A.* Que la cesión del indicado local sólo se refiere al uso por el tiempo del contrato, después del cual el terreno y edificio debe ser reasumido por la municipalidad, por corresponderle la propiedad que le otorga la ley de 27 de agosto de 1889; y *B.* Que en el caso de que por cualquiera circunstancia dejara de funcionar el instituto de vacuna que se debe construir en el terreno ofrecido por la municipalidad pasará también á ésta dicho edificio.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

III.—*Lima, mayo 22 de 1903.*—Visto el plano y presupuesto formulado por el ingeniero doctor don Santiago M. Basurco, para la obra del nuevo *Instituto de vacuna y seroterapia* que debe levantarse en el terreno de la plaza de la Exposición cedido para ese objeto por el concejo provincial de Lima; *se resuelve*: Aprobar dicho estudio, y encargar al ministro de fomento para que disponga lo conveniente para la inmediata construcción del edificio, con cargo al depósito que para tal cosa existe consignado en el banco del Perú y Londres, de cuya suma no se podrá exceder; debiendo consultarse que los trabajos queden terminados para la época señalada en que debe entregarse el antiguo local á la empresa del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

IV.—*Lima, 23 de mayo de 1903.*—En cumplimiento de la suprema resolución de 22 del presente que aprueba el plano y presupuesto del edificio para el nuevo *Instituto de Vacuna y Seroterapia,* y ordena que este despacho proceda á la inmediata construcción del edificio indicado; *se resuelve*: 1.º Encargar la dirección de la obra al ingeniero del estado doctor don Santiago Basurco; 2.º El abono de los gastos semanales en que incurra la obra, se efectuará girando á cargo del banco depositario de los fondos, para lo cual presentará el referido ingeniero las planillas firmadas con sus comprobantes, sin perjuicio de que mensualmente presente las cuentas.—Regístrese.—*Matto.*

V.—*Lima, 16 de octubre de 1903.*—Visto el oficio de la junta de vigilancia del Instituto de Vacuna y Seroterapia, en que solicita autorización para establecer en el nuevo local á que debe trasladarse, un salón de paga, á parte del que sirve para el servicio gratuito; considerando: que la medida propuesta producirá un incremento en las entradas del instituto facilitando las mejoras que en él deben introducirse, sin perjudicar á la clase menesterosa; de acuerdo con el informe de la sección del ramo; *se resuelve*: Acuérdase á la indicada junta la autorización que solicita, no pudiendo cobrar por las vacunaciones que se practiquen en el salon de paga más de dos soles por persona.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

3439. El Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia ha sido reglamentado varias veces: la primera por decreto supremo de 2 de mayo de 1902; la segunda por el de 23 de marzo de 1906, y finalmente por el de 26 de mayo de 1911, por decreto supremo que insertamos á continuación.

Lima, 26 de mayo de 1911.—Por convenir al servicio, *se resuelve*: modifícase el reglamento del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VACUNA Y SEROTERAPIA

CAPITULO I

Objeto del instituto

El instituto tiene por objeto:

a) La preparación, conservación y distribución, de la vacuna antivariólica para el servicio de vacunación y revacunación en la república.

b) La formación de un registro central de vacuna.

c) La iniciación y prosecución de trabajos sobre vacuna animal, con el fin de mejorar los métodos existentes.

d) La preparación técnica del cuerpo de vacunadores oficiales.

e) La preparación, adquisición y distribución, de los sueros curativos ó preventivos y las vacunas específicas que se considere realmente eficaces en medicina.

f) El sostenimiento del servicio de vacunación antirábica.

g) Emprender estudios científi-

cos acerca de las enfermedades propias del país.

CAPITULO II

Disposiciones generales

1.° El instituto está bajo la dependencia y vigilancia administrativa y científica de la dirección de salubridad pública.

2.° Su personal será el siguiente:
Un director.
„ médico auxiliar.
„ secretario-tesorero.
„ primer ayudante vacunador.
„ segundo ayudante vacunador.
„ guardián.
Dos sirvientes.

3.° El director, el médico auxiliar, el secretario-tesorero y los ayudantes vacunadores, serán nombrados por el supremo gobierno.

4.° Para ser nombrado médico auxiliar del instituto se requiere tener diploma de médico otorgado por la facultad de medicina de Lima y haber rendido examen del curso de bacteriología de dicha facultad.

5.° Para proveer la plaza de médico auxiliar del instituto, el director de dicho establecimiento presentará al gobierno una terna formada con personas que llenen los requisitos señalados en la disposición precedente.

6.° Para proveer la plaza de ayudantes vacunadores, el director del instituto elevará al supremo gobierno, en cada caso, una terna en la que no podrán figurar sino las personas que hayan recibido el título de vacunador oficial y que hayan servido en el instituto por lo menos un mes como meritorios.

7.° El guardian y los sirvientes serán nombrados por el director, quien podrá reemplazarlos cuando lo estime conveniente dando cuenta inmediata de ello á la dirección de salubridad pública.

8.° No podrá ser empleado del instituto:

a) El que padezca de enfermedad crónica contagiosa.

b) El que estuviera obligado á manejar productos sépticos ó á estar en contacto con las personas atacadas de enfermedades contagiosas (anfiteatros anatómicos, lazaretos, etc.)

9.° Serán entradas del instituto:

a) La subvención fiscal consignada en la partida correspondiente del presupuesto general de la república.

b) Las subvenciones extraordinarias que el supremo gobierno tenga á bien concederle.

c) El producto de la venta de vacuna antivariólica.

d) El producto de la venta de los demás sueros y vacunas.

e) El producto de la venta de los vacciníferos sacrificados en el establecimiento.

10. Los gastos se harán conforme á un presupuesto anual que formulará el director del instituto y que será sometido á la aprobación del gobierno.

11. El tesorero recaudará los fondos del establecimiento, los depositará en uno de los bancos de esta capital, abriendo en él una cuenta con la denominación de "Instituto de Vacuna y Seroterapia" y los giros que haga con cargo á esos fondos deberán llevar el V.° B.° del director.

12. Todo gasto deberá ser autorizado por el director quien, al hacerlo, indicará la partida del presupuesto del instituto á la que deberá cargarse el egreso.

13. El tesorero presentará mensualmente al director del instituto un estado de la caja y una cuenta debidamente documentada con todos los comprobantes que acrediten los gastos hechos. Esta cuenta, con el V.° B.° del director, será elevada á la dirección de salubridad pública, así como un manifiesto mensual de la misma á la dirección del tesoro.

14. En el local del instituto se va-

cunará todos los días de 9 á 11 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

15. En el mismo local y en las indicadas horas, se hará el tratamiento antirábico de los enfermos que lo necesiten, llevándose el registro correspondiente.

CAPITULO III

Atribuciones de los empleados

Del director

1.º El director es el jefe del establecimiento y tiene bajo su vigilancia y responsabilidad todos los servicios.

Son sus atribuciones:

a) Hacer las operaciones necesarias para la producción del fluído vacuno, siendo ayudado en ellas por el médico auxiliar (inoculación de animales, recolección, preparación, etc.)

b) Mantener siempre un fluído activo, usando para el efecto los procedimientos más eficaces.

c) Vigilar personalmente las operaciones de comprobación y exámen de la vacuna.

d) Atender á la distribución del fluído vacuno en todo el territorio de la república.

e) Mantener siempre activo el virus antirábico y dirigir el tratamiento específico de los rabiosos que ocurran al instituto.

f) Practicar el exámen de los sueros y vacunas importados, en cuanto sea posible.

g) Estudiar los diversos métodos de preparación, purificación, conservación, etc. de la vacuna animal.

h) Dirigir ó practicar los estudios científicos sobre las enfermedades del país que se verifiquen en el instituto.

i) Elevar mensualmente á la dirección de salubridad pública, una razón detallada de las cantidades de vacuna distribuídas y anualmente una memoria de la marcha del establecimiento, de sus trabajos y de la vacunación en el país.

Del médico auxiliar

2.º Sus atribuciones son:

a) Reemplazar al director en los casos de ausencia, enfermedad, etc.

b) Prestarle ayuda en lo que se refiere á la preparación de la vacuna antivariólica y del virus antirábico.

c) Dar á los aspirantes al título de vacunador oficial, la enseñanza técnica necesaria.

d) Comprobar el estado de salud de los vacciníferos y vigilar su autopsia, llevando al efecto un libro especial en el que anotará el resultado de sus observaciones.

e) Practicar la distribución regular de la vacuna y sueros en el territorio de la república, conforme á las instrucciones del director.

f) Ayudar al director en todos los trabajos del laboratorio bacteriológico.

g) Permanecer en el instituto hora y media en la mañana y tres horas y media en la tarde, con el horario que el director le señale.

Del secretario tesorero

3.º La secretaría y la tesorería del instituto serán servidas por un solo empleado.

El secretario-tesorero deberá presentar una fianza por trescientas libras peruanas, con dos fiadores responsables de toda solvencia y garantía, á juicio del ministerio del ramo.

Son sus atribuciones:

a) Recaudar las rentas del establecimiento.

b) Hacer todos los gastos previamente autorizados por el director del instituto.

c) Llevar los libros de contabilidad y todos los demás del establecimiento.

d) Presentar una razón mensual del estado de la caja y dar cuenta documentada que será elevada al supremo gobierno.

c) Redactar las notas, oficios

de remisión y demás documentos del instituto que el director le indique.

f) Copiar todos los informes, memorias y demás documentos del Instituto que el director le indique.

g) Permanecer en el instituto de 2 á 6 de la tarde.

De los ayudantes vacunadores

4.° Son atribuciones de los ayudantes vacunadores:

a) Practicar las vacunaciones del público.

b) Permanecer seis horas diarias en el local del instituto.

c) Ayudar al director ó al médico auxiliar en las operaciones que corren á cargo de éstos, cuando así se les indique.

d) Ejecutar fuera del local del instituto, las investigaciones, referentes á la vacunación, que le ordene el director del establecimiento.

El primer ayudante vacunador tendrá además á su cargo:

e) La vacunación de los vaccíníferos, cuando el director se lo indique.

Del guardián y sirvientes

5.° Las obligaciones del guardián y los sirvientes serán fijadas por el director del instituto.

El guardián y uno de los sirvientes habitarán en el local del establecimiento.

CAPITULO IV

Distribución de la vacuna

1.° La vacuna se distribuirá gratuitamente á las autoridades políticas y municipales, sanidad militar, sociedades de beneficencia, médicos titulares y sanitarios y demás personas ó instituciones encargadas de propagar la vacunación y á los jefes de empresas ó establecimientos industriales que la soliciten para sus empleados ú operarios.

2.° Todo médico podrá solicita fluído vacuno del director del instituto por pedido escrito y se le entregará el que solicite, gratuitamente, siempre que se comprometa á dar cuenta del resultado obtenido en la vacunación conforme á un cuestionario impreso que se le enviará con la vacuna.

3.° Las cantidades de vacuna antivariólica que se remitan á cada localidad, estarán en relación con la población de ella, quedando á juicio del director, la remisión periódica de la vacuna á cada localidad según las necesidades que se adviertan.

4.° Deberá existir siempre en el instituto reserva suficiente de vacuna para atender á cualquier pedido motivado por la aparición de una epidemia de viruela.

CAPITULO V

De la venta de la vacuna

El director del instituto podrá vender vacuna antivariólica, tanto para la república, como para el extranjero, al precio de cuatro soles por centímetro cúbico de emulsión glicérica, debiendo el tesorero otorgar el recibo talonado correspondiente.

CAPITULO VI

De los sueros curativos

Todo lo referente á los sueros curativos está reglamentado por la resolución suprema de 20 de enero de 1905.

CAPITULO VII

Del tratamiento de la rabia

1.° En el instituto se conservará activo en todo tiempo, el virus necesario para el tratamiento específico de las personas mordidas por los animales rabiosos;

2.° Las personas que necesiten dicho tratamiento concurrirán al instituto en las horas y los días que el director les designe para recibir las inoculaciones;

3.° El tratamiento antirábico será

gratuito para los indígenas. Las personas pudientes abonarán por ese tratamiento las cantidades que se fijarán en la tarifa especial que se dará con ese objeto

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Leguía y Martínez.*

La resolución á que se refiere el capítulo VI del anterior reglamento es la siguiente:

Lima, 20 de enero de 1905.—Teniendo en consideración:

Que mientras se preparan en el país los sueros curativos y preventivos de las enfermedades infecciosas, debe el Instituto de Vacuna y Seroterapia hallarse en condiciones de proveer de estos artículos á los lugares de la república que los necesitan;

Que no debe permitirse que fallezcan personas indigentes atacadas de afecciones curables mediante estos sueros por no contar con los medios de adquirirlos;

Se resuelve:

1.º—El Instituto de Vacuna y Seroterapia contratará, con uno ó varios institutos de Europa ó Estados Unidos, el envío mensual de las cantidades que se juzgue necesarias, de los siguientes sueros;

Suero antidiftérico,
„ antitetánico,
„ antipestoso,

en cuyos envases deberá estar indicada la fecha de su preparación.

2.º—Contratará también, si es posible, la devolución de los productos no usados cuya edad sea mayor que el período en el que conservan su eficacia.

3.º—Dicho instituto mantendrá esos sueros en las mejores condiciones de conservación y los suministrará al público, con prescripción facultativa, á precio de costo, y á las menesterosas gratuitamente, cuando comprueben que no les es posible pagar su valor. Esta circunstancia la hará constar el médico que prescriba el suero, al pié de la fórmula que expida, indicando además el nombre y domicilio del enfermo.

4.º—Los sueros estarán á disposición del público que los necesite, á las horas en que funciona el instituto; es decir de 9 á 11 a. m. y de 1 á 6 p. m., en los días no feriados. En los días feriados y en las noches el suero lo encontrará el público en las mismas condiciones que en el instituto, en una de las boticas de turno.

5.º—Para los efectos del artículo anterior, el director del instituto entregará los lunes á una de las boticas de turno en esa semana, previo recibo, una cantidad determinada de sueros, la que recojerá el lunes siguiente para entregarlo á la botica que entre de turno; reponiendo los frascos vendidos ó suministrados gratuitamente, y reclamando como comprobante la prescripción respectiva.

6.º—Con el objeto de evitar abusos de parte del público en este servicio, el director del instituto ó el empleado que lo represente, tienen derecho, cuando les asistan dudas respecto á las condiciones del paciente que solicita un suero gratuitamente, de comprobar ó presenciar la aplicación del suero.

7.º—El suero anti-pestoso no se suministrará al público. Su entrega sólo se verificará con orden de la dirección de salubridad.

8.º—El instituto de vacuna y seroterapia llevará para cada suero un libro especial, en el que se hará constar las cantidades adquiridas por el instituto, las vendidas al público, las suministradas gratuitamente, las enviadas á las autoridades, por orden del gobierno, el precio de los sueros, y en general, todos los datos que puedan servir para la estadística de seroterapia.

9.º—Dicho instituto enviará quincenalmente á la dirección de salubri-

dad una relación detallada de las entradas y salidas de sueros.

10.—El ministerio de fomento ordenará cuando lo crea conveniente, la adquisición por el instituto de los sueros no indicados en el artículo 1.° ó los que en adelante puedan ponerse en uso.

11.—Siendo conveniente para estudiar la eficacia de los sueros, aprovechar del servicio que el Estado hace á los menesterosos, suministrándoles gratuitamente los que necesitan, el médico que prescriba el suero queda obligado á suministrar al director del instituto los datos que le pida acerca del resultado del tratamiento seroterápico.

12.—Para el cumplimiento del artículo anterior el instituto pondrá á disposición de los médicos tratantes, cuestionarios impresos en los que anotarán los datos respectivos.

13.—El director del instituto hará anunciar, diariamente, en los órganos de la prensa, la botica encargada de suministrar los sueros durante la semana. En dicha botica se fijará además carteles indicando que en ella se expenden ó suministran durante la noche.

14.—El ministerio de fomento dispondrá lo conveniente respecto al envío de sueros á los departamentos de la república.

15.—Todos los gastos que origine este servicio se cargarán á la partida 7,040 A del pliego ordinario de fomento del presupuesto general de la república.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

3440. Vacuna para el ganado.—*Lima, 3 de dicembre de 1909.*—Siendo necesario elaborar en el país sueros y vacunas contra las enfermedades del ganado, á fin de atender oportunamente los pedidos que se hagan de los mismos y proporcionar esos elementos en las mejores condiciones de eficacia que aseguren el éxito de su aplicación;

Se resuelve:

Establécese en el laboratorio de microbiología y como sección anexa y dependiente del mismo, un laboratorio especial para la elaboración de sueros y vacunas contra las enfermedades del ganado, utilizándose para tal fin los aparatos solicitados para el objeto y el local que está preparándose.

El referido laboratorio elaborará por de pronto, sólo vacunas preventivas contra el carbunclo sintomático y fiebre carbunclosa del ganado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Correa.*

Vacunación. 3441.—Acción y efecto de vacunar, ó comunicar el pus vacuno á una persona para preservarla de las viruelas naturales.

Respecto de la vacunación y revacunación que debe hacerse á los habitantes del país se han expedido las leyes y resoluciones supremas que insertamos en el artículo siguiente por orden cronológico para la mejor inteligencia de este asunto.

Vacunación y revacunación. 3442.—Insertamos á continuación las disposiciones legales, que se han expedido desde enero de 1896 hasta la fecha (diciembre de 1911) sobre esta materia.

I.—Por cuanto: *El Congreso de la República Peruana*—Considerando: Que la salubridad pública requiere que la vacunación y revacunación sean obligatorias; ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° La vacunación y revacunación son obligatorias para todos los habitantes del territorio de la república.

Art. 2.° Los concejos provinciales quedan encargados del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior (1) y deberán, con tal

(1) Véase la ley N.° 854 que se inserta más adelante.

objeto, rentar el número de vacunadores que en cada provincia fuere necesario.

Art. 3.º En el presupuesto general de la república se consignará anualmente la cantidad de diez mil soles como subvención al instituto vaccinal de Lima; siendo obligación de éste remitir, constante y oportunamente, á los concejos provinciales, la suficiente cantidad de fluido.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 27 de noviembre de 1895.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.—*Ramón A. Chaparro*, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Federico Phillipps*, Senador Secretario.—*Ramón Bocangel*. Diputado Pro-Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima, á 3 de enero de 1896.—*N. de Piérola*.—*Manuel A. Barinaga*.

II.—Lima, febrero 22 de 1898.—Vista la consulta elevada por el prefecto del departamento de Tacna sobre si los médicos titulares están ó no obligados á vacunar y revacunar gratis en los lugares donde no existe servicio de vacuna municipal, y si bajo la misma condición deben ó no curar á los jefes y oficiales de la gendarmería, donde no halla hospital. *Se resuelve*: Absolver la indicada consulta del prefecto de Tacna declarando que: los médicos titulares están obligados á vacunar y revacunar gratis á todos los pobladores menesterosos del lugar en que residen; y á prestar igualmente gratis, su asistencia médica á los individuos del ejército y policía existentes en el lugar que no tenga médico propio, incluyendo á sus jefes y oficiales en servicio activo; debiendo tenerse esta disposición como adicional al reglamento sobre médicos titulares, expedido en 15 de mayo de 1897.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara Butler*. V. MÉDICOS TITULARES.

III.—Lima, marzo 17 de 1905.—Teniendo en consideración:

Que la ley de 3 de enero de 1896 ha impuesto el uso de la vacuna de manera obligatoria;

Que en la actualidad reina epidémicamente la viruela en las costas de Chile y en las provincias limítrofes de Bolivia;

Que es deber del gobierno vigilar la salubridad pública y dictar las medidas conducentes al mejor cumplimiento de las leyes; y

Que es indispensable procurar, desde luego, la propagación del fluído vacuno en el país, mientras queda permanente organizado el servicio respectivo conforme al reglamento que debe formularse oportunamente;

Se resuelve:

1.º Los prefectos en sus respectivos departamentos, cuidarán de que durante tres meses, á partir del 15 de abril, los médicos titulares y sanitarios en los lugares de su residencia y en los distritos y caseríos más cercanos á ellos, practiquen un servicio de vacunación y revacunación extraordinario, presentando un informe detallado de este servicio para que sea trasmitido á la dirección de salubridad;

2.º Las municipalidades que sostengan médicos encargados de la propagación de la vacuna, dispondrán igualmente la verificación del servicio extraordinario á que se refiere el artículo anterior, correspondiéndoles también la obligación de dar el informe que en él se indica;

3.º Las beneficencias de la repú-

blica quedan igualmente obligadas á hacer practicar por sus médicos, en los establecimientos que de ellas dependan, la vacunación y revacunación, y darán la razón detallada á que se refiere el artículo primero;

4.° La dirección de salubridad hará las gestiones convenientes con el estado mayor del ejército, á fin de obtener los datos concernientes á la vacunación y revacunación que durante el periodo á que se refiere este decreto practique la sección de sanidad militar.

5.° La misma dirección tomará las disposiciones conducentes á lograr que los hacendados, los dueños de ingenios, minas, etc., que tengan médicos en sus explotaciones, verifiquen en ellas el servicio de vacunación y revacunación, y den las informaciones respectivas;

Y por cuanto:

Lo dilatado del territorio nacional no permite realizar con el personal médico oficial el número de inoculaciones que es necesario; y la práctica de la vacunación no exije en el que ha de realizarla grandes conocimientos, desde que es una operación de pequeña cirujía, de fácil ejecución;

Se dispone:

1.° Crear un cuerpo de vacunadores cuyo número ascenderá á treinta, formado por personas jóvenes, que no padezcan de enfermedad contagiosa, que hayan cursado instrucción primaria y acrediten su buena conducta y moralidad con un certificado de dos personas conocidas;

2.° Los treinta vacunadores recibirán en el Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia, durante quince días, la enseñanza referente á la función que van á desempeñar, y para su nombramiento necesitan acreditar con un certificado del director de ese establecimiento que han adquirido la competencia necesaria;

3.° Esos vacunadores ejercerán sus cargos por el término de tres meses contados desde el día de su nombramiento; diez de ellos en la costa y veinte en la sierra, conforme á las instrucciones que se les imparta por la dirección de salubridad; siendo entendido que llenarán sus funciones en los lugares que no sean residencia de médicos titulares ó sanitarios;

4.° Los vacunadores percibirán el sueldo mensual de ocho libras y además los gastos de movilidad. Los que resulten nombrados vacunadores tendrán opción igualmente á un sol por cada día de los que hayan asistido al aprendizaje en el Instituto de Vacuna;

5.° El Instituto de Vacuna y Seroterapia tomará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.° y las conducentes á proporcionar la cantidad extraordinaria de emulsión glicérica de vacuna que, conforme á este decreto, sea necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S E.—*Balta.*

Por suprema resolución de 26 y 28 del mismo mes y año se designaron los vacunadores para los departamentos del sur, y se ordenó que el ministerio de hacienda disponga lo conveniente para que por las tesorerías fiscales correspondientes se les abone los sueldos que devenguen con cargo á la partida votada para gastos de sanidad.

IV.—*Lima, 29 de agosto de 1907.* Teniendo en consideración: Que la ley de 3 de enero de 1896 ha hecho obligatoria la vacunación y revacunación anti-variólica y ha dispuesto que el poder ejecutivo dicte las órdenes y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta disposición;

Que la viruela está tomando actualmente en Lima y en algunas otras localidades de la república un incremento considerable, y existe también

en algunos puertos de los paises limítrofes con el carácter epidémico;

Que es indispensable procurar la propagación del fluido vacuno en proporción mayor de la que se verifica en las épocas normales, para contener el progreso de la enfermedad;

Que aun cuando la ley encarga el servicio de la vacunación antivariólica á los concejos provinciales, ordenando que éstos deben rentar el número de vacunadores que sea necesario en cada provincia, hay algunas municipalidades cuyas escasas rentas no les permiten cumplir esta disposición;

Que es deber del gobierno, en guarda de la salubridad pública, hacer el servicio de vacunación que las municipalidades no pueden llevar á cabo por sí solas, en casos como el presente de desarrollo epidémico de la viruela;

Se resuelve:

1.º—Los prefectos, en sus respectivos departamentos, dispondrán que durante tres meses, á partir del conocimiento de esta resolución, los médicos titulares y sanitarios en los lugares de su residencia y en los distritos más cercanos á ellos, practiquen un servicio de vacunación extraordinaria, presentando oportunamente un informe detallado de esta labor, para que sea remitido á la dirección de salubridad pública.

2.º—Las municipalidades que tengan á su servicio médicos encargados de la propagación de la vacuna ó vacunadores no médicos rentados, dispondrán igualmente la verificación del servicio extraordinario á que se refiere el artículo anterior, correspondiéndoles también la obligación de dar el informe que en él se indica.

3.º—Las sociedades de beneficencia de la república quedan igualmente obligadas á hacer practicar por sus médicos, en los establecimientos que de éllas dependan, la vacunación y revacunación ordenada, y darán la razón detallada á que se refiere el artículo primero.

4.º—Los directores de colegios nacionales que tengan médicos al servicio del establecimiento y los directores ó encargados de los establecimientos penales ó correccionales, procederán igualmente á ordenar el servicio de vacunación y revacunación ordenado, por medio de los médicos de su establecimiento ó de los médicos titulares ó de policía para los colegios y cárceles que no tengan médico á su servicio.

5.º—El ministerio de guerra y marina, así como el de gobierno, dispondrán lo conveniente para que, por medio de los empleados del servicio de sanidad militar y naval, y de los médicos de policía, respectivamente, se realice la vacunación y revacunación del personal del ejército, de las naves de la armada y de las fuerzas de policía y gendarmería.

6.º—Para facilitar este servicio de vacunación y revacunación extraordinario en las provincias que carezcan de él, se nombrarán vacunadores provinciales, entre las personas que han obtenido ú obtengan el título de vacunador oficial en el Instituto Nacional de Vacuna en las condiciones indicadas en la resolución suprema de 17 de marzo de 1905, los que ejercerán sus funciones por el término de tres meses.

7.º—Los vacunadores á que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones conforme á las instrucciones que les imparta la dirección de salubridad pública, debiendo comenzarse el servicio por las provincias en que la viruela se ha presentado últimamente y por las inmediatas más directamente amenazadas.

8.º—Los vacunadores que se envíen de la capital, percibirán el sueldo mensual de 8 libras y recibirán, además, diez libras para los gastos de movilidad necesarios; y los vacunadores que residan en la provincia

donde deban prestar sus servicios, percibirán cuatro libras mensuales y diez libras por una sola vez para los gastos de movilidad.

9.º—El instituto nacional de vacuna tomará las disposiciones convenientes para el envío á las provincias de la cantidad de vacuna suficiente para este servicio extraordinario, y presentará á la brevedad posible, el presupuesto del aumento de personal ó de gastos materiales que sean necesarios para ello.

10.º—Los egresos que esta resolución origine se cargarán al crédito suplementario mandado abrir por resolución del mes de agosto en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

V.—*El Presidente de la República.* —Considerando: Que, es necesario organizar el servicio de vacunación y revacunación antivariólicas en la república á fin de evitar, mediante el cumplimiento de la ley de 3 de enero de 1896, los grandes daños que ocasiona al país el desarrollo de la viruela.

Que, aún cuando la referida ley de 3 de enero de 1896 encarga á los concejos provinciales el servicio de vacunación y revacunación obligatorias á todos los habitantes del territorio nacional y les impone con tal fin la obligación de sostener el número de vacunadores que fuese necesario en cada provincia, la escasez de las rentas municipales no permite, á la mayoría de dichos concejos, cumplir lo que la ley dispone;

Que, siendo el servicio de vacunación y revacunación antivariólica uno de los que más interesan la salubridad del país, debe el gobierno atenderlo supliendo la acción municipal en los lugares en que esta es deficiente ó nula á ese respecto.

Que, con tal objeto la dirección de salubridad ha formulado y el concejo superior de higiene ha aprobado el siguiente proyecto de reglamento del mencionado servicio, en el que se han contemplado las necesidades que la experiencia, de los últimos años, ha hecho conocer en él.

Decreta:

I.—Apruébase el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN ANTIVARIÓLICAS

Artículo 1.º—La vacunación antivariólica es obligatoria para todos los habitantes de la república en el primer año de la vida y la revacunación en el curso del décimo y vigésimo primero.

Art. 2.º—Cuando la vacunación no tuviera éxito, deberá ser renovada en un plazo no mayor de un mes y sí, aún en este caso no se obtuviera éxito, el vacunador entregará al interesado un certificado en el que conste que sufrió, sin éxito, las inoculaciones sucesivas, quedando el interesado obligado á renovar la inoculación en el año siguiente.

Art. 3.º—Cuando la vacunación ó revacunación no pudieran practicarse á causa del estado de salud del individuo, serán aplazadas hasta la ocasión oportuna, debiendo en este caso el interesado recabar, de la persona encargada oficialmente de la vacunación, el certificado que indique el motivo del aplazamiento.

Art. 4.º—Están obligados á vacunarse ó revacunarse, cualquiera que sea su edad, las personas que ingresen por primera vez al territorio nacional, antes de desembarcar en el, salvo que presenten señales recientes de haber sido vacunadas con éxito, ó que sean solo pasajeros en tránsito.

Art. 5.º—Las autoridades sanitarias de la república en los casos en que sea necesario, podrán ordenar una revacunación extraordinaria, ya sea general, ya comprenda sólo á los habitantes de una provincia, de una población, de un barrio, etc.

Art. 6.º—Los padres, tutores ó pa-

trones están personalmente obligados al cumplimiento del artículo primero en lo que se refiere á la vacunación ó primera revacunación de sus hijos, pupilos ó domésticos y los individuos mismos en lo que concierne á la segunda revacunación.

Art. 7.º—Los padres, tutores ó patrones que se resistan á la vacunación de sus hijos, pupilos ó domésticos y los individuos mismos, después de la edad de veintiun años, que opongan resistencia para su vacunación ó revacunación, serán penados con una multa de uno á veinte soles la primera vez y con el doble, si después de multados y nuevamente requeridos, no cumplieran con hacerlo.

Art. 8.º—Estas multas serán impuestas y recaudadas por las municipalidades respectivas.

Art. 9.º—Las vacunaciones ó revacunaciones se practicarán exclusivamente con vacuna animal, quedando extrictamente prohibido el uso de la linfa humana.

Art. 10.—La vacuna empleada en las inoculaciones procederá del instituto nacional de vacuna de Lima ú otro establecimiento oficial ó privado pero colocado bajo la supervigilancia de la dirección de salubridad pública. En casos especiales esta podrá autorizar el empleo de vacuna procedente de otros institutos nacionales ó extranjeros.

Art. 11.—Toda persona vacunada ó revacunada, recibirá del operador una constancia del hecho, que le servirá para recabar del mismo, ocho días ó diez, después, un certificado en el que se indique el nombre de la persona inoculada, su edad, etc., así como la fecha y el éxito de la operación.

Art. 12.—La validez del certificado á que se refiere el artículo precedente será de diez años para la vacunación, de once para la primera revacunación y de tiempo ilimitado para la segunda.

Art. 13.—Para ser admitidos en las escuelas fiscales de la república los interesados deben presentar el certificado á que se refiere el artículo segundo, si no lo tuvieran serán vacunados á su ingreso.

Art. 14.—Para ingresar á las facultades universitarias ó á las escuelas especiales sostenidas ó subvencionadas por el estado, así como á los colegios nacionales de segunda enseñanza, deberán los candidatos presentar el certificado respectivo de vacunación ó revacunación.

Art. 15.—No podrán ser admitidos en los establecimientos particulares de enseñanza primaria ó secundaria los niños que no presenten el respectivo certificado de vacunación ó revacunación, si no lo tuvieran serán vacunados á su ingreso.

Art. 16.—Los directores de establecimientos particulares de primera ó segunda enseñanza que no cumplieran con lo que se ordena en el artículo anterior, serán penados con una multa de una á cinco libras. Los directores de establecimientos oficiales de primera enseñanza y de escuelas ó institutos especiales que incurran en la misma falta, serán penados con suspensión del cargo, por la primera vez y con la destitución, si la falta se repite.

Art. 17.—No podrán formar parte del personal de empleados de los hospitales ó asilos de beneficencia nacionales ó extranjeros, ni de los servicios de sanidad fiscales ó municipales, ni de los cementerios, personas que no estén vacunadas, con buen éxito. Los directores ó administradores de dichos establecimientos son los responsables del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 18.—Toda persona que ingrese á formar parte del ejército, la marina, la gendarmería ó la guardia civil será vacunada á su ingreso, por el médico de la institución.

Art. 19.—Toda persona que ingrese á un establecimento penal ó co-

rreccional será vacunada á su ingreso por el médico de la institución y también lo serán las personas detenidas en las intendencias de policía.

Art. 20.—Los certificados oficiales de vacunación ó revacunación serán expedidos por las personas encargadas conforme á este reglamento, de practicar dichas operaciones, careciendo de valor legal los certificados expedidos por otras personas.

Art. 21.—El médico vacunador que diera un certificado falso de vacunación, revacunación ó aplazamiento, será penado con una multa de cinco á diez libras sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Art. 22.—Para los efectos del presente reglamento se establece un servicio normal permanente de vacunación antivariólica en el territorio de la república, que será desempeñado por un personal de vacunadores departamentales y provinciales que nombrará el gobierno, por el instituto nacional de vacuna de Lima, por los médicos titulares, médicos sanitarios, médicos y vacunadores municipales, médicos del servicio de sanidad militar y naval, médicos inspectores de escuelas y demás personas á quienes el gobierno autorice para este objeto.

Art. 23.—Los concejos provinciales de la república cuidarán de establecer en el territorio de su jurisdicción un servicio permanente de vacunación antivariólica, siéndoles obligatorio consignar en su presupuesto una partida especial destinada á ese objeto.

Art. 24.—Los departamentos y provincias que correspondan á cada vacunador departamental ó provincial y las instrucciones técnicas conforme á las cuales estos y las demás personas encargadas oficialmente de la vacunación deben desempeñar las funciones de su cargo, serán señaladas por la dirección de salubridad pública.

Art. 25.—En el instituto nacional de vacuna funcionará todos los años, á cargo del director de dicho establecimiento, un curso de preparación para los vacunadores, cuya duración, extensión, etc., se señalarán oportunamente.

Art. 26.—Para ser admitidos en dicho curso, los candidatos necesitan comprobar, con los certificados respectivos, haber cursado por lo menos, instrucción primaria completa, no padecer de enfermedades contagiosas y observar buena conducta y moralidad; este último requisito se comprobará con un certificado expedido por dos personas de honorabilidad notoria.

Art. 27. —Para ser nombrado vacunador departamental se necesita recibir en el instituto nacional de vacuna la enseñanza técnica referente á la función que se va á desempeñar y acreditar con un certificado del director de ese establecimiento que se ha adquirido la competencia necesaria, no solo para practicar la vacunación sino para enseñar á practicarla á los vacunadores provinciales.

Art. 28.—Para el nombramiento de los vacunadores provinciales ó municipales se dará preferencia á los que tengan el diploma de competencia otorgado por el instituto nacional de vacuna. No podrán ser nombrados vacunadores provinciales, municipales ó departamentales las personas que padezcan de enfermedad contagiosa ó que no reunan los requisitos de moralidad y de instrucción primaria completa.

Art. 29.—En las escuelas normales de varones y mujeres, en la escuela nacional de agricultura, en la de artes y oficios y en la de aplicación, se enseñará á los alumnos á practicar la vacunación.

Art. 30.—Se requiere certificado de práctica de la vacunación para el nombramiento de inspectores de instrucción primaria.

Art. 31.—Los vacunadores departamentales y provinciales y las demás personas encargadas oficialmente de la vacunación llevarán un registro de las vacunaciones y revacunaciones que practiquen, conforme á los modelos que se les remitirá por el instituto nacional de vacuna.

Art. 32.—Los vacunadores provinciales y municipales remitirán mensualmente á los departamentales, los cuadros de las inoculaciones que hayan practicado en el mes, visados por los alcaldes de los concejos provinciales ó distritales, según los casos.

Art. 33.—Los vacunadores departamentales remitirán á la dirección de salubridad pública, al fin de cada mes, los cuadros de las inoculaciones que ellos hayan practicado, visados por el prefecto del departamento y los que les hayan remitido los vacunadores provinciales y municipales, y al fin de cada semestre, un informe sobre las condiciones en que se haya efectuado la labor de vacunación en su departamento.

Art. 34.—Las personas encargadas oficialmente de la vacunación enviarán mensualmente al concejo provincial respectivo una razón nominal de las vacunaciones y revacunaciones que hayan practicado. Los concejos provinciales remitirán por su parte á la dirección de salubridad pública una razón de las personas vacunadas ó revacunadas durante el mes por los vacunadores municipales de su dependencia.

Art. 35.—Las municipalidades remitirán mensualmente, á los vacunadores correspondientes una razón de los nacimientos inscritos en el registro civil durante el mes. Igual obligación corresponde á los párrocos respecto á la razón de los bautizados durante el mismo tiempo.

Art. 36.—En el instituto nacional de vacuna de Lima se formará un registro central de vacunación en el que quedarán inscritos los nombres de todas las personas vacunadas en la república. Este registro estará á cargo del jefe de vacunación y estadística del instituto.

Art. 37.—La persona que necesitara acreditar que ha sido vacunada ó revacunada y hubiera perdido el certificado respectivo, podrá solicitar un duplicado de la municipalidad correspondiente ó del instituto de Lima, certificado que se expedirá gratuitamente.

Art. 38.—Las vacunaciones y revacunaciones practicadas por las personas encargadas oficialmente de hacerlo son gratuitas, queda extrictamente prohibido á dichas personas aceptar remuneración alguna por las inoculaciones que lleven á cabo.

Art. 39.—El vacunador oficial que exigiera ó aceptara una remuneración por la vacunación ó revacunaciones que practique, será destituido de su cargo y penado con una multa igual á la suma que recibió. El producto de estas multas servirá para incrementar el servicio de vacunación é ingresará con este objeto á la caja del instituto nacional de vacuna.

Art. 40.—En las épocas en que es obligatoria la vacunación, es decir, en el curso del primero y vigésimo primero año de la vida, la inoculación debe verificarse sin necesidad de requerimiento previo; en esos casos, los padres, tutores ó patrones de los menores de edad y los individuos mismos mayores de 21 años son los obligados á enviar á sus hijos, pupilos ó domésticos ó concurrir, respectivamente, á los locales en que se realice el servicio público de vacunación. Igual obligación corresponde á los superiores de las comunidades religiosas ó jefes de instituciones análogas, con respecto á las personas que componen dichas instituciones.

Art. 41.—Los directores ó administradores de los hospitales cuidarán de que las personas que en ellos

se asisten sean vacunadas ó revacunadas por el personal del establecimiento antes de ser dadas de alta, siempre que su estado de salud lo permita.

Art. 42.—Los directores ó administradores de las maternidades ú hospitales en que se asistan parturientas cuidarán de que se vacunen á los niños que en ellos nazcan antes de que salgan del establecimiento.

Art. 43.—Las relaciones de las personas vacunadas ó revacunadas en los hospitales ó maternidades á que se refieren los dos artículos precedentes se enviarán mensualmente á la municipalidad respectiva, para los efectos de la estadística general de vacunación.

II.—Los gastos que origine el servicio de vacunación y revacunación antivariólica en la república se aplicarán á la partida destinada á gastos de sanidad, mientras se vota en el presupuesto general de la república una partida especial para este objeto.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los ocho días del mes de julio de mil novecientos ocho.—*José Pardo.—Delfín Vidalón.*

VI.—Ley No. 854.—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Las municipalidades de la república, quedan exoneradas de la obligación que les impuso la ley de 4 de enero de mil ochocientos noventiseis, sobre vacunación obligatoria, debiendo encargarse el poder ejecutivo de la satisfacción de esta necesidad; pero, en casos extraordinarios las municipalidades podrán nombrar vacunadores y sostenerlos con sus propios fondos.

Art. 2.º—El supremo gobierno solicitará del congreso, se vote en el presupuesto general de la república la suma que estime necesaria para la realización de ese servicio público.

Art. 3.º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—*Agustín G. Ganoza,* Presidente del Senado.—*Juan Pardo.* Diputado Presidente.—*José Manuel García,* Senador Secretario.—*Angel Ugarte,* Diputado Secretario.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintitrés días del mes noviembre de mil novecientos ocho. —A. B. LEGUÍA.—*Francisco Alayza Paz Soldán.*

VII.—*Lima, 29 de setiembre de 1911.*—Teniendo en consideración: que la experiencia ha demostrado que la viruela presenta en Lima recrudescencias epidémicas quinquenales; que en el próximo verano se cumple el período de cinco años desde la última de dichas recrudescencias epidémicas; que es menester adoptar las medidas conducentes á evitar la reaparición y extensión de dicha enfermedad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento del servicio de vacunación antivariólica vigente;

Se resuelve:

1.º—Ordénase una revacunación extraordinaria de los habitantes de las provincias de Lima y Callao que se verificará en los meses de octubre, noviembre y diciembre próximos;

2.º—Quedan exceptuados de la revacunación ordenada en el artículo precedente, las personas que hayan sido vacunadas ó revacunadas durante los cinco últimos años y aquellas que hayan sufrido la viruela durante el mismo periodo, condiciones que se acreditarán con el certificado respectivo;

3.º—El instituto nacional de vacuna, los médicos titulares y sanitarios de los distritos de las provincias indicadas, los médicos del servicio de sanidad militar y naval, los médicos inspectores de escuelas y demás personas encargadas por el artículo 22 del citado reglamento de vacunación, de la propagación del fluido antivariólico, procederán á verificar las vacunaciones que les correspondan entre las personas pertenecientes á las instituciones de su cargo;

4.º—El ministerio de fomento solicitará de las municipalidades de las indicadas provincias, para que ordenen á los médicos y vacunadores de su servicio que propaguen la vacuna en el vecindario de las poblaciones respectivas;

5.º—Para la vacunación á domicilio, la dirección de salubridad pública, de acuerdo con los concejos provinciales y distritales correspondientes, utilizará el concurso gratuito de la sociedad médica "Unión Fernandina" que lo ha ofrecido expontaneamente y á la que se le dan las gracias por su concurso que se le acepta;

6.º—El instituto nacional de vacuna proveerá el fluído necesario para la vacunación ordenada;

7.º—En el funcionamiento del servicio extraordinario de vacunación se procederá en conformidad con lo dispuesto en el reglamento de vacunación vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

Vacunación y Revacunación. 3443. —Las ordenanzas que el concejo provincial de Lima tiene dictadas sobre esta materia son las siguientes:

I.—JUAN REVOREDO.— ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.—Por cuanto:

La junta de sanidad provincial en sesión de 12 de junio último, ha aprobado las siguientes disposiciones

Art. 1.º—Recomiéndase al vecindario la conveniencia de vacunaciones y revacunaciones cada siete años por estar comprobado que la inmunidad vaccinal, en la generalidad de los casos, sólo tiene la duración de ese periodo de tiempo.

Art. 2.º—Es obligatorio á los médicos dar parte inmediata á la municipalidad, de todo caso de viruela que diagnostiquen, á fin de que el delegado de la junta de sanidad, sin pérdida de tiempo, dicte las medidas convenientes de desinfección y aislamiento, á fin de evitar en lo posible el contagio de las personas que estén próximas al enfermo y aun del mismo vecindario.

Art. 3.º—El inspector de higiene en su calidad de delegado de la junta, pasará en el acto aviso al inspector del distrito, al médico sanitario, si lo hubiese, y al comisario respectivo, de los casos de viruela que ocurran en su circunscripción, á fin de que estos puedan comunicar á aquel el fallecimiento de los variolosos sometidos á su vigilancia. En vista de estos anuncios, se dictarán las medidas de desinfección y preservación de contagio en general, y en caso de fallecimiento, se ordenará sin pérdida de tiempo, la traslación del cadáver al lugar que se designe para la comprobación médica correspondiente.

Art. 4.º—La habitación en que se haya asistido á un varioloso será siempre fumigada á la brevedad posible, para cuyo efecto, la presidencia á propuesta del inspector de higiene, comisionará un químico fumigador.

Art. 5.º—Queda prohibido en lo absoluto el acompañamiento á entierros de cadáveres de variolosos; salvo un coche que conduzca á los deudos.

Art. 6.º—En su oportunidad se solicitará de las autoridades de policía que el delegado sea auxiliado eficazmente por la fuerza pública, en la vigilancia higiénica de la población.

Art. 7.º—En tiempo de epidemia el delegado pasará una circular á los

inspectores de distrito y á los comisarios de higiene, encargándoles la más severa vigilancia en todo lo relativo al aseo é higiene de las casas de su circunscripción.

Art. 8.º—La infracción de cualquiera de las disposiciones que anteceden será penada conforme á las leyes y reglamento vigentes.

Por tanto:

Y habiéndose resuelto por el concejo en junta directiva de 3 del presente, que se dé debido cumplimiento á las disposiciones que anteceden:

Mando se imprima, publique y circule.

Dado en la casa consistorial, en Lima, á los siete días del mes de julio de 1891.—*Juan Revoredo.*—*P. de Osma,* Secretario.

II.—EL ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.

Por cuanto:

El H. concejo ha expedido la siguiente ordenanza, aprobada por el poder ejecutivo, (en 26 de junio de 1903.)

ORDENANZA DE VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN

Art. 1.º—En conformidad con lo que la ley dispone, es obligatoria para todos los habitantes de la provincia de Lima la vacunación que se practicará (1) dentro de los seis primeros meses de vida.

Puede temporalmente exceptuarse de la disposición que antecede, á los niños en quienes existan condiciones que hagan peligrosa la vacunación, á juicio del médico municipal del cuartel respectivo.

Art. 2.º—Igualmente es obligatoria la revacunación que se practicará de 3 á 10 años de edad, la primera y de 18 á 20 años de edad, la segunda. Si después de tres revacunaciones sucesivas no se alcanzara éxito, deberá hacerse otra revacunación al año. En caso de epidemia variolosa, podrá el H. concejo ordenar una revacunación general, que obligará á todos los habitantes, á excepción de los que puedan probar que han sido dos veces revacunados con éxito, ó una vez, igualmente con éxito desde menos de cinco años, ó han padecido de viruelas desde menos de diez años.

(1) Con vacuna animal.

Art. 3.º—Para los efectos del artículo 1.º la inspección del registro civil del honorable concejo remitirá trimestralmente á la de higiene del mismo, una razón legalizada de los nacimientos inscritos en esos libros, con expresión del domicilio y nombre de los padres de los recien nacidos.

La revacunación á que se refiere el artículo 2o. se practicará en vista de la fecha del certificado ó comprobante que todo vecino de la provincia debe conservar en su poder legalizado con el sello de la inspección, de haber sido vacunado ó re vacunado.

Art. 4.º—Las vacunaciones y revacunaciones serán practicadas gratuitamente todos los días útiles, en los domicilios de los médicos sanitarios municipales durante una hora diaria; y por los médicos vacunadores municipales, en los lugares y á las horas que al respecto designe la inspección de higiene, según lo requiera el buen servicio.

Art. 5.º—Las vacunaciones y revacunaciones á domicilio serán practicadas cada cinco años, ó en caso de epidemia variolosa, por lós vacunadores municipales que el honorable concejo tenga á bien nombrar con el carácter de interinos; inclusive los que deberá nombrar para los distritos de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley predicha. Además deberán vacunarse todos los vecinos de las casas en que se presente un caso de viruela, siempre que no puedan probar de haberlo sido con exito

desde menos de cinco años ó de haber padecido de viruela desde menos de diez.

Art. 6.°—Una vez comprobado el resultado positivo de la vacunación ó revacunación el vacunador que la hubiere practicado expedirá gratuitamente el certificado respectivo al operado ó á su familia, para los fines preceptuados en el artículo 2.° de esta ordenanza; en caso negativo el vacunador está obligado á practicar la inoculación del virus profiláctico hasta tres veces sucesivas, antes de dar el certificado referido, haciendo constar en él la referida circunstancia.

Art. 7.°—Los padres, tutores ó apoderados de los niños y las personas que se negasen á cumplir las disposiciones de esta ordenanza, sufrirán una *multa de diez soles*, que podrá aumentarse en caso de reincidencia hasta *cien soles*, sin perjuicio de las penas señaladas en el código penal y demás leyes vigentes, y del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Art. 8.°—Los directores de colegios y escuelas de instrucción, de ambos sexos que admitan un alumno sin el respectivo certificado de haber sido vacunado ó revacunado con buen éxito ó revacunado tres veces sucesivas, con resultado negativo, sufrirán una multa de diez á cien soles, según la gravedad de la falta.

Art. 9.°—Los dueños ó representantes de fábricas y talleres, estarán obligados á llevar un registro en el cual consignarán los nombres de los operarios y otros empleados que no se hayan vacunado ó revacunado, según los términos de esta ordenanza y deberán remitir copia de dicho registro á la inspección de higiene, siempre que ésta lo solicite. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con la misma multa que se indica en el artículo anterior.

Art 10.—Presentándose un caso de viruela, el médico que lo asista deberá declarar por escrito el hecho al padre ó jefe de la familia, si el caso ocurre en una casa particular, y si fuese en un colegio, casa de vecindad, hotel, casa de hospedaje, tambo ó posada, á las personas que directamente representen el establecimiento ó casa de que se trata, para que éstos á su vez comuniquen el hecho á la inspección de higiene. En caso de no haber asistencia médica, tendrán la misma obligación las personas antes indicadas que advirtiesen personalmente y con toda evidencia el caso de viruela.

Tanto los médicos como los demás contraventores de la anterior disposición, sufrirán una multa de diez á cien soles.

Esta disposición tiene principalmente por objeto, el hacer posible el cumplimiento de la última parte del artículo 5.° de esta ordenanza.

Art. 11.°—Serán exentos de la vacunación por la municipalidad los que presenten un certificado expedido por algún facultativo médico, registrado por el jefe de la sección de higiene y visado por el inspector del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé extricto cumplimiento.

Dado en la casa consistorial de Lima, á los 29 días de agosto de 1907.—*Federico Elguera—F. Caballero y Lastres*, secretario.

Lima, 26 de junio de 1903.—Visto el proyecto de ordenanza para la vacunación y revacunación, formulado por el H. concejo provincial de esta capital y las observaciones de la academia nacional de medicina; y —Considerando:—Que según los artículos 1.° y 4.° de la ley de 3 de enero de 1896, la vacunación y la revacunación son obligatorias para todos los habitantes del territorio de la república; y que al poder ejecutivo corresponde dictar las órdenes y regla-

mentos necesarios para su mejor cumplimiento; —Se resuelve:— Apruébase el adjunto proyecto de ordenanza con las modificaciones indicadas por la academia nacional de medicina, el que se tendrá como reglamento para la vacunación y revacunación en la provincia de Lima. —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

Vado. 3444.—Paraje poco profundo, por donde se puede pasar el río.

El tráfico de algunos ríos está gravado con un impuesto municipal que se conoce con el nombre de *arbitrio de vado*, que se cobra con arreglo á las tarifas aprobados por el gobierno para cada provincia.

CAÑETE.—*Lima 2 de enero de 1902.*—Visto el expediente N.° 165, relativo al establecimiento del arbitrio de vado en Cañete;

Con lo informado por la junta departamental de Lima; de acuerdo con los informes de la prefectura del departamento y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal;

Considerando además:

Que para el ejercicio de las funciones administrativas que competen á las municipalidades, con respecto á los ríos, es inevitable gravar prudencialmente el tráfico por ellos;

Se resuelve:

1.° Establécese en la provincia de Cañete el *arbitrio de vado*, con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—Por cada persona cabalgada cuarenta centavos.

B.—Por cada bestia con carga, veinte centavos.

C.—Asno con ginete ó con carga, diez centavos.

D.—Bestia ó asno sin carga ó cabeza de ganado vacuno, cinco centavos.

E.—Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío, un centavo.

2.°—El concejo provincial de Cañete cobrará este impuesto, durante los meses de noviembre á abril inclusive, y una vez que haya expedido ordenanza para la recaudación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

PIURA.—*Lima, 21 de noviembre de 1906.*—Visto el expediente N.° 166, letra J, sobre aprobación de un arbitrio;

De acuerdo con los informes de la junta departamental y prefectura de Piura, de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal;

Estando además á lo dispuesto en resolución de 4 de enero de 1900, artículo 3.° (1)

Se resuelve:

1.°—Hágase efectivo por el concejo del distrito de Yapatera el arbitrio de vado ó balsa por el paso del río Piura en el lugar denominado "La Encantada" ó en cualquier otro sitio público que designe, con arreglo á la tarifa siguiente:

a) Por cada paso de carga de bestia mayor, diez centavos, ($ 0.10)

b) Por cada paso de carga de bestia menor, cinco centavos. ($ 0.05)

c) Por cada paso de persona en balsa ó canoa, cinco centavos. ($ 0.05)

2.°—Este impuesto se hará efectivo una vez expedida la ordenanza del caso.

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Piura.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

TUMBES.—*Lima, 24 de agosto de 1910.*—Visto el expediente número 345, letra J.; de acuerdo con los informes de la junta departamental de Tumbes, de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos; se resuelve:

11.°—Hágase efectivo, en Tumbes, el arbitrio de vado ó de balsa, en esta forma:

a) Por pasaje de ida ó regreso, por persona, diez centavos. ($ 0.10)

(1) Véase ARBITRIOS 298, VI.

b) Por pasaje con caballería y montura, etc., veinte centavos. ($ 0.20)

c) Por pasaje de bestia de carga, diez centavos. ($ 0.10)

d) Por pasaje de alforja de carga, cinco centavos. ($ 0.05)

e) Por pasaje de cada res, veinte centavos. ($ 0.20)

f) Por pasaje de todo animal que se embarque en canoa, cinco centavos. ($ 0.05)

g) Por unidad de cinco zapallos, chumucos ó ramos de plátanos, cinco centavos. ($ 0.05)

12.º—Se pagará el doble de las tasas indicadas, en la estación de invierno, desde que se presenten las crecientes del río, y el cuádruplo por el paso de cada persona, después de las 12 de la noche.

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Tumbes.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

Vale. 3445.—El papel ó seguro que uno hace á favor de otro, obligándose á pagarle una cantidad de dinero. Se le llama *vale* porque principia con esta palabra, *vale* por tal cantidad. Puede otorgarse el vale á favor de una persona determinada; ó sin designación de persona, expresando que se pagará al que lo tenga. En este último caso se llama *vale ciego ó vale al portador.*

El código de comercio contiene sobre esta materia las siguientes disposiciones:

Los vales ó pagarés á la orden, deberán contener:

1.º—El nombre específico de vale ó pagaré. (1)

2.º—La fecha de la expedición.

3.º—La cantidad.

4.º—La época del pago.

5.º—La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago.

6.º—El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.º—La firma del que contrae la obligación de pagarlo.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago. (Art. 520) (1)

Los vales ó pagarés á la orden, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras; excepto en la aceptación, que es privativa de estas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, ni sean al portador, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza. (Art. 521)

Los endosos de los pagarés á la orden deberán extenderse como los de las letras. (Art. 522). (2)

Vales de amortización. 3446.—Son los títulos de deuda pública emitidos en virtud de la ley de 17 de diciembre de 1898, por Lp. 5, 50 y 100; no ganan interés y su amortización debe ser hecha trimestralmente por propuestas cerradas. (Arts. 3 y 6.)

Sobre el cumplimiento de esta disposición la *memoria* del ministerio de hacienda presentada al último con-

(1) Hay que tener presente al extender estos documentos, que sin la expresión específica de lo que son, se reducen á promesas de pago.

El pagaré es una promesa personalísima, y por él, quien lo suscribe se compromete por sí mismo á pagar una cantidad dada á determinado sujeto, ó á su orden, en el lugar donde se contrajo la obligación.

(1) El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, es el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de constitución ó en los estatutos; sin que esto sufra alteración alguna, porque se hayan establecido sucursales. (Sent. 4 jun. 1883)

Las compañías anónimas no pueden aspirar nunca al beneficio de pobreza; pues no tienen existencia legal, sino un capital representado por acciones y con la facultad de repartir dividendos pasivos. (Sent. 7 Oct. 1896.)

(2) El endoso deberá escribirse en la letra y contener la fecha y la firma del endosante; y será válido aún en el caso en que el endosante escriba solo su nombre y apellido, ó su razón comercial, al dorso de la letra.—Cualquiera de los poseedores podrán llenar el endoso en blanco. (Art. 444 Com.)

greso ordinario de 1911 dice lo siguiente:

"La ley expedida en 17 de diciembre de 1898 sobre consolidación de la deuda pública interna ha tenido hasta hoy debido cumplimiento."

"Al 30 de junio del año anterior se habían consolidado 7764 reclamaciones de créditos que importaban en títulos de deuda amortizable £ 3.740,425.000; y como en los doce meses trascurridos se han convertido 331 reclamaciones con valor de £ 159.815.000 el monto de la emisión de títulos alcanza á la suma de £ 3.900.240.000."

"Como lo dispone esa ley, se han hecho las amortizaciones trimestrales de este papel habiéndose retirado de la circulación títulos de deuda que importan £ 304.560.000, en esta forma:

En 30 de setiembre de 1910	£ 62.910.000
En 31 de diciembre de 1910	71.790.000
En 31 de marzo de 1911	37.515.000
En 30 de junio de 1911	82.345.000
	£ 304.560.000

"La amortización de estos valores había alcanzado el año último á £ 2.453.095.000, de manera que aumentada esta cifra con los títulos cancelados, el total amortizado representa £ 2.757.655.000; y la circulación queda por lo mismo reducida á £ 1.142.585.000; cantidad susceptible de aumento por razón de la consolidación de créditos que están reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo dentro de las condiciones de la ley".

"Los números anteriores demuestran una reducción en la circulación del papel amortizable de £ 144.745.000 puesto que si bien la emisión ha sido de £ 159.815.000 la amortización ha llegado á £ 304.560.000; es decir que lo emitido representa, con pequeña diferencia, el 50 % de lo amortizado."

"Consultando una conveniencia pública se autorizó en 22 de febrero á la dirección del crédito público para emitir títulos de deuda amortizable de £ 1.000 una vez que la experiencia había demostrado que el más alto tipo de estos valores daría mayores facilidades en las operaciones internas de esa oficina y en las mismas transacciones comerciales que sobre ellos se hicieran.

La casa Eugenio Abele, encargada hasta hoy de la impresión de estos títulos de deuda, ha entregado los

2000	títulos de £ 1.000	£ 2.000.000
5000	„ „ „ 500	„ 2.500.000
14000	„ „ „ 100	„ 1.400.000
6000	„ „ „ 50	„ 310.000
36200	„ „ „ 5	„ 121.000
63,400 títulos		£ 6.391.000

"Se han emitido en cancelación de los diversos créditos consolidados, conforme á la ley de 17 de diciembre de 1898, £ 3.900.240.000, en esta forma:

86	títulos de £ 1.000	£ 86.000
4324	„ „ „ 500	„ 2.162.000
12336	„ „ „ 100	„ 1.233.600
4933	„ „ „ 50	„ 246.650
34398	„ „ „ 5	171.990
56,077 títulos		£ 3.900.240

Vales de consolidación. 3447.—Así se llaman los documentos expedidos con las formalidades de ley á los acreedores del estado por la deuda nacional interna reconocida en 1889.

Estos vales son del tipo de 50, 100, 500 y 1000 soles y ganan el interés del 1 % al año, pagadero por trimestres vencidos á partir del 1.° de enero de 1889, y amortizables cada trimestre por propuestas cerradas.

"La emisión de este papel alcanzó á Lp. 3.623.260; pero habiéndose amortizado hasta el año de 1894 la cantidad de £ 962.615, quedó reducida la circulación de bonos, desde entonces, á £ 2.660.645, sobre las cuales se paga interés de 1 % anual.

Bajo la inmediata fiscalización y control de la dirección del crédito público, el pago de estos intereses, como también del importe de las amortizaciones, se hace por la caja de depósitos y consignaciones en virtud del contrato celebrado en 4 de noviembre de 1905; lo cual ha permitido regularizar el servicio y dar la mayor garantía de cumplimiento á los tenedores de los dos papeles del Estado denominados títulos de deuda amortizable y vales de deuda consolidada, para cuyo servicio consigna el presupuesto la suma necesaria.

En el año terminado el 30 de junio, el total de gastos que ha originado este servicio, asciende á la cantidad de Lp. 53.614.680 cifra que se descompone en esta forma:

Intereses	£ 26.920-800
Amortización	„ 25.030-924
10 % por adelantos .	„ 1.403-193
½ % comisión . . .	„ 259-763
(1)	£ 53.614-680

Validez. 3448.—Calidad de válido; es decir, subsistente y que vale y debe valer legalmente.

La junta departamental no puede resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, si antes no lo ha hecho el concejo provincial correspondiente. Así está declarado por la siguiente resolución:

Lima, 15 de mayo de 1905.—Visto este expediente; y teniendo en consideración:

Que, la junta departamental de Apurímac, ha declarado nulas las elecciones municipales practicadas en Abancay, en diciembre último, sin que el concejo provincial, al que corresponde juzgarlas en primer término, haya usado de la facultad que le confieren los artículos 63 y siguientes de la ley orgánica de municipalidades; y

Que son nulas las resoluciones expedidas con infracciones de trámites esenciales establecidos por la ley;

De conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades y el señor fiscal de la excma. corte suprema:

Se resuelve:

Declarar nulo é insubsistente el acuerdo de la junta departamental de Apurímac, corriente á f. 13 vuelta; debiendo remitirse estos actuados por órgano de la indicada junta al concejo provincial del Cercado, á fin de que se dé cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley de municipalidades.

Regístrese y devuélvase.—Rúbrica de S. E.—*Ríos.*

Válido. 3449.—Firme, subsistente y que vale ó debe valer. Se usa de esta palabra hablando de los instrumentos y obligaciones; y se dice que un contrato es válido, que una escritura es válida, etc., cuando reunen todos los requisitos de la ley, y no tienen ningún defecto que los inutilice. V. NULIDAD.

Valor. 3450.—La cualidad que constituye una cosa digna de estimación ó aprecio, y le dá la propiedad de ser cambiada con cierto número de otras.—El precio es la expresión del valor: así es que una cosa tendrá valor, cuando tenga estimación; pero no tendrá precio, sino cuando se le haya cambiado con otra ú otras, dándole una estimación determinada en moneda.

"Para que una cosa tenga valor, son necesarias tres condiciones indispensables: 1)—que ella responda á un deseo del hombre; 2)—que su

(1) Memoria del ministro de hacienda, presentada al congreso el 28 de julio de 1911. V. DEUDA NACIONAL,

adquisición exija algún esfuerzo; y 3)—en fin, que el goce de ella pueda ser trasladado de una persona á otra.''

''No es necesario, para que un objeto tenga valor, que todos los hombres deseen su posesión: basta que algunos hombres gusten de él.—Se desean objetos, ya porque son útiles, como el pan, la carne, el vestido; ya por que son simplemente agradables y lisonjean el capricho, la vanidad, como un diamante, un encaje, un cuadro, un objeto raro; ya por que ellos responden á un sentimiento particular como un recuerdo.''

''La conformidad con un deseo del hombre es pués el primer fundamento del valor. La posibilidad de transferir el objeto del deseo de una persona á otra es la segunda condición fundamental. La salud es un gran bien, el primero de los bienes; ella es para el individuo que la posee la fuente de muchas utilidades y de muchos goces; pero como no puede transferirse de la persona que la goza á la persona que carece de ella no puede dar lugar á un cambio, y en el riguroso sentido económico, carece de valor.''

''La dificultad de adquisición es la tercera condición del valor; cuando un objeto, por deseable que sea, es dado por la naturaleza en tal abundancia que está á disposición de todo el mundo, este objeto no tiene valor, como el aire ó como el sol.''

''Diversos escritores han hecho reposar el valor sobre la utilidad, dando á esta expresión un sentido que será más bien el de la palabra *deseo*, sobre la rareza, sobre el trabajo incorporado á una cosa; esas son explicaciones que contienen una parte de verdad pero son incompletas.''

''El valor es un compuesto de la intensidad de los deseos y de la dificultad de adquisición de las cosas.''

''No se obtiene, pues, el valor efectivo de un objeto sino por el concurso de dos voluntades: la voluntad de la persona que posee el objeto y que consiente en deshacerse de él, y la voluntad de la persona que no lo posee y que quiere adquirirlo. Generalizando más, se llega á esta fórmula: que la oferta y la demanda es la que fija los valores.—La oferta representa á los que están en posesión del objeto, pero que desean cambiarlo por otro; la demanda, á los que no lo poseen y desean adquirirlo. Cuando la oferta excede á la demanda, como por ejemplo, cuando hay más personas que deseen deshacerse de trigo que personas que lo necesiten, el valor del objeto, en este caso el trigo, tiende á bajar. Cuando, al contrario, la demanda excede á la oferta, el valor del objeto tiende á subir. Esas oscilaciones en alza y baja se producen hasta que llega el grado del valor que ponen juntamente en equilibrio, la demanda y la oferta.'' (1)

Valorización. 3451.—Esta palabra no se encuentra en el diccionario de la lengua, pero entre nosotros significa lo mismo que *valorar,* esto es, señalar á una cosa el valor correspondiente á su estimación; ponerle precio. Tal es la acepción que se le ha dado en la siguiente resolución:

Lima, 21 de setiembre de 1910.—Vista la consulta No. 313; de la junta departamental de Lima; de acuerdo con los informes de la dirección de obras públicas, y de la sección de contribuciones; considerando, además: que es necesario facilitar y evitar arbitrariedad en las operaciones requeridas para la fijación de la alcabala de herencias y demás contribuciones; se resuelve: en la valorización de inmuebles ubicados en Lima, se observarán el arancel y prescripciones formulados por el cuerpo técnico de tasaciones.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

Vara. 3452.—Bastón que por insignia de jurisdicción llevaban en la

(1) P. Leroy-Beaulieu *Economía Política.*

mano los ministros de justicia, por la cual eran conocidos y respetados. En su parte superior tenía señalada una cruz para tomar en ella los juramentos, por lo que solía decirse: *jurar en vara de justicia.* La llevaban los alcaldes en tiempo de la colonia.

Variación. 3453.—El acto de mudar en las obras, palabras ó discursos, no permaneciendo en lo que antes se hacía: así se dice que hay variación en las demandas, en las escrituras, etc.

El actor ó demandante antes de que la demanda sea contestada puede variarla pero después de contestado no puede hacerlo sino en lo accidental ó accesorio. (Art. 311 C. P. C.)

Toda aclaración, adición ó variación que se haga en un instrumento ya firmado se extenderá por otro separado, y de ninguna manera al márgen; pero se anotará en el del primitivo que hay un instrumento que lo aclara, adiciona ó varía, expresándose la fecha de su otorgamiento, y la foja del registro en que se halla. (Art. 26 L. del N.) V. INSTRUMENTO.

Varioloso. 3454.—Lo relativo á la viruela. Entre nosotros se dice también del que tiene ó está enfermo de viruela.

En Lima hay un lazareto de variolosos y á él se refiere la resolución siguiente:

Lima, 13 de setiembre de 1907.—Vista la exposición de la dirección de salubridad, en la que manifiesta la necesidad de construir un lazareto para variolosos, y de mejorar las condiciones de asistencia é higiene del actual lazareto de Maravillas, mientras el nuevo queda expedito;

Teniendo en consideración:

Que correspondiendo á la beneficencia pública administrar y sostener el lazareto de variolosos en las épocas de epidemia según lo dispone la resolución suprema de 18 de setiembre de 1891, y vigilar en toda época las condiciones de higiene y salubridad de ese como de todos los demás establecimientos de la ciudad, son por consiguiente ambas instituciones las llamadas á organizar en la mejor forma posible la asistencia de los enfermos en dicho lazareto;

Que no obstante estas circunstancias, siendo notorias las inapropiadas condiciones del referido local para el objeto á que está dedicado y urgiendo poner remedio al estado de cosas existente, es conveniente que el gobierno coadyuve á este fin;

Se resuelve:

La dirección de salubridad procederá á la brevedad posible á la construcción de un nuevo lazareto para variolosos que se erigirá á sotavento del hospital de contagiosos de Guía y á distancia conveniente de éste y que se compondrá de cuatro barracas para enfermos, un pabellón para la administración y personal de asistencia, cocina, lavandería, etc., conforme á las bases formuladas por esta dirección.

Los gastos que demande la construcción del nuevo lazareto para variolosos se aplicarán al crédito suplementario mandado abrir por resolución suprema de 29 de agosto último.

La sociedad de beneficencia pública dispondrá lo conveniente para mejorar las condiciones de asistencia de variolosos en el lazareto de Maravillas, en conformidad con lo acordado al respecto con la dirección de salubridad, mientras queda expedito el nuevo lazareto.

El concejo provincial de Lima, se hará cargo de la desinfección de los objetos del lazareto de Maravillas que no deben ser incineradas ó que no puedan desinfectarse en dicho establecimiento, los que trasportará diariamente con ese objeto al desinfectorio municipal, en las mismas condiciones en que hace el trasporte y desinfección del material que extrae de los domicilios de los variolosos.

Terminada la construcción del nuevo lazareto se entregará este á la sociedad de beneficencia pública, la que se hará cargo de su sostenimiento quedando el concejo provincial obligado, como lo establece la resolución suprema de 18 de setiembre de 1891, á contribuir á dicho sostenimiento con la mitad de los gastos en las épocas de epidemia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Varón. **3455.**—Criatura racional del sexo masculino. Por la misma naturaleza los varones se distinguen de las mujeres; así es que tienen ciertos derechos y obligaciones que se niegan á las personas del sexo femenino. Aparte de estos derecho especiales, en la denominación de *hombre* se comprende al varon y á la mujer; y las disposiciones de la ley abrazan á ambos sexos, siempre que ella no distingue expresamente. (Arts. 9 á 11 C.) V. HOMBRE, MUJER Y PERSONA.

Vecino. Vecindad. **3456.**—Conforme al código civil es vecino de un pueblo la persona que tiene en él su domicilio.

Vecindad es la calidad de vecino que uno tiene en un pueblo, por razón de habitar ó haber establecido en él su domicilio. V. DOMICILIO Y SUFRAGIO ELECTORAL.

Los vecinos sean naturales ó extranjeros, están sujetos á las cargas y pensiones municipales, del lugar de su domicilio. (Art. 54 C.) V. ARBITRIOS.

Velación. **3457.**—La bendición solemne que da el sacerdote, durante la misa, á los que han contraido matrimonio, ó lo contraen en el mismo acto.

Las velaciones fueron introducidas por la iglesia para solemnizar el matrimonio, y como una prueba del interés con que mira estos enlaces que libran al hombre de entregarse á la prostitución. La velación no es esencial para el matrimonio; pero es de precepto en las primeras nupcias; y se niega á la viuda que contrae segundo matrimonio.

Siendo la velación una solemnidad, no puede celebrarse en el tiempo que la iglesia destina á la penitencia. Por esto no se dá en el tiempo que media desde el Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. Los que contraigan matrimonio en ese tiempo no pueden recibir la velación sino más tarde, cuando haya llegado el tiempo hábil para darla. V. MATRIMONIO.

Velille. **3458.**—Distrito de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cuzco. Su capital es el pueblo de su nombre, elevado á villa por ley de 31 de diciembre de 1839.

Vencimiento. **3459.**—El efecto de cumplirse el plazo de un pago, ó los días á que está girada una letra.—El cumplimiento de cualquier término ó plazo. V. PLAZO y TÉRMINO.

Vendedor. **3460.**—El que traspasa á otro la propiedad de alguna cosa que posee, recibiendo en cambio el precio convenido. De los derechos y obligaciones de los vendedores se ocupa el código civil al tratar de la *compra venta.*

Vender. **3461.**—Traspasar á otro la propiedad de lo que uno posee, por el precio convenido.

Veneno. **3462.**—Cualquiera sustancia ó materia que tomada ó aplicada en cortísima cantidad, altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. V. BOTICA Y BOTICARIO.

Venta. **3463.**—Se llama *venta* un contrato consensual por el cual se trasfiere á otro el dominio de alguna cosa, mediante cierto precio convenido. Este contrato se llama *venta* con relación al individuo que trasmite la propiedad de alguna cosa suya; y *compra,* con relación al que adquiere la propiedad y paga el precio. Para designar ambas cosas á un mismo

tiempo se da al contrato el nombre de *compra-venta*.

Del contrato de compra-venta, sus requisitos, efectos etc. se ocupa el título primero de la sección segunda, del libro tercero del cóndigo civil.

Venta de bienes de los establecimientos de instrucción. 3464.— Los bienes de los establecimientos de instrucción, no podrán venderse, obligarse, ni arrendarse, sin que previamente se llenen los requisitos que las leyes exigen en cuanto á los bienes nacionales. (Art. 248 L. O. de I.) V. REMATE DE BIENES DEL ESTADO.

Venta de bienes del Estado. 3465. —V. REMATE DE BIENES DEL ESTADO.

Venta de bienes municipales. 3466. —Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales, y los contratos que se celebren sobre ellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á estos. (Art. 23 L. 14 octubre de 1892). De aquí se desprende que los bienes municipales no pueden venderse sino en subasta pública ante la junta de almonedas municipal en la forma indicada en los artículos REMATE DE BIENES y RENTAS MUNICIPALES, y REMATE DE BIENES DEL ESTADO.

Venta de comestibles. 3467.—Por acuerdo del concejo provincial de Lima, adoptado en sesión de 16 de abril de 1907, se adicionaron las ordenanzas sobre construcciones y la ampliatoria de 12 de abril de 1904 mandando que todo establecimiento dedicado á la venta de artículos comestibles, cualquiera que sea su clase, debe reunir las condiciones higiénicas siguientes:

Piso impermeable, (locetas de mosaico ó de cemento) paredes pintadas al óleo, ventilación suficiente y servicio de agua y desagüe.

Venta de hierbas medicinales. 3468.—*Lima, 19 de setiembre de 1902.*—Visto este expediente elevado por el prefecto del departamento de Ancachs, relativo á la reclamación que hace el asiático don José Camino Ravines de la orden impartida por el subprefecto del cercado para que se abstenga de practicar actos relativos á la medicina y la farmacia. Considerando: que según los artículos 1 y 6 de la ley de 28 de noviembre de 1888, nadie puede ejercer ramo alguno de la profesión médica, ni abrir establecimientos farmacéuticos sin diploma de la facultad de medicina; que según la resolución suprema de 20 de julio de 1888, solo es permitido á los médicos asiáticos que carezcan del indicado título, la venta de hierbas medicinales después de examinadas y clasificadas por la facultad de medicina y con licencia del concejo provincial; de acuerdo con lo informado por la mencionada facultad; se resuelve: *Declárase* sin lugar la solicitud del asiático don José Camino Ravines, el que podrá vender las hierbas medicinales con sujeción á las prescripciones establecidas en la suprema resolución de 20 de julio de 1888.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Elmore*. V. HERBOLERÍAS ASIÁTICAS.

Venta de licores al por menor. 3469.—Por suprema resolución de 26 de noviembre de 1902 se creó un arbitrio de licencia trimestral para los establecimientos en que se venda licores al por menor en la provincia de Lima; cuya tarifa corre consignada en el lugar correspondiente del artículo LICENCIAS (*Arbitrio de*).

Este impuesto ha sido después hecho extensivo á algunas otras provincias con las tasas que se indican á continuación.

BAJO AMAZONAS.—*Lima, 21 de agosto de 1907.*

13.°—Los establecimientos en que se expenden licores al por menor en la provincia de Bajo Amazonas, pagarán como arbitrio de licencia trimestral, las siguientes tasas:

A.—Las de primera clase, sesenta soles ($ 60.00)

B.—Las de segunda clase, cuarenta soles. ($ 40.00)

C.—Las de tercera clase, veinte soles. ($ 20.00)

D.—Las de cuarta clase, diez soles. ($ 10.00)

CALLAO.—*Lima, 5 de febrero de 1908.*—Visto el expediente N.° 195, letra J. sobre creación de un arbitrio; de acuerdo con los informes de la junta departamental del Callao, de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; estando, además, á lo resuelto en 26 de noviembre de 1906 y en casos análogos; se resuelve:

1.°—Los establecimientos en que se venden licores al por menor en el Callao ,pagarán como arbitrio de licencia trimestral las siguientes tasas:

Establecimientos de licores, hoteles, restaurants, cafés, dulcerías y pastelería de 1.ª clase, treinta soles (S.30.)

Idem, id. de 2.ª clase, veintidos soles, cincuenta centavos (S.22.50.)

Id. id. id. de 3.ª clase, dieciocho soles, setenticinco centavos (S. 18.75)

Id. id. id. de 4.ª clase, quince soles (S. 15)

Fondas, bodegas, heladerías, encomenderías, pulperías y cantinas públicas de 1.ª clase, nueve soles cuarenta centavos (S. 9.40.)

Id. id. id. de 2.ª clase, siete soles cincuenta centavos (S. 7.50).

Id. id. id. de 3.ª clase, seis soles setenticinco centavos (S. 6.75)

Id. id. de 4.ª clase, seis soles (S. 6)

Chicherías, chinganas, tambos con chinganas y establecimientos de menor importancia que los ya nombrados, de 1.ª clase cinco soles, veinticinco centavos (S. 5.25).

Id. id. de 2.ª clase, cuatro soles, ochentisiete centavos (S. 4.87)

Id. id. de 3.ª clase, tres soles, ochenticinco centavos (S. 3.85)

Id. id. de 4.ª clase, tres soles treintiocho centavos (S. 3.38).

2.°—El pago de la licencia comprende el de los derechos por inspección higiénica de los establecimientos y del análisis químico de los licores.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

CUZCO. I.—*Lima, 29 de setiembre de 1909.*—Visto el expediente N.° 184, letra J; con lo informado por la junta departamental del Cuzco; de acuerdo, en parte, con el informe de la sección de contribuciones y con lo expuesto en el dictamen fiscal; considerando: que no se trata de recargar el mojonazgo, sino de modificar la tarifa de licencias, teniendo en cuenta las atenciones especiales que demanda la venta de licores al por menor, como se establece en la suprema resolución de 26 de noviembre de 1902 y en la ampliatoria de éste, de 10 de febrero último;

Se resuelve:

1.° Los establecimientos en que se expenden licores, al por menor, en la provincia del Cuzco, pagarán como arbitrio de licencia trimestral, las siguientes tasas:

a)—Los de 1.ª clase, 9 soles
b)—Los de 2.ª, 6 soles.
c)—Los de 3.ª, 2 soles.
d)—Los de 4.ª 1.50 soles
e)—Los de 5.ª, 0.75 soles

2.° El pago de esta licencia, comprende el de los derechos por inspección higiénica de los establecimientos y el de análisis químico de los licores.

3.° Este impuesto lo hará efectivo el concejo provincial del Cuzco, después de publicar durante 30 días el padrón respectivo.

Regístrese y cúmplase por la junta departamental del Cuzco.—Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

II.—*Lima, 6 de julio de 1910.*—Visto el expediente número 922, iniciado por la cámara de comercio del Cuzco; con lo expuesto por la mencionada cámara; de acuerdo con el informe de la sección de contri-

buciones; y considerando además: Que según el tenor de todas las resoluciones dictadas autorizando el arbitrio en cuestión, los establecimientos gravados son aquellos en que se vende licores al menudeo, para ser consumidos en ellos mismos, y no aquellos donde meramente son elaborados; que así mismo, el hecho de ser periódico el pago de la tasa, muestra que no le impide el haberse obtenido licencia municipal para la apertura ó traspaso del establecimiento; *se resuelve*: 1.º—El arbitrio de venta de licores al por menor, sancionado para el Cuzco en 29 de setiembre de 1909, se cobrará á los hoteles, restaurants, cafés, dulcerías, pastelerías, fondas, bodegas, encomenderías, heladerías, pulperías, cantinas, chicherías, chinganas, tambos con chingana y demás establecimientos análogos, aun cuando hayan pagado licencia por apertura ó traspaso; 2.º—La clasificación de ellos en cinco grupos, se hará tomando por base la patente ó contribución industrial que paguen; 3.º—El impuesto se cobrará á contar de 1.º de enero último, pero se publicará previamente el padrón respectivo por 30 días, como está mandado; y 4.º—El concejo provincial del Cuzco, modificará la ordenanza de recaudación del arbitrio en todo aquello que se oponga á esta resolución aclaratoria.—Regístrese y comuníquese por la junta departamental del Cuzco.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

PACASMAYO.—*Lima, 6 de mayo de 1908.*—Visto el expediente núm. 403, letra J, de acuerdo con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal; estando además á lo resuelto en casos análogos;

Se resuelve:

6.º—Los establecimientos en que se expenden licores al por menor en la provincia de Pacasmayo pagarán como arbitrio de licencia trimestral las siguientes tasas:

a)—Establecimientos de licores, hoteles, restaurants ó fondas, cafés, dulcerías y pastelerías de 1.ª clase, diez soles . . . . S. 10.00
b)—Por id. id. de 2.ª clase, al trimestre . . . . ,, 8.00
c)—Por id. id. de 3.ª clase, al trimestre . . . . ,, 4.00
d)—Bodegas, encomenderías, heladerías, pulperías y cantinas de 1.ª clase, ocho soles ,, 8.00
e)—Por id. id. de 2a. clase, cuatro soles . . . . ,, 4.00
f)—Por id. id. de 3a. clase, tres soles . . . . ,, 3.00
g)—Chicherías, chinganas, tambos, etc., tres soles . . . ,, 3.00

7.º—El pago de licencia comprende el de los derechos por inspección higiénica de los establecimientos y el de análisis químico de los licores.

8.º—Este impuesto lo hará efectimo el honorable concejo provincial de Pacasmayo después de publicar el respectivo padrón.

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Schreiber.*

TRUJILLO.—*Lima, 10 de febrero de 1909.*—Visto el expediente N.º 390 sobre exención de arbitrio; con lo informado por la junta departamental de La Libertad; de acuerdo con la sección de contribuciones: considerando: que según la resolución de 26 de noviembre de 1902, la apertura de establecimientos en que se venden licores al por menor, está sujeta á un arbitrio especial y no á tarifa ordinaria para licencias municipales; *se resuelve*:

1.º—El concejo provincial de Trujillo cobrará por derecho de licencia para apertura de chicherías únicamente el señalado en el artículo 1.º, inciso C. de la resolución de 13 de junio de 1904.—V. LICENCIAS (*Arbitrio de*). Trujillo.

2.º—No ha lugar á la exención del

pago de ese arbitrio que solicitan los dueños de las chicherías de esa ciudad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—

Venta de ropas usadas. 3470.—*Lima, 8 de setiembre de 1911.*—Teniendo en consideración:

Que la reventa de ropas y prendas de cama usadas, sin previa desinfección de esos artículos, constituye un peligro de trasmisión de las enfermedades infecto-contagiosas;

Que en las poblaciones en que hay establecidos desinfectorios públicos, puede evitarse ese peligro, obligando á los industriales que se dedican á ese comercio, á hacer desinfectar las prendas de ropa ó cama usadas que adquieran, antes de venderlas nuevamente;

Que corresponde á las autoridades municipales la adopción de las medidas conducentes al indicado fin y la vigilancia de su cumplimiento;

Se resuelve:

En las poblaciones de Lima y Callao en las que existen servicios públicos de desinfección, y en aquellas en que se establezcan esos servicios en lo sucesivo, queda prohibida la venta de prendas de ropa ó cama usadas sin desinfección previa.

Los concejos provinciales respectivos dictarán á la brevedad posible una ordenanza para las casas de compra y venta y casas de pignoración, que obligue á los conductores de dichas casas á presentar al desinfectorio público las prendas usadas de ropa ó cama que adquieran por venta ó pignoración, para la desinfección respectiva, la que se garantizará por medio de un sello que debe llevar estampado ó adherido, según los casos, cada prenda que tengan en venta; que establezcan la vigilancia del cumplimiento de la misma, y que disponga la aplicación de multas á los infractores de esta disposición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzáles.*

Ventana. 3471.—La rotura ó abertura que artificiosamente deja el arquitecto en la pared del edificio, para darle luz y ventilación.

El derecho de abrir ventanas ó claraboyas en la pared que separa los edificios, no es servidumbre legal, sino convencional; y por consiguiente solo se puede abrir la ventana, cuando se haya adquirido este derecho por algún título. (Arts. 1146 y 1155 inc. 2.° C.) V.—SERVIDUMBRE.

Ver. 3472.—Asistir á la relación de algún pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia. En este sentido se dice que los vocales de una corte *ven la causa.*

Verbal. 3473.—Lo que se hace ó contrata solo de palabra, como injuria *verbal,* juicio *verbal,* etc.

Vestuario. 3474.—Conjunto de las principales piezas que forman el vestido.

La ley No. 1228 de 22 de enero de 1910 exonera á las municipalidades de la obligación de alimentar á los detenidos y presos de las cárceles de la república, estableciendo que dicha obligación será atendida por el estado, mandando consignar en el presupuesto general de la república la partida correspondiente.

Como en la obligación de alimentar está comprendida la de proporcionar vestido, no cabe duda de que la ley acotada ha impuesto al estado la obligación de proporcionar vestuario para los detenidos y presos de las cárceles de la república.

Veto. 3475.—En las monarquías constitucionales se da este nombre al derecho que tiene el rey de impedir los efectos de las leyes votadas por las cámaras, negándoles su real sanción. El veto es absoluto ó suspensivo, según que solo se ordene la suspensión de la ley por algún tiempo, ó que se le niegue enteramente la sanción.

En las repúblicas, sobre todo en la nuestra llamamos *veto* á la facul-

tad que el presidente de la república tiene de hacer observaciones á las disposiciones del cuerpo legislativo. Este veto solo puede ser suspensivo, y nunca absoluto. En el artículo *Ley* párrafo VI se ha tratado del modo de ejercer este derecho, y de los fundamentos en que se apoya.

Vía. 3476.—El modo de proceder para sustanciar los juicios; que dividen en vía ordinaria y vía ejecutiva. También significa lo mismo que camino.—V. CALLE, CAMINO Y SERVIDUMBRE.

Vicario. 3477.—El que hace las veces de otro, para representarle y ejercer sus funciones.

En el derecho civil y administrativo no se usa la palabra *vicario*, sino la de *teniente;* pero en el derecho eclesiástico se conocen los vicarios de los obispos y de los párrocos, los vicarios capitulares, y el vicario general de los ejércitos, ó vicario castrense.

Vice. 3478.—Voz que solo tiene uso en composición significando que la persona de quien se habla tiene las veces ó autoridad de aquella que significa la voz con que se forma la composición. Así se dice vicepatrono, vicecanciller, vicerrector, vicedirector, etc.

Vicepresidente. 3479.—En nuestra constitución política se llama vicepresidente al individuo elejido por los pueblos para ejercer el supremo poder ejecutivo cuando vaque ó se suspenda la presidencia de la república. La constitución de 1856 no estableció más que un vicepresidente; y dispuso que á falta de éste hiciera sus veces el concejo de ministros. En la constitución actual se crean dos vicepresidentes de la república, denominados primero y segundo, que deben ser elejidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, y para el mismo período que el presidente. (Art. 89 Const. 1860).

El primer vicepresidente es el llamado á reemplazar al presidente en los casos de vacante ó suspensión; y si no estuviese expedito, el segundo debe encargarse del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle en aptitud de desempeñar el cargo. En el caso de vacante, el segundo vicepresidente debe dar, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de presidente y primer vicepresidente de la república; y convocar al congreso para que haga la calificación de las elecciones, y la proclamación del electo. (Art. 91 id.)

Vicerrector. 3480.—El sujeto que en las universidades, colegios y otras corporaciones hace las veces del rector en los casos de ausencia ó enfermedad de éste, y ejerce otras atribuciones, según el reglamento especial de cada establecimiento.

Vicio. 3481.—La mala calidad, defecto ó daño físico de las cosas. Estos vicios se dividen en manifiestos y ocultos. Son *manifiestos* cuando están á la vista de todos, de suerte que pueden ser conocidos de todos facilmente; y *ocultos,* cuando no se descubren á primera vista, sino después de algún tiempo. Por ejemplo, si se compra un caballo lastimado, el vicio ha sido manifiesto para el comprador; pero si el mismo caballo tiene algún resabio, ó padece alguna enfermedad que no era ostensible, el vicio es oculto.

Por regla general se puede decir que si una cosa que tiene vicio es objeto de contrato, se puede pedir la rescisión de la obligación si el vicio es oculto; pero no cuando es manifiesto. La razón es que en el primer caso el comprador no ha podido conocer el vicio, y ha padecido engaño. Cuando el vicio es manifiesto, se supone que ha contratado con esa condición; y por lo mismo la obligación subsiste.

En apoyo de esta regla general, aduciremos los siguientes ejemplos: 1.° En la compra-venta, por los vi-

cios ocultos de la cosa tiene el comprador derecho de pedir á su elección, ó que se rescinda el contrato, ó que se le devuelva del precio lo que la cosa vale de menos. (Art. 1431 C.) Por causa de vicio oculto de la cosa arrendada, puede el conductor pedir la rescisión del contrato ó la rebaja proporcional de la renta, siguiendo las reglas generales establecidas en el título de compra venta del código civil sobre la acción redhibitoria y la de reducción de precio. (Art. 1604 C.)

Si uno de los contratantes sabia el vicio y lo ocultó, es responsable al otro de los perjuicios que éste sufra; pero si lo ignoraba, sufre el daño ó menoscabo causado por el vicio. Por ejemplo: el mutuante es responsable por los daños que resulten de los defectos ocultos de la cosa entregada en mutuo, si sabiéndolos no da aviso al mutuatario. Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa prestada, solo está obligado á sufrir la reducción proporcional de su valor. (Arts. 1807 y 1808. C.)

Parece innecesario decir que estas disposiciones, y otras semejantes dadas para los demás contratos, solo tienen lugar cuando el vicio existía antes de celebrar el contrato; porque si el vicio sobreviene á la celebración, el daño debe sufrirse por el tenedor ó propietario de la cosa. De esto se exceptúa solamente el comodato y la prenda, que por su especialidad no están sujetos á las reglas generales de los demás contratos. V. NULIDAD, ERROR, DOLO.

No solo puede haber vicio en las obligaciones, sino también en los instrumentos; y son igualmente manifiestos y ocultos. Son manifiestos los que se refieren á la forma de los instrumentos y también á la capacidad de los otorgantes, cuando en el mismo instrumento consta el defecto. Por ejemplo; habría vicio manifiesto en una escritura otorgada por una mujer casada, si ésta declarase su estado, y no hiciese mención de la autorización de su marido. Los vicios son ocultos, cuando no se pueden conocer por el examen del instrumento. Por ejemplo, si uno hipoteca como suya una finca que es agena, el vicio es oculto. Estos vicios anulan los instrumentos cuando son esenciales. V. NULIDAD É INSTRUMENTO.

Vicio. 3482.—El hábito malo contraído por un individuo; tal como el juego, la embriaguez, el robo la prostitución, la prodigalidad, etc.

Los efectos de algunos vicios recaen solamente sobre el que los tiene; pero otros causan mal á distinta persona. Por ejemplo, el robo daña á la persona robada; y la prodigalidad solo perjudica al pródigo. Los vicios que causan daño á los demás son propiamente delitos ó faltas que la sociedad debe castigar, tanto porque son contrarios á la moral, cuanto porque el respeto que se debe tener al derecho ageno exije que nadie cause perjuicios á otro con su conducta.

El hombre entregado á los vicios se envilece y degrada su personalidad; y la experiencia demuestra que está muy propenso á delinquir; así es que hay razón para sospechar en todo caso de su conducta. Por otra parte, si el vicioso y el hombre de bien fuesen iguales ante la ley, se falsearía la moral, y se dejaría de emplear remedios preventivos contra el vicio. Por estas consideraciones los viciosos están excluidos de algunos cargos, honores y derechos: 1.º—El ejercicio de la ciudadanía se suspende por ser notoriamente vago, jugador, ebrio ó estar divorciado por culpa suya. (Art. 40 Const. 1860); 2.º—No pueden ser jueces el pródigo declarado, el ebrio y el de costumbres notoriamente inmorales. (Art. 14 inc. 4.º y 5.º L. O. del P. J.); 3.º—No pueden ser guardadores, el de malas costumbres y el pródigo declarado (Art. 331 inc. 3 C.) 4.º Las personas indignas de fé por

razón de malas costumbres no son testigos idoneos por falta de probidad. (Art. 451 inc. 6.° L. O. del P. J.) 5.°—Los padres pueden negar su consentimiento para el matrimonio de sus hijos menores por causa de algún vicio habitual ó de conducta desarreglada é inmoral de alguno de los que intentan casarse. (Art. 150 C.)

Victoria (*Avenidas de la*). **3480.**—*Lima, 3 de abril de 1903.*—Visto el memorial del representante de la compañía urbana "La Victoria", solicitando que al concederse á la empresa del tranvía de Lima á Chorrillos el paso de sus líneas por los terrenos del fundo de Santa Beatriz, se tenga en cuenta el que dichas líneas no interrumpan la continuidad de las avenidas que tiene trazadas aquella compañía; y

Considerando:

Que puesta dicha pretensión en conocimiento de la empresa del tranvía, expone que, según lo manifiesta en la memoria descriptiva que ha acompañado al estudio de las líneas y que ha sido aprobado por resolución de ayer, su propósito es no poner obstáculos al desarrollo de la compañía "La Victoria", y antes bien se compromete, para cuando llegue el caso, á quitar sus cercos en la parte correspondiente al paso y alineamiento de las avenidas;

Se resuelve:

Que el gobierno se reserva el derecho de dictar las medidas convenientes en favor de la urbanización de esos lugares, cuando sea oportuno.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

Vida. 3434.—Es el espacio de tiempo que corre desde el nacimiento hasta la muerte de una persona. La vida es el origen y fundamento de los derechos civiles; más para que empiece á contarse la vida, y se pueda adquirir los derechos, es necesario que dure cuando menos veinticuatro horas desde el nacimiento. (Art. 4 C.) Pasado este tiempo, el hombre adquiere derechos, y puede trasmitirlos.

Aunque la vida sea el fundamento de los derechos, no se puede decir que todos ellos terminan con la muerte; pues algunos se ejercen para después de haber muerto; tal es el derecho de hacer testamento y disponer de sus bienes.—Por lo demás solo el que vive, y se halle en aptitud de gobernarse por sí puede ejercer sus derechos civiles. V. NACER, EDAD, DERECHO, MUERTE.

Vigente. 3485.—Adjetivo que se aplica á las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que están en vigor y observancia.

Vilavila. 3486. — Distrito creado por decreto dictatorial dado en el Cuzco el 2 de mayo de 1854. Pertenece á la provincia de Lampa, departamento de Puno, y tiene por capital el pueblo de su nombre.

Vilcabamba. 3487.—Distrito creado por ley de 16 de noviembre de 1892, segregando del de Santa Ana los pueblos de Vilcabamba, Pucuyura, Lucama, Incahuasi y las haciendas de Huarancalqui, Huandaquiña, Paltaibamba y sus respectivas dependencias. El pueblo de Lucama es la capital. Pertenece este distrito á la provincia de la Convención del departamento del Cuzco.

Vilcanchos. 3488.—Distrito de la provincia de Fajardo, creado al mismo tiempo que esta por ley No. 1306, de 14 de noviembre de 1910, que comprende los anexos de Cocas, Uraucancha, Espite y el pueblo de Vilcanchos que es su capital.

Vilque. 3489.—Distrito de la provincia de Puno del departamento de este nombre, con el pueblo de Vilque como capital.

Vilquechico. 3490.—Distrito de la provincia de Huancané en el departamento de Puno, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Villa. 3491.—En el diccionario de la lengua castellana se dice que *vi-*

lla es la población que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea; pero entre nosotros se llama villa el lugar que está regularmente poblado, aunque no sea capital ni tenga privilegio ninguno. La villa tiene mayor número de habitantes que el pueblo, y menor que la ciudad.

Como al congreso corresponde hacer la demarcación del territorio nacional, él es quien concede el título de villa. (Art. 59, inc. 22 Const. 1860.)

No se puede conceder el título de villa sin los expedientes que acrediten el número de habitantes de las poblaciones, sus recursos y adelantamientos en los ramos de industria, agricultura y comercio. (Ley 17 Set. 1847.—V. PUEBLO.

Vinculación. Vínculo. 3492.—Propiamente hablando *vinculación* es la acción de vincular bienes, y *vínculo* son los mismos bienes vinculados; pero entre nosotros se usa indistintamente de las dos voces; por lo cual diremos que *vínculo* ó *vinculación* es la unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia, con prohibición de enagenarlos; y también el gravamen ó carga perpetua que se impone en alguna fundación.

Los principales vínculos que se han conocido son: 1.º—Los mayorazgos: 2.º—Las capellanías eclesiásticas y laicales: 3.º—Las fundaciones de misas, fiestas de santos, limosnas y otras conocidas con el nombre de obras pías: 4.º—Las adquisiciones de bienes por manos muertas, con prohibición de enagenar. Estas diversas fundaciones concentraban la fortuna en pocas manos, y perjudicaban á la industria y á la riqueza. Para que desaparezca el mal, las primeras constituciones políticas las abolieron, en especial la de 1828; pero la desvinculación no quedó abolida definitivamente hasta que se expidió la ley de 11 de enero de 1830 que declaró enagenables los bienes de vinculación laical de cualquier género que fuesen.

Siguiendo el espíritu de esas disposiciones se han dado las siguientes: —1.ª En la república están prohibidas las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable en la forma que determinan las leyes. (Art. 6. Cont. 1860). —2.ª Ninguno puede vincular bienes en el Perú, ni fundar capellanías, todas las propiedades son enagenables. (Art. 1194, C.)—3.º Se prohibe gravar los bienes inmuebles con censos ó vinculaciones perpetuas. Los censos existentes pueden ser redimidos por los censatarios ó poseedores del fundo gravado. (Arts. 1909 y 1910, C.)

Estas disposiciones prohiben todo género de vinculación, sea laical ó eclesiástica; pero no se extiende sino en pequeña parte á las fundaciones hechas de antemano. Si estas quedasen subsistentes, poco se habría adelantado; porque el mal quedaría hecho de una manera irrevocable. No siendo posible tolerar la continuación y subsistencia de este mal, se han dado disposiciones que se extienden á las fundaciones ya hechas.

Esas fundaciones son de dos clases, la *eclesiástica*, en cuyo número se comprenden las obras pías, las capellanías colativas, las pensiones de misas ó otras semejantes; y las *seculares* que son las capellanías laicales, los mayorazgos y demás fundaciones de esta especie.

Toda vinculación que no sea de libre disposición de los poseedores, puede redimirse con vales de consolidación; (1) y las capellanías incongruas (2) se laicalizan, y pueden desde entonces venderse como bienes libres, salvo pensiones de misas. A pesar de esto subsisten aun muchas de estas fundaciones, y para que terminen es necesario que el gobierno

(1) Véase REDENCIÓN DE CENSOS.

(2) *Incongrua* es la capellanía cuya renta no llega á la señalada por el sinodo diocesano como suficiente para sustentar al eclesiástico que la posee. Esa renta ó congrua en Lima es de 200 pesos y en Arequipa de 67.

las redima todas, pagando él las pensiones en lo sucesivo.

En cuanto á las vinculaciones laicales se han dado disposiciones expresas y terminantes que son las que insertamos á continuación.

I.—*CONGRESO PERUANO.—Lima, diciembre 1. de 1829.*—El congreso enterado de la petición hecha por don Domingo Cirio sobre que se declare si los poseedores de los antiguos vínculos adquirieron derecho de propiedad en alguna parte de ellos, y si, á consecuencia, han podido enagenarlas después de promulgada la constitución; ha resuelto que los poseedores de bienes vinculados desde la publicación de la constitución son obligados al cumplimiento de los contratos que hayan celebrado en parte que la ley sobre enagenaciones les conceda la disposición libre.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E.—*Andrés Reyes,* Presidente del Senado.—*Juan Antonio Távara,* Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Freyre,* Senador Secretario.—*Pedro Astete,* Diputado Secretario.

Al Excmo. señor presidente provisorio de la república.

Lima, diciembre 4 de 1829.—Ejecútese, guárdese y cúmplase.—Una rúbrica de S. E.—*Armas.*

II.—*EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA* GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &. &.

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que por el artículo 160 de la constitución (1) no se conocen empleos ni privilegios hereditarios: que todas las propiedades son enagenables á cualquier objeto que pertenezcan, y que el modo y forma de verificarlas debe determinarse por la ley;

Decreta:

Art. 1.º—Todos los bienes de vinculación laical de cualquier género son enagenables, con la calidad de no poder disponer de ellos en favor de manos muertas.

Art. 2.º—Los actuales poseedores podrán disponer libremente, con arreglo á las leyes, en sus días, ó para después de ellos, de la mitad de los bienes vinculados, reservando la otra mitad, para el inmediato sucesor, quien tendrá la misma facultad, en su caso, sin reservar cosa alguna.

Art. 3.º—Cuando los actuales poseedores hayan de disponer de los bienes vinculados, en la parte que les permite el artículo anterior, será con citación del inmediato sucesor, y en defecto de este, con la del personero llamado por la ley.

Art. 4.º—Si faltasen los llamados en la fundación, los actuales poseedores podrán disponer libremente, con arreglo á las leyes, del todo de los bienes vinculados.

Art. 5.º—Todo poseedor de bienes vinculados reconocerá y pagará las pensiones que los graven; y siendo de alimentos, se continuarán suministrando á las personas que en el día las perciben, ó conserven derecho á percibirlas con arreglo á la fundación.

Art. 6.º—Lo dispuesto en los artículos antecedentes se extiende á las capellanías legas, menos cuando alguno de los poseedores está ordenado *in sacris* á título de ellas, que en tal caso deberá probar el capellán que tiene otra renta para su congrua alimentación, y salvas las pensiones de la capellanía.

Art. 7.º—Los bienes que pertenecen á las iglesias, monasterios y demás lugares piadosos, se enagenarán con información previa de utilidad ante el juez secular, y citación de sus patronos, párrocos ó prelados, y li-

(1) Art. 6.º Const. 1860.

cencia expresa del supremo gobierno con informe del ordinario eclesiástico, salvo siempre los capitales que basten á llenar, al dos por ciento en los predios rústicos, y al tres por ciento en los urbanos, las pensiones que los graven.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Lima, diciembre 20 de 1829.—*Andrés Reyes*, Presidente del Senado.—*Juan Antonio Távara*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Freyre*, Senador Secretario.—*Pedro Astete*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima, á 11 de enero de 1830.— AGUSTÍN GAMARRA.— Por orden de S. E.—*José María de Pando.*

III.—CONGRESO PERUANO. — *Lima, á 21 de octubre de 1845.*—Excmo. Señor:—El Congreso en vista de la consulta del supremo tribunal de justicia sobre la inteligencia del artículo 6.° de la ley de 20 de diciembre de 1829, en órden á la libre disposición de las capellanías legas; ha resuelto lo siguiente:

Se declara para lo sucesivo: que el artículo 6.° de la ley de 20 de diciembre de 1829, (1) comprende solamente las capellanías legas gentilicias poseídas por algunas de las familias llamadas en la fundación, quienes pueden enagenarlas como que proceden de la estirpe del fundador, ó son llamados expresamente en sus personas y descendientes; pero que los nombrados por mera gracia del patrón no tienen la libre disposición de los bienes sino de los usufructos; cumpliendo las obligaciones prescriptas en la fundación: sin que esta declaratoria perjudique á don Antonio Cucalón, comprador de la casa en que el Dr. D. Manuel de la Milena mandó fundar la capellanía que ha motivado la consulta, ni á la resolución relativa á que el presbítero Castillo tuvo derecho para disponer de la capellanía que gozaba por nombramiento que le hizo la Madre Abadesa del monasterio de Santa Teresa, por ser ambos casos anteriores y singulares en su clase.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines devolviendo los autos que motivaron la consulta.—Dios guarde á V. E.—*Manuel Salazar*, Presidente del senado. —*Manuel Cuadros*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tadeo Chavez*, Senador Secretario.—*A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, octubre 27 de 1845.—Cúmplase lo resuelto por el congreso, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese. — CASTILLA. — *José G. Paz-Soldán.*

IV.— *RAMON CASTILLA*, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto el congreso nacional ha dado la ley siguiente: *El Congreso de la República Peruana.*

Considerando: que la ley de 20 de diciembre de 1829, que determinó el modo y forma de extinguirse las vinculaciones laicales, ofrece dudas y no comprende varios casos que deben esclarecerse para evitar los litijios y embarazos que puedan ocurrir en la administración de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Son nulas las disposiciones de bienes vinculados, otorgadas á favor de manos muertas, contra lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 20 de diciembre de 1829; y como tales quedan de ningún valor ni efecto.

Art. 2.°—Los vínculos de que se dispusiere contra el tenor del artículo anterior, corresponden á los he-

(1) Promulgada el 11 de enero de 1830.

rederos legales de los que otorguen dichas disposiciones.

Art. 3.º—Los inmediatos sucesores de que habla la ley de 20 de diciembre de 1829 deben suceder en el vínculo después del fallecimiento del actual poseedor, y no los que vivían al tiempo de la promulgación de la constitución de 1828.

Art. 4.º—Para que el actual poseedor pueda disponer de la mitad de los bienes vinculados, se citará precisamente al sucesor presunto y al agente fiscal; y si aquel fuere menor ó estuviese ausente, se procederá con intervención del defensor de menores y de su curador legal ó con la del defensor de bienes de ausentes.

Art. 5.º—El actual poseedor que haya dispuesto de la mitad de los bienes vinculados, queda obligado á cuidar de la otra mitad, para que no se deteriore; y hará suyos los frutos que ésta produzca.

Art. 6.º—Los derechos que dá la ley de 20 de diciembre de 1829 á los poseedores é inmediatos sucesores, debe entenderse que son solo á favor de los poseedores y sucesores de vinculaciones laicales hereditarias y jentilicias; pero no comprende á los poseedores de libre nominación.

Art. 7.º—Se prohibe á los actuales poseedores de vinculaciones laicales que hayan dispuesto de la mitad de los capitales del vínculo, imponer gravámenes sobre la otra mitad; y los que se hiciesen, son de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º—Se prohibe igualmente todo convenio entre el actual poseedor y presunto sucesor, que tenga por objeto la enajenación de la mitad de los bienes vinculados, cuyo usufructo solo corresponde al primero, porque esta mitad deberá subsistir íntegra hasta que se verifique la vacante.

Art. 9.º—El derecho que dá la ley de 1829 á los actuales poseedores é inmediatos sucesores de capellanías laicales jentilicias, corresponde á los llamados en las respectivas fundaciones, y no á los patrones que deben nombrar á los parientes designados por los fundadores.

Art. 10.—La mitad del principal de las vinculaciones laicales de que pueden disponer los actuales poseedores, pasará á sus sucesores herederos *ex-testamento* ó *ab-intestato*, aunque aquellos nada hayan dispuesto sobre dicha mitad.

Art. 11.—Esta ley se tendrá como declaratoria y adicional á la de 20 de diciembre de 1829, que se halla vigente, y á la resolución de 1.º del mismo mes y año que señaló el día de la promulgación de la constitución dada en 1828 como el principio de los contratos sobre enagenaciones de bienes vinculados.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima, á 4 de setiembre de 1849.

Antonio Gutierrez de la Fuente, Presidente del Senado.—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Juan José Salcedo*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima á 5 de setiembre de 1849.— Ramón Castilla.— *Manuel Ferreyros.*

3439.— Para completar las leyes sobre desvinculación de la propiedad inmueble en el Perú, insertamos á continuación la novísima ley N.º 1447 sobre consolidación de las enfiteusis.

El presidente de la república.— Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

Art. 1.º—Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos. (1)

(1) Censo enfitéutico es un contrato

Art. 2.º—El dominio directo y útil de los bienes enfitéuticos pueden consolidarse con arreglo á esta ley.

Art. 3.º—Cualesquiera de los dueños, directo ó útil, puede solicitar la consolidación ante el juez de primera instancia de la provincia en que se halle situado el inmueble enfitéutico.

Art. 4.º—Presentada la solicitud, el juez ordenará la tasación directa y la aprobará conforme á lo establecido en el código de enjuiciamientos civil.

Art. 5.º—Si la consolidación la hiciera el señor útil, abonará al señor directo dos capitales: uno con cuyos réditos al interés legal (1) pueda pagar el cánon y los gravámenes á que se hallare afecto; y otro que, con intereses legales, capitalizados anualmente, hasta el vencimiento de la enfitéusis, alcance para integrar la diferencia entre el valor de la tasación y el capital anterior.

Si la consolidación se hiciera á favor del señor directo, se abonará al señor útil la diferencia entre el valor de la tasación y la suma de los dos capitales que al primero correspondan (2)

Art. 6.º—Si ambos dueños del dominio piden la consolidación se preferirá á aquel de los dos á quien corresponda mayor parte en la distribución del precio del inmueble, con-

---

por el cual una persona trasfiere á otra el dominio útil de un fundo, por cierto rédito ó canon anual, conservando el dominio directo. (Art. 1886 C.)

(1) "El interés legal del dinero, para los casos en que no hay convenio expreso, es el del seis por ciento al año. (Arts. 1274 y 1821 C.)

(2) El ingeniero señor Ricardo Tison y Bueno refiriéndose á este artículo en un folletito que ha publicado reproduciendo esta ley dice lo siguiente:

La redacción de la ley en la parte relativa á la valorización de los derechos enfitéuticos, no la consideramos suficientemente clara. Pero procuraremos traducirla en esta parte, para facilitar las operaciones periciales. Del artículo 5.º se desprende, desde luego, que la tasación á que se refiere el 4.º es la directa del inmueble de que se trata, es decir prescindiendo de su condición de enfitéutico.

La ley contempla naturalmente dos casos: que la consolidación la haga el señor útil ó que la haga el señor directo.

Según el artículo 5.º corresponde al dueño directo, dos capitales:

1.º El representado al 6 % por el cánon y demás gravámenes que pesan sobre el inmueble.

2.º El representado por una suma que al interés del 6 % al año capitalizado anualmente, produzca la diferencia entre el valor de la finca y el valor del primer capital.

Al dueño útil corresponde la diferencia entre el valor de la finca y la suma de los dos capitales.

Llamemos F al valor de la finca, C al primer capital, C' al segundo, U y D lo que corresponde á los dueños del dominio útil y directo, respectivamente.—Tendremos:

Form. I $D = C + C'$

„ II $U = F - (C + C')$

Naturalmente:

$$D + U = F$$

Veamos ahora como se calculan C y C'

Llamemos:

n al número de años que faltan para la extinción de la enfitéusis;

c el canon anual;

p predios;

g demás gravámenes que puedan pesar sobre la finca.

El capital C se obtendrá por la fórmula del interés simple. Esto es:

Form. III

$$C = \frac{(c + p + g)\ 100}{6.}$$

Ahora C' por la fórmula del interés compuesto:

Form. IV

$$C' = (F - C)\ \frac{1}{(1'06)\ n}$$

El logaritmo de 1'06 es 0.025306.

Pongamos un ejemplo:

F) Una finca tasada en Lp. 10000

n) falta para que termine la enfitéusis 25 años

c) paga por canon al año 24.000

p+g) y por predios y otros gravámenes 1.200

Tendremos según fórmula III

$$C = \frac{(24 + 1.200)\ 100}{6} = \text{Lp. } 420$$

forme á la regla establecida en el artículo anterior.

El interesado que no hubiere pedido la consolidación podrá mejorar la tasación dentro de tercero día, con una puja que no baje del diez por ciento; en este caso, procediendo el juez sumariamente, mandará que comparezcan las partes dentro de tercero día, y en un solo acto, y verbalmente, expresarán el valor que señalen al inmueble, adjudicándolo al que hubiese hecho mayor postura, distribuyéndose el precio que resulte de la tasación mejorada, con sujeción á la fórmula anteriormente establecida; y sin perjuicio del derecho de preferencia á que se refiere este artículo.

Si el dominio útil correspondiere sucesivamente á diversas personas, será preferido el actual poseedor.

Art. 7.º—El dueño del dominio directo ó el del dominio útil que resulte obligado á abonar al otro el importe en dinero, de sus derechos en la enfitéusis, podrá realizar ese abono dentro de dos años de plazo, contados desde el día en que se celebre la escritura.

En garantía de ese abono quedará la finca hipotecada á la otra parte durante dichos dos años, en los mismos términos y condiciones de los contratos de los bancos hipotecarios. (1) En todo caso, el dueño del dominio útil seguirá en posesión de la finca mientras no se realice el pago en dinero efectivo.

Esas hipotecas por dos años podrán ser transferidas al banco, sustituyéndose éste al acreedor y extendiendo el plazo y las condiciones á lo que es usual en sus contratos hipotecarios, sin que sea necesaria la previa cancelación y nuevo contrato que prescribe la ley de bancos hipotecarios.

Art. 8.º—Si la enfitéusis fuera por la vida de persona determinada, se considerará como fecha de su vencimiento la que falte para que el enfiteuta cumpla la edad de cincuenta años. (1)

Si el enfiteuta contase cincuenta años, se aumentará diez sobre los que tenga, para calcular el vencimiento del contrato.

En el caso de que la enfiteusis fuera por la vida de persona determinada, la preferencia para la consolidación la tendrá en todo caso, el dueño del dominio útil.

Art. 9.º—En el caso de que se pacte el pago de la renta en frutos, se avaluarán éstos por el precio medio que se hubiese obtenido en los últimos años.

Art. 10.—El cánon se calculará computando ochenta centavos de sol por cada peso, si en el contrato se hubiera usado de esta unidad de moneda. (2) Dicho cánon se devengará hasta el día en que quede operada la consolidación, en proporción al tiempo trascurrido desde el último vencimiento.

Art. 11.—No es aplicable para los efectos de la presente ley lo dispuesto en el artículo 1,893 del código civil, (3) y en consecuencia, el dueño

---

Y por la fórmula IV

$$C' = \frac{1000-420}{(1'06)^{25}} = \frac{9580}{4'292} = \text{Lp. } 2231,^{650}$$

Y, por último, según las fórmulas I y II:

D (lo que corresponde al dueño directo) $= C + C' =$ Lp. 2651.[650]

U (lo que corresponde al dueño útil) $= F - (C + C') =$,, 7348.[350]

D+U la suma de ambos valores debe ser $= F =$ Lp. 10000—

(1) Ley de bancos hipotecarios de 2 de enero de 1889.

(1) La duración de este contrato se cuenta por años ó por vidas. Si se celebra por una, dos ó más vidas, sin designar la persona ó personas en cuyas cabezas se constituye, cada vida equivale á 50 años. No expresándose de ningún modo la duración de la enfitéusis, se entiende que lo es por la vida del enfiteuta, que es el dueño del dominio útil. (Art. 1890 C.)

(2) El artículo 8.º de la ley de 17 de octubre de 1893 sobre redención de censos dice también: "Las redenciones se hacen calculando ochenta centavos de sol por cada peso de los impuestos según la fundación."

(3) Art 1893 C, Si antes de concluirse el tiempo de la enfitéusis fuere desposeído el dueño del dominio útil, se le abonarán las mejoras, aun cuando hubiese pacto de no pagarlas.

del dominio útil no tendrá opción al pago de mejoras, si por efecto de la consolidación efectuada por el dueño directo, fuese desposeído del inmueble.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos once.—*Agustín Tovar*, Presidente del Senado.—*Roberto Leguía*, Diputado Presidente.—*Miguel Echenique*, Senador Secretario.—*Arturo Rubio*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los siete días del mes de noviembre de mil novecientos once.—AUGUSTO B. LEGUÍA.—*Agustín G. Ganoza.*

3494.—EL CUERPO TÉCNICO DE TASACIONES ha aprobado últimamente el siguiente reglamento de tasaciones de enfiteusis:

I.—La tasación directa de un inmueble sujeto á contrato enfitéutico se hará como lo determinan los artículos 5 al 35, y 46 al 47 del reglamento general de tasaciones.

II.—La tasación del capital—canon (ó sea del primer capital de que habla la ley) se calculará por la fórmula.

$$C = \frac{c}{0'06}$$

en la que C es el capital que se busca; *c* el valor del canon anual (comprendidos los gravámenes á que se hallare afecto ese canon.)

III.—El segundo capital se obtendrá por la fórmula

$$C' = [F - C] \frac{1}{[1'06]\ n} \times \frac{1}{[1 + 0'005\ m.]}$$

siendo C' el capital que se busca; F el valor de la finca obtenido por tasación directa según la prescripción I; C el valor del primer capital según prescripción II; *n* el número entero de años; y *m* la fracción de meses.

IV.—El valor del dominio directo lo dará la fórmula

$$D = C + C'$$

V.—El valor del dominio útil se obtendrá así:

$$U = F - D$$

VI.—Quedan derogados los artículos del reglamento de tasaciones referentes á "tasaciones de enfiteusis" esto es los números 55 al 61 que forman el capítulo IV.

Los artículos á que se refiere la disposición I son los siguientes:

Art. 5.º—Tasación directa es la que se hace del área, fábrica y sembríos del inmueble teniendo en cuenta las servidumbres reales.

Art. 6.º—Se entiende por *predio rústico* la heredad que se cultiva ó beneficia de algún modo aun dentro de los límites de las poblaciones; y por *predio urbano* el edificio para habitar y para el comercio y la industria; es decir, lo ageno á la explotación del suelo, ya sea en población ó en el campo. Forman parte integrante de un predio rústico las construcciones que sus necesidades exijen, así como de un predio urbano las huertas y jardines que sean únicamente lugares de recreo.

Art. 7.º—La tasación de un predio urbano debe comprender lo siguiente:

1.º—*Descripción del fundo.*

a) Ubicación.
b) Linderos.
c) Perímetro.
d) Area.
e) Distribución.
f) Fábrica.
g) Servidumbres.
h) Gravámenes.
i) Rendimiento.
j) Observaciones.

2.º *Tasación.*

a) Valor del área.
b) Valor de la fábrica.
c) Deducción por censos y servidumbres.

d) Valor total.

e) Comparación con el rendimiento.

f) Observaciones.

Debiendo toda tasación llevar como anexos:

a) Un plano de conjunto de las diferentes secciones del predio.

b) Un detalle de la fábrica.

c) Un detalle del rendimiento, si fuere necesario.

d) Todos los demás documentos justificativos que se crean útiles para la mejor apreciación.

Art. 8.º—*Ubicación.* Tratándose de esta, se indicará la calle con su nombre antiguo y moderno, en todo caso éste, y los números también antiguo y moderno.

Art. 9.º—El perímetro es la línea poligonal que cierra la finca sobre la superficie del suelo, según las líneas medias de las paredes si estas son medianeras ó de nó según las líneas de los paramentos correspondientes. Se dará con la extensión lineal, en metros, de cada lado, partiendo de uno de los frentes para volver al mismo é indicando de la manera más clara los sucesivos cambios de dirección.

Art. 10.—*Linderos.* Se expresará el nombre de los propietarios de las fincas colindantes. Se referirán los linderos: al costado derecho (saliendo de la finca á la calle), al costado izquierdo y al respaldo. Si hay varios frentes, se indicará con toda claridad cual es el que se ha tomado como base de donde parten las líneas del lindero.

Art. 11.—En la distribución se hará presente de cuantos pisos consta la finca, número de departamentos de cada piso y número de habitaciones de cada departamento, enumerando éstas por sus objetos especiales si fuera posible; y se harán además indicaciones generales sobre luz, ventilación y la disposición misma de los diversos compartimentos.

Art. 12.—La fábrica se describirá con el mayor detalle posible.

Art. 13.—*Servidumbres.*—El tasador sólo está obligado á indicar las que aparezcan á la simple vista, pero también se referirá, si le es posible, á las que se indiquen en los títulos.

Art. 14.—El área se calculará según las líneas del perímetro y se expresará en metros cuadrados, indicando si fuere preciso el método seguido para encontrarla.

Art. 15.—Como gravámenes deducibles del valor que arroje la tasación, solo se tomarán en cuenta los censos y servidumbres.

Art. 16.—Los precios de las áreas serán los que se determinen en los aranceles oficiales formulados por el cuerpo técnico de tasaciones, á menos que circunstancias muy especiales (que será forzoso indicar y discutir) impongan proceder de manera distinta, en cuyo caso el perito deberá poner su operación en conocimiento del cuerpo técnico.

Art. 17.—Si no hubiera medio de conocer el valor actual de los terrenos en la población de que se trata, se recurrirá á la tasación indirecta.

Art. 18.—La avaluación á que se refieren los artículos siguientes hasta el 28 inclusive, es del área encerrada por el perimetro.

Art. 19.—En los cálculos de áreas se admitirá una tolerancia hasta del cinco por ciento.

Art. 20.—Si la finca dá frente á una sola calle, del área se descontará la superficie que represente el doble cuadrado de ese frente, y á ese doble cuadrado se aplicará el precio que para la calle respectiva señale el arancel; al resto se aplicará ⅔ del mismo precio. Si el área total fuese menor que el doble cuadrado del frente, á toda ella se aplicará al precio de arancel.

Art. 21.—Si la finca tiene varios frentes, pero que no forman esquinas entre sí, á los dobles cuadrados de los frentes se les aplicará los respectivos precios que corresponden á esos frentes en el arancel. El resto se dividirá en partes proporcionales

á los frentes, y se les aplicará ⅔ de los precios correspondientes. Si el área total fuera mayor que la suma de los dobles cuadrados de los frentes, se dividirá esa área en partes proporcionales á esos dobles cuadrados, aplicándose á cada parte el precio respectivo del frente que le corresponda.

Art. 22.—Cuando un terreno forma esquina, se tomará por ambas calles 25 metros por cada una, ó todo el frente si fuera menor de 25 metros. Al producto de los dos frentes así obtenido, se le aplicará como precio los ⅔ de la suma de los precios de las dos calles, ó el precio mayor sí esos ⅔ dieran un valor menor que él.

Del resto del área del terreno, se tomarán los dobles cuadrados de los frentes restantes y se les aplicará los precios correspondientes. Pero si el resto fuera menor que la suma de esos dobles cuadrados, se dividirá aquel en partes proporcionales á los frentes totales y á cada parte se aplicará el precio de la calle respectiva.

Si ocurriera lo contrario, esto es que sumados los dobles cuadrados de los frentes restantes, todavía quedara un resto del área del terreno, ese resto se dividirá en partes proporcionales á los frentes totales, y á cada parte se aplicará ⅔ del precio de la calle correspondiente.

Art. 23.—Si el terreno formara dos esquinas contiguas y el frente de la calle común fuera menor de cincuenta metros, se tomará la mitad con cada esquina.

Art. 24.—Si la esquina forma chaflan, para el cálculo de la esquina se contarán los frentes desde el punto ideal de su encuentro.

Art. 25.—Los casos excepcionales que se puedan presentar en la tasación de terrenos en esquina, se dejan al criterio del perito.

Art. 26.—Si el área que se trata de avaluar está enteramente dentro de la manzana y sin comunicación con ninguna calle sino por el intermedio de otra propiedad, el precio de esta área será la mitad del promedio de los precios de todas las calles que forman la manzana.

Art. 27.—El valor del área de una finca es uno. Pero si se quiere estimar ese valor con relación á los diferentes pisos, se procederá de la siguiente manera:

Primer caso: que todos los pisos abrazen en toda su extensión el área de que se trata, es decir que cada piso esté edificado sobre los aires íntegros del piso inmediatamente inferior. Se divide el precio hallado para el área en dos partes iguales; una mitad corresponde por entero al piso bajo, esto es al que se halle construido á raiz del suelo y la otra mitad corresponde á los demás pisos en proporción á los números naturales que les correspondan según el orden de su situación, siendo 1 el del piso más alto.

Segundo caso: que el área que abraza la fábrica de uno de los pisos es menor que el área total. Se descontará el que corresponda á la diferencia de las áreas entre la total y la del piso que se considere y con lo que quede se procede exactamente como en el caso anterior: siendo entendido que al piso bajo corresponde la mitad de esta parte que queda más la diferencia hallada primero.

Tercer caso: que el piso en cuestión abrace mayor área que el piso bajo, en razón de haber sido aquel edificado en parte sobre los aires de una propiedad vecina. Se procederá como en el primer caso, sin tomar en consideración la diferencia de áreas.

Art. 28.—Si una propiedad se hallara situada en tierra y parte avanzara sobre el mar ó sobre un río, solo se considerará con valor la parte terrestre, señalándose como límite entre esta y la marítima ó fluvial el nivel de las más altas mareas ó crecientes normales.

Art. 29.—La tasación de una fábrica se hará considerando su valor

como el de una construcción, que con los mismos materiales de que aquella se compone, fuera á ser levantada á la época de la tasación, descontándose un tanto por ciento por deterioro: tanto por ciento que deberá estar en relación con la naturaleza de la fábrica y tiempo que tenga de construida. El tanto por ciento de deterioro podrá no ser uno para toda la fábrica, sino variar para cada elemento de la construcción según sus condiciones de conservación, lo que se cuidará de hacer presente con toda precisión en la operación pericial.

Este valor de la fábrica será lo más detallado posible, siendo el límite mínimo de ese detalle el que comprenda las siguientes partidas:

Muros;

Pisos y zócalos;

Techos y cielos razos;

Puertas, ventanas, teatinas, balcones, escaleras;

Decoración (pintura, empapelado, vidrios);

Servicios (agua, desague, alumbrado, cocinas);

Diversos;

consignando para cada partida el total de lo que hubieran arrojado los cálculos correspondientes.

Art. 30.—Para la tasación de una fábrica se considerará esta como construida al nivel del terreno, no tomándose en cuenta, por consiguiente, los rellenos ó los cortes que hubiera habido necesidad de hacer para levantarla sobre ese nivel. Pero si la finca hubiera sido edificada sobre un terraplen, se avaluará éste como parte de fábrica. La fábrica subterránea si existe también se avaluará, pero no la excavación que se haya practicado para establecerla.

Art. 31.—Para tasar el área de un terreno fabricado que está á nivel más bajo que el de la calle, se procederá á su avaluación como lo establece este reglamento, sin tomar en cuenta, de pronto, esa circunstancia; pero del precio que resulte se descontará el valor del relleno preciso para levantar el terreno hasta el nivel de la calle.

Art. 32.—Al tasar la fábrica de una finca de varios pisos, se calculará separadamente el valor de la parte correspondiente á cada piso; y se considerará aisladamente las partidas que por su naturaleza son indivisibles.

Art. 33.—Cuando la naturaleza misma de la cuestión no exigiera una valorización detallada del inmueble, el agrimensor podrá darle prudencialmente un valor estimativo, que se justificará en todo caso.

Art. 34.—El agrimensor deberá considerar como medianera toda pared si no tiene pruebas en contrario.

Art. 35.—Sumados los valores del área y de la fábrica obtenidos según las prescripciones anteriores, se deducirán del resultado los valores de los censos que pesen sobre el inmueble.

Art. 46.—La tasación de un fundo rústico debe comprender:

I.—*Descripción.*

a) Ubicación.

b) Linderos.

c) Area; parte cultivada y parte sin cultivar.

d) Naturaleza de los terrenos.

e) Servidumbres.

f) Mano de obra.

g) Agua de regadío.

h) Sembríos y otras plantaciones.

i) Edificios, maquinarias y fábricas.

j) Otros datos.

II.—*Tasación.*

a) Valor de la parte de área cultivada.

b Valor de la parte no cultivada.

c Valor de las raíces.

d) Valor del agua.

e) Valor de cercos, edificios, fábricas y maquinarias.

f) Total.

g) Observaciones.

III.—*Anexos.*

a) Plano del fundo.

b) Detalles de la tasación.

Art. 47.—No contándose en la actualidad con aranceles de precios relativos á los diversos elementos de la propiedad rural, el presente reglamento deja á los peritos en libertad de practicar su operación según su conciencia profesional les dicte, pero sujetándose en todo caso al plan trazado en el artículo anterior, y justificando hasta donde sea posible los datos y precios que consignen.

TABLA PARA EL CÁLCULO DE ENFITEUSIS

n	$\frac{1}{(1'06)^n}$	n	$\frac{1}{(1'06)^n}$
1	0.9434	34	0.1379
2	0.8900	35	0.1301
3	0.8396	36	0.1227
4	0.7921	37	0.1158
5	0.7473	38	0.1092
6	0.7050	39	0.1030
7	0.6650	40	0.0972
8	0.6274	41	0.0917
9	0.5919	42	0.0865
10	0.5584	43	0.0816
11	0.5267	44	0.0769
12	0.4969	45	0.0726
13	0.4688	46	0.0685
14	0.4423	47	0.0646
15	0.4172	48	0 0609
16	0.3936	49	0.0574
17	0.3713	50	0.0542
18	0.3503	51	0.0511
19	0.3305	52	0.0482
20	0.3118	53	0.0455
21	0.2941	54	0.0428
22	0.2775	55	0 0403
23	0.2618	56	0.0381
24	0.2469	57	0.0360
25	0.2310	58	0.0340
26	0 2198	59	0.0320
27	0.2073	60	0.0301
28	0.1955	61	0.0285
29	0.1844	62	0 0269
30	0.1742	63	0.0254
31	0.1643	64	0.0240
32	0.1550	65	0 0226
33	0.1461	66	0.0213

n	$\frac{1}{(1'06)^n}$	n	$\frac{1}{(1'06)^n}$
67	0.0201	109	0.0017
68	0.0190	110	0.0016
69	0.0179	111	0.0015
70	0 0169	112	0.0014
71	0.0159	113	0.0013
72	0.0150	114	0.0013
73	0.0142	115	0.0012
74	0.0134	116	0.0011
75	0.0126	117	0.0010
76	0 0119	118	0 0010
77	0.0112	119	0.0009
78	0.0106	120	0,0009
79	0.0100	121	0.0008
80	0.0094	122	0.0008
81	0.0089	123	0.0007
82	0.0084	124	0.0007
83	0.0079	125	0.0006
84	0.0074	126	0.0006
85	0.0069	127	0.0006
86	0.0066	128	0.0006
87	0.0062	129	0.0005
88	0.0059	130	0.0005
89	0.0055	131	0.0004
90	0.0052	132	0.0004
91	0.0049	133	0.0004
92	0.0046	134	0.0004
93	0.0044	135	0.0003
94	0.0041	136	0.0003
95	0.0039	137	0 0003
96	0.0037	138	0.0003
97	0.0035	139	0.0003
98	0.0033	140	0.0002
99	0.0031	141	0.0002
100	0.0029	142	0 0002
101	0.0027	143	0.0002
102	0.0026	144	0.0002
103	0.0024	145	0.0002
104	0.0023	146	0.0002
105	0.0022	147	0.0001
106	0.0020	148	0.0001
107	0.0019	149	0.0001
108	0.0018	150	0.0000

Vindicta pública. 3495.—La satisfacción de los delitos que se debe exijir por sola la razón de justicia, para ejemplo del público. Algunos delitos se castigan, no precisamente porque haya acusador ó persona interesada en su castigo, sino porque la sociedad exije reparación del desorden cau-

sado con el delito, y además es necesario contener á los otros hombres por el ejemplo del castigo.—V. PENA.

Vino. Viña. 3496.—Se llama viña el terreno plantado de muchas vides; y vino, el licor que se hace del zumo de las uvas exprimido y cocido naturalmente por la fermentación.

Una ordenanza de la municipalidad de Lima, sobre falsificación de los alimentos contiene las siguientes prescripciones sobre el expendío de vinos.

Sólo serán considerados como vinos naturales los que provengan exclusivamente de la fermentación de mostos de uva. (Art. 7.º O. M. 4 Fbro. 1903)

Las piquetas ó vinetas ó las mezclas de éstas con los vinos naturales no podrán nunca ser vendidos sino con el nombre de tales ó con el nombre de vinos de azúcar; indicándolo claramente en las etiquetas de las botellas (de que deberán estar siempre provistas éstas) y en la factura de las ventas al por mayor. (Art. 8.º)

Las piquetas de pasas ó las mezclas de éstas con los vinos naturales no podrán nunca ser vendidas sino como vinos de pasas. (Art. 9.º)

Se prohibe la venta de vinos adicionados de agua, alcohol impuro, glicerina,, caramelo, glucosa, sacarina etc., que cambian su composición natural ó pueden hacerlos nocivos. (Art. 10.)

Prohíbese la venta de vinos, piquetas ó vinetas coloreadas con materias colorantes derivadas de la destilación del alquitrán de hulla. El maqui, el maíz morado ó cualquiera otra sustancia colorante vegetal declarada inofensiva, podrá ser empleada, cuando se exprese en la etiqueta de las botellas ó en la factura de las ventas al por mayor, claramente su adición. (Art. 11.)

Prohíbese la venta de vinos que contengan sustáncias antisépticas como los ácidos bórico, salicílico, etc., ó que contengan ácidos minerales. (Art. 12.)

Prohíbese la venta de vinos que contengan sales de plomo, zinc, arsénico, ó cualquier otro metal tóxico por cualquier motivo que sea. (Art. 13.)

Prohíbese el alunado ó adición de alumbre á los vinos. (Art. 14)

Tolérase como máximo en la proporción de sulfatos en un vino la cantidad de dos gramos por litro, expresado en su sulfato potásico. En los vinos licorosos tolérase hasta 4 gramos por litro. (Art. 15.)

Queda prohibido el desenyesado de los vinos por las sales de bario y estroncio. (Art. 16.)

En general, prohíbese la venta de vinos que contengan materias nocivas ó que cambien sustancialmente su composición natural. (Art. 17.)

Vinos medicinales. 3497.—Los vinos medicinales no están gravados con el arbitrio de mojonazgo según se declara en la siguiente resolución.

Lima, 13 de marzo de 1901.—Visto el expediente número 177 letra C, sobre impuesto á los vinos medicinales; considerando: que solo deben hacerse efectivos los impuestos determinados expresamente en las leyes, y que los vinos medicinales no están considerados entre los que grava la de 31 de diciembre de 1898; de acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y el dictamen del fiscal de la excma. corte suprema *se resuelve*: los vinos reconocidos como medicinales por la facultad de medicina de Lima están exentos del impuesto prescrito por la ley de 31 de diciembre de 1898.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*—V. MOJONAZGO.

Violación. 3498.—El acto de traspasar ó quebrantar la ley, precepto ó estatuto. La corrupción por fuerza de alguna mujer, especialmente doncella. La profanación de una iglesia ú otro lugar sagrado; lo cual sucede cuando se ejecutan las acciones que el derecho canónigo señala.

Violencia. 3499.—La fuerza que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere, por medios á que no pueda resistir.—V. FUERZA. 1383.

Viñac. 3500.—Distrito de la provincia de Yauyos, en el departamento de Lima, con el pueblo de su nombre como capital.

Viraco. 3501.—Distrito perteneciente á la provincia de Castilla, departamento de Arequipa. La capital es el pueblo de su nombre.

Virú. 3502.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital. Pertenece á la provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad.

Virrey. 3503.—El que con este título gobierna en nombre y con autoridad del rey: tales eran los nombrados por los reyes de España para gobernar las provincias de la América Española .

Viruela. 3504.—Enfermedad aguda bien conocida, acompañada siempre de granos contagiosos, y que se precave por medio de la vacunación.—V. VACUNA, VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN.

El concejo provincial de Lima dió en 1896 *instrucciones al vecindario* para aminorar en lo posible la propagación de esta terrible enfermedad y procurar su extinción completa; instrucciones que conservan su importancia y utilidad y que las demás municipalidades de la república harían bien en extender su conocimiento en las poblaciones de su jurisdicción, por lo que les damos cabida en este lugar.

Viruela y vacuna

Instrucciones al vecindario

PRIMERA PARTE

En las circunstancias actualés tratándose, como se trata, de aminorar en lo posible la propagación de la viruela y de procurar su extinción completa, es conveniente se extiendan ciertas ideas ó preceptos higiénicos que son de general utilidad.

No es el objeto de este opúsculo dirijirse á personas ilustradas y á aquellas otras que poseen siquiera nociones generales de la moderna ciencia llamada Higiene, sino á todas las que, por su posición social y circunstancias especiales, están más expuestas á que la ignorancia de dichos preceptos ó preocupaciones sin fundamento, redunden en su perjuicio. A éstas, pues, se destinan las instrucciones que siguen, escritas en la forma más vulgar y al alcance de todas las inteligencias. Ni tecnicismo, ni estilo florido, ni aún siquiera escojido lenguaje se encontrará en ellas, que todo eso no es propio de lo que está destinado al pueblo, para su uso y para que saque de ellos útil enseñanza.

La higiene no es más que la ciencia que nos dá reglas para la conservación de la salud del individuo, solo, en familia y en sociedad.

La salud, llamada el supremo bien, se vé combatida á cada paso no sólo por accidentes ocasionales, sino por nuestra propia falta de reflexión y excesiva imprudencia. A los cuidados y atenciones que dan salud á los pueblos y á las familias, casi siempre no se les presta atención ni se practican, menos por escaséz de recursos que por indiferencia, apatía y pereza inexplicable.

Prevenir y evitar los males es mucho más facil que curarlos ó hacerlos desaparecer, una vez que se han presentado. Hoy nos encontramos con males que cortar y con otros que impedir: la higiene es la única que puede hacernos, con sus reglas, este servicio, y á ella debemos recurrir en nuestro propio provecho.

I

La viruela es de las enfermedades que más facilmente se propagan, pues se *pega* de un individuo enfer-

mo á otro sano por contacto inmediato, tocando al enfermo, ó sea por trasmisión *fija*, y por encontrarse en una habitación en cuyo aire haya productos de la respiración ó exhalados por la piel del enfermo, ó sea por trasmisión *difusa*. Llega á tanto la fuerza del contagio en la viruela, que, á pesar del tiempo—á veces diez y hasta veinte años—la apertura de sepulturas ó el uso de ropas de un antiguo virolento, reproduce la enfermedad.

La sequedad favorece también el contagio. Es, pues, una enfermedad mas *pegativa* que el cólera, que sólo tiene un medio de propagación.

Aún cuando en todos los periodos de la viruela se puede producir el contagio, está admitido generalmente que, desde que el líquido que contienen las pústulas empieza á ponerse turbio, el peligro es mayor de que se *pegue*, peligro que aumenta á medida que se adelanta la enfermedad. Es un hecho también, que, en las epidemias de viruela, el contacto con un atacado de viruela *loca*, puede producir la *confluente* y la *discreta* hasta la forma *hemorrágica* y al contrario. Por consecuencia si en tiempos normales la viruela *loca* ni infunde temor, ni exije grandes precauciones, en los de epidemia debe vigilarse con el mismo cuidado que la forma más grave.

Conviene conocer los síntomas que anuncian la invasión de la viruela, con el objeto de que no se descuiden, y pueda llamarse oportunamente al médico. Muchos casos que, en sí mismos, bien asistidos serían leves, terminan con la muerte por descuido de las familias y por la creencia de que, con *remeditos de vieja*, se puede curar el enfermo. Si la viruela, aún en los casos menos graves trae consigo grandes complicaciones, en los graves, excusado es decir que aumentan éstas considerablemente.

El contagio es igualmente fácil en hombre y mujer, en todas las edades y aún en el feto; sin embargo, los niños mayores de seis años, los jóvenes y las mujeres son los mas dispuestos, asi como las personas débiles y de mala constitución, en las que el peligro es mucho mayor. Lo mismo sucede con las personas aficionadas al *trago*, en las que todos los síntomas son más graves. Las mujeres, embarazadas, si son atacadas, corren también grave riesgo, pues casi siempre se verifica el aborto, *y rara vez* sobrevive la madre.

La invasión y desarrollo de la viruela no tienen fijada exactamente época y duración: se aceptan términos medios para fijar sus períodos, aunque en muchos de ellos varían los síntomas, por consecuencia de las muchas complicaciones que suelen presentarse.

La viruela tiene un primer periodo de incubación que pasa casi siempre desapercibido, aún para el mismo enfermo. El primer período de la viruela comienza en una porción de pequeños escalofríos que se repiten á pequeños intervalos, ó con un gran frío único, habiendo antes aparecido, durante veinte y cuatro y hasta cuarenta y ocho horas, calentura no muy fuerte, con inapetencia, malestar y fatiga bastante pronunciada.

En la invasión de la viruela hay síntomas *constantes*, y otros que no lo son: los primeros son los que deben tenerse presente. Primero la fiebre, que aumenta mucho después de los escalofríos, y sigue en el misma estado sin que pueda apreciarse la disminución sino con el termómetro, en la mañana. Sed grande, *malestar*, semblante y ojos inyectados, dolor de cabeza fuerte, falta de sueño ó sueño intranquilo. Síntoma muy notable es el dolor en los *lomos*, en la *rabadilla* y en los *riñones*, que aparece algunas veces aún antes de los escalofríos, en ocasiones muy ligero y en otras tan fuerte que se hace insoportable.

Se presentan también *bascas* (náuseas) dolor y gran molestia en el estómago y vientre; de aquí que las

personas no entendidas califiquen de indigestión lo que es sólo invasión de la viruela. Las *bascas* y vómitos cesan, por lo general, hácia el fin del segundo día, contando desde el escalofrío; pero los demás síntomas persisten y se agravan hasta que aparece la erupción.

Aunque no sean estos pronósticos muy exactos, están bastante comprobados para que pueda decirse que la erupción que empieza al fin del segundo día ó principio del tercero, *ca si* siempre es *confluente*, y *discreta* la demás. Si la erupción aparece en el quinto día, la *viruela es ciertamente discreta.* Lo que sí es un hecho cierto, es, que desde el escalofrío del principio á la aparición de la erupción, se observan siempre tres *entradas de calentura* muy marcadas.

La erupción de la viruela afecta la forma *discreta* cuando las manchas, pocas ó muchas, jamás se tocan; estando separadas por intervalos de piel sana. En *ramillete*, es la misma discreta, pero reunidas las manchas en número mayor ó menor con espacios de piel sana entre uno y otro conjunto de manchas; y la *confluente* se conoce en que, en vez de manchas aisladas, se presenta todo el lugar de la erupción rojo y brillante, con un semillero de pequeños puntos rojos que se tocan entre sí. Esto por lo que se refiere al principio, pues en el curso de la enfermedad, el médico es el que debe calificar la viruela.

La viruela loca es de más breve duración que la viruela verdadera, y sus síntomas menos pronunciados, alcanzando el máximun de la *discreta.* Se presenta repartida por todo el cuerpo aunque en número escaso.

II

De lo que antecede se deduce claramente la necesidad de tomar medidas que eviten los contagios y que prevengan contra la epidemia. Para evitar el contagio, lo mejor es el aislamiento de los enfermos y personas que los cuiden, y la desinfección. El aislamiento perfecto es casi imposible conseguirlo; pero debe procurarse, en cuanto sea posible, teniendo presente lo muy *pegativa* que es esta enfermedad y que, como hemos dicho, se trasmite de dos maneras distintas. Con buena voluntad y penetrados de la conveniencia del aislamiento, es relativamente fácil conseguirlo pero debe hacerse con plena conciencia de que se ejecuta una cosa buena, la mejor que puede haber para evitar la propagación.

Tratándose de un enfermo que se crea vaya á tener viruela, debe llamarse al médico tan pronto como sea posible, y entre tanto, hacerlo acostar sin mucha ropa, en una pieza bien ventilada, pero sin corriente de aire, de modo que el enfermo no pueda enfriarse. Se le dan tazas de un *sudorífico*, como borraja, violeta, tilo, sauco, manzanilla, etc., y si hay *estitiqués, lavativas* de agua ó de agua con vinagre. Esto es *todo* cuanto deben hacer los no inteligentes en el primer período, encomendando al médico la asistencia lo antes posible.

Los enfermos pobres deben preferir ser asistidos en el lazareto, tanto por los mayores recursos de que allí disponen, cuanto por la práctica que ya tienen los enfermeros encargados de la asistencia; pero si en su casa pueden ser aislados, observarán las prevenciones que siguen: en la habitación del enfermo se procurará, con cortinas oscuras, evitar la luz, sin cortar el aire, que es preciso se renueve constantemente y sea lo más puro posible. Al efecto, no deberán estar allí, sino las asistentas y las personas indispensables, absteniéndose de fumar, de quemar perfumes, echar alcanfor y demás prácticas vulgares. Los asistentes á un enfermo no deben salir de la casa ni comunicarse con el exterior, valiéndose para ello de mandaderos que traigan hasta la puerta y dejen allí los alimentos, medicinas y cuanto sea necesario. Los vasos, pla-

tos, etc. y cuanto toque el enfermo deben desinfectarse con una solución de 1 por 100 de ácido sulfúrico, lavándolos con agua pura después. Las *vasinicas,* antes de usarse, deben llevar en el fondo un poco de esa misma agua; las ropas y trapos que se usen, *antes de darse á lavar* deben de ser hervidos con bastante ceniza y lavados después aparte de toda otra ropa. En la habitación debe rociarse el suelo, una vez al día por lo menos, con sulfato de hierro ó cobre disuelto en agua, al 8 por 100, evitándose el ácido fénico por lo que molestaría al enfermo el olor: la solución puede prepararse con una onza del sulfato para una botella de agua.

Los asistentes deben de ser muy cuidadosos en sus personas, lavándose perfectamente las manos con jabón sulfuroso y rociándose de una solución de sublimado al 2 por 1,000, teniendo presente que así se hacen más inmunes para los ataques de la viruela. En una palabra, el aislamiento y el aseo son dos elementos necesarios tanto para cuidar con éxito á un enfermo, cuanto para evitar el contagio.

Siendo tan facil el contagio, como hemos dicho, claro está que es necesario cuidar mucho de la desinfección de las casas. Para esto apenas salga de ella un enfermo de viruela, por curación, muerto ó para el hospital, deben los vecinos solicitar y hacer la desinfección. De las ropas ya hemos hablado: las *de lana* lo mejor será quemarlas y lo mismo aquellas prendas que el agua hirviendo con ceniza pueda estropear. Los muebles se dejarán en las piezas, y cerradas éstas, se quemará dentro buena cantidad de azufre. La persona que practique esta operación debe estar un rato en la pieza, y para evitar las molestias del azufre puede ponerse delante de narices y boca un pañuelo empapado en agua pura saliéndose luego y dejando la pieza ó casa bien cerrada por algunas horas. Después se ventilará todo perfectamente, rociando el suelo como queda dicho, y se procederá en seguida á encalar (*blanquear*) las habitaciones con cal y una débil solución de sublimado.

III

No se conoce otro medio para poder prevenir la epidemia de viruela, que la vacunación. Esta no presenta inconveniente alguno, y sus ventajas son generalmente reconocidas.

No hay *edad* ni *época* mejor para la vacuna. Los niños pequeños, en tiempos normales, deben vacunarse después del segundo ó tercero mes de vida; más en tiempo de epidemia debe anticiparse la vacunación, á pesar de que hay médicos opuestos á este sistema; pero vale mas correr los riesgos de la vacunación y sus consecuencias, que no los del contagio de la viruela siempre mortal para los recien nacidos.

La vacunación, cuando se hace de brazo á brazo, que es la forma que emplea la generalidad, no necesita otra precaución que evitar el que se mezcle sangre de la persona que da el pus con este fluido, con objeto de evitar lo que vulgarmente se llama *remover los humores*, y obtener una buena vacuna. Deben hacerse dos ó tres picaduras en cada brazo á pequeñas distancias, como de un dedo, unas de otras, tanto porque muchas veces de todas prenden una ó dos no más. El empleo antes recomendado de muchas picaduras, está probado que es perfectamente inútil. Es tanta la rapidez con que se absorve el virus vacuno, que no la impide la pequeña cantidad de sangre que sale generalmente al vacunar.

La parte vacunada durante los tres primeros días, no presenta generalmente otra modificación que mucha picazón y algún color rojo al rededor de las picaduras. Al fin del tercero ó cuarto día, se percibe en las picaduras un punto duro y saliente que aumenta al quinto, así como la co-

mezón; al sexto día se ensancha, se aplasta y toma la forma de un rodete con un ombligo en el centro y color blanco azulado. El sétimo y octavo día aumenta la pústula, la rodea una aureola encarnada y se extiende bastante la inflamación. Del undécimo dia en adelante se marchita la pústula y empieza la desecación, y del vigésimo al vigésimo quinto día se cae la costra y queda la cicatriz.

Los periodos dichos no siempre tienen la duración señalada. Del sétimo al octavo dia debe tomarse el fluido para vacunar.

Después de hechas las picaduras se presentan, á veces, unos granos puntiagudos que recorren todos los períodos en seis y siete días, y que no son otra cosa que *falsa* vacuna, sin virtud alguna preservadora.

Cuando la vacuna no se desarrolla, ó resulta imperfecta, *la persona inoculada debe volverse á vacunar*, pasada una ó varias semanas, teniendo presente que en las personas mayores, la inoculación es muy difícil y que es necesario repetirla varias veces. Es muy raro encontrar individuos tan refractarios á la acción del virus vacuno, que no puedan absolutamente quedar vacunados. En este caso conviene repetir las vacunaciones antes que desesperar del éxito, abandonándose á contingencias dudosas. Las personas atacadas de viruela grave una vez, no necesitan vacuna; pero sí, deben hacerlo *las que tuvieron viruela loca, que no preserva en lo más mínimo.* Para que la vacuna dé resultado, es preciso que salga una pústula por lo menos, en forma perfecta. De cualquier otro modo, la persona debe considerarse como no vacunada.

Se ha discutido si conviene ó no vacunar en tiempo de epidemia, siendo hoy hecho comprobado que la vacuna inoculada en un varioloso, se desarrolla independientemente de la viruela: y si la inoculación se ha hecho en el periodo de invasión, *puede mejorar la calidad de la viruela* haciéndola menos grave. Es conveniente, pues, vacunarse cuantas personas tengan que asistir virolentos sin temor á peligros imaginarios, y como medios de impedir la propagación. Como la vacuna no necesita *dicta*, puede inocularse sin cambio alguno en las ocupaciones ordinarias.

IV

También como medio de impedir la propagación de una epidemia entra por mucho, no sólo el aseo individual sino el de las casas, habitaciones, patios y corrales. Necesario es, pues, que los vecinos procuren la mayor limpieza, no siendo excesivo nunca el cuidado que pongan en esto.

Las casas deben limpiarse perfectamente *encalándolas por dentro*, especialmente las habitaciones en que duermen *una ó varias personas*, abriendo diariamente puertas y ventanas para que se ventilen, y haciendo igual cosa con las ropas y muebles. El suelo debe regarse con solución sublimada ó con sulfato de cobre, de las que ya hemos hablado.

En caso de que en la vecindad haya viruela, conviene aumentar el cuidado quemando azufre en las habitaciones interiores.

Los patios deben ser limpiados escrupulosamente y regados con agua, á fin de que el aire se humedezca algo. En los corrales, patios ó caballerizas, en que se amontone estiércol ó que sirvan para *desahogos*, la limpieza debe de ser más escrupulosa. Al efecto, las basuras, sin removerlas, se quemarán totalmente, echando después la solución de sulfato de cobre ya dicha. Si no pudieran arder, lo mejor es cubrirlas con cal y una capa de tierra. En los lugares *excusados* debe echarse diariamente un poco de cal ó carbón y cada ocho días, bastante cantidad de solución de sulfato de hierro ó cobre. Los *restos de la cocina* y todas las inmundicias deben mandarse botar diariamente, para que una vez cortados los focos de infección no vuelvan á formarse.

Es muy interesante fijarse en los peligros que ocasiona á la salud la mala costumbre de *botar en los patios* y las calles las aguas sucias, y dejar que con éstas y con la lluvia se formen charcos que se van secando poco á poco ó no se secan nunca. Deben estos charcos secarse á todo trance, echándoles tierra, y se notará cuanto disminuyen las fiebres y las enfermedades que reinan gran parte del año en aquellas casas, principalmente, en que el aseo es menor.

El aseo personal con agua y jabón común es un elemento de salud que también conviene emplear, así como el cambio de ropa para que esta sea lavada con frecuencia, y especialmente la de aquellos que se dedican á oficios en los que se ensucian con *facilidad.*

Resumiendo: para evitar la propagación de la viruela, empléese como preservativo la *vacuna;* después, en los casos en que ataque, el *aislamiento*, la *desinfección*, y el *aseo esmerado;* y en todas las circunstancias, *la limpieza de las personas y de las casas*, consagrando atención preferente á los patios, corrales y excusados.

Lima, 23 de marzo de 1896.—Informe la inspección de higiene.—OLAECHEA.—*P. de Osma*, Secretario.

H. Señor Alcalde:—Impuesto el infrascrito de las instrucciones que anteceden, (impresas), para precaver al vecindario del contagio de la viruela, hechas bajo los auspicios de US., las ha encontrado muy aceptables y desde luego de indispensable publicidad á la mayor brevedad posible; á fin de que el pueblo se forme una idea cabal del peligro que lo amenaza y pueda observar fielmente los citados preceptos higiénicos.—Lima, 30 de marzo de 1896.—S. A.—*Dr. Ricardo Florez.*

Visar. 3505.—Reconocer ó examinar algún instrumento, certificación, etc., poniendo en ella el visto bueno.

Vischongo. 3506.—Distrito de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho, creado por la administración de Bolivar con el pueblo de su nombre como capital.

Visita. 3507.—El acto de jurisdicción con que algún superior se informa del proceder de los funcionarios inferiores ó de los súbditos, ó del estado de las cosas en los distritos de su jurisdicción, pasando personalmente para reconocerlo, ó enviando en su nombre otro que lo ejecute.—El reconocimiento ó informe que se hace en los oficios públicos de los instrumentos y géneros que respectivamente tocañ á cada uno, para ver si estan fieles ó según ley ú ordenanza.—El reconocimiento que en las cárceles hace el alcaide de los presos y prisiones, en órden á su seguridad, y la inspección que hace el juez, vocal ó presidente de corte, sobre el buen trato y alimentación de los presos.

Visitas de casas de prestamo. 3508.—El artículo 29 de la ley de 5 de diciembre de 1903 establece que los inspectores municipales del ramo están facultados para inspeccionar las casas de préstamo, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de la expresada ley y de los reglamentos de la materia.—V. CASAS DE PRÉSTAMO.

Por estas visitas no debe cobrarse derecho alguno; y asi está expresamente declarado por la siguiente resolución.

Lima, 15 de octubre de 1889.—Visto este expediente organizado á mérito de la consulta de la municipalidad de Arequipa, sobre sí es extensiva la resolución de 12 de junio último, en la parte que prohibe el cobro de los derechos de visita á las casas de préstamo de esta capital; y

Considerando:

1.° Que aquella resolución fué dictada con el propósito de favorecer á las clases menesterosas que se ven precisadas á ocurrir á esos establecimientos, las mismas que tendrían que soportar el impuesto enunciado;

2.° Que en tal concepto es aplicable la resolución de que se trata á

los lugares donde existen dichas casas; y

3.° Que si en el presupuesto municipal de Arequipa no hay partida especial á que pueda imputarse el haber de que disfruta el sub-inspector del ramo, puede hacerse este servicio con cargo á los extraordinarios del mismo presupuesto;

Se resuelve:

1.° Surte sus efectos en los lugares donde haya casas de préstamo, la resolución de 12 de junio último, en la parte que prohibe el cobro de derechos de visita por la inspección que en ellas se verifiquen; y

2.° La municipalidad de Arequipa imputará el haber de que goza el sub-inspector á los extraordinarios de su presupuesto, cuidando en lo sucesivo de consignar la partida respectiva para este servicio.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Visitas domiciliarias. 3509.—Cesar Canevaro alcalde del honorable concejo provincial de Lima.

Por cuanto:

La junta general del concejo teniendo en consideración:

1.° Que es indispensable dar á conocer las disposiciones que reglamentan la inspección de salubridad pública, conforme al deber que impone al concejo la ley orgánica de municipalidades; y

2.° Que es conveniente recordar las disposiciones del reglamento de policía municipal, en lo que concierne á la higiene y salubridad públicas, para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de todas aquellas medidas preventivas contra la internación ó desarrollo de cualquiera epidemia;

Ha resuelto:

Art. 1.°—Que desde la fecha se practiquen visitas domiciliarias, y se inspeccionen los establecimientos públicos. Las primeras las efectuarán el inspector, el comisario de higiene y el celador del distrito en que se realicen; ó el médico del cuartel en que tienen lugar, quien acreditará con una tarjeta especial, el cargo que desempeña. Las visitas de inspección se practicarán por los químicos municipales, los cuales para comprobar el cargo que desempeñan, estarán igualmente provistos del título respectivo.

Art. 2.°—Todos los vecinos están en la obligación de prestar obediencia á las personas designadas en el artículo anterior, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.°—Toda desobediencia á las disposiciones que dicten dichas personas en órden á la salubridad ó higiene, será penada con multa.

Art. 4.°—En cada cuartel de la ciudad residirá uno de los médicos de sanidad, el cual estará encargado no sólo de vigilar la higiene pública de su circunscripción por medio de las visitas que practique, sino de aconsejar á los vecinos las precauciones que deben tomar con el objeto de evitar el desarrollo ó propagación de cualquiera epidemia.

Art. 5.°—Los médicos de sanidad en su respectivo cuartel, están obligados á prestar gratuitamente sus servicios profesionales á las personas indigentes que los soliciten á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 6.°—Con el objeto de hacer conocer al vecindario el domicilio de los médicos sanitarios, se ha dispuesto que el farol de gas más próximo á las casas de éstos, esté provisto de un vidrio verde en el que estará marcado el número de la casa. Dicho farol estará siempre con luz, aunque se mantengan apagados los demás de la calle.

Art. 7.°—Para evitar á los médicos sanitarios, cualquier sorpresa ó engaño, el vecino que solicite durante la noche sus servicios profesionales, lo hará por el intermedio del guardia civil de la esquina más inmediata.

Art. 8.°—Para vigilar las buenas condiciones de los artículos alimenticios y demás destinados al consumo público, se ha comisionado á diez quí-

micos municipales, uno para cada distrito, los cuales examinarán en los establecimientos el estado de dichos artículos, pudiendo inutilizar ó destruir, á juicio del señor inspector de higiene, los que se hallen en mal estado

Art. 9.º—Practicada la inspección en cada establecimiento público, los químicos entregarán un certificado en el que harán constar el estado en que se encuentran los artículos que examinen. Dicho certificado lo expedirán gratis, y no tiene otro objeto que el de ser presentado al señor inspector del distrito, cuando este tuviere por conveniente exijir su presentación.

Art. 10.—Los químicos practicarán en los establecimientos mencionados todas las visitas de inspección que creyeren necesarias.

Art. 11.—Practicarán igualmente las fumigaciones cuando algún vecino lo solicite, por haber fallecido en su casa algún enfermo de mal reputado contagioso.

Art. 12.—Se recomienda muy especialmente el cumplimiento de las siguientes disposiciones del reglamento de policía municipal de la ciudad de Lima.

"Art. 1.º—Es prohibido vender comestibles y bebidas nocivas á la salud: donde quiera que se encuentren, las destruirá la autoridad municipal, lo mismo que las materias que entren en su composición.

Art. 2.º—Todos los vendedores de comestibles ó bebidas, están obligados á manifestarlos, así como las materias de que se compongan, siempre que la autoridad municipal lo exija para examinarlos.

Art. 3.º—Las vasijas que sirvan de medida para líquidos,y las baterías de cocinas en los establecimientos públicos, han de estar siempre en perfecto estado de aseo, y además serán estañadas por dentro las de cobre, latón, zinc y plomo.

Art. 4.º—Se prohibe la mezcla de aguardientes nocivos en la composición de viandas, dulces y licores.

Art. 5.º—Los que en establecimientos públicos, vendiesen carne, pescado ú otros artículos que necesiten ser conservados con el mayor aseo, los colocarán sobre mesas apropiadas al efecto.

Art. 6.º—No se podrá matar animales enfermos, con el objeto de venderlos para la alimentación.

Art. 7.º—Todo vendedor está en la obligación de declarar á la autoridad municipal, la procedencia del artículo nocivo que se encuentre en su establecimiento.

Art. 16.—Mientras subsistan las acequias interiores, los dueños de las casas por donde atraviesen, están obligados á mantenerlas constantemente limpias, en la sección que les corresponda y si no lo hiciesen así, la municipalidad las mandará limpiar y acarrear los escombros, á costa de ellos; so pena de pagar el duplo de su costo, en caso de resistirse al cumplimiento de este artículo.

Art. 17.—Hasta que no se disponga otra cosa, se pondrá de firme por los dueños, en la acequia de cada casa y al despedir del agua, una reja de fierro que cubra su ámbito y cuyos barrotes disten entre sí ocho centímetros, para impedir el paso á las basuras gruesas.

Art. 18.—Cada dueño ó inquilino cuidará de desahogar ó limpiar frecuentemente el rallo de la acequia de la casa que habita. Los daños ocasionados por derrames ó represas, los pagará el culpable según las leyes.

Art. 19.—Todo dueño de finca urbana está en la obligación de establecer cañerías subterráneas de desague al canal público contiguo, con las ramificaciones necesarias para el servicio de cada departamento interior ó exterior, en las casas de alquiler.

Art. 20.—Vencido el plazo que por las disposiciones transitorias se acuerda para el cumplimiento del artículo anterior, si no se hubiese ejecutado la obra, lo hará la municipalidad por cuenta del dueño.

Art. 28.—Queda absolutamente prohibido depositar en la vía pública basuras procedentes de las casas sino después de las 10 p.m. y reuniéndolas en el centro de la calle en un solo montón. (1)

Art. 33.—Al que arrojare basuras en distintos lugares de los designados por la municipalidad, se le obligará á recogerlas, ó se harán levantar por su cuenta y sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 40.—Todo vecino está obligado á mantener exteriormente limpio el techo de la casa que habite; no siendo premitido depositar sobre él ningún objeto insalubre ó inflamable.

Art. 41.—Las caballerizas y corrales de casas particulares deberán reunir condiciones que consulten el aseo, ventilación y demás que exije la comodidad de los vecinos y la higiene pública.

Art. 42.—Los establos, corralones, lecherías etc., deberán reunir las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, y no podrán abrirse, ni continuar las que hoy existen, sin licencia de la municipalidad.

Art. 45.—Es obligación de los dueños ó inquilinos conservar las casas ó establecimientos privados en perfecto estado de aseo, sin depositar en ningún punto de ellos basuras ó despojos, ni sustancias animales corrompidas; ni permitir que se formen charcos.

Art. 47.—El cuarto donde muera un enfermo, de mal reputado contagioso ó epidémico, se fumigará por el inquilino ó dueño, y se regará la habitación con cloruro de cal ú otro desinfectante.

Art. 48.—La ropa y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas ó epidémicas, se quemarán fuera de poblado.

Art. 49.—Todo vecino está en la obligación de denunciar á la autoridad municipal, la existencia de personas atacadas de viruela ú otra enfermedad contagiosa ó epidémica, para que aquella haga reconocer al enfermo por un facultativo, y resultando ser cierto el hecho, tome las medidas que exija la salubridad pública.

Art. 126.—Los dueños de terrenos sin fábrica dentro de la ciudad, están en la obligación de tenerlos cerrados hasta la altura de tres metros, de un modo seguro y sin deformidad en la alineación de la calle.

Art. 232.—Toda persona está en la obligación de denunciar á la autoridad municipal, las infracciones de este reglamento que notare.

Art. 233.—Las denuncias de las contravenciones se harán ante el alcalde, regidor ó empleados de policía municipal por cualquier persona, verbalmente ó por medio de esquela.

Art. 238.—Todo jefe de casa ó familia, es responsable de las infracciones que cometan dentro de ella los que están á sus órdenes. Los dueños de tambos, callejones y casas de vecindad, lo son de las faltas que se cometan contra el aseo, comodidad y salubridad".

Art. 13.—Cualquiera infracción de los artículos arriba trascritos, será penada con el *máximum* de las penas que el reglamento de policía señala.

Por tanto: ordeno y mando se cumplan y observen las disposiciones anteriores en todo el territorio de la jurisdicción del concejo.

Dado en la casa consistorial en Lima, á los diez y siete dias del mes de diciembre de 1887.—César Canevaro.—*E. Romero*, Secretario.

Visitas de sanidad marítima.—3510.—*I—Lima, 2 de Marzo de 1906.*—Siendo necesario modificar convenientemente las disposiciones del reglamento general de sanidad, relativas á la visita sanitaria de recepción de las naves, de conformidad con los principios profilácticos acerca de las enfermedades importables y con las facilidades que se debe otorgar al tráfico, procurando la celeridad de las

(1) Derogado por la ordenanza de 22 de Abril de 1899 inserta en el artículo Aseo Público, tomo I, pág. 257. 2ª Col.

operaciones marítimas; *se resuelve*: —Los médicos encargados del servicio de sanidad marítima, practicarán la visita de recepción de las naves, inmediatamente después de la llegada de éstas, siempre que hubiera la luz natural suficiente para la eficacia de la inspección correspondiente. Para verificar dicha visita, el médico podrá dirigirse solo al costado del buque, y subirá á él sin compañía de ninguna otra autoridad extraña al servicio sanitario, teniendo la facultad de adoptar á bordo todas las medidas autorizadas por el reglamento general de sanidad, de las cuales dará cuenta en el acto al capitán del puerto, al que indicará, asi mismo, la condición en que debe quedar el buque. El médico no podrá ejercer atribución alguna distinta de la de su cargo, no siéndole permitido autorizar sin anuencia de la autoridad marítima el libre desembarque de las personas del buque ó el acceso á éste de los que fueren de tierra.

La presente resolución se considerará como modificatoria del artículo 23 del reglamento general de sanidad, (1) y será trascrita al ministerio de marina, á fin de que, teniéndola en cuenta, adopte el acuerdo pertinente para armonizar con ellas las disposiciones correspondientes del reglamento general de capitanías —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

II.—*Lima, 17 de noviembre de 1906.* —Siendo conveniente dar á las naves y pasajeros procedentes de Panamá y Guayaquil, todas las facilidades compatibles con el estado sanitario actual de nuestra costa, dentro de lo estipulado en la convención sanitaria internacional de Washington y lo establecido en el reglamento general de sanidad vigente; y teniendo en consideración: que, con tal objeto es posible suprimir las visitas sanitarias de las naves indemnes á su llegada á los puertos de Eten, Pacasmayo, Salaverry y el Callao, reemplazándolas con la observación de pasajeros y tripulantes durante la navegación, y acelerar las operaciones de recepción, practicando también durante el viaje la desinfección de las naves que se hallan dotadas de los aparatos adecuados, en las disposiciones vigentes;

Se resuelve:

Modifícanse las disposiciones sanitarias vigentes para los buques que hacen la carrera de Panamá al Callao, sustituyendo la visita sanitaria á la llegada á los puertos de Eten, Pacasmayo, Salaverry y Callao, con observación de los pasajeros y tripulantes durante la navegación por un médico sanitario que viajará á bordo de dichos buques y que dará á las autoridades sanitarias de los puestos las informaciones que sean necesarias.

Los médicos sanitarios que viajan en estas naves, dirigirán las desinfecciones que se practiquen con los aparatos del buque, durante la navegación á fin de evitar las demoras que esta operación puede ocasionar en los puertos para la carga y descarga, y expedirán los certificados correspondientes.

Los médicos sanitarios que se nombrarán por decreto separado, gozarán del haber mensual de Lp. 25 que se les abonará con cargo á la partida número 9 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general de la república.

Las disposiciones de esta resolución comenzarán á regir tan pronto como los referidos médicos sanitarios se hagan cargo de sus puestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vidalón.*

Visitador. 3511.—Empleado encargado de hacer una visita ó investigación. En el Perú hay visitadores de corte, de juzgados de primera instancia, notarías y escribanías

(1) Véase JUNTAS DE SANIDAD.

de estado y juzgados de paz, de tesorerías de consulados y de municipalidades.

Visitadores de municipalidades.— **3512.**—I—El presidente de la República.

Considerando:

Que es notorio el mal estado de los servicios locales en la mayor parte de las poblaciones de la República, por no prestarle la debida atención, los cuerpos á quienes encomienda la ley ese importante deber;

Que la acción de los visitadores de concejos que algunas veces nombra, en reducido número, el supremo gobierno, es principalmente dirijida al exámen de las cuentas de las tesorerías y no puede extenderse, á la vez á todas las circunstancias provinciales; quedando, en consecuencia, desatendidas muchas de ellas, y sin que puedan adoptarse medidas convenientes y oportunas para impulsarlas; y

Que este estado de cosas reclama urgentemente, el restablecimiento de las visitas periódicas ordenadas por la resolución suprema de 30 de marzo de 1878; pero en forma distinta y con el exclusivo propósito de que el gobierno conozca, con precisión, la marcha administrativa de dichas corporaciones y pueda regularizar los servicios de eso orden;

Decreta:

Art. 1.°—Los prefectos nombrarán en el mes de julio de cada año, un comisionado especial, con el carácter de *ad honorem*, de entre las personas que residan en la capital de cada una de las provincias de su jurisdicción, y que se distingan por su competencia y probidad; á fin de que visiten el concejo provincial, conforme á las instrucciones que comunicará el ministerio de gobierno.

No se podrá nombrar visitador á una misma persona en dos años consecutivos.

Art. 2.°—Dichos visitadores llenarán su cometido, en los meses de agosto y setiembre; emitiendo un informe circunstanciado que pasarán á la prefectura, para que ésta lo eleve al gobierno.

Art. 3.°—Los concejos provinciales, al cumplir el precepto contenido en el artículo 74 de la ley orgánica, elegirán un inspector de concejos de distrito, cuya misión será ejercer vigilancia contínua sobre esos cuerpos, para que cumplan esmeradamente sus atribuciones legales.

Art. 4.°—Aparte de esa vigilancia, practicarán los referidos inspectores, en los citados meses, visita escrupulosa á los concejos de distrito; sujetándose, como los comisionados á que alude el artículo 1.° de esta disposición, á las instrucciones del ministerio referido, y expidiendo como ellos un informe con el resultado, que, por conducto del alcalde provincial y de la prefectura, elevarán al gobierno.

Art. 5.°—Recibidos que sean por la prefectura, los informes relativos á la visita de los concejos provinciales y distritales los arreglarán de manera que formen un solo legajo los que correspondan á cada provincia, y los elevarán al gobierno antes del 1.° de octubre.

Art. 6.°—Los gastos que origine la movilidad de los inspectores de concejos de distrito para las visitas que practiquen, se sufragarán con fondos del concejo provincial, el que consignará, para ese servicio, partida en su presupuesto.

Art. 7.°—El mérito que contraigan los visitadores, por el importante concurso que presten, será tenido en cuenta por el gobierno, al encomendar puestos en la administración pública.

Art. 8.°—Queda derogada la resolución suprema de 30 de marzo de 1878. (1)

(1) La resolución derogada dispone que: todos los años en el mes de julio indefectiblemente, los concejos departamentales serán visitados por comisiones nombradas por los

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los 10 días del mes de julio de 1905.—José Pardo.—*E. I. Romero.*

II.—Instrucciones á que se sujetarán los visitadores de los concejos provinciales y de distrito de la República, conforme á la resolución de 10 de julio de 1905.

1.ª—Apenas reciba el visitador del concejo provincial, por órgano del subprefecto, este pliego de instrucciones que le envíe la prefectura del departamento, dirijirá nota al alcalde anunciándole el día en que la visita deberá comenzar, para que aquél, los concejales y los empleados puedan hallarse presentes.

Lo mismo harán los inspectores de concejos de distrito, cuando inicien su visita.

2.ª—La visita comprenderá el exámen de los actos de la corporación, en lo administrativo y en lo económico, para descubrir si las prescripciones legales se cumplen en el fondo y en la forma.

3.ª—Los visitadores darán á su labor el mayor esmero que sea posible, obrando con plausible civismo, y procurarán que por ningún motivo se haga en más tiempo del determinado en el supremo decreto del caso.

4.ª—Cuidarán de suscribir una acta en el libro especial de visitas que se llevarán en la municipalidad, dejando constancia de los días en que estas se hubieran practicado, de la fecha en que principian y concluyen, y de todas las cincunstancias que ocurran.

5.ª—En el curso de la visita, procurarán que tomen los alcaldes nota de las irregularidades, omisiones y faltas que se descubran; recomendando el posible remedio.

6.ª—El plan de su labor estará sujeto á la adquisición minuciosa de los siguientes datos bien comprobados.

EN LO ADMINISTRATIVO

Personal del concejo.—Que concejales propietarios y suplentes elegidos por el pueblo funcionan ó que accesitarios. Cuales de los diputados de distrito están incorporados, y cuales no y esto último por qué razón. Si todos estos miembros en funciones tienen título legal.

En los distritos lo mismo respecto á los alcaldes, regidores y síndicos.

Del concejo provincial y de los distritos enviarán, en su informe, los visitadores, la nómina completa de concejales propietarios, suplentes y accesitarios, tomándola de las actas de elecciones aprobadas; y la de diputados de distrito, buscando el dato en los libros de actas respectivas y en los documentos archivados de las designaciones.

Si todos los miembros del concejo reunen los requisitos del artículo 10 de la ley orgánica, ó tienen los impedimentos de los artículos 11 y 12, ó el que se deduce del inciso 3.º, artículo 85 de la misma ley.

En qué pueblos hay agencias municipales y por qué causa; si los agentes tienen las condiciones legales; y como se comportan ejerciendo el cargo.

Sesiones.—Si se celebran y cada cuánto tiempo, y si son periódicas, cuál es el día ó días señalados.

Si aparece de las actas que las sesiones se han celebrado con el quorum de ley.

Cuáles son los miembros que no son puntuales en la asistencia, ó que nunca concurran, ó que han hecho abandono del cargo.

Si los acuerdos son arreglados á ley.

Actas.—Si se extienden con esmero y completa claridad.

Reglamento interior.—Si lo tienen propio y si está aprobado por quien corresponda. Si en el concejo de distri-

prefectos de los departamentos; los provinciales por comisiones nombradas por las juntas directivas de los concejos departamentales y los de distrito, por comisiones nombradas por las juntas directivas de los concejos de provincia.

to sólo rije el reglamento del concejo provincial.

Libros.—Si en la secretaría existen de decretos, de informes, de actas, copiadores de oficios, y todos los que se han menester. Cuales se llevan, detallándolos, y si son bien llevados y están bien tenidos.

Expedientes.—Si se actúan en debida forma; si la tramitación no se retarda; y si son resueltos convenientemente. En este punto, debe inspeccionarse con mayor cuidado los expedientes sobre creación de arbitrios, sobre remates y sobre facción del presupuesto del concejo.

Archivo.—Si están las notas archivadas por años, legajos y orden de fechas. Si están asimismo, archivados los libros y tienen catálogo los expedientes. Si se puede encontrar facilmente un documento. Si el archivo se encuentra en lugar seguro.

Local.—Si el concejo funciona en local propio ó alquilado. En qué estado de conservación se halla siendo propio.

Empleados.—Que empleados tiene el concejo, con su dotación respectiva. Si esas plazas figuran en el presupuesto, ó hay algunos supernumerarios.

Alumbrado.—Si se hace el servicio de este ramo, ó por qué no se implanta. A que contrato está sujeto, expresando el número de luces, precio y tiempo del contrato. Qué impuesto paga el vecindario por ese servicio.

Agua potable.—De donde se toma, y si hay servicio municipal en este ramo, y como se hace.

Agua de regadío.—De dónde procede, cuantas acequias madres hay, designando sus nombres: que sistema de distribución se emplea: si las acequias son de uso común ó de propiedad de los fundos: si están establecidas las comunidades de regantes: si éstas son elegidas por los agricultores ante la inspección del ramo: quiénes son los actuales; y si se asienta el acta de elección en un libro especial.

Asuntos contenciosos.—Si hay ó no pleitos, sobre qué versan, y en qué estado se hallan.

Baños.—Si los hay: á cargo de quién; cómo se hace su servicio; y en qué estado se encuentran.

Cárcel.—Si esta tiene local propio; en que condiciones. Si tiene alcaide y guardia, y si se atiende á los presos con alimento y con socorro diario.

Camal.—Si existe y por cuenta de quién. Si tiene local propio, y como se hace el servicio. Si se permite la matanza de reses en los domicilios y sin gravamen.

Estadística.—Cuál es la que se lleva.

Registros del estado civil.—Si existen establecidos, quién los actúa, y si están bien llevados.

Espectáculos.—Si los hay y cuáles son. Si los locales son apropiados. Si percibe el concejo derechos de licencia.

Higiene.—Si se inspeccionan los alimentos y bebidas. Si se cuida del aseo público y del de los domicilios por medio de visitas; y en general, qué medidas se adoptan para la salubridad del vecindario.

Vacuna.—Si se hace la vacunación: quién la hace, de que modo, y cada cuánto tiempo.

Instrucción primaria.—Cuántas escuelas de varones y mujeres funcionan en el distrito, y cuántas mixtas. En que lugares; cuáles son sostenidas por el concejo; cuáles solo subvencionadas; cuáles sostenidas por los particulares. Si los preceptores tienen diploma de competencia y si son titulares ó interinos. De qué haberes disfrutan, y si cumplen sus obligaciones. Si los locales pertenecen á la municipalidad ó son alquilados y cuánto se paga. Si las escuelas tienen muebles y útiles para la enseñanza. Cuál es el número de alumnos matriculados y cual la asistencia media. Desde cuándo funciona la escuela.

Mercado.—Si lo hay, y cómo se provee de subsistencias el vecindario.

Obras públicas.—Si se han ejecutado algunas en el año, ó si las hay en ejecución. Si se hacen por remate ó por administración, ó por faenas del pueblo. Quién las dirije y con que fondos se ejecutan.

Puentes y caminos.—Si se hallan en buen estado ó que reparaciones son necesarias en ellos; y si los inspectores vecinales cumplen bien sus deberes.

Policía.—Si se hace el barrido y levantamiento de basuras de las calles, cada cuántos días y por cuenta de quién; ó si este servicio lo hace el concejo, á que contrato se sujeta, y si las calles están empedradas.

Pesos y Medidas.—Si son vigilados éstos con frecuencia, y si se practica el resello anual, cobrando el arbitrio correspondiente y en que forma.

Parques y alamedas.—Si existen: en qué estado: quien los cuida; ó si es posible formarlos.

Panaderías.—Si las hay, si están matriculadas, y si se vigila la elaboración del pan.

Hoteles y tambos.—Si los hay, y si son vigilados.

Panteones.—Cuántos hay: en qué pueblos; á cargo de quien corren, y en qué estado se hallan.

Juzgado de paz.—Cuántos hay: en qué pueblos: si el concejo les da amanuense, útiles y local.

Registro de electores municipales.—Si existe bien actuado.

Registro de mayores propietarios.—Si lo hay y si se ha hecho conforme á la ley.

Relaciones.—Si mantienen los concejos buena relación con los párrocos, autoridades políticas, jueces etc., del distrito.

EN LO ECONÓMICO

Presupuesto.—Si el concejo tiene en vigor su presupuesto de ingresos y egresos, y si está aprobado conforme á la ley.

Rentas.—Si las diversas rentas están rematadas con arreglo á la ley, con aprobación del concejo provincial y formalizados los contratos por escritura pública; expresando, respecto de cada una, quién es el rematista, cuál es el precio del remate, la fecha desde que rije el contrato, el tiempo de duración de éste, la ubicación y extensión de los fundos arrendados si son de propios; ó si dichas rentas están en administración, expresando análogas circunstancias y los motivos porqué no se han rematado; y haciendo constar el promedio mensual de lo rendido por rentas eventuales ó de cobro directo. Si los rematistas, administradores ó recaudadores pagan puntualmente sus mensualidades ó armadas, y si no, por qué causas. Si todas las rentas figuran en el presupuesto, ó si algunas no se cobran y por qué motivos.

Si todos los arbitrios han sido establecidos con arreglo á la ley, con aprobación del concejo provincial, lo mismo que las correspondientes tarifas.

Gastos.—Si para ejecutarlos se llenan las prescripciones de la ley, si se hacen en conformidad con el presupuesto vigente; y si los pagos se verifican con sujeción á los artículos 84 y 112 de la ley municipal.

Cuenta actual.—Si se lleva la contabilidad en la forma ordenada por la ley. Si los libros están con el día, así como los comprobantes correctamente agregados. Si se ha verificado el corte y tanteo por quien corresponde, y si se ha encontrado en arcas el saldo efectivo.

Cuentas anteriores.—Si han sido rendidas por los síndicos en los distritos, y por los tesoreros en los concejos de provincia; y si se han glosado y aprobado. Si del juicio de cuentas han resultado cargos; y si se han hecho efectivos.

Deudores.—Si los hay: quienes son: por qué cantidad: desde cuando; cuál es la procedencia de la deuda; y por qué no se ha hecho efectiva.

Propiedades.—Cuáles son los bienes de propios reconocidos: si los tie-

ne el ramo de instrucción: cuáles sean; en dónde están ubicados, su extensión si son terrenos y en que consisten; si son edificios, en qué consisten; cuál es el monto, si son capitales á mútuo ó censo, y cuánto reditúan; ó si son valores del crédito público. Si el concejo está en posesión de esos bienes, ó si algunos han sido usurpados ó están en litigio, por qué causas y en poder de quien se hallan.

Margesí de bienes.—Si existe y si está actuado en debida forma, expresando los detalles relativos á cada fundo. Si está documentado con las hijuelas de tasación y títulos de propiedad respectiva, registrados en la oficina de la propiedad inmueble.

Inventario.—Si existen el de todos los objetos muebles del concejo.

Lima, á 11 de julio de 1905—J. *Ignacio Gamio.*—V.° B.°—ROMERO.

III.—Lima, 2 de octubre de 1905.—Visto el oficio elevado por la prefectura de Junín, en que el alcalde del concejo provincial del Cerro de Pasco pide en nombre de éste, que declare sin efecto el supremo decreto de 10 de julio último, relativo á las visitas que deben hacerse, en determinados meses del año, á las corporaciones municipales; y

Teniendo en cuenta:

Que una de las atribuciones constitucionales del jefe del poder ejecutivo es la de promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;

Que ningún artículo de la carta política, ni ley especial, limitan esa atribución tratándose de la ley orgánica de los concejos; constituyendo por lo tanto, el decreto aludido de 10 de julio, el ejercicio de un legítimo derecho y el cumplimiento de un deber indiferible, lejos de acusar usurpación de facultades;

Que el ejercicio de ese derecho y el lleno de ese deber son tanto más oportunos y convenientes hoy, si se tiene en cuenta la desorganización de la mayoría de las municipalidades de la república;

Que la relacionada medida no compromete, en lo menor, la autonomía municipal, toda vez que los visitadores no van á ejercer autoridad sobre los concejos, ni á dirigir sus actos, sino solo á examinar procedimientos, para suministrar datos que ilustren al gobierno, y le permitan adoptar medidas, y le den, además, á conocer las infracciones de ley, para hacer efectiva la responsabilidad de quienes la hubiesen asumido; y

Que ejerciendo sus funciones solamente en determinada época del año, los visitadores nombrados por los prefectos, no hay peligro de que se susciten conflictos con los que pudieran nombrar las juntas departamentales, cuyas facultades de inspección tampoco quedan menoscabadas, desde que deben ejercerla incesantemente;

De conformidad con el informe que precede de la sección de gobierno y municipalidades;

Se declara:

Sin lugar la reconsideración pedida por el concejo del Cerro de Pasco, del decreto supremo de 10 de julio último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—*Romero.*

Vista. 3513.—El conocimiento que se toma de alguna causa en una corte ó tribunal, por la relación que se hace de ella, para proceder á pronunciar sentencia.

En las aduanas se llama *vista* el empleado á cuyo cargo está el registro de las mercaderías que se introducen, para la designación de los derechos que deben pagar al fisco.

Con el nombre de *vista* ó *vistas* se conoce el derecho que uno goza de tener en su edificio ventanas que caen á la heredad del vecino. Este derecho es una servidumbre convencional, que se adquiere y arregla del

modo dicho en el artículo SERVIDUMBRE. . .

Visto. 3514.—En las resoluciones judiciales, y también en las que expide el gobierno, se suele principiar con la palabra *visto* ó *vistos*, para significar que la resolución se expide después de haber examinado el expediente, y enterádose bien del asunto sobre que versa.—Los jueces principian con la palabra *vistos* cuando el decreto se expide después de haber puesto providencia pidiendo los autos: cuando esto no sucede, principia su resolución con *autos y vistos*; lo cual vale tanto como decir que han tenido los autos á la vista para resolver la causa.

Visto bueno. 3515.—Fórmula de aprobación que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde: por ejemplo, en las listas de revista se pone el visto bueno del jefe; y lo mismo en otros documentos. Se usa comunmente de las letras V. B. ó de la abreviatura V.° B.°, para designar el visto bueno.

Vitalicio. 3516.—Lo que dura por el tiempo de alguna vida. Se usa regularmente en las gracias, censos ó cargos; como renta *vitalicia*, empleo *vitalicio*, etc.

Vitoc. 3517.—Distrito creado por ley de 27 de enero de 1871 del valle de su nombre, que fué segregado del distrito de Chanchamayo, señalándose al de Vitoc como límites, los comprendidos desde la hacienda de Maraniyoc hasta la Amable María.—El pueblo de Pucará es la capital en virtud de la ley de su erección. Pertenece á la provincia de Tarma, en el departamento de Junín.

Vitor. 3518.—Distrito de la provincia de Arequipa del departamento de este nombre, que tiene por capital el pueblo de Vitor.

Viudo, viuda. 3519.—Se llama viudo el hombre á quien se le ha muerto á su mujer, y no se ha vuelto á casar. *Viuda* es la mujer á quien se la ha muerto su marido.

La viudedad no modifica sustancialmente la condición del marido, el viudo tiene los mismos derechos que ejercía durante el matrimonio; y por causa de su viudedad adquiere derecho á la cuarta conyugal, solo en determinados casos. Si se casa segunda vez, y hereda á un hijo del primer matrimonio, está sujeto á la reserva de bienes.

No sucede lo mismo con la mujer casada que pierde á su marido: la viudedad cambia enteramente su condición, y le dá los derechos siguientes:—1.° Cesa la dependencia en que estaba por causa del matrimonio; y por consiguiente puede contratar por sí, demandar y ser demandada, y en general ejercer todos sus derechos civiles, lo mismo que las personas capaces;—2.° Ejerce patria potestad sobre los hijos menores habidos durante el matrimonio;—3.° Tiene derecho á la cuarta congugal, y está obligada á la reserva de bienes en los mismos casos que el marido;—4.° Si el marido fué empleado ó militar, la viuda goza el montepío que designan las leyes.

Tanto el viudo como la viuda tienen derecho á los gananciales, y también á la herencia intestada cuando faltan los herederos forzosos.

Viudedad. 3520.—El estado de viuda.—La porción de alimentos que se asigna á la viuda que le conceden las leyes.

Víveres. 3521.—Las provisiones de boca de un ejército ó plaza.—V. ALIMENTOS (*Falsificación de los*), CARNE, HARINA, LECHE, MANTEQUILLA Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Vocal. 3522.—Así se llama el que tiene voz en alguna congregación ó junta, llamado á ella, por derecho ó institución. Usando de esta acepción llamamos *vocales* á los miembros de las cortes de justicia, á los del tribunal mayor de cuentas, y á los que componen los concejos de guerra.

Voluntario. 3523.—Lo que nace de la voluntad libremente sin necesidad ó fuerza que la obligue. En este sen-

tido llamamos herencia *voluntaria* á la que se dá por pura voluntad, y sin que la ley obligue á instituir por heredero al favorecido: condición *voluntaria* es la que depende enteramente de la voluntad del que debe cumplirla.

En los arrendamientos se llama término voluntario ó años *voluntarios* los que solo corren cuando el contratante á quien se concedió el derecho de hacerlos valer, no avisa al otro que finalizará el contrato cuando se acaben los años forzosos. (Art. 1560 C.)—V. CONDICIÓN Y ARRENDAMIENTO.

Se usa también este adjetivo *voluntario* para designar al soldado que libremente se alista para el servicio, sin ser obligado á ello. En este sentido se puede usar como sustantivo masculino.—V. SERVICIO MILITAR.

Votación. 3524.—La acción de expedir su parecer ó dictámen en alguna congregación ó junta, en orden á la decisión de algún punto, ó elección de algún sujeto.—Las votaciones que frecuentemente se hacen son las de elecciones, y las que tienen por objeto decidir los pleitos en las cortes ó tribunales de justicia.

En las sesiones que los concejos provinciales celebren las votaciones serán públicas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales, que serán secretas. (Art. 19, L. 14 Oct. 1892).

Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado inclusive, tengan interés directo. (Art. 20 id.)—V. ELECTOR, IMPRENTA (*Libertad de*) y 2175. LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES.

Voto. 3525.—Promesa de alguna cosa hecha á Dios ó á algún santo, séria y deliberadamente.—Cualquiera de los prometimientos que constituyen el estado religioso, y tiene admitidos la iglesia, como son pobreza, castidad y obediencia.

Por el decreto de 14 de diciembre de 1821 se prohibió que se prestasen votos religiosos antes de haber cumplido treinta años de edad los hombres, y veinticinco las mujeres; pero según el artículo 87 del código civil se requiere veinticinco años de edad en las personas de ambos sexos para prestarlos; y son nulos si se prestan antes de esa edad.

Voto. 3526.—El parecer ó dictámen explicado en alguna junta ó congregación en órden á la decisión de algún punto, ó elección de algún sujeto.

Llámase también voto la cédula que cada uno de los electores pone en el ánfora y que lleva escrito el nombre de la persona á quien el sufragante elige para algún cargo. En este sentido es sinónimo de *sufragio*, y debe entenderse respecto de él cuanto se ha expuesto en el artículo correspondiente á esta voz.— V. SUFRAGIO.

3527.—Los presidentes de las juntas departamentales solo emitirán su *voto* en los casos de empate y para decidir este. Así lo declara la siguiente resolución.

Lima, 21 de setiembre de 1891.—Visto el oficio de la junta departamental de Puno, consultando si el presidente de ella, ya sea el prefecto ó vicepresidente elegido tiene voto en cualquier asunto que someta á su deliberación, ó solo para decidir en los casos de empate; vista, asimismo la comunicación del honorable representante por la provincia de Camaná, participando que el señor prefecto de Arequipa sostiene que en las votaciones que se ejecuten en la honorable junta de su presidencia debe tener doble voto; y atentas las razones expuestas en el informe emitido por la sección 1.ª de la dirección general de hacienda, cuyos funda-

mentos se reproducen, y de conformidad con él; *se dispone*: que los presidentes de las juntas departamentales solo emitirán su voto en los casos de empate y para decidir de éste. Comuníquese, regístrese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—*Carbajal.* —V. EMPATE.

Voto de censura. 3528.—La declaración que hace el congreso de que un ministro no merece su confianza. V. MINISTRO DE ESTADO.

Voz. 3529.—El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente; en este sentido se dice que un hijo presta *voz* en defensa de su padre; que un apoderado presta voz por su poderdante, etc.

Se llama también *voz* la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinión común: así se dice que un hecho es cierto de *pública voz y fama*, esto es, que la cosa de que trata debe ser tenida por verdadera porque la aseguran casi todos.

Es también *voz* el derecho ó capacidad de elejir y ser elejido para el desempeño de algún cargo. En este sentido se divide la voz en activa y pasiva. Voz *activa* es la facultad de emitir voto en una elección; y *voz pasiva*, la capacidad de ser elejido por un cuerpo para el desempeño de algún cargo. Hay individuos que tienen voz activa y pasiva; y otros que tienen solo la activa; porque aunque muchos tengan facultad de elegir, no todos tienen aptitud para ser elegidos.

Y

Yambrasbamba 3530.—Distrito de la provincia de Bongará, departamento de Amazonas, creado por ley de 26 de diciembre de 1870, que creó también la provincia.—Su capital es Yambrasbamba.

Yamón. 3531.—Distrito creado por ley de 5 de febrero de 1861, con el pueblo de su nombre por capital.—Pertenece á la provincia de Luya, departamento de Amazonas.

Yanahuanca. 3532.—Distrito perteneciente á la provincia de Pasco del departamento de Junín, creado por la administración dictatorial de Bolívar.—Su capital es el pueblo de su nombre, elevado á villa por ley de 11 de noviembre de 1890. La ley N.º 247 le agregó el pueblo de Tapuc y los anexos Yacán, Chaupimarca, Pilláu, Michivilca y el caserío de Uspachaca para formar el distrito de Tapuc.

Yanahuara. 3533.—Distrito de la provincia de Arequipa en el departamento de este nombre. El pueblo de Yanahuara, elevado á villa por ley de 8 de noviembre de 1870, es la capital.

Yanaoca. 3334.—Distrito de la provincia de Canas, departamento del Cuzco. La villa de su nombre es la capital, que lo es también de la provincia.

Yanaquihua. 3535.—Distrito perteneciente á la provincia de Condesuyos del departamento de Arequipa, legitimado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionado por la de 22 de enero del año siguiente. La capital es el pueblo de su nombre.

Yanque. 3536.—Distrito de la provincia de Cailloma, departamento de Arequipa, creado por la administración de Bolívar con el pueblo de su nombre como capital.

Yapatera. 3537.—Distrito de la provincia de Piura, en el departamento de este nombre.—La aldea de Chulucanas es la capital. Su existencia data de 1850, habiendo sido

sancionada por ley de 2 de enero de 1857.

Yauca. 3538.—Distrito perteneciente á la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, creado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de enero del año siguiente. La capital es el pueblo de su nombre.

Yauca del Rosario. 3539.—Distrito de la provincia de Ica, creado por decreto de 25 de junio de 1855. Su capital es el pueblo de Curis.

Yauli. 3540.—Provincia del departamento de Junín, creada por ley No. 459, de 10 de diciembre de 1906 en los siguientes términos:

Art. 1.º—Créase en el departamento de Junín la provincia de Yauli, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre y se compondrá de los distritos de Yauli, Marcapomacocha, Chacapalca y la parte del distrito de la Oroya que se encuentra en la margen derecha del río Mantaro.

Art. 2.º—Los límites de la nueva provincia serán: por el oeste, la cordillera de los Andes; por el norte y el sur, los que separan la actual provincia de Tarma de las de Pasco y Jauja y por el este, el río Mantaro.

Art. 3.º—La provincia de Yauli tendrá un juez de primera instancia, y, en lo político y administrativo, el mismo número de funcionarios que actualmente tiene la provincia de Tarma y con iguales haberes que éstos, debiendo consignarse con tal objeto las respectivas partidas en el presupuesto general de la república.

Art. 4.º—Anéxase al distrito de Tarma de la provincia del mismo nombre, la parte de la Oroya situada en la margen izquierda del río Mantaro.

Yauli. 3541.—Distrito creado por la administración de Bolívar, con la villa de su nombre por capital. Perteneció á la provincia de Huarochirí primero, después á la de Tarma, pero fué segregado de ella por ley de 10 de diciembre de 1906 que creó la provincia de su nombre para formar parte de ella.

Yauri. 3542.—Distrito creado por la administración dictatorial de Bolívar, con el pueblo de su nombre como capital. Pertenece á la provincia del Cuzco.

Yaután. 3543.—Distrito de la provincia de Santa, departamento de Ancachs, creado por ley de 31 de octubre de 1870 con el pueblo de su nombre como capital.

Yauya. 3544.—Distrito de la provincia de Huari, en el departamento de Ancachs, creado por ley de 18 de noviembre de 1905. Tiene por capital el pueblo de ese nombre y se compone de los de Chinchas, Matibamba, Yuncay, Tambo de Huancabamba, San Nicolás, Jaulinca, Hacienda de Ruris y Despensa con los caseríos anexos.

Los límites entre el nuevo distrito y el de San Luis son: partiendo de la confluencia de los ríos Acochaca y Yanamayo, se sigue por la hiciendа Uchusquillo hasta tocar las cumbres Maraycalla y Puag.

En los demás puntos se conservan los actuales límites.

Yauyos. 3545.—Provincia del departamento de Lima, creada por la administración dictatorial de Bolívar. Por decreto protectoral de 24 de noviembre de 1821, se concedió á los peruanos de esta provincia el uso de un escudo elíptico al brazo izquierdo. Por resolución legislativa de 30 de abril de 1861. se declaró que la línea divisoria entre la provinca de Yauyos y las de Jauja y Tarma, fuera la cordillera de los Andes, quedando por consiguiente los cacerios de Suitucancha y Huacracocha, con sus accesorios, agregados al distrito de Yauli, con sujeción á los límites señalados para esta provincia por la convención nacional. Su capital es Yauyos, que por decreto de 3 de octubre de 1836 dado por el general Santa Cruz fué elevado á villa. Le pertenecen los siguentes

distritos: Ayaviri, Carania, Huangascar, Huáñec, Laraos, Omas, Pampas, Tauripampa, Viñac y Yauyos.

Yauyos. 3546.—Distrito de la provincia de este nombre en el departamento de Lima. La villa de Yauyos es la capital, que lo es también de la provincia.

Yungar. 3547.—Distrito de la provincia del Cercado de Huaráz, cuya capital es el pueblo del mismo nombre. Fué legitimado por ley de 29 de diciembre de 1856 y sancionada su creación por ley de 2 de enero del año siguiente. La ley de 22 de noviembre de 1868 creó nuevamente este distrito expresando que estaría compuesto por los pueblos de Yungar que será su capital y del de Anta; pero la N.° 1345 de 1910 lo ha dividido en dos, uno que conservará en nombre de Yungar y otro que se denominará Anta. El primero teniendo por capital el pueblo de su nombre, comprende los caseríos y estancias siguientes: Cánter, Pampacancha, Huacrán, Aco y Tablahuanya. (Art. 1.°)

Los límites del distrito de Anta, serán: por el este, el río Santa; por el oeste, las altas cumbres de la cordillera de los Andes, que lo separan del distrito de Pariacoto; por el norte la quebrada de Huarca que lo separa del distrito de Marcará, y por el sur, la quebrada de Huayo-Shanca, que lo separa del distrito de Yungar. (Art. 2.°).

Yungay. 3548.—Provincia del departamento de Ancachs, creado por ley número 6 de 28 de octubre de 1904, compuesta de los distritos de Yungay, Mancos, Quillo y Supluy, teniendo por capital á la ciudad de Yungay.

Los límites de esta provincia son los que actualmente separan á los mencionados distritos de las provincias de Huaylas, Huaraz, Santa y Pomabamba.

Yungay. 3549.—Distrito de la provincia del mismo nombre, que hasta la creación de éste perteneció á la provincia de Huaylas con el nombre de Ancachs, que se le dió en conmemoración de la batalla de este nombre, por decreto de 28 de febrero de 1839. Su capital es la ciudad de Yungay.

Yunguyo. 3550.— Distrito de la provincia de Chucuito del departamento de Puno, creado por la administración dictatorial de Bolivar, con el pueblo de su nombre, elevado al rango de villa por la ley número 81 de 30 de setiembre de 1905, por capital.

Yura. 3551.—Distrito de la provincia de Arequipa del departamento de este nombre, creado por la administración dictatorial de Bolivar.

Este distrito perteneció primitivamente á la provincia de Caylloma, pero por ley de 2 de diciembre de 1874 fué agregado á la del Cercado de Arequipa, con el pueblo de La Calera, como capital.

Yurimaguas. 3552.—Distrito creado por ley de 11 de setiembre de 1868. Pertenece á la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto. El pueblo de su nombre, que es también puerto fluvial, es la capital.

Z

Zepita. 3553.—Distrito de la provincia de Chucuito, departamento de Puno, creado por la administración dictatorial de Bolivar, con el pueblo de su nombre como capital.

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL PERÚ

COMPUESTO POR

JUAN JOSÉ CALLE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, EX-FISCAL DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
SOCIO DE NUMERO DE LA ACADEMIA PERUANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CORRESPONDIENTE DE LA
REAL MATRITENSE, MIEMBRO DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA
Y DEL INSTITUTO DE ABOGADOS DEL BRASIL

TOMO IV

R-Z

LIBRERÍA É IMPRENTA GIL. — LIMA

CALLE DE LAMPA (BANCO DEL HERRADOR) Nos. 569 Á 579.

1911